t. 71642
A

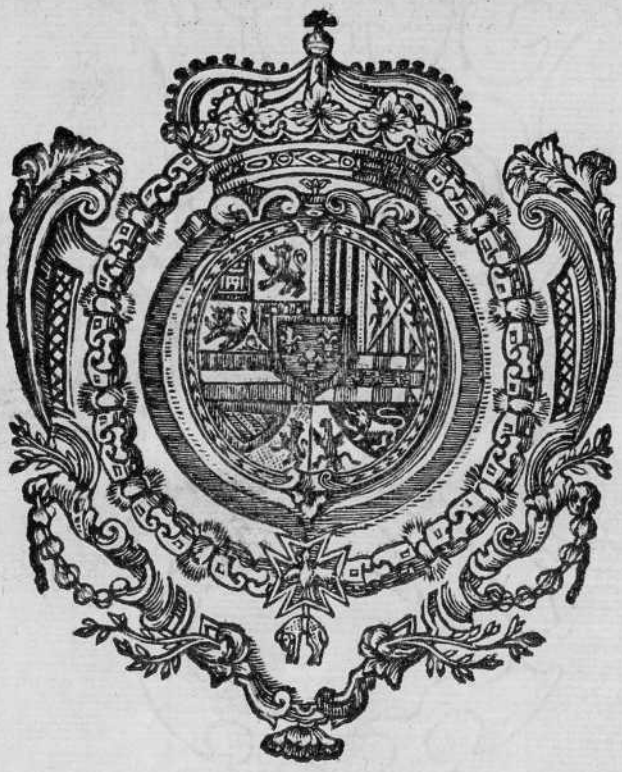

BIBLIOTECA DE CASTILLA Y LEÓN
R.58252
C.a. 1740?
Pct. 71642
CB 1090603

Oſtendite, mihi denarium. Cuius habet imaginem, & inſcriptionem? Reſpondentes, dixerunt ei: Cæſaris.

Et ait illis, reddite ergo, quæ ſunt Cæſaris Cæſari, & quæ ſunt Dei Deo. Luc. cap. 20. num. 24. & 25.

APUNTAMIENTO LEGAL,

SOBRE

EL DOMINIO SOLAR, QUE POR EXPRESSAS REALES DONACIONES pertenece à la Orden de Santiago en todos sus Pueblos; haviendolo practicado, desde el tiempo de la Conquista de estos Reynos, *con la mas notoria utilidad, comun, y particular*; por medio de repetidas concesiones de Terminos, y Heredamientos; despachadas por los Capitulos Generales; que no huvieran podido tener efecto de modo alguno; si, faltandole à la Orden el dicho dominio solar, *pertenecieſſen à la Real Corona las tierras del prò comunal, y Concegiles*; llamadas en lo antiguo *Cadañeras*, y oy *Valdias, y Realengas*.

ESCRITO

POR DON BERNAVE DE CHAVES, FREYLE CLERIGO DE DICHA Orden, y Capellàn de Honor de su Magestad, à quien se cometiò: *que reconocieſſe los Papeles, è Instrumentos, que huviera en el Archivo General; sacando copias authorizadas de las Reales Donaciones; y practicando lo demàs, que debia executar con los Jueces de Valdios, en defensa de los derechos, y posſesiones de la Orden*; y en cuya consequencia lo ha trabajado, con el animo, y justo deseo de evacuar la segunda parte de el referido su encargo;

Procurando *LO PRIMERO*, el desagravio de la Orden; en que se vean satisfechos aquellos Alegatos, que formados sobre leves, y poco seguros fundamentos, y presupuestos, *vienen à contener una irregular, y aun estraña impugnacion de los Derechos, y Privilegios de la Orden*; en lugar *de la demanda, y pretension regular de su Magestad, con el concepto de Rey, puesta à su Magestad con el concepto de Administrador perpetuo*; que fue lo cometido, y encargado à los Subdelegados por la Real Junta de Valdios; à fin de que se llevassen à debido efecto los Reales Decretos, *expedidos por punto general, y en lo respectivo à las Ordenes*, sobre este valimiento; que se reducen el primero: *à mirar su Magestad por el interès de la Causa Publica, y su Real Erario*; y el segundo: *à ordenar la exhibicion, ò presentacion de las Reales Donaciones; y excepcionar con ellas lo conducente*;

Y pretendiendo *LO SEGUNDO*, (con un puntual resumen de dichas Reales Do-

naciones, y otros Privilegios, y de Bulas Apoſtolicas, de Actas, Eſtablecimientos, y Leyes Capitulares, y de Fueros de Poblacion, y otros Reſcriptos de los Maeſtres, y ſus Capitulos Generales, Chronologica, y puntualmente executado) hacer demonſtracion *de que*, aun preſcindiendo de el expreſſado derecho de la Orden, y de el que por ſu merced, y gracia tienen los Pueblos del Territorio à las dichas Tierras Valdias, corroborado con la general conceſsion, hecha por el Servicio de Millones, *todavia pudiera contemplarſe no comprehendida la Orden de Santiago en el Real Decreto, que renueva el antiguo valimiento de Valdios,*

Por ſolo el juſto motivo: *de encontrarſe cumplida puntualiſsimamente ſu diſpoſicion*; aſsi en la parte de *la Cauſa Publica, como de el Real Erario*; no ſiendo, como no es, dudable, que deſde el principio de la Orden, el intento principal, con que ſe han eſtablecido todas las reglas de ſu govierno, de tal modo ha mirado à el fin de uno, y otro interès; que haviendoſe mantenido la Orden (por mas de tres ſiglos, que tuvo Maeſtres) con ſus rentas; quedaron, y ſe hallan ſus Pueblos, y Vaſſallos ſin tener motivo de embidiar à otros; deſpues la Corona Real ha desfrutado el crecidiſsimo interès anual de ellas; y haviendo en todas las urgencias diſtinguidoſe tanto ſu Territorio; como es innegable; tambien es cierto, que nada de eſto *pudiera haver tenido lugar, ſi la Orden huvieſſe carecido del dominio ſolar*; en cuyo caſo, *ni ſerian al preſente, ni huvieran ſido en otras ocaſiones mas fructuoſos los Partidos de Merida, y Llerena, y los demàs*, que lo ſon *los de Badajòz, Malaga, y los otros de el Reyno todo*;

Y DIVIDIDO

En tres Puntos; de los quales, en el *primero*: ſe funda el referido derecho de la Orden, con los expreſſos Reales Privilegios, en cuya virtud goza todos los Pueblos de ſu Territorio, con los Terminos, ò Heredamientos de cada uno. En el *ſegundo*: ſe refiere el uſo continuo, que ha hecho de los dichos Privilegios, como comprehenſivos del dominio ſolar; y por conſiguiente, del expreſſado derecho de las tierras llamadas oy Valdias, y Realengas de ſu Territorio; relacionandoſe antes, las muchas conceſsiones de pechos, y tributos, hechas à la Orden; que, à mayor abundamiento, explican los dichos Privilegios. *Y en el tercero*: con generalidad ſe refieren, y ſatisfacen las razones, con que ſe han pretendido impugnar los dichos expreſſos Reales Privilegios; negando el uſo continuo, que de ellos ha hecho la Orden, como comprehenſivos de dicho dominio ſolar; y ſe demueſtra, y evidencia la inſinuada comun, y particular utilidad, que de ello ſe ha ſeguido, y ſigue à la Cauſa Publica, y al Real Erario;

Sin que pueda verificarſe, que en la Orden de Santiago eſtàn uſurpadas à la Real Corona tierras algunas, en que correſponda el tratar de ſu reintegracion; reſpecto de que todas las de el dilatado Territorio de ſus dos Provincias de Caſtilla, y Leon, le pertenecen por expreſſas Reales Donaciones, que contienen la inſcripcion de los Señores Reyes Donantes, *con la generalidad de ſus clauſulas, &c.* y la eſpecialidad *de hacerſe dichas donaciones à Dios, y à la Orden*; de ſuerte, que conſiderandoſe antes de la incorporacion perpetua por no *del Ceſar*, ſino es ſolamente *de Dios, y de la Orden* ſus bienes, y entre ellos las dichas tierras; yà deſpues de ella vienen à ſer, con tanta juſticia, como utilidad, propias, y pertenecientes à ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo, en cuya Real Perſona ſe hallan unidos los dos conceptos, con el cargo de la conſervacion de los derechos de la Orden.

PUNTO PRIMERO.

EN QUE SE FUNDA EL REFERIDO DERECHO de la Orden, con los expreſſos Reales Privilegios, en cuya virtud goza todos los Pueblos de ſu Territorio, con los Terminos, ò Heredamientos de cada uno.

Num. 1. TUVO La Orden de Santiago ſu principio en los Reynos de Leon, y Galicia; y conſta, (A) que en el año de 1170. los Señores Don Fernando el II. llamandoſe Rey de las Eſpañas, y ſu Muger Doña Urraca, hicieron donacion à Dios, y à Don Pedro Fernandez, Maeſtre *de los Freyles de Caceres*, concediendole ciertas Heredades *en Aſtorga*, con la clauſula: *Si quis vero, &c.* que ſe encuentra en los mas de los Privilegios; Y en el año ſiguiente, el nombrado Venerable Maeſtre, fue admitido (B) por compañero de el Arzobiſpo de Compoſtela Don Pedro Segundo, y ſu Cabildo, *con el deſeo de Militar por la propagacion de la Fè Catholica*; haciendoſe cierta eſpecie de Concordia, ò Pacto, entre la Igleſia Compoſtelana, y la Milicia de Santiago; mediante la qual, recibiò *la Vandera de el Apoſtol*, y ſe le concedieron algunos de los *Votos*, que tenia dicha Igleſia; Y en el miſmo año de 1171. los nombrados Señores Don Fernando, y Doña Urraca, dieron (1) à Dios, y al Maeſtre Don Pedro Fernandez, ciertas Heredades, debaxo de los Terminos de Badajòz; conviene à ſaber, el *Valle de Albuera*, con *Luchena*, y *Cantinana*, y el Caſtillo llamado *Montemayor*, aguas vertientes à Caya, haſta que entra en el Rio de Guadiana; y por otro Privilegio (2) del miſmo año, tambien *concedieron el Caſtillo de Alconchèl*, expreſſandoſe, *que ſe hallaba en ſitio apto para expugnar los Enemigos de la Cruz de Chriſto*; y aſsimiſmo concedieron (3) *el Caſtillo de Almofrag, en la Ribera del Tajo, en frontera de los Sarracenos.* Por eſte tiempo, (C) yà el miſmo Señor Don Fernando tenia hecha donacion à la Orden del Caſtillo de *Caſtro Torafe, con ſus pertenencias*; y por Privilegio, ſu fecha en Zamora à 6. de los Idus de

Primeras Donaciones del ſeñor Don Fernando el II.

El Valle de Albuera.

Alconchèl.

Y Almofrag. Año de 1171.

Y ſegunda de Caſtro Torafe en 1172. à el Cardenal D. Jacinto.

(A) *Bullar. pag. 3. Eſcriptur. 1. y en el Tumbo de Leon, lib. 1. cart. 17.*

Si quis vero tam de meo genere, quam de alieno hoc meum voluntarium factum infringere tentaverit, iram Dei Omnipotentis, & Regiam indignationem incurrat; & cum Iuda Domini traditore in inferno ſit damnatus, & pro temerario, auſſu, parti Regis tres mille maravetinos perſolvat, & quod invaſerit vobis, vel voci veſtræ in quadruplum reddat; & hoc ſcriptum ſemper maneat firmum.

(B) *Bullar. pag. 5. y Vida del Venerable Fundador, pagin. 85.*

(1) *Bullar. pag. 6. y Don Joſeph de Agurleta en la Vida del Venerable Fundador, pagin. 87.*

(2) *Bullar. pag. 7. y Agurleta, p. 88.*

(3) *Bullar. y Agurleta, ubi ſupra.*

(C) *Bullar. pag. 99. y Gax. de Caſtro Torafe, n. 27.*

Julio, Era de 1210. y año de 1172. hizo nueva donacion (4) *à Dios, y à San Pedro, y al Cardenal Don Jacinto, concediendole dicho Caſtillo de Caſtro Toraſe, con Prados, Paſtos, Montes, Fuentes, Riberas, Molinos, Arboles, Villas, Zequias, Peſqueras, y todo derecho Real*; al miſmo tiempo del Acto (D) de la Profeſsion de los Cavalleros de Avila; cuyo Convento ſe hallaba en la Villa de Caceres; y por haverſe perdido eſta, ſe paſsò à la de Caſtro Torafe.

(4) *Sacado num. 4. y Bull. pag. 9. 18. y 78.*

(D) *Bullar. pag. 8. y el Lic. Rades de Andrada, cap. 9. pag. 12. y Rodrigo Menaez, Poblacion de Eſpaña, cap. 108. pag. 40.*

Bienes confirmados el año de 1175. en la Bula de Alexandro III.

2 En eſte eſtado ſe impetrò la confirmacion Apoſtolica Conſiſtorial de la Orden, à inſtancia de los Señores Reyes de Leon, Caſtilla, y Portugàl; expreſſandoſe, con dicha graduacion, y orden, las donaciones hechas (E) en los tres Reynos; y haviendoſe expedido eſta Bula por la Santidad de Alexandro III. à 3. de las Nonas de Julio del año de 1175. en el XVI. de ſu Pontificado, ſu data en Ferentino; tambien deſpachò alli otra en tres de las Nonas de Agoſto, dirigida à los Venerables Arzobiſpos, Obiſpos, y à los Abades, y todo el Clero, y Pueblo, à quienes ſe manifeſtaſſe, haciendoles ſaber: „Que contra „la gente nefaria (F) „de los Paganos, ſe „havian levantado „unos Varones, te„merosos de Dios, y celoſos de ſu Ley; convenia à ſa„ber, los *Freyles de Santiago*, que por la defenſa de la „Fè Chriſtiana, ſe exponian à los extremos peligros; y „veſtidos de ſu Eſcudo, y ceñidos de muchas virtudes, „defendian los fines de la Chriſtiandad; cuyo propoſito „ſu Santidad agradecia en el Señor, de quien procedia „todo bien, porque *en ſus tiempos* ſe huvieſſe levantado „Religion tan acepta à Dios, y tan neceſſaria à el Chriſtia-

(E) *Bullar. pag. 14.*

En Galicia, y Leon.
- Lodio, Monaſterio, con ſu Coto, &c.
- Burgo de Pontemiño, con ſus Pertenencias.
- Creſcente, con Coto, y Pertenencias.
- Quintanela de Pedro Erez, con Coto, y Pertenencias.
- Barra, con Coto, y Pertenencias. *
- San Salvador de Deſtriana, con Coto, y Pertenencias.
- Monzot, con Coto, y Pertenencias.
- Peñauſende, con ſus Pertenencias. *

En Caſtilla.
- Santa Maria de Pinèl, con ſus Pertenencias.
- Uclès, con ſus Pertenencias.
- Alfarilla, con ſus Pertenencias.
- Mora, con ſus Pertenencias.
- Mora Vieja, con ſus Pertenencias.
- Decimas de Valera, y Portazgo.
- Extremera, con ſus Pertenencias.

En Portugàl.
- Alcazar, con ſus Pertenencias.
- Almadana, con ſus Pertenencias.
- Larruda, con ſus Pertenencias.

* El Señor Don Alonſo el Emperador, en el año de 1051. havia hecho donacion de Santa Maria de la Barra, y ſu Realengo, à Fernando de Oduarez, y ſus deſcendientes, con *Prados, Viñas, &c.* y de eſtos vino à la Orden.

Y la Bula comendaticia deſpachada por èl miſmo, que eſcuſa toda relacion de los grandes ſervicios, hechos por la Orden à la Chriſtiandad, y à Eſpaña con eſpecialidad.

(F) *Bullar. pag. 17. y 18.*

tia-

„ tianiſmo; que aquellos, que la recibian, trabajaban „ principalmente en confundir los Enemigos de la Cruz „ de Chriſto; y en defender los fines de la Chriſtiandad „ *àzia Eſpaña*; y por tanto, conviniendo à todos los „ Chriſtianos amar, en Dios, con fervoroſa caridad, *tan „ fuertes Soldados de Chriſto, y reverenciar la ſeñal, que „ traian en el pecho*; con la qual ſe moſtraban ſiempre „ armados para la defenſa de la Fè; ſu Santidad les ro- „ gaba, amoneſtaba, y exortaba, en el Señor, que pro- „ curaſſen recibirlos benignamente, haciendoles bien; y „ con ſu authoridad Apoſtolica los inhibia, para que „ ninguno de ellos ſe atrevieſſe à ofender ſus perſonas, ò „ bienes; pues ſu Santidad, conſiderando el Orden de „ Religion, que havian tomado, los havia recibido ba- „ xo ſu proteccion; Y eſte tan autentico, è innegable documento, concluyentemente prueba los grandes meritos, y ſervicios, ſobre que recayeron tantos Privilegios remuneratorios, concedidos à la Orden por los Señores Reyes de las Eſpañas.

PARTIDO DE CASTRO TORAFE.

Caſtro Torafe, ſu confirmacion de nuevo à la Orden el año de 1176. * y el Fuero que ſe diò á ſus Vecinos, y Pobladores, el de 1178.

3 EN lo reſpectivo à Leon, ſe proſiguieron las donaciones por el Señor Don Fernando el II. que con ſu Hijo el Señor Don Alonſo, por Privilegio, ſu fecha en Aſtorga, por Febrero de la Era de 1214. y año de 1176. diò de nuevo *à Dios*, (5) *y à Don Pedro Fernandez, Venerable Maeſtre de la Milicia de Santiago*, y à ſus ſucceſſores, la dicha Villa de *Caſtro Torafe, por ſus Terminos, nuevos, y antiguos*, para que deſde aquel dia la tuvieſſe, con todos ſus derechos, y pertenencias, por derecho hereditario; y aſsi el nombrado Venerable Maeſtre, junto con ſus Freyles, y el Concejo de dicha Villa de Caſtro Torafe, por mandato, y conceſsion de dicho Señor Don Fernando el I. concediò Fuero à ſus Vecinos, (G) eſtableciendo: *Que las heredades ſolo paſſaſſen à los ſucceſſores, viviendo alli; ſin que pudieſſen venderlas à Foraſteros; y vendiendolas por taſſa à los Vecinos*; y aſſentando otros Capitulos por lo tocante à Igleſias, y Diezmos, por Inſtrumento de las Kalendas de Mayo de la Era de 1216. y año de 1178. *ſegun el Tumbo de Leon, lib. 3. carta 33.* la qual fecha ſe cita en la Vida del Venerable

(5) *Sacado num. 7. y Tumbo de Leon, lib. 3. carta 12.*

(G) *Sacado n. 9. y en el Tumbo citado.*

rable Fundador, pag. 146. y se omitiò en el Bulario, pag. 19.

Confirmacion de quanto la Orden tenia; y nueva donacion de muchos Heredamientos, año de 1181.

4 Despues el mismo Señor Don Fernando el Segundo, tambien con su Hijo el Señor Don Alonso, por Privilegio, su fecha en Castro Torafe à 3. de las Kalendas de Abril, y año de 1181 *hizo Carta de donacion, y nueva perpetua confirmacion*, (6) à el Maestre Don Pedro Fernandez, y sus Freyles, *de todas aquellas heredades, que tenia, y possèia la Orden*, como Peñausende, Castro Torafe, y otras; Y añadiò à las señaladas en la Bula de confirmacion, las demàs, que se expressan, con todo su derecho; el qual, cada una de las encartaciones debia tener; conviene à saber, con todas sus yugadas; *y libertando tambien estas heredades, y las demàs, que la Orden tuviesse, de todo derecho, y voz Real.*

Tam-

In Nomine Domini nostri Iesu-Christi. Amen. Plerumque oblivionis incommoda sentimus, cum ea, quæ facimus, per negligentiam scripto non commendamus. Catholicorum igitur Regum est loca, & personas diligere Religionis, ac venerari ipsas amplis ditando muneribus, ut dando temporalia consequi mereamur æterna. Ea propter ego Rex Dominus Fernandus una cum filio meo Rege Domno Aldefonso facio cartam donationis, & confirmationis vobis Domno Petro Fernandi Militiæ S. Iacobi Magistro, & vestris Fratribus, in perpetuum de novo statutæ, postquam modo meas cepi incarnationes, & meum Regnum in pace manst in statu suo melioratum, de omnibus illis hæreditatibus, quascumque de me tenetis, & possidetis, & de omnibus alijs, qui in suas elemosynas vobis, Fratres Militiæ S. Iacobi, contulerunt per Regnum meum.

Concedo igitur vobis, & confirmo Ecclesiam S. Salvatoris de Destriana cum sua Villa, & cum suas Ecclesias, quæ sunt in Valdornia intus, & foris, & cum Sernas, quæ sunt in Valdornia populatas, & por popular, & Priaranza, & Ferrera integra, & cum totis suis pertinentijs, quæ pertinent ad Sancti Salvatoris de Destriana. Otero de Dorio. Negrales, & Moral, & sunt in termino de Legione. Quintanellam. Moralinas. Castrum Toraf con suis pertinentijs, Castellum de Penna Gosende, Pereleio, la Zarza in Limia, Ganadi, Ecclesiam de Sandianas, Villar de Carrapatas, cautum de Veras Manos, mediam Ecclesiæ de Retorta, Barcenam cum Ecclesia, & sua Villa, Morteiram cum suo Monte de Piraria, Casalem Pontis de Fresnedo, Magnoi, Villar de Ponte con suo cauto, Casalem Fontis de Spino, Casalem Daufe, Ecclesiam de Carracedo cum toto suo cauto, Casalem de Meriz, Medium Dalvam, Medium de Layas, Medium Dasmeros in Salar, Ecclesiam de Petro Uzzos in Lemos, & Sanctum Salvatorem Darcos, qui est in Valle Orreis; quem ego vobis dedi pro Equo, cum quo bellatus fui, quando fuit bellum de Portogal cum Rege Sancio, & fuit Equus ille apretiatus quingentis Morabetinis, Loio cum suo cauto, Pontem Minij versus Loio, Crescentem cum suo cauto. In Asturijs Bargia, Ecclesiam de Royriz cum suo cauto, Cautum de Guistral, Villar Sardon. Medium de Lentagno, Rovaens, & Castellum de Courel cum omnibus directuris, & pertinentijs.

Hæc omnia supradicta concedo, & confirmo Militiæ S. Iacobi in perpetuum á tempore illo, quando concilium meum cum meis Baronibus feci apud Beneventum, ubi statum mei Regni melioravi, & omnes incarnationes mihi accepi, & istas ibi confirmavi cum omni suo iure, quod unaquæque illarum obtinere debet. Libero etiam istas hæreditates, & alias quas à me de hinc habebunt de toto iure, & voce Regali, quòd sicut nunc obtinent, semper eis liceat sic possidere, & habere, ita quòd ex illis faciant quemadmodum unusquisque facere potuit de hæreditate prænominata. Et etiam eas cauto, quòd de cætero nemini liceat Maiorino Regis, vel Sagioni, aut etiam alij de parte Regia, vel extranea in istas intrare contra voluntatem Magistri, & Fratrum Militiæ, & ipsorum successorum, neque pro aliquo foro, aut voce ipsas inquietare, neque de suo prendere, vel alienare, &c. Facta carta apud Castro Toraf, tertio Kal. Aprilis sub Era M. CC. XVIIII. Regnante Domino Fernando in Legione, Gallecia, Asturijs, & Extremadura. *Sacado n. 2. y Original, Cax. de Privilegios Reales, num. 10.*

Baldornia, y Villafafila, ſu donacion año de 1181.

5 Tambien el nombrado ſeñor Don Fernando, por otro Privilegio, (7) ſu fecha en Salamanca à 4. de las Kalendas de Mayo, Era de 1219. y año de 1181. refiriendo, *que la Orden havia ſido eſpecialmente inventada para hollar la ſobervia de los Enemigos de la Cruz de Chriſto, y dilatar la gloria de el nombre Chriſtiano en las Eſpañas*; y haciendoſe cargo, de que en ſu Reyno de Leon havia tenido principio, y aun ſe hallaba ſin Lugar, que fueſſe Cabeza, y Caſa principal donde ſe juntaſſen, y debieran celebrar Capitulo General; prometiò, que ſe hicieſſe en ſu Reyno; *concediendole à Valdornia, y à Villafafila*, y quanto alli tenia la ſeñora Infanta Doña Sancha, y le pertenecia *à la voz Real*, ſegun ſe hallaba à el tiempo de la muerte de el ſeñor Emperador, ſu Padre; conviene à ſaber, *con todos los hombres de dichos Lugares, con Heredades, Caſas, Prados, Paſtos, y Riberas, Montes, Fuentes, y Tierras cultas, è incultas*; librando eſtas heredades de todo derecho, y voz Real; y haciendo la donacion à el Maeſtre, y Freyles de Valdornia, y Villafafila, por remedio de ſus Animas, y à ruego, y conſejo de los Nobles de ſu Corte; con tal condicion, que en ſu Reyno conſtituyeſſen la principal Caſa; eſto es, la Cabeza de toda la Orden.

(7) *Sacado n. 5. y cax. 49. n. 1.*

Corèl, ſu confirmacion año de 1181.

Y Bulas comendaticias de el miſmo, y de 1207. 1236. 1239. y 1245.

6 Eſta donacion, con las de *Corèl*, y de otras heredades, las confirmò (H) Lucio III. à 10. de las Kalendas de Noviembre del miſmo año; y en el dicho dia deſpachò otra Bula, dirigida à los Venerables Arzobiſpos, y Obiſpos de Eſpaña, en que dice: (I) „ Que „ contemplando quantos frutos vienen à la Chriſtiandad, „ por el trabajo, y eſtudio *de los dilectos Hijos, el Maeſ-* „ *tre, y Freyles de Santiago*, y como por eſto los Fieles „ todos, y mas los Prelados, debian ſocorrerlos, ſe ad- „ miraba mucho, ſegun era juſto, de que algunos de „ los nombrados, ſegun ſe decia, no ſolamente no aten- „ dian à ſus neceſsidades, ſino es &c. Y eſte documento tambien ſe trae à la memoria, ſolo à fin de probar los grandes meritos, y ſervicios, ſobre que recayeron los Reales Privilegios remuneratorios, concedidos à la Orden; y lo miſmo prueban otras muchas Bulas; y ſeñaladamente las de Inocencio III. Gregorio IX. y Inocencio IV. que ſe citan.

(H) *Bullar. pag. 24. y 25.*

(I) *Bullar. pag. 25. 53. 109. 111. y 140. y el cap. Veniens de V. S. in 6.*

Barrueco Pardo año de 1181.

7 En el miſmo año de 1181. en Ciudad Rodrigo,

à primero de Septiembre, Era de 1219. el Conde de Urgèl Ermengaldo, y su Muger Doña Dulce, con su Hijo, dieron (8) à el Maestre Don Pedro Fernandez, su fiel Amigo, *y le concedieron, en feudo, segun la costumbre de la Tierra de Urgèl, toda su Heredad, llamada* Barrueco Pardo, *con todos sus Terminos, y Pertenencias, Distrito, y Señorìo*, reteniendo la mitad de las rentas al fuero de Urgèl; y esta heredad, llamada Aldea de Barrueco Pardo, la havian concedido (J) à dicho Conde el Concejo de Ledesma, y sus Alcaldes, en honor del nombrado señor Don Fernando el II. y su Hijo el señor Don Alonso, *con sus Terminos, y Lugares antiguos; con Montes, Valles, Tierras rotas, y por romper, Huertos, Linares, Viñas, Prados, Pesqueras, Rios, y Molinos*; y se pone aqui por donacion Real, respecto de las Reales confirmaciones, que se referiràn en el §. 9.

(8) *Sacado num. 4. y Tumbo de Leon, lib. 4 cart. 10.*

(J) *Sacado num. 3. y Tumbo de Leon, lib. 4. cart. 3.*

Muerte de el señor D. Fernando el II.

Confirmacion de su Hijo el señor D. Alonso el VIII.

Y donacion de Destriana año de 1188.

8 Haviendo muerto el nombrado señor Don Fernando el II. de Leon, y Galicia, de buena memoria, à quien la Kalenda de Uclès (K) pone en 22. de Enero de el año de 1188. llamandole Fundador de la Orden de la Milicia de Santiago; su Hijo el referido señor Don Alonso el VIII. succesor en los Reynos, y en el amor, y devocion à la Orden, juntamente con su Madre la señora Doña Urraca, por Privilegio, (9) su fecha en Zamora à 4. de las Nonas de Mayo, Era de 1226. y año de 1188. *confirmò de nuevo, à el Maestre Don Sancho Fernandez, y à la Orden, todas las donaciones, y encartaciones, que su Padre le havia concedido*, exceptuando la mitad de Valdornia, que recibia con Burgo, y Pontemiño; *y concediendo la Villa de* Destriana *con todo su Termino.*

(K) *Bullar. pag. 41.*

(9) *Tumbo de Leon, lib. 2. cart. 8.*

Barrueco Pardo año de 1190.

Granada, y Ganadi año de 1191.

9 Asimismo, el nombrado señor Don Alonso, por otro Privilegio, (10) su fecha en Benavente à 30. de Abril de la Era de 1228. y año de 1190. *diò, y concediò, por derecho hereditario, à la Orden, y al Maestre Don Sancho Fernandez, perpetuamente*, à Barrueco Pardo, y Palumbero, *por sus Terminos, y divisiones, con sus derechos, y pertenencias; con la comminacion de la ira de Dios, y de la Real indignacion, à los que fuessen contra el referido Privilegio*; Y por otro, (11) su fecha en Toro à 30. de Agosto de la Era de 1229. y año de 1191. hizo donacion à la Orden del Señorio de Granada, y lo que en sus Terminos pertenecia à la voz Real, con su Celario de

(10) *Sacado num. 1. y cax. 50. n. 2.*

(11) *Sacado num. 5. y cax. 18. n. 1.*

Ciu-

Ciudad-Rodrigo, con Villa-Rubias, y con el Celario de Ganadi en Limia, con todas sus pertenencias.

Aldea de Cubillos 1192. Limia, y Lemus 1194. Barrueco Pardo 1195.

10 Tambien por otro (12) Privilegio, su fecha en Astorga à 31. de Mayo Era de 1230. y año de 1192. *concediò à la Orden, y al Maestre Don Sancho, todo su realengo de la Aldea de* Cubillos, *cerca de Zamora, con la mejor Encenia de su Celario de Zamora en la Zuda de Vado; con sus Viñas, y Prados de Cubillos, y todo lo que alli pertenecia, y debia pertenecer à la* Voz Real; poniendo la clausula comminatoria referida; y en el año de 1194. à 4. de las Nonas de Octubre, Era de 1232. por Privilegio (13) despachado en Villa-Franca, tambien *concediò à la Orden las decimas de su Celario de Lima, y de Lemus*; y por otro (14) despachado en Benavente à 30. de Abril de la Era de 1233. y año de 1195. *concediò, de nuevo, à el Maestre Don Sancho, y à la Orden, y confirmò à Barrueco Pardo, y Palumbero.*

(12) *Sacado num. 1. y cax. 50. n. 2.*

(13) *Sacado num. 2. y cax. 58. n. 2.*

(14) *Sacado num. 2. y Tumbo de Leon, lib. 4. script. 1.*

Palomero, su donacion, y terminos 1199. Nuevo deslinde 1221. Atalaya 1203

11 Despues el mismo señor Don Alonso, con su muger la señora Doña Berenguela, por otro Privilegio (15) su fecha en Medina del Campo à 14. de las Kalendas de Abril, Era de 1237. y año de 1199. *concediò, y confirmò à la Orden, y al Maestre Don Gonzalo Rodriguez, el Castillo de* Palomero, *con sus terminos, y divisiones; por medio de la Aldea de Santa Maria, àzia dicho Castillo, y por otros terminos, señalados entre la Orden, y el Concejo de Granada*; y en adelante (L) *se bolvieron à dividir* por Instrumento, su fecha en Galistèo en primero de Enero de la Era de 1259. y año de 1221. por mandado del mismo señor Rey Don Alonso de Leon, y Galicia, expressandose, *que el Rey, firmemente, prohibia, que dentro de dichos terminos, alguno entrasse; sino es que fuesse de comun consentimiento de la Orden*; y por otro Privilegio (16) despachado en el Castillo de la Atalaya à 2. de las Kalendas de Junio de la Era de 1241. y año de 1203. *concediò à el Arzobispo de Santiago el dicho Castillo de Atalaya, deslindando sus terminos, y señalandolos con mucha expresion.*

(15) *Sacado num. 2. y cax. 18. n. 2.*

(L) *Sacado num. 6. y cax. 18. n. 8.*

(16) *Sacado num. 3. y cax. 18. n. 4.*

Portu, y Pias 1209. y 1222.

12 Tambien por otro Privilegio, (M) despachado en Salamanca por Abril de la Era de 1247. y año de 1209. diò à los moradores de Santa Maria *de Portu*, en Galicia, el fuero que havian tenido en tiempo del Emperador; cuyos pedidos, de por mitad, con los de *Pias*, (N) concediò el año de 1222. y por lo tocante à estos, cons-

(M) *Sacado n. 11. y Tumbo de Leon, lib. 2. cart. 33.*

(N) *Sacado n. 12. y Tumbo de Leon, lib. 2. cart. 24.*

ta, que en el año de 1179. à 8. de Octubre, ſe havia hecho averiguacion (O) *de los terminos de Pias* por Don Mendo Rodriguez, Freyle de Santa Maria de Portu, y por otros; y que Fernando Perez, en Abril de 1198. por Inſtrumento (P) otorgado en Palencia, *hizo donacion de ſu Villa de Pias à la Orden*; y lo repitiò por otro (Q) de 5. de las Nonas de Mayo de dicho año; *expreſſando la Igleſia, y todos ſus derechos, ſalidas, y entradas, Riveras, y Montes*; y el miſmo ſeñor Don Alonſo (17) *lo confirmò à la Orden, mandando averiguar ſus terminos, por otro Privilegio deſpachado en Zamora* à 23. de Febrero de la Era de 1264. y año de 1226.

(O) *Sacado n. 14. y Tumbo de Leon, lib. 2. cart. 30.*

(P) *Sacado n. 16. y Tumbo de Leon, lib. 2. cart. 38.*

(Q) *Sacado n. 15. y Tumbo de Leon, lib. 2. cart. 31.*

(17) *Sacado n. 13. y Tumbo de Leon, lib. 2. cart. 26.*

Atalaya, ſu confirmacion 1209.

Reſpecto de la donacion antiquiſsima del ſeñor D. Fernando el I. confirmada por el ſeñor D. Phelipe II. el año de 1562.

13 Bolviendo à ſeguir la ſerie de los Privilegios del ſeñor Don Alonſo de Leon, y Galicia; conſta, que por uno (18) deſpachado en Salamanca en 12. de las Kalendas de Mayo, Era de 1247. el año referido de 1209. *concediò à la Orden el Caſtillo de* Atalaya, (ò le confirmò) *con todos ſus terminos, y pertenencias; de conſentimiento del Arzobiſpo de Santiago, dandole en cambio el Caſtillo de* San Jurgio, *con toda ſu tierra, que era de la Orden, y toda la Heredad de* Quintanela; y añadiendoſe la condicion, ò clauſula: de que en dicho Caſtillo, y ſu Reyno de Leon, en que havia tenido principio la Orden, ſe hiciera la Caſa mayor para la exaltacion de uno, y otro, y defenſa de la Chriſtiandad; *y el conſiderarſe eſte Privilegio de permuta, por de confirmacion*, conſiſte en la que el ſeñor Don Phelipe II. deſpachò (19) en Madrid à 9. de Enero del año de 1562. *inſertando la antiquiſsima donacion de los Caſtillos, y Encomienda de la Atalaya, y Palomero, hecha el año de 1030. à las Religioſas de Santa Ana de la Ciudad de Salamanca, confirmando dicho antiquiſsimo Privilegio* (R) *à la Real Caſa, y Comunidad de Santi-Spiritus*; que conſerva original eſte documento.

(18) *Sacado n. 4. cax. 18. n. 5.*

(19) *Sacado num. 1. y cax. 18. n. 12.*

(R) *Don Gregorio de Tapia, en ſu Memorial de la Antiguedad de la Orden, el año de 1650. juntò quãto puede deciſe en el aſſumpto, para probar, que ſolo fue eſpecie de confirmacion el referido Privilegio de permuta de la Atalaya, y el de donacion de Palomero.*

Caſtro Torafe, otra confirmacion à la Orden.

Y fuero, que eſta cõcediò para poblar à San Vicente, en el año de 1220.

14 Y tambien conſta, que por otro Privilegio (20) deſpachado en Benavente à 22. de Febrero de la Era de 1258. y año de 1220. *confirmò à la Orden, y ſu Maeſtre Don Martin Pelaez Barragàn, la Villa de* Caſtro Torafe, *con todos ſus derechos, y pertenencias, ſegun ſu Padre el ſeñor Rey Don Fernando el Segundo lo havia concedido*; y que por el nombrado Maeſtre Don Martin Pelaez Barragàn, y el Capitulo, interviniendo la autoridad, y mandato del ſeñor Don Alonſo el IX. à los 2. de Junio de

(20) *Sacado n. 8. y del Tumbo de Leon, lib. 3. cart. 8.*

di-

dicha Era, y año nombrado de 1220. *se diò nueva Carta* (S) *de fuero à los Pobladores de San Vicente de Caſtro Torafe*, eſtableciendo: *que cada uno, annualmente, pagaſſe un aureo; gozando el valor de diez; y que los que tuvieſſen poſſeſsiones de cinco aureos, pagaſſen medio maravedi; ſin la carga de otra penſion*; y que haviendo de ſer Vaſſallos del Comendador de aquel Hoſpital, *ſi vendieſſen las Heredades, fueſſe con conſentimiento de la Orden, y la carga de dicho Foro; y en caſo de que por careſtìa, ò enemiſtad las dimitieſſen, pudieran deſpues bolverlas à recibir.*

(S) *Sacado n. 10. y Tumbo de Leon, lib. 3. cart. 11.*

Lo de Candamio, año 1222. Y lo de Ciudad Rodrigo el de 1227.

15 Deſpues el miſmo ſeñor Don Alonſo, por otro (T) Privilegio deſpachado ſobre el cerco de Caceres à 23. de Junio de la Era de 1260. y año de 1222. *concediò à el Maeſtre Don Garcia Gonzalez, ſu Celario de Candamio con derechos, y pertenencias, y el Alfox de Caſtreſino, con el Coto, junto à el Caſtillo de Gozòn*; con la carga de mantener un Capellàn, y Miſſa diaria en San Salvador de Gozòn, y de cantar una Miſſa cada ſemana en el Convento de San Marcos; Y mas adelante, por otro Privilegio (V) de 3. de Septiembre de 1227. deſpachado en Villanueva de Cañedo, *concediò diferentes Heredades en Ciudad-Rodrigo, y ſu termino*; dandolas à la Orden *en cambio de Villarruz, que recibiò de ella para poblarla.*

(T) *Sacado num. 1. y cax. 30.*

(V) *Sacado num. 1. y cax. 30. n. 2.*

Nueva confirmacion Real de quanto la Orden tenia el año de 1229.

16 Tambien, por otro Privilegio (21) ſu fecha en Coria à 16. de Mayo de la Era de 1267. y año de 1229. el nombrado ſeñor Don Alonſo de Leon, *concediò à la Orden, y à el Maeſtre Don Pedro Gonzalez, y le confirmò todos los Cotos, y Poſſeſsiones de realengo, que por donacion Real, ò Particular, haſta entonces, havia adquirido en ſus Reynos*; prohibiendo, para en adelante, que ſin expreſſo conſentimiento Real recibieſſen ſu realengo, ò heredades de los mas nuevos realengos en el Reyno de Leon; *y concediendoles, que libremente compraſſen, y adquirieſſen de las heredades de Nobles, de Clerigos, y de otras Ordenes, y de las heredades realengas de Ciudadanos, y Burgenſes, que no ſe le huvieſſen dado para poblar, ò à foro.*

(21) *Cax. 115. n. 1. y Bullar. pag. 157.*

Por Caceres, confirmacion de Villafafila, y Caſtro Torafe año de 1229. Terminos, que eſſe tenia el año de 1129. Y los Pueblos, que oy pertenecen à ſu Alcaldia Mayor.

17 Aſsimiſmo, por otro Privilegio (22) deſpachado en Galiſtèo en Mayo de dicha Era, y año, que refiriere la inſtancia de la Orden, y ſu Maeſtre Don Pedro Gonzalez, en razon de la Villa de Caceres, conſta

(22) *Sacado num. 6. y cax. 49. n. 3.*

que,

(*)

Rocha de Narla.
Villàr de Donas.
Portu.
Pias.
Codoſedo.
Barjacobo.
Coto de Puente Quintela.
El de Garavanes.
El de Viſuña.
El de la Barra.
Soanes de Courèl
Roas.
Samoño de Vega.
Creſcente.
Villàr de Santos.
Ceceda.
Villamàyor.
Folgoſo.
Noceda.
Meiraos, y Eſperante.

Deſtriana.

Caſtro Torafe. *
San Cebrian.
* Peñauſende. *
Peralejos.
Pozuelo de la Orden.
Fontanilla.
Piedrahita.
San Pelayo.
Perilla.
Olmillos.
Villa Alva.
San Aguſtin.
* S. Juan de Cubillos. *

Barrueco Pardo.
Saucelle.
Peralejos de Abaxo.
Peralejos de Arriba.
Cerezàl.
Milano.
Villas Buenas.
Barreras.
Saldeana.
Valde Rodrigo.
Varceino, y Varceo.

Palomero.
Marchagàn.
Atalaya.

Sobre Eſcobio.
Campo Becerros.

que, por concordia, el ſeñor Don Alonſo de Leon concediò de nuevo à Villafafila, con todos ſus derechos, y la mitad de el pedido, que percebia en Caſtro Torafe, y ſu Alfox; ofreciendo tambien, para en caſo de conquiſtarlos, el Caſtillo de Truxillo, ò el de Santa Cruz, ò el de *Montanchez*, ò el de Medellin; Y porque eſta es la ultima confirmacion Real hecha à la Orden de los derechos de Caſtro Torafe; *ſe obſerva*, que el ſeñor Don Alonſo, llamado Emperador de las Eſpañas, con la ſeñora Doña Berenguela ſu muger, à los 4. de las Nonas de Febrero de la Era de 1167. y año de 1129. en cierta conceſion de fuero, (23) *havia ſeñalado los Terminos de Caſtro Torafe por Emancos, y Villarejo, Lopedroſo, Moneſterolo, Mazariegos, Magareles, Lopeſo, Sendacer, Lovorrojo, Olleros, el Molino de Portelo, la Vega de Leiche, Pedroſilla, como hiere en Aradòz, y de alli por Valderas, y à Oter del Aguila, y à entrar en la carrera de Toro, y por Valle-Mayor à San Juan de Muelledes, y à Bretòn, y por Covornias à Eſcober, y à Fuente-Arcada, y à Bretelo, y à el Rio de Liſte, en Aſtola*; y ſe nota, que *Caſtro Torafe*, con dichos terminos, vino à la Orden por las referidas donaciones de los nombrados ſeñores Don Fernando, y Don Alonſo, ſus Hijo, y Nieto; y que à el preſente la Alcaldìa Mayor de eſte nombre, no ſolo comprehende los Pueblos de dichos terminos, ſi no es tambien (*) todos los demàs del Reyno de Galicia, y el Principado de Aſturias; que ſe incluyen en eſte primero Partido.

(23) *Tumbo de Leon, lib. 3. cap. 5.*

PARTIDO DE MERIDA, Y MONTANCHEZ.

Merida, ſu donacion, y terminos, 1229.

18 EL nombrado ſeñor D. Alonſo VIII. de Leon, y Galicia, (24) por otro Privilegio, ſu fecha en el Caſtillo de Atalaya à 2. de las Kalendas de Junio de dicha Era de 1267. y año de 1229. *concediò, y confirmò à Dios, à el Apoſ-*

(24)

In Nomine Domini noſtri Ieſu Chriſti. Amen. Inter cætera, quæ Regis implent officium; primum, & præcipuum eſt quod verè eſt Regnare, Deo ſervire, & Dei Sancta loca reverenter honorare, ac beneficijs augere benemeritos, etiam dignis donare retributionibus, & alios ad promerendum invitare; illa etiamque Sanctis locis à ſuis ſunt anteceſſoribus præconceſa, concedere, & roborare, & termino perpetuo ſtatuere, & confirmare: Ea propter ego Aldefonſus Dei gratia Rex Legionis, & Galletiæ, Divina miſeratione inſpiratus, & digna devotione inductus, intelligens, quanta ſit reverentia Colendus, & quanta ſit Sanctitate prædictus ille locus, quo pretioſiſsimum Sancti Iacobi Apoſtoli Corpus eſt reconditum, Compoſtellæ in partibus Galletiæ in finibus amace, qui quanto ab Univerſo fere Orbe tam aſidua concurrentium illuc populorum celebritate, quæ miraculorum præ-;

Apoſtol, y ſu Igleſia, y à el Arzobiſpo de Santiago D. Bernardo, *la Ciudad de Merida*, ſeñalando ſus terminos; *de parte de Medellin*, por Burdalo, la angoſtura de Freſnedillo, donde ſale del Verrocàl; *de parte de Montanchez*, por encima de Val de la Yegua, como và la Jara de Aljucèn à Valle Hinojoſo, y de alli à el Puerto de Carmonita; *de parte de Caceres*, por el Puerto de Carmonita à el Puerto de la Mezquita, aguas vertientes, y de alli à el Puerto de la Calera, y à el Cabezo de Parral, y como và la Sierra de Nuño-Blanco; *de parte de Badajòz*, como và al Puerto de Loriana, y de alli à la Arguijuela, y à el Caſar Bermejo, y adonde entra el Trin en Guadiana, y el Trin verde arriba, como ſale à la Atalaya de Pedro Remellado, y de alli à Feria, y Zafra, y la Atalaya de Naharro, y al Rio Larja, y al Cabezo de Maimona, partidos

prærrogatiba apud omnes inſigniſsimum habetur, tanto eſt a nobis puriori deſiderio, & integra conſcientia, per omnia, venerandum concedo, & confirmo Deo, & eidem Apoſtolo, & eius Eccleſiæ, & vobis Domino Bernaldo, eiuſdem Sedis Archiepiſcopo, ac veſtris ſucceſſoribus, in perpetuum, Civitas illa, quæ dicitur *Merita*; ſicut vobis, & prædictæ Eccleſiæ, à Patre meo Rege Domno Ferrando, qui in eadem Eccleſia Sancti Iacobi eſt honorifice tumulatus, fuerat præconceſſam, & ut à vobis, & à ſucceſſoribus veſtris, & ab Eccleſia veſtra, perpetuo, eadem Civitas, in pace, & ſine omni inquietatione, deinceps, poſsideatur; ſtatuo, & determino diviſiones terminorum eiuſdem Civitatis; à parte Medellin, per Burdalum, deinde per angoſturam de Freſnediella ubi exijt del Berrocàl; à parte Montanches ad ſummum Vallæ equæ inferius, ſicut cadit Vallæ Equæ in Aljucem, & ſicut vadit la Xara de Aljucem ad Vallem Fumichoſum, deinde ſicut Vadit ad Portum de Carmonita: à parte de Canceres, per Portum de Carmonita ad Portum de la Mezquita, aquis vertentibus, deinde ad Portum de la Calera, & deinde ad Caput de el Parral, & ſicut vadit ad Rupem de Muño Blanco; à parte Vadalloci, ſicut vadit ad Portum de Loriana, deinde ſicut vadit à la Arguiyuela, deinde ad Caſalem Rubeum, deinde ubi intrat Altrius in Gadianam, & Altrius Viridis ad Surſum ſicut Exijt, ad Atalaam Pelagij remelado, deinde ad Feriam deinde ad Zafram, & deinde ad Atalaam del Naharro, & deinde ad flumem de el Aria, & deinde ſicut Vadit ad Caput de Maimona, diviſis Merita cum Alfange, Merida tres Sogas, & Alfange dos: & iſtam Villam ſupradictam do, & concedo vobis, & ſucceſſoribus veſtris pro iure hæreditatis in perpetuo, cum totis terminis ſuis, ſicut ſupradictum eſt, novis, & antiquis directuris, montadis, portadis, cum Pratis, Paſcuis, Montibus, fontibus, aquis, ingreſsibus, & exitibus, & omnibus alijs quæcunque ſint, ad ipſam civitatem ſpectantia, quolibet iure, & qualibet ratione: Vos vero, & ſucceſſores veſtri, expactione, tenemini facere pacem, & guerram, & treguas, ex ipſa civitate prome, & pro filiabus meis, & prole earum, vel alterius, ſi aliam perſe non habuerit prole inquam, quod Regnum Legionis obtinuerit; civitatem autem prænominatam per prædictos terminos Canto vobis, & Eccleſiæ veſtræ, & tali libertate dono, ut nullus Merinus, vel Saxio Regis, vel alterius, niſi veſter, ut quidquid ad ius regium, vel cuicumque Dominum poteſt pertinere ibi, totum ad vos, & ſucceſſores veſtros, & Eccleſiam veſtram, pertineat in perpetuum; hoc autem facio ad remedium Animæ mæ, & Animarum Patris mei, & avorum meorum, & quia in orationibus, quæ in Eccleſia Sancti Iacobi Deo iugiter exibentur, partes, eo largiente, deſidero promereri: Siquis igitur, tam de genere meo, quam de alieno, hanc Cartam diſtinctionis terminorum, & incaurationibus rumpere, vel Caſare tentaverit, aliquo modo, iram Dei, & maledictionem habeat, & Regiam indignationem incurrat; & ſiquid invaſerit, intra prædictos terminos, in duplo componat, & pró auſo temerario Regiæ parti in penam, & Archiepiſcopo, & Eccleſiæ Sancti Iacobi, decem millia moravetinos per ſolvat, Carta ſemper in ſuo robore permanente; & tamdem cum Iuda Domini proditore, & cum Datan, & Abiron, quos vivos terra abſorbuit,

pennas

dos Merida con Alange, Merida tres ſogas, y Alange dos; *expreſſando*, que la donaba, y concedia con todos ſus terminos referidos, nuevos, y viejos, con ſus derechos, montadgos, y portadgos, con Prados, Paſtos, Montes, Fuentes, Aguas, entradas, y ſalidas, y con la clauſula *ſiquis igitur.*

Montanchez, ſu donaciõ 1230

19 Y ciñendo, por aora, eſta narrativa à los Privilegios preſentados, ò ſacados para preſentarſe, y los demàs conducentes à la preſente inſtancia; conſta que fuè el ultimo del ſeñor D. Alonſo el VIII. de Leon, y Galicia, el que deſpachò (25) en Zamora, à primero de Agoſto de la Era de 1268. y año de 1230. *concediendo à la Orden, y al Maeſtre Don Pedro Gonzalez el Caſtillo, y Villa de* Montanchez, *con todos ſus terminos nuevos, y antiguos, derechos, montadgos, y pertenencias, con Prados, Paſtos, Montes, Fuentes, Aguas, entradas, y ſalidas;* con penñas luat perpetuas in Infernum. Facta Carta apud Caſtellum de Atalaia ſecundo Kalendas Junij, Era milleſima ducenteſima ſexageſima ſeptima. Bernardo Exiſtens, Compoſtellanus Archiepiſcopo. Ioanne, Obtenſis Epiſcopo. Roderico, Legionis Epiſcopo. Nunnone, Aſtoricenſis Epiſcopo. Martino Secundo, Zamorenſis Epiſcopo. Domno Petro Petri Aurienſis, Archidiacono Compoſtellano, Canonico Chancellario Domini Regis. Martino Fernandez, Scriptor Domini Regis, ſcripſit, & confirmat. Infante Domno Petro, Mayordomo Domini Regis, tenet Limiam, Legionis, Zamoram, Tranſerram, & Eſtrematuram. Domno Roderico Fernando, Signifiro Domini Regis, tenet Obetum, Aſtoricam, Maioricam, & Benaventum. Domno Roderico Gomez, tenet Montem Nigrum, & Montem Roſum. *Sacado num. 1. Original, cax. 20. num. 1. y eſtà comprobado con los demàs preſentados para eſte Partido.*

(25)

Tam præſentibus, quam futuris, notum ſit, ac manifeſtum; quod ego Fernandus, Dei gratia, Rex Caſtellæ, & Toleti, Legionis, & Galletiæ, invenit Privilegium, ab Illuſtriſsimo Patre meo Rege Domino Alfonſo Conditum, in hunc modum. In Nomine Domini noſtri Ieſu Chriſti. Amen. Catholicorum Regum eſt, loca, & perſonas Religioſas, diligere, ac iura ſua illis ileſas ſervare, & eas poſſeſsionibus ampliare idcirco ego *Aldefonſus, Dei gratia*, Rex Legionis, & Galletiæ, & Badalloci, notum fieri volo omnibus hominibus præſentibus, & futuris, per hanc Cartam; quod do, & iure hæreditario in perpetuum concedo vobis, *Domino Petro Gonzalvi*, Magiſtro Ordinis Militiæ Sancti Jacobi, & veſtris ſucceſſoribus, necnon, & veſtro Ordini, *Caſtrum, & Villam de Montanches*, cum totis terminis, nobis, & antiquis, directuris, Montaguis, & pertinentijs ſuis, cum Pratis, Paſcuis, Montibus, Fontibus, Aquis, ingreſibus, & exitibus, & omnibus alijs quæcumque ſint, ad ipſum Caſtrum, & Villam Spectantia, quolibet iure, & qualibet ratione. Vos vero, & ſucceſſores veſtri, expactione, tenemini facere pacem, & guerram, & treguas, ex ipſo Caſtro, & Villa Prome; ſalva tamen Religionis Ordinis veſtri; tenemini etiam recipere, in iam dicto Caſtro, & Villa, homines, & Vaſſallos meos, qui inde faciant guerram prome; hoc autem facio pro ſalute animæ meæ, & parentum meorum, & ob multa ſervitia, quæ mihi facitis, & feciſtis, & ut de bonis, & orationibus, quæ in ordine veſtro Deo iugiter exibentur, partem mihi valeant pro mereri; ſiquis igitur tam de meo genere, quam de extraneo, contra hanc meæ donationis, & conceſſionis cartam venire præſumpſerit; iram Dei Omnipotentis, & indignationem incurrat, & quantum imbaſerit vobis duplet, & Regie parti mille moravetinos exſolvat, carta, nihilominus, in ſuo robore permanente; *facta Carta apud Zamoram, prima die Auguſti, Era milleſima ducenteſima ſexageſima octava*; Et ego prænominatus Rex Fernandus una cum uxore mea Beatrice Regina, & cum filijs meis Alfonſo, Frederico, & Fernando, ex aſſenſu, & beneplacito Reginæ Domnæ Berengariæ, Genitricis meæ, ſupradictum Privilegium approbo, roboro, & confirmo, mandans, & firmiter ſtatuens, quod inviolabiliter obſervetur; ſiquis verò hanc car-

con el pacto, y obligacion *de hacer paz, guerra, y treguas desde dicho Caſtillo, y Villa, por el dicho ſeñor Rey Don Alonſo, ſalva la Religion de la Orden, y recibir ſus Vaſſallos, que hicieſſen dicha guerra*; lo qual debe obſervarſe, à mayor abundamiento, para la inteligencia, y practica antigua, y la mas immediata à la conceſsion de los Privilegios, *como comprehenſivos del dominio ſolar en las tierras, que oy ſe llaman Valdìas, y en todos los demàs heredamientos de la Orden.*

cartam infringere, ſeu in aliquo diminuere præſumpſerit, iram Dei Omnipotentis plenariè incurrat, & regiæ parti mille aureos in cauto perſolvat, & damnum ſuper hoc illatum, reſtituat duplicatum. *Facta Carta apud Atentiam vigeſima quinta die Iulij Era milleſima ducenteſima ſeptuageſima ſecunda.* Rodericus, Toletanæ Sedis Archiepiſcopus Hiſpaniarum primas confirmat. Infans Domnus Alfonſus fratre Domini Regis confirmat. Bernaldus, Compoſtellanæ Sedis Archiepiſcopus confirmat. Bernaldus, Segovienſis Epiſcopus. Adam, Placentinus Epiſcopus. Mauritius, Burgenſis Epiſcopus. Ioannes, Calagurritanus Epiſcopus. Dominicus, Beatienſis Epiſcopus. Tellus, Palentinus Epiſcopus. Dominicus, Abulenſis Epiſcopus. Ioannes, Oxomenſis Epiſcopus, Domini Regis Chancellarius. Lupus, Segontinus Epiſcopus. Gunzalbus, Conchenſis Epiſcopus. Alvarus Petri, confirmat. Rodericus Gonzalbi, confirmat. Tellus Alfonſi, confirmat. Didacus Martini, confirmat. Egidius Malrrici, confirmat. Gonzalbus Gonzalbi, confirmat. Rodericus Roderici, confirmat. Alvarus Roderici, Maior Merinus in Caſtella, confirmat. Ioannes, Obentenſis Epiſcopus. Legionis Eccleſia vacat. Nunnus, Aſtoſicenſis Epiſcopus. Martinus, Zamorenſis Epiſcopus. Michael, Lucenſis Epiſcopus. Eſtefanus, Tudentis Epiſcopus. Laurentius, Aurienſis Epiſcopus. Michael, Civitatenſis Epiſcopus. Rodericus Ferrandi, confirmat. Rodericus Gomez, confirmat. Ferrandus Gutierrez, confirmat. Ramirus Florez, confirmat. Petrus Pontij, confirmat. Rodericus Florez, confirmat. Pelagius Ariæ, confirmat. Fernandus Ioannis, confirmat. Ordonius Alvari, confirmat. Lupus Didaci de Faro, Alferiz Dominici Regis, confimat. Garſias Fernandi, Maiordomus Curiæ Regis, confirmat. Sanctius Pelagij, Maior Merinus in Galletia, confirmat. Garſias Roderici Carnota, Maior Merinus in Legione, confirmat. *Sacado n. 1. y cap. 22. n. 1. y eſtà comprobado en forma.*

Reynado en Caſtilla del ſeñor D. Fernando el Santo, deſde el año de 1230.

20 Deſde que, por renuncia, y ceſion de ſu Madre la ſeñora Doña Berenguela, comenzò à Reynar en Caſtilla el año de 1217. el Santo Rey, manifeſtò ſu amor, y devocion grande à la Orden; confirmando, y aumentando las donaciones hechas en Caſtilla, (que en lo perteneciente à el aſſumpto de eſte Informe, ſe pondràn adelante) *y haviendo ſuccedido en la Corona de Leon el dicho año de* 1230. continuò en eſte Reyno el miſmo celo, y devocion; y aſsi conſta por Inſtrumento (26) otorgado à 16. de las Kalendas de Mayo de la Era de 1269. y año de 1231. *que eſtando ſobre Merida, y en preſencia del ſeñor Don Fernando el Santo, y la Sereniſsima Doña Berenguela ſu Madre*, los nombrados Arzobiſpo de Santiago Don Bernardo, y Maeſtre de la Orden Don Pedro Gonzalez, *ſe convinieron, y ajuſtaron en que deſde entonces, la Orden, defendiendo la Ciudad, tuvieſſe la mitad de ſus terminos, y rentas; incluyendo la de los quintos de todos*

Como en el de 1231. confirmò à la Orden la mitad de Merida.

Y fue de nuevo aprobado el de 1234. y el de 1245. el dicho convenio.

(26) *Sacado num. 2. y cap. 20. n. 1.*

los Sarracenos, y eſpolios de otros, y las demàs obenciones, que pertenecìan à el dominio; y añadiendo, *que por aquel quadrienio havia de dàr el Arzobiſpo, y poner en Leon dos mil y quinientos aureos cada año, para los Freyles, mitad en la Fieſta de Santiago de Julio, y mitad en la de Navidad*; y que en eſta forma *el ſeñor Don Fernando el Santo havia de hacer, que los Freyles, por el dicho quadrienio, eſtuvieſſen obligados à ſoſtener, y defender toda la Ciudad, ſin otra carga del Arzobiſpo*; y ſi paſſado el dicho tiempo, *el Arzobiſpo no quiſieſſe tenerla, huvieſſe de ceder ſu derecho temporal à el Rey, reteniendo para ſu Igleſia el eſpiritual*; y ſi quiſieſſe retener ſu media Ciudad, *que, ò ſe huvieſſe de componer con los dichos Freyles, para que quedaſſen obligados en el todo à guardarla*; *ò por sì, y los ſuyos, el Arzopiſpo hicieſſe, que ſe guardaſſe ſu parte, ſegun de ello huvieſſe neceſsidad*; y eſte ajuſte, y convenio, fue de nuevo confirmado (27) por el Santo Rey en Burgos à 10. de Mayo del miſmo año, y deſpues lo aprobò de nuevo *el Capitulo* (X) *de la Igleſia Compoſtelana* à 18. de las Kalendas de Mayo de la Era de 1272. y año de 1234. y en eſte eſtado ſe pidiò à la Santidad de Gregorio IX. la confirmacion (Y) de dicho convenio; y en adelante, con ſu inſercion, la deſpachò Inocencio IV. el año de 1245. à los 2. de las Nonas de Septiembre, en el III. de ſu Pontificado.

(27) *Sacado num. 4. y cax. 20. n. 2.*

(X) *Sacado num. 2. y cax. 20. n. 1.*

(Y) *Sacado num. 3. y cax. 20. n. 3.*

Merida, ſu fuero, proſiguiè doſe la conquiſta de Eſtremadura. Y la guerra con los Moros, año de 1235.

21 Siendo Merida, de por mitad, de la Igleſia Compoſtelana, y de la Orden de Santiago, el referido Arzobiſpo Don Bernardo, con ſu Cabildo, y el Maeſtre Don Pedro Gonzalez, con ſu Capitulo General, por Inſtrumento, (Z) ſu fecha en Santiago à 15. de las Kalendas de Agoſto de la Era de 1273. y año de 1235. *eſtablecieron fuero à los habitadores de dicha Ciudad, y todo ſu termino*; diſponiendo, que pagaſſen ciertos portazgos; *y que de las Tierras, Prados, Rios, Riveras, Huertos, y Exidos, retuvieſſen para sì, el Arzobiſpo, y la Orden, una tercia parte*; *y las otras dos tercias partes, los habitadores de Merida, repartiendolas entre todos, ſin que tuvieſſen la poteſtad de venderlas, darlas, commutarlas, ò en otro modo enagenarlas, ſi no es al que fueſſe habitador de Merida, ò ſu termino, y aſsi Vaſſallo del Arzobiſpo, y la Orden*; y por lo tocante à el montazgo, (ò aprovechamiento de los Montes) eſtablecieron: *que la mitad fueſſe para el Arzobiſ-*

(Z) *Sacado num. 7. y original, cax. 22. num. 3.*

biſpo, y la Orden; y la otra mitad, para los Vecinos; y que de los Boſques de Conejos (que vulgarmente ſe llaman *Deheſſas*) el Arzobiſpo, y la Orden recibieſſen las *ſuyas*, y las guardaſſen; haciendo lo miſmo los Vecinos *en las otras*; Que de las calumnias, ſegun el fuero de Caceres, fueſſe una parte para el Arzobiſpo, y la Orden, otra para los Querellantes, y otra para el Alcalde; Que los Alcaldes fueran pueſtos por el Arzobiſpo, y la Orden; Que los Vecinos de Merida, ò ſu termino, pagaſſen fielmente à el Arzobiſpo, y la Orden *la quinta parte de las Cavalgadas*, ſalva la requinta de Aldeas, y la ſeptima del Juez; Que los habitadores, que entonces eran, retuvieſſen por conceſsion las aranzadas de Viñas, que gozaban, pagando los Parroquianos los diezmos, y primicias à ſus Igleſias; y ultimamente eſtablecieron, que en los pleytos ſe guardaſſe cierta forma.

(a) *Sacado num. 2. y cax. 22. n. 6.*

(28) *Sacado num. 7. y original, cax. 22. num. 3.*

(29) *Sacado num. 7. y cax. 22. n. 3.*

Montanchez, ſu fuero de poblacion, 1236.

Su confirmacion por el Santo Rey, 1234.

Una donacion de heredad en Medellin, 1235.

22 Tambien el año ſiguiente de 1236. el nombrado Maeſtre Don Pedro Gonzalez, à los 8. de Noviembre, con el Capitulo General de la Orden, celebrado en Zamora, (a) *concediò Privilegio de poblacion, y fuero à la referida Villa de* Montanchez, *dandole las dos partes de ſu termino à el Concejo; y quedando la otra tercera parte para la Orden*, (ſegun para Merida ſe havia practicado) y en lo demàs, aſſentando reglas de govierno; *y concediendole ſus Aldeas, con recurſo à el Comendador*; y eſte Privilegio deſpachado en Villafafila en dicho dia 8. de Noviembre de la Era de 1274. y año de 1236. *ſe halla confirmado repeti-*

DONACION DE ALANGE AÑO DE 1243. confirmada el de 1254.

(30)

Conoſzuda coſa ſea à todos los homes, que eſta Carta vieren, como Yo Don Alfonſo, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, è de Jaen; *Vi Privilegios* del Rey Don Fernando, mio Padre, fechos en eſta guiſa, y el primero *dice aſsi*: Tam præſentibus, quam futuris notum ſit, ac manifeſtum; quod ego Ferrandus, Dei gracia, Rex Caſtellæ, & Toleti, Legionis, & Galletiæ, Cordubæ, & Murtiæ, ex aſſenſu, & beneplacito Reginæ Domnæ Berengariæ, chariſmæ genitricis meæ, una cum uxore mea Regina Ioanna, & cum filijs meis Alfonſo, Frederico, Ferrando, & Enrrico, facio Cartam donationis, conceſsionis, confirmationis, & ſtabilitatis, Deo, & Ordini Militiæ Sancti Jacobi, & vobis Domno Pelagio Petri, eiuſdem Ordinis inſtanti Magiſtro, veſtriſque ſucceſſoribus perpetuo, & irrevocabiliter valituram, dono itaque vobis, & concedo, pro multis, & Magnis ſervitijs, quæ mihi feciſtis, & facere quotidie, non ceſſatis, Caſtellum illud, quod appellatur *Alfange*, cum omnibus terminis ſuis, quos habuit tempore Sarracenorum, cum Montibus, nemoribus, rivis, aquis, fontibus, paſcuis, cum ingreſsibus, & egreſsibus, cum omnibus directuris ſuis, & pertinentijs; ſupra dictum inquam Caſtellum dono vobis, & concedo, ut illud ſemper iure hereditario habeatis, & in æternum poſsideatis, pacifice, & quiete; & hæc meæ donationis, &

con-

petidamente ; debiendo notarse , que su termino es confinante con Merida ; y que el Santo Rey, por Privilegio (28) despachado en Atienza à 25. de Julio de la Era de 1272. año de 1234. *havia confirmado la referida donacion , hecha por su Padre , del Castillo , y Villa de* Montanchez , *con todos sus terminos* ; y que por otro (29) despachado en Talavera à 26. de Marzo de la Era de 1273. y año de 1235. *havia concedido à la Orden , y al nombrado Maestre una heredad de diez yugadas en Medellin,* que tambien confina con Merida.

Alange ; su donacion 1243. Y es confinante con Merida.

23 Assimismo, en adelante el Santo Rey, continuandose la Conquista de dicho territorio de Estremadura, por otro Privilegio (30) despachado en Burgos à 10. de Septiembre de la Era de 1281. y año de 1243. *concediò à Dios , y à la Orden, y al Maestre Don Pelay*

concessionis pagina rata, & stabilis, omni tempore , perseveret ; siquis vero hanc Cartam infringere , seu in aliquo diminuere præsumpserit , iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat , & Regiæ parti mille aureos in canto persolvat , & damnum vobis , & Ordini illatum restituat duplicatum ; *Facta Carta apud Burgis , decimo die Septembris , Era milessima ducentensima octuagesima prima* ; & ego prænominatus Rex Ferrandus , regnans in Castella, & Toleto, Legione, & Galletia, Corduba , & Murtia , Balladotio , & Baetia, hanc Cartam quam fieri iussi , manu propia roboro , & confirmo , &c.

E Yo sobre dicho Rey Don Alfonso , regnant en uno con la Reyna Doña Yolant , mi mugier , è con mi fija la Infante Doña Verenguela en Castilla , en Toledo , en Leon , en Galicia , en Sevilla , en Cordova , en Murcia , en Jaen , en Baeza , en Badajòz , è en el Algarve , otorgo estos Privilegios, è confirmolos. *Fecha la Carta en Toledo, por mandado del Rey, seis dias andados del mes de Abril , en Era de mil è docientos è noventa è dos años.* D. Alfonso de Molina , la confirma. D. Frederico , la confirma. D. Enrico , la confirma. D. Manuel, la confirma. D. Fernando , la confirma. D. Felipp , Electo de Sevilla , la confirma. D. Sancho , Electo de Toledo , la confirma. D. Johan , Arzobispo de Santiago , la confirma. D. Aboabdille Avenhazar , Rey de Granada , Vassallo del Rey, la confirma. D. Mahomat Avenmahomat Avenhut , Rey de Murcia , Vassallo del Rey , la confirma. D. Avenmafoth, Rey de Niebla , Vassallo del Rey , la confirma. D. Gastòn, Vizconde de Veart , Vassallo del Rey , la confirma. D. Gui, Vizconde de Limoges , Vassallo del Rey , la confirma. D. Aparicio , Obispo de Burgos , la confirma. D. Rodrigo, Obispo de Palencia , la confirma. D. Remondo , Obispo de Segovia , la confirma. D. Pedro , Obispo de Siguenza , la confirma. D. Gil , Obispo de Osma , la confirma. D. Matheo, Obispo de Cuenca , la confirma. D. Benito, Obispo de Avila, la confirma. D. Aznàr , Obispo de Calahorra , la confirma. D. Lope , Electo de Cordova, la confirma. D. Adam , Obispo de Plasencia , la confirma. D. Pascual , Obispo de Jaen, la confirma. D. Frey Pedro , Obispo de Cartagena , la confirma. D. Pedro Yañez , Maestre de la Orden de Calatrava, la confirma. D. Nuño Gonzalez, la confirma. D. Alfonso Lopez, la confirma. D. Rodrigo Gonzalez , la confirma. D. Simon Roiz, la confirma. Don Alfonso Tellez, la confirma. D. Ferràn Ruiz, la confirma. D. Pedro Nuñez, la confirma. D. Nuño Guillèn, la confirma. D. Pedro Guzmàn , la confirma. D. Rodrigo Gonzalvez el Ninno, la confirma. D. Rodrigo Alvarez, la confirma. D. Ferràn Garcia, la confirma. D. Alfonso Garcia, la confirma. D. Diago Gomez, la confirma. D. Gomez Ruiz, la confirma. La Iglesia de Leon vaga. D. Pedro, Obispo de Oviedo, la confirma. D. Pedro, Obispo de Zamora, la confirma. D. Pedro, Obispo de Salamanca, la confirma. D. Pedro, Obispo de Astorga, la confirma. D. Leonard, Obispo de Cibdat, la confirma. D. Miguèl, Obispo de Lugo, la confirma. D. Juan, Obispo de Orense, la confirma. D. Gil, Obispo de Tuy, la confirma. D. Juan, Obispo de Mendoñedo, la confirma. D. Pedro Dominguez , Obispo de Coria , la confirma. D. Frey, Roberto, Obispo de Silvæ, la confirma. D. Pelay Perez, Maestre de la Orden de Santiago, la confirma. D. Rodrigo Alfonso, la confirma. D. Martin Alfonso, la confirma. D. Rodrigo Gomez,

lay Perez , por los muchos , y grandes ſervicios hechos , y que cada dia practicaban , el Caſtillo llamado Alange , *con todos los terminos, que havia tenido en tiempo de los Sarracenos, y con Montes, Boſques, Riveras, Aguas, Fuentes , entradas , y ſalidas.*

PARTIDO DE LLERENA, QUE COMPREHENDE à Hornachos , y Segura de Leon.

DONACION DE HORNACHOS.

(31)

Hornachos, ſu donacion 1235.

24 ANtecedentemente , y durante la expreſſada Conquiſta de Eſtremadura, y la Andalucia, y haciendoſe eſta por el Santo Rey, con la Orden de Santiago ; tambien conſta, *que por los muchos , y grandes ſervicios , hechos, havia concedido à Dios , y à la Orden,* (31) *y à el nombrado Maeſtre Don Pedro Gonzalez, la Villa de* Hornachos, *con Montes , Fuentes, Aguas , Prados , Viñas , tierras cultas , è incultas* , y todos los terminos, que tenia en tiempo de los Sarracenos , deſpachando

Tam præſentibus, quam futuris , notum ſit , ac manifeſtum; quod *Ego Fernandus*, Dei gratia, Rex Caſtellæ,& Toleti , Legionis , & Galletiæ , una cum uxore mea Beatrice , Regina , & cum filijs meis Alfonſo , Frederico , & Ferrando , ex aſſenſu , & beneplacito Reginæ Domnæ Berengariæ , genitricis meæ , facio Cartam donationis , confirmationis , conceſſionis , & ſtabilitatis , Deo , & Ordini Militiæ Sancti Jacobi, & vobis Domno Petro Gonſalvi , eiuſdem inſtanti Magiſtro, veſtriſque ſucceſſoribus, totique Conventui eiuſdem Militiæ, præſenti , & futuri , perpetuo , valituram , pro multis , & magnis ſervitijs, quæ mihi, fideliter , exibuiſtis , & quotidie exibere non ceſatis, dono vobis , & concedo illam Villam, quæ dicitur *Fornachos* , cum Montibus , Fontibus , Ribis, Aquis , Pratis , Paſquis , Vineis , Terris cultis , & incultis, Arboribus, & cum pertinentijs ſuis, & cum omnibus terminis ſuis, quos habebat tempore Sarracenorum : prædictam illam Villam dono vobis , ut eam iure hæreditario habeatis in perpetuo, & irrebocabiliter poſsidendam, & hæc meæ donationis pagina , rata , & eſtabilis , omni tempore , perſeveret , ſiquis vero hanc Cartam infringere , ſeu in aliquo diminuere præſumpſerit , iram Dei Omnipotentis , plenarie , incurrat , & Regiæ parti mille aureos , in cauto , perſolvat , & damnum ſuper hoc illatum vobis reſtituat duplicatum , facta Carta apud Toletum Reg. Exp. *Vigeſima ſecunda die Aprilis , Era milleſima ducenteſima ſeptuageſima tertia* : & ego prænominatus Rex Fernandus , Regnans in Caſtella, & Toleto, Legione , & Galletia, hanc Cartam , quam fieri iuſi, roboro , & confirmo. Rodericus , Toletanæ Sedis Archiepiſcopus , Hiſpaniarum , primas confirmat. Infans Domnus Alfonſus, Frater Domini Regis , confirmat. Bernaldus , Compoſtellanus Archiepiſcopus Sedis, confirmat. Manriqus, Burgenſis Epiſcopus , confirmat. Tellius, Palentinus Epiſcopus , confirmat. Bernardus , Segovienſis Epiſcopus , confirmat. Lupus , Se-

mez , la confirmá. D. Rodrigo Frolàz , la confirma. D. Juan Perez, la confirma. D. Ferràn Yannez, la confirma. D. Martin Gil, la confirma. D. Andrès, Perteguero de Santiago, la confirma. D. Gonzalvo Ramirez, la confirma. D. Rodrigo Rodriguez, la confirma. D. Alvar Diaz , la confirma. D. Perez , la confirma. Diago Lopez de Salcedo , Merino Mayor de Caſtilla, la confirma. Garci Suarez , Merino Mayor del Reyno de Murcia, la confirma. Maeſtre Ferrando , Notario en Caſtilla, la confirma. Roy Lopez de Mendoza, Almirage de la Mar, la confirma. Sancho Martinez de Jodar, Adelantado de la Frontera, la confirma. Garci Perez de Toledo, Notario de la Frontera, è del Andalucia, la confirma. Gonzalvo Morant, Merino Mayor de Leon, la confirma. Roy Suarez, Merino Mayor de Galicia, la confirma. D. Martin Fernandez, Notario en Leon, la confirma. Alvar Garcia de Fromeſta la eſcriviò el año ſegundo que el Rey Don Alonſo regnò. *Sacado num.* 8. *y cap.* 48. *n.* 3. *y n.* 1.

do este Privilegio en Toledo à 22. de Abril de la Era de 1273. y año de 1235. Y por otro (32) despachado en Toledo à 29. de Enero de la Era de 1276. y año de 1238. *confirmò el repartimiento hecho en Cordova à la Orden*; Y por otro (33) de 21. de Febrero de la Era de 1279. y año de 1241. tambien *le concediò alli cierto cortijo, y yugadas para la Casa de Montanchez.*

Reyna, su donacion, expressando los terminos confinantes con Hornachos, 1246.

Y repetida cõ ciertas declaraciones, dos dias adelante.

Y poblacion de Santa Susana 1247.

25 Tambien *por los muchos, y grandes servicios referidos,* (34) *donò à Dios, y à la Orden, y à el Maestre Don Pelay Perez, el Castillo de Reyna,* con la Villa, y todos sus terminos, segun parte con Benquerencia por la Cabeza Alcomocosa, sobre las possas de Abenhut, y como và por la Sierra à el rostro de Paracuellos, y à la Fuente donde nace Suguia, y à la Atalaya, que llaman de Reyna, en el Puerto de las Ca-

gontinus Episcopus, confirmat. Dominicus, Abulensis Episcopus, confirmat. Ioannes, Calagurritanus Episcopus, confirmat. Conzalvus, Conchensis Episcopus, confirmat. Adam, Placentinus Episcopus, confirmat. Dominicus, Bactiensis Episcopus, confirmat. Alvarus Petri, confirmat. Rodericus Gonzalvi, confirmat. Gonzalvus Gonzalvi, confirmat. Alvarus Fernandi, confirmat. Didacus Gonzalvi, confirmat. Ioannes, Oxomensis Episcopus, Domini Regis Chancellarius, confirmat. Arnaldus, Legionensis Episcopus, confirmat. Nunnius, Astoricensis Episcopus, confirmat. Martinus, Zamorensis Episcopus, confirmat. Martinus, Salamantinus Episcopus, confirmat. Michael, Lecensis Episcopus, confirmat. Laurentius, Auriensis Episcopus, confirmat. Michael, Civitatensis Episcopus, confirmat. Sanctius, Caurensis Episcopus, confirmat. Rudericus Gomez, confirmat. Rudericus Fernandi, confirmat. Fernandus Guterri, confirmat. Ramirus Florez, confirmat. Rodericus Florez, confirmat. Petrus Pontij, confirmat. Fernandus Ioannis, confirmat. Pelagius Ariæ, confirmat. Ordonius Alvari, confirmat. Merinus Maior in Castella, vacat. Sanctius Pelagij, Maior Merinus in Galletia, confirmat. Garsia Roderici, Maior Merinus in Legione, confirmat. Lupus Didaci de Faro, Alferiz Domini Regis, confirmat. Garsias Fernandi, Maiordomus Curiæ Regis, confirmat. *Sacado n. 7. y cax. 22.*

(32)

Caxon 51. num. 1.

(33)

Tumbo de Leon, fol. 124.

DONACION DE REYNA.

(34)

Conoscida cosa sea à quantos esta Carta vieren, como Yo *Don Ferrando*, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, è de Toledo, de Leon, de Galicia, de Cordova, de Murcia, è de Jaen, con placèr, è con otorgamiento de la Reyna Doña Verenguela, mi madre, en uno con la Reyna Doña Juana, mi mugier, è con mios fijos D. Alfonso, D. Frederico, è D. Enrico, dò, è otorgò à Dios, è à la Orden de la Cavalleria de Santiague, è à vos D. Pelay Perez, Maestro de esta misma Orden, è à todos vuestros successores, è à todo el Convento de los Freyres, los que agora son, è los que serán adelante, por muchos, è grandes servicios, que me ficiestes, *el Castillo de Reyna, con la Villa*, è con todos sus terminos, è con todas sus pertencias; conviene à saber, quales son los terminos; como parte con Benquerencia, por la Cabeza Alcomocosa, que está sobre las Posas de Abenhut; è como và por la Sierra al rostro de Paracuellos, è ende á la fuente, ò nasce Sugia, è ende à la Atalaya, que llaman de Reyna, que está en el Puerto de las Calaveruelas, como vierten las aguas contra Bembezár, è ende à Bembezár, ò entra el Arroyo de Sotiello en èl, è ende à las Nabas de Castrièl, como vá consigo en la Fuente de la Figuera, è como vierte las aguas à Beznalgorfa, contra Benalija, è otra Guezna, è como al Puerto de Cazalla, è de alli adelante, como và al Puerto del Foradero, è de alli adelante ayuntanse los terminos de Reyna con los de Fornachos; E este Castillo de Reyna sobredicho con la Villa, vos dò por juro de heredad para siempre, quito,

Calaveruelas, Aguas vertientes cõtra Benvezàr, y de alli adonde entra el Arroyo del Sotillo en Benvezàr, y à las Navas de Caſtrièl, como và à la Fuente de la Figuera, y Aguas vertientes à Beznalgorja, contra Benalija, y Guezna, y à el Puerto de Cazalla, y de alli adelante à el Puerto de Foradero, y à juntarſe con el termino de Hornachos; concediendolo por juro de heredad para ſiempre, quieto, y libre, ſin embargo, y ſin contraria ninguna, con Montes, Fuentes, Rios, Paſtos, Aguas, Molinos, entradas, y ſalidas, Montadgos, y Portadgos, y con todas ſus derechuras, que tuvo en tiempo de Moros, y con todos ſus terminos, por Privilegio deſpachado à 11. de Abril, Era de 1284. y año de 1246. *el qual ſe encuentra repetido* (35) *con fecha de 13. de dicho mes, y año, omitiendo el ſeñalamiento de confinantes, y diciendo, que concedìa el dicho Caſtillo de Reyna con la Villa, con todas ſus pertenencias, Montes, Fuentes, &c. y con todos ſus terminos poblados, y por poblar, ſegun los huvo en tiempo de Moros*; y añadiendoſe, por declaracion, en eſte ſegundo Privilegio; *Que la donacion ſe hacia en tal guiſa, que ſi hiciera treguas con Sevilla, antes de ganar à Reyna, el ſeñor Don Fernando el Santo, ò antes, que la Orden la ganaſſe, que entraſſe en la tregua el dicho Caſtillo; y en el interin, que la Orden lo adquirìa, que huvieſſe de recebir ciertos maravedis chicos*; y en el año de 1247. concediò la poblacion de Santa Suſana, cerca de Zamora. (b)

(35) *Sacado num. 2. y cax. 48. n. 3. y ſe halla en el de confirmacion de Alange, pueſto num. 30. y comprobado con citacion.*

(b) *Sacado num. 8. y cax. 48. num. 3.*

26 Aſsimiſmo, el nombrado ſeñor Don Fernando el Santo, por otro Privilegio, (36) deſpachado en el Exercito, y Cerco de Seto, è libre, ſin embargo, è ſin contraria ninguna, con Montes, con Fuentes, con Rios, con Paſtos, con Aguas, con Molinos, con entradas, è con ſalidas, è con Montazgos, è con Portazgos, è con todas ſus derechuras, que eſte Caſtillo ſobredicho de Reyna hobo meyor en tiempo de Moros, è con todos ſus terminos, è con todas ſus pertenencias, aſsi como es ſobredicho; E eſta Carta, è eſte mio donadio, ſea ſiempre firme, è eſtable para todos tiempos, è nenguno que la quiſieſſe quebrantar, ò minguar, en ninguna coſa, aya la ira de Dios, è la mia, è peche à mi mil maravedis en Coto, è al Maeſtro, è à la Orden, todo el daño duplado; *Facta Carta apud Yaenum Reg Exp. undecima die Aprilis, Era milleſsima ducenteſsima octuageſsima quarta*; & ego prænominatus Rex Ferrandus, regnans in Caſtella, & Toleto, Legione, Galletia, Corduba, Murtia, & Jaenno, Badallotio, & Bactia, hanc Cartam, quam fieri iuſi, manu propia roboro, & confirmo, &c. *Tumbo de Leon, cart. 104. del que no eſtà dividido en libros.*

Montemolin, ſu donacion en permuta, con expreſsion de terminos, confinantes con Merida, Hornachos, y Reyna.

Y la confirmacion de elSilvar, año de 1248.

DONACION DE MONTEMOLIN.

(36)

Conoſcida coſa ſea à quantos eſta Carta vieren, como Yo *D. Ferrando, por la gracia de Dios*, Rey de Caſtilla, è de Toledo, de Leon, de Galicia, de Cordova, de Murcia, è de Jaen, en uno con la Reyna Doña Juana, mi mugier, è con mios fijos D. Alfonſo, D. Frederico, è D. Enrico, dò, è otorgo à vos *D. Pelay Perez*, Maeſtre de la Orden de la Cavalletìa

Sevilla, en 20. de Mayo de la Era de 1286. y año de 1248. en cambio de Cantinana, concediò à la Orden, y al nombrado Maeſtre Don Pelay Perez, *la Alqueria de Beznaget*, con ſu Torre, y Termino; y le hizo donacion de *Montemolin*, con todos ſus Terminos; por la Cabeza Raſa, à el camino del Finojàl, que và de Sevilla contra Xerèz, y el camino arriba, y como entra el Arroyo de el Finojàl en Buerba, y derecho à la Fuente de donde nace el Rio Cala, y de alli à el Caſtillo do fiere el Rio Cala, y de alli adelante à do entra el Arroyo de la Madroñera en el Rio de Cala, y el Arroyo arriba haſta Garganta Fria, y adonde ſale otro à la Sierra del Almendonal, y à el Puerto de Foradero, haſta juntarſe con los Terminos de Reyna, y contra los Terminos de los Freyres del Temple, por la parte llerìa de S. Yague, è à todos los Freyres deſa miſma Orden, los que ſon agora, è los que ſerán adelante, è à todos vueſtros ſucceſſores, *Montemolin*, con todos ſus terminos, è con todas ſus pertenencias; conviene à ſaber, quales ſon los terminos, por la Cabeza raſa, que eſtà ſobre el camino del Finojal, que và de Sevilla contra Xerèz el camino Ayuſo, como entra el Arroyo del Fenoyàl en Buerva, dalli adelante, como và à la cabeza de las Ferrerìas, è de alli a derecho, como ſale à la Fuente, ò naſce Cala, dalli adelante, como fiere al Caſtiello, ò fiere el Rio de Cala, è de alli adelante, como entra el Arroyo de la Madroñera en el Rio de Cala, por alli adelante, como và derecho arriba al Arroyo de la Madroñera, fata Garganta Fria, è ende como ſale derecho à la Sierra, que dicen del Almendonal, è de alli adelante al Puerto del Foradero, è de alli adelante ayuntanſe con los terminos de Reyna, è contra los terminos de los Freyres del Temple de parte de Burgos, è de Xerèz, è de parte de Alconchèl, partant con los Freyres del Temple, por ò dicen ſus Privilegios de los Freyres del Temple; è de parte de Vadayòz, por la Atalaya del Naharro, è donde como ſale al Villar, que eſta en derecho de Zafra, è dende como ſale al Moyòn, que dicen de Almendrera, è dende al Azembuch, que eſtà encima de la Sierra, en derecho de la Fuente de la Figuera, è de alli adelante ſe yunta con el termino de Merida, è con el de Fornachos, è con el de Reyna, aſsi como và al moyòn primero de parte de Reyna; *E dò vos la Alcaria de Beſnageth, con ſu torre, è con ſus terminos, è con ſus pertenencias*, aſsi como los meyor hovo en tiempo de Moros; Eſto vos dò por cambio de *Cantiñana*, de que teniedes Cartas, è Recapdo, è dieſteſme las Cartas, è quitaſtes vos de todos los derechos, que haviedes en Cantiñana, por eſtos dos Lugares, que vos dì; è eſtos dos Logares ſobredichos, Montemolin, è el Alcaria de Beſnageth, con ſu torre, vos dò, è vos otorgo, que los ayades por juro de heredad, para ſiempre, quitos, è libres, ſin embargo, è ſin contralla ninguna, con Montes, con Fuentes, con Aguas, con Prados, con Rios, con Paſtos, con Arboles, è con Olivares, è con heredad de labor, è con Montazgos, è con Portazgos, con todos los otros derechos, que eſtos Logares hovieron en tiempo de Moros, aſsi como mejor los hivieron, è con todos ſus terminos, è con entradas, è con ſalidas, è con todas ſus pertenencias, aſsi como es ſobredicho; è eſta mi Carta de eſta mi donacion, ſea ſiempre firme, è valedera por todos los tiempos, è nenguno non ſea oſado de quebrantarla, ni de menguarla, ni de ir contra ella, en ninguna coſa, ca quel que lo ficieſſe, havrie la ira de Dios, y la mia, è pechar mi he en coto mil maravedis, è à vos Maeſtre, è à la Orden todo el daño duplado; *Facta Carta in Exercitu prope Sevillam Reg. Exp. vigeſima die Madij, Era milleſima ducenteſima octuageſima ſexta*; Et ego prænominatus Rex Ferrandus Regnans in Caſtella, & Toleto, Legione, Galletia Corduba, Murcia, Jaenno, Badallocio, & Beatia, hanc Cartam quam fieri iuſi manu propia, roboro, & confirmo. Ioannes, Toletanæ Sedis Archiepiſcopus, Hiſpaniarum, primas confirmat. Infans Donnus Alfonſus, frater Domini Regis, confirmat. Ioannes, Compoſtellanæ Sedis Archiepiſcopus, confirmat. Aparitius, Burgenſis Epiſcopus, confirmat. Rodericus, Palentinus Epiſcopus, confirmat. Bernardus, Segovienſis Epiſcopus, confirmat. Ferrandus,

parte de Burguillos, y de Xerèz, y Alconchèl, y Badajòz por la Atalaya de Naharro, y como sale à el Villar, que està en derecho de Zafra, y al Mojòn que dicen de la Almendrera, y Azebuch, que està encima de la Sierra, en derecho de la Fuente de la Higuera, y desde alli à juntarse con el termino de Merida, y con el de Ornachos, y el de Reyna; haciendo esta donacion, con Montes, Fuentes, Rios, Aguas, Prados, Pastos, Arboles, Tierras de labor, Montazgos, y Portazgos, y con todos los otros derechos, que los dichos Lugares de Montemolin, y Alquerìa de Beznaget tenian en tiempo de los Moros, y con todos sus terminos; y por otro Privilegio (37) despachado en 2. de Enero de dicha Era, y año de 1248. *confirmò la donacion hecha por la señora Doña Juana su Madre, del Cortijo, Molinos, y heredades de Silvar*; y haviendo confirmado las donaciones, hechas por su Padre, *de la decima de las Rentas de Truxillo, y otros derechos en las Poblaciones de Tajo à Guadiana*; y la decima *de su Agricultura*; y asimismo, *de la decima de las Rentas de Medellin*, hechas (☞) en los años de 1186. 1188. y 1189. tambien concediò *en Medellin à la Orden ciertas Casas, Huertas, Tierras, y Viñas*; y el derecho *de tener una Barca sobre Guadiana cerca de Medellin*, por Privilegios de los años de 1235. y 1247.

Donacion de Villanueva del Alisçar, y de Almuedano.

Y confirmaciò de Montemolin, 1253.

Y adquisicion de la otra mitad de Merida, por permuta, 1254.

27 A el señor Don Fernando el Santo succediò en las Coronas (yà unidas) de Castilla, y Leon, su Hijo el señor Don Alonso el X. llamado el Sabio, que con igual devocion, que sus glorioso predecessores, atendiò

randus, Segontinus Episcopus, confirmat. Matthæus, Episcopus Conchensis, confirmat. Egidius, Oxomensis Episcopus, confirmat. Benedictus, Abulensis Episcopus, confirmat. Aznarius, Calagurritanus Episcopus, confirmat. Guterrius, Corduvensis Episcopus, confirmat. Dominicus, Beatiensis Episcopus, confirmat. Adam, Placentinus Episcopus, confirmat. Alfonsus Lupi, confirmat. Alfonsus Tellij, confirmat. Nunnius Gonzalvi, confirmat. Simon Roderici, confirmat. Alvarus Egidij, confirmat. Ferrandus Roderici, confirmat. Ioannes Garsiæ, confirmat. Rodericus Roderici, confirmat. Didacus Lupi de Faro, Alferiz Domini Regis, confirmat. Rodericus Gonzalvi, Maiordomus Curiæ Regis, confirmat. Munius, Segionensis Episcopus, confirmat. Rodericus, Ovetensis Episcopus, confirmat. Petrus, Salamantinus Episcopus, confirmat. Michael, Civitatensis Episcopus, confirmat. Petrus, Asturicensis Episcopus, confirmat. Lucas, Tudensis Episcopus, confirmat. Petrus, Zamorensis Episcopus, confirmat. Michael, Lucensis Episcopus, confirmat. Laurentius, Aurensis Episcopus, confirmat. Martinus, Mendonensis Episcopus, confirmat. Sanctius, Caurensis Episcopus, confirmat. Rodericus Gomez, confirmat. Rodericus Florez, confirmat. Petrus Pontij, confirmat. Ferrandus Ioannis, confirmat. Ramirus Roderici, confirmat. Sebastianus Guterrij, confirmat. Alvarus Didaci, confirmat. Pelagius Petri, confirmat. Ferrandus Gonzalvi, Maior Merinus in Castella, confirmat. Garsias Roderici, Maior Merinus in Legione, confirmat. Munio Ferrandi, Maior Merinus in Galletiæ, confirmat. Sanctius, Scriptor Domini Regis, Scripsit. *Sacado n. 9. y comprobado con los demàs de Merida, y Llerena, y original, en el caxon de Montemolin, n. 1.*

(37) *Cax. 99. num. 5.*

(☞) *Caxon de Privilegios Reales, n. 3. 6. 8. y 9 y caxon, sitios diferentes, n. 102. y 111.*

diò

diò à la juſta remuneracion de los grandes ſervicios, hechos por la Orden, en la Conquiſta de eſtos Reynos; y por lo reſpectivo à el territorio de Leon, conſta, que por Privilegio (38) deſpachado en la Era de 1291. y año de 1253. en el mes de Febrero, concediò à el nombrado Maeſtre Don Pelay Perez à *Villanueva del Aliſcar*; y en el miſmo mes le hizo donacion (39) de la Torre, y Heredad de *Almuedano*, por otro Privilegio deſpachado en Sevilla; en donde, à los 12. de Junio de dicha Era, y año, (40) tambien confirmò la donacion, y permuta de *Montemolin*; en cuyo eſtado el Arzobiſpo de Compoſtela, y ſu Capitulo, de una parte, y de la otra el nombrado Maeſtre Don Pelay Perez, y la Orden, *hicieron permuta, recibiendo la Orden la mitad de Merida, con ſus terminos, poſſeſsiones, y derechos, y dando, en cambio, à la Igleſia Compoſtelana la Encomienda de Lodio, y otros muchos bienes, y derechos*, por Inſtrumento (41) otorgado en Toledo à 10. de las Kalendas de Mayo de la Era de 1292. y año de 1254. en cuya forma quedò por proprio de la Orden el todo de dicha Ciudad, y ſus terminos, ſegun la referida donacion del año de 1229. haviendola conſervado, y defendido la Orden todo el tiempo, que durò la guerra de los Moros.

(38) *Cax.* 56. *num.* 1.

(39) *Cax.* 99. *num.* 2.

(40) *Cax.* 44. *num.* 2.

(41) *Sacado num.* 6. *y cax.* 21. *n.* 1.

Donació de Benamegì en 1254. Confirmaciones de dicho año Adquiſicion de Benazuza en 1261. Donacion de Eſtepa en 1267.

28 Tambien el ſeñor Don Alonſo el Sabio, por otro Privilegio (42) deſpachado en Toledo à 23. de Marzo de la referida Era de 1292. y año de 1254. concediò à la Orden, y al nombrado Maeſtre Don Pelay Perez, à *Benamegi*, expreſſando *el ſeñalado ſervicio, hecho en la Conquiſta del Reyno de Murcia*; y por otro (43) deſpachado en Toledo à 6. de Abril de la referida Era, y año, confirmò las donaciones de *Alange*, *Reyna*, y *Santa Suſana*; y en el dia ſiguiente (44) tambien confirmò las referidas de *Cubillos*, *Barrueco Pardo*, *Candamio*, *y Ciudad-Rodrigo*, inſertandolas en ſus dos Privilegios; y por otro (45) de 16. de Febrero de la Era de 1296. y año de 1258. hizo donacion de *Benazuza* à Don Anaya, de quien la recibiò la Orden (46) en permuta del Caſtillo de Tornon, à los 11. de Enero de la Era de 1299. y año de 1261. y en adelante el miſmo ſeñor Don Alonſo el Sabio, por otro Privilegio (47) deſpachado en Sevilla à 24. de Septiembre de la Era de 1305. y año de 1267. hizo donacion à la Orden, y al nombrado

(42) *Cax.* 60. *num.* 1.

(43) *Sacado num.* 8. *y cax.* 43. *n.* 3.

(44) *Sacado num.* 1. *de Caſtro Torafe, y cax.* 50. *n.* 2.

(45) *Cax.* 59. *num.* 1.

(46) *Cax.* 59. *num.* 3.

(47) *Cax.* 61. *num.* 1.

brado Maeſtre Don Pelay Perez, del Caſtillo, y termino de *Eſtepa*.

PARTIDO DE LA CIUDAD DE XEREZ DE LOS Cavalleros, que incluye la Villa de Valencia de el Ventoſo.

Extincion de los Templarios. Y Concordia de Xerez, que tambien prueba haver ſido de los Templarios dicho territorio.

29 AL ſeñor Don Alonſo el Sabio ſuccediò ſu Hijo el ſeñor Don Sancho el IV. llamado el Bravo, que tambien confirmò todos los Privilegios de la Orden; y lo miſmo practicò ſu Hijo, y ſucceſſor el ſeñor Don Fernando el IV. en cuyo tiempo en el año de 1310. la Santidad de Clemente V. con Bula deſpachada en Aviñòn à 10. de las Kalendas de Diciembre, en ſu año ſexto, diò quenta à el Maeſtre Don Juan Oſſorez de la extincion de los Templarios, y de la aplicacion de ſus bienes à la Igleſia, para adminiſtrarlos, y aplicarlos; y por otra, (c) ſu data en Viena à 6. de las Nonas de Mayo del año de 1312. en el ſeptimo de ſu Pontificado, refiere, que la extincion havia ſido el año de 1308. y que los bienes ſe havian aplicado à la Orden de S. Juan, excepto los que tenian en los Reynos de Caſtilla, Aragon, Portugal, y Mallorca.

(c) *Bullar. pag. 254. ſcript. 1. y pag. 264. ſcript. 13.*

Valencia del Ventoſo, ſu donacion, y ſu adquiſicion à la Orden, año de 1312 y 1346. con ſeñalados terminos.

30 Por lo qual el nombrado ſeñor Don Fernando el IV. à los 24. de Mayo de la Era de 1350. y año referido de 1312. por ſu Privilegio (48) deſpachado en el Real ſobre Alva de Tormes, *hizo donacion à Gonzalo Gomez de Caldelas de la Caſa del Ventoſo, en tierra de Xerèz Badajòz, con todos los pechos, ſervicios, derechos, montazgos, yantar, martiniega, fonſadera, y todos los otros pechos, y derechos, ſalvo moneda forera, quando acaeciera de ſiete en ſiete años; y ſalvo las Minas de oro, plata, &c. y con Montes, Paſtos, y Deheſſás; expreſſando*, que havian ſido de la Orden del Temple; y conſta, (d) que en tiempo de Don Pay Gomez, Comendador de Xerèz, y Caſtilblanco, à 24. de Junio, Era de 1309. y año de 1271. ſe havian ſeñalado ſus terminos *por el agua del Vodion, como entra en Ardila, y Ardila arriba*, y de otra parte *por la tierra de la Orden de Santiago*; y eſta Villa de Valencia del Ventoſo, con ſus Vaſſallos, diezmos, pechos, derechos, &c. la concediò à la Orden, y à el Maeſtre, el ſeñor Infante Don Fadrique, el nombrado Gonzalo Gomez, por Inſtrumento, (e) ſu fecha en Cordova à 6. de Marzo, Era de 1384. y año de 1346.

(48) *Sacado num. 2. y cax. 39. n. 1.*

(d) *Sacado num. 3. y cax. 39. n. 2.*

(e) *Sacado num. 4. y cax. 39. n. 4.*

Tam-

Antigua concordia de Xerèz, que en el año de 1256. era de los Templarios; el de 1337. eſtaba encomendado à ſu Mageſtad; y en el de 1370. fue donado à la Orden.

31 Tambien el ſeñor Don Alonſo el XI. (no obſtante la Bula (f) de la Santidad de Juan XXII. deſpachada en Aviñòn en las Kalendas de Mayo del año de 1320. en el IV. de ſu Pontificado) *confirmò todos los Privilegios de la Orden*; y en el de 1337. por Privilegio, ò Reſcripto, (g) ſu fecha en Sevilla à 5. de Diciembre, declarando la juriſdiccion de la Vicarìa de Xerèz, (que havia ſido de los Templarios) mandò, que el Obiſpo de Badajòz, y los Vicarios, la guardaſſen, y llevaſſen los diezmos, conforme ſe hallaba diſpueſto por una antigua Concordia (h) del año de 1256. y igualmente confirmò los Privilegios de la Orden el ſeñor Rey Don Pedro; y tambien ſu ſucceſſor el ſeñor Don Enrique II. y eſte, por Privilegio (49) deſpachado en Sevilla à 25. de Diciembre de la Era de 1408. y año de 1370. *concediò, y donò à el Maeſtre Don Fernando Oſſorez, y à la Orden, la Villa de Xerèz, cerca de Badajòz, con todos ſus terminos, y pertenencias, poblados, è por poblar, con todos los Vaſſallos, rentas, pechos, y derechos de la dicha Villa, y de ſus terminos, en qualquier manera, è por qualquier razon, que fueſſen, ò acaecieſſen*; aſsi Almojarifazgos, Portazgos, Aduanas, Eſcrivanìas, yantares, è otros qualeſquiera pechos, *è derechos, è tributos foreros, è non foreros, heredades, poſſeſsiones, è otras qualeſquier coſas*, que pertenezcan en qualquier manera al Señorìo de dicha Villa, è de ſus terminos, con la Juſticia civil, è criminal, è mero, è mixto imperio, è con la juriſdiccion alta, è baxa, è con el Señorìo de la dicha Villa, è de ſus terminos, è con Montes, è Prados, è Paſtos, è Deheſſas, è Rios, è Aguas corrientes, è eſtantes, è con la Vicarìa, &c. y aſsi quedò tambien para la Orden el territorio, ò partido de Xerèz de los Cavalleros, y Valencia del Ventoſo.

(f) *Bullar. pag.* 279.

(g) *Cax.* 23. *num.* 13.

(h) *Cax.* 23. *num.* 13.

(49) *Sacado num.* 1. *y cax.* 23. *num.* 1. * *Y ſe obſerva, que en eſtos dos Privilegios de Valencia, y Xerèz, por eſtar deſpachados deſpues de eſtablecidas las Partidas, ſe exceptùa la moneda forera, las minas, &c. conforme à las Leyes* 3. *titul.* 25. *partida* 4. *y la* 10. *titul.* 18. *partid.* 3. *y la* 11. *tit.* 28. *partid.* 3.

REALES DONACIONES HECHAS EN CASTILLA.

PARTIDO DE OCAñA, Y UCLES.

Pinèl de Suſo, ſu donacion año de 1165.
Mora, y Monzot.
Y Oreja en 1171.

32 NO fueron en Caſtilla, deſde el principio de la Orden, menos remunerados ſus ſervicios; y aſsi conſta, (50) que el ſeñor Rey Don Alonſo el IX. por Privilegio, ſu fecha en Caſtro-Verde à 15. de Julio de la Era de 1203. y año de 1165. *havia hecho*

(50) *Cax.* 111. *num.* 11.

hecho donacion à Don Pedro Fernandez (sin nombrarle Maestre) *de la Villa de Pinèl de Suso, con Tierras, Viñas, Prados, Pastos, Fuentes, Montes, y Valles, cultivados, è incultos*; y que por otro (51) despachado en Segovia à 10. de las Kalendas de Abril de la Era de 1209. y año de 1171. con su muger la señora Doña Leonor, *concediò à Dios, y à todos los Freyles de Caceres, su Castillo de Mora, y la Villa de Monzot, en Campos, con sus Terminos, Tierras, Viñas, Prados, Pastos, Riveras, Molinos, Pesqueras, Tierras cultas, è incultas, Montes, Fuentes, entradas, y salidas, y con todas sus pertenencias, y derechos*; y tambien unas Casas en Toledo, y otras en Maqueda, y dos mil maravedis annuales de las Rentas Reales; y tambien consta, que por otro, (52) despachado con su muger la dicha señora Doña Leonor, su fecha en Montealegre à 3. de los Idus de Septiembre de dicha Era de 1209. y año de 1171. *concediò à toda la Orden, y à Don Pedro Fernandez*, (que yà era su Maestre) *el Castillo de Aurelia*, (vulgo Oreja) *sobre la Rivera de Tajo, totum ex integro*; conviene à saber, *con Tierras, Viñas, Prados, Aldeas, Rios, Pesqueras, Montes, Terminos, Pertenencias, y Derechos*; con tal condicion, *que si huviesse guerra, lo huviera de recibir el Rey en cambio, ò con cambio; y ajustada la paz, se le huviesse de restituir à la Orden*; y con la clausula, *siquis verò huius meæ donationis paginam, rumpere tentaverit, iram Dei Omnipotentis incurrat, & Regiæ parti centum libras aurij persolvat.*

(51) *Sacado num. 8. y original, cax. 153. num. 2.*

(52) *Sacado num. 2. y cax. 155. n. 3.*

Oreja, su poblacion, y terminos, que comprehenden à Villarejo, Fuenti-Dueña, y Estremera, año 1139. 1156. y 1267.

33 Y se nota, que su Abuelo el señor Don Alonso el Emperador, por Privilegio (53) despachado en Toledo à 3. de las Nonas de Noviembre, Era de 1177. y año de 1139. havia concedido, por fuero, à los Pobladores de Aurelia: *Que qualquiera, que recibiendo casa, y heredad, se mantuviesse un año, la pudiera vender, ò donar; y que conservasse la heredad, que estuviesse en otra tierra*; señalando por terminos de esta poblacion, *desde donde entra Jarama en Tajo; y à Ontigola, Ocañuela, Ocaña Mayor, ambas Noblejas, hasta Alfarilla; y de alli al Monte de las Alcarrias, como entra Tajuña en Jarama*; donando, y concediendo, assi à dichos Pobladores, como à sus Hijos, y descendientes, los referidos fueros, y terminos; de manera, que por la expressada donacion de Aurelia (como incluìdos en su termino) pertenecen à la Orden *Villarejo de Salvanès, y Fuentidueña*, y le pertenecìa *Estremera*;

(53) *Sacado num. 1. y cax. 155. n. 2.*

ra; y conſta, que Salvanès, (i) ſiendo Aldea, *fue donada con Montes, Fuentes, Prados, y Paſtos, y con todos ſus terminos, à la Igleſia de San Ginès, y al Prior de ella, por el nombrado ſeñor Emperador Don Alonſo*, en 31. de Enero de la Era de 1194. y año de 1156. y que el miſmo ſeñor Emperador, por otro Privilegio, (j) deſpachado en Toledo à 14. de las Kalendas de Febrero de 1167. *havia concedido al Monaſterio de S. Vicente las Aldeas de Fuentidueña, y Eſtremera, con ſu Alberguerìa, junto al vado de Alfarilla, con ſus Villares, y Tierras, Molinos, Peſqueras, y Zudas, y ſeñaladamente la que eſtaba baxo del muro del Caſtillo de Alfarilla, con Montes, Fuentes, Sotos, Paſtos, entradas, y ſalidas, y con todas ſus pertenencias, y ſus Salinas*; expreſſando, que ſus terminos ſe dividìan *deſde Val del Puerco, por Almoguera, y debaxo del Salinero, por Alboer, y el Villar de Saduc*; y eſtos tres Pueblos, es conſtante, que deſpues bolvieron à la Corona; y aſsi ſe incluyeron en la referida donacion de Aurelia, hecha por el ſeñor Don Alonſo el IX. *y como propios de la Orden ſe apearon, y deslindaron entre el Maeſtre Don Pelay Perez, y el Obiſpo de Segovia, por Inſtrumento* (k) *del año de 1267.*

(i) *Sacado num. 11. y cax. 1. n. 1.*

(j) *Sacado num. 9. y original, cax. 1. num. 2.*

(k) *Sacado n. 10. y cax. 1. n. 7.*

Alharilla, y Bolobres, ſus donaciones 1172. Y la de Uclès 1174.

34 Deſpues el miſmo ſeñor Don Alonſo, por otro Privilegio, (54) ſu fecha en Toledo à 7. de Febrero de la Era de 1210. y año de 1172. *hizo donacion à Dios, y à la Virgen Maria, y al Maeſtre Don Pedro Fernandez, y los Freyles de Santiago, del Caſtillo de Alfarilla, en la Rivera de Tajo, con Tierras, Viñas, Prados, y Paſtos, Peſqueras, Tierras cultas, è incultas, Montes, Fuentes, y todos los terminos, y pertenencias*; y con la clauſula, ſiquis vero, &c. y tambien *hizo donacion à los Freyles de Avila, de la Villa, llamada Bolobres, en la Rivera de Tajo, con Tierras, Viñas, Molinos, Peſqueras, Prados, y Paſtos, Tierras cultas, è incultas, y con todos ſus terminos*; poniendo dicha clauſula ſiquis vero, en Privilegio (55) deſpachado en Atienza à 15. de las Kalendas de Enero, de la Era de 1210. y año de 1172. y por otro Privilegio, (56) deſpachado en Arevalo à 5. de los Idus de Enero de la Era de 1212. y año de 1174. tambien *concediò à Dios, y à Don Pedro Fernandez, Maeſtre de la Orden de Santiago, y ſus ſucceſſores, à Uclès, con Caſtillo, y Villa, Tierras, Viñas, Prados, Paſtos, Riveras, Molinos, Peſqueras, Portazgos, entradas, y ſalidas, derechos, terminos, y pertenencias, y con la clauſula ſiquis vero.*

(54) *Sacado num. 1. y original, cax. 160 num. 1.*

(55) *Tumbo de Caſtilla, lib. 2. Inſtrument. 35.*

(56) *Sacado n. 2. Tumbo de Caſtilla, cart. 1. y cax. 113 num. 1.*

En

Confirmacion Confiſtorial de la Orden año de 1175.

35 En eſte eſtado ſe impetrò la confirmacion Apoſtolica Conſiſtorial de la Orden, y de ſus bienes en dicho año de 1175. relacionandoſe, por lo tocante à Caſtilla, los referidos Pinèl de Suſo, Alfarilla, Oreja, Mora, y Eſtremera; y tambien las decimas de Valera; y ſe deſpachò la referida Bula commendaticia, (l) que prueba los grandes meritos, y ſervicios ſobre que recayeron tantos Privilegios remuneratorios, concedidos à la Orden por los ſeñores Reyes; y en lo reſpectivo à Caſtilla, conſta, *que en el año de 1179. el nombrado ſeñor Don Alonſo concediò à el Maeſtre Don Pedro Fernandez, que con ſus Freyles dieſſe fuero* (57) *à los habitadores de Uclès*, y con efecto lo diò, eſtableciendo, *que no tuvieſſen maneria, ſi no es que ſe heredaſſen unos à otros, haſta la ſeptima generacion; pudiendo dexar ſus bienes à los Vecinos, y por ſus almas; y concediendoles ſus caſas, y heredades, para ſiempre, y el fuero de Sepulveda*; y el miſmo fuero *concediò* (m) *à los habitadores de* Eſtremera; *y tambien* (n) *à los de* Fuente el Sauco, *ſe lo concediò el Maeſtre Don Sancho Fernandez, con voluntad, y conſentimiento del Capitulo, por Privilegio de 6. de los Idus de Septiembre, de la Era de 1232. y año de 1194.* y para venir en conocimiento de la extenſion de terminos del Caſtillo, y Villa de Uclès, ſe obſerva, *que con orden, y mandato del ſeñor Don Fernando el Santo, los dividiò* (o) *el Obiſpo de Cuenca Don Gonzalo, en la Era de 1279. y año de 1231. ſeñalando por la* parte de Alarcòn, *por pertenecientes à Uclès, deſde Figuela, haſta la Puente de Domingo Perez, y à la Sierra de Fablamena, Aguas vertientes, haſta el fin de la Sierra, y à un Collado en la carrera de Fuente Anaya à Guzques, y donde ſe juntan las Carreras, que vàn al Finojoſo, y de alli al Pozo del Finojoſo, y à la entrada del campo de Algive, y al Pozo de Algive, por Somo de Alcoi, y à las Meſas-Rubias, y à la Fuente del Eſpino; ſiendo lo de la mano derecha de Uclès, y lo de la ſinieſtra de Alarcòn; y en eſta particion de terminos intervino el Maeſtre Don Rodrigo Yñiguez, y el Capitulo de la Orden.*

Y la Bula commendaticia yà referida.

Y fuero de Uclès, y ſus terminos.

(l) *Supra num. 21.*

(57) *Tumbo de Caſtilla, lib. 2. cax. 22. y ſacado n. 3.*

(m) *Sacado num. 4. y caxon 160. n. 2.*

(n) *Sacado num. 5. y cax. 16. n. 3.*

(o) *Sacado n. 12. y cax. 113. n. 16.*

Piedra Negra, ſu donacion en 1180.

Y Peñafora, y Eſpechèl, y Paracuellos.

36 Tambien el nombrado ſeñor Don Alonſo el IX. con ſu muger, la ſeñora Doña Leonor, *por Privilegio* (58) *deſpachado en Toledo à 17. de las Kalendas de Enero, Era de 1218. y año de 1180. hizo donacion à la Orden, y al Maeſtre Don Pedro Fernandez, del Caſtillo de* Piedra Negra;

(58) *Sacado n. 15. y cax. 101. n. 15.*

gra; *y haviendoſe deſpachado por eſte tiempo la otra Bula* (p) *commendaticia de la Santidad de Lucio III. tambien el miſmo ſeñor Don Alonſo concediò el Territorio de* Peñafora, (*que incluìa à Mohernando, Humanes, Robledillo, Cerezo, y Raudona*) y deſpues *donò à la Orden, y al Maeſtre Don Fernando Diaz, el Caſtillo yermo, llamado* Eſpechèl, *en la Rivera de Tajo, entre Caſtro, y Aliſa; con Aguas, Preſas, Lugares de Molinos, Terminos, Prados, Paſtos, y todas pertenencias, por Privilegio* (59) *deſpachado en Talavera à 8. de los Idus de Junio, Era de* 1223. *y año de* 1185. el qual fue confirmado, *primero por el ſeñor Rey Don Sancho el IV. en Toledo à 25. de Enero de la Era de* 1325. *y año de* 1287. y deſpues *por el ſeñor Don Alonſo el XI. en Madrid à 12. de Abril, Era de* 1365. *y año de* 1327. y bolviendo à la ſerie de los Privilegios, tambien conſta, *que el ſeñor Don Alonſo el IX. con la ſeñora Doña Leonor, ſu muger, y ſu Hijo, por Privilegio* (60) *deſpachado en Toledo à 5. de las Kalendas de Agoſto, Era de* 1233. *y año de* 1195. *concediò à el Maeſtre Don Sancho Fernandez, el Caſtillo, y Villa de* Paracuellos, *entre Madrid, y Alcalà, con Solares poblados, y yermos, con Collados, Tierras, Viñas, Prados, Paſtos, Aguas, Boſques, y Deheſſas, y todos ſus terminos.*

(p) *Supra num.* 6.

(59) *Tumbo de Caſtilla, fol.* 94. *y cap.* 101. *n.* 17. *ſacado num.* 14.

(60) *Sacado n.* 23. *y Tumbo de Caſtilla, fol.* 138. *B.*

Ocaña, buelta à la Orden 1182.

37 Aſsimiſmo, en tiempo del nombrado ſeñor Don Alonſo el IX. conſta, *que bolviò à la Orden la Villa de Ocaña, por Inſtrumento* (61) *de* 6. *de los Idus de Agoſto de la Era de* 1220. *y año de* 1182. *dandola el Comendador de Calatrava Frey Nuño, que eſtaba en lugar de Maeſtre*; y concediendola, *con todo ſu Capitulo, à la Orden de Santiago, con los diezmos de Uclès; y recibiendo por uno, y otro ciertos maravedis, en las Salinas de Eſpartinas, y à* Alcovela, *entre San Eſteban, y Oſma*; debiendo obſervarſe, que à *Ocaña*, por comprehendida en la donacion de Aurelia, y ſus terminos, ſiempre tuvo derecho, y lo pretendiò la Orden de Santiago, contradiciendo la poſterior donacion, *hecha en Privilegio*, (62) *deſpachado en Avila à* 3. *de los Idus de Abril de la Era de* 1211. *y año de* 1173. *à favor de Pedro Gutierrez, y Tello Perez, de quienes la recibiò, y adquiriò la Orden de Calatrava*; y haviendoſele concedido, totam ex integro, Caſtillo, y Villa, *con ſus Collados, Tierras, Viñas, Prados, Paſtos, Riveras, Molinos, Montes, Fuentes, y todos ſus terminos*; en eſta forma bolviò à la Orden de Santiago, ſiendo

(61) *Sacado num.* 4. *y Tumbo de Caſtilla, lib.* 3. *tit.* 43.

(62) *Sacado num.* 3. *y Tumbo de Caſtilla, lib.* 2 *tit.* 3.

eſta

esta razon el principalisimo medio de la referida permuta (63) de Ocaña.

(63) *Sacado num. 9. y en el cax. de Ocaña, n. 4.*

Dos Barrios, concedido à Pedro de Ocariz, y donado por este à la Orden año de 1201. Y su fuero confirmado.

38 Y bolviendo à seguir la serie de los Privilegios, consta, que tambien el nombrado señor Don Alonso, por uno (64) despachado en San Estevan à 6. de Marzo de la Era de 1239. y año de 1201. *concediò à Pedro Martinez de Ocariz, y sus descendientes, la Villa, y Castillo de Dos Barrios, cerca de Ocaña, con Tierras, Prados, Pastos, Aguas, Bosques, Dehessas, entradas, y salidas, y con todos sus terminos, y pertenencias*; y el nombrado Don Pedro Martinez de Ocariz, por Instrumento (q) otorgado en Cañete à 19. de dicho mes, Era, y año, *hizo donacion à la Orden, y al Maestre Don Gonzalo Rodriguez, del nombrado Castillo, y Villa de Dos Barrios*, con sus Collados, Solares, Terminos, Prados, Aguas, Bosques, y Dehessas; y entre la Abadesa del Monasterio de San Clemente, y Maria Perez, hija del nombrado Don Pedro Martinez de Ocariz, *se hizo cierto ajuste*, por Escritura, (r) otorgada en Mayo, de la Era de 1248. y año de 1210. sobre herencia de Dos Barrios; debiendo notarse, *que el señor Don Alonso el Emperador, por Privilegio* (s) *despachado en Toledo à 13. de las Kalendas de Diciembre de la Era de 1192. y año de 1154. con su muger la señora Doña Rica, y sus Hijos, havia concedido à Antolino Portaguera, y Pelayo Petriz, la dicha Villa de Dos Barrios, con Montes, Fuentes, Prados, Pastos; y que despues à Rodrigo Riquer, y sus hermanos*, por Instrumento (t) de la Era de 1230. y año de 1192. se havia dado fuero de Poblacion, concediendoles, *que no pechassen en los cinco primeros años, y en adelante solo diessen* una quarta de maravedi, *los que no tuviessen cavallo*; porque los que lo tuvieran, *havian de ser horros*; en cuyo estado se hizo la dicha donacion à Don Pedro de Ocariz, y passò à la Orden la referida Villa de Dos Barrios; y assi el dicho fuero *se halla confirmado del Maestre Don Rodrigo Yeneguez, por Privilegio* (u) *despachado en Uclès à primero de Julio de la Era de* 1280. *y año de* 1242.

(64) *Sacado num. 4. y cax. de Dos Barrios, n. 1.*

(q) *Sacado num. 1. y Tumbo de Castilla, lib. 2. tit. 80.*

(r) *Sacado num. 5. y cax. de Dos Barrios, n. 2.*

(s) *Sacado num. 2. y dicho cax. n. 3.*

(t) *Sacado num. 3. y cax. de Dos Barrios, n. 4.*

(u) *Sacado num. 7. y Registro oradado de Privilegios.*

Carabanchèl, oy Monreal, su donacion, y confirmacion 1205.

39 Tambien el señor Don Alonso el IX. con su muger la señora Doña Leonor, por Privilegio, (65) su fecha en Segovia à 19. de Mayo, Era de 1243. y año de 1205. *concediò à la Orden, y al Maestre Don Suero Rodriguez el Castillo llamado Carabanchèl* (oy Monreal)

(65) *Sacado num. 2. y cax. de Monreal num. 1.*

con Heredades, Fuentes, Aguas, Prados, Paſtos, Boſques, Deheſſas, y con todos ſus derechos; y conſta, que por los Condes de Caſtilla Don Fernando, y Doña Mayor, en Eſcritura, (x) ſu fecha en Uclès à 5. de las Nonas de Mayo, Era de 1241. y año de 1203. *ſe halla hecha à el Maeſtre Don Gonzalo, y à la Orden, otra donacion del referido Caſtillo de Carabanchèl, ſito entre Huerta, y Dos Barrios, en Val de Caravanos, con entradas, ſalidas, Prados, Paſtos, Riveras, y Terminos, y la heredad de Eſcalante, y Traſmiera*; expreſſando, *que lo havian recibido del Conde Don Gonzalo*; de manera, que la donacion del ſeñor Rey Don Alonſo, viene à ſer confirmacion, y aſsi lo manifieſta ſu letra, ibi: *Facio Cartam donationis, conceſsionis, affirmationis, & ſtabilitatis*; y en dicho Inſtrumento tambien ſe pone la clauſula *ſiquis vero.*

(x) *Sacado num. 1. y cax. de Monreal, num. 2.*

Abeyazat, oy Socuellamos, ſu donacion 1266. Y pertenencia de Villa-Eſcuſa de Haro.

40 Aſsientaſe tambien, que perteneciendo à la Orden todo lo referido en los Partidos de Ocaña, y Uclès, por las expreſſadas donaciones Reales; es aſsi, que el ſeñor Don Alonſo el X. llamado el Sabio, con la ſeñora Doña Violante, ſu muger, y el ſeñor Infante Don Fernando, por Privilegio, (66) deſpachado en Segovia à 5. de Julio de la Era de 1294. y año de 1256. *concediò à la Orden, y à Don Pedro Fernandez, Comendador de Segura*, por el ſervicio hecho ſobre Orihuela, *el Cortijo llamado Abeyazat, en la Mancha, con Montes, Fuentes, Rios, Paſtos, entradas, y ſalidas, libre, y quito, y por juro de heredad, para ſiempre jamàs*; reteniendo para sì, y para los ſeñores Reyes, ſus ſucceſſores, *moneda*; *y diſponiendo, que entraſſe ſu Adelantado, como entraba en los otros Lugares de la Orden*; *la qual huvieſſe de hacer la guerra deſde alli por ſu Mageſtad, y todos los ſeñores ſus ſucceſſores*; mandando, y prohibiendo, que ninguno fueſſe oſſado de ir contra dicho Privilegio, con la clauſula: *Ca qualquier que lo ficieſſe, havria ſu ira, y pecharìa en coto mil maravedis, è al Comendador, è à la Orden todo el daño doblado*; y tambien conſta, en Inſtrumento, (y) ſu fecha en Sevilla à 8. de Enero de la Era de 1259. y año de 1266. que à los ſeñores Infantes Don Manuel, y Doña Conſtanza, por el honor, que hacian à la Orden, les concediò, por ſus dias, en Encomienda, *el Caſtillo de Haro, con ſu Villa, y Aldeas, la Cañada de Alarcòn, la Preſa, la Cañada de Mora, y los Molinos*; ſiendo

(66) *Sacado n. 27. y original, cax. de Socuellamos, n. 1.*

* *Y ſe nota, que aunque por eſte tiempo no eſtaban, ni mandadas guardar, ni publicadas las Partidas, ya eſte Privilegio ſe eſtendiò con las clauſulas correſpondientes, à lo que en dichas Leyes ſe ordenaba por el ſeñor Don Alonſo, que lo concedia à la Orden.*

(y) *Sacado n. 25. y cax. 162. n. 1.*

do Maeſtre Don Pelay Perez, y Priores Mayores, Don Martin Garcia, de San Marcos de Leon, y Don Gonzalo Perez, de Uclès.

Partido de Ocaña, que comprehende el Priorato de Uclès, y ſe ajuſtan ſus terminos azia Cuenca, haſta Alharilla; y por la parte opueſta, haſta Socuellamos; y deſde aqui à Uclès, y Alharilla, años 1139. 1237. 1240. 1241. y 1294.

41 Y para prueba, y convencimiento de que todo el expreſſado territorio de Ocaña, ſe comprehende en dichas Reales donaciones, y contiene el Partido, ò Priorato de Uclès, ſe hace preſente, de nuevo, *el ſeñalamiento de terminos de Oreja, ſegun ſu poblacion*; y ſe nota, que por Inſtrumento, (z) ſu fecha en Santa Maria de Rozalen à 7. de Mayo, Era de 1275. y año de 1237. ſe partieron terminos con la Orden de San Juan, *quedando para la de Santiago à Mora, con ſu Termino, y à Criptana con ſu Sierra contra Conſuegra, derecho à la cabeza de Lillo, y la Carrera, que và de Almuradièl à Quero, y à Santa Maria de Guadiana, dividiendo ſu Termino de por mitad, y à la Ruidera, y de alli à Abeyazat*, (oy Socuellamos) *que confina con las Meſas-Rubias*; y deſpues, por Inſtrumento, (a) ſu fecha à 3. de Marzo del año de 1241. (en que ay alguna duda ſobre ſi fue el de 1240.) en la particion, que ſe hizo entre el Arzobiſpo, y la Orden, ſiendo Maeſtre Don Rodrigo Yeneguez, por la contienda ſobre *Lillo, Aldea de la Guardia, y Almaguer, Villa de la Orden*; haviendoſe comprometido las Partes, *ſe puſo un Mojòn en la carrera de Lillo à Alion; otro à Montealegre, y à la Cabezuela, y àzia Eſcorchòn; y ſe partieron los terminos de Mora àzia Bogas*; expreſſandoſe por propias de la Orden, *las Villas, y Aldeas de Monreal, Dos Barrios, Mora, Yegros, Eſcorchòn, Alion, Velmonte, Almaguer, Almuradiel, Montealegre, y Santa Cruz*; y quedando aſsi deslindado, y declarado por de la Orden, *deſde Socuellamos, todo el Partido de Ocaña haſta Alharilla*, Lugar, ò termino ſeñalado en la Poblacion de Oreja, confinante con Uclès, y Cuenca; cuyos terminos tambien ſe ſeñalaron para la Orden el dicho año de 1241. *haſta el expreſſado ſitio* (b) *de Meſas-Rubias*, confinante con Socuellamos, ò Abeyazat; cuyo Concejo tambien diſputò con el de Alcaràz; y nombrados ſeis Jueces, *ſe ſeñalò para la Orden deſde las Meſas-Rubias à el Pozo de Villarejo Rubio, que havia de ſer de por mitad, y à el camino de la Oſſa, à Abeyazat*, mandandoſe, *que unos, y otros tuvieſſen comunidad de paſtos, y los demàs aprovechamientos*; pero pagando los diezmos, ſegun donde eſtuvieſſen las tierras.

(z) *Sacado n. 30. y cax. 113. n. 3.*

(a) *Sacado n. 30. y original en dicho caxon de Mora, num. 3.*

(b) *Sacado n. 12. y cax. 113. n. 16. y littera G.*

PAR-

Conquista de Montiel, y adquisicion de Alhambra, Eznavesòr, y Algecira de Guadiana.

Y se expressan los terminos de Alhambra, 1185. 1214. 1215. y 1217.

42 REferidas todas las Reales donaciones, en cuya virtud, goza la Orden el dilatado Partido de Ocaña; y siguiendo (en lo posible) la propuesta relacion chronologica de sus concesiones, se asienta, que el nombrado señor Don Alonso el IX. de Castilla (segun refiere el Licenciado Fr. Francisco Rades, y enuncia el Privilegio, (c) que se citarà) *concediò à la Orde, y à su Maestre Don Fernando Diaz*, (que lo fue desde el año de 1184. hasta el de 1186.) *que hiciesse guerra en el Campo de Montiel à los Moros, dandole dicha conquista, por ser el territorio tan vecino à Uclès, y tierra de Ocaña*; y assimismo, por Privilegio (67) despachado en Burgos à 3. de Junio de la Era de 1252. y año de 1214. *concediò à la Orden el Lugar de Alhambra, con sus terminos, hasta Salidiello, y Alcobela, y Argamasilla, sobre Moratalàz, con sus pertenencias, Montes, Bosques, Rios, Prados, y Pastos*; y por otro, (68) despachado en Burgos à 6. de Mayo de dicha Era, y año, *concediò à la Orden*, y al Maestre Don Garcia Gonzalez, *el Castillo de Eznavessor, que havia adquirido de los Paganos, con todos sus Terminos, Montes, Bosques, Aguas, Riveras, Prados, Pastos, y todas sus pertenencias*; y haviendole succedido en el Reyno de Castilla, y Toledo, su hijo el señor Don Enrique el Primero, continuando la devocion, y celo de su Padre, por Privilegio (69) despachado en Cuellar à primero de Mayo de la Era de 1253. y año de 1215. *confirmò à el Conde Don Alvaro, por los dias de su vida, la donacion del dicho Castillo de Alhambra, que los Freyles de la Orden de Santiago, le havian dado para poblar, con sus Terminos, Montes, Fuentes, Prados, Pastos, Riveras, entradas, y salidas, haviendolo de restituir despues de sus dias*; y por otro Privilegio, (70) su fecha en Valladolid à 12. de Junio de dicha Era, y año, refiriendo, que havia sabido del Conde Don Alvaro, y de otras personas, *que los Freyles de la Milicia de Santiago de Uclès havian tenido antes por treinta años, y mas* (*) *à Algecira de Guadiana; por esto hizo Carta de donacion, y confirmacion à el Maestre Don Garcia Gonzalez, y à la Orden, concediendole la dicha Algecira, con todos sus terminos, y pertenencias*; y por otro Privilegio, (71) despachado en Ma-

(c) *Sacado n. 1. y en el cap. 10. fol. 17. de la citada Chronica de Santiago.*

(67) *Sacado num. 2. y caxon de Alhambra, n. 1.*

(68) *Sacado n. 21. y en el Tumbo de Castilla, lib. 1. cart. 34.*

(69) *Sacado num. 3. y cax. de Alhambra, n. 2.*

(70) *Presentado n. 3. y cax. de Montiel, num. 14.*

(*) *Corresponde à el de 1185. en que reynaba el señor Don Alonso.*

(71) *Sacado num. 4. y caxon de Alhambra, num. 3.*

Maqueda à 6. de los Idus de Enero de la Era de 1255. y año de 1217. *bolviò à confirmar à el Conde Don Alvaro, el Caſtillo de Alhambra, poblado en la frontera de los Sarracenos, expreſſando ſus terminos, por el Pozo del Ciervo, à la Coſcojoſa Mayor, la Coſcojoſa Menor, el Cerro Pedragoſo, la Peña-Rubia, el Sotillo, en la Rivera de Guadiana à la Moraleja, la Cañada de Biviana, la Calzada* de Montièl, que era Caſtillo de los Sarracenos, *y de alli à la Calzada de la Ruidera, y como và à la de Anzul, y à Fuenllana; y de alli à la Moraleja, Carrizoſa, al Puerto de Perales, la Sierra de la Meſnera, y haſta Argamaſilla de Pilasbuenas, con todo el Campo del Tocòn, y haſta el Pozo del Ciervo*, todo ello con los Lugares nombrados; *y aſsimiſmo le concediò*, que de cada manada de ganado, que encontraſſen paciendo, cobraſſen dos Carneros, y otros derechos; y en eſta forma, por ſu muerte de dicho Conde Don Alvaro, bolviò à la Orden el Caſtillo, y Villa, ò Lugar de Alhambra, con ſus terminos aſsi deslindados; ſiendo eſta la mas immediata antecedente donacion del Reynado del ſeñor Don Fernando el Santo, Nieto del ſeñor Don Alonſo el IX. de Caſtilla.

PARTIDO DE MONTIEL PROSIGUE.

Montiel, y S. Pablo, ſu donaciò año de 1227.

43 LUego, que el nombrado ſeñor Don Fernando el Santo, por renuncia, y ceſsion de la ſeñora Doña Berenguela, ſu Madre, (ſegun ſe ha dicho) comenzò à Reynar en Caſtilla; manifeſtò ſu amor, y devocion grande à la Orden; y aſsi conſta, que por Privilegio, (72) deſpachado en Carrion à 15. de Mayo de la Era de 1265. y año de 1227. con ſu muger, y ſu madre las ſeñoras Doña Beatriz, y Doña Berenguela, *donò, concediò, y confirmò* à el Maeſtre Don Pedro Gonzalez, con todos ſus Terminos, Montes, Fuentes, Riveras, Prados, Paſtos, y Molinos, y con ſus ſitios, entradas, ſalidas, y pertenencias, *à San Pablo, y à Montièl*; Caſtillo, que diez años antes era de los Sarracenos; como refiere el antecedente expreſſado Privilegio; y en eſta forma quedò por propio de la Orden todo el Partido de Montièl, que ſe comprehende en los terminos de *Alhambra, Eznaveſſor, Algecira, y Montièl*; y le pertenece por las referidas donaciones de los ſeñores Don

(72) *Sacado num. 5. y cax. de Montiel, num. 1.*

Alonso el IX. Don Enrique Primero, y Don Fernando III. el Santo.

Montiel, sus terminos, y Pueblos, año de 1243.

44 Y para que mas bien conste de la dicha extension de este territorio de Montièl; se hace presente, que el nombrado señor Don Fernando el Santo, despachò un Privilegio (73) de particion de terminos, su fecha en Valladolid a 18. de Febrero de la Era de 1281. y año de 1243. *en que*, refiriendo la instancia, y quexa del Concejo de Alcaràz, contra los Freyles de la Cavallerìa de Santiago, porque entraban en los terminos, que los de Alcaràz havìan poblado por donacion del señor Rey Don Alonso, su Abuelo; *afirma el Santo Rey*, que por el Maestre, que entonces era, el Comendador, y otros Freyles, se respondiò: *Que los dichos Terminos, y Lugares eran de la Orden, de que mostrarìan buenos Privilegios; y que con efecto fueron mostrados, y leìdos por su Magestad*; y despues de vistas tambien las Cartas de la Parte de Alcaràz, y de muchos razonamientos; determinò el Pleyto de esta guisa: *Que los Freyles se apartaron de Villanueva, y quanto derecho alli tenian, y pretendian tener, y de la heredad de Gorgogi; dexandolo en su mano sueltamente, è de plano*; y que su Magestad *diò al Concejo de Alcaràz à Villanueva, con su Torre, y Terminos; señalandolos, y deslindandolos*; y otrosì, *le diò el heredamiento, que los Freyles tenian en Gorgogi*; otorgando, y confirmando à Dios, y à la Orden de la Cavallerìa de Santiago, *todos los Lugares, que* (*) *se nombraban*; y sobre que los de Alcaràz se havian querellado, *para que los tuviessen con todos sus terminos, y pertenencias; sin que, ni su Magestad, ni alguno de los señores sus successores, ni los de Alcaràz, pudiessen pedir cosa alguna, ni moverles pleyto sobre ellos*; y porque la Orden, y los de Alcaràz tuviessen siempre paz entre sì, *mandò, que entre ellos huviesse comunidad de pastos, y los demàs aprovechamientos*; sacadas dos Dehessas, *una para cada Parte*, y entrando en dicha comunidad *los de Segura, y tambien los de Santiago, y los de Alhambra, y Eznavessor.*

(73) *Sacado num. 6. y cax. de Montiel num. 5.*

(*)
Alvaladejo.
Borralista.
Terrinches.
El Finojo.
Santa Marina.
Fuente Mayolo.
Odes.
Almedina.
Fuète la Higuera
Tor. de Juã Abad
Cernina.
Xamila.
Peñaflor.
Alcobiela.
Montegudiello.
Nav. de la Código
Torres.
Fuente Plana.
La Zarza.
Cañamares.
Cañamarejo.
Turra.
El Saladiello.
La Carrizosa.
La Algecira.
La Roydera.
El Tocòn.
La Membrilla.
El Carrizàl.
Quitrana.
Posadas Viejas.
Villajos.
Miguèl Estevan.
Almuradiel.
La Figuera.
El Cuervo.
Villarejo Rubio.
Manja Bacas.

Donacion de Villanueva, y Gorgogi, año de 1248.
Y la de Chiclana 1239.

45 Tambien consta, que viviendo todavia el Santo Rey, es assi, que su hijo, el señor Don Alonso, por Privilegio (74) despachado cerca de Sevilla à 3. de Agosto de la Era de 1286. y año de 1248. *diò à la Orden à Villanueva, entre Montièl, y Alcaràz, con el Celario, y*

(74) *Sacado num. 8. y cax. de Villanueva de la Fuente num. 2.*

Tor-

Torre; y aſsimiſmo diò à *Gorgogi* (expreſſando, que lo havia comprado del Concejo de Alcaràz) *con Montes, Fuentes, Paſtos, entradas, y ſalidas, y con todos ſus terminos, y pertenencias*, (cuya donacion ſe halla confirmada, ò repetida por el ſeñor Don Enrique II.) y en dicho Reynado, conſta: que, *perteneciendo à el Obiſpo de Oſma Don Juan, la Villa de Chiclana, con todos ſus derechos, y Vaſſallos, ſu Caſtillo, Montes, Fuentes, Riveras, Aguas, y Molinos hechos, y que ſe hicieſſen, Prados, Tierras, Viñas, entradas, y ſalidas, y con todos ſus terminos, y pertenencias*, por Privilegio (75) del Santo Rey, ſu fecha en 12. de Abril de la Era de 1273. y año de 1235. el nombrado Obiſpo Don Juan, por Eſcritura (*) otorgada en Burgos à 3. de las Kalendas de Diciembre de la Era de 1277. y año de 1239. *diò, en cambiò, la referida Villa, y Caſtillo de Chiclana, à la Orden, y ſu Maeſtre Don Rodrigo Yeneguez*; con cuyos titulos, y en virtud de la expreſſada Real donacion, la goza, y ha gozado la Orden, y la tiene como unida à el Partido, y govierno de Infantes.

(75) *Sacado n. 23. y dicho cax. n. 2.*

(*) *Sacado n. 24. y caxon de Montizòn, n. 1.*

Veas, ſu donacion en permuta, y ſu confirmacion 1239. Y una heredad en San Eſtevan, 1243.

46 Y tambien conſta, que el nombrado Obiſpo de Oſma Don Juan, por otra Eſcritura, (76) otorgada en Burgos, con la miſma fecha de 3. de las Kalendas de Diciembre de dicha Era, y año de 1239. *diò, en cambiò, à la Orden, y al Maeſtre Don Rodrigo Yeneguez, la Villa de Veas*, (que le havia concedido el ſeñor Don Fernando el Santo) *con terminos, y pertenencias, y con ſu Caſtillo*; recibiendo de la Orden lo que eſta tenia en *Aylloòn, Almazàn, Ciruelos, Medina-Cœli, y Quintana-Anaya*; *y la Caſa de Rio-Lucia*; cuyo cambio *confirmò el Santo Rey por Privilegio*, (77) *ſu fecha en Burgos, el dia ſiguiente, ultimo de Noviembre de dicha Era, y año de* 1239. refiriendo, *que tambien ſe havia confirmado en el Capitulo Geral de San Marcos, celebrado por los tres Reynos de Caſtilla, Leon, y Portugal*; y en adelante, ſiendo yà Obiſpo de Burgos el nombrado Don Juan, *diò Carta de pago* (*d*) por el dicho cambio de la Villa de Beas, à favor de la Orden, y el Maeſtre D. Pelay Perez, por Eſcritura, otorgada en Burgos en la Era de 1280. y año de 1242. y en el ſiguiente el Santo Rey por Privilegio, (*e*) ſu fecha en Burgos à 13. de Septiembre, *concediò, y confirmò à la Orden, en San Eſtevan, una heredad de nueve yugadas, de*

(76) *Sacado n. 18. y cax. de Veas, n. 1.*

(77) *Sacado n. 19. y cax. de Veas, n. 3.*

(*d*) *Sacado n. 20. y cax. de Veas, n. 2.*

(*e*) *Sacado n. 25. y cax. de Montiel, n. 3.*

año, y vez, para linares, y nueve aranzadas de Viñas; y esta es la ultima donacion de dicho reynado, que se encuentra, por lo tocante à el Partido de Montièl.

La Ossa, su donacion à Don Suero año de 1223.

47 A el Santo Rey succediò en las Coronas (yà unidas) de Castilla, y Leon, el señor Don Alonso el X. llamado el Sabio; en cuyo tiempo vino à la Orden la heredad, y Pueblo de la *Ossa*, que el señor Don Enrique Primero, por Privilegio, (78) despachado en Castro Xeriz, *havia concedido à Don Suero Tellez, en termino de Alcaràz, como corre à San Felix, y à la primera Algecira, una legua de cada parte, para obra de Dehessa, con Montes, Valles, Fuentes, Pastos, Prados, Riveras, Aguas, Bosques, y lo demàs*; y el Santo Rey *lo havia confirmado* por otro, (79) despachado con su insercion en Burgos à 2. de Marzo de la Era de 1261. y año de 1223. en cuyo estado Don Gutierre Tellez, *tratò de dividir los terminos confinantes con la Orden por San Felix, Montièl, Alhambra, y la Ruidera*, por Instrumento (80) de 4. de Abril de la Era de 1292. y año de 1254. despues de lo qual, el nombrado señor Don Alonso el Sabio, por Privilegio (81) despachado en Valladolid à 3. de Septiembre de la Era de 1293. y año de 1255. *confirmò de nuevo la dicha heredad, y Pueblo de la Ossa*; y en este estado vino à la Orden, *por donacion aprobada* (82) *en el Capitulo General, que se celebrò en el Robledo de Montanchez, à 14. de Febrero de la Era de 1297. y año de 1259.* en que el Maestre Don Pelay Perez, concediò à el donatario Don Gutierre Suarez, y à su muger Elvira Yanez, por sus dias, la Villa de Dos Barrios, con todos sus derechos, excepto la Iglesia; recibiendo *la Ossa*, por Juro de heredad *en termino de Alcaràz, con Montes, y Fuentes, &c. assi como se expressaba en dichos Privilegios Reales.*

(78) *Sacado n. 10. y cax. de Montiel, num. 8.*

(79) *Sacado n. 11. y cax. de Montiel, num. 9.*

(80) *Sacado num. 9. y cax. de Montiel, num. 12.*

(81) *Sacado n. 12. y en el dicho caxon 10.*

(82) *Sacado n. 13. y dicho caxon, n. 13.*

(83) *Sacado n. 14. y cax. de Montiel, num. 15.*

* *Y tambien en este Privilegio, como despachado, y concedido despues de concluìdas el año de 1262. las Leyes de Partida, yà se exceptùa* la moneda forera, &c. *y lo mismo se observa en los demàs posteriores à dichas Leyes; y signanter en el siguiente de este numero.*

Valadazote, su donacion el año de 1310.

Y Villanueva de Alcaràz, su confirmacion 1369.

48 A el señor Don Alonso el Sabio se siguiò el señor Don Sancho el IV. y tambien confirmò todos los Privilegios de la Orden, como su hijo, y successor el señor Don Fernando el IV. que (83) en Sevilla à 12. de Abril de la Era de 1348. y año de 1310. *concediò a la Orden la Aldea de Valadazote, en termino de Alcaràz, con Montes, Fuentes, Rios, Pastos, Dehessas, y Terminos, y con la Justicia, y todo otro Señorìo, excepto moneda forera, minerales, y el yantar*; despues de lo qual tambien con-

confirmò los Privilegios, el señor Don Alonso el XI. practicando lo mismo su Hijo, el señor Don Pedro, y su succesor, de ambos, el señor Don Enrique el II. que por Privilegio, (84) despachado en el Cerco de Montièl à 16. de Marzo, Era de 1407. y año de 1369. *concediò de nuevo à la Orden, y al Maestre Don Gonzalo Mexia, el Lugar de Villanueva, Aldea de Alcaràz, con todos sus terminos, y pertenencias, &c.* exceptuando *minas de oro, plata, ù otro metal, y servicios, monedas, alcavalas, tercias, y moneda forera*; y assi quedaron para la Orden, con sus terminos, los Pueblos, y heredamientos *de Villanueva, Gorgogi, Chiclana, Beas, la Ossa, y Valadazote*; que tambien, con otros, se hallan agregados por la Orden à el Partido, y govierno de Infantes, ò Montièl.

(84) *Sacado n. 15. y cax. de Villanueva de la Fuente, n. 4. * y despachado, conforme à el contenido de las Leyes 22. tit. 13. partit. 2. la 9. tit. 4. partit. 5. y la 5. tit. 15. part. 2.*

PARTIDO DE SEGURA DE LA SIERRA.

Torre de Segura, su donacion, expressando los terminos, año de 1235.

Hornos, su donacion, año de 1329.

Segura, Villa, y Castillo, con sus terminos, año de 1242.

49 NO se ciñeron à las expressadas, las Reales donaciones del señor Don Fernando el Santo, y los señores sus succesores, hechas en remuneracion de los grandes servicios de la Orden; y assi consta, *que por Privilegio,* (85) *despachado en Malagòn à primero de Mayo de la Era de 1273. y año de 1235. hizo donacion, y confirmacion à la Orden de la Villa* de Torres, *cerca de Segura, con su Castillo, Montes, Fuentes, Riveras, Aguas, Tierras cultas, è incultas, Viñas, Arboles, Prados, Pastos, y con los terminos, que se dividen, y señalan, expressando* à Alvanchez, Beas, Canena, y Cobiellas; y por otro Privilegio, (86) despachado en Burgos à 25. de Noviembre de la Era de 1277. y año de 1239. *tambien donò, y confirmò à la Orden el Castillo de* Hornos, *en la frontera de Segura, con sus pertenencias, y todos los terminos que tenia en tiempo de los Sarracenos*; y por otro Privilegio, (87) tambien despachado en Burgos à 21. de Agosto de la Era de 1280. y año de 1242. *donò à la Orden la Villa de* Segura, *con su Castillo, y todos los terminos, que entonces tenia, y debia tener*, exceptuando *las Villas, Castillos, y Torres pertenecientes al Reyno de Murcia, y à los Concejos de Ruipòl, y Alcaràz, en Murcia, y Jaen, y los de los Concejos de Baeza, y Ubeda*; y exceptuado esto, *concediò la referida Villa, con sus terminos ex integro, con entradas, y salidas, Montes, Sierras, Fuentes, Riveras, Prados, Pastos, y con todos sus terminos, y derechos.*

(85) *Sacado n. 1. y cax. de Segura, num. 1.*

(86) *Sacado n. 2. y cax. de Segura, num. 3.*

(87) *Sacado n. 4. y cax. de Segura, n. 5.*

Segura, su confirmacion, expreſſando los Caſtillos, año de 1243.

50 Durante el reynado del Santo Rey, ſu hijo, el ſeñor Infante *Don Alonſo, por Privilegio*, (88) *deſpachado en Murcia à 5. de Julio, Era de 1281. y año de 1243. confirmò la dicha donacion* de Segura, *ſus Caſtillos, Riveras, y terminos, nuevos, y antiguos; expreſſando los Caſtillos* de Moratalla, Socobos, Buey Corto, Cuta, Letur, Priego, Ferèz, Abeyuela, Lietor, Aznar, Abeneizar, Nerpe, Taibiella, Yeſte, Agraya, Canena, Alganchez, Hueſcar, Miraber, Sulteirola, y Burgeya, *con todos los terminos pertenecientes à dichos Caſtillos; y con Tierras, Viñas, Montes, Fuentes, Sierras, Riveras, Molinos, Peſqueras, Prados, Paſtos, Deheſſas, Montes, Salidas, Portazgos, entradas, y ſalidas, y con todas ſus pertenencias de dicha Villa, y ſus Aldeas pobladas, y por poblar.*

(88) *Sacado n. 7. y cax. de Segura, n. 9.*

Orcera, ſu donacion, año de 1285. y ſu confirmacion, 1329

51 Tambien el nombrado ſeñor Rey Don Sancho el IV. por Privilegio, (89) deſpachado en Sevilla à 25. de Noviembre de la Era de 1323. y año de 1285. *diò à la Orden* à Orcera, *cerca del Caſtillo de Segura, por cambio de lo que la Orden tenia en Famuſco, cerca de Monzòn, lo qual havia dado à Don Fernan Perez, Electo de Siguenza*; y eſta donacion la hizo *con el Cortijo, y la Torre, y con los Pobladores, que entonces eran, y en adelante fueſſen; y con Terminos, Montes, Fuentes, Rios, Paſtos, entradas, ſalidas, y con todos los derechos, y pertenencias, como lo tenian los de Alcaràz, libre, y quito, y por Juro de heredad; pero ſin poderlo vender, ni dàr à la Igleſia, ni à otra Orden, ni à hombre de Religion, ò de fuera del Señorìo de ſu Mageſtad, reteniendo la moneda forera, la ſuprema juriſdiccion, y las minas*; y deſpues ſu Nieto, el ſeñor Don Alonſo el XI *por otro Privilegio*, (90) *deſpachado en Alcalà de Nares à 8. de Abril, Era de 1367. y año de 1329. inſertò, y confirmò el expreſſado de la donacion, y permuta de Orcera.*

(89) *Sacado n. 9. y cax. de Segura, n. 11.*

(90) *Sacado n. 10. y cax. de Segura, n. 12.*

PARTIDO DE CIEZAR, Y LOS DEMAS de Murcia.

Ciezar, ſu donacion en permuta.

Promeſa de Valde Ricote, año de 1281.

Y ſu donacion de eſte con los demàs Pueblos, 1285.

52 EL referido ſeñor Don Alonſo el Sabio, tambien por Privilegio, (91) deſpachado en Toledo à 24. de Abril de la Era de 1319. y año de 1281. *hizo donacion à la Orden, y à ſu Maeſtre Don Pedro Nuñez, de la Villa, y Caſtillo de Ciezar, con todos ſus terminos,*

(91) *Sacado n. 1. y en el cax. de Ciezar, n. 4.*

* *Deſpachòſe deſpues de eſtablecidas las Leyes de Partida; pero antes de ſu publicacion, y el mandato para que ſe guardaſſen.*

nos, y con los derechos, que alli tenia, y debia tener, con Montes, Fuentes, Rios, Paſtos, entradas, y ſalidas, y con todas ſus pertenencias, por cambio de la Villa, y Caſtillo de Abaniella, que havia tomado à la Orden, para darlo à Don Ramòn de Rocafult, reteniendo dicho ſeñor Don Alonſo para sì, y para los demàs ſeñores Reyes de Caſtilla, y Leon, *moneda, y juſticia, quando el Maeſtre, ò la Orden, no la hicieran, y yantar, y minas, ſi alli las huvieſſe*; y el nombrado ſu Hijo, el ſeñor Don Sancho el IV. ſiendo Infante, por otro Privilegio, (92) deſpachado en Agreda à 25. de Marzo de dicha Era, y año, *hizo donacion à la Orden, y à el Maeſtre Don Pedro Muñiz, y le prometiò, que en llegando à reynar, le darìa à Val de Ricote, con Negra, Fabaràn, Oxox, Larruelda de la Loſiela, y con todas ſus Alquerìas, y tambien à Calaſparra, Librera, y Alfama, con todos ſus terminos, y Alquerias, Hornos, Molinos, Tiendas, y Atahonas, y con Juſticia, y con entradas, y ſalidas, Montes, Fuentes, Rios, Paſtos, Montazgos, y Portazgos, y los demàs derechos*, con condicion *de hacer la paz, y guerra por el Rey*; y ſiendolo yà el nombrado ſeñor Don Sancho, por otro Privilegio, (93) deſpachado en Sevilla, Lunes 19. de Noviembre de la Era de 1323. y año de 1285. *confirmò à la Orden, y al nombrado Maeſtre, la donacion de Val de Ricote referida*; expreſſando, que retenìa para sì, y para los demàs ſeñores Reyes *moneda forera, è Juſticia*, ſi la Orden no lo hicieſſe, è *mineras*; ſi alli las huvieſſe; y añadiendo, que ninguno fueſſe contra dicho Privilegio: ca qualquier, que lo ficieſſe, havria (dice) nueſtra ira, &c.

(92) *Sacado n. 2. y cax. de Ricote, n. 1.*

(93) *Sacado n. 3. y cax. de Ricote, n. 2.*

* *Tambien ſe deſpachò deſpues de ordenadas las Partidas, y aunque antes de ſu publicacion yà contiene las clauſulas correſpondientes à lo que por dichas Leyes ſe diſponia.*

(94) *Sacado n. 1. y cax. de Aledo, n. 1.*

* *Y deſpachado antes de concluirſe, y por conſiguiente antes de mandarſe guardar las dichas Leyes de Partida; haviendo ſucedido lo primero el año de 1262. y executadoſe lo ſegundo el de 1348. en las Cortes de Alcala de Nares.*

Donacion de Aledo, y Totana, y del quarto de el Arraez de Lorca, hecha en cambio, y por ſervicios, año de 1255.

53 Tambien el nombrado ſeñor Don Alonſo el Sabio, por Privilegio, (94) ſu fecha en Cartagena à 14. de Abril de la Era de 1295. y año de 1257. *concediò à el Maeſtre Don Pelay Perez, y à la Orden, a Aledo, y Totana, con todas ſus Rentas, y ſus Aldeas, y Terminos, y con el quarto que tenia el Arraez de Lorca, con todas ſus entradas, y ſalidas, Montes, Fuentes, Rios, Paſtos*, exceptuando *la Moneda, y la Juſticia, que retenìa para sì*; y añadiendo, que lo daba por cambio, y en permuta de *Elda, Caloja, y Catral*, que eran propios de la Orden, en eſta forma: *Elda*, por donacion (*) de Don Guillèn Alemàn, ſu fecha en 20. de Enero de la Era de 1283. y año de 1245. teniendola el dicho D. Guillèn, por ceſsion del

(*) *Sacado n. 7. y cax. 101. n. 99.*

mif-

miſmo ſeñor Don Alonſo el Sabio, hecha en tiempo que era Infante, por Privilegio (95) de 15. de Abril de la Era de 1282. y año de 1244. con Montes, Fuentes, Paſtos, entradas, y ſalidas, con ſus terminos, y pertenencias; *Caloja, y la Aldea de Catral, en Orihuela*; porque el miſmo ſeñor Don Alonſo, por Privilegio, (96) deſpachado en Palencia à 15. de Junio de la Era de 1293. y año de 1255. la havia dado à la Orden, y al Maeſtre Don Pelay Perez, con todas ſus entradas, y ſalidas, aguas, preheminencias, y derechos, por los ſervicios hechos por la Orden, y por eſta diò entonces al Rey lo que tenia en Aguilar de Campo.

(95) *Sacado n. 44. y cax. 101. num. 38.*

(96) *Sacado n. 5. y en el Tumbo de Caſtilla, f. 182.*

En Murcia, Orihuela, y Lorca, heredades, año de 1266. Y la donacion de Caravaca, Ceegin, y Bullas, año de 1344.

54 Deſpues el miſmo ſeñor Don Alonſo el X. por otro Privilegio, (97) ſu fecha en Sevilla à 21. de Mayo de la Era de 1304. y año de 1266. *concediò al Maeſtre Don Pelay Perez, y à la Orden, en la Ciudad de Murcia, unas Caſas, y la heredad de Algorra, y en Orihuela otras, con el heredamiento de Abez, y la Alqueria de Alcocer, y otras caſas en Lorca, y el heredamiento de Abenjajament*; y tambien el ſeñor Don Fernando el IV. por Privilegio (98) de 14. de Diciembre de la Era de 1345. y año de 1307. concediò el Lugar de Checar en el Reyno de Murcia, y la Torre de Yecar con ſus terminos, *con tal*, que la Orden hicieſſe deſde alli la guerra, y paz; *y reteniendo* las minas de Oro, Plata, y todos metales; y en adelante el ſeñor Don Alonſo el XI. ſu viznieto, con la ſeñora Doña Maria, ſu muger, y el ſeñor Infante Don Pedro, ſu Hijo, por Privilegio, (99) ſu fecha en Toro à 3. de Agoſto de la Era de 1382. y año de 1344. *concediò à la Orden, y à ſu Hijo el ſeñor Don Fadrique las Villas, y Caſtillos* de Carabaca, Ceegin, y Bullas, *con todos ſus terminos, poblados, y por poblar, Montes, Paſtos, Aguas corrientes, y eſtantes, Tierras, Viñas, Hornos, Aceñas, Molinos, Huertas, y Prados; ſegun lo havia tenido la Orden del Temple*; exceptuando, y reſervando *moneda forera, y minas*; y poniendo la condicion *de que huvieſſe de hacer la guerra por ſu mandado*; la qual tambien ſe halla en la donacion de Aledo; y aſsi queda demoſtrada para la Orden la pertenencia de todos ſus Pueblos, y heredades de los Partidos de Segura, y Ciezar, y lo demàs del Reyno de Murcia, con las Reales donaciones, y confirmaciones de los ſeñores Don Fernando el Santo, Don Alon-

(97) *Sacado n. 2. y cax. de Aledo, n. 3.*

(98) *Sacado n. 3. y cax. de Alcà, num. 4.*

* *Y tambien deſpachado deſpues de las Partidas, como el ſiguiente.*

(99) *Sacado, n. 1. y cax. de Caravaca, num. 1.* *

Alonso el Sabio, Don Sancho el IV. y Don Alonso el XI. que dieron à la Orden la Villa de *Torres*, *el Castillo de Hornos*, la Villa, y Castillo de *Segura*, concedieron à *Orcera*, la Villa, y Castillo de *Ciezar*, *lo de Valde Ricote*, *Aledo*, *y Totana*, *y lo de Caravaca*: notandose, que el ultimo, (100) tambien concediò en Sevilla à 18. de Septiembre de la Era de 1365. y año de 1327. y declarò, que los Vassallos de la Orden eran libres de Tercias, à causa de que se pedian en algunos Lugares.

(100) *Bullar. pag 296; y cax. de Privilegios Reales, n. 42.*

REYNO DE ARAGON, Y PORTUGAL.

55 COmo los servicios hechos à la Christiandad por la Orden, segun su Instituto, fueron en todas partes tan grandes; no se reduce à los limites de Leon, y Castilla la remuneracion de los Principes; y assi se encuentra en otros muchos Estados, y Reynos; de que es buena prueba el Privilegio de donacion, (*f*) que el Principe de Antioquia, el año de 1180. hizo à el Venerable Maestre Don Pedro Fernandez; y la que Zeit Ahazon, Rey de Zalè, tambien practicò, concediendo su Reyno à el Maestre, y Freyles, cuya confirmacion despachò la Santidad de Inocencio IV. à 8. de las Kalendas de Octubre del año de 1246. y ciñendo esta relacion àlos terminos de la Peninsula, (comprehendida, y explicada en la voz *Españas*, que usaron los Sumos Pontifices en sus citadas Bulas de confirmacion, y comendaticias) consta, por lo respectivo à Aragon, que el señor Rey Don Pedro, por Privilegio, (101) su fecha en Turoli, en los Idus de Junio, Era de 1248. año de 1210. *hizo donacion à la Orden, y al Maestre Don Fernando Gonzalez del Castillo, y Villa de* Montalvàn, *con todas sus Aldeas, pobladas, y por poblar, terminos, pertenencias, y habitadores que havia, y huviesse, y con Molinos, Hornos, Prados, Pastos, Yervas, Arboles, Bosques, Debessas, Valles cultos, è incultos, y lo demàs que le pertenecia*; concediendolo *à honra de Dios, utilidad del Christianismo, y comun interès de la Orden*; y este Privilegio *lo confirmò el señor Rey Don Alonso por otro* (102) *de 7. de los Idus de Octubre del año de* 1331. *à favor del Maestre Don Basco Rodriguez*; y tambien consta, que el señor Rey Don Jayme de Aragon, Conde de Barcelona, y Urgèl, por otro Privilegio, (103) des-

Donacion del Castillo de Betulia, en Antioquia, año de 1180.

La del Reyno de Zalè, confirmada el de 1246

Y la del Castillo deMontalvàn 1210.

Y confirmada en 1331.

Donacion de Museros 1236. &c.

(*f*) *Sacado, y cax. 90. num. 14. y Bullar. pag. 166;*

(101) *Sacado, y cax. 90. num. 1.*

(102) *Sacado, y cax. 90. num. 4.*

(103) *Sacado, y cax. de Museros, n. 1.*

pachado en las Nonas de Julio de la Era de 1274. y año de 1236. *concediò à la Orden, y al Comendador de Montalvàn, la Torre, y Alquerìa de* Muſeros, *en termino de Valencia, con Caſas, Campos, Hornos, Palomares, Viñas, Huertas, Tierras cultas, è incultas, Molinos, Cequias, Aguas, Sitios regadios, y ſecanos, Yervas, Madera, y Arboles, Paſtos, entradas, y ſalidas*; y perteneciendo *la Alquerìa de Sagra, y ſus terminos*, y habitadores, Caſas, Campos, Viñas, Tierras cultas, è incultas *à Pedro de Villanueva, por Privilegio del ſeñor Rey Don Jayme*, (g) deſpachado en Valencia à 6. de las Kalendas de Octubre del año de 1296. *conſta, que el Maeſtre Don Alonſo Mendez, y la Orden, ſiendo Priores Don Gregorio Yañez, y Don Fernan Rodriguez, recibieron los Lugares de Sagra, y Zenet*, cerca de Villajoyoſa, y Orcheta, pertenecientes à la Orden, en el termino de Denia; *dandole à el nombrado Don Pedro de Villanueva*, en cambio, y permuta, lo que la Orden tenia en Aragon; à ſaber, *el Lugar de Agua, con las Caſas, y Huerto de Xativa*, y en eſta forma vinieron à la Orden, con otros muchos, los Pueblos, y heredamientos que tiene en el Reyno de Aragon.

(g) *Sacado, y cax. de Sagra, y Cenet, num. 1. y 3.*

Donaciones en Portugal, deſde el principio de la Orden, haſta que ſe deſuniò.

56 Por lo reſpectivo à el Reyno de *Portugal*, (como mas vecino, y confinante à el de Galicia) conſta, que alli fueron aun mas que en Aragon, las Reales donaciones, con que à la Orden ſe le remuneraron ſus ſervicios; y aſsi el ſeñor Don Alphonſo el Primero, por Privilegio, (h) deſpachado en Coimbra en Septiembre de la Era de 1210. y año de 1172. *concediò el Caſtillo* de Monſanto, *cuyo Comendador havia de ſer ſiempre de aquel Reyno*; y por otro Privilegio, (i) deſpachado en Septiembre de la Era de 1211. y año de 1173. *hizo donacion de los terminos* de Abrantes, *y ſu Caſtillo*; y haviendole ſuccedido en la Corona el Rey Don Sancho el Primero, por Privilegio, deſpachado (j) en Noviembre de la Era de 1224. y año de 1186. *concediò, y confirmò los Caſtillos* de Alcazar, Palmela, Almadana, y Arruda, *y ſus terminos, con la condicion de obedecer, y ſervir à los ſeñores Reyes, ſus ſucceſſores*; y por otro Privilegio, (K) de las Kalendas de Mayo, Era de 1231. y año de 1193. *concediò diferentes heredades, y confirmò las que la Orden tenia*; deſpues ſu ſucceſſor, el ſeñor Don Alonſo Segundo, por Privilegio, (l) deſpachado en Santarèn à 7. de las Ka-

(h) *Bullar. pag. 9.*

(i) ** Fol. 11.*

(j) *Bullar. pag. 164.*

(k) *Bullar. pag. 158.*

(l) *Bullar. pag. 158. y 165. y 67. una miſma en las tres partes.*

Kalendas de Febrero, Era de 1256. y año de 1218. *confirmò el de ſu Padre el ſeñor Don Sancho, de los Caſtillos referidos*; y haviendole ſuccedido el ſeñor Don Sancho el II. eſte por Privilegio, (*m*) deſpachado en Lisboa à 2. de las Kalendas de Abril, Era de 1273. y año de 1235. *de beneplacito, y conſentimiento de ſu Corte, confirmò à la Orden, y à Pelay Perez, Comendador de Alcazar, y al Convento de aquel Lugar, el Caſtillo* de Alviſtre, *con ſus terminos, expreſſandolos*; y por otro Privilegio (*n*) de 19. de Enero de la Era de 1274. y año de 1236. *confirmò el Caſtillo, y Villa de* Siſimbria, *con ſus terminos*; y por otro Privilegio (*o*) de 4. de Noviembre de la Era de 1275. y año de 1237. *concediò à el nombrado Don Pelay Perez Correa, Comendador de Alcazar, y à ſu Convento, y à la Orden, todo el derecho de Patronato, que tenia en las Igleſias de* Alcazar, Palmela, y Almadana; y aſsimiſmo por otro, (*p*) deſpachado en Lisboa à 16. de Enero, de la Era de 1277. y año de 1239. concediò el Caſtillo de Mertola, con ſus terminos; en cuyo eſtado ſe tomò cierta Concordia entre el Maeſtre Don Pelay Perez, y el Obiſpo, y Cabildo de Lisboa, (*q*) el año de 1252. y en adelante, en el de 1291. ſe comenzò (*r*) la Inſtancia ſobre deſunirſe, como con efecto ſe deſuniò (*ſ*) la Orden, en lo reſpectivo à Portugal, teniendo yà los referidos, y otros muchos Pueblos, y heredamientos en aquel Reyno.

(*m*) *Bullar. pag.* 154.

(*n*) *Bullar. pag.* 154.

(*o*) *Blular. pag.* 154.

(*p*) *Bullar. pag.* 155.

(*q*) *Bullar. pag.* 185.

(*r*) *Bullar. pag.* 236.

(*ſ*) *Rades de Andrada.*

RESUMEN, Y CONCLUSION DE ESTE PUNTO.

Ultima donacion hecha por los ſeñores Reyes Catholicos, y ſu confirmacion de todos los Privilegios, año de 1480. y 1502.

§7 Y Bolviendo à ceñir eſta relacion à los Privilegios concedidos à la Orden, en ſus dos Provincias de Caſtilla, y Leon, ſe aſsienta, que por el ſeñor Don Fernando el Catholico, y la ſeñora Doña Iſabèl, *fueron todos confirmados en Toledo el año de* 1480. ſegun ſe expreſſa en las Actas de aquel Capitulo General; en que conſta, que ſus Mageſtades, *por honor, y mas enſalzamiento, dieron de ſu mano los pendones à el ultimo Maeſtre Don Alonſo de Cardenas*, recibiendole pleyto omenage, *de que haria la guerra, y paz por ſu mandado, y cumpliria ſus Cartas, y mandamientos, haciendo que corrieſſe ſu moneda*; todo en conformidad de las *Leyes fundamentales del Reyno*; pues yà por dicho tiempo ſe hallaban eſtable-

ci-

cidas; y mandadas obſervar las de Partida, el eſtilo, y ordinamiento Real; donde ſe ordena, diſpone, y declara todo lo referido para inteligencia de qualeſquiera Privilegios; y tambien conſta por las miſmas Actas, que el nombrado Maeſtre, reconociendo las gracias recibidas, *pidiò licencia para hacer la guerra que ſe ofrecia contra los Moros*; y por otras Actas ſe prueba, *que la ſeñora Doña Iſabèl, en Cordova, à 12. de Mayo de* 1484. *eſcriviò* à el Papa, y à el Cardenal, Miniſtro de Eſpaña, pidiendo confirmacion de los Privilegios de la Orden; *y repreſentando los ſervicios hechos, y que actualmente hacia en la guerra contra los Moros; y la notable funcion de la entrada de Malaga, en que havian ſido muchos Cavalleros muertos, y cautivos*; y haviendo continuado la Orden en la aſsiſtencia à la Conquiſta del Reyno de Granada, (que fue la ultima de la Peninſula) por ella tambien ſe hizo el ultimo Privilegio remuneratorio de ſus ſervicios; concediendole dichos ſeñores Reyes Catholicos, *el Lugar de Bunòl, en las Alpujarras*, (en dominio ſolar, como los otros) *con ſus rentas, pechos, y derechos*, que deſpues, ſiendo yà Adminiſtradores de la Orden, bolvieron à incorporar en ſu Real Patrimonio à los 23. de Junio de 1501. concediendo quatrocientos mil maravedis por ſu recompenſa, para la fundacion de Granada, que los goza deſde entonces; y en los immediatos Capitulos Generales, que ſus Mageſtades celebraron en Tordeſillas, Alcalà de Nares, Granada, y Ecija, en los años de 1494. 1497. 1499. y 1502. bolvieron à confirmar todos los referidos Privilegios, y donaciones hechas en remuneracion de ſus ſervicios à la Orden.

(t) *El Maeſtro Iſla, Freyle de la Orden, y Capellan del ſeñor D. Carlos V. en ſu tratado ſobre la regla, cap.* 3.

58 En la expreſſada forma, conſta de las citadas Bullas de confirmacion, y comendaticias, que el fin con que ſe fundò, y aprobò la Orden de Santiago, fue el de *Militar, y Guerrear en Eſpaña por la defenſe de la Chriſtiandad, y ſu mayor aumento*; verificandoſe (t) en tan

Como el principal fin, è inſtituto de la Orden fue ayudar á la conquiſta, y la reſtauracion de Eſpaña; y lo que ſobre eſto han cõfeſſado los ſeñores Reyes; que pudiera baſtar, para fundar la Orden, ſu inſtancia en ſolo el derecho de conquiſta.

(u) Prologo de las Leyes Capitulares de la Orden, firmadas de los ſeñores Reyes Catholicos en la Ciudad de Sevilla en 21. de Febrero de 1502. y refrendadas de Miguèl Perez de Almazàn, ſu Secretario, impreſſas, y mandadas guardar por Cedula Real del ſeñor Don Phelipe III. ſu fecha en Valladolid à quince de Enero de mil ſeiſcientos y cinco, pag. 1. Conocer, amar, loar, y ſervir ſobre todas las coſas à Dios nueſtro Señor, obliga à todas las criaturas, y mucho mas á los Principes, y Reyes terrenales, que los quiſo elegir, ſublimar, y poner por Señores, y Caudillos, y ſupremos Gobernadores de ſus Pueblos, è mandò, que fueſſen amados, obedecidos, y ſervidos; porque ſu corazon, y voluntad es en la mano de Dios, à quien ſiempre han de tener por fun-

damen-

tan eſpecial, y ſanto inſtituto de Religion, las dos vidas, *activa, y contemplativa*; la primera: *en tomar los Cavalleros Freyles, cargo de la Fè; no ſolo para creerla, ſino para defender à los que la creyeſſen, y eſtirpar los Infieles, y contradictores de ella*; y la ſegunda: *en que dichos Cavalleros Freyles, el tiempo que les bagaba, ſe obligaban à orar, y rezar, y contemplar, &c.* y para prueba de lo mucho, que en eſtos Reynos la Orden contribuyò à ſu Conquiſta, y à la expulſion de los Sarracenos, (quando faltaſſen los demàs innegables documentos, que lo evidencian) baſtaban, para lo comun, las referidas clauſulas de la Bulla comendaticia de Alexandro III. y baſtan *para lo particular del preſente aſſumpto*, las referidas aſſerciones (de hechos propios, ò ſucedidos à ſu noticia) de los ſeñores Reyes Don Fernando el II. y D. Alonſo el VIII. de Leon, y la

damento, principio, medio, y fin en todas ſus obras, ſiguiendo la doctrina de el Apoſtol San Pablo, que eſcriviendo a los de Corintho, dice: *Ninguno puede poner otro fundamento, ſalvo aquel que es pueſto, Chriſto Ieſu nueſtro Redemptor, ſin el qual no puede haver buen edificio, ni acto de virtud, y perfeccion.* Por ende, Nos Don Fernando, y Doña Iſabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, Conde, y Condeſa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtàn, y de Gociano, *Adminiſtradores perpetuos de la Orden de la Cavalleria de Santiago, por autoridad Apoſtolica.* Invocada el ayuda de aquella verdad increada, que ſolo trae las coſas al fin deſeado, Jeſu Chriſto nueſtro Salvador, y la interceſsion de ſu glorioſa Madre nueſtra Señora la Virgen Maria, y del Bienaventurado Apoſtol *Santiago, Patron, y Protector de nueſtra Eſpaña.* Conſiderando los grandes beneficios, y mercedes, que de ſu immenſa clemencia, y bondad havemos recebido, y continuamente recebimos, en la conſervacion, pacificacion, augmentacion, y crecimiento de nueſtros Reynos, y Señorios, è como por la Santa Sede Apoſtolica nos es encomendada *la Adminiſtracion; y Governacion perpetua de la dicha Orden*, que, deſde ſu principio, y fundacion, por Cavalleros Nobles, con ſingular cuidado, y intencion, *de, ſiempre en defenſion del nombre de Chriſto*, expugnar *los Infieles, defender los Chriſtianos, y vivir ſo obediencia de un Maeſtre ſanta, y religioſamente*, por la gracia del Eſpiritu Santo, en eſtos nueſtros Reynos, en tiempo que la Religion Chriſtiana, por la diſſenſion, y diſcordia de los Reyes, y Principes Chriſtianos, recibia mucha turbacion, ofenſa, y detrimento de los Moros, Infieles, enemigos de nueſtra Santa Fè Catholica, fue inventada; y por la Santa Sede Apoſtolica inſtituida, aprobada, y confirmada; E como *deſde el dicho principio, y fundacion, en todas las conquiſtas, y guerras, que los Reyes, y Principes, de buena memoria, nueſtros Progenitores, en ſus tiempos, è Nos, en la pacificacion de nueſtros Reynos, y en la conquiſta, y expedicion del Reyno de Granada, y en las Armadas, y Flotas, que havemos embiado contra los expurciſsimos Turcos, en defenſa de nueſtra Santa Fè, y en otras muchas coſas*, de los Maeſtres, Comendadores, y Fleyres de la dicha Orden, *continuamente recibieron, y havemos recibido muchos, y loables ſervicios, dignos de perpetua memoria*; Todos los tiempos de nueſtras vigilias, con gran cuidado, y afeccion conſideramos como hagamos agradables ſervicios à Dios nueſtro Señor, y dèmos forma, y aparejèmos carrera, para que cada uno de nueſtros ſubditos puedan con buenas, y loables coſtumbres, y obſervancia de aquello, que ſon obligados vivir juſta; y honeſtamente, y con toda quietud, y repoſo; E para que perfectamente ſe pueda haver, deſeamos traer à perfeccion lo imperfecto; lo confuſo, y obſcuro à claridad. Porque la vida, y converſacion de los *Fleyres de eſta Santa Orden Militar, que ſus perſonas, y bienes ofrecen en continuo ſervicio, y deſenſion de nueſtra Santa Fè Catholica*, ſea enſalzada en devocion,

la que ſe halla de los ſeñores Don Fernando, y Doña Iſabèl, en el Prologo de ſus Leyes Capitulares, diciendo el primero el año de 1181. *que la Orden havia ſido, eſpecialmente fundada, para hollar la ſobervia de los enemigos de la Cruz de Chriſto, en las Eſpañas*; y afirmando el ſegundo el año de 1209. *que ſervia para ſu exaltacion, y del Reyno, y para la defenſa de la Chriſtiandad, y ſervicio de Jeſu-Chriſto*; y refiriendo el año de 1502. los nombrados ſeñores Reyes Catholicos, (*u*) en ſubſtancia, lo miſmo, con mayor expreſsion.

Como, no obſtante lo referido, la Orden ſolo funda ſu inſtancia en la excepcion de ſus expreſſos Privilegios remuneratorios, concedidos con antelacion à las leyes fundamẽtales del Reyno, con el cargo de defender, y poblar.

59 Y aunque en eſta conſtante inteligencia pudiera la Orden pretender la pertenencia de todos ſus Pueblos, y Terminos, *en dominio ſolariego*, por ſolo el derecho de Conquiſta, (*x*) ſegun la Partida del ſeñor Don Alonſo el Sabio; en cuya virtud, los ſeñores Reyes, ſus ſucceſſores, ſe ſirvieron declarar, y confeſſar, (*y*) *que ſegun derecho, y Leyes de los Reynos, à todas, y qualeſquier perſonas, que ganaban qualeſquier Villas, y Caſtillos de poder de los Moros, los ſeñores Reyes eran obligados de les facer merced de ellos, por Juro de heredad, à de les dàr, en equivalencia, otras tales Villas, y Caſtillos, y de tantos Vaſſallos en tierra llana*; eſto no obſtante, la Orden, por aora, ſolo funda ſu Inſtancia (de Solariego) en la *excepcion de los expreſſos Privilegios*, yà refe-

y ſantidad, y buenas coſtumbres, en los Capitulos Generales, que *ſiguiendo los Privilegios, Fundamentos, y Conſtituciones antiguas de la dicha Orden*, mandamos celebrar en la Villa de *Tordeſillas*, en el año que paſsò del Nacimiento de nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto de mil y quatrocientos y noventa y quatro años; Y en la Villa de *Alcalà de Henares* el año de noventa y ſiete años; Y en la grande, y noble Ciudad de *Granada* el año de noventa y nueve años, con los Priores, y Comendadores Mayores, y Treces, y los otros Comendadores, Cavalleros, y Fleyres, que con Nos aſsiſtieron en los dichos Capitulos, *platicamos, como ſe debia reparar, y reformar la dicha Orden en todas las coſas eſpirituales, y temporales*, que reparo, y reformacion ſe querian; Lo qual fue traido à efecto, mediante el ayuda de nueſtro Señor, en el preſente Capitulo, que mandamos celebrar en la noble *Ciudad de Ezija*, que ſe principiò à catorce dias del mes de Noviembre del año de mil y quinientos y uno, y ſe continuò en la muy Noble, y muy Leal *Cindad de Sevilla*; y ſe feneciò en el Monaſterio de San Geronymo, que es fuera de los muros de la dicha Ciudad, en veinti y un dias del mes de Hebrero del año de mil y quinientos è dos años, en el qual aſsiſtieron con Nos, el Reverendo Padre Don Garcia Ramirez, Prior de el Convento de San Marcos de Leon. E Don Gutierre de Cardenas, Comendador Mayor de la Provincia de Leon.

(*x*) *Partida 3. tit. 28. leg. 20. Las coſas de los enemigos de la Fè, : : : : quien quier las gane deben ſer ſuyas, fueras ende Villa, ò Caſtillo, ca maguer alguno la ganaſſe, en ſalvo fincaria el Señorìo de ella al Rey, en cuya con quiſta lo ganò; empero debe lo facer el Rey ſeñalada honra, è bien à quien lo ganaſſe.*

(*y*) *Conſta de diferentes Cedulas, y ſeñaladamente de una del ſeñor D. Enrique IV. deſpachada en 5. de Abril de 1465. concediendo, por derecho de conquiſta, la Villa, y Caſtillo de Ardales, con todos ſus Vaſſallos, y Terminos, Diſtritos, y Montes, y Exidos, y Prados, y Paſtos, , Abrevaderos, y Aguas vertientes, eſtantes, corrientes, , y manantes; y con la juſticia, y juriſdiccion, &c.*

referidos ; que , incluyendo todo el territorio de ſus dos Provincias de *Caſtilla* , *y Leon* , ſobre hallarſe deſpachados, *con antelacion* (z) *à las Leyes fundamentales del Reyno*, contienen, entre otras muy exuberantes, la clauſula: *con Montes, Boſques , Prados , Aguas, Tierras cultas , è incultas* ; la qual , en los expreſſados terminos, de ſer los Privilegios anteriores à dichas Leyes, *no puede por ellas interpretarſe , y reducirſe à que ſolo comprehenda lo juriſdiccional* ; y aſsi eſta inteligencia , è interpretacion de dicha clauſula , *ſolo ſe ha podido dàr* (A) *en los Privilegios deſpachados deſpues de dichas Leyes* ; y de ningun modo debe ſer comprehenſiva de los concedidos à la Orden ; *y mas quando la conceſsion ſe hizo* por cauſa de la Conquiſta, y no *ut cumque* , ſi no es *con el cargo de continuar guerreando con los Moros , para la defenſa de los Pueblos, y heredamientos, que ſe le donaban*; y con el encargo *de hacer que ſe poblaſſen los terminos yermos , y que ſe aumentaſſe la vecindad de los yà poblados* ; y aſsi, la concluſion del preſente Punto , ſe reduce à demoſtrar los hechos que prueban los dos referidos requiſitos de *guerrear , y poblar* ; los quales, juntamente con los grandes ſervicios hechos por la Orden, fueron la cauſa motiva , de que ſe le concedieſſen en dominio ſolar todos los Pueblos, y heredamientos contenidos en dichos Privilegios; ſiendo igualmente cierto , que ſi las donaciones huvieran comprehendido *tan ſolamente lo juriſdiccional* ; ni la Orden *huviera podido cumplir con ſu Inſtituto* ; ni el comun de ſus Pueblos , y aùn de todo el Reyno , *tampoco havria experimentado la conveniencia , que de dichas conceſsiones ſe ha ſeguido*.

(z) *Comenzaron à concederſe los que vàn referidos, el año de 1171. y los mas modernos ſon los de Valle-Ricote , del año de 1281. Orcera de el de 1285. y Valadazote de el de 1310. y todavia eſtos tienen mucha antelacion à las Cortes de Alcalà de Henares del año de 1348. en que ſe mandaron guardar las Leyes de Partida ; y por conſiguiente , la tienen mayor à las del eſtilo, el Ordinamiento Real , y la Recopilacion.*

(A) Mesìa *in leg. Toleti , 9. part. fundam. 2. num. 67. ex leg. 3. tit. 3. lib. 7. Ordin. Eſtablecida en Madrid por el ſeñor Don Alonſo XI. en la Era de 1367. y año de 1329. la qual trae ſin gloſſa el Doctor Diego Perez , pag. 417. y ſe halla recopilada en las leyes primera , y ſexta , tit. 7. lib. 7. de la Recop.*

Leg. 2. tit. 9. lib. 5. del Ordinamiento, en razon de como ſe interpretan, y entienden las palabras de las donaciones que el Rey face , cuya diſpoſicion comenzò por el ſeñor Rey Don Alonſo el XI. en Alcalà en la Era de 1386. y año de 1348. y ſe continuò por el ſeñor Don Enrique IV. en Cordova en la Era de 1455.

Leg. 3. y 4. del dicho tit. 9. lib. 5. del Ordinamiento , eſtablecidas por el ſeñor Don Juan el Segundo en Valladolid el año de 1442. y por el ſeñor Don Enrique IV. en Nieva el año de 1474. de las quales leyes del Ordinamiento ſe formaron las recopiladas 1. 2. 3. 4. y 5. del tit. 10. lib. 5.

Pruebaſe, ò ſe demueſtra, como las conceſſiones ſe hicieron con el cargo de continuar guerreando.

60 Y para prueba de los dos requiſitos de *guerrear, y poblar, por la conſervacion, y el aumento de los Pueblos, y terminos concedidos à la Orden*, ſe buelven à hacer preſentes las referidas aſſerciones de los ſeñores Don Fernando el II. y Don Alonſo el VIII. de Leon, y de los ſeñores Reyes Catholicos, que, como expreſſadas en terminos generales, ſon comprehenſivas de dicha cauſa motiva para todas las donaciones hechas à la Orden; notandoſe, para lo primero: que en las de los Caſtillos de *Alconchèl, Almofrag, y Montanchez*, que ſon las mas antiguas, ſe halla expreſſa la referida cauſa motiva, de continuar la guerra; pues ſe dice, que Alconchèl *eſtaba en ſitio apto para la expugnacion de los enemigos de la Cruz de Chriſto*; Almofrag *ſe hallaba en frontera de los Sarracenos*; y deſde Montanchez *ſe havia de hacer la guerra*; y eſto miſmo ſe encuentra expreſſado en las conceſsiones de Abeyazat, ò Socuellamos, Montièl, Valde-Ricote, Aledo, y Totana, Checar, y Yecar, Caravaca, Ceegin, y Bullas, omitiendoſe otras muchas; y tambien ſe expreſſa, con mas individualidad en el ajuſte, y particion de Merida; debiendo notarſe, (B) que eſta Ciudad havia ſido propia de la Orden, por Conquiſta; y aſsi en el año de 1195. èra ſu Comendador Don Ramiro Fruela; deſpues de lo qual ſe bolviò à perder; y en el año de 1225. el nombrado ſeñor Don Alonſo el VIII. de Leon, con aſsiſtencia de la Orden, (deſpues de la Conquiſta de Caceres) la ſitiò; y haviendola tomado en el de 1228. la concediò el de 1229. à el nombrado Arzobiſpo de Santiago Don Bernardo; no obſtante, que el Maeſtre Don Pedro Gonzalez decia ſer de la Orden por la anterior Conquiſta; por lo qual en el de 1231. ſe tomò entre la Orden, y el Arzobiſpo, el referido *aſsiento, y ajuſte*; quedando la Orden *con perpetua, ò abſoluta obligacion de defender ſu mitad*; y con el car-

DONACIONES.

De Alconchèl. ..... año de 1171. n. 7.
De Almofrag. ..... 1171. n. 1.
De Montanchez. ..... 1230. n. 13.
Abeyazat, ò Socuellamos. ..... 1266. n. 40.
Conceſsion de Montièl. ..... 1185. n. 42.
Aledo, y Totana. ..... 1257. n. 53.
Valde-Ricote. ..... 1281. n. 52.
Checar, y Yecar. ..... 1307. n. 54.
Caravaca, Ceegin, y Bullas. ..... 1344. n. 54.
Merida, ſu ajuſte por la mitad. ..... 1230. n. 10.
Merida, ſu fuero. ..... 1235. n. 21.
Merida, la otra mitad en permuta. ..... 1254. n. 27.
Uſagre, ſu Fuero por el Maeſtre D. Pelay Correa.

(B) Bernavè Moreno de Bargas, en ſu Hiſtoria de Merida, *lib.* 4. *cap.* 10. *pag.* 224. y *cap.* 11. *pag.* 225. *y ſiguientes.*

cargo *de defender la otra mitad del Arzobiſpo en aquel quadrienio, por ſolo el ſervicio, y remuneracion de dos mil y quinientos aureos annuales*; y quedando el Arzobiſpo *con la obligacion de convenirſe de nuevo con el Maeſtre para la defenſa de ſu mitad, paſſado el quadrienio*; y aſsi en el año de 1235. con atencion à la referida defenſa, *ſe concediò el expreſſado fuero*, aſſentando, y ſuponiendo la obligacion en que los vecinos, y pobladores quedaban de guerrear con los Moros, haviendo de hacer tan repetidas cavalgadas, que por expreſſo capitulo de dicho fuero, ſe pactò, que el Arzobiſpo, y la Orden huvieſſen de percebir la quinta parte de ellos; y con efecto, por la Orden, y *ſus Vaſſallos*, deſde entonces, ſe hicieron tan continuadamente, como ſe manifieſta de las referidas donaciones; aſſegurando (C) el citado Hiſtoriador, *que en el año de 1241. el Maeſtre Don Rodrigo Yñiguez, ſaliò de la Ciudad de Merida con la gente de ella, y Cavalleros de la Orden, y entrò en tierra de Moros, adonde aora ſon las Villas de Almendralejo, Fuente el Maeſtre, Llerena, Uſagre, y Guadalcanal, y les ganò muchos Caſtillos, y Pueblos, que quedaron para la Orden; y que la Villa de Llerena la fundaron los Maſtres*, ſiendo el XVI. Don Pelay Perez Correa, *electo en Merida el año de 1242. que tuvo el Maeſtrazgo haſta el de 1275. en que muriò, haviendo ſido Cavallero valientiſsimo, y uno de los mas inſignes Capitanes, que ha tenido Eſpaña*; en cuyo tiempo ſucediò el milagro tan ſabido de la Batalla de Tudia, *y ſe hizo la mas antigua copilacion de eſtablecimientos*,

(C)

Bernabè Moreno de Bargas *ubi ſuprà cap.* 13. *pag.* 231. *y lib.* 5. *cap.* 3. *pag.* 270. B.

Rades de Andrada, *Chronica de Santiago, cap.* 23. *y* 24. *y Dedicatoria de las Leyes Capitulares*, eſcrita por el Bachillèr Juan Fernandez de la Gama el año de 1502.

(D)

FUERO DE USAGRE.

Por el Fuero, que diò el Maeſtre Don Pelay Correa, y la Orden de Santiago á el Concejo de Uſagre, *que ſe halla en el Archivo de ſu Ayuntamiento encuadernado, por Auto del Licenciado Luis de Villanueva, Alcalde Mayor de la Provincia de Leon, proveìdo en 16. de Junio del año de 1556.* conſta, que le fueron amojonados ſus terminos, ò ſitios, y que ſe le dieron muchas ordenanzas, y reglas de govierno para lo Civil, y Criminal, y otras tantas ſobre el cumplimiento de la referida obligacion, que ſus vecinos havian de tener de hacer cavalgadas, y ſalidas contra los Moros, *poniendo eſtas baxo del ſiguiente titulo*: Eſte es el Fuero vieyo de las cavalgadas, porque ſiempre cavalgaron los Adaliles, à por mas, emitaron à Dios, y connombraron ſos Fueros, Atalaeros Cavalleros, allende de Guadiana denles tres, tres mrs. & à Peones la meatad; & aquende Guadiana la mearad tomen, &c. Y luego proſigue diſponiendo, que qualquiera Atalaero, ò otro, que debieſſe eſtár en vela, y ſe durmieſſe, fuera traſquilado, y excluido por alevoſo; y ſi por ſu culpa padecieſſe daño la cavalgada, tuvieſſe pena de muerte, hallandolo dormido, y que perdiera el quiñon; tambien ſe ordena, que aquellos vecinos tuvieſſen cavallos, y que pagaſſen la quinta parte de ſus cavalgadas; y que adquirieſſen para si los Moros, que ſe hallaſſen ſin Señor, y los ganados, que les quitaſſen; con eſta diſtincion, llevando la

quin-

tos, ordenandoſe el fuero general, que ſe diò à todos los Pueblos de la Orden, *con ſeñalamientos de terminos*, reglas de govierno, y Leyes, ò Ordenanzas *ſobre la conſervacion de lo conquiſtado*, y la forma *con que ſe havian de hacer* (D) *las referidas cavalgadas*; de que habla el fuero de la Ciudad de Merida, cuya ſegunda mitad ſe adquiriò à la Orden en tiempo del miſmo Maeſtre, *en conſequencia del derecho de ſu primera Conquiſta, y de lo pactado en el ajuſte de ſu diviſion de por mitad*, ſegun ſe ha dicho.

Demueſtraſe tambiẽ, y ſe prueba como las conceſsiones ſe hicieron con el cargo, y obligacion de que ſe poblaſſen los terminos yermos, y ſe aumentaſſe la vecindad de los yà poblados.

61 Para demonſtracion del ſegundo requiſito, y cargo de *poblar*, con que ſe concedieron à la Orden las referidasReales donaciones, tambien ſe nota, y aſsienta, que ſobre hallarſe en todas la dicha clauſula; *con Montes, Boſques, Paſtos, Prados, &c.* tambien ſe encuentra en cada uno, alguna de las ſiguientes: *terminos nuevos, y antiguos; poblados, y por poblar; tierras cultas, è incultas; tierras rotas, y por romper; todo ſu termino; todo lo perteneciente à la Voz Real; todo ſu realengo; Deheſſas, y Paſtos, tributos foreros, y no foreros; ſolares, poblados, y yermos; Alquerìas, y Aldeas*; y donde no havia Pueblo, ni Caſtillo, ſe diſine, y quinta parte de los que les tomaſſen antes de llegar à ſus Caſtillos, y todo por entero en haviendo paſſado de los dichos Caſtillos de Moros, *ſegun dilatadiſſimamente conſta de dicho Fuero de Uſagre, cuyo tenor manifieſta, que en ſubſtancia, ſeria el miſmo el que ſe diò à los demàs Pueblos.*

DONACIONES REALES.

Caſtro Torafe	año 1176.	n. 3.
Valdornia	1181.	n. 4.
Idem	1181.	n. 5.
Barrueco Pardo	1181.	n. 7.
Deſtriana	1188.	n. 8.
Barrueco Pardo, confirmacion	1190.	n. 9.
Cubillos	1192.	n. 10.
Palomero	1199	n. 11.
Atalaya	1203.	n. 11.
Confirmacion de todas	1229.	n. 16.
Merida	1229.	n. 18.
Montanchez	1230.	n. 19.
Montanchez, conf	1234.	n. 21.
Alange	1243.	n. 23.
Hornachos	1235.	n. 24.
Reyna	1246.	n. 25.
Montemolin	1248.	n. 26
Valencia	1312.	n. 30.
Xerèz	1370.	n. 31.
Oreja	1171.	n. 31.
Alharilla	1172.	n. 34.
Bolobrès	1172.	n. 34.
Uclès	1174.	n. 34.
Eſpechèl	1185.	n. 36.
Paracuellos	1195.	n. 36.
Dos Barrios	1201.	n. 38.
Caravanchèl, ò Monreal	1203. y 1205.	n. 39.
Abeyazat, ò Socuellamos	1266.	n. 40.
Alhambra	1214.	n. 42.
Eznaveſor	1214.	n. 42.
Algecira	1217.	n. 42.
Montièl	1227.	n. 43.
Pueblos de Montièl	1243.	n. 44.
Villanueva, y Alcaràz	1248.	n. 45.
Veas	1239.	n. 46.
La Oſſa	1259.	n. 47.
Valadazote	1310.	n. 48.
Villanueva, Conf	1369.	n. 48.
Torres	1235.	n. 49.
Hornos	1239.	n. 49.
Segura	1242.	n. 49.
Todos ſus Caſtillos	1243.	n. 50.
Orcera	1285.	n. 51.
Totana, y Aledo	1257.	n. 53.
Ciezar	1281.	n. 52.
Valde-Ricote	1281.	n. 52.
Checar, y Yecar	1307.	n. 54.
Caravaca, Ceegin, y Bullas	1344.	n. 54.

y ſeñala el termino, y ſitio dónado con el nombre de *Cortijo*, que es el mas propio, y el mas comprehenſivo de todo lo que contiene la donacion; ſegun ſe reconoce en *Abeyazat*, ò Socuellamos, y en *Orcera*, como todo puede reconocerſe en la relacion de dichas donaciones, que à eſte fin ſe notan à el margen, con eſpreſſion de los numeros donde quedan referidas; y à mayor abundamiento, para dicha demoſtracion de haverſe recibido todos los Pueblos, heredamientos, y terminos, por la Orden, con el cargo de ſu poblacion; tambien ſe aſsienta, y notà, que en el citado fuero de *Caſtro Torafe*, el nombrado Venerable Maeſtre Don Pedro Fernandez, el año de 1178. eſtableciò, *que las heredades ſolo paſſaſſen à los ſucceſſores de los vecinos pobladores*; y en el año ſiguiente de 1179. en el fuero de poblacion de *Uclès*, concediò, y ordenò, *que ſe heredaſſen los unos à los otros, haſta la ſeptima generacion, y que tuvieran caſas, y heredades en propiedad*; y haviendo dado eſte fuero à los habitadores de *Eſtremera* el dicho Venerable Maeſtre; deſpues D. Sancho Fernandez, concediò el miſmo à los de *Fuente el Sauco* el año de 1194. y es conſtante, que lo pactado en dichos fueros, fue la mas clara condicion, que en aquellos tiempos pudiera ponerſe para demoſtrar *el dominio ſolariego de la Orden, y que ſolo ſe concediа el uſo precario à los Vecinos de dichos Pueblos*; en la forma, que, andando el tiempo, ſe explicò por los Capitulos Generales; que ſiempre atendieron mas à el comun beneficio, para cumplir con el dicho requiſito de poblar; que à el particular interès de aumentar (E) la Meſa Maeſtral, y Encomiendas (diferenciandoſe tanto, por lo comun, de

(E)

Notaſe, que por el Maeſtre Don Lorenzo Suarez, que lo fue deſde el año de 1387. haſta 1409. ſe ordenò, que los Labradores, que rozaſſen tierras, las adquirieſſen para sì por el miſmo hecho; y aunque ſe usò deſde entonces, no ſe aſſentò por ley de ordenanza haſta el ſeñor Infante Don Enrique, el qual, en el Capitulo General de Uclès, à los 9. de Septiembre del año de 1440. la eſtableciò, mandando, que las rozas de los montes comunes, y valdìos, fueſſen de los Labradores, que las abrieran, y rozaran, para hacer de ellas como de coſa ſuya; y que para la obſervancia de eſta ley interviniеſſen los Seſmeros, ſeñalando, y amojonando las dichas rozas de los montes valdìos, y comunes, ſegun todo conſta de la *ley 2. tit. 8. part. 2. pag.* 107. de las citadas leyes de los ſeñores Reyes Catholicos; y ſiendo eſte el titulo de conceſsion, en cuya virtud, deſde el principio de la Orden, ſus Vaſſallos han podido apropiarſe las tierras montuoſas, ſe conoce la equivocacion con que el Doctor Nuñez de Avendaño, en ſu tratado *de Exequendo*, impreſſo el año de 1573. en el Cap. 17. num. 1. copiando lo que en eſte punto havia dicho Luis Mesìa en ſu tratado ſobre la ley de Toledo, eſcrito el año de 1569. pag. 82. B. añadiò las tierras de los Maeſtrazgos, diciendo, que eſtas, por coſtumbre, tambien ſe adquirìan por ſolo la cultura à los Ocupantes, como las de Cuenca, Alarcòn, y las Montañas, de que ſolo havia hablado Mesìa.

de todos los señores solariegos, los quales han practicado sus facultades (F) tan en el todo, que ha sido preciso, sobre ello (G) establecer Leyes, que indemnizassen los Vassallos;) y assi en el Capitulo General de el año de 1202. se concedieron heredades al Concejo *de Ocaña*, por el Maestre Don Gonzalo Rodriguez; y à los 3. de Abril, *concediò las heredades de Villarrubia à sus Pobladores, reservando las Sernas para la Orden*; y en dicho año diò à poblar *el heredamiento de Monrreal*, concediendo *à los Vecinos la facultad de vender, y empeñar las heredades, segun el fuero de Ocaña*; y en el año de 1210. por el dicho Maestre Don Fernando Gonzalez, se diò nuevo fuero à *Ocaña*, assentando, *que para que mejor se poblasse, solo pagàran sus Vecinos ciertos maravedis, quedando libres de ellos los que tuviessen Cavallo*; despues de lo qual, el Maestre Don Martin Pelaez concediò fuero à los Pobladores de *San Vicente de Castro Torafe* el año de 1220. y tambien la poblacion *del heredamiento de Montealegre, dandolo à 16. vecinos de Villatobas*; y aun con mas expresion se prueba lo referido con el citado fuero de *Merida* del año de 1235. en que el Comendador de todo el Reyno de Leon, de mandato, y consentimiento del Maestre Don Pedro Gonzalez, *convino en que los habitadores de dicha Ciudad, y todo su termino, que entonces eran, y que en adelante fuessen, huvieran de tener las dos tercias partes de Tierras, Prados, Rios, Riveras, Huertos, y Exidos; repartiendolos entre sì; pero sin poderlas vender, ni enagenar, si no es à favor de quien fuesse vecino, y habitador de Merida, ò su termino*; y assimismo convino, *en que huviessen de tener la mitad del montazgo, ò aprovechamiento de los Montes, y sus Dehessas, ò Bosques de Conejos*;

(F) *Leg. 3. tit. 25. partida 4. ibi: Solariego, tanto quiere decir como home, que es poblado en suelo de otro, &c.*

(G) *Leg. 1. tit. 3. lib. 6. de la Recopilacion.*

FUEROS DE POBLACION.

El de Castro Torafe..... 1178. n. 32.
El de Ucles..... 1179. n. 33.
El de Estremera..... n. 35.
Fuente el Sauco..... 194. n. 35.
El de Ocaña..... 1202. n.
El de Villarrubia..... 1207. n.
Monreal..... 1207. n.
Ocaña..... 1210. n.
San Vicente de Castro Torafe..... 1220. n. 14.
Monte Alegre..... n.
Merida..... 1235. n. 21.
Montanchez..... 1236. n. 22.
Villarejo Rubio..... 1240. n.
Dos Barrios..... 1242. n. 38.
Ocaña..... 1244. n.
Usagre sin fecha..... n.
Ocaña..... 1251. n.
Puebla del Prior..... 1257. n.
Segura de Leon..... 1274. n.
Ocaña..... 1281. n.

y huvieſſen de retener *por conceſsion*, *que entonces ſe les hacia las aranzadas de Viñas*, *que gozaban*; y lo miſmo reſulta del citado fuero de poblacion de *Montanchez*, dado por el dicho Maeſtre Don Pedro Gonzalez el año de 1236. en el Capitulo General de Zamora, *concediendo à los habitadores las dos tercias partes del termino*; *y reſervando la otra para la Orden*; y tambien ſe demueſtra, con otros muchos Privilegios de fueros de Poblacion, y ſe prueba: *Que las referidas Reales donaciones ſe hicieron, y ſe aceptaron con el dicho cargo de poblar*; y aſsi (deſpues de haverſe deſpachado, entre otros muchos, los Privilegios de *Villarejo Rubio*, *Dos Barrios*, *Ocaña*, *Puebla de el Prior*, *y Segura de Leon*) ſe diò regla para ello, *por punto general*, por el Maeſtre Don Gonzalo Ruiz, en el Capitulo (H) de Leon, tomandoſe la providencia *de conceder à los Pobladores de Orden, por ſus dias, las Poblaciones*; y à los vecinos, y moradores, *el que paſtaſſen, y cortaſſen comunalmente*; *ſin que ningunos fueſſen oſſados de dàr, vender, ò enagenar ſus Pueblas, ni coſa alguna de las de el Lugar*; y deſpues ſe concedieron otros muchos Privilegios de poblacion, y fuero, y entre ellos uno à la Villa de *Ocaña*, por el Maeſtre Don Pedro Nuñez el año de 1281. con referencia *à el ſervicio de Cavalleros de Cuantia, que le hacian los de Eſtremadura*; y en el año de 1310. en el Capitulo General de Me-

(H)

ESTABLECIMIENTO DE EL AÑO de 1275. para hacer Pueblas, ò Poblaciones.

Conoſcida coſa ſea á quantos eſta Carta vieren; como Nos Don Gonzalo Royz, por la gracia de Dios Maeſtre de la Cavalleria de Santiago en ſembra con los Trece, è con los Priores, è con el Cabildo General, è con los Comendadores Mayores toviemos por bien, è acceptamos, è mandamos en eſte Cabildo General, que aora feciemos en Leon tres dias por andar del mes de Abril, en la Era de eſta Carta, que todos aquellos Freyres, que fecho havian Pueblas de que eran tenedores, è las fecieſſen caladelante, que las tovieſſen por todos los dias de ſus vidas. Et otroſi, damos, è otorgamos à los Pobladores que moraren en aquellos ſobredichos, que paſcan, è corten deſuno, è comunalmente con ſus vecindades, cada uno de ellos, ò moraren. Et otroſi mandamos, que ayan Alcaldes por si, è ſobre si. Et mandamos, è defendemos firmemente, que ninguno non ſea oſſado de ir, nin de paſſar contra eſta Carta. Et ſe por ventura devenier, (coſa que Dios non mande) quel Freyre ficier porque pierda el Avito, è la Encomienda, que quando cobrar el Avito, que cobre la Puebla, que tovier, è entremiente que ninguno non ſea oſſado de las dàr, nin de las donar, nin de las enagenar por ninguna razon, nin dellas, nin de ninguna coſa de las del Lugar. E porque eſto ſea mas firme, è non venga en dubda, mandamos ſeellar eſta Carta Nos el Maeſtre ſobredicho con nueſtro Seello: è el Cabildo, è los Trece mandaron hy poner el sò por firmedume, è mandamosla guardar con el Privilegio, que farèmos en el Cabildo. Dada en Leon dos dias por andar de Abril, Era de mil è trecientos è trece. *Bullar. pag.* 220. *Eſcrip.* 3.

rida (I) por el Maeſtre Don Juan Oſſorez, entre otras coſas, ſe eſtableciò, *que los que vinieſſen à poblar, fueran eſcuſados de pechos por diez años*; y deſpues ſe continuò, à el expreſſado fin, la conceſsion de otros muchos Privilegios; ſiendo el ultimo de los que ſe han preſentado, el de poblacion de la Villa de *Torrenueva*, confirmado en el Capitulo General del año de 1440. con el pacto expreſſo, *de que aquellos vecinos pudieſſen hacer Caſas, y poner Viñas en cierto modo; aprovechando los paſtos; y que acomodando ganados de Eſtrangeros, huvieſſen de dàr al Comendador la mitad del precio; y ſuccediendo, que el Lugar ſe deſpoblaſſe, que en tal caſo, ſu Deheſſa, y terminos huvieran de quedar para la Encomienda*; concediendoles licencia *para enagenacion de heredades; y diſponiendo que no recibieſſen mas vecinos, y moradores en el dicho Lugar (de los Vaſſallos de la Orden) que los que entonces havia, y vivian en èl.*

Bullar. . . . . pag. 260.

MAS FUEROS, O PRIVILEGIOS de Poblacion.

Villamayor.	1321. n.
Pedro Muñoz.	1324. n.
El Campo.	n.
Villajos.	n.
Poſadas Viejas.	n.
Criptana.	n.
Villatobas.	1328. n.
Ocañuela.	1335. n.
Puebla de Almuratal.	1341. n.
Sancho Perez.	1353. n.
Los Llanos.	1387. n.
La Mota.	1416. n.
Acebròn.	1440. n.
Llerena, y Uſagre, Deheſſa.	1440. n.
Torre Nueva.	1440. n.

62 Aſſentado, y preſupueſto con el tenor de los referidos Inſtrumentos, aſsi el que los expreſſados Privilegios remuneratorios, fueron deſpachados con antelacion à las Leyes fundamentales, con que ſe intentan reſtringir; como el que fueron concedidos con el cargo, y la obligacion (que la Orden aceptò, y hà cumplido) de defender, y poblar; y eſtando todo lo dicho explicado por los ſeñores Reyes Catholicos, antes de la incorporacion perpetua del Maeſtrazgo, y deſpues de eſta, por los ſeñores D. Carlos V. D. Phelipe II. III. y IV. y por la Mageſtad (que Dios guarde) del ſeñor D. Phelipe Quinto, con aſſerciones de hechos practicados à ſu noticia, y expreſſo conſentimiento, *las quales ſe hallan authorizadas con ſus Reales firmas*, ſegun adelante ſe dirà; refiriendo la propueſta *practica interpretativa, y uſo continuado de los referidos Privilegios*; en eſta inteligencia ſe concluye, *diciendo*, que ſi los expreſſados de la Orden *no ſon comprehenſivos del dominio Solar*; apenas ſe encontrarà alguno que lo ſea, pues no ſe ha podido hallar, en los que ſe han viſto, narrativa hecha con mas expreſſion; y no es dudable, que qualeſquiera, que ſe manifieſten (à excepcion de los concedidos à las Ordenes de Calatrava,

Demueſtraſe, y ſe prueba lo referido con aſſerciones de los ſeñores Reyes, que adelante ſe relacionan.

y Alcantara, que ſon de un miſmo tenor, y circunſtancias) acaſo tampoco ſe podràn igualar en la *cauſa motiva de ſu conceſsion remuneratoria* ; reſpecto de haver ſido concedidos los del preſente aſſumpto , *à una Religion , que ha tenido por Inſtituto el guerrear con los Moros ; quitandole por Conquiſta las tierras, que poſſeìan* ; y por cauſa de claridad ſe añade , que haviendo tenido los *Pueblos , y Vaſſallos de la Orden* , tanta parte en la conſervacion de los terminos conquiſtados, como ſe manifieſta con los dichos Fueros , y el antiguo ſervicio de Cavalleros (J) de Cuantia ; es aſsi, *que los Vaſſallos* nunca fueron en el efecto *Solariegos* ; ni con eſtos ſe han podido, ni pueden comparar en modo alguno ; ſino es con los Vaſſallos *del territorio mas privilegiado de la Peninſula* ; pero todos los Terminos , y Heredamientos le pertenecieron *en dominio*

El Maeſtre Don Lorenzo Suarez , en ſu Capitulo General, celebrado el año de 1403. *expreſsò lo ſiguiente.*

E porque la Cavalleria es coſa muy apreciada , y que todos debemos amar , y honrar ; porque aquellos que la han, y tienen , ſufren , y eſtan aparejados para paſſar , y ſufrir cuytas , y trabajos , *aſsi en la mantener , como en pugnar, por defender la tierra , y conquiſtar los enemigos* ; y porende antiguamente fue eſtablecido , que eſtos tales hoviesſen prerrogativas ſobre los otros. Nos , templando , y declarando la dicha Ordenanza , ordenamos , y eſtablecemos , y mandamos , *que qualquier vaſſallo , vecino , y morador, en qualquier Lugar de las dichas nueſtras Villas , y Lugares, que toviere , y mantuviere Cavallo enſillado , y enfrenado , en contia de precio de ſeiſcientos maravedis de eſta moneda blanca, que dos blancas hacen un maravedis, y de quatrocientos maravedis de moneda vieja , de la que diez dineros novenes valen un maravedi , y un real de plata tres maravedis.* E toviere *hojas cubiertas de cuero , y adarga bacari , y bacinete , y lanza* , que la muger de eſte tal pueda traer , y traya , ſin pena alguna , aljofar , oro , y plata , &c.

Deſpues el ſeñor Infante Don Enrique , en ſu Capitulo General del año de 1440 *hizo la ley ſiguiente.*

La Cavalleria es coſa que mucho noblece las tierras , Ciudades , y Villas , y Lugares do la ay : allende de eſto es valiente , y poderoſa *para conquiſtar los enemigos , y defenſar las tierras* ; queremos , que la nueſtra Orden participe en eſta honra. Porende , eſtablecemos , y mandamos , que de aqui adelante , *los que tovieren bienes , ò hacienda en mueble , ò en raiz, que valga veinte mil maravedis; y dende arriba, que tengan cavallo de valor de mil y quinientos maravedis , y armas de la gineta , hojas , y adarga , y barreta , lanza , y eſpada*; y ſi mas quiſiere tener , por ſu honor , que lo tenga ; y ſi mas quiſiere tener armas de la guiſa , que las tenga ; y que haga dos veces en el año alarde ante los Alcaldes de la Villa , ò Lugar , por ante Eſcrivano Publico : la una por Navidad : y la otra por San Juan de Junio , con juramento , que haga cada uno , que el dicho cavallo , y armas , que ſon ſuyas , y no preſtado , ni alquilado ; y por el aſsiento de los dichos alardes , mandamos , que el Eſcrivano non lleve mas de un maravedi de cada un alarde. Y todos los que aſsi han de tener los dichos cavallos , y armas por contia, *y otros qualeſquier que los quiſieren tener , y mantener de gracia , no teniendo contia , teniendo las dichas armas , y haciendo los dichos alardes* , aſsi los de contia , como los de gracia , *no paguen moneda ſin martiniegas , ni juntorio , nin ſoldadas de Alcaldes , ni vayan moheridos en moherimientos ningunos , ni vias* , en que han de ir los hombres de pie ; y los que no tuvieren contia para tener cavallo , que de contia de diez mil maravedis arriba , tengan balleſtas de pelea razonables, y cintos : y los que no tuvieren contia para tener balleſtas de pelea , que tenga cada uno una balleſta de pie , de contia de cinco mil maravedis arriba ; y dende abaxo , que tenga Eſcudos de contia de tres mil maravedis arriba : los hombres mancebos que no han otra contia , que tengan lanzas , y dardos. E porque mejor ſe hagan los alardes , &c.

Y en adelante el Maeſtre Don Juan Pacheco, en ſu Capitulo General del año de 1469. *hizo la declaracion ſiguiente.*

Gran noblecimiento es de las nueſtras tierras , y de nueſtra Orden , que todos los que tienen , y tovieren bienes en ellas para poder mantener armas , y cavallos , los tengan. E

al-

algunos de los señores Maestres passados, nuestros predecessores, lo ordenaron, y hicieron assi guardar en sus tiempos; porque de lo tal se sigue mucho servicio, y honra, y defendimiento de las tierras de la Orden. Porende, mandamos, que cerca de esto se guarde de aqui adelante el establecimiento fecho por el señor Infante Don Enrique, Maestre, en el Capitulo General, que hizo, en todas las cosas que en el dicho establecimiento se contienen, salvo en la contia de los bienes, por las diferencias de la moneda de estonces à la de agora: Mandamos, que sean de treinta mil maravedis, y los cavallos de contia de tres mil maravedis cada uno.

Despues el Maestre Don Alonso de Cardenas, en su Capitulo General del año de 1480. *hizo la siguiente declaracion.*

En todas las Villas, y Lugares de nuestra Orden està de ordenanza, y antigua costumbre, que ay Cavalleros de contia, la qual era tassada en veinte mil maravedis, sin la casa de morada, y cama, y ropa de vestir, y las otras cosas declaradas en la dicha Ordenanza; la qual dicha contia Nos alargamos en la nuestra Provincia de Leon fasta en treinta mil maravedis. E porque segun los tiempos, y valor de las cosas, aquellas es razonable contia para nuestros vassallos, queremos, que la dicha ley sea igual, y general en toda nuestra Orden. Porende, confirmamosla, y mandamos, que valga, y sea guardada, y usada en toda la dicha nuestra Orden, y Villas, y Lugares de ella, en la dihca contia de treinta mil maravedis, sin las dichas cosas que se han de sacar, segun lo antiguamente establecido, y usado en la dicha nuestra Orden, que son las casas en que moraren, y una yunta de bueyes, ò azemilas con que aran, y la cama en que duermen, y los vestidos que continuamente traen èl, y su muger.

Las referidas leyes de los Maestres Don Lorenzo Suarez, y el señor Infante Don Enrique, y las dichas declaraciones de Don Juan Pacheco, y Don Alonso de Cardenas, *fueron confirmadas por los señores Reyes Catholicos en su Capitulo General del año de* 1502. y se hallan en los folios 204. 154. 155. y 156. de las impressas; *y se observa, que los mismos señores Reyes Catholicos, en consequencia de dichas leyes, en los poderes dados à los Visitadores Generales, pusieron la clausula siguiente*: Otrosi, para que vean si los *Vassallos* de la dicha Orden tienen las armas, y cavallos, que son obligados à tener, y traygan copia de los que ay en cada Lugar; la qual mandamos à los Alcaldes de dichas Villas, y Lugares, que les dèn cierta, &c. *Y assi consta en la Visita General de el año de* 1494. *de que se ha presentado testimonio.*

nio solar desde sus concessiones; siendo constante, que para *aumento del numero de dichos Cavalleros de Cuantia, que con los demàs Vassallos pudiessen executar las cavalgadas*, de que hablan los Fueros, *se concedieron por la Orden, en todos tiempos, muchas, y grandes Heredades, sin mas pension, que la de reconocer à la Orden su dominio propietario*; ò con tan cortas imposiciones, que esta ha sido la principal causa de que no se tengan presentes; si bien es crecidissimo el numero de las que estàn dadas à censo, de que se harà individual, ò mas clara relacion en el siguiente Punto; demonstrando como, aunque se prescindiera de los expressados literales Privilegios, todavia *quedarian satisfechos los seis argumentos, con que comunmente se impugna el derecho solariego*; y llevando por norte el intento de probar, *que el contenido de las Reales determinaciones, con que se ha renovado el antiguo valimiento de Valdios*, ha sido en todos los Capitulos Generales de la Orden, *el principal fin con que se han establecido las Reglas de su govierno*, pertenecientes *à el uso de los heredamientos, y terminos comunes, ò llamados Valdios, y se despacharon los referidos Fueros, y Privilegios de Poblacion.*

PUN-

PUNTO SEGUNDO.

EN QUE SE REFIERE EL USO CONTINUO, que la Orden ha hecho de ſus Privilegios, como comprehenſivos del dominio ſolar; *y por conſiguiente, del expreſſado derecho* de las tierras, llamadas oy Valdìas, y Realengas *de ſu territorio; relacionandoſe antes las muchas conceſsiones de Pechos, y Tributos, hechas à la Orden, que à mayor abundamiento explican los dichos Privilegios.*

Refiereſe el contenido de el primero, y ſegundo punto.

Y ſe hace reflexion ſobre los Privilegios de pechos, y tributos concedidos a la Orden, que claramente impugnan la inteligencia, que ſe procura dár à los de Villas, Caſtillos, y Terminos, conſiderandolos ſolo comprehenſivos de la juriſdicion, y no de el ſuelo, ò ſolar.

63 ASSENTADO el tenor de las referidas donaciones Reales, en cuya virtud la Orden de Santiago ha gozado de todos los Pueblos de ſu territorio, *con los Terminos, ò Heredamientos de ſu comprehenſion*; haviendoſele concedido, (ademàs de los muchos Privilegios de pechos, y tributos, que ſe iràn expreſſando) no ſolo *en remuneracion* de ſus grandes ſervicios; y por el *derecho de conquiſta, con anterioridad grande à las leyes fundamentales*, con que ſe intentan reſtringir, ſi no es tambien con el requiſito, y el cargo de haver *de continuar guerreando, para la conſervacion de los ſitios, que ſe le concedian*; y haver *de procurar la poblacion formal de los terminos yermos, y el aumento, y la formalidad de los yà poblados*; ſe paſſa à referir el crecido numero de Privilegios de eſſempcion, y conceſſion de pechos, y tributos; que tambien deſde la fundacion ſe fueron concediendo à la Orden por los ſeñores Reyes de Caſtilla, y Leon; *y à mayor abundamiento declaran, y explican el expreſſado dominio ſolar*; ſiendo inconſequente *no darſe à la Orden por dichos Privilegios el dominio ſolar*, que en aquellos tiempos ſe concedia à muchos, *y confeſſarle los tributos que à nadie ſe daban*; lo qual preſupueſto, ſe paſſa en eſte ſegundo Punto (con alguna ineſcuſable repeticion) à aſſentar la propueſta practica, que la Orden ha hecho de ſus Privilegios, como comprehenſivos del dominio ſolar, y el derecho de dichas Tierras; haciendo preſentes, chronologicamente, algunos de los muchos Reſcriptos, y otros autenticos documentos, en que conſta, que por los Maeſtres, y los ſeñores Reyes Adminiſtradores, en todos

los Capitulos Generales, celebrados deſde el principio de la Orden, para deſempeñar los requiſitos de defender, y poblar ſus terminos, y cumplir ſu inſtituto, ſe han dado tales reglas de repartimiento, y diviſion de heredades, que à un miſmo tiempo *prueban el expreſſado derecho, y dominio ſolar*; y evidencian *la grande utilidad, que por èl ſe ha ſeguido, y ſigue à el comun del Reyno, y à el Erario de ſu Mageſtad*; y ademàs de eſto ſatisfacen, y convencen *los ſeis argumentos con que ſuele impugnarſe el derecho ſolariego, en los caſos de faltar expreſſo Privilegio para ſu prueba*; y ultimamente declaran, y explican *los hechos de repetidos valimientos, y arbitrios, que* (preſcindiendo de la relacion de dichos documentos) *pudieran conſiderarſe, como una ſuficiente prueba, ò de que la Orden no tuvo, en tiempo alguno, por dichas Reales donaciones, el expreſſado derecho*; ò de que, por repetidos actos, en el dilatado tranſcurſo de muchos mas de cien años, *ha permitido una caſi continuada practica, contraria, y deſtructiva del dicho dominio ſolar*; pero referidos con puntualidad los hechos todos, ſe demueſtra, como la Orden ha conſervado el referido derecho.

Aſsientaſe como la Orden neceſsitò bienes, y rentas para cumplir con ſu inſtituto.

64 Como el inſtituto, y el fin con que la Orden ſe fundò, fue el de militar, y guerrear en Eſpaña por la defenſa del Chriſtianiſmo; por eſto, deſde ſu principio, *neceſsitò muchos bienes, y rentas para poderlo cumplir*; y aſsi las tuvo deſde luego, poſſeyendo crecido numero de Pueblos, y otros Heredamientos; y haviendoſe conquiſtado la primera vez la Villa de *Caceres*, ſe puſo el Convento de la Orden en ella; y por ſu pèrdida, ſe paſsò à la de *Caſtro Torafe*, y à el Caſtillo de *Alharilla*, que eſtaba en frontera de Moros, y ſe le havia concedido à el Venerable Maeſtre *Don Pedro Fernandez* el año de 1172. por el ſeñor Don Alonſo el IX. de Caſtilla; debiendo notarſe, que tambien por otro Privilegio (1) de las Kalendas de Agoſto de la Era de 1211. y año de 1173. le concediò el *medio diezmo de las Soldadas, ò Eſtipendios*, que era un tributo, que en aquel tiempo ſe pagaba; en cuyo eſtado, la confirmacion Apoſtolica de la Santidad de Alexandro III. *eſtableciò, que todos los dichos bienes de la Orden, y los que de alli en adelante conſiguieſſe, le fueſſen firmes, y ſeguros*; diſponiendo la adminiſtracion, y cuidado, que en lo eſpiritual, y temporal

Y ſe refieren los Privilegios de pechos, y tributos concedidos à la Orden deſde ſu fundacion, haſta que ſe unieron los Reynos de Caſtilla, y Leon.

(1) *Cax. Privilegios Reales, que es el* 114. *num.* 1.

poral ſe debia tener *de las Villas, y Pueblos*; y aſsi el tenor de aquella Bulla es la mas concluyente prueba, de que la Orden, para cumplir con ſu inſtituto, tuvo neceſsidad de muchos bienes, y rentas, *y obligacion de conſervarlas, y aumentarlas*; y por eſto los ſeñores Reyes de Caſtilla, y Leon continuaron la franqueza, y liberalidad en ſus conceſsiones; y el ſeñor Don Fernando el II. de Leon, eſtando ſobre Caceres, (2) à los 8. de las Kalendas de Marzo de la Era de 1222. y año de 1184. concediò à el nombrado Maeſtre Don Pedro Fernandez la exempcion *de el pecho, llamado Nuncio*; y deſpues ſu Sobrino, el nombrado ſeñor Don Alonſo el IX. de Caſtilla, por otro Privilegio (3) deſpachado en Acceca à 6. de las Nonas de Noviembre de la Era de 1226. y año de 1188. concediò la exempcion de el *Tributo llamado Collazos*; y en adelante el ſeñor Don Alonſo el VIII. de Leon, por otro Privilegio, (4) ſu fecha en Salamanca, concediò à la Orden el diezmo del *Tributo, llamado Moneda*; y el miſmo Privilegio (5) concediò tambien ſu Primo el nombrado ſeñor Don Alonſo el IX. de Caſtilla, ſu fecha en Toledo à 3. de las Kalendas de Diciembre de la Era de 1232. y año de 1194. y en adelante la ſeñora Reyna Doña Berenguela, por Privilegio, (6) ſu fecha en Leon, en la Era de 1235. y año de 1197. concediò *la decima de todos los Celarios de ſu Reyno*; de manera, que deſde el principio de la Orden, haſta que, en el ſeñor Don Fernando el Santo, ſe unieron las Coronas de Caſtilla, y Leon, es indubitable, que los ſeñores Don Fernando el II. y Don Alonſo el VIII. de Leon, y los ſeñores Don Alonſo el IX. y Don Enrique el Primero de Caſtilla, con la ſeñora Doña Berenguela de Leon, *no ſolamente dieron, y confirmaron los Privilegios de Caſtillos, Villas, Pueblos, Terminos, Montes, Boſques, &c.* yà referidos, ſino es tambien los expreſſados de Pechos, y Tributos.

(2) *Cax. 114. de Privilegios Reales, num. 2.*

(3) *Caxon 114. de Privilegios Reales, num. 7.*

(4) *Caxon 114. de Privilegios Reales, num. 12.*

(5) *Caxon 114. de Privilegios Reales, num. 13.*

(6) *Caxon 114. de Privilegios Reales, num. 15.*

Refierenſe los demàs Privilegios de pechos, y tributos concedidos à la Orden, que à mayor abundamiẽto explican los ex-

65 De el miſmo modo el Santo Rey, y los demàs ſeñores ſus Succeſſores, *para que la Orden fueſſe remunerada, y pudieſſe cumplir ſu inſtituto*, confirmaron en adelante los dichos Privilegios, y concedieron otros de nuevo; y aſsi el ſeñor Don Fernando el Santo, eſtando en el Exercito de Jaèn, à 25. de Febrero de la Era de 1284. y año de 1246. concediò, (7) *que no ſe ſacaſſen mara-*

(7) *Cax. de Privilegios Reales 114. num. 19.*

ve-

expreſſados del dominio ſolar.

Y ſe pone el fuero de Caſtro Torafe del año de 1178.

vedis, ni beſtias, ni Vaſſallos, de los Lugares de la Orden, relevandola del Tributo, *llamado Acemilas*; y eſte Privilegio lo confirmò ſu Hijo el ſeñor Don Alonſo el X. llamado el Sabio, por otro, (8) ſu fecha en Sevilla à poſtrero de Febrero de la Era de 1291. y año de 1253. y por otro deſpachado en Jaèn à 5. de Abril del año de 1277. le concediò, (9) y mandò poner en execucion *las mandas de Hoſpitales*; y en adelante el ſeñor Don Sancho el IV. por otro Privilegio, (10) deſpachado en Sevilla en la Era de 1323. y año de 1285. le concediò à la Orden, y al Maeſtre Don Pedro Nuñez, *los Pechos, y Tributos*; y por otro deſpachado en Burgos à 8. de Agoſto de la Era de 1327. y año de 1289. concediò à el Maeſtre Don Pedro Fernandez Mata, *el portazgo* (11) *de todos los Ganados, que entraſſen en tierra de la Orden*; y deſpues el ſeñor Don Fernando el IV. por otro Privilegio, ſu fecha en Valladolid à 3. de Agoſto de la Era de 1333. y año de 1295. bolviò à conceder (12) la exempcion *de Acemilas*; y por otro (13) de 7. de Diciembre, Era de 1339. y año de 1301. confirmò en Burgos la conceſſion *de Pedidos*; y por otro, (14) ſu fecha en dicha Ciudad à 15. de Enero de la Era de 1340. y año de 1302. tambien confirmò *todos los Privilegios de Exempciones, y demàs derechos*; y por otro, (15) ſu fecha en Sevilla à primero de Julio de la Era de 1341. y año de 1303. providenciò lo correſpondiente *à la Cruzada*; y por otro, (16) ſu fecha en Burgos à 20. de Julio de la Era de 1346. y año de 1308. concediò à la Orden, y al Maeſtre Don Juan Oſſorez *la Luctuoſa de los Templarios*; y ſu Succeſſor el ſeñor Don Alonſo el XI. *confirmò todos los dichos Privilegios*, por uno (17) deſpachado en Jaèn à 24. de Julio de la Era de 1354. y año de 1316. y por otro, (18) ſu fecha en Ubeda à 9. de Junio de la Era de 1357. y año de 1319. *confirmò la conceſsion de Pechos, y Tributos*; y por otro, (19) ſu fecha en Sevilla à 18. de Septiembre de la Era de 1365. y año de 1327. à peticion del Maeſtre Don Baſco Rodriguez, *declarò, que en los Lugares de la Orden, los Recaudadores de Tercias Reales no las podian llevar*; y por otro, (20) ſu fecha en el Real ſobre Lerma, à 25. de Octubre de la Era de 1379. y año de 1341. confirmò à el nombrado Maeſtre el Privilegio de ſu Viſabuelo el ſeñor D. Alonſo de Sabio, *para*

que

(8) *Caxon* 114. *de Privilegios Reales, num.* 18.

(9) *Cax. Privilegios Reales*, 114. *n.* 20.

(10) *Cax. Priviligios Reales* 114. *n.* 23.

(11) *Cax. Privilegios Reales* 114. *n.* 24.

(12) *Cax.* 114. *Privilegios Reales, num.* 25.

(13) *Cax.* 114. *Privilegios Reales, num.* 26.

(14) *Cax.* 114. *Privilegios Reales, num.* 27.

(15) *Cax.* 114. *Privilegios Reales, num.* 32.

(16) *Cax.* 114. *Privilegios Reales, num.* 33.

(17) *Cax.* 114. *Privilegios Reales, num.* 38.

(18) *Cax.* 114. *Privilegios Reales, num.* 42.

(19) *Cax.* 114. *Privilegios Reales, num.* 42.

(20) *Cax. Privilegios Reales* 114. *n.* 55.

que en los Lugares de la Orden no se prenda, ni se pida homicillo, si no es que la Orden no haga justicia; y en adelante el señor Rey Don Pedro, entre otros muchos Privilegios, concediò uno, (21) su fecha en Valladolid à 12. de Noviembre de la Era de 1389. y año de 1351. *confirmando todos los de la Orden*; y su succesor el señor Rey Don Enrique el II. por su Privilegio, (22) despachado en Valladolid en Diciembre de la Era de 1414. y año de 1376. *tambien confirmò los dichos Privilegios*; y assimismo los confirmò el señor Don Juan el Primero en Burgos (23) à 14. de Agosto de la Era de 1417. y año de 1379. *y todos los dichos Privilegios de pechos, y tributos, concedidos à la Orden*, explican, y demuestran *el dominio solar, incluido en las donaciones referidas de Castillos, Villas, Pueblos, Terminos, Montes, Bosques, &c.* sin que puedan ceñirse, y restringirse *à solo la jurisdiccion, sin incidirse en la inconsequencia insinuada*, de no concederse à la Orden por unos Privilegios, con clausulas tan expresivas, el dominio solar, que en aquellos tiempos se daba à muchos; *confessandole la concesion de tributos, que à nadie se daba*; lo qual presupuesto, se passa à referir el propuesto *uso continuo*, que la Orden ha hecho *de sus Privilegios*, (referidos en el primero punto) *como comprehensivos del dominio solar*; haviendolo practicado *para cumplir con su instituto*; conservando sus bienes, sin faltar à el cargo de la poblacion de sus terminos; y à este proposito se refiere el fuero de Castro Torafe, que es el mas antiguo que se encuentra, y del tenor siguiente.

(21) *Cax.* 114. *Privilegios Reales, num.* 50.

(22) *Cax.* 114. *Privilegios Reales, num.* 56.

(23) *Cax.* 114. *Privilegios Reales, num.* 57.

FUERO DE CASTRO TORAFE, AÑO DE 1178.

In Dei Nomine. Notum sit omnibus præsentibus, & absentibus, quod nos *Magister Petrus Fernandi Militiæ S. Iacobi unà cum fratribus nostris*, & Concilium de Castro Toraf, per mandatum, & concessionem Regis Domni Fernandi facimus pactum firmissimum, & perpetuo valiturum. Statuimus siquidem, *quod hæreditas de Castro Toraf, & de suo termino non currat nec in aliam partem vadat, nisi ad prædictam Villam, & ad suum terminum, & ad hæreditarios ipsius Villæ ibi, & in suo termino commorantes, & illi qui fuerint hæreditarij in Castro Toraf faciant casam in eadem Villa, vel in suo termino, & ibi morentur; & si alibi morari voluerint non levent hanc hæreditatem secum, nec vendant eam nisi populatoribus ipsius Villæ, vel de eius termino*; & insuper *vendere vel emere hæreditatem non possint nisi quod fuerit mensura, & si maiori pretio vendere voluerint quàm convenit, Magistri cum Alcaldibus hoc non consentiant.* Omnes etiam Ecclesias de Castro Toraf, vel de suo termino illi Clerici, qui hæreditarij sunt in dicta Villa, vel in suo termino, & ad hoc sunt idonei, per manum Magistri, & concessionem sui Episcopi habeant eas in vita sua, nisi fecerint pro quo eas amittant, quarum Decimæ sic dividantur, una tertia videlicèt Episcopo, alia Clericis, alia verò detur prædicto Ordini, unde libros, & congrua Ecclesiarum faciant ornamenta. In ipsas Ecclesias quæ Clericos non habuerint, Commendator cum consilio, & auctoritate Domini Episcopi mitat in eas Clericos.

Reflexion sobre el fuero de Castro Torafe.

Y se refiere el de Aurelia de el año de 1139.

Y el de Uclès de 1179.

66 Por el tenor del expressado Rescripto, y Privilegio de fuero, en las clausulas *que dispone de herencias, y heredades, y que estas solo se puedan vender à los Pobladores de aquella Villa, ò de su termino*; se demuestra concluyentemente el uso, que la Orden hizo de sus Privilegios de donacion de terminos, practicando las facultades de Señor solariego; siendo constante, que à tener solamente la jurisdiccion de Castro Torafe, de ningun modo huviera podido hacerlo; pues por el efecto, ò fruto de ella, nunca se ha considerado lo referido en dichas clausulas; y la misma inspeccion merece el antiquisimo fuero de *Aurelia*, referido en la pag. 13. y comprehensivo de los terminos del Castillo, oy llamado de *Oreja*; con el qual fuero, por la Orden se han formalizado las poblaciones de aquel territorio; modificandose con las nuevas disposiciones, que succesivamente se han ido practicando por los Capitulos Generales; y se relacionaràn donde corresponde; observandose aqui, que teniendo la Orden puestos Cavalleros, que defendiessen de los Moros el Castillo de *Alharilla*, y su tierra, confinante con la de *Aurelia*, y assi comprehensiva de *Fuenti-Dueña*, *Tarancòn*, *Fuente el Sauco*, *Estremera*, *Salvanès*, *y otros Pueblos*; en este estado, hecha la conquista de Cuenca, y Alarcòn, passaron dichos Cavalleros de Alharilla à Uclès, en donde, el nombrado Venerable Maestre formalizò la poblacion de aquella Villa, y sus Aldeas; concediendo el año de 1179. à sus Pobladores, y habitadores el fuero, que tambien diò à *Estremera* el mismo Maestre; y despues el Maestre Don Sancho Fernandez, el año de 1194. à los de *Fuente el Sauco*; y en adelante se ha estendido à los demàs Pueblos de la comprehension de los Castillos de *Uclès*, *Alharilla*, *y Oreja*, *y de otros*, en aquella immediacion, que todos componen el Partido de *Ocaña*, *y Uclès*; y el fuero referido, es como se sigue.

FUERO DE UCLES, AÑO DE 1179.

In Nomine Sanctæ, & Individuæ Trinitatis Patris, & Filij, & Espiritus Sancti. Amen. *Ego Petrus Ferrandi, Magister Militiæ S. Iacobi, una cum Fratribus meis*, & voluntate, & iussu nostri Regis Aldephonsi, & uxoris eius Alienoris, facio paginam testamenti ad vos omnes habitantes in Uclès, tàm præsentibus, quàm futuris de Foro optimo propter amorem Dei. Et sic dono, & concedo tale Foro:

In primis; *ut non habeatis Manneria, nisi ut unos ad alios vosmetipsos hæreditetis, usque ad septem generationes.* Et qui ex vobis non habuerit filios, aut propinquos, sive gentes; *ponant suos vitinos causam suam pro eius anima, ubi corpus suum iacuerit, vel ubi ei placuerit.*

Quan-

Quando fuerit fonsado de Rege cum Castella, ad monitionem vadant de vobis tertia pars de Militibus in fonsato. Peones nullum fonsatum faciant, &c.

Qui hominem occiderit de CCC. solidis, pectet octavum ad Palacium. De mancipijs, & de filijs, seu de tornadicijs, ipsas calupnias, quæ contigunt; & de livores Dompno de illas Casas accipiat quantum pertingerit in suo quarto.

De Magistro à iuso, uno Seniore, & uno Merino, de ganado de Uclès non prendan montadgo in nullas terras; & si hoc fecerint, duplent illum.

Nullus homo non pignoret ganado de Clericis, & non descavalget Cavallero, neque Alcalde, & non pignoret cavallo de siella, nec bestia mular de siella, &c.

Infanzones, qui intrarent in termino de Uclès de los moiones adentro, tales foros habeant quomodo alios vicinos de Uclès, &c.

Si aliquis homo mulierem prendiderit, illa non querendo, sive parentes suos, pectet CCC. solidos, & exear homicida; & si illa voluerit, fiat homicidera, & deshæreditata.

Concedo vobis vestras Casas, & vestras Hæreditates pro semper, & posadas non prendat Scolano à forcia in casa de Clerigo, nec de Cavallero. Et Senior de Villa non prendat nulla casa à forcia, nisi comparata de suo.

Cavalleros de Uclès, qui fuerint infonsado cum suo Seniore, dent una quinta, &c.

Homines de Uclès qui adduxint Mauros genuos, & de sua voluntate venerint ad Uclès, vel ad suas Aldeas, ipsis vivant securis.

Homines de Uclès qui prendiderint Moro Alcaiat, aut qui teneat Castello, dent illum ad Regem. Cavalleros, vel Peones, qui adduxerint tale Mauro, prendant de illocentum morb. & postea dent ad Regem, &c.

Super hoc, quod dictum est, concedo vobis toto illo Foro, quod fuit datum à Sepulvega in tempore, quo populata fuit, foras iactada arroba, & almudes in die de mercado, & alcavara de Carniceros; quia istas tres causas se prendidit Rex ad profectum Senior de Villa. *Está presentado por testimonio, y se halla en el Apendice de Don Joseph de Agurleta, pag. 35.*

Particion de Ontigola 1202. Biedma, y Villa-Rubia 1204. Villa-Rubia, poblacion 1207.

67 Con los dos fueros de *Uclès, y Castro Torafe*, comenzò à usar en las dos Provincias de Castilla, y Leon los derechos, y facultades de Señor solariego, para cumplir con todo lo que estaba à su cargo; y lo mismo se fue practicando en adelante; de manera, que el Maestre siguiente *Don Gonzalo Rodriguez, y el Capitulo, concedieron* (24) *à el Concejo de Ocaña la mitad del Prado de Ontigola, y sus heredades, en la Era de 1240. y año de 1202* y por dicho tiempo D. Lope de Barea, y su Muger Doña Sancha, por instrumento, su fecha en Uclès, Era de 1242. y año de 1204. *bolvieron* (25) *à la Orden las heredades de Biedma,* (26)

(24) *Presentado, y tumbo de Castilla, lib. 3. tit. 48.*

(25) *Presentado, y cax. 154. n. 5.*

(26) *Presentado, y cax. 159. n. 3. y Tumbo de Castilla, tit. 51.*

Notase, que en la Era de 1223. y año de 1185. se hizo apeo de *Villa-Sandin*, cuyo original no se puede leer; pero en el Tumbo, donde se relacionò, se expressa: que la *Cueba, y Villa Sandin*, sobre la Ribera de Tajo, por Oriente, se estendian por el seno, que hace Tajo, y por la mitad al Septentrion, cerca de la carrera angosta, llamada en Arabigo Citrathe, Lugar entre Villafandin, y el Castillo de Alboer, llamado Possadas Viejas; desde cuyo Lugar se estendian los fines de las dichas Villas, *Villafandin, y la Cueba*, de Septentrion à Medio-dia, passando por medio del Valle, que estaba cerca del Monte de la dicha carrera, y á Occidente partia con el Castillo dicho Viezma, y á Medio dia havia un lomo donde se dividian las aguas, y que los terminos, que tenian en la parte Septentrional de Tajo, se estendian à Oriente, hasta los mojones donde entra el agua de Val del Puerco en Tajo, y à la piedra grande en la garganta de Val del Puerco, y à la Alberiza, en el Monte, que parte las aguas entre las dichas Villas, y el Rio Tajuña; y à Occidente, con el Castillo de Viezma, y à Septentrion, como parte las aguas el dicho Monte.

y

y Villa-Rubia, que por ſus dias havian recibido; ſiendo una, y otra muchos años antes de la Orden; y por lo tocante à *Villa-Rubia*, es aſsi, *que el Maeſtre Don Fernando Gonzalez, à los 3. de los Idus de Abril de la Era de 1245. y año de 1207. concediò*, (27) *que ſacadas las ſernas, todo lo demàs ſe dieſſe à 25. Pobladores; los quales, y ſus deſcendientes, pudieſſen vender, ò dàr las heredades à otros Vecinos; y que ſi vinieſſen algunos mas de los 25. tambien labraſſen tierras*; expreſſandoſe en eſta conceſsion *los terminos, ò limites de Villa-Rubia, por la ſenda de Rui Pelaez, y el Valle de Diego Longo*; y todos tres documentos concluyentemente prueban, que la Orden uſaba el dominio, que poſſeìa del ſuelo de ſu territorio; pues à no tenerlo, no le ſerìa facultativo el hacer los expreſſados repartimientos de heredades.

(27) *Preſentado, y cax. 154. n. 2. Y lo reſiere Rades. Coro. de Santi. cap. 16. part. 23. Y Mendez de Silva, Poblacion de Eſpaña, pag. 49.*

68 Lo miſmo ſe demueſtra con el hecho conſtante de haver *el Maeſtre Don Fernando Gonzalez*, dado à poblar à *Monreal, ſegun el fuero de Ocaña, ſacando las ſernas, y concediendo* (28) *à los Pobladores la facultad de vender, y empeñar, con tal, que pagaſſen pechos, y fonſadera, como los de Ocaña*; deſpachando eſte Privilegio el referido año de 1207. deſpues de lo qual, el miſmo Maeſtre *à los 16. de Mayo de la Era de 1248. y año de 1210. hizo cierta avenencia con el Concejo, y Vecinos de Ocaña, ſobre que* (29) *cada uno pagaſſe 120. maravedis, excepto los que tuvieſſen Cavallo, y ſirvieſſen al Maeſtre*; y mas claramente reſulta lo dicho de las conceſsiones del *Maeſtre Don Martin Pelaez*, y ſus fueros de poblacion de *Monte-Alegre*, en la Provincia de Caſtilla, y de *San Vicente de Caſtro Torafe*, en la Provincia de Leon; que el primero ſe deſpachò el año de 1219. y el ſegundo, el de 1220. y ſon como ſe ſigue.

Monreal, Poblacion, año de 1207.

Ocaña, fuero 1210.

San Vicente, fuero 1220.

(28) *Preſentado, y cax. de Monreal, num. 3.*

(29) *Preſentado, y cax. de Ocaña, num. 2.*

POBLACION DE MONTE ALEGRE, AÑO DE 1219.

Notum ſit tàm præſentibus quàm futuris, quod ego *Martinus Dei gratia Militiæ Beati Iacobi Magiſter* una cum Uclenſi Capitulo damus atque *concedimus illam hæreditatem de Mont-Alegre* XVI. populatoribus, videlicèt de via de *Villa Tobas*, quæ ſurſum tendit ad *Almaguer* cum ſuis terminis, & totum quod habemus, vel habere debemus in *Teſtiellos*; tali conditione, *ut unuſquiſque prædictorum populatorum de iure quolibet anno Ordini medium Aureum ſolvere teneatur*. Inſuper damus, & *concedimus eis Uclenſe forum*, & ſtatuimus iudicem, qui eos ſecundum Uclenſe Concilium iudicet, & ſi aliqua cauſa iudicis diſplicuerit, ad ipſius loci Commendatorem iudicium revertatur. Alioquin Uclenſi Commendatori, qui præfuerit, iudicium transferatur, & per hoc ſtatutum iſta res finiatur. *Preſentado, y ſe halla en el Tumbo de Caſtilla, lib. 3. cart. 21.*

POBLACION, O FUERO DE S. VICENTE DE CASTRO TORAFE, AÑO DE 1220.

In Dei Nomine. Amen. Notum ſit omnibus tàm præſentibus, quàm futuris, quod *ego Martinus Pelagij Magiſter Militiæ S.Iacobi cum conſenſu Fatrum eiuſdem Militiæ*, & per mandatum Domini Regis Legionenſis, vobis *populatores S.Vincentij de CaſtroToraf*, facimus cartam de foro in perpetuum valituram, *ut detis annuatim ſingulos Aureos ad feſtum S.Martini*, qui habuerint valens decem Aureorum,& qui habuerit poſſeſsionem quinque Aureorum, det dimidium Morabetinum. *Et per hoc forum ſitis excuſati ab omni alio foro,& ſitis Vaſſalli Commendatoris illius Hoſpitalis, quod ædificatum eſt ad Redemptionem Captivorum,& ſitis Parochiani prædictæ Eccleſiæ,& ſiquis ex vobis voluerit vendere hæreditatem,qui ſub noſtra poteſtate eſt, tali modo vendat, quòd ille, qui emerit eam, prædictum forum adimpleat Hoſpitali.* Et quiſquis populatorum cariſtia, vel inimicitia *ſuam hæreditatem dimiſſerit, cuicumque ſibi placuerit eam dimittat, & cum ad hæreditatem redire voluerit, ipſe vel qui loco eius hæreditare debuerit, relictam hæreditatem recipiat ad prædictum forum.* Siquis igitur tàm de noſtris, quàm de extraneis hoc factum noſtrum ad irrumpendum venerit, iram Dei Omnipotentis incurrat, &c.

Facta carta in menſe Iunio, ſub Era M.CC.LVIII. Regnante Rege Aldefonſo in Legione, & Gallecia. Maiordomo Regis Fernando Fernandi. Signifero Regis Ioanne Fernandi, Martino II. Zamorenſi Epiſcopo. Commendatore Maiore in Regno Legion. Laurencio Melendi. Comendatore in Caſtro Toraf Martino Fernandi. Michael Roderici Archipresbyter, confirmo. Petrus Fernandi Miles, confirmo. Domnus Gervaſius, confirmo. Egidius Gervaſij, confirmo. Dominicus Munniz, confirmo. Stephanus Riqueza, confirmo. Martinus Burgeſius, confirmo. Petrus Montanna, confirmo. Mattheus Preſbyter, confirmo, Ordonius Presbyter, confirmo. Dominicus Velaſco, confirmo. Ioannes qui notuit, confirmo. *Preſentado, y ſe halla en el Tumbo de Leon, lib. 3. cart. 11.*

Reflexion ſobre el Fuero de Merida año 1235.

69 En la expreſſada forma conſta, que deſde el año de 1178. haſta el de 1220. la Orden, con los referidos fueros, y conceſsiones, usò, y practicò en las dos Provincias de Leon, y Caſtilla *el dominio ſolar*, repartiendo las heredades à beneficio de los Pobladores, con propia utilidad, à proporcion de las adquiſiciones, que la Orden lograba en uno, y otro Reyno, por ſus continuados ſervicios; practicados en la conquiſta de las tierras de ambos Monarcas, no obſtante las guerras que entre los dos ocurrieron, y las diviſiones, que la Orden padeciò en dichos años, y en muchos de los ſiguientes, haſta que llegò el feliz reynado del Santo Rey en la Corona de Leon, el de 1230. en el qual, haviendo ceſſado los referidos inconvenientes, aſsi como fueron mayores los progreſſos, que la Orden hizo en Caſtilla, y Leon, fueron tambien mas crecidas las remuneraciones de el Santo Rey, y ſu hijo el ſeñor Don Alonſo el Sabio; y deſde eſte tiempo fueron mas frequentes, y mayores las conceſsiones de heredades, y repartimientos de terminos, que la Orden hizo, uſando, y practicando el derecho de Señor Solariego; y aſsi, aun mas expreſsivo, que los de *Caſtro Torafe, y Uclès*, ſe encuentra yà *el fuero de Merida*, como mas moderno; pues conſta de ſu tenor, *que por èl ſe dividieron por tercias partes las tierras; reſervando una*

el Arzobiſpo, y la Orden; y concediendo las dos à los habitadores; mitad para los que entonces eran; y mitad para los que en adelante acudieſſen; haviendo de gozarlas unos, y otros con la penſion, y el reconocimiento de no poderlas enagenar, ò paſſar, ſi no es à quienes fueſſen habitadores de Merida, ò ſu termino; los quales como tales, *gozaſſen la mitad de los montes, y ſus deheſſas*; guardandolas, *como la Orden, y el Maeſtre havia de guardar las ſuyas*; y tuvieſſen *la obligacion de hacer cavalgadas, ò ſalidas contra los Moros*; recibiendo *deſde luego las aranzadas de viñas, que ſe le concedian*; y haviendo de conſervar *el govierno, que ſe les daba*; y ſu tenor de dicho fuero es el que ſe ſigue.

FUERO DE MERIDA, AÑO DE 1235.

In Nomine Domini. Amen. Ea quæ inter præſentes geruntur ad poſteros in perpetuum derivanda, ideò cartarum apicibus commendantur, ut eorum memoria perpetuetur in æternum.

1 *Bernardus* Divina miſeratione Compoſtellanus Archiepiſcopus cum conſenſu Maiorum Eccleſiæ Compoſtellanæ, & *Domnus Rodericus Enneci Commendator totius Regni Legionenſis de mandato, & conſenſu Nobilis, & Religioſi viri Domni Petri Gunſalvi Magiſtri Militiæ S. Iacobi* damus, & concedimus *Forum habitatoribus de Emerita Civitate, & de toto termino ſuo, tam illis, qui modo ibi habitant, quàm illis, qui in futurum habitabunt* ibi, quod Forum in ſubdictis continetur.

2 De omnibus quæ habitator de Emerita, vel de termino ſuo detulerit *ad terram Sarracenorum*, vel reduxerit, det *Portaticum*, niſi de illis quæ duxerit vel detulerit pro redemptione Captivorum Emeritenſium ſive de Civitate ſive de termino, vel niſi de illis, quæ nutriunt Emeritenſes in ſuo, ſive in Civitate, ſive in termino. De cæteris verò nobis dabunt Portaticum.

3 *De terris verò in tota terra* de Emerita, & in toto termino ſuo tàm in pratis, quàm in fluminibus, & rivulis, & hortis, & exitibus *retineat ſibi Archiepiſcopus cum Fratribus Militiæ S. Iacobi, & cum Epiſcopo futuro tertia, reliquas verò duas tertias habeant habitatores de Emerita, ita quod unam tertiam retineant ſibi habitatores de Emerita, qui modo ibi ſunt, & alia tertia reſervetur dividenda inter habitatores futuros.* Iſtas autem poſſeſsiones, ſivè terras *non habeant habitatores de Emerita nec de ſuo termino poteſtatem vendendi, donandi, commutandi, vel quocumque modo alienandi alicui, niſi illi, qui ſit habitator de Emerita, vel de ſuo termino, & ſit Vaſſallus Archiepiſcopi, & Fratrum Militiæ S. Iacobi.*

4 De *Montatico* verò hoc ſtatuimus, *quod medietatem eorum habeant Archiepiſcopus, & Fratres*, & aliam medietatem habeant habitatores, *& cuſtodiant per medium ipſos montes.*

5 De nemoribus verò cuniculorum, quæ ipſi vulgariter *Defeſas* vocant, *accipiant Archiepiſcopus, & Fratres ſuas Defeſas*, & eas cuſtodiant, *& ipſi habitatores de Emerita accipiant ſuas, & cuſtodiant eas.*

6 De vocibus verò ſive calumnijs hoc ſtatuimus, quod ſolvantur ſivè pectentur ſecundum Forum de Canceres, ita tamen quod tertia pars de illis applicetur Archiepiſcopo, & Fratribus, & tertiam habeat querelloſus, & tertiam partem Alcaldes.

7 *Alcaldes* verò ponantur annuatim per Archiepiſcopum, & Fratres cum conſilio bonorum hominum de Civitate, & quicumque morantur in Civitate, vel termino, vel de cætero morabuntur, ſint Vaſſalli Archiepiſcopi, & Fratrum, & Alcaldes debent eſſe iurati, quod ſint fideles, & iuſti.

8 Additur in hoc Foro, quod habitatores de Emerita vel de termino ſuo ſolvant fideliter Archiepiſcopo, & Fratribus *quintam de cavalgadis*, ſalva requinta de Aldeis, & ſeptima Iudicis.

9 *Illis, qui nunc ſunt habitatores* de Emerita, *concedimus ſingulas aranzadas de vineis, quas hodie tenent iuſtè*, Decímas verò, & Primitias dabunt Parrochiani Eccleſijs ſuis.

10 Iudicia verò, & appellationes hoc modo procedent: Primo cognoſcent Alcaldes Civitatis Emeritæ, & ſiquis voluerit alciare ſe ab eis, alciet ſe ad librum ſive forum, quem librum ipſi Cives habent de Iudicijs ſecundum uſum de Canceres, eo ſalvo quod tertia pars applicetur Archiepiſcopo, & Fratribus,

bus, ut ſupradictum eſt. A Iudicijs verò libri appelletur ad Commendatorem, vel qui pro ipſo fuerit; á Commendatore autem appelletur ad Dominum Archiepiſcopum, vel qui pro ipſo fuerit, & ultra non appelletur.

11 Alcaldes autem ſupradicti ponantur per Archiepiſcopum, & Fratres, & ſit unus de manu Archiepiſcopi, & Fratrum, quod vulgaritèr dicitur de Concilio, & alius ſimilitèr ſit de manu Archiepiſcopi, & Fratrum quod vulgaritèr dicitur de Germanitate, & iſti duo Alcaldes ſint illi, quos elegerit Archiepiſcopus cum Fratribus.

12 Et hoc Forum, quod Dominus Archiepiſcopus, & Fratres dant Emeritenſibus, ſit ſtabile in perpetuum, itaquod non liceat Archiepiſcopo, & Fratribus ullis unquam temporibus tranſgredi iſtum Forum, & Emeritenſes ſint boni Vaſſalli diligentes commodum Archiepiſcopi, & Fratrum, & ſervantes omnia, quæ boni Vaſſalli debent ſervare ad ſuum Dominum. Ut autem præſens ſcriptura perpetuum, & inviolabilem obtineat vigorem, ſigillorum Domini Archiepiſcopi, & Commendatoris munimine roboratur. Facta carta huius Fori apud S. Iacobum. XV. Kalendas Auguſti, ſub Era M. CC. LXXIII.

13 Qui præſentes fuerunt Ioannes Creſcon Archidiaconus, Sancius Petri Magiſter Scholarum, Ebrardus Theſaurarius, Munio Petri Iudex, Petrus Ordonij, Ioannes Pelagij, Michael Didaci Cardinales Compoſtellani, Petrus Petri de Barroco Pardo, Laurentius Viene de Vinal, Suerius Didaci Commendatores Militiæ S. Iacobi, Raymundus de Sigur, Petrus Velaſci, Petrus Iacob, Petrus Sucrij Cives Emeritenſes.

Ego Munio Martini Clericus Domini Archiepiſcopi de mandato ſuo, & Domini Roderici Enneci Commendatoris ſupra dicti ſcripſi, præſentibus, & concedentibus Civibus Emeritenſibus ſupraſcriptis.

Proſigue la reflexion ſobre el fuero de Merida.

70 Con el referido Fuero ſe formalizò la Poblacion de Merida el dicho año de 1235. y ſe fueron, de alli en adelante, formalizando las de las Villas, y Aldèas, que ha tenido, y al preſente comprehende ſu termino; ſiendo conſtante, que apenas ſe conquiſtò, ſegunda vez, en Diciembre de 1228. por la Orden (ò à lo menos teniendo eſta la mayor parte en ello) quando luego incontinenti el ſeñor Rey Don Alonſo de Leon, no obſtante la repreſentacion del Maeſtre Don Pedro Gonzalez, la diò à la Igleſia, y Arzobiſpo de Compoſtela, deſpachando Privilegio de donacion en el Caſtillo de Atalaya, à 2. de las Kalendas de Junio de el ſiguiente año de 1229. ſin haverſe retirado todavia el Exercito de ſobre Merida; y hallandoſe en poder de los Moros todos los Caſtillos de ſu contorno, y ſeñaladamente los de *Alange*, *Hornachos*, *Reyna*, *y Montemolin*, que ſe conquiſtaron mucho tiempo deſpues; y tambien los de *Truxillo*, *Santa Cruz*, *Montanchez*, *y Medellin*; ſegun reſulta de aſſercion del miſmo ſeñor Don Alonſo, que ſe halla en el Privilegio deſpachado en el miſmo mes de Mayo de dicho año de 1229. *ofreciendo à la Orden uno de eſtos Caſtillos, para quando Dios permitieſſe ſu conquiſta*; lo qual cumpliò, haciendo, y deſpachando la donacion *de Montanchez* en Zamora à primero de Agoſto del año de

1230.

1230. con el referido encargo de que el nombrado Maeſtre D. Pedro Gonzalez hicieſſe que continuaſſe la guerra à los Moros deſde dicho Caſtillo; ſegun lo executò; conſiguiendo (ò à lo menos facilitando) la conquiſta de todos los demàs, que la Orden fue tomando en adelante, en aquel territorio; como fueron los de Alange, Hornachos, Reyna, y Montemolin; debiendo obſervarſe, que, ſegun lo afirma el citado Bernavè Morero de Bargas, y reſulta de los Privilegios referidos, *los Chriſtianos, que poblaron à Merida, y los Conquiſtadores, por el prompto, fueron muy poco heredados en ella, por cauſa de que ſe diò la Ciudad à la dicha Igleſia, y Arzobiſpo de Santiago, aunque el Maeſtre, y la Orden la pretendian*; y aſsi, hecha la conquiſta de Montanchez, ſiendo yà de la Orden aquel dilatado territorio, *y no pudiendo el Arzobiſpo defender, y conſervar à Merida*, ſe convino en la diviſion, y ajuſte, hecho à 16. de las Kalendas de Mayo del año de 1231. *y confirmado por el Santo Rey en Burgos el miſmo año*, y por el Capitulo de dicha Igleſia Compoſtelana el de 1234. *obligandoſe la Orden, abſolutamente, ò para ſiempre, à defender ſu mitad*, y por aquel quadrienio *tambien la mitad del Arzobiſpo, por el ſervicio de 2ℓ500. aureos annuales*; y paſſado el dicho quadrienio, de conformidad de la Orden, y el Arzobiſpo, *ſe eſtableciò el referido Fuero de Merida para ſu poblacion, y defenſa en el dicho año de 1235. por el qual* (ratificado en adelante por la Orden, deſpues que adquiriò la otra mitad) *la dicha Ciudad de Merida, y los demàs Pueblos de ſu Partido, y Termino, deſde luego, por medio de la referida conceſsion, y aſsignacion de terminos*, adquirieron una eſpecie, yà que no de dominio, à lo menos de propiedad en todas las heredades, que gozan, *con el debido reconocimiento à la Orden, ſegun los demàs Pueblos, haviendo cumplido con el cargo, y obligacion yà referida, de defender aquel territorio, haciendo cavalgadas, &c.*

Fuero de Mótanchez, año 1236.

71 Con el expreſſado intento de poblar, y defender, es aſsi, que el nombrado Maeſtre Don Pedro Gonzalez, en el Capitulo General del año de 1236. *concediò Fuero de poblacion à la Villa, y Caſtillo de Montanchez, con las Aldèas de ſu termino*, confinante con Caceres, y Merida, por encima de

Valde-

Valde la Yegua, y el *Puerto de Carmonita*; (30) y con Truxillo, *Merida, y Medellin*, (31) por el *Arroyo de Burdalo*; y este fuero, con que dicho Maestre formalizò aquellas primeras Poblaciones, que por entero tuvo la Orden en Estremadura, se pone al fin de este numero, por ser uno de los principales documentos de la propuesta practica interpretativa; añadiendose, que *usando de el referido dominio solar*, el nombrado Maestre *Don Pedro Gonzalez*, despues de haver tomado à *Hornachos*, (32) confinante con *Montemolin*, prosiguiò la guerra en Estremadura; y lo mismo executò su successor el Maestre *Don Rodrigo Yñiguez*, haviendo sido electo en Merida, donde celebrò Capitulo General el año de 1239. y despues en el de 1241. *saliò con la gente de dicha Ciudad, y los Cavalleros de la Orden, y entrò*, segun se ha dicho, *en tierra de Moros, donde aora son las Villas de Almendralejo, Fuente del Maestre, Llerena, Usagre, y Guadalcanàl, y les ganò muchos Castillos, y Pueblos.*

(30)

Consta del copiado Privilegio de Merida, num. 18. y pag: 6. y del apeo, hecho por el Maestre Don Rodrigo Yeñeguez, à mediado de Abril del año de 1241. que se halla en el citado Caxon de Montanchez, num. 4. *señalandose el primer mojon en Somo de el Puerto de Carmonita*, y baxando à el camino de dicho Puerto à la Laguna, y de alli à la Atalaya del Pedrugano, sobre el rio Ayola, y al mojon cubierto en el Verrocal, en derecho de la argamasa; y tambien consta de otro apeo, hecho por el Maestre Don Garcia Fernandez à 26. de Julio de 1320. que se halla en el citado Cax. n. 11. y añade otros mojones cerca del Arroyo de Zorita, y cerca de la Hermita de Santa Maria de Salor, Valdelamatanza, y Alberquilla Seca.

(31)

Segun consta por dicho Privilegio de Merida, y un apeo de Montanchez con Truxillo, hecho por el Maestre Don Pelay Perez el año de 1250. señalandose en este los dichos linderos con Truxillo por el hondo de Villavieja de Tamuja, à la Cabeza-Rasa, la de los Alozos, la Peña de la Zarza, hasta Tamuja, y ázia el Arroyo del Puerto del Asno, y el arroyo arriba hasta donde nace, *y hasta Burdalo*, segun consta del apeo, que se halla en el Cax. de Montanchez, num. 9. y se nota, que tambien se apearon antiguamente *los terminos entre Montanchez, y Medellin*, de que consta en el Archivo General, en el tomo de el año de 1469. lib. 8. tit. 42.

(32)

Consta en el citado tomo del año de 1469. lib. 8. tit. 42. y se nota, que tambien consta en el num. 4. del cax. de Hornachos, que este Pueblo confina con *Zalamea*, y el *Campillo*.

FUERO DE MONTANCHEZ, AÑO DE 1136.

In Nomine Domini. Amen. Conuzuda cosa sea à todos los que son, como á los que an por venir. Como yo *Don Pedro Gunzalbez*, por la Gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santi Iacobi, en uno con el Cabillo, que fu fecho en Zamora, y con nostros Treces damus *la Villa de Montanchez, y los terminos à poblacion; è las duas partes al Concello; y è la tercera parte, que finque à la Orden*; y por tal foro, qual foro, y qual fosadera, y qual facendera feceron è los de Caceres al Rey tal, y quando è los feceren, tal fagan è los de Montanchez à la Orden; y Rio-genese por so foros, y por los Alcades; y que non quiser Iuizo de los Alcaldes. E iesse à la Carta; è qui non quiser Iuizo de la Carta: *è iesse al Comendador*, y por alifiquen; *y è las defesas de Conechos parten le pela Carrera que và de Montanchez pora Caceres, pela Zafra pora salor, y torna è la Orden contra Torralba, y desen arriba damus al Concello*; y del Montadigo è la Orden leve è las duas partes,

tes, y el Concello è la tercera parte; *Y de las defesas que fueren sacadas pora coler è la bellota*; del Comendador, y del Concello, Baquen los Cotos que furen postos, da quel que los quebrantar, leve è la Orden è la meatat, y el Conciello el otra meatat, y guardenna defensa por medio; fornos, y Carneccerias, y portadigos, y è las otras derechorias que pertenezcan el Sennor, sean de la Orden; è los fornos sean al foro, y neguno home que Carne vendir, y non en na Carneceria, peche un maravetino. Y neguno que Pescado vendire, se non en na Carneceria, peche un maravetino. Y neguno que cogiere pan se non en el forno de la Orden, peche un maravetino. Y si hospedes veneren, que el Iuez, ò los Alcaldes les den possadas: Todo Montanero que cazar, y criar en termino de Montanchez, que hyden el dezmo. Y el Comendador ponga Iuez, y Alcaldes; *y que è la Orden haya defesa pora las eguas*, vel Comendador tover por ben; y todo home que trager aver moure de tierra de Moros por Montanchez, dè è la quinta al Sennor; y de los Molinos tome è la Orden è la tercera parte, y el Concello è las duas partes; y tome è la Orden è la sua tercera parte, ò se è los escogeren; y nenguno non entre aldeano nenguno, se non fure poral Vernes, ò se non fure por home de fora de Villa: Testigus de esta Carta. El Comendador *Don Rodrigo Eñiguez de Montanchez*; Don Pedro Perez, de Barroco Pardo; Don Lorenzo Meendez; Don Pedro Ioanis, *de Medelin*; Don Fernan Fernandez, *de Merida*; Don Ugo Rivera; Don Pedro Alvarez, Comendador de Ucrès; Martin Lopez, de Orella; Garcia Lorenzo, de Montèl; Xemen Perez; Fernan de Cervera; Xemen Eñiguez; *Comendador de Portugal* Don *Pay Perez*; confirmador de esta Carta Don Pedro Gunzalvez, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Sant Iacobi. *Fecha esta Carta ennomes de Novembro VIII. dias andados. En Villa Fasila. Era M. CC. LXXIV.* Regnante el Rey Don Fernando en Castella, y en Toledo, y en Leon, y en Gallicia, y en Corduva. El Arcibispo de Santiago Don Bernaldo. El Arcibispo de Toledo Don Rodrigo. *Caxon de Montanchez, num. 6.*

Poblacion de Villarejo-Rubio, año de 1240.

Villa-Rubia, y Villa-Sandin, de la Orden, año de 1242.

Adquisiciones hechas en tiempo del Maestre Don Pelay Correa, en la Provincia de Leon, y sus dos Partidos de Llerena, y Merida.

72 Al mismo tiempo, para cumplir con el expressado intento de poblar, es assi, que el nombrado Maestre, por Privilegio (33) despachado en Octubre de la Era de 1278. y año de 1240. *concediò la Poblacion de Villarejo-Rubio, en termino de Criptana*; y assimismo, por otro (34) despachado en Uclès, Domingo doce dias por andar del mes de Julio de la Era de 1280. y año de 1242. *concediò à Doña Sancha Perez de Azagra, y su hija, por sus dias, quanto la Orden tenia en Villa-Rubia, y Villa-Sandin*; y la dicha Poblacion de Villarejo-Rubio, y vitalicia donacion de Villa-Rubio, y Villa-Sandin, es constante, *que no pudiera, sin el dominio del suelo*, ò solar, *haverlas concedido el dicho Maestre*; y assi es preciso confessar, que no fue solo la jurisdiccion, lo que à la Orden se concedia en sus donaciones; y haviendo succedido à el nombrado Maestre Don Rodrigo Iñiguez, *el famoso Don Pelay Perez Correa*, que tambien fue electo en Merida (35) el año de 1242. y continuò la conquista, y guerra de Moros, en Estremadura, Andalucia, y Murcia; siendo los 33. años de su Maestrazgo, el mas glorioso tiempo para la Orden, y el Reyno; por tantas adquisiciones, y conquistas, à que fue igual el crecido numero de fueros de poblacion, y Privilegios, que desde el principio de su gobierno, fue concediendo, en virtud del expressado dominio

(33) *Sacado, y caxon de Criptana, n. 3.*

(34) *Presentado, y cax. de Villoria, que es el 159. n. 4.*

(35) *Rades, Chronica de Santiago, cap. 24. p. 31. y la citada Historia de Merida, pag. 331. B.*

minio ſolar, para cumplir con el inſtituto de la Orden, y los dichos requiſitos de defender, y poblar; y antes de copiar, y referir algunos, ſe aſsienta, que ſiendo yà de la Orden *todo el Partido de Montanchez, y la mitad de el de Merida*, y todo el termino de la Villa, y Caſtillo de Hornachos; y continuandoſe la conquiſta de Eſtremadura, es aſsi, que ſe hizo donacion, à el nombrado Maeſtre por el Santo Rey, del *Caſtillo, Villa, y Terminos de Alange* el año de 1243. y que en el de 1246. ſe le ofreciò, y donò *el Caſtillo, y Villa de Reyna, con los ſuyos*, que aùn ſe hallaban en poder de los Moros; y ultimamente, en el de 1248. ſe le concediò *el Caſtillo, y Villa de Montemolin, con todos ſus terminos*; deſpues de lo qual, (en tiempo del ſeñor Don Alonſo el X. llamado el Sabio, que aprobò todas las donaciones, y Privilegios de la Orden) tambien es cierto, que en el año de 1254. el nombrado Maeſtre *recibiò, en permuta, la otra mitad de Merida, en conformidad del antecedente convenio*; y eſta adquiſicion fue confirmada por Alexandro IV. con Bula deſpachada à 4. de las Nonas de Marzo del año de 1256. de manera, que deſde entonces tuvo la Orden, *por el derecho de conquiſta, y en virtud de las referidas ſeis Reales donaciones de Merida, Montanchez, Hornachos, Alange, Reyna, y Montemolin*, todo el dilatado termino, que ſe llama Provincia de Leon, y contiene los dos goviernos de las Ciudades de Merida, y Llerena, con las muchas Villas, y Aldeas de ella; ſiendo conſtante, que todas ſe comprehenden en los terminos de las referidas ſeis donaciones, confinando los unos con los otros en eſta forma.

Deslinde de Merida, y Montanchez, que partiendo con Montemolin, llega á Alange.

73 Por lo tocante à Merida (ſegun yà queda dicho en ſu Privilegio de donacion) ſe aſsignaron los terminos *de parte de Medellin*, por Burdalo, la angoſtura de Freſnedillo, donde ſale del Verrocàl; *de parte de Montanchez*, por encima de Valde la Yegua, como và la Jara de Aljucen à Valle Hinojoſo, y de alli à el Puerto de Carmonita; *de parte de Caceres*, por el Puerto de Carmonita à el Puerto de la Mezquita, aguas vertientes, y de alli à el Puerto de la Calera, y á el Cabezo de Parral, y como và la Sierra de Nuño-Blanco; *de parte de Badajòz*, como và al Puerto de Loriana, y de alli à la Arguijuela, y à el Caſar Bermejo, y adonde entra el Trin en Guadiana, y el Trin verde arriba, como ſale à la Atalaya de Pedro Remellado, y de alli à Feria, y Zafra, y la Atalaya de Naharro, y al Rio Larja, y al Cabezo de Maymona, partidos Merida con Alange, Merida tres ſogas, y Alange dos; de manera, que por eſte Privilegio ſe hallan aſsignados los terminos de Merida deſde *Burdalo*, ſiguiendo deslinde con *Montanchez*, *Caceres*, y

Ba-

Badajòz por el Entrin à Feria, *y el Cabezo de Maymona*; y ſe obſerva, que con dichos terminos de Merida confinan, y alindan los de Montanchez deſde el citado ſitio de Valde la Yegua, y Puerto de Carmonita, donde entra deslindando Caceres con Montanchez, baxando à el camino de dicho Puerto à la Laguna, y de alli à la Atalaya de Pedrugano, haſta llegar à los terminos de Truxillo, que proſiguen deslindando con Montanchez haſta el citado Rio de Burdalo; y aſsi apeados, è incorporados los terminos de Montanchez con Merida, ſe obſerva, que por Burdalo confina con Merida, y Montanchez el termino del Partido de Medellin, y con eſte el termino de Alange, que ſe eſtiende haſta llegar à los de Hornachos, confinantes con la Orden de Alcantara por Zalamea de la Serena; notandoſe, que con Hornachos confinan los terminos de Reyna, que ſegun ſe dixo, parten

Reyna, que llega à Hornachos.

con Benquerencia por la Cabeza Alcomocoſa, ſobre las poſſadas de Abenhut, y como và por la Sierra à el roſtro de Paracuellos, y à la Fuente donde nace Suguia, y à la Atalaya, que llaman de Reyna, en el Puerto de las Calaveruelas, Aguas vertientes contra Benvezár, y de alli adonde entra el Arroyo del Sotillo en Benvezar, y á las Navas de Caſtriel, como và à la Fuente de la Figuera, y Aguas vertientes á Beznalgorja, contra Benalija, y Guezna, y à el Puerto de Cazalla, y de alli adelante à el Puerto de Foradero, y à juntarſe con el termino de Hornachos; y notandoſe aſsimiſmo, que con eſtos terminos de Reyna, y Hornachos, confinan los de Montemolin, ſeñalados

El de Montemolin, que une con Hornachos, Reyna, y Merida.

en ſu Privilegios por la Cabeza Raſa, á el camino del Finojàl, que và de Sevilla contra Xerèz, y el camino arriba, y como entra el Arroyo del Finojàl en Buerba, y derecho à la Fuente de donde nace el Rio Cala, y de alli á el Caſtillo do fiere el Rio Cala, y de alli adelante à do entra el Arroyo de la Madroñera en el Rio de Cala, y el Arroyo arriba haſta Garganta Fria, y adonde ſale otro à la Sierra del Almendonàl, y à el Puerto de Foradero, haſta juntarſe con los terminos de Reyna, y contra los terminos de los Freyres del Temple, por la parte de Burguillos, y de Xerèz, y Alconchèl, y Badajòz, por la Atalaya de Naharro, y como ſale à el Villar, que eſtà en derecho de Zafra, y al Mojòn que dicen de la Almendrera, y Azebuch, que eſtà encima de la Sierra, en derecho de la Fuente de la Higuera, y deſde alli á juntarſe con el termino de Merida, y con el de Hornachos, y el de Reyna; de ſuerte, que en la expreſſada forma quedan concluyentemente demonſtrados, con los Reales Privilegios,

El de toda la Provincia.

los terminos, que comprehenden toda la referida Provincia de Leon; y por el Orden ſeguido deslindaban *deſde Burdalo* àzia Portugal con *Truxillo*, *Caceres*, *Badajòz*, *y los Templarios*; *y deſde Burdalo* àzia Andalucia con *Medellin*, *la Orden de Alcantara*, *Obiſpado de Cordova*, *Arzobiſpado de Sevilla*, y dichos terminos *de los Freyles del Temple*; que en aquel tiempo tenian à *Burguillos*, *Alconchèl*, *Xerèz de los Cavalleros*, *y Valencia*,

y

y los demàs Pueblos de aquella Baylìa; y en el año de 1271. deslindaron, por los tocantes à Valencia del Ventolo, *por el agua del Bodiòn, como entra en Ardila, y Ardila arriba; y de otra parte por la tierra de la Orden de Santiago*; segun conſta de la citada Concordia entre el Obiſpo de Badajòz, y los Templarios, hecha el año de 1256. y del expreſſado inſtrumento de deslinde de Valencia del año de 1271. añadiendoſe aqui (para mayor claridad de dichos confines, en lo tocante à el Arzobiſpado de Sevilla, y los Templarios) que por el Privilegio de Poblacion de Segura de Leon, que adelante ſe copia, conſta, que ſe partìan dichos terminos *con Aracena, y las cumbres, y la Orden del Temple, haſta Ardila, y Ardila arriba, haſta la Sierra de Santa Maria, y Cala de los Creſpos.*

Fuero de Uſagre, que el Maeſtre D. Pelay Correa, (uſando del dominio ſolar) concediò à ſus Pobladores, y los demàs Vecinos, y Moradores de aquel Concejo.

74 Ajuſtada, y demoſtrada la pertenencia para la Orden, de todos los Caſtillos, Pueblos, y Terminos de la Provincia de Leon, y ſus dos Partidos de *Merida*, y *Llerena*, con las ſeis citadas Reales donaciones, que lo comprehenden todo; reſta el aſſentar, y referir *la propueſta practica*, hecha por la Orden, y por el nombrado Maeſtre Don Pelay Correa, *de los dichos ſeis Privilegios, como comprehenſivos del dominio ſolar, repartiendo heredades, y terminos, y haciendo deheſſas, y acotados*, para formalizar las Poblaciones, que havia antes de perficionarſe la Conquiſta de aquel territorio, y para poblar los demàs terminos yermos; con la prevencion de *reſervarſe, con los demàs derechos, que la Orden percebia, la parte de terminos, y heredades, que ſe juzgò por conveniente*, y al preſente *ſon de la Meſa Maeſtral, y Encomiendas, en la miſma forma, y ſubſtancia, que ſe havia practicado con Montanchez, y con Merida*; repitiendo, ò eſtableciendo por punto general, la obligacion, y cargo, que los Pueblos havian de tener de hacer cavalgadas, ò ſalidas contra los Moros, ſegun conſta del citado fuero de Uſagre, que puede verſe; y conteniendo, *en quanto à el cargo de defender* lo que ſe dexa aſſentado en la pag. 25. y otros muchos capitulos, igualmente expreſsivos, en lo reſpectivo à el requiſito de poblar; y por lo tocante à el aſſumpto de haverſe uſado de dicho dominio ſolar, *concediendo terminos, y heredades en comun, y en particular à los Pueblos,*

tambien contiene, con otras muchas, las siguientes clausulas.

ESTE ES EL FORO QUE DIO EL MAESTRE DON PELAY CORREA, y la Orden de Santiago, al Concejo de Usagre.

Estos sobredichos Mojones, que aqui son notados, da el Maestre, y la Orden, que los defienda el Concejo de Usagre, &c. es el primer capitulo.

Todo home, que entrare exido de Concejo, ò defesa, ò cerrare carreras de Concejo, tan de Villa, quan de Aldeas, peche diez maravedis, &c. es el del fol.

Primo yunto, nin Poblador, non peche fasta un anno, nec vaya en fonsado, &c. es el del fol.

Nullus homo, qui non fuer escrito en Carta de Collacion, y encomendado al fuero, que faga todas sus derechuras non sea Vecino, nin aya parte en Portiello, nin firme, nin iure sobre otro, es el del fol.

Non entren Cavanas de Oveias, nin de Bacas, nin de Porcos, afumadas; entrenes estos labores, y de los moyones à adentro, qui el Conceio puso, non entren. Tod home que hy fallare Cabanna de Bacas, tome en de dos, & de oves, diez Carneros, & de Porcos, cinco, todo Vecino, ò Morador de la Villa, qui los fallare en los Cotos, tome estas calonnas, y otro home non, & qui esta calonna tomar; Iure sibi cinco, que de los Cotos á adentro fallò el ganado, y si menos quisiere tomar, non caya por ende, è de estas calonnas sobrescriptas, to me qui eum in venerit, tertiam partem, y concilio, tertiam partem, y montaraces, tertiam partem, es el del fol.

Mando, y otorgo al Conceio de Osagre, que non vayan en hueste, mas de treinta dias, y esto con el corpo del Maestre, y non con otri, y en su frontera despues que fueren sesenta annos passados, que Osagre fue poblada, el que obiere à pechar fuero al Maestre, non peche mas de un maravedi en el anno, fueras moneda; qui obiere valia de veinte maravedis en mueble, ò de sesenta en raiz peche, y faga fuero entrego, de la meatad el medio, y de medio ayuso nada, & en esta quenta, non vestidos, nin vasija de su casa, nin su ropa, & si dixerit, non è valia faga derecho si quinto; y sea creido: Non obedezca Conceio de Osagre, otri si non al corpo mismo del Maestre, & del Maestre ayuso, non aya otri poder sobre la Villa, y sobre sos Vecinos, si non los aportellados de Conceio, cada uno en so portiello, assi como yaz en este fuero, es el del fol.

Toda cosa qui en este fuero non ioguiere, sea en albedrio de Alcaldes, y de bonos homes, es el del fol.

Mando à cada un Vecino de Osagre, sus Casas, Heredades, Ortos, Molinos, Alcaceres, y todas sus particiones, que fueren fechas, por sus Sexmeros, y por mandado del Conceio en die en die Domingo fecho, y presten. Otrosi, las particiones que una vez fueren fechas tan de Villas, quam de Aldeas, presten, y non sean mas reboltas, & que las quisier rebolver, peche mil maravedis à Conceio, y preste, es el del fol.

Despues que conocier el Vecino su racion de heredat, venda qui quisier, y compre, y preste, & si vendiere lo que non oviere conocido, nil preste al que vendiere; ni al que comprare, mas denlo à Pobladores, es el del fol.

Todos los Pobladores que ante de particion de las tierras, denles Raciones, & à los que despues vinieren, non les da aquella partido, y compren si quisieren, es el del fol.

Quando Conceio quisier partir, por Conceio en die Domingo, manden á los Sexmeros, que partan los que les mandaren, de tal Lugar, à tal Lugar, y tomen homes bonos de Conceio, y eguen los Sexmos, & pues que fueren eguados, ò se acordaren la mayor partida de los Sexmeros, que fagan, à que lo vala, & echen suertes, y conozcan los Sexmeros, cada uno su Sexmo, y fagalo Vintenas, & Sexmero, y Vintanero, herede, y reciba todos los que heredò, en las otras particiones, & non reciba heredo de otro Sexmo, nin de otra Ventena, si non fore Poblador, & si lo recibiere, peche un maravedi al Conceio, si non salvese al foro, y el Sexmero, tome dos quinones, ol caiere por suerte, y el Vintenero, tome un quinon, qual quisiere, y los otros sorteen, y otri non tome mas, nin le preste, si Sexmero, ò Vintanero, tierra furtare, ò vendiere, ò dineros tomar por heredat, salga del portiello por alevoso, y non aya mas portiello nin testigue; todos quinones que vacios fallaren, denlos à Pobladores; ò los metan en pro de Conceio, los Sexmeros, nin los Vintaneros, non se echen tras anno, nin tras ferias, à los herederos por heredat de particion. Los Sexmeros, iuren por Conceio, y los Vintaneros, en mano de los Sexmeros, y delante sus herederos; qui fuer Vintanero en una particion, non sea Vintanero en otra, y si fuere, non preste, todo home que de mandar heredat de particion, y pudiere firmar con Sexmero, ò con Vintanero, y dos Vecinos, que primero le fue dada, que á su contentor, ò le cayò por suerte, prestele, es el del fol.

El

Reflexion sobre el fuero de Uſagre, ſin fecha. Y ſe ponen el de la Puebla del Prior, año de 1257. y el de Segura de Leon, año de 1274.

75 El contenido de todas las referidas clauſulas de dicho fuero de Uſagre, demueſtra concluyentemente, aſsi la expreſſada practica de uſar la Orden el dominio ſolar; como una nueva prueba de haver cumplido con dichos requiſitos de defender, y poblar; haviendoſe concedido à el principio del Maeſtrazgo de dicho Don Pelay Perez Correa, quando aun ſe hallaba muy viva la guerra con los Moros en Eſtremadura; por lo qual, los Capitulos, que hablan ſobre hacer cavalgadas, ſe hallan expreſſados en terminos generales; y ſe obſerva, que en ſubſtancia vienen à contener lo miſmo que otros fueros, por entonces concedidos, para poblaciones de la Provincia de Caſtilla, que ſe pondràn en ſu lugar; haviendo parecido continuar aqui eſta narrativa, por lo tocante à la de Leon, con los dos fueros mas modernos, que ſe encuentran concedidos; el uno para la *Puebla*, llamada del Prior; y el otro, para *Segura de Leon*, que ambos ſon del tenor ſiguiente.

FUERO DE POBLACION DE LA PUEBLA; AÑO DE 1257.

Sepan quantos eſta Carta vieren, como nos *Don Pay Correa*, por la Gracia de Dios, Maeſtro de la Orden de la Cavalleria de Santiago, con otorgamiento de nueſtro Cabillo, è por facer merced à Vos *Don Martin Garcia, por la Gracia de Dios, Prior de San Marcos de Leon, damos bos logar en que fagades Puebla, è en que labredes, è criedes, bos, è todos los Priores que de aqui adelante fueren en San Marcos; è eſte Logar, que bos damos faz, entre Fornachos, è Ribera, è es aſsi determinado, como* toman de la Jara, que es entre eſta Puebla, è Ribera, elega, à la penna de botòz, è de la penna de botòz al camino de Merida, è del camino de Merida lega à la penna de Socobriza, è de la penna de Socobriza à la Jara, y parte con Valle Medez, y de eſta Jara Aguas vertientes, como và entre la Puebla, è Ribera, è llega al camino que và de Ribera á Fornachos; en los quales terminos ha una Igleſia, que dicen San Eſtevan; è eſte Logar aſsi determinado, vos damos en emienda de los diezmos, que vos non diemos en nueſtro tiempo tan cumplidamente, como debemos, en que cojades nueſtros diezmos, que nos pertenecian, y al Maeſtre, è de los Freyles. *Eſto porque ſeades tenudos vos, è los otros Priores, que ſe ſigan de San Marcos, de rogar à Dios por nos, è por los otros Maeſtros que bernàn deſpues de nos*; è porque eſto ſea cierto, nos el Maeſtro ſobredicho, con el Cabillo, damos vos eſta Carta ſellada con nueſtros Sellos pendientes, fecha en doce de Mayo, Era de mil ducientos y noventa y cinco.

Notaſe, que por una Proviſion del año de 1589. que ſe halla en el Archivo del Real Convento de San Marcos de Leon, à el num. 760. conſta *haverſe hecho cierta Concordia con los Vecinos de la expreſſada Villa de la Puebla, à quienes ſe havian dado las tierras en feudo, ò tributo, con la obligacion de pagar, ademàs del diezmo, doce maravedis cada uno por dicho tributo, y quedandoſe la Comunidad con el directo dominio.*

FUERO DE POBLACION DE SEGURA DE LEON, AÑO DE 1274.

Conocida coſa ſea à quantos eſta Carta vieren, como nos *Don Paez Perez*, por la Gracia de Dios, Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, con otorgamiento de nueſtro Cabildo General, damos, y otorgamos á vos el Concejo de Segura, à buen fuero, è uſos, à que fue poblada Sepulvega, *y con terminos connombrados, aſsi como parte con ſu recinto, y como parte con Aracenas, y aſsi como*

como parte con las cumbres, y como parte con la Orden del Temple, è dà en Ardila, è de Ardilla arriba haſta en la Sierra de Santa Maria; y otroſi, como parte con Cala de los Creſpos; y otroſi mandamos, que los Pueblos que fueren en el termino, que obedezcan à Segura; y otroſi mandamos, que todo Vecino de Segura, que levalan fiadores, ſino ficiere coſa, porque deba morir; *y todo Vecino de Segura, que biciere Caſa tejada, ò biciere una aranzada de Viña, no peche por diez años*; y *todo Poblador, que viniere à poblar à Segura, no peche por diez años*; y todo morador, que morare en la Villa ſobredicha; pero que no haga Caſa, ni Viña, no peche por tres años; y mandamos, que ayades un dia de Mercado á la ſemana, y ſea Martes, y aquel dia los que vinieren à Mercado no ſea ninguno oſſado à le tomar portazgo; y mandamos, que los menſageros que fagan cabo do quiſieren, y den la Veintena; è los que caſaren nuevamente, no pechen por un año, y quien hobiere quatro fijos, ò fijas caſadas, no peche por ſu vida; y porque eſta Carta no venga en duda, y ſea mas firme, mandamosla ſellar con nueſtro Sello, con acuerdo del Cabildo, Era de 1312. años. Dada en Merida à 26. dias del mes de Marzo; otroſi mandamos, que los Meneſtriles no pechen en ſu vida. Eyo Eſtevan Lorenzo lo fice eſcrivir por mandado del Maeſtre.

Reflexion ſobre los cinco fueros, que ſe hallan de la Provincia de Leon.

76 Los expreſſados tres fueros de Uſagre, la Puebla, y Segura, ſon los unicos que ſe han podido encontrar concedidos por el Maeſtre Don Pelay Correa, para el dilatado territorio de los dos Partidos de Merida, y Llerena; pero de ſu tenor ſe deben ſuponer, y conſiderar los que ſirvieron para las demàs poblaciones de aquel tiempo; y de ſu contexto, y el de los dos antecedentes de Merida, y Montanchez, reſulta probada la propueſta practica de conceder la Orden terminos, y heredades en comun, y en particular, haciendo deheſſas, y acotados; lo qual de ningun modo pudiera ſerle facultativo, ſi faltandole el dominio ſolar à las dichas ſeis Reales donaciones, eſtas ſolo huvieran contenido para la Orden lo juriſdiccional.

Adquiſiciones hechas en tiempo del Maeſtre Don Pelay Correa, en la Provincia de Caſtilla, y Partido de Ocaña con Uclès.

77 Bolviendo al principio del Maeſtrazgo del famoſo Don Pelay Perez Correa, electo en Merida el año de 1242. ſe aſsienta, que en la *Provincia de Caſtilla*, y ſus quatro Partidos *de Ocaña con Uclès, Montièl, Segura de la Sierra, y Ciezar*, no fueron menores las adquiſiciones de la Orden; y por lo tocante al primero, es aſsi, que teniendo yà el Caſtillo *de Mora*, y el de *Aurelia*, el de *Alharilla*, el de *Alboer*, el de *Uclès*, y el de *Eſpechèl*; y haviendo buelto *Ocaña* à la Orden por permuta, y poſſeyendo el Caſtillo de *Dos-Barrios*, y el de *Carabanchèl, con todos ſus terminos*, ſegun ſe dexa referido deſde el fol. 12. B. haſta el 16. y hallandoſe yà en el año de 1214. poblados *Eſtremera, Fuenti-Dueña, Salvanès, Valdaracete, Alboer, y Val del Puerco*; (36) y eſtandolo en el de 1244. tambien *Villa-Rubio, Noblejas, Monreal, Tegros, y Mora*, ſegun conſta de las Concordias hechas entre la Dignidad Arzobiſ-

(36) *Bulario, pag. 60. 122. y 126.*

zobiſpal, y Primada de Toledo, y la Orden, en dichos años de 1214. y 1224. y en eſte eſtado, teniendo yà (*) *à Moraviej a, la Zarza, Eſtremera, Biedma, Aliòn, Sotiello, Criptana, Muradièl, y Almaguèr*, con ſus pertenencias, ſe adquiriò lo de *Abeyazat*, ò Socuellamos, en la Mancha, (37) el año de 1256. y conſta, (38) que en el de 1261. tenia el *Caſtillo de Aro, con ſu Villa, y Aldeas, y la Cañada de Alarcòn*; de manera, que deſde entonces tuvo la Orden, por el derecho de conquiſta, y en virtud de las referidas Reales donaciones, el territorio de todo el Partido de Ocaña con Uclès, que contiene las Villas, Aldeas, y terminos de todo èl, que ſe comprehenden en los concedidos por dichos Reales Privilegios, y confinan unos con otros en eſta forma.

(*) *Conſta de las Bulas de Alegandro III. pag. 14. Urbano III. pag. 37. y Onorio III. pag. 81.*

(37) *Supra n. 40. pag. 16. B.*

(38) *Supra n. 40. pag. 16. B.*

Deslinde de todo el Partido de Ocaña, en que ſe incluye el de Uclès, ſegun el fuero antiguo de Aurelia, los terminos de Alharilla, el apeo de Uclès con Cuenca, el que ſe hizo con la Orden de S. Juan, otro con la Dignidad de Toledo, y otro con el Cõcejo de Alcaràz.

78 Por lo tocante à Aurelia, (oy Oreja) conſta, en el fuero de ſu poblacion, (39) que en el año de 1139. le fueron ſeñalados terminos *deſde donde entra Xarama en Tajo, y à Ontigola, Ocañuela, Ocaña mayor, ambas Noblejas, y haſta Alharilla, y de alli al Monte de las Alcarrias, y haſta que entra Tajuña en Xarama; y eſtendiendoſe el territorio de Alharilla por Fuenti-Dueña, Villarejo, Tarancòn, Eſtremera, y Valdaracete*, por aquella parte continua unido con los terminos de Uclès, *que àzia la parte de Alarcòn fueron deslindados* (40) *el año de 1231. por Xiguela, Puente de Domingo Perez, Sierra de Jablamena, Pozo del Finojoſo, el del Algive, y Meſas-Rubias*; y bolviendo à tomar el deslinde deſde Ocaña, y Ocañuela, ſe encuentra un apeo hecho por inſtrumento, ſu fecha en Rozalèn, el año de 1237. entre la Orden de Santiago, y la de San Juan, (41) *quedando para la de Santiago à Mora, con ſu termino, y à Criptana, con ſu ſierra contra Conſuegra, derecho à la cabeza de Lillo, y la carrera que và de Almuradièl à Quero, y por Santa Maria de Guadiana à la Ruidera, y Abeyazat*, confinante con Meſas-Rubias; y aſsimiſmo ſe encuentra otro deslinde hecho entre la referida Dignidad de Toledo, y la Orden, (42) el año de 1241. ò el de 1240. (en que ay alguna duda) con el motivo de la contienda ſobre Lillo, Aldea de la Guardia, y Almaguèr, Villa de la Orden, en que haviendoſe comprometido las Partes, *ſe puſo un mojon en la carrera de Lillo à Aliòn; otro en Montealegre, à la Cabezuela, y àzia Eſcorchòn; y ſe partieron los terminos de Mora àzia*

(39) *Supra pag. 13. n. 33. preſentado en Ocaña, y Aurelia, n. 1.*

(40) *Supra pag. 14. n. 35. preſentado, Ocaña, Rivera, y Mancha, n. 12.*

(41) *Supra pag. 16. n. 41. preſentado en Ocaña, y Rivera, n. 30.*

(42) *Supra pag 16. n. 41. preſentado, Ocaña, y Rivera, n. 20.*

Bogas; expreſſandoſe *por propias de la Orden las Villas, y Aldeas de Monreal, Dos-Barrios, Mora, Negros, Eſcorchòn, Aliòn, Belmonte, Almaguèr, Almuradièl, Montealegre, y Santa Cruz*; deſpues de lo qual, el año de 1294. (43) diſputando la Orden, y el Concejo de Alcaràz, y nombrados ſeis Jueces, *quedò ſeñalado por termino de la Orden, deſde las Meſas-Rubias à el Pozo de Villarejo-Rubio, que havia de ſer de por mitad; y de alli al camino, que và de la Oſſa à Abeyazat*; mandandoſe, *que unos, y otros tuvieſſen comunidad de paſtos, ſegun eſtaba determinado, y concedido por el ſeñor Don Fernando el Santo, en la particion de terminos con Montiel*; de manera, que en la expreſſada forma queda demoſtrado, con dichos inſtrumentos de apeo, y particion de terminos, todo el territorio, ò Partido de Ocaña con Uclès.

(43) *Supra pag. 16. n. 41. preſentado, Ocaña, y Rivera, n. 28.*

Fueros concedidos por el Maeſtre D. Pelay Correa, uſando del dominio ſolar, y deſpachados à los Pobladores, y demàs Vecinos de el Partido de Ocaña.

79 Ajuſtada la pertenencia para la Orden de todo el referido territorio de Ocaña con Uclès; reſta aſſentar, y referir tambien la propueſta practica, y uſo continuo de los Privilegios de ſus donaciones, como comprehenſivos del dominio ſolar, *repartiendo terminos, y heredades à Concejos, y à Particulares, y haciendo deheſſas, y acotados en dicho Partido; lo qual no le pudiera ſer facultativo en otra manera*; y en prueba de dicha practica, y de haverſe por la Orden formalizado las Poblaciones, que havia en dicho termino, conforme fueron entrando en la Orden, y haverſe poblado de nuevo, y con formalidad los terminos yermos, con los Privilegios, ò Reſcriptos de fuero de poblacion, concedidos por los Maeſtres; ſe buelven à hacer preſentes los deſpachados del tenor, ò ſubſtancia de el de *Uclès* del año de 1179. que ſe fueron concediendo à cada Poblacion, como tambien el de *Aurelia*, modificado deſpues, que aquel Caſtillo, con ſus terminos, vino à la Orden; y aſsimiſmo ſe hace preſente la particion *de Ontigola*; la donacion de *Biedma, y Villa-Rubia*; *la Poblacion de eſta, y de Monreal*; y el antiguo fuero de *Ocaña*, por haverſe practicado todo ello antes del nombrado Maeſtre Don Pelay Correa, y en tiempo que acabandoſe de conquiſtar los Caſtillos, aun permanecia en ſus contornos muy viva la guerra con los Moros; de que es concluyente prueba, el que en la ultima donacion de *Abeyazat* ſe aſſentò, como por condicion, *que la Orden huvieſſe de hacer deſde alli la guerra*, y el

que

que conſta, *que en el año de* 1217. *aun ſe mantenia en poder de los Moros el Caſtillo de Montièl, que no ſe conquiſtò, ni entrò en la Orden haſta el de* 1227. en que yà, en el Partido de Ocaña, eſtaban hechas todas las donaciones, excepto la nombrada de Abeyazat; de manera, que por dichos Privilegios Reales reſulta demonſtrado, *que dichos Caſtillos, Villas, y Pueblos, ſe recibieron à el tiempo de la Conquiſta, apenas eſta ſe acababa de hacer*; y aſsi ſon, y deben conſiderarſe, *como terminos yermos, ò ſin formalidad poblados; y que ſe concedian para que ſe defendieſſen, y poblaſſen*; lo qual ſe fue executando deſde el tiempo del Venerable Maeſtre, con los fueros de poblacion, y los repartimientos de terminos, y heredades yà expreſſados; y lo practicò el nombrado Maeſtre Don Pelay Correa, que por hacer bien à el Concejo de Ocaña, en el Capitulo General (44) de Diciembre de la Era de 1289. y año de 1251. le concediò nuevo fuero, diſponiendo *lo que havian de pechar, ſegun haciendas*, y que no pechaſſen los que tuvieran Cavallo, ſegun el fuero de Toledo, el qual ſe guardaſſe, ſalvo el derecho de la Orden, perdonandoles las querellas, y deſamparando las Cartas de heredades, *por las quales la Orden heredaba; y concediendole las Aldeas, ſegun las ſolia tener, y por terminos à Villatobas, y las Chozas, el Algive, Ocañuela, el Corral, el Prado cerca de Fontigola, de parte de Yuſo de la Cabeza, que es cerca del Horto, haſta Fondòn, partiendo con Aranjuez por ambas partes, y aſsi como vierten las aguas, y el Prado de Suſo del Valladàr, que es cerca de la Fuenlabrada, haſta la Serna*; y que ſi mas Aldeas dieſſe, que cumplieran lo dicho; y tambien ſe contiene en eſte inſtrumento la ſentencia de la Torre, y Caſtillo, y haverſe ofrecido yantares à el Maeſtre, y Comendador; y conſta, que por dicho Maeſtre ſe le concediò, *que pacieſſen, y cortaſſen en los terminos de Oreja, Alpagès, Aranjuez, Ontigola, Dos-Barrios, Noblejas, Noblejuelas, Montealegre, Eſcorchòn, Santa Cruz, Villoria, y Villa-Rubia*; en cuya forma ſe demueſtra todo el antiguo termino de Ocaña, *deſde Picotajo, haſta Mora, y de alli haſta Alharilla*; y ſe convence, y evidencia el propueſto uſo, que dicho Maeſtre Don Pelay Correa, como ſus anteceſſores, practicò, repartiendo, y concediendo terminos; lo qual

Fuero de Ocaña 1251.

(44) *Sacado, y en el cax. de Ocaña, n. 9. donde ſe encuentra la ſentencia ſobre ſu Caſtillo, y Torre, dada el año de* 1250. *la diviſion, y apeo entre Peralejos, y Aranzuet, hecha el de* 1244. *y la partition de el Prado de Fontigola el de* 1203.

ſolo

solo le pudo ser facultativo en la expressada inteligencia de estàr concedido à la Orden el dominio solar; y lo mismo se demuestra con el Privilegio despachado por el nombrado Maestre (*) à los Vecinos de Dos Barrios, para que hiciessen dehessa en sus heredades; y tambien se prueba con la recompensa dada en adelante por los terminos del Vado, y Escabezuela, que se unieron à el Real sitio de Aranjuez; y en tiempo del nombrado Maestre, con el siguiente fuero de *Santa Cruz*, cuya expresion se halla tan terminante para probar el dominio solar de la Orden, que se juzga ociosa toda reflexion sobre ello.

Concesion à Dos Barrios, y recompensa de Ocaña.

(*) *Presentado, num. 49. y sacado de los Registros de Uclès.*

FUERO DE SANTA CRUZ, AÑO DE 1253.

Conocida cosa sea á todos los homes, que esta Carta vieren, tambien à los presentes, como à los que son por venir, como yo *Don Pelay Perez*, por la Gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, en uno con otorgamiento del Capitulo General, è con placimiento de Don Pedro Fernandez, Comendador de Segura, è de otros muchos buenos Freyles, que se acertaron hi, damos à vos el Concejo *de Santa Cruz, Villaverae, que es sò Albuer, con todo su termino, è con Aguas, è con Fuentes, è con Montes, è con Valles, è con Pasturas, è con entradas, è con salidas, è con su pertenencia del Rio*; è otrosi, damos vos *el Villarejo Seco, con sus Casas, è con sus Heredades, è con todo su termino*, assi como la havia la Orden; *è la dehessa de los Conejos, è el Castillejo de Albuer, con Montes, è con Valles, è con Aguas, è con Fuentes, è con Pasturas, è con Heredades de labrado, è por labrar*; è assi mismo lo que la Orden, è la entrada del Rio conoscida, và al Carrigoso Ayuso, è enloal de la Orden, por dò halla en vacìo, que entren al Rio; è otrosi *Testiellos, con Montes, è con Valles, è con Aguas, è con Fuentes, è con Pasturas, è con entradas, è con salidas, è con sus heredades, labradas, ò por labrar, è con sus Casas, è con todas sus pertenencias*, assi como lo havian los Cavalleros de Uclès, quando lo huvieron á la Orden: è estos Lugares, que vàn ante dichos, vos otorgamos *por termino, è por Aldeas de Santa Cruz*; è que aya la Orden en estos Lugares susodichos *Iglesias, è Fornos*, assi como en Santa Cruz; è qualquier morador Vecino, ò otro que morare en Santa Cruz, è en qualquier de estos Lugares sobredichos alli morare, *alli faga su pecho por lo que hobiere*, segun sus Vecinos, è non en otro Lugar; è non haga mas de un pecho: E estos Lugares avant dichos, vos damos, è otorgamos al Concejo de Santa Cruz, que los hayades por vuestros, por vender, è por dàr, è por hacer de ello como home hace de lo suyo, *è por heredar los vuestros herederos, que serán: è si por ventura vendieren, ò dieren, à tal home, vendan, ò dèn, que fagan vassallage à la Orden, como los otros Vassallos*, en todo, è por todo: E damos vos à *Villar del Sauco, por Aldea de Santa Cruz*; è damos vos, que hayades mercado en Santa Cruz un dia en la semana. Esta Carta fue fecha, è otorgada *en el Corral de Almaguer el nuestro, primero dia del mes de Septiembre, que fue en la Era de mil è docientos è noventa è uno*; que presentes fueron, el Prior Don Fernando Perez, è Don Hernando Ruiz, Comendador de la Frontera; è Don Ferran Periz, hijo de Don Pedro Hernandez de Albarracin; è Don Fr Juan, Capellan del Maestre; Don Melen Joannis, Comendador del Hospital de Toledo; è Don Gi Ruiz, Comendador de Oreja; è Don Pedro Estevanez, Comendador del Bastimento; è Ruiz Perez, Comendador de Ocaña; è Don Gonzalo Fernandez, Comendador de Alarcòn; è Don Rodrigo Rodriguez, Comendador de Almaguer; è Don Juan Nuñez, Comendador de Santa Cruz; è Diego Ruiz; è Gomez Pelaiz; è Alvar Fernandez; è Juan Perez, del Bastimento; è porque sea estable, mandamos poner aqui nuestro Sello del Cabildo General, è del Comendador, assi como es sobre escrito. *Hallase este Privilegio de fuero, confirmado por los señores Reyes, Administradores perpetuos; y registrado en la Contaduria General de Maestrazgos.*

Aun-

Adquisiciones hechas en tiempo del Maestre Don Pelay Correa, en el Partido de Mõtièl, y su deslinde con el Privilegio de el Santo Rey, que prueba concluyentemente el dominio solar de la Orden en dicho territorio.

80 Aunque del nombrado Maestre Don Pelay Correa, no se han encontrado mas fueros, que los referidos, para el dilatado termino de Ocaña con Uclès; de la substancia de ellos se deben suponer, y considerar los demàs; y passando con la narrativa à el Partido de *Montièl*, es assi, que gozando yà la Orden (por su conquista, comenzada en tiempo del Maestre Don Fernando Diaz) el Castillo, y Lugar *de Alhambra*, el Castillo *de Eznavesòr*, *la Algecira*, y Castillo *de Montièl*, *la Villa de Beas*, *y la de Chiclana*, segun queda referido en la pag. 16. 17. y 18. y estando declarados por de la Orden (*) *los Castillos*, *y Aldeas*, *que se expressaron por el señor Don Fernando el Santo en su Privilegio*, *su data en Valladolid à* 18. *de Febrero del año de* 1243. en este estado se adquiriò para la Orden *Villanueva*, (45) *entre Montièl*, *y Alcaràz*, *y Gorgogi*, y tambien *la Ossa*; (46) de manera, que à excepcion de *Valadazote*, todo lo demàs de dicho Partido de Montièl quedò por propio de la Orden, en tiempo de el nombrado Maestre, por el derecho de conquista, y en virtud de las referidas Reales donaciones; y este territorio, en el que por el año de 1217. aun se hallaba el Castillo de Montièl en poder (47) de los Sarracenos, yà en el de 1223; segun consta de la Bula de Honorio III. gozaba la Orden el *Castillo de Santiago*, el de *Paterno*, *Gorgogi*, *y Alcobiellas*; y en el referido de 1243. se componìa de los muchos Castillos, y Aldeas expressados en la assercion de el señor Don Fernando el Santo, que se halla en su Privilegio de particion de terminos con Alcaràz, hecha en tiempo del nombrado Maestre Don Pelay Correa, à los 18. de Febrero, *por la parte desde Alhambra*, *Ruidera*, *la Ossa*, *Villanueva de la Fuente*, *Alvaladejo*, *hasta Segura de la Sierra*; y ademàs de ellos, tambien *por la otra parte*, *desde Alhambra por Moratalàz*, *de la Orden de Calatrava*, *Sant Iague*, *ò Castellar de Santigo*, *hasta Chiclana*, *y Beas*, *que confinan con Segura de la Sierra*, se componia de otros Pueblos, segun se reconoce de la citada Concordia, (48) firmada en los Idus de Marzo de el mismo año, entre la Dignidad Arzobispal, y Primada de Toledo, y la Orden, y el nombrado Maestre Don Pelay

(*) *Supra pag.* 17 *B. n.* 44. *presentado*, *Ocaña*, *y Rivera*, *n.* 29. *y Bulario de la Orden*, *pag.* 127.

(45) *Supra pag.* 17. *B. n.* 45.

(46) *Supra pag.* 18. *B. n.* 48.

(47) *Num.* 42. *pag.* 17.

(48) *Bullar. pag.* 60. 122. *y* 126.

Correa; y porque de uno, (*) y otro (*) inſtrumento concluyentemente ſe prueba, quales eran los terminos, que entonces ſe hallaban *poblados* en el Partido de Montièl, y quales los que eſtaban *yermos*, *y deſpoblados*, *desfrutando la Orden ſu ſuelo*, *como Señor de èl*; por eſta cauſa ſe ponen con la debida diſtincion.

(*)

Aldeas, y Caſtillos, poblados, y ſin poblar, que la Orden tenia en Montièl el año de 1243. *Bullar. pag.* 160.

1. Alvaladejo, *deſpoblado*.....
2. Borraliſta, *deſpoblado*.....
3. Terrinches, con Igleſia..... 13.
4. El Finojo, *deſpoblado*.....
5. Santa Marina, con Igleſia..... 12.
6. Fuente Mayolo, *deſpoblado*.....
7. Odes, con Igleſia..... 9.
8. Almedina, con Igleſia..... 18.
9. Fuente la Higuera, *deſpoblado*.....
10. Torre de Juan Abad, con Igleſia. 11.
11. Cernina, *deſpoblado*.....
12. Jamila, *deſpoblado*.....
13. Peñaflor, *deſpoblado*.....
14. Alcobiella, con Igleſia..... 6.
15. Monteagudiello, *deſpoblado*.....
16. Navas de la Condeſa, *deſpoblado*.
17. Torres, con Igleſia..... 8.
18. Fuenteplana, con Igleſia..... 5.
19. La Zarza, *deſpoblado*.....
20. Cañamares, con Igleſia..... 3.
21. Cañamarejo, *deſpoblado*.....
22. Turra, *deſpoblado*.....
23. El Saladiello, con Igleſia..... 4.
24. La Carrizoſa, *deſpoblado*.....
25. La Algecira, *deſpoblado*.....
26. La Ruidera, *deſpoblado*.....
27. El Tocòn, *deſpoblado*.....
28. La Membrilla, con Igleſia..... 17.
29. El Carrizal, *deſpoblado*.....

- Criptana..... 1.
- Poſſadas Viejas..... 2.
- Villajos..... 3.
- Miguèl Eſtevan..... 4.
- Monuradièl..... 5.
- La Figuera..... 6.
- El Cuervo..... 7.
- Villarejo-Rubio..... 8.
- Manjabacas..... 9.

30. Sant Iague, &c. con Igleſia..... 10.
31. Alhambra, &c. con Igleſia..... 1.
32. Eznaveſòr, &c. *deſpoblado*.....

(*)

Refierenſe los Pueblos, que en dicho año de 1243. *conſta, que en todo el Partido tenian Igleſias, Bullar. pag.* 126.

„ 1. Alhambra. *..... 1.
2. Villanueva ✠.....
„ 3. Cañamares * ✠..... 2.
„ 4. Saladiello ✠.....
„ 5. Fuenllana *..... 3.
„ 6. Alcoviellas *..... 4.
7. Montièl *..... 5.
„ 8. Torres * ✠..... 6.
„ 9. Odes ✠.....
„ 10. Sant Iague ✠.....
„ 11. Torre de Juan Abad *..... 7.
„ 12. Santa Marina ✠.....
„ 13. Terrinches *..... 8.
14. Torres de la Frontera ✠.....
15. Catena ✠.....
16. El Puerto ✠.....
„ 17. La Membrilla *..... 9.
„ 18. Almedina *..... 10.

Notaſe, que por eſtos dos inſtrumentos ſe convence, que de los 32. Caſtillos del Partido de Montièl, expreſſados por el Santo Rey el año de 1243. ſolo tenian Igleſia los 13. que vàn ſeñalados, hallandoſe deſpoblados los reſtantes 19. y ſe reconoce, que ademàs de los dichos 13. Pueblos, tenia en dicho año otros 5. con los quales ſe componen los 18. expreſſados en la Concordia de Toledo; y de eſtos 18. algunos han mudado el nombre, y otros ſe han perdido; de manera, que al preſente ſolo ſe encuentran conocidos los diez que ſe ſeñalan con eſtrellas; y à eſtos ſe añaden los ſiguientes.

Infantes ✠..... 11.
Villa-hermoſa ✠..... 12.
La Oſſa, adquirida deſpues..... 13.
Villanueva de la Fuente, adquirida deſpues. 14.
Carrizoſa..... 15.
Alvaladejo..... 16.
Puebla del Principe..... 17.
Villamanrique..... 18.
Santa Cruz de los Cañamos..... 19.
El Caſtellar de Santiago ✠..... 20.
Cozar..... 21.
Torrenueva..... 22.
La Solana..... 23.

Aſſen-

Pruebaſe con dicho Privilegio del Santo Rey, el dominio ſolar de la Orden en eſte Partido de Montièl, y el uſo, y practica con los Privilegios de fuero de Montièl, y la Oſſa, poniendoſe eſte por cauſa de la mancomunidad que ſe expreſſa en el de Montièl.

81 Aſſentado lo referido, tambien ſe obſerva, que eſte tan autentico documento claramente prueba, *que la Orden tenia, y uſaba el dominio ſolar en aquel territorio, que le pertenecia por los buenos Privilegios, que con efecto moſtrò en dicha Inſtancia con Alcaràz*, y fueron leìdos por S. M. pues de otra forma, no huviera ſido correſpondiente la diligencia practicada *de apartarſe la Orden de Villanueva, y Gorgogi, dexandolo en mano del ſeñor Don Fernando el Santo*; y mucho menos la de ſeñalar dos deheſſas; la una para Alcaràz, *por la Carrera al Puerto del Eſpino, el de la Madera, y Rio-Mundo, y por Rio Pal à la Amenara, y dicho Rio-Mundo*; y la otra para la Orden, en termino de Montièl, ò de Segura; diſponiendo, que en todos los otros terminos *de Alcaràz, Montièl, Segura, Sant Iague, Alfambra, y Eznavesòr, huvieſſe comunidad, entrando las Aldeas, y Caſtillos de unos, y otros, y los de Segura*; à que ſe llega, que ſi la Orden ſolo huviera de tener en ſus terminos lo juriſdiccional, havria ſido ocioſo el poner en dicho Privilegio la ſiguiente clauſula: *Otroſi, do, è otorgo, è confirmo à Dios, y à la Orden de la Cavalleria de Sant Iague, todos aquellos Lugares, que de ſuſo ſon nombrados, &c.* haviendo de quedar eſcluidos de eſta generalidad la mayor parte; pues del num. 41. à que llegaban los Caſtillos, y Aldeas, eran en dicho Partido de Montièl ſolo 13. los poblados, en que pudiera tener lugar la conceſsion; ſi eſta huvieſſe de proceder en la expreſſada inteligencia de haverſe concedido à la Orden tan ſolamente lo juriſdiccional; y pruebaſe aſsimiſmo el referido uſo, y practica que la Orden hacia de ſu dominio ſolar, por dicho tiempo, en el Partido de Montièl, con los Privilegios de fuero concedidos por dicho Maeſtre Don Pelay Perez, à el Concejo de Montièl, y ſus Aldeas, y el que en adelante ſe concediò à la Oſſa, que ſe pone aqui, alterando el Orden de años, por cauſa de la mancomunidad, que ſe expreſſa en el ultimo de Montièl.

FUERO DE MONTIEL, AÑO DE 1243.

Don Pelay Perez, por la Gracia de Dios, Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, en uno con el Cabildo General, damos, è otorgamos *al Concejo de Montièl, à la Villa, è à las Aldeas, todo èl, è ſus terminos, el fuero de Cuenca, aſsi como lo dimos al Concejo de Segura*; è demàs damosle *la tercia parte de todos los Montadgos*; è todas las otras coſas, que ahi ſon, damoſelas, *aſsi como las han los de*

Segu-

Segura, en su Carta, è en su fuero; è este fuerō los damos por todos tiempos per secula seculorum; è mandamos, è defendemos, que ni Freyle, ni Seglar, no sea osado, ni poderoso de les passar a su fuero, nin su Carta; è porque esto sea mas firme, è mas estable, è mas valedero, por todos tiempos, mandamosle dàr nuestra Carta abierta, sellada con nuestros Sellos, la qual fue fecha *en San Marcos de Leon, en el Cabildo General, Viernes dos dias por andar del mes de Abril, Era de mil docientos e ochenta è una.*

OTRO FUERO TAMBIEN DE MONTIEL, AÑO DE 1261.

Conoscida cosa sea à todos quantos esta Carta vieren, *como yo Don Pelay Perez*, por la Gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, mando, è otorgo, que *mancebo, è mancebos, que nunca fueren casados, è casaren de primas en Montièl, è en su termino, que no pechen por un año*; è porque esto sea cosa mas firme, è mas estable, doles nuestra Carta sellada con nuestro Sello colgado; la qual fue hecha *en Montièl Miercoles diez y ocho dias andados del mes de Mayo, Era de mil e docientos e noventa e nueve años.*

OTRO DEL AÑO 1268. DEL MISMO MAESTRE.

In Dei Nomine. Amen. Conoscida cosa sea à todos los homes, que esta Carta vieren, è oyeren, tambien à los nascidos, como à los por nascer, como *Nos Don Pelay Perez*, por la Gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, con consejo de Don Pedro Martinez, Comendador Mayor de Segura; è con consejo de Don Fr. Yague, Prior de Uclès, è con consejo de los Trece, è de los Buenos-homes de la Orden, que estaban delante, *damos, e otorgamos à el Concejo de Montièl, tambien à la Villa, como à las Aldes, con todos sus terminos*, facemosle este bien, è esta merced, por servicio que ficieron, è harán à Nos, è á la nuestra Orden, è harán cabo adelante, si Dios quisiere, mandamos, è tenemos por bien, que no laste el marido por la muger, ni la muger por el marido, ni padre por el hijo, ni el hijo por el padre; è otrosi, damos, è otorgamos *al Concejo de Montièl, tambien à la Villa, como à las Aldeas, è todo su termino, que tomen en cada Lugar sendos desmeros de los mejores que ahi fueren por ayuda à sus Iglesias*; esto todo que lo ayan para siempre: Otrosi, mandamos, è tenemos por bien, que Don Lope Hernandez, *non mampare Casa ninguna, sino aquellas en que èl morare*; è sobre esto todo mandamos, que todo aquel que fiadores diere por ante el Maestre, ò por ante el Comendador Mayor, que les valan, sino fuere por cosa manifiesta; Otrosi, mandamos, è tenemos por bien, que ningun home no sea osado, ni Poderoso, ni Freyle, ni Seglar, en Montièl, ni en todo su termino, de prender ladron, ni mal-hechor, ni otro home, sino fuere el Concejo, *con las Justicias de la Villa*; è si otro hombre alguno lo prendiere, quier lo meta en poder de las Justicias de la Villa; è si contra esta alguno quisiere passar, ni Freyle, ni Seglar, mandamos à vos, que vos amparedes, è que vos defendades muy bien à vuestro fuero, è á este Privilegio, de que seades todos unos, Villa, è Alcaldes por ampara vos; è aquel que no quisiere facer abandicho, ca quanto que èl hoviesse, me tornaria por ello; è otrosi, les mandamos *la mitad del montadgo*, assi como lo siempre usaron; otrosi, mandamos al Concejo de Montièl, è à todo su termino, *que corten, è que pazcan con los de la Ossa, ò ellos partieren, e ellos cortaren*; mandamos, *que las debessas, que sean assi, como los mojonò Gonzalo Ruiz de Rojas, con los otros Buenos-homes*; è otrosi, mandamos al Concejo de la Villa de Montièl, *la debessa de los Conejos de Montièl por suya*; è otrosi, mandamos, è defendemos, *que les non entren en ella, crirri Carneros, ni otro home del mundo, sino fuere por mandado del Concejo*; otrosi, mandamos, è defendemos, *que gelanon traiga el Comendador, ni otro Freyle ninguno este bien, y esta merced, que les otorgamos por todo tiempo por siempre*; Freyles que fueron, è son hi, al otorgar este Privilegio, Don Juan Martinez, Prior de San Marcos de Leon; è Don Pedro Martinez, Comendador Mayor de Segura; è Don Fr. Yaguez, Prior de Uclès; è Don Don Pedro Ponce; è Don Pedro Fernandez, Cavalleros; è Don Garcia Perez, Comendador de Cuesca; y Estevan Hernandez, Comendador de Montièl; è Gonzalo Martinez, Comendador del Almedina; è porque este Privilegio sea mas firme, è mas estable, è non venga en dubda, Nos Don Pelay Perez, mandamos hi poner el nuestro Sello pendiente, el del Cabildo, è suyo, que todo aquel que este nuestro fecho, este Privilegio quisiere passar, sea maldito, è descomulgado, con Judas en el Infierno. Amen. Este Privilegio fue dado *en Merida por Cabildo General, el qual fue hecho Martes veinte y dos andados del mes de Marzo en la Era de mil e trecientos y seis años.*

FUE-

FUERO DE LA OSSA, DEL AÑO DE 1410.

Sepan quantos esta Carta de Privilegio vieren, como Nos *Don Enrique, por la Gracia de Dios*, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, por razon que nos es dicho, que vos el Concejo, è Homes-buenos del nuestro *Lugar de la Ossa*, nuestros Vassallos, *Camara* de la Encomienda de Montièl, vos recelades, que si pusiessedes *Viñas* en termino del dicho Lugar, ò ficiessedes *Casas Texadas*, ò otros mejoramientos en el dicho Lugar, que vos serian echados algunos pechos, è monedas, è otros tributos, *è algunos mas de los que agoras agades al Comendador* de la dicha Villa de Montièl, assi por el Rey nuestro Señor, è nuestro Primo, como por Nos, ò por el Comendador que agora es, ò fuere de la dicha Villa de Montièl; è que assi fuessedes seguros, que los dichos pechos, ni tributos, ni servicios, ni monedas, nin otros pechos algunos, no pagassedes, *salvo aquellos que hasta aqui havedes acostumbrado*, que porniades las dichas Viñas, è fariades otras, è otros mejoramientos en el dicho nuestro Lugar, è que por causa de ello se vernìan à vivir, è morar á èl otras personas; por lo qual nos fue pedido, que sobre ello mandassemos, como la nuestra merced fuesse, para que el dicho Lugar fuesse mejor poblado; *e Nos veyendo* que es servicio de Dios, è nuestro, è de nuestra Orden, *el que el dicho Lugar sea poblado*; tenemos por bien, è es nuestra merced de franquear, è franqueamos à vos los Vecinos del dicho Lugar de la Ossa, nuestros Vassallos, assi los que agora hi morades, como á los que à èl vinieredes, poblar, è morar de aqui adelante, de todos los pechos, è servicios, è monedas, *assi foreras, como otras* qualesquier, que el dicho señor Rey se quiera servir de sus Reynos, antes viendonos al hacer nuestro servicio, è de otras cosas, qualesquier que non les hayan, salvo de aquello que siempre acostumbrasteis de pagar en el dicho Lugar à la dicha Encomienda de Montièl, agora, y de aqui adelante, è que por razon de los dichos pechos, è servicios de monedas, no hayades recelo, ni temor alguno el poner las dichas Viñas, è hacer las dichas Casas, è otros mejoramientos en el dicho Lugar; por ende por esta nuestra Carta, nos dimosles nuestra merced de voluntad, *que assi los Vecinos*, que agora moraredes en el dicho Lugar, como los que à èl vinieren, vivir, è morar deagen adelante, que cada uno ponga una aranzada de Viña, ò mas Viña, qual quisiere, è fagan Casas, è otras mejorìas, qualquier quisieren, è cumplan à sus haciendas, *e que por ello les non sea echado, ni demandado pechos*, ni tributos, ni monedas, ni otros servicios algunos; y que seais quitos, y exemptos de ellos, è de cada uno de ellos, *salvo de aquellos qui siempre ovisteis acostumbrado de pagar al Comendador de la dicha nuestra Villa de Montièl, como dicho es*; è otrosi, *que le deis diezmo del fruto que Dios os diere en las dichas Viñas, al dicho Comendador de Montièl*, como les adebde todas las otras cosas; è mandamos, è defendemos firmemente al Comendador, que agora es, ò fuere de aqui adelante de la dicha nuestra Villa de Montièl, que vos non echen, ni consientan echar, ni demandar ningunas, ni algunos pechos, ni tributos, ni monedas, ni otros servicios qualesquier, assi de los que pertenecen al dicho señor Rey, como à Nos, salvo el dicho diezmo, è aquello que siempre fue acostumbrado que diessedes al dicho Comendador de Montièl; è otrosi, *que cada que qualquier que en el dicho Lugar pusiere las dichas Viñas, è ficieredes dichas Casas, ò tovieren, ò ficieren otras mejorias qualesquier, que los puedan vender, empeñar quando le pluguiero al Vecino del dicho Lugar de la Ossa, ò otro qualquier que quiera venir à morar al dicho Lugar*; mandamos otrosi al dicho Comendador, que agora es, ò fuere de aqui adelante de la dicha Villa de Montièl, que vos defienda, è ampare, è vos haga guardar, è defender, è amparar constas, è otras cosas, qui vos facemos, è vos no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar contra ellos, ni contra parte de ello, ahora, ni de aqui adelante, en algun tiempo, ni por alguna manera; y nuestra merced, è voluntad es, que assi los que agora morades, è vivides en el dicho Lugar, como los que fueren vivir, è morar á èl de aqui adelante, seades quitos, y exemptos, è escusados de todo lo que dicho es, è en esta nuestra Carta se contiene; y el dicho Comendador, que agora es, ò fuere de aqui adelante de la dicha Encomienda de Montièl, è otros qualesquier nuestros Freyles Seglares, no fagan en deal sino sean ciertos, que qualquier qui contra ello fuesse, qui si Freyle fuesse, qui gelo demandaremos con Dios, è con orden, è à el Seglar al cuerpo, è à lo que hoviere, nos tornaremos por ello, è demàs pecharnos yà en pena cinco mil maravedis à cada uno para nuestra Camara. E esto vos mandamos dàr esta nuestra Carta de Privillegio, escrita en pergamino de Cuero, è sellada con nuestro Sello de cera pendiente. *Dado en la nuestra Villa de Uclès 28. dias de Septiembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de* 1410. Yo Luis Perez, Escrivano de mi señor el Maestre, la fice escrivir, por mandado de Gonzalo Mexia, Comendador de Segura, è de Juan Gonzalez Mayordomo, Comendador de Montièl, Regidores por el dicho señor Maestre, en su Orden, en la Provincia de Castilla. Gonzalo Mexia, Juan Gonzalez. *Hallanse todos quatro Privilegios confirmados por los señores Reyes, Administradores perpetuos, y registrados en la Contaduria Mayor de Maestrazgos.*

Adquiſiciones, hechas en tiempo de Don Pelay Correa en el Partido de Segura de laSierra, poſſeyendolo todavia en mucha parte los Moros; ſu deslinde, y el nuevo fuero de la poblacion de Ferez.

82 Del tiempo del nombrado Maeſtre Don Pelay Perez, no ſe encuentran mas Privilegios de fuero, por lo reſpectivo à el Campo de Montièl; pero es conſtante, que de la ſubſtancia de los referidos, ſe deben ſuponer los que ſirvieron para la poblacion, y formalidad de todos ſus terminos, y Aldeas, ſegun ſe demueſtra, y evidencia por los fueros, Privilegios, y Leyes generales, que ſe iràn refiriendo por el orden de fechas; y por aora, proſiguiendo la narrativa de lo adquirido por el nombrado Don Pelay Perez, y lo practicado en ſu tiempo en el Partido de Segura de la Sierra, ſe aſsienta, que teniendo yà la Orden en aquel territorio donadas, y confirmadas la Villa de *Torres*, el Caſtillo de *Hornos*, y la Villa de *Segura*, deſde el año de 1235. ſiendo Maeſtres Don Pedro Gonzalez, y Don Rodrigo Yñiguez, luego que à eſte ſuccediò el famoſo Don Pelay Perez Correa (hecha la referida particion de terminos entre Alcaràz, y Montièl, en que ſe expreſſa, que yà la Orden gozaba Pueblos en el Partido de Segura, y aſsi ſe les daba comunidad de paſtos) en eſte eſtado el Infante Don Alonſo, por ſu Privilegio, (48) ſu fecha en Toledo à 15. de Febrero de dicho año de 1243. le hizo merced de la Villa de *Galera*, con ſus Aldeas, y Torres, *pro multo, & favorabili ſervicio*, (dice el Privilegio) *quod mihi feciſtis in adquiſitione Chinchilla*; y deſpues por otro, dado en Murcia à 5. de Julio de la miſma Era, y año, confirmò la conceſsion, hecha por el ſeñor Don Fernando el Santo, ſu padre, *de Segura, y ſus Caſtillos, con todos ſus terminos nuevos, y antiguos*; à ſaber, *Moratalla, Socobos, Bueycorto, Guta, Letur, Priego, Ferez, Abeyuela, Lietur, Aznar, Abeneizar, Nerpe, Taibiella, Yeſte, Agraya, Cathena, Alganchez, Gueſcar, Mirabet, Sulteirola, y Burgeya*; de manera, que en dicho tiempo (en que aun no ſe havia adquirido el Reyno de Murcia) yà la Orden gozaba, por el derecho de conquiſta, y las expreſſadas Reales donaciones, los dichos Caſtillos, y terminos, hallandoſe todos ellos llenos todavia de Moros, ſegun los pactos eſtipulados por Abenhudiel, Rey de Murcia, y como reſulta de una Bula, en que la Santidad de Inocencio IV. concedia, y diſpenſaba ſu preciſo (49) comercio, en la qual ſe encuentra la ſiguiente clauſula: *Significaſtis ſiquidem Nobis, quod vos*

(48) *Cax. 71. n. 15.*

(49) *Bullar. año de 1250. Eſcrip. 8. pag. 180.*

plura

plura caſtra Villas, & alia Loca, de Sarracenorum eripuiſtis manibus, & veſtræ ditioni, divina operante potentia, ſubjeciſtis, in quibus non nulli habitant Sarraceni, qui certa tributa, annis ſingulis, vobis reddunt; quare nobis, humiliter, ſupplicaſtis, ut cum eiſdem Sarracenis contrahendi, &c. y lo miſmo prueban otros documentos, de que ſe harà relacion en el Partido de Ciezar, y los demàs de Murcia; proſiguiendo lo tocante à eſte de Segura de la Sierra, con aſſentar, que en tiempo del nombrado Maeſtre Don Pelay Correa, yà le pertenecia à la Orden todo aquel territorio, à excepcion de *Orcera*, que havia quedado à el Concejo de Alcaràz, en la confirmacion, y deslinde del año de 1242. y aſsi lo concediò el ſeñor Rey Don Sancho el IV. à el Maeſtre Don Pedro Nuñez, por ſu Privilegio deſpachado en Sevilla à 25. de Noviembre del año de 1285. el qual confirmò ſu Nieto el ſeñor Don Alonſo el XI. y fue en permuta, y cambio de lo que la Orden tenia en Famuſco, ſegun ſe dixo en el num. 51. pag. 19. B. y en eſta manera quedò todo el Partido de Segura de la Sierra para la Orden, como al preſente lo poſſee; y yà el nombrado Maeſtre Don Pelay Correa comenzò, en conſequencia del dominio ſolar, à conceder terminos, ſeñalandolos à la Villa de Segura; como conſta de la confirmacion de ſu Privilegio, y de otros, que ſe halla regiſtrada en la Contaduria General de Maeſtrazgos; y porque el primordial, ò mas antiguo de Segura no ſe ha encontrado, y à èl ſe refiere el de la nueva poblacion de *Ferez*, ſe copia eſte, y es el ſiguiente:

PRIVILEGIO DE NUEVA POBLACION DE FEREZ, AÑO DE 1488.

Don Alonſo de Cardenas, por la Gracia de Dios, Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Santiago: Por quanto nos es notorio, que los Moros del Reyno de Granada deſpoblaron, y ſe llevaron los Vecinos de la nueſtra Villa de Ferez al Reyno de Granada, è la dicha Villa quedò deſpoblada, ſin ningun Vecino; y de eſta cauſa imbiamos allà à Fernan Garcia de Buſtos, Cavallero de nueſtra Orden, con nueſtros Poderes, à la poblar, de lo qual à Nos viene pro, y à la dicha nueſtra Orden, è à toda la tierra, è comarca de ella, el qual *la poblò* de Chriſtianos en cierta forma, è con ciertas condiciones, que eſtán firmadas de ſu nombre, y ſignadas de Eſcrivano Publico, *è repartiò à los Vecinos, è Moradores de ella ciertas Caſas, è Huertas, è Viñas, è Tierras de Pan coger, è otras heredades*; è los Vecinos, que nuevamente ſe poblaron en la dicha nueſtra Villa de Ferez, *ſe poblaron al fuero de Segura, donde ſe poblaron Moratalla, Lietor, è Letur*, que ſon Lugares mas cercanos à la dicha nueſtra Villa de Ferez, que ſon Lugares aforados, que para ſeguridad, y firmeza de ello; è porque por mas fuerza reparen, è hagan las dichas Caſas, è Huertas, è Heredades, è ſe aſsiente en la dicha Villa, es neceſſario confirmacion nueſtra para lo ſuſodicho, ſuplicaronnos, que haviendo acatamien-

to, quanto es servicio de Dios, è nuestro, pro de la dicha Orden, è bien, è provecho de la dicha nuestra Villa, è tierra, è comarcas, nos pluguiesse mandarvos embiar nuestra Carta, para que la dicha Poblacion, è todo lo en ella contenido, è assentado, fuesse firme; è assimismo *el dicho repartimiento de las dichas Casas, è Huertas, è Viñas, è Tierras, è todos los otros heredamientos, que los dichos Vecinos de la dicha nuestra Villa de Ferez tienen, è possseen por repartimiento del dicho Hernan Garcia, en nuestro nombre puedan usar, è gozar de ellas, como cosa suya propia*, passando el tiempo de la vecindad, como estan obligados, ò como la nuestra merced fuesse; è nos tuvimoslo por bien, è queremos, *è nos place, que la dicha Poblacion fecha con las dichas condiciones, los sean firme, è valedera agora, y para siempre jamàs con las dichas Casas, Huertas, y Heredades, que les diò, è repartiò* el dicho Fernan Garcia, en nuestro nombre, è por nuestro mandado, que la dicha nuestra Villa de Ferez, è en sus terminos, è otras partes tenian los Vecinos, que solian vivir, è morar en ella, è los Vecinos que agora nuevamente son venidos á vivir à ella, *para que hagan de ellas, è de cada una cosa, è parte de ellas lo que quisieren, è por bien tuvieren, como de cosa propia*, segun que los tenian, è possedan, è gozaban los dichos Vecinos, è otras personas al tiempo que moraban en la dicha nuestra Villa de Ferez, ca nos por la presente lo confirmamos, è aprobamos todo, è mandamos que vala, è lo tengan, è possean, è gocen de ello las personas, que las assi tienen, è posseen por el dicho repartimiento, en la manera que dicha es, *en tanto que no los puedan vender sino à Pobladores, è Vecinos de la dicha Villa*; è otrosi, por hacer bien, è merced á los Vecinos, que en ella viven, è à los que vinieren de aqui adelante, nuestra merced, è voluntades, que puedan gozar, è gocen de todas las honras, franquezas, è libertades, è exempciones *de que gozaban los Vecinos, que antes vivian en la dicha nuestra Villa de Ferez, è de que gozan los que viven en las dichas nuestras Villas de Moratalla, Lietor, è Letur, porque à este fuero son poblados los Vecinos que agora nuevamente se vinieren à poblar à la dicha nuestra Villa de Ferez*; è otrosi, *que puedan gozar, è gocen para sus ganados de labor de la dehessa de la Alcantarilla, que antiguamente fue de la nuestra Villa de Ferez, como de cosa propria suya*, è para que puedan llevar las penas à los que en ella entraren, segun lo tienen de uso, y costumbre en la dicha dehesa, y en las otras dehessas de las Villas, y Lugares de su comarca; è otrosi, les damos, *è aprobamos por buena una redonda*, que el dicho Fernan Garcia de Busto, por nuestro poder, è mandado, les diò à la dicha nuestra Villa de Ferez, por donde va amojonada, è señalada, que tiene firmada de su nombre, è signada de Escrivano Publico, *para en que se reparen, è anden sus bestias, è ganados, è los ganados de su Carneceria*, la qual mandamos à todos los Concejos, è personas que la guarden, è no coman con sus ganados mayores, ni menores, para lo qual les damos nuestro poder cumplido, para que el dicho Concejo de la nuestra Villa de Ferez, ò à quien su Poder para ello hoviere, para que puedan prender, è prendan à todos los ganados, que en ella entraren, è llevar las penas que las nuestras *Villas de Socobos, & Lietor, llevan de las redondas que tienen*; è mandamos que ninguna, ni algunas personas se lo non perturben, ni embarguen, ni passen contra ello agora, ni de aqui adelante, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis à cada uno, que lo contrario hiciere, para la nuestra Camara. *Dada en la nuestra Villa de Villanueva de los Infantes à 6. dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de* 1488. *años.* Nos el Maestre. Yo Ramiro Gonzalez de Guadalcanàl, Secretario del Maestre mi señor, la fice escrivir por su mandado. *Hallase en la Contaduria General de Maestrazgos.*

Adquisiciones hechas en tiempo de el Maestre Don Pelay Correa, y otras posteriores en este Partido.

83 Por lo tocante à el Partido de Ciezar, y los demàs de Murcia, tambien se assienta, que haviendose concedido à la Orden, y à el nombrado Maestre D. Pelay Perez, lo de Elda, Caloja, y Catral, en los años de 1245. y 1255. despues, en permuta de ello, y por sus muchos servicios, le diò el señor Rey Don Alonso à Aledo, y à Totana, con todas sus Aldeas, y terminos, el año de 1257. en que todavia los Moros se mantenian, no solamente en Aledo, si no es en otras muchas Poblaciones de aquel territorio de Murcia, como parece por la Concordia, (50) ò avenencia, hecha por el

(50) *Bullar. pag. 211.*

el nombrado Maeſtre, en Murcia, en 27. de Julio del año de 1271. deſpues de lo qual, en el año de 1281. le fue confirmada à la Orden, y à el Maeſtre Don Pedro Nuñez, la Villa, y Caſtillo de Ciezar, con ſus terminos, en permuta de Avaniella; y en el miſmo año le fue ofrecido Valde-Ricote, con Negra, Fabaràn, Oxox, la Ruelda de la Loſiella, y todas ſus Alquerìas; lo qual ſe le confirmò en el de 1285. por el miſmo ſeñor Don Alonſo el Sabio; y en el de 1344. mas adelante, por el ſeñor Don Alonſo el XI. ſu viznieto, ſe le concedieron las Villas, y Caſtillos de Caravaca, Ceegin, y Bullas, que havian ſido de Templarios, quedando aſsi todo aquel Partido para la Orden, como al preſente lo goza; y en el miſmo Reynado, y año de 1346. fue adquirido para la Orden el Lugar de *Valencia del Ventoſo*, que tambien havia ſido de Templarios, como ſe dixo en la pag. 12. num. 30. y deſpues en el Reynado del ſeñor Don Enrique II. año de 1370. la Villa (oy Ciudad) de *Xerèz de los Cavalleros*, ſegun ſe dixo en dicha pag. 12. B. num. 31. en cuya forma ſe reconocen hechas todas las adquiſiciones de la Orden (à excepcion de lo de Granada) haſta el referido año de 1370. y en prueba de el referido uſo, y practica que ſe fue continuando en la Orden por todos los Maeſtres, que le ſuccedieron à Don Pelay Perez, reſervando para poner en ſu lugar el fuero de *Caravaca, Ceegin, y Bullas, con el de Xerèz*, ſe pone aqui el de Aledo, y Totana.

FUERO DE ALEDO, Y TOTANA, AÑO DE 1293.

Sepan quantos eſte Privilegio vieren, è oyeren, como Nos Don Juan Oſſorez, por la Gracia de Dios, Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, è con conſejo, è con otorgamiento de los Homes-buenos, que hi eran conmiſco à eſta ſazon, Don Fr. Ague, Prior de Uclès, y Lorenzo Yañez, Comendador de Oreja, è Don Pedro Diez, Comendador de Uclès, e de Lope Hernandez, Sub-Comendador de Segura, è de Gonzalo Martinez de Veiga, è Don Juan Martinez, Comendador de Aledo, è Rui Garcia, Comendador de Guzques, è Lorenzo Perez, Comendador del Corral de Almaguèr, è Anton Ruiz, Comendador de Bejozute, y Fr. Pedro, nueſtro Capellan, è otros Homes-buenos de nueſtra Orden, que hi eſtaban, por hacer bien, y merced al Concejo, è Pobladores de la Villa de Aledo; tambien los que agora ſon, como los que ahi fueren cavo, è adelante, damosles, è les otorgamos el fuero, y las franquezas, y las libertades, y los uſos, y las coſtumbres que al honrado Concejo de Lorca, ſegun que ellos lo tienen; è otroſi, les damos, y les otorgamos, que ſi algun Chriſtiano Cautivo ſaliere por Moro Cautivo, non dèn portazgo, nin diezmo; è quanto Nos dimos, è dieremos à los Concejos, è Eſcuderos de Aledo, de dones, è de otros provechos, que hayan, è ſea partido entre ellos, como fueron en piño, los unos de los otros; è otroſi, mandamos, que los Cavalleros, ni los otros moradores de Aledo, que non ſean prendados en todos los nueſtros Señorìos,

ni en ningun Lugar de ellos, ſalvo por ſu debda conocida, que èl meſmo haya fecho; y ſi alguno fuere oſſado de prendar à ninguno de ellos, doble las prendas, è pague á Nos ſeſenta maravedis en oro: otroſi, mandamos, que los Cavalleros, y los moradores de la Villa de Aledo, no fagan ayuda, ſino ſu fonſado en el año; è el que fincare, è no fuere en aquel fonſado, no haviendo excuſada verdadera, pague à Nos diez ſueldos; è ſi alguno de ellos hi muriere, è do hovieren Cavallos, è Lorigas, è otras Armas, que el Maeſtre le diere por ſuyas, todas los hereden ſus hijos, ò ſus parientes; è finquen con ſu madre, honrados, è libres en la honra de ſu padre, è haſta que puedan cabalgar; pero ſi la muger ſola, ſea honrada en la honra de ſu marido; otroſi, entre aquellos que moraren dentro, acaecieren contiendas, ò peleas en ſolares dentro de la Villa, ò de fuera, todas las calumnias de eſtos tales, ſean de aquellos de quien fueron los ſolares; otroſi, algun Peon pudiere haber Cavallo, è Armas, en qualeſquier tiempos, quier que lo hoviere, entre en coſtumbre de Cavalleros; otroſi, *ſobre eſto, ellos, è los fijos, è herederos de ellos, hayan ſus heredades para ſiempre, libres, è quitas de como ſon moradores*; è eſtablecemos, *que vendan, è compren los unos de los otros, è de quien quiſiere haſta dos tantos, quanto heredaron; è cada uno faga en ſu heredad lo que quiſiere, ſalvo ende, que no lo puedan vender, ni enagenar en ninguna nueſtra Igleſia, ni otra Orden, ni à otro home de Religion*, ni à *Rico home, fuera de nueſtro Señorìo, ſin nueſtro mandado*; è retenemos para Nos *los Molinos*, è las *Almazaras, è los Fornos, è los montadgos, è los portadgos, è Debeſſas de Conejos*; otroſi, ſi Nos tuvieremos à ninguno de ellos heredad, à ninguna coſa por ira, ſin culpa ninguna, faſta que ſea tornado en ella por la fuerza de eſte Privilegio; otroſi, quien hoviere heredades en qualquiera tierra de nueſtros Señorìos; mandamos, que Sayon, ni Merino no entre en ellas, mas ſean mantenidos, è amparados en ellas; *y eſta merced les facemos, porque la Villa de Aledo ſea mejor poblada*; è por aventura acaeſcieſſe, lo que Dios no quiſieſſe, que Moros quebrantaſſen alguno de los nueſtros Lugares, en que los Cavalleros, è los Moradores de Aledo hovieſſen heredades, quando Dios lo quiſieſſe, tornan en poder de Nos, *que en aquellos Lugares, en que los Cavalleros, los Moradores de Aledo hovieſſen ſus heredades, aſsi como antes las havian*; *è ſi algunos ſe las quiſieſſen embargar, que lo puedan averiguar, que eran ſuyas, con teſtigos verdaderos*; otroſi, todos aquellos Solariegos de los Caſtillos que comarcaren con Aledo, ſi querellas, è contiendas hovieren entre ellos, haviendo de proceder con avenencia de las Partes, tomen dos Homes-buenos de cada parte, que lo juzgue; otroſi, mandamos, que ningunas de las mugeres de Aledo, Viuda, ni Virgen, no ſea dada à marido ſin ſu voluntad, por ningun home poderoſo; otroſi, ninguno ſea oſſado de robar, ni de forzar muger mala, ni buena, en Villa, ni en camino; è qualquier que lo ficieſſe, que muera por ello; otroſi, mandamos, que todos los pleytos vengan ante los Alcaldes de Aledo; otroſi, mandamos, que ninguno no ſea oſſado de llevar à vender Cavallo, ni Armas à tierra de Moros, nin viandas; otroſi, mandamos, que las obras de los muros de Aledo, que ſe hagan de las nueſtras rentas; otroſi, *otorgamos à todos los Moradores de Aledo, todos los ſus terminos; tambien à los que ay ſon, como à los que ſeràn cavo adelante, que todas las heredades que han*, ò hovieren en Aledo, è en ſu termino, que non dèn à Nos mas del diezmo; otroſi, damos, è otorgamos à todo el Concejo de Aledo, que cada que hicieren Cavalleria, ſegun el fuero *manda, que ſean francos, è quitos todas las ſus heredades, que hovieren en todo nueſtro Señorìo*; aſsi, que non pechen, nin fagan facienda ninguna por ellas, nin pueſta; è que ſean eſcuſados por razon de la vecindad à la facendera; è la Cavalleria que hicieren en Aledo, ſean eſcuſados en todas las Villas de nueſtros Señorìos; otroſi, mandamos, que el Juez de Aledo, que tenga las Llaves de las Puertas de la Villa; otroſi, mandamos, que non ſea atormentado uno por otro, ni fijo por padre, ni padre por fijo, nin marido por muger, ni muger por marido; mas qualquier que ficiere el hierro, ſufra la pena en ſu perſona, y en lo que hoviere; otroſi, mandamos, que qualquier que quebrantare Caſa de Vecino de Aledo, que muera por ello; ò ſino lo pudiere tomar, pierda todo lo que huviere, è ſalga por enemigo de la Villa, è de todo ſu termino; è ſi quebrantando la Caſa, matare home, que muera por ello; è el que matare al quebrantador de la Caſa, en quebrantandola, no ſea enemigo, ni peche en homicillo por ello; è ſi el quebrantador de la Caſa huyere, ò ſe eſcondiere en alguna Caſa de la Villa, ò de ſu termino, el ſeñor de la Caſa, ò ſoſpechare que fuere de la Caſa, è eſcodriñar al Juez, è à los Alcaldes; è ſi no lo quiſieren dàr, haya la pena, que debia haver el quebrantador, ſi fuere fallado; que Arzobiſpo, ò Obiſpo, Ordenes, Ricos-homes, Cavalleros, Clerigos, è todos aquellos que alguna coſa tuvieren en Aledo, que dèn ay Mampoſteros, porque fagan dicho, è lo reciban; otroſi, mandamos, que todos los que moraren en Aledo, è en ſu termino, *è en los heredamientos que Nos havemos dado, è dieremos*, que vengan todos à fuero de Aledo; otroſi, mandamos, que los Alcaldes no tomen por la pena mas de un dinero de oro, de los que no vinieren ante ellos à emplazamiento; otroſi, mandamos, que qualquier que matare home, por que deba pechar homicillo, ſea la pena del homicillo docientos è ſeſenta maravedis, è eſtos miſmos hayamos Nos; los ſeſenta maravedis, è de los docientos maravedis que fincan, haya el querelloſo ochenta mara-

ravedis; è de los ciento è veinte maravedis, hayamos la tercia parte; è los otros que fincan, partan los Alcaldes, è el Juez, è Escrivano; è si aquel que debe pechar el homicillo, no puede haver estos maravedis, que sea preso en poder del Concejo, è del Juez, è de los Alcaldes, è haya toda aquella pena, que debdor debe haver, è fuer mandar, fasta que pague los maravedis sobredichos; otrosi, otorgamos al Concejo de Aledo, que hayan para sus Alcaldes, è para su Juez, è para su Mayordomo, è para Escrivano, el Almojarifazgo, con todos sus derechos, è una Cavalleria de cavalgada, è su parte de las colomnas; è mandamos, è defendemos firmemente, que ninguno no sea ossado de passar contra ninguna cosa de quanto este Privilegio se recuenta, en ninguna manera que sea, nin de lo amenguar, sino qualquier que contra esto passare, pecharnos, y à ende, è si Freyle fuesse, demandarselo yamos con Dios, y con orden; è al Seglar que lo passasse al cuerpo, è á quanto hoviesse, Nos tornariamos por ello, è demás pecharnos yá en pena mil maravedis de oro, è al Concejo quanto daño, è menoscabo recibiesse, por ende doblada; è otorgamos de vos confirmar este Privilegio, assi como en èl dice al Capitulo General que fagamos; è porque esto sea mas firme, è mas estable, è non venga en dubda, damosle este Privilegio sellado, con nuestro Sello colgado, è con los Sellos de los Homes buenos, que son sobredichos. *Dada en Almendros, diez y ocho dias de Agosto, Era de mil y trecientos è treinta y un años. Hallase en la Contaduria de Maestrazgos.*

Continuase la relacion de los fueros concedidos por los Maestres, usando del expressado dominio solar para que se poblassen sus terminos; y se pone el establecimiento hecho por punto general el año de 1275.

84 Bolviendo desde el tiempo del Maestre Don Pelay Correa, à seguir la serie de los repartimientos de termiinos, y heredades, y demàs concesiones, hechas por la Orden, y sus Capitulos Generales, usando del dominio solar; se assienta, que el nombrado Maestre, ademàs de otras muchas concesiones, hizo la del Real Monasterio *de Santi-Spiritus de Salamanca el año de* 1269. y la permuta, (51) con la Venerable, y Bienaventurada señora Infanta Doña Sancha Alfonso, del año de 1270. para el Real Monasterio de Santa Eufemia de Cozollos, (*oy Santa Fè de Toledo*) concediendole à *San Martin, y Placenciola*, Lugar cerca de Hornachos, y poniendo en ambos instrumentos las referidas clausulas; y ultimamente hizo los mas antiguos Establecimientos, (52) que huvo en la Orden, para que sobre su govierno se cumpliesse todo lo antecedentemente dispuesto; y porque de ellos no se encuentra alguna copia, para prueba de que comprehenderìan, por punto general, lo dispuesto para cada Pueblo sobre su formalidad, y aumento de Vecinos, concediendose tierras, y heredades en comun, y en particular; se assienta, que haviendo sido su ultimo Capitulo General en Merida el año de 1274. luego que le succediò en el Maestrazgo Don Gonzalo Ruiz Giròn, consta, que en el Capitulo General, celebrado en la Ciudad de Leon à dos dias por andar de Abril del año de 1275. se tomò la providencia *de conceder à los Pobladores de la Orden, por sus dias, las Poblaciones*, haciendo el Acta, que se dexa copiada en la pag. 27. y poco despues concediò el fuero siguiente.

(51) *Bullar. pag.* 209. y 210.

(52) En la especie de Dedicatoria, hecha por el Bachillèr Juan Fernandez de la Gama, de la Copilaciò de los Establecimientos, y Leyes Capitulares, impressas por mandato de los señores Reyes Catholicos, hablando con los RR. y Magnificos señores, los Priores, Comendadores Mayores, Treces, Electores, Comendadores, y Freyles de la Cavalleria de Santiago de la Espada, se dice: *E de aquello se hizo Copilacion en tiempo del Maestre D. Pelayo Perez Correa, que fue el cuarto torceno Maestre, è despues algunos de sus successores assimismo ficieron Establecimientos.*

FUE-

Conoſcida coſa ſea à todos quantos eſta Carta vieren, como Nos *Don Gonzalo Ruiz*, por la Gracia de Dios, Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, doy, e otorgo al *Concejo de Montièl*, con *todas las Aldeas*, aſsi como antes las havian; e damosles demàs á *Alcubillas*, *è Acozàr*, por Aldeas, e que vengan todos los de las Aldeas al fuero de la Villa, e que no haya en Aldea ningun Juez, ni Alcalde; è mandamos, que haya el Juez, e los Alcaldes ſus ſoldadas de la moneda prieta; e mandamos, que dèn á los Cavalleros de la Sierra, todos aquellos que Obejas hovieren en termino de Montièl, de oy en arriba, una Borra; ottroſi, mandamos, que tomen la Villa dos dexmeros, e en las Aldeas ſendos para ſus Igleſias; otroſi, mandamos, e otorgamos á la Villa de Montièl *el Prado de Valverde de la Aceña nueva arriba, como cay, e dà en el Villarejo, e dende arriba, como las aguas vienen del un cabo, e del otro de Fabalòn; e damoſgelos para vender, e para empeñar, para hijos, e para nietos, e para facer de ellos ſu pro, aſsi como hace cada uno de lo ſuyo*; y eſto les damos por ſervicio que han fecho à la Orden, e faràn al cabo adelant; e otroſi, les otorgamos à la Villa, e á las Aldeas de la Villa, e de las Aldeas de Montièl, *el Privilegio que tienen del Cabildo, e del Maeſtre Don Pelay Perez.* E porque eſto ſea mas firme, e no venga en duda, damosles nueſtra Carta, con nueſtro Sello pendiente. *Dada en Montièl primero dia del mes de Junio, en la Era de mil trecientos y trece años. Hallaſe en la Contadurìa de Maeſtrazgos.*

Privilegios de Montièl de los años de 1276. 1288. 1297. y 1306.

Capitulo General de 1310. ſobre enagenaciones, deheſſas, y comunidad de paſtos.

85 Deſpues de lo referido, el nombrado Maeſtre *Don Gonzalo Ruiz*, concediò nuevos Privilegios à el *Concejo de Montièl*, y ſus Aldeas; diſponiendo que no pechaſſen por los muertos, ni por los idos, y que hicieſſen padron de nuevo à 13. de Noviembre de la Era de 1314. y año de 1276. y eſte, y los demàs Privilegios fueron confirmados por el Maeſtre *Don Pedro Fernandez Mata*, el año de 1288. y por el Maeſtre *Don Juan Oſſorez*, el de 1297. y otra vez en el de 1306. *concediendoles exempcion de la paga de yantar, y aſſadura, y que cortaſſen, y pacieſſen, y bebieſſen las aguas de conſuno, guardando los panes, y deheſſas en toda la tierra de la Orden; y eſtos Privilegios ſe hallan en dicha Contadurìa de los Maeſtrazgos*; y deſpues, en el Capitulo General, (53) y reformacion de la Orden, celebrado en Merida en la Dominica *Letaræ* à 27. de Marzo de la Era de 1348. y año de 1310. haviendo tratado varios puntos, conſta, que en conſecuencia de lo antecedentemente ordenado en los Capitulos, y concedido, y diſpueſto por los expreſſados Fueros, y Privilegios de poblacion, *ſe revocaron todos los donadìos hechos por dicho Maeſtre, y ſus anteceſſores, ſin Capitulo General; aſsi de Encomiendas, como de Caſtillos, Caſas-fuertes, y llanas, Hornos, Prados, Paſtos, y qualeſquiera otras coſas; mandando, que no valieſſen, y que todo ſe bolviera à la Orden; y nombrando Procuradores que lo demandaſſen; y tambien ſe ordenò, que ſe puſieran dos Freyles para que empadronaſſen los Vaſſallos de la Orden*

(53) *Conſta de Teſtimonio preſentado, y ſe halla en el Bullario, pag. 260.*

en

en cada Reyno, y ſupieran quantos havia pecheros en cada Lugar, y de què quantìa cada uno; y que los que viniesſen à poblar, fueran eſcuſados de pechos por diez años; y los recien caſados por uno; y aſsimiſmo ſe diſpuſo, *que las deheſſas fueſſen guardadas; y en lo demàs, todos los Vaſſallos pazcan, labren, corten, y peſquen de conſuno con ſus Vecinos, porque todos vivan avenidamente*; que aſsi dice el citado Eſtablecimiento de Merida.

Como la Orden tenia ſus bienes en comun, ſin haver hecho diviſion, año de 1299. y 1312.

86 Y ſe obſerva, que por eſte tiempo la Santidad de Bonifacio VIII. en las Nonas de Enero del año quinto de ſu Pontificado, que fue el de 1299. en cierta Bula, dirigida à el Arzobiſpo de Toledo, le cometiò, *que procediera contra algunos Freyres de la Orden*, (*) *que ocupaban, y retenian Caſtillos, y Lugares fuertes en la frontera de Moros, amenazando, que no los entregarian, ſi por el Maeſtre, y el Capitulo no ſe le concedian ciertas Caſas, ò Encomiendas para ſiempre; en cuya forma ſe le havian dado; y aſsi ſu Santidad le encargaba, que procedieſſe contra ellos, à que reſtituyeran los expreſſados bienes à la Orden, y obedecieran al Maeſtre*; y tambien la Santidad de Clemente V. en los Idus de Marzo del año de 1312. por otra Bula, (*) *haviendoſele hecho preſente por el Maeſtre, y Freyles, que por derecho, y Eſtatutos de la Orden, jurados, y confirmados, le pertenecia al Maeſtre dàr las Encomiendas de las Caſas, y de los Lugares à Freyles de ella, y removerlos quando fueſſe conveniente; no obſtante lo qual, los Comendadores del Hoſpital de Toledo, Eſtremera, y Mohernando, y otros, no querian dexarlas, y bolver à la Caſa, y mantenerſe en la obediencia del Maeſtre, alegando coſtumbre, que mas propiamente era corruptela; por tanto ſu Santidad le cometia, que ſobre ello hicieſſe juſticia, y procedieſſe apelatione remota, haciendo obſervar, con Cenſura, ſu ſentencia; y en eſta forma, conſta, que por dicho tiempo la Orden todavia conſervaba ſus bienes en comun, ſin haver hecho diviſion de Meſa Maeſtral, y Encomiendas; y que eſtas ſolo ſe daban à la voluntad de los Maeſtres, y el Capitulo General, que tambien diſponia de terminos, deheſſas, y heredades, à favor de los Concejos, y Particulares; por lo qual ſe hizo el dicho Eſtablecimiento de Merida en dicho año de 1310.*

(*) *Bullar. pag. 144. Script. 2.*

(*) *Bullar. pag. 259.*

Al nombrado Maeſtre Don Juan Oſſorez, le ſuccediò *Don Diego Muñiz*, que en el año de 1310. confirmò à Montièl ſus Privilegios; y en el de 1312. *porque ſu tierra ſe poblaſſe mejor*, concediò *à los Concejos la exempcion de Fonſadera*; todo lo qual confirmò el Maeſtre *Don Garcia Fernandez* el año de 1317. y tambien *confirmò à Merida ſus buenos uſos, è coſtumbres, è Privilegios*; y le concediò, (54) *que ſi los ganados de ſu Cabaña* (de dicho Maeſtre) *bicieſſen algun daño en los Panes, Viñas, Huertas, Prados, ò Debeſſas, ſe pagaſſe, como el de otro Vecino; y que los Comendadores no tomaſſen coſa alguna para ſu mantenimiento, ſi no es comprandolo*; y tambien el nombrado Maeſtre deſpachò à los de Ceegin confirmacion del fuero, que tenian de los Templarios; el qual, y la poſterior confirmacion, ò nueva donacion, es como ſe ſigue.

Otros Privilegios de Montiel de los años de 1310. 1312. y 1317.

De Merida, y de Ceegin de el miſmo Maeſtre, año de 1317.

(54) *Preſentado en Merida, y ſe halla en ſu Hiſtoria, pag. 241.*

PRIVILEGIO PARA CEEGIN, AÑO DE 1317.

Sepan quantos eſta Carta vieren, como Nos *Don Garcia Fernandez, por la Gracia de Dios, Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Santiago*, vimos una Carta de Don Rodrigo Yañez, Maeſtre que fue del Templo, de merced que ficiera á los nueſtros Vaſſallos de Ceegin, eſcrita en pergamino de cuero, è ſellada con ſu Sello colgado de cera, la qual decia de eſta manera.

Sepan quantos eſta Carta vieren, como Nos Rodrigo Yañez, homildoſo Maeſtre de las Caſas que la Orden de la Cavalleria del Templo ha en Leon, è en Caſtilla, con conſejo, è con otorgamiento de nueſtros Freyres, que fueron conuſco juntados en *nueſtro Cabildo, que fue fecho en Zamora ſegundo Domingo de Mayo de la Era de eſta Carta, por facer bien, e merced à los nueſtros Vaſſallos de Ceegin, e porque ſe pueble mejor el Lugar, damosles, e otorgamosles el fuero de Alcaràz, aſsi como les fue otorgado por los otros Maeſtres, que antes fueron de Nos*, è mandamos, que les ſea guardado en todo por ſiempre jamàs. E confirmamoles otras Cartas, que tienen de los Maeſtres, que ante fueron de Nos; *e mandamos, en fecho de los heredamientos, que los ayan ſegund que les fuere dado por quadrilla, al Cavallero ſu cavalleria, e al Peon ſu peonìa, aſsi como manda el Fuero de Alcaràz; e que ellos que les ayan libres, e quitos para vender, e donar, e facer ſu voluntad*, ſalvo *que les non vendan, nen dèn ſalvo à ſu ſemejabil que faga ſus derechos à la Orden, e que ſean Vaſſallos del Templo.* Otroſi mandamos, *que ſi algunos Comendadores de Caravaca tomaron heredamientos preſtados, que los tornen, e que ſean partidos por quadrillas à los que vinieren hi poblar por quatro Homes buenos, dos de la parte de los Cavalleros, e dos de la parte de los Peones.* E porque eſto ſea mas firme, è non venga en dubda, dimosles eſta nueſtra Carta, ſellada con nueſtro Sello de cera colgado. Los Freyres que fueron preſentes: Frey Don Ruy Perez, Comendador de Haro; Frey Lope Perez, Comendador de Alcantara; Frey Sancho Alfonſo, Comendador de Moyero, è de Coya; Frey Ferrand Moñiz, Comendador de Ponte-ferrada; Frey Juan Yañez, Comendador de Caravaca; Frey Lope Fernandez, Comendador de Montalvàn; Frey Juan Perez, Comendador de Alcanadre; Frey Gomez Patiño, Comendador de Santa Maria de Villa Sirga, è de Valtadix; Frey Juan Rodriguez, Comendador de Mayorga; Frey Aparicio, Comendador de San Pedro de la Zarza; Frey Juan Bechaco, Comendador de Xerèz, è de Ventoſo. *Fecha en Zamora XV. dias de Mayo. Era de M. CCC. XLV. años.*

Otroſi, vimos otra Carta del Maeſtre *Don Diego Moñiz, que Dios perdone*, que dice en eſta manera: Sepan quantos eſta Carta vieren, como Nos *Don Diego Moñiz, por la Gracia de Dios, Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, por facer bien, e merced à los Vecinos, e Moradores del nueſtro Lugar de Cebegin, aſsi à los que agora hi ſon, como à los que hi ſeràn de aqui adelante, damosles que* ayan por fuero para ſiempre, que non laſte padre por fijo, nin fijo por padre, nin marido por muger, nin muger por marido, por coſa que cada uno de ellos faga, è defende-

mos

mos por esta nuestra Carta, que ninguno non sea ossado, Freyre, nin Seglar, de ir, nin passar contra esta merced, que les non facemos, en ninguna manera; ca qualquier que lo ficiere, si Freyre fuesse, demandargelo hi amos con Dios, è con Orden; è al Seglar al cuerpo, è à lo que hoviere Nos tornariamos por ello. E de esto les mandamos dàr esta Carta seellada con nuestro Seello colgado. *Dada en Montièl dos dias de Abril, Era de M. CCC. LIII. años.*

E Nos el sobredicho Maestre *Don Garcia Fernandez*, veiendo las dichas Cartas, *e porque entendemos, que es pro de la nuestra Orden, e poblamiento del dicho Lugar, confirmamoslas, e mandamos que valan en todo, segund se contiene en ellas.* E de esto les mandamos dàr esta nuestra Carta, seellada con nuestro Seello colgado. *Dada en Cordova veinte e ocho dias de Junio, Era de M. CCC. LV. años.*

NUEVA DONACION, O CONFIRMACION DE CARAVACA, CEEGIN, y Bullas, año de 1344.

En el nombre de Dios Padre, è Hijo, è Espiritu Santo, que son tres personas, è un Dios verdadero, que vive, è regna por siempre jamas; è de la Bienaventurada Virgen Glorioſa Santa Maria su Madre, que Nos tenemos por Señora, y Abogada en todos nuestros fechos, e á honra, è à servicio de todos los Santos de la Corte Celestial, porque es natural cosa, que todo home que bien face, quiere que gelo lieben adelante, è que se non olvide, nin se pierda, que como quier que canse, è mengue el curso de la vida de este mundo; aquello es lo que finca en remembranza por èl al mundo; è este bien es guiador de su alma ante Dios; & por non caer en olvido, lo mandaron los Reyes poner por escrito en sus Privilegios, porque los otros que regnassen despues de ellos, è toviessen aquel Logar, fuessen tenudos de guardar aquello, è de lo lebar adelante, confirmandolo por sus Privilegios; por ende Nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro Privilegio todos los homes, que agora son, ò serán daqui adelante, como Nos *Don Alphonso, por la Gracia de Dios*, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, del Algarve de Algecira, è Señor de Molina, en uno con la *Reyna Doña Maria*, mi muger, è con nuestro fijo el *Infante Don Pedro*, primero heredero, por quanta voluntad, que havemos de facer mucho bien, è mucha merce al Maestre, è á la Orden de la Cavalleria de Santiago, por muchos servicios, è buenos que ficieron à los Reyes onde Nos venimos, è á Nos, despues que regnamos aca; è señaladamente por honra de *Don Fadrique, mio fijo*, Maestre que es de la dicha Orden, porque aya mas con que Nos servir èl, è la dicha Orden, è con que pueda meyor, è mas complidamente mantener su Estado, damos al dicho Maestre, è Orden, las nuestras *Viellas, e Castiellos de Caravaca, e Cedegin, e Bullas, con todos sus terminos, poblados, e por poblar, con Montes, con Pastos, con Aguas corrientes, e estantes, con tierras de lebar Pan, e Viñas, e Fornos, Aceñas, Molinos, e Huertas, e Prados*; e los moradores que hi son en los dichos Lugares, è en sus terminos, ò vinieren poblar de aqui adelante, que sean suyos, è sus Vassallos, & con todos los otros pechos, è derechos, è rentas, è dexmos, que pertenecen à los dichos Lugares, è pertenescer deben en qualquier manera, assi como meyor, è mas complidamente lo dà, è debe haver, è lo *hovo en toda la Baylìa al tiempo* quera, è la havia la Orden del Temple, para que lo haya el dicho Maestre, è Orden, el Señorìo de las dichas Villa, è Lugares, è la Justicia, con toda la Jurisdiccion Ordinaria; & esta donacion, de estos dichos Lugares, è cosas, commo dicho es, damos al dicho Maestre Don Fadrique, mio fijo, para èl, è para la dicha Orden, porque ordene, è faga de ello, assi commo viere, è entendiere, que es mas honra, è pro de sì, è de su Orden, èl e los que despues de èl vinieren; e que èl, e los que despues de èl vinieren, no puedan vender, nin enagenar los dichos Lugares, nin ninguno de ellos, mas que finque todo siempre bien, e complidamente à la dicha Orden; e retenemos para Nos, e para los que regnaren despues de Nos, en Castiella, e en Leon, en estas dichas Villas, e Castiellos, e Lugares, e en cada uno de ellos, que Nos fagan *dellos Guerra, e Paz*, e por nuestro mandado, e nos acoyan en ellos, e en cada uno dellos, gonado, y pagado, cada que, y llegaremos, e las alzadas, e moneda forera, cada que Nos la dieren los de la nuestra tierra, e Mineras *de Oro, e de Plata*, ò de otro metal qualquier si las y ha, ò las hoviere daqui adelante, e la Justicia si la menguare, que la mandemos Nos complir; & defendemos firmemente, por este nuestro Privilegio, que ninguno, ni ningunos non sean ossados de ir contra esta nuestra donacion, nin contra parte della, para la embargar, nin contrallar en ninguna manera, si non qualquier, ò qualesquier que lo ficiessen, havrian la nuestra ira, e pecharnos yam en coto mil maravedis de la buena moneda; e al Maestre, e à la dicha Orden, todos los daños, e menoscabos que por ende recibiessen doblados, e demàs al cuerpo, e à quanto hoviessen, Nos tornariamos por ello; e porque esto sea firme, e estable

para

para siempre jamàs, mandamoslos ende dar este nuestro Privilegio rodado, è sellado con nuestro Seello de plomo: Fecho el Privilegio *en Toro tres dias de Agosto, Era de mil e trecientos e ochenta e dos años.* Et Nos el sobredicho Rey Don Alphonso, regnante en uno con la Reyna Doña Maria, mi mugier, & con nuestro fijo el Infante Don Pedro, primero heredero en Castiella, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Bayadòz, en el Algarve, en Algecira, e en Molina, otorgamos este Privilegio, e confirmamoslo. Don Yuzafabulhage, Rey de Granada, Vassallo del Rey, confirma. El Infante Don Fernando, fijo del Rey de Aragon, sobrino del Rey, e su Vassallo, confirma. Don Enrique, fijo del Rey, Conde de Trastamara, e de Lemos, e de Sarria, e Señor de Noreña, e de Cabrera, e de Rivera, confirma. *Don Fadrique, fijo del Rey, Maestre de la Cavalleria de la Orden de Santiago, confirma.* Don Fernando, fijo del Rey, e Señor de Ledesma, confirma. Don Tello, fijo del Rey, e Señor de Aguilar, e Chanceller Mayor del Rey, confirma. *Don Johan, fijo del Rey, e Señor de Xerez, Bayadòz, confirma, &c.*

Privilegios de Villa-mayor, año de 1321.

De Pedro Muñoz 1324.

Y de Merida 1327.

88 Y tambien el nombrado Maestre D. Garci Fernandez, por otro Privilegio (55) de primero de Noviembre de la Era de 1359. y año de 1321. *por hacer bien à el Concejo del Lugar de las Chozas,* (oy Villamayor) *y para que se poblasse mejor,* le concediò el fuero de Uclès; y por otro despachado en el (56) Capitulo General de Merida à 25. de Marzo de la Era de 1362. y año de 1324. *concediò à el Concejo de Pedro Muñoz, que el Castillo alli hecho, lo tuviesse en nombre de la Orden;* y haviendo entrado en el Maestrazgo Don Basco Rodriguez, (57) este, por Privilegio despachado en Merida à 28. de Abril de la Era de 1365. y año de 1327. *por hacer bien, y merced al Concejo de Merida, y para que se poblasse mejor, le otorgò su fuero, à que era poblado, y los Privilegios de sus antecessores; y otrosi, todo su termino, y el de sus Aldeas, (señalando las del Rubio, el Montijo, el Puerto de Carmonita, Cordovilla, y el Almendralejo) que lo huviessen bien, y cumplidamente, llevando la bellota, madera, y leña de la Albuera, que decian de Fernan Gonzalez; y otrosi, la leña de las tiendas, y las dehessas de Cornalvo, y de Fresneda, y las Alcazabas, assi como mejor, y mas cumplidamente lo havian tenido en tiempo del Maestre Don Juan Osforez; disponiendo, que ningun Comendador, So-Comendador, ò Alcayde, no les impidiessen hacer sus Ordenanzas, y poner Montaraces, y Oficiales, ni prendiessen Vecino alguno, haciendolo solamente los Alcaldes;* y assimismo *les concediò, que de los que muriessen sin Testamento, llevasse el Comendador el quinto de los bienes raices, y muebles, pagadas antes las deudas, y que no llevasse mas; y tambien que traxessen leña del termino de Alange, y pescassen en la Madre del Rio Guadiana, salvo en lo que era del Comendador de la Casa.*

(55) *Hallase con diferentes confirmaciones en el Archivo de dicha Villa.*

(56) *Presentado en Ocaña, y sacado de Uclès.*

(57) *Presentado en Merida, y se halla en su Historia, pag. 238. 241. y 142.*

Tam-

Privilegios de Villa-mayor, año de 1328. Villanueva del Cardete, Villatobas, el Campo, Villajos, &c. en dicho año.

89 Tambien el nombrado Maeſtre Don Baſco Rodriguez, por otro Privilegio, (58) ſu fecha en Guzques à 10. de Agoſto de la Era de 1366. y año de 1328. *concediò à dicho Lugar de las Chozas*, (oy Villamayor) *que fueſſe Villa ſobre sì, y que tuvieſſe Mercado, y ſus ganados anduvieran por toda la tierra de la Orden, guardando Viñas, y Deheſſas; y tambien les diò el Monte de Magacela, expreſſando ſus mojones*; y por otro Privilegio de 16. de Agoſto de dicha Era, y año, (59) ſu fecha en Ocaña, tambien *concediò à Villanueva del Cardete, franqueza por veinte años, en tal manera, que los moradores, que entonces eran, y los que allì fueſſen à poblar, hicieran caſas texadas, y dentro de tres años puſieran tres aranzadas de Viña*; y por otro de 30. de Marzo de dicho año, *por hacer bien, y merced al Concejo de Villatobas*, (60) *havia mandado, que ſus ganados anduvieſſen en los terminos de Eſcorchòn, Montealegre, Santa Cruz, Villoria, y Villa-Rubia, que alli cortaſſen leña, y madera, haviendo de pagar cierto diezmo en Montealegre por eſta mancomunidad*; y tambien por otro Privilegio de dicho año, havia *concedido* (61) *el miſmo Maeſtre à el Campo, Villajos, Poſſadas viejas, y Criptana, comun aprovechamiento en todo el termino de la Orden; y que tuvieſſen Hornos, ſin pagar poya, ni otros derechos, ſi no es 25. caìces de trigo cada año*; y por lo tocante à deheſſas, *que ſolia hacerles el Comendador, diſpuſo, que tuvieſſe una, como haſta entonces; y que la de la Alaguna, y el agua que decian de la Poza, la tuvieſſen los ganados de los Vecinos.*

(58) *Con el del num.* 55.

(59) *Sacado de Uclès, y preſentado en Ocaña.*

(60) *Sacado en Uclès, y preſentado en Ocaña.*

(61) *Sacado en Uclès, y preſentado en Ocaña.*

Privilegios de Almuradièl, año de 1331. de Horcajo, y Ocañuela, 1335. Yeſte 1338. de Merida, Montièl, y DosBarrios 1338 de Segura de la Sierra 1342. y Puebla de Don Fadrique 1343.

90 Tambien el nombrado Maeſtre Don Baſco Rodriguez, por otro Privilegio (62) de 21. de Diciembre de la Era de 1369. y año de 1331. *concediò à el Lugar de la Puebla de Almuradiel, que fueſſe ſobre sì, y no obedecieſſe à el Corral, teniendo el fuero de Uclès; y que fueſſen libres de todos pechos por 15. años los que allì poblaſſen, con tal, que pagaran ſolo ſeis maravedis; labrando Caſas, y poniendo Viñas; y para ello le concediò la deheſſa del Monte, y Paſto comun, en toda la tierra de la Orden*; y deſpues lo confirmò Don Alonſo Mendez, que por otro Privilegio del año de 1335. *concediò à el Horcajo, y Velmonte, la deheſſa que dicen de Alvardana*, ſegun conſta en el Archivo de ſu Ayun-

(62) *Sacado de Uclès, y preſentado en Ocaña.*

tamiento ; y en el miſmo año, à los 27. de Septiembre, (63) *concediò la poblacion de Ocañuela*, con libertad de lo que ſe pagaba à el Concejo de Ocaña ; *y dando licencia para que plantaſſen Viñas, teniendolas por Juro de heredad, con el tributo del quinto, y la condicion, de que no pagandolo, las perdieſſen ; añadiendo, que los que fueſſen à poblar, ademàs de hacer Caſas, ſe obligaſſen, con fianzas, à vivir en dicho Pueblo diez años mas de la franqueza* ; y el miſmo Maeſtre en el año de 1338. *concediò otra deheſſa à Yeſte*, y confirmò los Privilegios *de Merida*, (64) *mandando en cierto pleyto, que los Vecinos de dicha Ciudad ſeguian contra los Paſtores, y Ganados de los Comendadores, y Freyles, y otros hombres poderoſos, que hacian daños en Viñas, Panes, y Deheſſas de los Bueyes, y comian ſu Bellòta antes, que fueſſe deſacotada, y les quemaban las tierras para hacer granillo para los Puercos ; que lo referido no ſe conſintieſſe, porque no teniendo los Vecinos en la expreſſada forma donde paſtar con ſus ganados, havrian de comprar deheſſas para ellos en otras partes, fuera de la tierra de la Orden, lo qual ſeria en ſu daño, y de ſus Vaſſallos* ; y tambien el nombrado Maeſtre confirmò los Privilegios del Concejo de Montièl, y ſu comun, deſde Guadiana, haſta Guadarmeña, ſegun conſta en dicha Contadurìa ; y por otro Privilegio (65) de dicho año de 1338. *confirmò à los Vecinos de Dos-Barrios, el que yà tenian del Maeſtre Don Pelay Perez, para hacer deheſſa en el Valle que và contra Huerta*; y haviendole ſuccedido en el Maeſtrazgo el ſeñor Infante D. Fadrique, *confirmò todos los referidos Privilegios de Merida, y los concedidos à Segura de la Sierra* ; deſpachando uno, que con fecha del año de 1342. ſe halla en dicha Contadurìa General ; y tambien deſpachò el ſiguiente.

(63) *Sacado de Uclès, y preſentado en Ocaña.*

(64) *Preſentado en ſu pleyto, y ſe halla en ſu Hiſtoria, pag. 242.*

(65) *Sacado de Uclès, y preſentado en Ocaña.*

PRIVILEGIO DE LA PUEBLA DE DON FADRIQUE, AÑO DE 1343.

Sepan quantos eſta Carta vieren, como Nos *Don Fadrique, &c.* por hacer merced al Concejo del Lugar *de la Puebla de Don Fadrique*, que mandamos que ſea Villa ſobre sì, que no obedezca al Corral de Almaguer, ni à otro Lugar alguno, ſalvo à Nos el Maeſtre, e à nueſtra Orden ; otroſi, *tomamosla por nueſtra Camara*, e mandamos que aya el fuero de Sepulveda, con las mejorìas, en que dice, que non laſte padre por fijo, ni, &c. otroſi, que aya dos Alcaldes, un Juez, y Eſcrivano, por collaciones, e los pongan, ſegun ſe contiene en dicho fuero ; e otroſi, *mandamos, que qualquier, que en la dicha Villa morare, e Cavallo, e Armas mantuviere, que ſea eſcuſado de pecho* ; otroſi, mandamos, que haya Mercado un dia en la ſemana, que ſea Martes ; *y por hacerles merced, les quitamos*

tamos todos los pechos que à Nos hovieren àdàr en qualquiera manera, deſde oy dia, haſta veinte años cumplidos; e à los que de fuera de la nueſtra tierra vinieren à morar, y poblar al dicho Lugar, del dia que cada uno viniere, haſta los dichos veinte años, los que agora moran en la dicha Puebla de Don Fadrique, que hagan Caſas tejadas, e pongan tres Aranzadas de Viñas cada uno, en guiſa, de que haſta los tres años ſean pueſtas las Viñas, y fechas las Caſas, e dende en adelante labradas, e rezecidas, ſin ningun engaño; e en eſtos veinte años, que nos dèn cada uno, para nueſtro yantar, 500. maravedis; por la martiniega 500. maravedis; otroſi, mandamos, e tenemos por bien, que los dichos nueſtros Vaſſallos *de la dicha nueſtra Puebla, no paguen portazgo en toda la tierra de nueſtra Orden*; otroſi, *que ſus ganados anden ſalvos por toda la nueſtra tierra, paciendo las yervas, y bebiendo las aguas, y que no paguen derechos, e que corten leña para cocer, e para fuego, ſegun uſan los del Corral, e otras de la nueſtra tierra*; e otroſi, en eſte tiempo de los veinte años, *no lleven Pan à los nueſtros Caſtillos fronteros*; e otroſi, mandamos, e tenemos por bien, *que los que labraren con Bueyes, e con Beſtias el dicho Lugar, que fagan Fornos cada uno en ſu Caſa para cocer ſu Pan, e que nos dèn à Nos, e à la nueſtra Orden, media fanega de trigo cada año; e los que no labraſſen con Bueyes, e con Beſtias, e Judios, e Moros, e Panaderos que cuezgan en los nueſtros Hornos por ſu poya*; otroſi, mandamos, que ninguno del Lugar, que no ſea tercero del nueſtro Pan, como del Lugar, y que Nos tenemos por bien de lo mandar reſervar al nueſtro home; otroſi, mandamos, que el que tuviere el dicho Lugar por Nos, que los non tome ropa, ni otras coſas algunas de ſus Caſas para nueſtro Palacio; otroſi, mandamos à Rui Chacòn, ò à otro qualquier que tuviere por Nos el dicho Lugar, *que tome tal recabdo de los que vinieren à morar al dicho Lugar, que ellos mantengan vecindad, e cumplan lo que dicho es, ſino que paguen los pechos del tiempo paſſado*; e defendemos, que ninguno no ſea oſſado de ir contra eſta nueſtra merced, &c. *Dada en el Real ſobre Algecira à 25. de Abril, Era de 1381. y año de 1343.* Hallaſe en dicha Contaduria.

Privilegios á elQuintanar, año 1344.

A Bayonas 1348.

Montièl 1351

Comun de la Mancha 1353.

91 Tambien el nombrado Maeſtre, el ſeñor Infante Don Fadrique (ſegun conſta en dicha Contaduria) en el año de 1344. *para que ſe poblaſſe el Quintanar, y ſe acrecentaſſen los diezmos, y derechos de la Orden*, concediò, *que ſus Vecinos labraſſen en los terminos del Toboſo, y Puebla de Almuradièl, guardando la deheſſa del Monte, y la de los Bueyes*; y por otro Privilegio del año de 1348. *concediò una deheſſa à el Lugar de Bayonas, para ſus Bueyes, y Beſtias de Arada*; y por otro deſpachado en la *Membrilla del Tocòn*, à 8. de Enero de la Era de 1389. y año de 1351. *confirmò todos los Privilegios de Montièl, y ſu Comun*, (66) deſde Guadiana, haſta Guadarmiña; y deſpues deſpachò el ſiguiente à el Comun de la Mancha.

(66) Obſervaſe, que el Comun de Uclès, comprehendia aquella Villa, y ſus antiguas Aldeas, haſta el Rio Jiguela; y que deſde eſte Rio comienza el Comun de la Mancha, y llega haſta Guadiana; deſde donde haſta Guadarmeña ſe contiene el Comun de Montièl, que confina, y tiene comunidad con Segura de la Sierra.

PRIVILEGIO A EL COMUN DE LA MANCHA, año de 1353.

Sepan quantos eſta Carta vieren, como Nos *Don Fadrique, por la Gracia de Dios*, Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Santiago; por razon, que los Concejos, e los Homés-buenos de los nueſtros Lugares *del Campo, de Villa ajos, e de Pero Muñoz, e del Toboſo, e de Miguèl Eſtevan, e de la Puebla de Almuradièl, y Quintanar, y de Villanueva, y de Villamayor, y de Guzques, y del Hinojoſo, y del Cuervo, y Puebla del Algive*, nos embiaron moſtràr, que lo paſſaban mal, y les venia gran daño en muchas maneras, *por no haver entre ellos Ayuntamiento de Comun*, para hacer, y ordenar todos ſus fechos, ſegun que lo hay en los Logares del *Comun de Uclès, e los otros*

Comu-

Comunes de nueſtra tierra, ſeñaladamente, en que dicen: que quando acaece, que algunos pechos, y pedidos, y recuas, y llevas, y otras coſas, qualeſquier que han a pechar, y ſon repartidos por los dichos Lugares, que aquellos que lo han de haber por Nos, lo hacen malicioſamente, y como no deben, echando mayor taſſa, à algunos de los dichos Lugares, de lo que no puedan cumplir; e à otros Lugares menor taſſa de lo que les pertenece; otroſi, que por eſta razon ſon agraviados en algunos hechos, que le recrecen en muchas maneras, y los han de embiar moſtrar a Nos; otroſi, otras coſas, de ſus haciendas, que han de hacer muy gran coſta; por quanto en cada uno de ellos han de embiar ſus menſageros ſobre eſta razon; otroſi, que por no ſer todos en uno, como dicho es, que no ſon tambien guardados los dichos ſus hechos; aſsi como cumple a nueſtro ſervicio, y a pro de los dichos Lugares, lo qual dicen que ſerian mejor guardado; y mas, ſin daño de los Pueblos, ſi por acuerdo de todos ayuntamente, en uno, fueſſe acordado, y hecho; e Nos por eſto, y por hacer bien, y merced à los dichos Concejos, entendiendo, *que es nueſtro ſervicio, y poblamiento de los dichos Lugares*; e porque Nos fue aſsi pedido por ellos, mandamos, y tenemos por bien, *que ſean todos un Comun*, para hacer, y para acordar, y hacer, y ordenar todos ſus hechos en uno, y ayuntadamente, ſegun que lo hacen los del Comun de Uclès, y lo han de Privilegio de los otros Maeſtres, nueſtros anteceſſores, y de Nos; y que ſean en eſte con un el mi Lugar de Palemares, e todos los otros nueſtros Lugares, que ſon *dende Figuela, haſta en Cuadiana*; e ſu Ayuntamiento de Comun, que huvieren de hacer, que lo hagan en uno; que los dichos Lugares que ellos entendieren, y acordaren que mas perteneſcientes para eſto; y pueda uſar del dicho Comun, y lo que van en todas las coſas, ſegun que lo hacen, y lo han hecho, el dicho Comun de Uclès, de uſo, y Privilegios, como dicho es, *guardando los nueſtros diezmos, y pechos, y derechos de nueſtra Orden; que los hagamos de ellos, ſegun fue acoſtumbrado*; y mandamos, que eſte dicho Comun, que ſea llamado por nombre *el Comun de la Mancha*; e defendemos, que alguno, ni algunos de los dichos Lugares, no ſe atreva à ſe apartar del dicho Comun, ſo pena de la nueſtra merced; e ſi alguno, ò algunos de ellos ſe quiſieren apartar, mandamos, y tenemos por bien, que ſean tenidos de hacer, y cumplir todas aquellas coſas, que los otros Concejos ordenaren que ſea pro, ſervicio de nueſtra Orden, e pro de los dichos Lugares; otroſi, mandamos, e defendemos, que ningun Freyle, ni Seglar, ni otros ningunos, no ſean oſſados de ir, ni paſſar contra eſta merced, que Nos hacemos à los dichos Lugares, ni contra lo que ſe contiene en eſta nueſtra Carta, para lo quebrantar, ni menguar en ninguna coſa; e qualquiera que contra ello paſſaſſe, ſi Freyle fueſſe, demandargelo, yemos con Dios, e con Orden, e al Seglar al cuerpo, y à lo que tuvieſſe, Nos tornariamos por ello; y deſto mandamos dár al dicho Comun eſta nueſtra Carta, ſellada con nueſtro Sello de cera colgado. *Dada en Fuente de Cantos à quatro dias de Marzo, Era de mil e trecientos y noventa y un años.* Yo Fernan Yañez, la fice eſcrivir, por mandado del ſeñor Maeſtre. *Hallaſe con los demàs referidos en dicha Contaduria.*

Confirmacion de los Privilegios de Merida, y conceſsion à la Ciudad de Xerèz de los Cavalleros, año 1371.

92 En la miſma forma continuaron los ſiguientes Maeſtres, confirmando los dichos Privilegios, y concediendo otros de nuevo; y aſsi conſta, que Don Fernando Oſſorez, que lo fue deſde el año de 1370. haſta el de 1382. *confirmò todos los de Merida*; y haviendo recibido la Villa (oy Ciudad) de Xerèz de los Cavalleros, es aſsi, que por ſu Reſcripto, ò Privilegio, (que ſe halla en dicha Contaduria) ſu fecha en dicha Villa de Xerèz à 25. de Junio de la Era de 1409. y año de 1371. por hacer bien, y merced à ſu Concejo, Vecinos, y Moradores, les concediò diferentes Peticiones, que componen, con 24. capitulos, ſu nuevo fuero, y libertandolos de ciertos pechos, concediendoles Alcaldes, Alguacil Mayor, Juez de Alzadas, ſus Oficios, una Feria à el año, y un dia de Mercado à la ſemana, libres de portazgo, las poſturas, libertad de

con-

contribuir à el Alcayde ; exempcion de Posſadas , venta de frutos, licencia ſobre Caſamientos , proviſion de Curatos , cauſas de Oficio , Poſſadas , y que fueſſe ſu Camara , y que no daria dicha Villa à Comendador alguno , diſponiendo de la Eſcrivanìa , y concediendo que no fueſſen preſos por deudas , inſertò los capitulos 7. 10. 21. 22. y 24. que con la concluſion de dicho Reſcripto , dicen aſsi ; *y ſe halla en la Contaduria General de los Maeſtrazgos.*

NUEVO FUERO , Y CONCESSION DE PRIVILEGIOS A LA CIUDAD de Xerèz de los Cavalleros , año 1371.

Don Fernando Oſſorez , por la Gracia de Dios , Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Santiago , por hacer bien , y merced a el Concejo de la Villa de Xerèz , cerca de Badajòz , por peticiones que nos hizo el dicho Concejo ; y porque la dicha Villa ſe pueble para nueſtro ſervicio , facemos a la dicha Villa , e à los Vecinos , y Moradores de ella , eſtas mercedes que ſe ſiguen.

7 E otroſi, à lo que pide el Concejo , que guardemos a eſta Villa ſu fuero , que han , e ſus buenos uſos , e buenas coſtumbres , e franquezas , e libertades , que han : à eſto reſpondemos , que nos place ; e les confirmamos ſu fuero , e ſus buenos uſos , e buenas coſtumbres , e libertades , y franquezas ; que uſen , y gocen de ellas , ſegun ſiempre lo uſaron , faſta aqui , en la Villa , y con ſu Vecindad , y en ſus heredades.

10 Otroſi , porque nueſtra voluntad es , de hacer mucha merced à eſta Villa ; y porque *ſea mejor poblada* para nueſtro ſervicio , quitamos al dicho Concejo , e Vecinos , y Moradores de la dicha nueſtra Villa de Xerèz , todos los nueſtros pechos , por cinco años ; e porque eſta Villa ſe pueble mejor para nueſtro ſervicio , à todos los que ſe vinieren morar à eſta Villa de tierra del Rey , ò de otro Señorìo , que non ſean de la tierra de Xerèz , quitamoslos nueſtros pechos por ocho años ; con condicion , que del dia que cada uno ſe viniere à morar à la dicha Villa , que faſta los quatro años primeros ſiguientes , que tengan Caſas texadas fechas en que moren , y pueſtas dos lanzadas de Viñas cada uno ; e que los Alcaldes de la Villa , que le tomen juramento quando aqui ſe avecindaren ; que mantengan vecindad continuamente , e que cumpla todo lo que derecho es ; e ſi lo aſsi non cumplieren , que pierdan lo que tuvieren , y que paguen mas en pena para nueſtra Camara mil maravedis.

21 Otroſi , à la Peticion que pide , en razon de los ganados , à eſta Villa , e Vecinos de ella , con Beſtias , e con las coſas que tuvieren para proveimiento de eſta Villa ; *que anden ſalvos , y ſeguros por toda la tierra de la Orden ; è que no paguen ſervicio , e montadgo , ni portadgo , ni otro derecho alguno* ; A eſto reſpondemos , que nos place , e que uſen eſto en toda nueſtra tierra , *ſegun que uſan los de Merida , que ſon mejores forados , y previlegados de toda nueſtra tierra.*

22 Otroſi , à la Peticion que piden , que los que tuvieren Cavallo , e Armas , *que ſean eſcuſados de todo pecho , e tributo* ; y el que tuviere Cavallo , y lo vendiere , que lo compre , deſde el dia que lo vendiere faſta tres meſes ; e ſi ſe le muriere , que le compre faſta ſeis meſes ; à eſto reſpondemos , que nos place ; y lo otorgamos eſta frangueza , à los que tuvieren Cavallo , e Armas.

24 Otroſi , à la Peticion que piden , que les ſean guardadas , e defenſadas las heredades que han los Vecinos de la dicha Villa de Xerèz , que non entren alguno , nin algunos en ellas , ſin mandado de aquellos cuyas ſon , à cortar , nin á pacer , ni á peſcar , ni á cazar , ni à hacer otra alguna coſa , ca qualquiera que contra eſto paſſare , que peche por cada vegada al Señor de la heredad , cien maravedis ; *ſegun que eſto les fue guardado haſta aqui , e lo tienen por Privilegio de los Reyes , e de nueſtro ſeñor el Rey* ; à eſto reſpondemos , que nos place ; *que les ſean guardadas ſus heredades , en todo lo que dicho es ; ſegun que lo han por los dichos Previlegios , e ſegun que ſiempre lo uſaron haſta aqui* ; e las quales dichas Peticiones , Nos el dicho Maeſtre Don Fernando Oſſorez , confirmamos , e otorgamos al dicho Concejo de la dicha nueſtra Villa de Xerèz , e à los Vecinos , y Moradores de ella ; e otorgamos , e prometemos de nunca le ir , nin paſſar contra ninguna , ni alguna de ellas , en ningun tiempo , ni por alguna manera ; e mandamos , que le ſean guardadas para agora , e para todo ſiempre jamàs ; e mandamos , e defendemos firmemente , que ninguno , nin algunos no ſean oſſados de les ir ,

nin paſſar contra eſtas dichas mercedes, que les Nos hacemos, nin contra alguna de ellas, en ningun tiempo, por ninguna manera, para que gelas quebrantar, nin menguar en ninguna coſa; e qualquier, ò qualeſquier que contra eſto les fuere, ò paſſare, pelarnos yà de ello; e ſi Freyle fuere, demanda rgelo yamos con Dios, e con Orden; y al Seglar al cuerpo; e à lo que hoviere, Nos tornariamos por ello; e porque eſto es anſi nueſtra voluntad, firmamos eſtas Peticiones, e Mercedes de nueſtro nombre, e mandamosla ſellar con nueſtro ſello pendiente. *Dadas, e otorgadas en la dicha nueſtra Villa de Xerez, veinte y cinco dias de Junio, Era de mil e quatrocientos e nueve años.*

Conceſsiones de deheſſa à Tarancòn, año de 1377.

Y confirmacion de Privilegios de Merida.

Y Conceſsion de ſu Exido, año de 1388.

Donacion de Santa Maria de los Llanos, 1387.

Juriſdiccion de Tarancòn, ſin fecha.

Y otra confirmacion de Privilegios de Merida, 1396.

Y conceſsion de una deheſſa à Uſagre, año de 1367.

93 Deſpues el nombrado Maeſtre Don Fernando Oſſorez, por Privilegio deſpachado en Uclès à 13. de Enero de la Era de 1415. y año de 1377. *por hacer bien, y merced al Concejo de Tarancòn, y porque hallò que era ſervicio ſuyo, y de la Orden, y poblamiento del dicho Lugar, le diò deheſſa de monte, y de yerva en ſu termino, deslindandola, y concediendola en tal manera, que ninguno fueſſe oſſado de labrar por Pan, ni por Vino en ella, &c.*; y haviendole ſuccedido en el Maeſtrazgo Don Pedro Fernandez Cabeza de Baca, eſte por Privilegio, (67) deſpachado en Llerena à 9. de Febrero de la Era de 1421. y año de 1383. confirmò todos los Privilegios de Merida, y mandò guardar *el exido para ſus ganados*, ſegun ſe havia hecho en tiempo del ſeñor Infante Don Fadrique, y de otros Maeſtres; y por ſu muerte, haviendo entrado en el Maeſtrazgo Don Rodrigo Gonzalez Mexia, à quien ſuccediò Don Pedro Muñiz, que lo fue menos de un año; en eſte tiempo, *y ſiendo de la Orden de Santiago la mitad de Villa-Garcia*, y Señor de la otra mitad *el Comendador Mayor de Leon, Don Garcia Fernandez*, à ſu ſolicitud ſe hizo cierta Concordia *para el aprovechamiento de terminos de dicha Villa, y la de Uſagre*; y haviendo entrado en el Maeſtrazgo el nombrado Don Garcia Fernandez en el año de 1385. no ſolo tuvo efecto el referido ajuſte, ò convenio de comunidad de paſtos, *ſi no es que recibiò en permuta, por diez mil maravedis, la otra mitad de Villa-Garcia*, ſegun conſta en la pag. 353. del Bullario; y luego que à el nombrado Don Garci Fernandez le ſuccediò el Maeſtre Don Lorenzo Suarez, cuya eleccion fue en el Capitulo General de Merida à los 28. de Octubre del año de 1387. continuando el referido Capitulo, hizo (68) *donacion à los 30. de dicho mes à el Real Convento de Santiago de Uclès, concediendole el Lugar de Santa Maria de los Llanos, con la Cequia, y el Algive; ſus terminos, y*

(67) *Preſentado en Merida, y conſta en ſu Hiſtoria, pag. 243.*

(68) *Preſentado en Ocaña, y ſacado de Uclès.*

deheſ-

debeſſas, fuentes, y aguas, &c. y aſsimiſmo, deſpachò à el Concejo de *Uſagre* el Privilegio que ſe pone al fin de eſte numero, y à ſu continuacion la ſentencia dada en ſu virtud por los Viſitadores Diego Gallindo, y Fernando Sanchez; deſpues de lo qual, à los 3. de Junio de 1396. por Privilegio, (69) deſpachado en Guadalcanàl, *ordenò, y diſpuſo de nuevo, que el Comendador de Merida no turbaſſe ſu Ayuntamiento, y que guardaſſe ſus Fueros, y Privilegios, ſin pedir poſſada; concediendo, que las viudas ſe pudieſſen caſar dentro del año, ſin incurrir en pena*; y eſte Privilegio ſe deſpachò con el motivo de que *Ruy Martinez, Comendador de Merida, ſe queria intrometer en los Concejos, y Ordenanzas que hacian, y les turbaba, y embargaba los Propios, y Rentas, contra ſus Fueros, y Privilegios, y coſtumbres, que havian ſiempre uſado; todos los quales le fueron confirmados, por el nombrado Maeſtre, en dicho Reſcripto.*

(69) *Preſentado en Merida.*

PRIVILEGIO DE USAGRE, AÑO DE 1387.

Sepan quantos eſta Carta vieren, como Nos *Don Lorenzo Suarez de Figueroa*, por la Gracia de Dios, Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, con conſejo, e otorgamiento de Don Diego Alfonſo, por eſta miſma gracia, Prior de San Marcos de Leon, e de Don Ferrand Sanchez, por eſta miſma gracia, Prior de Uclès, e de Don Alfonſo Perez Ponce, Comendador Mayor de tierra de Leon, e de Diego Gonzalez de Mendoza, Comendador de Eſtepa, e de Alfonſo Nuñez, Comendador de Alfange, e de los baſtimentos de tierra de Leon, e de Don Ferrand Mexia, enmienda por èl Alvaro de Aponte, Comendador de la Fuente del Maeſtre, e de Baſco de Prado, Comendador de Hornachos, e de Gil Rodriguez Noguerol, Comendador de Caravaca, enmienda por èl Santiago Alfonſo Fernandez, Comendador de Yeſte, e Gonzalo Sanchez de Ulloa, Comendador de Ricote, e de Garcia Mendez, Comendador de Veſejate, enmienda por èl Lope Suarez, Comendador de Beas, e Pedro Lopez de Orozco, Comendador de Oreja, e de Ruy Mendez, Comendador de Monreal, e Gonzalo Fernandez, Comendador del Hoſpital de Alarcòn, e de Ruy Martinez, Comendador de Ocaña, que ſon de los Trece, e de Alfonſo Diaz, Vicario de Santa Maria de Tudia, e de Reyna, Notario Publico del nueſtro Cabildo, e de Ferran Fernandez, e de Pedro Fernandez, nueſtros Capellanes, e de todos los otros Cavalleros, e Freyles de nueſtra Orden, que con Nos fueron yuntados en el nueſtro Cabildo, que fue fecho, e celebrado en la Igleſia de Santa Maria de la nueſtra Villa de Merida, Martes veinte y nueve dias de Octubre de la fecha de eſta nueſtra Carta; por razon que era contienda entre Diego Garcia Pardo, Comendador de Uſagre, e el Concejo, e Homes-buenos del dicho Lugar de Uſagre, ſobre que quando los del dicho Lugar iban cazar al termino del dicho Lugar, que el Comendador que los prendaba, ſobre lo qual, à mas las dichas Partes, por ſe quitar de contiendas, vinieron avenidas ante Nos, eſtando en el dicho Cabildo, en eſta manera: que el dicho Concejo, e los Vecinos, e Moradores de del dicho Lugar, que puedan cazar en todo el termino, ſin pena, èſin calomnia; e que non ſean prendados de aqui adelante, ſalvo en la defeſa, que dicen el Prado de la Orden; e que el dicho Concejo, que dè cada año al Comendador de la Caſa, doſcientos e cinquenta mrs. la mitad por el dia del ſeñor S. Miguèl, y la otra mitad por el dia de Navidad; e que el Comendador, que aya el derecho de la Caza que ſe matare en dicho termino: otroſi, que el Comendador de la Caſa, que pueda vender el Pan à los de fuera parte, de los moyones á fuera, ſegun ſe usò quando andaban en otro tiempo; e otroſi, Nos el dicho Maeſtre, e Priores, e Comendadores Mayores, Treces, Cavalleros, Freyles, por facer bien, e merced al Concejo, e Homes-buenos del dicho Lugar de Uſagre, *damosles, por ſiempre, el campo de la Atalaya, para que ſea defeſa para ſus Bueyes, e Beſtias, e Bacas, e ſus Yeguas*; e el dicho Comendador, en nombre de la

dicha

dicha Orden, dixo: Que le plaſcia, è conſentia en todo lo que dicho es; e los Homes-bonos del dicho Lugar, en nombre del dicho Concejo, ſe obligaron de lo tener, e guardar aſsi de aqui adelante; e Nos el dicho Maeſtre, á conſentimiento de amas las dichas partes, mandamos que lo guarden, e cumplan en todo, ſegun que en eſta nueſtra Carta ſe contiene; e ninguno, ni algunos non ſean oſados de ir, ni paſſar contra eſto que dicho es, ni contra parte de ello, en ningun tiempo, por alguna manera; ſino qualquier que contra ello, ò parte dello fuere, ò paſſare; ſi Freyle fueſſe, demandargelo hemos con Dios, e con Orden, e al Seglar al cuerpo; e a lo que hoviere, Nos tornarèmos por ello; e de eſto mandamos dar eſta nueſtra Carta, ſellada con nueſtro Sello, e firmada de nueſtro nombre, e firmada de los nombres de los dichos Priores, e del Comendador mi ſeñor, e de los Trece ſuſodichos, e ſignada del ſigno del dicho Alfonſo Diaz, Vicario, Notario Publico del dicho Cabildo. *Dada en la nueſtra Villa de Merida, veinte e nueve dias de Octubre, año del naſcimiento de nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto, de mil e treſcientos e ochenta e ſiete años.* Nos el Maeſtre. Nos el Prior. Nos el Comendador Mayor. Diego Lopez de Mendoza. Diego Garcia de Mendoza, Comendador de Eſtepa. Don Lope Ruiz. Gonzalo Rodriguez. E Yo Alfonſo Diaz, Vicario de Santa Maria de Tudia, e de Reyna, Notario Publico del Cabildo, fice eſcrivir eſta Carta por mandado del dicho ſeñor Maeſtre, e de todo el Cabildo; e en Teſtimonio de todo fice aqui eſte mi ſigno. *Hallaſe eſte Privilegio, con los demàs de Uſagre, y ſu Fuero, à cargo del Concejo de dicha Villa.*

VISITA, HECHA EN USAGRE.

Al Concejo, e Alcaldes, e Oficiales, e Homes-buenos de Uſagre; los Viſitadores que ſomos, &c. *E à lo que decides, que los Porqueros del Maeſtre, que vos comen el paſto, e bellota de vueſtras defeſſas, e egido, e termino, en el tiempo que por vos es acotado, con los Puercos del dicho ſeñor Maeſtre*; à eſto reſpondemos, e mandamos, *que vos ſean guardadas vueſtras defeſſas, e egido*, e bellota del termino, en el tiempo que por vos fuere acotado; e ſi lo non quiſieren guardar los dichos Porqueros, que les prendedes, e les llevedes las penas, en que cayeren, por non guardar las dichas defeſſas, e egido, e bellota; e otroſi, à lo que deſcides, que vueſtro Comendador, *que ſiega la yerva de la vueſtra defeſſa del campo para ſus Beſtias*, que tenedes acotada, e guardada para vueſtros Bueyes; à eſto reſpondemos, e mandamos al dicho Comendador, que ſiegue *en la ſu defeſſa del Prado*, *yerva* para ſus Beſtias; e mande guardar la dicha vueſtra defeſſa en manera, que vos non ſea quebrantado el dicho vueſtro acotamiento, ſo la pena en èl contenido; *e à lo que deſcides, que en la vueſtra defeſſa del campo, que es coſtumbre, que en ella non entre mas ganado, ſalvo los Bueyes de Harada, e Yeguas, e Bacas de eſcuſa, ſegun que es contenido en vueſtra Carta del Maeſtre Don Lorenzo Suarez, la qual deſcides*, que es confirmada por nueſtro ſeñor el Maeſtre, que Dios mantenga, e que agora algunas perſonas, atrevidamente lanzan en la dicha defeſſa, mucho mas ganado de los que, e y deben tener, ſegun en la dicha Carta ſe contiene; à eſto reſpondemos, e mandamos, que veades la dicha Carta del dicho Lorenzo Suarez, Maeſtre; e la Carta de confirmacion del dicho ſeñor Maeſtre, e las guardedes, e cumplades, e fagades guardar, e cumplir, ſegun que en ellas ſe contiene; e ſo las penas en ellas contenidas, en razon de la dicha defeſſa.

CAPITULO GENERAL DE MERIDA DE 25. de Marzo de 1403.

Leyes capitulares del Maeſtre D. Lorenzo Suarez, de la miſma ſubſtancia que los expreſſados Privilegios, ſuyos, y de ſus anteceſſores.

94 Aſſentado el hecho cierto de que los Maeſtres todos, deſde el Venerable Don Pedro Fernandez, haſta el nombrado Don Lorenzo Suarez, concedieron, y confirmaron los referidos, y otros muchos Privilegios à Comunes, y Particulares en todo el Territorio de la Orden; de manera, *que en ſu virtud ſe gozaban, y desfrutaban los Terminos comunes, Dehеſſas, Exidos, y Heredades por la Meſa Maeſtral, Encomiendas, Concejos, y Vecinos particulares, por repartimiento que la Orden*

den hacia, en conformidad de ſu dominio ſolar, y derecho propietario de todos los terminos de ſu diſtrito; es aſsi, que el nombrado Don Lorenzo Suarez, en el citado Capitulo General de Merida, eſtableciò por puntogeneral, las Reglas, (*) y Leyes, que ſe juzgaron conducentes à el miſmo fin con que le havian deſpachado los referidos, y otros fueros de poblacion, y Privilegios; y aunque à el preſente no ſe encuentran, ni las Actas de dicho Capitulo, ni los Eſtablecimientos, y Leyes que en èl ſe hicieron, todavia concluyentemente ſe demueſtra ſu contenido por el de las Leyes Capitulares, mandadas guardar por los ſeñores Reyes Catholicos el año de 1502. y por el ſeñor Don Phelipe III. en el de 1605. y aſſentando, *que proveyò, que todas las rozas, y tierras fueſſen de los Labradores, que las rozaſſen, para que ſe acrecentàran las haciendas, y labores*, ſegun deſpues lo mandò guardar el ſeñor Infante Don Enrique, por la Ley 2. tit. 8. de los Sexmeros, ſe pone aqui eſta, con la primera del tit. 30. que prueba la conceſsion *de Exidos* de la primera del tit. 37. ſobre que los Concejos *no puedan vender, ni arrendar ſus dehеſſas*; la ſegunda, la primera, tercera, y quarta del tit. 39. *ſobre pechos*; la primera, del tit. 46. ſobre el derecho *de Hornos de poya*; y la primera del tit. 63. ſobre *Abinteſtatos*; y ſe nota, que ſobre Cavalleros de Quantia, ſe hizo la unica, tit. 66. que yà ſe dexa pueſta en la pag. 28. de eſte Apuntamiento.

(*) *Obſervaſe, que comprehenden en ſubſtancia quanto contienen los referidos Fueros de Merida, Uſagre, Santa Cruz, Aledo, y los demàs yà tocados.*

SOBRE QUE EL QUE ABRIERE TIERRAS, SIN SER SEñALADAS, las pierda, fol. 107. de las Leyes Capitulares.

Labradores ay algunos en nueſtra Orden, *que no tienen tierras para en que labren, ò han pocas*, ò quieren acrecentar en ſus haciendas, y labores, *y por eſto entran en los montes à rozar, y trabajan para hacer novales, y tierras hechizas para Pan*; y ſomos certificados, *que el Maeſtre Don Lorenzo Suarez, nueſtro anteceſſor, proveyò, que todas las rozas, y tierras que fueſſen de los Labradores, que las rozan, y que aſsi ſe uſa oy dia*; pero no ſe aſſentò en ley de Ordenanza, y por eſſo nacen algunas contiendas, y hacenſe ſobre eſto grandes proceſſos, y coſtas. Nos queriendo, que pleytos ceſſen, donde buenamente por Ordenanzas ſe puedan atajar, eſtatuimos, y mandamos, aprobando lo ſobredicho, que de aqui adelante ſea aſsi guardado, que las rozas de los montes comunes, y valdios, ſean de los Labradores que las abrieren, y rozaren, para hacer de ellas, como de coſa ſuya. E eſto ſe entienda en los montes, en que puedan pacer, cazar, y cortar. Pero porque contienda non aya entre ellos, queriendo unos entrar à rozar una tierra, y otros aquella meſma, y rozando unos cerca de otros, y queriendo entrar uno parte de lo que el otro toviere ſeñalado, y amojonado; mandamos, que quando algunos quiſieren abrir rozas en los tales montes, que lo hagan ſaber à todos los Sexmeros, de que hace mencion otra ley de eſtas nueſtras Ordenanzas; y,

aquellos vayan à ſeñalar, y mojonar lo que huviere cada uno de abrir, y rozar, porque contiendas no ayan lugar. E quien de otra guiſa entrare á rozar, que no gane para sì la roza que hiciere.

SOBRE EXIDOS DE LOS CONCEJOS, QUE SE SUPONEN, y prueban, fol. 132.

Algunos, con malas intenciones, ſiembran Panes, y labran Viñas, y Huertas en la linde *de los Exidos de los Concejos*, y no los quieren cerrar á ſabiendas, por llevar penas, y calumnias de los ganados que hicieren en ellos daño; entendiendo, que mas provecho alcanzarán de tales penas, y calumnias, que non valerán los frutos de las dichas heredades. Nos, por evitar las tales malicias, eſtablecemos, y ordenamos, que de aqui adelante, todos los que en tierra de la dicha nueſtra Orden tovieren Panes, y legumbres, y otra coſa ſembrada, ò Viñas, ò Huertas labradas, en linde *de los Exidos de los Concejos*, que ſean tenudos de los cerrar de parte *de los Exidos*, de una tapia en alto, ù de ſeto, ù de vallado, de tanta altura, como la dicha tapia. E el que aſsi no lo cerrare, que ſepare al daño de los ganados, è que lo non pueda demandar, ni ſea oìdo ſobre ello.

SOBRE QUE LOS CONCEJOS NO PUEDAN VENDER, NI ARRENDAR ſus deheſſas, fol. 149.

Algunos Concejos de algunas Villas, y Lugares nueſtros, y de nueſtra Orden, *tienen ſus deheſſu apartadas, que le fueron dadas para en que trageſſen los Bueyes con que labraſſen*; y ellos venden las tales deheſſas á ganados de fuera. Nos, veyendo, *como deben perder la gracia, aquellos que mal uſan de ella.* Eſtablecemos, y mandamos, que de aqui adelante, todas las Villas, y Lugares de nueſtra Orden, que tienen deheſſas de Bueyes, *que las coman con los Bueyes que tovieren, y no las vendan à ganados de fuera, ni reciban en ellos ganados à el ervage*; y el Concejo que lo contrario ficiere, *que por el miſmo fecho pierda el derecho, y el precio porque las vendieren, ò porque las recibieren à ervage, y pertenece à Nos, ò al Maeſtre que por tiempo fuere.* Pero ſi algun Concejo toviere alguna neceſsidad, y fuere tan pobre, que no tenga donde ſe ſocorrer, ſin que aya de vender, ò arrendar las deheſſas; *Mandamos, que nos requieran ſobre ello, y Nos le mandarèmos dàr licencia para ello, ſi vieremos que cumple à nueſtro ſervicio, y bien del Pueblo.*

SOBRE PECHOS, LEY 2. *TITULO* 39. *FOLIO* 157.

Todos los Pecheros, nueſtros Vaſſallos, ſean tenudos de pechar en las Villas, y Lugares nueſtros, y de nueſtra Orden, donde moraren, y fueren vecinos, y no en otra nueſtra Villa, ni Lugar, puesto que ende tengan bienes; ſalvo en los caſos contenidos en eſte capitulo ſuſo pueſto.

IDEM, LEY 1. *DE DICHO TITULO, FOLIO* 156.

Por conſtar las infintas, y engaños que los hombres facen cada dia, por no pechar, ni pagar los tributos à que ſon tenudos; eſtablecemos, y ordenamos, que todos los nueſtros Vaſſallos, Pecheros, Moradores en las Villas, y Lugares de la dicha nueſtra Orden, que dexaren la Villa, ò Lugar donde moran, ò moraren, y ſe deſavencindaren de èl, y fueren à morar, y ſer vecinos en otra nueſtra Villa, ò Lugar, que ſean tenudos de llevar toda ſu hacienda del dicho Lugar donde ſe fueren, y deſavecindaren; de guiſa, que no dexen caſa poblada, ni labranza de Pan, ni ganados. E ſi dexaren ende alguna de eſtas coſas, que ſean tenudos de pechar tambien, como pechaban ante que ſe deſavecindaſſen; otroſi, que eſte tal que ſe deſavecindò, y llevò toda ſu hacienda, y ſe fue à morar á otra Villa, ò Lugar nueſtro, que ſea tenudo de pechar en la dicha Villa, y Lugar onde aſsi nuevamente ſe fue à hacer vecino, ò morador, por tanta parte, como pechaban en la dicha Villa, ò Lugar donde ſe deſavecindò, y ſolia morar; conviene à ſaber, que ſi allá pechaban por entero, ò medio, ò tercero, ò quarto, que por tanto peche en la Villa, ò Lugar donde aſsi ſe fuere à morar.

morar ; y que si mas creciere en la hacienda, que por mas peche ; y esso mesmo, que si mengua-re en la hacienda, que abaxe el pecho, todavia pechando por lo que hoviere, segun los otros sus vecinos ; y que el Concejo de la tal Villa, ò Lugar, no faga encubierta, ni quita, ni gracia alguna al que ansi ende nuevamente se fuere á morar, por donde sienta algun descargo, ò provecho, cerca del dicho pecho, so pena de dos mil maravedis para la nuestra Camara, que nos pague el Concejo, que contra esto fuere, ò passare. E demás, que este tal, que assi recibiere la gracia, ò quita, sea tenudo de pechar en la Villa, ò Lugar donde se assi desavecindare, por la parte que menos pechare en el Lugar onde se fuere à morar ; conviene à saber, que si el solia pechar en el Lugar donde se desavecindò, por entero, y pecha en el Lugar, onde se fue à morar, por tercero ; que peche por las otras dos partes en el dicho Lugar onde se avecindò ; pero bien sofrimos, que si aquella nuestra Villa, ò Lugar donde se assi nuevamente fue à morar, comiere con sus ganados à vecindad con el otro onde primeramente moraban, que en tal caso, por dexar sus ganados en el Lugar donde se desavecindò, que no sea tenudo de pechar ende.

RECIEN CASADOS NO PECHEN EL PRIMER Año, FOL. 158.

Si algun Vassallo nuestro, ù de nuestra Orden, mozo soltero que no pechare, casare con moza soltera, que esso mesmo no pechare. Mandamos, que del dia que casare, fasta en un año, sean escusados *de todos pechos, y tributos, assi nuestros, y de nuestros Freyles, y Comendadores, como Concegiles, y en todo el dicho año no peche* ; y dende en adelante, que pechen *por lo que tovieren*, segun los otros sus vecinos.

LOS QUE VINIEREN DE FUERA A POBLAR, SEAN FRANCOS por diez años, fol. 158.

Razonable cosa es, que los que de otra parte *vinieren à poblar à la tierra de la dicha nuestra Orden, y nuestra*, sientan algun provecho, porque ayan voluntad de venir à ella á morar. Porende, establecemos, y ordenamos, que todos los hombres, y mugeres, que vinieren de otras partes, fuera del Señorio de la dicha Orden, à poblar, y morar en nuestra tierra, y de la dicha Orden, *que sean escusados por diez años de todos pechos, y tributos, y pedidos, assi nuestros, y de nuestros Freyles, y Comendadores, como Concegiles; y que no pechen en los dichos* 10. *años pecho alguno, que sea.* Pero por escusar los engaños, queremos, y tenemos por bien, que todos aquellos que quisieren gozar de la dicha franqueza, y libertad, *sean tenudos, quando vinieren à morar à la dicha nuestra tierra, de dar fiadores quantiosos para morar en la Villa, ò Lugar do assi viniere à poblar, despues que fueren complidos los dichos diez años, en que han de ser escusados otros diez años, en que pechen, y sufran los trabajos, segun los otros sus vecinos* : Y el Concejo, y Alcaldes, y Oficiales de la dicha Villa, ò Lugar onde vinieren à morar, sean tenudos de tomar de ellos *las dichas obligaciones, y fianzas, y las recabdar, y embiar signadas, fasta treinta dias, al Comendador de la Provincia de los nuestros bastimentos ; al qual mandamos, que las reciba, y faga libro de ellas, por donde nos dè quenta cada que se la demandaremos.*

SOBRE DERECHOS DE HORNO DE POYA, FOL. 176.

Yerran los Comendadores en dexar caer *los Hornos de la Orden*, y no los reparar, ni encender, segun son tenudos, y llevan las rentas, y penas, y poyas de ellos ; bien assi, como si los encendiessen, y reparassen. Porende, amonestamos á los Comendadores de nuestra Orden, que tienen Encomiendas, en que ay Hornos en la dicha Orden, assi los Comendadores Mayores, como otros qualesquier, que desde oy dia, hasta seis meses continuos primeros siguientes, hagan, y reparen los Hornos de la dicha Orden, cada uno en su Encomienda, assi los que estàn en hiestos, como los que son caidos ; y passados los dichos seis meses, que los tengan siempre abastados de hornero, ù de hornera, y de leña, y de las otras cosas que son menester para ello, y fagan como se encienda los dichos hornos, y ardan tres dias en la semana ; *de guisa, que los Vassallos puedan cocer en ellos bien su Pan, haciendolo assi, que ayan, y lleven sus penas, poyas, y rentas acostumbradas* ; y no lo cumpliendo, ni mantiniendo assi, que los vecinos, y moradores en la Villa,

ò Lugar ònde esto nò se mantuviere ; ni cumpliere , *puedan cocer su Pan libremente , onde quisieren , sin pena , y no sean tenudos à demandar licencia para ello , ni pagar renta alguna.* Pero todavia queremos , *que quando quier que los tales Comendadores tornaren à reparar , y hacer los tales Hornos , y los tovieren abastos de hornero , y de leña , y de las otras cosas que son menester, y los encendieren tres dias en la semana , que ayan , y lleven sus penas , y poyas , y rentas acostumbradas.*

SOBRE ABINTESTATOS , Y QUINTOS , FOL. 201.

Segun fuero , ò estatuto , ò costumbre , es debido à la Orden el Quinto de los bienes de aquel que muere sin testamento ; en algunas Villas , ò Lugares , y Encomiendas nuestras , y de nuestra Orden , acaece , que estos tales ante que muriessen tenian fechos sus testamentos , y por no los hacer al tiempo de su muerte , dicen , *que murió sin testamento , y que les es debido el Quinto de su heredad* : lo qual dicen , que es contra Derecho , y se turba , y no cumple la voluntad del finado. Por ende , ordenamos , que pareciendo testamento signado de Escrivano Publico , con establecimiento de heredero , ò con subscripcion de testigos , que parezca que hizo ante de su muerte , que sea havido por su testamento , y vala en la manera que los Derechos mandan. E que por esta razon , el que assi muriesse , ò muriere , no sea havido por defunto sin testamento ; ni por esta razon sean quitados sus bienes. E tenemos por bien , que esto se entienda en qualquier guisa que muera , ora supitanea , ora de su dolencia , ò en otra qualquier manera.

CONCLUSION DE DICHAS LEYES DEL NOMBRADO MAESTRE Don Lorenzo Suarez , fol. 215. de las corrientes.

Mandamos à todos los nuestros *Priores* ; *y Comendadores Mayores , y los otros Comendadores ; y Fleyres , y Alcaldes , y Concejos , y Oficiales , y Homes-buenos , y otras Justicias qualesquier* de las Villas , y Lugares nuestros , y de nuestra Orden , en sus Lugares , y jurisdicciones , *que guarden , y cumplan , y hagan guardar , y cumplir este nuestro ordenamiento en todo , segun en èl se contiene ; y que los Oficiales que fueren criados* en las dichas nuestras Villas , y Lugares , *fagan juramento , que cumpliràn , y guardaràn , y harán guardar , y cumplir este nuestro Quaderno , y todo lo en èl contenido* : y los unos , ni los otros no hagan endeal , so pena de nuestra merced ; y si non , sean ciertos , que aquel por quien fincare de lo facer , si Fleyre fuere , demandargelo hemos con Dios , y con Orden ; y el Seglar , à èl , y á lo que hoviere , nos tornarèmos por ello , y demàs pecharnos ha dos mil maravedis para la nuestra Camara.

Concesion de dehessa en Valdìos , yà assi llamados , año de 1404.

95 Por las referidas Leyes del nombrado Maestre Don Lorenzo Suarez de Figueroa , hechas *à consultacion* , (segun dice su Prologo) *querella , y Peticion de algunos Procuradores de la tierra de la Orden* ; se demuestra , que del mismo tenor que los referidos , serian todos los demàs Fueros , y Privilegios de poblacion , y repartimientos de tierras , y concesiones de dehessas ; debiendo notarse , que poco despues hizo la siguiente

CONCESSION DE UNA DEHESSA EN LO DE SEGURA de la Sierra , año de 1404.

Don Lorenzo Suarez de Figueroa , por la Gracia de Dios , Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago. A los Alcaldes *de la nuestra Villa de Segura de la Sierra* , nuestros Vassallos , salud , y gracia : Sepades , que vos facemos saber , que Gonzalo Fernandez , hijo de Juan Sanchez , el

el de Romero Sanchez; nueſtro Vaſſallo, otroſi, vecino de la dicha Villa nos dixo, como era ſuya, y de otros herederos *la heredad, que dicen de la Alcaria de Alvaladejo*, que es en termino de la dicha Villa, *e dice, que èl, ni los dichos herederos no labran la dicha heredad, como deben; por quanto no tienen paſto para ſus Bueyes de arada, que en ella labran, e labrarian, y que ſe les hace muy lejos la debeſſa Concegil de eſſa dicha Villa, à ir de alli ſus Bueyes à ella*; e pidionos por merced, *que le dieſſemos de rededor de la dicha heredad, un pedazo de tierra, que fueſſe guardada por debeſſa para los Bueyes de èl, y de los dichos herederos, que la dicha heredad labraſſen*; e *Nos viendo que es nueſtro ſervicio, e provecho de la dicha nueſtra Villa, que en ella aya los mas Labradores de Pan, que ſer pueda; otroſi, que ſe labren las dichas tierras de la dicha Alcaria, porque ella eſtè poblada*, tenemos por bien *de dàr, en quanto nueſtra merced fuere, al dicho Gonzalo Fernandez, y los herederos de la dicha Alcaria, de un pedazo de tierra* del Valdio, *que eſtà rededor de ella para que ſea debeſſa para los Bueyes, que labraren las tierras de la dicha Alcaria*; e que vos los dichos Alcaldes, con quatro Homes-buenos de la dicha Villa, *vades à la dicha Alcaria, e ſeñaladez, & mojonedes un pedazo del dicho valdio, que eſtà derredor de la dicha Alcaria, do vos fuere bien viſto, que cumple para debeſſa à los Bueyes que labraren la dicha heredad; y dandole para eſto la tierra, que entendieredes, que havràn meneſter, e do lo puedan paſſar bien*: e la tierra, que anſi les amojonaredes, y ſeñaladedes para deheſſa por los dichos Bueyes, que labraren en la dicha heredad de la dicha Alcaria, como dicho es, mandamos, que ſea guardada al dicho Gonzalo Fernandez, e herederos de ella para los dichos ſus Bueyes, que en ella labraren, como dicho es, porque vos mandamos que fagades, e cumplades luego todo lo que dicho es, y en eſta Carta ſe contiene; e por vos cumplido, tenemos por bien, que les ſea guardado, y mantenido; pero es nueſtra merced, y voluntad, que ayan, y gocen de eſta nueſtra merced, y voluntad; en tanto que labraren en la dicha heredad, e non labrando, que no la ayan, ni gocen de coſa alguna de lo contenido en eſta Carta; e non fagades endeal por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de ſeiſcientos maravedis para la nueſtra Camara; e de eſto, mandamos dàr eſta nueſtra Carta, firmada de nueſtro nombre, e ſellada con nueſtro Sello. *Dada en nueſtro Lugar de Torres doce dias de Mayo, año del naſcimiento de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil y quatrocientos y quatro años.* Nos el Maeſtre. Yo Ruy Martinez, Eſcrivano de mi ſeñor el Maeſtre, la hice eſcrivir por ſu mandado. *Hallaſe en la Contaduria General, con ſus confirmaciones, haſta el ultimo Capitulo General*, aunque yà con el nombre de *Valdeguela*.

* Y ſe añade, que el nombardo Maeſtre Don Lorenzo Suarez, confirmò el Privilegio concedido à Segura de Leon, que ſe dexa copiado en la pag. 38. y los de Don Pedro Nuñez, Don Juan Oſſorez, y Don Baſco Rodriguez; *Y por quanto aquel Concejo ſe le querellò, que el Comendador Mayor le quebrantaba el Exido, metiendo en èl ganados Eſtrangeros, y ſus bacas*; ſiendo aſsi, que eſtaba amojonado deſde el tiempo de Don Ruy Gonzalez Mexia, *por la Peña del Ciervo de Mari Bartholomè del Campo, por el Corral de Fernan Rodriguez, y por la Peña Matutera, partiendo con el camino del Rey, y haſta el Valle de las Viñas*; haviendo oido en Juſticia al dicho Comendador Mayor, hechas probanzas, y concluſo el pleyto, *ſe declarò, que el dicho Concejo de Segura tenia el expreſſado Exido; mandando que ſe le guardaſſe, por Reſcripto, ò Privilegio deſpachado en Llerena à 27. de Marzo del año de* 1389. y con inſercion de eſta ſentencia, y los antecedentes Privilegios ſe deſpachò confirmacion de todos por el nombrado Don Lorenzo Suarez en Uclès, à 6. de Junio del año de 1395. el qual ſe halla preſentado en Llerena, original en dicha Villa; y ſu regiſtro, en el Archivo de Uclès.

Privilegios del ſeñor Infante D. Enrique, concedidos a Merida en los años de 1412. 1416. y 1420.

Y ſentencias à favor del dicho Concejo de Merida, año de 1416.

96 Al nombrado Maeſtre D. Lorenzo Suarez, le ſuccediò el ſeñor Infante D. Enrique; que igualmente practicò el uſo propietario de los terminos de la Orden; y aſsi conſta (70) que à los 7. de Marzo del año de 1412. *mandò, que en el Lugar de la Puebla de Sancho Perez, pagaſſen à Merida la Cebada de yunterias*; y à los 9. de Mayo de 1416. confirmò, *y mandò cumplir à dicha Ciudad todos ſus Privilegios*; y à los 29. del miſmo mes, le concediò *el de que tuvieſſe Eſcrivano de Fechos*; y deſpues à los 20. de Febrero de 1420. *mandò, que el Comendador de Merida*

(70) *Preſentados todos en Merida; y en ſu Hiſtoria, pag.* 247.

rida dexaſſe al Concejo de dicha Ciudad, que diera ſolares para Caſas, y aberidos para Molinos; y diſpuſo, *que el Alcalde de Cañadas no uſara ſu comiſsion en aquel territorio*; *y los Alcaldes de Merida guardaſſen, y defendieſſen ſu juriſdiccion, y poſſeſsion en que eſtaban*; y por Privilegio, ò Reſcripto de 4. de Octubre del miſmo año, *ordenò, que dicho Comendador de Merida no ſe intrometieſſe en las Elecciones de Oficios de aquel Concejo*; y tambien en tiempo del nombrado ſeñor Infante, ſiguiendoſe pleyto entre el Concejo de Merida, y el Alcayde de Cubillana, ante los Viſitadores, *ſobre razon de la yerva, moras, ubas, madera, leña, caza, y bellota de las deheſſas de Araya, Islas de Juan Anton, y las Tiendas*; y haviendo ſido recibido aprueba, y concluſo; ſe declarò: *que el Concejo de Merida havia probado ſu intencion en todos los capitulos, y cauſas*; *conviene à ſaber, de eſtàr en poſſeſsion pacifica, de tiempo inmemorial, de coger las ubas, y las moras*; *cortar madera, y leña, cazar, ſegar yerva, y coger bellota en dichas deheſſas*; *y que el referido Alcayde no probò, que las dichas deheſſas feſſen anexas à la Alcaydia de Cubillana*; por lo qual mandaron, *que de alli adelante el dicho Concejo de Merida, y perſonas ſingulares de èl, pudieran exemptamente uſar de las coſas ſebredichas en las referidas deheſſas, y de cada una de ellas, &c. la qual ſentencia fue pronunciada en 5. de Noviembre del año de* 1426. y ſiguiendoſe otro pleyto entre los Vecinos de Merida, y el Comendador, *ſobre que dichos Vecinos alegaban la coſtumbre, de que el hombre, ò muger que labraſſe, y pagaſſe diezmos, y primicìa à el ſeñor Infante, no huviera de pagar quarta*; *no obſtante lo qual, el Comendador la pedia*; y ſobre que *haviendo coſtumbre, de que el que labraſſe, y pagaſſe diezmo, y primicia à dicho ſeñor Infante, no pagaſſe poya del Pan que cocieſſe*; *tambien la pretendia dicho Comendador*; y aſsimiſmo, ſobre que *debiendo tener horno encendido, y proveìdo de leña, y hornera tres dias en la ſemana, ſegun la Ordenanza del Capitulo General de Merida*; *y ſi no lo tuvieſſe, que qualquiera pudiera cocer ſu Pan donde quiſieſſe, ſin pagar poya*; *eſto no obſtante, el Comendador, y ſus hacedores ſe la hacian pagar*; viſto, ſobre todo, el pleyto; los Viſitadores determinaron; en lo primero, *que no debian*

pagar

pagar quarta, aunque fueſſen braceros, y ganaſſen jornal; y ſobre lo ſegundo, *que tampoco debian pagar poya*; y en quanto à lo tercero, *que no teniendo horno encendido, pudieſſen los Vecinos cocer en qualquiera parte ſin pena*; y tambien ſe diò por dicho tiempo otra ſentencia, por Viſitadores, en razon de las llaves del Caſtillo; y todos los dichos Privilegios, y Sentencias, fueron confirmadas primero por el Maeſtre *Don Juan Pacheco*, en ſu Capitulo General de la Villa de los Santos à los 22. de Octubre de 1469. y deſpues por *Don Alonſo de Cardenas*, à los 15. de Mayo de 1480. ſegun conſta del Teſtimonio preſentado en el Pleyto de Merida.

Conceſsion de dehesſa à Llerena.

Deſpoblados, que ſe aplicaron a el Comun de Uclès el año de 1421.

Privilegios cõcedidos a el Lugar del Hinojoſo, año de 1421.

97 Proſiguiendo el ſeñor Infante en ſu Maeſtrazgo, (como parece de los Privilegios, que ſe hallan en el Archivo de Llerena) conſta (71) que por uno, deſpachado en Segovia, *concediò à aquella Villa* (oy Ciudad) *la dehesſa del Encinal, con ſu mojonera*; y por quanto, *los Concejos del Comun de Uclès*, le havian (72) repreſentado, *que ſolian ſer poblados los Lugares de Sicuendes, Velmontejo, Valde San Pedro, Bembrellera, Reanſares, y Aldeguela, y les ayudaban à pagar los pedidos, y ſervicios, y à los repartimientos de alardes, teniendo ſus dehesſas para Bueyes, y Beſtias; y reſpecto, de que la carga de dichos Lugares yermos, ſe le havia reſcrecido à dicho Comun*, pedian, *que las dehesſas ſe le dieſſen para que pudieran vender ſus yervas para ayuda à los dichos ſervicios, y pedidos*; viendo dicho ſeñor Maeſtre que en eſto demandaban coſa razonable, *les concediò, que de alli en adelante guardaſſen, y hicieſſen guardar, para Propios del dicho Comun, las dehesſas de los referidos Lugares yermos, vendiendo ſus yervas; con tal, que ſi los dichos Lugares ſe poblaſſen en adelante, le fueran guardadas dichas dehesſas, ſegun antes lo havian ſido*; y para ello deſpachò ſu Privilegio en el Lugar del Toboſo à 26. de Octubre del año de 1421. y en el miſmo, haviendo yà comenzado las diferencias, concediò el Privilegio ſiguiente.

(71) Preſentado en el pleyto, con fecha del año de 1416. refiriendoſe, *que ſe le concediò un pedazo de tierra para dehesſa; ſeñalandola en la que tenian Montemolin, y Reyna, que ſe hallaban con ſobrados terminos; eſtando Llerena, ſin los neceſſarios, y poblada en termino de Reyna.*

(72) Preſentado en Ocaña, y ſe halla teſtimoniado en un pleyto en el Archivo de Toledo.

PRIVILEGIO CONCEDIDO A EL LUGAR DEL HINOJOSO año de 1421.

Don Enrique, Infante de Aragon, e Sicilia, Duque de Villena, e Conde de Alburquerque, Señor de Ledeſma, Conde de Ampurias, por la Gracia de Dios, Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de San-

Santiago ; el Concejo , Alcaldes , Oficiales , e Homes-buenos del nueſtro *Lugar del Finojoſo*, nueſtros Vaſſallos , ſalud , e gracia : Sepades que vimos vueſtra Peticion , en que deciaeis , que por quanto eſſe nueſtro Lugar eſtá facero con el Lugar de Juan Fernandez Pacheco , que por los nueſtros pedidos, que les echamos en cada un año , ſe deſpuebla eſſe dicho nueſtro Lugar , y ſe paſſan al del dicho Juan Fernandez, *e que el Maeſtre Don Lorenzo Suarez de Figueroa , nueſtro anteceſſor , (que Dios perdone) por ſuſtener la poblacion de eſſe dicho Lugar , que lo eſcuſaba de los ſus pedidos, Tercerias, e Paſtorias , e Acemilerias, e guiſas de Homes , e Beſtias , e de Lanceros , e Balleſteros , e de otros ſervicios* , que los de la otra ſu tierra le facian , ſegun ante Nos lo embiaſtes á moſtrar por una Carta del dicho Maeſtre , e que nos pediades por merced , que vos eſcuſaſemos de lo ſobre-dicho, porque el dicho nueſtro Lugar no ſe deſpoblaſſe ; á eſto vos reſpondemos , *que quanto al dicho nueſtro pedido , que vos non podemos , á lo preſente eſcuſar de èl , por los grandes meneſteres , y neceſsidades en que ſomos* ; pero que fiamos en Dios , que en breve lo havremos eſcuſado , porque hagamos lugar de eſcuſar los dichos pedidos á vos , e á los nueſtros Vaſſallos ; *e en razon de las dichas Tercerias , e Acemilerias , e Paſtorias , e Liebas , e Guias , e Lancerias , e Balleſterias , á Nos place , por vos facer merced , de vos eſcuſar* , e relevar de todo ello ; e por ende , por eſta nueſtra Carta mandamos al nueſtro Comendador de los nueſtros baſtimentos de la Mancha , con rivera de Tajo , e á otro qualquier , nueſtro Recabdador de la dicha tierra , que aora es , ò ſerá de aqui adelante , que vos non eche las dichas Paſtorias , ni Tercerias , ni Acemilerias , ni Guias , nin Liebas de homes , ni de beſtias, ni de Lanceros, ni Balleſteros ; e que vos guarde eſta merced , que vos nos facemos en eſta razon ; e vos non vayan , ni paſſen , ni conſientan ir , ni paſſar contra ello , ni contra parte de ello ; e á lo que nos embiaſtes á decir , *que algunos vueſtros vecinos ſe deſavecindaron, e deſavecindan dende , e ſe van á avecindar al dicho Lugar del Finojoſo del dicho Juan Fernandez , e á otros Lugares fuera de nueſtra tierra , que dexan enden en el dicho Lugar ſus heredades , e otros bienes , e que no quieren pechar por ellos en vueſtros pechos* , e que nos pediades por merced , que vos proveyeſſemos ſobre ello ; á eſto vos reſpondemos , *e mandamos , que á los que anſina ſe deſavecindaren , ò ſe deſavecindan de eſſe dicho nueſtro Lugar , e ſe fueron , ò fueren á avecindar al dicho Lugar de Juan Fernandez , ò á otras partes fuera de otra tierra , que les fagades pechar , y contribuir con voſotros , en todos los pechos , por los bienes* ; *e que eſſe dicho Lugar , e ſu termino dexaren* e los unos , ni los otros non fagades endeal por alguna manera , ſo pena de la nueſtra merced , e de dos mil maravedis para la nueſtra Camara , á cada uno por quien fincare de lo anſi facer , e cumplir. *Dada en la nueſtra Villa de Ocaña , 20. dias de Febrero , año del naſcimiento de nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto de* 1421. Nos el Maeſtre. E Yo Rui Martinez , Eſcrivano , &c. *Hallaſe en la Contaduria General de Maeſtrazgos.*

Sentencias ſobre terminos de Uſagre 1434. Y paſtos de Merida, 1439.

98 Haviendoſe aumentado en tiempo de dicho ſeñor Infante *las diferiencias* inſinuadas , dieron lugar *á que fueſſe entregada la adminiſtracion á el Condeſtable Don Alvaro de Luna* ; en cuyo tiempo tambien ſe continuò el uſo , y practica del dominio ſolar ; y aſsi conſta , que con ſus deſpachos , y comiſsion , dada á el Bachillèr Juan Ruiz de Agreda , en razon de querellas de *Uſagre , y Valencia , ſobre terminos , y otras coſas , ſe diò ſentencia el año de* 1434. y que en el de 1439. *ſe diò otra ſobre Valdios de Merida* ; y las clauſulas principales de la primera , y la ſubſtancia de la ſegunda , ſon en eſta forma.

SENTENCIA DE TERMINOS DE USAGRE , AÑO DE 1434.

En la Caſtellana , termino de Uſagre , Sabado veinte dias del mes de Febrero , año del nacimiento de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto de mil e quatrocientos e treinta y quatro años , antel Bachillèr Juan Ruiz de Agreda , Juez ſuſodicho , e Alcalde de nueſtro ſeñor Don Alvaro de Luna , Condeſtable de

Caſtil-

Caſtilla, e Conde de Santi-Eſtevan, Adminiſtrador de la Orden de la Cavalleria de Santiago, e ſu Reformador en la dicha Orden, e Juez Comiſſario, dado, e deputado por Cartas, e eſpecial mandado del dicho ſeñor Condeſtable, firmadas de ſu nombre, e ſelladas con ſu Sello de cera bermeja en las eſpaldas; ſu tenor de las quales es eſte que ſe ſigue: Yo Don Alvaro de Luna, Condeſtable de Caſtilla, e Conde de Santi-Eſtevan, Adminiſtrador de la Orden de la Cavalleria de Santiago, fago ſaber à vos el Bachillèr Juan Ruiz de Agreda, mi Alcalde en la Provincia de Caſtilla, quel Comendador Juan Nuñez de Prado, e Alfonſo Martin, e Juan Sanchez, Alcaldes de Uſagre, Logar de la dicha Orden, e Fernando de Ocaña, aſsi como Curador que ſe dixo de Fernando, fijo de Fernando Rodriguez, e de Juan, fijo de Alfonſo Eſtevan, e de Leonor Alfonſo, muger de Juan Ramos, vecinos del dicho Logar Uſagre, ſe me embiaron querellar, diciendo: Que ſiendo pueſta tregua, e ſeguro por Don Lope Alvarez, Comendador Mayor de Leon, ſobre razon de ciertas ſinrazones, e ajuntamientos de gentes, que dicen, que por parte del dicho Comendador Mayor, e por el Concejo de Valencia, ſus Vaſſallos, fueron fechas contra el dicho Concejo, e Homes-buenos de Uſagre, e contra ſus Vecinos; e haviendo dexado el dicho Comendador Mayor à el dicho Comendador Juan Nuñez, los dichos negocios en manos de Fernando Sanchez, Vicario de Santa Maria de Tudia, e de Diego de Ponte, Eſcudero del dicho Comendador Mayor, para que verificaſſe los dichos negocios quel dicho Comendador Mayor, &c. Fallo, que ſe prueba, e es probado à faz clara, e cumplidamente, la intencion del dicho Concejo, e Comendador, e Homes-buenos del dicho Logar Uſagre, e ſus Procuradores en ſu nombre, aſsi por lo proceſſado, e à teſtificaciones de teſtigos, como por las propias confeſsiones fechas por el dicho Concejo, e Homes-buenos de Valencia, e ſus Procuradores en ſu nombre, e Comendador Mayor, e ſus Procuradores en ſu nombre; conviene à ſaber, los dichos Campos, que dicen de el Alamo, e de la Caſtellana, e travieſſas, e todos los dichos terminos contenidos, e alindados por los dichos Interrogatorios, ſer terminos propios de el dicho Logar Uſagre, e que es mojon, e aparta, e termina los terminos entre los dichos Logares Uſagre, e Valencia, el Arroyo que dicen de la Figuera, aſsi como và à dár, e dà el dicho Arroyo de la Figuera en el Molinillo, que dicen del Recabdador, e como và, e ſe ſigue el dicho Arroyo Ayuſo, faſta dar en Retin, como alinda, e dá en termino de Llera de Fornachos, e del Arroyo de la Figuera, es contra Uſagre, ſer todos terminos propios del dicho Logar Uſagre, e pertenecerle el Señorio, e propiedad, e uſo de ellos, e haverlos tenido, e poſſeido, e tenerlos, e poſſeerlos por ſuyos, &c. Por ende fallo, que declarando aſsi lo fuſo dicho, que debo mandar, e mando, que el dicho Concejo, e Comendador, e Homes-buenos del dicho Logar Uſagre, que puedan defender, e guardar, e amparar los dichos ſus terminos, e uſar de ellos, aſsi como de coſa ſuya, defendiendo, e prendando los ganados de los Vecinos, e Moradores, del dicho Lugar Valencia, e Comendador Mayor, que en ellos entraren, e fallaren paſciendo las yervas, e bebiendo las aguas de ellos, llevando las penas acoſtumbradas; e que el dicho Concejo, e Comendador Mayor, e Vecinos de Valencia, que non ſe intrometan, ni puedan entrar, ni meter ſus ganados à pacer las yervas, e paſtos, e beber las aguas de los dichos terminos, e campos de Uſagre, pues que non han, ni les pertenece derecho, ni ſervidumbre en ello; e que les debo defender, e defiendo, e mandar, e mando, e les pongo perpetuo ſilencio, &c.

SENTENCIA SOBRE PASTOS DE VALDIOS DE MERIDA, año de 1439.

Ante el Bachillèr Pedro Gonzalez de Carranzo, Alcalde Mayor de la Provincia de Leon, por dicho Condeſtable de Caſtilla, Adminiſtrador de la Orden, *ſe ſiguiò el pleyto entre el Arrendador de la Renta de los Valdìos de Merida, Actor, y Juan Sanz de Beja, Paſtor, y el Procurador del Concejo, Reos, ſobre la paga de la yerva del Valdìo, por haver traìdo dicho Juan Sanz, en èl cierto ganado ſuyo Ovejuno*; y haviendoſe articulado, *que los Paſtores de los Vecinos de dicho Concejo, no pagaban derecho alguno de yerva de los Valdìos por ſus ganados, trayendolos en la Cabaña de ſus amos*, ſe diò ſentencia en Merida à los 23. de Mayo de 1439. declarando *haverſe probado plenariamente, que el dicho Paſtor lo era de un Vecino de Calamonte, à quien guardaba ſus Ovejas, trayendo las ſuyas à buelta de ellas, y que havian la dicha coſtumbre de que los Paſtores, que guardaban ganados ovejunos, y bacunos, no pagaſſen derecho de hervage en los Valdìos por ciento y cinquenta Ovejas, y veinte y cinco Bacas propias, andando, y trayendoſe con los batos del amo*; y mandando, *que los Arrendadores, que en adelante fueſſen, no pudieſſen pedir derecho alguno, por razon de la yerva de los dichos Valdìos, à los Paſtores de los Vecinos de Merida, y ſu tierra, &c.* y eſta ſentencia ſe halla preſentada entre los Privilegios de Merida.

Leyes hechas por el señor Infante Don Enrique, año de 1440 que prueban el dominio solar.

99 Continuandose el Maestrazgo del señor Infante Don Enrique, y concluìdas las diferencias, que dieron motivo, ò pretexto à la administracion (73) del Condestable Don Alvaro de Luna; es assi, que en el Capitulo General, que se comenzò en el Real Convento de Uclès, dia de Santa Maria de Septiembre del año de 1440. *queriendo reformar, y reparar la Orden, y su govierno*, se hicieron nuevos Establecimientos, y Leyes; y se dividieron estas en dos partes; tratando la primera *de las cosas devotas, y piadosas*; y la segunda, *de las profanas, y seculares*; segun consta de las Leyes corrientes; y por lo que toca à el assumpto de este Informe, se assienta, que repitiendose, y mandandose guardar todas las de Don Lorenzo Suarez, que se dexan copiadas en el num. 94. y pag. 53. se establecieron muchas de nuevo; conviene à saber, una, *que dispone de las bellotas*; otra, *sobre mojones de terminos*; otra, *sobre Sexmeros*; otra en razon *del que abriera tierras sin serle señaladas*; otra, *sobre cortar, pescar, y pacer en los Valdìos*; otra, *sobre guardar las debessas de Bueyes, y los Exidos*; otra, *sobre los Bueyes de labor, para que pasten en qualquiera debessa, aunque no sea del mismo Lugar*; otra, *sobre los Cavalleros de Quantìa*, (copiada, pag. 28.) otra, *sobre pechos de heredades*; otra, *sobre Mostrencos*; otra, *sobre Censos*; y otra, *sobre el Quinto de los que mueren abintestato*; las quales son una concluyente demonstracion, de que la Orden *continuaba la practica referidadel dominio solar, y uso propietario de sus terminos*; pues en otra forma, de ningun modo huviera podido establecerlas; y su tenor de ellas, y de la conclusion de todas, es como se sigue.

Prologo, que se halla en las Leyes Capitulares, pag. 6. *Muy evidente, y conocida cosa es, &c. Nos Don Enrique, Infante de Aragon, y de Sicilia, por la Gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, remembrandonos, como en los tiempos de nuestra niñez, la tierna edad no padeciò, que entendiessemos en los hechos de nuestra Orden*, y muy menos despues que vimos en nuestra perfecta tutela, *las adversidades que nos ocurrieron, no permitieron à Nos exercer, y usar de las cosas por Nos propositadas, utiles, y provechosas à la dicha nuestra Orden, y à la jurisdiccion, y govierno de ella*, segun que convenia, y era nuestra intencion; *e como quier que el Maestre D. Lorenzo Suarez, de buena memoria, nuestro proximo predecessor*; hizo, y edificò Obras, y Edificios; *estatuyò Ordenanzas, buenas, justas, e razonables, para regimiento de la dicha nuestra Orden, por estonce de èl administradas; lo qual Nos aprobamos, y loamos*, y havemos intencion de lo reparar, y sobstener quanto possible fuere; por lo qual, y porque *havemos animo de fructificar en nuestra Orden, ampliar, y estender las Ordenanzas, y Estatutos de ella, demàs, y allende de las Ordenanzas por el dicho Maestre D. Lorenzo Suarez, hechas en las cosas que convient por servicio de nuestro Señor, y del bienaventurado Apostol señor Santiago, e por reposar algun tanto nuestro cuidado, y deseo, y por satisfacer à nuestro cargo, que, &c.*

SOBRE QUE EN EL DIA DE TODOS SANTOS NO SE DESACOTEN las bellotas, tit. 1. cap. 5. fol. 16.

Fecha nos es relacion, que *en algunas Villas, y Lugares de nuestra Orden desacotan las bellotas* para las coger el dia de todos Santos, en el qual dia van los Concejos casi comunmente à las coger,

ger. E como ſea la fieſta de aquellos de mucha veneracion, y de gran ſolemnidad, y de muy gran provecho, para ſatisfacion de las Horas Canonicas, y devotas, dexadas, olvidadas, y omitidas por neceſsidad, rezando aquel dia doblado con devocion; no es razon, que tan gran bien ſe pierda, por coger las bellotas. Porende, eſtatuimos, y ordenamos, *que de aqui adelante, ningunos, ni algunos Concejos, ni otras perſonas ſingulares, no ſe atrevan à deſacotar las dichas bellotas, para ſecoger el dia de todos Santos, ni el otro dia ſiguiente*, porque la Santa Madre Igleſia acoſtumbra facer, y celebrar commemoracion por los finados; y no es razon, que las gentes, por coger bellotas, pierdan de feſtivar tales dos fieſtas, y ſus buenas devociones. Aſsimeſmo, quando la fieſta de todos Santos viene en Sabado, la commemoracion, y oficio de los finados, es transferido al Lunes primero ſiguiente, y que aquel dia ſea guardado, *y el deſacotado de las bellotas ſea antes de aqueſtas fieſtas, ò deſpues, quando à los Concejos bien viſto fuere.* Los Alcaldes, que lo contrario hicieren, cayan en pena de tres mil maravedis, la mitad para el reparo de la Igleſia, y la otra mitad para el Comendador, ò Alcayde de la Villa, ò Lugar do acaeciere.

SOBRE QUE LOS ALCALDES HAGAN REQUERIR CADA AÑO los mojones de terminos, tit. 1. leg. 22. fol. 77.

En las Villas, y Lugares de nueſtra Orden, *en la Provincia de Leon*, que ſon en los cabos, y orillas de la dicha Provincia, parten terminos, los unos *con Sevilla*, los otros *con Cordova*, otros *con la Orden de Alcantara, y Calatrava*, otros *con Badajòz*, otros *con el Conde Don Pedro Stuñiga*, otros *con Lorenzo Suarez de Figueroa*; *y la nueſtra Villa de Xerèz, por todas partes en derredor, parte termino con otros ſeñores*; y como quier que ſe mudan los hitos, y mojones de los fines, y ſe pierde parte de ellos, los Alcaldes Ordinarios, como ſon de cada un año, por negligencia no curan de entender en ello; e aſsi ſomos informados, que ſe pierden, y enagenan los dichos terminos de nueſtra Orden. Nos, quiriendo remediar en ello, mandamos, que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios de las Villas, y Lugares de la dicha nueſtra tierra, y Provincia de Leon, que ſon en los fines, y cabos de la dicha Provincia, y parten terminos con otros Señoriòs, que del dia que fueren pueſtos, haſta diez dias primeros ſiguientes, hagan requerir los mojones, y hitos, cada uno de ſu Villa, ò Lugar. E ſi hallaren, que eſtàn mudados, en perjuicio de nueſtra Orden, que cada uno de los dichos Alcaldes, con toda diligencia, trabajen, y procuren por reparar el agravio; y ſi tal fuere el fecho, y con tal perſona, ò Señoriò, que ellos no lo puedan reparar, que requieran al nueſtro Alcalde Mayor de la Provincia, que remedie en ello, ò lo notifique à Nos, ſi conviniere. Los Alcaldes Ordinarios, que lo anſi no ficieren, que incurran por ello en pena de ſeiſcientos maravedis para la nueſtra Camara. *Repitiòla Don Juan Pacheco; y Don Alonſo de Cardenas acrecentò la pena.*

SOBRE QUE EN CADA LUGAR AYA UN SEXMERO, y el que abriere tierras ſin le ſer ſeñaladas, las pierda, tit. 8. leg. 1. y 2. fol. 107.

Dudas, y debates, y queſtiones nacen muchas vezes *ſobre razon de cañadas, lindes, ſexmeros, ſervidumbres, y aguaduchos, caminos, veredas, calzadas, fuentes, puentes, calles cerradas*, edificios de perjuicio, finieſtras, y otros perjuicios ſemejantes; *y para dividir, y partir tierras, y montes à Labradores.* Ordenamos, y mandamos, que en cada Villa, ò Lugar aya dos Hombres-buenos *por Sexmeros*, eſtos que ſean perpetuos, ſi no hicieren por que lo deben perder; *los quales por via ſumaria vean à viſta de ojos la heredad, y coſa ſobre que es la queſtion, y la determinen*; *mandando, y juzgando en ello, como mejor viſto les fuere*, y ſu concencia les dictare lo mejor, y mas ſin perjuicio que pudieren. Pero ſi alguna parte ſe toviere por agraviada, que pueda apelar de eſtos Sexmeros, y que ayan por ſalario de lo que fueren à vèr dentro en la Villa, ò Lugar, cada quatro maravedis; y de fuera de la Villa, haſta media legua, cada ſeis maravedis; y de media legua adelante, cada ocho maravedis.

Labradores ay algunos en nueſtra Orden, &c. como en el fol. 53. de eſte Apuntamiento.

SOBRE QUE LOS LABRADORES PUEDAN CORTAR, CAZAR, PESCAR, y pacer con ſus ganados en los terminos Valdìos, leg. unica, tit. 33. fol. 147.

Las labores del pan ſon muy neceſſarias á todos, comunmente en cada Lugar, y algunos Lugares que no tienen riberas, ni encinales, ni alcornocales, ni otros montes en que puedan cortar, ni de que ſe pueden proveer de madera para las dichas labores. Mandamos, *que todos los Labradores de la nueſtra Provincia, do quier que pudieren comer, ò pacer, coger bellotas en los terminos VALDIOS COMUNES, que en eſſos miſmos terminos puedan cortar madera para yugos, arados, timones, y lo al para las coſas que ſe requieren à la dicha labor, ſin pena alguna*; y ſi madera hoviere menester para hacer caſas, ò repararlas, *aſsimiſmo que las ayan en los Valdìos*; y en razon de la leña para quemar, cada uno de los Concejos aya la dicha leña, donde la ſuele haver, por la forma, y manera que han de coſtumbre, y non de otra guiſa. *Aſsimiſmo, mandamos, que en los terminos VALDIOS COMUNES, como es de ſuſo declarado, que los Concejos puedan cazar las cazas en ellos, ſin pena alguna, ſegun ſiempre ſe usò*; ſalvo ſi fuere *algun acotado de nueſtra Orden, QUE EN ESTO NO SE ENTIENDA SER VALDIO.*

SOBRE QUE LOS GANADOS MERCHANIEGOS NO ENTREN A PASTAR en las Deheſſas, y Exidos, leg. 2. tit. 37. pag. 149.

Relacion nos es fecha, como en algunas Villas, y Lugares de nueſtra Orden, algunos de los Vecinos, ò Moradores de ellas, traen Bueyes, y Novillos, y Bacas merchaniegos *en las Deheſſas de los Bueyes de arada, y en los Exidos de los Lugares.* E como quier que comunmente deſplace de ello á la mayor parte de los Pueblos, los unos por ſer ricos, los otros por ſer naturales, los otros por favor que tienen con los Oficiales en la Villa, ò Lugar, aunque padeee la Republica, no dexan de hacer eſte agravio, y los Bueyes de los Labradores no han tanto mantenimiento, como deben. Porende, eſtablecemos, y mandamos, que de aqui adelante, los ganados marchaniegos *no anden, nin los traygan en las Deheſſas, que ſon para los Bueyes de labor, ni en los Exidos comunes.* E qualquier, que los alli traxere, que por primera, y ſegunda vez paguen la pena que los Concejos tienen ordenada contra los ganados que entran en las Deheſſas; y por tercera vez, paguen la yerva, que podrian pagar toda la temporada, ſi ge la vendieſſen, lanzando fuera el dicho ganado merchaniego de las dichas Deheſſas; y ſi porfiare quarta vez, ò mas, que el Concejo, ò ſu Mayordomo, que quinte el dicho ganado.

SOBRE QUE LOS BUEYES, Y BACAS DE LABOR PUEDAN PASTAR en la Deheſſa mas cercana, leg. 3. tit. 37. fol. 150.

En nueſtra Orden eſtà de uſanza, y aun aſsi ſomos informados, *que lo proveyò, y mandò el Maeſtre Don Lorenzo Suarez, nueſtro anteceſſor, que los Bueyes de las labores paſten, y coman en las Deheſſas mas cercanas de ſus labores, y aſsi es uſado en algunas Villas, y Lugares.* E Nos viendo, que es provecho de los Labradores, *aprobamos la dicha vſanza*; pero con eſtas condiciones, que los Vecinos, y Moradores de unos Lugares, que labraren en termino de otros, ò cerca de Deheſſas de otros Lugares, que puedan en tanto quanto labraren, puedan pacer; eſto ſe entienda, *ſi la Deheſſa del Lugar*, donde ſon los tales Labradores, eſtoviere tan lexos, que razonablemente ſus Bueyes no ſe podrian acoger à ella; otroſi, *que ſi la Deheſſa cercana fuere* pequeña, y los Labradores de otro Lugar que labraren cerca de ella, comiendola con ſus Bueyes, no havria Deheſſa para los Vecinos del Lugar donde es, que en tal caſo no la puedan pacer; otroſi, *que los Domingos*, y otras fieſtas, que acaecieren en aquellos tiempos, que ture un dia, ù dos, que traygan allí ſus Bueyes; pero ſi acaeciere aguas, ò ſeca, que los traygan haſta tres dias; y dende adelante, que les lleven la pena acoſtumbrada; aſsimeſmo en las Paſquas mayores, en que ha ochavarios de guardar, que los tales Labradores, ò ſus hijos, *ò collazos*, que lleven ſus Bueyes à ſus Deheſſas, y los no dexen en las cercanas, ſi no que ſe los puedan calumniar.

SOBRE

SOBRE LOS PECHOS DE HEREDADES COMPRADAS, LEG. 7. TIT. 39. PAG. 161.

Por parte de algunos Concejos de nueſtras Villas, y Lugares de nueſtra Orden, nos fue querellado, que eran muy agraviados de los Judios, y Moros de las Villas, y Lugares donde moran, que con ellos no han querido, ni quieren pechar, ni contribuir en los pechos, y tributos que les han acaecido *pechar, y contribuir por las heredades que han comprado, y compran de los Homores buenos Chriſtianos pecheros*, ſeyendo cerca de aquella eſtatuida Ley Real por el Rey Don Enrique, *mi viſabuelo*, de glorioſa memoria, en las Cortes que hizo en Burgos, con los Procuradores de las Cibdades, Villas, y Lugares de ſus Reynos, que ſu tenor dice aſsi: *otroſi*, á los que nos pidieron por merced, que mandaſſemos, que los Judios, y Moros, que pagaſſen los pechos que hovieſſen á pechar, lo que les hi cupieſſe por las heredades que han comprado, y comprarán de aqui adelante de los Chriſtianos, y ſegun que pagaban aquellos de quien las compraron, y compraren; A eſto reſpondemos, que lo tenemos por bien. *Cerca de lo qual por el Maeſtre Don Lorenzo Suarez, nueſtro predeceſſor, y por el Rey Don Hernando de Aragon, de glorioſa memoria, mi muy caro, y amado Padre, y ſeñor, ſeyendo nos ſo ſu tutela, y adminiſtracion: y por Nos fueron dadas deſpues ciertas Cartas; mandando, que los dichos Judios, y Moros pechaſſen en los pechos, y tributos con los Chriſtianos, non embargante qualquier Privilegio, y Eſtatuto, que en contrario de eſto tengan.* E que las aljamas *non les carguen por tales bienes á los dichos Judios; y Moros pecho ninguno.*

SOBRE LAS COSAS MOSTRENCAS, LEG. UNICA, TIT. 40. FOL. 168.

Comunmente en nueſtra Orden ſe acoſtumbra, que los ganados, y beſtias, que vienen a los terminos de otras partes, ſe pierden por Moſtrencos, no viniendo, ni pareciendo los ſeñores de los tales ganados, y han los Comendadores, ò Alcaydes do es nueſtra Camara; y no es razon, que tan de ligero el ſeñor de las tales coſas las pierda. Eſtatuimos, y mandamos, que quando las tales beſtias, y ganados vinieren ſin ſeñor, que ſe puedan embargar, porque non las embargue el Comendador, ò Alcayde, haſta que ſea paſſado un año, y dia; que durante eſte tiempo, ſean pregonados los tales ganados, y beſtias tres mercados, do hoviere mercado; y do no lo hoviere, tres Domingos publicamente. Qualquier, que de otra guiſa tomare, ò apropiare *para sì el tal Moſtrenco*, que lo no gane, y ſu dueño lo aya de èl con el doblo, y las coſtas que hiciere ſobre ello.

Notaſe, que por eſta Ley ſe prueba la pertenencia de los Bienes Moſtrencos, que ſiempre fueron de la Orden; y haviendolos repartido entre Meſa Maeſtral, y Encomiendas, porque en muchas partes ſe havian dexado de cobrar, á cauſa de percebirlos la Cruzada, ſe hizo á los 3. de Noviembre, en el Capitulo General del año de 1600. el Acta ſiguiente.

En dicho dia, mes, y año, y Villa de Madrid, los dichos ſeñores, eſtando juntos en el dicho ſu Conſejo del Capitulo, en el dicho lugar acoſtumbrado, haviendo entendido, que los Comendadores de la dicha Orden ſon muy moleſtados, y fatigados por los Comiſſarios de la Cruzada ſobre LOS MOSTRENCOS, que dicen pertenecen á la dicha Cruzada, perteneciendo, como es notorio pertenecen á los dichos Comendadores; acordaron, y mandaron, que el Procurador General de la Orden ſalga á el pleyto, ò pleytos, que ſobre la dicha razon ſe intentaren, porque la Orden no ſea defraudada de ſus derechos, y preeminencias.

SOBRE QUE LOS CENSOS, QUE FUEREN ENAGENADOS ſin licencia de la Orden, ſean perdidos, ley 1. tit. 57. fol. 189.

Por los Priores, Comendadores, y Clerigos nos fue querellado, *que muchas perſonas que tenian heredades, aſsi Caſas, como Viñas, Huertas, Prados, y Dehеſſas, y otros heredamientos de la dicha Orden á Cenſo, los vendian, trocaban, daban, enagenaban en otras perſonas, ſin requerir á ellos, y aquellos á quien los tales Cenſos pertenecen, no embargante los recabdos que de ellos tienen; con condicion, que ſe lo fagan ſaber, quando las dichas heredades quiſieren enagenar*; de lo qual nueſtra Orden era mucho defraudada, y en ello padecia gran daño, y detrimento. Porende, Nos, queriendo oviar los dichos daños, y remediando á la dicha Orden. *Eſtablecemos, y mandamos, que todas las heredades, y bienes immovibles de nueſtra Orden, cenſuados, que ſe hallaren*

ren traſpaſſados , ò enagenados , ſo qualquier titulo de alienacion , ſin haver requerido à nueſtra Orden , y aquellos à quien los dichos Cenſos pertenecen ; que tal traſpaſſamiento , ò alienacion no vala , y los podamos entrar , y tomar , Nos , y los dichos Priores , y Comendadores , y Fleyres de nueſtra Orden , tomando un Alcalde que los ponga en poſſeſsion de ellos ; al qual mandamos , que conozca , y vea , ſi los dichos bienes fueron enagenados , ſin requerir aquellos à quien los dichos Cenſos pertenecen ; y ſi aſsi fuere , ponga luego en poſſeſsion de los tales bienes á los Cavalleros , y Fleyres de la dicha Orden , à quien los dichos Cenſos pertenecen , poſpueſta toda dilacion , y los pierdan aquellos , que primeramente los tienen cenſuados , y aquellos en quien los dichos bienes fueron traſpaſſados , y enagenados. *Y defendemos firmemente , y mandamos , que de aqui adelante , ninguna perſona , que bienes inmovibles de la dicha Orden toviere cenſuados , y aquellos en quien los dichos bienes en otra manera eſtovieren , no los enagenen en ninguna manera , ſin requerir à la dicha nueſtra Orden , y à quien los tales Cenſos pertenecieren* ; y ſi los trocare ſin requerir à la dicha nueſtra Orden , y à quien los tales Cenſos pertenecieren , como dicho es , ò enagenaren , que paguen el Cenſo doblado dende en adelante , ò pierdan los dichos bienes , y ſea en eſcogencia de Nos , y de la dicha nueſtra Orden , tomar el Cenſo doblado , ò los dichos bienes.

SOBRE LAS PERSONAS DE QUIENES LA ORDEN HA DE LLEVAR el Quinto , leg. 2. tit. 63. fol. 201.

Relacion nos fue fecha , que algunos Alcaydes nueſtros , y Comendadores , *demandan Quinto* de los que mueren abinteſtato , ò que matan en pelea , ù de aſſechanza , ò mueren de muerte ſupitanea , inopinada , no mucho uſada , ù de pared de que caya , ò ella caya ſobre èl , ò texa , ò piedra que caya de pared , ò ſi cayere alguno de arbol ; de ſemejantes muertes , no es razon llevar Quinto , que aun ſegun los Derechos , los que mueren abinteſtato , haviendo parientes , aquellos deben ſuceder , y no el Fiſco ; *pero pues que nueſtra Orden en uſanza tiene de llevar tal Quinto del que muere abinteſtato.* Ordenamos , y mandamos , que de tales muertes , como dice aqui de ſuſo , que no lo lleven , *ſi no de los otros que ſon negligentes , y podrian hacer teſtamento , y no lo hacen.* * *Es poſterior à la del fol. 54.*

CONCLUSION DE DICHAS LEYES CAPITULARES DEL SEñOR INFANTE, pag. 216.

Revocamos , y anulamos , y caſamos qualeſquier eſtablecimientos , por nueſtros anteceſſores faſta aqui fechos ; ſalvo , que aquellos que aqui aprobamos , y corregimos , ſacando los Eſtablecimientos , eſſo meſmo que aqui moderamos , los quales mandamos , que ſean guardados , ſegun ſus moderaciones , y correciones. *Pero tenemos por bien , que ſi algunos Eſtablecimientos fueren fallados del Maeſtre Don Lorenzo Suarez , do eſtos nueſtros alcanzaren , tanto que à eſtos nueſtros no ſean contrarios , mandamos , que valgan , y ſean guardados. E mandamos à los nueſtros Priores , Comendadores Mayores de las Provincias , y Fleyres , y Alcaydes de la dicha nueſtra Orden , y à todos los Concejos , &c.*

Eſtablecimientos del ſeñor Infante Don Enrique , hechos el año de 1440. que igualmente prueban el referido derecho de la Orden.

100 Igualmente , que con las referidas Leyes Capitulares del ſeñor Infante Don Enrique , *ſe demueſtra* , con ſus Eſtablecimientos , *la practica propueſta , y aſſentada , que ſe hacia por la Orden del dominio ſolar , y uſo propietario de ſus terminos* ; y aſsi ſe halla por el cap. 50. expreſſada , y declarada la prohibicion de enagenar bienes ; y por el 72. la revocacion de qualeſquiera enagenaciones ; y uno , y otro ſon como ſe ſigue.

SOBRE

SOBRE QUE LOS MAESTRES NO PUEDEN ENAGENAR LOS BIENES de la Orden, ſino en cierta forma.

El Santo Padre Honorio Tercero, celador de nueſtra Santa Orden, e Religion, por ſu Privilegio, á ella indultò muy eſtrechamente, *vedò que no pudieſſemos*, Nos, ni los Maeſtres, nueſtros predeceſſores, ni ſucceſſores, ni Freyles de la dicha nueſtra Orden, *dàr, ni enagenar las poſſeſſiones, Caſtillos, Villas, e Lugares, ſo qualquier titulo de alienacion*, por muchos daños, y detrimentos, que á la dicha nueſtra Orden ſe ſeguian por los tales enagenamientos; algunos de los quales aun agora por Nos en eſte nueſtro Capitulo ſon reparados, reduciendo á nueſtra Orden lo que gran tiempo havia tenido perdido; Nos en eſta parte obedeciendo los mandamientos Apoſtolicos, *confirmandolos con el derecho; eſtablecemos, e ordenamos*, que Nos, ni los Maeſtres que deſpues de Nos vernan, *no podamos dàr poſſeſſiones, ni heredades de nueſtra Orden à perſonas ningunas Seglares, ſalvo por tiempo limitado; e que dèn ſus Cartas, e recaudos, como las tienen por Nos, e por nueſtra Orden, e las dexaràn cada, è quando por Nos, e por nueſtra Orden les ſea mandado*; pero que las non podamos dar à home Poderoſo, ni Eccleſiaſtico, que de nueſtra Orden non ſea, ni à otra Orden; e porque los trueques, es eſpecia de alienacion; ordenamos, e eſtablecemos, que bienes inmobiles de la dicha nueſtra Orden no ſean trocados, ni cambiados, *ſalvo en Capitulo General; porque lo que toca à todos, de todos debe de ſer aprobado; e eſto urgente gran neceſsidad, e inevitable que quando ſe ficiere, que ſe faga dineros por dineros*, Villa por Villa, Caſtillo por Caſtillo, Lugar por Lugar, Vaſſallos por Vaſſallos, heredad por heredad, e por coſa mas provechoſa, e expediente, e de mucho mas valor à la dicha nueſtra Orden, e non en otra manera; e ſi el tal troque ſe ficiere contra el tenor de eſte Eſtablecimiento, que non vala, e ſiempre à la dicha Orden quede ſu derecho à ſalvo. *Hallaſe en Uclès, y en los Eſtablecimientos de los ſeñores Reyes Catholicos, pag. 46. B.*

SOBRE REVOCAR TODAS LAS MERCEDES, Y ENAGENACIONES. Hallaſe en el Archivo de Uclès.

Por quanto ſomos informados, que por los Maeſtres, nueſtros anteceſſores, e por otras perſonas de nueſtra Orden, *ſon fechas algunas alienaciones de algunos bienes de nueſtra Orden, aſsi à Seglares, como à otros Religioſos, e perſonas Eccleſiaſticas*, lo qual no pudieron hacer, ſegun Dios, e Orden, ni Derecho; *por ende Nos, con conſejo, e otorgamiento del dicho Capitulo, los revocamos, anulamos, caſamos todas las dichas Mercedes, alienaciones, que los dichos Maeſtres, nueſtros anteceſſores, ò qualeſquier Priores, Comendadores, Conventos*, e Freyres, ò otras qualeſquier perſonas, de qualquier ley, eſtado, preeminencia que ſea, *aſsi de Encomiendas, Caſas, Caſtillos, Caſas-fuertes, Fornos, Prados, Paſtos, Debeſſas, Montes, Molinos, Aceñas, e Heredamientos, Yermos, Poblados, Huertas, Viñas, Caſas, Cenſos, Rentas, e qualeſquier otras coſas de la dicha nueſtra Orden, e à ella pertenecientes, e reducimoslas à la dicha nueſtra Orden*; e por quanto Nos havemos dado algunas heredades à algunas perſonas por ſu vida; *mandamos à los nueſtros Viſitadores, que hayan de ellos informacion, cada uno en ſus Provincias, e trayan recados de los que las tales heredades tienen, e Inſtrumentos de conocimiento, como las tienen por Nos, e por nueſtra Orden, e los traygan al Cabildo General, para que las mandemos poner en las Arcas de los nueſtros Privilegios, ò ſi ge las no quigeren dàr, que nos lo embien decir*, porque Nos remediemos en ello, como ſea ſervicio de Dios, e de nueſtra orden, e nueſtro.

Notaſe, que ſegun conſta en la pagina 46. buelta, eſte Eſtablecimiento fue una renovacion del que ſe hizo en Merida el año de 1310. que deſde entonces ſe ha ido repitiendo en todos los Capitulos Generales con mas expreſsion, por lo tocante à enagenaciones; y tambien *fue una eſtenſion, y explicacion del Capitulo de las Cavañas*, que puede verſe en la pag. 262. del Bullario, con reflexion *à la ley 4. del tit. 69. pag. 210.* que comienza; *pues los ſeñores Padres, y los Reyes de Caſtilla, &c.*

Privilegio concedido à la Villa de Uſagre, año de 1440.

101 Tambien el nombrado ſeñor Infante en dicho Capitulo General del año de 1440. deſpachò, y confirmò otros muchos Privilegios, que como los referidos, prue-

prueban *la practica propueſta, y el uſo*, que la Orden ha hecho del dominio ſolar de ſus terminos; y ſeñaladamente deſpachò uno à el Concejo de la Villa de *Uſagre* à los 8. de Octubre, en que, *refiriendo el compromiſſo, ò ajuſte de comunidad de paſtos entre Villa-Garcia, y Uſagre de 1. de Julio del año de 1385.* y que por Sentencia de los Viſitadores Generales *ſe havia mandado, que no tuvieſſe efecto el dicho compromiſſo, por haver ſido nulo*, mandaba, *que ſe cumplieſſe dicha Sentencia*; añadiendo, *que porque en ella no eſtaban aſſentadas penas algunas para los ganados de Villa-Garcia, ſe llevaſſen, ſegun à los de las otras Villas, y Lugares comarcanos*; y que pues los Vecinos de Villa-Garcia *no eran ſus Vaſſallos, ni de la Orden, y aſsi ceſſaba la Ordenanza del Maeſtre Don Lorenzo Suarez, que no pudieſſen entrar los Bueyes en las deheſſas mas cercanas*; ſegun conſta del citado Privilegio, que puede preſentarſe.

Otro de conceſsion de deheſſa à Llerena, y Uſagre en dicho año de 1440

Y otro à Valencia de las Torres.

Y otro à los Santos.

102 Aſsimiſmo el nombrado ſeñor Infante, à los 10. de Octubre, en dicho Capitulo General, deſpachò otro Privilegio à los Concejos de las Villas de *Llerena, y Uſagre*, en que, refiriendo *la inſtancia hecha por el de Llerena ſobre un pedazo del termino de Uſagre, llamado EL EXTREMO, para adeheſſarlo, y unirlo à la deheſſa del Campillo*, y que ſobre ello *ſe havia hecho informacion por el Comendador de Montemolin, y otorgadoſe Eſcritura, por la qual parecia, que dichos Concejos ſe havian convenido en que ſe dividieſſe, haciendo ocho partes; las cinco para Llerena, ſegun ſu inſtancia; y las tres para Uſagre, que las havia de incorporar à la deheſſa de Jubrecelada*; en eſta forma, y con otorgamiento del Capitulo General, *por hacer bien, y merced à los dichos Concejos de Llerena, y Uſagre, les diò el dicho pedazo de termino, que decian del Extremo, para que lo añadieſſen, y tuvieſſen por deheſſa adeheſſada, en que traxeſſen, y criaſſen ſus ganados; conviene à ſaber, de ocho partes, las cinco Llerena, y las tres Uſagre; ſin que entraſſen ganados de otras partes, ſino es aquellos que fueran de los dichos Concejos, y perſonas ſingulares de ellos*; ſegun conſta de dicho Privilegio, que ſe halla en el Archivo de la Ciudad de Llerena; y por un Teſtimonio, que ſe ha ſacado del Archivo de Toledo, conſta, que en tiempo de dicho ſeñor Infante ſe

die-

dieron diferentes ſentencias de terminos; y aqui ſe nota, que yà en el año de 1217. eſtaba conquiſtado el ſitio de la Moraleja, adonde ſe reedificò el antiquiſsimo, y conocido Pueblo de Xamila; y lo primero, que es lo que conduce, conſta de el ſiguiente Privilegio:

Don Enrique, Infante de Aragon, e de Sicilia, Duque de Villena, Conde de Alburquerque, Señor de Ledeſma, Conde de Ampurias, por la Gracia de Dios, Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Santiago; por facer bien, e merced a vos el Concejo, e Hombres Buenos de la *Moraleja*, Lugar del Campo de Montiel, nueſtros Vaſſallos, aſsi a los que agora ſon, como a los que ſeràn de aqui adelante; Por quanto ovimos cierta informacion, que era aſsi cumplidero á nueſtro ſervicio, e de nueſtra Orden; e porque fuimos informado, *que los Maeſtres paſſados, nueſtros anteceſſores, que Dios dè ſanto Paraìſo, ficieron Villas en el dicho Campo de Montiel, e algunos Pueblos, que eran Lugares, los quitaron de ſo la juriſdiccion de la nueſtra Villa de Montiel, e de la nueſtra Villa de Alhambra, e los ficieron Villas ſobre sì*, que eran, e ſon agora de menor poblacion, que el dicho nueſtro Lugar de la Moraleja; e que por ir a la dicha Villa de Montiel con vueſtros pleytos, e negocios, perdedes muchos dias de vueſtras haciendas, e facedes muchas coſtas, e vos viene por ello grave daño; por eſcuſar eſto, porque ſeades en mas libertades, e *por ello mejor poblados*, por vos facer bien, e merced, deſde oy dia de la data de eſta nueſtra Carta de Privilegio, en adelante, *quitamos vos de ſo la juriſdiccion de la dicha nueſtra Villa de Montiel*, en que faſta aqui havedes eſtado, *e vos facemos Villa apartada por vos, e ſobre vos*; e mandamos, e tenemos por bien, que luego pongades dos Alcaldes Ordinarios, e un Alguacil, e otros Regidores, e Oficiales, que entendieredes, que ſean neceſſarios, en la dicha nueſtra Villa, para librar los pleytos, e querellas, e demandas; aſsi por nueva accion, como por ſimple querella, aſsi civiles, como criminales; e para facer, e cumplir la Juſticia, ſegun cumpliere al ſervicio de Dios, e del Rey mi Señor, e mi Primo, e nueſtro, e de nueſtra Orden; e que pongades luego un Eſcrivano Publico, por ante quien paſſen los pleytos, e contrabtos, e inſtrumentos, e cauſas, e teſtamentos, e cobdicilos, e todas las otras eſcripturas, e recabdos, que fueren menester; e que los dichos Alcaldes, e Alguacil, e Eſcrivano, e los dichos Oficiales, ſean pueſtos cada un año, como dicho es; e que el dicho año comience, para ſe poner los dichos Alcaldes, e Alguacil, e Eſcrivano, e Regidores, e Oficiales, deſde el dia que voſotros ordenaredes, e entendieredes que vos cumple; e que deſde entonces los dichos Alcaldes libren todos los dichos pleytos, e querellas, civiles, e criminales, e todos los otros negocios, que ante ellos vinieren, e de ſus oficios debieren facer como fallaren por derecho; e que el dicho Alguacil execute, e faga execuciones, ſegun debiere, e à ſu oficio perteneſciere, cada que le ſea mandado por los dichos Alcaldes, e cada uno de ellos; e que los dichos Regidores, e los otros Oficiales, que en la dicha nueſtra Villa de la Moraleja puſieredes, e ſe puſieren, fagan, e ordenen, e reſpondan con los dichos Alcaldes, e qualquier de ellos, las coſas que fueren neceſſarias, e cumplen al ſervicio del dicho Señor Rey, e nueſtro, e de nueſtra Orden; e quando fueren pueſtos, e nombrados los dichos Alcaldes, e Alguacil, e Eſcrivano, e Oficiales, que vos el dicho Concejo, que recibades de ellos, e de cada uno de ellos, juramento en la ✠, e en los Santos Evangelios, en forma debida, que bien, e leal, e verdaderamente uſaràn de los dichos Oficios, e de cada uno de ellos, e ſin otra arte, ni engaño; e que los dichos Alcaldes libraràn, ſin vanderia alguna, los pleytos, que ante ellos, e cada uno de ellos vinieren; e que quanto Dios les diere à entender, ò hovieren de conſejo, los libraràn, ſegun fallaren por derecho: Que por vos facer mas bien, e merced, *damos vos*, à vos el dicho Concejo, *las borras de vueſtros ganados, e el Almotacenìa de eſſe dicho vueſtro Lugar, que ſoliades dàr al Concejo, e Oficiales de Montiel*, para proveìmiento de eſſe dicho Concejo, ſegun que voſotros le ordenaredes; è mandamos, e tenemos por bien, que gocedes de todas las franquezas, e libertades, que gozan, e han la dicha nueſtra *Villa de Montiel*, e las otras nueſtras Villas del dicho Campo de Montiel: Otroſi, *por quanto nos fue dicho, que en eſte dicho Lugar no ay fortaleza alguna para vos defender*, e que por ello algunas veces havedes padecido, e ſofrido algunos daños, e que tenedes comenzado un Cortijo, e una Torre, *el qual fariades para vos defender*, quitandovos de las labores, que ſe facen en la nueſtra Villa de Montiel, en el nueſtro Caſtillo, que ende eſtà; *è Nos conſiderando, que eſto es ſervicio de Dios, e del dicho Señor Rey, e nueſtro, e de nueſtra Orden*, e pro de vos el dicho Concejo, e honra, e nobleza de la Orden, *facemosvos gracia, e merced, e quitamosvos, que no vayades à labrar à las dichas labores de Montiel*, que ſoliades ir, pues de eſto ſon quitos los otros Concejos de las otras nueſtras Villas del dicho Campo de Montiel; e mandamos, e tenemos por bien, que labredes la dicha vueſtra Torre, e Cortijo, à vueſtra coſta, *e fagades fortaleza para vos defender*; *e damosvos licencia para que* ECHEDES SISA RAZONABLE EN VUESTRO COMPRAR, E VENDER *en eſſa dicha nueſtra Villa, para ayuda con que fagades la dicha fortaleza*; e facemosvos gracia, e merced, *que la yantar, e otro tributo alguno, que ſoliades dàr, e pagar à la dicha nueſtra Villa de Montiel, à los Alcaldes, Oficiales de ella, quando trades de ſu juriſdiccion, que agora, ni de aqui adelante, que ge la non dedes, ni paguedes*, porque yà ſodes Villa apartada por vos, e ſobre vos, e lo ayades todo para vos el dicho Concejo; e porque vueſtros panes, e viñas ſean guardados, ſegun en eſte caſo uſa la dicha nueſtra Villa de Montiel, que vos los non coman ganados de otros Lugares, *damosvos por termino, exido, que guardedes una legua en derredor, por donde dicen vueſ-*

tras labores; e damosvos licencia, que ſi Propios ha la dicha Villa, que ordenedes, ſi quiſieredes, e entendieredes que vos cumple, e lo pudieredes ſobrellevar, que los dichos Alcaldes, e Oficiales, e cada uno, ayan cierto ſalario con los dichos oficios, por remuneracion de ſus trabajos, por honra de los dichos oficios; e que los dichos Alcaldes, e Oficiales, e cada uno de ellos, ayan las honras, prehominencias, franquezas, e libertades, que han los Alcaldes, e Oficiales de la dicha nueſtra Villa de Montiel; E mandamos, e tenemos por bien, que luego pongades *una horca*, en un lugar conveniente, fuera de la dicha Villa, donde padezcan, e ſean padecidos por Juſticia los mal fechores que lo merecieren, e para ello fueren condenados; e tengades cadena, e azote para ellos, como en ſemejante tienen, e deben tener las otras nueſtras Villas de la dicha Orden, que ſon Villas por sì, apartadas ſobre sì; que fagades *un ſello*, que ſea de vos el dicho Concejo, para en ſiempre jamàs, para con que ſellades vueſtras Cartas, e peticiones; e damos por figura, que eſtè en el dicho ſello, una Cruz de Santiago, e en derredor de ella nueſtras Armas, en el un cabo un Leon, e un Caſtillo, e en el otro cabo Baſtones de Aragon; e el dicho ſello aſsi fecho, deſde agora para entonces, de entonces para agora, lo aprobamos, e havemos por vueſtro ſello; e mandamos que vala, e faga fee como ſello autentico de Concejo; E damos, por eſta nueſtra Carta, *poder cumplido al Eſcrivano Publico*, que agora puſieredes, deſde aqui adelante, que pueda ſignar, e ſigne con ſu ſigno, que para ello tome, las cartas, eſcripturas, inſtrumentos, teſtamentos, cobdicilos, e otros recabdos, que por ante èl paſſaren, e teſtigos, que à ello fueren preſentes, ſu ſigno acoſtumbrado, que vala, e faga feè, aſsi como cartas, inſtrumentos, e eſcripturas, fechas, e ſignadas por mano de Eſcrivano Publico, fecho por Nos; e eſte meſmo poder damos à los otros qualeſquier Eſcrivanos, que de cada un año fueren Arrendadores de la dicha Eſcrivanìa; la renta de la qual ha de ſer para Nos, ſegun que las otras Eſcrivanìas Publicas de las dichas nueſtras Villas, e Lugares del dicho Campo de Montiel: para lo qual, todo, e cada coſa de ello, damos nueſtro poder cumplido al tal Eſcrivano, ò Eſcrivanos; *e mandamos, e tenemos por bien, que gocedes en todos los terminos de la dicha nueſtra Villa de Montiel*, ſo cuya juriſdiccion faſta aqui eſtabades, *para los pacer con vueſtros ganados, beber las aguas de ellos, cortar leña, madera, cazar, e facer en ellos*, e en cada parte de ellos, aſsi como lo facen, e han los vecinos de la dicha nueſtra Villa de Montiel, por la forma, e manera que ellos han, e gozan, e ſegun lo han las otras dichas nueſtras Villas del Campo. E por eſta nueſtra Carta mandamos à Gutierre Diaz de Sandovàl, Comendador de Montiel, e à todos los otros Comendadores, Concejos, Alcaldes, Alcaydes, Oficiales, e Hombres Buenos de todas las Villas, e Lugares, que Nos, e nueſtra Orden havemos, nueſtros Vaſſallos; e rogamos, e decimos à todos los Concejos, Alcaldes, Hombres Buenos de las Cibdades, Villas, e Lugares de los Reynos, e Señorìos del dicho Señor Rey, que agora ſon, ò ſerán de aqui adelante, que de aqui adelante vos hayan por Villa por vos, e ſobre vos apartada, quitada por Nos de ſo la juriſdiccion de la dicha Villa de Montiel; que uſen con vos, e con los Alcaldes, e Oficiales, e Hombres Buenos de la dicha Villa de la Moraleja, aſsi como deben uſar con Villa apartada, que tiene juriſdiccion por sì, e ſobre sì, que ſea guardada eſta gracia, e merced, que Nos vos facemos: e vos non vayan, nin paſſen, nin conſientan ir, nin paſſar contra ella, ni contra parte de ella, agora, ni de aqui adelante, en algun tiempo, ni por alguna manera: e los unos, nin los otros non fagades en deal; ſino por qualquier, ò qualeſquier por quien fincare de lo aſsi facer, e cumplir; ſi Freyre fueſſe, demandargelo yamos con Dios, e con Orden; à los Seglares, nueſtros Vaſſallos, al cuerpo, e à lo que tuvieſſen, Nos tornariamos por ello: E deſto mandamos dàr eſta nueſtra Carta de Privilegio, firmada de nueſtro nombre, ſellada con nueſtro Sello pendiente. *Dada en la nueſtra Villa de Ocaña diez dias de Febrero, año del Naſcimiento del Nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil quatrocientos e veinte e un años.* Nos el Maeſtre. Yo Ruy Martinez, Eſcrivano de mi Señor el Infante, Maeſtre de Santiago, la fice eſcrivir por ſu mandado: E en las eſpaldas de la dicha Carta de Previllegio havia eſcripto dos nombres; el uno que decia: Yo el Conde; el otro: Petrus, in Legibus Licenciatus: Fecho, e ſacado fue eſte dicho traslado de la dicha Carta de Previllegio del dicho Señor Infante, original, en Villanueva del Infante, veinte e dos dias del mes de Diciembre, año del Naſcimiento de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil quatrocientos e quarenta e dos años; teſtigos, que fueron preſentes, vieron, e oyeron leer, e concertar eſte dicho traslado con la Carta de Previllegio del dicho Señor Infante, Maeſtre de Santiago, original, onde eſte dicho traslado fue ſacado, Fernan Gonzalez Nieto, Fernan Garcia el Mozo, e Gonzalo Sanchez Nieto, vecinos de la dicha Villanueva del Infante; Yo Garci Fernandez de Alcaráz, Eſcrivano Publico de la dicha Villanueva del Infante, fice eſcrivir eſte dicho traslado, e lo concertè con los dichos teſtigos, e es cierto, e por ende fice aqui eſte mio ſigno. En teſtimonio. Garci Fernandez, Eſcrivano Publico.

Eſte Privilegio fue confirmado por el miſmo Señor Infante en Madrid à 26. de Febrero de 1457. y deſpues por el Maeſtre Don Alonſo de Cardenas en Ocaña á 30. de Abril de 1480. añadiendo, *que ſe llamaſſe Villanueva de los Infantes*; y ultimamente ſe bolviò à confirmar en el Capitulo General de Tordeſillas a 6. de Junio de 1494. debiendo notarſe, que en el de 1468. ya dicha Villa tenia tres tantos mas vecindad, que la de Montiel; y por eſto, el año de 1573. ſe mandò paſſar alli la Vicarìa, y quedò Cabeza del Territorio.

* Notaſe tambien, que haviendoſe pueſto aqui el Privilegio concedido *à Llerena* de parte de la dehesſa del *Extremo*, ſe previene, que los demàs pertenecientes à dicha Ciudad, y à las Villas *de Reyna, Guadalcanàl*, y otras, eſtàn mandados buſcar; y aſsi ſe pondràn adelante; y que tambien conſta por teſtimonio de dicho Archivo de Toledo, que en tiempo del nombrado Señor Infante Don Enrique ſe dieron

dieron diferentes ſentencias entre el Comendador Mayor de Leon, y el Concejo de ſu Lugar de Valencia de las Torres; ſiendo una de ellas ſobre comunidad de paſtos, y aprovechamientos en los terminos de *Hornachos*, donde la havia de tener tambien el Concejo de *Llerena*, y expreſſandoſe por los limites deſde el *Arroyo de la Figuera, que dà en Matachèl, cabe la Peña del Cabrio; y dicho Arroyo arriba, deſde el Exido del Lugar de San Martin, haſta las Navas de Jornete, aguas vertientes à Guadamez contra parte del Eercial, y de los Barrancos de Villitas, en la Rivera de Matachèl, y de Jornete, como và à la Sierra del Corcho, todavia aguas vertientes àzia Guadamez del Eercial; è de los Barrancos de Villitas, en la Rivera de Matachèl, faſta donde parte con Maguilla, è con Aruaga; è como và de la Sierra del Corcho, aguas vertientes àzia Guadamez, y el Arroyo de las Puertas, à donde dà en Guadamez ayuſo contra parte del Campillo, y del Retamal, y de Valde las Eſpoſas, y la Sierra de Arguillòn àzia termino de Azuaga, y de Maguilla*; y por otro Privilegio, (que ſe halla teſtimoniado en la Villa de Uſagre) ſu fecha à 20. de Octubre de dicho año, ſe confirmò para la Villa de los Santos cierto alargo de deheſſa, en la forma ſiguiente.

PRIVILEGIO DE DEHESSA PARA LOS SANTOS, AÑO DE 1440.

Don Enrique, Infante de Aragon, y de Sicilia, por la Gracia de Dios, Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, vimos dos Cartas nueſtras, &c. *y poniendolas à la letra; y reduciendoſe à la confirmacion de dos ſentencias de ſus Viſitadores*; la una, en que havian *determinado, y declarado*, que ſegun los Privilegios, y confirmaciones de los Maeſtres, los Vecinos de dicho Lugar de los Santos, podian pacer los paſtos, beber las aguas, y cortar leña verde, y ſeca, y madera, y cazar en los Montes Valdìos de ſus vecindades, conſiderando como el dicho Lugar Dios lo havia multiplicado, y tenia muy pocos terminos, y tales, que no podian mantenerſe, ni proveerſe ſin ayuda de ſus vecindades; por tanto, y haviendo hallado, que por razon del cazar ſe le hacian muchos agravios por el Concejo de Uſagre, y ſus Comendadores, *atendiendo à el provecho, y ſervicio del ſeñor Infante, y de la Orden; y porque por Privilegio eſtaba concedido à los Vecinos de dicho Lugar de los Santos, que pudieſſen cazar todas, y qualeſquier cazas en los terminos Valdìos del dicho Lugar de Uſagre, ſalvo en la deheſſa del Abulagar*; ſobre eſto, los dichos Viſitadores dieron ſentencia á los 13. de Enero de 1428. y en el miſmo dia pronunciaron tambien la ſiguiente.

Sepan quantos eſta Carta de ſentencia vieren, como Nos los Viſitadores de nueſtro ſeñor el Infante Don Enrique, Maeſtre de Santiago, en la Provincia de Leon, e de Caſtilla; Juan Nuñez de Prado, Comendador de la Preſa; y Alfonſo Rodriguez Malaver, Comendador de Carriazoſa; e Juan Diaz de Coronado, Capellan del dicho ſeñor Infante, viſto como noſotros, eſtando viſitando *los Santos de Maymona, Lugar de la dicha Orden*, y el Concejo, Alcaldes, è Mayordomos, e Homes buenos deſte dicho Lugar, nos quexò, e querellò por ſu cierta Peticion,

como

como vienen , y han muy poca deheſſa para ſus Bueyes , tanto , que por mengua de la dicha deheſſa, en todos los años continuamente , y en cada uno de ellos compran de Gomez Suarez de Figueroa, la deheſſa del Rincon, que les queſta mil e quatrocientos maravedis en cada un año, poco mas, ò menos ; e pueſto que aunque compran el dicho Rincon, que non abaſta la dicha deheſſa, y el dicho Rincon para ſus Bueyes de arada que tienen ; en manera , que muchos de los dichos ſus Bueyes, traen por los Montes , y Renales fuera de deheſſa , eſpecialmente todos los Bueyes de las labores , que ſon *contra Santiago del Moral* , e las quinterias que deſſa parte ſon ; e que por cauſa de la dicha deheſſa ſer tan pequeña , que ſus labores ſon menos, e notales, ni tantas, como podrian hacer ſi tuvieſſen deheſſas en que ſus Bueyes pudieſſen paſſar , e que haviendo deheſſa para ſus Bueyes , en que ſe pudieſſen mantener , quellos entiendran , placiente Dios , *multiplicar , y eſtender ſus labores , en que hovieſſen provecho , è pudieſſen mejor ſervir al dicho ſeñor Infante , y a ſu Orden*; por quanto los Vecinos , e Moradores de eſte dicho Lugar labran las quinterias del Moral , y de Alvar-Gil , e de Gutierre Gonzalez , e Marina Yañez , e otras , que cerca de la Ermita de Santiago ſon ; *y otros rompen los Montes , que facen nuevas labores* ; e las dichas quinterias, e labores eſtàn lejos, en tal parte , y lugar , que no pueden alcanzar , ni gozar en parte , ni en coſa alguna de la deheſſa , que han , y tienen , por ſer muy lejos de ella , que es dos leguas , e mas tierra de la dicha deheſſa, e las dichas quinterias, e labores: que por ellos haver ſe de labrar, e porque puedan ſoſtener las dichas quinterias , e labores, e mas las que de nuevo abrieren, e rompieren , e ficieren , *que por ſer ellos Vaſſallos del ſeñor Infante , e de ſu Orden , e Pobladores en ella ; e por tener la dicha ſu deheſſa tan pequeña , y en cada año ſer gaſtados en comprar el dicho Rincon , para ayuda de la dicha deheſſa* , lo que non facen , ni ancaecieſſen à ningunos , ni algunos *de quantos Vecinos , e Pobladores ha en eſta Provincia de Leon* ; que Nos , por parte del dicho ſeñor Infante , e de ſu Orden, *le dieſſemos , y deputaſſemos , e aſsignaſſemos un poco de Campo , y Encinal , que es al dicho Santiago del Moral , para que lo hovieſſen por deheſſa deheſſada para los dichos ſus Bueyes* , ſegun mas largamente nos lo pidieron , e demandaron ; *e Nos viſta la deheſſa , que el dicho Concejo tiene , autentica , y antigua* , que es deſde los Valles del Rubio , haſta la Sierra de Cabrera , la qual es muy pequeña , y informados de como cada un año compran el dicho Rincon , del dicho Gomez Suarez , por los dichos mil y quinientos maravedis , pocos mas , ò pocos menos , por la dicha ſu deheſſa no ſer baſtante , ni tal , en que ſe puedan mantener los Bueyes del dicho Concejo ; *e informados , aſsimiſmo , de como la tierra que demandan para deheſſa , ES COMUN , E VALDIA , que la pacen los ganados de eſte dicho Lugar Uſagre , e de Hinojoſa , e Rivera , e Villafranca* , fuimos perſonalmente à vèr la dicha tierra , qual , e quanta es , y en què Lugar , à viſta de ojos , y en preſencia de buenos hombres , *fallamos , que la dicha tierra es en los cabos , e fines de los terminos , e fines de eſte dicho Lugar los Santos , Uſagre , y Hinojoſa , e Rivera , e Villafranca ; e que la dicha tierra , que aſsi demandan para deheſſa , es poca , e tiene poco cuerpo , y en tal Lugar , que las vecindades , que lo ſuelen pacer POR COMUN , E VALDIO , por ſer fecha deheſſa para el dicho Concejo , non reciben grande , ni grave perjuicio , ſi non pequeño , e lieve* ; por quanto los ganados de los Lugares, ſuſo nombrados , que le comen la vecindad , no entran en la dicha tierra , ſino muy pocas vegadas , e muy pocos tiempos del año , por ſer muy lejos de los dichos Lugares , e poca tierra , e apretada de Montes , e pocas aguas ; e todo eſto por Nos viſto , e apeado la dicha tierra , qual , e quanta es ; *e por ſer muy cercana en las dichas quinterias , e labores nuevas , fechas , e comenzadas à facer por los Vecinos , e Moradores de eſte dicho Lugar* , fallamos , *que es cumplidero al ſervicio del dicho ſeñor Infante , e de ſu Orden , e mas provecho , e bien de la poblacion de ella , que ſea deheſſa ſingular , apartada para los Bueyes de eſſe dicho Lugar , que no que ſea termino comun VALDIO, como ſuele ſer , e que por ello vernà , e ſeguirà muy mayor provecho , e ſervicio al dicho ſeñor Infante , e à ſu Orden* ; por ende por parte , y en nombre del dicho ſeñor Infante , y de ſu Orden, *deſde agora , para adelante , aſsignamos , e ſeñalamos , e damos , y diputamos por deheſſa adeheſſada para los Bueyes del Concejo deſte dicho Lugar , la dicha tierra de Santiago del Moral , que aſsi era COMUN , E VALDIA , limitada , e ſeñalada por los fines , limites , e mojones* , que aqui dirà, que comienzan deſde el Hornillo , que es en termino de Uſagre , haſta la raya , &c. y eſta deheſſa aſsi ſeñalada , y limitada , e amojonada , *mandamos , que la aya el dicho Concejo de los Santos, por deheſſa adeheſſada para ſus Bueyes de labor ; e defendemos à los Concejos de Uſagre , Hinojoſa , e Rivera , e Villafranca , e al miſmo Concejo deſte dicho Lugar de los Santos , que ſe non entremetan à comer , nin pacer con otros ganados algunos en la dicha deheſſa , ſalvo Vecinos , e Moradores del dicho Lugar de los Santos , con los dichos ſus Bueyes de ſu labor , como dicho es* : e mandamos à qualquier , que lo contrario hiciere , que ſea calumniado , e prendado por las Guardas , que para ello puſiere el dicho Concejo , y Homes-buenos del dicho Lugar de los Santos , las quales puedan llevar , e lleven por calumnia de la dicha deheſſa , ſegun por la manera de forma , que acoſtumbran

llevar

llevar de las otras deheſſas deheſſadas para los Bueyes; *y por quanto en eſta dicha deheſſa algunos Vaſſallos del dicho ſeñor Infante tienen tierras de Pan llevar, e ſe labran algunas de ellas en algunos años*, mandamos, *que por aſsi ſer fecho deheſſa, les no ſea turbado de las labrar cada, e quando les pluguiere, e cortar madera para Caſas, la que le fuere perteneciente, ſegun antes lo hacian; e que los Bueyes con que las labraren, que los puedan traer en la dicha deheſſa, cada, e quando, en los tiempos que anduvieren en ella los Bueyes del Concejo del dicho Lugar los Santos, e de los Vecinos, e Moradores de èl*; e por ſervicio del dicho ſeñor Infante, e de ſu Orden; *e porque eſto es mas provechoſo, por ſer deheſſa deheſſada, como dicho es, que no termino comun Valdìo*, proveyendo, e reformando todo; aſsi lo mandamos, e pronunciamos; *dada, e pronunciada fue eſta ſentencia por los ſeñores Viſitadores, eſtando ſentados en ſu Audiencia de la Tercia, en el dicho Lugar los Santos, trece dias de Enero, año del naſcimiento de nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto, de mil e quatrocientos e veinte e ocho años*, en ſàz de Alfonſo de Montièl, e de Martin Alfonſo, Procuradores del dicho Concejo, &c.

Hallanſe eſtas ſentencias confirmadas por el nombrado ſeñor Infante Don Enrique, en Privilegio deſpachado *en la Villa de Ledeſma à veinte de Septiembre del miſmo año*; *y en el Capitulo General, celebrado por dicho ſeñor en la Villa de Uclès à veinte de Octubre del año de mil quatrocientos y quarenta*; *y por el Maeſtre Don Alonſo de Cardenas, en el Capitulo General de Ocaña à 10. de Mayo de* 1480. y ultimamente por los ſeñores Reyes Catholicos en el *Capitulo General de Tordeſillas, à 6. de Julio de* 1494. y eſta entre los papeles de la Villa de Uſagre, un Teſtimonio de ellas.

Confirmacion de el Privilegio concedido à Torrenueva, año de 1440.

103 Aſsimiſmo, en dicho Capitulo General de Uclès, el nombrado ſeñor Infante Don Enrique, à los 11. de Noviembre *confirmò el Privilegio, que el Comendador Mayor de Caſtilla*, Don Gabriel Manrique, havia concedido *à los Vecinos, que fueſſen à poblar ſu Lugar de Torrenueva, en el Campo de Montièl*, dandoles facultad *para que pudieſſen hacer Caſas, y poner Viñas para sì, y para ſus herederos, y ſucceſſores*; aſſentando, *que huvieſſen de tener paſtos para ſus ganados en ſus terminos, y tambien deheſſas para el Lugar*; *con tal, que pagaſſen el diezmo, y que acogieſſen diez mil cabezas de ganado por diez años, y deſpues ocho mil*; pero que ſi *algunos ganados no fueſſen de Vecinos, ſino de Eſtrangeros, llevaſſe el Comendador la mitad del precio, ademàs del medio diezmo*; y por el nombrado ſeñor Infante, y el Capitulo General de Uclès, confirmando todo lo referido, ſe añadiò, *que por hacerles bien, y merced, ſe les concedia licencia para enagenar las heredades, como coſas propias*; *y que tuvieſſen Alcaldes Ordinarios, Alguaciles, y Regidores*; *CON TAL, QUE SI EL DICHO LUGAR SE DESPOBLASSE, LA REFERIDA DEHESSA, Y EL DICHO TERMINO, QUEDASSEN LIBRES PARA LA ENCOMIENDA MAYOR; Y QUE NO HUVIESSEN DE RECIBIR MAS VECINOS, Y MORADORES QUE LOS QUE ENTOCES HAVIA*; y porque del tenor de eſte Privilegio ſe deben ſuponer

ner los demàs ; y ſu expreſsion es tan concluyente para probar *la practica propueſta , y el uſo que la Orden ha hecho del dominio ſolar de ſus terminos* , ſe pone à la letra.

PRIVILEGIO DE POBLACION DE TORRENUEVA , AÑO DE 1440.

Don Enrique , Infante de Aragon , e de Sicilia , por la Gracia de Dios , Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Santiago. A vos *Don Gabriel Manrique , nueſtro Comendador Mayor de Caſtilla*, ſalud , e gracia ; Bien ſabedes , como preſentaſteis una vueſtra Peticion en el nueſtro Capitulo General , que Nos celebramos , e mandamos celebrar *en el nueſtro Convento de nueſtra Villa de Uclès el año de la fecha de eſta nueſtra Carta* , ſiendo Nos preſente , e con el nueſtro amado Don Juan Diaz de Coronado , Prior de Uclès , nueſtro Preſidente , e Lugar Theniente en el dicho Capitulo, e Comendadores Mayores , e Cavalleros , e Freyles , Vicarios , e Clerigos que en el aſsiſtieron , por lo qual en efecto ſe contiene ; *que vos , en auſencia nueſtra , ficiſteis trato , e conveniencia , e igualdad con los HOMBRES-BUENOS , QUE VINIERON , E VINIESSEN A POBLAR AL VUESTRO LUGAR DE TORRENUEVA , QUE ES EN EL CAMPO DE MONTIEL* , de la dicha nueſtra Orden , para que viniendo alli à morar , e poblar , *que pudieſſen facer Caſas en que moraſſen , e poner Viñas en cierta guiſa ; e que lo que aſsi ficieſſen , e plantaſſen , que lo hovieſſen para sì , e para ſus herederos , e ſucceſſores , libre , e deſembargadamente para vender , e empeñar , e dàr , e trocar , e enagenar , é facer de ello , e en ello , e de cada coſa , e parte de ello lo que quiſieſſen , e los pluguieſſe , é por bien tuvieſſen , como de coſa ſuya havida , e ganada de juſto , e derecho titulo* ; e demas , *que hovieſſen , e hayan paſto los Vecinos , e Pobladores del dicho Lugar para ſus ganados Ovejunos , e Cabrios , e Bacunos , e Yeguas , e paſtar los terminos , e defeſſas del dicho Lugar de Torrenueva ; e que vos pagaſſen el diezmo de Pan , e Vino , e menudencias que cogieſſen ; e que ſi mas de diez mil cabezas de ganado Lanar , e Cabrio , faſta diez años complidos , primeros ſiguientes , deſde el dia que ficiſteis , y otorgaſteis la dicha igualdad , e concordia , e compoſicion , que las tuvieſſen los Vecinos , e Moradores del dicho Lugar , ò non* ; e que deſpues vos fuera ſuplicado por los Vecinos , e Moradores del dicho Lugar , *que ſi por el diezmo de las dichas diez mil cabezas de ganado hovieſſen de pagar , que lo non podrian cumplir* ; e ſobre ello diſteis vueſtra Carta , *relevandolos , que como havian de ſer diez mil cabezas , que fueſſen ocho mil , e les ficierades gracia de las dos mil cabezas* ; e que falta hay aſsi lo havian cumplido , e mantenido ; *e que ſi algunos ganados , que non fueſſen de Vecinos , e Moradores , e fueſſen de Eſtrangeros , acogieſſen en la dicha defeſſa , e terminos , que hovieſſedes vos el dicho Comendador la mitad del precio , que el tal ganado pagaſſe de hervage , ſegun la regla que ellos ficieſſen , e mas el medio diezmo , que fueſſe vueſtro , faſta ſer cumplidos los dichos diez años* ; e donde en adelante , que eſtovieſſedes vos, e ellos á la ventura , que donaſſen lo que tovieſſen , e non mas ; *e diz que vos obligaſteis , e prometiſteis de los dàr Carta nueſtra , e licencia , para que la dicha igualdad , e compoſicion valieſſe , e fueſſe firme en el primero Capitulo que Nos , e nueſtra Orden ficieſſemos , e mandaſſemos facer* , ſegun que mas longamente ſe contiene en la dicha Carta de compoſicion , e regla que otorgaſteis con ellos ; lo qual todo fue viſto , e platicado en el dicho nueſtro Capitulo General por el dicho nueſtro Prior , e Preſidente , Comendadores Mayores , Treces , Cavalleros , Freyles , Vicarios , e Clerigos , que en èl intervinieron ; e por ellos havida informacion , *fue determinado , que por provecho , e bien de nueſtra Orden , e poblacion del dicho vueſtro Lugar ; e por facer bien , e merced à vos el dicho Don Gabriel Manrique , nueſtro Comendador Mayor de Caſtilla* , que vos debiamos otorgar , e por la preſente otorgamos , *que damos por dada la dicha licencia , para todo lo que vos otorgaſteis , e aveniſteis , e igualaſteis con los dichos Homes-buenos del dicho Lugar de Torrenueva , preſentes , e venideros ; e lo aprobamos , e confirmamos* , e lo havemos por bien , por la via , e forma que en la dicha vueſtra igualdad , e compoſicion ſe contiene , tanto quanto mas , e mejor en tal caſo podemos , e debemos , *aſsi lo que toca à vos el dicho nueſtro Comendador Mayor , e à vueſtra Encomienda , como à los Homes-buenos del dicho Lugar de Torrenueva , aſsi à los que en èl agora viven , e moran , e ſon Vecinos ; como à los que vinieren à vivir , e morar , e avecindarſe en el dicho Lugar de aqui adelante* ; por tal manera , que las franquezas , e libertades , e exempciones, e mercedes que les vos prometiſteis en la dicha razon , aſsi en la dicha compoſicion , como en la dicha Carta de gracia , e merced que les ficiſteis de las dichas dos mil cabezas , *e del arrendamiento*

de

de la caza , de que vengan de dàr cada año quatrocientos maravedis , les ſean guardadas , e mantenidas agora , y de aqui adelante *à los Pobladores , e Vecinos , e Moradores , e à ſus herederos, e ſucceſſores, e à los que deſpues vinieren , e vernan à poblár , e avecindar en el dicho Lugar , en todo tiempo , e ſazon* ; e que los non puedan ſer demandado *otro pecho , ni tributo , nin pedido , ni empreſtado en ninguna , ni alguna manera , mas de lo que en la dicha igualdad , e compoſicion, que entre vos el dicho Comendador Mayor , e ellos paſsò* ; e por facer bien , e merced à los Vecinos, e Moradores del dicho Lugar de Torrenueva ; *damosles , e otorgamosles poder , licencia , e authoridad , para que hayan , e tengan las dichas Caſas , e Viñas , e heredades , por la manera que dicha es, para ellos, e para ſus herederos , e ſucceſſores, para vender, e empeñar, e dàr, e cambiar, e facer de ellas, e en ellas lo que quiſieren , e por bien tovieren , aſsi como de coſa ſuya propia , para en todo tiempo; e para que haya Alcaldes Ordinarios , Alguaciles , Regidores , e Juſticia , là que menester fuere , ſegun que antes de agora , quando el dicho Lugar fue poblado , là tenia* ; e aquellos que puſieren , e eligieren por Alcaldes, e Alguaciles, e Regidores en cada un año , que los ſean ; e por la preſente mandamos à vos el dicho Comendador Mayor preſente , e à los Comendadores Mayores , que deſpues de vos ſerán; e à los vueſtros Alcaydes , e Recaudadores , e Arrendadores , e à las otras perſonas que por vos, ò ellos hovieren de facer , e de revalidar , que agora , e de en adelante cumplades , e cumplan á los dichos Homes-buenos , que agora viven , e moran , e ſon Vecinos en dicho Lugar de Torrenueva , e à los que vivieren , e moraren , e fueren Vecinos de aqui adelante, las condiciones, gracias , e mercedes, libertades de ſuſo contenidas , ſegun , e mejor , e mas complidamente en la dicha compoſicion , e igualdad ſe contiene ; e que ninguno , ni alguno non ſe atreva à ſe lo quebrantar , ni à menguar , ni los ſea demandado otro pecho , nin tributo , nin pedido , ni empreſtado , mas de lo que en la dicha compoſicion , e igualdad ſe contiene ; e vos el dicho Comendador , e los que deſpues de vos ſerán ; e vueſtros Alcaydes , Recaudadores , e Arrendadores , e ſuyos , non fagades , ni fagan lo contrario por alguna manera ; ſo pena de la nueſtra merced , e de mas á qualquier que lo contrario ficiere ; ſi Frayle fuere , demandárſelo hemos con Dios, e con Orden, e el Seglar pecharanos en pena ſeis mil maravedis para nueſtra Camara ; *pero todavia queremos , y es nueſtra merced , que ſi el dicho Lugar Torrenueva vinieſſe en tiempo , e caſo, que ſe deſpueble por alguna manera , ò ocaſion , lo que Dios no quiera ; que la dicha defeſſa , e terminos ſean , e queden libres , e ſin empacho , ni otro impedimento para la dicha Vueſtra Encomienda Mayor , e de los otros Comendadores Mayores , que deſpues de vos ſerán ; e eſto ſe entienda , que non reciban mas Vecinos , ni Moradores en el dicho Lugar de los Vaſſallos de la Orden , mas de los que oy dia de la fecha de eſta Carta eſtán , e viven en el dicho Lugar ; e ſi los recibieren , que non los vala las dichas franquezas* ; e que los tales que alli ſe vinieren de los dichos Lugares de la dicha nueſtra Orden , e que los paguen en los Lugares donde ſe defavecindaren lo que les cupiere à pechar con ſus Lugares ; e de eſto mandamos dar eſta nueſtra Carta , firmada del dicho Prior , nueſtro Preſidente , e Lugar-Theniente , e Treces ; e ſellada con nueſtro Sello pendiente , e con el Sello de dicho Capitulo , e ſignada del Vicario de Tudia , Notario del dicho Capitulo. *Dada en el nueſtro Convento de la dicha Villa de Uclès à 11. dias del mes de Noviembre , año del naſcimiento de Nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto de 1440. años.* Juan , Prior de Uclès. Gutierre de Cardenas. Lope Alvarez. Luis de Caravaca. Martin Pantoja. Fernando Vazquez. Fernando Gonzalez. Alonſo Diaz. Juan Gutierrez. E Yo Fernando Sanchez , Vicario de Santa Maria de Tudia , e de Reyna , Notario del dicho Capitulo.

Proſigue dicho Capitulo General.

104 Entre los Capitulos Generales , de que ſe encuentra individual noticia , es el mas antiguo el referido , que el ſeñor Infante Don Enrique celebrò en Uclès el año de 1440. y aſsi *en eſte* (74) *ſe diò regla , y forma para celebrar los demàs en adelante* ; y no ſolo ſe encuentran preſentados , y confirmados en dicho Capitulo General los Privilegios referidos en eſte Apuntamiento , ſi no es otras muchas ſemejantes conceſsiones hechas à Concejos, y Particulares ; de ſuerte , que no obſtante el general,

(74) En los Eſtablecimientos hechos por los ſeñores Reyes Catholicos , tit. 74. y fol. 51. ſe ponen , y mandan guardár 2. Actas , ò Capitulos ; el primero , *ſobre la diferencia que ay de Capitulo General , à Capitulo Particular ; y como todos deben venir al Capitulo , Y*

ral, y comun extravìo de papeles antiguos, y modernos, padecido en todo el Reyno, y en la Orden de Santiago; para mayor prueba del *referido uſo*, y *practica del dominio ſolar de la Orden*; todavia en el Archivo General de ella ſe encuentran dos libros de regiſtros enquadernados, y otros muchos en pliegos ſueltos, todos de papel oradado; y en ellos ſe hallan los ſiguientes.

LO QUE DEBEN TRAER; y el ſegundo, *en razon de quien debiò entonces tener cargo de aſſentar, como ſe havia de celebrar Capitulo General, y lo que en èl paſſaſſe.*

PRIVILEGIOS DESPACHADOS EN EL CAPITULO GENERAL de dicho año de 1440.

La Oſſa. EL PRIVILEGIO concedido *à la Oſſa*, que ſe dexa copiado en la pag. 43. por cauſa de la mancomunidad con Montièl.

Almendros. OTRO, concediendo, y confirmando una deheſſa à el Lugar de *Almendros*, que entonces era Aldea de Uclès, y al preſente es Villa.

Torrubia. OTRO, confirmando, y concediendo tambien otra deheſſa à el Lugar de *Torrubia* de Uclès, ſegun eſtaba ſeñalada por los Viſitadores.

Acebròn. OTRO, concediendo una deheſſa à el Lugar de *Acebròn* de Uclès, para ſus ganados, *contra la parte de Velmontejo.*

Moraleja. OTRO, concediendo deheſſa à el Lugar de la *Moraleja*, (Aldea de Uclès) ſegun le eſtaba ſeñalada por Viſitadores.

Rozalèn. OTRO, concediendo, y confirmando una deheſſa à el Lugar de *Rozalèn* (entonces tambien Aldea de Uclès.)

Uclès, ſu Villa, y Comun. OTROS, confirmando los que yà tenia el Ayuntamiento de la Villa *de Uclès*, y ſu *Comun de la Mancha*; y concediendole el que tuvieſſe *Meſtas entre ſus Paſtores, y dueños de ganados; que pudieſſen paſtar, cortar leña, coger bellotas, y ſacar piedra en los terminos del Horcajo, y Velmonte; guardando la deheſſa de Alvardana; que ſe desbicieſſen ciertas deheſſas, concedidas por un Alcalde de Meſtas à los Concejos de Tarancòn, y la Fuente de Pedro Navarro, quedando Comunes, y Valdìas para dicha Villa de Uclès, y ſu Comun; que pudieſſen pacer, y cortar leña en Montizòn, pagando cierto derecho; que tuvieſſen comunidad, y aprovechamiento en los terminos de Albambra, y Ruidera: y tambien en los de Segura de la Sierra, y Campo de Montièl; y que gozaſſe la deheſſa de Albanchez, con la carga de 350. maravedis.*

La Mota, Manjavacas, y Vejezate. OTROS, concediendo à el Concejo *de la Mota* una deheſſa; *confirmando* cierta Sentencia de concordia, dada entre dicho Lugar, y el de *Manjavacas*, por el Comendador de Segura, Adminiſtrador de la Orden, nombrado por el ſeñor Infante; *aumentando* la pena à los que cortaban en el Monte de dicho Lugar de la Mota; *confirmando* las penas pueſtas entre los Lugares de la *Mota*, y *Vejezate*, y expreſſando un apeo de el de *Manjavacas.*

Los Llanos. OTRO, mandando cumplir cierta ſentencia contra el *Comendador de Vejezate*, para que dexaſſe paſtar, y cortar en ſus terminos à los Vecinos de Santa Maria *de los Llanos.*

Villanueva del Cardete, y el Corral. OTRO, mandando, que los de *Villanueva del Cardete*, y el *Corral de Almaguer*, no tuvieſſen por valdìa cierta enſancha de deheſſa, concedida por un Juez, nombrado por el Condeſtable Don Alvaro de Luna; y confirmando la deheſſa, que les havia mandado guardar el Maeſtre Don Lorenzo Suarez.

La Cabeza, y Santa Cruz. OTRO, confirmando à los Vecinos del Lugar de la *Cabeza* el Privilegio que tenian para uſar del Monte Hueco, llevando Atocha; y para cazar con galgos; y confirmando una deheſſa à *Santa Cruz de la Zarza.*

Colmenar, y Oreja. OTRO, concediendo paſtos à *Colmenar de Oreja*, y ſobre romper el Prado de Valdelinares, en el termino de *Oreja.*

Villa-Eſcuſa de Haro. OTRO, confirmando una ſentencia de Viſitadores, entre *Villa-Eſcuſa de Haro*, y

y ſu Comendador, por la qual, entre otras coſas, *ſe cerraba la cueſta del Caſtillo* para el Comendador, y ſe declaraba por comun la peſca de Zancara, y el Prado de los Cavallos.

Fuenllana, y Montièl. OTRO, mandando guardar cierto convenio entre los de *Fuenllana*, y los de *Montièl*, en razon de una deheſſa que le eſtaba concedida.

Caravaca, &c. OTROS, confirmando ſus Privilegios, y conceſsiones a *Caravaca*, *Ceegin*, *y Bullas*, *y Moratalla*.

Ciezar, y Yeſte. OTRO, confirmando una deheſſa á *Ciezar*, ſegun cierta ſentencia de Viſitadores; y confirmando otra deheſſa à *Yeſte*, junto al Rio Tus; con la prevencion *de que fueſſe para paſto, por quanto, à cauſa de eſtàr lexos, yendo à labrarla, havian ſucedido muchos aſſaltos de Moros.*

Puebla de Sancho Perez, &c. OTRO Privilegio, confirmando à la *Puebla de Sancho Perez*, la deheſſa que le havia ſeñalado, y amojonado el ſeñor Infante Don Fadrique el año de 1353. que ſe refiere en la pag. 329. del Bullario; y OTRO, diſponiendo, y concediendo ſobre terminos, y aprovechamientos de dicho Concejo con el de Montemolin, y otros Pueblos de la Encomienda Mayor de Leon.

Montemolin. OTROS, confirmando Privilegios antiguos à *Montemolin*; la deheſſa de Fernando *Oſſorez*, la Puebla de Fernan Gomez, y el Alcornocal, junto a el Arroyo del Moro.

Fuentes de Cantos. OTRO, ſobre lo practicado por el Condeſtable el año de 1434. en razon de deheſſas de *Fuente de Cantos*; y otro tambien ſobre deheſſas de dicha Villa, y la de Montemolin.

Monaſterio. OTRO, ſobre terminos, y deheſſas de Montemolin, y *Monaſterio*; y otro, ſobre cierta deheſſa, apeada para Monaſterio.

Aguilarejo. OTRO, ſobre terminos que pedia el Comendador de *Aguilarejo*, para el Lugar de eſte nombre; y ſobre exempcion de pechos *à ſus Pobladores.*

Valencia de las Torres. OTRO, ſobre que los de *Villa-Garcia* no entraſſen en los terminos de *Valencia*, àzia el ſitio del Rincon; y ſe aumentaſſen las penas de los ganados.

Uſagre. OTRO, anulando el compromiſſo de comunidad de paſtos de *Uſagre*, y Villa-Garcia, yà referido, pag. 51. B.

Los Ayllones. OTRO, confirmando à el Lugar *de los Ayllones* de Reyna, cierta deheſſa, apeandola, y acotandola.

Azuaga, y la Granja. OTRO, concediendo de nuevo, y confirmado à *Azuaga*, y á la *Granja* las deheſſas que les havia ſeñalado el Maeſtre Don Fernando Oſſorez.

Guadalcanàl. OTRO, confirmando ciertas deheſſas à el Lugar de *Guadalcanàl*, que es confinante de Azuaga.

Alange. OTRO, revocando cierta conceſsion de deheſſa, que ſe havia hecho para *Alange*; y mandando que huvieſſe de ſer comun para los Lugares de aquella Encomienda.

Buenaviſta, *que aun era Lugar, y tenia quatro Vecinos el año de* de 1549. *ſegun conſta en el fol.* 496. *de aquella viſita.* Y OTRO, en que, à inſtancia de Fernan Sanchez, Vicario de Santa Maria, y de Reyna; y por cauſa de eſtar, *por Garci-Fernandez*, dotada aquella Igleſia, y cierta Capellanìa, con la *Caſa, y heredad de Buenaviſta*, en dicho Capitulo General del año de 1440. fue confirmado el Privilegio de la Era de 1412. y año de 1374. en que el Maeſtre *Don Fernando Oſſorez* havia hecho merced al dicho *Garci-Fernandez*, y le havia concedido *por termino acotado, y adeheſſado*, lo que era cerca de la Mata-Rodrigo, deſde la Fuente de Ambèl, haſta el Rio de Royo, con la Cañada, deſde dicho Palacio de Buenaviſta, haſta dicho Rio, y Rio arriba, haſta la deheſſa de la Tueſſa del Concejo de Llerena, y al camino que và de Guadalcanàl à Valencia; *concediendole*, que lo pudieſſe guardar, y adeheſſar por dichos terminos, y diſponer de ello, como de coſa ſuya propia; *añadiendo*, que era en termino de la Figuera, propio de la Orden; y que pudieſſe alli haver, y cobrar las penas, y calumnias, que eran acoſtumbradas; *y prohibiendole*, que el dicho termino no lo pudieſſe vender, ni enagenar à otra Orden, ni à otra perſona poderoſa, por donde la Orden perdiera ſu derecho; *y otroſi*, por le hacer mas bien, y merced, le havia privilegiado, y adeheſſado el dicho ſu Palacio de Buenaviſta, con toda ſu heredad que lindaba con dicha deheſſa de la Tueſſa, y con termino, y con deheſſa de la Figuera, *concediendole aſsimiſmo el diezmo, y las primicias.*

Con-

Sentencia sobre Valdios de Valencia de las Torres, año de 1464.

105 Concluido el dicho Capitulo General de Uclès, en que se concedieron los Privilegios referidos, y otros muchos; y se establecieron las Leyes, y reglas copiadas, que prueban el referido uso, que la Orden havia hecho, y procuraba continuar *del dominio solar de su territorio*, consta, que el nombrado señor Infante prosiguiò usando, concediendo, y repartiendo heredades, y terminos à Comunes, y Particulares, *con la reserva de lo correspondiente à el cuerpo de Orden*; tanto antes de la formal *division de Mesa Maestral, y Encomiendas*, quando los bienes estaban en comun, como despues de ella; y lo mismo se executò por los successores en el Maestrazgo; y assi consta por el citado testimonio *de Valencia de las Torres*, que (siendo yà Maestre el Condestable de Castilla Don Alvaro de Luna) en cierto pleyto, *entre su Concejo, y Pedro Gutierrez, Alcayde puesto por el Comendador Mayor de Leon*, el qual se seguia sobre razon *DE LAS TIERRAS VALDIAS DE LA PEÑA DEL FIERRO, QUE DICHO CONCEJO DECIA SER COMUNES, VALDIAS, Y CONCEGILES*; y el Alcayde alegaba, *QUE PERTENECIAN A LA ORDEN*; hechas probanzas, se diò sentencia por el Comendador Mayor de Leon Don Garcia Lopez de Cardenas à los 29. de Febrero del año de 1446. declarando *la intencion de dicho Concejo, Alcaldes, y Hombres-buenos del Lugar de Valencia, ser bien probada plenariamente quanto tocaba à la possession de las dichas tierras, POR VALDIAS, COMUNES, Y CONCEGILES DEL DICHO LUGAR, Y PACERLAS CON SUS GANADOS*; mandando, *que le fuesse restituida la possession, vel quasi, y que pudieran usar, y usassen de ellas, segun dicho es; y quedando dicha possession à el Concejo en la manera referida; y poniendo en salvo su derecho à la Orden, ò à otra qualquiera persona, que tenga de la propiedad le parezca, sin condenacion de costas.*

Primera administracion Apostolica de la Orden, año de 1453.

Y sentencia sobre terminos, y pastos de Bienvenida, de 1468

106 Por la muerte del Condestable *Don Alvaro de Luna*, (*) sucedida el año de 1453. quedò vaco el Maestrazgo; y el Papa Nicolao Quinto concediò la Administracion *à el señor Don Juan el Segundo*; que muriò el año siguiente de 1454. y succediendo en la Corona de estos Reynos el *señor Don Enrique Quarto*, la

(*) *El Maestro Isla en el Catalogo de los Maestres, pag. 77. B. y 78.*

la Santidad de Calixto Tercero, le hizo la miſma conceſsion del Maeſtrazgo, en cuyo eſtado ſe pretendiò que lo tuvieſſe *Don Beltràn de la Cueva*, con Bula Pontificia; y con otra de la Santidad de Paulo Segundo, quedò de nuevo por Adminiſtrador de la Orden *el ſeñor Infante Don Alonſo*, hermano del ſeñor Don Enrique Quarto; y por ſu renuncia, ò dexacion, fue canonicamente electo por Maeſtre *Don Juan Pacheco*, que ſoſſegadas en parte las diferencias que havia, *ſe dedicò à cuidar del govierno de la Orden; y nombrò por Juſticia Mayor, de la Provincia de Leon, à ſu Comendador Mayor Don Alonſo de Cardenas*, y eſte diò ſu comiſſion à Rodrigo de Cardenas, y el Bachillèr Eſtevan de la Parra, Alcaldes Mayores de dicha Provincia, con la Villa de Xerèz, *para la queſtion, y debate que pendia entre la Villa de Fuente de Cantos, y el Lugar de la Bienvenida, ſobre el comer, y pacer de los ganados de los Vecinos de una, y otra parte, en la Nava del Eſpino*; y ſubſtanciado, y concluſo el pleyto, *DECLARARON, que los mojones iban deſde la Cañada del Rey, à el camino de Calzadilla, à Bienvenida, y à la ſenda, que và de Calzadilla al Pizarral del Maeſtre*; *MANDANDO, que haſta ellos comieran, y paſtaſſen con ſus ganados, cortando leña, bebiendo las aguas, y cazando los del Concejo de Bienvenida*; y eſta ſentencia, (que la tiene en ſu Archivo de la Villa de Bienvenida) fue pronunciada en Fuente de Cantos à 5. de Mayo de 1468. años.

Capitulo, y Leyes del Maeſtre D. Juan Pacheco, año de 1469.

107 Tambien el nombrado Maeſtre Don Juan Pacheco, en el Capitulo que celebrò *en la Villa de los Santos*, el año ſiguiente, *confirmò los Eſtablecimientos, y Leyes de ſus anteceſſores*; y en lo perteneciente à el aſſumpto de eſte Informe, no ſolo aprobò las que van referidas de Don Lorenzo Suarez, y el ſeñor Infante Don Enrique, que demueſtran *el uſo, y practica del dominio ſolar de la Orden*, ſi no es añadiò una, *para que ſe hicieſſen requerir cada año los mojones de los terminos*; y el Prologo de dichas Leyes, el tenor de la referida, y la concluſion de todas, es como ſe ſigue.

PROLOGO DE DON JUAN PACHECO ; AÑO DE 1469. PAG. 8.

En el nombre de la Santa Trinidad , Padre , Hijo , y Eſpiritu Santo , tres Perſonas , un ſolo Dios verdadero , que vive , y reyna por ſiempre ſin fin , y à honra , y reverencia del Bienaventurado Apoſtol ſeñor Santiago , nueſtro Patron , è por buena , y loable governacion , y regimiento de ſu ſanta Orden , y Religion , y Cavalleria. Nos Don Juan Pacheco , por la Gracia de Dios , &c. General Maeſtre de la dicha Orden de la Cavalleria de Santiago , en uno con el Comendador Mayor de Leon , y con los otros nueſtros Comendadores , y Cavalleros , y Freyres ; que con Nos convinieron , y ſon preſentes en eſte preſente Capitulo , por Nos fecho , y celebrado en la nueſtra Villa de los Santos de Maymona , llamados por nueſtras Cartas convocatorias , para tener, y celebrar el dicho Capitulo , haviendo cuidado , y deſeo , pues que à nueſtro Señor plugò eſcogernos , aunque indigno , por Maeſtre , y Prelado deſta inſigne Orden , y Cavalleria , de buſcar alguna oportunidad para entender en la reformacion deſta dicha nueſtra Orden , y de lo eſpiritual , y temporal de ella , que por nueſtros pecados , de algunos años , y tiempos à eſta parte , ha padecido grande y actura , y detrimento ; y como quiera que los grandes fechos , y negocios del Rey nueſtro ſeñor , y del Reyno , por el preſente no nos dàn lugar para dár en todo ello el remedio que ſe requiere. Pero quiſimos por agora , entre tanto , que à Dios place , darnos mas largo eſpacio , y repoſo , proveer todo aquello que por el preſente buenamente podimos , y tuvimos el dicho Capitulo ſeis dias continuos ; que ſe contaron deſde Martes diez y ſiete dias del mes de Octubre del año del nacimiento de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto *de mil y quatrocientos y ſeſenta y nueve años*, y ſe acabaron Domingo veinte y dos dias del dicho mes , en el qual Capitulo oimos las querellas de los Cavalleros , que ende fueron preſentes ; y de los Procuradores de los Pueblos de las nueſtras Villas , y Lugares , que ſon en la dicha Provincia de Leon ; y aſsimiſmo hovimos , y mandamos haver algunas particulares informaciones , por quantas partes , y vias entendimos que ſe podrian haver ; y conocidas las neceſsidades , y coſas , en que por el preſente mas ſe debia , y convenia proveer : haviendo ſobre todo ello nueſtro diligente tratado , y acuerdo con deliberacion con los del dicho Capitulo ; deſeando , que de ello reſultaſſe algun buen fruto provechoſo à la dicha nueſtra Orden ; ordenamos , y fecimos ciertos Eſtablecimientos , y Leyes , el poſtrimero de los dichos ſeis dias en que ſe feneciò el dicho Capitulo , y las fecimos publicar , en la forma que de yuſo ſerà contenido. De las quales , algunas tocan à la reformacion de nueſtros Comendadores , y Cavalleros , y Freyles , y aquellas ſolamente mandamos que ſe revelen , y mueſtren , y den à los de nueſtra Orden ; y las otras que ſe hicieron tocantes à Cavalleros , y Pueblos , y à todas perſonas , generalmente mandamos , que ſe mueſtren à todos en general , y que cada uno de los Pueblos las tenga para uſar dellas en lo que baſtare.*

LEY SOBRE QUE LOS ALCALDES HAGAN REQUERIR CADA AÑO los mojones de los terminos , pag. 78.

La codicia de los Cavalleros , Vecinos , y Comarcanos de nueſtra Orden , es grande , y continùa en querer eſtender *los terminos de ſus Señoriòs* ; y en eſtos tiempos , que eſta nueſtra Dignidad ha eſtado ſin Maeſtre , alguno de los tales Vecinos , ſin temor de Dios , ſe han entremetido por las tierras de nueſtra Orden , *apropiando los terminos , y debeſſas à ſì* ; y como quiera , que , ſegun los Eſtablecimientos de nueſtra Orden , los Pueblos , y Concejos de las Villas , y Lugares de ella , ſon tenudos de requerir , y renovar en cada un año los mojones antiguos ; pero en eſtos tiempos , que han carecido de Maeſtre , no lo oſſan facer , por temor de los Cavalleros Comarcanos. *Porende , ordenamos , y mandamos* , que luego ſe aya informacion por nueſtro Alcalde Mayor Provincial , y por otra perſona , ſi para ello algunos eſpecialmente deputaremos , *cerca de todas qualeſquier tierras , terminos , y debeſſas , entradas , y ocupadas por Concejos , y bombres poderoſos , y otras perſonas , de quarenta años à eſta parte* ; y que havida ſu informacion , *renueven los mojones por los Lugares que antiguamente ſolian eſtàr ; y que dende en adelante , en cada un año , los Concejos ſean obligados de guardar los Eſtablecimientos antiguos de la Orden , que en eſte caſo diſponen , como dicho es.* * Hizoſe eſta Ley en obſervancia , y cumplimiento de la del ſeñor Infante , que ſe dexa copiada en la pag. 58.

Tam-

Sobre Hidalguias, *y es la ley 3. del tit. 51. pag. 182.*

108 Tambien diſpuſo el nombrado Maeſtre, *que las Cartas de Hidalguia, y otras exempciones, ganadas deſde principio del año de 1464. que havian comenzado las guerras, y diviſiones, y ſe ganaſſen de alli en adelante*, que no fueſſen guardadas en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de la Orden, ni las Sobrecartas, que ſobre ellas ſe huvieſſen dado, y dieſſen; *mandando, que en dicho caſo de hidalgos, y exemptos, ſe guardaſſe, y uſaſſe en toda la Orden la Ley Capitular hecha por el Infante Don Enrique*; la qual diſponia la forma, que cerca de los tales hijos-dalgos, y exemptos, y de la poſſeſsion vel quaſi de ellos, ſe debia tener.

Sobre tantèo, *y es la ley 2. del tit. 52. pag. 184.*

109 Y aſsimiſmo, refiriendo otra Ley del ſeñor Infante, *hecha ſobre las coſas, que podian haver los Concejos, y perſonas de la Orden, por el tanto*, eſtableciò la ſiguiente.

Trabajar debemos à nueſtra poſsibilidad, *como los Vaſſallos de nueſtra Orden ſean ricos, y ſus bienes, y haciendas acrecentadas*, porque *con la facultad de los bienes temporales puedan mejor ſervir à Dios, y à la dicha nueſtra Orden, y ellos abaſtadamente ſean mantenidos, y ſoſtenidos.* E porque nos es denunciado, *que muchas perſonas de fuera de nueſtra Orden han comprado, y compran muchas heredades, y bienes, y haciendas, de perſonas, y Vaſſallos de nueſtra Orden, y los frutos, y rentas de aquellos los gaſtan, y llevan fuera de ella*; y aunque los Vaſſallos de nueſtra Orden los quieren tanto por tanto, los vendedores, por malicia, ò por enojo, y por otras cauſas, no ſe les quieren dàr. *E porque eſto parece coſa de mal exemplo, y ſeria cauſa, que los Vaſſallos de nueſtra Orden fueſſen desheredados, y los agenos, y eſtraños de aquella enriquecidos.* Ordenamos, y mandamos, *que qualeſquier heredades, y otras qualeſquier coſas, y bienes muebles, y raices, ò ganados, que los Vaſſallos de nueſtra Orden vendieren à Eſtrangeros, ò eſtraños, ò perſonas de fuera de nueſtra Orden, que ſi algun Concejo, ò perſonas, ò Vaſſallo de nueſtra Orden lo quiſieren tanto por tanto, por el precio que el eſtraño lo comprare, y le fuere vendido, que la aya, y la pueda tomar, tanto por tanto*, pidiendo à la nueſtra Juſticia de la Villa, ò Lugar do lo tal acaeciere, que luego ſe lo hagan dàr, y entregar; *y que los tales Alcaldes, y Juſticias lo hagan, y cumplan aſsi: ſo pena, que pague el precio de la coſa que aſsi fuere vendida al Vaſſallo de nueſtra Orden, que lo quiſiere tanto por tanto, porque no ge lo entregaron, y quiſieron, y hicieron dàr.*

CONCLUSION DE DICHAS LEYES, Y CAPITULO DE LOS Santos, pag. 217.

Otroſi, aprobamos, loamos, y confirmamos todos los Eſtablecimientos, y Leyes, y Ordenanzas hechas por los Maeſtres Don Lorenzo Suarez, y Infante Don Enrique, de buena memoria. E queremos, y mandamos, que en toda nueſtra Orden ſe uſen, y guarden, y executen eſtas nueſtras Leyes, Eſtablecimientos, y Ordenanzas, que de ſuſo van declaradas, en todo aquello que baſtaren à poder juzgar por ellas; *y que en la coſa que aqui no ſe fallaren, ſea uſado de los Eſtablecimientos, y Ordenanzas, y Leyes Capitulares, fechos por los dichos ſeñores Maeſtre Don Lorenzo Suarez, y Infante Don Enrique.*

110 Concluido el Capitulo de los Santos, proſiguiò el nombrado Maeſtre Don Juan Pacheco, en la expreſſada forma, *uſando, y practicando el derecho, y facul-*

Alargo de dehessa de Bienvenida en el sitio de *Jubrecelada*, año de 1470.

Y sobre jurisdiccion en lo de Usagre, 1474.

facultad de repartir terminos, y disponer de ellos; y assi à los 25. de Octubre de dicho año de 1469. *haviendo visto la Instancia del Concejo de la Villa de Bienvenida*, en razon de que *tenian una dehessa apartada de sus terminos comunes, y los de Usagre, y la Hinojosa, en que apacentaban sus Bueyes*; *y que todos los ganados de cada una de las dichas tres Villas pacian en comunidad los Valdìos*; *y en tiempo, que la dicha dehessa havia sido señalada, y apartada para la de Bienvenida, no tenia veinte Vecinos, y yà se hallaba con mas de setenta*; *de tal manera, que no bastaba para la mitad de sus Bueyes*; *y por esta causa dexaban de arar, y sembrar muchas tierras, perdiendose el diezmo*; por tanto pedian por merced, *que se les proveyesse de remedio, mandando ensanchar, y alargar la dicha dehessa*; y sobre lo referido diò comision el nombrado Maestre *à Rodrigo de Cardenas, Comendador de Villafranca*, mandandole que fuesse à las dichas Villas, y viesse las dehessas que tenian; y que sumariamente oìdas las Partes, proveyesse en lo referido; como con efecto lo executò, dando la sentencia siguiente.

Fallo, que segun la dicha comision, y ante mi alegado, y probado por las dichas Partes, que me debo pronunciar; e pronuncio por Juez de esta dicha Causa; e por quanto por los testigos de ambas las dichas Partes *se prueba* LA DICHA VILLA DE USAGRE TENER SIETE DEFESSAS, *en que pueden traer los dichos sus Bueyes de Arada, y que mas fuessen*; y assimismo LA DICHA FINOJOSA TENER DEFESSA CONVENIBLE PARA SUS BUEYES; *en tal manera, que sin el dicho Campo*, E VALDIOS DE JUBRECELADA, *pueden haver abasto de pasto*; *y aunque fuessen muchos mas Bueyes de los que agora tienen*; y acatando esta, y el daño, *que los Vecinos de la dicha* BIENVENIDA *reciben, en no tener defessa conuenible para los dichos sus Bueyes de arada*, SEGUN EL CRECIMIENTO DE VECINOS, QUE EN ELLA ESTAN, Y LOS BUEYES QUE CADA DIA SE ACRECIENTAN; e assimismo, que por los dichos testigos se prueba *los Vecinos, e Moradores de la dicha Villa de Usagre, e Finojosa, pacian, y comian la yerva de aquella dehessa, y Campo de Jubrecelada*, CON SUS GANADOS MENUDOS; *por tener abasto de otras defessas para sus Bueyes, de que pacen*; *que si estrechura tuviessen de defessa, que la comerian con sus Bueyes de arada, lo que non se probò, que con ellos la comiessen*; y porque MAYOR SERVICIO SE SIGUE AL SEñOR MAESTRE, Y ACRECENTAMIENTO DE SUS RENTAS, QUE LA DICHA VILLA DE BIENVENIDA SEA ASSI POBLADA MAS; *e tenga parte del dicho termino*, Y CAMPO VALDIO DE JUBRECELADA, *para en que se sobstengan de pasto sus Bueyes de arada*; *que non en que se comiessen por los dichos Concejos* CON SUS GANADOS MENUDOS; pues que, *segun costumbre antigua de las Villas, y Lugares de esta Provincia*, LOS GANADOS MENUDOS, OVEJUNO, CABRUNO, E PORCUNO, E BACAS, SUELEN ANDAR POR LOS TERMINOS VALDIOS; *y los dichos Concejos de Usagre, y Finojosa, tienen otros muchos* TERMINOS VALDIOS, Y BUENOS, EN QUE SUS GANADOS MENUDOS, Y BACAS PUEDAN ANDAR, E PACER SIN EL DICHO CAMPO DE JUBRECELADA; e seyendo dado *parte de èl à la Bienvenida para el dicho largamiento en que se pueden sobstener sus Bueyes de arada, no les pare perjuicio*, PUES QUE SIN ELLO LE QUEDAN LAS SIETE DEFESSAS, Y OTROS MUCHOS TERMINOS, E BUENOS PARA SUS GANADOS MENUDOS, E MUCHOS MAS,

segun

ſegun que los dichos teſtigos lo dixeron, y depuſieron, y ſe prueba; Porende *FALLO el dicho alargamiento de defeſſa, pedido por el dicho Concejo de Bienvenida*, y ſu Procurador en ſu nombre; e Yo faciendolo, *DO, E ASSIGNO à la dicha Villa de Bienvenida, e ſu Procurador en ſu nombre, por alargamiento de la dicha ſu defeſſa, que antiguamente, como ſalen de la dicha defeſſa de Bienvenida facia la dicha Villa de Uſagre, deſde el pico de la Sierra Gorda del Jabalin, &c. Y MANDO, que deſde los dichos mojones, que Yo aſsi en preſencia de las dichas Partes mando facer, la dicha defeſſa de Bienvenida en el dicho termino, y Campo de Jubrecelada, ſea deſde oy dia en adelante de la data de eſta mi ſentencia, para ſiempre jamas, DEHESSA DEHESSADA, Y COTO, TERMINO PROPIO DE LA DICHA VILLA DE BIENVENIDA, Y DE LOS VECINOS, E MORADORES DE ELLA, QUE AGORA SON, Y SERAN DE AQUI ADELANTE, PARA PASTOS DE SUS BUEYES DE ARADA*; e les doy lugar, y authoridad, e facultad à los dichos Concejo, y Homes-buenos de la Bienvenida, para que de oy en adelante, para ſiempre jamas, *coman, y tengan por debeſſa de los dichos ſus Bueyes de arada, el dicho pedazo de termino, aſsi amojonado, con la dicha ſu debeſſa*, que continuamente havian, e puedan prendar, e penar, como defeſſa ſuya propia, qualeſquier ganados, que en ella fallaren, y lleven las penas, ſegun coſtumbre uſada, que en la dicha ſu debeſſa antiguamente tenian, y tienen; *y de parte del dicho ſeñor Maeſtre defiendo, e mando à los dichos Concejos, Vecinos, e Moradores de las dichas Villas de Uſagre, e Finojoſa*, que agora ſon, y ſeran de aqui adelante, non uſen mas del dicho termino, aſsi por mi amojonado, nin lo coman con ſus ganados Bacunos, nin Ovejunos, nin Porcunos, ni otros algunos; y lo guarden, y hayan por ſiempre jamas, *por debeſſa propia de la dicha Villa de Bienvenida, y de los Vecinos, e Moradores de ella*; e ſi por aventura le entraren de dia, ò de noche à comer con algunos ganados, que ſea con ſu pena; y que ſean, e puedan ſer penados por el dicho Concejo, e Vecinos, y Moradores de la Bienvenida, e por ſus Guardas, e Montaraces; y anſimiſmo defiendo, y mando à los dichos Concejos de las dichas Villas de Uſagre, y Finojoſa, e ſus Procuradores, e perſonas ſingulares de ellos, que non quiten, nin arranquen, ni desfagan los dichos mojones, ni alguno de ellos en ningun tiempo, nin por alguna manera, nin vayan, nin paſſen contra eſta dicha mi ſentencia, ſo pena de veinte mil maravedis à cada uno de los dichos Concejos, y perſonas ſingulares de ellos, por cada vez que lo ficieren, e intentaren facer, allende de las penas en tal caſo en derecho eſtablecidas, por via, e forma, que la dicha Villa de Bienvenida, e Vecinos, e Moradores de ella, que agora ſon, ò ſeran de aqui adelante hayan, e tengan el dicho alargamiento de defeſſa pacificamente; e los dichos ſus Bueyes anden ſeguros, libres, defembargadamente en el dicho termino, *que les do, y aſsigno por ſu defeſſa*; e por algunas coſas, que á ello me mueve, no fago condenacion de coſtas; y mando, que cada una de las Partes pague las que fizo; e por eſta mi ſentencia difinitiva, juzgando, aſsi lo pronuncio, e mando en eſtos Eſcritos, e por ellos. Rodrigo de Cardenas.

Dada, e pronunciada fue eſta ſentencia por el dicho Comendador, en el dicho Campo de Jubrecelada; ſeyendo preſentes las dichas Partes, e ſus Procuradores, *à nueve dias del mes de Marzo, año del nacimiento de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil quatrocientos y ſetenta*; teſtigos que fueron preſentes, &c. y haviendo apelado de ella *el Comendador de la Villa de Uſagre, y ſu Concejo, y el de la Hinojoſa*, ſe les admitiò el recurſo; pero, eſto no obſtante, por el Maeſtre Don Juan Pacheco, ſe mandò executar, y llevar à debido efecto; *con tal, que no paraſſe perjuicio à ſu derecho, y de la Orden, porque no era ſu intencion perjudicarlo en coſa alguna*; y eſta Carta de confirmacion ſe deſpachò en dicha Villa de los Santos à 17. de Septiembre de 1474. *y deſpues por los Viſitadores Moſsèn Guillèn Zaera, Pedro de Orozco, y Juan Martinez, à 2. de Marzo de 1478. ſe diò ſentencia A FAVOR DE BIENVENIDA, en la inſtancia que ſeguia el Concejo de Uſagre, ſobre juriſdiccion, alegando para ello Uſagre, que BIENVENIDA ETABA SITUADA EN SU TERMINO*; y con inſercion de eſta ſentencia, ſe deſpachò en adelante nueva confirmacion de las dos antecedentes à favor de Bienvenida, ſu fecha en Ocaña á 4. de Mayo del año de 1480. cuyo Inſtrumento ſe halla en el Archivo.

Adminiſtracion temporal del ſeñor D. Fernando el Catholico, y eleccion del ultimo Maeſtre.

111 Aunque viviendo el nombrado Maeſtre Don Juan Pacheco; es aſsi, (*) que el ſeñor Don Enrique Quarto pidiò Bula para que le huvieſſe de ſuceder en el Maeſtrazgo ſu hijo *el Marquès de Villena*; no haviendoſe deſpachado; y haviendo muerto el nom-

(*) *Refiereſe en la Chronica de Santiago del Licenciado Fr. Franciſ-*

brado Maeſtre el año de 1474. en la Provincia de Leon; el Prior de San Marcos (diciendo pertenecerle por eſto la convocacion) juntò Capitulo, en que fue electo *Don Alonſo de Cardenas*; al miſmo tiempo, que por el Prior de Uclès, (diciendo pertenecerle, y ſer de Eſtatuto, que los Maeſtres fueſſen alli elegidos) tambien ſe convocò la Orden, y fue electo *Don Rodrigo Manrique*; de manera, que aquel fue Maeſtre en la Provincia de Leon, y eſte en la de Caſtilla; ſin embargo de que los ſeñores Reyes Catholicos pidieron la adminiſtracion à el Papa Sixto Quarto, que antecedentemente, y aun viviendo Don Juan Pachecho, havia diſpueſto, que en qualquiera manera que vacaſſe el Maeſtrazgo, ſe entendieſſe reſervada à la Santa Sede ſu proviſion; declarando por nula la que en otra forma ſe hicieſſe; y haviendo muerto Don Rodrigo Manrique; y pretendiendo todo el Maeſtrazgo el dicho Don Alonſo de Cardenas, porque no nacieſſen mas inconvenientes en los Reynos, y la Orden, fue recibido por Protector, y Governador *el ſeñor Don Fernando el Catholico*; deſpachandoſe ſuplicatorias para que ſu Santidad le concedieſſe la Adminiſtracion, que con efecto tuvo *temporalmente*, y baxo de cierta capitulacion; y llegado el caſo de elegirſe Maeſtre, y no haviendo podido aſsiſtir el ſeñor Don Fernando el Catholico, *con ſus Poderes*, fue convocado Capitulo General por el Prior de Uclès; y electo *de nuevo en Concordia* en la Villa de Azuaga el año de 1477. el nombrado Don Alonſo de Cardenas.

ciſco Rades, pag. 67. y conſta de una Bula de Sixto IV. que ſe halla en el Bulario pag. 403. y de las Actas de los Capitulos Generales.

112 Eſte deſde luego continuò el referido uſo, y practica del dominio ſolar, como ſus anteceſſores; y aſsi conſta, (*) que nombrados por Viſitadores Moſsèn Guillèn, Comendador del Campo de Criptana, Juan Martinez, Cura del Toboſo, y el Licenciado Pedro de Orozco; y eſtando en la Villa de Uſagre, por ſentencia de 15. de Julio de 1478. años ſubſtanciados ciertos Autos con aquel Concejo, y en conformidad de ſus Privilegios, y de las referidas Leyes Capitulares, determinaron *ſobre* la cobranza de los pechos para la Orden; *ſobre* Sexmeros Alcaldes, que huvieſſen de ſer perpetuos; *ſobre* cogedores de pechos; *ſobre* penar en las deheſſas de MARI DOMINGO, BOTOZ, Y LA PERDIGUERA, que eran de dicho Concejo; *ſobre* guardar Viñas, Huertas, y Cortinales; *y ſobre* penar à los de Villa-Garcia en la deheſſa de JUBRECELADA, que era para Bueyes, Yeguas, y Bacas; *mandando* ſe hicieſſe Corral de Concejo en el Coſo, para los ganados que hacian daño en el termino; *que ninguna perſona de fuera fueſſe oſſado de arar, ni rozar*, pena de

(*) *Hallaſe tambien eſte Inſtrumento en Uſagre, con las ſentencias del numero ſiguiente.*

Mandatos de Viſitadores para Uſagre, que declaran las deheſſas de *Mari-Domingo, Botòz, la Perdiguera*, y *Jubrecelada*; y diſponen ſobre repartimiento de tierras, *ſu tantèo*, y otras coſas, año de 1478.

Y ſe nota, que la otra deheſſa, que es la de el *Campo*, eſtaba concedida deſde el de 1387. ſupra pag. 52.

de 600. maravedis, y perder lo hecho, *y que los Sexmeros de la dicha Villa de Usagre, lo pudiessen dar à sus Vecinos; y no à otras personas algunas, con condicion de no poderlo vender fuera de la Orden; y que el Vecino lo pudiera tomar tanto por tanto*, y los diezmos de aquellas tierras fuessen para la Mesa Maestral; *Otrosi*, que la venta de la Castellana no tuviesse exido, por no haverlo tenido; y todos los Vecinos de Usagre pudiessen pacer hasta las paredes de ella: *Item*, que cada año se tomassen quentas de Propios al Concejo; *Que* se guardassen los mojones del termino, y sus dehessas; *Que* se penassen los ganados mayores, que hacian daño, como los menores; *Que* los Vecinos, que hiciessen Huertas, ò otras heredades, dexassen doce passos desembarazados para los abrevaderos, so pena de que el Concejo lo pudiesse derribar; *Y que* los Molineros se arreglassen à llevar la maquila, que se le señalaba.

Sentencia entre Usagre, y Bienvenida, por dichos Visitadores Generales, sobre alargamiento de dehessa, &c. año de 1476.

113 Y todo lo referido, y principalmente lo que pertenece à dehessas, rompimientos, y concessiones de tierras, es constante, que no seria facultativo à dichos Visitadores, si la Orden solo tuviesse lo jurisdiccional, y no el dominio solar de que usaban, dando, y pronunciando la referida sentencia; y lo mismo resulta, y se prueba con otra que havian dado en Llerena à 11. de Septiembre de 1476. en que, refiriendo la Instancia de Bienvenida sobre el alargamiento de dehessa, que pretendia por su mayor vecindad; y porque la Villa de Usagre, segun su poblacion, tenia dehessas demasiadas para sus ganados; y que por ello havian nacido, entre dichos Concejos otros dos debates; el uno, sobre las tierras que junto à Jubrecelada havian comprado los de Bienvenida à Vecinos de Llerena, *que las tenian concedidas por sentencia de Visitadores, confirmada por el señor Infante Don Enrique, con la facultad de pastar en dicha dehessa de Jubrecelada*; y el otro, sobre la jurisdiccion de los daños que se hiciessen; *porque Usagre decia, que el dicho Lugar de Bienvenida estaba situado en su termino, y jurisdiccion*; en esta inteligencia los Visitadores, *declararon, que la dicha dehessa de Jubrecelada era del Concejo de Usagre para sus Bueyes, Novillos, y Yeguas*, y que pudiessen entrar en ella los Bueyes que labrassen en las referidas tierras contiguas à ella, y sus dueños penar á otros qualesquiera; y que los daños se pidiessen en el fuero del dañador, en quanto á las dichas penas, sin perjudicar en otra cosa al derecho, y jurisdiccion de Usagre; y en quanto à el alargamiento pedido por Bienvenida en dicha dehessa de Jubrecelada, *dixeron, que por quanto en este caso, segun las Constituciones, y Establecimientos, estaba dada cierta forma; y porque semejantes casos pendian entre otras Villas, y Lugares; y dando determinacion en lo uno, seria poner Ley en lo otro; por tanto lo remitian à la providencia del señor Maestre; para que en su Capitulo General, ò como su Señoria mandasse, proveyera con acuerdo de los Trece Cavalleros, y otras personas, lo que viera ser cumplidero al servicio de Dios, y suyo, y pro, y bien de la Orden, y paz, sosiego, y abundancia de las Villas, y Lugares de ella, &c.*

Sentencia, y Privilegios de Valencia de las Torres, año de 1477. y 1480.

114 No solamente por medio de sus Visitadores, si no es por propias determinaciones, el nombrado Maestre Don Alonso de Cardenas continuò la practica del dominio solar; y assi consta, que haviendo visto una Peticion, en que el Concejo de su Lugar *de Valencia de las Torres* representaba, que de tiempo antiguo tenia una dehessa en su termino, llamada *la Matilla*, linde de la una parte con todo el camino de *Placenzuela*, y à el Pajar de Hechafuego, las Heras de Esparia, à el Casar de la Matilla, à el Guadapero, bolviendo à la Carrascosa, y por el lomo adelante á dar al dicho camino de Placenzuela; y que estando en la posseesion de ella, y de guardarla como dehessa para sus

Bue-

Bueyes de arada, y otros ganados; esto no obstante, el Comendador Mayor de Leon (Padre de dicho Maestre) la havia mandado deshacer, y quitar; y que no fuesse dehesa, *si no es termino Comun, y Valdìo, como lo eran los otros terminos Valdìos del dicho Lugar*, pertenecientes à la dicha Encomienda Mayor; e la vendia à sueltas de ellos, à los Serranos, e à otras personas que de èl compraban los dichos Valdìos del dicho Lugar en cada un año; y que assi se havia continuado, durante el tiempo que havia sido Comendador el dicho su Padre; y despues que el dicho Maestre havia entrado en la Encomienda Mayor por muerte de su Padre, no consintiendo que fuesse defendida por dehesa; y assi solo se usaba, y comia de todos los Vecinos, despues que los Serranos, que compraban los dichos Valdìos, se iban con sus ganados, hasta que bolvian; *pero que como quier* que aquello havia passado en la manera susodicha; *conoctendo la necessidad, que tenia de dehessa para sus Bueyes de arada, y por le hacer bien, y merced, su voluntad era dexarle la dehessa de la Matilla; y por la presente* (dice) *vos la dexamos por dehessa, segun solìa estàr, para que por tal la tengais, y defendais para vuestros Bueyes de arada, y lleveis las penas, &c.* segun la teniades al tiempo que el dicho señor Comendador, mi Padre, vos mandò que no fuesse dehesa, salvo Valdìo, como dicho es; *e defendemos, è mandamos, en virtud de obediencia, al nuestro Comendador Mayor, que es de la dicha Encomienda Mayor, e à todos los otros, que despues de èl vinieren à ella, que vos dexen la dicha dehessa libre, e desembargada, &c.* y assimismo concediò à dicho Lugar, que fuessen sus Vecinos escusados, y francos de llevar Pan cocido à los Comendadores Mayores; *todo ello* por Privilegio despachado en dicho Lugar de Valencia de las Torres, à primero de Noviembre del año de 1477. el qual, *y la sentencia* puesta en la pag. 64.B.dada por el Comendador Mayor Don Garcia Lopez de Cardenas, sobre Valdios, el año de 1446. y confirmada por los Visitadores Mossèn Guillèn, Juan Martinez, y Pedro de Orozco; *otra* de Visitadores del año de 1406. sobre ser permitido à los Vecinos de Valencia, cazar, y pescar, y cortar leña en el Monte de la Mata-Rodrigo; *otra* del año de 1416. sobre penas del Lugar de San Martin; *otra* del año de 1442. sobre que el Comendador Mayor solo pudiesse tomar quatro cargas de leña del dicho Concejo de Valencia, y pagasse las viandas; *otra* sobre comunidad de pastos, y aprovechamientos en los terminos de Hornachos, donde la havia de tener tambien el Concejo de Llerena desde el Arroyo de la Higuera, como queda dicho en la pag. 61. de este Apuntamiento; *y otra* de Visitadores del año de 1479 sobre diferentes cargos, y demandas; todas se confirmaron, y se insertaron en Privilegio despachado en Ocaña à 4. de Mayo del año de 1480. *que se halla testimoniado en cierto pleyto en el Archivo de Toledo.*

Sentencia entre Usagre, y Montemolin, &c dada por dichos Visitadores, sobre terminos.

115 Tambien los nombrados Visitadores Mossèn Guillèn, Juan Martinez, y Pedro Orozco, por otra sentencia, pronunciada en la Puebla de Sancho Perez à 19. de Octubre de 1478. en cierto pleyto entre el Concejo *de Montemolin, Fuente de Cantos, y Calzadilla, con la Villa de Usagre*, sobre *division, y particion de terminos, y sus limites, y mojones; y assimismo, sobre el beber de las aguas del Arroyo fondo, y el Arroyo de Lucas*; declararon, que fuessen dichos mojones el primero en el PICO DE LA SIERRA DEL JABALIN; y derechos á el camino que và de Fuente de Cantos à Bienvenida; y á los Forcales, que entran en el Arroyo Fondo; y todo abaxo hasta dár en el camino que và de Fuente de Cantos à Usagre; y al que và de Calzadilla à Usagre; y à el que và de Bienvenida à Medina; y hasta el Arroyo de Lucas, quedando el agua à la parte de Usagre; y à el camino, que và de la Puebla à Medina; Y A EL PORTEZUELO, ASSOMANTE A EL POZO DEL RAPOSO; y mandaron que fuessen guardados, sin que ninguno fuesse ossado de quebrantarlos, so pena de mil castellanos de oro, siendo Concejo; y de cortarle la mano, siendo persona particular; *y en quanto à el beber de las aguas de los arroyos Fondo, y de Lucas, mandaron que se biciesse por vecindad, y hermandad de unos, y otros Concejos.*

Assi-

Otra ſentencia dada el año de 1478. por dichos Viſitadores, entre Uſagre, la Puebla, y los Santos, tambien ſobre terminos, y ſobre la dehesſa del Moral, cuyo alargo ſe dexa puesto en la pag. 61.

116 Aſsimiſmo los dichos Viſitadores, viſto el proceſſo, que ſe ſeguia *entre Uſagre, y los Concejos de los Santos, y la Puebla, ſobre el miſmo aſſumpto de terminos, y mojones*, por ſentencia de 26. de Octubre de 1478. años, ſeñalaron, y amojonaron POR EL PUERTO DE LA SIERRA DE LA PLATA, a el Pozo Gordo; à la cañada del Rey; al Pozo ſalado; al camino que ilevan de los Santos à la Hinojoſa; y haſta el Arroyo, (que oy es de la Venta) mandando que ſe guardaſſen dichos mojones, baxo de la expreſſada pena; y por quanto tambien havia debate ſobre el amojonamiento *de la dehesſa de los Santos*, mandaron, que ſus mojones fueſſen partiendo con Uſagre, y proſiguieron en la forma ſiguiente; deſde el ultimo referido mojon, ſubiendo el camino que và por encima de la cabeza; y à el camino que và à Finojoſa; á la vereda de la Cañadilla; y a la Alamedilla; Y A EL HORNILLO; mandando, que dichos mojones ſe hicieſſen de piedra, y tierra, grandes, y altos, dentro de nueve dias; *y que quedando propia la dehesſa para los Vecinos de los Santos; los de Uſagre, y de los Lugares de ſus terminos pudieſſen paſtar francamente en cierto pedazo; y los de los Santos pudieran con ſus ganados, y beſtias beber las aguas del Rio Botòz; ſin que el Concejo de Uſagre, ni el de la Finojoſa ſe lo impidieran*; y otroſi, que los ganados de los de Uſagre, Finojoſa, y Bienvenida, *que labraſſen cerca de dicha dehesſa, pudieſſen pacerla, ſegun la forma de la Ordenanza capitular*; y declarandoſe, *en quanto à el articulo de beber en el Arroyo de Botòz, que los ganados de labor, do quier que labraſſen, lo hicieſſen en el agua mas cercana del dicho Arroyo: y los ganados menudos, deſcendiendo por la Cañada, que eſtà junto la dicha dehesſa del Moral, haſta el Arroyo de Botòz, à un tiro de Balleſta del Fornillo, y no mas.*

Sentencia de terminos, y comunidad entre Uſagre, y la Puebla de Sancho Perez, año de 1480.

117 Deſpues de las referidas ſentencias, haviendo pleyto *entre Uſagre, y la Puebla de Sancho Perez, ſobre terminos, y ſus mojones*; el nombrado Maeſtre Don Alonſo de Cardenas, diò comiſsion à el Bachillèr Alphonſo Sanchez de la Rija, que era de ſu Conſejo; y eſte, por ſentencia pronunciada en Uſagre á 13. de Enero del año de 1480. refiriendo, y mandando cumplir la que ſe dexa expreſſada entre Uſagre, Montemolin, Fuente de Cantos, y Calzadilla, cuyo ultimo mojon ſe havia puesto *à el Portezuelo, aſſomante al Pozo Rapoſo*, deſde alli ſeñalò mojonera, *haſta el Pozo Gordo*, nombrado en la antecedente ſentencia; *y mandò cumplir, y obſervar la comunidad de paſtos por aquella parte*; y en quanto *à el pacer con ſus ganados, cortar leña, coger bellotas, y cazar*; *que el un Concejo uſaſſe con el otro, y el otro con el otro, como ſiempre havian uſado, &c.* y los dichos mandatos de Viſitadores, y las referidas ſentencias, fueron confirmadas en el immediato Capitulo General; y de ellas, y de la revocacion expreſſada del compromiſſo de Villa-Garcia, ſe deſpachò Privilegio en Ocaña à 5. de Mayo del año de 1480. *que ſe halla en Uſagre.*

Sentencia revocando ciertas enagenaciones de tierras valdias en Merida, año de 1480.

118 Tambien por dicho tiempo, eſtandoſe viſitando la Ciudad de *Merida*, y haviendoſe acudido por ſu Procurador quexandoſe de diferentes agravios del Comendador; *ſobre las rozas*, ſobre los *Cazadores, y Peſcadores*, y ſobre la *poya, y otras coſas*; hecha informacion de todo, y viſtos los Privilegios, y Eſcrituras; por ſentencia pronunciada en 6. de Febrero del dicho año de 1480. *mandaron*, que los Cazadores, y Peſcadores, que lo tenian por oficio, pagaſſen diezmo de ello, y no los demàs; *otroſi*, que el Comendador tuvieſſe reparado el Horno de poya, ſegun el Eſtablecimiento del Maeſtre Don Lorenzo Suarez; *Item*, que ſobre pagar diezmo los Aguadores, por ſer perſonal, y no predial, ſe ſacaſſen los alquileres, y

☞ gaſtos; *y en quanto à el Capitulo, que decia de las tierras VALDIAS, que havian ſido vendidas por el Concejo en terminos comunes, VALDIOS de èl; aunque lo havian ſido para hacer, y edificar la Igleſia de Nueſtra Señora Santa Maria*; mandaron, *que las tales Venta, ò Ventas no paſſaſſen; y las dieron por ningunas, y de ningun efecto, ſiendo tornadas al numero, y pro comunal; aſsi las que ſe vendieron para la Obra de la dicha Igleſia, ò en otra qualquier manera; para que qualquier Vecino de la dicha Ciudad de Merida, y ſu tierra, las pudieſſe labrar, y ſembrar; pagando el diezmo de ellas à la Orden, y Meſa Maeſtral*; y que ninguna perſona *no pudiera haverlas, per ſer del pro comun*; reſervando *ſu derecho à los compradores, contra los que ſe las vendieron*; y en quanto à los reparos de la Puente, mandaron, &c. y eſta ſentencia fue confirmada en el immediato Capitulo General, con el *fuero à que havia ſido poblada*; y con las ſentencias referidas en la pag. 49. B. 55. y 56. B. y con todos los antecedentes Privilegios concedidos à Merida, deſpachandoſe nuevo Privilego, con inſercion de todos, à los 15. de Mayo del año de 1480. y previniendoſe, que en lo tocante à el Comendador de Merida, à cerca de la ſentencia de los Viſitadores, por haver ſobre ello pleyto pendiente, no perjudicaſſe ſu derecho; haſta tanto, que fueſſe determinado. * *Yeſte Privilegio ſe halla en el Archivo de dicha Ciudad; y ſe preſentò ante el Subdelegado de aquel Partido.*

Sentencia probando una conceſsion de Exido, y Coto para Cañamares el año de 1480.

Y confirmaciones de particion de terminos.

Y una deheſſa para Yeſte, y Segura de la Sierra.

119 Aſsimiſmo, por dicho tiempo los Viſitadores de Caſtilla, por otra ſentencia, pronunciada en Benatae à 24. de Septiembre de dicho año de 1480. aprobaron una Carta de donacion del Concejo de la Villa de Montièl, *hecha à el Lugar de Cañamares, ſu Aldea*; por la qual, a los 25. de Febrero del año de 1461. *el nombrado Concejo de Montièl havia dado à la dicha ſu Aldea cierto Exido, y Coto, amojonado, para que ſe acabaſſe de poblar, y pudieſſe mantener ſus ganados.* * Y eſte Privilegio ſe halla con ſus confirmaciones en la Contaduria General de Maeſtrazgos; donde tambien ſe encuentran, con dicho motivo, no ſolamente la conceſsion de deheſſa, hecha à la Villa de *Yeſte*, que và referida en la pag. 49. B. ſi no es tambien la confirmacion de cierto convenio *entre los Concejos de Segura de la Sierra, y Yeſte*; por el qual, el de Yeſte havia de tener por ſuyos, deſde el mojon de la Fuente Penilla, contra Yeſte, à mano izquierda, ciertos terminos; y otros igualmente deslindados, el Concejo de Segura de la Sierra, *con mancomunidad*, en el pacer de las yervas, y beber de las aguas; ſegun que ſiempre havia ſido uſado; y aſsimiſmo ſe encuentra el Privilegio de Yeſte, referido en la pag. 64. que es *de la deheſſa, ſita junto à el Rio Tus*, que haviendo quedado *Valdìa, à cauſa de eſtàr cerca de los Moros*; porque, *deſpues de tomada Hueſca, ſe poblaba la dicha Villa de Yeſte, y ſe acrecentaba ſu labranza, y crianza, SE LE HAVIA BUELTO A CONCEDER, amojonandoſe de nuevo, en tiempo del ſeñor Infante Don Enrique*; y eſtos Privilegios fueron confirmados por el nombrado ultimo Maeſtre Don Alonſo de Cardenas; que por dicho tiempo, à 6. de las Kalendas de Abril del año de 1479. havia impetrado de la Santidad de Sixto IV. *cierta Bula de confirmacion, con facultad de governar, en lo eſpiritual, y temporal, como ſus anteceſſores*; *y encargo de recuperar, y no enagenar bienes algunos*; inſertandoſe en ella la forma del juramento de fidelidad, que havia de hacer à la Santa Sede, y añadiendo en dicho juramento la ſiguiente clauſula; *Poſſeſsiones vero ad Magiſtratum meum pertinentes, non vendam; neque donabo; neque impignorabo, neque de novo infeudabo, vel aliquo modo alienabo, etiam cum conſenſu Conventus dicti Magiſtratus, & illius Militiæ, inconſulto Romano Pontifice. Sic me Deus adjubet, & hæc Sancta Evangelia*; y tambien havia impetrado del miſmo Pontifice otra Bula à los 30. de Marzo de dicho año, *por la qual* (ſiendo caſi de la miſma ſubſtancia que la antecedente) *bolvia à prohibir la enagenacion de los bienes de la Orden, con qualquiera pretexto, que ſe hicieſſe, aunque fueſſe de ſervicios practicados en obſequio de ella, ſo pena de Excomunion reſervada.*

Bula, concedida el año de 1479. de confirmacion, y govierno, *que ſe halla en la pag. 403. del Bulario*; y otra ſobre lo miſmo, *que ſe encuentra con la antecedente en las Actas del Capitulo General de eſte ultimo Maeſtre.*

ACTAS DEL CAPITULO GENERAL DEL ULTIMO Maeſtre.

Sobre, que por los Pueblos, y los Particulares, ſe preſentaſſen los Privilegios.

Actas hechas en Uclès, año de 1480.

120 Entre los Capitulos Generales, cuyas Actas ſe encuentran enteras, es el mas antiguo, el celebrado por dicho Maeſtre Don Alonſo de Cardenas, que poco deſpues de impetradas las referidas Bulas, tratò de celebrarlo; y à eſte fin, en conformidad de ellas, y de lo diſpueſto por otras muchas, y por el Capitulo General del tiempo del ſeñor Infante, hizo deſpachar en Rivera à 9. de Enero de 1480. las Convocatorias para los Comendadores Mayores, Treces, &c. *y para los que gracias, y mercedes tenian de la Orden; confirmadas del Maeſtre, y Cabildo General; y para los Pueblos, que Privilegios, y Exemociones tenian*; apercibiendolos, *de que en caſo de no preſentarlos, ſerian caſadas, y anuladas dichas gracias*; y haviendoſe juntado en el Corral de Almaguèr à los 3. de Abril, y paſſado à celebrar dicho Capitulo en Uclès; deſpues de otras Actas, ſe hizo una, nombrando generalmente para todos los negocios de la Orden por Procuradores Fiſcales à Eugenio de Villaquirán, Cavallero de ella, y à Toribio Diaz, Freyle, Clerigo, y Capellan; dandoſeles Poder, con clauſula de ſoſtitucion; y al miſmo tiempo ſe le recibiò juramento à el Comendador de la Camara ſobre la conſervacion de los Privilegios; y fueron nombrados Refrendarios, y Concertadores de ellos, *conforme à el Eſtablecimiento del ſeñor Infante.*

Otras Actas de Ocaña.

Deſpues ſe paſsò el Capitulo General à la Villa de Ocaña en el miſmo año de 1480. y ſe continuò deſde el dia 30. de Abril; *y pidiendo de nuevo los referidos Procuradores Fiſcales contra los inobedientes; ſe deſpachò Edicto contra los Concejos, y perſonas ſingulares, que no preſentaſſen los referidos Titulos, y Privilegios*; apercibiendolos otra vez, *de que ſe les anularian todos*; lo qual ſe repitiò en otras Actas; y tambien ſe hizo una, para ſolicitar de los ſeñores Reyes Catholicos la confirmacion de los Privilegios, que fuè cometida à los Concertadores; y hallandoſe ſus Mageſtades en Toledo, y haviendo paſſado el nombrado ultimo Maeſtre à recibir los Pendones, *hecho el pleyto omenage, de que en las Fortalezas de la Orden haria guerra, y paz por ſu mandado, y cumpliria ſus Cartas, y mandamientos, haciendo que corrieſſe ſu moneda; pidiò licencia para hacer la guerra que ſe ofrecia contra los Moros*; ſegun ſe dixo en la pag. 22. y haviendo buelto à Ocaña; y continuandoſe dicho Capitulo General, fueron nombrados por Procuradores, para las Cortes del Rey, y para la del Papa, Fernando de Pavìa, y Martin de Oterdeſillas; ambos Cavalleros de Orden; cometiendo al primero la ſolicitud de la confirmacion de los Privilegios, con Cartas de ſuplicacion para el Papa, y el Colegio de los Cardenales; y encargando al ſegundo los negocios con los ſeñores Reyes, tambien ſobre confirmacion de Privilegios, y en razon de lo enagenado en tiempo de las diviſiones de la Orden; y ſobre juriſdiccion, y cargas de los Cavalleros.

Otras Actas en el Corral de Almaguer el dicho año, y en Llerena el de 1481.

Deſpues ſe proſiguiò el Capitulo General en el Corral de Almaguèr el miſmo año de 1480. y ſe hizo Acta ſobre que los Letrados concluyeſſen la viſta de los Libros de Viſitas, y los Eſtablecimentos, y la confirmacion de Privilegios; y ſe diò una ſentencia ſobre cierta deheſſa, à favor del Concejo de *Valencia del Ventoſo*; fueron leìdos, y aprobados los Eſtablecimientos, y Leyes; y haviendoſe dado una relacion de coſas enagenadas, ſe determinò, que ſe reclamaſſen, y ſiguieſſen en Juſticia; *y ſeñaladamente el trueque de Villa Garcia, mandando à el Comendador Mayor de Leon, que tomaſſe la poſſeſsion de dicho Lugar*; y ſe viò un Pedimento

ſobre

ſobre las Salinas entre los Comendadores de Dos-Barrios, y Oreja; y por cierta ſentencia *dada contra los inobedientes Concejos, y Particulares, que no bavian acudido* à el Capitulo con ſus Privilegios, fueron eſtos declarados por nulos, mandandoſe bolver á la Orden las heredades; y haviendoſe reconocido las viſitas, (*y la informacion en ellas, mandada hacer por el ſeñor Infante, de las heredades, que el Maeſtre huviera dado* a alguno por ſu vida, conforme a el Acta copiada en la pag. 60.) por los libros de la de Xerez, cerca de Badajòz, ſe reconocieron ciertas Caſas, Huertas, Viñas, y Pomares, hechos en el ſuelo, y tierra de la Orden; y haviendoſe otorgado Eſcritura ſobre la enagenacion de la Puebla de Doña Maria Ramirez, (llamada oy del Conde) y Poder por el Capitulo a el nombrado Maeſtre *para trocar, ò vender algunas heredades, y para determinar*, entre otros debates, *el que havia con la Orden de Alcantara, ſobre los terminos de Azuaga, y Hornachos con Zalamea*; tambien ſe puſieron minutas de los que ſe daban à los Viſitadores; cuyo tenor, mirando à la obſervancia de los Eſtablecimientos, y Leyes Capitulares referidas, prueba *la expreſſada practica del dominio ſolar de la Orden*; ſiendo ſu principal intento *la conſervacion de las heredades, y que los Concejos, y los Particulares las huvieſſen de tener con reconocimiento à la Orden*; por cuyo unico medio ſe ſalvaba, y evitaba *la enagenacion*, prohibida ultimamente por la Santidad de Sixto IV. *que por dicho tiempo, en otra Bula*, ſu data en San Pedro de Roma el año de 1481. à 16. de las Kalendas de Julio del año decimo de ſu Pontificado, revocando, y anulando qualeſquiera conceſsiones de frutos, rentas, y proventos de la Meſa Maeſtral, hechas a Legos de qualquier eſtado, y condicion, ò á Freyles, que tenian Encomiendas, ò a otras perſonas Eccleſiaſticas, ò Religioſas, por el miſmo Don Alonſo de Cardenas, ò ſus Predeceſſores; y ſeñaladamente por Don Alvaro de Luna, aunque huvieſſe ſido formandoſe Encomiendas de conſentimiento del Capitulo General de la Orden, como no huviera intervenido confirmacion Apoſtolica, *cometiò, y encargò à el nombrado Maeſtre Don Alonſo de Cardenas la reunion de todas ellas à la Meſa Maeſtral; y que ſe cumplieſſen los Eſtablecimientos de Medias-Anatas de las Encomiendas, y ſobre que ninguno pudieſſe tener dos ſin diſpenſacion Apoſtolica*; deſpues de lo qual, en Ecija, ſe bolviò a mandar en Capitulo General, que ſe ſiguieſſen los negocios de la Orden por ſus Procuradores; haciendoſe cierto repartimiento para los gaſtos de la confirmacion de Privilegios Apoſtolicos, y Reales, y eſcriviendoſe Chronica de la Orden; y haviendoſe hecho nueva Acta *ſobre lo de Villa-Garcia*, ſe mandaron guardar todas las Leyes Capitulares antecedentes; en que ſe incluyen las que ſe dexan copiadas ſobre el preſente aſſumpto, y las que ſe hicieron por el nombrado Maeſtre Don Alonſo de Cardenas; y por no dilatar mas eſte informe, poniendoſe ſolamente dos à la letra, *ſe refiere la ſubſtancia de las otras*, y por el orden con que ſe hallan en las impreſſas, es todo como ſe ſigue.

Otra Bula para no enagenar, y reintegrar la Meſa Maeſtral del año de 1481. *que ſe halla en la pag. 47. del Bularío.*

Y Actas del Capitulo General de Ecija, año de 1485.

LEYES CAPITULARES DE DON ALONSO de Cardenas.

Sobre repartimientos, *es la ley unica del tit. 5. pag. 91. de las Leyes Capitulares impreſſas*, y ſe obſerva con particular reflexion.

UNA, para que los Concejos, y Oficiales de ellos *no puedan hacer repartimientos algunos de pechos, y tributos*, ni poner Siſas, ni impoſiciones, ni otra coſa alguna, ſin licencia, y eſpecial mandato, *concediendoſe ſolamente*, que los Pueblos, que no tuvieran Propios, pudieſſen repartir lo mas, haſta dos mil maravedis cada año.

Sobre Sexmeros, y repartimiento de tierras, y terminos Valdios; *es la ley 3. tit. 8. pag. 108.*

OTRA, que dice aſsi: Por apartar debates, y combates, y contiendas entre los Vecinos, y Lugares de nueſtra Orden, *ſobre el tomar, y abrir de las tierras, y montes VALDIOS*, que cada uno querria tomar por ſu authoridad. Los Maeſtres, nueſtros predeceſſores, por Leyes mandaron, que hovieſſe Sexmeros en cada Villa, ò Lugar, *para que los repartieſſen, y dieſſen, como vieſſen ſer neceſſario al bien publico, y utilidad de los Vecinos, y Moradores de cada una Villa, ò Lugar*, los quales Sexmeros, como quiera que haſta aqui ſe ayan puſto, unos por malíe

malicia, y otros por ignorancia, han usado de su oficio, de tal manera, que mas han causado pleytos, que non hecho lo que hacer debian de sus oficios. Por ende ordenamos, y mandamos, que los tales Sexmeros no sean perpetuos, mas que se hagan cada año al tiempo que se hicieren los Oficiales; *y que los tales Sexmeros non tengan poder, ni facultad de dàr tierras, ni terminos algunos*; salvo que *quando algunas personas demandaren tierras, montes para abrir, los vayan à vèr, y apear*; y vistas, y apeadas, *hagan de ello relacion al Concejo, Alcaldes, y Oficiales de la tal Villa, ò Lugar; y oìda su relacion, el dicho Concejo determine, y mande, y señale lo que se deba hacer, y dàr; y quanto de los dichos montes, y tierras al que lo pidiere*; y lo que los dichos Alcaldes, y Oficiales, y Regidores declaren, y mandaren, que les sea dado, *aquello, vayan à señalar; y limitar los dichos Sexmeros, y darlo à las personas que lo mandaren, para que lo ayan por cosa suya propia, haciendoles el dicho Concejo Carta de ello por ante Escrivano del dicho Concejo, el qual sea tenudo de assentar en el libro de las cosas de Concejo la dicha Carta*, poniendo, y declarando en ella lo que dán, y á quien, y quanto es, el dia, y mes, y año, en que se hace la tal donacion, *porque à todo tiempo parezca, y non puedan tomar mas, nin allende de lo que contuviere la dicha Carta*; y que los dichos Sexmeros non puedan dàr, ni señalar mas de como la Carta dixere; *y las otras tierras, que en otra manera se dieren, y tomaren, mandamos, que la tal dacion, ò donacion, ò toma, no vala, y sea en sì ninguna*; *y que sean tierras, y terminos VALDIOS, como de antes eran.* E mandamos, que el que recibiere la donacion de la tal tierra, ò monte, pague à los Sexmeros, por el que lo fueren à vèr, y asimesmo amojonar, à cada uno de ellos treinta maravedis cada dia; y al Escrivano por la Carta treinta maravedis. *Y que hasta dos años primeros siguientes sean tenudos de romper, y abrir los tales montes, so pena, que los pierdan, y tornen VALDIOS, como de antes*; *y QUE estando por romper, no puedan venderlos, so la dicha pena.*

Sobre que se acuda á las cosas de la Orden. *Es la ley unica, tit.* 12. *pag.* 111.

OTRA, sobre que como los Comendadores, y Cavalleros de Avito debian acudir à las cosas de la Orden *con las Lanzas, con que eran obligados à servir por las Encomiendas, y mercedes que tenian*; assi tambien los Concejos acudiessen con los Cavalleros, y Peones, que en ellos huviesse, en los casos, que fuera necessario.

Sobre guardar los Exidos, y rastrojos. *Es la ley* 14. *t.* 30. *p.* 141.

OTRA, sobre que los ganados *Cabañiles de otros Pueblos, no puedan comer los Exidos, y rastrojos, aunque los terminos sean comunes, y VALDIOS.*

OTRA, sobre que se guarden, *y conserven las Encinas, y Alcornoques, y Arboles; sin que se puedan cortar en las Heredades particulares, por decir que estàn EN VALDIOS.*

Sobre no cortar Arboles. *Es la ley unica, t.* 32. *p.* 146

OTRA, en que (declarando la ley. 3. del tit. 37. que se dexa copiada en la pag. 58. B. de este Apuntamiento) se manda, *que las tierras del termino de la Orden, si los señores de ellas las huviessen de arrendar, QUE TANTO POR TANTO las dèn à los Vecinos del Lugar, donde fueren situadas; y que si otras personas de fuera parte las tuvieren arrendadas, que las puedan haver, y tomar, sin embargo de los arrendamientos que de ellas tuvieren fechos à qualesquiera otras personas.*

Tantèo de tierras arrendadas. *Hallase en la pag.* 151. *y es declaracion.*

Sobre revocar las dehessas, y Exidos, hechos sin licencia. *Es la ley* 4. *del tit.* 37. *pag.* 151.

OTRA, que dice assi: Por que en nuestra Orden, de quarenta años à esta parte, *son fechas muchas dehessas nuevas, y Exidos, por los Concejos, y otras personas singulares, sin autoridad, y poder nuestro, ni de nuestro Capitulo General, sin el qual hacer no se puede.* Mandamos, que las tales dehessas, y Exidos nuevamente fechos, de los dichos quarenta años a esta parte, sin autoridad de Maestre, y Capitulo General, *que sean revocadas, y desfechas, y tornadas al primero estado.* E Nos, assi por esta ley las revocamos, y reducimos, y tornamos al dicho primero estado, en que antes eran; *salvo aquellas, que por Nos, y por el dicho nuestro Capitulo General, que al presente celebramos, y por Nos fueron confirmadas, y aprobadas, y de nuevo fechas, y concedidas.*

Sobre no cortar en las dehessas, si no es en los Valdios. *Es la ley* 6. *del t.* 37. *pag.* 152.

OTRA, sobre que los Jaboneros, ni otras personas *no corten, ni hagan ceniza en las dehessas, que son vedadas, sino en los VALDIOS, baxo de grandes penas.*

Sobre lo mismo. *Son las leyes 7. y 8. del dicho tit. 37. pag. 153.*

Sobre Pobladores ; *Que se halla en la pag. 159. y es declaracion.*

Sobre pechos de heredades, *pag. 162. y 163. Es la ley 8. y adicion à la ley 7. del tit. 39.*

Sobre plantìo de Olivares. *Es la ley 1. tit. 45. pag. 175.*

Sobre las cosas que pueden haver los Concejos, y personas de la Orden, por el tantèo, y en què tiempo. *Es la ley 3. explicando las dos antecedentes del t. 52. p. 185.*

Sobre el reconocimiento con que se deben tener todas las heredades en la Orden. *Es la ley 2. del tit. 57. pag. 190. y 191. de las Capitulares impressas.*

OTRAS dos, sobre que los Comendadores, y Alcaydes, *que tuviessen uso de prendar en LOS VALDIOS de los terminos de sus Encomiendas, à los que cortan Encinas, y Alcornoques, y otros Montes, no lleven mayores penas, que las que llevan los Concejos en sus debessas* ; y que *por leña menuda no lleven pena alguna de los dichos VALDIOS.*

OTRA, en que (declarando la ley 3. del tit. 39. copiada en la pag. 54. de este Apuntamiento, que trata de los que vienen de fuera à poblar) se ordena, y manda, *que de alli adelante ningunas personas fuessen recibidas por Vecinos, sin dar la fianza que disponia la ley* ; y que *los Alcaldes, y Oficiales, que de otra manera las recibieran, pagassen todos los pechos, y derechos, que havian de satisfacer en cinco años ; y demàs incurrieran en otras penas.*

OTRA, en que (aprobando la ley del señor Infante, copiada en la pag. 59. sobre los pechos de heredades compradas) *manda* ; *que contribuyan en los tributos, y derramas* ; y por la siguiente, que es la 8. del tit. 39. *se dispone, como se havian de hacer los repartimientos de los pechos, tributos, y derramas, assi Reales, como Concegiles.*

OTRA, sobre que todos los Vecinos, y Moradores de las Villas, y Lugares de la Orden *pongan, y planten Olivas en esta manera* ; Los pecheros enteros, media aranzada, que eran treinta pies ; y si algunos no tuviessen tierra, ni heredamiento suyo propio, que les diesse el Concejo tierra en que las plantassen.

OTRA, en que refiriendo la ley hecha por el señor Infante, sobre las cosas que pueden haber los Concejos, y personas de la Orden *por el tantèo*, como casas, y tierras, y ganados ; y la de el Maestre Don Juan Pacheco, que declara, *que todas se pueden tomar por el tanto* ; en esta inteligencia se ordena, *que siendo guardadas una, y otra, los bienes raìces se puedan tantear dentro de un año de su venta ; y los muebles, dentro de nueve dias, y no dende en adelante.*

OTRA, en que (declarando la ley del señor Infante, sobre que los Censos que fueren enagenados, sin licencia de la Orden, sean perdidos, que se dexa copiada en la pag. 59.) se ordena : *que los que tuvieren tomados bienes raìces de la Orden, por su autoridad, ò por mano de persona Seglar, aunque ayan hecho Edificios, ò Plantìos, QUE LOS PIERDAN, Y PAGUEN LOS FRUTOS ; y que los que los tuvieren con titulo colorado, porque parezca coloradamente haver tenido Poder para darlos à tributo, ò Censo el que los diò* ; *QUE EN TAL CASO, si fuessen bienes, y heredades de sì mismas rentables, como Molinos, Hornos, Huertas, Viñas, ò Casas, que estaban hechas, y plantadas, QUE ESTOS TALES LAS AYAN PERDIDO, Y PIERDAN, AUNQUE ALGUN MEJORAMIENTO HUVIESSEN HECHO, QUEDANDO PARA LA ORDEN: pero sin pedirles cosa alguna de los frutos, y à la providencia del Maestre el concederlas de nuevo, acrecentando, ò disminuyendo los Tributos, y Censos ; Y QUE SI FUEREN heredades hechas, edificadas, ò plantadas de nuevo con licencia, QUE ESTOS TALES QUEDEN CON ELLAS, Y LAS AYAN, Y TENGAN PARA SI, Y SUS HEREDEROS, quedando à providencia de la Orden, si ha de ser con el mismo, ò con mayor tributo, y despachandoles nuevos Titulos* ; y ultimamente, *que las personas que los tales bienes tuvieren por concessiones de Maestres, hechas en Capitulo General, QUEDASSEN TODAVIA CON LA OBLIGACION DE ACUDIR A QUE POR CADA CAPITULO GENERAL FUESSEN APROBADAS, Y CONFIRMADAS* ; de manera, que sin licencia de la Orden las tales personas no los pudiessen enagenar ; y si lo hiciessen, perdieran dichos bienes, y fuessen aplicados para la Orden.

Concluye dicha ley, disponiendo la presentacion de los Privilegios en los siguientes Capitulos Generales.

Y esta ley (que es la mas clara, y concluyente prueba del reconocimiento con que siempre se han tenido, y debido tener por Concejos, y por Particulares todos los bienes, y heredades en la Orden) concluye con la siguiente clausula, que ha servido desde entonces por regla general para todos los Capitulos posteriores. * MANDAMOS, *que desde el dia, que esta dicha nuestra ley fuere publicada, ò pregonada, hasta diez dias primeros, y siguientes, los que son en la Pro-*

Provincia de Leon , y los que fueren en la Provincia de Caſtilla , deſde el dia que en la nueſtra Villa de Ocaña fuere pregonada , haſta veinte dias primeros ſiguientes , vengan , ò embien à moſtrar ante Nos , en el dicho nueſtro Capitulo , los Titulos , y razones , que à los tales bienes , ò heredades de la dicha nueſtra Orden tienen , ò tuvieren , SO PENA QUE LAS AYAN PERDIDO , Y QUE SEAN TOMADOS , Y ADJUDICADOS PARA LA DICHA NUESTRA ORDEN; *porque viniendo , y los moſtrando , y preſentando , mandamos diſponer , y proveer en cada una coſa de ello , ſegun el tenor , y forma , y diſpoſicion de nueſtra ley.*

Sobre Portazgos , y que no ſe paguen algunos de nuevo. *Es la ley 1. tit. 69. pag. 209. y ſiguientes.* Sobre la exempciõ de los ganados de los Vaſſallos , y el Privilegio de los de la Orden.* De que ſe hara mas individual relacion adelante.

OTRA , en que (refiriendo el ordenamiento de las Cortes de Alcalà del año de 1386. confirmado por el ſeñor Don Juan el Segundo el de 1442. contra los que tomaban Portadgos , Peages , y Caſtillerìas , que ſe halla en el tit. 10. leg. 1. recopilado en la ley 19. tit. 6. del libro 3.) manda dicho Maeſtre con el Capitulo General , que no ſe paguen los Portazgos , Peages , Roda , ỹ Caſtillerìas nuevamente pueſtas ; y deſpues inſerta dos leyes de Don Lorenzo Suarez , (que ſon la 2. y 3. de dicho titulo) *ſobre que el ganado de los Vaſſallos de la Orden , que fueſſen à herbajar , no pague Portazgo à la ida , ni à la buelta , ni tampoco* ASSADURA , NI CASTILLERIA ; haciendo juramento los que lo llevaſſen , que no lo llevaban à merchandia ; y pone tambien otra (que es la 4. del miſmo titulo) hecha por el ſeñor Infante , en que refiriendo , que los Comendadores , y Freyles de la Orden , *conforme à la exempcion de los Santos Padres , y los ſeñores Reyes de Caſtilla , no havian* de pagar los dichos Portazgos , Varcages , Rodas , ni Caſtillerìas ; y ſus ganados , y los de los Priores , Cavalleros , y Freyles , *por Privilegios Reales* , podian paſtar ſin pena alguna en los Lugares do los de los Reynos podian pacer ; *havia mandado , y eſtablecido , que en la Orden , por todo el Maeſtrazgo , los dichos ganados pudieſſen pacer* DO LOS NUESTROS PACIEREN , (aſsi dice) *ſin pena alguna , y calumnias ; y guardando Exidos , y deheſſas deheſſadas de los Pueblos , y nueſtras deheſſas , y que no paguen Borra , ni Borro , ni Aſſadura , ni Caſtillerìa.*

Tambien ſobre Portazgos , &c. y ſe pone el Arancèl en ſu final. *Es la ley 5. de dicho titulo ; y ſe halla en la pag. 211.* veaſe todo el dicho tit. 10. del ordinamiento , y tit. 27. del lib. 9. de la Recopilacion.

Concluſion de dichas Leyes Capitulares , *que ſe halla en la pag. 217. de las impreſſas* , y confirmadas por los ſeñores Reyes, ſegun ſe dirà.

Y OTRA , por la qual , en conformidad de las antecedentes , el nombrado ultimo Maeſtre Don Alonſo de Cardenas , mandò , *que no ſe llevaſſen mas derechos , y portazgos que los antiguos ; arrendandoſe con eſſa condicion* ; y tambien diſpuſo, *que los que fueſſen tomados por deſcaminados , no perdieran las mercadurìas , ſi no es pagaſſen el quatro tanto ; haviendo de tener los Portazgueros quien cogieſſe el expreſſado derecho en los caminos Reales ; excepto en el portazgo de CALILLA , porque alli havia muchos caminos ; y aſsi havian de ir por Lugar* ; y para la obſervancia de todo , ſe hizo el Arancèl , que ſe pone à continuacion de dicha ley; con la qual ſe concluyen las referidas de dicho Maeſtre , diciendo:

Por eſte nueſtro Capitulo General , *confirmamos , loamos , y aprobamos todas las dichas Leyes , y Eſtablecimientos , fechos* , y ordenados por los ſeñores Maeſtres, nueſtros anteceſſores, Don Lorenzo Suarez de Figueroa, y el Infante Don Enrique, y por Don Juan Pacheco, que Dios perdone, en el Capitulo Particular , que hizo , y celebrò en la nueſtra Villa de los Santos de Maymona, el año que paſsò de mil y quatro cientos y ſeſenta y nueve años ; *ſalvo aquellas , que en eſtas nueſtras Leyes , y Eſtablecimientos , y en alguna parte de ellas , corregimos , y moderamos , y declaramos , aſsi en el principal , como en las penas , y tiempos* ; las quales mandamos , *que ſean guardadas , y cumplidas , y executadas , como ſe contiene en ellas , con las dichas correcciones , y moderaciones , y declaraciones , y todos los otros Eſtablecimientos , y Leyes , que parecieren de los dichos ſeñores Maeſtres* Don Lorenzo Suarez , y Infante Don Enrique , y Don Juan Pacheco , que à eſtos nueſtros no ſean contrarios. Mandamos , que valan , y ſean guardados , y uſados , ſo las penas en ellos, y en cada uno de ellos contenidas ; *y todos los otros Eſtablecimientos , y Leyes que parecieren de los otros Maeſtres , que ante de ellos fueron en la dicha nueſtra Orden , excepto los que por ella en Capitulo General fueron , y ſon aprobados , revocamos , y damos por ningunos , y de ningun valor , y efecto , con acuerdo , y expreſſo conſentimiento del dicho nueſtro Capitulo.*

Tam-

Otros Privilegios deſpachados por el nombrado Maeſtre Don Alonſo de Cardenas.

121 Tambien igualmente, que con las referidas Leyes Capitulares, ſe demueſtra la practica del dominio ſolar, y uſo propietario de los terminos de la Orden, con los Eſtablecimientos hechos en tiempo del referido ultimo Maeſtre; en los quales, entre otros muchos de los anteceſſores, ſe inſertaron los dos, que vàn copiados en la pag. 60. y no ſiendo dudable, que en ſu Capitulo General ſe confirmarìan todos los Privilegios referidos en eſte Apuntamiento, y los demàs *deſpachados à Concejos, y Particulares*; reſpecto de las muchas Actas, *para ello hechas, con el apercibimento de que ſerian todos anulados, y caſados*; tambien es cierto, que haſta oy no ſe han podido encontrar ſus regiſtros; y por eſto, y porque de los Archivos de los Ayuntamientos, ni ſe ha tenido mucho cuidado en lo antiguo; ni al preſente ſe ha pueſto demaſiado en ſu reconocimiento; ſe confieſſa, que no ſe han encontrado *à mano* mas Inſtrumentos conducentes à el aſſumpto; *pero no ſe deberà negar, que del miſmo tenor, ò ſubſtancia, es preciſo, que ſe ayan deſpachado otros à los demàs Pueblos*; no pudiendo, como no puede, figurarſe vero ſimilitud legal, para que aya dexado de ſuceder; y proſiguiendo la narrativa de los que ſe han podido reconocer, eſtos ſon los ſiguientes.

Privilegio de la Torre de Juan Abad.

UNO, deſpachado en el Campo de Criptana à 25. de Mayo de 1480. en que el nombrado Maeſtre Don Alonſo de Cardenas, hablando con el Concejo de ſu Lugar de la *Torre de Juan Abad*, y haciendoſe cargo de la Peticion en que ſe le havia repreſentado, que algunos Vecinos de *Almedina*, y *Torrenueva* ſe intrometian à romper en ſus terminos ciertas tierras; y à diſponer de ellas; y que el dicho Lugar de largos tiempos havia ſido Cabeza, como *Montièl*, y *Alhambra*; y que ſe havian quemado ſus Eſcrituras, y Privilegios, que à cerca de ello hablaban; MANDABA, *que en quanto à las dichas tierras, todas las perſonas que las tenian ſin ſexmerìa, las dexaſſen luego, para que los Vecinos de la dicha Villa de la Torre, las huvieſſen, tuvieſſen, tomaſſen, y labraſſen, como coſa propia ſuya, pues eſtaban en el dicho ſu termino; Y QUE las que ſe hallaſſen dadas con ſexmerìa, gozaſſen de ellas los que las tenian; con tal cargo,* (dice) *y condicion, que las non puedan vender, ni enagenar à perſona alguna; pero ſi los ſeñores de ellas no las labraren, deſpues de abiertas, que vos el dicho Concejo vos podades entrar en ellas, e las labredes, e vos aprovechedes de ellas*; e en quanto à la dicha Villa, nueſtra merced, e voluntad es, que de aqui adelante, en todas las coſas, e gracias, e honras, e libertades, ſea havida, e tenida, pues es Cabeza, como la nueſtra Villa de Montièl, e aquellas le ſean guardadas bien, e cumplidamente, &c.

Otro al miſmo Pueblo.

OTRO, en que en la Villa de Llerena à 23. de Septiembre de 1482. el nombrado Maeſtre Don Alonſo de Cardenas, á Peticion de dicho Concejo de la *Torre de Juan Abad, le concediò licencia, y facultad para que pudieſſe poner*

Guar-

Guardas en ſus terminos, como las ponian en Montièl, y Albambra, para que penaſſen à todas, y qualeſquier perſonas, y ganados que hallaſſen en los terminos paciendo, cortando, y cazando; que por via de hermandad, ò comunidad, no lo pudieſſen hacer, y les llevaſſen las penas; guardando el mandamiento de los Viſitadores Hernando Diaz de Rivadeneyra, Alonſo Fernandez, Vicario de Montièl, y el Licenciado Pedro de Orozo. * *Y uno, y otro Privilegio ſe halla inſerto en las confirmaciones de los ſeñores Reyes, que paran en ſu Contaduria General.*

Otro de conceſsion de deheſſa à Infantes.

OTRO, deſpachado en Segura de Leon à 17. de Agoſto de 1481. en que concede deheſſa á la Villa *de Villanueva de los Infantes.* * Y eſte ſe halla en ſu Ayuntamiento, y fue preſentado en ſu pleyto.

Privilegio de nueva Poblacion de Abaran.

OTRO, deſpachado en 23. de Septiembre de 1483. y confirmado en el Real ſobre Baeza, à 3. de Agoſto de 1489. en que refiriendo la deſpoblacion de *Abaran*; *para que de nuevo ſe poblaſſe*, ſe aſſentò, y concediò, *que ſus Moradores ſe obligaſſen à hacer Caſas; y à vivir diez años, ſo pena de perder la hacienda, y de incurrir en la multa de 5y. maravedis para el Comendador de Ricote; teniendo aguas para regar; y ſiendo libres por dichos diez años de todos los derechos, ſalvo el diezmo que havian de poner en las Caſas de la Orden; ITEM, que deſpues de los diez años, de todas las tierras repartidas en regadìo, y ſecano, pagaſſen los derechos, ſegun los Vecinos de los otros Lugares de la dicha Encomienda los pagaban, y acoſtumbraban*, incluyendoſe en eſto ciertos pares de gallinas, y cargas de leña; y que paſſados los diez años, pudieſſen vender, y enagenar ſus Caſas, y haciendas, y paſſarſe à vivir à otra parte. * *Y eſte Inſtrumento ſe halla en dicha Contaduria.*

Privilegio de nueva poblacion de Ferez, y confirmacion de ſu deheſſa, &c.

TAMBIEN el nombrado ultimo Maeſtre, concediò el año de 1488. el Privilegio de nueva poblacion de *Ferèz*, que ſe dexa copiado en la pag. 44. de eſte Apuntamiento; y deſpues, por otro Privilegio deſpachado en Llerena à 20. de Marzo de 1491. expreſſando, que por dicho Concejo ſe le havia hecho relacion, diciendo: *Que los Lugares de Socobos, y Lietor, y otros comarcanos, entraban con ſus ganados en la deheſſa de la Alcantarilla, que ſe le havia dado, y en ello recibia agravio*; mandò à dichos Concejos, *que de alli en adelante no entraſſen con ſus ganados en dicha deheſſa, y que la dexaſſen libremente para que uſaſſen de ella los de la dicha Villa de Ferèz, pues era ſuya, &c.* y por otro Privilegio, tambien deſpachado en Llerena, ſu fecha en 20. de Noviembre de 1492. à inſtancia de dicho Concejo de Ferèz, *confirmò à los Vecinos ſus haciendas, MANDANDO, que fueſſen ſuyas propias para ellos, ſus hijos, nietos, y ſucceſſores; con la condicion, que las que fueren repartidas en numero de cinquenta Vecinos, ſe reduxeſſen à treinta; y en quanto à la hacienda que eſtaba ſeñalada para la Orden, mandò quedaſſe como eſtaba; y que de mas ſe le diera ſu parte en las veinte haciendas igualmente, como à otro Vecino; y que ſe ſacaſſe, y ſeñalaſſe una hacienda para el Cura, y otra para la Fabrica de la Igleſia.* * Y todos en dicha Contaduria.

Privilegio de Hornachos, que contiene ſentencias ſobre la deheſſa del Lecho.

OTRO, que contiene una ſentencia, dada por el Licenciado Juan de Roxas, y el Bachillèr Juan Gonzalez de Alanis, del Conſejo de dicho Maeſtre, pronunciada en Llerena à 22. de Abril de 1486. y confirmada en grado de reviſta à 21. de Febrero de 1487. POR LA QUAL, expreſſandoſe, que el Concejo de *Llera* havia puеſto demanda á el de *Hornachos*; pretendiendo, que la deheſſa de *Lecho* era de la Orden, y de la juriſdiccion, y termino de Llera; y ſus Vecinos, en todos tiempos, la havian aprovechado; y ſi algun comarcano havia pretendido hacerlo, havia ſido prendado por los Guardas, que dicho Lugar de Llera ponia; y refiriendoſe, que el Lugar de Hornachos alegaba, que dicha deheſſa era de ſu termino, y juriſdiccion, y que ſus Vecinos, de mas de 160. años à aquella parte, ſiempre havian cortado, labrado, pacido, y criado en ella, ſegun, y como entonces lo hacian; y que las Guardas eran puеſtas por el Comendador, y Lugar de Hornachos, ſin que el Concejo de Llera huvieſſe tenido derecho para ponerlas; y ſi ſus Vecinos labrabau algun pedazo, era con licencia del dicho Comendador; añadiendo, que las heredades, tierras, y quinterias, que los de Hornachos tenian en dicha deheſſa, las podian vender, y trocar, por ſer ſuyas propias; y mas en virtud de la merced que Don Juan Oſſorez le havia hecho; y eſ-

taba confirmada por todos los Maeſtres ſus ſucceſſores ; y expreſſandoſe , que dicho pleyto havia ſido recibido á prueba ; SE DECLARO POR DICHA SENTENCIA , que el Concejo de Llera no havia probado el efecto de ſu demanda ; y el de Hornachos havia probado cumplidamente ſu intencion ; y que era termino ſuyo , y juriſdiccion de dicha Villa , la referida deheſſa del Lecho ; *y los Vecinos tenian derecho de pacer con ſus ganados , labrar , criar , cortar , cazar , y poner Guardas en ella , juntamente con el Comendador de dicha Villa de Hornachos , &c.* * Y eſta ſentencia tambien ſe halla inſerta en las confirmaciones , que paran en dicha Contaduria de Maeſtrazgos.

Privilegio de Bienvenida, que contiene ſentencias de Viſta , y Reviſta , dadas por los del Conſejo del ultimo Maeſtre , ſobre comunidad de paſtos en los terminosComunes, y Valdios de Uſagre.

Y OTRO , que contiene cierta ſentencia , dada en la Noble Ciudad de Ecija á 2. de Abril del año de 1487. por el Licenciado Pedro de Orozco , Comendador de Villa-Hermoſa , el Licenciado Martin de Ledeſma , y el Bachiller Juan Gonzalez de Alanis , *todos del Conſejo de dicho ultimo Maeſtre* ; por la qual , en el pleyto *entre los Concejos de Bienvenida , y Uſagre* , ſobre ciertos agravios , que el de Bienvenida decia haver recibido de el de Uſagre , ſus Vecinos , y ſu Comendador el Mariſcal Alonſo de Torres ; expreſſandolos por Capitulos , ſe dixo : *Fallamos en ellos , y en cada uno de ellos , pronunciar , e ſentenciar , e mandar , e mandamos lo ſiguiente : En quanto al octavo Capitulo , en que el dicho Concejo de Bienvenida ſe quexa , que la dicha Villa de Uſagre , de los terminos Valdios , tiene fechas ciertas vecindades , con algunos Lugares comarcanos , para que los entren a comer , è à paſtar con ſus ganados , y ellos con los ſuyos en los terminos Valdios de los dichos Lugares ; los quales no conſienten à los Vecinos de Bienvenida uſar de las dichas vecindades , como uſan , e hacen los Vecinos de Uſagre* ; y que en ello recibian perjuicio ; por quanto , ſi ſe entran los de Bienvenida con ſus ganados en los terminos de las dichas vecindades , les prendaban , e mataban ſus ganados ; e aquello ſe prueba con aſſaz numero de teſtigos ; *MANDAMOS , que las dichas vecindades , que aſsi tiene fechas la dicha Villa de Uſagre de los terminos comunes , con qualeſquier Lugares comarcanos , que goce el dicho Lugar de Bienvenida , e Vecinos de el , en la miſma forma , e manera que gozan los de Uſagre* ; e ſi alguno de los Lugares comarcanos *los contraſtaren , que aſsi no gozen de la dicha vecindad ; mandamos , que los que no conſintieren , no gocen de la tal vecindad de los terminos comunes de Uſagre* ; e ſi entraren *à comerlos con ſus ganados , e los de Uſagre no los quiſieren prendar ; ſiendo requeridos por el Concejo de Bienvenida , moſtrando el tal requerimiento , les daremos facultad para que los puedan prendar los de Bienvenida , e llevar las penas , ſegun ſus Ordenanzas , &c.* y porque eſta ſentencia ſe diò en grado de *Viſta* , ſe proſiguieron los Autos ; y por otra pronunciada en la Villa de Llerena , à 13. de Noviembre del miſmo año de 1487. *por los del Conſejo de dicho ultimo Maeſtre* , relacionandoſe , que pendian en grado de *Reviſta* , fue confirmada en lo referido ; *ſegun conſta de Inſtrumento , que ſe halla en el Archivo de Bienvenida.*

ADMINISTRACION DE LOS SEñORES REYES Catholicos , y ſu primer Capitulo General de Tordeſillas , año de 1494.

Conceſsiones de Inocencio VIII. y Alexandro VI. de que conſta en el Bulario , pag. 435 y confirmacion de las antecedentes ſentencias deBienvenida.

122 A el govierno del nombrado ultimo Maeſtre Don Alonſo de Cardenas , ſe ſiguiò la ſegunda adminiſtracion del ſeñor Don Fernando el Catholico ; à quien la Santidad de Inocencio VIII. (que rigiò la Igleſia deſde Agoſto de 1484. haſta Julio de 1492.) havia , *de motu propio* , concedido el Maeſtrazgo de Santiago , con los de Calatrava , y Alcantara , para

quan-

quando vacaſſe, por renuncia, ò muerte; confirmandole eſta gracia, con extenſion, à la ſeñora Doña Iſabèl, la Santidad de Alexandro VI. y haviendo entrado en eſta forma la adminiſtracion, y govierno del Maeſtrazgo en los ſeñores Reyes Catholicos; deſde luego, ſegun lo havian hecho los Maeſtres, continuaron *confirmando ſus conceſsiones de terminos, y heredades à Concejos, y Particulares, en todo el territorio de la Orden*; practicando aſsi *el uſo propietario de ſus terminos*; y en atencion (como ſe expreſſa en ſu Prologo, copiado en las paginas 22. B. y 23.) à que la Orden, deſde ſu fundacion, y en tiempo de dichos ſeñores Reyes, *havia hecho en las conquiſtas, y en la pacificacion de los Reynos, muchos, y loables ſervicios, dignos de perpetua memoria, ofreciendo perſonas, y bienes en continuo ſervicio, y defenſion de la Santa Fè Catholica*; por eſto, y ſiguiendo *los Privilegios, fundamentos, y Conſtituciones antiguas*, mandaron dichos ſeñores Reyes celebrar Capitulo General en la Villa de Tordeſillas el año de 1494. *para la reformacion, y reparo de la Orden, en todas las coſas Eſpirituales, y TEMPORALES.*

Confirmaciones en Tordeſillas; y Executoria de Bienvenida, año de 1494

123 En dicho Capitulo ſe practicaron las miſmas formalidades, que en el de el referido D. Alonſo de Cardenas; y aſsi no es dudable, *que ſe mandarian preſentar, y ſe preſentarìan los Privilegios, deſpachados à Concejos, y Particulares*; pero tampoco ſe hallan ſus regiſtros, ni las Actas del Capitulo; y por eſto, y por lo que ſe ha dicho *de los Ayuntamientos*; ſe confieſſa, no haverſe encontrado *à mano* los muchos Privilegios, que en èl forzoſamente ſe deſpacharìan, ſi no es muy pocos, y entre ellos, la confirmacion de los concedidos à la Ciudad de Merida, y la Villa de Uſagre, y la de Bienvenida; por cuya parte ſe preſentò la ſentencia referida de Viſta, y Reviſta, dada por los del Conſejo del ultimo Maeſtre, *ſobre comunidad de paſtos en los terminos Comunes, y Valdìos de Uſagre*; y los dichos ſeñores Reyes Don Fernando, y Doña Iſabèl, tuvieron por bien *de confirmarla*, con conſejo, y conſentimiento de los Reverendos Priores, Comendadores Mayores, y Treces, y todos los otros Comendadores, Cavalleros, y Freyles, Clerigos,

gos, y Legos, que havian aſsiſtido à dicho Capitulo General, deſpachando Executoria, y Privilegio de ella à 6. de Junio de dicho año de 1494. * *el qual conſerva en ſu Archivo la Villa de Bienvenida.*

Confirmacion del Privilegio de Villazgo, y conceſsion de Siſſas del año de 1421. à Villanueva de los Infantes por los ſeñores Reyes Catholicos en Tordeſillas.

124 En dicho Capitulo General de Tordeſillas, tambien por parte de Villanueva de los Infantes, ſe preſentò *el Privilegio de Villazgo, que tenia concedido por el ſeñor Infante Don Enrique en Ocaña à 10. de Febrero del año de 1421.* y ſu confirmacion, deſpachada por el miſmo à 26. de Febrero de 1457. y por el nombrado ultimo Maeſtre Don Alonſo de Cardenas, en ſu Capitulo General de Ocaña à los 13. de Abril de 1480. y viſto por dichos ſeñores Reyes Catholicos, tuvieron por bien de confirmarlo, *y lo confirmaron à los 6. de Junio de* 1494. inſertandolo à la letra; y entre otros Capitulos, contiene los dos ſiguientes. *Damoſvos POR TERMINO, Y EXIDO, que guardedes una legua en derredor, por donde dicen vueſtras labores; è damoſvos licencia, que ſi Propios ha la dicha Villa, que ordenedes, ſi quiſieredes, y entendieredes, que vos cumple, è lo pudieredes ſobrellevar, que los dichos Alcaldes, è Oficiales, y cada uno ayan cierto ſalario con los dichos Oficios, por remuneracion de ſus trabajos, por honra de los dichos Oficios*; y proſiguiendo, dice otro Capitulo: *E mandamos, è tenemos por bien, que labredes la dicha vueſtra Torre, y Caſtillo, à vueſtra coſta, y fagades Fortaleza para vos defender; y damoſvos licencia, PARA QUE ECHEDES SISSA RAZONABLE EN VUESTRO COMPRAR, Y VENDER en eſſa dicha nueſtra Villa, para ayuda con que fagades la dicha Fortaleza.* * Y eſte Privilegio de confirmacion ſe halla en el Archivo de dicha Villa de Infantes, con el arriba expreſſado de conceſsion de deheſſa; y uno, y otro ſe preſentaron ante aquel Subdelegado.

Contenido de las Actas del Capitulo General de Tordeſillas, ſacado de los Eſtablecimientos de los ſeñores Reyes Catholicos; y de los ſiguientes Poderes de Viſitadores.

125 Y porque en dicho Capitulo General de Tordeſillas, como el primero celebrado por los ſeñores Reyes Catholicos, ſe trataron de formalizar las reglas dadas por punto general en las Leyes Capitulares, y Eſtablecimientos, *para la conſervacion de todos los bienes de la Orden, ſegun el repartimiento hecho, PARA EL CUERPO DE ELLA*, (conſiderado

en

en Mesa Maestral, y Encomiendas, y Alcaydías, con los Prioratos, Vicarías, y Beneficios) Y *PARA LOS CONCEJOS, Y VECINOS PARTICULARES, VASSALLOS SUYOS*; en cuya conservacion, y aumento (cumpliendose con el cargo *de poblar*, con que se havian recibido las Reales donaciones, segun se dixo en el Punto primero) se afianzaban el aumento, y conservacion de la Mesa Maestral, y las Encomiendas, como es notorio, *para que à unos, y otros se les conservassen sus derechos, y heredades, y assi se cumpliera con la obligacion, que la Orden tenia de no enagenar, reconociendose por suyas todas las heredades de su territorio*; y à este fin se dieron à los Visitadores en dicho Capitulo General, los Poderes siguientes.

PODERES DADOS POR LOS SEñORES REYES Catholicos, à los Visitadores el año de 1494.

Nombranse Visitadores para la Provincia de Leon; y se habla primero con todas las personas de Orden; despues con las personas, que tienen heredades de ella, y en tercer lugar, con los Concejos.

Don Fernando, y Doña Isabèl, por la Gracia de Dios, Rey, y Reyna, &c. Administradores perpetuos de la Orden de la Cavalleria de Santiago, por autoridad Apostolica; A vos el Prior del Monasterio de la Espada de la Ciudad de Sevilla; e à vos Don Gutierre de Cardenas, Comendador Mayor de Leon, Trece de la dicha Orden; *y à todos los otros Cavalleros, y Freyles*, Comendadores, y Vicarios de todas las Villas, y Lugares *de la Provincia de Leon*, que son allende de los Puertos, *con la Villa de Xerèz*, cerca de Badajòz, y con todo lo que la dicha Orden ha, y tiene en el Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cordova; y à todos los Alcaydes de los nuestros Castillos, y Casas-Fuertes, y Llanas, que en la dicha Provincia, Arzobispado, y Obispados, tiene la dicha Orden; *e à qualquier persona, que tiene de ella heredades, e rentas, e derechos por vida, ò à cierto tiempo, ò en otra qualquiera manera*; e á todos *los Concejos, Alcaldes, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes-buenos de todas las dichas Villas, y Lugares, &c.*

Cometese la visita personal de todos.

Sepades, que en el Capitulo General, que por nuestro mandado se fizo, e celebrò en la Villa de Tordesillas este presente año de la data, &c. elegimos, para en la dicha Provincia de Leon, y Villas, y Lugares de suso nombrados, á Don Rodrigo Manrique, Comendador de Yeste, y Taivilla, e à Gutierre Gonzalez de Fuensalida, Comendador de Haro, e á Francisco Martinez Vellon, Vicario de Veas, &c. *à los quales dimos, e damos todo nuestro poder cumplido, para que puedan visitar, y visiten las personas de vos los susodichos*, e de cada uno de vos; y sepan, como vivis, y administrais los bienes de la dicha Orden, &c.

Tambiè lo perteneciente à Casas, fortalezas, y heredades de la Orden; y el reconocimiento de las Visitas antecedentes.

E para que vean, y visiten *las Casas, Castillos, Fortalezas, y Heredades de la dicha Orden*, que estuvieren mal reparadas; e vean lo que por las visitaciones passadas fue mandado reparar, y labrar en ellas, si se ha labrado, y reparado, segun fue mandado, e dispuesto por los Visitadores, que han sido de la dicha Provincia, &c. e otrosi, para que los dichos nuestros Visitadores *vean, y requieran los libros de las dichas visitaciones passadas, &c.*

E otrosi, para que vean, y visiten *las Casas, y heredades, que estàn dadas en*

Asimismo se les comete la Visita de los que tienen heredades de la Orden; y se manda, que de ello hagan reconocimiento, conforme à los Establecimientos, y Leyes, sobre esto hechas, que vàn copiadas, pag. 60

Tambien el reconocimiento de la obligacion de los Vassallos, y Cavalleros de Quantia.

Encargaseles la recuperacion de lo enagenado, ò acensuado, en conformidad de la ley, y el establecimiento que lo dispone. Vide pag. 59. & 60. suprà.

Y que no hagan dehessas, haviendo de ser esto privativo del Capitulo General, segun la ley, copiada pag. 71.

la dicha Orden à algunas personas por vida, y à cierto tiempo, como estàn reparadas, e las manden, e fagan reparar, segun lo sufren las rentas de ellas; de manera, que no vengan en minuimiento; *e que demanden à las tales personas que las tienen, recaudos firmes, e conoscimientos, como las tienen por Nos, e por la dicha Orden, e que las dexarán cada, e quando les fuere mandado por la dicha Orden; e que no alegarán en ello possession, ni prescripcion, &c.*

E otrosi, *para que vean si los Vassallos de la dicha Orden tienen las Armas, e Cavallos, que son obligados de tener; e traygan copia de los que ay en cada Lugar*; la qual mandamos à los Alcaldes de dichas Villas, e Logares, les dèn cierta.

E para que *puedan entrar, e tomar, e entren, e tomen qualesquier bienes, heredamientos, rentas, derechos, e jurisdicciones, que fallaren tener algunas personas de la dicha Orden; e qualesquier Censos fechos en daño de ella, que non sean confirmados en el Capitulo General*; salvo *las heredades, e rentas, que Nos havemos dado, ò dieremos à algunas personas por vida, ò à cierto tiempo, &c.*

Y para que puedan corregir, e castigar, reformar, e enmendar; *e visitando, mandar, durante el dicho tiempo, todas las cosas, e cada una de ellas, que buenos leales Procuradores, Visitadores, Reformadores, e Executores* de las dichas Visitaciones passadas, deben facer, e les pertenecen, segun Dios, e Orden, e segun esta dispuesto por la regla, e los Establecimientos de ella; *pero es nuestra merced, que los dichos Visitadores no puedan facer, ni fagan de nuevo dehessa alguna, por evitar escandalos, que en la dicha Orden se han seguido por hacer las dichas dehessas; LAS QUALES QUEREMOS, QUE SE NON PUEDAN DAR, NI HACER, SALVO EN CAPITULO GENERAL, &c.* Dada en el Capitulo General, que se celebrò en esta Villa de Tordesillas à 9. dias del mes de Junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de 1494. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Comendador Juan de la Parra, Secretario de el Rey, e de la Reyna, nuestros señores, e de los negocios, e cosas de la Orden de Santiago, e Refrendario de el Capitulo. F. Prior de Uclensis. G. Prior Sancti Marci. El Comendador Mayor de Leon, &c. *y de el mismo tenor son los Poderes de CASTILLA.*

VISITAS GENERALES, HECHAS CON LOS referidos Poderes.

Formalidad de la Visita del año 1494. y como se prueba con ella el repartimiento de terminos, y heredades; expressandose las dehessas de la Mesa Maestral, y Encomiendas.

126 Los nombrados Visitadores, en virtud de dichos Poderes, y siguiendo la practica, executaron su Visita en la Provincia de Leon, dividiendola en cinco actos, ò classes de diligencias; y reduciendose *la primera* à manifestar su comission à todos los contenidos en ella; *en el segundo* acto ponian la Visita de Iglesias, y Hermitas; *en el tercero*, expressaban los bienes, que la Mesa Maestral tenia en cada Pueblo; *en el quarto*, los que pertenecian à cada Encomienda; *y en el quinto*, anotaban los Cavalleros de Quantia, *y ponian razon de Propios, y Rentas de cada Concejo*; *DECLARANDOSE si havian hecho algunos repartimientos; y tomandoseles quentas*; y porque esta Visita es la mas antigua, que se encuentra de dicha Provincia

de

de Leon ; y como mandada hacer, y aprobada en Capitulos Generales , preſididos por los ſeñores Reyes Catholicos ; es el ſegundo innegable documento , que contiene una relacion , confeſsion , ò *aſſercion* de ſus Mageſtades , *que concluyentemente* prueba el expreſſado repartimiento ; por eſto ſe aſsienta , que por dicha Viſita , en el tercero acto , ſe expreſſa , *que la Meſa Maeſtral , ademàs de otras muchas heredades, TENIA LAS DEHESSAS SIGUIENTES.*

En Montanchez tres.

Primeramente en el Partido , y terminos del Caſtillo de MONTANCHEZ , que ſe llamaba *Valdìos de Montanchez , y la Zafra , y Quebrada , y la de Balverdejo , y Lechoſo.*

En Merida oy ſeis.

Item , en la Ciudad DE MERIDA , la deheſſa de *Cubillana , la de las Tiendas, la de Araya ; Y TAMBIEN la de las Florianas ; Y ASSIMISMO , la Piñuela , y Isla de Juan Anton* ; además de *la de Sequeros , y la de las Rapoſeras* , dexadas á las Capellanìas de Cubillana ; anexas oy à las de Honor.

En Alange dos.

En el termino de ALANGE una , llamada *el Campo* , y otra llamada *Arguijuelas* , de la qual ſe diò parte en recompenſa de la Encomienda de Alpages , formandoſe por ella la de Bienvenida , quando ſe incorporò en Aranjuez lo de Alpages.

En Bienvenida, y lo de *Montemolin* una.

En Bienvenida , y Fuente de Cantos , (pues en ambos Pueblos ſe halla expreſſada) *la deheſſa del Pizarral* ; obſervandoſe , que ſu termino es de los contenidos en la donacion de MONTEMOLIN.

En Valencia de las Torres , y en la Higuera de Llerena, de la donacion de Reyna, dos.

En Valencia de las Torres , que es Pueblo fundado en los terminos de la donacion de REYNA , la deheſſa *del Vercial* ; y en la Higuera de Llerena , tambien de la donacion de Reyna , otra deheſſa , llamada *Higueras.*

En Llera, y Rivera, de la donacion de Hornachos, dos.

En Llera , y en Rivera , que ſon de la donacion de HORNACHOS , la deheſſa llamada *el Canchàl* , y la de *Redrojo* ; de ſuerte , que en las dichas ſeis donaciones , que componen el Partido de MERIDA , con Montanchez , y Alange, y de LLERENA , con Hornachos , Reyna , y Montemolin , ſe ſacaron , además de otras muchas heredades , las referidas diez y ſeis deheſſas , que al preſente goza la Meſa Maeſtral.

En Xerèz , y Talavera, ſiete.

Y tambien ſe expreſſa en dicha Viſita , que en la Ciudad DE XEREZ de los Cavalleros , (entonces Villa) gozaba la Meſa Maeſtral las miſmas *ſeis* deheſſas que oy tiene , y ſon la de *Alcobaza* , la del *Prado* , la del *Rey* , la *Bobeda* , el *Potroſo* , y la del *Rincon* ; las quales , y la llamada *Eſcuſas de Talavera de Badajoz*, componen las *veinte y tres* , que ſe arriendan , y adminiſtran por la Meſa Maeſtral , con las pertenecientes à Calatrava , y Alcantara.

DEHESSAS DE ENCOMIENDAS EN ESTREMADURA.

Por la miſma razon de demoſtrarſe con las diligencias de dicha Viſita del año 1494. *la aſſercion de los ſeñores Reyes Catholicos , que CONCLUYENTEMENTE prueba el repartimiento que eſtaba hecho entre el cuerpo de Orden , y los Pueblos* ; ſe aſsienta , que en el quarto acto ſe anotaron por dichos Viſitadores , *en cada uno de los Pueblos* (que no ſe havian dado cerradamente à la Meſa Maeſtral) las muchas HEREDADES , Y CENSOS , y tambien los DIEZMOS , las PRIMICIAS , los bienes MOSTRENCOS , LOS PORTAZGOS , LAS MARTINIEGAS , Y YANTARES , PENAS , Y CALUMNIAS , LAS ESCRIVANIAS , DERECHOS DE JABON , y otros , que ſe havian ſeñalado , y aplicado à las Encomiendas en unos Lugares ; como en otros , à la Meſa Maeſtral ; y por lo tocante à deheſſas,

en

en los terminos de las dichas seis donaciones, hechas por conquista, y los recibidos de los Templarios, por remuneracion, se hallan las siguientes veinte y seis.

En lo de Montanchez, una.

En Alcuesca, de la donacion, y terminos del Castillo de Montanchez, la dehessa de Valde la Yegua, que es propia de la Encomienda cerrada de Alcuesca, perteneciendo los demás Pueblos á la Mesa Maestral, y Encomienda de Bastimentos.

En lo de Merida, tres.

En la Ciudad de Merida, y los terminos de su donacion (que como consta en la pag. 6. de la parte de Badajòz, siguen por el Trin verde arriba á Feria, á Zafra, y por el Rio Larja al cabezo de Maymona) la dehessa del Prado de Lacara, propia de la Encomienda de las Casas de Merida; en Lobon, la dehessa llamada de la Orden, oy enagenada, y perteneciente á su Encomienda; y la dehessa de la Alameda, propia del Real Hospital de Santiago de Toledo; de suerte, que estas tres dehessas, además de otras muchas heredades, se sacaron para Encomiendas en los terminos de dicha donacion de Merida, y sus Pueblos, sin que en ninguno *de ellos se pueda verificar, que dexò la Orden de reservar muchas heredades para Mesa Maestral, y Encomiendas*, como se prueba con dicha Visita.

En lo de Alange, quatro; además de otras dos en Medellin.

En los terminos de la donacion de ALANGE, la dehessa *llamada de Santibañez*, y otra llamada *de Holgado*, propias de la Encomienda de Alange; y el referido pedazo *de la de las Arguijuelas*, aplicada á la nueva Encomienda de Bienvenida; Item, en el Lugar de Palomas una, llamada *la Dehesilla*; propia de la Encomienda de Palomas; notandose, que en aquella immediacion tiene la Encomienda de la Oliva una dehessa llamada el *Palomarejo*, sita en el termino de Medellin, en donde la Encomienda de los Santos tiene otra dehessa, llamada la *Quebrada*.

En lo de Montemolin, once dehessas, sin incluir la llamada Valdìo de Calilla.

Asimismo en los terminos de la donacion de MONTEMOLIN, la dehessa *del Pizarralejo*, *y la de la Mata*, propias, entonces, de la Encomienda Mayor de Leon; y oy enagenadas, y sitas en el termino de Fuente de Cantos; Item, en el termino de Medina de las Torres, *la dehessa de la Orden*, y la dehessa *del Campo*, que pertenecian á la Encomienda de Medina, oy enagenada; Item, en Segura de Leon las dehessas *de la Orden*, *y el Castaño*, propias de la Encomienda Mayor de Leon; Item, en el Lugar despoblado de Aguilarejo, la yerva de dicho despoblado, que pertenecia á la Encomienda de Aguilarejo, tambien enagenada; Item, en la Calera, la dehessa llamada *de la Vicaria*, de la otra parte de la Sierra de Santa Maria, propia de aquella fundacion; Item, en el termino de la Villa de Montemolin, *una dehessa* sin nombre; otra llamada *el Arroyo del Moro*; y otra llamada *la Dehesilla*; todas tres pertenecientes á la Encomienda de Montemolin, que se enagenò; de suerte, *que en los terminos de la donacion de Montemolin se sacaron para Encomiendas las referidas once dehessas, y otras muchas heredades.*

En lo de Reyna, tres.

Tambien en los terminos de REYNA, se sacaron (además de muchas heredades en cada Pueblo) para las Encomiendas diferentes dehessas; á saber, *en Usagre la dehessa llamada del Prado*, perteneciente á su Encomienda; otra *en Reyna, propia de su Encomienda*; y otra en *Guadalcanal*, *llamada el Palacio*, y perteneciente á la Encomienda de Guadalcanal.

En lo de Hornachos, tres.

Asimismo, en los terminos de la donacion de HORNACHOS, la *dehessa del Lecho*, que es de aquella Encomienda, y la dehessa de la *Puebla del Prior*, pertenecciente, con aquella Villa, á la Dignidad Prioral de San Marcos; *y la dehessa de San Martin*, perteneciente á el Real Convento de Santa Fè de Toledo; hallandose reducido á dicha dehessa el Lugar despoblado de San Martin, y Placenciola, confinante con Hornachos, y Valencia, como se ha dicho.

En lo que fue de los Templarios en Estremadura, una dehessa.

Y aunque en los terminos de la donacion DE XEREZ de los Cavalleros, ninguna dehessa se concediò, ò reservò para Encomiendas; ya se dexa demostrado, que se sacaron seis para la Mesa Maestral; y a esto se llega *la concesion de que seria aquel Pueblo, en todo tiempo, Camara del Maestre, sin darlo à Comendador alguno*; y siendo la donacion de Xerèz, y la de Valencia del Ventoso (referidas en la pag. 12.) *casi una sola*, por componerse de bienes, que havian sido de Templarios, se observa, que en Valencia del Ventoso se reservò para la Encomienda, *una dehessa*; con que se componen las 26.; y assi se halla anotada en dicha Visita del año de 1494.

LO

LO QUE RESULTA POR DICHA VISITA, Y OTRAS, EN LOS demàs Pueblos fuera de Eſtremadura.

En Benamegì, *que por la Conſtitucion Synodal del año de 1544. pertenecia à la Vicaría de Eſtepa, del Priorato de S. Marcos.*

Siguiendo el concepto de demoſtrar lo conducente à el aſſumpto en dicha Viſita, tambien ſe aſsienta, que en *Benamegì* (cuya donacion ſe hizo el año de 1254. y es del tenor de las demàs) ſe reconocieron por de la Meſa Maeſtral, y aplicados à ſu Alcaydía, *la renta de Pan, Yerva, Bellota, y Diezmos; Y ASSI DESPUES con el nombre de heredamiento, y con ſus Terminos, Fortaleza, Rentas, Rios, Montes, y Juriſdiccion, propiedad, y ſuelo, y los otros heredamientos, ſus anexos, y la dehesilla de Encina del Cuervo, y la Palenciana, y con el derecho de pacer en el termino nombrado el Entredicho, y con ſus diezmos, y primicias, derechos, y prehominencias, y con las Tierras, Montes, Paſtos, y Prados, SE ENAGENO, EN VIRTUD DE LAS BULLAS, QUE SE REFIRIRAN; Y DESDE EL AÑO DE 1548. HASTA EL PRESENTE, SE HA POSSEIDO POR EL COMPRADOR, Y SUS SUCCESSORES, CON EL CONCEPTO ASSENTADO, Y SIN DISPUTA DE SEÑOR SOLARIEGO*; debiendo notarſe, que no ſerà facil darſe razon legal, ò de congruencia, para que lo aya de ſer, como en la realidad lo es, el ſucceſſor de quien comprò à Benamegì, como la Orden lo tenia; y que ſiendo todos los demàs heredamientos, y terminos de la miſma claſſe, ò naturaleza, ſin diferencia alguna, los que han quedado en la Orden, carezcan de la referida qualidad de *Solariegos*; que tan util ha ſido á ſu cuerpo comun, y al Real Erario.

En Eſtepa, y otros Pueblos de Andalucia.

Aſsimiſmo conſta, que en dicha Viſita del año de 1494. haciendoſe de la Encomienda de ESTEPA, ſe anotaron por antecedentemente ſeñaladas *la dehesſa de Gaillèn, y la dehesſa del Rincon*; y diferentes Heredades, y Cenſos, como en CASTILLEJA DE LA CUESTA, la dehesſa llamada de Alonſo, y diferentes heredades, y lo miſmo en BENAZUZA, Y MURES, expreſſandoſe para la Encomienda de eſte nombre los Olivares, y Bellota; y en VILLANUEVA DEL ALISCAR, que era de la Meſa Maeſtral, tambien la Torre de Almuedano; y todo ello ſe enagenò, como Benamegì, y en virtud de las miſmas Bulas.

En la Encomiẽda de la Atalaya, ò Santi Spiritus de Salamanca, en las cercanìas de Coria.

En la Encomiẽda de Peñauſende, y ſus Pueblos de Barrueco Pardo, cerca de Salamanca.

En la Encomiẽda de Caſtrotorafe, y ſus Pueblos, cerca de Zamora, y en los de Galicia, &c.

En la Encomiẽda de Deſtriana, cerca de Aſtorga.

Y tambien conſta por dichas Viſitas, que en los Pueblos de fuera de Eſtremadura, y Andalucia, *ſe hizo el miſmo reconocimiento de lo reſervado para el cuerpo de Orden en ſu Meſa Maeſtral, y Encomiendas, &c.* y aſsi en los Lugares del CASAR, PALOMERO, MARCHAGAN, y en el Caſtillo de ATALAYA, cerca de Coria, ſe encuentra juſtificado, *que ademàs del diezmo, ſe pagaba el ſexmo de Pan, y Vino* à el Real Convento de Santi Spiritus, y ſu Encomienda; y que por dicha comunidad *ſe havia contedido à los primeros Pobladores, que tuvieſſen por propias las heredades que deſmontaſſen, pagando diezmo, y terrazgo de las mas de ellas*; y aſsimiſmo ſe halla averiguado, que en los Pueblos de BARRUECO PARDO, cerca de Salamanca, *gozaba la Encomienda de Peñauſende muchas Heredades, Cenſos, y Foros; y lo miſmo en ſu Lugar de PEÑAUSENDE*, cerca de Zamora; y que tambien *la Encomienda de CASTROTORAFE, en aquel Pueblo, y otros muchos de ſus cercanìas, y de Galicia, tenia iguales derechos; ſiendo muy crecido el numero de Heredades, Cenſos, y Foros*; cuya relacion ſe omite, por no hacer mas prolijo eſte Apuntamiento, y ſe reſerva lo preciſo de ella, para quando ſe trate de eſtos Pueblos en el Tercero Punto, *reſpondiendo à los argumentos, ò razones con que ſe ha pretendido perſuadir, QUE LOS REALES PRIVILEGIOS DE SUS DONACIONES, como los de todas las demàs de la Orden, SOLO FUERON COMPREHENSIVOS DE LO JURISDICCIONAL*; en cuya inteligencia, ò ſupueſto, *DE NINGUN MODO HUVIERAN PODIDO LAS DICHAS DONACIONES REALES SER TRANSLATIVAS DE TANTAS DEHESSAS, Y OTRAS HEREDADES, COMO SIEMPRE HA GOZADO LA ORDEN, Y SE JUSTIFICARON EN DICHAS VISITAS*; por las

En la Encomiéda de la Barra, en dicho Reyno de Galicia.

Y en los Monaſterios de Villar de Donas, y San Muño de Vega, en dicho Reyno.

las quales conſta, *que à la Encomienda de DESTRIANA*, en las cercanìas de Aſtorga, *pertenecian todas las heredades de ſu termino; en que apenas ſe encuentra alguna que dexe de pagarle Foro; ademàs de tener otras muchas fuera de ſu juriſdiccion*; y aſsimiſmo conſta, *que à la Encomienda de la Barra en el Reyno de Galicia, pertenecian en dominio ſolar los terminos contenidos en las donaciones, hechas en aquel Reyno, y aplicados à dicha Encomienda*, del miſmo modo, que los que ſe aplicaron *aparte de la de Caſtrotorafe*; y los que ſiempre fueron *de los Monaſterios de Villar de Donas, y San Muño de Vega* por ſus donaciones, y fundaciones; y por otras de la Orden, en dicho Reyno de Leon; lo qual prenotado, ſe paſſa, con la poſsible brevedad, *à referir lo que conſta por dichas Viſitas, en lo tocante à la Provincia, y Reyno de Caſtilla.*

VISITAS GENERALES, HECHAS EN Caſtilla.

Lo que ſe mandò juſtificar, y ſe juſtificò en dichas Viſitas, principalmente por lo tocante á la Meſa Maeſtral, y Encomiendas.

127 Igualmente en el referido primero Capitulo General, celebrado en Tordeſillas, por los ſeñores Reyes Catholicos, ſe deſpacharon Viſitadores para lo perteneciente al Reyno, ò Provincia de Caſtilla, y ſus Partidos *de Ocaña, Rivera, y Mancha, Montièl, Segura de la Sierra, y Murcia*, con los miſmos Poderes, que los de la Provincia de Leon, *y el expreſſado encargo de juſtificar los bienes reſervados para el cuerpo de Orden, y ſu Meſa Maeſtral, Encomiendas, &c. y de reconocer por medio de la preſentacion de Privilegios, y la juſtificacion de la obſervancia de las Leyes Capitulares*, los bienes, y heredades, *dexados à los Concejos para el pro comunal; y tambien los concedidos à los particulares Vecinos, Vaſſallos de la Orden*; que conſervando, y aumentando las poblaciones; *aumentaban, y conſervaban la Meſa Maeſtral, y Encomiendas*; y confeſſando, y reconociendo, *que los gozaban por conceſsion de la Orden, con eſta diligencia quedaba evitada la prohibida enagenacion de ellos*; y à eſte fin conſta, que por dichas Viſitas ſe juſtificò: *QUE ADEMAS DE UN CRECIDISSIMO NUMERO DE HEREDADES, QUE GOZABAN, EN CADA UNO DE LOS PUEBLOS DE ELLOS; Y ADEMAS DE LOS DIEZMOS, PRIMICIAS, Y OTROS DERECHOS, COMO EN LA PROVINCIA DE LEON, tambien tenia la Meſa Maeſtral cinco deheſſas, y las Encomiendas gozaban un crecido numero de ellas, que ſon las ſiguientes.*

DEHES-

DEHESSAS DE MESA MAESTRAL.

Primeramente ſe juſtificò, que la Meſa Maeſtral gozaba una deheſſa, dividida en ocho quartos, y llamada DE VILLALVA, en la Contaduria de Ocaña; otra deheſſa, llamada de PIEDRAHITA; otra llamada de SANTA GADEA; otra llamada DEL PUERTO; todas tres en la Contaduria de Infantes; y otra llamada de LAS NAVAS, en los terminos del Caſtellar de Santiago; que por todas ſon cinco; y ſe incluyen en el arrendamiento de los diezmos, y otros derechos, y no en el fondo, ò renta de yervas; notandoſe, que en los Partidos de Segora de la Sierra, y Murcia, no ſe hallaba aſsignada otra coſa á la Meſa Maeſtral, que el miembro, y Lugar de LORQUI; y que en lo de Ocaña, le pertenecia el heredamiento de ARANJUEZ, oy ſitio Real, y *Magiſtral*, tan celebrado, y precioſo.

DEHESSAS DE ENCOMIENDAS DE CASTILLA. en Ocaña, Rivera, y Mancha.

La Mayor.
Alpagès.
Oreja. *
Ocaña.
Villarrubia.
Biedma.
Villoria.
Eſtremera. *

En los terminos de los Caſtillos de Alharilla, y Oreja, del Partido de Ocaña, SE RECONOCIO PRIMERAMENTE, que la *Encomienda Mayor de Caſtilla*, gozaba ya *la deheſſa de Alharilla*, el Monte *de Valdel Puerco*, *y lo de la Vetilla*, gozaba ya *la deheſſa de Alharilla*, el Monte *de Valdel Puerco*, *y lo de la Veguilla*, *y deheſſas de Saloanès*, *Villar*, *y Carraſcales*; QUE la Encomienda *de Alpagès* tenia *la yerva de aquel ſitio*, *el Soto del Rebollo*, *el Exido de Ontigola*, *el Sotillo*, y la deheſſa *de Gulpejares*; (todo lo qual ſe incorporò á el heredamiento de Aranjuez, que era de la Meſa Maeſtral) QUE la Encomienda *de Oreja* gozaba las deheſſas *de Sotomayor*, *y el Parral*, con la *de Torique*, *y el Exido de San Benito*, y muchos otros derechos en las Villas de Oreja, Colmenar, y Noblejas; (y todo ello ſe diſmembrò en virtud de Bulas el año de 1440. y ſirviò para extenſion de dicho Real Sitio de Aranjuez; porque deſde luego ſe le incorporaron las deheſſas de Sotomayor, y el Parral, y lo demás ſe diò en permuta por las de Requena, y la Puebla de Orcajada, con el añadido de San Juan, y Deheſſon; otorgandoſe Eſcritura, y Privilegio en la Villa de la Haya a 4. de Agoſto de dicho año, con la expreſsion *de quedar aſsi las dichas deheſſas de Sotomayor*, *y el Parral*, *como las de Requena*, *la Puebla*, *y ſus agregados para el ſeñor Don Carlos Quinto*, *Rey Emperador*, *y para los ſeñores Reyes*, *ſus ſucceſſores*,) y tambien ſe reconociò, QUE en Ocaña, *la Encomienda de ſu nombre*, y la Meſa Maeſtral, gozaban diferentes heredades, y derechos; QUE en Villarrubia tenia *ſu Encomienda una Deheſſa*, *y un Soto*, ademas de las tres ruedas de las Aceñas de Valdajos, que deſpues ſe recompenſaron para Aranjuez; QUE en el deſpoblado, y Caſtillo de Biedma, la Encomienda gozaba *dos deheſſas*, cada una de una parte del Rio Tajo; QUE la Encomienda *de Viloria* tenia, ademàs del Exido de Alboer, el Eſparto de *Villoria*, *y Villabandin*, *la yerva de dicha Encomienda*, *la deheſſa de San Bartholomè*, que ſe llamaba Giro de Viloria, *la deheſſa del Palancar*, *y la deheſſa del Caſtillo*; (la qual eſtaba contigua à *Villa-Manrique*, y con las inſinuadas Bulas ſe anagenò deſpues, juntamente con otros derechos, y preheminencias, y las penas, moſtrencos, y calumnias, y el derecho de poblar, dandoſe en recompenſa 69078. maravedis) y aſsimiſmo ſe juſtificò, QUE en los Pueblos de *Eſtremera*, *y Valdarazate*, ſe encontraban por propias *de aquella Encomienda* (que deſpues ſe ha enagenado) *la Vega de los Freyres*, *y la deheſſa del Palacio.*

Yegros.
Mora.
Dos-Barrios.
La del Corral.

Tambien conſtò por dichas Viſitas, QUE el Real Hoſpital, y Encomienda de Santiago de Toledo gozaba *la deheſſa de Yegros*, à que eſtaba reducida la antigua Villa de aquel nombre; QUE en Mora pertenecian à ſu Encomienda muchas heredades, que ſe enagenaron con las expreſſadas Bulas; QUE en Dos-Barrios las go-

La

zaba

Montealegre. Santa Cruz. Horcajo. Monreal. Mirabel. Socuellamos. La de Criptana. Villaescusa. Y Villamayor.

zaban la Encomienda de su nombre, y otras: como tan bien en el Corral de Almaguer, donde su Encomienda tenia *la dehessa del Castillo*; QUE en Montealegre la Encomienda *gozaba aquella dehessa, y el Exido de Esforchòn*; (observandose, que de ella se dismembrò el heredamiento de las Cabezuelas, entre Dos-Barrios, y Villatobas) QUE en Santa Cruz, la Encomienda de su nombre, tenia *la dehessa de Robredo, la dehesilla de Monteroso, y cierta parte en las demàs yervas, y fernas, y la dehessa de Pozo ancho*; y que en la Villa de la Zarza *gozaba la yerva del Exido, Dehessa, y Coto, y la dehessa de Riciza*; (lo qual, y los heredamientos que le pertenecian en la Rivera de Tajuña, con lo demàs que tenia la Mesa Maestral, se enagenò con las referidas Bulas, dandose de recompensa à la Encomienda 129358. maravedis, y à la Mesa Maestral 69503.) QUE en el Horcajo gozaba la Encomienda de su nombre *el Exido de Velmontejo, y la dehessa de Alvardana*; QUE la Encomienda de Monreal tenia *aquel heredamiento*, y muchos derechos en otros terminos; QUE la de Mirabel gozaba *aquel termino redondo con una dehessa*; QUE la Encomienda de Socuellamos (llamada entonces de la Torre de Bejezat) tenia *la dehessa de Manjabacas, y la dehessa de la Torre*; QUE a la Encomienda del Campo de Criptana pertenecia *la dehesilla*; QUE la Encomienda de Villaescusa de Haro tenia *la dehessa de Alcadozo, y la de Castil Nuño*, y diferentes heredades; QUE la Encomienda de Villamayor tenia dos dehessas, llamadas la Serrezuela, y el Amador, ademàs de otros derechos, y los diezmos de aquella Villa, *Villaverde, y Villanueva*, y los Mostrencos, y Censos sobre dos vacantes.

DEHESSAS DE LAS ENCOMIENDAS DE MONTIEL.

La Mayor. Alhambra. Carrizosa. Villa-Hermosa. Montièl. Villan. de la Fuente. La Membrilla. Torres, y Cañamares. Motizòn. Y Veas.

En los terminos de los Castillos, y heredamientos, que por las referidas expressas Reales donaciones se concedieron à la Orden en el Campo de Montièl, y componen el Partido, que oy se llama de Infantes, se reconociò por las dichas Visitas, que no solamente pertenecian à la Mesa Maestral las quatro dehessas, ya nombradas, y un crecidissimo numero de heredades, como á las Encomiendas, &c. si no es que tambien à estas se hallaban aplicadas muchas dehessas; à saber, en *Villanueva de los Infantes*, una llamada *de Peñaflor*; y en la Torre de Juan Abad, junto à Torrenueva, otra llamada *de los Hitos* pertenecientes *à la Encomienda Mayor*; *QUE la Encomienda de Alhambra* gozaba la Escrivanìa, el yantar, y los diezmos en aquel termino, la dehessa llamada *la Vega*, y otra llamada *de la Luega*; *QUE la de Carrizosa* tenia una dehessa; *QUE la de Villahermosa* gozaba la Escrivanìa, el yantar, y los diezmos; *QUE la de Montièl, y la Ossa* tenia, entre los demas derechos, *la dehessa de Valverde, y la del Prado*; en Montièl, *la yerva de la Ossa, la dehessa de Palacios*, en Villanueva de los Infantes, y un crecido numero de heredades en diferentes Pueblos; *QUE la Encomienda de Villanueva de la Fuente* gozaba la dehessa *de Villafranca, la dehessa de Gorgogi con Peñaforada, el heredamiento* de Valadazote, con una Torre derribada, y una Serna, y una dehessa, llamada *de Haza*; *QUE la Encomienda de la Membrilla* tenia la dehessa *del Campillo, la de Val del Hermoso, y la del Salobral*; *QUE la Encomienda de Torres, y Cañamares* gozaba la dehessa *de Felguera*, y muchas heredades en aquellos dos Pueblos, y heredamientos de la Orden; *QUE la Encomienda de Montizòn, y Chiclana* tenia la dehessa *del Castillo* de Montizòn; *Y QUE la de Veas* gozaba diferentes heredades.

DEHESSAS DEL PARTIDO DE SEGURA DE LA SIERRA, y Murcia.

Segura. Yeste. Caravaca.

Tambien en los terminos de los Castillos, y heredamientos concedidos à la Orden en Segura de la Sierra, Ciezar, y Murcia, se reconociò por las expressadas Visitas, que aunque á la Mesa Maestral solo se havia dexado lo *de Lorqui*, las

Mo-

Enco-

Moratalla. Socobos. Bedmar. Ricote. Ciezar. Aledo, y Totana

Encomiendas gozaban, entre un crecidiſsimo numero de heredades, muchas deheſſas; à ſaber, la Encomienda de Segura de la Sierra, las deheſſas de *Zabora*, *la de Fenolite*, *la de Matillas*, *y la de Bujariza*, (que deſpues ſe enagenò); *QUE la Encomienda de Yeſte*, *y Taivilla* gozaba las deheſſas *de Taivilla*, *y Viſcabil*; *QUE la Encomienda de Caravaca* tenia *una deheſſa*, *y cobraba ciertos hervages*; *QUE la Encomienda de Moratalla* tenia *la deheſſa de Pliego*, *y tambien hervages*; *QUE la de Socobos gozaba las deheheſſas de Tocòn*, *y Agutar*; *QUE la Encomienda de Bedmar* tenia muchas heredades en aquel Pueblo, y en Albanchez, de las quales deſpues, con Bedmar, ſe enagenaron las que alli havia, quedando las de Albanchez; *QUE la Encomienda de Ricote* gozaba muchas heredades; y lo miſmo *la Encomienda de Ciezar*, *y la Encomienda de Aledo*, *y Totana*.

Pruebaſe por las Viſitas hechas en tiempo de los ſeñores Reyes Catholicos, como los Concejos, y Particulares gozaban los terminos, y heredades, por conceſsion de la Orden, y con ſu reconocimiento.

128 De manera, que por dichas Viſitas ſe demueſtra, y convence: *que en virtud de los referidos Poderes de los ſeñores Reyes Catholicos*, y en ſu debido cumplimiento, y la obſervancia de las Leyes, y Eſtablecimientos de la Orden; ſe juſtificò, *que en ninguno de ſus Pueblos*, *Terminos*, *ò Heredamientos de ambas Provincias*, *y Reynos de Caſtilla*, *y Leon*, *ſe dexò de reſervar parte conſiderable para el cuerpo de Orden*, compueſto de Meſa Maeſtral, Encomiendas, &c. *ſeñalandola à el tiempo*, *que para la poblacion formal ſe fueron concediendo Terminos*, *y Heredades à los Concejos*, *y à los Particulares*; cuyo reconocimiento à la Orden, con la preſentacion de los Privilegios, deſpachados por los Maeſtres, *era la ſegunda parte del encargo*, *y cometido*, *que por dichos Poderes ſe hacia à los Viſitadores*; mandandoles, *que hicieſſen bolver*, *y reſtituir à la Orden todos los que en otra forma eſtuvieſſen enagenados de ella*, *y concedidos con qualquiera titulo*; y por eſto *fue de la rigoroſa obligacion*, *y cargo de todos los dichos Viſitadores*, *en ſus reſpectivos Partidos*, *HACER QUE SE PRESENTASSEN ANTE ELLOS*, *Y DESPUES EN EL IMMEDIATO CAPITULO GENERAL*, *LOS DICHOS PRIVILEGIOS*; pero aſsi como ſe aſsienta, y ſe confieſſa, que de eſta diligencia no conſta en los libros de Viſitas, porque en ellos no debiò ponerſe, ni ſe encuentra la razon individual que pudiera haver en el Archivo, porque faltan los regiſtros, que de ellos preciſamente ſe formarian, ni tampoco ſe ha ſacado con univerſalidad, y por punto general, la que debiera haverſe conſervado en los Archivos de los Ayuntamientos por medio de ſus Privilegios, y los libros de ſexmeria, mandados hacer por el Maeſtre Don Alonſo de Cardenas; *aſsi del miſmo modo*, no debe negarſe la ſiguiente legal preſumpcion; à

ſaber, *QUE LOS PUEBLOS, que no conſervan los Privilegios de repartimiento, y conceſsion de terminos, y heredades, ENTRARON A SU GOCE, EN VIRTUD DE OTROS DEL MISMO TENOR, QUE LOS MUCHOS YA COPIADOS A LA LETRA, Y YA REFERIDOS EN SUBSTANCIA; Y QUE LOS PARTICULARES, que tampoco mantienen los correſpondientes à ſus heredades, ES VISTO, QUE DE LAS UNAS ENTRARON A SU APROVECHAMIENTO POR PRIVILEGIOS; Y DE LAS OTRAS POR LAS GENERALES CONCESSIONES DE SEXMERIA, Y SUS REPARTIMIENTOS, mandados hacer para la labranza, y plantìo, y el aumento de ganados, como antecedente preciſo para dicha labranza, y plantìo; PUES EN OTRA FORMA NO SE LES HUVIERA PERMITIDO.*

Afianzaſe dicha prueba con la aſſercion de los ſeñores Reyes Catholicos, que contienen ſus Eſtablecimiétos.

129 Y la concluyente prueba de la referida legal preſumpcion, contrahida à el preſente caſo, no ſolo conſiſte en el repetido encargo de que ſe practicaſſe dicha diligencia por los Viſitadores; previniendo, que ſe preſentaſſen los Titulos todos de Concejos, y Particulares, en el immediato Capitulo General, *lo qual ſe preſume cumplido, reſpecto del apercebimiento con que ſe les mandaba executar*; ſi no es igualmente ſe demueſtra con el indubitable hecho *de haverſe preſentado, y aprobado las referidas Viſitas en los ſiguientes Capitulos Generales, celebrados, y preſididos por los miſmos ſeñores Reyes Catholicos*, en Alcalà, Granada, Ecija, y ultimamente en Sevilla, con las miſmas formalidades, que el de Tordeſillas, y el immediato antecedente, yà referidos, de Don Alonſo de Cardenas; haviendo ſido una de ellas (*) *el deſpachar las convocatorias à los Concejos, y Particulares*, ſegun ſe hallaba diſpueſto con el dicho apercibimiento, de que ſe anularian todas ſus gracias, y mercedes; de

(*) Los nombrados ſeñores Reyes Catholicos, ſegun conſta en ſus Eſtablecimientos impreſſos en Sevilla, repitiendo el del ſeñor Infante, *ordenaron*, que para el immediato Capitulo General, y cada uno de los demàs, *ſe dieſſen Cartas de llamamiento à el dicho Capitulo, dos meſes antes del dia aſsignado para lo celebrar; lo qual* (dice) *mandamos, que procuren nueſtros Capellanes, en eſta manera: para el Comendador Mayor: : : y para los que gracias, y mercedes tienen de la Orden, confirmadas del Maeſtre, y Cabildo General; y para los Pueblos, que Privilegios, y Exempciones tienen, otra Carta: : : : y eſtas Cartas, que ſe lleven por los Recaudadores del Maeſtrazgo, ſegun coſtumbre antigua; haciendolas leer en perſona à cada Cavallero, y Freyle de nueſtra Orden; ſi pudiere ſer havido, ſi no, en los Lugares de ſus Encomiendas; Y ESSOS MISMOS HAGAN PREGONAR LAS OTRAS CARTAS EN CADA PUEBLO; y traygan la diligencia, como las leyeron ante Eſcrivano, y Teſtigos: : :* aſsi conſta en el cap. 3. del tit. 74. pag. 52. y lo miſmo ſe halla diſpueſto en todos los ſiguientes Capitulos Generales, haſta el ultimo del año de 1652.

de lo qual reſulta demoſtrada la dicha preſumpcion legal, de que los Pueblos, y Particulares entraron à el goce de los terminos, y heredades, en virtud de Privilegios, del miſmo tenor que los copiados, y en fuerza de repartimientos de ſexmeria, mandados hacer por todos los Maeſtres, y por los ſeñores Reyes Catholicos; cuyos Eſtablecimientos vienen à ſer, ſin duda alguna, concluyente prueba de haverſe aſsi executado; pues dicen en ſu Prologo: *Mandamos hacer una copilacion: : : : con lo por Nos corregido, añadido, declarado, ò de nuevo acrecentado: : : : y ordenamos, y mandamos las Leyes, y coſas ſiguientes, &c.* y aſsi contiene una clara, è innegable *aſſercion* de dichos ſeñores Reyes Catholicos, comprehenſiva de todo quanto expreſſan, y ſeñaladamente de la diſpoſicion, y regla dada à los Viſitadores, que es del tenor ſiguiente:

Eſtablecimiento, mandado guardar por los ſeñores Reyes Catholicos, en razon de como ſe deben elegir los Viſitadores, y lo que deben hacer, &c. del qual ſe ha preſentado Teſtimonio.

Porque la dicha nueſtra Orden ſea mejor regida, y governada, ſiguiendo la regla, y Privilegios, y coſtumbre antigua de nueſtra Orden, *ordenamos, y eſtablecemos*, que cada un año, en Capitulo General, ſegun el tenor del Privilegio de la fundacion de nueſtra Orden, *ſean elegidos Viſitadores, y ſean perſonas honeſtas, temeroſas de Dios*, que ſepan bien la Regla, y Eſtablecimientos, è coſtumbres de nueſtra Orden, è ceremonias de ella, los quales haràn juramento delante de todo el Cabildo, que bien, y fielmente *viſitaràn los Caſtillos, è Caſas de la Orden, è perſonas de ella; y que por temor, amor, odio, ò aficion, no dexaràn de hacer todo aquello*, que ſegun Dios, y Orden, à ſu oficio de viſitacion ſe requiere, y entendieren ſer cumplidero à ſervicio de Dios, y de la Orden, ſegun el Poder à ellos dado, y viſitaràn, *ſegun la forma antigua, y que ſe acoſtumbra en nueſtra Orden, viendo los Caſtillos, è Caſas de ella, y las que fueren de reparar à los Comendadores*, que ge las manden reparar; è lo que fuere de reparar à Nos, è à los nueſtros ſucceſſores, que nos hagan de ello relacion, para que lo mandemos reparar, y hagan todas las coſas à ellos pertenecientes, ſegun dicho es, por la manera, è forma antigua, y Poder à ellos dados; *la qual forma, è Poder, mandamos à nueſtro Notario de Cabildo, que aſsiente aqui en eſte Libro, y dè copia à los dichos Viſitadores*; pero tenemos por bien, è MANDAMOS, que no embargante qualquier Poder, que los Viſitadores lleven, *que no puedan dàr, ni hacer debeſſas algunas, por muchos inconvenientes, que por las que haſta aquì los Viſitadores paſſados dieron ſe han ſeguido*; PERO *que puedan hacer guardar las que ſon dadas, que razonablemente à los Pueblos fueren neceſſarias.*

LEYES CAPITULARES DE LOS SEÑORES Reyes Catholicos, año de 1502.

Igual aſſercion contienen las Leyes Capitulares.

130 Igual, y aun mas expreſsiva *aſſercion*, reſulta de las Leyes Capitulares, eſtablecidas de nuevo por los nombrados ſeñores Don Fernando, y Doña Iſabèl en el Capitulo General de Ecija, y Sevilla; pues à las yà referidas en eſte Apuntamiento, añadie-

dieron otras ; ſiendo una de ellas , *ſobre el repartimiento de Siſſas* ; otra *ſobre conſervacion de plantios* , que es la Ley 2. del tit. 45. otra *ſobre peſos , y medidas, mandando guardar las Pragmaticas* ; otra *ſobre Cenſos*, para que ſi las monedas crecieſſen , ò menguaſſen en ſu valor , ſe entendieſſen en ellas à el tiempo de la paga ; otra *ſobre las perſonas que podian traer Oro , Plata , y Seda* , mandando guardar la Pragmatica , ſobre eſto deſpachada ; y la letra de la expreſſada declaracion *de repartimiento de Siſſas , y la concluſion de dichas Leyes* , es como ſe ſigue.

Declaracion de la Ley , que diſpone ſobre repartimiento de Siſſas , la qual ſe halla en la pag. 92. de las impreſſas.

Por el Eſtablecimiento arriba eſcrito, ſe permite , que los Concejos , que no tuvieren Propios , puedan repartir una vez en el año , para ſus neceſsidades , faſta en dos mil maravedis. E porque algunos Concejos dicen , que reciben agravio , en no poder repartir mayor cantidad , ſin nueſtra licencia , y mandado ; *les concedemos licencia , y facultad , para que de aqui adelante puedan repartir , haſta en tres mil maravedis , en el tiempo , y de la forma , que en el Eſtablecimiento ſuſodicho ſe contiene.* E que no puedan hacer mas repartimientos , nin en mayor cantidad , ſin nueſtra licencia , y mandado ; y que aquella no le ſea dada , ſin que primeramente dèn cuenta , y mueſtren en què ſe gaſtò , y como , el otro repartimiento , y què es la neceſsidad que tienen. *E que à las Villas , y Lugares , que tienen Rentas , y Propios, no ſe dè licencia , ſin que primeramente dèn cuenta de las Rentas , y Propios que tienen , en què , y como ſe han gaſtado , y los repartimientos que hovieren fecho , y mueſtren la neceſsidad que tienen* ; y qualeſquier oficiales , y perſonas , que de otra manera , ò en mas cantidad hicieren repartimientos , ò derramas , ò echaren ſiſſas, ò impoſiciones , pierdan los oficios , y paguen cada dos mil maravedis de pena; el tercio para la nueſtra Camara , y el otro tercio para el Comendador , ò Alcayde , y el otro tercio para el que lo acuſare , ù denunciare.

Concluſion de las Leyes de los ſeñores Reyes Catholicos.

La Guarda , y execucion de los Eſtablecimientos , y Leyes , es anſi neceſſaria, que ſin aquella aprovecharian poco celebrar Capitulo, y hacer Eſtablecimientos, y Ordenanzas de nuevo. *E porque mejor, y mas complidamente ſe pueda guardar, y executar todo lo por Nos eſtablecido, mandado, corregido, y enmendado, añadido, y declarado en los antiguos* , fechos , y ordenados por los Maeſtres , que han ſido en la dicha Orden , en los Capitulos Generales , y Particulares , que en ſus tiempos celebraron , *y lo que por Nos de nuevo es eſtablecido , y mandado en los Capitulos Generales , que havemos mandado celebrar , deſpues que por autoridad Apoſtolica tenemos la adminiſtracion perpetua de la dicha nueſtra Orden.* Y en eſte preſente Capitulo , que mandamos celebrar en la Noble Cibdad de Ecija , y ſe continuò , y feneciò en la muy Noble , y muy Leal Cibdad de Sevilla , donde mandamos publicar los dichos Eſtablecimientos , con acuerdo del dicho Capitulo , como adminiſtradores perpetuos de la dicha Orden , *confirmamos , loamos , y aprobamos todos los Eſtablecimientos , y Leyes , que en eſta copilacion , y volumen vàn inſertos , fechos , y ordenados por los Maeſtres paſſados.* E mandamos à los Priores , y Conventos , y Comendadores Mayores , y Treces ; y á todos los otros Comendadores , Cavalleros , y Freyles , Viſitadores , y Juſticias Mayores ; *y à los Concejos , Alcaldes , Regidores , Alguaciles , y Oficiales , y Cavalleros , Eſcuderos , y Hombres-buenos , y Perſonas , y Vaſſallos de todas las Cibdades , Villas , y Lugares de la dicha Orden* , que guarden , y tengan, y cumplan , y executen , y fagan guardar , tener , cumplir , y executar los dichos Eſtablecimientos , y uſen de ellos en Juicio , como en fuera de èl , juntamente con los Eſtablecimientos por Nos fechos , que en eſta copilacion entre los otros vàn inſertos. E anulamos , y revocamos todos los otros Eſtablecimientos , Ordenanzas , y Leyes , fechas por dichos Maeſtres , aſsi en Capitulo , como fuera de èl , que

aquí

aqui en esta copilacion vàn insertas, y declaradas. E mandamos, que non se usen, ni guarden en cosa alguna; *salvo aquellos que aqui van insertos, expressados, y declarados, con las moderaciones, correcciones, emiendas, y declaraciones por Nos fechas. YO EL REY. YO LA REYNA.* Yo Miguèl Perèz de Almazan, Secretario del Rey, y de la Reyna, nuestros señores, fui presente *à la aprobacion, y publicacion, que sus Altezas mandaron facer de los dichos Establecimientos, y recocacion de los que aqui no vàn insertos*, con acuerdo, y consentimiento de su Capitulo General, *en el Monasterio de S. Geronymo, que es fuera de los muros de la muy Noble, y muy Leal Cibdad de Sevilla, en veinte y un dias del mes de Hebrero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y dos años. Don Alonso Tellez. Licenciatus de Alarcòn. P. de Orozco, Licenciatus. Licenciatus de Ontiveros. N. Tello, Doctor.*

Otra assercion del señor Don Fernando el Catholico, que prueba el repartimiento, y concesion de terminos, y heredades.

131 Publicadas por los señores Reyes Catholicos las dichas Leyes Capitulares; y haviendose impresso con los Establecimientos del mismo Capitulo General de Ecija, y Sevilla; es constante, que por este medio se hicieron mas notorias las disposiciones, y reglas tomadas por punto general, à fin de que *los terminos, y heredades concedidas à Concejos, y Particulares, se huviessen de gozar en todos tiempos con el debido reconocimiento à la Orden*; salvandose en esta forma *la prohibicion de enagenar, tan encargada por las Bulas, y Establecimientos*; pues por el referido medio, sin salir de la Orden los dichos bienes, en sus (*) Vassallos, y Pueblos, venian à servir, para que se cumpliesse con el insinuado requisito de la poblacion encargada por las Reales donaciones; y tambien es indubitable, que continuando solo en la administracion del Maestrazgo el señor Don Fernando el Catholico, por haver muerto la señora Doña Isabèl; en este estado, para cumplir con el cargo referido de conservar, *y no enagenar* los bienes de la Orden, no contento con las expressadas antecedentes providencias generales, *de que se presentassen ante los Visitadores, y se reconociessen, y aprobassen en los Capitulos Generales, todos los repartimientos de terminos, y heredades, assi hechos por PRIVILEGIOS ESPECIALES, como por el medio del SEÑALAMIENTO DE SEXMEROS*, añadiò una especial diligencia, segun lo dispuesto en el Capitulo General de Valladolid del año de 1509. y siendo esta la mas terminante prueba que pudiera figurarse, *de que la Orden havia dispuesto, y disponia, en tiempo de dicho señor Don Fernando el Catho-*

(*) Leg. 2. tit. 52. pag. 183. hecha por el Maestre D Juan Pacheco el año de 1469 ibi: *Trabajar debemos à nuestra posibilidad, como los Vassallos de nuestra Orden sean ricos; y sus bienes, y haciendas acrecentadas; porque con la facultad de los bienes temporales puedan mejor servir à Dios, y à la dicha nuestra Orden, y ellos abastadamente sean mantenidos, y sobstenidos; è porque nos es denunciado, &c.* y prosigue declarando, *que los Vassallos de la Orden puedan tomar por el tanto todas las cosas que se venden à los que no lo son*; y despues se halla à su continuacion en la pag. 184. una adiccion, que es la confirmacion del señor D. Phelipe III. hecha por Real Cedula de 15. de Enero del año de 1605. la qual està por cabeza de las impressas por Luis Sanchez en Valladolid, en dicho año de 1605.

Catholico, de todo su suelo, como quien tenia el uso propietario de sus terminos, y era verdadero Señor solariego; por esto se pone à la letra la comisision dada para su execucion, y dice assi:

Poder, y comisision dada à el Comendador de los Privilegios, Diego de Torremocha.

Don Fernando, por la Gracia de Dios, Rey de Aragon, e de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Corcega, Conde de Barcelona, Señor de las Indias del Mar Occeano, Duque de Athenas, e de Neopatria, Conde de Ruisellòn, e de Cerdania, Marquès de Oristan, e de Gociano; *Administrador, è Governador de estos Reynos de Castilla, de Leon, e Granada*, en nombre, e por la Sereniſsima Reyna Doña Juana, mi muy cara, e muy amada hija, ADMINISTRADOR PERPETUO DE LA ORDEN, E CAVALLERIA DE SANTIAGO, POR AUTORIDAD APOSTOLICA, A vos *Diego de Torremocha, Comendador de la Camara*, salud, e gracia; sepades, que en los Capitulos Generales, que por mi mandado se han fecho, e celebrado de la dicha Orden, *e en el que ultimamente mandè celebrar en la Villa de Valladolid en el mes de Septiembre del año passado de quinientos e nueve años*, se ha visto, *e fallado assi por los libros de las Visitaciones, como por relacion de los mi Visitadores, como por Peticiones de Comendadores, e Freyres, e personas Seglares de la dicha Orden, e de fuera de ella, que en muchos Ciudades, e Villas, e Lugares de la dicha Orden*, e de fuera de ella, tiene la dicha Orden Casas, Viñas, e Tierras, Molinos, e Batanes, e otras heredades; e que algunas personas los tienen, e posseen con titulo de Censo; *e que los tales Censos no han sido fechos con las solemnidades del derecho, que se requieren, nin se han confirmado, e aprobado en Capitulo General de la Orden*; e que muchas de las tales heredades han sido vendidas, e traspassadas, e enagenadas por las personas que las posseian, sin requerir, ni lo hacer saber à mi, ni à los Maestres passados, ni à los Priores, Comendadores Mayores, e à otros Comendadores, e Cavalleros, e Freyres à quien pertenescen los Censos de las tales heredades, sin haver para ello licencia, e pagar la decima, e veintena, que eran obligados, segun el tenor de los contratos de los tales Censos, e la costumbre antigua de la dicha Orden: de causa de lo qual han acaescido, e acaescen de cada dia pleytos, e debates, e diferencias entre la Mesa Maestral, e los Priores, e Comendadores, e Freyres, e Beneficiados, e Capellanes, e los que posseen las tales heredades; e porque muchos de los tales Censos son en tan pequeña cantidad, que los que los posseen los dexan antes perder, que venir à Capitulo General à pedir Titulo, e confirmacion de ellos; e por los dichos Visitadores han sido, e son sobre ello molestados, adjudicandolos à la dicha Orden, e personas de ella, á quienes pertenecen; todo lo qual visto en dicho Capitulo General, fue acordado, que por consignacion del derecho de la dicha Orden, e por todo lo susodicho, e porque los Vassallos de la dicha Orden sean relevados, e bien tratados, debian mandar despachar personas *con mi poder bastante, e del dicho Capitulo*, para lo de suso contenido, entre las quales fuisteis vos elegido, e nombrado en el dicho Capitulo para la Provincia de Leon, con la Ciudad de Merida, e Villa de Xerèz, cerca Badajòz: E Yo confiando que sois tal persona, e guardareis mi servicio, e el bien, e utililidad de la dicha Orden, e que bien, e fiel, e deligentemente fareis lo que por mi vos fuere cometido, e mandado, tovelo por bien; *e por la presente, con acuerdo, e otorgamiento del dicho Capitulo, vos cometo, e doy poder, e facultad, para que en mi nombre, e de toda la dicha Orden*, vais à todas, e qualesquier Villas, e Lugares de la dicha Provincia de Leon, con la dicha Ciudad de Merida, e Villa de Xerèz, donde la dicha Mesa Maestral, e Priorazgos, Encomiendas, e Beneficios, e Capellanìas de la dicha Orden tienen Censos; e los Censos que fallaredes, que estàn fechos, e confirmados por mi, como Administrador susodicho, ò por los Maestres passados en Capitulo General, ò fechos, ò confirmados por persona, que tuviesse para ello poder dado, e otorgado por Maestre en Capitulo General, ò por mi en el dicho Capitulo General: *mando, que estos tales los dexeis à los que los posseen con los dichos Titulos, sin facer*

En que refiriéndo lo dispuesto por la Ley 1. tit. 57. copiada en la pag. 59. y la 2. de dicho tit. puesta en la pag. 71. B sobre Censos, y enagenaciones.

Y expressando, que sobre ello havia pleytos.

Y lo dispuesto por el immediato Capitulo General de Valladolid, del año de 1509.

Se le encarga, que dexe los Censos legitimamente hechos, y confirmados de qualquiera cantidad.

Que las heredades tomadas ſocolor de Cenſos, las adjudique á la Orden, y las dè à Cenſo.

Que los Cenſos concedidos con facultad de Maeſtre, pero ſin aprobacion del Capitulo General, ſiendo en pro de la Orden, y de cantidad haſta 500. mrs. anuales, que los puedan confirmar: y que las de otra mayor ſe huvieſſen de confirmar en el inmediato Capitulo.

Que los bienes raices dados à Cenſo por Viſitadores, Priores, &c. en que no huvieſſe mejoramientos, los adjudique à la Orden, e los ponga en pregon: y haviendolos, que los dexe en crecimiẽto, y mejora, teniendo conſideracion à los gaſtos hechos, dandole nuevo titulo de Cenſo, ſin neceſsidad de que ſe confirme, como no exceda de la cantidad de 500. mrs.

Que ſi los poſſeedores ſe eſcuſaſſen, informe con juſtificació, y remita eſtas inſtancias à el Real Conſejo de las Ordenes, apercibiendolos, de que

en ellos novacion alguna, ſino fallaredes, que han ſido vendidos, e traſpaſſados ſin licencia mia, ò de los dichos Maeſtres paſſados, ò de los Comendadores, ò perſonas à quien pertenecen los tales Cenſos; e ſi fallaredes que alguna perſona, ò perſonas tienen, e poſſeen algunas de las dichas heredades ſocolor de Cenſo, ſin tener para ello Titulo alguno; *mando, que eſtos tales los adjudiqueis à la dicha Orden, e deis la poſſeſsion de ellos à la dicha Meſa Maeſtral, e Priorazgos, e Encomiendas, ò perſonas à quien pertenezcan*, e los pongais en pregon, e en publica almoneda, e los deis á Cenſo imphiteoſin à la perſona, ò perſonas que mas por ello dieren; e les otorgueis, e recibais de ellos los tributos de los dichos Cenſos, con las calidades, e condiciones de los Cenſos imphiteoſin; e ſi fallaredes, que los dichos Cenſos han ſido fechos por mi, e por Maeſtre ſin Capitulo General, ò por algun Comendador, ò Perſona de la dicha Orden, con poder, ò comiſion mia, ò de Maeſtre, firmado de mi nombre, ò del tal Maeſtre; ſi los tales Cenſos eſtuvieren confirmados en Capitulo General, mando que lo dexeis à los que los poſſen, ſi, como dicho, es no han ſido vendidos, ò traſpaſſados ſin licencia de la dicha Orden, ò de las perſonas de ella à quien pertenecen; pero ſi los tales Cenſos fallaredes que non eſtàn confirmados en Capitulo General; *mando, que ſi fallaredes que eſtàn fechos en pro, ò utilidad de la dicha Orden, que ſi los tales Cenſos ſon de cantidad de faſta 500. maravedis en cada un año, e dende abaxo, que vos los podais confirmar, e confirmeis en mi nombre, e por mi autoridad, e del dicho Capitulo*; e ſi fueren de mayor cantidad de los dichos 500. maravedis, por la preſente *mando à los que los poſſeen, que los vengan, ò embien à confirmar al primero Capitulo General de la dicha Orden*, ſo pena de los haver perdido, con los mejoramientos que en ellos hovieren fecho, e que ſean adjudicados à la dicha Orden; *e los bienes raices, e heredades que fallaredes, que tienen, e poſſeen algunas perſonas, ſocolor que ſe los han dado à Cenſo algunos Viſitadores, ò Priores, Comendadores, ò perſonas de la dicha Orden*; ſi fallaredes que los tales Viſitadores, ò Priores, ò Comendadores, ò perſonas no tuvieron para ello licencia de los Maeſtres paſſados, ò mia, dada en Capitulo General, ò firmada de nueſtros nombres, como dicho es; *mando, que ſi los que los poſſeen no han fecho en ellos edificios, ni mejoramientos, que en tal caſo los adjudiqueis, e deis la poſſeſsion de ellos à la dicha Orden*, e los pongais en pregon, e en publica almoneda, e los deis à Cenſo à quien mas por ello os diere; *pero ſi los dichos poſſeedores hovieren fecho* algunos mejoramientos, ò edeficios en las tales heredades; *en tal caſo, mando, que los poſſean en crecimiento, e mejora de la dicha Orden, como à vos bien viſto fuere, haviendo conſideracion à los gaſtos, e mejoramientos que han fecho; en tal caſo les otorgueis, e recibais de nuevo titulos de Cenſo de las tales heredades con los dichos creſcimientos, e con las condiciones de los dichos Cenſos infiteuſin; los quales que anſi otorgaredes, mando, que valan, e ſean firmes, ſin otra confirmacion de Capitulo General, ſi fuere de 500. maravedis en cada un año*, e dende abaxo; e ſi fuere de mas cantidad de los dichos 500. maravedis en cada un año, mandadles de mi parte; *E Yo por la preſente les mando, que los vengan à confirmar en el dicho primer Capitulo General*, ſo pena de los haver perdido, e que ſean adjudicados á la dicha Orden; e ſi los poſſeedores no quiſieren otorgar los tales creſcimientos, *mando, que la razon, que vos fallaredes en favor de la dicha Orden, e la que las otras partes alegaren, ò dixeren, con relacion de què heredades ſon, adonde, e en que Lugar eſtàn, e de lo que valen, e rentan, e del tiempo que ha que las poſſeen*, e de como, e quien ſe las diò, e por què precio, e de las mejorias que han fecho, LO EMBIAD TODO AL MI CONSEJO DE LAS ORDENES, PARA QUE VISTO, YO MANDE PROVEER LO QUE DEBA; e ſi proveìdo, e aſsignado termino convenible á las tales perſonas para que parezcan en el dicho mi Conſejo por sì, ò por ſus Procuradores baſtantes, á vèr la determinacion del dicho negocio; *apercibiendoles, que ſi en el dicho termino non pareſcieren, que aquel paſſado, deſde entonces queden, e ſean adjudicados los tales Cenſos, y heredades à la dicha Orden*; e en tanto que *embiais la dicha relacion, e que ſe vea, e determine EN EL DICHO MI CONSEJO*, mando, que tomeis las dichas heredades, *e las depoſiteis en perſonas llanas,*

que ſeràn adjudicados à la Orden, y en el interin los depoſite con los frutos.

Que los Cenſos que tuvieſſen los Concejos, ò Particulares, con qualquiera titulo, ſi los huvieſſen vendido ſin licencia, los adjudique á la Orden, y los ſaque al pregon, dando titulo, con el aditamento de haverſe de confirmar, ſi excedè de dichos 500. mrs. y con inſercion de eſta Carta de Poder.

y abonadas, con todos los frutos, e rentas de ellas, faſta tanto que Yo mande proveer en ello lo que deba ſer proveido; e los Cenſos de la dicha Orden, que fallaredes, que tienen, e poſſeen algunos Concejos, ò perſonas de qualquier eſtado, condicion, ò prehominencia que ſean, con qualquier Titulo, que ſea; *ſi fallaredes que los han vendido, trocado, ò enagenado, ſin licencia del Maeſtre, ò inia*; ſi ſon de la Meſa Maeſtral, ò de los Priores, ò Comendadores, ò perſonas de la dicha Orden, a quien perteneſcen, porque eſtos tales, ſegun dicho es, los deben perder, e ſer adjudicados a la dicha Orden, *mando, que pongais en la poſſeſsion de ellos à la dicha Orden, ò perſonas de ella, à quien perteneſcen*; e aſsi tomada la poſſeſsion de ellas, las pongais en pregon, e publica almoneda, e los deis à Cenſo perpetuo, imphiteoſin, a quien mas por ellos dieren; e otorgueis, e recibais los contratos de ellos con las condiciones de los Cenſos imphiteoſin; e mando, que todos los Cenſos, que anſi por vos fueren fechos, e otorgados, que fueren de cantidad de mas de los dichos 500. maravedis, que las perſonas que los recibieren, ſean obligados à los venir a confirmar en el primer Capitulo General, que de la dicha Orden ſe celebrare, ſo pena de los haver perdido; e los que fueren de menos cantidad de los dichos 500. maravedis de Cenſo en cada un año, *mando, que valan, e ſean firmes los contratos*, que de ellos otorgaredes, en la forma, que de ſuſo ſe contiene, ſin otra confirmacion de Capitulo General, *incorporando el traslado de eſta mi Carta de Poder en los unos, y en los otros*; para todo lo qual VOS DOY PODER *complido por eſta mi Carta, con todas ſus incidencias, e dependencias, anexidades, e conexidades*; e mando, e aſsigno de termino para ir, e bolver à facer lo ſuſodicho, ciento e veinte dias; e que vos ſea dado de ſalario para vueſtra coſta, e mantenimiento, por cada uno de los dichos dias que vos ocuparedes, doſcientos e treinta maravedis; los quales mando, que ſean dados, e pagados las tres quintas partes de las rentas de la Meſa Maeſtral; e que las otras dos quintas partes, vos ſean dadas, e pagadas de los maravediſes de los repartimientos fechos en la dicha Orden para los negocios de ella; todos los quales dichos maravediſes, mando á Sancho de Paz, que vos dè, e pague de los maravediſes que ſon à ſu cargo de los dichos repartimientos, e de lo que yo he mandado librar en la dicha Meſa Maeſtral para los negocios, e tome vueſtra Carta de pago; con la qual, e con el traslado de eſta mi Carta, ſignado de Eſcrivano Publico, mando, que le ſean recibidos en quenta. *Dada en la Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Marzo, año del naſcimiento de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto de mil e quinientos e diez años. YO EL REY. Yo Miguèl Perez de Almazàn, Secretario de S. A. la fice eſcrivir por ſu mandado. Por Chanciller Mayor, Fernando de Vega, Trece. Regiſtrada. Sancho de Paz.* Y ſe nota, que en virtud de dicha comiſsion, ſe hallan otorgadas muchas Eſcrituras en quatro crecidos Libros, y otro de Indice, pertenecientes à la Provincia de Caſtilla, y otros tantos, pertenecientes à la de Leon; *de que ſe ha preſentado Teſtimonio en relacion en todos los proceſſos,*

Su data en Madrid à 25. de Marzo de 1510.

Facultad de adeheſſar, ò acotar, concedida por el ſeñor D. Fernando el Catholico, á el Concejo de Dos-Barrios, q̃ ſe halla en la Cõtaduria de el Maeſtrazgo.

132 Tambien, para mayor prueba de que en tiempo de dichos ſeñores Reyes Catholicos, ſe continuò *la practica de repartir terminos, y heredades*; ſe aſsienta, que entre los pocos Privilegios (que ſe han tenido à mano) de conceſsiones, y confirmaciones, deſpachadas en ſu Capitulo General, es aſsi, que en una de ellas conſta, que el nombrado *ſeñor Don Fernando el Catholico, ſiendo Governador de eſtos Reynos, y Adminiſtrador perpetuo de la Orden, por autoridad Apoſtolica*; y expreſſando, que por parte del Concejo de la Villa de DOS-BARRIOS le havia ſido he-

hecha relacion *por Peticion presentada en su Consejo de las Ordenes*, que el dicho Concejo tenia un monte, que lindaba con termino de la Villa de la Guardia, e con la Villa de Ocaña, y con Valdios de Escorchòn, que era muy pequeño, y baxo, y no vedado; y que todos los Vecinos de la dicha Villa de Dos Barrios, cortaban en èl leña; y que la dicha Villa, y sus Vecinos tenian necesidad de madera para sus labores, y por ella iban ocho leguas, poco mas, ò menos; y que si el dicho monte se vedasse, y dexasse crecer, que vendria mucha utilidad, y provecho al dicho Concejo, porque tendrian madera para las dichas sus labores; por lo qual *le pedian por merced, se les diesse licencia para vedar dicho montes, por dehessa, en quanto tocaba à los Arboles, dexando el pasto para los ganados, e labores de pan, para que pudiessen usar de ello, como hasta allì*, respecto que la dicha Villa tenia otros tres montes, de donde se proveìa de leña para sus Casas; *y haviendo MANDADO hacer informacion sobre ello*, y de la necesidad que se le representaba, y de si seria util, y provechoso que se guardasse, y acotasse el dicho monte, *y si vendria de ello perjuicio à otros Concejos, y personas particulares; citados para ello los Concejos, y personas à quien tocaba*, y con citacion de los Concejos de Ocaña, Villatobas, Y LA GUARDIA, sin embargo de la contradicion de este, fundada en que tenian composicion, y Ordenanza hecha con Dos-Barrios, para que los Vecinos de la una Villa pastassen en los terminos de la otra, y cortassen leña, &c. *vista la dicha contradicion*, y el poco perjuicio que se seguia à las Villas confinantes, y la necesidad, y utilidad de la de Dos-Barrios, *le concediò por dehessa dehessada el monte dicho*, por los mojones siguientes, como và de Dos-Barrios à Villatobas, por el camino Real à la mano izquierda del dicho camino, e junto à el un mojon, que se llama el de Ocaña; e de alli por el camino adelante, hasta dàr otro mojon, que està junto al dicho camino á la misma mano, &c. *mandando que fuesse acotado, y guardado para siempre, sin que pudiessen cortar en èl otros, que los Vecinos de dicha Villa, baxo las penas contenidas en la Ley Capitular de la Orden*; y en quanto al pasto, y labores, que estuviessen como hasta alli; *y en quanto A LA VILLA DE LA GUARDIA, mandò, que por el tiempo porque fue hecha la dicha Concordia, no se llevassen à dicho Concejo mas penas de las contenidas en ella*; de lo qual se despachò Privilegio en el Capitulo General de Valladolid à 6. de Septiembre de 1513. que fue el ultimo, de que ay memoria, celebrado en tiempo de los señores Reyes Catholicos;

Cedulas Reales sobre el Punto de jurisdiccion, conducente á el contenido de este Apuntamiento.

133 Y porque su zelo no solo atendiò à el particular de los bienes de la Orden, si no es igualmente à el punto de jurisdiccion; de cuyas alteraciones han resultado no pocos incidentes para el contenido de este Apuntamiento; se nota, que desde luego, haviendo puesto Governadores en las Provincias, y Partidos, (y haviendo despachado la Cedula, de que se expidiò primera Sobre-Cedula à los 20. de Agosto de 1498. y segunda, en 16. de de Noviembre de 1516. y otras tres en los años de 1584. y 1585. sobre el recurso à la Junta, ò Sala de Comissiones) desde el principio de su administracion, y govierno, se dedicaron dichos señores Reyes Catholicos á conservar la jurisdiccion de las Ordenes; y assi en Alfaro à 10. de Noviembre de 1495. despacharon su Real Cedula, dirigida à la Audiencia de Ciudad Real, *para que los Pleytos, y Causas, sentenciados por dichos Governadores, y sus Thenientes, se llevassen por apelacion, como estaba mandado, à el Consejo de las Ordenes, que havian formado dichos señores Reyes Catholicos*; añadiendo, *que se pudiesse despues recurrir à la Real Persona*; despues de lo qual, por otra en Almazàn à 21. de Junio de 1596. mandaron executar lo referido sin dilacion alguna, en el caso sobre que se expidiò, diciendose: *y assimismo guardeis, y cumplais cerca de las apelaciones, y de las otras cosas tocantes*

Y se ponen las del año de 1495. y 1496. despachada à las Ordenes.

à las dichas Ordenes, lo que por nueſtras Cartas, y Cedulas vos havemos imbiado, y embiaremos à mandar; y en el miſmo dia, por otra Cedula, refrendada de Juan de la Parra, diſpuſieron, *que dicha Audiencia de Ciudad Real no conocieſſe de los proceſſos que ſe ſeguian contra los Comendadores, ſus perſonas, y rentas, ſiendo reos; ſi no es que los remitieſſe al dicho Conſejo de las Ordenes, para que en èl ſe determinaſſen ſegun regla, Eſtablecimientos, y Diſiniciones.*

Limitacion hecha à 3. de Noviembre de el miſmo año de 1496. a inſtancia de la Audiencia de Ciudad Real. * Comprehende todas Cauſas.

Viſtas las referidas Cedulas, ſe hizo repreſentacion à dichos ſeñores Reyes Catholicos (por mano, ò por medio de Franciſco de Medina) comprehendiendo lo diſpueſto ſobre el conocimiento de las Cauſas, *tanto de Comendadores, como de los Vaſſallos de las Ordenes*; y por Cedula, deſpachada en Burgos à 3. de Noviembre del miſmo año, por ante el dicho Juan de la Parra, *ſe diſpuſo, ò declarò, que las apelaciones que ſe havian de llevar à la Real Perſona, ſe entendieſſen*, quando el Conſejo de las Ordenes reſidieſſe en la Corte; QUE, en lo tocante à las apelaciones de los Lugares, no havia ſido ſu intencion quitar coſa alguna, ni perjudicar à la Real preheminencia; ni que ſe dexara de conocer de los caſos, y coſas de que las Reales Audiencias podian, y debian conocer, ſegun las Leyes; Y QUE, en quanto à las apelaciones de los Jueces Comiſſarios, mandaban dichos ſeñores Reyes Catholicos, que fueſſen à dicha Audiencia; *pero en las coſas de terminos, en que ſe conociera por virtud de la Ley de Toledo*, porque *ſegun ella debian ir ante los del Conſejo, ſu voluntad era, que aſsi ſe bicieſſe*; porque de alli ſe remitieran los que ſe le debieſſen remitir; Y QUE quanto à la otra Cedula, ſobre las cauſas de las perſonas, ò rentas de los Comendadores, *que aquella Cedula ſe havia dado ſolamente à cauſa de que no fueſſen fatigados en coſas no acoſtumbradas*, y aſsi querian, que no dexaſſe dicha Audiencia de conocer de ellas; pero que tambien debia mirar de no perjudicar las Ordenes, ni hacer en ellas mas de lo que ſe hacia haviendo Maeſtres.

Revocaſe dicha limitacion el año de 1513. y ſe mandan cúplir las primeras Cedulas de 1495 1496. * Comprehende todas Cauſas.

Luego que ſe tuvo noticia de la expreſſada limitacion, hecha por la referida Cedula, por via de declaracion de las antecedentes, recurrieron las tres Ordenes à dichos ſeñores Reyes Catholicos, y ſobre el particular de las apelaciones, que ſe interponian de los Governadores, y Alcaldes, y que ſe admitian para las Reales Chancillerìas de Valladolid, y Granada, *es aſsi, que por Cedula* deſpachada en Valladolid à 26. de Junio de 1513. y refrendada de Lope Conchillos; el ſeñor Don Fernando el Catholico, que adminiſtraba, y governaba el Reyno, *ſe ſirviò mandar, que entonces, y de alli en adelante, las apelaciones de los Governadores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios, fueſſen al Conſejo de las Ordenes; y que no ſe admitieran en dichas Reales Chancillerìas, ſin embargo de la Cedula antecedente.*

ADMINISTRACION DEL SEÑOR D. CARLOS V.

Sus Bulas de Leon X. y Alexandro VI. de los años de 1515 y 1523.

134 Por dicho tiempo la Santidad de Leon X. en Bula (1) deſpachada à 12. de Diciembre del año de 1515. y dirigida al ſeñor Don Carlos Quinto, (entonces Principe primogenito de Eſpaña, y Archiduque de Auſtria) refiriendo la gracia de los Maeſtrazgos, hecha à el nombrado ſeñor Don Fernando el Catholico, ſu Abuelo, que los obtenia, le concediò, para el caſo de renuncia, ò muerte, ò de otra qualquiera dimiſion, *la miſma adminiſtracion de ellos; prohibiendo à los Conventos, Priores, Comendadores, Cavalleros, y Freyles el que nombraſſen*; y ordenando, *que como los Maeſtres lo havian hecho*, aſsi el dicho ſeñor

(1) *Hallaſe en el Bulario, pag. 621. y la refiere el Lic. Diego de la Mota, en el lib. 2. del Cathalogo de los Maeſtres, cap. 2. pag. 358.*

ñor D.Carlos pudieſſe diſponer, y governar; *abſteniendoſe de la enagenacion, tanto de qualeſquiera bienes immuebles, como de los precioſos muebles de dichos Maeſtrazgos*; y haviendo entrado en el de Santiago el referido ſeñor, en virtud de la gracia de dicha Bula, deſde luego, ſegun lo havia executado el nombrado ſeñor, ſu abuelo, *continuò confirmando las conceſsiones de terminos, y heredades, y los demàs Privilegios deſpachados à Concejos, y à Particulares*; en cuyo eſtado la Santidad de Adriano VI. por ſu Bula (2) de 4. de Mayo del año de 1523. (con el aditamento *de que huvieſſe de ſer eſta incorporacion perpetua para la Corona Real*, aunque en algun tiempo quedaſſe en hembra, y con el encargo referido *de no enagenar bienes algunos*) le concediò de nuevo la adminiſtracion de los Maeſtrazgos; y en el dicho año ſe celebrò Capitulo General para la reformacion, y reparo de la Orden en todas las coſas eſpirituales, y *temporales*; con las miſmas formalidades, que los antecedentes; haviendo precedido *las convocatorias à los Concejos, y Particulares, para que preſentaſſen ſus Privilegios, baxo del referido apercibimiento, de que ſerian dados por nulos*; por lo qual ſe preſumen todos preſentados, y confirmados, como las Leyes referidas; del miſmo modo que en los antecedentes Capitulos Generales; y mas quando al cuerpo de Orden no ſe encuentran adjudicadas heredades algunas; y aunque del referido Capitulo General de Valladolid, no ſolo ſe han perdido las Actas, ſi no es faltan los integros regiſtros de Privilegios *mandados hacer*, reſpecto de que algunos ſe hallan ſueltos en el Archivo general; para mayor prueba *del referido uſo, y practica del dominio ſolar de la Orden*, ſe aſsientan los conducentes, y ſon eſtos.

(2) *Hallaſe en la pag. 475. de el Bulario.*

PRIVILEGIOS DESPACHADOS EN EL CAPITULO GENERAL de Valladolid del año de 1523.

Uclès.

UNO de confirmacion á *Uclès*, y otros Lugares, para que puedieſſen vender ciertas yervas; (y no eſtà entero) Y OTRO de dacion à Cenſo de la *dehеſſa de Albanchez*, en termino de Uclès.

La Cabeza.

OTRO, à *Cabeza Meſada*, apartandolo de la juriſdiccion de Uclès, para que fueſſe Lugar por sì.

OTRO,

El Corral.

OTRO, à los del *Corral de Almaguer*, confirmandoles ſu fuero, y las antecedentes conceſsiones.

Fuẽ.dePed.Nah.

OTRO, confirmando à los de la *Fuente de Pedro Nabarro*, la conceſsion que tenian, para que de una deheſſa hicieſſen tierras de Pan llevar.

Colm. de Oreja.

OTRO, à los de *Colmenar de Oreja*, para paſtar, y cortar leña, y retama en cierto termino.

Pueb. de D.Fad.

OTRO, a los de la *Puebla de Don Fadrique*, para que fueſſen eſcuſados de pecho los que tuvieran Cavallo, y Armas.

El Toboſo.

OTRO, tambien de confirmacion à los *del Toboſo*, para que tuvieſſen Mercado, como otros Pueblos.

Ocaña.

OTROS, de confirmacion de tres Cenſos, de un Corral, un Meſon, y diez Tiendas *en Ocaña*.

Com. de Fuẽtid.

OTRO, confirmando à el *Comun de Fuentidueña* el fuero de Uclès, * que le eſtaba concedido à los otros tres Comunes de *Uclès, la Mancha, y Montièl*.

Dos-Barrios.

OTRO, de confirmacion á *Dos Barrios*, de la deheſſa de Vega, y Veguilla, en termino de Monreal.

Montièl.

OTRO, tambien de confirmacion de Aldeas, y terminos à *Montièl*, y de la tercera parte de Portazgos.

Fuenllana.

OTRO, de la licencia dada à *Fuenllana*, para que hicieſſe cierta deheſſa en ſu termino, en el ſitio llamado de Moraleja.

Velmonte.

OTRO, confirmando à *Belmonte de la Sierra*, el Privilegio para que fueſſe Lugar ſobre sì, *apartandolo de la Torre de Juan Abad*.

Yeſte.

OTRO, confirmando à *Yeſte*, la conceſsion de paſtar en los terminos de Caravaca, y los de Ceegin.

Seg. de la Sierra.

OTROS, confirmando à *Segura de la Sierra*, la licencia que tenian de hacer una deheſſa, y tambien los demàs Privilegios.

Carrav. y Ceeg.

OTROS, confirmando à *Caravaca, y Ceegin*, ſu fuero, y los Privilegios antecedentemente concedidos.

Aledo.

OTROS, à los de *Aledo*, confirmando la deheſſa, que tenian en ſu termino, y las franquezas de Lorca, y los demàs Privilegios.

Villamayor.

Y OTROS, en que, en dicho Capitulo General de Valladolid, haviendoſe viſto la pretenſion hecha por el *Concejo de Villamayor*, ſobre que à media legua de diſtancia ſe hallaba el *Lugar de Villaverde* ſin juriſdiccion, y con ocho, ò nueve Vecinos; y pueſto que todo el termino era comun á ambos Pueblos, y Villaverde tenia una *deheſſa de Monte*, de una legua de largo, y media de ancho, que ſolia ſer donde los ganados de Vecinos de *Villamayor, Villanueva, el Quintanar, el Toboſo, la Mota, y el Hinojoſo*, en tiempo de fortunas tenian abrigo, *y à cauſa de la poca poblacion de Villaverde ſe havia perdido; y allende de eſto por el poco numero de Vecinos andaban ſus oficios de Juſticia entre tres, ò quatro perſonas, faltandoſe à la Adminiſtracion de ella*; y que *ſi Villaverde ſe anexaſe à Villamayor, con ſu juriſdiccion, termino, y deheſſa, ceſarian dichos inconvenientes*; haviendoſe hecho juſtificaciones ſobre ello; viſto todo, y atendidas las dichas cauſas, *ſe aprobaron las Eſcrituras, ſobre eſto otorgadas; deſpachandoſe Privilegio à los 31. de Julio de dicho año de 1523.* * con inſercion de la licencia, y facultad, que en el antecedente Capitulo General de Valladolid ſe le havia concedido *para ſubrrogar la deheſſa de Toconàl, por la de Cabeza-Rubias, quedando eſta para paſto comun, y aquella privativamente boyal.*

Juez de terminos por el Real Conſejo de las Ordenes, año de 1524.

135 Concluido el dicho Capitulo General de Valladolid del año de 1523. (en que por preſumpcion legal tambien ſe entienden de nuevo confirmados los Eſtablecimientos, y Leyes, que ſe dexan referidas) igualmente ſe aſsienta, y conſta de Teſtimonio preſentado en Ocaña, que à los 25. de Noviembre del año ſiguiente de 1524. à Peticion de diferentes

Otra Cedula Real, ſobre el punto de juriſdiccion, a favor de las Chancillerias, año de 1523. y la ultima de 1524 à favor de las Ordenes. * Que tambien cõprehẽde todas cauſas.

tes Vecinos de dicha Villa, EL REAL CONSEJO DE LAS ORDENES *deſpachò una comiſsion de Juez de terminos, conforme à la Ley de Toledo*; nombrando a el Licenciado Juan de Cervantes por Juez Peſquiſidor, para que determinado la Inſtancia, que en dicho Real Conſejo de las Ordenes ſe havia hecho, ſonaſſe la Inſtancia, que en dicho Real Conſejo de las Ordenes ſe havia hecho, ſobre que con los plantios de Viñas, Olivares, y otras heredades, ſe quitaba parte de los *Valdios*, abrevaderos, y cañadas; con la qual Proviſion, y con otras de dicho Real Conſejo de las Ordenes, ſe ſiguiò dicho pleyto; cuyos Autos ſe hallan en el Real Archivo de Toledo; y es conſtante, que la prohibicion referida, (*que en dicha Cedula del año de 1496. ſe puſo à las Reales Chancillerias, para que no conocieſſen de pleytos, en virtud de la Ley de Toledo*, y repetida *en otra de 9. de Junio de 1502.* no ſe revocò *haſta la de Valladolid de 21. de Octubre de* 1528. en que no ſolo *ſe cometiò el dicho conocimiento à las Chancillerias*, ſi no es tambien el perteneciente *à pleytos, ſobre eſtancos, e impoſiciones, elecciones de oficios de los Pueblos*) no comprehendiò en manera alguna al Conſejo de las Ordenes; donde antes, y deſpues ſe ha conocido de dichos pleytos de terminos.

Tambien ſe preſupone, *que el ſeñor Don Carlos Quinto*, por Cedula, deſpachada en Valladolid à 7. de Agoſto de 1523. y refrendada del Secretario Caſtañeda, ſin embargo de la antecedente, *ſe ſirviò mandar, que las apelaciones de las ſentencias referidas*, que ſe daban en las Ciudades, Villas, y Lugares de la Orden, *no ſe llevaſſen à ſu Conſejo, ſi no es que conocieſſe de ellas la Real Chancilleria de Granada*; pero deſpues, por otra deſpachada en la Ciudad de Victoria à 5. de Marzo de 1524. refrendada de Francisco de los Cobos, y dirigida á la Real Chancilleria de Valladolid, *ſe ſirviò mandar, que*, conforme à las dichas Cedulas, *entonces, y de alli en adelante, quanto ſu merced, y voluntad fueſſe, cada, y quando que en ellas ſe preſentaſſen alguna, ò algunas perſonas, en grado de apelacion de los dichos Alcaldes Ordinarios, y Alcaldes Mayores, y Governadores de las Ordenes, DE SENTENCIAS POR ELLOS DADAS, en Cauſas Civiles, ò Criminales, O POR JUECES DE COMISSION, DADOS POR LOS DICHOS GOVERNADORES, O POR LOS DEL SU CONSEJO*, la dicha Real Chancilleria *las remitieſſe à los del ſu Conſejo de las Ordenes, como lo ſolia hacer, para que ellos conocieran en el dicho grado de apelacion de las tales Cauſas, y biciesſen en ellas juſticia, guardando el tenor, y forma de las dichas Cedulas, no embargante la revocacion de ellas, mandada hacer con acuerdo de los de ſu Conſejo, por una ſu Cedula en la Villa de Valladolid*, que es la referida del año de 1523. la qual nunca ſe bolviò á confirmar; y aſsi deſde dicho año de 5. de Marzo de 1524. *el punto de juriſdiccion quedò reducido à la obſervancia de la Cedula de 10. de Noviembre de 1495. las dos de 21. de Junio de 1496. y la de 26. de Junio de 1513. deſpachadas por el ſeñor Don Fernando el Catholico.*

Capitulo General del año de 1527.

Y el contenido de la llamada concordia de el Conde de Oſſorno, que nunca tuvo efecto; y dexò à la Orden el conocimiento de Cauſas, que tenia, à excepciõ de las que ſe ſiguieſſen CONTRA LOS CAVALLEROS *ratione Perſonæ*; de las

En eſte eſtado, en ſu ſegundo Capitulo General de Valladolid del año de 1527. el ſeñor Don Carlos Quinto *confirmò todo lo antecedentemente referido*; y mandò guardar las Leyes, y Eſtablecimientos, ſegun ſe dexan prenotados, y conſta de los impreſſos en dicho año; cuyo tenor demueſtra, como tambien ſe entienden, *por preſumpcion legal*, aprobados, y confirmados en dicho Capitulo, todos los Privilegios de conceſsion de terminos, y heredades; y aunque es aſsi, que à los 27. de Agoſto de dicho año deſpachò la Real Cedula, *llamada Concordia*, del Conde de Oſſorno; haviendo recaido ſu diſpoſicion ſolamente ſobre la diſputa, y queſtion que havia en razon de que por la Orden ſe defendia, *que los Comendadores, y Caballeros, por ſer perſonas de Religion, y porque, ſegun Bulas, eran libres, y exemptos de la juriſdiccion Real, NO PODIAN, NI DEBIAN LAS JUSTICIAS SEGLARES CONOCER DE SUS PLEYTOS CIVILES, NI CRIMINALES*; y por parte de los Procuradores Fiſcales de ſu Mageſtad ſe decia, *que no havian eſtado, ni eſtaban en la dicha coſtumbre, ni tenian las referidas Bulas*; eſto aſſentado, como conſta del tenor de dicha llamada Concordia; bien ſe conoce, que, quando huviera ſido valida, no alterò en manera alguna el derecho con que la Orden conocia, y continuò conociendo en ſu territorio, por la citada Cedula, deſpachada en Victoria à 5. de Mayo de 1524. *de todas las Cauſas que alli ſe*

las quales no se ha conocido, ni conoce, en virtud de dicha llamada concordia.

contuvieron, ò fuessen Criminales, ò Civiles; llevandose en apelacion *à el Real Consejo de las Ordenes, aunque fuessen de terminos, y se huviera conocido en virtud de la Ley de Toledo*; como no fuessen reconvenidos Cavalleros; pues à el punto de su fuero, y extension, se reduxo todo lo alli resuelto, dexando, por lo que toca à los Concejos, y los Particulares Vassallos de la Orden, el punto de jurisdiccion, segun la citada Cedula del año de 1524. y assi en dicha llamada Concordia se expresò por preliminiar, ò primer Capitulo, *que en los Lugares donde tenian la Orden la jurisdiccion temporal, se guardasse lo que siempre se havia hecho*; *RESERVANDO SU MAGESTAD para sì, y para su Corona Real, y sus Jueces, lo que tocaba à las segundas apelaciones, y todo lo otro que le era debido por la suprema mayoria, conforme à Derecho, y Leyes de estos Reynos*; y sobre que tambien se añadiò, *que todo lo en ella contenido, se huviesse de entender durante la incorporacion de la Orden, protextando, que el derecho de la Corona Real huviesse de quedar, assi en possession, como en propiedad, como havia estado, y debido estàr, sin que por aquel assiento, y concordia recibiesse perjuicio alguno*; Y *ASSIMISMO*, (dice) *QUE SEA SALVO A LA DICHA ORDEN SU DERECHO, ASSI EN POSSESSION, COMO EN PROPIEDAD*; à esto se llega la ninguna practica de dicha asserta, ò llamada Concordia; siendo, como es, hecho constante, *que el Capitulo General*, luego que supo de ella, *representò à su Magestad, suplicandole humilmente fuesse servido tener noticia de su reclamacion, y contradiccion; porque assi convenia para descargo de sus conciencias, y por lo que tocaba al derecho de la Dignidad Maestral*; y la resolucion fue, *que su Magestad lo oìa, y lo mandarìa determinar*; à cuyo fin, despues de otras providencias, y haverse sacado las Bulas, que tratan de dichas Causas, *se tomò la de remitir este Expediente primero al Real Consejo de Castilla*; *y despues à una gran Junta, que refiere el Padre Andrès Mendo.*

Y assi no se tratò de su contenido en la Instancia que despues se siguiò entre las Ordenes, y las Reales Chancillerìas, sobre el mismo assumpto de jurisdiccion.

Por lo qual, y prescindiendo del estado que oy tiene un tan grave punto de jurisdiccion: es assi, que por dicha llamada Concordia, *no se debe pretender revocada la Cedula de 5. de Marzo del año de 1524*, que renovò lo dispuesto por la antecedente de 26. de Junio de 1513. dexando (à excepcion de las Causas de los Cavalleros, en que su fuero *ratione personæ*, se havia pretendido por la calidad de Religiosos, y por virtud de Bulas Apostolicas) el conocimiento de todas las demàs, segun, y como la Orden lo tenia; y assi en la nueva Instancia de las Reales Chancillerìas, suscitada con la ocasion de la Cedula del año de 1528. de concesion del conocimiento de Causas de Terminos, Estancos, Imposiciones, y Eleccion de Oficios, no se encuentra incluida la dicha llamada Concordia del Conde de Ossorno; debiendo observarse, que en las Ordenanzas de Valladolid, impressas el año de 1566. la primera, *que trata del conocimiento, decision, y despacho de los pleytos, &c.* comprehende, no solo el contenido de las Cedulas confirmadas por la de 5. de Marzo de 1528. si no es tambien està à la letra; y las que despues se despacharon *sobre Autos, y mandamientos de Visitadores, Residencias, Pesquisas, y otras comisiones*, despachadas por el Consejo de Ordenes, y tambien sobre *Estancos, y imposiciones*; y unas, y otras, con el acuerdo de obedecimiento, su fecha en 7. de Febrero de 1564. componen dicha Ordenanza desde el fol. 1. hasta el 7. en què, ò se pone otra, ò se divide la referida, *tratandose de la orden que se ha de tener en los negocios Civiles, y Criminales con los Comendadores, y Cavalleros, &c.* y por regla de ello se pone dicha llamada Concordia del Conde de Ossorno.

Assercion del señor Don Carlos V. contenida en la primera Bula de enagenacion.

136 Assentado lo referido, tambien es assi, que el nombrado señor Don Carlos Quinto, poco despues, representando (*) à la Santidad de Clemente VII. el estado

(*) Clemens Episcopus, servus servorum Dei. *Charissimo in Christo filio nostro Carolo Romanorum, & Hispaniarum Regi Catholico, in Imperatorem electo,* salu-

do de eſtos Reynos, y de las tres Ordenes, y como deſeaba proveer, que en el Reyno de Granada, para defenſa contra los Sarracenos, ſe fundaſſen Conventos de ellos, y juzgaba, que con ningun mas facil modo podia hacerſe, que concediendole enagenar algunos bienes immuebles, como *Pueblos, Fortalezas, y Terminos, juriſdicciones de Vaſſallos, Montes Boſques, y Paſtos*; pidiendo, como pidiò, à ſu Santidad, *licencia, y expreſſa facultad, para diſmembrarlos de la Orden, con recompenſa, à fin de enagenarlos*; y que dicha recompenſa ſirvieſſe para el intento que repreſentaba de fundar, y mantener dichos Conventos de las Ordenes; *en eſta forma vino el dicho ſeñor Don Carlos Quinto à aſſentar, ò confeſſar* en ſu repreſentacion, ò preces, que no ſolamente pertenecian à las Ordenes, entre los demàs bienes immuebles; (*en que deſpues ſe explicaron comprehendidos los diezmos, y primicias*) conviene à ſaber, *los Pueblos, Fortalezas, Lugares, ò Terminos, y juriſdiccion de Vaſſallos*; ſi no es tambien *los Montes, Boſques, y Paſtos*, cuyas palabras, de ningun modo pueden ceñirſe *à contener lo juriſdiccional ſolo*; *pues yà eſto quedaba explicado*; y aſsi vendrian à contener una manifieſta repeticion; lo qual es tan indubitable, como la referida aſſercion, y preces de ſu Mageſtad, pues ſe halla en la Bula deſpachada el año de 1529.

Lo miſmo reſulta de las Actas de

ſalutem, & Apoſtolicam benedictione; præclaræ tuæ celſitudinis merita: : : *unde Majeſtas tua mente revolvens*, quod tempore quo Sarraceni: : : : Itaque ad Piratarum infidelium prædicti Regni Granatæ ocurrendum, Sarracenorumque invaſionibus propulſandum, deſiderare, pro ipſius Regni Granatiæ defenſione inibi aliquos Conventus conſtitui, & edificari, Majeſtas tua ob eam quam erga Chriſtianam Religionem propenſam habet voluntatem, id nullo magis faciliori modo fieri poſsè *cogitavit, quam ſi aliqua bona immobilia, etiam OPPIDA, fortalitia, & LOCA; ac Vaſſallorum juriſdictiones, ſeu nemora, ſaltus, & paſcua*, ad menſas Magiſtrales dictarum Militiarum, ac earundem Magiſtratus, qui per felicis recordationis Adrianum Papa VI. prædeceſſorem noſtrum Coronæ Regiæ Caſtellæ, & Legionis Regnorum pro tempore exiſtens *perpetuus Adminiſtrator exiſtit*, ac præceptoriarum earumdem Militiarum, quorum bonorum fructus, redditus, & proventus ad valorem quadraginta millium ducatorum aurij largorum aſcenderent, legitimè ſpectantia, & pertinentia: : : *Nos itaque, non ſolum pias, ac devotas ſupplices preces tuas*, benignis accepimus auribus; *ſed etiam ſupplicationes tuas libenter admittimus; Majeſtatique tuæ quodcumque juramentum de non alienandis bonis menſarum Magiſtralium, & præceptoriarum Divinæ Militiæ quomodolibet, & cum quacumque ſolemnitate per eandem Majeſtatem præſtitum*, quo ad effectum huiuſmodi relaxantes, tibi *aliqua OPPIDA*. Juxta tuam deliberationem, & determinationem perpetuo diſmembrandi, & ſeparandi: : : : dat. Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ 1529. duodecimo Kalendas Octobris, Pontificatus noſtri anno decimo. * Y la miſma Inſtancia, y preces ſe relaciona en la ſegunda Bula de enagenacion, concedida por Paulo III. el año de 1536. por haver muerto Clemente VII. ſin haverſe uſado de ella; y tambien en la tercera deſpachada el año de 1538. por el referido Paulo III. y todas tres Bulas ſe hallan inſertas en la engenacion de Oreja, Colmenar, y Noblejas.

Otra en las Actas del Capitulo General del año de 1535. con que se demuestra pertenecer à la Ordē, y no à la Real Corona, las tierras Concegiles, y Comunes, llamadas oy Valdìos.

de su tercero Capitulo General, celebrado en el Monasterio de San Geronymo de Madrid, desde 25. de Noviembre de 1534. hasta 24. de Febrero de 1535. en que se concluyò, y firmò por su Mageſtad; pues por ellas, *en quanto al punto de jurisdiccion*, resulta, *que en los 23. de Febrero se havia dado Poder cumplido, y formal al Consejo de las Ordenes para que hiciesse Leyes temporales; corrigiendo, y enmendando las que estaban hechas*; y por lo tocante à los bienes, consta, *que, en presencia de su Mageſtad, los Priores, Comendadores Mayores, Trece, y Enmiendas, propusieron la forma que se havia de tener en el tomar de las piezas de las heredades de las Encomiendas, y otras partes, que se havian de incorporar en los Bosques, que entonces su Mageſtad mandaba hacer, que eran las siguientes.*

Agregacion mandada hacer al heredamiento de Aranjuez, de la Encomienda de Oreja, dando equivalencia en la Mesa Maestral, como en las demàs agregaciones.

Por lo tocante à la *Encomienda de Oreja*: Que porque su Mageſtad mandaba tomar, para juntar con su Bosque, y heredamiento de Aranjuez, *las dehessas de Sotomayor, y del Parral, con sus Cotos, y el Rio enmedio*; que en recompensa, *su Mageſtad diesse para la dicha Encomienda otra tanta tierra, de lo que la Mesa Maestral tenia en la Villa de Colmenar, y en los otros Lugares de la dicha Encomienda*, haciendose el acto que conviniera en el Capitulo; y dandose Poder al Consejo de las Ordenes, y à la persona, ò personas que su Mageſtad nombrasse para hacer las tassaciones; *luego su Mageſtad, y los demàs, que componian el Capitulo General, de un acuerdo, dieron dicho Poder*; y tambien se acordò hacer acto, para que vacando la dicha Encomienda, por cesso, ò por decesso, ò en otra qualquier manera, se anexasse, è incorporasse en la Mesa Maestral, *y su Mageſtad, en equivalencia de ella, hiciesse otra de igual valor de las rentas de la Mesa Maestral*; y su Mageſtad, y los demàs, que componian el Capitulo, lo otorgaron en el dicho dia.

Otra de la Encomienda de Alpagès.

Item, en lo respectivo *à la Encomienda de Alpagès*: Que porque su Mageſtad mandaba tomarla *para la Mesa Maestral, para incorporarla en el dicho Bosque, con todas sus rentas, è dehessas, è cosas à ella pertenecientes*; y que en equivalencia, *se hiciesse otra de igual renta en algun miembro de la Mesa Maestral*; que para que esto tuviera efecto, *se diesse tambien Poder à el Consejo de las Ordenes, y la persona, ò personas que su Mageſtad nombrasse*; y haviendose tratado sobre ello, su Mageſtad, y los demàs que componian el Capitulo, lo otorgaron assi, y dieron el dicho Poder.

Otra de lo de las Dehessas de la Puebla, y Chachavillos, y el heredamiento de D. Gonzalo Chacòn.

Item, que lo que se tomaba por su Mageſtad de lo *de la dehessa de la Puebla, que era del Duque de Maqueda*, que podia rentar 75ȳ. maravedis, *y la dehessa de Chachavillos*, que era assimismo del dicho Duque, y valia 4ȳ. maravedis de tributo, y diez pares de Gallinas, *que en equivalencia de esto se executasse acto; por el qual, incorporandolo en la Mesa Maestral, se le diera otra tanta renta en ella*; y havido primero acuerdo, tambien se diò el mismo Poder; *como por lo tocante à el heredamiento, que Don Gonzalo Chacòn tenia en Aranjuez con los Molinos.*

Otra de un pedazo de termino de Ocaña, * era de tierras Valdias, y Concegiles.

Item, *que se tomasse para la Mesa Maestral, para meter en el dicho Bosque* UN PEDAZO DE TERMINO, QUE TIENE LA VILLA DE OCAÑA, ENTRE LA DEHESSA DE SOTOMAYOR, Y ALPAGES; y que en equivalencia de ello *se le diera à la dicha Villa otro tanto termino, donde se le pudiera dàr, lo mas cerca de la dicha Villa de Ocaña, que ser pudiera*; y lo contenido en este Capitulo, otorgaron *su Magestad y los dichos Priores, Comendadores Mayores, Trece, y Enmiendas en dicho dia, mes, y año*; y para la tassacion de lo en èl dicho, è aclarado, nombraron, y dieron Poder en forma al Consejo de las Ordenes, y à los dichos Don Juan de Castilla, y Sancho de Paz.

137 De manera, *que siendo innegable* (por constar de las referidas Actas del Capitulo General, firmado

Refiere se lo dispuesto sobre jurisdiccion; y cónvencese, y se demuestra la referida assercion con el caso del pedazo de termino de tierras Valdias, y Concegiles, tomadas à la Villa de Ocaña para el Real Sitio de Aranjuez.

mado del señor Don Carlos Quinto, en la consulta con los Priores, Comendadores Mayores, Treces, y Enmiendas, el dicho dia 24. de Febrero de 1535.) *que en quanto à el punto de jurisdiccion*, haviendose visto las Leyes hechas sobre Alcaldes Mayores, Provinciales, y Ordinarios, por el Maestre Don Lorenzo Suarez, y la establecida sobre la manera de eleccion de estos, y de los Regidores, y demàs Oficiales de Concejo, por el señor Infante Don Enrique, mandada guardar por Don Alonso de Cardenas, y declarada por los señores Reyes Catholicos, primero en el año de 1502. y despues en el de *1523. con reflexion à todo ello, se mandò suspender lo nuevamente dispuesto en dicho año de* 1523. haviendo de quedar en observancia lo establecido antecedentemente; y tambien se ordenò, *que se quitassen los Alcaldes Ordinarios de Merida, Xerèz, Llerena, Estepa, y Hornachos, y los de Ocaña, y Villanueva de los Infantes*; pues alli residian las Justicias Mayores, que quando saliessen, havian de dexar persona en su lugar, que rigiesse, y governasse; *y que los Regidores, en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, los nombrasse S. M. y de tres en tres años acudiessen à pedir confirmacion; siendo proveìdos en personas naturales, y Vecinos de las tales Ciudades, y Villas*; todo lo qual consultado con S. M. el dicho dia 24. de Febrero de 1535. se mandò hacer, en quanto al punto de jurisdiccion; y en lo respectivo à los bienes de la Orden, tambien consta, *que para tomar, è incorporar en Aranjuez el dicho pedazo de termino de la Villa de Ocaña*, no solo *se contemplò preciso el equivalente, si no es el consentimiento, y poder del Capitulo General, y del señor Don Carlos Quinto, como Administrador perpetuo de la Orden*; y siendo igualmente cierto, *que el dicho pedazo de termino, que se havia de tomar entre la dehessa de Sotomayor, y Alpagès, era, y se componia de tierras Comunes, y Concegiles, ò Valdìas*; pues assi consta por sentencia, en que el Real Consejo de las Ordenes, à los 5. de Julio de 1538. en el pleyto entre la Villa de Ocaña, y el Lugar de Ontigola, declarò por terminos de comun aprovechamiento los Albardicales, Cañada

del Moral, Prado del Molinillo, y de Fuente-Tapiada, Cerro Eſpartoſo, Vega de la Serna, Hoyo del Moro, Cerros de Lavatierra, y à dàr à la Angoſturilla, à las Villanales, y Valde las Caſas, que contienen *el pedazo de termino, que ſe havia de incorporar*; y aſsi conſta del Teſtimonio preſentado; *de todo reſulta demoſtrado concluyentemente, y probado con aſſercion del ſeñor Don Carlos Quinto, que pertenecian à la Orden, y no à la Real Corona, las tierras Concegiles, y Comunes, llamadas oy Valdìas*; pues de otra forma no huviera ſido neceſſario, ni el equivalente, que ſe mandaba dàr, ni el Poder, y facultad de la Orden, que en el miſmo acto, y con intervencion de S. M. como Adminiſtrador perpetuo, efectivamente ſe diò para la taſſacion, y recompenſa.

Otras aſſerciones del ſeñor D. Carlos V. que demueſtrã pertenecer à la Ordẽ, y no à la Real Corona, las dichas tierras Concegiles, y Comunes, llamadas oy terminos Valdìos, las quales ſe hallan en la ſegunda, y tercera Bulas de enagenacion, y en el Reſcripto, ò Privilegio de la diſmembracìõ hecha, uſando de ellas.

138 Y para mas clara demonſtracion de todo, ſe aſsienta, que el nombrado ſeñor Don Carlos Quinto, (por no haver uſado de la conceſsion, que tenia de Clemente VII. para enagenar los 40ų. ducados de renta) acudiò à pedir nueva Bula à la Santidad de Paulo III. que la deſpachò, ſu data en Roma el año de 1536. y deſpues tercera en el año de 1538. declarando haverſe de incluir, entre los dichos bienes, los frutos decimales, y primiciales, de que no ſe havia hecho mencion en los dos antecedentes; y en la inſtancia, ò preces para una, y otra, *hizo la miſma expreſsion, que en la primera*, pidiendo la facultad para enagenar *bienes immuebles, como Pueblos, Fortalezas, y LUGARES*, (eſto es, terminos) *juriſdicciones de Vaſſallos, Montes, Boſques, y Paſtos*; y uſando de dichas Bulas en los Reſcriptos de Oreja, Colmenar, y Noblejas, dixo: *Diſmembro las referidas Villas, con ſus Fortalezas, Caſas, Artilleria, Municion, y con todos ſus Vaſſallos, y Juriſdiccion, Civil, y Criminal, alta, baxa, mero mixto Imperio, TERMINOS, Paſtos, Montes, Pinares, Prados, Debeſſas, Sotos, Exidos, Rios, Aguas corrientes*, eſtantes, y manantes, Pechos, y Derechos, Proventos, y Emolumentos, Diezmos, Terrazgos, Cenſos, Poſſeſsiones, Tierras, Molinos, y Aceñas, Batanes, y Salinas, Hornos, Penas, y Calumnias legales, y arbitrarias, MOSTRENCOS, derechos, y acciones, è qualeſquier aprovechamiento, Preheminencias, y Oficios, y otras coſas de qualeſquier genero, (*dize ſu Mageſtad*) calidad, y naturaleza, que ſean, que pertenecian, ò podian pertenecer, en qualquiera manéra, y por qualquier titulo, y cauſa que ſea, ò ſer pueda en las dichas Villas, y ſus terminos, à la dicha Encomienda de Oreja, y al Comendador de ella; *y aſsimiſmo eximimos, y apartamos de la Orden de Santiago, y Encomienda, las debeſſas de Parral, y Sotomayor*; (y proſigue refiriendo todo lo demás que le pertenecia) è otroſi, de la dicha Meſa Maeſtral de Santiago, y Maeſtre de ella, *eximimos, y apartamos la dicha Juriſdiccion Civil, y Criminal, &c.* quedan-

dando, como ha de quedar, y queda en las dichas Villas, y Lugares, y terminos, y dehessas, *los diezmos, y otras qualesquier rentas, y otras cosas de qualquiera estado, y condicion, que sean, pertenecientes à el dicho Lugar, y Mesa Maestral de la dicha Orden de Santiago; porque de todo lo que pertenece à la dicha Mesa Maestral, no eximimos, ni apartamos, sino tan solamente la dicha Jurisdiccion, y Escrivania, y lo que es à proveer, y presentar, &c.* y prosigue insertandose el consentimiento del Comendador de Oreja; y poniendose la apropiacion à S. M. mediante dicha dismembracion, *y la recompensa, dada por despacho librado en el Real Consejo de las Ordenes à 14. de Mayo de 1540. años*; en cuya virtud quedaron por propios de S. M. *y recompensados* los derechos de la Encomienda de Oreja, la dehessa del Parral, la dehessa de Sotomayor, las Penas, Calumnias, y Mostrencos; y del mismo modo, pero *sin recompensa*, la jurisdiccion de dichos tres Pueblos; y quedaron las rentas, y lo demàs, que gozaba, para la Mesa Maestral, segun lo tenia; y haviendose concedido la Facultad Real necessaria, en virtud de ella, y de dicha dismembracion, se assentò, *que el Duque de Maqueda recibiesse las tres Villas, con sus derechos*, exceptuando *las dehessas del Parral, y Sotomayor, que havian de quedar à su Magestad, para las tener, y gozar de ellas, y en ellas lo que su merced fuesse*; y considerando lo demàs dismembrado à 45. y à 55. el millar, y los Vassallos à 16g. maravedis cada uno, importò (sin dichas dehessas del Parral, y Sotomayor, que fueron por otra quenta, y valian à 55. el millar, 10. qs. 2099375. maravedis) todo lo dismembrado; à saber, 49. qs. 2370192. maravedis, y con ellos se pagaron las dehessas de Requena, y la Puebla; y el resto se remitiò por S. M. otorgandose Escritura, y Privilegio por su Magestad Cessarea en el Haya à 4. de Agosto del año de 1540. ante Juan Bazques de Molina, con la clausula: *Sin tener, ni retener para ninguno de Nos las dichas partes, &c. è salvo assimismo LAS DICHAS DOS DEHESSAS DEL PARRAL, Y SOTOMAYOR, QUE, SEGUN, Y COMO DICHO ES, ESTAS QUEDAN PARA NOS EL DICHO REY EMPERADOR; y otrosi, &c.* lo qual debe notarse, pues con dicha dehessa de Sotomayor, *propia de su Magestad*, se hizo la recompensa del referido pedazo de termino, que se tomò à Ocaña, y no se hizo con otros terminos Valdìos, ò Comunes de la Orden.

Instancia de Ocaña, y Executoria de el Real Consejo de las Ordenes, sobre dicha recompensa, de que se ha presentado Testimonio, año de 1548.

Siendo, como es, hecho constante, que tomado para el Real Sitio de Aranjuez el dicho termino llamado *Vadillo de Ocaña*, y por otro nombre la Escaleruela, y *Valde las Casas*, porque no se hacia dicha recompensa, se siguiò pleyto *entre el Concejo de la Villa de Ocaña*, Actor demandante, *y la Mesa Maestral de la Orden, y el señor Fiscal en su nombre*, reo defendiente; y en èl, aunque el señor Fiscal alegò, *que no se le debia mandar hacer à la Villa satisfacion alguna, porque en caso que se le huviesse tomado algo de los VALDIOS, de derecho los podia haver tomado S. M. mayormente quando todos los terminos de la Orden eran Comunes*; y à la Villa no le hacia falta lo que se le havia tomado; y quando algo se la huviesse de bolver, *havia de ser aplicandole parte de otros terminos comunes, donde menos daño recibiessen las Partes à quien se tomassen*; esto no obstante, por sentencia de 16. de Marzo de 1545. el dicho Real Consejo de las Ordenes *condenò à la Mesa Maestral, y al señor Fiscal en su nombre, à que en recompensa se diesse, y entregàsse à el Concejo de Ocaña otra tanta equivalente tierra, en calidad, y cantidad, como la que se le havia tomado; nombrandose para ello por cada parte dos personas, y otras dos en caso de discordia, por el Governador, ò Juez de Residencia del Partido*; y haviendose passado esta sentencia en autoridad de cosa juzgada, se despachò Executoria en Valladolid à los 13. de Abril de dicho año, y con ella practicada la diligencia de medir, y tassar la tierra, se hizo el señalamiento, y recompensa en la Encomienda de Otos, de la Orden de Calatrava, incorporada al Real Sitio de Aranjuez; y con este motivo, por parte de Melchor de Torres, à cuyo cargo estaba la dicha Encomienda, y de Don Juan de Castilla, que tenia el de los Bosques de Aranjuez, *se recurriò à el señor Don Phelipe Segundo*; entonces Principe, *que por su Cedula de 22. de Marzo de 1548. mandò à el Governador de esta Provincia de Castilla, en el Partido de Ocaña, y Rivera de Tajo*, y à su Lugar-Theniente, que, *dexandose, como se dexaria à la*

Villa

Villa de Ocaña la poſſeſsion de la tierra, que ſe le havia tomado para dicho Real Sitio, proveyeſſe, *que no ſe prendara en la ſeñalada por recompenſa en la deheſſa de Otos, eſtando, ſegun, y de la manera, que havia eſtado antes*; HASTA TANTO, QUE POR EL REAL CONSEJO DE LAS ORDENES SE DETERMINASSE LO QUE ACERCA DE ELLO SE DEVIA HACER.

Segunda determinacion de el Real Conſejo de las Ordenes, mãdando cumplir ſu Executoria, año de 1548.

Y ſe refiere lo que conſta de las Cortes de Valladolid de 1558.

Y aunque por el Ayuntamiento de Ocaña, todavia ſe reſpondiò diciendo, que ſi ſe huvieſſe de cumplir dicha Real Cedula, teria en gran daño, y perjuicio del Boſque de S. M. por lo ya plantado; deſpues ſe proſiguieron los Autos en dicho Real Conſejo de las Ordenes por los nombrados Melchor de Torres, y Don Juan de Caſtilla; y haviendo ſalido à la Inſtancia con el ſeñor Fiſcal los Cavalleros Procuradores Generales de Santiago, y Calatrava, contradiciendo la dicha recompenſa; ſe alegò por unas, y otras Partes; y el Concejo de Ocaña inſiſtiendo en lo pedido, ſobre que huviera de ſubſiſtir la recompenſa dada en los terminos de Otos; añadiò; que yà no podia tener lugar el bolverſe a la Villa lo que ſe le havia tomado por razon del Caz que ſe havia hecho, y hallarſe en parte plantado, y parte enarenado; y por un otroſi, dixo: *Que el parecer que daba Don Juan de Caſtilla, ſobre que ſe ſeñalaſſe en el termino de Valde las Caſas, no havia lugar, porque era de la Villa de Ocaña; y aunque fueſſe de la Encomienda de Alpagès, era para los dieznos, y aſsi termino publico, y Concegil de dicha Villa de Ocaña; y eſte, y el termino que ſe le havia tomado, confinaba todo junto*; y por ſentencia de 8. de Mayo de 1548. en dicho Real Conſejo de las Ordenes; revocando las diligencias antecedentemente hechas; *ſe mandò, que el ſeñor Fiſcal nombraſſe dos perſonas, que no fueſſen de la Villa de Ocaña, y el Concejo otras dos, las quales declaraſſen la bondad, y calidad de la tierra tomada para el Boſque de S. M. y en recompenſa de ella ſeñalaſſen otra tanta tierra en la dicha Orden de Santiago, y que ſe dieſſe à la Villa de Ocaña, conforme à la Carta Executoria*; y que ſino ſe conformaſe, que el Governador nombraſſe otras dos perſonas, que no fueran de Ocaña; en cuyo eſtado quedò el referido Expediente; ☞ debiendo prenotarſe, que en las Cortes, que por entonces ſe celebraron en Valladolid, en la Peticion 64. ſe providenciò de nuevo, que los Corregidores viſitaſſen los terminos; lo qual igualmente ſe hizo, por lo reſpectivo à la Orden de Santiago, con el encargo de cumplir ſu Ley Capitular: y en la Peticion 154. de dichas Cortes, ſe pretendiò, entre otras coſas, que S. M. no conſintiera, que las deheſſas de ſus Maeſtrazgos, como las demas del Reyno, ſe rompieran, ni tampoco los Exidos de los Concejos; à que ſe reſpondiò, ſin incluir dichos Maeſtrazgos, ni hacer memoria de ellos; y haviendoſe ſolicitado en la Peticion 181. *que en los Pueblos de la Orden ſe eligieſſen los oficios, conforme à las Leyes de eſtos Reynos, ſin guardar las ſuyas Capitulares*; à eſto ſe reſpondiò por el ſeñor Emperador el año de 1552. QUE LOS DEL SU CONSEJO DE LAS ORDENES HAVIAN MANDADO HACER CIERTA INFORMACION A CERCA DE ELLO; Y QUE VISTA, SE PROVEERIA LO QUE CONVINIERA.

Capitulo General de Madrid, y Valladolid, de 1551. y 1554. y Cedulas de apelaciones de dicho año, y el de 1563.

139 En eſte eſtado, con las miſmas formalidades, y *convocatorias*, ſe celebrò el Capitulo General de Madrid, y Valladolid, preſidido por el ſeñor Don Phelipe Segundo, Rey de Iglaterra, y Principe de Eſpaña, con Poder del ſeñor Don Carlos Quinto; y por ſus Actas, y los Eſtablecimientos impreſſos, conſta de la citada reclamacion hecha à la llamada Concordia del Conde de Oſſorno; y que haviendoſe eſtablecido las Galeras; ſe concediò, que de qualquiera conquiſta ſe dieſſe à la Orden alguna parte; y aſsimiſmo ſe demueſtra la Inſtancia, ſobre ſegunda ſuplicacion,

oficios

de las cauſas del Real Conſejo de las Ordenes ; ſobre *venta de Oficios*, *Regidores perpetuos*, *y bienes enagenados*; y ſobre la *Eleccion de los Oficios del Concejo*; à cuyo fin ſe deſpachò Proviſion à los 23. de Mayo de dicho año; y es la miſma que ſe inſertò en las Ordenanzas de Merida, con la otra Ley Capitular ſobre la Eleccion, y infeculacion, que oy ſe obſerva; y haviendoſe deſpachado en Madrid à 19. de Junio de 1562. en el Capitulo General, y por el Conſejo de Ordenes à los 26. de Marzo de 1563. ſe halla *eſta ultima*, nuevamente comunicada à los Governadores, y Alcaldes Mayores, deſde el año de 1729. para ſu obſervancia; que tuvo principio en dicho Capitulo General de Valladolid del año de 1554. en el qual ſe mandaron cumplir las Leyes Capitulares, hechas en los antecedentes; y el referido, ſe concluyò à los 9. de Mayo de èl, y contiene *la miſma aſſercion* que los otros; y debiendo obſervarſe, que dichas Leyes eran tan notorias, que yà, antecedentemente, en la Peticion 95. de las Cortes de Segovia el año de 1534. los Procuradores de los Reynos havian pedido la extenſion para todos los Pueblos Realengos, de la que havia, y ay *ſobre hidalguìas*, (que và referida en la pag. 66.) y aſsimiſmo ſe nota, que por la Peticion 150. de las Cortes de Madrid del año de 1552. haviendoſe repetido la Inſtancia *ſobre Regidores Perpetuos*, en conſequencia de la antecedente, la determinacion fue como ſe ſigue: *A eſto vos reſpondemos, que en eſto eſtà dada la orden, que ſe ha de tener en la Eleccion de los Oficios, y aquella mandamos ſe guarde*; y tambien debe tenerſe preſente, que en eſte eſtado ſe deſpacharon nuevas Cedulas *ſobre juriſdiccion*; y porque yà ſe dixo pag. 83. que de ſus alteraciones han reſultado no pocos incidentes para el contenido de eſte Apuntamiento, ſe ponen aqui todas ellas, ſegun ſe hallan en las Difiniciones de Calatrava, y Alcantara, y à ſu continuacion ciertas clauſulas de una Cedula, deſpachada por el ſeñor Don Phelipe Segundo, por lo tocante à Monteſa.

CEDULAS SOBRE JURISDICCION DE EL REAL CONSEJO de las Ordenes.

Por Cedula, ò Proviſion, deſpachada en Valladolid à 11. de Mayo de dicho año de 1554. firmada del ſeñor Don Phelipe Segundo, Governador de eſtos Reynos, y refrendada de Juan Vazquez de Molina, à inſtancia de los Capitulos Generales, ſe mandò: *Que las apelaciones de todos los Pleytos, Cauſas, y Negocios que ſe trataſſen ante los Viſitadores Generales, y ante las Juſticias, ſobre coſas tocantes à diſpoſiciones* de Comendadores, Cavalleros, y otras perſonas de las Ordenes, y de las ſentencias, y mandamientos que ſe dieſſen en las Reſidencias, y por los Jueces Peſquiſidores, y de Comiſsion, proveidos en el Conſejo de las Ordenes, *que no pudieran ir à las Reales Chancilleria, ſino ante los del ſu Conſejo de las Ordenes*; à cauſa de ſeguirſe de lo contrario grandes inconvenientes, y confuſiones, aſsi entre las Partes, como entre los Jueces.

Por otra Cedula, deſpachada en el miſmo dia, con la referida Inſtancia, tambien ſe mandò: *Que las apelaciones de todos los Pleytos, y Negocios que ſe trataſſen ante los Governadores*, y demàs Jueces de las Ordenes, tocantes á Rentas, derechos, preheminencias, y otras coſas anexas, y pertenecientes á las Meſas Maeſtrales, Encomiendas, Conventos, Hoſpitales, Hermitas, y Cofradias, y otras coſas, que conſigo tuvieran anexa eſpiritualidad, *que no pudieſſen ir à dichas Reales Chancillerìas, ni à otra parte, ſino al Conſejo de las Ordenes; SALVO en las coſas, y caſos, que fueran ſobre eſtancos, y nuevas impoſiciones, las quales quedaſſen à diſpoſicion del derecho, y Leyes de los Reynos; para que la Parte que ſe agraviara, pudiera ocurrir à dicho Real Conſejo de las Ordenes, ò à las Reales Chancillerìas.*

Deſpachadas, *con ſeparacion*, eſtas dos Cedulas, ò Proviſiones; y notificada la primera en Valladolid; aunque fue obedécida, *ſe mandò dàr traslado à el Procurador Fiſcal*; y con eſte motivo, á pedimento de Alonſo Gonzalez de la Rua, Cavallero, y Fiſcal de la Orden de Santiago, *ſe deſpachò Sobre-Cedula en la Coruña à 5. de Julio de dicho año de* 1554. deſpues de haverſe platicado con algunos del Conſejo; *y à los 23. de Diciembre del miſmo*, tambien por ante el referido Juan Vazquez, *en Valladolid, ſe deſpachò* otra Cedula Real, mandando: *Que las apelaciones de la execucion de qualeſquier Executorias, libradas por la Real Junta de Comiſsiones, que ſe executaſſen en qualeſquier Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, ſe llevàran ante los Jueces de Comiſsion*, que en aquel tiempo conocieran de los Pleytos, y Cauſas que ſe ſuplicaban de dicho Real Conſejo de las Ordenes para la Perſona Real; ſegun ſe expreſſa en dicha Real Cedula, mandada cumplir por otra, ſu fecha tambien *en Valladolid à 14. de Enero de* 1555. refrendada del dicho Juan Vazquez.

Deſpues, por otra Cedula, deſpachada *en Monzòn à 18. de Octubre de* 1563. y refrendada de Franciſco de Eraſo, atendiendo à quitar embarazos à la buena adminiſtracion de Juſticia, y por otras juſtas conſideraciones, ſe mandò: *Que de alli en adelante, quando en el Conſejo de Ordenes ſe pidieran Peſquiſidores, y alguna de las Partes ſe agraviara de ello*, en tal caſo, *los del miſmo Conſejo lo vieran; ſin que huvieſſe grado de ſuplicacion, ni apelacion para Comiſsiones.*

Tambien, por otra Cedula, ò Proviſion, deſpachada *en Monzòn à 7. de Noviembre de dicho año de* 1563. refiriendoſe, que à cauſa de la declaracion, y limitacion, *en quanto à los eſtancos, y impoſiciones*, muchos de los Concejos, y perſonas particulares alegaban ſer impoſiciones, y ponian dicho titulo, y nombre à ſus Pleytos, y los llevaban á las dichas Audiencias, donde ſe retenian, y por cuyo medio ſe defraudaba la antecedente Proviſion, y el intento, y fin que en ella ſe havia tenido; por tanto ſe mandò: *Que todos los Pleytos, Cauſas, y Negocios, de que en dicha Proviſion ſe hacia mencion, fueſſen al dicho ſu Conſejo de Ordenes, y no pudieran ir en ninguna* manera à las Chancillerias; *no embargante, que ſe dixeſſe, y alegaſſe ſer eſtancos, y impoſiciones, y aunque verdaderamente lo fueſſen*; y en quanto à los Pleytos, que por entonces eſtaban pendientes, que no eſtando ſentenciados difinitivamente, ſe remitieran à dicho Conſejo de las Ordenes; y que con las dichas declaraciones, y en la dicha forma, ſe guardaſſe lo contenido en la dicha Carta.

Al miſmo tiempo, por otra Cedula, ò Proviſion *de 29. de Noviembre de dicho año de* 1563. refrendada del dicho Franciſco de Eraſo *en Monzòn*, refiriendoſe, que como quiera, que la intencion de ſu Mageſtad havia ſido, *que todos* los dichos Pleytos, y Cauſas, en las dichas Proviſiones contenidas, ſe trataſſen ſolamente en el dicho ſu Conſejo de las Ordenes; y no pudieſſen ir en manera alguna á las dichas Audiencias; y que para defraudar el expreſſado intento, los Concejos,

Uni-

Universidades, y otras personas, *intentaban poner dichos Pleytos por nueva demanda, y caso de Corte* en las dichas Audiencias; pretendiendo, que esto se podia hacer, *porque las Provisiones solo hablaban del grado de apelacion*; por tanto se declarò, y mandò: *Que lo dispuesto, y contenido en la antecedente, sea, y se entienda generalmente: y que en grado de apelacion, ni por caso de Corte, ni en otra manera alguna, no puedan ir, ni vayan á las dichas Audiencias*; y esta Cedula, con insercion de las demas, fue obedecida en Acuerdo de 22. de Diciembre de dicho año, en la Ciudad de Granada; y el dia siguiente se publicò en la Audiencia.

Despues, por el Presidente, y Capitulo difinitorio de la Orden de Calatrava, se pidiò Sobre Carta, y que se mandasse, que no conocieran de Querellas, ni Capitulos puestos à los Governadores, ò sus Thenientes, ni en quanto a dichos Pleytos de imposiciones, ò estancos, que se moviessen por qualesquier Jueces, assi de Mestas, y Cañadas, como por otros qualesquier, ò por personas particulares, y que se remitiessen al Consejo de Ordenes, como estaba mandado, ò como fuesse la merced del señor Don Phelipe Tercero; que visto todo lo sobredicho, y consultado, se sirviò mandar, por Cedula despachada en Aranjuez à 16. de Mayo de 1602. y refrendada de Francisco Gonzalez de Heredia, *que las dichas Reales Chancillerìas guardassen inviolablemente en todo, y por todo las antecedentes Cedulas, y Provisiones*; y assimismo, *que en ninguna manera conozcan, ni se intrometan à conocer de las dichas Querellas, y Capitulos; y en caso que las Partes acudiessen, que los remitieran luego al dicho Consejo de las Ordenes; en el qual mandaba se conociera de alli en adelante de todos los Pleytos de imposiciones, y estancos*; que se movieran à las Ordenes, *por qualesquier Jueces, assi de Mestas, y Cañadas, como por otros, ò por personas particulares*; remitiendo luego para este efecto las demandas à el dicho su Consejo de las Ordenes, para que en èl se conociera de ellas, por ser cosas anexas a lo espiritual; pues son derechos, y preheminencias de las dichas Ordenes; *y en el dicho mi Consejo* (dice) *se tiene mas noticia de ellas para hacer justicia à las Partes.*

Esta Sobre-Cedula se hizo saber à la Real Chancilleria de Medina; que despues de obedecida la mandò passar al Fiscal; y este dixo: *Que por lo que tocaba al Real Servicio, y patrimonio de su Magestad, y bien de sus subditos, y Vassallos*, suplicaba de la dicha Sobre-Carta; alegando, que todas las Causas tocantes a Jueces, excepto de los Pueblos Realengos, havian ido en primera, y segunda Instancia à dicha Real Chancillerìa; y las de todos los Jueces Pesquisidores, y de Comission, assi de lo Realengo, como de lo Abadengo, Señorìo, y Vehetrias, por acabarse en ellas los Negocios con mayor, y mas breve despacho; por el poco que havia en el Consejo de las Ordenes, *donde intervenian Jueces Seglares, y Eclesiasticos, y los Pleytos se hacian inmortales*; y con estos fundamentos *se pidiò la reposicion de dicha Sobre-Carta en los 15. de Junio de dicho año*; y presentada esta Instancia en el Consejo de la Camara; y visto un Memorial del Licenciado Gil Ramirez de Arellano, Fiscal del Consejo Real, que alegando las Ordenanzas de las Chancillerìas, y diciendo, que si bien era verdad, que la inhibicion de ellas en alguna manera estaba mas estendida de lo que convenia à la Real preheminencia, y jurisdiccion, yá que aquello estaba assi assentado, *podria su Magestad, siendo servido, mandarlo confirmar; pero que en quanto la Sobre Carta, estendìa la dicha inhibicion para en los casos de Mestas, y Cañadas, y de los recursos, y agravios de la administracion de la justicia*, que hacian con notable, è irreparable daño los Governadores, y Alcaldes Mayores de los Lugares de las dichas Ordenes, *no parecia se debria cumplir, y executar, porque seria en grave daño de la Real preheminencia, &c. y que en quanto al conocimiento de los agravios, que cada dia hacen los Governadores, y Alcaldes Mayores*, y que requieren presto, y conveniente remedio *para librar à los Vassallos, y Vecinos de las graves, y conocidas vejaciones*, y cuyo remedio no convenia diferir para las Residencias, particularmente en tiempo que el Consejo de las Ordenes estaba tan distante de los Lugares de Andalucia, y Mancha, *pues lo mismo se havia hecho con los Corregidores de lo Realengo*; y por tanto dicho Fiscal concluyò, suplicando à su Magestad *mandasse derogar la dicha Sobre-Carta*; pero el señor Don Phelipe Tercero, por su Cedula, ò Provision, despachada *en Valladolid à 10. de Diciembre de dicho año de 1602.* y refrandada del mismo Francisco Gonzalez de Heredia, se sirviò mandar; *que sin embargo de la respuesta de la Chancillerìa Real de Medina, fuessen guardadas inviolablemente las dichas Provisiones, y Cedulas*; y que se pusiera un traslado de dicha Sobre-Carta *en los libros de los Establecimientos, y Difiniciones de las Ordenes, para que en todo tiempo se tuviera entera noticia.*

Hizose saber en Medina del Campo à 27. de Enero de 1603. y obedecida, *se mandò presentar en el Consejo Real, con quien hablaba*; y se dixo: *Que la orden que diera se guardaria*; y assi por otra Cedula, despachada *en Valladolid à 11. de Marzo de dicho año de 1603.* y refrendada tambien de Francisco Gonzalez de Heredia, expressandose dicha respuesta, y à Peticion de los Procu-

rado-

radores Generales de las Ordenes, *se mandò cumplir la dicha Proviſion, ſin embargo de ella, y ſin poner mas eſcuſas*, ni dificultad alguna; *y que ſi dicha Real Chancilleria tuviera alguna cauſa* para no hacerlo aſsi, la remitiera al Conſejo de la Camara, à poder del dicho Francisco Gonzalez de Heredia; y à los 17. de dicho mes de Marzo, viſta la referida ultima Cedula, y obedecida, *ſe mandò juntar con los demàs papeles*, y que ſe llevaſſe al Fiſcal; y que con lo que dixera, *ſe biesſe preſente para proveer, y concluir lo que ſu Mageſtad mandaba.*

Deſpues por dicha Real Chancilleria de Medina, ſe hizo conſulta; y viſta en los 18. de Marzo por el Real Conſejo de Caſtilla, ſe decretò, *que ſe oìa, y que ſe llevaſſen los papeles à el Real Conſejo de la Camara*; por donde ſe acordò dàr nueva Cedula, *mandando cumplir la antecedente, y las en ella incorporadas, ſin embargo de dicha reſpueſta*, ni poner mas eſcuſas, ni dificultad alguna; y eſta Cedula, deſpachada en Burgos à 24. de Junio de dicho año de 1603. y refrendada del dicho Francisco Gonzalez de Heredia, ſe hizo ſaber en Medina del Campo à los 3. de Julio; y obedecida, *ſe mandò cumplir, y que ſe puſieſſe un traslado con las Ordenanzas*; y el dia ſiguiente, tambien ſe hizo ſaber à el Repartidor de Pleytos; y del miſmo modo ſe notificò à la Real Chancilleria *de Granada*, que diò igual providencia; y aſsi, en las Difiniciones modernas de Calatrava, en el tit. 16. pag. 395. y en las de Alcantara, en el tit. 31. pag. 360. a el cap. 9. ſe le puſo la inſcripcion *de los Negocios, que en la tierra de la Orden ſe tiene de apelar à el Conſejo de las Ordenes, y no à las Chancillerìas, conforme à las Cedulas Reales, y Proviſiones inſertas*; y ademàs de haverſe pueſto à la letra el dicho traslado, tambien ſe ſacò, y ſe imprimiò otro, el qual anduvo ſuelto.

Tambien por la inſinuada razon, y atendiendo à lo que repetidamente ſe halla alegado contra dichas Cedulas, *ſe nota*, que el ſeñor Don Phelipe Segundo, en una dirigida al Virrey de Valencia, con el motivo de cierta diſputa de juriſdiccion con la Orden de Monteſa, ſe ſirviò expreſſar lo ſiguiente: *No puedo dexar de deciros, que me he admirado de eſta contencion*; porque no hallo razon, ni fundamento para ello; *pues la juriſdiccion Real*, y de la *Orden, ſon mias*, con perpetuidad *de no poderſe ſeparar de mi Corona Real de Aragon la adminiſtracion perpetua de la Orden, &c.* y es muy ageno de toda buena conſideracion, penſar que he de permitir contenciones, que declaradas en favor de qualquier de las dos juriſdicciones, ſon igualmente en mi favor; y el daño que puede reſultar ſolo es, el gaſto, y el tiempo que ſe pierde en ellas, y la inquietud de los Oficiales de ambas juriſdicciones, en deſauthoridad de la Juſticia, &c. y proſigue, mandando ſe hiciera preſente lo que tocaba à cada una de las dos juriſdicciones; trayendo (dice) ſolamente quenta con la verdad; *ſupueſto, que de qualquier ſuerte no ſe añadirà, ni quitarà à mi juriſdiccion ninguna coſa*; *ſiendo, como ſon, las dos mias*; y no dareis lugar, ni conſentireis, que la Real Audiencia le dè, à competencias de juriſdiccion, y las coſas en que la havrá en el entretanto, que no ſe huviere tomado aſsiento, me las conſultareis; y yo os mandarè lo que ſerè ſervido; y eſta Cedula (que ſe halla en el Eſcudo Monteſiano de Don Buenaventura de Triſtiani, pag. 523.) concluye diciendo lo ſiguiente: No conſintais, que en la Audiencia Civil, ni Criminal ſe trate ninguna coſa, que ſea en favor, ò contra la Orden, ſin aſsitencia de mis Aſſeſſores en la Orden, pues el fin de los unos, y de los otros, cumpliendo con vueſtra obligacion, es enderezar lo que mas conviene á mi ſervicio. En eſta conformidad diſpondreis lo que toca à las contenciones concurrentes, y que ſe ofrecerán en adelante; y à los Oficiales de la Orden los ampararèis, y favorecereis con mucho cuidado; que eſta es mi preciſa voluntad, toda duda, conſulta, dificultad, y otro qualquier impedimento ceſante. Dat. en Madrid à 16. de Diciembre de 1593.

Capitulo General de Toledo del año de 1560. y Eſcritura, y Privilegio de recompenſa, dada en una Deheſſa de ſu Mageſtad por el referido termino, y tierras valdìas de Ocaña.

140 Y bolviendo à ſeguir la chronologica relacion de los hechos, que à mayor abundamiento explican, y declaran la referida practica interpretativa; ſe aſsienta, que haviendo ſuccedido en la Corona, y entrado en la adminiſtracion perpetua de los Maeſtrazgos, el ſeñor Don Phelipe Segundo, ſacò nueva Bula de la Santidad de Pio Quarto para las referidas enagenaciones el año de 1559. *con las miſmas preces*; y deſpues, *queriendo* (ſegun conſta, y ſe expreſſa en los Eſtablecimientos impreſſos) *que mas puntualmente ſe atendiera à el buen govierno de la Orden*; *y por el deſeo que te-*

Ordenanzas de Montánchez, año de 1557. confirmadas por el Real Consejo de las Ordenes.

tenia de verla muy acrecentada, continuò su govierno, como hasta entonces; y en consequencia de las referidas Leyes Capitulares, que contienen la expressada practica, es assi, que por el Real Consejo de las Ordenes, en Valladolid à 9. de Octubre de el año de 1557. se despachò provision, *dando, y confirmando Ordenanzas* à la Villa de Montanchez, y los Lugares de su tierra, en conformidad de la (*) expressa Ley Capitular, que declara serle privativo este conocimiento; y el tenor de dichas Ordenanzas viene à ser el mismo, que el de las dichas Leyes, en lo correspondiente à los puntos que comprehenden; y todos sus capitulos, sobre el curtido, las carretas, la madera para molinos, arados, y estacas; sobre ramos verdes, y pies de arboles; sobre barbechos, y rozas; sobre no ramonear à las Cabras; ni traer yesca, y eslabon; sobre el ganado bacuno, madera para casas; sobre corchos; tambien sobre *mercedes*, y heredades; sobre fuegos, texa, y labaderos; notandose, que el referido Capitulo de *mercedes*, que es el mas conducente para prueba de la expressada practica, dice assi:

(*) Leg. Unica, tit. 55. pag. 188. de las Leyes Capitulares, ibi: *Mandamos, q̃ los Concejos, cada uno de ellos en su Villa, ò Lugar, ordenen, y hagan sus Ordenanzas, segun que suelen, y que de uso, y costumbre lo han; para lo qual, si conviene, NOS LE DAMOS LICENCIA, Y AUTORIDAD; quedãdo à salvo à Nos, y à nuestras Justicias; que en las partes que hoviere agravio en las Ordenanzas, que assi hicieren, de las enmendar, y reparar.*

Otrosi, ordenamos, e mandamos, que desde el dia que este Capitulo, e Ordenanza se aprobare, e publicare, en adelante las mercedes, que en cada un año se hovieren de dàr, e conceder à los Vecinos de esta dicha Villa, e su tierra, assi para Casas, e Viñas, como para otras qualesquier heredades, al tiempo que se les hovieren de dàr, e conceder las tales mercedes, la Justicia de esta dicha Villa resciba juramento de las tales personas, por el qual sean obligados à declarar, si les han dado, ò fecho merced de otra heredad, de la condicion de aquella que pidieren; e si declararen que si, en tal caso mandamos, que no le sea hecha merced de lo que assi pidiere, excepto, si no fuere para Casas; porque para estas declaramos, que aunque se les aya fecho merced de otras, se les pueda dàr; e si declararen que no les ha sido hecha merced de otra heredad semejante de la que assi pidiere, en tal caso mandamos que le sea dada, e concedida la dicha merced, *con aditamento*, que si fuere pedida para Viña, no la puedan vender á ningun Vecino de esta dicha Villa, e su tierra, ni de fuera de ella, si no fuere lo que de la tal Viña tovieren puesto, e plantado de tres años, y dende arriba; e que si alguna tierra estuviere por poner en la tal Viña, no la puedan vender, ni enagenar; *antes quede por essenta, e Concegil, Valdìa, como solìa ser antes que fuesse hecha merced de ella; e si la vendiere, ò enagenare*, contra el tenor de lo que dicho es, de mas de haver perdido la dicha tierra, *e quedar para Nos los dichos Concejos, segun dicho es*, incurra en pena la tal persona de tres mil maravedis; e que no le sea hecha otra merced en ningun tiempo de la condicion de aquella, en caso que la pida; e si las dichas mercedes fueren para huertas, huertos, alcacer, rozas, *Que ansimismo no puedan vender las dichas heredades, sin que estèn cercadas de vallado honesto, plantados conforme à derecho, e Ley Capitular; e las dichas rozas abiertas, y essentas*; y si alguna persona quisiere vender, e vendiere alguna heredad de las suso dichas, *que no pueda vender, ni venda mas de aquello que tuviere plantado, si fuere para huerta*; e si fuere

para

para alcacer, e huerto, e cercado; eſtando cercado de vallado, e tapadura honeſta, conforme à la dicha Ley Capitular; *e ſi fuere roza, no puedan vender mas de aquello que tuviere abierto*; ſo pena, *que la perſona que vendiere alguna heredad de las ſuſo dichas, contra el tenor de lo que dicho es, incurra en la dicha pena de los dichos tres mil maravedis*, e pierdan, e ayan perdido las tales heredades, las quales queden por eſſentas, e Concegiles, como ſolian ſer antes que fueſſe hecha merced de ellas; e que en ningun tiempo ſe les haga merced de otras heredades ſemejantes de aquellas; e porque deſpues de fechas, e concedidas las tales mercedes, *los Sexmeros* que las van à dar, e ſeñalar, no miran lo que ſon obligados, *e lo que conviene al bien, e pro comun de los Concejos de eſta dicha Villa, e ſu tierra*, dandoles, e ſeñalandoles à las tales perſonas las dichas mercedes en montes bravos, y eſpeſos, onde ocupan muchos arboles, e dàn mucha tierra demaſiada, de la que conforme à derecho, e à la dicha Ley Capitular pueden dàr à cada un Vecino; e porque de ello ſe nos ha ſeguido muy gran daño, e perjuicio, mandamos, que de aqui adelante los Sexmeros que fueren á dàr las dichas mercedes, *no puedan dàr, ni dèn à cada un Vecino, à quien aſsi fuere concedida la dicha merced, mas tierra de aquella que conforme à derecho, e à la dicha Ley Capitular pueden dàr, e que no ſea adonde hoviere montes eſpeſos*, ni puedan dàr en cada una de las dichas mercedes, mas de tres arboles de encinas, alcornoques, robles, quexigos, *ſi no fuere en las dichas rozas*; porque en lo que toca à ellas, tenemos hecho otro Capitulo de Ordenanza, ſobre la forma que han de tener en el abrir de ellas, ſo pena que el Sexmero, ò Sexmeros, que anſi no lo hicieren guardar, e cumplir, incurran en pena de dos mil maravedis por cada un arbol de los que dieren de mas de lo ſuſo declarados en qualquier merced de las ſuſo dichas, e por la tierra que dieren demaſiada de la que conforme à derecho ſe puede dàr para cada una merced, dando aquella que no ſe pueda dàr, incurra en pena de quatro mil maravedis; e mas que la tierra que anſi dieren, e ſeñalaren, contra el tenor, e forma de lo que dicho es, *la tenga perdida la perſona à quien ſe hiciere merced de ella, e quede por eſſenta, e Concegil, e para Nos los dichos Concejos, como antes ſolia ſer, e no uſen de ella, ſo pena de dos mil maravedis*; e ſi por caſo alguna perſona, ò perſonas, por ſu propia autoridad, tomare, ò ocupare alguna tierra de nueſtros terminos para alguna heredad de las de ſuſo dichas, ò de otras algunas, que tengan la perſona, ò perſonas á quien la tal merced, ò mercedes fuere hecha, ſe adelantare tomar mas tierra *de la que le fuere ſexmeada*, que la tenga perdida, e incurra en pena de dos mil maravedis; y ſe aſsienta aſsimiſmo, que deſpues por dicho Real Conſejo de las Ordenes, en Proviſion deſpachada en Toledo à 6. de Abril del año de 1560. ſe dieron, y confirmaron *nuevas Ordenanzas* (1) à la dicha Villa de Montanchez, y ſu tierra, *ſobre la conſervacion de los montes, y el modo de penar en ellos* à ſus Vecinos, y los de los Pueblos de Truxillo, Caceres, y Medellin, y los de Merida; y en eſte eſtado el nombrado ſeñor Don Phelipe Segundo à los 11. de Agoſto de 1560. comenzò ſu Capitulo General de Toledo *con los miſmas formalidades obſervadas en los antecedentes*, las quales contienen la aſſercion inſinuada; y por ſus Actas ſe demueſtra en la forma que ſe ha dicho; ſiendo conſtante, que al miſmo tiempo à primero de

(1) Notaſe, que del miſmo modo ſe han dado en todos tiempos por la Orden, ò ſe han confirmado las Ordenanzas de todos ſus Pueblos; y que ſobre poderſe aſsi reconocer en cada un año, ſe obſerva, que ultimamente ſe confirmaron á las Ciudades de Merida, y Llerena en 15. de Diciembre del año de 1676. y en 28. de Septiembre del año de 1708.

de Febrero de 1561. ante su Secretario Juan Vazquez, diò Poder, y Comisiòn à Pedro de Goyos, *para que, tomandose otro pedazo de tierra de Ocaña*; se diera *por este, y por el del Vadillo, recompensa en su dehessa de Sotomayor, en la parte que lindaba con el termino de Oreja*; añadiendo su Magestad, *que en lugar del Abrevadero de dicho Vadillo, se le diera otro à Ocaña; y que se pagasse el precio del aprovechamiento que su Magestad havia tenido en dicho sitio del Vadillo.*

Contenido de la Escritura, y Privilegio de recompensa, año de 1561.

141 En virtud del expressado Poder, y Comisiòn, Pedro de Goyos, junto con el Poder-habiente del Ayuntamiento de la Noble Villa de Ocaña, practicò la diligencia referida, *tassando, señalando, y amojonando los dos pedazos de tierras Concegiles de Ocaña, y Ontigola, que se incorporaban en el Real Sitio de Aranjuez; y tambien la recompensa, que por uno, y otro daba su Magestad en su dehessa de Sotomayor, en conformidad de lo acordado por el Capitulo General; y lo sentenciado por el Real Consejo de las Ordenes, despues de oìdas las Instancias de todas las Partes*; y assi, aunque en la Escritura, y Privilegio (de que està presentada copia con fecha de 25. de Febrero de dicho año de 1561.) entre las clausulas generales, y de estilo, se expresò: *que por lo referido no fuesse visto perjudicar à el derecho que su Magestad tenia à los terminos comunes Valdìos, indivisos de la dicha Villa de Ocaña, y de estos Reynos, y Señorìos de su Magestad, &c.* esta clausula (aun quando pudiesse concebirse, como protexta) *no produxo nuevo derecho*, ni pudo conservar *el que no havia*, segun la dicha assercion, y declaracion; y debe contemplarse, como contraria à el mismo hecho de la recompensa, y como escrita con relacion à los terminos comunes Valdìos indivisos de fuera de la Orden; y esto se evidencia tambien à vista de añadirse, *que en dicha recompensa*, la Villa, y Vecinos de Ontigola tuviessen el mismo derecho, y aprovechamiento, segun, y como lo tenian en los sitios incorporados; por lo qual, en adelante (evacuado cierto litigio en el Real Consejo de las Ordenes, de que tambien està presentado Testimonio) se dividiò dicha recompensa, señalando la correspondiente à Ontigola.

De

Continuacion del Capitulo General de Toledo, que ſe concluyò en Madrid año de 1562.

142 De manera, que de lo expreſſado reſulta, y no es dudable, que el año de 1524. el Real Conſejo de las Ordenes (num. 135.) deſpachò un Juez de terminos à Ocaña, para que, *conforme à la Ley de Toledo*, ſus Vecinos, y Vaſſallos de la Orden, aprovechaſſen aquellos Valdìos, y Abrebaderos, *que le eſtaban por ella, y ſus Capitulos Generales concedidos en ſu territorio*, como por ſu Mageſtad à los de ſus Pueblos Realengos, *y con las referidas circunſtancias*; y en eſta inteligencia, en el inmediato Capitulo General, celebrado en Madrid el año de 1535. *para incorporar* parte de dichos Valdìos en el Real Sitio de Aranjuez, *ſe mandò darles equivalente*; ſobre cuyo aſſumpto ſe ſiguiò en el Real Conſejo de las Ordenes la Inſtancia, que ſe dexa referida; y es conſtante, que ſi dichos Valdìos de Ocaña, y Ontigola, ſe huvieſſen conſiderado por propios de ſu Mageſtad, como los de los Pueblos Realengos; en tal caſo, ni huviera ſido preciſa *la dicha Acta Capitular*, ni huviera tenido lugar *la determinacion del Real Conſejo de las Ordenes*; y huviera ſido innecеſſaria *la recompenſa dada* en dicha deheſſa de Sotomayor, propia de ſu Mageſtad, y ſu Real Corona, y tomada con la del Parral, ſegun ſe dexa referido, y conſta fol. 88. del Privilegio de enagenacion *de Oreja, Colmenar, y Noblejas*; y tambien ſe obſerva, que en dicho Capitulo General de Toledo, à los 26. de Febrero de 1561. informados los que lo componian, *de que à cauſa de haverſe arrendado las deheſſas de la Orden, y de Concejos, de las tierras de ella, à paſto, y labor, havia venido mucho daño à los ganados de las tierras de la Orden, por haverſe labrado mucha parte de las dichas deheſſas, e menoſcabadoſe el paſto; ACORDARON, Y MANDARON, que de allì adelante no ſe puedan arrendar, ni arrienden por alguna otra via las deheſſas de la Meſa Maeſtral, ni de las Encomiendas de la Orden, ni de los Concejos de las tierras de ella, para que ſe puedan romper, ni labrar en poco, ni en mucho, y que el Conſejo no dè licencia para ello; y ſi algun Comendador, ò Concejo arrendaſſe à labor alguna deheſſa, pierda el fruto del primer año, e no valga el tal arrendamiento;* y deſpues de celebradas en Toledo otras Actas, ſe continuò el Capitulo en eſta Corte de Madrid, y ſe repitiò la protexta ſobre la concordia del Conde de Oſſorno; ſe tratò de las *enagenaciones*, yà entonces hechas *con dichas Bulas*; ſe nombrò Concertador de Privilegios; y ſe hizo la Ley Capitular, que al preſente ſe obſerva, ſobre la eleccion, inſeculacion, y deſinſecu-

lacion de Alcaldes, y Regidores; y haviendose concluido dicho Capitulo General à los 14. de Diciembre del año de 1562. fue autorizado con la Real firma del señor Don Phelipe Segundo; y segun los antecedentes, contiene la especie de assercion del referido uso propietario de los terminos de la Orden, que se lleva insinuada; y la misma se encuentra, no solo en las preces (2) con que se impetraron las referidas Bulas de enagenacion, si no es tambien en los muchos Rescriptos, y Privilegios Reales despachados en este assumpto; que siendo de la subitancia del citado de Oreja, solo se traen todos à la memoria, *por causa de contener la expressada assercion*, tan repetidamente hecha por los señores D. Carlos Quinto, y Don Phelipe Segundo, y expressada en los numeros 136. y 138. *y por razon de hacer à su tiempo evidente demonstracion de la crecidissima utilidad, que à el Real Erario resulta*, y se ha seguido desde la incorporacion de los Maestrazgos, de que la Orden de Santiago, como las de Calatrava, y Alcantara, tengan, y ayan gozado, desde sus fundaciones, el referido *uso propietario de sus terminos todos, por los expressos Reales Privilegios de sus donaciones remuneratorias.*

Nueva forma de govierno en lo tocante à lo Secular de la Orden; y se refiere la quarta Bula de enagenacion, año de 1566. y 1569. el Capitulo General de 1573. y arbitrio de restituir las primeras Instancias à los Pueblos, año de 1587.

143 Como el principal intento de este Informe se dirige à procurar, que una chronologica relacion de los verdaderos hechos manifieste, que por haver sido las dichas donaciones *comprehensivas del dominio solar*, pudo la Orden, cumpliendo con su instituto, desde luego facilitar à el comun de sus Pueblos; y en adelante ocasionar à el comun de todo el Reyno, la conveniencia, y beneficio, que considerado con acto reflexo, no serà facil dexarlo de confessar; por esto, aunque con el reparo de alguna inescusable repeticion, se assienta, que desde el principio de la Orden siempre fue uno de sus principales cuidados el procurar (pag. 66.) la conveniencia, y riqueza de sus Vassallos, *y que desde*

(2) En el num. 136. de este Apuntamiento, pag. 86. se llevan copiadas las clausulas, que contienen las dichas Preces; las quales se reduxeron à pedir facultad para enagenar algunos bienes inmuebles, como Pueblos, Fortalezas, Terminos, (que es lo que alli significa la voz loca) y tambien Jurisdicciones de Vassallos, Montes, Bosques, y Pastos; y no ay, ni puede haver mas concluyente demonstracion de que las Magestades de los señores Don Carlos Quinto, y Don Phelipe Segundo reconocian, y confessaban por propios de la Orden los dichos terminos, como *quid*, distinto de la Jurisdiccion, que el pedir à su Santidad facultad, y licencia para su enagenacion, y haverla practicado en virtud de dichas Bulas, con la expresion que se dexa referida en el num. 138. pag. 87. B. ademàs de haver mandado observar, como lo havian hecho, los señores Reyes Catolicos, los citados Establecimientos, y Leyes Capitulares, que contiene el referido derecho de la Orden, y assi lo prueban concluyentemente.

la incorporacion perpetua quedaron las rentas de la Orden, por tan propias de la Real Corona, para el efecto de que cumplidas ſus cargas (como en todas las demàs ſucede) *ſufragaſſen a las otras del Real Erario*; que no ſerà facil negar, que aſsi como las Ordenes, y ſus territorios, en los tiempos de la conquiſta de eſtos Reynos, ſe diſtinguieron tanto guerreando, aſsi deſpues ſe han diſtinguido contribuyendo; pues no es dudable, que ademàs de los derechos, y pechos Reales, comunes à todo el Reyno, ſe ſacan de ellos las crecidas rentas de Meſa Maeſtral, y Encomiendas, que por preſupueſto ſe conſideraràn en ſu lugar; y aora, en mayor demoſtracion de lo propueſto, ſe hace preſente, que el nombrado ſeñor Don Phelipe Segundo, deſpues del referido Capitulo General, por Cedula de 8. de Febrero del año de 1566. *reduxo à governaciones todos los Pueblos, aſsi de la Orden de Santiago, como de las de Calatrava, y Alcantara*; formando ciertas Alcaldìas Mayores; con la ocaſion, ò motivo, *de que la juſticia no ſe adminiſtraba ſegun convenia; por ſer los Alcaldes Ordinarios Vecinos, y Naturales de los Pueblos, y no ſer Letrados*; en cuyo eſtado, tambien impetrò nueva Bula de San Pio Quinto à los 14. de Mayo del año de 1569. por la qual, con expreſsion de las quatro antecedentes, y refiriendo *las nuevas urgencias, ocaſionadas por la guerra, y la defenſa de la Fè Catholica*, ſe le concedia nueva facultad de enagenar los dichos bienes de las Ordenes; y con efecto, uſando de ella, lo practicò; precediendo (ſegun ſe ordenaba, y yà lo havia executado) el requiſito de la diſmembracion, que ſeñala cada uno de los derechos, y entre ellos los bienes moſtrencos, (3) penas, y calumnias; y por eſte tiempo, en el Capitulo General del año de 1573. *ſe repitieron*, à preſencia del ſeñor Don Phelipe Segundo, *todas las reglas dadas, y aſsi intervino otra nueva aſſercion, y eſpecie de confeſsion, ò declaracion hecha por ſu Mageſtad, de que la Orden tenia el referido derecho*; no obſtante lo qual, y à cauſa de dichas urgencias; haviendo impetrado otra Bula de la Santidad de Gregorio XIII. el año de 1574. que fue el ſegundo de ſu Pontificado, *no ſolo continuò el ſeñor Don Phelipe*

(3) Conſta en lo de Oreja, pag 87. B. y ſe puede reconocer de todas las demàs enagenaciones, y ſignanter de las de Montemolin, y las otras cinco Villas, de que ſe ha pedido ſe ponga Certificacion en los Autos.

Se-

Segundo las enagenaciones, que se le havian concedido, y logrò por este medio el crecidìsimo servicio del importe de sus precios; si no es que, demàs de las cantidades llevadas por la concesion *de Regimientos perpetuos*, percibiò su Magestad *otras mucho mayores*, *que en todo el Reyno*, con el arbitrio *de restituir las primeras Instancias à los Pueblos de las Ordenes*, en virtud de Cedula, despachada à instancia de ellos à los 28. de Marzo de 1587. *en la qual, refiriendo su Magestad, que aunque era assi, que la expressada nueva forma de govierno se havia dado, por parecer mas conveniente à el bien, y beneficio publico, con grave, y justa consideracion, segun el estado de las cosas, en aquel tiempo*; (hace relacion à el dicho año de 1566.) *haviendo este monstrado otros mayores inconvenientes; pues aunque los Alcaldes Ordinarios no eran Letrados, sentenciaban con parecer de Assessores; y el ser Vecinos, y Naturales, era mayor conveniencia; y servia de escusar bejaciones, y costas à las Partes: y si hacian injusticia, se apelaba al Governador, para quien estaban reservadas las cosas de mayor momento; POR TANTO, cometiò à D. Fernando del Pulgar, que tratasse con los Concejos de las Ordenes, con què cantidad servirian, porque LES BOLVIESSE LA DICHA JURISDICCION, SEGUN, Y COMO LA TENIAN ANTES, usandola en todas las Causas Civiles, y Criminales, sin que les huviesse de ser mudada, y que sobre ello tomasse qualesquiera assientos, y otorgasse las Escrituras necessarias*; lo qual, con efecto se practicò, haciendose *Villas sobre sì*, los muchos Pueblos de las Ordenes; cuya relacion (facil de hacerse) demonstrarà quanto mas crecida fue en sus territorios la utilidad de este arbitrio de primeras instancias, que en el resto del Reyno, como havia sucedido con la perpetuidad de los oficios *de Regidores*.

Servicios, y contribuciones con que se han distinguido las Ordenes, y sus Pueblos; y primer valimiento de tierras Valdìas, Realengas, y Cadañeras, año de 1563. en los Partidos de Ocaña, y Montiel.

144 Y debiendo notarse, que uno, y otro arbitrio se practicò, no como *enagenacion de derechos de las Ordenes*, si no es como medio, y nueva providencia *conducente à su mejor govierno*; pues assi se reconoce, por la literal inspeccion de las Cedulas Reales, à este fin despachadas, y por la practica inconcusa de haverse continuado por el Real Consejo de las Ordenes el despacho de todos los titulos de Regidores, y el conocimiento de todas las Causas de los Pueblos, que tomaron la dicha primera instancia, en la forma que antes corrian, y sin novedad alguna; (lo qual se assentò, con repeticion à mayor abundamiento, en los Privilegios de dichas concesiones de primera instancia; si bien no se niega, y antes se confiessa con la ingenuidad, que todo lo demàs, que estos Privilegios de primera instancia se despacharon por el Real Consejo de

de Hacienda los mas, *con el reparo que adelante se hizo*) esto assentado, y que yà por dicho tiempo los Pueblos de las Ordenes se havian distinguido, concurriendo con el mayor servicio, respectivo en los dos arbitrios de Regimientos perpetuos, y concesion de primera instancia, y con las crecidissimas cantidades de las enagenaciones hechas con Bulas, ademàs de las rentas de Mesa Maestral, y Encomiendas; tambien se confiessa, que por dicho tiempo el señor Don Phelipe Segundo practicò en la Orden de Santiago un tercer arbitrio, valiendose de las tierras, llamadas entonces Valdìas, Realengas, y Cadañeras, el qual todavia no se practicò del todo como enagenacion, si no es con muchos visos de nueva providencia, conducente à el mejor govierno de la Orden, y à la utilidad, que por esta se debia procurar à sus Pueblos, como resulta de la Real Provision, en cuya virtud se practicò el dicho arbitrio, que es del tenor siguiente: *Don Phelipe, &c. à vos Diego de Carvajal*, nuestro criado, salud, e gracia: Sepades, que Nos havemos sido informado, que en muchos Pueblos *de la Orden de Santiago, en la Provincia de Castilla, y en el Campo de Montièl*, en tierra de la Ciudad de Huete, y en otras partes de estos Reynos, *ay mucha cantidad de tierras Realengas, que tienen, è poseen los Vecinos de los dichos Pueblos, de las quales solamente tienen derecho de poseerlas entre tanto que las labran, y cultivan; y si passa año, y dia que los poseedores no las labran, se pueda entrar en ellas otra qualquier persona; y que à causa de no tener estas tierras en propiedad, los que las poseen, ansi ellos, como el comun, e republica, reciben daños, e perjuicios, porque por no perder la dicha posseſion, las labran cada año*; de que resulta, *que andan tan cansadas las dichas tierras, que no se coge en ellas muchos años, si no muy poco, ò ningun fruto*; y ansi *los que las labran se pierden*; y si las dexan para descansar, *se entra otro en ellas, y el uno, y el otro pierden; e las mismas tierras son inutiles*; e demàs de esto *se siguen muchos daños, e inconvenientes*; los quales se escusarian *si las tales tierras se perpetuassen; e que de hacerse no vernia daño à ningun Concejo, ni à otra persona particular*; antes seria *utilidad, e provecho comun, y en beneficio, e aumento de nuestras rentas Reales; e se acrecentaria la cria de los ganados, teniendo, como se ternian, pastos con que sustentarse los años que las dichas tierras no se labrassen*; por lo qual, e para entender lo que en lo susodicho passaba, y los daños, y beneficios, que de hacerse lo susodicho podia resultar; *mandamos hacer cerca de lo susodicho*, ciertas averiguaciones; las quales se truxeron, e vieron por algunos del nuestro Consejo; por los quales se nos hizo particularmente relacion de lo que de ellas resultaba; *e entendida la utilidad, e provecho, que de perpetuarse las dichas tierras vendrà; e la voluntad, e deseo que de lo susodicho tienen los mas de los Vecinos de los dichos Pueblos, e poseedores de las dichas tierras*; he acordado, *que las dichas tierras, de aqui adelante se perpetùen*, para que aunque los poseedores las dexen de labrar, no las puedan perder, ni pierdan; sino que las tengan, y posseàn, y dispongan de ellas, como de los otros bienes; *sirviendonos por ello con una moderada cantidad para ayuda à las grandes necessidades, que tenemos, que son notorias*; y porque havien-
do de venir, ò embiar los dichos Pueblos, ò Vecinos à esta Corte à tratar de lo susodicho, se les seguirán muchas costas, y trabajos; por los relevar de ellos; ha-

havemos tenido por bien de embiar persona con nuestro Poder, con quien lo traten, e concierten; y confiando de vos, que por la practica, y experiencia que teneis de cosas semejantes, y de vuestra fidelidad, lo tratareis, como conviene; os lo havemos querido encomendar, y cometer; *porque vos mando*, que luego que esta nuestra Carta vos fuere entregada, *vais à la Villa de Ocaña*, y á las otras *Villas, y Lugares, que la Orden de Santiago tiene en la Provincia de Castilla, y en el Campo de Montièl*, y otras qualesquier partes, e Lugares que os pareciere, donde ay las dichas tierras *Valdìas, y Cadañeras*, e hagais pregonar publicamente, que todas, y qualesquier personas, *que quisieren comprar, y perpetuar las dichas tierras*, parezcan ante vos; y ansi parescidos, haviendoos informado, *y entendido las tierras que cada uno tiene*, y la calidad, y bondad de ellas, segun el pago, e sitio donde estuvieren, *trateis, e concerteis con ellos el precio que cada uno ha de dàr* por cada fanega de tierras, *por tenerlas en propiedad*, como dicho es, è à los plazos que os pareciere; y ansi concertado el dicho precio, recibireis, e cobrareis de ellos los maravedises que huvieren de dar, e pagar; lo qual fecho, les dareis, e otorgareis Carta de venta de las tierras, que cada uno tuviere, signada de Escrivano, que con vos ha de ir; de las quales se ha de embiar á tomar la razon en los libros de nuestra Hacienda; las quales dichas Escrituras, siendo tomada la dicha razon, *Nos, por la presente aprobamos, e ratificamos, e havemos por firmes, e valederas*, como si Nos mesmos las otorgassemos; *y mandamos, que en virtud de ellas*, los que tuvieren, y poseyeren las dichas *tierras Valdìas, ò Cadañeras*, y sus herederos, y sucessores las tengan, y possean perpetua, y libremente; sin que las puedan perder, aunque las dexen de labrar, y sembrar uno, ò muchos años, SEGUN, Y COMO TIENEN, Y POSSEEN LAS OTRAS TIERRAS, Y BIENES, QUE NO SON DE ESTA CALIDAD; sin que en ello les sea puesto embarazo, ni impedimento alguno; *no embargantes qualesquier Leyes, Establecimientos, y Estatutos generales, ò particulares de la dicha Orden de Santiago, y qualesquier usos, y costumbres, ansi de ella*, como de las otras Ciudades, Villas, y Lugares, donde las dichas tierras estuvieren; *con todo lo qual, DISPENSAMOS, Y LAS REVOCAMOS, Y DAMOS POR NINGUNAS, EN QUANTO A ESTO TOCA, E ATAÑE, quedando en su fuerza, e vigor, para en lo demàs*; y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, e Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y à todos, e qualesquier nuestras Justicias de todas las Ciudades, Villas, e Lugares de los nuestros Reynos, e Señorìos, que ansi lo guarden, e cumplan, y hagan guardar, e cumplir; y que no consientan, ni dèn lugar á los poseedores de las dichas tierras, les sean puestos pleytos sobre lo susodicho, ni los admitan, porque por la presente los inhibimos del conocimiento de ellos; y si para hacer, y cumplir lo susodicho, favor, y ayuda hoviereredes menester, les mandamos, que vos le dèn bien, e cumplidamente; y mandamos, que esteis, y vos ocupeis en lo susodicho, ochenta dias, y que hayais, y lleveis por salario por cada uno de ellos mil maravedis; y Francisco de Assejas, nuestro Escrivano, ante quien mandamos que passe, quatrocientos maravedis, con mas la ida, y buelta à esta nuestra Corte, á razon de ocho leguas por dia; los quales maravedises, y los del dicho Escrivano, vos los mandarèmos librar, y pagar; y para hacer, y cumplir lo susodicho, mandamos que podais traer Vara de nuestra Justicia por todas las partes, y Lugares por donde anduvieredes. De Monzòn à 28. de Octubre de 1563. años; y mando que tome la razon de esta Francisco de Eraso, mi Secretario; Y otrosi, os damos Poder para que podais crear un Alguacil, que cumpla, y execute vuestros mandamientos, el qual lleve de salario à respeto treinta mil maravedis por año. YO EL REY. Yo Francisco de Eraso, Secretario de su Magestad Real, la fice escrivir por su mandado. Tomò la razon. Eraso. Rui Gomez de Silva. F. B. Episcopus Conchensis. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Francisco Almaguer. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chancillèr; debiendo observarse, que en virtud de dicha comission, se despacharon diferentes Privilegios de venta de

tierras à los Vecinos de los Pueblos de dichos Partidos de Ocaña, y Montièl, por un moderadiſsimo ſervicio.

Refiereſe el miſmo valimiẽto en el Partido de Segura de la Sierra, año de 1582.

145 Aſsientaſe tambien, y ſe confieſſa, que por dicho tiempo, en el Partido de Segura de la Sierra, como en todos los demàs de la Orden de Santiago, los Concejos (ſegun la Ley Capitular, y expreſſas Ordenanzas dadas, ò aprobadas por el Real Conſejo de las Ordenes) hacian las mercedes, y repartimientos de tierras por ſexmeria, de que tantas vezes ſe ha tratado; y aſsi, haviendoſe dado à Diego de Argote, en Cedula de 6. de Mayo del año de 1582. *igual comiſsion para que en dicho Partido practicaſſe el expreſſado arbitrio*; es cierto, que no obſtante lo que aquel Concejo alegò, *y ſin citar la Parte de la Orden de Santiago*, por ſentencia de primero de Agoſto de dicho año, con condenacion de coſtas al Concejo, declarò, *que el Fiſcal de ſu Mageſtad, en ſu nombre, y de ſu Patrimonio Real*, havia probado *ſu intencion bien, y cumplidamente*; y que la Parte del Concejo *no lo havia hecho*; en cuya conſequencia declaraba no haver dicho Concejo *podido hacer* (4) *merced para sì, ni para otra alguna Villa, ni Lugar, ni Vecino particular de dicho termino, de ninguna deheſſa, ni deheſſas, ni labores*; y que las que havia hecho, *las daba, y declaraba por ningunas, y de ningun valor, ni efecto*; porque ſolo el hacer las dichas mercedes *pertenecia à ſu Mageſtad*; y que aſsi declaraba las labores de Zumeta, y Hoya, el Deſpoſado, y Malacaña, &c. ſegun las ſentencias que pronunciaria en los proceſſos particulares; y que las labores de Salfaràz, y Peñalite, y otras, eran publicas, y comunes; y en virtud de eſta ſentencia, y no obſtante la preſentacion que ſe hizo de un libro de Fuero, y Ordenanzas antiguas, y cierta confirmacion de Privilegios, todavia el nombrado Juez llevò à efecto, en parte, ſu ſentencia; pues parece, que en el Lugar de *Orcera* à los

(4) Notaſe, que por la Ley Capitular, hecha por el Maeſtre Don Lorenzo Suarez, extendida, declarada, y confirmada por todos los demàs, haſta el ultimo, y que và copiada en la pag. 70. B. y nuevamente confirmada, y mandada guardar por los ſeñores Reyes Catholicos, ſegun ſe dixo en la pag. 80. podia el dicho Concejo de Segura de la Sierra, hacer las mercedes, y ſeñalamientos de tierras, que alli ſe expreſſan; y eſto, quando le faltaſſe nueva conceſsion en ſus Ordenanzas, y el antiguo Fuero preſentado en dicha Inſtancia, en la qual ſe faltò à emplazar à la Orden, y ſe unieron, y univocaron las dos diſtintiſsimas facultades de dàr tierras, y dàr deheſſas, ſiendo la primera propia de dicho Concejo, y no teniendo, ni pudiendo tener la ſegunda en manera alguna; todo lo qual ſe obſerva, para venir en conocimiento del aprecio legal, que debe darſe à eſta, que ſe llamaba Executoria.

los 30. de Diciembre *ajuſtò con Franciſco de Segura mil fanegas de tierra, que poſſeìa en el ſitio de las Herrerias, y Calar de la Meſta, por el cortiſsimo ſervicio de cinquenta ducados*, que correſponde à poco mas de medio real cada una.

Tambien ſe refieré del Partido de Merida, año de 1584. y el de Montanchez, el de 1589. aſſentandoſe, que eſto no fue pura enagenacion de Valdìos, ſi no es una providencia de govierno.

146 Tambien ſe aſsienta, que en otra Cedula, ò Proviſion, ſu fecha en 24. de Diciembre de 1584. refrendada de Juan Vazquez de Salazar, ſe cometiò à Juan Baraona Mantilla igual arbitrio en los Partidos de la Ciudad de Merida, (*) y la de Badajoz, refiriendoſe, que en ellos havia muchas tierras publicas, Concegiles, y Realengas, que ſe havian rompido, y labrado deſde el año de 542. y eſtaban uſurpadas; y demàs de eſto, de nuevo ſe iban rompiendo, y tomando otras; y ſobre ſu aprovechamiento ſucedian muchas diferencias, pleytos, queſtiones, y ruidos; todo lo qual ceſſaria, vendiendoſe por ſu Mageſtad en propiedad, à los Concejos, y à perſonas particulares, que las labraſſen como ſuyas propias, con mas cuidado del bien publico; y que aſsimiſmo à los particulares reſultaria gran beneficio, y utilidad; pues en aquella comarca havia mucha falta de tierras para labor; y tenian abundancia de terminos de paſtos Valdìos; y el diſponer de las dichas tierras publicas, Concegiles, y Realengas, *venderlas, y adjudicarlas en propiedad, pertenecia à ſu Mageſtad, y no ſe podia ſin ſu licencia, y authoridad*; y entendia, *que aſsi era conveniente hacerlo, como ſe lo encargaba; con que para ayuda de las neceſsidades, que eran tan notorias, ſirvieſſen con alguna cantidad las perſonas à quienes ſe dieran, y adjudicaran*; y deſpues de lo referido, por otra Cedula deſpachada en San Lorenzo à 2. de Junio de 1589. y dirigida à Antonio de Quiròs, refiriendo ſu Mageſtad que ſe

(*) Notaſe, (por cauſa de proceder con la debida claridad en una materia de tan dilatada relacion) lo primero, que à dicha Ciudad de Merida, pag. 7. B. num. 21. en ſu antiquiſsimo fuero, el año de 1235. yà ſe le dexò para ſus habitadores dos tercias partes de todo ſu termino; lo ſegundo, que en conſequencia de eſto, no ſolo tiene dicha Ciudad à ſu favor tan repetidas providencias de los Capitulos Generales, ſi no es que en el año de 1439. (como ſe dixo pag. 57.) ſe le hizo nueva declaracion, por lo tocante à paſtos; y en el de 1480. por lo reſpectivo à tierras Valdìas, ſegun conſta en la pag. 69. num. 118. deſpues de lo qual, por la Ley Capitular, confirmada, y declarada ſobre Sexmeros, y repartimientos, que và copiada en la pag. 70. B. quedò del todo evitado el inconveniente de los debates, y contiendas; y en conformidad de eſta Ley, y de las antecedentes conceſsiones, fueron dadas, ò aprobadas las Ordenanzas de dicha Ciudad, que diſponen ſobre eſte particular.

ſe le havia repreſentado, *que en los Lugares del Partido de Montanchez havia mas de 30ȳ. fanegas de tierras Valdìas, y de la calidad de las que ſe mandaban vender*; en eſta inteligencia, *le cometiò, y encargò el referido arbitrio, que con efecto practicò*, vendiendo algunas, no ſolo en dicho Partido, ſi no es tambien en Palomas, y la Puebla de la Reyna, de que ſe ha preſentado Teſtimonio en los Autos de Llerena; y porque en lo reſpectivo à Montanchez, para dicha enagenacion, ſe dieron los miſmos motivos, que para Merida; ſe hace preſente, que tambien, por ſu antiquiſsimo fuero de poblacion del año de 1236. le eſtaban concedidas las dos tercias partes de ſu termino, ſegun ſe dixo pag. 8. num. 22. en cuya virtud, no ſolo tuvieron lugar las expreſſadas comunes diſpoſiciones dadas para todo el territorio, ſi no es tambien la eſpecial de ſu Ordenanza *de mercedes* hechas *por ſexmerìa*; que và copiada en la pag. 91. y num. 140. y con la que conviene otra Ordenanza moderna de la Ciudad de Merida *de la miſma ſubſtancia*; y eſtas, y las demàs claramente prueban la inſinuada practica antigua, y moderna *de repartir la Orden ſus terminos*; *y convencen, y manifieſtan*, que el referido arbitrio, y valimiento de dichas tierras *Cadañeras, y Concegiles*, por lo tocante à las Ordenes, no ſe practicò *principalmente*, como pura enagenacion de Valdìos, *ſi no es como una providencia de govierno*, tomada à beneficio de dichas Ordenes, ſus Pueblos, y Vaſſallos, conforme à la citada Ley Capitular, que tanto encarga eſte cuidado; notandoſe, y obſervandoſe, que el año de 1578. ſe mandò, que ſe hicieſſe abecedario, y repertorio de las Bulas, y Privilegios; medio conducentiſsimo para la conſervacion de ſu memoria, y del referido *derecho ſolariego de la Orden*, expreſſamente concedido por ellos.

Infiereſe de los expreſſados hechos, probada, y confeſſada la referida practica, y uſo propietario en los tres

147 De los expreſſados innegables hechos (ocurridos en los tres primeros Reynados, en que las Ordenes comenzaron à tener el grande honor de que fueſſen los ſeñores Reyes ſus Maeſtres, ò Adminiſtradores, y de que conſta por Actas Capitulares, libros de Viſitas, y otros autenticos documentos, que contienen

la

tres primeros Reynados de la incorporació de los Maeſtrazgos; y ſe refiere la diſpoſicion teſtamẽtaria de el ſeñor D. Phelipe II.

la inſinuada aſſercion de hechos propios, ò practicados à ſu preſencia, ò con ſu orden) reſulta plenamente probado, que los nombrados ſeñores Don Fernando, y Doña Iſabèl, el ſeñor Don Carlos Quinto, ſu nieto, y el ſeñor Don Phelipe Segundo, ſu viznieto, vinieron à aſſentar, y en cierto modo confeſſar *la referida practica, y uſo propietario, que la Orden de Santiago* (como las de Calatrava, y Alcantara) *hacia, y havia hecho de todos ſus terminos; repartiendolos à Concejos, y perſonas particulares; acotando, y adeheſſandolos*; ſegun antes eſtaba diſpueſto por las Leyes Capitulares, eſtablecidas en los Capitulos Generales de los Maeſtres, y mandadas guardar por ſus Mageſtades, en los muchos que havian celebrado en ſus tres Reynados; llegandoſe à eſto, que los ſeñores Don Carlos Quinto, y Don Phelipe Segundo, aun con mayor expreſsion lo practicaron, tanto en la narrativa hecha à los Papas Clemente VII. Paulo III. Pio IV. y San Pio V. para la impetracion de las citadas cinco Bulas, como en todos ſus Privilegios de diſmembracion, ſegun ſe dixo en la pag. 87. B. y num. 138. de eſte Apuntamiento; y tambien reſulta probado, que ſobre ſer la expreſſada practica, y uſo propietario de los terminos de la Orden, correſpondiente à el dominio ſolar, concedido en remuneracion de ſus ſervicios, y por el derecho de conquiſta; no es dudable la conocidiſsima utilidad, que en ello ha tenido el Real Erario; lo primero, con las annuales rentas de Meſa Maeſtral, y Encomiendas; lo ſegundo, con las cantidades ſacadas con dichas enagenaciones (ſin que en lo uno, ni lo otro ayan contribuido, ni aun en la mas minima parte, los otros Pueblos del Reyno, ſegun es notorio) y lo tercero, con el exceſſo en las cantidades, ſacadas de los dos arbitrios, de hacer perpetuos los Regimientos, eſtablecer primeras inſtancias, y valerſe de las referidas tierras *Cadañeras, y Concegiles*; ò yà ſe huvieſſe practicado eſto ultimo, *como providencia nueva de govierno para las Ordenes*, ò como *verdadera enagenacion hecha, uſando de las referidas Bulas*; que uno, y otro puede inferirſe, ſin repugnancia, del literal contexto de los Privilegios de diſmembracion, y

de las Bulas expreſſadas ; llegandoſe à eſto , que deſpues de todo lo referido , el nombrado ſeñor Don Phelipe Segundo , haviendo impetrado cierta Bula de Clemente VIII. ſu data en 5. de Mayo de 1593. ſobre aplicacion de las rentas de los Maeſtrazgos , para la paga de legados , y deudas ; diſpuſo (*) por ſu Teſtamento de 7. de Marzo de 1594. la reintegracion de todo lo enagenado de las Ordenes ; y en eſta forma reconociò de nuevo , en cierto modo , la referida practica , y uſo propietario de los terminos yermos de toda la Orden , en quanto eſto ſe comprehendia en dicha reintegracion mandada hacer.

(*) Notaſe , que el ſeñor D. Phelipe II. por una clauſula de ſu Teſtamento , refiriendo , que no ſe havia podido eſcuſar de uſar del Breve, y conceſſion de los Vaſſallos de las Igleſias , mandò , que ſe procuraſſe , y buſcaſſe forma para bolverlos à ellas.

Y tambien por la clauſula ſiguiẽte , refiriendo , que tampoco ſe havia podido eſcuſar de uſar de otros Breves , y conceſsiones de Vaſſallos de las tres Ordenes , de Santiago , Calatrava , y Alcantara ; mandò , que aſsimiſmo ſe procuraſſe , y ſe buſcaſſe forma para bolverlos à las Ordenes , cuyos eran.

Refiereſe lo diſpueſto en el Capitulo General del año de 1600. y lo mandado por el ſeñor D. Phelipe III. año de 1600.

148 Luego que el ſeñor Don Phelipe Tercero ſuccediò à ſu padre en la Corona de eſtos Reynos , y en los Maeſtrazgos , como identificados con ellos por la perpetua incorporacion ; es conſtante , que con igualdad atendiò *à conſervar los derechos* , que pueden llamarſe *regalìas de las Ordenes* ; y tambien *regalìas* , *ò derechos de ſu Corona Real* ; y no es dudable , que para lo primero tratò de celebrar Capitulos Generales ; y que por lo reſpectivo à Santiago , deſpachadas las convocatorias , con las formalidades referidas en la pag. 70. num. 120. y en la pag. 79. num. 129. à fin de que los Pueblos , y los Particulares preſentaſſen ſus Privilegios ; en eſta forma ſe comenzò dicho Capitulo General en Madrid , en el Monaſterio de San Geronymo , à 16. de Abril del año de 1600. y dado el Poder , y otorgado , conforme à eſtilo ; ſe proſiguiò dicho Capitulo General en la Igleſia de Santa Maria , donde ſe acusò la rebeldìa à los auſentes ; ſe nombrò por refrendario à el Comendador de la Fuente del Maeſtre , para que concertaſſe los Privilegios , poniendo en ellos la clauſula , *ſin perjuicio de la nueſtra Meſa Maeſtral , y otro qualquier tercero* ; ſe diſpuſo , que ſe hicieſſe diligencia con toda puntualidad para ſaber los miembros , derechos , y acciones de cada Encomienda , imprimiendo ſu minuta à parte de los Eſtablecimientos , à coſta del Capitulo ; tambien ſe diò comiſsion *para repaſar , apuntar , y ſeñalar las Leyes Capitulares* ; ſe encargò fueſſe viſitado el Archivo de Uclès ; ſe tratò de la reſtitucion de lo enagenado ; ſe hizo ſobre moſtrencos

el

el Acta, copiada en la pag. 59. *ſe aprobaron de nuevo las dichas Leyes Capitulares* ; ſe dieron Poderes à los Viſitadores, del miſmo tenor, y ſubſtancia, que los referidos en la pag. 75. y ſe hizo conſulta *ſobre los Lugares que havian comprado las primeras inſtancias referidas*; y ſobre la exempcion de los Cavalleros; y concluido, y firmado dicho Capitulo General por el nombrado ſeñor Don Phelipe Tercero, deſpues por ſu citada Cedula de 5. y de 15. de Enero de 1605. refrendadas de ſu Secretario Franciſco Gonzalez de Heredia, *mandò cumplir todos los referidos Eſtablecimientos, y Leyes Capitulares, con las moderaciones, correcciones, enmiendas, y declaraciones, que contienen* las impreſſas en Valladolid por Luis Sanchez el dicho año; de lo qual reſulta una nueva aſſercion del ſeñor Don Phelipe Tercero, de la miſma ſubſtancia, que las referidas de los ſeñores ſu padre, y abuelos.

Relacion del contenido de las Leyes Capitulares, mandadas guardar por el ſeñor D. Phelipe III. año de 1605. que manifieſtan el dominio ſolar de la Orden.

149 Y ſe nota, que las Leyes Capitulares, conducentes à el aſſumpto, ſegun ſe ha dicho, ſon *ſobre* repartimiento de tierras por ſexmeria; *ſobre* Cavalleros de Quantia; *ſobre* la guarda de exidos de los Concejos; *ſobre* el aprovechamiento de ſus deheſſas, ſin poderlas vender, ni arrendar ſin licencia; *ſobre* pechos, de los Vaſſallos, por razon de haciendas, y de los recien caſados, y que vinieſſen à poblar; *ſobre* derechos de horno de poya; *y ſobre* abinteſtatos, y quintos, eſtablecidas (6) por el Maeſtre D. Lorenzo Suarez. Tambien *ſobre* aprovechamiento de bellotas; *ſobre* que los Alcaldes hagan requerir cada año los mojones de terminos de la Provincia; *ſobre* el nombramiento de los Sexmeros para cañadas, y lindes, y para repartir tierras; *ſobre* que los Labradores puedan cortar, cazar, y peſcar, y puedan pacer con ſus ganados en los *TERMINOS VALDIOS*; *ſobre* que los ganados Merchaniegos no entren à paſtar en las deheſſas, ni exidos; *ſobre* que los Bueyes, y Bacas de labor puedan paſtar en la deheſſa mas cercana; *ſobre* los pechos de heredades compradas; *ſobre* las coſas moſtrencas; *ſobre* los Cenſos que fueſſen enagenados; *ſobre* las perſonas de quienes la Orden ha de llevar el quinto por abinteſtato, eſtablecidas (7) por el ſeñor Infante Don Enrique, el qual à el miſmo tiempo con-

(6) *Quedan referidas, y copiadas en eſte Apuntamiento, pag. 26. y 28. y pag. 53. y 54. año 1403.*

(7) *Quedan copiadas en la pag. 58. y 59. año 1440.*

fir-

firmò las antecedentes. Aſsimiſmo *ſobre* requerir los mojones de terminos el Alcalde Mayor Provincial; *ſobre* el conocimiento de Cartas de Hidalguìa; *y ſobre* tantèos concedidos à los Concejos, y Vaſſallos, eſtablecidas por el Maeſtre (8) Don Juan Pacheco. Tambien *ſobre* no poner Siſſas, ni impoſiciones ſin licencia; *ſobre* repartimiento de tierras, y montes *VALDIOS* por ſexmerìa, con el aditamento de tener libro para aſſentarlas; *ſobre* el ſervicio de lanzas; *ſobre* guardar los exidos, y raſtrojos, aunque los terminos ſean Valdìos, y que ſean para el Señor de ellos; *ſobre* no cortar arboles; *ſobre* tantèo de heredades arrendadas; *ſobre* revocar, y deshacer las deheſſas, y exidos, que eſtuvieſſen ſin licencia del Capitulo General; *ſobre* no cortar en las deheſſas, ſi no es tan ſolamente en los *VALDIOS*, y que por la leña menuda no ſe llevaſſe pena alguna en los dichos *VALDIOS*; *ſobre* no recibir yà Vecinos pobladores ſin dàr fianza; *ſobre* pechos de heredades; *ſobre* plantìo de Olivares; *ſobre* tantèo, y el tiempo en que ſe havia de hacer; *ſobre* el reconocimiento con que ſe havian de tener todas las heredades en la Orden; *y ſobre* el derecho de portazgos, y como eſtos ſe havian de pagar, eſtablecidas (9) por el ultimo Maeſtre Don Alonſo de Cardenas, que à el miſmo tiempo mandò guardar las antecedentes; Aſsimiſmo una, declarando *ſobre* el repartimiento de Siſſas; y otras *en razon* de conſervar los plantìos, arreglar los peſos, y medidas, la paga de los Cenſos, y el uſo de la Plata, y Seda, eſtablecidas (10) por los ſeñores Reyes Catholicos; y todas ellas fueron nuevamente confirmadas por dicho ſeñor Don Phelipe Tercero, con la citada ley 2. tit. 52. de la part. 2. pag. 184. que dice: *Trabajar debemos à nueſtra poſsibilidad, como los Vaſſallos de nueſtra Orden ſean ricos, y ſus bienes, y haciendas acrecentadas, porque con la facultad de los bienes temporales puedan mejor ſervir à Dios, à la dicha nueſtra Orden, y ellos abaſtadamente ſean mantenidos, y ſoſtenidos, &c.* y aſsimiſmo con las referidas, *ſobre requerir cada año los mojones de terminos, y no permitir, que los Cavalleros, Vecinos, y Comarcanos ſe los apropiaſſen, ni tomaſſen deheſſas*; y

(8) *Quedan referidas, y copiadas en la pag. 65. B. y 66. año 1469.*

(9) *Quedan referidas en la pag. 70. B. 71. y 72. año de 1480.*

(10) *Refierenſe en la pag. 80. B.*

cam-

tambien fue confirmada otra *ſobre hacer Ordenanzas* con licencia, (11) y authoridad de la Orden; y en ſu debido cumplimiento, es hecho conſtante, que en tiempo de los Señores Reyes Catholicos ſe havia continuado en la Orden el privativo conocimiento de las cauſas de Terminos; y deſpues ſe reconoce por el Inventario de Pleytos, archivados en Toledo, como nunca por la Orden ſe han dexado de ſeguir ante ſus Jueces de Comiſsion, y en el Real Conſejo de las Ordenes; ſi bien no ſe niega, que por Particulares ſe han llevado algunos à las Reales Chancillerias; y es cierto, *que en todos tiempos ſe han dado, y confirmado Ordenanzas à cada una de las Ciudades, Villas, y demàs Pueblos de todo el territorio*, en el Real Conſejo de las Ordenes.

(11) *Ley Unica, t. 55. pag. 188.*

Refiereſe lo tratado por la Junta formada por el Señor Don Phelipe III. ſobre tierras Valdias de las Ordenes, y lo demàs enagenado.

150 Declarado aſsi de nuevo en cierta forma el expreſſado derecho de la Orden por el Señor Don Phelipe III. con la citada confirmacion de Eſtablecimientos, y Leyes Capitulares, y de los Privilegios de los Concejos, y Ayuntamientos; ſe obſerva, que tambien fueron nombrados Viſitadores en dicho Capitulo General, *para que*, ſegun ſe ha referido, *no ſolo hicieſſen la perſonal viſita* de los Individuos de la Orden, *ſino es la averiguacion de las Caſas, Fortalezas, y Heredades*, ſegun lo diſpueſto en los antecedentes Capitulos; *procurando el reconocimiento de las Heredades, y el cumplimiento de la obligacion de los Cavalleros de Quantia; la reintegracion, ò recuperacion de lo mal acenſuado; y que ſe deshicieſſen las Deheſſas, que no eſtuvieſſen aprobadas por el Capitulo General*; y en eſte eſtado, en conſequencia de lo tratado, y conſultado en dicho Capitulo General, y à fin de cumplirſe la diſpoſicion teſtamentaria del Señor Don Phelipe II. *ſe formò cierta Junta*, donde ſe huvieſſe de tratar, entre los demàs puntos, el perteneciente à lo enagenado (12) de las Ordenes; lo qual ſe executò; y no ſolo ſe tuvo preſente lo que tocaba à la enagenacion *de Pueblos, Fortalezas, y Lugares, ò TERMINOS, y à la Juriſdiccion de Vaſſallos, Montes, Boſques, y Paſtos, Pechos, Derechos, Proventos, Emolumentos, Diezmos, Terrazgos, Cenſos, Poſſeſsiones, Tierras, Molinos, y Aceñas*,

(12) Por cauſa de la debida claridad ſe repite: *que no ſe toca eſte punto à otro fin, que el de demonſtrar como los Señores Reyes Don Phelipe II. y III. reconocieron el expreſſado derecho, que la Orden tenia de repartir las tierras Concegiles; y que* ninguno *deberà dudar quan util ha ſido al Real Erario, que las Ordenes Militares huvieſſen tenido el expreſſado derecho, y dominio ſolar.*

como ſe dixo en la pag. 87. B. ſino es tambien ſe hizo la ſiguiente reflexion: *Otras Rentas, y Haciendas mandò ſu Mageſtad vender de las Ordenes, AUNQUE NO SE SABE CON QUE BREVES, NI POR QUE RAZON, QUE SON LAS TIERRAS VALDIAS DE LOS MAESTRAZGOS; ſiendo, como ſon, de la miſma calidad, que los Lugares, y Encomiendas, donde eſtàn ſitas; aſsi por Breves Apoſtolicos, como por donaciones, y conceſsiones de los Señores Reyes; y ſiendo, como es, ſu Mageſtad Adminiſtrador de dichas Ordenes, y USUFRUCTUARIO; no ſe ſabe ſi pudo hacer deterior la condicion de aquello, que como tal le eſtaba dado; y vender, con el pretexto de Tierras Valdias, muchas Heredades; pues Adriano VI. que incorporò los Maeſtrazgos à la Corona, ſe los diò, con la condicion, QUE USASSE DE ELLOS, COMO LO HICIERON LOS MAESTRES; y eſtos NO LAS VENDIERON, SINO LAS DEXARON A SUS VASSALLOS, PARA PASTOS, Y EN CIERTA FORMA PARA SUS ROTURAMIENTOS, PAGANDOLES CIERTA PARTE A ELLOS, O A LOS COMENDADORES, &c.*

Refiereſe la Bula de Clemente VIII. del año de 1604. que confirma las enagenaciones hechas en venta Real; y manda cumplir las recompenſas; y bolver à las Ordenes lo que eſtuvieſſe por entonces todavia en la Corona Real, ſin haverſe vendido perpetuamente.

151 Aſsientaſe tambien, que en eſte eſtado por el Señor Don Phelipe III. ſe havia ſacado Bula de Clemente VIII. revocatoria de la conceſsion hecha al Señor Don Phelipe II. dicho año de 1593. para que pudieſſe conſignar las rentas de los Maeſtrazgos para ſus Legados, mandas, y ſatisfacciones, y deſpues ſe acudiò (13) à ſu Santidad, repreſentando *la execucion de la citada Bula de Gregorio XIII. deſpachada en 6. de Abril del año de 1574. en cuya virtud ſe havian executado las ultimas enagenaciones*; y aſsimiſmo *la citada diſpoſicion teſtamentaria de ſu Padre el Señor Don Phelipe II.* y que la Santidad de Clemente VIII. teniendo por preſentes, aſsi las dichas Letras de Gregorio XIII. como los Inſtrumentos de Contratos, y Eſcripturas; *y que eſte negocio, de tan gran momento, havia ſido conſiderado con la ciencia, y prudencia de Perſonas graviſsimas en dicha Real Junta, ò Congregacion*; y que *con maduro conſejo ſe havian contemplado las cauſas de dicha conceſsion*; y que *las ventas, y enagenaciones havian ſido hechas con authoridad Apoſtolica, y buena fee publica*; en eſta inteligencia, por ſu Bula deſpachada en Roma à 28. de Mayo del año de 1604. en el XIII. de ſu Pontificado, *ex certa ſcientia, ac matura deliberatione, & de Apoſtolicæ po-*

(13)

Clemens PP. VIII. ad perpetuam rei memoriam, cum aliàs, felicis recordationis *Gregorius PP. XIII. Prædeceſſor noſter*, claræ memoriæ Philippum Hiſpaniarum Regem Catholicum immenſos, & fere intolerabiles ſumptus::: *Sicut accepimus dictus Philippus Rex, nonnulla ex Caſtris, Fortalitijs, Villis, Terris, & Locis, Juriſdictionalibus huiuſmodi*, ad quaſdam Cathedrales, etiam Metropolitanas, ac Primatiales, Collegiales, & Parochiales Eccleſias, ac ad Monaſteria, tam virorum, quam mulierum, &c. Cum tamen ut poſthea compertum fuerat ad illum valorem vis aſcenderent; his de cauſis, facultatem *ſibi ad hoc à prædicto Gregorio, Predeceſſore conceſſam SUBREPTIONIS VITIO SUBJACERE, & tunc ex prædictis cauſis, tunc etiam ex eo quod ipſe Philippus Rex formam dictæ facultatis non ſervaſſet, & pecunias, ex venditionibus, & alienationibus prædictis, receptas in uſus expreſſos non convertiſſet, ET CONCIENTIÆ STIMULUS AGITATUS, in eius ultimo Teſtamento, ſeu Cobdicilijs, duas clauſulas appoſſuerit, PERQUAS &c.::: quoad ea*

OPPI-

poteſtatis plenitudine, determinò: *que el Señor Don Phelipe III.* atendiendoſe, y atendiendo à el Señor Don Phelipe II. ſu Padre, *en quanto à lo referido, eſtuvieſſe obligado à bolver, reſtituir, y reintegrar à las dichas Igleſias los Caſtillos, Villas, y Tierras, que eſtuvieran incorporados en la Real Corona*; reintegrandoſe eſta de la recompenſa dada; *y en quanto à los demàs Pueblos, Caſtillos, Villas, y Tierras enagenados con el titulo de permuta, por los quales à el Señor Don Phelipe II. le havian ſido aſsignados otros bienes*, como havia ſucedido con ciertas Salinas, *ò los reſtituyeſſe, ò diera equivalente recompenſa à las Igleſias, y Monaſterios, ſegun la declaracion, que havia de hacer el Nuncio Apoſtolico*; y que aſsimiſmo, *en quanto à lo perpetuo, y realmente vendido*, ſegun ſe decia, *que las ventas, y enagenaciones fueſſen vàlidas*; *y para* todo diò ſu comiſsion, aſsi à el Nuncio Apoſtolico, como à los Obiſpos de Palencia, y Valladolid; de manera, que no es dudable, *que eſta Bula* (que comprehende las enagenaciones de las Ordenes, yà que no en lo literàl de ſu diſpoſicion, à lo menos en la juſta cauſa para haverſe tomado la expreſſada) dexò nuevamente declarado el derecho de la Orden de Santiago, como el de las de Calatrava, y Alcantara, para la debida conſervacion, haſta de las Tierras llamadas primero *Cadañeras*, y deſpues *Valdias*; ſin que parezca, que ſobre ello deba admitirſe duda legal; pues queda probado, y confeſſado con las preces de ſus Mageſtades, referidas en dichas Bulas, que para enagenar eſtas Tierras, fue neceſſaria conceſsion Apoſtolica; y que aun todavia, en caſo de haverſe enagenado con dicho requiſito, ſe conſideraban los Señores Don Phelipe II. y Don Phelipe III. obligados, *ò à la reſtitucion*, ſi permanecian incorporadas

OPPIDA, CASTRA, ARCES, FORTALITIA, TERRAS, VILLAS, ET LOCA, ex prædictis, quæ venditionis Titulo per dictum Philippum II. *perpetuò, realiter, & cum affectu, vendita, & alienata fuerunt*, ut prædicuntur, *venditiones, & alienationes huiuſmodi perpetuo validas, & firmas remanere volumus*; *eaſque, ac inſtrumenta, ſeu alias Scripturas de ſuper confectas, & in eis contenta, & inde ſecuta quæcumque, auctoritate, & tenore prædictis, PERPETUO CONFIRMAMUS, ET APPROBAMUS*: : : *nec ab ipſis, aut quibuſcumque alijs, quavis authoritate fungentibus*, & tunc-turis, *etiam prætextu Teſtamenti, ſeu Codicillorum, aut alicuius ultimæ voluntatis, prædicti Philippi II. ſuper illorum reſtitutione facienda*, aut quavis alia occaſione reſcindi, retractari, annullari, *aut de ipſarum venditionum validitate, quomodolibet opponi, nullatenus poſſe, &c.* Hallaſe eſta Bula en la pag 393. de el tomo intitulado: Nueva impreſsion de el libro de Bulas Pontificias tocantes al Eſtado Eccleſiaſtico, impreſſas en Madrid el año de 1666. y el titulo dice: *Reſolucion, y Acuerdo final, que Clemente VIII. tomò ſobre la reſtitucion de los Lugares, y Juriſdicciones Eccleſiaſticas, enagenadas por el Rey D. Phelipe II.*

das en la Real Corona, *ò à la equivalente recompensa*; pues de dichas Tierras, ni de la jurisdiccion de Vassallos, ninguna se ha dado à las Ordenes; y lo que la Santidad de Clemente VIII. concediò, *fue solo el que permaneciessen firmes las enagenaciones hechas por venta Real, respecto de haverse practicado con authoridad Apostolica, y buena fee publica.*

Expressase como dicha Bula de Clemente VIII. fue comprehensiva de lo perteneciente á las Ordenes; y se refiere la enagenacion de los 120y. ducados de renta de la Mesa Maestral en los años de 1608. y 1609. y el crecimiento del empeño de lo que tenia la Ciudad de Sevilla año de 1620. y la disposicion testamentaria de el Señor Don Phelipe III. de el año de 1621. que lo evidencian.

152 Y porque no se procura menos en este Apuntamiento, referir los hechos todos con la mas ingenua puntualidad, que probar el assumpto de sus conclusiones; y se lleva por norte invariable, el cuidado de no causar perjuicio à Concejos, ni personas particulares, y demostrar *como uno mismo el interès de la Orden, y del Real Erario*, aunque entre uno, y otro *discreta sunt jura*; por este motivo tambien se assienta, que poco tiempo despues de sacada dicha Bula, *se considerò como comprehensiva de las enagenaciones de las Ordenes Militares*; pues haviendose continuado, y aun aumentado las urgencias, es assi, que se sacò una Bula de la Santidad de Paulo V. á los 16. de Julio del año de 1608. para valerse de 100y. ducados de renta de las Mesas Maestrales; vendiendolos à 20. el millar; y haviendose de redimir dentro de 20. años; en cuya virtud se practicò el dicho valimiento; quedando impuestos á favor de los Diputados del Medio General dichos 100y. ducados de renta, y juro cada año sobre las Mesas Maestrales, por precio, y quantia de *setecientos y cinquenta quentos de maravedis*; y siendo estos los que se llaman Juros de primera situacion; y despues se sacò segunda Bula del mismo Paulo V. á los 16. de Febrero del año de 1609. para enagenar otros 20y. ducados de dichas Mesas Maestrales, en la misma forma, y en su virtud se cargaron à favor de Bernardo Eslieſneker, por el precio *de* 150. *qs. de mrs.* siendo estos los que se llaman de segunda situacion; y unos, y otros se subdividieron en diferentes partidas, que componen los 900. *quentos* del principal de este valimiento, *ò temporal enagenacion*, à que se recurriò en dichas urgencias del Reynado del Señor Don Phelipe III. sin tratarse por entonces *ni aun de hacer mayores los empeños de lo dismembrado de las Ordenes, y dado à el quitar à la Ciudad de Sevilla, por no faltar en manera alguna*, à lodispuesto por dicha Bula de Clemente VIII. y sin que se niegue por esto, que despues se practicò el arbitrio de desempeñarlo, pagando los 111. quentos 847y183. maravedis, y bolverlo á dàr *tambien à el quitar*, à razon de 22. el millar, y cobradose aparte la jurisdiccion de Vassallos; en cuya forma vino à importar este valimiento, sin lo jurisdiccional de Fuente de Cantos, y Almendralejo, *doscientos y veinte y tres quentos y medio de maravedis*; por cuyo precio se executò con los Diputados del Medio General este nuevo assiento pactandose, ente otras cosas, *que se huviesse de pedir, y obtener confirmacion de su Santidad; supliendo qualesquier defectos de obrrepcion, y subrrepcion, que pudiesse haver havido en las concessiones; y en el cumplimiento de ellas; y los efectos, que pudiesse haver havido, y huviesse assimismo en razon de la clausula del Testamento del Señor Don Phelipe II. y con derogacion de qualesquier derechos, y tanteos, y de el Breve de la Santidad de Clemente VIII.* lo qual tambien prueba clara-mente, que dicha Bula se consideròcomo *comprehensiva de las enagenaciones de las Ordenes*, pues sentia por pre-

ci-

ciſa ſu derogacion, *para que lo diſmembrado, y que no ſe hallaba dado en venta Real*, ſi no es à el redimir, *ſe empeñaſſe en mas*, para el ſocorro de las grandes urgencias, que ocurrian, *en el interin, que ſe podia diſponer la reintegracion mandada hacer con dicha Bula de Clemente VIII.* de todo lo que no eſtuvieſſe dado en venta Real; demoſtrandoſe concluyentemente el expreſſado concepto con lo diſpueſto por el nombrado Señor D. Phelipe III. por ſu Teſtamento otorgado en Madrid à los 30. de Marzo de 1621. en que haciendoſe cargo de todo lo antecedente, ſe ſirviò mandar, *que ſi en vida no dexaſſe redimidos, y quitados los dichos Juros, y buelto à las Ordenes, cuyos eran los Vaſſallos*, que el Señor Don Phelipe II. havia vendido, ſegun lo ordenaba por ſu Teſtamento; *que ſe hicieſſe, y executaſſe lo uno, y lo otro deſpues de ſu fallecimiento, con la mayor brevedad, que fuera poſsible*; DECLARANDO, que en caſo, que ſe le concedieſſe el Breve, que penſaba pedir; para poder diſponer para ſus deudas, mandas, y legados, de las rentas de los Maeſtrazgos, *era ſu intencion, y voluntad, y aſsi lo mandaba, que los dichos bienes, y Vaſſallos de las Igleſias, y Ordenes, y los Juros, y Cenſos, que en virtud de los dichos dos Breves ſe havian vendido, fueſſen comprehendidos en lo que ſe huviera de pagar de las Rentas de dichos Maeſtrazgos*; y ſe repite, que ſin incluirſe lo perteneciente à el particular de Regidores perpetuos, conceſsion de primera inſtancia, y enagenacion de Tierras Valdias en, tiempo de los Señores Reyes Don Carlos V. Don Phelipe II. y Don Phelipe III. por las urgencias, *ſe percibieron* de las enagenaciones de bienes, y derechos de las Ordenes, cantidades, que exceden *de mil ſeiſcientos y ochenta quentos* de maravedis, por una parte, en virtud de las referidas cinco Bulas primeras; y tambien *ſe percibieron los dos millones, y quatrocientos mil ducados* por otra parte, en virtud de las dos Bulas citadas de Paulo V. y eſto, ademàs de los principales de los Juros antiguos de Meſa Maeſtral, cargados ſin Bulas, que ſon los primeros.

Y ſe aſsienta como la dacion de las Tierras Cadañeras, y Concegiles, no correſponde, ò ya ſe conſidere como medio de nuevo govierno, ò como eſpecie de enagenacion.

153 De todo lo qual reſulta, que las Tierras, llamadas antes *Cadañeras*, y Concegiles, y deſpues ſolo Valdias, en la Orden de Santiago (y lo miſmo en las de Calatrava, y Alcantara) *ſe conſideraron por de la miſma naturaleza, ò claſſe, que la juriſdiccion de Vaſſallos*, en las preces, y en las Bulas de enagenacion, y en la diſmembracion, y recompenſa, *ſin diferencia alguna*; de ſuerte, que no la tuvo entre eſtos dos derechos; y ſin ella, tambien fueron comprehendidos en la juſtificada diſpoſicion teſtamentaria del Señor Don Phelipe II. en la madura reflexion de los que compuſieron la Junta, formada para el cumplimiento de ſu ultima voluntad, en la inſtancia hecha por el Señor Don Phelipe III. à la Santidad de Clemente VIII. en la Bula referida en la condicion pueſta en el interino aſsiento tomado con los Diputados del Medio General; y ultimamente, en la diſpoſicion teſtamentaria del Señor Don Phelipe III. para que ſe cumplieſ-

ſe la diſpoſicion de ſu Padre; y eſto pr eſupueſto, ſe nota, *para el aſſumpto preſente*, que las dichas Tierras *Cadañeras*, *y Concegiles*, enagenadas por el Señor Don Phelipe II. *ò ſe ha de conſiderar, que lo fueron POR UN MODO DE NUEVO GOVIERNO, mirando à el bien comun de la Orden, ſus Pueblos, y Vaſſallos; O QUE LO FUERON, PRACTICANDO UNA ESPECIE DE ENAGENACION*; y ſi fue lo primero, bien ſe conoce, que conſtando, ſegun conſta, y ſe demoſtrarà, que lexos de ſer util, es perjudicialiſsimo el dicho modo, ò medio de govierno; eſto ſolo baſtaba para que no ſe pudieſſe traer por exemplo la dicha providencia; *aun quando deſpues no ſe huvieſſen renovado* en el Capitulo General del año de 1600. *las Leyes Capitulares, y los Eſtablecimientos referidos*; y ſi fue lo ſegundo, ſegun ſe prueba con lo aſſentado en el numero 151. no es dudable, *que la dicha eſpecie de enagenacion*, aun quando ſe huvieſſe comprehendido en las cinco Bulas de Clemente VII. Paulo III. Pio IV. y San Pio V. yà no podia tener lugar, *atendida la diſpoſicion teſtamentaria* del Señor Don Phelipe II. lo conſiderado maduramente *en la Junta ſobre ello formada, lo diſpueſto por la Santidad de Clemente VIII. y lo ordenado por el Teſtamento del Señor Don Phelipe III.* pues ſi por todas eſtas tan juſtas, y authorizadas providencias, *ſe havia de reintegrar à las Ordenes lo que aun permanecia incorporado à la Corona*, y ſe havia *de recompenſar lo no recompenſado*; à fortiori ſe ſigue, que de ningun modo *ſe podia paſſar à la enagenacion de otras algunas Tierras Valdias, ò Cadañeras de las Ordenes*; mayormente, quando es aſsi, que por las yà enagenadas haſta entonces, no ſe havia dado recompenſa alguna, ſucediendo lo miſmo con todos los derechos juriſdiccionales; y à eſto ſe llega, que yà por la referida Real Junta ſe havia hecho preſente, como es aſsi, *que las dichas Tierras eran* (y ſon para el efecto de enagenarſe) *de la miſma calidad, que los Lugares, y Encomiendas donde eſtàn ſitas*; y que *ſiendo, como era, ſu Mageſtad Adminiſtrador de dichas Ordenes, y uſufructuario, no ſe ſabìa ſi pudo hacer deterior la condicion de*

aque-

aquello, que como tal le eſtaba dado, &c. de todo lo qual reſulta demonſtrada la propueſta aſſercion del Señor D. Phelipe III.

Continuanſe los valimientos en tiempo del Señor D. Phelipe IV. por lo reſpectivo à primeras inſtancias, dentro, y fuera de las Ordenes; y por lo tocante à Tierras Valdias en algunos Arzobiſpados, y Obiſpados, año de 1625. y 1645

154 Luego que el Señor Don Phelipe IV. ſuccediò en la Corona de eſtos Reynos, y en los Maeſtrazgos, tambien atendiò à ſu debida conſervacion; y no es dudable, que la continuacion de las urgencias de aquel Reynado hizo llevar à efecto el expreſſado *interino aſsiento del nuevo, y mayor empeño* de lo que gozaba la Ciudad de Sevilla, ſin haverſe ſacado la Bula confirmatoria; y diò lugar, à que en el año de 1625. ſe tomaſſe otro con los miſmos Diputados del Medio General, *para la venta de veinte mil Vaſſallos*, haviendo intervenido, para mayor ſeguridad, el conſentimiento de el Reyno en Cortes; y aunque en las del año de 1632. por la conceſsion, y prorrogacion de los Millones, aſſentò ſu Mageſtad *el no vender, ni dàr licencia para romper Tierras Valdias; ſino que huvieſſen de quedar para aprovechamiento de los Lugares, en cuyo termino eſtuvieſſen; pactando aſsimiſmo, que no eximirìa mas Lugares de las Cabezas de ſus Juriſdicciones, aunque fueſſen deſpoblados; excepto en los que el Reyno havia dado conſentimiento*; con todo eſſo, dentro, y fuera de las Ordenes ſe continuaron las dichas conceſsiones de primeras inſtancias; *y para la enagenacion de Tierras Valdias, haſta en la cantidad de 150000. ducados*, ſe diò (15) Deſpacho à el Doctor Don Blàs Ramirez el año de 1645. por lo reſpectivo à diferentes Arzobiſpados, y Obiſpados, ſin que ſe aya podido encontrar documento por donde conſte, que en el cometido à otro algun Juez ſe

EL REY. Doctor Blàs Ramirez de Villa Mayor, Relator en el mi Conſejo: El Eſtado del Exercito de Cathaluña obliga à adelantar las prevenciones preciſas de la Campaña, que me ha de aſsiſtir en los mis Reynos de la Corona de Aragon el año que viene de 1646. con cuya conſideracion, la mayor *parte de las Ciudades de voto en Cortes, ha preſtado ſu conſentimiento para que, ſin embargo de las Condiciones de Millones, que lo prohiben, ſe puedan beneficiar, y Yo me pueda valer de 150. ducados de Tierras Valdias*, repartidos en los Arzobiſpados de *Toledo, Sevilla, y Granada*, y Obiſpados de *Cordova, Jaèn, y Cartagena*; y en ſu conformidad os mando, que con la obligacion, y cuidado, que de vos confio procedais à la dicha venta, y admitais à concierto à las perſonas, que por menor, ò por mayor quiſieſſen comprar qualeſquier *tierras Valdias*; dandoſelas por paſto, ò labor, por el precio, ò precios en que os conviniereſdes; que todo lo que hicieredes, aſſentaredes, y capitularedes en mi nombre, deſde luego *lo confirmo, y lo aprueba*, è interpongo à ello mi autoridad, y Decreto Real; y mando al Preſidente, y los del mi Conſejo de la Camara, que en virtud de Decretos vueſtros, ſeñalados de vueſtra rubrica, y ſeñal ordinaria, dèn, y libren *à los Còpradores, en execucion de las ventas*, que les hicieredes, las Confirmaciones, Privilegios, y demàs Deſpachos, que para ſu ſeguridad fueſſen neceſſarios; conſtandoles, que cada uno de ellos ha pagado la ſuerte, y precio principal de lo que importare la cantidad de Tierras, que à cada uno vendieredes, ò obligadoſe à la paga à los plazos, y tiempo que concertaredes; y à los Preſidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, y Chancillerìas de Valladolid, y Granada, Jueces, y Juſticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de los

se incluyessen los Territorios de las Ordenes; donde lo que el Señor Don Phe-
Phelipe IV. continuò, fue el referido valimiento de la concesion *de primera instancia*, y restitucion à el estado, y modo de govierno, que havia antes de la providencia tomada el dicho año de 1566. y para mayor demonstracion de ello se asienta, que por todos los Privilegios se dispuso, *que los recursos se huviessen de llevar, como entonces se hacìa, à el Real Consejo de las Ordenes*; y se expresò, *que su Magestad concedia las referidas primeras instancias, no solo como Rey, y Señor natural*, sino es como *Maestre, ò Administrador perpetuo de las Ordenes.*

Reflexion sobre no haverse mandado vender Tierras Valdias de las Ordenes, ò sus Territorios, por equidad, y justicia, respecto de lo mucho que contribuian mas que los otros.

155 Tambien, para demonstracion de que en dicho nuevo valimiento, y arbitrio de vender Tierras Valdias, *no fueron incluidos los territorios de las Ordenes*; se añade *à los legales fundamentos, yà tocados*, la consideracion, de que la cantidad, que se havia de exigir, eran 150ɣ000. ducados, por una vez; y sobre que de los territorios de las Ordenes *se havian sacado tantos subsidios* por medio de las enagenaciones, y de las anuales rentas; se tiene por cierto, que en aquel Reynado los Maestrazgos, y Encomiendas (16) *llegaron à valer* 947ɣ106. ducados, segun la relacion hecha por las Santas Iglesias à su Magestad; y aunque baxaron à 286. qs. 49ɣ166. maravedis, *qualquiera de estas dos cantidades*, ò la de trecientos qs. que à lo menos pueden oy valer, *es la mas concluyente demonstracion de la crecidissima utilidad que al Real Erario se ha seguido, y sigue, de que las Ordenes Militares ayan tenido, y tengan el dominio Solar, y uso* los mis Reynos, y Señorios de la Corona de Castilla, que no os impidan, en manera alguna, el libre uso de esta comisision, ni nada de aquello que de ella dependiere; porque mi volùtad, es como queda referido, que corra privativamente por vuestra mano; y para ello, siendo necessario, les inhibo, y hè por inhibidos de su conocimiento: *y los declaro por Jueces incompetentes, y à vos os doy para todo el poder mas cumplido; y la comisision mas amplia, que de derecho se requiere, y es necessaria*, con sus incidencias, y dependiencias, anexidades, y conexidades, sin limitacion de termino, ni tiempo alguno. Fecha en Zamora à de 6. Octubre de 1645. YO EL YEY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Carnero.

(16) Notasse, que en las Contadurìas de Maestrazgos, y de Encomiendas, se han escusado de entregar *LA DEBIDA PUNTUAL NOTICIA*, que se ha pedido de los antiguos, y modernos valores; y por esto ha sido preciso recurrir à la expressada relacion, que se halla en el tomo de Bulas, y Breves, impresso el año de 1666. y se observa, que con el deseo de formar presupuesto de dichas Rentas (à causa de lo referido) se han buscado noticias; y parece, que el asiento de Maestrazgos, tomado con Juan Jacome Holzapfel, y Juan Christoval Everlin, en nombre de los herederos de los Fucares, por diez años, que se havian de contar desde 1636. hasta 1645. inclusivè, *se hizo por el precio de* 110. 500ɣ000. *maravedis anuales*; y que la renta de yervas en el año de 1633. havia valido 56. 924ɣ166. maravedises: y una, y otra renta de Maestrazgos importaba en dicha forma, 167. 424ɣ166. mara-

uſo propietario de ſus Terminos; ſin el qual, ni en ſu tiempo los Maeſtres, ni deſpues de la incorporacion perpetua, los Señores Reyes no huvieran podido gozar, ademàs de los referidos anuales, y extraordinarios ſubſidios, *la eſpecial, y crecida renta de yervas*; ſiendo concluyente prueba de todo ello, el que *con ſolo la juriſdiccion*, ni huviera podido ſubſiſtir la Orden; ni ſe huvieran formado la Meſa Maeſtral, y Encomiendas; y mucho menos havrian podido eſtablecerſe *las deheſſas de Maeſtrazgos*; de ſuerte, que de todo lo referido, ſe carecerìa en el territorio de las Ordenes, *ſi à eſtas no ſe les huvieſſe hecho donacion del dominio ſolar*; en cuyo caſo, no ſe huviera percebido de ſus territorios mas, que de el reſto de la Peninſula; y es conſtante, que en todo èl nada de lo referido ſe goza; *y ſignanter*, ninguna deheſſa tiene ſu Mageſtad; de que ſe ſigue, con quanta equidad, y juſticia ſe dexaron de incluir en un valimiento de 150000. ducados por una vez, *los territorios* de las Ordenes, que con tanto exceſſo havian contribuido *ſiempre, y entonces contribuìan*; ſacandoſe de ellos, ademàs de todos los pechos, y tributos, y contribuciones comunes, lo que ſe lleva referido.

maravedis, que ſe percebian de dichos territorios anualmente del valor de las Encomiendas; que ſegun dichas noticias, llegaban por entonces *à quinientos y ochenta y tres mil ducados*; que valian 118.625. mrs. y aſsi el todo de las rentas de Maeſtrazgos componen 286.qs.049166. mrs. anuales; y eſta cantidad no ſe diferenciarà mucho de los preſentes valores; pues no obſtante, *que ſon los mas cortos de las Encomiendas, los que ſe dàn por medio de los arrendamientos de ſu Contaduria*; con todo eſſo, en un moderno aſsiento, que ſe ha viſto, parece llegan à 172. qs. 689636. mrs. que juntos con los valores de la *renta de yervas*, y el fondo, ò renta, à quien comunmente ſe llama *Maeſtrazgos*, todos tres efectos parece no baxaràn *de treſcientos quentos de maravedis anuales*; à que debe añadirſe lo que produce *el Real Sitio de Aranjuez*, en la parte principaliſsima, que ſe compone de Meſa Maeſtral, y Encomiendas; y tambien otros derechos, y deheſſas; y todo ſe individuarà, como es juſto, en ſacandoſe la relacion, que ſe ha procurado, en las Oficinas, donde, haſta aora, no ſe ha conſeguido.

Otra ſobre lo miſmo, fundada en lo mucho, que por entòces contribuìan, y en la aſſercion, que contiene el Capitulo General del año de 1652.

156 Y à lo dicho ſe llega, el ſer las referidas rentas (como muchas veces ſe ha repreſentado à ſu Mageſtad) *Patrimonios de las Ordenes, adquiridos con ſangre, y ſudor, en deſagravio, y defenſa de la Religion; authorizados, y confirmados en la naturaleza de bienes Eccleſiaſticos, antes, y deſpues de la incorporacion perpetua; y recomendados por la Santidad de Adriano VI. à cada uno de los Señores Reyes, para el tiempo de ſu Adminiſtracion*; ſin que para eſte aſſumpto ſe pueda hacer reparo, en que

el remanente de dichas rentas ſea à el preſente corto; pues, en quanto à las Encomiendas, conſiſte principalmente *en las cargas*, y todas eſtas ſon para ſu Mageſtad; y en lo reſpectivo à lo que ſe llama *renta de Maeſtrazgos*, y ſe arrienda con eſte nombre, ſon la cauſa *los quarenta y cinco quentos* anuales de Juros, llamados de primera, y ſegunda ſituacion, *cuyos capitales yà ſirvieron para las urgencias*, entrando en el Real Erario; como tambien los de todos *los demàs Juros*, ſituados en dicho fondo, y en el que ſe llama renta de yervas; y aſsi, para el aſſumpto preſente, parece no podrà negarſe, *que los territorios de las Ordenes han concurrido, y concurren, con los referidos mayores intereſes de el Real Erario, que el reſto de los Reynos de Leon, y Caſtilla*; y que por eſto, en el dicho valimiento de tierras valdìas, *juſtamente dexaron de ſer incluidos el referido año de* 1645. y por dicho tiempo, el nombrado Señor Don Phelipe IV. *deſpachò convocatorias para celebrar Capitulos Generales, citando à los Concejos, y Particulares, como antes ſe havia hecho*; y en lo reſpectivo à Santiago, reſulta de las Actas concluidas el año de 1653. otra declaracion, ò aſſercion como las antecedentes.

Diſpoſicion teſtamentaria del Señor Don Phelipe IV. año de 1665. y lo ocurrido en tiempo del Señor Don Carlos II.

157 Deſpues de todo lo referido, el nombrado Señor Don Phelipe IV. por ſu Teſtamento de 15. de Septimbre de 1665. *repitiò el encargo de que ſe reintegraſſe à las Ordenes lo enagenado, y lo acenſuado*; y eſta diſpoſicion, (recayendo, como recayò, ſobre lo yà reſuelto en la Bula de Clemente VIII.) claramente prueba, *que no havria ſido la mente de ſu Mageſtad comprehender los Territorios de las Ordenes en el referido arbitrio de enagenar de nuevo TIERRAS VALDIAS DE ELLAS; pues antes, y deſpues de dicho valimiento, havia tratado, y procurado la reintegracion expreſſada; y haviendo ſuccedido en la Corona, y Maeſtrazgos EL SEñOR DON CARLOS II.* aunque no celebrò Capitulos Generales de las Ordenes, es conſtante, que en ſu tiempo ſe reconocieron todos ſus derechos, ſegun ſe ha referido; y aſsi ſe continuò la adminiſtracion de los Maeſtrazgos, dividiendo, ò diſtinguiendo ſus rentas en dos partes; *UNA, LLAMADA MAESTRAZGOS*, que conſerva ſu primitivo nombre; *y ſe compone de diezmos, y primicias, algunas*

deheſ-

dehesſas, yerva, bellota, y agoſtaderos, pedidos, yantares, ſervicios, montazgos, y portazgos, que ſiempre le han pertenecido à dichos Maeſtrazgos, como à algunas Encomiendas; y todo ello deſde el principio ſe le adquiriò al cuerpo de Orden por los citados expreſſos Reales Privilegios de donaciones, hechas en remuneracion de la conquiſta, y para la conſervacion de la Orden; *Y LA OTRA* parte de los Maeſtrazgos ſe ha llamado, y llama *RENTA DE YERVAS*; *y componiendoſe de ciento y cinco dehesſas en Eſtremadura, Mancha, y Andalucia*; es conſtante, aſsi el que todas ſon propias de los Maeſtrazgos, ſin que por otro titulo pertenezca alguna à ſu Mageſtad; como el que la dicha renta de yervas *es de la miſma privilegiada naturaleza, que la otra llamada Maeſtrazgos*, y arrendada con eſte nombre; y que à uno, y otro fondo, ò renta de Maeſtrazgos, y de yervas, igualmente, que à las Encomiendas, y todo el Territorio de las Ordenes, mirò la Mageſtad del Señor Don Carlos II. con el miſmo concepto, que todos los antecedentes Señores Adminiſtradores, *pues en eſta forma los recibiò el Señor Don Carlos V. por la conceſsion citada de Adriano VI.* y aſsi los havian tenido los Señores Reyes Catholicos; y lo expreſſaron en el citado Prologo de las Leyes Capitulares.

Contenido de las Ordenanzas de Merida, de la miſma ſubſtancia, que las Leyes Capitulares.

158 Y para prueba de ello ſe hace preſente, que en dicho Reynado ſe renovaron, y añadieron las Ordenanzas de la M. N. Antigua, Grande, y Leal Ciudad de *Merida*, por Decreto del Real Conſejo de las Ordenes, de 3. de Septiembre de 1676. deſpachandoſe Proviſion para ſu obſervancia à los 15. de Diciembre del miſmo; y el tenor de dichas Ordenanzas, divididas en ſeſenta y dos Titulos, con evidencia, manifieſta la mas clara renovacion de las citadas Leyes Capitulares, eſtablecidas en la propueſta inteligencia, *de tener la Orden el dominio ſolar, y correſponderle el uſo propietario de ſus terminos*; y aſsi el titulo 31. es *DE LOS QUE ARAN TIERRAS VALDIAS, Y FABRICAN EN ELLAS*; y ſobre eſto ſe ordena: *QUE no ſe hagan heredades en exidos, ni VALDIOS, ſin la expreſſada intervencion de Alcaldes Sexmeros*; *Que en los VALDIOS no ſe pueda ſembrar mas de tres coſechas ſin nueva licencia*; *QUE las heredades perdidas en los VALDIOS, y exidos, queden para la Ciudad*; *QUE ninguno junte con la ſuya tierra VALDIA, ni corte arboles en ella*: *QUE los nuevos Poſſeedores de heredades de merced, dèn quenta à la Ciudad, cuyo Secretario tenga el Libro de aſsiento de ellas*;

Y

Y QUE *los Alcaldes Sexmeros no amojonen mas de aquello, que ſe mandaſſe ſeñalar, y ſe contenga en la licencia*; Todo lo qual, literalmente, ſe encuentra ordenado por las Leyes Capitulares; y es conforme á los Privilegios, y antiguas ſentencias de Valdios de Merida, declaratorias de ſu derecho, pag 49. B. 55. 57. y 69. Y el titulo 38. *de la guarda de la boyada, y novillada, y jus debeſſas*, con los ſiguientes, *ſobre la conſervacion, y aumento de las yeguas, y cavallos.* Y el 44. *de las caſas que ſe caen, y arruinan, y lo que ſe ha de hacer para repararlas*, prueban lo miſmo; El 47. *de las penas contra los que cogieren, ò varearen, y dieren la bellota à puercos*, es conforme á la Ley Capitular del Maeſtre Don Lorenzo Suarez, que dexò eſte aprovechamiento a los vecinos; El titulo 51. *de la guarda de los olivares, fruto de ellos, y de las penas, que han de tener*, es de la miſma ſubſtancia, que la Ley, que habla de eſte aſſumpto; Y el 56. diſpone, *que todos los vecinos de fuera de la Orden, que labraſſen en ſu termino, paguen de catorce fanegas una de terrazguillo, y de los cenſos, heredades, caſas, ò viñas, y de lo que rentaren*; lo qual es conforme, no ſolamente à las referidas Leyes Capitulares, ſino es à el antiguo Eſtablecimiento de Merida, llamado reformacion, y hecho el año de 1310. donde ſe declarò, *que guardadas las debeſſas, y acotados, en lo demàs todos los Vaſſallos de la Orden huvieſſen de tener comunidad*, como lo han conſervado, excepto aquellos, à quienes ſe ha hecho por la miſma Orden privativo ſeñalamiento de terminos, dividiendolos à mayor beneficio ſuyo; por cuya regla, en lo muy antiguo, ſe introduxeron los comunes, que aun permanecen en algunos Partidos, y ſeñaladamente conſta de el de *Montiel, que incluye à Segura de la Sierra*; *el de la Mancha*; *el de Uclès*; y *el de Fuenti-Dueña*, ſiendo el mas moderno de todos el de la Mancha, cuyos Privilegios ván puestos en los num. 90. 91. 104. y 134.

Lo ocurrido en tiempo de ſu Mageſtad Reynante, que Dios guarde.

159 Haviendo ſuccedido en la Corona, y Maeſtrazgos la Mageſtad del *SEñOR DON PHELIPE V.* (que Dios guarde) han ſido, en ſu feliz Reynado, aun mas repetidas las reſoluciones, y Decretos, que contienen la inſinuada aſſercion; y aſsi, ademàs de la declaracion hecha ſobre *el valimiento, y Junta de incorporacion*, y ſobre que *no comprehendia los bienes, que legitimamente no huvieſſen ſido recompenſados, los quales debian mantenerſe como propios de los Maeſtrazgos, por no haver paſſado à ſer de la Corona*; tambien conſta el grande aprecio con que ſu Mageſtad atendiò la inſtancia, hecha con el motivo de procurar la conſervacion de la Juriſdiccion Eccleſiaſtica de las Ordenes, à cuyo fin ſe le conſultò: *Que deſpues de la Corona, no tenia ſu Mageſtad en ſus Reynos mas alta, decoroſa, y FRUCTUOSA preheminencia, que la de Gran Maeſtre, y Adminiſtrador perpetuo de las Ordenes Militares; cuyas exempciones, y privilegios, tuvieron tan ſuperior cauſa, como remunerar tanta ſangre derramada en la recuperacion de las tierras, ocupadas por los Sarracenos; y alentaron à nuevas conquiſtas, para exaltacion de nueſtra Santa Fè Catholicia*; y aſsimiſmo ſe encuentra la Cedula Real de comiſsion, y poderes, dados à los Viſitadores

Gene-

Generales el año de 1719. que mas concluyentemente prueban el intento; y ſu principio, y clauſula de deheſſas, es como ſe ſigue: *EL REY. Por quanto han fallecido todos los Viſitadores Generales*, que en el ultimo Capitulo General de la Orden de Santiago, y en los Particulares de ella eſtaban nombrados, y aſsi por la dificultad de congregar la Orden, como por los grandes embarazos, que ſe han ofrecido en mi Reynado, no ſe han podido celebrar Capitulos Generales, ni Particulares; y conſiderando, que por eſto ha muchos años, que no ſe viſitan los Monaſterios, Perſonas, y bienes de la dicha Orden; y que en las Perſonas puede haver algun deſcuido en la obſervancia Religioſa; *y en las prerrogativas, y bienes, la pèrdida, ò confuſion, que ſiempre cauſa el tiempo*; y porque aunque eſto no ſea ſiempre, es juſto reeſtablecer, quanto ſe pueda, el loable eſtilo de dicha Orden, en repetir las viſitas de las Perſonas, y bienes de ellas, para que de la pureza de los Individuos, *Y DE LA CONSERVACION DE LAS TIERRAS, POSSESSIONES, Y PRERROGATIVAS, RESULTE EL EXPLENDOR, QUE SIEMPRE TUVO LA ORDEN, Y EN QUE LA DESEO MANTENER; CUMPLIENDO CON LA OBLIGACION, QUE ME IMPUSO LA UNIVERSAL PRELACIA DE ELLA, COMO SU ADMINISTRADOR GENERAL PERPETUO, &c.*

Poderes à Viſitadores, con copia de los de el año de 1600.

Los Viſitadores, aun ſiendo de Capitulo, no pueden hacer deheſſas; *y ſolo ſe eſtiende ſu juriſdiccion, à hacer guardar las yà concedidas à los Pueblos, ſegun ſu neceſsidad*; pero voſotros, demàs de executarlo aſsi, debeis poner la mayor aplicacion *en averiguar ſi es cierto, que algunos vecinos poderoſos, con la autoridad que los dà ſu caudal, y ſus dependencias, han adeheſſado ſus tierras, y heredamientos, y han comprado la juriſdiccion de ellos*; ſin que los Pueblos, aun tan perjudicados, ſe ayan atrevido à reclamarlo, y reſiſtirlo, por el temor de los tales poderoſos, y de ſus parientes; *y porque de eſto reſulta à la Orden graviſsimo agravio*, porque dentro de ſus terminos *ſe erigen juriſdicciones, y cotos*; *NO PUDIENDO HAVER OTRA JURISDICCION, QUE LA SUYA; NI OTRO COTO, O VEDAMIENTO, QUE EL QUE ELLA HICIERE*; luego que ſepais algo de eſto, juntareis Concejo abierto, para ſaber ſi los vecinos conſintieron, ò conſienten los tales cotos, y juriſdicciones; *y ſi los cauſan perjuicio; y por què no lo reclamaron en tiempo*; y ſi la tal aquieſciencia, ò conſentimiento, ſe diò por induccion, ò maña del intereſſado, y de ſus parientes, ſiendo èl, ò ellos Capitulares; hareis Autos contra ellos, para embiarlos à mi Conſejo; *y ſiendo perjudicial à el publico el tal cerramiento, ò coto de tierras, le desbareis luego, poniendo las coſas en el eſtado, que antes tenian*; y dexando à el intereſſado ſu derecho, *para que le ſiga en el dicho mi Conſejo de las Ordenes, A QUIEN ESTO PRIVATIVAMENTE TOCA*.

Clauſula ſobre deheſſas, año de 1719. y Decreto de 1734.

Deſpues de la qual ultima Viſita, deſpachada baxo de las miſmas reglas obſervadas en las antecedentes; tambien es aſsi, que ſu Mageſtad ha ſido ſervido continuar, dando otras muchas iguales determinaciones; y es notorio, que à los 12. de Noviembre de 1734. con la ocaſion de diſputarſe varios derechos de la Orden de *Monteſa*, ſe ſirviò declarar de nuevo ſu piadoſa juſta intencion, diciendo: *NO HAVER SIDO, NI PODIDO SER LA REAL INTENCION DE S. M. QUITAR A LA ORDEN, COMO REY, LO QUE COMO A MAESTRE LE TOCA*; lo qual contiene la mayor uniformidad, con lo que el Señor Don Phelipe II. expreſsò ſobre el particular de Juriſdiccion, y ſe dexa notado en

la pagina 90. B. de eſte Apuntamiento; y evidencia la abſoluta, y piadoſa voluntad con que ſu Mageſtad, que Dios guarde, quiere obſervar lo contenido en la citada Bula de incorporacion perpetua, *abſteniendoſe de toda enagenacion*, conforme à las antecedentes conceſſiones del Maeſtrazgo, expedidas deſpues de la Bula de Sixto IV. de que ſe hizo relacion en la pagina 69. B. num. 119.

RESUMEN, Y CONCLUSION DE ESTE PUNTO.

Aſsientaſe, como no huvieran ſido, en realidad, donaciones, las hechas à la Orden, ſi ſolo contuvieſſen lo juriſdiccional.

160 Porque lo dilatado de eſte Apuntamiento hace ineſcuſable la repeticion de lo mas ſubſtancial; ſe buelve à prenotar: *que quantos Pueblos, y terminos yermos goza la Orden de Santiago*, le han pertenecido *en virtud de las Reales donaciones, expreſſadas en el Punto primero, y concedidas en remuneracion de los ſervicios hechos al tiempo de la conquiſta de eſtos Reynos*, con la clauſula: *Con montes, boſques, &c.* y con los requiſitos, ò condiciones *de poblar, y conſervar*, ò defender los dichos terminos; y ſe obſerva, que à mayor abundamiento, la Orden, deſde ſu principio, *el uſo*, que hizo de las referidas conceſsiones, fue en la inteligencia *de comprehender el dominio ſolar*; y por conſiguiente, *el derecho de los terminos yermos, y de las tierras Concegiles*, llamadas oy Valdìas, y Realengas, y antes *CADAñERAS*; ſiendo conſtante, que ſi ſolamente ſe le huvieſſe concedido lo juriſdiccional à la Orden, por los referidos Privilegios; de ningun modo huviera podido tener lugar el fin de la conceſsion; ni ſurtirìa efecto alguno la remuneracion, que ſe intentaba practicar; pues la juriſdiccion ſola, de nada podia ſervir à la Orden para cumplir con ſu inſtituto de proſeguir la guerra contra los Infieles; y no havrà perſona, que reflexionadamente afirme, que deſde el año de 1170. en que comenzaron à deſpacharſe dichas donaciones, haſta el de 1310. y 1329. en que ſe hicieron las ultimas de Baladazote, y Orcera; pudo conſiderarſe por precio eſtimable, ò util, la donacion, que ſolo fueſſe de lo juriſdiccional; ſiendo, como es, innegable, que en todo aquel tranſcurſo de años, y muchos deſpues, fue preciſo, que la Orden mantuviera

viva

viva la guerra con los Moros, ſegun reſulta demoſtrado por tan repetidos documentos; baſtando hacer memoria de el que adelante ſe pondrà de la Villa de Reyna del año de 1477. de el de confirmacion de la deheſſa del Rio Tùs para Yeſte el año de 1480. referida en la pag. 69. B. el Privilegio de poblacion de Ferez del año de 1488. que ſe dexa tocado en la pag. 44. y la 73. el de poblacion de *Abaràn* del año de 1483. que và en dicha pag. 73. y ultimamente, de lo que los Señores Reyes Catholicos expreſſaron en el Prologo de las Leyes Capitulares, copiado pag. 22. y 23. à que ſe añade, que concediendoſe à la Orden por los Señores Reyes en dicho tiempo los pechos, y derechos, referidos en la pag. 29. y 30. ſeria muy notable, que le huvieſſen dexado de conceder el dominio ſolar, que en aquel tiempo, y muchos años deſpues, ſe daba, y concedìa tan frequentemente.

Refierenſe los fueros de poblacion, y otras conceſsiones, deſde el principio de la Orden.

161 Y para prueba de que la Orden, deſde ſu principio, practicò el referido *uſo propietario de ſus terminos*, formalizando las poblaciones, que ſe acababan de tomar à los Moros; y procurando la poblacion de los terminos yermos; ſe hace preſente el fuero de *Caſtro Torafe* del año de 1178. y el de *Uclès*, *y Fuente el Sauco* de el de 1179. *que de ningun modo pudieran haverſe concedido, ſi la Orden careciesſe del dominio ſolar; pues diſponen de herencias, y heredades*; como el año de 1202. lo hizo el Maeſtre Don Gonzalo Rodriguez, por lo tocante à *Ontigola*; y el de 1204. por lo reſpectivo à *Biedma*, *y Villarubia*, *y Villa Sandìn*; el de 1207. por lo tocante à *Monreal*; y el de 1210. en quanto à *Ocaña*; y como lo practicò el Maeſtre Martin Pelaez el año de 1219. con la poblacion de *Montealegre*; el de 1220. con el fuero de *San Vicente de Caſtro Torafe*; y ſegun ſe hizo al tiempo de la conquiſta de *Merida* por el Maeſtre Don Pedro Gonzalez el año de 1235. y el ſiguiente de 1236. con el fuero de poblacion de *Montanchez*; y por el Maeſtre Don Rodrigo Iñiguez el año de 1240. con la poblacion de *Villarejo Rubio*; y el de 1242. reſulta igualmente probado con la donacion vitalicia de *Villarubia*, *y Villa Sandìn*.

162 Igualmente, que ſus Anteceſſores, practicò el famo-

famoso Maestre Don Pelay Correa el referido uso propietario de los terminos de la Orden; y assi consta de el fuero de *Usagre* sin fecha; de el concedido para la *Puebla*, llamada del Prior, el año de 1257. para *Segura de Leon* el de 1274. para *Ocaña* el de 1251. para *Santa Cruz* el de 1253. y de el Privilegio de permuta de *San Martin, y Placenciola*, despachado el año de 1270. debiendo observarse, que su sucessor el Maestre Don Gonzalo Ruiz Giròn el año de 1275. diò *providencia general* sobre dichas poblaciones; y que en el mismo año despachò nuevo fuero à *Montiel*; y en el siguiente de 1276. le confirmò sus Privilegios; y assimismo, que aunque parece, que desde el año de 1255. se havian comenzado à formar las Leyes de Partida por el Señor Don Alonso el Sabio, como estas no se concluyeron hasta el de 1272. ni se publicaron hasta las Cortes de Alcalà de el de 1348. por esto no se hace sobre ello aqui particular reflexion; y prosiguiendo la serie de los fueros, y repartimientos de terminos, y heredades, y otras concessiones de Maestres, se hace presente, que en el año de 1298. el Maestre Don Juan Ossorez confirmò sus Privilegios à los Concejos de *Reyna, y las Casas*, y la dehessa de Viar, con cierta carga, assi como mandaba su *fuero*; y despues en el año de 1310. *se revocaron los donadìos, y se mandaron guardar las dehessas; y que en lo demàs, huviesse comunidad entre los Vassallos de la Orden*, por Establecimiento del Capitulo General, celebrado en Merida por el dicho Maestre Don Juan Ossorez; à quien succediò Don Diego Muñiz, que confirmò los Privilegios de sus Antecessores en dicho año; y despues Don Garcia Fernandez, en el de 1313. confirmò à *Merida* sus buenos usos; y en el de 1317. à los Vassallos de *Ceegin* el fuero concedido por los Templarios; en el de 1321. nuevos Privilegios, para que se poblasse el Lugar de *las Chozas*; y en el de 1324. à el Concejo *de Pedro Muñoz* la Thenencia del Castillo.

Tambien los del tiempo del famoso Maestre D. Pelay Correa, y el Establecimiento de su Successor Don Gonzalo Ruiz Giròn, hecho por punto general el año de 1275. y otros fueros, hasta el de 1324.

163 En adelante, Don Basco Rodriguez, el año de 1327. confirmò à dicho Concejo de Reyna sus Privilegios, y los aprovechamientos que tenia desde el tiempo del Maestre Don Pelay Correa; y en dicho año concediò à *Merida*, para que se poblasse mejor, y le otorgò

Refierense otros fueros de dos Maestres, hasta el año de 1336.

otorgò ſu fuero, y termino, y el de ſus Aldeas, y los frutos de la *Albuera*, *y las Tiendas*; como tambien las deheſſas *de Cornalbo*, *Freſneda*, *y Alcazabas*; diſponiendo, como ſe havia de llevar *el quinto en los Abinteſtatos*; y en el año de 1328. concediò al Lugar *de las Chozas*, que fueſſe Villa ſobre sì; *à Villanueva del Cardete* nuevo fuero; *à Villa Tobas*, comunidad de paſtos; y tambien lo miſmo *à el Campo*, *Villajos*, *Poſſadas Viejas*, *y Criptana*; En el año de 1330. concediò que fueſſe Villa *la Puebla de Almuradiel*; ſeparandola del Corral, con ſeñalamiento de deheſſa, y paſto comun; todo lo qual confirmò el Maeſtre *DON ALONSO MENDEZ*, y concediò à el *Orcajo*, *y Velmonte* la deheſſa de Albardana; y à *Ocañuela* fuero de poblacion; reteniendo el tributo del quinto el año de 1338. En el miſmo concediò deheſſa *à Yeſte*; y confirmò nuevamente los Privilegios de *Merida*; y mandò por ſentencia: *Que à ſus vecinos ſe guardaſſe el aprovechamiento de los terminos*; *porque*, *no teniendo donde paſtar con ſus ganados*, *havrian de comprar deheſſas para ellos en otras partes*, *fuera de la tierra de la Orden*; *lo qual ſeria en ſu daño*, *y de ſus Vaſſallos*; y confirmò à *Dos Barrios* el Privilegio de hacer deheſſas, que tenian deſde el Maeſtre Don Pelay Perez.

Otros fueros del Señor Infante D. Fadrique, en cuyo tiempo ſe publicaron las Leyes de Partida; por lo qual ſe refieren aqui las conducentes.

164 A el nombrado Maeſtre ſuccediò *EL SEÑOR INFANTE DON FADRIQUE*, continuando la expreſſada practica; y aſsi conſta, que el año de 1342. confirmò ſus Privilegios à *Merida*; en el de 1343. hizo Villa à la *Puebla de ſu nombre*; concediendole nuevo fuero de poblacion; en el ſiguiente de 1344. diò comunidad de paſtos à el *Quintanàr*; el de 1348. una deheſſa à el Lugar de *Bayonas*; el de 1351. confirmò ſus Privilegios à el *comun de Montiel*; y el de 1353. eſtableciò el *comun de la Mancha*, atendiendo *al ſervicio de la Orden*, *y poblamiento de ſus Lugares*; *y haviendo de entrar en èl Palomares*, *y los demàs*, *deſde Figuela*, *haſta en Guadiana*; y para *Merida*, aſsimiſmo concediò el *EXIDO para ſus ganados*; y porque en tiempo de dicho ſeñor Infante ſe publicaron, y mandaron cumplir *las Leyes de Partida* en las Cortes de Alcalà de Henares el año de 1358. por el Señor Don Alonſo XI. aſſentandoſe,

que en la *Ley* 1. *titul.* 7. *partit.* 1. Sobre *QUALES SON LLAMADOS REGULARES, O RELIGIOSOS*; es alsi, que Gregorio Lopez *trata de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, sus Comendadores, Encomiendas, Privilegios, y Exempciones*; diciendo, con Santo Thomas, *QUE DICHAS ORDENES FUERON INSTITUIDAS propter defenſionem Fidei, & Divini Cultus, & publicæ ſalutis*; y que *LA SILLA APOSTOLICA ESTABLECIO: Ut quæcumque bona, & poſſeſsiones in præſentiarum juſtè, & legitimè poſsidebant, & in futurum poterunt adipiſci, firma eis, ſuiſque ſucceſſoribus illibata permanerent*; eſto prenotado, ſe paſſan à expreſſar algunas Leyes, que ſe conſideran conducentes; à fin de que ſe vea, *quan conformes ſe hallan con ellas todos los Privilegios*, antes, y deſpues de ſu publicacion, *concedidos à la Orden de Santiago*, en remuneracion de ſus ſervicios, y por el derecho de conquiſta.

Què poder ha el *EMPERADOR*, è como debe uſar del Imperio: Què coſa es el *REY*: Qual es el poder del Rey, è como debe uſar de èl: Què poder han los Señores, que han el Señorìo de las tierras por heredamiento, *y no ſon Emperadores, ni Reyes.*

En la *Partida* 2. *titul.* 1. *leg.* 2. ſe expreſſan *la ſuprema juriſdiccion*; la facultad de poner *portazgos*, y conceder *ferias*; la regalia inſeparable de *batir moneda*; el derecho *de partir los terminos* de las Provincias, y Villas; la regalìa de que por ſu mandado *ſe deba hazer la guerra, tregua, y paz*; el derecho de librar, *ò explicar los Privilegios*, quando acaece contienda ſobre ellos; el de *poner Jueces*, y tomar *yantares, y tributos*; todo por propio poderìo de el Emperador; añadiendoſe en dicha Ley, que *como quier que los homes hayan Señorìo en las coſas ſuyas*, quando alguno uſaſſe de ellas contra derecho, *tiene poder de lo enderezar, è eſcarmentar*; Y otroſi, *que quando el Emperador quiſieſſe tomar heredamiento, ò alguna otra coſa*, à algunos para sì, ò para darlo à otros, *como quier que èl ſea Señor de todos los de el Imperio, para ampararlos de fuerza, è para mantenerlos en Juſticia*; con todo eſſo, non puede èl tomar à ninguno lo ſuyo, *ſin ſu placer, ſi non ficieſſe tal coſa, por que lo debieſſe perder, ſegun Ley*; è ſi por aventura *ge lo hovieſſe à tomar*, por razon que el Emperador *hovieſſe meneſter de facer alguna coſa en ello*, que ſe tornaſſe à pro comunal de la tierra; *tenudo es por derecho de le dàr ante buen cambio*; que vala tanto, ò mas; *de guiſa que èl ſinque pagado à bien viſta de homes buenos*, &c. Y deſpues en la *Ley* 5. ſe declara: *Què coſa es el Rey*; diciendo: *Vicarios de Dios ſon los Reyes, cada uno en ſu Reyno; pueſtos ſobre las gentes para mantenerlas en juſticia, y en verdad*, quanto en lo temporal; bien aſsi como el Emperador en ſu Imperio, &c. En la *Ley* 8. ſe aſsienta, *qual es el poder del Rey*, y como debe uſar de èl; diciendo: *Que puede dàr Villa, ò Caſtillo de ſu Reyno por heredamiento, à quien quiſiere*; que puede *demandar, è tomar del Reyno lo que uſaron los otros Reyes*, que fueron antes que èl, è aun mas, à las ſazones, que lo hoviere tan gran meneſter para pro comunal de la tierra, que lo non pueda eſcuſar, &c. Y en la *Ley* 12. de dicho *titul.* 1. *y partid.* 2. ſe aſsienta: *Que por here-*

heredamiento han Señorìo los Principes, è los Duques, è los otros grandes Señores; *y ha poderìo cada uno de ellos en ſu tierra, en facer juſticia*; è en todas las otras coſas, *que han ramo de Señorìo, ſegun dicen los Privilegios*, è ſegun la antigua coſtumbre, que uſaron de luengo tiempo; *fueras ende*, que non pueden *legitimar, nin facer ley, ni fuero nuevo*, ſin otorgamiento del Pueblo, &c.

Por què razones debe el Rey amar, è honrar, è guardar à ſu Pueblo.

En dicha *Partid.* 2. *titul.* 10. *ley* 3. *de las razones, por què debe el Rey amar, è honrar, è guardar ſu Pueblo*, ſe expreſſa lo ſiguiente: Agora queremos decir, por què razon debe eſto facer; è para lo facer bien, entender conviene, que demoſtrèmos la ſemejanza, que fizo Ariſtoteles à el Rey Alexandro, en razon de el mantenimiento de el Reyno, è del Pueblo; è dice, que el *REYNO* es como *HUERTA*; è el *PUEBLO* como *arboles*; è el *REY* es *Señor de ella*; è los *OFICIALES DEL REY*, (que han de juzgar, è han de ſer oìdores à cumplir la juſticia) ſon como *Labradores*; los *RICOS HOMES*, è *LOS CAVALLEROS*, ſon como à *Soldados* para guardarla; è las *LEYES*, *E LOS FUEROS*, è los derechos, ſon como *Valladàr*, que la cerca; è los *JUECES*, *E JUSTICIAS*, como *paredes*, *è ſetos*, porque ſe amparen, que non entre ninguno à facer daño, &c. Y en la dicha *Partid.* 2. *tit.* 13. *ley* 22. ſe diſpone: Que luego que el Rey nuevo comience à Reynar, deben acudir todos aquellos *que hovieſſen Caſtillos* en ſu Señorìo, *por donadìo* de los otros Reyes, *à facerle omenage de ellos*; y que el omenage ha de ſer: *Que fagan de ellos guerra, è paz por ſu mandado, è que lo acojan en ellos, quando hi quiſiere entrar; è que corra la ſu moneda*; E otroſi, *que ge la dèn ende, quando la echare en la otra ſu tierra*; añadiendoſe, que *à los que malicioſamente no quiſieſſen acudir, ſe le pueden tomar*; *y nunca ge los dàr deſpues*; è eſta meſma pena deben haver, *ſi deſaforaren à los moradores de aquellos Lugares, &c.*

Como deben facer omenage al Rey nuevo de los Caſtillos, que hovieſſen havido por *heredamiento* de los otros Reyes.

¶ Quedando aſsi los Señores Solariegos obligados à no pedir algun nuevo foro, ò contribucion, ſegun ſe expreſſa en la Gloſſa, verb. *Deſaforaren*; y ſegun conſta de todo el *tit.* 11. *lib.* 4. *del Ordinamiento*; y ſeñaladamente de las *Leyes* 1. y 2. y quedando aſsi *ſiempre reſervada la ſuprema juriſdiccion, inſeparable*, ſegun ſe expreſſa en dicha Gloſſa, verb. *O le embargaſſen.*

Como debe ſer fecha la Carta, quando el Rey quita à alguno de pecho: en què guiſa debe ſer fecha de quitamiento del portazgo; y para que anden los ganados ſeguros; y quanto ſe debe dàr

En la *Partid.* 3. *titul.* 18. *leg.* 10. *dando regla para deſpachar los Privilegios de exempcion de pechos*, ſe dice: Que ſe ha de expreſſar el pecho de el Marzo, y *la Martiniega*, y qualquiera otro, y de *la facendera*, *y moneda*; y que debe ſer nombrada la *MONEDA* ſeñaladamente; *porque es pecho, que toma el Rey en ſu tierra apartadamente, en ſeñal del Señorìo concedido, &c.* En la *Ley* 9. ſe diſpone: Que en la exempcion del *portazgo*, no ſe contiene la libertad de no pagar el derecho de las coſas vedadas, &c. En la *Ley* 19. ſe expreſſa: *Como deben ſer fechas las Cartas*, que manda el Rey dàr, *porque anden los ganados ſegu-*

dàr á la Chancelaria por el Privilegio, ò por la Carta plomada.

ſeguros, y ſalvos por todas las partes de ſus Reynos, y pazcan las yervas, y beban las aguas en el tranſito; no haciendo daño en mieſes, viñas, y acotados, y dando ſus derechos do los debieren dàr, &c. Y tambien en la miſma *Partida* 3. *titul.* 20. en la *Ley* 7. que diſpone, quanto deben dàr à la Chancelaria por el Privilegio, ò por la Carta plomada, ſe dice: *Que ſi ficieren Puebla nueva, è les diere heredamiento de termino poblado*, deben dàr por el Privilegio cincuenta maravedis; *è ſi el termino no fuere poblado*, que dèn por èl veinte maravedis; è ſi à alguna Cibdad, ò Villa grande, diere *termino poblado*, deben dàr por el Privilegio cien maravedis; è ſi *el termino fuere yermo*, dèn por èl cincuenta maravedis, &c. è ſi diere el Rey *heredamiento* à Rico Home, que vala de renta cien maravedis, dè por el Privilegio, ò por la Carta, treinta maravedis; è ſi valiere mas, ò menos, que dè ſu derecho à eſta razon; y lo miſmo diſpone para los *Arzobiſpos*, Obiſpos, y los *Maeſtres*, *Priores*, *ò Comendadores* de las Ordenes, y *Abades* benditos, y Cavalleros de Meſnada, &c. ¶ De que reſulta demoſtrada la practica de conceder terminos yermos para ſu poblacion.

Quales ſon las coſas propiamente de el comun de cada Ciudad, ò Villa, de que cada uno puede uſar: En quales los Emperadores, è los Reyes han Señorìo propriamente: Y como ganan el Señorìo de las coſas, los que las toman de los Enemigos de la Fè.

En dicha *Partida* 3. *titul.* 28. la *ley* 9. declara, que ſon del comun las *fuentes*, *plazas*, *arenales de rios*, y los otros *EXIDOS*, los *MONTES*, y *LAS DEHESSAS*, y todos los otros lugares *SEMEJANTES*, que ſon eſtablecidos, è otorgados *para el pro comunal*; y que todo home que fuere hi morador, puede uſar de todas eſtas coſas ſobredichas, è ſon comunales à todos, *tambien à los Pobres*, *COMO A LOS RICOS*, *&c.* ¶ Lo qual explica la Gloſſa, verb. *Como à los Ricos*: y *OTERO de Paſcuis*, *cap.* 3. *præcipuè à num.* 14. Y en dicho *Titulo*, *y Partida*, en la *ley* 11. entre las coſas, en las quales *los Emperadores*, *y los Reyes han Señorìo propiamente*, ſe expreſſan las *rentas de los Puertos*, de los *Portazgos*, de las *Salinas*, *Peſqueras*, *Ferrerias*, *y otros metales*, y de los *pechos*, *y tributos*, *&c.* Y en la *Ley* 20. ſe diſpone, *que las coſas de los Enemigos de la Fè*, con quien no ha tregua, ni paz el Rey, *quien quier ge las gane*, *deben ſer ſuyas*; fueras ende *Villa*, *ò Caſtillo*; ca maguer alguno la ganaſſe, *en ſalvo fincarìa el Señorìo de ella al Rey*, en cuya conquiſta lo ganò; *empero debele facer el Rey ſeñalada honra*, *è bien al que la ganaſſe*.

Què quiera decir deviſa, è ſolariego, è vehetria, e què departimiento ha entre ellos.

En la *Partid.* 4. *tit.* 25. *ley* 3. ſe difine el Señorìo *SOLARIEGO*, que han los Fijoſdalgo en algunos Lugares, ſegun fuero de Caſtilla; aſſentando, *que tanto quier decir como home*, *que es poblado en ſuelo de otro*, ſin poderlo enagenar; y que en tales ſolariegos como eſtos, *non ha el Rey otro derecho ninguno*, *ſi non tan ſolamente moneda*, *&c.* ¶ Lo qual (añade la Gloſſa) ſe dà en reconocimiento de el Regio dominio, &c. y eſta Ley, con todo el citado *tit.* 11. *del lib.* 4. *del Ordinamiento Real*, *manifieſtamente prueba tambien la practica de concederſe el dominio ſolar*, *ò derecho del ſuelo*.

En

Fasta què quantìa puede facer home donacion de lo suyo; è de lo que demàs ficiere, que sea revocado.

En la *Partid. 5. titul. 4. leg. 9.* se dice: *Que el Emperador, ò Rey,* puede hacer donacion *de lo que quisiere, con Carta, ò sin Carta; y que valdrà*; pero que quando hace donacion à Iglesia, ò à Orden, ò à otra persona qualquier, *assi como de VILLA*, ò *CASTILLO*, ò *DE OTRO LUGAR*, en que hoviesse Pueblo, *ò se poblasse despues*; si quando ge lo diò, otorgò por su Privilegio, *que ge lo daba con todos los derechos, que havia en aquel Logar, è debia haver, non sacando ende ninguna cosa*, entiendese, *que ge lo diò con todos los pechos, è con todas las rentas, que à èl solian dàr, è facer*; pero non se entiende, que èl dà ninguna de aquellas cosas, *que pertenecen al Señorìo del Reyno, señaladamente, assi como MONEDA*, ò *JUSTICIA DE SANGRE*; mas *si todas estas cosas fuessen puestas, è otorgadas en el Privilegio de la donacion*, estonces *bien passarian al Logar, ò la persona à quien fuesse fecha tal donacion*; salvo ende, *que las alzadas de aquel Logar deben ser para el Rey, que fizo la donacion, è para sus herederos, è deben hacer guerra, è paz por su mandado, &c.* ¶ Y porque en la Glossa, verb. *Despues*, se cita el titulo *De fundis limitrophis*, se nota el Comentario de Don Francisco de Amaya en el *lib.* 10. desde la *pag.* 226. que en el *num.* 24. dice: *Aliquando tamen eosdem agros manucaptos dividere solebant Imperatores inter Milites; & assignabant veteranis pro præmio, & commodo Militiæ.*

De quales cosas non puede ser fecha manda; y como Castillo, ò otro Lugar, que fuesse dado à algun home por servicio señalado, que èl ficiesse por ello, non puede ser fecha màda de èl à otros, que non supiessen facer aquel servicio.

En la *Partida 6. titul. 9. leg. 13.* se refieren entre las cosas *de que no se puede hacer donacion*, las que son *señaladamente de los Reyes*, como los *PALACIOS*, las *HUERTAS*, è los *CILLEROS*, que son cosas, que non deben ser vendidas, nin enagenadas en ninguna manera, sin mandado de ellos; Otrosi, las *PLAZAS*, è los *EXIDOS*, è *LAS OTRAS COSAS*, que son comunales de las Ciudades, è de las Villas, &c. Y en la Ley siguiente se trata de el *CASTILLO*, ò *VILLA*, ò *ALDEA*, ò *ALGUNA HEREDAD*, que diesse el Emperador, ò Rey, à algunos homes, *porque le ficiessen algun servicio señalado*; disponiendose, y declarandose, como se entienden estas donaciones. ¶ Y la Glossa, verb. *Señalado*: explica, que los Castillos, Villas, ò Pueblos del Reyno, *possunt per Regem dari aliquibus Militibus; ut ex redditibus possint deservire Regi, & Regno in aliquo servitio designato; neque tunc dicetur* (añade Gregorio Lopez) *donatio; ut sic dicatur, contineri sub Legibus Regni, prohibentibus donationes talium.* Y de la substancia de las referidas Leyes de Partida son las demàs, que se pueden acomodar à el assumpto; y aun las posteriormente establecidas; y cuyo contexto se reduce *à declarar*, quales son los derechos, ò regalìas inseparables; y quales las separables de la Corona, y que pueden concederse virtual, ò expressamente. *A explicar* el reconocimiento con que se deben tener los Castillos; y la declaracion que debe hacerse, quando se conceden exempciones de pechos. *A expressar* las cosas del comun de cada Pueblo; *y assentar* la practica de concederse Señorìo Solariego, y hacerse donacion de Lugares, *en que huviesse Pueblo, ò se poblasse despues.*

Para que se restituyessen á los Concejos sus Exidos, Montes, y Terminos, año de 1329. 1341. y 1640.

Lo mismo resulta de las posteriores Leyes de el Ordinamiento Real, que aunque yà recopiladas, es constante, que tuvieron principio en dichas Cortes de Alcalà el referido año de 1348. y algunas lo havian tenido antes; y assi se nota, que por el nombrado Señor Don Alonso, en Madrid, en la Era de 1367. y año de 1329. se havia mandado, *que todos los EXIDOS, y Montes, y TERMINOS, y heredamientos de los Concejos, que eran tomados, y ocupados por qualesquier personas, por sì, ò por sus Cartas, que fuessen luego restituìdos, y tomados à los dichos Concejos, cuyos fueron, y eran*; prohibiendo, *que los dichos Concejos los pudiessen labrar, vender, ò enagenar, porque havian de ser para el pro comunal*; y haviendose formado de esta disposicion la *Ley* 3. *titul.* 3. *lib.* 7. *de las Ordenanzas, ò el Ordinamiento Real*; despues con lo dispuesto por el Señor Don Pedro en Valladolid año de 1351. *sobre presentar Privilegios para rotularlos*, y con dicha disposicion, se estableciò la *Ley* 1. ò el *titul.* 7. *lib.* 5. *de la Recopilacion*; que es *DE LOS TERMINOS PUBLICOS, Y DEHESSAS, MONTES, Y PASTOS, DE LAS CIUDADES, VILLAS, Y LUGARES*; y todas las veinte y ocho de que se compone, se hallan establecidas en consequencia de la referida disposicion.

Otras de 1348. que suponen, y prueban la practica de conceder derecho, ò dominio solàr; y sobre portazgos, &c.

Tambien por el mismo Señor Don Alonso, en las referidas Cortes de Alcalà del año de 1348. por la *Ley* 1. *y* 2. y casi todo el *tit.* 11. del *lib.* 4. del citado Ordinamiento Real, *se bolviò à dàr por assentada la practica de conceder Aldeas, ò Solares, ò Solariegos*, conforme à la citada Partida; dando las providencias *correspondientes à favor de los Vassallos*; los quales havian *de pagar infurcion*; y tener *los Solares poblados*; y de esta disposicion se formò todo el *titul.* 3. de el *lib.* 6. *de la Recopilacion*, que trata *DE LO QUE LOS HIJOSDALGO, Y OTRAS PERSONAS HAN DE HAVER EN LAS VEHETRIAS, SOLARIEGOS, Y ABADENGOS, Y ENCARTACIONES; Y COMO DEBEN SER TRATADOS LOS VASSALLOS DE ELLOS*; Y assimismo, en dichas Cortes de Alcalà se prohibiò, y dispuso, *que ninguno llevasse portazgo, peage, roda, ni castillerìa sin Privilegio*; lo qual se confirmò por el Señor Don Juan el II. en Valladolid el año de 1442. y por el Señor Don Enrique IV. en las Cortes de Nieva el año de 1474. y antecedentemente el Señor Don Juan el II. en las del año de 1425. *se havia mandado, que ningunos de los Reynos, que tuviessen Señorìos de Villas, Castillos, y Lugares, ò Casas, ò Heredamientos, que no se intrometiessen sin especial licencia, y mandado* (dice la Ley) *de poner, ni pongan imposiciones, ni tributos nuevos en las casas, y heredamientos, que tuvieren, &c. salvo en aquellas cosas EN QUE LOS TALES HEREDAMIENTOS ERAN AFORADOS, so pena de la nuestra merced*; segun consta del *tit.* 10. *lib.* 6. *del Ordinamiento Real*; y principalmente de la *Ley* 1. *y* 6. con las quales concuerdan la *Ley* 19. *tit.* 6. *lib.* 3. y la *Ley* 16. *tit.* 10. *lib.* 5. y el citado *titul.* 3. *del lib.* 6. *de la Recopilacion.*

Assi-

Otras de los años de 1319. 1329. y 1348. ſobre donaciones, y ſu inteligencia, explicando la *Ley* 1. *tit.* 3. *lib.* 12. *del Fuero.*

Aſsimiſmo (ſegun reſulta del *titul. 9. lib.* 5. del citado Ordinamiento Real, cuya inſcripcion es: *DE LAS DONACIONES, Y MERCEDES*) conſta, que el nombrado Señor Rey Don Alonſo, en las Cortes de Valladolid de la Era de 1357. y año de 1319. luego que cumpliò la edad de quince años, prometiò *no dàr, ni donar Ciudades, Villas, ni Lugares, Caſtillos, ni Fortalezas, ni ALDEAS*, ſalvo à la Señora Reyna Doña Conſtanza; y lo miſmo bolviò à prometer en las Cortes de Madrid del año de 1329. deſpues de lo qual, en las referidas de Alcalà del año de 1348. mandò *que valieſſen las mercedes de Ciudades, Villas, Lugares, y OTRAS HEREDADES*, como ſe hicieſſen *à Igleſias, Monaſterios, Ordenes, y à los Ricos Hombres, y à otros qualeſquier ſus Vaſſallos, y naturales del Reyno; ſin embargo de las Leyes de Partidas, y Fueros, y hazañas, y de coſtumbre antigua de Eſpaña, que diſponen, que las coſas ſuſodichas no ſe puedan dàr, ni otorgar en manera alguna, ſalvo por la vida del Rey*; Pero que *aquellos à quien fueſſen fechas las tales donaciones, y mercedes*, ſean tenidos *de facer guerra, y paz, por mandado del Rey à ſu Señorìo Real; y no la puedan de èl apartar, &c.* Que ſi el Rey *retuviere en sì moneda forera, y alzadas, y otros derechos, que ſe guarde aſsi, ſegun que en los dichos Privilegios, y Cartas ſe contienen*; y ſi en ellos no ſe hace mencion nombradamente, *que dà la Juſticia*, que *no la haga el Donatario*; ſino es que pareciеſſe por las palabras del Privilegio, que ſe concedìa, &c. *Que la Juſticia Mayor, do el Señor no la cumpliere, ſinque al Rey de la complir*; porque *es coſa, que dèl no ſe puede apartar*; y ultimamente: *Que ſi en los Privilegios, y Cartas ſe contiene*, que el Rey *hace merced del Lugar, con todos ſus derechos, que ha, y debe haver en qualquier manera en aquel Lugar*; entiendeſe, que *dà los pechos, y las rentas, y calañas, y tributos, y derechos, y heredades*, que al Rey pertenecian en el Lugar; *y no ſe entiende dàr la Juſticia*; ſalvo ſi la huvieſſe ganado por tiempo, &c.

Confirmanſe en los años de 1371 1373. 1430. 1432. y 1445. las dichas Leyes, ſobre la inteligencia de las donaciones, y mercedes.

Todo lo qual confirmò el Señor Don Enrique II. en Toro, año de 1371. y en Burgos año de 1373. y el Señor Don Juan el II. tambien en Burgos, año de 1430. y en Zamora el de 1432. y en Valladolid el de 1445. *ordenando por contrato firme, y eſtable*, que *todas las Ciudades, Villas, y Lugares, que el Rey tenìa, y poſſeìa, y las Fortalezas, Aldeas, y Terminos, y Juriſdicciones*, de ſu natura *fueſſen inalienables, y perpetuamente impreſcriptibles, y pertenezcan, y queden ſiempre en la Corona Real de ſus Reynos, &c.* Pero que ſi por alguna grande, urgente neceſsidad, *por razon de grandes, y leales ſeruicios, que alguno le hicieſſe, ò en otra manera, al Rey fueſſe neceſſario de proveer, y hacer merced de algunos Vaſſallos*, que lo non pudieſſe hacer, *ſalvo viſta, y conocida la tal neceſsidad por el Rey, con conſejo, y de conſejo, y comun concordia de los de ſu Conſejo*, que en ſu Corte al tiempo reſidieſſen, ò de la mayor parte de ellos, en numero de perſonas, *y con conſejo, y de conſejo de ſeis Procuradores de ſeis Ciudades, &c.* Que ſi en otra manera la tal donacion, ò merced ſe ficiere, *ò contra la forma ſuſodicha* qualquiera alienacion ſe ficiere, *por eſſe miſmo fecho ſea ninguna, &c.* Y ſin embargo de el tal enagenamiento, el Rey pueda libre, è juſtamente tomar, y recobrar los dichos bienes, &c. *y jurò, y prometiò, ſo la fee Real, ſobre la Cruz, y Santos Evangelios, &c.* exceptas las Villas de Jumilla, y Utiel, le que libremente pudieſſe diſponer; *y exceptas otroſi las coſas, que el dicho Señor Rey Don Juan dieſſe à la Reyna, ò al Principe, y Princeſa*; los quales huvieſſen, por ſu vida, el uſufruto; y deſpues de ſu vida, *no pudieſſen paſſar à otro alguno*, mas quedaſſen *conſolidadas con la Corona Real*; *todo lo qual conſta en el citado tit. 9. lib. 5. del Ordinamiento, leg. 1. 2. y 3.* de que ſe formaron las *Leyes 1. 3. y 5. tit. 10. lib. 5. de la Recopilacion.*

Y deſpues, año de 1455. y 1473. ſe bolvieron á eſtablecer dichas Leyes.

El nombrado Señor Don Enrique IV. en *Cordova*, el año de 1455. havia confirmado la expreſſada diſpoſicion, y declaracion; y deſpues en las Cortes *de Nieva*, el de 1473. à ſuplica de los Procuradores, *revocò, y diò por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas, y qualeſquier mercedes, gracias, y donaciones, que havia hecho deſde 15. del mes de Septiembre del año de 64. à todas, y qualeſquier perſonas de qualquier ley, y eſtado, y condicion, preheminencia, y dignidad, que fueſſen*, de todas, y qualeſquier *Aldeas, y Terminos, y Juriſdicciones,*

que

que primeramente eran de qualesquier Ciudades, Villas, y Merindades de la Corona, y Patrimonio Real, &c. ordenando, que *sin embargo de las tales mercedes, y Privilegios, los dichos Lugares, y Terminos, y Jurisdicciones, FINQUEN, Y SEAN DE LAS DICHAS CIUDADES, Y VILLAS, DE QUIEN ERAN PRIMERAMENTE, quanto à la propiedad, y posseſsion; assi como si nunca las tales mercedes, y donaciones fueran fechas*; y diò poder, y facultad à las dichas Ciudades, y Villas, *que cada, y quando, y como mejor pudiessen, recobrassen la posseſsion de ellas por su propia autoridad*; y mandò *à los del Consejo, y Oidores de la Audiencia, que dèn, è libren Cartas à todos, y qualesquier Concejos, sobre lo que dicho es*; segun consta de la *Ley* 4. del citado *titul. del Ordinamiento*, de que se formò la *Ley* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *de la Recopilacion.*

Y por los Señores Reyes Catholicos año 1480.

Assimismo, en conformidad de lo dispuesto por el Señor Don Enrique IV. en *Cordova*, el referido año de 1455. despues los Señores Reyes Catholicos, por la *Ley* 10. del citado *titul.* 9. *lib.* 5. *del Ordinamiento*, bolvieron à declarar, y assegurar, *que no se vendiessen, ni en otra forma se enagenassen Villas, Lugares, Castillos, Tierras, ni Heredamientos de estos Reynos, à Rey, ni à Señor, ni à otra persona estrangera*; y por la *Ley* 11. que comienza: *Tenemos por bien, que las mercedes, &c.* se diò *la orden, que se debia tener en moderar las que los Reyes hiciessen; ò quitarlas, haciendose injustamente*; y esta se reduce, à que *LAS HECHAS por sola la voluntad de los Reyes, se pueden del todo revocar; salvo si los que las recibieron*, sirvieron despues à su Magestad, de manera, que en todo, ò en parte, las merecieſsen, y si por los tales servicios no recibieron otras mercedes. *QUE LAS que se hicieron por necesidad, si los que las recibieron procuraron las tales necesidades, y ayudaron à sostenerlas, que se les debe quitar todo lo que* recibieron, &c. *QUE LAS que se hicieron por servicios pequeños, mandaba se moderassen*, de manera, que correspondiessen à ellos; y lo mismo quando los servidores havian tenido en ello provechos. *QUE LAS hechas por intercesiones de Privados, y sin otro merecimiento, se revocassen* del todo; *Y QUE LAS mercedes, que se hicieron por buenos, y razonables servicios, correspondientes à ellas, debian ser conservadas*; y del contenido de estas dos Leyes del Ordinamiento, se formaron la 2. *y* 15. del citado *tit.* 10. *lib.* 5. *de la Recopilacion.*

Y por los mismos el año de 1485.

Y en adelante los mismos Señores Reyes Catholicos (segun consta de la *Ley* 17. recopilada en el citado titulo, y establecida en Toledo el año de 1485.) pusieron *LA MODIFICACION, Y DECLARACION, QUE SE HIZO EN AQUELLAS CORTES, CERCA DE LAS MERCEDES EXCESSIVAS, HECHAS POR EL REY DON ENRIQUE, Y POR LOS REYES CATHOLICOS*; reduciendose esta à lo que và expressado; y à referir lo dispuesto sobre ello en las Cortes de Ocaña el año de 1469. en las de Nieva el de 1473. y en las citadas de Toledo del año de 1480. *declarando haverse hecho verdadera informacion de las mercedes*, despachadas por el Señor Don Enrique

desde

deſde Septiembre del año de 1464. en que empezaron las turbaciones, haſta que falleciò; revocandolas, *POR HAVERSE FECHO POR EXQVISITAS, Y ENGAñOSAS, Y NO DEBIDAS MANERAS*; ca à unas perſonas (dice eſta Ley) las fizo *ſin ſu voluntad, y agrado, ſalvo por ſalir DE LAS NECESSIDADES, PROCURADAS POR LOS QVE LAS TALES MERCEDES RECIBIERON*; y à otros las fizo *POR PEQVEñOS SERVICIOS, que no eran dignos de tanta remuneracion*; y aùn algunos de eſtos, que las recibieron, tenian oficios, y cargos; con cuyas rentas, y ſalarios ſe debian tener por bien contentos, y ſatisfechos; y à otros diò las dichas mercedes *POR INTERCESSION, è importunacion de algunas perſonas aceptas*; queriendo pagar con las Rentas Reales los ſervicios, que algunos de ellos havian recibido de las tales; *y otras perſonas compraron las tales mercedes por muy pequeños precios*; y otras *las huvieron por Alvalaes falſos, &c.* * de manera, *que por la regla de modificacion, y declaracion, dada ultimamente en eſta Ley*, (con referencia à las antecedentes del Ordinamiento, y la Recopilacion) *ſe han de entender, y en caſo neceſſario interpretar todas las donaciones hechas à la Orden de Santiago*; pues para ello no ay otra alguna; y obſervandoſe, que ninguna donacion de Pueblo, ò tierras, ſe halla hecha por el Señor Don Enrique IV. y quales fueron las cauſas, que movieron à los Señores Reyes anteceſſores, para las muchas referidas; aſsi ſe vendrà en evidente conocimiento *DE LA FALTA DE REFLEXION* con que ſe han impugnado todas las donaciones, en cuya virtud goza la Orden lo que le ha quedado; *tan lexos de que la franqueza, y largueza de los Señores Reyes Donantes, ſe aya convertido en vicio de deſtruccion, amenguando la Corona Real*, que parece ociosa ſobre ello toda reflexion; lo qual preſupueſto, ſe buelve à proſeguir la chronologica relacion de los Privilegios Reales mas modernos, concedidos à la Orden, en conformidad de las dichas Leyes; como aſsimiſmo de todos los Reſcriptos de los Maeſtres, y Capitulos Generales.

Refierenſe los Privilegios Reales menos antiguos, que por deſpachados en el tiempo en que ſe hacian dichas Leyes, y deſpues, ſe hallan con mas expreſsion.

Y en quanto à los Privilegios, ſe obſerva *LO PRIMERO*, que la diferencia, que ſe halla entre ellos, ſe reduce, *à que los menos antiguos ſe encuentran con mayor expreſsion*, como el de *VILLANUEVA DEL ALISCAR*, deſpachadado el año de 1253. con la clauſula: *Sacados los Molinos de el Azeyte, que tengo para mi en eſta Aldea ſobredicha*; el de *BENAMEGI* del año de 1254. en que ſe exceptùa *la Juſticia, y la Moneda*, y ſe expreſſa el ſervicio hecho en la *conquiſta del Reyno de Murcia*; el de *CALOJA*, y *CATRAL* del año de 1255. en que dice: *Sacado ende, que tengo para mi, è para todos aquellos, que regnaren deſpues de mi en Caſtilla, è en Leon, guerra, è paz, è moneda, è juſticia, aſsi como la he, è la debo haver en todos los otros Lugares de ſu Orden; è mando, è defiendo, que ninguno non ſea oſſado de ir contra eſte Privilegio de mio DONADIO, &c.* el de

ABEYAZAT, ò Socuellamos, del año de 1256. cuyo territorio ſe concede, con el nombre de *Cortijo*, por el ſervicio *hecho ſobre Oribuela*; reteniendo *monedas*, y diſponiendo, que *entraſſe el Adelantado*, como entraba en los otros Lugares de la Orden; y que eſta huvieſſe de hacer deſde alli *la guerra* por ſu Mageſtad, y todos los Señores ſus ſucceſſores; (como ya eſtaba expreſſado en las donaciones de *Merida*, *y Montanchez*, por el Señor Don Alonſo de Leon, y el Señor Don Fernando el Santo) el de *ALEDO*, y *TOTANA* del año de 1257. en que ſe dice: *Sacado ende moneda, è Juſticia, que retengo para mi; aſsi como en los otros Lugares ſuyos; è que corra en eſtos Logares ſobredichos la mi monada; aſsi como corre en toda mi tierra*; el de *ESTEPA* del año de 1267. en que ſe dice: *E que fagan ende guerra, è paz, en todo tiempo, por nueſtro mandado; è retenemos hi moneda, è todas las mineras, è las otras coſas, que havemos en los otros Logares de la Orden*; el de *CIEZAR* del año de 1281. donde ſe expreſſa: *E retenemos en eſte Logar ſobredicho, è en ſus terminos, para Nos, è para los que regnaren deſpues de Nos en Caſtilla, è en Leon, moneda, è Juſticia, quando el Maeſtre, ò la Orden no la ficieſſen; è yantar, è minas, ſi las hi ha*; el de la promeſſa de *Valdericote* de dicho año, expreſſando *Montazgo*, *y Portazgos*, y la condicion de hacer la guerra, y paz; el de *ORCERA* del año de 1285. con la expreſsion de llamarle *CORTIJO*; reteniendo *la moneda forera*, la *ſuprema juriſdiccion*, *y las minas*; el de confirmacion de *VALDERICOTE*, que dice en ſubſtancia lo miſmo; el de confirmacion de *VALADAZOTE*, exceptuando *moneda forera*, *minerales*, *y el yantar*; el de *VALENCIA DEL VENTOSO*, deſpachado el año de 1312. con la expreſsion de concederſe pechos, ſervicios, derechos, montazgos, yantar, martiniega, fonſadera, y todos los otros pechos, y derechos, exceptuando *moneda forera*, *quando acaeciera de ſiete en ſiete años*; *y ſalvo las minas de oro*, *plata*, *&c.* el de confirmacion de *VILLANUEVA DE ALCARAZ* del año de 1369. exceptuando *minas de oro*, *plata*, *ù otro metal*, *y ſervicios*, *monedas*, *alcavalas*, *tercias*, *y moneda forera*; y el de *XEREZ* de los Cavalleros, del año de 1370. declarando para la Orden los portazgos, *tributos foreros*, *y no foreros*: y exceptuando *la moneda forera*, *y las minas*, *&c.* Lo qual preſupueſto, ſe nota, que como en los *MAS ANTIGUOS* no ſe expreſſaban los *PECHOS*, *Y TRIBUTOS*; ni en los *MENOS ANTIGUOS* ſe pueden conſiderar concedidos, ſi no ſe expreſſan; por eſta razon, deſde el año de 1173. haſta el referido de 1348. ſe encuentran repetidas conceſsiones, y confirmaciones de los llamados *Decima de Eſtipendios*, *Nuncio*, *Collazos*, *Moneda*, *Acemilas*, *Portazgos*, *Pedidos*, *Tributos*, *Penas*, *y Calumnias*, y una declaracion de la libertad, y exempcion de *Tercias*; y todos eſtos Privilegios, y el de la *Luctuoſa* de los Templarios, fueron deſpues confirmados por los Señores Don Pedro, Don Enrique II. Don Juan I. y ultimamente, por los Señores Don Fernando, y Doña Iſabèl, precediendo el requiſito de hacer el *omenage*, que diſponen las Leyes citadas; y debe notarſe, que, para lo reſpectivo à el *dominio ſolar*, *ò uſo propietario de los terminos* concedidos à la Orden, (aunque eſta, deſde ſu fundacion, lo practicò por medio de los muchos Reſcriptos referidos) ni antes, ni deſpues de las citadas Cortes de Alcalà, ſe encuentra nueva conceſsion, ò declaracion de el expreſſado derecho; Y en quanto à los *Fueros de Poblacion*, y los demàs Reſcriptos, en cuya virtud ſe continuò por la Orden el expreſſado uſo propietario de ſus terminos; tambien ſe obſerva, que deſpues de el

el dicho año de 1348. ſe deſpacharon en la miſma conformidad que haſta entonces; *ſin que ni por las Leyes de Partida, ni por las eſtablecidas deſpues, aya havido neceſsidad de alterar la expreſſada practica*; tan conforme ſiempre à la *LEY*, que compara los *PUEBLOS* à los *Arboles*, como ſe manifieſta con el hecho conſtante de el comun beneficio, que en todos tiempos ha facilitado à los *VASSALLOS*, à los *PUEBLOS*, y à el *REAL ERARIO*; ſegun ſe ha tocado, y ſe repetirà en adelante.

Refierenſe los Fueros de Poblacion, y otros Reſcriptos, poſteriores à el año de 1348. y deſpachados por el Señor Infante D. Fadrique, y otros Maeſtres.

165 Prenotado lo referido, ſe aſsienta, que el nombrado Señor Infante *DON FADRIQUE*, el año de 1353. para que mejor fueſſe poblado *Llerena*, le diò por deheſſa los Canchales; y deſpues el Maeſtre *DON FERNANDO OSSOREZ*, el año de 1371. diò Fuero à *Xerèz*, concediendo heredades, y los miſmos Privilegios, que uſaban los *de Merida*; *que eran los mejores forados, y privilegiados*; y el año de 1377. concediò deheſſa à *Tarancòn*; y haviendole ſuccedido en el Maeſtrazgo *DON PEDRO FERNANDEZ CABEZA DE BACA*, bolviò à confirmar los Privilegios de *Merida* el año de 1383. y ſeñaladamente, la conceſsion de *EXIDO para ſus ganados*; Y en el miſmo año, en el Capitulo General de Llerena, por punto general, ſe repitiò el Eſtablecimiento del año de 1310. *para que guardadas las deheſſas, todos los Vaſſallos labren, paſten, è corten, è peſquen, è cacen de conſuno con ſus vecindades, porque todos vivan avenidamente, ſin premia, è ſin bullicio ninguno.*

Por Don Lorenzo Suarez.

166 Deſpues por el Maeſtre *DON LORENZO SUAREZ* ſe diò el año de 1387. el Lugar de Santa Maria de *los Llanos* con ſus terminos; y le concediò à el Concejo *de Uſagre*, que ſus vecinos pudieſſen cazar en todo el termino, ſalvo en la deheſſa del Prado; y que tuvieſſen *el Campo de la Atalaya por deheſſa*; en cuya virtud los Viſitadores, haviendo mandado, que los Porqueros del Maſtre guardaſſen *las deheſſas, y EXIDOS*; y que el Comendador no ſegaſſe la yerva de la de el Campo; tambien diſpuſieron, que ſe guardaſſe la conceſsion de la referida deheſſa del Campo; y el año de 1396. dieron ciertas ſentencias en favor de *Merida*; en cuyo Capitulo General del año de 1403. *ſe eſtablecieron las Leyes Capitulares*, que ſe dexan referidas deſde la pag. 53. *y prueban el referido uſo propietario*; y en dicho

año,

año, à los 28. de Marzo, ſe diò Deſpacho, para que la Villa de *LLERENA ſe concedieſſe un pedazo de termnos de los de Montemolin, y Reyna*, porque los ſuyos era cortos; y el año ſiguiente de 1404. ſe concediò *à Segur. de la Sierra* un pedazo de tierra DE *CIERTO VALDIO, para deheſſa*; y à *Segura de Leon* ſe le mandò guardar SU *EXIDO* por dicho Maeſtre Don Lorenzo Suarez.

Por el Señor Infante Don Enrique.

167 A eſte ſuccediò en el Maeſtrazgo el Señor Infante Don Enrique, que en el año de 1410. concediò el Fuero de Poblacion de el Lugar de la *Oſſa*, copiado pag. 43. y el año de 1412. mandò que ſe pagaſſe la cebada de Yunterìas à *Merida*; confirmandole ſus Privilegios el de 1416. y en èl, à los 29. de Julio, diò nuevo Deſpacho ſobre la pretenſion de *Llerena*, cometiendolo à los Viſitadores Diego Alvarez de Meſa, Juan Nuñez de Prado, y Fernan Sanchez; los quales, viſto el Pleyto, que havia con los Lugares comarcanos, y que *Llerena* tenia mil vecinos; por ſentencia de 5. de Septiembre, *le concedieron por deheſſa el pedazo amojonado antes en los terminos de Montemolin, y Reyna*; que ſe llama el Encinàl; y deſpues el año de 1420. concediò à *Merida*, que dieſſe *ſolares, y ſitios para caſas, y molinos*; y mandò, que los Alcaldes no permitieſſen, *que el de Cañadas uſaſſe en aquel territorio*; y que el Comendador no ſe intrometieſſe en la eleccion de oficios de Juſticia; y en 10. de Febrero de 1421. por Privilegio deſpachado en Ocaña, concediò, que fueſſe Villa el antiquiſsimo Pueblo de *JAMILA*, llamado yà entonces *MORALEJA*, y deſpues VILLANUEVA DE LOS INFANTES, (Cabeza del Campo, y Partido de Montiel) *concediendole echar ſiſas, y hacer cierta Fortaleza*; y libertandolo *de la paga del yantar, y otros tributos*, y ſeñalandole por termino, y *EXIDO una legua en derredor*; y deſpues en 20. de Febrero de 1421. concediò à el *Hinojoſo* libertad de algunos pechos; y diſpuſo la paga de otros. En 26. de Octubre del miſmo año, tambien concediò à el *Comun de la Mancha* los ſeis deſpoblados de *Sicuendes, Velmontejo, Val de San Pedro, Bembrillera, Reanſares, y Aldeguela*; *por quanto ayudaban à pagar los pedidos, y ſervicios*; razon, que diò fundamento à lo diſpueſto en eſte particular por el Señor Don Enrique IV. el año de

1462.

1462. y por los Señores Reyes Catholicos el de 1504. ſegun conſta de la *Ley 4. titul. 6. lib. 7. de la Recopilacion*, DEL REPARTIMIENTO, QUE PUEDEN HACER LOS PUEBLOS, Y DE LA QUIEBRA, QUE SE HA DE HACER A LOS LUGARES DESPOBLADOS: debiendo notarſe, en mayor prueba del referido uſo propietario, que la expreſſada conceſsion de los ſeis deſpoblados, ſe hizo por el nombrado Señor Infante, como Maeſtre; *con tal, que ſi ſe poblaſſen en adelante, les fueran guardadas las deheſſas, ſegun antes lo havian ſido.* Tambien en tiempo de dicho Señor Infante Maeſtre, el año de 1426. en el Pleyto ſeguido por *Merida*, ſobre aprovechamiento de las deheſſas de Araya, la Isla, y las Tiendas, à los 5. de Noviembre, *ſe declarò pertenecerle à ſus vecinos*, con otros derechos; y aſsimiſmo, por el nombrado Señor Infante Don Enrique, à 2. de Junio de 1429. en Ocaña, por punto general, SE MANDARON REVOCAR, Y DESHACER LAS DEHESSAS NUEVAS DE LOS CONCEJOS; aunque por Privilegio de 7. del miſmo mes ſe declarò no comprehendida en eſta diſpoſicion, la deheſſa del Encinàl de Llerena.

Por el Adminiſtrador Condeſtable.

168 Por eſte tiempo, à cauſa de las diferencias, que havia en la Orden, tuvo la Adminiſtracion el Condeſtable Don Alvaro de Luna; cuyos Viſitadores, con el nombre de Reformadores, à los 9. de Diciembre de 1433. bolvieron à confirmar la expreſſada deheſſa del Encinàl de Llerena; refiriendo, *que era cumplidero al ſervicio de la Orden, y al poblamiento de dicha Villa; que aſsi ſe ennobleceria cada dia mas, y el Concejo, y Homes Buenos de ella, multiplicarian en ganados, y otras coſas; de que ſe ſeguia gran ſervicio à la Orden, y à ſus Rentas*; y el año ſiguiente de 1434. con deſpacho, y comiſsion del nombrado Condeſtable, por ſentencia difinitiva, ſe declarò: *Que los Campos de el Alamo, la Caſtellana, y Traviesſas*, ERAN TERMINOS PROPIOS DEL LUGAR DE USAGRE; Y QUE LE PERTENECIA EL SEÑORIO, PROPIEDAD, Y USO DE ELLOS; y el año de 1439. en cierto pleyto de *Merida*, ſobre la paga de *yerva de Valdios*, ſe declarò, *que ni aun los Paſtores de los vecinos la debian pagar*, trayendo

ſolamente cierto numero de cabezas, y no mas.

Por el nombrado Señor Infante Don Enrique en ſu Capitulo General de Uclès año de 1440.

169 Y haviendo buelto el Señor Infante Don Enrique à gozar con libertad el Maeſtrazgo; continuò el referido *uſo propietario de los Terminos de la Orden*; con las nuevas Leyes, y Eſtablecimientos, que ſe expreſſan deſde la pag. 57. B. en el Capitulo General de Uclès de el año de 1440. donde tambien ſe confirmò la referida deheſſa del Encinàl de *Llerena*, con los demàs Privilegios; y aſsimiſmo, *à dicha Cuidad* (entonces Villa) y à el Concejo de *Uſagre*, ſe le concediò el ſitio de el *Extremo*; ſe confirmaron diferentes ſentencias de *Valencia de las Torres*; y la conceſsion de la deheſſa de el Moral, *hecha en tierra comun, y Valdia*, para el Concejo *de los Santos*; la Poblacion *de Torrenueva*, que es muy expreſsiva; tambien ſe diò regla para celebrar los Capitulos Generales en adelante; y ſe confirmaron los muchos Privilegios, que ſe anotan en la pag. 63. y ſiguiente, concedidos à la *Oſſa*, *Almendros*, *Torrubia*, *Acebròn*, *Moraleja*, *Rozalèn*, *Uclès*, *y ſu Comun*; y tambien *à la Mota*, *Manjabacas*, *Vejezat*, *los Llanos*, *Villanueva del Cardete*, *el Corral*, *la Cabeza*, *y Santa Cruz*, *Colmenar*, *y Oreja*; *Villaeſcuſa de Aro*, *Fuenllana*, *y Montiel*; *Carabaca*, *Ceegin*, *Bullas*, *y Moratalla*; *Ciezar*, *y Yeſte*, que ſon de la Provincia de Caſtilla; y aſsimiſmo de la *Puebla de Sancho Perez*, *Montemolin*, *Fuente de Cantos*, *Monaſterio*, *Aguilarejo*, *Valencia*, *Uſagre*, *Ayllones*, *Azuaga*, *la Granja*, *Guadalcanàl*, *Buena Viſta*, *y Alange*, de la Provincia de Leon; y el referido Privilegio de *Alange*, deſpachado en 20. de Octubre de dicho año de 1440. ſe reduce *à diſponer*, en conſequencia de la Ley Capitular, *que quedaſſen revocados los Exidos, y deheſſas, concedidos por los Viſitadores à los Vecinos de* VILLA GONZALO, LA ZARZA, Y EL COLLADO, *Aldeas de Alange*; mandando, *que los Vecinos del Lugar de la* OLIVA *gozaſſen de aquel termino, como lo havian gozado antes.*

Por el Condeſtable; y por D. Juan Pacheco.

170 Por muerte del Señor Infante Don Enrique, entrò en el Maeſtrazgo el nombrado CONDESTABLE; en cuyo tiempo, el año de 1446. ſe declarò, *que ciertas tierras eran* VALDIAS, Y CONCEGILES, *y pertenecian à el Lugar de Valencia*; contra quien litigaba

gaba el Comendador Mayor de Leon; y deſpues, ſiendo Maeſtre DON JUAN PACHECO, ſe diò ſentencia *en el pleyto de terminos, entre Bienvenida, y Fuente de Cantos*, el año de 1468. y en el ſiguiente de 1469. en el Capitulo General de los Santos, fueron confirmadas *las Leyes Capitulares*; *haciendoſe de nuevo* UNA, *ſobre requerir los terminos*; OTRA, ſobre exempciones; y OTRA, ſobre tanteos, que comienza: *Trabajar debemos, à nueſtra poſsibilidad, &c.* y declara *quanto la Orden hà procurado ſiempre la conſervacion, y aumento de ſus Pueblos*; y haviendoſe dado deſpacho para el alargo de deheſſa, que pretendia *Bienvenida*; con efecto, por ſentencia de 9. de Marzo de 1470. ſe le concediò; no obſtante la contradicion de el Concejo *de Uſagre*, y ſu Comendador, y del Concejo *de la Hinojoſa*; y fue confirmada dicha ſentencia por el nombrado Maeſtre à los 17. de Septiembre de 1474. y ſu tenor manifieſta igualmente, que todos los otros documentos, *el referido uſo propietario*, que la Orden hacia de ſus terminos; *repartiendolos, y adeheſſandolos para los Comunes, y los Particulares.*

Por el ultimo Maeſtre D. Alonſo de Cardenas, y ſus Viſitadores.

171 Y eſta practica la continuò el ultimo Maeſtre DON ALONSO DE CARDENAS; cuyos Viſitadores, en ſentencia de 11. de Septiembre de 1476. determinaron, que la inſtancia ſobre el alargo *de la deheſſa de Bienvenida*, ſe llevaſſe à el inmediato Capitulo General, como ſe executò; y en èl fue confirmada. Tambien dichos Viſitadores el año de 1478. *dieron Ordenanzas à Uſagre*, muy conformes à las Leyes Capitulares; y mandaron guardar ſus deheſſas; y à los 19. de Octubre ſentenciaron *el pleyto de terminos*, que dicha Villa ſeguia *con las de Montemolin, Fuente de Cantos, y Calzadilla*, por la parte de la Sierra del Javalin; y à los 27. del miſmo mes determinaron *otro ſobre lo miſmo*, y ſobre la deheſſa del Moral, entre *Uſagre, la Puebla, y los Santos*; y à los 13. de Enero de 1480. ſe diò otra ſentencia *de terminos* entre *Uſagre, y la Puebla*, por cierto Juez de Comiſsion del nombrado Maeſtre Don Alonſo de Cardenas; à cuyos Viſitadores acudiò el Ayuntamiento de la Ciudad de *Merida*, ſobre diferentes puntos; y ſeñaladamente, SOBRE TIER-

RAS

RAS VALDIAS; y por ſentencia de 6. de Febrero de dicho año, dixeron: *que aunque havian ſido vendidas para hacer, y edificar la Igleſia de Nueſtra Señora, mandaban, que las tales ventas no paſſaſſen; y que ſe bolvieſſen al pro comunal; para que qualquiera Vecino las pudieſſe labrar, pagando el diezmo à la Orden, y Meſa Maeſtral*; y eſta declaracion difinitiva, con todos los Privilegios de *Merida*, fueron confirmados en el Capitulo General de dicho año; y tambien los otros, que vàn referidos; y ſeñaladamente, uno de cierta ſentencia, en que ſe havia mandado *deshacer una dehеſſa* en el Lugar *de Valencia de las Torres*, para que *quedaſſe por termino comun, y valdio, como los otros de dicho Lugar*; y otra ſobre comunidad con Hornachos; otro ſobre conceſsion *de Exido, y Coto* para *Cañamares*; y otro confirmando el Fuero de Poblacion de Aledo, y Totana, copiado pag. 45. y que es muy comprobante de el aſſumpto que ſe defiende.

Refierenſe las Actas de los Capitulos Generales de D. Alonſo de Cardenas, ſus Leyes Capitulares, y Eſtablecimientos, que prueban el expreſſado uſo propietario.

172 Tambien en quanto à los referidos *Fueros de Poblacion*, y los demàs Reſcriptos de la Orden, *de conceſsion de Terminos, y Heredades*, ſe nota, que el nombrado ultimo Maeſtre Don Alonſo de Cardenas (deſpues de deſpachada la Bula de Sixto IV. que contiene la forma de el Juramento que hizo *de fidelidad, y de no enagenar*, INCONSULTO EL ROMANO PONTIFICE) celebrò Capitulos Generales, *precediendo las convocatorias, para que todos los Comunes, y Particulares preſentaſſen los Privilegios de mercedes, que tenian, con apercibimiento de declararſe nulas*; y haviendo paſſado à recibir los Pendones en Toledo; hizo à los Señores Reyes Catholicos *el omenage*, que diſpone la Ley; y pidiò licencia *para hacer la guerra à los Moros*; y en dichos Capitulos Generales ſe mandò ſeguir en Juſticia el trueque de *Villa Garcia*; y determinar el debate ſobre *terminos de Hornachos, y Azuaga con Zalamea*; ſe formaron para los Viſitadores las comiſsiones, y poderes, *que manifieſtan el cuidado pueſto en que los Concejos, y Particulares huvieſſen de tener las Heredades con reconocimiento à la Orden*; para evitar la enagenacion, tan prohibida, de ſus bienes; y ſe confirmaron las antecedentes *Leyes Capitulares*; haciendoſe de nuevo las que

ſe

ſe refieren en la pag. 70. B. y en las dos ſiguientes; *cuyo tenor prueba, concluyentemente, el referido uſo propietario*, que la Orden hacia de ſus terminos; *pues en otra forma, ni havria tenido authoridad para hacerla; ni ſe hallaràn practicadas en todos tiempos; y confirmadas por los Señores Reyes*; como es evidente, que lo han eſtado, y eſtàn; ſiendo muy de notar *el aditamento hecho à la Ley, que diſpone el repartimiento de los Terminos Valdios por Sexmeria*, pag. 71.

Otros Privilegios de D. Alonſo de Cardenas, haſta que entraron en el Maeſtrazgo los Señores Reyes Catholicos, que hicieron diferẽtes Leyes ſobre *VALDIOS.*

173 Tambien, en tiempo de dicho ultimo Maeſtre, à los 31. de Agoſto de 1475. en la confirmacion de los Privilegios de Reyna, *para remunerar los ſeñalados ſervicios, que aquel Concejo havia hecho, y hacia*, en reparar el Caſtillo, *y guardarlo*, ſe le concediò exempcion de Pedidos, Martiniegas, Calzas, y Yantares; previniendo, que eſta Carta ſe aſſentaſſe en los libros; y añadiendoſe, que los Cavalleros de Quantìa no eſtuvieſſen obligados à tener cavallo, ſino es tan ſolamente armas; lo qual fue confirmado en el Capitulo General à 15. de Mayo de 1480. y deſpues à los 25. del miſmo, ſe concediò *à la Torre de Juan Abad*, que *labraſſe ſus tierras, ſin poderlas vender, ni enagenar*; Y para mayor demonſtracion de lo que ſe pretende probar, ſe hace preſente, que por el Concejo de la nombrada Villa *de Villanueva de los Infantes* ſe pidiò en el Capitulo General de Llerena el año de 1481. *que por hallarſe acrecentada en poblacion, ſe le mandàra proveer de un pedazo de tierra en los Matehuelos, y Romerales, dandoſela por deheſſa acotada, y guardada*; y haviendoſe hecho informacion ſobre ello por el Governador de la Provincia de Caſtilla, y juſtificadoſe la dicha neceſsidad, aunque huvo alguna contradicion de las Villas de la Membrilla, y Montiel; *en atencion à que la inſtancia era juſta, y la neceſsidad evidente; y que el perjuicio de ello no era mucho grave à los dichos Pueblos*, con acuerdo, y otorgamiento de los Priores Don Luis de Caſtro, y Don Juan de Velaſco, &c. *ſe concediò à el dicho Concejo el expreſſado pedazo de tierra para deheſſa, deslindandolo*; y mandando, *que la pudieſſen guardar, y acotar de qualeſquier otros ganados mayores, y menores de las dichas Villas, y Lugares del Partido, baxo las miſmas penas, que las otras ſus deheſſas Concegiles*; y de ello, por dicho Maeſtre, ſe deſpachò Privilegio en Segura de Leon à 17. de Agoſto de dicho año de 1481. Y deſpues, à los 25. de Septiembre de 1482. concediò tambien à la *Torre de Juan Abad*, que pudieſſe poner Guardas en ſus Terminos; y à los 23. de

Septiembre de 1483. diſpuſo la nueva poblacion de *Abaràn*, en el Reyno de Murcia, con las clauſulas mas expreſsivas de el dominio ſolar; en cuya virtud ſe deſpachaba aquel Privilegio; que ſe refiere pag. 73. y poco deſpues, à los 6. de Julio de 1488. el miſmo Don Alonſo de Cardenas deſpachò el de *FEREZ*, de dicho Reyno de Murcia, que và copiado pag. 44. y ſiendo tan probante como el de Abaràn; à el miſmo tiempo evidencia el hecho cierto, de que haſta entonces era conveniente, y aun preciſo, que la Orden de Santiago, como las de Calatrava, y Alcantara, mantuvieſſe continua la guerra contra los Moros; y en adelante, la confirmacion, y nuevos Privilegios de Ferez de 20. de Noviembre de 1492. referidos en la pag. 73. prueban, del miſmo modo, el intento; como tambien los Privilegios, y ſentencias de Hotnachos, y Llera, y la ſentencia dada à favor de Bienvenida en el pleyto de comunidad de paſtos con el Concejo de Uſagre, y ſu Comendador, que todo và referido en dicha pag. 73. Y porque à el nombrado Maeſtre Don Alonſo de Cardenas, ſuccedieron los Señores Reyes Catholicos en la adminiſtracion del Maeſtrazgo, (que como los de Calatrava, y Alcantara, ni deſde entonces ſe ha ſeparado, ni yà puede ſepararſe, de la Corona Real) para que con mayor demonſtracion *ſe venga en conocimiento, de como dichos Señores continuaron el expreſſado uſo propietario de ſus Terminos, hecho por la Orden de Santiago*; à eſte fin, antes de referir lo practicado por ſus Mageſtades, en lo reſpectivo à la Orden, como ſu Maeſtre, ò Adminiſtrador; *ſe aſsienta el contenido de las diſpoſiciones, dadas para el comun del Reyno*, que todas ellas ſe encuentran yà en las Leyes del *titul. 7. lib. 7. de la Recopilacion*; y referidas chronologicamente, ſon las ſiguientes:

Hallandoſe diſpueſto por los Señores Don Alonſo el XI. y Don Pedro el I. *que ſean reſtituidos los Terminos, y Heredamientos, de los Concejos ocupados; y reſtituidos, no los labren, ni vendan; ni los exidos los rompan*; ſegun conſta de la *Ley* 1. del citado *titul. y lib. PARA LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY*, por los dichos Señores Reyes Catholicos, en Toledo, en los años de 1480. y 1481. à ſolicitud de los Procuradores de los Reynos, que ſe quexaron, *de que unos Concejos à otros, y algunos Cavalleros, y otras Perſonas, injuſta, y no debidamente, toma-*

Refierenſe las l. 3. y 4. del *tit.* 7. de los terminos publicos, y deheſſas, montes, y paſtos de las Ciudades, Villas, y Lugares, *lib. 7. de la Recopilacion.*

tomaban, y ocupaban los Lugares, Jurisdicciones, Terminos, Prados, Pastos, y Abrevaderos de los Lugares, que comarcaban con ellos, ò qualquier cosa de ellos, &c. se mandò: *Que quando algun Concejo se quexasse sobre lo referido; el Corregidor, ò otro Juez, que de ello debiera conocer, lo hiciesse en el termino de treinta dias; dentro de los quales, mostrasse su Titulo, ò derecho, el que lo ocupaba; y que entre tanto el Juez, ò Pesquisidor, simplicitèr, y de plano, y sin figura de juicio, sabida la verdad, por Escripturas, ò Testimonios, Y HALLADO QUE EL CONCEJO havia sido despojado, LO RESTITUYESSE*; llevandose las apelaciones *ante Nos* (dice la Ley) *en el nuestro Consejo; sin que otro Juez de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerìa, no se intrometa à conocer*; como consta de la citada *Ley* 3. del dicho *titul. 7. lib. 7. de la Recopilacion*; debiendo observarse, que segun resulta de la *Ley* 4. tambien ordenaron, *que si la sentencia fuesse dada contra* Iglesia, Hospital, Monasterio, (*ò Orden Militar*) ò contra qualquier Persona, *que tuviera Titulo del mismo Lugar*, que le pedia el termino, ò terminos, *que se sobreseyesse en la execucion.*

Tambien se refieren las *Leyes* 9. 13. *y* 14. de dicho *titul.* establecidas, para que lo edificado, y plantado en lo publico, y Concegil se conserve, y para que no se hagan dehessas, y cotos.

Por los dichos Señores, *à el mismo fin*, en Jaen à 30. de Junio de 1489. se dispuso: *Que lo edificado, y plantado en lo publico, y Concegil, con licencia del Concejo, no se derribasse, ni talasse; sino que se pusiera censo, haviendolo yà posseìdo veinte años*; y que aquello, *que assi fuera cargado de censo sobre los tales heredamientos, huviesse de ser para los Propios del Concejo; que con ello escusasse otras imposiciones*; segun consta de la Pragmatica, que se halla en el fol. 71. de las de aquel tiempo, y tambien de la *Ley* 9. del citado *titul. y lib. de la Recopilacion; y atendiendo à el insinuado prò comunal*, por otra Pragmatica, despachada en Cordova, à 3. de Noviembre del año de 1490. *noticiosos de que algunas Personas, à quienes sus Magestades hacian merced de ciertos Cortijos, y Heredamientos, sin su licencia, los adehessaban, y guardaban la yerva, y otros frutos, que naturalmente la tierra lleva, y deben quedar libremente para todos los vecinos*; por tanto mandaron: *Que ninguna, ni algunas Personas, à quien huviessen hecho, ò hiciessen merced de qualesquier Cortijos, y Heredamientos, y tierras, en los Terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares DEL REYNO DE GRANADA, no los pudiessen adehessar sin su licencia*; y despues, por otra Pragmatica, despachada en su Real de la Vega de Granada à 5. de Julio de 1491. *revocaron, y anularon LA ORDENANZA DE AVILA, en que se permitia dehessar las Heredades, y hacerlas Terminos redondos*; y de estas dos providencias se formaron las *Leyes* 13. *y* 14. del citado *titul. 7. lib. 7. de la Recopilacion.*

Despues, por otra Pragmatica, despachada en Valladolid à 22. de

Refiereſe la *Ley* 2. que diſpone, que los Oficiales de Concejo reſtituyan lo que tienen ocupado, y tomado à los Concejos de los terminos, y rentas de ellos; y tambien ſe refieren otras dos Pragmaticas de dichos Señores Reyes Catholicos, deſpachadas al miſmo fin.

de Julio de 1492. los miſmos Señores Reyes Catholicos, *informados de que algunos Oficiales de los Concejos, que eſtàn obligados, aſsi por el juramento, como por el oficio, à mirar el bien, y pro comun, y defender los Terminos de ſus Lugares*, no ſolamente los dexaban perder, pero aun los tomaban, y ocupaban, en deſervicio de ſus Mageſtades, y en gran cargo de ſus conciencias, *y contra el bien, y pro comun*; por tanto mandaron: *Que los tales, que tuvieran tomadas, y ocupadas qualeſquier rentas de los propios, y derechos, y* TERMINOS, PRADOS, PASTOS, MONTES, Y DEHESSAS, AGUAS, O SALINAS, Y JURISDICCION, *y otras qualeſquier coſas de los* TERMINOS COMUNES, O VALDIOS, *y propios, pertenecientes à las tales Ciudades, Villas, &c. los dexen libre, y deſembargadamente en el Concejo, baxo de graves penas, y la de privacion de oficio*; y eſta Pragmatica, (que ſe halla en la pag. 70.) es el contenido de la *Ley* 2. del citado *titul. y lib.* y tambien por otra Pragmatica, deſpachada en Burgos à 28. de Octubre de 1496. (que ſe halla en la pag. 70. B. de las de aquel tiempo) *ſe diſpuſo lo correſpondiente para la conſervacion de los montes*; y una en Sevilla à 9. de Junio del año de 1500. con inſercion de los Capitulos, de lo que havian de hacer los Corregidores, y Jueces de Reſidencia, y Governadores del Reyno, tambien ſe ſirvieron *mandar, que dentro de* 60. *dias ſe informaſſen con mucha diligencia de las ſentencias, que eran dadas en favor de cada Lugar, ſobre los terminos de èl, y de ſu tierra, y en cuyo poder havian eſtado, ò eſtaban*; y que las hicieran parecer ante sì, y ſacaſſen la copia de ellas; *y ſe informaſſen quales eſtaban executadas; haciendo executar las demàs, atento el tenor, y forma de la Ley de Toledo*; todo lo qual manifieſtamente prueba, *que el fin de las dichas Leyes*, de los Señores Reyes Catholicos, *ſolo ſe encaminaba à que fueſſen reſtituidos los Terminos, y Heredamientos à los Concejos*, ſegun la citada *Ley* 1. de dicho *titul. 7. lib. 7.*

Expreſſanſe las conceſsiones de los Señores Reyes Catholicos, ſus Eſtablecimiẽtos, y Leyes Capitulares, que contienen una clara, y concluyente aſſercion de el aſſentado uſo propietario de los terminos de la Orden.

174 Practicado, para lo comun de eſta Monarquìa, todo lo que ſe ha dicho, por los Señores Reyes Catholicos; deſde el principio de ſu felìz Reynado, haſta el año de 1500. debe notarſe, que por dicho tiempo, luego que entraron en la Adminiſtracion de el Maeſtrazgo, no ſolamente *confirmaron todos los Privilegios*, que vàn referidos en eſte Apuntamiento, y los demàs deſpachados por los Maeſtres, ſino es *que concedieron otros muchos de la miſma ſubſtancia, y tenor, repartiendo Terminos, y Heredades à Concejos, y Particulares*; y en ſu primer Capitulo General, celebrado en Tordeſillas el año de 1494. demàs de que ſe obſervò el requiſito *de emplazar, y citar à los Concejos, y à los Particulares, para que preſentaſſen*

los

los referidos titulos; tambien ſe diò poder, y comiſsion à los Viſitadores, *para que recuperaſſen lo enagenado, ò mal acenſuado*; previniendoles, *que no hicieſſen de nuevo deheſſa alguna*; *porque, ſegun yà eſtaba diſpueſto, era eſta facultad privativa de el Capitulo General*; y aqui debe obſervarſe, que por dichos Viſitadores ſe juſtificò, *que yà en aquel tiempo la Meſa Maeſtral, y Encomiendas, gozaban todas las deheſſas, que oy tienen, y ſe dexan nombradas*; y aſsimiſmo, *las Heredades, que le han quedado; ſin que deſde entonces ſe les aya aumentado alguna*; y de eſto ſe podrà hacer demonſtracion ſiempre que ſea neceſſario, con ſolo la diligencia de reconocer aquella, y las ſiguientes Viſitas; y tambien en tiempo de dichos Señores Reyes Catholicos (*ſegun conſta de ſus Eſtablecimientos, y Leyes Capitulares, impreſſas el año de* 1502.) no ſolamente ſe ordenò, por punto general, *que ſe dieſſen cartas de llamamiento à el Capitulo*, dos meſes antes de el dia aſsignado para lo celebrar, *à los que tuvieſſen gracias, y mercedes de la Orden, y à los Pueblos, pregonandoſe en ellos*; ſino es ſe diſpuſo la comiſsion, que ſe havia de deſpachar à los Viſitadores; *y ſe confirmaron las Leyes Capitulares*; declarando la que diſpone *ſobre el repartimiento de ſiſas*; y mandandolas guardar todas; y à eſte fin ſe imprimieron con los Eſtablecimientos; cuyo Prologo, copiado en la pag. 22. y 23. es la mas concluyente prueba, *de lo muy diſtantes*, que dichos Señores Reyes Catholicos eſtuvieron *de incluir las donaciones remuneratorias de la Orden de Santiago, en la diſpoſicion* que eſtablecieron para la revocacion de las que en ella ſe contienen; y *de lo muy propenſos*, que ſe hallaron *à diſponer de nuevo la obſervancia de los Eſtablecimientos, y Leyes Capitulares, que ordenan la conſervacion de los bienes, y derechos de la Orden*; y encargan *el cuidado de que ſus Vaſſallos ſean ricos, y ſus bienes, y haciendas acrecentadas*; y à eſte fin, no obſtante las Pragmaticas deſpachadas en Cordova el año de 1490. y en el Real de la Vega de Granada el ſiguiente de 1491. todavia ſe repitiò, y mandò guardar *la Ley Capitular, que declara privativa, del Capitulo General, la facultad de adeheſſar en todo el territorio de la Orden*; y deſpues, en conſequencia de lo diſpueſto en el Capitulo General de Valladolid del año de 1509. el Señor Don Fernando

el Catholico diò al Comendador Juan de la Parra, en Madrid, el año de 1510. la comiſsion, que và copiada en la pag. 81. y 82. con la qual ſe convence, y concluyentemente ſe demueſtra el referido *uſo propietario*; y ſu continuacion, con *la facultad de adeheſſar*, que ſe concediò à la Villa de *Dos Barrios* en el Capitulo General de Valladolid de el año de 1513. aun haviendo ocurrido la circunſtancia eſpecial *de haver hecho contradicion el Concejo de la Guardia, que no era de la Orden.*

Haceſe cotejo de las diſpoſiciones comunes de Leyes para el Reyno, y las peculiares para el territorio de la Orden.

175 De manera, que cotejando todas las *Leyes comunes*, que ſobre eſte punto eſtablecieron los Señores Reyes Catholicos, *con las diſpoſiciones, que, para lo reſpectivo à la Orden*, dieron en los Capitulos Generales, y con la ſubſtancia de las Cedulas, que deſpacharon para ſu govierno; ſe encuentra demoſtrado, *que en dichas Leyes comunes* (ſobre ſer ordenadas ſolo à beneficio de los Concejos) *de ningun modo incluyeron ſus Mageſtades el territorio de la Orden de Santiago*; y que por lo tocante à eſte, y ſus Pueblos, *executaron lo miſmo, que havian obſervado los Maeſtres; y dexaron reglas permanentes, y Leyes, para que aſsi ſe obſervaſſe en adelante la practica del dominio ſolar*, que deſde el principio de la Orden ſe havia ſeguido, y guardado, *tan à beneficio de los Pueblos de ella, y de el comun del Reyno*; debiendo notarſe, que deſpues de revocada la Ordenanza de Avila, y de eſtablecida la prohibicion de adeheſſar en el Reyno de Granada, es aſsi, *que por lo tocante à la Orden*, ſe mandò guardar *la antigua diſpoſicion de ſu Ley Capitular*, en cuya virtud ſe havian *concedido, y hecho las deheſſas, que ſe tenian por convenientes à los Pueblos*; cuyo interès ſiempre ſe atendiò tanto, como la conſervacion de los bienes de la Orden; ſegun claramente reſulta de los Eſtablecimientos, y Leyes citadas de los Señores Reyes Catholicos; y porque lo miſmo practicò, y obſervò el Señor Don Carlos V. tambien ſe referiràn primero las diſpoſiciones dadas *para el comun de el Reyno*, ſobre el aſſumpto de eſte Apuntamiento; y luego ſe pondrà lo que ſe mandò obſervar ſobre eſte particular *en los Capitulos Generales de ſu tiempo*; y aſsi ſe preſupone, y aſſienta, que:

Los

Refiereſe la *Ley* 10. *tit.* 7. *lib.* 7. *de la Recopilacion*; y tambien la 16. de dicho *titul.* con lo demas determinado en las Cortes, *ſobre que los Concejos no enagenaſſen ſus terminos*; y los Pleytos ſe ſiguieſſen en el Conſejo, años de 1515. 23. 25. y 1528.

Y tambien ſe refiere lo determinado en las Cortes de 1528. 32. 37. y 1541. de que ſe formò la *Ley* 11. del dicho *titul.* 7. *lib.* 7.

Los Señores Doña Juana, y Don Fernando, en *BURGOS*, el año de 1515. à ſolicitud de los Reynos, por la Peticion 12. ordenaron: *Que no ſe hicieran mercedes por los Señores Reyes, de los TERMINOS APLICADOS A LOS CONCEJOS*; mandando, *que de alli en adelante no ſe diſſe Lugar à las Ciudades, Villas, y Lugares, que hicieran gracia de los tales TERMINOS, Y PASTOS, NI DE PARTE DE ELLOS*; ſegun conſta de la Ley citada à el margen; y haviendoſe deſpues celebrado por el Señor Don Carlos V. las Cortes de *VALLADOLID* el año de 1523. ſe hace preſente, que en ellas huvo *particular noticia de el govierno del Conſejo de Ordenes*, como de el de Caſtilla; y que en la Peticion 27. ſe procurò de nuevo, *que no ſe pudieſſen hacer enagenaciones de la Corona Real*; à que S. M. ſe ſirviò reſponder: *Que ſe guardaſſen las Leyes del Reyno, que hablan ſobre eſto, &c.* y en la Peticion 42. de dichas Cortes, ſe bolviò à hacer memoria de los *Maeſtrazgos*, con el motivo *de la gran ſuma, que ſe ſacaba de ſus rentas*; la miſma memoria ſe hizo en las Cortes de *TOLEDO* del año de 1525. *ſobre el arrendamiento de los Maeſtrazgos*, ſegun conſta de la Peticion 21. y debe notarſe, que en la 61. ſe hizo inſtancia *para que los Jueces de Terminos, y Eſcrivanos, porque hacian muchos agravios, y cohechos, dieſſen reſidencia como los Corregidores, y ſus Oficiales*; lo qual ſe remitiò al Conſejo; y en dichas Cortes, por la Peticion 71. ſe ſolicitò, *que de nuevo ſe atendieſſe à la conſervacion de los montes*; y ſe providenciò aſsi; formandoſe de eſta diſpoſicion la primera parte de la *Ley* 16. *titul.* 7. *lib.* 7. en cuyo eſtado ſe expidiò el año de 1527. la Cedula Real, llamada *Concordia del Conde de Oſſorno*, de que ſe dexa hecha memoria en la pag. 85. de eſte Apuntamiento, y ſe repetirà à ſu tiempo; deſpues de lo qual, el miſmo Señor Emperador, en *MADRID*, el año de 1528. ſegun conſta de la *Ley* 21. *tit.* 40. *lib.* 2. *de la Recopilac.* ſe ſirviò mandar à los de ſu Conſejo, *que todos los pleytos pendientes ſobre Oficios de Concejos, RESTITUCION DE TERMINOS, eſtancos, è impoſiciones, y Beneficios patrimoniales, los remitieſſen à las Audiencias, y Chancillerias*; y en el miſmo año, *SOBRE EL PARTICULAR DE TERMINOS, Y VALDIOS*, en las Cortes de *Madrid*, Peticion 27. *los Procuradores de los Reynos, repreſentaron el agravio, que recibian los Concejos, quando ſu Mageſtad hacia merced de algunos EXIDOS VALDIOS*; *ſuplicandole ſe ſirvieſſe no hacer en adelante las dichas mercedes, revocando las hechas*; *por el grave daño*, (aſsi dice) *que à los Concejos ſe hace, y por el cargo, que ſu conciencia Real de ello recibe*; y la reſolucion fue: *A ESTO VOS RESPONDEMOS, que declarando voſotros las mercedes, que decis, que havemos hecho de algunos exidos*; *y adonde, y en què Lugares ſon, y à què Perſonas las hicimos*; *MANDAMOS à los del nueſtro Conſejo, que provean luego ſobre ello lo*

que de juſticia ſe deba hacer; y en las Cortes de *SEGOVIA* del año de 1532. por la Peticion 28. ſe hizo inſtancia, *ſobre que los Jueces de Terminos preſentaſſen ſu comiſsion en la Cabeza de Partido*; y por la Peticion 29. y ſu reſpueſta, *ſe diò nueva providencia para la conſervacion de los montes*; por la 52. *ſe diſpuſo, que ſe eſcriviera à las Chancillerias, para que con ſu parecer, ſe proveyeſſe ſobre remiſion de Autos al Conſejo*; por la 68. *ſe tratò de la Viſita de Terminos, dos veces cada año*; y en eſte eſtado, en las Cortes de *VALLADOLID* de 1537. por la Peticion 120. *ſe repreſentò al dicho Señor Don Carlos V. que era muy notorio en eſtos Reynos, que en los Propios de ningun Concejo, Ciudad, Villa, ni Lugar de ellos, ni en los Heredamientos, Tierras, y MONTES, Y VALDIOS de las dichas Ciudades, y Villas, no ſe podia hacer merced ninguna de ninguna coſa de ellos, por Privilegio, y confirmacion de los Reyes Catholicos, y de ſu Mageſtad, à quien ſe ſuplicaba mandaſſe, que no ſe dieran las dichas tierras*; *y que las dadas, ſe reſtituyeſſen à los Terminos Valdios de los Pueblos, à quien ſe havian tomado*; y à eſto ſe dixo, *que ſu Mageſtad tendria conſideracion de lo que ſe ſuplicaba.* Repetida la inſtancia en las Cortes de *VALLADOLID* del año de 1541. por la Peticion 9. fue la reſpueſta del Señor Emperador: *A ESTO VOS RESPONDEMOS, que deſpues de las ultimas Cortes, que tuvimos en la Ciudad de Toledo, en eſto ſe ha tenido mucha moderacion, como Nos ſuplicais*; *y aſsi ſe ternà memoria de hacerlo adelante*; *PERO TAMBIEN MANDAMOS, que la Juſticia, y Regidores, no puedan dàr tierras algunas, ſin pedir licencia nueſtra para ello*; *ni valgan las dadas, en que no huviere intervenido la dicha licencia*; y de eſta reſolucion ſe formò la *Ley* 11. del dicho *tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion.*

Refiereſe lo pedido ſobre el expreſſado particular en las Cortes de 1548. y reſuelto en las de 1552. de que ſe formò la *Ley* 5. *tit. 7. lib. 7.* en conſequencia de las yà referidas 10. *y* 11. reſultando de todo la inteligencia de dichas tres Leyes, y la limitacion de la 4. en ſu ſegunda parte.

Deſpues, en las Cortes del año de 1548. ſe repitiò la inſtancia, ſin que ſe tomaſſe reſolucion; y en *MADRID*, à los 24. de Mayo de 1552. por los Señores Don Carlos V. y Doña Juana, refiriendoſe la ſuplica del Capitulo 3. de las expreſſadas Cortes, ſe diò la ſiguiente determinacion: *A ESTO VOS RESPONDEMOS, que ſi el Titulo, que tuvieren, fuere dado deſpues del año de 1542. por la Ciudad, Villa, ò Lugar, ſin licencia nueſtra, QUE EL JUEZ DE TERMINOS EXECUTE*; *y que el tal Juez de Terminos tome, en el eſtado en que eſtuvieren, los Proceſos hechos por otros Jueces de Terminos, ò por Jueces Ordinarios, y haga juſticia en ellos, conforme à la Ley de Toledo, no obſtante los tales Pleytos pendientes en las nueſtras Audiencias, ò en algunas de ellas*; deſpues de lo qual, en las Cortes de Valladolid de 1555. Peticion 57. *repreſentandoſe à ſu Mageſtad, que por muchos Capitulos de Cortes havia prometido, que de los Terminos publicos, y Concejiles de las Ciudades, y Villas, no haria merced, ni los enagenaria*; ſe le ſuplicò por

los

los Procuradores de los Reynos, *mandaſſe ſu Mageſtad, que aſsi ſe cumpliera*; y la reſolucion fue, *que en ello ſe tendria memoria, y conſideracion*; y de las antecedentes reſoluciones ſe formò la *Ley 5. titul. 7. lib. 7. PARA QUE el Titulo, de que en la Inſtruccion paſſada impide la execucion, no le impida, ſi fuere dado ſin licencia de ſu Alteza; y que los Pleytos pendientes ante los Ordinarios, los tome el Juez de Terminos, y proſiga, no eſtando pendientes en las Audiencias*; por la qual ſe declara: *Que ſi el Titulo que tuviere* (el demandado) *fuere dado deſpues acà de el año de 1542. por la Cuidad, Villa, ò Lugar, que pide, ſin licencia nueſtra*, (aſsi dice) *que el Juez de Terminos execute la ſentencia, que diere en poſſeſsion, ſin embargo de la apelacion, &c.* y aſsi con el tenor de dichas Leyes ſe demueſtra, *que ſe eſtablecieron para que mas cumplidamente ſe obſervaſſe lo diſpueſto por los Señores Reyes Catholicos, ſobre la reintegracion, que ſe debia hacer A LOS CONCEJOS DE SUS TERMINOS*; y tambien ſe obſerva, que en las Cortes de *VALLADOLID* de 1558. en la Peticion 6. haviendoſe repreſentado, *que por el Conſejo de Hacienda, à cauſa de las neceſsidades, ſe vendian algunas Villas, y Lugares, Vaſſallos, y Juriſdicciones, Cortijos, Terminos, y Dehеſſas Concegiles, Cotos, Paſtos, y Alixares, que eran del Patrimonio Real, y de las Cuidades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, apartandolos de ellas, y dandolos à Perſonas Particulares*; de lo qual parecia que havian reſultado, *y reſultaban grandes daños, è inconvenientes, y diminucion del Patrimonio Real, y de todo el Reyno; y agravio, y perjuicio para los Pueblos*; por tanto, *ſe ſuplicò à ſu Mageſtad Ceſarea, que de alli en adelante no ſe vendieſſen, ni enagenaſſen las coſas ſuſodichas; y que las vendidas, ſe reſtituyeſſen à los Pueblos, guardandoſele todos los Privilegios, Cedulas, Proviſiones, y Contratos, Confirmaciones, y Juramentos, que tenian*; y eſpecialmente, *la Cedula de las Cortes de Toledo del año de 39. por los 150. quentos con que entonces le ſirvieron, demàs de los otros 300. quentos*; *por la qual ſu Mageſtad hizo merced à los Reynos, y les prometiò perpetuamente, que no le eximiria, ni apartaria ninguna Villa, ni Lugar de ſu Juriſdiccion, &c.* y haviendoſe reſpondido por ſu Mageſtad, *que venida la perſona, que ſe havia de imbiar, mandaria tratar ſobre ello, para que ſe proveyera lo que mas conviniеſſe à ſu ſervicio, y BENEFICIO DE ESTOS REYNOS*; deſpues, por la Peticion 7. ſe ſuplicò à ſu Mageſtad, *mandaſſe, que los del ſu Conſejo Real oyeſſen à las Ciudades, y Villas, que ſe agraviaran de lo contenido en el Capitulo antecedente, por ſer en ſu perjuicio, y contra los dichos ſus Privilegios, y Cedulas; que les hicieran juſticia ſobre ello, no embargante qualquiera Cedula, Carta, ò mandamiento dada en contrario, para que ſin embargo de ello*, (dice) *y de lo que ſe hiciere, y acordare por los del dicho vueſtro Conſejo de Hacien-*

da, pueda èl de las juſticias hacerla, y guardarla à quien la tuviere; porque en tiempo de tan Catholico, y bienaventurado Rey, no es juſto, que ſe niegue à quien la tuviere, y pidiere; y la reſolucion fue reſponder: *Que ſobre eſto, aſsimiſmo, mandaria ſu Mageſtad platicar, para que ſe tuviera la orden, que mas conviniera.*

Sobre Deheſſas.

Y haviendo ſido eſte el ultimo año de el Reynado de el Señor Don Carlos V. tambien ſe nota, y obſerva, *ſobre el particular de deheſſas*, que ademàs de haver mandado guardar las que havia, ſegun lo diſpueſto por el Señor Don Juan el II. en Madrid, el año de 1438. como ſe prueba por la *Ley* 12. del dicho *titul.* 7. *lib.* 7. *de la Recopilacion*; tambien en el año de 1525. por el ſegundo Capitulo de la Pragmatica del mes de Mayo, *ſe mandò*, que todas *las deheſſas, aſsi ſuyas, como de Igleſias, Monaſterios, Hoſpitales, y Concejos, que ſe havian rompido de ocho, ò de doce años à aquella parte, ſe reduxeſſen à paſto*; ſegun reſulta de la *Ley* 22. de dicho *titul.* deſpues de lo qual, en las Cortes *de VALLADOLID* del año de 1548. por la Peticion 153. ſe repreſentò *el exceſsivo precio de las carnes, por cuya falta ſe comian otras malas viandas; de que muchos enfermaban*; y para remedio de lo expreſſado, *ſe propuſo la ſaca* de ganados, que no ſe mataſſen terneras, ni corderos, *y que ſe mandaſſe, que ningun Concejo, Igleſia, Monaſterio, Prelado, Grande, ò Cavallero, ni otra perſona particular, ni ſu Mageſtad, por lo tocante à los Maeſtrazgos, NO ROMPIESSEN, NI ARASEN LAS DEHESSAS, NI TAMPOCO LOS EXIDOS*; y que no entraſſen ganados de Portugal, ni ſe permitieſſen revendedores; y ſobre todo ſe reſolviò, *ſin hablar de las deheſſas de Maeſtrazgos*; y en adelante tambien en *VALLADOLID* el año de 1551. como conſta de la *Ley* 6. de dicho *titul. y lib.* 6. *por cauſa de que faltaba la yerva para la ſuſtentacion del ganado*, ſe mandò; *que los Terminos, Montes, Exidos, y Valdios publicos, y Concegiles de las Ciudades, Villas, y Lugares, que de diez años à aquella parte eſtuvieſſen enagenados, rompidos, y vendidos, al quitar, por los Concejos, ſin licencia de ſu Mageſtad, que SE RESTITUYESSEN, Y SE REDUXESSEN A PASTO COMUN, ſin embargo de qualquiera apelacion*; y los que *de mas tiempo eſtuvieſſen rompidos, tomados, y ocupados, con licencia de los Pueblos, QUE LLAMADAS LAS PARTES, ſe recibiera informacion de el Titulo, y ſe imbiaſſe al Conſejo, para proveer lo juſto*; y aſsimiſmo, que *los que eſtuvieran rompidos con licencia de ſu Mageſtad, y Carta de Receptoria General, para pagar el ſervicio, por otras Cartas libradas en el ſu Conſejo, que CUMPLIDO EL TERMINO de las tales licencias, ſe reſtituyeſſe à los Pueblos, y ſe reduxeſſe à paſto comun*; y deſpues en las Cortes de *MADRID* del año de 1552. ſegun conſta de ſu Peticion 141. repreſentandoſe, *que*

era

era muy notoria la gran careſtia, que en carnes, y lanas ſe experimentaba, y que parecia haver ſido la cauſa el arrendamiento hecho por los Fucares de las debeſſas de los Maeſtrazgos, con derogacion de las Leyes de Meſta; *por tanto, ſe ſuplicaba à ſu Mageſtad, fueſſe ſervido, de que ſemejantes arrendamientos no ſe dieſſen, con derogacion de dichas Leyes de Meſta, por el notable daño, que venia à los Reynos*; y lo reſuelto fue: *A ESTO VOS RESPONDEMOS, que ternemos memoria de lo en eſta Peticion contenido, para que no ſe haga agravio, y ceſſe lo que decis*; lo qual debe notarſe, como tambien, que de todo lo dicho reſulta, que en tiempo del nombrado Señor Don Carlos V. ſe ordenò el año de 1515. *que ni los Señores Reyes hicieſſen mercedes de los Terminos*, ni los Concejos *gracias de ellos*; y lo miſmo ſe bolviò à eſtablecer por Ley en los años de 1537. 41. y 1552. y aſsi ſe evidencia, *que la diſpoſicion, y limitacion de la Ley de Toledo, SOBRE que ſe admitiera en ambos efectos la apelacion de ſentencia dada contra qualquier perſona, que tenga qualquier Titulo del miſmo Lugar, que le pide el Termino, ò Terminos, QUEDÒ REDUCIDA à el preciſo caſo, de que el dicho Titulo ſe huvieſſe deſpachado antes del año de* 1542.

Haceſe memoria de la Concordia del Conde de Oſſorno, y ſobre admitir en ambos efectos la apelacion à las Igleſias, Hoſpitales, ò Ordenes Militares, ſe refieren las Cortes de 1532. 1534. y 1537. citadas en la *Ley* 4. *tit.* 7. *lib.* 7. *de la Recopilac.* en que ſe añade: *ò Orden Militar*; aunque no ſe halla en dichas Peticiones de Cortes.

Y paſſando à la primera parte de dicha diſpoſicion, y limitacion de la Ley de Toledo, *SOBRE QUE tambien ſe admitieſſe en ambos efectos la apelacion* de la ſentencia dada *contra Igleſia, Hoſpital, Monaſterio, ò Orden Militar*, ſegun conſta de la *Ley* 4. de dicho *titul.* 7. *lib.* 7. *de la Recopilacion*; para demonſtrar ſu inteligencia, ſe hace preſente, que en Valladolid, à 23. de Agoſto de 1527. ſe deſpachò la Cedula Real, llamada comunmente *Concordia del Conde de Oſſorno*, que và referida en la pag. 85. de eſte Apuntamiento, y ſe encuentra à la letra en el *lib.* 1. *titul.* 1. *fol.* 7. de las Ordenanzas de Valladolid; debiendo hacerſe ſobre lo dicho en eſte particular, *el reparo*, antes de eſta ocaſion obſervado, *de no hallarſe en la copilacion de las Leyes Reales, como eſtàn la Concordia de la Santa Inquiſicion, y de la Univerſidad de Salamanca*, en la *Ley* 18. *titul.* 1. *lib.* 4. de la Juriſdiccion Real, y en la *Ley* 18. *titul.* 7. *lib.* 1. de los Eſtudios Generales; pues lo que unicamente ſe halla en el final de el *titul.* 3. en dicho *lib.* 10. es una nota, que dice: *En los pleytos, y cauſas, que intentaren los Obiſpos, Clerigos, y Religioſos, y ORDENES MILITARES, ſobre qualeſquier Villas, Lugares, Juriſdicciones, Vaſſallos, y demàs coſas, que tocan à las Juſticias, y Jueces Seglares: Cedula de el Emperador Carlos, en las Ordenanzas de Valladolid, lib.* 1. *titul.* 1. ſiendo digno de reflexion, que no ſe puſieſſe, como no ſe puſo, eſta nota en la antigua Recopilacion, impreſſa el año de 1569. no obſtante, que yà dicha Cedula ſe hallaba impreſſa en las Ordenanzas de Valladolid, tres años antes;

tes; y la miſma ſe buelve à citar por nota de la *Ley* 6. del dicho *titul.* 1. *lib.* 4. *de la Recopilacion*, que ordena: *Que los Monaſterios, è Igleſias, Clerigos, y Capellanes, que tuvieren Privilegios de los Reyes, ſobre ellos no litiguen ante Jueces de la Igleſia; ni pidan à los Recaudadores, y Arrendadores, ante ellos, maravediſes algunos*; citandoſe tambien la *Ley* 129. de las del Quaderno de Alcavalas, de los Señores Reyes Catholicos, *en que ſe hace expreſſa mencion de las Ordenes*; de que ſe infiere, *que para el aſſumpto de Valdios, y Realengos*, (tratandoſe, *no de la Juriſdiccion* para conocer, *ſino es de el Titulo, para que ſe determine* la inſtancia pendiente) *PARECE puede en la Orden, y por lo reſpectivo à ſu Territorio, influir poco una Real Cedula, que*, ſobre haverſe deſpachado *ſolo para el conocimiento de las Cauſas Civiles, y Criminales de los Comendadores, y Cavalleros, como Perſonas de Orden, y Religion*, ſin que en la inſtancia ſe diga, que contuvo algun otro particular; y con la expreſsion de ordenarſe, *que en los Lugares donde la dicha Orden de Santiago tiene la Juriſdiccion Temporal, ſe guarde lo que ſiempre ſe ha hecho, &c.* es conſtante, que deſde luego *ſe ſuplicò, y protextò por la Orden*; y que no ha tenido haſta oy obſervancia alguna, ni en lo principal; aunque tambien es cierto, que no ſe halla expreſſamente revocada, ſegun conſta del Real Decreto de 12. de Mayo de 1707. y ſin que obſte, para el preſente punto, la Cedula Real de 6. de Noviembre de 1714. aun preſcindiendo de las *eſpecialidades* de la de 1719. pueſta en la pag. 105. y de la *generalidad* de el Decreto de 1734. lo qual aqui preſupueſto, por cauſa de que dicha llamada Concordia *no es documento de la Orden*, ſino antes bien, providencia ſuplicada, y contextada por los Capitulos Generales; para bolver à la primera parte de dicha Ley de Toledo, en ſu limitacion; aſſentandoſe, que en dichas Cortes de *SEGOVIA* del año de 1532. ſe tuvo mucha memoria de la Orden de Santiago, como ſe evidencia con la Peticion 95. ſobre la Ley Capitular de Hidalguias; ſe hace preſente en la Peticion 51. *haviendoſe repreſentado, que, en la Inſtruccion dada à los Jueces de Terminos, conforme à la Ley de Toledo, havia un Capitulo, en que ſe mandaba, que la ſentencia, que ſe diera contra IGLESIAS, Y MONASTERIOS, no ſe executaſſe; à cuya cauſa havia muchos Terminos uſurpados*; por tanto, *ſe ſuplicaba à ſu Mageſtad, mandaſſe quitar dicho Capitulo, y que ſe procediera contra ellos, como ſe procedia contra los Concejos, y Perſonas Particulares*; y à eſto ſe ſirvio reſponder ſu Mageſtad: *Que los Señores Reyes Catholicos, de glorioſa memoria, havian hecho la referida Inſtruccion, con gran conſejo, y liberacion, y que aſsi convenia, que ſe guardaſſe*; y deſpues, en las Cortes de *MADRID* de el año de 1534. la Peticion 10. y ſu reſpueſta, ſobre el miſmo aſſumpto, fue del tenor

ſiguien-

ſiguiente: *Otroſi, ſuplicamos à V. Mageſtad, que la Ley de Toledo, hecha SOBRE LO QUE ESTà TOMADO, Y OCUPADO DE LO PUBLICO COMUN A LAS CIUDADES, VILLAS, Y LUGARES DE ESTOS REYNOS, ſe platique contra las IGLESIAS, Y MONASTERIOS, en quanto al poner de la poſſeſsion de la tal Cuidad, Villa, ò Lugar, no embargante, que por la Inſtruccion de la dicha Ley eſtè provehido; y que ſe aya de ſu Santidad facultad para ello: A ESTO VOS RESPONDEMOS, que yà en las Cortes de Segovia, vos reſpondìmos lo que en eſto ſe debe hacer; y ſi alguna coſa ay particular, donde parezca que ay neceſsidad de proveer otra coſa, declarandolo voſotros, ſe proveerà lo que convenga;* y aſsimiſmo, en las Cortes de *VALLADOLID* del año de 1537. ſe hizo la Peticion 32. que con ſu reſpueſta, es como ſe ſigue: *En el Capitulo 51. de las Cortes de Segovia ſe ſuplicò à V. Mageſtad, que en la Inſtruccion, que ſe dà à los Jueces de Terminos, que vàn à executar, conforme à la Ley de Toledo, ſe quitaſſe un Capitulo, que manda, que la ſentencia, que ſe diere contra IGLESIAS, E MONASTERIOS, no ſe execute; y ſe otorgue la apelacion; y de no ſe haver provehìdo el dicho Capitulo, è de no haverſe guardado la dicha Inſtruccion, ay muchos terminos tomados, è uſurpados, è de cada dia uſurpan, è toman; ſuplicamos à V. Mag. mande, y provea, que la dicha Inſtruccion ſea igual con las Ciudades, è Villas, è Lugares de eſtos Reynos, è con las IGLESIAS, E MONASTERIOS, ſin que aya exceptacion alguna: A ESTO VOS RESPONDEMOS, que en las Cortes paſſadas ſe vos reſpondiò à lo en vueſtra ſuplicacion contenido.*

Refiereſe como el Señor D. Carlos V. tambien continuò el uſo propietario de los terminos de la Orden; concediendo Privilegios, ſegun los Maeſtres, y los Señores Reyes Catholicos; y que en el Real Conſejo de Ordenes ſe deſpachaban Jueces de Terminos.

176 Aſſentado, que el tenor de las Actas de Cortes, y Leyes eſtablecidas por el Señor Don Carlos V. ſobre el aſſumpto de eſte Apuntamiento, prueba, que todas las dichas Leyes, y las antecedentes, de los Señores Reyes Catholicos, *ſe dirigieron à que fueſſen reſtituidos à los Concejos ſus Terminos, y Heredamientos, PARA EL PRO COMUNAL*; tambien es conſtante, que al miſmo fin el Señor Don Carlos V. por lo reſpectivo à la Orden de Santiago, diò las correſpondientes providencias, deſde que, por muerte de dichos Señores Reyes Catholicos, entrò en la Adminiſtracion de el Maeſtrazgo, con Bulas de Leon X. y Alexandro VI. *en que repetidamente ſe le encargò la conſervacion de los derechos de la Orden*; y aſsi, para el Capitulo General de Valladolid del año de 1523. *ſe deſpacharon las Convocatorias à los Concejos, y Particulares*, para la preſentacion de ſus Privilegios; y ademàs de haverſe en èl concedido muchos de nuevo; *ſe confirmaron las referidas Leyes Capitulares, y Eſtablecimientos*;

y tambien (segun se dixo en la pag. 84.) se confirmaron muchos de los Privilegios antecedentes; y señaladamente *UNO*, en que *al Concejo de Villamayor se anexò el Lugar de VILLAVERDE, y su dehessa*; lo qual, claramente prueba la continuacion del uso propietario, que la Orden hacia de sus Terminos; *procurando la reintegracion, y conservacion de ellos, segun el repartimiento hecho à la MESA MAESTRAL, ENCOMIENDAS, CONCEJOS, Y PARTICULARES*; como resulta de las Comisiones, y Poderes, dados por entonces, antes, y despues acà à los Visitadores; y siendo, como es, innegable, que aunque por la citada Ley del Ordinamiento Real, tocada en la pag. 116. y recopilada en la 3. *titul.* 7. *lib.* 7. se hallaba dispuesto, *que otro Juez, ni Jueces algunos de la Casa, y Corte, y Chancilleria, no se intrometan* (dice) *de conocer, ni conozcan de tales pleytos, ni demandas*; lo qual se observò hasta el año de 1528. en que se hizo *la Ley* 21. *titul.* 4. *lib.* 2. *de la Recopilacion*; esto no obstante, el Real Consejo de Ordenes conocia de ellos; y assi, à los 25. de Noviembre del año de 1524. diò para Ocaña la comision, que se refiere en la pag. 85. nombrando al Licenciado Juan de Cervantes por Juez Pesquisidor de Valdios, y Abrevaderos, de que està presentado Testimonio en los Autos de Ocaña.

Reconociendo el derecho de la Orden en las preces de las Bulas de Enagenacion, &c. y en el terminante caso de los Valdios de Ocaña, tomados para Aranjuez, y recompensados.

177 Tambien se demuestra la practica del referido uso propietario en tiempo del Señor Don Carlos V. *con la innegable assercion*, que contienen las *preces para las Bulas de Enagenacion, despachadas por Clemente VII. y Paulo III. cuyas clausulas*, y las de su segundo Capitulo General, celebrado en Madrid en los años de 1534. y 1535. *sobre agregar al Real Sitio de Aranjuez* diferentes Heredamientos; y entre ellos, *un pedazo de Termino Valdio de Ocaña*: *SON TAN LITERALES, como las de el Privilegio de dismembracion de Oreja, Colmenàr, y Noblejas*; en que el año de 1536. el nombrado Señor Don Carlos V. dice: *Que en virtud de las expressadas Bulas, separa de la Orden de Santiago las referidas Villas, con todos sus Vassallos, Jurisdiccion Civil, y Criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, TERMINOS, PASTOS, &c.* y esto, su Magestad no lo huviera expressado en dicha dismembracion, ni en las preces, para impetrar las Bulas, *si en la reali-*

realidad los terminos, paſtos, y aguas, no fueſſen de la Orden, porque huvieran eſtado de mas tan reyteradas inſtancias en el Señor Don Carlos V. y *mucho menos huviera tenido lugar la pretenſion de la Villa de Ocaña, executoriada* en el Real Conſejo de las Ordenes, *ſobre que ſe le recompenſaſſe EL VALDIO DEL VADILLO, tomado para Aranjuez*, como ſe le recompensò, *no en otros Terminos Valdios*, ſino es en la *debeſſa de Sotomayor*, yà propia de el Real Erario, quando llegò el caſo de dicha recompenſa, en tiempo de el Señor Don Phelipe II. de manera, que viſtas todas las Actas de los Capitulos Generales, celebrados en tiempo del Señor Don Carlos V. ſus Cedulas Reales, y los Privilegios deſpachados, *como Adminiſtrador perpetuo de las Ordenes*, y los muchos que diò *como tal*, y *como Rey*, de *DISMEMBRACION* de las Ordenes, *APROPIACION* à la Corona Real, y *ENAGENACION*, y venta, ò empeño de lo diſmembrado; ſe vendrà en conocimiento claro, è indubitable, de que ſu Mageſtad Ceſarea, *abſolutamente quiſo dexar A LOS PUEBLOS* en la Orden *quanto tenian*, como lo gozaban; y aſsi, no obſtante la expreſſa conceſsion de las Bulas *SOBRE TERMINOS, Y PASTOS*; por lo tocante à eſtos, es cierto, que ninguna novedad hizo; *y que no diò recompenſa* ſu Mageſtad, como era preciſo, *ſi los huviera de enagenar*; mirando en ello, à que, *ſegun la Ley Capitular, TRABAJAR DEBEMOS, &c.* ſe quedaſſen dichos Terminos à beneficio de los Pueblos, *como la Orden ſe los tenia concedidos*; ſin que pueda negarſe, *que para haverlos quitado à la Orden*, y ſacado de ſu dominio propietario, era preciſo *el eſſencial requiſito de la recompenſa*; en que no ſe pensò; porque dichos Terminos ſe dexaron como los Pueblos los poſſeìan, *por merced, y aplicacion de la Orden*, en la forma que ſe los havia ſeñalado, para *ſu pro comunal*; *trabajando la Orden, porque ſus Vaſſallos fueran ricos, y ſus haciendas acrecentadas, &c.* aſsi como ſu Mageſtad Ceſarea, por lo reſpectivo à el comun de el Reyno, procuraba con tan repetidas Leyes, y Pragmaticas, la conſervacion, y la reintegracion de los Terminos à los Concejos.

Refiereſe lo practicado por el Señor

Tambien el Señor Don Phelipe II. repitiò todas las Leyes eſtablecidas, ſobre la reſtitucion, y conſervacion de los Terminos, y Paſ-

tos

ñor D. Phelipe II. como Rey, y como Maeſtre, ò Adminiſtrador perpetuo.

tos à los Concejos; como ſe prueba con la citada antigua Recopilacion: y por lo reſpectivo à la Orden, es aſsi, que el año de 1559. pidiendo nueva Bula de enagenacion à la Santidad de Pio IV. *repitiò las antecedentes preces*; y en el Capitulo General de Toledo, *diò ſu poder para la expreſſada recompenſa del Valdio de Ocaña; ſeñalandola en ſu dehеſſa de Sotomayor*; y en dicho tiempo, por Acta de 26. de Febrero de 1561. que và copiada en la pag. 92. B. *ſe diò orden, y mandamiento, para que no ſe roturaſſen las dehеſſas de Meſa Maeſtral, Encomiendas, y Concejos de la Orden*; lo qual es tan cierto, como digno de reparo; y que en los años de 1569. y 1574. el miſmo Señor Don Phelipe II. impetrò nuevas Bulas de Enagenacion, *repitiendo las miſmas preces*; reducidas *à pedir facultad para enagenar algunos bienes inmuebles, como Pueblos, Fortalezas, TERMINOS, Juriſdicciones de Vaſſallos, MONTES, BOSQUES, Y PASTOS*; todo lo qual expreſsò en cada uno de los muchos *Privilegios de diſmembracion, apropiacion, y enagenacion*; de modo, que ſe encuentran otras tantas aſſerciones, *de que pertenecian à la Orden los referidos Terminos, y Paſtos*, como ſon los *expreſſados* Privilegios, *deſpachados por el nombrado Señor Don Phelipe II. como Rey, y como Maeſtre, ò Adminiſtrador perpetuo*; pues con uno, y otro concepto ſe libraban, y ſe firmaban por ſu Mageſtad, *que en el acto de DISMEMBRAR, en virtud de las Bulas, reconocia, y bolvia à confeſſar, que los Terminos, Montes, Boſques, &c. entonces eran de la Orden; como los Diezmos, las Primicias, los Pueblos, y la Juriſdiccion de Vaſſallos*; ſegun literalmente conſta de dichos Privilegios de enagenacion; los quales, reflexionados con la debida atencion, parece vienen à ſer una concluyente prueba de lo que ſe defiende en eſte Apuntamiento; no pudiendo, como no puede dudarſe, *de lo literal de dichos Privilegios*, deſpachados por el Señor Don Phelipe II. y ſiendo, como es, conſtante, que por razon *de los Terminos, Montes, y Paſtos, ninguna recompenſa ſe ha dado à la Orden*; lo qual debe mucho notarſe.

Refiereſe lo que eſcriviò Luis de Meſsia el año de 1568. y lo que fundò el Doctor Nuñez de Avendaño el de 1573.

Y porque en dicho Reynado el año de 1568. uno antes de imprimirſe la antigua Recopilacion, eſcriviò ſu Tratado ſobre la Ley de Toledo *Luis Meſsia*; ſe obſerva, que ſolo puſo la citada *Ley 5. del titul. 3. del Ordinamiento*, que à la letra, es la 3. *del titul. 7. lib. 7. de la Recopilacion*, tanto en la antigua, como en la nueva; *ſin hacerſe cargo de lo añadido en la Ley 4. ſobre las apelaciones, que ſe havian de admitir en ambos efectos*; y por eſto, en la 2. *parte, fundamento 1. pag. 35.* aſſentò: *Que la Ley de Toledo no hablaba de las Igleſias, Perſonas Eccleſiaſticas, ò Ordenes Militares*; lo qual prenotado, para la inteligencia de eſta limitacion de la regla general; tambien ſe obſerva, que el citado Autor dixo en la *parte 9. fundamento 2. pag. 82. B. n. 17. y 18.* que ſe debia

debia hacer la reſtitucion à la Univerſidad, ò Concejo, con lo plantado, y edificado, ſino es en las Villas, ò Pueblos, *ubi viget conſuetudo quod terræ montuoſæ, & cervidæ ocupantium, per ſolam culturam, fiant; nam conſuetudo, vel forum illud ſervandum eſt, ut in leg. 7. titul. 2. partit. 1. & in multis Regni Caſtellæ viget partibus, quod talis primò has terras, ſic ocupans faciat propias in perpetuum; ut in Chonchenſi, & de Alarcon viget territorio; ac in Montarijs, & in diverſis huius Regni Provincijs; ſed, & alibi ad vitam tantum; vel ad minus limitatum adquiruntur tempus; quo in caſu, cum ius ex conſuetudine, ad has terras competat, illa ad unguem ſervanda eſt; ex notatis in cap. fin. de Conſuetudo, & in cap. Audiſtis de Præſcript.* y porque publicada en dicho año de 1569. la antigua Recopilacion; deſpues en el de 1573. *el Doctor Nuñez de Avendaño* eſcriviò ſobre los Capitulos de Corregidores *el Tratado de Exequendis*; tambien ſe obſerva, que en el *cap.* 4. explicando *el 6. mandato de la Viſita de los limites, y el derecho de terminos*; atento el tenor, y forma de la Ley de Toledo, y refiriendo las palabras de el Meſsia, añadiò *en el num. 7. §. Et multis partibus*: lo ſiguiente: *Et huiuſmodi conſuetudines, ut plurimum vigent, en tierras de Maeſtrazgos*; y en eſta Adiccion à lo que havia dicho Meſsia, ſe equivocò mucho Avendaño; por no haver viſto, como podia, la antigua Ley Capitular del Maeſtre Don Lorenzo Suarez, mandada guardar, explicada, y extendida, *primero* por el Señor Infante Don Enrique, Don Juan Pacheco, y Don Alonſo de Cardenas, cada uno en ſu tiempo; y *deſpues* por los Señores Reyes Catholicos en el referido año de 1502. en que imprimieron, y mandaron obſervar todas las Leyes Capitulares; *y ultimamente*, por los Señores Don Carlos V. y Don Phelipe II. en ſus citados Capitulos Generales de los años de 1551. y 1560. y el de 1573.

Reflexion ſobre la doctrina de el Avendaño; que no ſe oponc à la inſtancia de las Ordenes Militares: cuyas donaciones fueron de Terminos yermos, para que los poblaſſen, y difendieſſen; ſin que en alguno eſtuvieran yà ſeñalados Terminos, ò dados bienes por los Señores Reyes.

Tan antigua como eſto es *la deſgracia, que à las Ordenes ha provenido de la falta de noticia de ſus Privilegios Reales, Fueros de Maeſtres, Eſtablecimientos, y Leyes*; ſiendo ciertiſsimo, que *aliàs*, ni el citado Autor *havria afirmado, que en los Maeſtrazgos, la adquiſicion de tierras ſe hacia por las reglas de la coſtumbre obſervada en las Montañas*; ni huviera omitido, *yà que nombraba los Maeſtrazgos*, el decir, *que viſtos ſus Privilegios, y Conceſsiones Reales*, ſe hallaria, que havian ſido *de terminis heremis, quos* (dice) *redondos terminos appellamus*; en los quales, los Señores *bene fundabunt intentionem, & in terris; ſicut & ipſe Rex; non tamen in iam populatis, & vicineam habentibus, QUIBUS DATA PRIUS FUERUNT BONA COMMUNIA, VEL PARTICULARIA A REGE, priuſquam concederentur dicta privilegia* (*por juro de heredad*) *in quibus ſignificatur quod termini ſunt ipſarum Villarum, vel Locorum, &c. ex quo ſub infertur quod ſtante thenore, & forma*

huiuſmodi Regiæ donationis, non poteſt Dominus illius Villæ dividere terminos, & permittere intra eos, ut edificentur Vici; aut quod fiant alia quædam edifitia in Vitto Concilio Villæ, quæ eſt in poſſeſsione dictorum Terminorum, &c. Y por eſta regla general, tocada antes por *Meſsia*, y repetida deſpues por todos los Autores, deſde luego la Orden de Santiago conviene en que ſe midan, ò juzguen ſus eſpeciales Privilegios, *no obſtante la circunſtancia, tan notoria, como notable, de haver ſido todos remuneratorios por el derecho de conquiſta*; pues no es dudable, que todas las referidas Reales donaciones fueron de Terminos, ò *abſolutè* yermos, ò ſin formalidad poblados; à los quales, no ſe le podrà aplicar el requiſito, ibi: *Et vicineam habentibus, quibus data prius fuerunt bona communia, vel particularia à Rege*; de manera, que en ningun Pueblo de la Orden ſe hallarà ſeñalamiento, ò conceſsion, *hecha por los Señores Reyes*, de Terminos en comun, ò de Heredades en particular, à Concejos, ò à Vecinos, *antes de las donaciones deſpachadas à favor de la Orden*; cuyos Capitulos Generales, deſde ſu principio, han practicado ſiempre eſte ſeñalamiento.

Manifieſtaſe, por lo tocante à la Provincia de Leon, lo que ſe lleva aſſentado.

Y aunque la demonſtracion de eſte particular, ha de ſer caſi el principal aſſumpto de defenſa en cada uno de los Pleytos pendientes; todavia ha parecido conveniente hacer nueva memoria, por lo tocante à la *PROVINCIA DE LEON*, de que en *Caſtro Torafe*, y ſu Partido, quien hizo el repartimiento de Terminos, y conceſsion de Heredades, fue la Orden, en los años de 1178. y 1220; Que por lo tocante à *Merida*, y ſu deslindado, y largo Partido, la donacion ſe hizo incontinenti, que fue conquiſtada el año de 1229. y la aſsignacion de Terminos el de 1235; Que lo miſmo ſucediò con el Caſtillo, y Partido de *Montanchez*, prometido, aun ſiendo de Moros, y concedido el año de 1230. ſeis años antes del repartimiento, y aſsignacion de ſus Terminos, de el año de 1236. hecha por la Orden; Que de *Alange* ſe hizo la donacion el año de 1243. acabandoſe de conquiſtar, como eſtaba en tiempo de los Sarracenos; Que de *Hornachos* la donacion ſe executò en la miſma forma el año de 1235; Y la de *Reyna* el de 1246. aun ſiendo poſſeìdo de los Moros eſte Caſtillo, ſu Villa, y Terminos; y la donacion de *Montemolin* ſe hizo el año de 1248. antes de la cèlebre Batalla de Tudia; manteniendoſe todavia los Moros en aquella Comarca; de ſuerte, que la Orden eſtaba preciſada, con ſus Vaſſallos, à conſervar una continua guerra para la defenſa de aquel Territorio, llamada *in ſpecie*, *PROVINCIA DE LEON*; donde, ademàs de haver mantenido haſta la Conquiſta de Granada, los antiguos Caſtillos, ſe fundaron otros; y oy permanecen el de *Azuaga*, Frontera de Andalucia; y el de *Segura de Leon*; y las *Torres de Medina*; que ninguno de

ellos

ellos existia en tiempo de Moros; y sobre no ser facil excluìr de la referida consideracion el resto de aquel Territorio: à saber, à *Valencia del Ventoso*, y el *Partido de Xerèz* de los Cavalleros, que uno, y otro havia sido de los Templarios; Para mayor convencimiento de lo que se và demostrando, se añade, que al mismo tiempo, que la Orden defendia lo conquistado en *ESTREMADURA, y formalizaba sus Poblaciones*, segun se prueba con los citados Fueros de *Merida*, *Montanchez*, *Segura de Leon*, *la Puebla*, *Usagre*, *y Reyna*; tambien cuidaba de los demàs Territorios, y proseguia la guerra, assi en dicha Provincia de Estremadura, como en Andalucia, la Mancha, y Murcia; y para facilitar mas la poblacion, hizo el año de 1275. el Establecimiento, que và copiado en la pag. 27.

Tambien se manifiesta por lo respectivo à la Provincia de Castilla.

Y por lo tocante à la *PROVINCIA DE CASTILLA*, se observa, que es igualmente indubitable, que haviendose hecho la donacion de *Uclès*, con su Castillo, y Villa, el año de 1174. estando todas las cercanias en poder de Moros; despues la Orden en el año de 1179. le diò Fuero à dicha Villa, y todos sus Pueblos, (que compusieron, y componen su comun, y el de Fuenti-Dueña) señalandole Terminos, y concediendo Casas, y Heredades; y este Fuero se fue estendiendo à las nuevas Poblaciones de aquel Territorio; en donde, y en todo lo demàs de dicha Provincia de Castilla, se mantuvo la guerra muchos años; pues consta, que en la *MANCHA* se diò el Castillo de Abeyazat el año de 1256. con el pacto de hacer guerra; Que en *MONTIEL*, el Castillo de su nombre, no se tomò hasta el año de 1227. aunque desde el de 1185. se ocupaba la Orden en su conquista; Que en *SEGURA de LA SIERRA, Y MURCIA*, durò hasta el tiempo de el ultimo Maestre: siendo tan notorio lo referido, como que al mismo tiempo iba la Orden *formalizando las Poblaciones* con los Fueros, y repartimientos de Terminos, y Heredades referidas; y assi, ademàs de el de *Uclès*, dado à aquella Villa, y las que entonces eran sus Aldeas; se encuentra la particion de las Heredades de *Ontigola* de el año de 1202. de *Biedma* el de 1204; de *Villarubia* el de 1207; el Fuero de *Monreal* el mismo; el de *Ocaña* el de 1210; el de *Villarejo Rubio* el de 1240; el de *Villa Sandin* el de 1242; otro de *Ocaña* el de 1251; el de *Santa Cruz* el de 1253; quatro de *Montiel* en dicho año, el de 1261, el de 1268, y 1275; el yà referido de *poblacion general* de dicho año; otro de *Aledo*, *y Totana* de 1293; el Capitulo General de *Merida* del año de 1310; el Fuero de *Zeegin* de el año de 1317; el de la *Puebla de Don Fadrique* de 1343; de el *Quintanar* de 1344; otro de *Montiel* en 1351; el del *Comun de la Mancha* de 1355; el de *Xerèz de los Cavalleros*, con relacion à el de Merida, el de 1371; el de la *Ossa* de 1410; el del *Hinojoso* de 1421; el

de

de *Villanueva de los Infantes*, con el nombre de Moraleja, el de 1420; el de *Terrenueva* el de 1440; y el de *Abaràn* en Murcia, de el año de 1483; y el de *Ferez* de el de 1488; y eſtos tres, como mas modernos, ſon mas dignos de reflexionarſe; omitiendo otros muchos; porque todos ſe preſumen de una ſubſtancia; y prueban concluyentemente, que la Orden lo que recibiò *fueron Terminos*, ò del todo *TERMOS*, ò *acabados de conquiſtar, ſin formal vecindad; y ſin que haſta entonces ſe le huvieſſen dado, ni podido dàr bienes algunos, comunes, ò particulares, por los Señores Reyes*; y aſsi eſto ſe fue deſpues executando, y ſe hà executado ſiempre *POR LA ORDEN*; con tanta utilidad del Real Erario, y del comun de los Pueblos del Territorio, como ſe hà dicho; ſin que pueda negarſe, *que ſi la Orden de Santiago*, (como las de Calatrava, y Alcantara) *no huviera tenido en ſus Territorios el derecho de Solariego*, ni huviera podido *cumplir con ſu inſtituto de guerrear*; ni huviera *facilitado las ventajas, que en ſus Pueblos hà tenido, y tiene el Real Erario*; percibiendo ſu Mageſtad las grueſſas Rentas de Maeſtrazgos, y Encomiendas; y haviendo percebido en ellos ſiempre con exceſſo los valimientos, de que ſe hà hecho memoria; y todo eſto, ſin que cada uno de los Pueblos dexe de haver gozado *iguales, y aun mayores aprovechamientos de Terminos comunes*, que los del reſto de la Peninſula.

Aſsientaſe el contenido de las *Leyes* 8. *y* 10. *del tit.* 5. *lib.* 7. *de la Recopilacion*, hechas los años de 1586. y 1593. que declaran los Valdios por propios de los Pueblos; y refiereſe el ultimo Capitulo General del Señor D. Phelipe II. celebrado el año de 1573. y las conceſsiones de Regimientos perpetuos, y primeras inſtancias, y apropiaciones de tierras Cadañeras, y Concegiles.

Y bolviendo à la relacion de lo practicado en tiempo del Señor Don Phelipe II. para prueba de que todas las Leyes de Valdios ſolo tenian por objeto *la reintegracion de ellos à los Concejos*, ſe obſerva, que en la Peticion 52. de las Cortes *de Madrid de el año de* 1586. *mandò tener la mano* de alli en adelante, en no proveer Jueces, que vendieran las Tierras Concegiles, y Terminos publicos, y Valdios, *que las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos havian por propios*; y que *por entonces* no ſe proveyeſſen Jueces de nuevo, ni ſe prorrogaſſen los Terminos à los que eſtaban proveidos; de que ſe formò la *Ley* 8. *titul.* 5. *lib.* 7. *de la Recopilacion*; y deſpues, en la Peticion 35. de las Cortes de Madrid de 1593. eſtableciò la *Ley* 10. de dicho *titul.* que es como ſe ſigue: *Mandamos, que de aqui adelante no ſe imbien Jueces à vender, ni remedir Tierras publicas, y Valdias; y que ſi por alguna cauſa, algunas Tierras de las vendidas ſe huvieren de remedir, las demaſias que ſe hallaren, no ſe vendan, ſino que queden por publicas, y Concegiles*; y ſe nota, que *ACEBEDO*, explicando la primera, dixo: *Cum Judices ad hæc aliquando vidiſem provideri, mirabar equidem* ex dictis per me in leg. 1. num. 56. cum ſequentibus aliquibus titul. 15. lib. 4. ſupra; *Sed quia à Rege, & eius Conſilio factum videbam; tacebam cum cauſam neſcirem; ſed revera contra jus erat; & ſic juſte per legem noſtram ceſare juſum eſt*; y deſpues *NARBONA*, en los Comentarios de la otra, num. 3. aſſentò lo ſiguiente: *Unde iam hodie ceſat ardua illius quæſtionis reſolutio, utrum ſcilicèt Reges prædictas terras vendere libere poſsint?*

de

de qua latè disputant Gregor. Lopez in leg. 26. gloss. 4. ad finem, tit. 31. partit. 3. Haviada in Scolis, &c. Y se asienta, que antecedentemente el dicho año de 1573. haviendose celebrado el ultimo Capitulo General, *quedaron en èl nuevamente declarados todos los derechos de la Orden, y su dominio solar, y uso propietario de los Terminos*; y aunque algun tiempo antes, por Cedula de 8. de Febrero de 1566. se havian reducido à governaciones todos los Pueblos de la Orden; despues por otra de 28. de Marzo de 1587. se cometiò à Don Fernando del Pulgar, *que se le bolviessen las primeras instancias*, haciendo algun servicio; y assi de esto, como de los *Regimientos perpetuos*, es certissimo, que por entonces se sacaron, y despues acà se han percebido mucho mayores sumas para el Real Erario, que en el resto de todo el Reyno; pues apenas ha quedado Pueblo de las Ordenes, que no aya hecho los referidos servicios; pero se observa, que assi la introducion de *Regimientos perpetuos*, como la *concession de primeras instancias*, se practicò en la Orden, *no como enagenacion de sus derechos*; sino es como *nuevas providencias conducentes à su govierno*; de que es prueba innegable, el hecho constante *de haverse siempre despachado por el Real Consejo de las Ordenes los Titulos de Regidores perpetuos*; *y haverse puesto en las concessiones de primera instancia las clausulas perservativas de el derecho de la Orden, que pueden verse*; y la misma inspeccion merecen las comissiones dadas sobre tierras, llamadas oy *Valdias*, *y Realengas*, y entonces *Cadañeras*; pues consta, que por Cedula del año de 1563. cometiò el Señor Don Phelipe II. y encargò *à Diego de Carvajàl, que en el Campo de Montiel, y otros Pueblos de la Orden, pudiera perpetuarlas*; *respecto de que no venia daño à el Concejo, ni à otra Persona particular*; *y antes seria util, y provecho comun, aumento de las Rentas Reales, y de la cria de ganados*; *lograndose assi pastos los años que dichas tierras no se labrassen*; de que se sigue, que en la realidad no debiò considerarse por formal enagenacion la expressada apropiacion de tierras, *que se hacia à los Vassallos de la Orden para su provecho comun, y particular*; sino es *por una nueva providencia, y modo de señalarles mas Tierras, que las que se acostumbraban dàr por Sexmeria*; despues de lo qual, el año de 1582. se diò la misma comission à Diego de Argote, *para el Partido de Segura de la Sierra*; el de 1584. à Juan de Baraona Mantilla, *para el Partido de Merida*; y el de 1589. à Antonio de Quirós, *para el de Montanchez*; siendo digno de reflexion, que todavia fueron rarissimas las aplicaciones, hechas en virtud de dichos cometidos; de suerte, que de los Partidos de Estremadura, solo se han alegado una, ò dos; y de el de Segura de la Sierra, una sola de mil fanegas de tierra, de la mejor calidad, por el servicio de 50. ducados; y

todo esto consta haverse practicado *sin noticia, ni contradicion de la Orden, à quien no se citò, ni hizo saber la Sentencia, que suena dada por el dicho Diego de Argote* à primero de Agosto de dicho año de 1582. como tampoco se hicieron saber las demàs aplicaciones de aquel, y los otros Partidos.

Refiereſe lo practicado tambien por el Señor D. Phelipe III. como Rey, y como Maestre, y Administrador perpetuo, en el Capitulo General de el año de 1600. donde nuevamente se mandaron observar las Leyes Capitulares; y se assienta, y expressa, como las concesiones *de primera instancia* de los Pueblos, y las assignaciones, ò apropiaciones *de tierras Concegiles, y Cadañeras*, yà referidas, no pueden traerse por argumento contra el derecho de la Orden; mayormente à vista de lo resuelto por la Junta formada por dicho Señor D. Phelipe III. y lo dispuesto por la Santidad de Clemente VIII. el año de 1604.

Y aunque, prescindiendo de lo dicho, las referidas providencias, y principalmente la concesion *de Villazgos, y primeras instancias, y la dacion de tierras Cadañeras, y Concegiles*, se consideren como claras enagenaciones de los expressados derechos; todavia de esta reflexion nada puede seguirse contra el de la Orden; pues sobre que el mismo Señor Don Phelipe II. por su Testamento dispuso la reintegracion de todo; tambien es assi, que el Señor Don Phelipe III. el año de 1600. en el Capitulo General, Celebrado en esta Corte, repitiò los antiguos Establecimientos, y Leyes Capitulares; mandando, que se observassen, segun consta de las impressas; y en consecuencia de dicho Testamento, y de lo representado por los Capitulos Generales, sobre las enagenaciones todas de las Ordenes, cometiò este negocio de tan gran momento à la ciencia, y prudencia de *personas gravissimas* de cierta Junta, donde, ademàs de haverse tenido presente lo tocante à *Pueblos, Fortalezas, Lugares, Jurisdiccion de Vassallos, Montes, Bosques, &c.* tambien se hizo particular reflexion sobre el punto *de Tierras Valdias*, diciendo: *Que eran de la misma calidad, que los Lugares, y Encomiendas, donde estaban sitas; y assi su Magestad, como Administrador, y usufructuario, no se sabia si pudo venderlas; pues Adriano VI. que incorporò los Maestrazgos à la Corona, puso la condicion de usar de ellos, como lo havian hecho los Maestres; los quales no vendieron dichas tierras; sino es las dexaron à sus Vassallos, para pastos, y en cierta forma para sus roturamientos*; y en vista de esta representacion de la Junta, el Señor Don Phelipe III. impetrò la Bula de Clemente VIII. que se refiere en la pag. 99. B. cuyo tenor, del todo desvanece, y evacua la expressada reflexion, y argumento hecho, ò que pudiera hacerse, con la *concesion de dichas primeras instancias, y aplicacion de Tierras Valdias, y Cadañeras*; disponiendose la restitucion, y reintegracion de lo que *no estuviesse dado en venta Real*; de cuya resolucion se sigue *à fortiori*, el que en adelante no se huviessen de enagenar mas tierras de las expressadas, ni otros bienes de las Ordenes Militares; lo que solo se hace presente, *en quanto los documentos*, que de ellas tratan, *demuestran el uso propietario de la Orden*; y al mismo tiempo *evidencian lo mucho mas*, que siempre han servido, y al presente sirven, y contribuyen, los Pueblos de las Ordenes.

Refiereſe el valimiento de ciertas

Tambien se assienta, que luego que en estas, y en los Reynos, entrò el Señor Don Phelipe III. atendiò tanto à la conservacion *de los dere-*

tas rentas de la Mesa Maestral, dadas en empeño.

derechos de los Maestrazgos, que (respecto de la union perpetua) pueden llamarse Regalías, como à las de la Corona Real, en la forma, que lo havian hecho sus Padres, y Abuelos; y assi se manifiesta *lo uno*, con el tenor de las Leyes, y Establecimientos; y *lo otro*, con las muchas Cedulas, y Pragmaticas de su tiempo; y por lo tocante à el assumpto se observa, que haviendose continuado, y aun aumentado las urgencias, *no vendiò su Magestad tierras algunas de las Ordenes, ni otros bienes*, en virtud de las antecedentes Bulas; sino es recurriò à el arbitrio de valerse, con facultades de Paulo V. de los años de 1608. y 1609. de empeñar, *por veinte años*, 1209. ducados de renta de las Mesas Maestrales, recibiendo 900. quentos de maravedis, que aun no se han redimido; y por entonces, en las Cortes, que se celebraban en Segovia à los 21. de Agosto de dicho año de 1609. en consecuencia de lo resuelto en las antecedentes, sobre *los Terminos Valdios*, se observa, que yà desde alli quedaron declarados, ò concedidos por propios de los Concejos; pues de lo acordado, y concedido, se formò adelante, y se estableciò la *Ley* 11. *tit.* 5. *lib.* 7. *de la Recopilacion*, que su tenor dice assi: „ En la concesion del servicio de los *diez y siete millones* „ *y medio*, que estos Reynos Nos ha hecho en las Cortes, que al presente se „ estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras Condiciones, que Nos „ fueron pedidas, y suplicadas, en que por via de contrato convenimos, fue „ una: Que aunque por nuestras Provisiones, y Reales Cedulas, hemos hecho „ merced à estos Reynos de mandar, *que no se vendan Tierras Valdias*, ni ar- „ boles, ni el fruto de ellos; para que lo susodicho se guarde, y cumpla invio- „ lablemente, aora, y en todo tiempo, *dèmos nuestra fee, y Palabra Real, por* „ *Nos, y por nuestros Successores*, de lo guardar, cumplir, y executar assi; y „ hagamos de ellos, para mayor firmeza, Ley: y por ser cosa conveniente al „ bien comun de estos Reynos, y hacelles bien, y merced, lo hemos tenido „ por bien. *Y assi por esta nuestra Carta, que queremos que valga por Ley, y* „ *Pragmatica Sancion*, hecha, y promulgada en Cortes, *prometemos por Nos, y* „ *por nuestros Successores*, agora, y para siempre jamas, en la forma, y manera, „ que para su firmeza, y validacion se requiere, *que no venderèmos, ni enage-* „ *narèmos Tierras Valdias*, ni arboles, ni el fruto de ellos, sino que quedarà „ siempre lo uno, y lo otro, para que nuestros Subditos, y Naturales, tengan „ el uso, y aprovechamiento, que de las dichas Tierras Valdias, y arboles, y „ fruto de ellas han tenido, y tienen, conforme a las Leyes de estos Reynos, „ y á las Ordenanzas, que tuvieren, y hicieren, por Nos confirmadas: lo qual „ todo queremos que se guarde, cumpla, y execute. Y no pudiendo negarse, que por esta Ley, y por las posteriores Condiciones de Millones, se debe considerar à los *Pueblos de las Ordenes* igual derecho, *que à los demàs del Reyno*, pues igualmente han contribuìdo, y contribuyen en el servicio de Millones; tambien es cierto, que diez dias despues de establecida dicha Ley, el Real Consejo de las Ordenes, en Consulta de 31. de Agosto de 1609. *propuso à su Magestad el arbitrio, de que en la Villa de Valencia, y la de Brozas, pues muchos Particulares havian tomado algunos pedazos de VALDIOS,*

La concesion de Valdios de el año de 1609. contenida en la *Ley* 11. *tit.* 5. *lib.* 7. de los propios, y rentas del Concejo, en la Recopilacion, y cierta aplicacion de ellos hecha por el Consejo de Ordenes, &c.

in-

incorporandolos en ſus haciendas; y aunque cada año los penaban las Juſticias, nunca reſtituìan lo incorporado; y por redimir las bexaciones, que en eſto les hacian, guſtarian de comprarlos, y tener Titulo de ſu Mageſtad, que de eſto ſe podrian ſacar ſeis, ò ocho mil ducados; y ſu Mageſtad ſe ſirviò convenir en ello; *con tal, que ſe tuvieſſe cuenta con no deſconſolar los Pobres, ſi fueſſe poco lo que tenian en dichos VALDIOS*; y eſte innegable hecho, concluyentemente prueba, que en las Ordenes *no ſe conſideraban los Valdios como en lo demàs del Reyno*; pues en dicha inteligencia, de ningun modo ſe huviera podido proponer dicho arbitrio, *en ocaſion que ſe acababa de eſtablecer dicha Ley, por el ſervicio de los millones*, y en conſequencia de lo tratado, y en parte concedido en las antecedentes Cortes, *conforme à la citada Partida*, que compara los *PUEBLOS* à los *ARBOLES*, cuya conſervacion no podrà lograrſe, y mucho menos ſu aumento, en otra forma; y aſsi el Doctor Hermoſilla en la *Ley 15. titul. 5. part. 5. gloſſ. 2. num. 54.* dixo: *Hæc enim materia paſcuſorum publicorum maxime favorabilis eſt; & ſunt circa Villas, & Pagos, pro eorum neceſsitate, & ſufficientia; & ſi paſcua, Villis auferantur, neceſſe eſt ipſas cito in pernitiem venire; cum clarum ſit Villas abſque animalibus, & animalia abſque pabulo, nihil eſſe; ut conſiderat Tiberius Decius, conſ. 54. num. 4. & conſ. 49. à num. 22. lib. 5.*

Y reſpecto de haver ſido en dicho año de 1609 la primera aplicacion de Valdios, hecha por Ley general, ſe reflexiona ſobre el aſſumpto.

De lo dicho ſe ſigue por legitima conſequencia, que aunque à la Orden de Santiago ſiempre pertenecieron los *VALDIOS* por ſus Reales donaciones; no es dudable, que dicha Orden, y ſus Pueblos, quedaron de nuevo afianzados en el expreſſado derecho, por la referida conceſsion de las Cortes de Segovia de el año de 1609. repetida en todas las ſiguientes, donde tambien ſe continuò, y ſe repitiò el dicho ſervicio de millones, y aun ſe eſtendiò à mayores cantidades; ſiendo innegable, que quando no ſe han ſacado los 1ⱬ500. quentos de maravediſes del importe de los quatro millones de ducados anuales, ha ſido la impoſsibilidad abſoluta de los Pueblos, que ſiempre ha eſtado tan diſtante de dàr motivo à la reciſion del contrato, ò à la rovocacion de la gracia referida de Valdios, que no permite reflexion alguna para perſuadirlo; y mas quando, *con abſoluta verdad*, debe afirmarſe, *que los Pueblos todos de las Caſtillas*, nada dexan, ni han dexado de hacer, para cumplir los ſervicios de millones, ofrecidos por la referida juſta gracia de los Valdios; añadiendoſe, por lo reſpectivo à las Ordenes Militares, que deſde el referido año de 1609. en cada uno, los haveres de ſu Mageſtad (eſto es ſugetos à ſu diſtribucion) ciertamente han excedido mucho de la cantidad de la prorrata de dichos 1ⱬ500. quentos de maravedis por millones, (como quiera, que ſe gire la cuenta) y que ſi las Ordenes no huvieran tenido el referido dominio ſolar, y uſo propietario de

ſus

ſus Terminos, ni pudieran haverſe percebido las expreſſadas Rentas de Maeſtrazgos, ni las demàs exceſsivas contribuciones, y ſervicios; ni tampoco ſe huvieran encontrado, ò deſcubierto *las muchas tierras de Eſtepa, cuyas ventas importaron, en beneficio del Real Erario*, 1. *quento* 080||113. *reales de vellon*; ſiendo preciſo, que en el figurado caſo, de que en los Territorios de las Ordenes ſe huvieſſe obſervado lo miſmo, que en el reſto de las Caſtillas, ſucediera lo propio en *ESTEPA, Y MERIDA, que en BADAJOZ, Y MALAGA*; ſin que pueda diſcurrirſe legal motivo, para que en los unos, y no en los otros Terminos, ſe ayan reſervado tan crecidas porciones; haviendo en Eſtepa, y Merida, &c. percebidolas primero la Orden de Santiago, en beneficio del Reyno, y deſpues el Real Erario, à quien, con perpetuidad, ſe hallan incorporadas, aunque *diſcreta ſunt jura*; y à eſta conſideracion tan concluyente, (*que debiera haver contenido à los Subdelegados de Valdios, y ſus Fiſcales, aunque ignoraſſen los antiguos glorioſos ſervicios de las Ordenes*) hà parecido darle aqui lugar, para que ſe vea *la voluntariedad* con que, repetidamente, ſe ha procurado notar, y ſindicar la juſta preciſa defenſa de los Cavalleros Procuradores Generales, como un mero pretexto para impedir el interès del Real Erario; expreſſando eſte errado, y ofenſivo concepto en Pedimentos, y Repreſentaciones; y tratando tan diferentemente à los Pueblos, que le han quedado à las Ordenes, como à ſu tiempo ſe dirà; concluyendo eſta, que podrà parecer digreſsion, y ſe ha conſiderado por preciſa narrativa, con decir, que debe crecer la admiracion de la deſgracia de las Ordenes, y ſus Pueblos, por haver ſuccedido en el feliz Reynado de ſu Mageſtad (Dios le guarde) *que ſobre haver ſido el Prelado, Maeſtre, ò Adminiſtrador perpetuo, que mas ſe ha diſtinguido en la conſervacion de ſus derechos*, les ha franqueado *el imponderable honor, de que los Sereniſsimos Señores Infantes ſean ſus Comendadores Mayores*; à cuyo cargo, y dignidad, en la Orden de Santiago, el Capitulo General del año de 1600. *cometiò el tratar de la reintegracion de los bienes enagenados*; y aſsi, con tanta propiedad, ha ſido correſpondiente à ſus Altezas Reales *la proteccion de ſus encomendados Pueblos, y Vaſſallos de la Orden de Santiago, en una, y otra Provincia de Caſtilla, y Leon*; como de las de Calatrava, Alcantara, y Monteſa.

Profigue la relacion de lo practicado por los Señores D. Phelipe III. y IV. y lo diſpueſto por ſus Teſtamentos; y ſe aſsienta, como

Y continuando la narrativa de lo practicado deſde el año de 1609. ſe aſsienta, que aunque es aſsi, que el Señor Don Phelipe III. à cauſa de las urgencias, empeñò algunos Pueblos de las Ordenes en mayores cantidadas, por cierto Aſsiento tomado *con el Medio General*; ſobre que fue interinamente, haſta que pudiera tener lugar ſu deſempeño; es aſsi, que de nuevo diſpuſo, que eſte ſe practicaſſe, por ſu Teſtamen-

mo ni el nuevo mayor empeño de Pueblos de la Orden de Santiago, ni la concesion de primera instancia à sus Pueblos, no fue enagenacion con que pueda arguirse.

to del año de 1621. *mandando hacer la reintegracion de todo lo enagenado de las Ordenes*; y aunque el Señor Don Phelipe IV. no solo efectuò dicho Asiento del Medio General, sino es dispuso la venta de 20ų. Vassallos, y la enagenacion *de Tierras Valdias*, hasta la cantidad de 150ų. ducados; sobre que estas tres providencias, quando huviessen sido derogatorias del derecho de la Orden de Santiago, quedaron ellas desvanecidas, y anuladas por los Capitulos Generales, y la disposicion testamentaria del Señor Don Phelipe IV; todavia, à mayor abundamiento se nota, que el referido arbitrio de empeñar en mas los Pueblos, que gozaba Sevilla, solo fue en el interin, que se podian desempeñar, segun los Testamentos, y la Bula de Clemente VIII. sin nuevo gravamen de la Orden; y en quanto à la venta de los Vassallos, aunque es assi, que al mismo tiempo se concedieron diferentes Villazgos, Privilegios de exempcion, y primera instancia en las Ordenes; es lo cierto, que los 20ų. Vassallos havian de ser de Pueblos Realengos; segun consta de las Cedulas Reales, à este fin despachadas, è insertas en la facultad, concedida à Bartholomè de Espinola, Factor General, para vender lo que faltaba de ellos; en lo qual, solo se comprehendieron las Ordenes Militares, para el efecto de empeñar en mas los Juros vendidos por una, ò dos vidas, sobre sus yervas; y assi, en estas nuevas concessiones de primera instancia, se siguiò la misma regla de govierno, antes practicada por el Señor Don Phelipe II. assentandose clausulas igualmente preservativas de la Jurisdiccion de la Orden, sus recursos de apelacion, y eleccion de Oficios de Justicia.

Lo qual se explica, y se parifica; como tambien el caso del valimiento de Valdios de el año de 1645.

De suerte, que aunque en estas ultimas concessiones de primera instancia intervino el nombrado Factor General, y percibiò las cantidades con que los Pueblos de las Ordenes sirvieron por ellas; con todo esso es ciertissimo, que, como las del tiempo del Señor Don Phelipe II. del mismo modo se practicaron, no por enagenacion, sino es por providencia, y regla de govierno; y assi, la Jurisdiccion de Vassallos enagenada de las Ordenes, ha sido solamente la de aquellos Pueblos, que se vendieron con Bulas por los Señores Don Carlos V. y Don Phelipe II. à el mismo tiempo de enagenarse los Diezmos, y demàs Rentas de la Orden; y todas las demàs, que se llaman enagenaciones de Jurisdiccion, no lo han sido, sino es exempciones de jurisdiccion, y concessiones de primera instancia; quedandose, y debiendose quedar los Pueblos, y Vassallos tan propios de la Orden de Santiago, como antes; lo qual yà se hizo presente en cierta Consulta del Capitulo General del año de 1600. que puede verse; notandose, à fin de convencer, y hacer demonstracion de que no puede parificarse la concession de primeras instancias con la enagenacion de Valdios; y assi justamente, y sin que deba

deba cauſar novedad, ha faltado à las Ordenes en eſte arbitrio la taciturnidad de aquel; y por lo tocante à la enagenacion de las referidas *Tierras Valdias*, haſta en cantidad de 150ȝ. ducados, ultimamente ſe obſerva, que ſobre no haver comprehendido à las Ordenes la Cedula de Comiſsion, copiada en la pag. 102. parece, que aunque ſe preſcindiera de todo lo dicho, atendida ſolamente la equidad, eſta baſtaba para que no debieran ſer comprehendidas; pues tanto mas, que dicha cantidad, havian contribuido ſiempre, y aun contribuian cada año los Maeſtrazgos con ſus rentas, *Patrimonios de las Ordenes, adquiridos con ſangre, y ſudor, en deſagravio, y defenſa de la Religion*; como ſe ha dicho, y repetidas veces ſe ha hecho preſente à ſu Mageſtad (Dios le guarde.)

Refiereſe lo que eſcriviò Caxaleruela el año de 1631.

Y porque en el Reynado del Señor Don Phelipe IV. la falta de noticias de los Privilegios de las Ordenes, tambien diò motivo à que el *DOCTOR CAXALERUELA*, en el Tratado, à quien diò el titulo de Reſtauracion de la Abundancia de Eſpaña, guiado ſolo de el deſeo de probar ſu intento, ò aſſumpto, en la *parte 2. cauſ. 2. cap. 1. pag. 105.* aſſentando, *que ſolamente las deheſſas boyales eran regulares, y preciſas, en quanto no exceden de la medida, que deben tener, QUE ES DE TRES ARANZADAS AL YUGO DE BUEYES, Y NO MAS, que venia à ſer la tierra, que dos bueyes pueden arar en un dia*; deſpues eſte Autor ſe arrojò à decir: „ *Que las deheſſas que tienen los MAES-*
„ *TRAZGOS, COMENDADORES, Señores, Cavalleros y Particulares,*
„ *ſe debieron hacer con licencia de ſu Mageſtad; y ſon infinitas las que no*
„ *tienen titulo, y eſtas parecen ſoſpechoſas, y que las hizo el poder de he-*
„ *cho, en ocaſiones de movimientos, y alteraciones, que ha havido en eſtos*
„ *Reynos, quando ſe apoderaban muchos, no ſolo de los bienes publicos,*
„ *ſino aun de las regalias; y yà deſpues, por indulto de los Reyes, y tranſ-*
„ *curſo de tiempo, ſe han gozado, y gozan en quieta, y pacifica poſeſsion,*
„ citandoſe dicho Autor en el *cap. 18. de la parte 1.* donde havia di-
„ cho: „ *Yo tengo por opinion veriſsima, que muchas deheſſas de eſtos Rey-*
„ *nos ſe ocuparon, y cerraron en ocaſiones de movimientos, que ha havi-*
„ *do en ellos, como dirèmos en el cap. 1. de la 2. cauſ. part. 2. De eſte vi-*
„ *cio eſtàn indiciadas las que ſe poſſeen ſin Privilegio Real, aquellas, que ſe*
„ *defienden con inmemorial poſſeſsion, que es el Titulo à que todos ſe arri-*
„ *man, por la facilidad con que ſe prueba*; y citando tambien, para autorizar en algo ſu voluntario diſcurſo, à el *Doctor Nunez de Avendaño, en ſu Tratado de Exequend. 1. part. cap. 12. n. 31.* cuya propoſicion no ſerà facil contraer à el aſſumpto para que ſe aplican.

Y ſe convence la voluntariedad de dicho Autor.

Y porque deſpues à el dicho *CAXALERUELA* ſe le ha dado el aſſenſo, que nunca pudiera correſponder; por tanto (preſcindiendoſe de

los

los demàs comprehendidos, de quienes, ſin duda, hablò con la miſma falta de noticias; y ciñendoſe eſte Apuntamiento à las deheſſas, que entonces tenian los Maeſtrazgos, y Comendadores) ſe aſsienta, que las miſmas ſon las que oy gozan; ſin que ſe aya aumentado alguna; y las que desfrutaban, quando entraron los Maeſtrazgos, por Adminiſtracion, en los Señores Reyes Catholicos; de que podrà hacerſe demonſtracion, ſiempre, que ſe conſidere correſpondiente eſte trabajo; y por lo tocante à la de Santiago, queda probado deſde el fol. 74. haſta 80. donde pueden verſe por ſus nombres, y cotejarſe con los que oy tienen; ſin que de algunas de ellas, *ni tampoco de las que gozan los Concejos*, aya podido con verdad decir *CAXALERUELA*, *que no tenian titulo*; *y eran ſoſpechoſas, y hechas por el poder*; pues tambien ſe dexa demonſtrado, *que deſde el principio de la Orden, los Maeſtres, y ſus Capitulos Generales, hicieron deheſſas*; *y que yà en el año de* 1310. *ſe encuentra* (pag. 46. B.) *general diſpoſicion para la guarda de ellas*; *haviendo de ſer comunes los demàs paſtos*; *y que eſta practica*, no ſolo ſe continuò en tiempo de los Maeſtres, antes de la revocacion de la Ordenanza de Avila, y de la publicacion de la Pragmatica, hecha en Cordova; *ſino es tambien deſpues de dichas Pragmaticas por los Señores Reyes Catholicos en ſus Capitulos Generales*; *mandando cumplir la antigua Ley, ſobre el modo de hacer deheſſas, y eſtablecerlas en ſolos los Capitulos Generales*; à cuyo fin ſe dexò ſobre eſte particular *la Ley, confirmada, y mandada guardar deſpues por todos los Señores Reyes Adminiſtradores, haſta la Mageſtad* (que Dios guarde) *del Señor Don Phelipe V.* ſegun conſta de ſu comiſsion, y poderes, dados el año de 1719. à los Viſitadores Generales, y referidos en la pag. 105. cuya expreſsion, authorizada de ſu nombre, y firma, tan claramente prueba el aſſumpto, que obliga à omitir toda reflexion ſobre ello.

Refiereſe lo que afirmò Pareja el año de 1643. en conformidad de la citada Condicion de los años de 1609. y 1632. yà en tiempo de dicho Autor reducida á Ley recopilada; y deſpues repetida en todas las Cortes, y ſeñaladamente en las de 1650.

Y proſiguiendo la relacion de lo practicado en tiempo del Señor Don Phelipe IV. ſe nota, que el Licenciado *DON GABRIEL DE PAREJA*, en ſu obra *de Univerſ. Inſtrumentor. edit.* impreſſa el año de 1643. *en el titul.* 5. *reſolut.* 9. deſde el *n.* 136. tratando de el preſente aſſumpto, y copiando en el *num.* 141. la dicha *Ley* 11. deſpues en el „ 142. y 143. dice, ibi: „ *Ex cuius præclara deciſsione appertè convincitur,* „ *Regem noſtrum omnino tranſtuliſſe jus omne quod ex regalia illi poterat* „ *competere in Civitates, Villas, & Locos horum Regnorum, & ſic pro illis,* „ *& poſſeſſoribus ſimilium terrarum ſtare præſumptionem juris cuius virtus* „ *eſt, ut transferat onus probandi in fiſcum, aut in alium, qui ipſam* „ *evertere conetur* :::: *& ſub dominio Civitatum, Villarum, aut Loco-* „ *rum ubi ſunt ſitæ eſſe præſumuntur, quod clarius colligitur ex condit.* „ 19. *del* 5. *genero de la conceſsion de millones, ex qua prædicta lex* 11. „ *deſumpta fuit, ut patet ex his verbis*, ibi: Y no ſe ha de poder

embiar

„ embiar à medir tierras de Particulares, y Valdios, Deheſſas, y Mon-
„ tes, y pedir los Titulos, que cada uno tiene de ellas, y venderlas, en
„ que reciben grandes daños los Vaſſallos de ſu Mageſtad, ſe les hacen
„ muchas coſtas, y bexaciones: „ *Quæ conditio, in quantum reſpicit*
„ *editionem Titulorum, confirmata eſt per plures judicatas in Senatu Regio*
„ *obtentas ad inſtantiam poſſeſſorum, & ita practicatur*; debiendo obſervarſe, que aunque *D. MATHEU de Re Crim. controverſ. 25. n. 14.* afirmò de dicho Autor, ibi: *Licet in auditum exclamet Pareja, in hoc labitur ut in plurimis*, no por eſſo ſerà facil aplicarle eſta cenſura en dicha concluſion; pues ſobre que ſe reduce *à una Ley recopilada, literal, y terminante*; à eſto ſe llega, que ſu diſpoſicion, ademàs de encontrarſe tan repetidamente recomendada, deſde las antiquiſsimas Cortes de el año de 1329. yà en las de 1609. por el Señor Don Phelipe III. ſe halla autorizada, y elevada la *Pragmatica Sancion, por el ſervicio DE LOS 17. MILLONES Y MEDIO*; en cuya virtud ſe repitiò en las Cortes del año de 1617. por la Condicion 20. y deſpues en las Cortes del año de 1632. por la Condicion 19. yà con algun aditamento, de que ſe deſpachò Cedula en Madrid à 27. de Julio de dicho año, refrendada de Don Sebaſtian de Contreras.

Poneſe la Condicion de Millones de el año de 1650. en que ſe buelven à expreſſar las antecedentes conceſſiones de Valdios; ſin que en dicha Condicion ſe encuentre limitacion alguna.

Y porque ultimamente, deſpues de el Acuerdo de 3. de Agoſto de 1649. en que el Reyno concediò los 24. millones, y ſe tuvo preſente el preſupueſto de los 4. y medio por la ſal, es aſsi, que en las Cortes ſe formò de lo antecedente la Condicion 18. del Quinto Genero, en que ſe hallan *DOS ADITAMENTOS*, de los quales, *EL PRIMERO*, es una explicacion, que ſolo mirò à moderar, y declarar el punto de los rompimientos de tierras, para la conſervacion de los ganados; y *EL SEGUNDO* es, una literal excepcion, que (preſervando el caſo, ò caſos particulares, que contiene) afianza la regla, que es el aſſumpto de dicha Condicion; por tanto, y para que ſe reconozca, que dicha Condicion del año de 1650. no contiene limitacion alguna de lo concedido en las antecedentes, ſe copia à la letra, y dice aſsi.

CONDICION 18. *DEL QUINTO GENERO, ESCRITURADA en el ſervicio del año de* 1650. *y los ſignientes.*

Condicion antigua.

Que quedandoſe en ſu fuerza, y vigor los Capitulos de Cortes, Leyes, Cedulas, y Proviſiones, en que ſu Mageſtad ha hecho merced al Reyno de mandar, que no ſe vendan Tierras Valdias, ni Arboles, ni el fruto de ellos, por expreſſa condicion de eſte contrato; ſu Mageſtad por sì, y ſus Succeſſores, *PROMETA, que no venderàn, ni daràn licencia para romper Tierras Valdias, ni Cavallerias de Tierras Valdias, de qualquier genero*, y condicion

que sean, ni en otra manera enagenar, ni Terminos Valdios, ni Arboles ningunos, que estèn en ellos fructiferos, ò no fructiferos, ni el fruto, que produxeren: ni se harà merced de ninguna cosa de las dichas, sino es que estèn, y queden para aprovechamiento de los Lugares, en cuyo termino estuvieren, y lo gocen, como hasta qui lo han hecho: *CON QUE ESTA PROHIBICION NO SE ENTIENDA EN LAS TIERRAS, QUE HUVIEREN SIDO ROMPIDAS*, y con que el rompimiento que se huviere de hacer de ellas, sea conforme à las Leyes de estos Reynos, y Executorias, que aya. Y no se ha de poder imbiar à medir Tierras de Particulares, y Valdios, Dehessas, y Montes, ni pedir los Titulos, que cada uno tiene de ellas, ni venderlas; en que reciben grandes daños los Vassallos de su Magestad, y se les hacen muchas costas, y bexaciones, ni han de dàr comisiones para esto, ni à lo à ello anexo, ò dependiente; y si algunas estuvieren despachadas, ò tratadas de despachar por mandado de su Magestad, ò por algunos de sus Consejos, Tribunales, ò qualesquier Jueces, se han de suspender, y no se ha de poder usar de ellas; y en caso que se deba averiguar alguna cosa cerca de lo referido, se cometa à las Justicias Ordinarias para que lo hagan; *Y SU MAGESTAD HA DE PODER BENEFICIAR, Y VENDER* todo lo que de esta calidad estuviere mandado hacer, ò remitido à concierto, por Decretos anteriores al servicio del año de 32. * y en dicho año de 1650. por la Condicion 113. se assentò, *que no se rompan Tierras Valdias; y que cessen las facultades dadas para ello, en cumpliendose las licencias temporales*; en consequencia del referido aditamento del año de 1632. y à el mismo fin se dirigiò la suplica 13. hecha en razon, *de que los pastos, y dehessas, que su Magestad havia mandado vender, se reduxessen à el estado de dicho año de 1632. lo qual se remitiò à el Consejo, para que alli se guardasse Justicia, y se proveyesse lo conveniente*; y para la observancia de todo, se despachò Cedula en Madrid à 18. de Julio, refrendada de Antonio Carnero, con otra de la misma fecha, sobre que no se rompan Tierras Valdias; y lo mismo se ha dispuesto en todas las otras prorrogaciones de los servicios de los 24. millones, y los demàs.

Aditamento de el año de 1632.

Otro del mismo año.

Assentado el tenor de dicha Condicion de Millones, escripturada el año de 1650. que es la misma, que oy subsiste, con las circunstancias de las Condiciones 64. y 87. y de los Capitulos 2. y 4. de la Escriptura, que tratan de su observancia, y la de todo lo demàs pactado; para cumplir con el axioma de no juzgar *nisi tota lege per spectа*, se observa, y se repite, que concedidos los Valdios el año de 1609. por el servicio de los 17. millones y medio, *con referencia à las antecedentes mercedes, y gracias*, es assi, que despues se repitiò dicha concessiòn en las

Refiereſe la obſervancia continua de la Condicion, y el cumplimiento de lo pactado por parte de los Reynos; ò yà ſe conſidere ſu ſervicio de ſolos 17. millones

las siguientes Cortes; y como se ha dicho, en las de 1617. se assentò, *que havian de quedar en su fuerza, y vigor los Capitulos de Cortes, Leyes, Cedulas, y Provisiones, en que su Magestad havia hecho merced al Reyno de mandar, que no se vendieran Tierras Valdias, &c.* y lo mismo se repitiò en el año de 1632. *añadiendo los dos aditamentos de explicacion, y excepcion, correspondientes à las nuevas suplicas*; en cuyo estado se recopilò el año de 1640. la primera gracia, segun consta de la citada *Ley 11. titul. 5. lib. 7.* de manera, que no solo quedaron desde entonces los Valdios para los Pueblos, *por la Condicion repetidamente escripturada en los Servicios de Millones*, sino es por *la dicha Ley recopilada*; de cuya observancia, como del cumplimiento de lo que ha estado de parte de los Reynos, *no parece puede ofrecerse legal duda*; *LO PRIMERO*, porque no serà facil acomodar terminos habiles à la revocacion de una Ley tan literal; y de una Condicion tan repetida; ni responder à el terminante caso de el año de 1645. referido en la pag. 102. de este Apuntamiento, y à los que adelante se pondràn; *Y LO SEGUNDO*; porque es constante, que la concesion se hizo el año de 1609. por los dichos 17. millones y medio de ducados, que valen 6ɥ562. quentos, y 500ɥ. maravedis, que se havian de pagar en siete años, y assi corresponden 937. qs. 500ɥ000. en cada uno; y es assi, que de las veinte y dos Provincias solo se sacan *mil y quarenta y seis quentos, quinientos y quarenta y nueve mil ciento y veinte y tres maravedis*; y por razon de los otros impuestos, se sacan algo mas de *mil y veinte y ocho quentos* cada año; y en esta forma se convence, que aun à el respeto de los veinte y quatro millones, queda satisfecho lo pactado, y ofrecido por los Reynos; los quales, à la verdad, *no assi en esto, como en lo que se dexa tocado de la innata piedad de su Magestad y su desvelo verdaderamente de Padre, atento siempre à la conservacion, y aumento de sus Pueblos, se han siempre assegurado de la subsistencia de dicha contratada gracia, y concesiones de Valdios*; mayormente, quando es notorio, *que nunca sus Servicios han sido inferiores à sus facultades*; *y que sin la dicha gracia, y aplicacion de Valdios, de ningun modo huvieran podido satisfacer su deseo grande de cumplir lo prometido por dicha concesion, y todo lo demàs posterior, y justamente adelantado*; pues aunque el haver muchos Valdios en el Reyno, *es efecto de su desta poblacion, sin que sobre esto pueda ofrecerse duda*; tambien es igualmente cierto, que *solo la debida observancia de la concesion de Valdios hecha à los Pueblos, pudiera de algun modo facilitar su aumento*; *sin que en ningun caso pueda conseguirse con la venta de ellos*; como, con harto sentimiento de su experiencia, lo manifestarà el tiempo; y mejor pluma lo demonstrarà; sin poderse dexar de hacer presente, que no solo seria

nes y medio, ò de los 24. no obstante la cuenta de Bolero, *de Decoct. debitor. Fiscal. tit. 2. q. 2. à n. 42.* y sin que sea de reparo el estado, ò cadencia de las Alcavalas, y Cientos.

inte-

interès de su Mageſtad, y de el Real Erario, ſino es tambien muy grande de los Reynos, ſus Pueblos, y Vaſſallos, *el que las Alcavalas, y Cientos valieſſen mucho mas de lo que importan*; Pero *de que ſe hallen en el eſtado, ò decadencia, que tienen, y en lugar de el catorce por ciento, ſe exija ſolo un ſiete, y aun un quatro*; parece que no ſerà facil *que ſe induzga, ò infiera propoſicion, que pruebe contra el Reyno, acerca del ſervicio, y contrato de millones.*

Refiereſe el ultimo Capitulo General; el Teſtamento del Señor D. Phelipe IV. las Ordenanzas de Merida; y el caſo, que trae Bedoya; y ſu determinacion final en tiempo de la Governacion de la Señora Reyna Madre, que governò en la menor edad del Señor Don Carlos II.

Preſupueſto lo referido, por lo tocante à la Condicion, y ſervicio de Millones, y à la conceſsion, y gracia de Valdios, hecha en ſu virtud à todos, y à cada uno de los Pueblos de eſtos Reynos, y por conſiguiente à los de la Orden de Santiago, y las de Calatrava, y Alcantara, *cuyos Vaſſallos no contribuyen menos* en el expreſſado ſervicio, y en los otros tributos; y bolviendo à la relacion del uſo, y practica, hecho por la Orden de Santiago, del *dominio ſolar*, ò uſo propietario de ſus terminos, ſe obſerva, que por el Señor Don Phelipe IV. quedò de nuevo aſſentado, y declarado en lo comun de las Actas del ultimo Capitulo General del año de 1652. y en lo particular con la citada diſpoſicion teſtamentaria, en que el de 1665. repitiò el encargo *de la reintegracion de lo enagenado de las Ordenes, y lo acenſuado*, con referencia à *lo diſpueſto por el Señor Don Phelipe III. y acordado por la referida Junta*, que motivò la Bula de Clemente VIII; deſde cuyo tiempo tampoco ſe encuentran enagenadas tierras algunas de las Ordenes *por Valdias, ò Realengas*; y antes bien en el año de 1676. ſe hallan deſpachadas, ò confirmadas las nuevas Ordenanzas de Merida, referidas en la pag. 104. que ſon una nueva declaracion del expreſſado derecho de la Orden; y aunque es aſsi, como lo refiere Don Manuel de Bedoya, *Speculum veræ juriſprudentiæ, lib. 3. diſcurſ. 9. de Terris incultis, num. 1. y 55.* impreſſo el año de 1679. que la Señora Doña Mariana de Auſtria, Tutora, y Governadora de eſtos Reynos, por ſu Cedula, dirigida à el Doctor Don Matheo de Valtablado, *le cometiò, que pudieſſe vender todas las Tierras incultas Realengas, que ſe hallaſſen en el Obiſpado de Siguenza*; tambien es cierto, que por el Eſtado, y Caſa de Medina-Celi ſe ocurriò, *en virtud de la Condicion de Millones*, à el Supremo Conſejo de Caſtilla, en Sala de Mil y Quinientas, donde ſe moſtrò parte el Procurador General del Reyno; y por eſte medio, *con conocimiento de cauſa, por la miſma Señora Reyna, ſe deſpachò nueva Cedula, derogatoria de la primera, para que dicho Juez no procedieſſe en adelante*; ibi num. 55. *Alia conditione, & pacto curiarum eſt diſpoſitum, & data facultas, & juriſdictio Supremo Regio Conſilio Caſtellæ in Aula ſecundæ ſupplicationis de las Mil y Quinientas, quod poſsit cognoſcere de quærellis quando pacta, & conditionis à ſua Regia Maieſtate non ſervantur, ut obſervare faciat, cum inhibitione omnium Conſiliorum, & Tribunalium; qua cautela* (dice el citado Autor)

Autor) *ego fui usus, & consului, ut Procurator Generalis Regni querellam adhiberet nomine Regni in prædicta Aula de contrafactione illius pacti à Rege promissi, ut ea commissio, seu delegatio illi Judici privato concessa, ut subreptitia, recolligeretur, & ea uti non posset; & ita fuit alia Regia schedula expedita cum causæ cognitione à Domina Regina subscripta, & firmata, qua derogata fuit prima subdelegationis, ut Judex in posterum non procederet.*

Refiereſe la opinion de Feloaga, y ſus fundamentos. I.

No obſtante lo referido, ſe aſsienta tambien, que en el tiempo de la Governacion de dicha Señora Doña Mariana de Auſtria, y Reynado del Señor Don Carlos II. el año de 1675. ſe imprimiò por *Don Franciſco Antonio de Feloaga* ſu Tratado *Enchiridion Juris Controverſi*, cuyo capitulo 25. contiene la queſtion: *Nunc Reges noſtri poſsint vendere, ſeu diſponere de terminis alicuius oppidi, publicis vacantibus, vulgo Valdios, in hoc Regno Caſtellæ*; en que lleva la parte afirmativa, diciendo lo *primero*, que, como las tierras cervidas, ò incultas, ò montuoſas, pertenecen à ſu Mageſtad, en quien reſide la propiedad, y tan ſolamente el uſo es del Pueblo; à el qual ſe entienden deſtinados para la commodidad, y aqui cita textos civiles.

II. Deſpues, *num.* 6. pone por ſegundo comprobante, la *Ley* 3. *tit.* 32. *partit.* 3. *y la Ley* 8. del miſmo *titulo*, *y la Ley* 234. *del Eſtilo*, *y la* 11. *titul.* 7. *lib.* 7. *de la Recopilacion.*

III. Por tercer comprobante, refiere la opinion de muchos Autores, que *eſcrivieron antes de la conceſsion de Valdios, y Condicion de Millones.*

IV. En quarto lugar, trae la pariedad del uſo publico de *las aguas*; diciendo, que puede el Principe concederlo, y dàr facultad para hacer molinos.

V. Por quinto comprobante, en el *n.* 10. aſsienta, *que en la poblacion de los Lugares, ſe aſsignan terminos en que paſten los ganados*; y aunque las tierras vacantes *ſirvan à los publicos paſtos, no por eſto ſe concede la propiedad, ſino es tan ſolamente el uſo, vel commoditas utendi, dum Princeps de eis non diſponat*; añadiendo aqui, que aunque la *Ley* 3. *lib.* 7. *titul.* 7. *de la Recopilacion, llame terminos tocantes à las Cuidades*; eſto ſe ha de entender, *quoad uſum, & poſſeſsionem*; y que el miſmo nombre *VALDIO* manifieſta, *que es de ninguno el dicho termino, ò terminos*; y por conſequencia, *que à ningun uſo eſtàn deſtinados.*

VI. Por ſexto comprobante, pone la *Ley* 6. del dicho *tit.* 7. *lib.* 7. *de la Recopilacion*, y cita los referidos Autores antiguos.

VII. En ſeptimo lugar repite por comprobante de ſu aſſercion, que la *mera aſsignacion de terminos no prueba propiedad*, ſino es el uſo de los paſtos; y deſde el *num.* 14. aunque afirma, que no faltan quienes opinen, ſobre que el Principe no puede diſponer de los terminos, que tienen los Pueblos; tambien añade, *QUE LA VERDADERA INTELIGENCIA ES, que la propiedad pertenece à ſu Mageſtad, y ſolo el uſo*

à los

à los Pueblos ; Y *QVE reservado el pasto necessario , puede el Principe disponer de lo demàs*; entendiendose solo en terminos de Señor inferior, y no de Principe Supremo,lo que sobre esto han afirmado algunos Autores.

VIII. Trae por octavo comprobante en el *n.* 16. la practica universal del Reyno , diciendo : *Quare,ea vigente, dubitare de Principis potestate , circa alienationem terminorum vacantium ad instar est sacrilegij ; & quasi ponere os in cœlum ; & minimè sunt mutanda , quæ interpretationem certam semper habuere , leg. Minime , ff. de Legibus ; optima enim est legum interpres consuetudo , &c.*

IX. Por nono comprobante cita , ò se hace cargo de muchas *Executorias* despachadas en el Supremo Consejo de Castilla , y en el Real de Hacienda , las quales omite , como à ninguno ocultas.

X. En decimo lugar se hace cargo,para probar su conclusion,de que en su Magestad se pueden considerar dos derechos ; *PRIMERO , el que tiene de disponer de todas las tierras vacantes , è incultas , por causa de remuneracion , como Señor propietario ; y EL SEGVNDO*, y superior , *el que tiene como Rey , para subvenir à las propias necessidades Reales de la causa publica , QVOD SANE NVNQVAM* (dice) *PRÆSVMITVR VELLE PRINCIPEM A SE ABDICARE , VTPOTE INFIXVM, ET INHÆRENS SVPREMÆ IPSIVS SVPERIORITATI , TALITER VT NVLLAM ADMITTAT SEPARATIONEM.*

XI. Por undecimo comprobante , trae la regla vulgar , *quod quoties alicui competit aliquod jus , prout servitus , seu quolibet aliud ; nihil potest fieri , quod ei præjudicet ; attamen si nullum præjuditium subsequatur, nulla est prohibitionis ratio* ; y por esta regla , añade el citado Autor , ibi: *Vnde fit quod tunc præcipue nostra procedit opinatio , QVOTIES ex venditione terminorum vacantium nullum oppidis subsequitur detrimentum; ut optimè comprobat Mexia , fundam. 2. num. 61.* ibi : *Maxime , quia id procedit , si non graviter jus pascendi lædatur.*

XII. Y el duodecimo , y ultimo comprobante , es un argumento de pariedad , formado con la facultad *de cazar* ; diciendo , que aunque esta es de derecho de las gentes , con todo esso , el Principe puede , por justa causa , prohibirla en cierto lugar , y tiempo ; y concluye , y añade en este fundamento : *Probat optime Mexia* , dicto fundament. 2. num. 54. ibi: *Minimè tamen unum admodum notatu dignum omittam ; ut paulò ante citata leg. 3. titul. 3. lib. 7. Ordinamenti* , illic : No los puedan labrar , vender , ni enagenar ; *hoc procedere intelligendum esse , authoritate propia , non autem Regia* (ut notatum est) *præcedente tamen licentia, quam ad arandum si Populus crevit , & necessaria ei publica agricultura sit , pro frumentis , seu fructibus colligendis , sine magno pastuum incommodo , Rex ispe facile præstabit.*

Y concluye el citado Autor diciendo: *Et quidem nec diffitear multum mihi ad indagationem hæsitationis huiusce profuisse quamdam allegationem Patrui mei D. D. Franciſci de Feloaga, à quo non pauca didiciſſe inpenſe glorior, præſertim pro deciſsione HUIUS QUÆSTIONIS, &c.*

Reflexionaſe ſobre el tiempo en que parece haverſe defendido dicha concluſion por Feloaga, ſin noticia de la conceſsion de Valdios, hecha à los Reynos, y ſus Pueblos.

Y porque *Feloaga* es el Autor, que mas en terminos ha impreſſo el referido punto, deſpues de recopilada la dicha gracia de Valdios, y Condicion de Millones; pues ſu Obra ſe diò à la Prenſa en eſta Corte el año de 1675. aſsi por eſto, como por continuar, en lo poſsible, chronologicamente la relacion de quanto contiene eſte Apuntamiento; ha parecido hacer aqui preſente la *PRESUMPCION* legal de haverſe eſcrito eſte Tratado *antes* de hallarſe recopilada *dicha conceſsion de Valdios* por los diez y ſiete millones y medio; *ò à lo menos, ſin noticia de ella*; la qual preſumpcion reſulta de dos conſideraciones, de hecho, y derecho; y la primera conſiſte, en que yà el dicho Autor, en el final, confieſſa haverſe valido de cierta Alegacion de ſu Tio, que pudo haver eſcrito muy muchos años antes; y la ſegunda ſe funda, *en no relacionar* en todo el dicho Capitulo la Condicion de Millones, que el año de 1675. ſe tenia muy preſente; *no hacerſe cargo* de mas Leyes recopiladas, que de la 11. *titul.* 7. *lib.* 7. del año de 1541. la 3. de dicho *titul. y lib.* eſtablecida el año de 1480. y la 6. del miſmo *libr. y titul.* hecha el de 1551. *no tocar* alguna de las poſteriores, en que yà ſe comenzò à declarar la referida aplicacion, y gracia nueva de los Valdios à los Pueblos, aun antes del expreſſado ſervicio de los 17. millones y medio, ni aun la fundamental del aſſumpto, que es la 11. del *titul.* 5. en dicho *lib.* 7. arriba copiada; y ſiendo eſto tan cierto, como el que no ſe pueden encontrar motivo, conſideracion, ò pretexto, que ſirvieſſen à dicho Autor de fundamento para la expreſſada omiſsion, quando con tanta ſutileza diſcurriò en todos los aſſumptos de ſu Obra; de aqui reſulta lo legal de dicha *PRESUMPCION*, *de que no tuvo noticia de la citada Ley recopilada, y las Condiciones poſteriores, aſſentadas en la conceſsion continuada de millones*; no conduciendo poco la circunſtancia de ſu reſidencia en Napoles, donde pudo eſcrivir, mas expueſto à carecer de dichas noticias; y el no hacerſe cargo de la opinion de *Don Gabriel de Pareja*, que yà havia eſcrito el año de 1642. y de Don Alonſo Narbona, y el Doctor Alphonſo de Acevedo, en los lugares tocados en la pag. 124. B.

Y ſe repite la dicha conceſsion; y quanto, en eſte particular, ſe ha eſtablecido deſde el año de

Lo qual preſupueſto, y antes de paſſar à la reſpueſta, ò explicacion de los doce fundamentos del citado Feloaga, ſe aſsienta, para proceder con la debida claridad, que aunque deſde el año de 1329. los Pueblos, y ſus Concejos, tenian el derecho, que expreſſa la citada *Ley* 1. *tit.* 7. *lib.* 7. y aunque ſe conſervò, y corroborò por las citadas Leyes de Partida,

tida, y del Ordinamiento Real, y por las referidas conceſsiones hechas en Cortes, de que ſe formò la antigua Recopilacion; como la mas moderna de todas eſtas conceſsiones, y reſoluciones fue la que contiene la citada *Ley* 11. *del tit.* 7. *lib.* 7. en que ſolo ſe reſuelve, ibi: *Y ſe ternà conſideracion cerca de lo ſuſodicho en lo de adelante*; deſpues el año de 1551. ſe eſtableciò la *Ley* 6. de dicho *titulo, y libro*; no haviendo decidido, y concedido abſolutamente el Señor Don Carlos V. la reyterada ſuplica de los Reynos; la repitieron eſtos en las ſiguientes Cortes; y en las de 1586. ſe extendiò algo mas la dicha gracia, *mandandoſe*, por el Señor Don Phelipe II. *que ſe tuviera la mano de alli en adelante en no proveer Jueces, que vendieran las Tierras Concegiles, y Terminos publicos, y Valdios, que las Cuidades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos han tenido* (dice) *por propios*; ſegun conſta de la *Ley* 8. *lib.* 7. *tit.* 5. *de los Propios, y Rentas de los Concejos*; y en las Cortes de 1593. (ſegun conſta de la *Ley* 10. del miſmo *titulo*) mandò: *Que de alli en adelante no ſe embiaſſen Jueces à vender, ni remedir dichas Tierras*; y ultimamente, el Señor Don Phelipe III. en las Cortes de Segovia, à los 21. de Agoſto de 1609. *vino à conceder la expreſſada abſoluta gracia de las Tierras Valdias por el ſervicio de los 17. millones y medio*; y repetida eſta gracia por el Señor Don Phelipe IV. deſpues de las Cortes de Valladolid del año de 1632. es conſtante, que en el de 1640. ſe reduxo la dicha conceſsion à Ley recopilada, formandoſe la citada 11. *lib.* 7. *titul.* 5. *de los Proprios, y Rentas de los Concejos*; y de la ſubſtancia de eſta Ley, la Condicion de Millones, deſde entonces repetida en todas ſus conceſsiones, y ſignanter en la que corria quando ſe imprimiò el *Enchiridion Juris controverſi* de Don Franciſco Antonio de Feloaga, que ſolo ſe hace cargo de la citada *Ley* 11. *titul.* 7. *lib.* 7. y la 6. de dicho *titulo, y libro*, eſtablecidas, ſegun ſe ha dicho, en los años de 1541. y 1551. ſin tocar alguna de las poſteriores.

de 1551. en que ſe tomò la ultima reſolucion, que cita en la *Ley* 6. *titul.* 7. *lib.* 7.

Todo lo qual prueba lo que ſe lleva dicho en el num. antecedente, y dà lugar à la reſpueſta, ò explicacion de los referidos 12. fundamentos, con que afirmò, *que los Señores Reyes pueden vender, ò diſponer de Terminos de algun Pueblo publicos vacantes, vulgo VALDIOS, en eſte Reyno de Caſtilla*; diciendo, que aunque puede conſiderarſe, que el Principe ſe preſume, *que nunca quiere coſa alguna en perjuicio de tercero*, eſto no obſta, (dice Feloaga) porque procede *quoties Princeps aliquid publicum concedit, ex qua quidem conceſsione ſequitur præjuditium, &c.* de ſuerte, que por *preliminar* del punto, que reſuelve *del derecho controverſo referido*, aſsienta, *que de la venta de los Valdios no ſe ſigue perjuicio de tercero*; comprobandolo primeramente con la facultad, que por derecho comun pertenece al Principe *de diſponer del termino publico*, y

Satisfaciendoſe á los expreſſados 11. fundamentos; y en eſte numero à el I.

y de los vacantes; lo qual de ningun modo se puede haver pensado, que necesitaba de prueba; *pues los Reynos, y sus Pueblos, siempre han confessado la concession de los Señores Reyes, en cuya virtud los gozaban antes del servicio de los 17. millones y medio, y oy los poseen por aquel, y por todos los demàs*; sin entrar en disputa alguna *de propiedad, y de uso*; contentandose con la conservacion de ellos, *quatenus ad commoditatem intelliguntur destinati*; y assi de este primer fundamento, *por su generalidad*, nada puede seguirse contra la presente instancia; y el punto del perjuicio se reserva para el XI.

II. El segundo comprobante, fundado en la *Ley 3. tit. 32. part. 3.* merece la misma inspeccion; pues ningun Pueblo, y mucho menos *la Orden de Santiago*, y las demàs Militares, pretenden, ni pretenderàn en modo alguno la conservacion de sus *Exidos, ò Terminos Valdios*, sino es *por otorgamiento, y concession de los Señores Reyes*; y lo mismo debe decirse de la citada *Ley* 234. de el Estilo; siendo indubitable, *que la referida concession recopilada, y las posteriores, hicieran, que fuesse ocioso pedirles otro Titulo, ò Privilegio Real de concession, ò aplicacion*, aunque no fuera tan apreciable el de la inmemorial; que no debe impugnarse por la regla general, que no le dà lugar en las *regalias*; no siendo, como no es, contra ellas, *que por concession del Principe gocen los Pueblos los Terminos Valdios*; como no lo es, el *que muchos de ellos, y otras Personas, gocen el derecho Alcavalas.*

Y reflexionada la dicha *Ley 7. tit. 7. lib. 7.* se hallarà, como se ha dicho, que por esta no se desprendiò el Señor Don Carlos V. *de la potestad de disponer de dichas Tierras Valdias el año de* 1551. pero despues su Hijo el Señor Don Phelipe II. *comenzò à abdicarla de sì*, con las citadas *Leyes* 8. *y* 10. *del tit. 5. lib. 7. de la Recopilacion*; y mas adelante el Señor Don Phelipe III. *acabò de conceder la expressada justa gracia à los Pueblos, y sus Concejos*, en las Cortes de Segovia el año de 1609. y en las siguientes; y haviendola repetido el Señor Don Phelipe IV. en las Cortes del año de 1632. despues en el de 1640. quedaron todas las dichas concessiones reducidas à Leyes recopiladas; y se pusieron en el *lib. 7. de la Recopilacion*, en el citado *tit. 5. de los Propios, y Rentas de los Concejos*, à fin *DE QUE COMO TALES SE HUVIESSEN YA DE CONSIDERAR DESDE ENTONCES*; segun resulta de las *Leyes* 8. 10. *y* 11. lo qual, sin duda, ignorò Don Francisco Antonio de Feloaga; que de otra forma no huviera dicho, hablando de la citada *Ley* 11. *Hinc præcipuè liquet potestas, quam habet Princeps huiusmodi terras donandi; & de illis disponendi ad sui libitum; nec quidquam huius potestatis voluit sibi adimere Rex, in hac lege, dum ait*: Que se terna consideracion cerca de lo susodicho en adelante; *quia benignè ductus Princeps petitioni, aliquando assentiens in ea prorrumpit verba, quibus dumtaxat ostendit se absque prævia consideratione in posterum ea potes-*

tate qua ut pote Rex fungitur non uſurum; pues ſiendo eſto cierto, y haviendoſe verificado en el año de 1541. en que ſe concediò dicha limitada gracia; y en el año de 1675. no podia afirmarſe, por cauſa de las referidas conceſsiones de los años de 1586. 1593. 1609. y 1632. recopiladas el año de 1640. que dieron juſto legal motivo, à que *Don Alphonſo Narbona*, en ſus Commentarios, de la 3. *part. de la Nueva Recopilacion*, *lib. 7. tit. 5. leg. 10. gloſ. unic. aſſentando*, como Feloaga, *que los Señores Reyes de Eſpaña tienen fundada ſu intencion, quoad dominium terrarum, quas valdias vocant, & ad plenum illarum jus*; y haciendoſe cargo de dichas conceſsiones, añade: *Tamem per legem 8. ſupra hoc titul. & etiam per hanc legem, & ſtrictus per leg. 11. ſequent. ipſi ſibi Reges legem imponunt, ac fide ſua obſervaturos promittunt dictas terras, VALDIAS VOCATAS, arbores, & fructus illarum, nullo caſu vendituros, ſed liberum ipſarum uſum publicæ commoditati relinquere. Unde iam odie ceſſat ardua illius quæſtionis reſolutio; utrum ſcilicèt Reges prædictas terras vendere liberè poſsint, &c.* que es la miſma, que 51. años deſpues ſe imprimiò por *Feloaga*, como *derecho controverſo*; reſolviendola, ſin tocar las dichas Leyes, que hicieron, que ceſſaſſe lo arduo de la referida diſputa.

III. y IV. El tercer fundamento del citado Autor, que conſiſte en la opinion de *Barthulo*, *Baldo*, *Beltrando*, *Aretino*, *Cepola*, *Mantica*, y tambien de *Avendaño*, *Rodrigo Suarez*, *Velaſco*, y el *ſeñor Covarrubias*, aſsimiſmo ſe convence, con ſolo hacer reflexion, de que eſcrivieron antes de la Condicion, y Conceſsion referida; y el quarto ſe ſatisface, no ſolo atendida la grande diferencia entre el uſo de las Aguas, y los Valdios, ſino es *por quanto eſtos ſolo ſe pretenden por la conceſsion del Principe*, y no por otro titulo, ò medio.

V. Lo que el citado Autor aſsienta en el quinto comprobante, y la notable diferencia entre las deheſſas, y las tierras vacantes, no prueba ſu concluſion; pues preſcindiendo de *como ſe aſsignaron los terminos en la Poblacion de los Lugares*; ſolo ſe defiende la comodidad de uſar de dichos terminos, y ſus paſtos, *POR LA CITADA CONCESSION* recopilada, y deſpues repetida; y la inteligencia, que le dà à la *Ley* 3. merece la miſma inſpeccion, que el nombre *VALDIOS*; porque la letra de la referida Ley excluye la expreſſada inteligencia, y la palabra *Valdios*, dexando de entenderla, por ſolo ſignificativa de las *tierras cervidas, è infructiferas*; y conſiderandola comprehenſiva de las *fructiferas Concegiles, y no pertenecientes en propiedad à Particulares algunos*, todavia en eſta acepcion no permite dicha inteligencia *deſpues de la citada Conceſsion*; en cuyos terminos procede la preſente inſtancia; y no en los que eſcriviò Mexia, y eſcrivieron los demàs antes de dicha

dicha Conceſsion ; *cuyo tenor literalmente prueba la* DESTINACION, ò ſeñalamiento, pues dice: *Sino que quedaràn ſiempre lo uno, y lo otro para que nueſtros ſubditos, y naturales tengan el uſo, y aprovechamiento, que de las Tierras Valdias, &c.* pag. 126.

VI. En el ſexto comprobante, pretende *Feloaga*, y aun aſsienta, con la Ley que cita, *que ſu Eſtablecimiento permite, que pueda el Principe diſponer de dichas Tierras Valdias, Terminos, y Exidos*; y no pareciendole baſtantemente literal ſu contexto, dice: que para ello ay la razon muy Juridica, que dà, ibi: *Quia ſcilicèt quævis bona communia, quamvis in eis Reges non haberent propietatem, nequit eorum ſubijci adminiſtrationi, negari*; Y deſpues añade: *Que aunque el Principe conceda* Deheſſas, ò Terminos, à qualeſquier Pueblos con pleno derecho; todavia ſiempre le queda la ſuperior *poteſtad de reducir dichas conceſsiones à la Ley de Equidad, y Juſticia*; y citandoſe à sì propio en el *capitul. 2. num. 60.* donde havia dicho en la Ley *Qui fundos, C. de Omni agro deſert. lib. 11. QUE el Principe puede revocar el Privilegio ſin cauſa*; Proſigue, diciendo: *Que finalmente, ſi la deheſſa de algun Pueblo, fuere mayor, que la que ha meneſter, y faltaſſen paſtos à otro Lugar; ò interviniesſe neceſsidad publica, ò del Principe; entonces dicha enagenacion de Terminos, como quiera que ſe conſidere, es juſta, ſegun Suarez, en la alegacion 7. porque de dicha enagenacion, el dicho Pueblo ningun detrimento ſiente; reſervandole los paſtos neceſſarios; y providamente ſe atiende, y ſocorre la neceſsidad de otro, ò de el Principe, ò Publica.*

Y todos los medios de eſte ſexto comprobante tambien ſe convencen reflexionados con la debida diſtincion, en eſta forma; *EL PRIMERO*, de la *Ley 6. titul. 7. lib. 7.* porque, ſegun ſe ha dicho, ſu diſpoſicion del año de 1551. *fue alterada por la repetida conceſsion de Valdios*; y aſsi no tiene yà lugar, ſino es en dicha inteligencia; *EL SEGUNDO*, ſobre que en los bienes comunes no ſe puede negar, que la Adminiſtracion ſe ſugeta à los Señores Reyes, *es inconducente*; pues nunca ſe ha podido penſar en ello; y el aſſumpto de oy *no es ſobre que no ſe adminiſtren bien* los Terminos, que eſtuvieſſen mal adminiſtrados; *ſino es ſobre que no ſe enagenen, y ſe tomen à los Pueblos*, que tanto los neceſsitan; *EL TERCERO*, ſobre que, aun concedidos, con pleno derecho, todavia puede ſu Mageſtad uſar de la ſuperior poteſtad de reducir las conceſsiones de Terminos à equidad, *tiene la miſma reſpueſta, ò inteligencia*; *EL QUARTO*, ſobre que el Principe puede revocar el Privilegio ſin cauſa; y tomar de un Pueblo lo que le ſobre, para darlo à otro, que lo ha meneſter, ò para ſocorrer la neceſsidad publica; *EN SU PRIMERA PARTE* es tan voluntario, como

im-

impropio; pues *aunque los Reynos siempre han reconocido por especial merced, y gracia la dicha concesion de Valdios*, nunca se le podrà acomodar *el nombre de Privilegio*; Y *EN LA SEGUNDA PARTE*, no es del assumpto; pues à los Pueblos es ciertissimo que nada les sobra de los Terminos, y Pastos, *para que pueda venderse por sobrante*; regulandose su necesidad, *segun la entendieron los Reynos en sus repetidas instancias*; y no como algunos *Jueces Subdelegados han querido considerarla; ceñida à los ganados Concegiles, y de labor; con exclusiva de los demàs, à quienes PARA ELLO HAN DADO EL NOMBRE DE MERCHANIEGOS, ò de grangeria de vecinos particulares*; pues à la verdad, *PARA ESTOS* fueron siempre los dichos Valdios, ò Terminos comunes; reservando, y sacando antes *lo necessario para los Concegiles, y de labor*; y es imposible, que de otra forma se consiga el fin de dicha concesion; pues *si para los ganados de grangeria de los vecinos particulares no huviessen de quedar Terminos, ò Pastos Valdios*; el tiempo, *lastimosamente*, haria vèr como, con precision, se acabarian de consumir los Concegiles todos, y los de labor, à lo menos en las Castillas, donde tan solamente el ganado bacuno se puede conservar en manadas de comun, ò Concegiles; y esto con mayor atrasso *del que basta para que se aumente mucho su falta*, que yà es tan grande, como se experimenta en las compras para la labor, y para las Carnicerias.

Y porque en este particular, à el que hace este Apuntamiento, le parece, que no debe estenderse, se concluye con la citada *Ley* 9. *titul.* 28. *Partida* 3. donde *los Exidos, los Montes, las Dehessas, y todos los otros lugares semejantes, otorgados para pro comunal de cada Ciudad, Villa, Castillo, ò Lugar*, se dice: *Que son comunales à todos, tambien à los POBRES, como à los RICOS*; segun lo explica Gregorio Lopez en su Glossa, citando à Santo Thomàs, 2. 2. *quæst.* 61. *art.* 2. ibi: *Et ideo in distributiva iustitia tanto plus alicui de bonis communibus datur, quanto illa persona majorem habet principalitatem in communitate; quæ quidem principalitas in Aristrocratia communitate attenditur secundum virtutem, in Olicratia secundum divitias; in democratia, &c.* y diciendo: *Bien creo, que si los Ricos entrassen en los Terminos muchos ganados, de tal manera, que los Pobres NIMIS DAMNIFICARENTUR, que pueden los Pobres acudir al Juez, para que este lo corrija; y se tasse el numero de ovejas, ò ganados; de manera, que todos puedan usar de los pastos*; y esta regla, siempre justa, no puede negarse, que tiene mayor lugar despues de dicha concesion de Valdios, hecha por el servicio de millones, *en que no solamente contribuyen mas los Ricos, que los Pobres*; sino es se ha averiguado, que casi no puede haver contribuyentes algunos, siempre que los Pueblos queden reducidos à el

estado

eſtado de no haver los que *vulgarmente ſe llaman Ricos*, ſolo *porque ſon menos Pobres*, y mantienen con ſalario à otros muchos en ſus labores, y ganados.

VII. y VIII. A el ſeptimo fundamento de dicha concluſion yà queda reſpondido, en quanto à la diſtincion de propiedad, y de uſo de los Terminos, y la reſerva del paſto neceſſario; y en quanto à el octavo, *de la practica univerſal del Reyno*, es cierto, y ſe confieſſa, que el *dudar de la poteſtad del Principe acerca de la enagenacion de los Terminos vacantes*, conſiderada dicha poteſtad ſegun derecho, y antes de haverſela limitado por la expreſſada conceſsion; ſeria, à la verdad, *eſpecie de ſacrilegio*; pero los Reynos en las Cortes, y oy los Pueblos, y los Vaſſallos, *que ſolo pretenden los llamados Valdios*, CON EL TITULO *de dicha conceſsion*, bien lexos eſtàn *de poner la boca en el Cielo*; ſino es *los clamores en la piadoſa juſtificacion de ſu Mageſtad*; para que *de ningun modo ſe muden unas conceſsiones, que ſiempre han tenido cierta interpretacion, ò inteligencia; enſeñando en todas ocaſiones la coſtumbre*, ò el tiempo, *como el mejor Interprete, quan perjudiciales han ſido las interpretaciones, ò inteligencias*, dirigidas *à el fin de enagenar dichos Valdios*; de que pudiera hacerſe alguna memoria; pero baſtarà, la que no ſerà facil que falte, de lo ocurrido en el preſente valimiento; y el hecho cierto, de haverſe repreſentado el año de 1700. con el motivo del penultimo valimiento: *que por los Libros de la Razon de la Real Hacienda conſtaba, que haſta el año de* 1647. *ſe enagenaron, y vendieron diferentes Tierras, y Arboles Realengos; y con el motivo de haverſe reconocido, reſultaban embargos, y pleytos, y ſe ocupaba el paſto comun de los ganados de los Lugares, y cortes de leña*; Y QUE *el año de* 1608. *el Reyno junto en Cortes, ſacò por Condicion: Que quedando en ſu fuerza, y vigor los Capitulos de Cortes, Leyes, Cedulas, y Proviſiones, en que ſu Mageſtad le hizo merced de mandar, que no ſe vendieſſen Tierras Realengas, Arboles, ni frutos de ellas, ſino que eſtarian, y quedarìan por aprovechamiento de los Lugares, en cuyo Termino eſtuvieſſen*, POR DIVERSAS CEDULAS *del año de* 1647. 1648. 1663. *y* 1674. *dadas à pedimento de los Procuradores Generales del Reyno*, SE PROHIBIO LA ENAGENACION DE DICHAS TIERRAS, EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE SU MAGESTAD LES HAVIA CONCEDIDO.

IX. Eſte comprobante ſe reduce à el aſſerto de *no pocas Executorias del Supremo Conſejo de Caſtilla, y de el Real de Hacienda*; y aunque *Feloaga* dice: *Ceu mihi eſt compertum*; con todo eſſo, debe obſervarſe lo mucho que *ſe opone* lo general, y vago de eſta afirmacion, à el innegable hecho, que refiere Bedoya, de haver el Supremo Conſejo de Caſtilla, en tiempo de la menor edad del Señor Don Carlos II.

ſuſpendido la comiſsion del Doct. Don Matheo de Valtablado; y debe notarſe lo mucho, que *repugna* à las citadas Cedulas Reales, que deſde el año de 1647. haſta el de 1674. ſe deſpacharon à pedimento de los Procuradores Generales del Reyno, *para la obſervancia de la conceſsion de Valdios, y Condicion de Millones*; à lo qual ſe llega el caſo, (pagina 102.) de haver intervenido la mayor parte de las Ciudades de Voto en Cortes, para aquella enagenacion de el año de 1645. que aſsi como diò motivo à que los Procuradores de los Reynos ſacaſſen las expreſſadas poſteriores Cedulas; pudo ſer aſſumpto de las Executorias que viò *Feloaga*; y ſiendo eſto aſsi, es conſtante, que à el paſſo, que falta la inſinuada repugnancia, ſe demueſtra ſu inconducencia de dicho fundamento; baſtando para evaquarlo (aun preſcindiendo de lo dicho) que el citado Don Gabriel de Pareja (pag. ſupra 129.) tambien aſſentò el año de 1642. que dicha Condicion, y Conceſsion de Valdios, y Millones, havia ſido confirmada *per plures res judicatas, in Senatu Regio obtentas ad inſtantiam poſſeſſorum; & ita practicatur*; pues por la regla, que mide el aſſenſo, ò credito, que ſe debe dàr à el Autor, que refiere hechos, no ſerà facil darlo mayor à la relacion de *Feloaga*.

X. Su decimo comprobante, lo funda en las dos conſideraciones, que no pueden negarſe à ſu Mageſtad, y en los dos derechos, que tiene; pero ni la una, ni la otra conſideracion prueban el aſſumpto; no la *PRIMERA*, porque la inſtancia antecedente de los Reynos, y la actual de los Pueblos, ſolo ſe funda, en que deſde las Cortes de Segovia de el año de 1609. todos los Señores Reyes, *uſando de ſu derecho de diſponer de dichas tierras, y remunerando el ſervicio de millones, han hecho, y continuado la expreſſada conceſsion de Valdios*; y no la *SEGUNDA*, porque los Vaſſallos, los Pueblos, y los Reynos, con los eſfuerzos (deſiguales à ſu poſsibilidad) que ſiempre han hecho, para ſubvenir à las urgencias, *tienen bien acreditado lo muy diſtantes, que eſtàn, y han eſtado de la preſumpcion, que toca, ò de que ſe hace cargo el Feloaga*; y aſsi, de una, y otra conſideracion (en la prenotada inteligencia de la conceſsion, executada por los Señores Reyes, y de los ſervicios hechos por los Reynos con los Millones, y Nuevos Impueſtos) es conſtante, que ſe ſigue lo contrario, que haviendo eſcrito ſin noticia de dicha Condicion, y ſervicios, intentò probar *Feloaga*.

XI. Con igual falta de noticias aſſentò el undecimo fundamento, *ſobre el voluntario preliminar* de no ſeguirſe perjuicio de las ventas de dichos Valdios; ſin querer hacerſe cargo, de que lo contrario ſe infiere de las repetidas inſtancias de los Reynos, continuadas en todas

las

las Cortes, aſsi deſpues, como antes de la conceſsion hecha por el ſervicio de los millones; y porque eſte preſupueſto de no haver perjuicio, ſe ha querido esforzar por los Jueces Subdelegados; *eſtendiendoſe à figurar utilidad, y bien comun en dichas enagenaciones de Valdios*; ſe repite, y buelve à confeſſar, *que la multitud de Valdios fructiferos, y cervidos*, es una permanente llaga, que ocaſiona, *en la deſpoblacion de el Reyno, la falta de labranza, y crianza*; pero la experiencia ha manifeſtado ſiempre, *que por quitar los Valdios, ò cerrar la llaga con el cauterio de las enagenaciones de ellos*; no ſolo dexarà de conſeguirſe la curativa de tan grave dolencia; ſino es que forzoſamente ſe ha de aumentar por punto general; ſiendo indubitable, que ſi à cada Pueblo, à proporcion, por los aprovechamientos de dichos Valdios, que gozan, y no baſtan para que dexen de eſtàr en un infeliz eſtado, ſe les quita mucha parte de ellos; es preciſo, que ſu infelicidad ſe aumente; ſin que por la decadencia indefectible de cada uno de aquellos Pueblos, à quienes ſe toma parte de dichos Valdios, ſe pueda eſperar el aumento de otros; como equivocado quiſo perſuadir el celoſo Don Miguèl de Zavala con los dos caſos de las Villas de *la Campana* en Andalucia, y *Berlanga* en Eſtremadura; pues ſiendo conſtante ſu aumento de vecindad, labranza, y crianza; lo es tambien, que no ſon adaptables à el aſſumpto eſtos dos exemplares, como ni tampoco otros muchos, que en iguales terminos pudieran referirſe, y ſon los de todos aquellos Pueblos, que en el preſente Reynado, por la buena calidad de ſus Terminos, y la aplicacion de ſus Moradores, han corrido igual fortuna; y quantos mas ſean, que los dos referidos, los dichos exemplares, es facil reconocerſe por el aumento de las Rentas Provinciales, que, como refiere Don Geronymo de Uſtariz en ſu Theorica, y Practica de Comercio, pag. 60. y 528. haviendo importado en el año de 1714. ſolo 2400. quentos, 433ꝟ652. maravedis, yà en el año de 1722. valieron 2624. quentos, 268ꝟ839. maravedis, teniendo de aumento 223. quentos, 835ꝟ187. maravedis, producidos del que havian tenido la crianza, y labranza, que es la que lo produxo.

Y para que ſe vea como no ſon adaptables los dos referidos exemplares, debe notarſe, que aun de la miſma relacion del citado Zavala reſulta demoſtrado, *que el aumento de aquellos dos Pueblos conſiſtiò en deſquaxar dos grandes pedazos de buena tierra, quitando à el primero un eſpeſiſsimo palmar inutil; y à el ſegundo las manchas, que tenia de monte baxo*; que es lo miſmo, que han practicado otros Pueblos, y ſeñaladamente la Villa de Fuente de Cantos, en el ſitio llamado el Raſo; y con preciſion lo practicarian muchos mas, ſi llegàran à eſtàr menos faltos de vecinos, y de caudales; y es indubitable, que ſi los referidos

tres

tres pedazos de tierra ſe huvieran de haver concedido por algun precio, ò ſervicio, con el titulo de venta de Valdios; de ningun modo pudiera haver llegado el caſo de que ſe deſquaxaſſen, y deſmontaſſen; pues la coſta, que eſto tiene, excede mucho à el valor de las tierras de mejor calidad para la labor; como lo confeſſarà qualquiera practico bien intencionado; y aſsi tiene, y puede tener la miſma exiſtencia, que el monte de oro de el ente de razon, y la idèa, que en la *part. 2. punt. 2. §. 3.* con belliſsima intencion, propuſo el citado Don Miguèl de Zavala, *no ſolo de repartir las ſuertes, que quiſieren tomar los vecinos, ſino de dàr muchas grandes en propiedad, y con facultad de adeheſſarlas en dichos Valdios, cervidos, è incultos, ò infructiferos*; en que procediò ſu repreſentacion, y propueſta.

Porque aun extendiendola à los Valdios, que no ſon del todo infructiferos, porque eſtando poblados *de monte baxo*, ſirven para leña, y carbon, y mantienen el ganado cabrio en todos tiempos, y el bacuno en los años fatales, y los Ibiernos aſperos; no es dudable, que el gaſto de reducirlos à labor, y à paſto, excederà mucho à el precio de las mejores tierras de labor, y las mas ſobreſalientes deheſſas; de ſuerte, que la utilidad de reducir à cultura, y à paſto las dichas tierras *cervidas*, ſolo puede conſeguirſe por el *medio* de el aumento de vecinos, y ſobra de caudales, que motive la extenſion de labores, ſin que en otra alguna forma pueda lograrſe; ni por el medio, que propuſo el citado *Don Miguèl de Zavala*; ni mucho menos por el de la venta de Valdios; aunque ſe recurra à lo ideado en el ſu Tratado de la Reſtauracion de la Abundancia de Eſpaña, impreſſo ſobre la *Ley 23. tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion*, eſtablecida en Badajòz el año de 1580. y que *Caxaleruela* eſcriviò, *como afecto Alcalde Mayor Entregador*, que havia ſido; ſi bien es aſsi, que algo pudiera *la venta de Valdios* contribuir para el aſſumpto, que tomò por empeño, *reduciendo la propueſta Reſtauracion de la Abundancia de Eſpaña, PRINCIPALMENTE à la conſervacion, y aumento de los ganados Traſumantes*, y de la Cabaña Real; debiendo haver incluido à lo menos con igualdad *las labores todas, y los ganados Riberiegos, y Eſtantes*, que no menos participan de la proteccion Real; y producen iguales, y aun mayores utilidades, è intereſes al Reyno, y à el Real Erario, *en la conſervacion, y aumento* de las Rentas Provinciales, y otras; *y en la ſubſiſtencia* de las labores, y principal abaſto de las Carnecerias de Madrid, y de todas las Ciudades, Villas, y Aldeas del Reyno; ſegun ſe dirà con el citado *Caxaleruela*; ſin que por eſto ſe dexe de confeſſar lo util de la conſervacion, y juſto aumento de dichos ganados Traſumantes.

Lo

Lo qual prenotado, y que *Don Joseph de Ferreras*, Subdelegado del Partido de Llerena, hizo poner en su Interrogatorio la quimerica articulacion, que se reduce à fingir, ò à sentar: *Que por el Ayuntamiento de aquella Ciudad, y las Villas de su Partido, se arrendaban dichas Tierras Valdias, no solo à sus vecinos, sino es à Ganaderos Mesteños, sin perjuicio alguno; y antes bien con mucha utilidad, y beneficio de los Pueblos, y demàs interessados, por la conocida, y especial aplicacion, que tienen dichos Ganaderos Mesteños, en reducir à fertiles las tierras montuosas, asperas, ò infructiferas*; aunque es constante, como los mismos Ganaderos asseguraràn, *que ni se ha dado, ni puede darse el caso figurado en dicha pregunta*; porque *la excessiva costa, que en ello tendrian, no lo permite; y que esta cierta ficcion no tiene mas fundamento, que la verdad, y equivocado hecho, de aplicarse algunos Pastores à juntar en grandes montones, que llaman Majanos, muchas de las piedras, que suele haver en algunos buenos pedazos de tierra de las dehessas de sus possessiones; sin que en sus chozas, ò majadas, ni aun se encuentren instrumentos, para dicha obra de arrancar, ò cortar mas matas, que las necessarias para la lumbre*; como tambien es cierto, que el dicho Subdelegado procediò con la idèa de esforzar la voluntariedad con que se fingiò, ò figurò por *Caxaleruela* la dicha Restauracion de la Abundancia de España, por el unico medio *de subrogar los ganados Trasumantes, que se aumentassen en lugar de los Riberiegos Merchaniegos, ò de grangeria de Particulares*; pues repetidamente afirmò: *Que àestos, de ningun modo se havian de dexar yervas en los Terminos comunes, y Valdios; sino es tan solamente à los de labor, y Concegiles*;

En esta inteligencia, desde luego se confiessa: *Que ciertissimamente, tanto como se disminuyan los dichos ganados Merchaniegos Estantes*; à proporcion *se aumentaràn los Mesteños, y Trasumantes*; siendo natural lo *segundo*; respecto de que faltan yervas para extenderse la Cabaña Real; de que son innegables testigos los muchos pleytos, que sobre esto se siguen; y siendo forzoso lo *primero*, pues ningun practico negarà, que si para todos los ganados Merchaniegos se huviessen de comprar yervas de Invernadero, y Agostadero, es tan imposssible su conservacion, como cierta, è indubitable la ruina de los Concegiles, y de labor, tambien Estantes; y por consiguiente, la de los Pueblos, y Rentas Reales; *sin que la cuenta del citado Caxaleruela*, girada sobre el presupuesto de la Cabaña de 20ϑooo. cabezas, y 6oSlooo. ducados de caudal, *pueda merecer el menor aprecio comparativo*; pues quando con el atrasso, y pèrdida de los ganados Merchaniegos Estantes, se pudiesse duplicar la Cabaña Real; *haviendo de ser forzosamente tan crecido el atrasso de las Rentas Provinciales*, y los demàs pechos

de la tierra llana; es ciertísimo, *que el verdadero efectivo aumento de los Haveres Reales excederia poco de* 24. *quentos*, 600ɥ327. *maravedis annuales*, 3ɥ112. *carneros*, *y* 1ɥ987. *ovejas*; pues en esto estuvo arrendada la Renta del Servicio, y Montazgo el ultimo quadrienio; y debe presumirse, que el dicho aumento de los ganados Trasumantes no puede producir mayor renta efectiva para el Real Erario, *con el concepto de Cabaña Real*; lo uno, porque naturalmente debe pastar à proporcion en las tierras, y parages donde oy pastan, y assi con igual repartimiento de los Montazgos; y lo otro, porque el consumo de sal, y todos los demàs derechos de la cuenta de *Caxaleruela*, son iguales, y muchas veces mayores en los ganados Estantes, que en los Trasumantes; lo qual no es menos cierto, que la moderadissima ganancia, que dexa una Cabaña del valor de 60ɥ. ducados. Pero tambien es verdad, que assi como ninguna ganancia quedaria (sino es notoria pèrdida) si de dicha Cabaña se hiciessen quarenta; de modo, que ninguna excediera de 500. cabezas; assi vendrà à suceder à la Cabaña (que tambien lo es) de los ganados Estantes; siempre, que se lleve à efecto el medio propuesto por *Caxaleruela* en el *capitulo* 4. *de la part.* 2. *señalando, y limitando à* 500. *cabezas de ganado menor, y à* 20. *de mayor, las que huviesse de tener el mas rico Ganadero Estante*; y siempre que se practique el equivalente *de quitar à dichos ganados Merchaniegos Estantes, las yervas, que hasta aora han gozado sin precio alguno, por la concession de millones*; pues todavia, aun con esta conveniencia, no es mas crecida su ganancia, que la que dexan los ganados de la Cabaña Real; *cuya conservacion, y justo aumento, sin perjuicio de los Riberiegos Estantes, es conveniente, como se ha dicho*; y assi solo, por parificacion, y *no por impugnacion*, se hace la expressada memoria, y cotejo.

Y porque tambien se ha dicho, y es cierto, que no se procura menos en este Apuntamiento, que probar el assumpto de sus conclusiones, referir los hechos todos con la mas ingenua puntualidad; por tanto se assienta, que el citado *Caxaleruela*, en su segundo capitulo, no contentandose con posponer à la crianza de ganados, la *agricultura*; se estiende à difinirla (sin ayuda de los ganados) por *intolerable, insufrible, y amarga fatiga, su pan de sudor, su fruto de maldicion*; y debe notarse, que por el medio, que propone de limitar à 20. cabezas mayores, y 500. menores, los ganados del mas rico Labrador Estante, y Riberiego, es cierto, que la labranza vendria, en aquellas tierras, à quedar sin la ayuda de los ganados, faltandole desde luego la suficiente, y despues toda.

En el *capitulo* 14. es cierto, que el citado Autor dice: *Que la prin-*

principal cauſa de la careſtìa, que entonces ſe experimentaba, era la falta de ganados mayores, y menores, ſeñaladamente de los Eſtantes, nervio ſubſtancial del utiliſsimo gremio de Labradores, ſobre quien ſe funda la peſadumbre de la maquina civil, cuya ruina ſe hallevado tras sì la abundancia, y arraſtrado todo el comercio, encareciendo todas las coſas, y mucho mas las inmediatas à ſu dependiencia, carnes, lanas, corambres, bueyes, ovejas, cabras, y las demàs eſpecies de ganado, con el lacticinio, y la numeroſa multitud de coſas, que incluye el lanificio; tambien es aſsi, que en la *part.* 2. *cap.* 1. haciendo diviſion de todos los ganados, en Traſumantes, y Eſtantes, dice: *Que eſtos, yà ſean Serranos, yà Riberiegos, gozan de los Privilegios concedidos à la Cabaña Real, ſin tener voz, ni voto en el Concejo de la Meſta; y que los dichos ganados Eſtantes, que ſon quatro veces mas, que los del Concejo de la Meſta, y lo grueſſo de la Cabaña Real,* (pag. mihi 82.) *ſon los que llevan la labranza, mantienen la poblacion de los Lugares, abaſtecen en el Reyno, y lo aſſeguran.*

Pero ſin ſalir de dicho capitulo, yà el citado Autor, ò ſe olvidò, ò ſe diò por deſentendido de la importancia, aſsi de los ganados Eſtantes, como de la labranza; pues propone por las dos principales, y capitales cauſas del menoſcabo de la Cabaña Real, (para que ſe quiten, y no ſe permitan en adelante) los *ROMPIMIENTOS*, y los *PLANTIOS*; medios, que practicados con abſoluta generalidad, arruinando la labranza, ſolo pudieran conducir para el aumento de los ganados de la Cabaña Real; unico objeto del citado Autor, que, ò como *Arbitriſta*, ò como *Intereſſado*, ſe dexò equivocar de ſophiſterias, (*pag. mihi* 53.) teniendo por dogma ſus eſcritos, y condenando, ò deſpreciando lo que yà en ſu tiempo tenia bien acreditado la experiencia, y es: *Que los montes, y encinares, labrandoſe, y para ello cortandoſe, ſe conſervan, y aumentan*, como lo acredita la practica de ararſe, y cortarſe las deheſſas del Maeſtrazgo de Santiago, y las demàs de la Ciudad de Xerèz de los Cavalleros; y aſsi en el *cap.* 2. para probar dicho Autor, que una de las cauſas principales de la falta de ganados, eran los rompimientos de los paſtos, dixo: „ *EL EXCESSO DE LAS LABO-*
„ *RES* de deheſſas es tan grande, que con ſer tan pocos los ganados,
„ han encarecido las yervas de treinta años à eſta parte, de manera,
„ que una oveja tenia de coſta un real, y menos, y aora tiene cinco,
„ y en algunas partes ocho reales de ſolo yerva el Ibierno. La cauſa
„ de eſto ha ſido en las deheſſas de Comunidades, Concejos, y Parti-
„ culares un remedio perdido, como quien toma mohatras, que por
„ ocurrir à las neceſsidades preſentes, y empeños, en que ſe hallan los
„ Señores de ellas, rompen, y, como dice la Ley del Reyno, los tres,
„ ò quatro primeros años ſon de provecho, y en muchos deſpues

„ no

„ no lo ſon , ni para paſtos, ni para labor , porque ſe eſtragan , y „ quedan (como dicen en Eſtremadura) deſcoradas, ò deſolladas. Y „ las que reciben irreparable daño , ſon las de montes , y encinares, „ porque deſmochan los arboles, para que el Sol entre à los ſembra- „ dos, y medre el pan; y aunque dexen horca , y pendon, como „ manda la Ley , ponen fuego à las ramas cortadas, con que abraſan „ las que quedan, y los troncos, y quando no quedan totalmente ſe- „ cos, en veinte años no ſon de provecho, y de pocos años à eſta „ parte han arraſſado , y abraſſado en Eſtremadura los mejores mon- „ tes , que havia; y en prueba de ſu equivocacion de dicho Autor, ſe obſerva, que refiere con menos puntualidad la diſpoſicion de el año de 1589. ſobre que no ſe hagan rompimientos; y no ſe dà por entendido, de que en la Ley, que cita, que es la 4. *titul.* 14. *lib.* 3. *de la Recopilacion*, en el capitulo, ò §. 26. yà ſe dexaba aſſentado, que *porque la experiencia havia moſtrado, que en el Reyno de Murcia era neceſſario, y conveniente, que en paſtos comunes, y Valdios, ſe hicieran rompimientos, aſsi para la labranza, como para la crianza, yerva, y paſto de los ganados, por ſer tierra de muchos atochares, y malezas de montes, era la voluntad del Señor Don Phelipe III. y mandaba, que los Alcaldes Mayores Entregadores, ni otros qualeſquier Jueces, no conocieran de los rompimientos, que alli ſe hicieſſen, con informacion de utilidad, y aprobacion de los del ſu Conſejo*; omitiendo dicho Autor eſta limitacion, para aſſentar con generalidad la regla, que prohibia los rompimientos deſde el año de 1589.

Y tambien para demoſtrar, aſsi la inſinuada equivocacion, como el que lleva por unico objeto de ſu Obra, la conſervacion, y aumento de la Cabaña Real, ſin reparar en el perjuicio, y atraſſo de la labranza, y de los ganados Eſtantes; ſe obſerva, que haviendo llamado *EXCESSO* à el eſtado en que parece ſe mantenian las labores, en ſu tiempo, y no contentandoſe de comparar à las mohatras las facultades, que ſe daban para rompimientos, con la madura reflexion, y providencia del año de 1589. paſſa (pag. mihi 94.) à decir, que eſte modo de ſocorrerſe de los terminos, y paſtos comunes, tan perniciоſo, ſe deſcubriò para la paga de los primeros millones, con que eſtos Reynos ſirvieron à la Mageſtad de Phelipe II. por los años de 1590. y para anticipar la paga, ſe dieron por arbitrios, entre otros, eſtos rompimientos; ſin poder ignorar el citado Autor, que principalmente miraron à el aumento de las labores, y que en la conceſsion de dichos rompimientos ſiempre ſe procediò ſin la generalidad, con que Caxaleruela queria, que todos ceſſaſſen, para el aumento de los ganados Traſumantes; debiendo tambien obſervarſe, que aſſentando, (pag. 90. y 94.)

que

que desde dicho año de 1590. havian tenido principio dichos rompimientos, productivos del irreparable daño de los montes, y encinares; luego mas adelante, en la pagin. 157. refiriendo la Instruccion dada por el Señor Don Phelipe II. el año de 1582. para el govierno de el Supremo Consejo de Castilla, copia una clausula, que prueba el anterior atrasso de dichos montes, pues dice: „ Una cosa deseo vèr acaba„ da de tratar, y es, lo que toca à la conservacion de los montes, y au„ mento de ellos, que es mucho menester, y creo andan muy al cabo; „ temo, que los que vinieren despues de nosotros, han de tener mucha „ quexa, de que se los dexamos consumidos; y plegue à Dios, que „ no lo veamos en nuestros dias.

Pero lo que mas evidencia, que el citado Autor se equivocò, como *Arbitrista*, ò como *Interessado*, es, que en el *cap.* 4. desde la *pag.* 213. llegando el caso de proponer *EL EXPEDIENTE PRESTANTISSIMO*, para restaurar en breve la Abundancia de España; y assentando, que se reduce *à privilegiar la cantidad de ganado mayor, y menor, que ha menester la agricultura, para estàr perfectamente instruida*; diciendo: *Que entre los instrumentos de ella, se entienden los ganados para estercolar, y todos los demàs, que mejorassen la heredad, ò fuessen causa de fertilizarla, yà pastando, yà trabajando*; luego incontinenti comienza à descubrir su animo, ò inclinacion, añadiendo: *Y aunque si se prorrogàra* (el Privilegio) *à todos los casos, y deudas, en que proceden las Constituciones, y Leyes referidas, fuera cubrir los campos de ganado, con brevedad increible, &c.* (como si en este aumento de ganados no consistiera la pretendida Restauracion de la Abundancia de España) alli prosigue diciendo: „ Ni tampoco es bien, que se estienda à qualquier cantidad de gana„ dos; porque se darian à esta grangeria todos los *Poderosos*; y se apro„ vecharian de los pastos publicos, con muchedumbre de ganados, „ en perjuicio de los Pobres; cuya commodidad es la vocacion de este „ Privilegio; para que se ocupen todos los que quisieren huir la necesi„ dad, y se contentaren con lo suficiente à nuestra naturaleza, sin exces„ sos, ni demasias; concluyendo la propuesta de dicho prestantissimo expediente, con el señalamiento de *quinientas cabezas de ganado menor, y veinte de mayor*; *que es numero* (dice) *proporcionado à este proposito, y cortissimo para codiciado de gente CAUDALOSA, Y PROTESTANTES DE LA VANIDAD*; cuyas palabras, sin necessidad de interpretacion, ò inteligencia, prueban, que el prestantissimo expediente venia à recaer, y consistir: *En que ningun PODEROSO, Y PROTESTANTE DE LA VANIDAD, tuviesse EN LA TIERRA LLANA mas de quinientas cabezas de ganado menor, y veinte de mayor*; medio seguro de

facilitar la extenſion, y aumento de la Cabaña Real; *pero mas ſeguro de atraſſar la Cabaña de los ganados Riberiegos, ò Eſtantes de la tierra llana*, y tambien la agricultura; y de arruinar *la abundancia*, que conſiſte en los ganados mayores, y menores.

Y para que ſe conozca, que eſte graviſsimo inconveniente no ſe le huviera ocultado à *Caxaleruela*, ſi procedieſſe, ò diſcurrieſſe con indiferencia; ſe obſervan dos conſideraciones ſuyas; de las quales, *LA VNA*, ſe reduce, à que haviendo de hacer preſupueſto del numero de cabezas para formar quenta, ſeñalò el de 20ȝ. y no menos; conociendo, que la Cabaña pequeña no puede ſoſtener los gaſtos; y aſsi es preciſo, que no dexe utilidad; lo qual ſe verifica *del miſmo modo, que en la Sierra*, reſpecto de los crecidos Ganaderos Meſteños, *en la tierra llana*, reſpecto de los cortos Ganaderos Eſtantes; y ſi en la tierra llana ſe debiera atender à que la gente *CAVDALOSA, Y PROTESTANTE DE LA VANIDAD*, no pueda tener mas ganado, que el que ſe le ſeñala, hallandoſe los paſtos en los terminos donde vive; no ſerà facil encontrar razon de diferencia para los Ganaderos Traſumantes; *LA OTRA CONSIDERACION* ſe funda, en que el miſmo Caxaleruela (pag. mihi 82.) aſſentò, *que eran quatro veces mas los ganados Eſtantes, que los de la Cabaña Real*; y no negandolo, como no lo negaràn, los que oy tienen practica de eſta grangeria, que tambien confeſſaràn la falta de ganados, no menor, que la que ſe experimentaba quando eſcriviò dicho Autor, ſe ſigue de ſu propueſta, que en caſo de duplicarſe la Cabaña Real, por el preſtantiſsimo expediente de limitar la Eſtante, y Riberiga; tambien ſe *quadruplicaria la general falta de ganados del Reyno*; y es digno de reflexion, que no pudiendo ocultarſele, que en la tierra llana es impracticable la conſervacion del ganado lanar en hatos de Concejo, compueſtos *de manadillas, qual de treinta, y qual de cinquenta cabezas*; ſe le figuraſſe, el que *los habitadores de dicha tierra procurarian tener eſtos pegujuelos de ganados, aunque los traxeſſen de Berberia, ò Francia*; dando el ultimo realce à ſu preſtantiſsimo expediente, con extenderlo tambien à la labranza; y decir: *Que ſe requiere lo uno, y lo otro; y aſsi el govierno* (dice pagin. mihi 225.) *debe ocurrir à eſtos inconvenientes, procurando reducir la coſa de la agricultura à modo tal, que ninguno ſobreſalga con tanta demaſia, que ſe apropie todos los paſtos, y toda la tierra, y dexe à los demàs ſin donde ſepultarſe, &c.* PONDERACION, QVE, cotejada con la autoridad de Santo Thomàs, la deciſsion de la Partida, y la Gloſſa de Gregorio Lopez, referidas en la pagin. 134. B. de eſte Apuntamiento, y que dàn la regla juſta de moderacion, para los caſos

que

que se necesiten, viene à demostrar, concluyentemente, la equivocacion del citado *Caxaleruela*; la qual, y la de *Zavala*, dieron motivo à el dicho Subdelegado de Llerena, y à los demàs, *para contemplar muy util la venta, y enagenacion de los Valdios; y quitar sus pastos à los ganados Merchaniegos, y de grangerìa de Particulares*; y *A FORTIORI*, para *figurarse, que ningun perjuicio en ello se seguia à los Pueblos*; à cuyo fallo presupuesto ciñò su opinion *Feloaga*, explicandola en este undecimo comprobante, ibi: *Unde fit, quod tunc præcipuè nostra procedit opinatio, quoties ex venditione terminorum vacantium, nullum oppidis subsequitur detrimentum.*

XII. El ultimo comprobante del citado *Feloaga*, que consiste en el argumento de pariedad, hecho con la facultad de cazar, *es contra producentem*; pues ni el dicho Autor, ni otro alguno negarà, *que quando el Principe, expressamente, concede esta gracia*, aunque sea como tal, y no por causa onerosa, *siempre la mantiene, y hace guardar, en el interin, que su abuso, ò el perjuicio de la causa publica, dàn lugar à su derogacion*; siendo digno de notar, que el uso, que los Pueblos hacen en todo el Reyno de los pastos, y demàs aprovechamientos de los Terminos llamados Valdios, *de ningun modo se puede entender practicado PROPRIA AUTHORITATE*, sino es *por la autoridad, y concesion de los Señores Reyes, y por su merced, y gracia*; tantas veces expressada desde las Cortes del año de 1329. hasta la Condicion de Millones de el de 1609. y despues repetida en todos los casos de concederse de nuevo aquel servicio; que corria el dicho año de 1675; y sin cuya noticia imprimiò *Don Francisco Antonio de Feloaga* el citado Enchiridion; ò yà sea Obra suya, ò de su Tio; siendo esto tan claro, è innegable, como el hecho, *de que los Reynos contribuyen, no solo con lo que ofrecieron quando se les hizo dicha concesion el año de 1609. en las Cortes de Segovia*, sino es con otro tanto mas, y con quanto pueden, *sintiendo solo el no poder mas*, para tener esta gran satisfacion, y propio interès.

Y porque, como se ha dicho, no menos, que los demàs Pueblos de el Reyno, han contribuido, y contribuyen con dichos servicios todos los de la Orden de Santiago; y por consiguiente, tienen *tambien* este titulo para la conservacion de las tierras Valdias, yà concedidas, y confirmadas antes por los Capitulos Generales, no solo en tiempo de los Maestres, sino es de los Señores Reyes, sus Administradores perpetuos; por esto se ha tenido por conducente, y por inescusable lo reflexionado sobre dicha Condicion de Millones; Y bolviendo à la chronologica narrativa de los documentos, que prueban el uso practico,

que

que la Orden ha hecho del expreſſado dominio ſolar, y uſo propietario de ſus Terminos, probandolo con aſſerciones Reales; *pro coronide* ſe aſsienta la reſolucion tomada por ſu Mageſtad (que Dios guarde) el año de 1706. diſtinguiendo à las Ordenes, quando ſe practicò el valimiento de la incorporacion; y la citada Cedula, y comiſsion dada à los Viſitadores Generales, de el año de 1719. y el Decreto para la Orden de Monteſa de el de 1734. relacionado en la pagin. 104. B. y 105. de eſte Papel; pues todos tres innegables documentos, y cada uno, concluyentemente demueſtran la piadoſa Real intencion de ſu Mageſtad, y el abſoluto animo de mirar, y atender la conſervacion de los derechos de las Ordenes Militares, con la eſcrupuloſidad tan notoria de ſu delicadiſsima conciencia; y con el aprecio grande, que ſiempre ha hecho de los *ſervicios* de las Ordenes Militares; oyendo con benignidad las Repreſentaciones, en eſte particular hechas, por ſu Conſejo; y manifeſtando el mas *eſpecial agrado, ſobre que, quando ſe ha ofrecido, las han hecho, cumpliendo con ſu inſtituto, y obligacion DE ATENDER A LA OBSERVANCIA JUSTA DE SUS PRIVILEGIOS, E INMUNIDADES*, y mereciendo *EL ENCARGO DE EXECUTARLO EN TODOS LOS CASOS, QUE OCURRIESSEN*; lo qual ſe tuvo preſente, quando en viſta de el Real Decreto de 8. de Octubre de 1738. y de la Inſtruccion, tambien impreſſa, de 3. de Diciembre de el miſmo, y de lo demàs ocurrido; los Cavalleros Procuradores Generales de todas quatro Ordenes ſe moſtraron parte, en cumplimiento de la inſinuada riguroſa obligacion, haviendoſe formado para ello *el Reſumen Legal de los Fundamentos Juridicos, que prueban el expreſſado derecho de la Orden de Santiago, y las demàs*; y ſe acudiò à excepcionar ante los Jueces Subdelegados, con la preſentacion de las Reales donaciones, y los demàs documentos expreſſados; que evacuando los argumentos, con que comunmente ſe impugna el derecho ſolariego, demueſtran, y evidencian, ſegun ſe dixo en el final del Punto primero, *que el contenido de el expreſſado Real Decreto*, en los terminos à que lo reducia la piadoſa mente de ſu Mageſtad, (que Dios guarde) *ha ſido en todos los Capitulos Generales de la Orden de Santiago, el principal fin, con que ſe han eſtablecido las reglas de ſu govierno*, con tan notoria utilidad de ſus Vaſſallos, Pueblos, y Real Erario, como ſe ha dicho, y ſe repetirà aſsi en el particular apuntamiento de cada Partido, como en el ſiguiente

PUNTO

PUNTO TERCERO.

EN QUE, CON GENERALIDAD, SE REFIEREN LAS RAZONES, con que ſe han pretendido impugnar los expreſſos Reales Privilegios, en cuya virtud goza la Orden todos los Pueblos de ſu Territorio, con los Terminos, ò Heredamientos de cada uno; negando el uſo continuo, que de ellos ha hecho, como comprehenſivos del dominio ſolar; y por conſiguiente, de el expreſſado derecho de las Tierras, llamadas oy Valdias, y Realengas.

PRESUPUESTO el tenor de las Reales donaciones, expreſſadas en el Punto primero, y el contenido de los Capitulos Generales, Eſtablecimientos, y demàs documentos del Punto ſegundo; ſe aſsienta, y refiere lo que conſta, que contra la inſtancia de la Orden de Santiago, por falta de noticias, ſe ha alegado menos reflexionadamente de lo que podia eſperarſe, pues algunos de los Subdelegados havian ſido Alcaldes Mayores en el Territorio; lo qual baſtaba para hallarſe mas inſtruìdos; y ſiguiendo el orden de los ocho Partidos, en que ſe han dividido todos los Pueblos, ſe omite el primero de Caſtro Torafe, por no haverſe viſto haſta aora ſus Autos.

PARTIDO DE MERIDA, CON MONTANCHEZ.

I. Y paſſando à el ſegundo, que es el de la Ciudad de Merida, y Montanchez, conſta en los Autos de Merida, que haviendo mandado aquel Juez de Valdios, que la Ciudad exhibieſſe los Titulos de los Propios; *y declarado, que no tomaba conocimiento para impedir à la Orden el goce de las deheſſas, que tuviera en aquel Termino por ſu departimiento*; en el miſmo Auto, que fue de 18. de Julio de 1740. haviendo viſto el *Privilegio*, copiado en la pag. 6. B. *que es del año de* 1229. nota, y echa menos, que no ſe preſente el antecedente, que refiere el Señor Don Fernando el II. de Leon, diciendo, *que el preſentado era confirmatorio, y referente.*

II. Deſpues por el Fiſcal, denunciando las Tierras, que ſe comprehenden en aquel Territorio, y pidiendo, que ſe le diera poſſeſsion; arbitrando en la competente dotacion de la Ciudad; y reſervando pedir à parte contra las tierras ocupadas por Particulares, y tambien lo perteneciente à la Orden de Santiago, ſe alegò:

III. Que ſu Mageſtad funda de derecho; y que eſte es inalienable; porque en ſu conſequencia, viene la poteſtad de dotar à los Pueblos, ſegun ſu Real arbitrio, y neceſsidad, que contempla.

IV. Que quando lo referido no ſe concedieſſe dentro de el Exido, debia

practicarse en los *Valdios*, que solo estaban *en el uso precario de los Pueblos*; y debian administrarse à beneficio de la Real Hacienda.

V. Que en lo respectivo à Dehessas, y Exidos, tambien à su tiempo se debia hacer reintegracion de parte de ello, y de todo el Millarón, Cerro del Gato, los Montes de Cornalbo, &c. porque era notorio, que la Ciudad tenia sobrantes pastos; pues abusando de dichas Dehessas, vendia los Ibernaderos; y bastaba à el comun de vecinos un pedazo del Exido; pues en èl havia de sobrar para incorporar à la Corona.

VI. Que no obstaban las confirmaciones hechas en la asignacion de Terminos, asi por los Maestres, como por los Señores Reyes; y que el dicho Privilegio del año de 1229. no era de primitiva concesion, sino es una confirmacion de la donacion, que referia; y aunque se presentasse original, y se reconociesse por bueno aquel Instrumento, por èl no se concedia à la Ciudad el dominio de los Terminos, y pastos; porque esto era inseparable de la Corona, segun estaba decidido por la Ley del Reyno.

VII. Que los Maestres, ni sus Capitulos Generales, *no pudieron hacer Dehessas; ni dividir los tales Terminos*; por ser esta propia regalìa de su Magestad; y assi se evidenciaba de las facultades, que la Ciudad havia obtenido para acotar los Montes, y vender la bellota; y que haviendo sido el uso de los vecinos precario, este, ni daba possession, ni causaba derecho de prescribir.

VIII. Tambien, en otro Escrito se alegò por el Fiscal: *Que no debian darse pastos para las grangerìas de los Grangeros de gruesso.*

IX. Que quando el Privilegio presentado fuesse probante, no contenia traslacion de dominio en los Valdios; y solo pudiera serlo de la jurisdicion; segun lo literal de la Ley; y que esto lo gozaba la Orden, y mas las Dehessas, que alli tenia; y que assi, se preguntasse à la Orden, *à què havia venido à dicho Juicio, quando tenia, y possèia quanto pudiera?*

X. Que el que possèia en precario, nunca puede prescribir: Que no havia inmemorial, pues constaba de principio; Y que no se trataba de revocar lo donado, sino es de reintegrar à su Magestad lo que nunca havia passado à la Orden, ni à la Ciudad en dominio.

XI. Que el Señor Don Enrique IV. no tratò de donar à las Ciudades, y Villàs Capitales, el dominio de las Aldeas, sino es de reintegrarlas à la Corona.

XII. Que se pudiera omitir el reparo sobre la Condicion de Millones, pues el Reyno lo havia representado à su Magestad, y con el Informe Fiscal, havia resultado la declaracion Regia.

XIII. Que las Leyes Capitulares son municipales Estatutos, que puede hacer qualquier Universidad, Pueblo, ò Gremio, por las quales no se entienden perjudicadas las Regalias; y mas en Valdios; como reservados à la potestad Regia, segun se acreditaba con la misma Condicion de Millones.

XIV. Con los expreſſados fundamentos, deſpues de hechas probanzas de oficio Fiſcal, y por parte de la Orden, y de la Ciudad, (cuyo contenido, ſobre el punto principal de ſi havia, ò no ſobrantes, ſe omite, por tocar eſto à el ofrecido particular Apuntamiento) es aſsi, que por dicho Juez ſe diò ſentencia, no ſolo reintegrando à la Corona lo denunciado, ſino es añadiendo; *Que en quanto à lo deducido por parte del Cavallero Procurador General de la Orden de Santiago*, y Teſtimonios, que havia preſentado, de las donaciones, y aſsignaciones de Terminos, en comun de dicha Ciudad, y de Alange, *DECLARABA, que no fundan dominio en dichos Valdios, y Paſtos del uſo publico; ni eſte ſe entendia haver ſalido jamàs de la Corona, ni paſſado à los Donatarios por ſemejantes conceſsiones, conforme à las Leyes fundamentales del Reyno*; en cuya conſecuencia, *LE IMPONIA PERPETUO SILENCIO, aſsi por lo que miraba à los Valdios, declarados, y reintegrados en aquella inſtancia; como los que ocurrieſſe reintegrar en las que eſtaban preparadas en aquel Partido con Alange*; ratificando la declaracion hecha, de no tomar conocimiento para impedir à la Orden el goce de ſus propiedades; con lo qual quedaba cumplido lo mandado por la Real Junta de Valdios, en Decreto de 6. de Mayo de aquel año.

XV. Pronunciada eſta ſentencia por el Licenciado Don Nicolàs Portillo y Leon, (que havia ſido Alcalde Mayor de dicha Ciudad, y Partido de Merida) y apelada por la Orden, con expreſsion de la Ley recopilada, referida en la pag. 116. de eſte Apuntamiento; eſto no obſtante, ſolo ſe admitiò el recurſo en el efecto *debolutivo*, diciendo dicho Juez, *que no venia à el caſo, pues en èl la Orden no ocupaba, detentaba, ni gozaba tierra alguna Valdia*; y para mayor demoſtracion del concepto, que tenia formado de la inſtancia de la Orden, tambien conſta, que en Repreſentacion de 8. de Octubre de dicho año, dando cuenta à la Real Junta de Valdios, hizo preſente: *Que havia admitido la dicha apelacion à la Orden de Santiago, conforme à Inſtruccion, en el efecto debolutivo, y no en el ſuſpenſivo*, (dice) *con atencion à los motivos, que expone la ſentencia, y no tener parte la Orden en las ocupaciones, ni haverlo ſido en eſta inſtancia PARA OTRA COSA, QUE HACERLA TAN DILATADA, Y PROLIJA, COMO MANIFIESTAN LOS AUTOS, &c.*

XVI. Tambien por dicho tiempo, en los Autos de la Villa de Alange, no ſolo ſe reproduxo todo lo arriba expreſſado contra el derecho de la Orden; pretendiendo, que ſe repeliera ſu inſtancia, como comprehendida en la ſentencia de Merida; ſino es ſe añadiò: *Que el tener los vecinos heredades propias, con plena libertad de diſponer de ellas, implicaba con la idèa de ſer Vaſſallos ſolariegos, à que queria reducirlos el Sobſtituto del Cavallero Procurador General; y aunque por ſer el Pueblo corto, y verlo ſubordinado en ſus defenſas, le pareciеſſe empreſſa facil*, tenia la miſma dificultad, que ſi lo huvieſſe apuntado, reſpecto de Merida; *pues ſiendo de una miſma claſe las conceſsiones, haria regla para el todo de la Provincia; y dexaria tan baſto numero de Vaſſallos ſin propiedad en ſus bienes, y con la ſujecion de ſolariegos*; ſobre que no debia declamar, haviendo Leyes Reales notorias, que dicen lo que adquiere el Donatario, ſea Orden, ò Igleſia, por donaciones, como las hechas à la Orden de San-

Santiago; cuyo Procurador General (añade aquel Fiſcal de la comiſsion de Merida, para confundir tan inconducente alegacion) no eſtiende ſu poder à intento ſemejante; porque ſabe como la Orden ha uſado, y uſa de las liberalidades de los Reyes, y el Subſtituto deberà atemperarſe al miſmo poder, mientras no ſe le imbie expecifico para la nueva idèa, y ſer corregido por el exceſſo; y en eſtos Autos de Alange, ſe diò la miſma ſentencia, que en Merida; ſin que conſte, que dicho Juez aya ſuſtanciado otros algunos con Pueblo, ò Concejo de aquel Partido; aunque sì los ha hecho, y *menos rigidamente* con otras inſtancias de particulares.

PARTIDO DE LLERENA, QUE COMPREHENDE A HORNACHOS, y Segura de Leon.

Ante el Subdelegado del Partido de Llerena Don Joſeh de Ferreras (que tambien ha ſido Alcalde Mayor en el Territorio de la Orden) aun ſe esforzò mas, y con menos metodo, el deſgraciado concepto de la inſtancia del Cavallero Procurador General; y aſsi conſta, que ſu Fiſcal

XVII. Pidiò, y alegò, que ſe deſpreciaſſe en el todo la dicha inſtancia de la Orden; por contener total carencia de accion.

XVIII. Que ſe declaraſſe tambien por inepta la excepcion propueſta, y pretenſa accion *de dominio ſolar*; porque quando eſtuviera fundada con los indiſpenſables requiſitos; no ſolo ſeria repugnante à todo derecho; ſino es abſtracta de la que contenia el Real Decreto de 10. de Abril.

XIX. Que los Privilegios ſe hallaban concedidos con expreſſa nominacion de Villas formadas, y pobladas de vecinos; y aſsi tenian repugnancia juridica con el dominio ſolar; ſiendo uno de ſus conſtitutivos formales, *el que ſe halle deſpoblado, y yermo*, el ſuelo donado.

XX. Que aſsimiſmo, dichos Privilegios havian ſido en perjuicio de los derechos de la Real Corona; y ſe hallaban expedidos *con afincamiento*; y aſsi eſtaban abolidos, por expreſſas determinaciones Reales; y les faltaba, entre otros, el adminiculo de el ſello.

XXI. Que no dudando la Orden del bien fundado derecho *natural*, *Real*, *Canonico*, *y civil*, que aſsiſtia à la Real Corona, havia recurrido à el efugio de preſcripcion; que no tenia lugar contra los derechos inſeparables; y ſe convencia, con la practica de ſacar facultades Reales, y de haverſe cobrado los arbitrios, y tercera parte de yervas, como en todo el Reyno.

XXII. Que ſu Mageſtad, en los derechos de Meſa Maeſtral, Encomiendas, y Prioratos, *procedia con el concepto de gran Maeſtre* para ſu conſervacion; y en los demàs, *con el de Rey, y Señor natural*, para diſponer de ellos, ſegun el eſtado, y urgencias de ſu Monarquìa, y bien eſtàr de ſus Vaſſallos.

XXIII. Que en las Villas de Palomas, y la Puebla de la Reyna, el año de 1584. y ſiguientes, tambien ſe havia procedido à reintegracion de tierras Valdìas, Concegiles, y Realengas.

XXIV.

XXIV. Que se justificaba de siniestro quanto se proponia sobre tener la Orden dexados, por disposicion de las Leyes Capitulares, à beneficio de los Pueblos, los referidos Valdios.

XXV. Que siendo los derechos de servicio Real ordinario, y extraordinario, cargados sobre casas, viñas, y demàs heredamientos, *por el respecto de Señorio, y dominio solar*, que sobre todos funda su Magestad, acreditaba su paga, que la Orden no tenia dicho domino solar.

XXVI. Que los derechos de portazgo, y pedido del Maestre, no tenian conexion con dicho dominio solar.

XXVII. Que no hacia à el caso la licencia para fundar el *Colegio de la Compañia*, equivaliendo à la de los Diocesanos; y que *el Fuero de Usagre*, ni tenia fecha, ni estaba authorizado; y ademàs de esto, su tenor era contrario à las Leyes del Reyno; y estaba constituido sin las Regias facultades necessarias; y le faltaba el *sello*; como tambien à la Carta de sentencia, y señalamiento de dehessa para Llerena, *como poblada en termino de Reyna*.

XXVIII. Que las clausulas Montes, Prados, Dehessas, &c. no eran extensivas à el dominio solar, y solo contenian el efecto de jurisdiccion, segun las opiniones de los mejores Regnicolas.

XXIX. Que nada probaba el reconocimiento de terminos, y su señalamiento, en los de Guadalcanàl; y todo lo dicho se corroboraba mas, y mas, con lo que se previene, por disposiciones Reales, *en terminos de dominio solar, sobre no poderse enagenar*; lo qual alegaba por notorio.

XXX. Que los vecinos, sin licencia de la Orden, fabrican Casas, Colmenares, &c. y enagenan sus Heredades; y que los Establecimientos, y Leyes, citadas en contrario, solo pudieran tener existencia, siendo conformes al derecho Real; ademàs, que quanto en ellas se trata sobre Dehessas, y Montes, se entiende de lo correspondiente à la Orden; pero de ningun modo de las Dehessas, Prados, y Montes, que no le pertenecen; y quando otro lugar, ò inteligencia tuvieran, solo pudiera ser antes de la incorporacion à la Real Corona.

XXXI. Que las donaciones referidas, no pudieron perjudicar los derechos Reales, y solo subsistieron por el tiempo de los concedentes, quedando nulas por su muerte, *como otorgadas con prisa de afincamiento, y con gran cuita, por obviar otros daños*; y assi havian sido reformadas por Leyes terminantes de estos Reynos.

Con los expressados fundamentos, se havia hecho la contradicion à la instancia de la Orden; y recibida la causa à prueba, se articulò:

XXXII. Que la Mesa Maestral, y Comendadores, percebian sus derechos, con independencia de los derechos, y bienes de los Pueblos, y vecinos.

XXXIII. Que los vecinos, *sin licencia* de la Orden, enagenaban sus Heredades, sin pagar cosa alguna por dichas ventas à la Orden de veintena, ò otro derecho; Y que por los Concejos se acude por facultades al Real Consejo de Castilla, *sin contradicion* de la Orden, assi para acensuar, como para romper los Propios, y Valdios.

XXXIV. Que tambien por dichos Ayuntamientos ſe han concedido licencias para hacer Caſas, Colmenares, Cercados, y Viñas, *con abſoluta independencia* de la Orden, y ſin pagar tributo alguno.

XXXV. Que tambien por los Concejos ſe arrendaban las Deheſſas, y Tierras Valdias, no ſolo à ſus vecinos, ſino à Ganaderos Eſtraños, y Meſteños, *ſin perjuicio, y antes bien con mucha utililidad*, como ſe ha dicho pag. 137.

XXXVI. Que los Plytos, que han ocurrido ſobre derechos perpetuos, como el *de ſus Terminos*, diviſion, y ſeparacion de ellos, ſe han ventilado en la Chancilleria de Granada.

XXXVII. Y que por los Jueces Subdelegados de la Santa Cruzada, ſe han reintegrado al Real Fiſco muchas tierras moſtrencas, y ſe han vendido, ſin que por la Orden, ni ſu Conſejo, ſe ayan embarazado los referidos procedimientos.

XXXVIII. Sobre el contenido de las expreſſadas ſeis preguntas depuſieron contextes ocho teſtigos; pero ſin dàr razon de ſus dichos, que reflexionada, pueda tener legal aprecio; y en eſtos terminos, y ſin haverſe hecho, no ſolo probanza contraria, y correſpondiente por la Orden, pero ni aun la preciſa comprobacion de los inſtrumentos preſentados; conſta, que à los 10. de Noviembre de 1740. el citado Ferreras diò ſentencia difinitiva:

XXXIX. Declarando por derecho propio de la Real Corona, *no ſolo el dominio ſolar à tierras, y terminos juriſdiccionales de dicha Ciudad de Llerena, y Lugares de ſu Partido, comprehendidos en la comiſsion*; ſino tambien *las Realengas, Valdios, y Deſpoblados*; y por conſiguiente: *Que debia mandar, y mandaba llevar à execucion las reintegraciones, ſus ventas, enagenaciones, y demàs efectos de la comiſsion*; *CON COSTAS, Y PERPETUO SILENCIO A LA PARTE DE LA ORDEN.*

XL. Y no contento dicho Juez de Valdios con tan expreſsiva determinacion, todavia no ſolo practicò otros bien irregulares procedimientos perſonales; ſino es ſe eſcusò de admitir *à la Orden* la apelacion *en ambos efectos*, con el *voluntario* pretexto de una Carta de la Real Junta, la qual, con fecha de 4. de Noviembre, ſe reducia, à que, en reſpueſta de lo conſultado en 14. de Octubre, havia venido dicha Real Junta *en aprobarle al nombrado Juez ſus procedimientos*; ordenandole, *que los continuara haſta la determinacion de las excepciones, pueſtas por la Orden*; y ſe obſerva, que à el miſmo tiempo tambien havia ſeguido Autos dicho Juez contra caſi todos los Pueblos del Partido de Llerena, con la *irregularidad*, que ſe expreſſarà; pues evidencia el concepto que llevaba por norte, ò empeño; tratando con tanta diferencia los Pueblos, y Vaſſallos, que han quedado à la Orden, aunque ſus inſtrucciones eran iguales para todos; y de que ſe darà mas individial noticia en el Apuntamiento particular de Llerena, y ſu Partido; y aqui ſe omite lo tocante à el Partido de la Ciudad de *Xerèz de los Cavalleros*, y Valencia del Ventoſo; por no haver llegado à dicha Ciudad, Juez alguno de Valdios; ſi bien ſe tocaràn, ò repetiràn en ſu lugar los fundamentos de ſu defenſa, como conducentes à lo general, y comun de la Orden.

PAR-

Con un dilatado Escrito, formado por el que hace este Apuntamiento, y comprehensivo de quanto èl contiene, conducente à dicho Partido de Ocaña, y Uclès, se acudiò por el Cavallero Procurador General ante aquel Subdelegado, pidiendo, que à su tiempo declarasse, *que la Orden havia tenido, y tenia el expressado derecho en todos los Pueblos, y Terminos yermos, y despoblados de lo tocante à la extension de su cometido*; y que haviendo por presentados *los Testimonios, librasse el correspondiente Despacho para su comprobacion, segun se havia practicado por el Juez de Merida*; y haviendose dado traslado, se pidiò por el Fiscal, *que se despreciasse en todo dicha pretension, con perpetuo silencio de costas*, declarando, à mayor abundamiento, *haver residido, y residir en su Magestad, como tal, y no como Gran Maestre, el referido dominio solariego*; y alegando para ello:

XLI. Que la pretension era injuridica; y los instrumentos presentados despreciables, por haverse sacado sin su citacion; y porque en ellos no se hacia la mas minima mencion del pretenso dominio solariego; y debian, segun derecho, restringirse, y no ampliarse.

XLII. Que en el primero de la concesion del Castillo de Oreja, hecha por el Señor Emperador Don Alonso el VII. resultaba haverse concedido solamente las tierras, viñas, y demàs, que menciona, *sin derecho alguno al dominio solariego*; y esto, *con la expressa condicion*, de que haviendo guerras, pudiesse su Magestad usar del fruto, y propiedad de todo ello; y que los demàs Privilegios eran de la misma substancia; *y assi todas las donaciones mere condicionales; y no existiendo la condicion* puesta en ellos, no podian atribuir derecho alguno, hasta que exista la dicha condicion; ò yà fuesse *gratuitamente, ò en remuneracion por la conquista*; y que esta razon de conquista, con que se intentaba fundar el expressado imaginario derecho, *era para posseer, como posseìa, las Heredades, que gozaba*, con la condicion dicha, *y no para que le pertenezca el dominio solariego.*

XLIII. Que haviendose ventilado *dicho punto* en la Real Junta de Valdios, à instancia de las Ordenes, *se hallaba decidido por ella, y resuelto, se les oyera ante sus Juezes Subdelegados*; lo que no huviera executado, si reconociera, que en dichas Ordenes residia el dominio solariego, que pretende la de Santiago; à quien tampoco podia sufragar la inmemorial possession; pues no la justificaba, ni podia legitimamente; respecto que diferentes Villas, y entre ellas Colmenar, y Oreja, *se havian enagenado por los Señores Reyes*; lo qual no huvieran executado, à no tener facultad para ello, ni lo huviera consentido la Orden.

XLIV. Que versa notoria diferencia entre la propiedad, y dominio; pues *aquella* solamente atribuye facultad para la insaculacion en las Villas de su Jurisdiccion, y para la percepcion de sus frutos; *y este*, à mas de lo referido, confiere *la de poder acotar, y abrir tierras incultas, y romper Exidos*; y para nada de esto se dà derecho en los referidos Privilegios; los quales *tampoco se hallan confirmados por su Magestad*,

(que

(que Dios guarde) y antes sì virtualmente *derogados por el hecho miſmo de haver imbiado Subdelegados*, no obſtante la contradicion de las Ordenes, coadyubada con las repreſentaciones de ſu Real Conſejo.

XLV. Que la juriſdicion, que las Ordenes exercen en ſus reſpectivos Territorios, tampoco podia atribuir derecho alguno para dicho dominio ſolariego; por ſer totalmente diverſo, ſegun expreſſa legal diſpoſicion.

XLVI. Que tampoco podia ſufragar la contribucion de el *pedido, y yantar*, pues eſta ſe hacia à ſu Mageſtad, no como Rey, ſino como Gran Maeſtre; y eſte hecho mas perjudicaba, que favorecia; pues acredita el abſoluto, y ſupremo dominio en ſu Mageſtad; à quien competìa el beneficio de la reſtitucion, y en cuyo nombre, en caſo neceſſario, lo intentaba, y pedia.

XLVII. Y que todo lo demàs era inconducente para la pretenſion introducida à el dominio ſolariego; como tambien los inſtrumentos, con que intentaba *juſtificar ſer de la Orden los Valdios*; pues eſto, quando fuera cierto, era totalmente diverſo del pretendido dominio ſolar; reſpecto de que declarandoſe eſte à ſu favor, que no debia, intentaria la Orden impedir el conocimiento, y la averiguacion de los Valdios, y no neceſsitaria de recurrir à afirmar, que eran ſuyos, lo que eſtà totalmente deſpreciado por la Real Junta, como tenia alegado.

XLVIII. Deſpues de lo qual, por dicho Subdelegado ſe hicieron diligencias en razon de un Monte, llamado el Chaparràl, que goza la Encomienda de *Mirabèl*, en las cercanias de la Villa de Miguèl Eſtevan; y aunque ſe le reconvino con *la Carta-Orden, deſpachada por punto general por la Real Junta ſobre eſte particular, para que los Subdelegados no inquieten, ni perturben la Meſa Maeſtral, ni Encomiendas*; reſpondiò: *Ser cierta la Orden; pero que ſe circunſcribia à los Propios, que tuvieſſen las Encomiendas por dotacion ſuya; y no ſe eſtendìa à las poſſeſsiones, que deſpues huvieſſen adquirido; de ſuerte, que era neceſſario, que conſtaſſe la poſſeſsion de las Encomiendas, y que eſtàs no ſe havian eſtendido à mas bienes, poſſeſsiones, y heredades, que las aſsignadas en ſu primitiva dotacion; lo qual podia juſtificarſe con la deſcripcion, y reconocimiento de todos ellos, ſin ſer neceſſario para eſto tolerar las moleſtias de un litis, &c.* y los miſmos procedimientos practicò dicho Juez de Valdios con la Encomienda del Corral de Almaguèr; ſobre que tambien ſe le reconvino con ſu Inſtruccion.

PARTIDO DE MONTIEL.

En la Villa de Villanueva de los Infantes, y ſu Partido, y Campo de Montiel, ante Don Juan Antonio de Buſtos y Aguilàr, no tuvo menos deſgraciado concepto la inſtancia de la Orden, pues con el motivo de haver ſido Alcalde Mayor de un Governador de dicho Partido, de tal manera intrincò el punto de Valdios con el particular de Arbitrios, que no ſon ſus Autos los que menos dàn que hacer, y piden neceſſariamente un ſeparado Apuntamiento; por lo qual, y ſiguiendo el methodo, que ſe lleva, ſe aſsienta:

XLIX.

XLIX. Que, ſin haver determinado, ni aun ſubſtanciado la dicha inſtancia de la Orden, ademàs de los eſtraños procedimientos, que ſe expreſſaràn, y de haver efectuado, ſin citacion alguna, las enagenacioncs en propiedad de *Fuenllana*, y *Socuellamos*; y de haver quitado la comunidad de paſtos, eſtablecida por la Orden deſde ſu principio, y Executoriada con el Privilegio de el Señor Don Fernando el Santo, referido en la pagin. 17. B. en eſte eſtado, deſeſtimando la alegada indefenſion de la Orden, el dicho Juez por ſentencia difinitiva de primero de Febrero de eſte año de 1741. en los Autos con dicha Villa de Villanueva de los Infantes (à que tambien havia ſalido el Cavallero Procurador General) fallò, y ſentenciò difinitivamente:

L. Que en *primer lugar* debia declarar, y declaraba, que la Deheſſa llamada *la Nueva*, no es tal Valdio, ni Realengo, ſino es perteneciente à dicha Villa, y propia de ſu comun de Labradores, deſtinada por tal Deheſſa Boyàl, y concedida unicamente para las beſtias de labor de los vecinos, *por Don Alonſo de Cardenas, Maeſtre, que fue de la Orden*, ſegun conſtaba del Privilegio preſentado, ſu fecha en Segura de Leon à 17. de Agoſto de 1481; y que en ſegundo lugar declaraba, que las otras dos deheſſas tambien pertenecian al Concejo, como propias, por reſultar aſsi en baſtante forma juſtificado.

LI. En cuya conſecuencia, *declaraba aſsimiſmo, no ſer yà parte el Cavallero Procurador General, mediante, que los capitulos ſiguientes de dicha ſentencia no eran de la claſſe de Valdios, ſino de Arbitrios privados*, ſin facultad Real, en perjuicio de ſu Mageſtad, y del comun de vecinos: Y que en *TERCERO, y ultimo lugar* declaraba, que los cotos, y quartos expreſſados en la cabeza de la ſentencia, compueſtos de tierras de Particulares; à ſaber, los de *las Viñas, y Zaurdòn, Valrepiſo, Mohedas, y Carboneras*, y la *Redonda*, dividida en el de los *Arenales*, el de *Quiñones*, el de *Rubiales*, y el de *Peñaſco*, los quales ſe havian acotado con facultad, no eran propios; y *condenando à la Villa, y ſus Particulares, à que no bolvieſſen à uſar con pretexto alguno del acotamiento de ellos*, por tal privado arbitrio, con la voz de Propios Concegiles, contra la Real diſpoſicion recopilada, que prohibe, que ningun Pueblo pueda eſtablecer arbitrio, y acotamiento ſobre tierras de particulares Señorìos.

LII. *Y que por lo reſpectivo à los quartos de la Redonda*, debia entenderſe unicamente *à beneficio del comun de vecinos, aſsi para los cortos peujareros, de qualquiera eſpecie de ganado, que no paſſe de cien cabezas*, como *para el de las Comunidades Religioſas*, ſin que las manadas, que pueden, y deben tener deheſſas, y pueden tambien andar en el reſto del termino, puedan entrar en la Redonda, *EN CONFORMIDAD DE LAS ORDENANZAS DE TOLEDO*, (dice diho Juez) *CABEZA DE ESTE REYNO*; para que por uno, y otro reſpecto, aſsi el dicho comun de Labradores, y de todos los vecinos, en punto de guardarles la dicha Redonda para ſus pobres haverìos, quedaſſen deſagraviados; *y condenò dicho Juez à la Villa, y ſus Particulares, en las coſtas, y ſalarios de la cauſa*; y por lo tocante *à el arbitrio*

del quinto de aceyte, y pescado por menor, cuya sisa, y tributo no puede ser propio de la Villa, pues solamente lo puede imponer su Magestad (que Dios guarde) por su Real poderìo; *concluyò mandando*, se notifique à los Capitulares *presenten el Privilegio de la supuesta propiedad*, ò Real concesion de tan perjudicial arbitrio, con apercibimiento de dàr puntual providencia.

PARTIDO DE SEGURA DE LA SIERRA.

Ante el Subdelegado de dicho Partido de Segura de la Sierra tambien se ocurriò por el Cavallero Procurador General, presentando certificacion del Pedimento dado en la Real Junta à los 29. de Abril, y de la respuesta Fiscal de 5. de Mayo, y del Decreto de 10. de dicho mes; y refiriendo la primera demanda, en Escrito de 29. de el mismo, y se pidiò, que se diesse termino para la presentacion de Instrumentos, suspendiendo los procedimientos; despues de lo qual, se presentaron à los 28. de Junio, con un Escrito, que los relacionaba; y diciendo, *que, sobre que su tenor probaba el derecho, que la Orden tenia à el dominio solar de los Montes, Prados, Dehessas, y demàs Terminos; la inteligencia de dichas Reales donaciones se hallaba evidenciada, assi con la legal reflexion, que le correspondia à su letra, y fechas, como por lo que constaba de otro Testimonio en relacìon, que se remitia de los Capitulos Generales, Establecimientos, y Leyes de la Orden, y sus Visitas*; y con la protexta de presentar los demàs documentos, que se encontrassen, y señaladamente los Privilegios de poblacion concedidos por los Maestres; *CONCLUIA DICHO ESCRITO, pidiendose, que, haviendo, por presentados los dos Testimonios* (à cuya comprobacion el Cavallero Procurador General estaba prompto) *el dicho Juez, à su tiempo, determinasse, y proveyesse SEGUN LLEVABA PEDIDO; que assi era justicia, sobre que hacia el Pedimiento mas util, y conveniente, y juraba lo necessario.*

LIII. A este Escrito, el Subdelegado Don Raymundo Martinez de Salazar, proveyò Auto en dicho dia, diciendo; *que respecto de concluir pidiendo, se proveyesse, y determinasse à su tiempo, como llevaba pedido; sin que en el cuerpo del Pedimento se leyesse clausula en que pidiera cosa particular; ni à que pudiesse hacer relacion la expressada conclusion; y advirtiendo tambien, que se entremezclaban Lugares, de que no se tenia noticia en aquella Villa, que fuessen de su Partido; y que los que eran de èl, constaban de Testimonio puesto en los Autos generales*; mandaba, *que se pusiera à continuacion del Auto el dicho Testimonio; y que fecho, se notificasse à la parte de dicho Cavallero Procurador General, que, advertida la expressada falta, pidiesse lo que le conviniera, &c.* y puesto el Testimonio, por èl constò, que los Pueblos de aquel Partido eran; la Villa de *Segura*, el Lugar de *Orcera*, y el de la *Puerta*, y las Villas de *Benatae, Torres de Albanchez, Genabe, Villarodrigo, Siles, Teste, Nerpio, Santiago*, aliàs Hornillo, y *la de Hornos*, que por todos son doce; y despues de haverse buelto à alegar por la Orden, *formando articulo sobre reintegracion, y pidiendo*

ter-

termino para la buſca de Inſtrumentos ; por el Fiſcal ſe dixo:

LIV. Que el poder no era baſtante; y que los Privilegios, ſobre eſtàr ſacados *ſin citacion*, y de Archivos privativos de la Orden, ſin expreſſar ſi eran originales, *no comprehendian las Deheſſas, y Valdios*, ſino es ſolo *la juriſdiccion, y Vaſſallage.*

LV. Que lo referido ſe afianzaba con la *ſentencia dada por Diego de Argote*, en igual aſſumpto de Valdios, el referido año de 1582.

LVI. Que el Teſtimonio de Capitulos Generales, Leyes, y Eſtablecimientos, *padecia los miſmos vicios*; y nada podia perjudicar à el Patrimonio Real; *por ſer todos los actos, que contiene, executados ſin ciencia, conſentimiento, ni aprobacion de ſu Mageſtad.*

LVII. Que la pariedad de *Bujariza*, no podia ſervir; porque era deheſſa formada, y perteneciente à la Encomienda; y por eſto, para ſu enagenacion, havian ſido neceſſarias las diligencias; que no lo ſerian, enagenandoſe Tierras Valdias, como las de el preſente cometido en que ſe procede; *Porque ſu Mageſtad*, (dice dicho Alegato Fiſcal) *como dueño expotico, que ha ſido, y es, de las Tierras Valdias, huviera diſpueſto de ellas, como lo hace de las preſentes, à ſu arbitrio, y beneficio.*

LVIII. Que los Inſtrumentos, y Donaciones, *no hablaban* de propiedad, ni dominio diſpoſitivo de los Terminos publicos Valdios, y Realengos; *y ſolo arguian Juriſdicion y Vaſſallage*; y los Eſtablecimientos, y Capitulos Generales, *nada fundaban de uſo, y dominio expotico* (aſsi dice) *à favor de la Orden en dichos Valdios, ni ſe colegia mas, que un amago, para hacer deheſſas en lo futuro, ſolo por eſtorvar diſcordias entre los Vaſſallos.*

LIX. Que era innegable, que en los Señores Reyes havia reſidido ſiempre *el general dominio*, y propiedad de todos los Terminos, con la ſoberana *poteſtad de diſponer de ellos*; de que era buen teſtigo el caſo de la Villa de Santiago, aliàs *Hornillo.*

LX. Que en las donaciones de Terminos, hechas à los Pueblos, con las voces mas expreſsivas *de Montes, Prados, &c.* ſolo ſe entiende el uſo precario; y que tratando los Autores, *ſi hecha donacion, ò venta, por el Principe, de algunos Pueblos, y ſus Terminos, con las dichas voces Montes, Prados, &c. ſe entenderà deſapropiarſe del dominio mayor de los Terminos publicos, y Concegiles*; reſuelven comunmente, *quedar ſiempre el dominio mayor à el Principe, y la indiſputada accion de diſponer de los Valdios à ſu voluntad*; ſin que al Comprador, ò Donatario, paſſe accion, ni authoridad, para hacer un leve coto de deheſſa, ni peſquera privativa, ſin facultad Real.

LXI. Que aunque ſe dice, que aquellas voces *Montes, Prados, &c.* deben obrar algo; ſe reſponde con los Autores, y con el ſentido de las Leyes Reales, que lo que obran es: *Acerca de la juriſdiccion, y uſo de ella, pero no con reſpecto, ni relacion à el dominio diſpoſitivo*; porque de eſto no ſe deſapropia la Soberanìa del Principe; añadiendoſe con Autores claſicos, *que los PREDIOS PARTICULARES ſe quedan de los dueños, cuyos eran LOS PROPIOS, que el Concejo gozaba legitimamente, y ſe dexan en la miſma comunidad*; y los *DEMAS TERMINOS PUBLICOS, y Valdios,*

dios, no mudan la qualidad, y deſtino; manteniendoſe à los vecinos el uſo precario, durante la voluntad del Principe.

LXII. Que con lo dicho concurrian los exemplares practicos del Supremo Conſejo de Caſtilla; *que no havia permitido, que algunos Señores de Vaſſallos diſpuſieran de los Terminos Valdios, y paſtos comunes*, valiendoſe de dichas palabras *Montes, Boſques, &c.*

LXIII. Que igual comiſsion havia practicado en aquella Villa el dicho Diego de Argote el referido año de 1582. *à ciencia, y paciencia de la Orden*; y que haviendoſe opueſto *el Concejo*, con preſentacion de varios Privilegios, *fue condenado*; y ſe hicieron diferentes ventas; y que aſsi no podia ofrecerſe razon de dudar de la poſſeſsion en que havia quedado la Corona, de diſponer de dichos Valdios; ademàs de tenerla fundada por derecho *con el dominio EXPOTICO*, como iba dicho; y que ſe evidencia *con la facultad de arbitrios*, que actualmente uſaba; ſacada del Supremo Conſejo de Caſtilla.

LXIV. Que las Ordenazas, confirmadas por el Conſejo de las Ordenes, no conducian, y antes probarian à favor de la Villa, que à favor de la Orden; y lo miſmo debia decirſe de la licencia para fundar Conventos; y que con ningun fundamento ſe podrà apropiar à la Orden el dominio ſolar, faltandole el principal requiſito de haver hecho las donaciones de tierras, y caſas de los habitantes, *baxo del reconocimiento del directo dominio*; cuya circunſtancia no ſe encontraba en el Señorìo de la Orden.

LXV. Que menos fuerza hacia el argumento de la deheſſa de *Bujariza*, formado con el hecho cierto de haverſe enagenado con Bula, y con recompenſa; pues el diſcurſo, que no tenia violencia en dicho aſſumpto, era, *que haviendo obtenido el Principe Breve Apoſtolico para vender Predios de las Meſas Maeſtrales, y Encomiendas*, quiſo uſar de èl, y *no tratar de ſus Valdios*; para los quales, no neceſsitaba de tal Indulto Apoſtolico; y que de todo ſe ſacaba *el grave perjuicio, que eſtaba experimentando la Real Hacienda, Cauſa Publica, y urgente neceſsidad de la Corona*; pues las inſtancias de la Orden de Santiago, *aunque infundadas, ſiempre hacian el eſtrago de poner en opiniones el exito; lo que daba motivo baſtante para entibiar los animos en las compras.*

LXVI. Y con eſtos fundamentos, por Auto, ò Sentencia de 7. de Septiembre, declarando no haver lugar à la reintegracion pedida por la Orden, mandò dicho Juez, *ſe continuaſſen las diligencias para la venta, y el arriendo interino de los paſtos, y tierras embargadas*; y que *para qualquiera inſtancia, que ſe pretendieſſe hacer por el Cavallero Procurador General, juſtificaſſe, ante todas coſas, la exiſtencia del Poder original en Archivo, ò Protocolo de Eſcrivano Publico, admitiendoſele la apelacion en ſolo el efecto debolutivo*; y dos dias deſpues mandò incluir en el Teſtimonio de apelacion *la inſtancia Fiſcal, la antigua ſentencia de Diego de Argote, y el referido ultimo Pedimento*; en cuyo eſtado, por Proviſion de 12. de Octubre de dicho año de 1740. *ſe mandaron traer los Autos à la Real Junta, y que en el interin, que en ſu viſta otra*

coſa

cosa se mandaba, no innovasse dicho Juez en manera alguna contra la Orden de Santiago, sobreseyendo en los procedimientos.

Todo lo referido consta en los Autos de dichos cinco Jueces de Valdios, con otras muchas expresiones, y procedimientos, que manifiestamente prueban *la insinuada falta de noticias*, que les ha servido de ansa, ò pretexto, para tan *irregulares alegatos, y medios de defensa*, que nunca debieran esperarse; siendo, como es, su Magestad, (Dios le guarde) *aunque con el concepto de solo Administrador perpetuo*, en todos los dichos Autos, *la parte formal, y verdadera*, à causa de el *cargo de conservar* los derechos de la Orden, tan claramente *explicado* en la Bula de incorporacion perpetua,(1) quando esta se concediò à el Señor Don Carlos V. y en su cabeza, à todos los demàs Señores Reyes de Castilla, y Leon, por la Santidad de Adriano VI; y tan gustosamente *confessado, y apreciado*, assi por el nombrado Señor Don Carlos V. en el Capitulo General de Calatrava, celebrado (2) el mismo año en la Ciudad de Burgos, y en el de Madrid de la Orden de Santiago de el año de 1534. segun las Actas de lo de Aranjuez, puestas en la pag. 86. B. como por los Señores Don Phelipe II. III. y IV. y el Señor Don Carlos II. en los documentos referidos; y ultimamente, aun con mayor expresion, por la Magestad (que Dios guarde) del Señor Don Phelipe V. en la citada Cedula de comision dada à los Visitadores Generales, y en los yà referidos, y otros muchos Decretos, que hacen evidente, que en este felìz Reynado, *no solo ha conservado su Magestad los derechos, y exempciones de la Orden, sino es los ha ampliado con nuevos Decretos, y declaraciones*; de que resulta, que, *aunque discreta sunt jura*, es assi, que en su Magestad, y en la Real Corona (mediante dicha incorporacion perpetua) se hallan tan unidos, que deben considerarse por inseparables, los dos conceptos *de Rey*, y Señor natural, y *Administrador* perpetuo, y Prelado de la Orden; y por esto debieron los Subdelegados evacuar sus comisiones, sin olvidarse tanto de la expressada consideracion, aun *quando los dichos alegatos tuvieran algun apoyo legal*, y no fuessen tan voluntarios, como se demostrarà en la respuesta de cada uno.

Insinuase la falta de noticias de los Jueces de Valdios.

Para cuya inteligencia, respecto de que por los Jue-

(1) Bullar. pag. 475. y siguient. n. 5. *Volumus autem quod ipse Rex, pro tempore existens, ab alienatione quorumcumque bonorum immobilium, & pretiosorum mobilium dictorum Magistratuum, pœnitus abstineat.*

Cui consonant Bullæ Sixti IV. ann. 1479. relatæ supr. pag. 69. B.

(2) Difinic. de Calatrava, tit. 36. cap. 1. *del Juramento, que el Emperador, y Rey Don Carlos nuestro Señor, de gloriosa memoria, como Administrador de las Ordenes de Calatrva, y Alcantara, hizo de los guardar sus Difiniciones, Actos Capitulares, Privilegios, y Exëpciones*, pag. 517.

Refiereſe el Decreto de 8. de Octubre de 1738. que ſe halla impreſſo, y debiò ſervir de regla à los Jueces de Valdios, durante ſu comiſsion.

ces de Valdios tan repetidamente ſe ha hecho memoria del citado Decreto de 10. de Abril de 1740. y de los antecedentes todos, y ſeñaladamente de la reſolucion, tomada por ſu Mageſtad, (que Dios guarde) con el informe de la Real Junta de Valdios, en la ſuplica de la Diputacion de el Reyno; por eſta cauſa, ſe hace preciſo aſſentar, que en Decreto de 8. de Octubre de 1738. refiriendo los antecedentes de 18. de Abril, y 30. de Noviembre de 1735. y de 28. de Septiembre de 1737. y lo experimentado en Eſtepa, y atendiendo ſu Mageſtad *à el interès de la Cauſa Publica, y ſu Real Erario*, reſolviò la formacion de la Real Junta de Valdios, „ diſponiendo „ ſe prevenga à los Jueces de Comiſsion, que antes de „ tratar de la venta de tierras, *hagan aſsignacion à los Pue-* „ *blos de los paſtos, que neceſsiten para ſus ganados*; por „ que en eſta parte era ſu Real intencion, *no ſe les cauſe* „ *el menor perjuicio*; teniendo la Junta muy preſente la „ obſervancia de los Privilegios del Honrado Concejo de „ la Meſta; y eſpecialmente, el que ſe le concediò en Aran- „ juez à los 15. de Mayo de 1590. por el Señor Don „ Phelipe II. de glorioſa memoria; y que en la ſubſtancia- „ cion, y determinacion de las cauſas, y execucion de „ ſus ſentencias, *ſe arreglen à el tiempo, modo, y forma,* „ *que ſe eſtableciò en las Leyes 3. 4. y 5. del titul. 7. lib. 7.* „ *de la Recopilacion*, ſobre la reſtitucion de los terminos „ publicos, y demàs uſurpados à las Ciudades, Villas, y „ Lugares; *por cuyo medio, (dice ſu Mageſtad, lleno de* „ *piedad, y juſticia) eſpero ſe logre con brevedad la reinte-* „ *gracion debida à mi Real Patrimonio, y el beneficio de la* „ *Cauſa Publica, en la cultura, y aumento de los paſtos de* „ *tantos Valdios, que ſe hallan abſolutamente inutiles, y* „ *de otros, que por mal cuidados, no producen lo que pudie-* „ *ran*; de ſuerte, *que la piadoſa intencion de ſu Mageſtad*, en la prevencion de aſsignar, y dexar à los Pueblos los paſtos neceſſarios para ſus ganados, en la atencion à que no ſe les cauſaſſe el menor perjuicio, y en el cuidado de la reintegracion debida à el Real Patrimonio, y à el beneficio de la Cauſa Publica, en la cultura, y aumento de los paſtos, *fue ſiempre la cauſa motiva del expreſſado Real Decreto.*

Tambien ſe hace preſente, que en conſequencia de dicho

Asimismo se refiere la Instruccion impressa, que se diò à todos los Jueces de Valdios.

dicho Real Decreto de 8. de Octubre de 1738. por la Real Junta de Valdios, à los 3. de Diciembre del mismo, se diò una Instruccion de 20. Capitulos à los Subdelegados; „ cometiendoles en el I. que conociessen privativamente; „ en el II. previniendoles, que tomassen cumplimiento de las Justicias; „ en el III. que hiciessen publicar Vando, para que se denunciassen las „ Tierras Valdias, ò Realengas; en el IV. que inquiriessen de oficio al „ mismo tiempo, con toda la possible justificacion, y se informassen „ *de la dotacion, y termino propio de cada Pueblo, sus dehessas boyales, y* „ *pastos Concegiles; del titulo con que los gozassen, y de el uso, ò abuso, que* „ *huviessen hecho de ellos, y si con proporcion à su vecindario, y ganados,* „ *les sobraba, ò faltaba para sus pastos, y manutencion de los ganados* „ *precisos para la labranza, y crianza, à fin de informar à la Junta, y ha-* „ *cer cumplir la piadosa intencion del Rey, explicada en su ultimo Real* „ *Decreto*; en el V. que se informassen de las *tierras inutiles al pasto; y à* „ *la labranza, por ser de monte baxo*, que necessite descuajarse, limpiarse, „ y hacerse util; *y si havria personas, que las quisiessen beneficiar, mediante* „ *su enagenacion, ò infeudacion à la Corona*, para cuyo caso las harian de- „ marcar, medir, y tassar, dando cuenta, con justificacion, antes de su „ remate; ordenandoles en el VI. que creassen un Promotor Fiscal; y dis- „ poniendo en el septimo, octavo, noveno, decimo, y undecimo, y „ prescriviendo la forma de seguir las causas, segun las Leyes citadas, „ tercera, y quarta del *lib. 7. tit. 7.* admitiendo la apelacion en solo el „ efecto debolutivo; añadiendo en el XII. lo que debia executarse en „ las tierras Valdias, que se hallassen plantadas, cultivadas, ò edifica- „ das, remitiendo este punto à dicha Real Junta; previniendo en el XIII. „ lo que se juzgò correspondiente sobre disputas con los Jueces Eclesiast- „ ticos; y en el XIV. la avocacion de los pleytos pendientes en los Tri- „ bunales Reales; cometiendo en el XV. la justificacion de los *arbitrios* „ concedidos à los Pueblos *sobre Valdios, ò Realengos, que no sean pro-* „ *pios suyos, y le pertenezcan como tales*, y el reconocimiento de las fa- „ cultades originales, las causas, fines, y efectos, y si havian sido perpe- „ tuas, ò temporales, y si su producto se havia convertido en los fines „ de su destinacion, ò no, *para informar con justificacion à la Junta*; or- „ denando en el XVI. que en el caso de estàr cumplidas dichas facul- „ tades de arbitrios, los hiciessen apreciar en venta, y renta, poniendolos „ en administracion, y deposito, *à riesgo de las Justicias*, y à disposi- „ cion de la Junta; sin permitir, que los Pueblos se bolviessen à in- „ troducir en su uso; encargando en el XVII. que tuviessen muy pre- „ sente el citado Privilegio, concedido al Honrado Concejo de la Mes- „ ta, *para que no se rompan las Cañadas Reales*; en el XVIII. que hi-

cies-

„ cieſſen guardar *las veredas, paſſos, y abrevaderos, que tuvieran los* „ *Pueblos, para el libre uſo de ſus tierras, y manutencion de ſus gana-* „ *dos*; y en el XIX. que procuraſſen inquirir de oficio, y admitir las „ denunciaciones, que ſe hicieran en razon de qualeſquiera *debeſſas*, „ *y cotos, eſtablecidos* por comunes, ò particulares, ſin facultad Real; „ para informar con juſtificacion à la Junta, de lo que en eſta razon „ ſe huviera excedido; *y de los cortes, y talas de montes, ò rompimien-* „ *tos de tierras incultas*, que en perjuicio de ſu Mageſtad ſe huvieſſen „ hecho; y ultimamente, en el XX. encargando à dichos Subdelega- „ dos, que ſobre los puntos referidos, y las demás dudas, que ocur- „ rieſſen, *fueran dando cuenta à la Junta formalmente* por mano de ſu „ Secretario; de ſuerte, que la ſubſtancia referida de la expreſſada Inſtruccion, cotejada con el citado Real Decreto, y entendida, *ſegun la piadoſa intencion de ſu Mageſtad*, ſi huvieſſe ſido obſervada en eſtos terminos por los Jueces Subdelegados de Valdios, y conforme à ella huvieſſen obrado, y evacuado los informes; *es ciertiſſimo, que dicha Inſtruccion, tambien huviera dado lugar à que tuvieſſe efecto la cauſa motiva del expreſſado Real Decreto*, en la parte, que eſto fueſſe poſsible.

Refiereſe la inſtancia de los Reynos; la Conſulta de la Real Junta; y la reſolucion de ſu Mageſtad, que todo anda impreſſo.

Aſsimiſmo ſe aſsienta (como repetidamente lo tocan los dichos Jueces de Valdios, y ſus Fiſcales) que haviendo ocurrido à ſu Mageſtad la Diputacion de el Reyno con cierta ſuplica, eſta inſtancia diò motivo à el informe, y conſulta, impreſſa con fecha de 7. de Febrero de 1739. y que en ſu viſta ſe ſirviò ſu Mageſtad *conformarſe con el dictamen de la Real Junta de Valdios, participandolo à dicha Diputacion, y mandando, que ſiempre, que algun Pueblo tuviera que proponer razon particular à ſu favor, le oyera la Junta en Juſticia, por los terminos, y medios, que lo tenia reſuelto*; pero no debieron dichos Subdelegados, y ſus Fiſcales, yà que tan preſente han tenido la expreſſada Conſulta, y ſu reſolucion; olvidarſe tanto de las principales conſideraciones, que le ſirvieron de fundamento, y ſeñaladamente, de que „ lo „ primero, que ſe conſiderò por preciſo, fue providenciar la dotacion „ de cada Pueblo, con proporcion à ſus vecindarios, y ganados, ha- „ ciendolos conſtar, por formales regiſtros, con diſtincion de los Tra- „ ſumantes, Riberiegos, mayores, y de cerda, porque todos condu- cen al bien de la Monarquìa, ſin que ſea de la opinion del Fiſcal, (aſsi conſta en ſu reſpueſta impreſſa) que en eſta parte ſe proceda con ma-

no

no eſcaſa, &c. añadiendoſe en la Conſulta, „ que la piadoſa intencion „ de ſu Mageſtad, y la de ſus Progenitores, conſtantemente ſe circunſ- „ cribe à prohibir las uſurpaciones, y fomentar la poblacion del Reyno, „ y la cultura de los campos, y montes aridos, y cervidos, ſiendo la- „ mentable, y doloroſo el infeliz eſtado, à que en Eſpaña ſe halla re- „ ducida, y muy digno de la ſuperior providencia de ſu Mageſtad, „ que al miſmo tiempo quiere, y manda, ſe dexe la dotacion de tier- „ ras à los Pueblos, con proporcion à ſus vecindarios, y ganados, que „ ſe obſerven, y guarden ſus Privilegios à la Cabaña Real, y que ſe „ beneficien los deſpoblados, Valdios, y Realengos, en utilidad del eſta- „ do, que principalmente ſe intereſſa en el aumento de la crianza, y la- „ branza, y ſu Real Erario, con lo que *ni neceſsitan los Pueblos, ni ſe* „ *paſta, ni ſe labra, por eſtàr yermo, inculto, y expueſto ſolo à la codi-* „ *cia de los Poderoſos*, y à la mala verſacion de los Pueblos, &c. de ſuerte, que los principales fundamentos, repreſentados, y esforzados por la Real Junta en dicha Conſulta impreſſa, ſe reduxeron, à que *à los Pueblos, ſe dexaſſe lo neceſſario, ſin proceder con mano eſcaſa*; beneficiandoſe, y vendiendoſe *lo que ni neceſsitaban los Pueblos, ni ſe paſtaba, ni ſe labraba*; y à la verdad, ſegun conſta de los Autos, lo que los Jueces de Valdios han hecho es todo lo contrario; pues quanto han vendido, ha ſido tierras de labor, y de paſto; *ſin haver incluido una fanegada de ella cervida, y montuoſa*; sì bien ſe confieſſa, que las tierras de eſta calidad, nadie las tomaria por el mas minimo precio, pues aun de valde, es muy cierto, que reſpecto de la poca gente, que tienen los Pueblos, no ay, ni puede haver quien las deſcuage, y reduzga à cultura, y paſto; pero la obligacion de dichos Jueces, fue (cumpliendo con ſu Inſtruccion, y arreglandoſe à dicha Conſulta, pues tan preſente la tenian) ceñirſe à lo que ſe les mandaba, y informar *como* las tierras, utiles al paſto, y à la labor, las neceſsitaban todas los Pueblos; y *como* las cervidas, y montuoſas no podia haver quien las tomaſſe, ni aun de valde.

Refiereſe el Decreto, que tan repetidamente citan los Jueces de Valdios, y la Carta-Orden, que al tiempo de ſu aviſo ſe les diò por la Real Junta.

Tambien ſe aſsienta, que deſpues de la citada Conſulta impreſſa, y ſu reſolucion, à cauſa de la inſtancia hecha por las Ordenes Militares, ſe ſirviò ſu Mageſtad expedir el Real Decreto de 10. de Abril de dicho año, que tan repetidamente acuerdan los Jueces de Valdios con voluntariedad en ſu inteligencia; ſiendo lo cierto,

(por lo que toca à su inspeccion) que por èl, su Magestad, *teniendo presente los derechos de la regalia, y que ni los Comunes, ni los Particulares, podian adquirir el privativo de los pastos, sin Privilegio expresso*; se sirviò hacer ciertas declaraciones, disponiendo: *Que los Comunes, Conventos, Hospitales, ò Procuradores de las Ordenes, que tuviessen, que proponer excepciones, lo executassen*; en cuya virtud se les diò noticia de dicho Real Decreto, para su debida observancia, y se le despachò à los Subdelegados una Carta-Orden, en que deseando la Junta se proceda por sus Jueces Subdelegados con toda claridad en los derechos propios de las Ordenes, sin confundirlos con los inseparables de la Soberanìa de su Magestad, resolviò se les previniera, „ *que no inquieten, ni perturben, en manera* „ *alguna, à las Ordenes Militares, en la justa possession, que tuvieren de los* „ *propios derechos de su Mesa Maestral, Encomiendas, y Prioratos, por* „ *dotacion suya*; *ni al Consejo de las Ordenes en el conocimiento*, que para „ su conservacion le compete; respecto de no ser la intencion de su Ma- „ gestad, ni de la Junta, se les perjudique en ellos; de suerte, que si „ en el departimiento hecho de los bienes, que pertenecieron à las „ Ordenes en comun, huviessen tocado à sus respectivas Mesas Maes- „ trales, Encomiendas, ò Prioratos, Tercias, particiones de frutos, „ censos, yervas, ò dehessas, *constando estàr en possession de estos, ò* „ *qualesquier otros derechos, deben* (dice la Carta-Orden) *los referidos* „ *Jueces no impedir su uso, ni tomar conocimiento de estos derechos*; y sì „ proceder, *para mantener, y conservar las regalias de su Magestad, no* „ *enagenadas*, à inquirir, y justificar *el ser, y estado de aquellas tierras* „ *Valdias, è incultas, que no han beneficiado, ni podido beneficiar los Pue-* „ *blos de su distrito, por haver tenido solo el uso, y aprovechamiento de ellas* „ *precariamente*, residiendo su dominio, y propiedad en el Principe, „ *por este respecto, sin nada comun, como Gran Maestre*; ni darle este, „ sus Comendadores, y Priores, *titulo, para hacer las suyas à los ve-* „ *cinos, y moradores, ni para reservarse el derecho, que nunca tuvieron,* „ *à los Lugares despoblados*, interessandose la Causa Publica en su nueva „ poblacion; Y *AÑADE DICHA CARTA-ORDEN, SEGUN LO YA REPRESENTADO HASTA ENTONCES POR LOS JUECES SUBDELEGADOS*, „sin que persona alguna pueda impedirles sus proce- „ dimientos en causas de esta naturaleza; Que deberàn continuarlos, „ arreglandose à las Ordenes, è Instrucciones, que les estèn dadas; usan- „ do los Comunes, que por gracia de su Magestad gozaban de las „ Tierras Cervidas, Valdias, y Realengas, de su derecho, como les „ con-

„convenga, ante los referidos Jueces, y en ſu caſo, y lugar en la Jun-
„ta; que los oirà, y guardarà juſticia en lo que la tuvieren: Que à
„los referidos Jueces igualmente ſe les prevenga, *que los comunes paſtos*
„*reſpectivos de unos Lugares à otros*, por conveniencias particulares, no
„les dà dominio en ellos, ſino es un uſo precario, durante la volvntad
„del Principe, *ni poſſeſsion manutenible para continuarlos contra ſu volun-*
„*tad*: Que tampoco han de regular ſu neceſsidad para dotarlos *por el*
„*mayor, ò menor numero de ganados de ſus vecinos*, porque no ſon eſ-
„tos à los que debe dotarſe, ſino à los Pueblos en comun, para man-
„tenerlos de ſus abaſtos, y labranza, que ſon las deheſſas carneriles,
„y boyales, ò de yeguas: con que à proporcion de ſus vecindarios eſtu-
„vieren reglados; y reſpecto de que *ſin facultades Reales, ninguno de*
„*ellos ha podido eſtablecer, ni cerrar cotos, ni deheſſas*, ha acordado
„aſsimiſmo la Junta, ſe advierta à dichos Jueces, que en las que tuvieſ-
„ſen ſin ellas, hagan, oyendoles ſus excepciones, las declaraciones
„correſpondientes, en el ſupueſto de que ſu Mageſtad por sì, y por
„medio del Conſejo de Caſtilla, *eſtà en la quieta, y pacifica poſſeſsion*
„*de conceder eſtas facultades*, y las de poder arbitrar las tales tierras Val-
„dias, è incultas, en los Pueblos de las citadas Ordenes Militares, *à*
„*viſta, ciencia, y paciencia de ſu Conſejo, que* no ha podido embara-
„zarlas, por conocer ſer efecto del dominio propietario, que ſu
„Mageſtad conſerva en ellas. De ſuerte, que yà en eſ-
ta nueva Inſtruccion, motivada de los informes, hechos por los Jueces Subdelegados, ſe encuentra variedad, reſ-
pecto de la Inſtruccion impreſſa, y de el Real Decreto, que la motivò; dandoſe lugar à la interpretacion, que ha ſervido de pretexto, aſsi à el perjuicio *de quitar la co-*
munidad de paſtos à los Pueblos, que la tenian, y tanto la neceſsitan; como à el *de reſtringir los ganados à ſolos los*
de la labranza, y crianza, y publico abaſto, y aquellos cortos rebaños, que tuvieſſen los Peujareros, ò Jornaleros; los quales cortos rebaños, es cierto, (y yà ſe ha dicho) que no puede haverlos en el ganado lanar, y de cerda, en la tierra llana; ſiendo digno de reparo, que en rigor eſta variedad, y reſtriccion, ſolo parece ſe entendiò con los Pueblos de las Ordenes; pues à la verdad, *ſolamente ſe dirigiò dicha Orden à ſus Jueces*; que la obſervaron mas rigidamente, que todos los otros del Reyno; no pudiendo verificarſe aſsi *la piadoſa intencion de ſu Mageſtad*; ni tener lugar la *Ley* 4. *titul.* 20. *partit.* 2. eſtablecida, *ſobre que el Pueblo trabaje de traer los frutos de*

la

la tierra, pues quitando, ò tomando las Concegiles, y Realengas, que eran utiles à el paſto, y à la labor, para enagenarlas; venian dichos Jueces à aumentar los *VALDIOS*, eſto es, *los hombres ocioſos, y no trabajadores*, à quienes dicha Ley llama *Sobrejanos*, diciendo; *que han por fuerza de ſer enemigos, y hacer mal à la tierra*, y que por eſto eſtablecieron los Antiguos, que hicieron los derechos, *que tales como eſtos, à que dicen en Latin Mendicantes Validi, è en lenguage Caſtellano VALDIOS, de que non viene ninguna pro à la tierra, que non tan ſolamente fueſſen echados de ella, &c.*

Tambien ſe expreſſa lo practicado por las Ordenes Militares en la Real Junta, en conſecuencia de el dicho Real Decreto, que tan repetidamente citan.

Y ultimamente ſe aſsienta, que con entera noticia de los expreſſados Reales Decretos, y de las Inſtrucciones dadas à los Subdelegados, ſe repitiò por las quatro Ordenes Militares, y los Cavalleros Procuradores Generales, *la preciſa inſtancia* en la Real Junta; refiriendo *los titulos de conquiſta, y donaciones Reales, por las quales havian ſido las Ordenes dueños, con pleno dominio de ſus Territorios; haciendo poblaciones, y dexando à los Pueblos tierras Valdias para plantar, y mantener ſus ganados*; y añadiendo, *que recelaban el deſpojo, con notoria indefenſion, à que no era juſto ſe dieſſe lugar*, pidieron la providencia mas prompta, y conveniente, para que, *ſiendo oìdos en Juſticia, pudieſſen formalizar mas ſus reſpectivos derechos, ſin innovarſe en coſa alguna*; y por Decreto de 6. de Mayo de dicho año de 1740. ſe mandò; „ *que ſe les oyera en Juſticia*; y que la Parte de los Cavalle- „ ros Procuradores Generales *acudieſſe ante los Jueces de Comiſsion à* „ *deducir lo que les conviniera, en las cauſas, que fulminaſſen por los Pro-* „ *motores Fiſcales de ſus Audiencias reſpectivamente, y dichos Jueces los* „ *oygan en Juſticia, procediendo conforme à Derecho*, è Inſtruccion, con „ la calidad, de que apelando las Partes, las admitan las apelaciones „ para la Junta, y remitan los Autos originales, ſobre que ſe intet- „ puſieren.

Y como ſe acudiò por la de Santiago ante los Jueces Subdelegados, en virtud de dicho Real Decreto, y expreſſado Deſpacho de la Junta.

Para que conſtaſſe del expreſſado Deſpacho à dichos Jueces Subdelegados, ſe diò Certificacion à los 10. de dicho mes de Mayo; à cuyo tiempo, por lo reſpectivo à la Orden de Santiago, ſe cometiò à el que hace eſte Apuntamiento, *que reconocieſſe los Papeles, è Inſtrumentos, que huviera en el Archivo General, ſacando copias authorizadas de las Donaciones; y practicando lo demàs, que debia executar, con los Jueces de Valdios, en defenſa de los derechos, y poſſeſsiones de la Orden*; lo qual obſervò, dividiendo todo el Territorio en los ocho Partidos expreſſados; y remitiendo, y ſacando para remitir à cada uno à ſu tiem-

tiempo, no ſolamente *las Reales Donaciones*, hechas à la Orden, ſino es tambien *TESTIMONIOS de los Capitulos Generales, Eſtablecimientos, y Leyes Capitulares, y de las conceſsiones de Terminos, y Heredades, hechas en todos tiempos à Concejos, y à Particulares*, por la Orden, y ſus Maeſtres, en los Capitulos Generales; y aſsimiſmo, *de diferentes conceſsiones de deheſſas hechas, y aprobadas en todos tiempos por dichos Capitulos Generales*, antes, y deſpues de la revocacion de la Ordenanza de Avila, interviniendo los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, y todos los demàs Señores ſus Succeſſores en la Corona, y Maeſtrazgo; en conſequencia de dicho ſu cometido, paſsò à formar eſte general Apuntamiento; *tan preciſado* de el cargo de dàr las razones que tuvo para excepcionar con los Inſtrumentos que remitiò; *como deſeoſo* de el cumplimiento de ſu obligacion, en procurar quedaſſen explicados, y ſatisfechos los referidos Alegatos de los Fiſcales de la comiſsion de Valdios, *con la protexta*, que frequentemente ha hecho, y aqui repite *LO PRIMERO*, de que ſe halla ſeguramente perſuadido, à que el interès, que defiende de la Orden de Santiago, y ſus Pueblos, *es igualmente interès del Real Erario*, aſsi por lo tocante à los fondos del Maeſtrazgo, y Encomiendas, como por lo que mira à las Rentas Reales; cuya decadencia, y la de la dicha Meſa Maeſtral, y Encomiendas, es ineſcuſable, llevandoſe à efecto lo idèado, y comenzado à practicar por los Jueces de Valdios; Y *LO SEGUNDO*, de que en quanto dice, en orden à el cumplimiento del Servicio de los Millones, y obſervancia de la Condicion 18. del Quinto Genero, no lleva otro animo, è intencion, que el de reſponder à los Subdelegados; demonſtrando lo que tiene por cierto; y confeſſando, que *no aſsi en eſto, como en la innata piedad de ſu Mageſtad, y ſu deſvelo de verdadero Padre, atento ſiempre à la conſervacisn, y aumento de ſus Pueblos, ſe han eſtos ſiempre aſſegurado de la ſubſiſtencia de dicha contratada gracia, merced, y conceſsion de Valdios*; en la cierta inteligencia, de que ſu debida, juſta, y arreglada obſervancia, ha ſido, y es muy conforme à la piadoſa intencion de ſu Mageſtad (que Dios guarde) lo qual prenotado:

SE SATISFACEN LAS RAZONES, CON QUE SE HAN PRETENDIDO IMPUGNAR LOS EXPRESSOS REALES PRIVILEGIOS, EN CUYA VIRTUD GOZA LA ORDEN TODOS LOS PUEBLOS DE SU TERRITORIO.

PARTIDO DE MERIDA CON MONTANCHEZ.

1 La primera de dichas razones, formandoſe ſobre

 fal-

Satisfaceſe la I. ſobre no preſentarſe el relato de la donacion de Merida.

faltar, y echarſe menos el relato Privilegio de donacion de Merida, es tan voluntaria, que pudiera omitirſe ſu reſpueſta; pues ſobre que las palabras (1) contienen una expreſſa *donacion*, quando ſolo fueſſen *de pura confirmacion*, baſtaban para que de ningun modo pudiera echarſe menos el inſtrumento relato; reſpecto de ſer el confirmante el Señor Rey Don Alonſo de Leon, y haverſe deſpachado eſte Privilegio el año de 1229; de ſuerte, que no puede dexar de notarſe, que en un Privilegio Real de 511. años de antiguedad, que primero dice: *concedo*, y luego añade, *& confirmo*; ſe quiera dàr lugar à la reglita legal, que hablando de los Notarios (oy Eſcrivanos) aun tiene varias limitaciones; y que ſe pretenda ſu obſervancia, *reſpecto de la aſſercion* (2) *de un Principe*, ſolo porque añadiò lo voz de confirmacion; no pudiendo negarſe, *que en los Principes, aun las palabras enunciativas, hacen concluyente prueba*; y que *ſu depoſicion ſola, ſin juramento, y hecha por carta miſsiva, contiene plena probanza*; todo lo qual (no ſiendo preſumible que lo ignoraſſe el Subdelegado de Merida) bien claramente manifieſta, que deſde el primer Auto comenzò à tener lugar en ſu Audiencia el concepto deſgraciado de la inſtancia de la Orden; aunque tan repetidamente declaraſſe, *que no tomaba conocimiento para impedirle el goce de las deheſſas, que tuviera en aquel Termino por ſu departimiento.*

Tambien la II. formada de la denuncia Fiſcal.

2 Igual inſpeccion merece la denuncia Fiſcal, hecha en Merida; aſsi por ſu generalidad, como por *la reſerva de pedir à parte contra las tierras ocupadas por Particulares, y tambien lo perteneciente à la Orden de Santiago*; pues uno, y otro es muy poco conforme *à la citada mente de los Reales Decretos, y aun à el tenor de las Inſtrucciones.*

Y la III. ſobre que ſu Mageſtad funda de derecho, y no puede concederſe dominio ſolariego.

3 En la tercera razon, ſe confieſſa, (*) *que ſu Mageſtad funda de derecho, en el Reyno, à todas las tierras*; ſiendo eſto tan cierto, como voluntario, y equivoco, el añadir, *que el derecho à ellas*, (ò para gozarlas) *es inalienable, por la razon tocada ante dicho Juez, ò por otra alguna*; pues todas las

Leyes

(1) Concedo, & confirmo Deo, & eidem Apoſtolo, & eius Eccleſiæ, & vobis Domno Bernaldo, eiuſdem Sedis Archiepiſcopo, ac veſtris Succeſſoribus in perpetuum Civitas illa, quæ dicitur Merida, ſicut vobis, & prædictæ Eccleſiæ, à Patre meo Rege Domno Ferrando, qui in eadem Eccleſia S Iacobi eſt honorificè tumulatus, fuerat præ conceſſa, &c. ut ſupra pag. 6.

(2) Menchaca, *de Succeſſ. lib. 3. §. 26. num. 16.* ibi: Viceſimum octavum, quod licèt quando Notarius facit mentionem de aliquo inſtrumento, non probet niſi illud exhibeatur, etiamſi atteſtetur ſe illud vidiſſe, *ſecundum* Paul. *in Authent. Si quis in aliquo, C. de Edendo*, & ibi Albericus de Roſa, & ibi Angel. 2. *col. & in leg. Sciendum*, 10. *col. de Verb. Obligat. licet contrarium teneat* Eſpecul. *tit. de Inſtrum. edit. §. Reſtat, verſ. penult.* Secus tamen eſt in Principi, &c.

Et num. 30. ibi: Trigeſsimum cenſendum, quod licèt regulariter verba enunciatiba non probent, *leg. Ex his verbis cum materia, C. de Teſtam. Militar.* Eſt verum, niſi proferantur à Papa, vel à Principe: *Ita Gloſſ. iuncto textu in Clement. 2. de Probat. &c.*

Et n. 32. ibi: Scilicèt quod depoſitio Principis ſola, & ſine juramento, etiam per cartulam emiſſa, faciat plenam probationem.

(*) Quidquid Antunez *de Donat. lib. 1. cap. 2. n.* 27. 28. 29. & 30.

Leyes (3) de Partida, Ordinamiento, y Recopilacion, claramente ſuponen, y demueſtran *la continuada practica de concederſe el expreſſado derecho, y dominio ſolar*; ſin que pueda conſiderarſe de la claſſe de la Suprema Juriſdiccion, y de las de las regalias, inſeparables de la Corona, que de ningun modo ſe han pretendido, ni pudieran pretender por la Orden de Santiago; la qual ſolo defiende el expreſſado derecho, *como concedido por los Señores Reyes, en remuneracion de ſus ſervicios*, con el cargo de *continuar la guerra todo el tiempo, que durò con los Moros*, para conſervar ſus Pueblos; y con la obligacion de dotarlos, como lo ha hecho, *en comun, y particular*; ſin que pueda afirmarſe, que algunos otros de todo el Reyno ſe encuentren mas bien dotados, en virtud de la citada Ley Capitular, referida en la pag. 66.

Satisfaceſe el IV. Alegato ſobre uſo precario.

4 El quarto Alegato, es igualmente voluntario, pues no ſolo ſe hallan *los Exidos* de Merida expreſſamente concedidos, y mandados guardar para ſus ganados por el Maeſtre Don Pedro Fernandez (4) Cabeza de Baca deſde el año de 1383. ſino es tambien los *Valdios*, por el antecedente Eſtablecimiento (5) del año de 1310. en que ſe diſpuſo, *que, guardadas las deheſſas, en lo demàs, todos los Vaſſallos pazcan, labren, corten, y peſquen de conſuno*; y aſsi el Maeſtre Don Alonſo Mendez (6) el año de 1338. mandò, en cierto pleyto, *que à ſus vecinos no ſe le quitaſſen los aprovechamientos; porque no teniendo donde paſtar con ſus ganados, havrian de comprar deheſſas para ellos en otras partes fuera de la tierra de la Orden, lo qual ſeria en ſu daño, y de ſus Vaſſallos*; y deſpues, por ſentencia (7) del año de 1439. ſe extendiò el aprovechamiento referido *à los Paſtores de dichos vecinos, haſta*

(3) *Referidas en la pag.* 107. *B.* 108. *B.* 109. *B.* A que ſe llega (haviendoſe dexado por olvido) la *Ley* 5. *tit.* 5. *partit.* 2. que dice: E àun por mayor guarda del Señorìo, eſtablecieron los Sabios antiguos, que quando el Rey quiſiere dàr heredamientos algunos, que no lo pudieſſe facer de derecho, a menos, que no retovieſſe hi aquellas coſas, que pertenecen al Señorìo, aſsi como que fagan de ellos guerra, è paz por ſu mandado, è que le vaya en hueſte, è que corra hi ſu moneda, è ge la dèn ende quando ge la dieré en los otros Lugares de ſu Señorìo, è que le finque hi juſticia enteramente, è las alzadas, è los pleytos, è las mineras, ſi las hoviere; è maguer en el Privilegio del donadìo no ſe dixeſſe, que retenia el Rey eſtas coſas ſobredichas para sì, non debe por eſſo entéder aquel à quien lo dá, que gana derecho en ellas: è eſto es, porque ſon de tal natura, que ninguno non las puede ganar, ni uſar derechamente de ellas, fueras ende, ſi el Rey ge las otorgaſſe todas, ò alguna de ellas, en el Privilegio del donadìo, è aun eſtonce no las puede haver, nin debe uſar de ellas, ſi non ſolamente en la vida de aquel Rey, que ge las otorgò, ò del otro, que ge las quiſiere confirmar, &c. *y entre eſtas regalìas, llamadas coſas, que pertenecen al Señorìo, (que ſon las miſmas, que refieren las otras Leyes de Partida) yà ſe vè, que no ſe numera el dominio ſolariego.*

(4) *Supra pag.* 51. *B.*

(5) *Supr. pag.* 47.

(6) *Supr. pag.* 49. *B.*

(7) *Supr. pag.* 57.

haſta en cierto numero de cabezas; y por Ley Capitular (8) del Señor Infante Don Enrique, ſe bolviò à declarar el dicho goce de los Terminos *Valdios*; y ultimamente, en el año de 1480. ſe diò ſentencia (9) por los Viſitadores; y en uno de ſus Capitulos, *ſobre las Tierras Valdias*, que havian ſido vendidas por el Concejo para edificar la Igleſia, ſe mandò: *Que no paſſaſſen las tales ventas, y que quedaſſen, para que qualquiera vecino de la Ciudad, y ſu Tierra, las pudieſſe labrar, y ſembrar, pagando el diezmo à la Orden, por ſer del prò comunal*; y conſtando lo referido de los citados innegables documentos; de lo dicho ſe ſigue, que la voluntaria metaphiſica diſputa, aqui tocada, *ſobre el uſo precario*, ſi fuera conducente, y preciſa, debia reſolverſe con reſpecto à la Orden de Santiago, por cuya conceſsion goza Merida los dichos *Exidos, y Valdios*, haviendo diſpueſto de ellos en virtud del referido expreſſo Privilegio del Señor Don Alonſo de Leon.

(8) *Supr. pag. 58. B.*

(9) *Supr. pag. 69.*

Tambien el V. ſobre paſtos ſobrantes, reſpecto de que venden, &c.

5 En el quinto Alegato, no ſolo tiene lugar lo que ſe acaba de referir; ſino es convence la voluntariedad de eſta razon; tan poco conforme à la piadoſa intencion de ſu Mageſtad, que expreſſamente ordenò: (10) *Que la aſsignacion, que ſe hicieſſe à los Puelos, huviera de ſer de los paſtos, que neceſsitaſſen para ſus ganados, de modo, que ſe lograſſe la reintegracion debida al Real Pratrimonio, y el beneficio de la cauſa publica en la cultura, y aumento de los paſtos de tantos Valdios, que ſe hallaban abſolutamente inutiles, y de otros, que por mal cuidados, no producian lo que pudieran*; y aun tan opueſta à lo repreſentado por la miſma Real Junta, (11) que propuſo *el beneficio de los Deſpoblados, Valdios, y Realengos*, en lo que *ni neceſsitaban los Pueblos, ni ſe paſtaba, ni ſe labraba*; haviendo antes aſſentado, *que en dicha aſsignacion de Terminos, y dotacion, ſe havia de proceder con proporcion à los vecindarios, y ganados; haciendolos conſtar por formales regiſtros, con diſtincion de los Traſumantes, mayores, y de cerda, SIN QUE EN ESTA PARTE SE PROCEDIESSE CON MANO ESCASA.*

(10) *Supr. pag. 147. B.*

(11) *Supr. pag. 148. B. y 149.*

6 Y que ſea menos conforme (y aun manifieſtamente opueſto) à la mente expreſſada, lo alegado en eſta quinta razon, es indubitable, y ſe convence; porque de los Autos conſta, que la Ciudad de Merida, y ſus Villas, y Aldeas

deas comuneras, neceſsitan todos los terminos, que oy tienen, utiles al paſto, y à la labor; y aunque es aſsi, que de las deheſſas *ha vendido, y vende mucha parte*, como ſe le nota, diciendo, *que ha abuſado de ellas*; tambien es cierto, que ſiempre lo ha practicado, no à cauſa *de que le ſobren paſtos*, ſino es con preciſion *para ocurrir à los ſervicios, que ha hecho à ſu Mageſtad, y à otras urgentes neceſsidades*, de que puede hacerſe demonſtracion inſtrumental; de lo qual ſe ſigue, que el notado abuſo, ni ha podido privar à los vecinos del aprovechamiento, que tanto neceſsitan de aquellos terminos; ni ſerà facil (legalmente hablando) que ſe conſidere por *prueba notoria* de que le ſobran paſtos; ſino es recurriendo à la interpretacion *de excluir de eſte aprovechamiento à todos los ganados, que por no ſer Concegiles, ſe les diò el nombre DE GRANGERIAS DE GRANGEROS DE GRUESSO, para excluirlos*; ſobre que ſe dirà adelante; concluyendo eſta reſpueſta con aſſentar, como notorio, (que eſto ſi lo es) que el *Millaròn, Cerro del Gato, los Montes de Cornalbo*, y todo lo demàs denunciado, *ſon tierras utiles, y ninguna de ellas cervida, è infructifera*, en que ſe pudieſſe verificar *aumento de cultura, ò paſtos*; fin principal à que ſe dirigiò la piadoſa intencion de ſu Mageſtad, y ſobre que ſe formò el principaliſsimo reparo hecho en la Conſulta impreſſa, (que tan preſente tenia el dicho Juez, ò ſu Fiſcal de Merida) para esforzar los medios de ſus Alegatos, contra la inſtancia de la Orden.

Satisfaceſe el VI. Alegato, ſobre no baſtar la aſſignacion de terminos, y no contener el dominio de ellos el citado Privilegio.

6 En la ſexta razon, ſe obſerva de nuevo la voluntariedad con que ſe deſprecian las aſsignaciones de Terminos, hechas por los Maeſtres, y confirmadas por los Señores Reyes, como Adminiſtradores perpetuos; y con que ſe afirma, *que el Privilegio del Señor Don Alonſo de Leon no fue comprehenſivo de el dominio de los Terminos, y paſtos*; dando por razon, *el que eſto era inſeparable de la Corona, ſegun eſtaba decidido por la Ley de el Reyno*; la qual no cita, ni le fuera poſsible; pues ninguna ſeñalarà, que numere, entre las regalias inſeparables, *el derecho, ò dominio ſolar*; que en el caſo, y terminos de la donacion de Merida, *hecha incontinenti, que ſe conquiſtò de los Moros, y con las clauſulas* (12) *que contiene*, comprehende, *aſsi la preciſa, y correſpondiente facultad de divi-*

(12) *Supr. pag. 6.* Et iſtam Villam, ſupra dictam, do, & concedo vobis, & ſucceſſoribus veſtris pro jure hæreditatis in perpetuo, cum totis terminis ſuis, ſicut ſupradictum eſt, novis, & antiquis, directuris, montadis, portadijs, cum pratis, paſcuis, montibus, fontibus, aquis, ingreſsibus, & exitibus, & omnibus alijs quæcumque ſint, ad ipſam Civitatem ſpectantia, quolibet jure, & qualibet ratione; vos vero, & ſucceſſores veſtri ex pactione tenemini facere pacem, & guerram, & treguas, ex ipſa Civitate, prome, &c.

dir terminos, como el dominio de ellos, para que pudieſſe tener efecto dicha donacion, y ſirvieſſe en adelante à una Orden Militar, que no ſolo defendiò dicha Ciudad, ſino es conquiſtò, ò ayudò à conquiſtar, el reſto de aquel Territorio; en donde el Caſtillo de *Montanchez* yà le eſtaba concedido, (13) aun antes de ſu conquiſta, el dicho año de 1229. y aſsi en el ſiguiente de 1230. à 1. de Agoſto, el nombrado Señor Don Alonſo de Leon deſpachò el Privilegio de ſu donacion, *en los miſmos terminos*, (14) *que el referido de Merida*; y en adelante, *eſte de Montanchez* fue confirmado por el Señor Don Fernando el Santo en Atienza à 25. de Julio de 1234. deſpues que à 10. de Mayo de 1231. en Burgos havia tambien confirmado, y aprobado (15) el ajuſte de particion *de Merida* entre el Arzobiſpo, y la Orden, pactando ſu defenſa.

(13) *Conſta, y ſe dixo en la pag. 5. B.*

(14) *Supr. pag. 6. B.*

(15) *Supr. pag. 7. n. 20.*

Tambien ſe reſponde à el VII. ſobre no haver podido los Capitulos Generales hacer deheſſas, ni dividir terminos, por ſer propria regalìa; y aſsi ſe evidenciaba de las facultades Reales, que la Ciudad havia ſacado.

7 A el ſeptimo Alegato, ſe ſatisface con el indubitable hecho *de conſtar*, (16) *que yà en el año de 1310. ſe practicaba en la Orden eſte derecho de adeheſſar, y dividir terminos*; à cuyo fin, continuadamente ſe fueron dando en todos los Capitulos Generales las providencias, que ſe dexan referidas; llegando el caſo en el de 1440. de ordenarſe, *que los Viſitadores no pudieſſen conceder dichas deheſſas, haviendo de quedar eſta facultad por privativa del Capitulo General*; como deſde entonces ſe ha obſervado; y ſiendo igualmente cierto, è indubitable, à viſta de los documentos referidos en eſte Apuntamiento, *que los Señores Reyes Catholicos*, deſpues de deſpachada (17) una Pragmatica en 3. de Noviembre de 1490. ſobre que no ſe adeheſſaſſen los Cortijos del Reyno de Granada, y otra en 5. de Julio de 1451. revocando la Ordenanza de Avila, en que ſe permitia adeheſſar heredades, y hacerlas terminos redondos; en eſte eſtado, *no ſolamente aprobaron, y mandaron guardar el referido eſtilo, y derecho de hacer deheſſas, y repartir terminos en la Orden de Santiago en los primeros Capitulos Generales, à que aſsiſtieron*; ſino es tambien *en el celebrado en los años de 1501. y 1502.* mandando *guardar, y que para ello ſe imprimieſſen las Leyes Capitulares; entre las quales una*, (18) *expreſſamente diſpone ſobre la continuacion del referido derecho de hacerſe deheſſas, y exidos, con*

(16) *Supr. pag. 46. B. y 47.*

(17) *Supr. pag. 116. y 128. B.*

(18) *Supr. pag. 71. de dicho Apuntamiento, y en las Capitulares impreſſas, pag. 151.*

la

la authoridad del Maeſtre, ò Adminiſtrador, y el Capitulo General; à todo lo qual ſe llega, que ſobre practicarſe eſte derecho en la Orden deſde ſu principio, y muchos años antes de la publicacion de las Leyes de Partida, para prueba de que, ni por ellas, ni por las del Ordinamiento, no ſe conſideraba por regalia inſeparable *la facultad de adeheſſar*, baſta la inſpeccion de las citadas Pragmaticas incluidas en las Leyes 13. *y* 14. *del tit.* 7. *lib.* 7. *de la Recopilacion, donde ſe prohibe la referida facultad, no por dicha razon de ſer regalia inſeparable, SINO ES PARA QUE todos los vecinos pudieſſen aprovecharſe de la yerva, y otros frutos, que naturalmente lleva la tierra*; Y porque en eſte Alegato ſe toca la primera vez el punto de las facultades Reales, frecuentemente ſacadas del Supremo Conſejo de Caſtilla, por la Ciudad de Merida, y por otros muchos Pueblos del Territorio; y no obſtante, que ſe conoce, à mediana reflexion, el eſpiritu, que ha movido eſta razon, ò Alegato, tan poco preciſo para el preſente aſſumpto; y que pudiera parecer menos impropio el referir en ſu reſpueſta, todos los verdaderos hechos, ocurridos, antes, y deſpues de la incorporacion perpetua de los Maeſtrazgos à la Corona; con todo eſſo, no ſolo ſe omite, ſino es *ſe confieſſa el expreſſado frecuente recurſo practicado de muchos años à eſta parte* (aunque tambien ſe ha hecho con igual, y con mayor frecuencia à el Conſejo de Ordenes) *y ſe aſsienta, como indubitable, la Suprema authoridad del Conſejo Real; donde ſe exerce la ſuprema inmediata juriſdiccion de todo quanto toca à Juſticia, y Govierno; las mas veces ſin conſulta, y algunas con ella; ſiendo el mayor cuerpo de eſta Corona; y el brazo derecho de ſu Mageſtad, como medio unico, que conſerva, y mantiene el eſtado de la Republica*; de ſuerte, que de ningun modo ſe intenta entrar en la diſputa expreſſada; *que*, ſin duda, *no tiene preciſa conexion con la inſtancia de la Orden de Santiago SOBRE VALDIOS*; reducida à los legales terminos de que *ſe le declare el dominio ſolar, y uſo propietario de los heredamientos de ſu Territorio, en virtud de los expreſſos Privilegios referidos, y de el uſo, y practica de ellos*, que tan util ha ſido, y es al Real Erario; *conſervandoſele à ſus Pueblos las tierras, llamadas antes Cadañeras, y oy Valdias*, que haviendoſelas *concedido la Orden para ſu conſervacion, y aumento*; yà ſe hallan *igualmente confirmadas con la merced, y gracia contratada por el Servicio de Millones.*

Satisfaceſe la VIII. razon, fundada, en que no de-

8 El octavo Alegato merece mayor explicacion; pues à la verdad, viene à ſer *el que principalmente ha dado lugar à los procedimientos de los Subdelegados*; haviendoſe abier-

debiã darſe puestos para las grãgerìas de los Ganaderos de gruesſo.

abierto la puerta *à la interpretacion dada à el Real Decreto, con el diſcurſo de los Valdios ſobrantes*; que ſin duda alguna motivaron, y han esforzado los del Territorio de la Orden de Santiago en ſus Conſultas; *POR QUE SIENDO ASSI*, que en el Real Decreto ſe manda, que la *aſsignacion de paſtos* ſea para los ganados, explicandoſe con generalidad, ibi: *Que neceſsiten para ſus ganados, porque en eſta parte es mi Real intencion, no ſe les cauſe el menor perjuicio*; Y *CONSTANDO*, que en el capitulo 4. de la Inſtruccion impreſſa *ſe diſpuſo lo miſmo, encargando, que la dotacion ſe hiciera con proporcion à el vecindario, y ganados*, ſin denotar reſtriccion alguna; Y *SIENDO INNEGABLE*, que en la citada Conſulta impreſſa ſe repreſentò, y propuſo à ſu Mageſtad *la providencia de practicarſe con diſtincion de ganados Traſumantes, Riberiegos, mayores, y de cerda, porque todos conducen al bien de la Monarquìa, ſin proceder con mano eſcaſa*;

Profigue dicha reſpueſta.

YA DESPUES, contra la expreſſada generalidad de ganados, ſe encuentra en la Inſtruccion, dada à los Subdelegados del Territorio de la Orden, (19) un capitulo, *para que la dotacion no ſe regule por el mayor, ò menor numero de ganados de los vecinos, ſino es por el Pueblo en comun, para mantenerle ſus abaſtos, y labranza*; y eſto lo entendiò *voluntariamente por entonces* el Subdelegado de Merida, con ſu Fiſcal, como una clara deciſsion, *de que no debian darſe paſtos PARA LAS GRANGERIAS DE LOS GANADOS DE GRUESSO*, ſin duda en conformidad de lo que havria repreſentado; pues ſobre no hallarſe *expreſſado aſsi en dicha ſegunda Inſtruccion*; es abſolutamente opueſto à *la primera, impreſſa*; y tambien *à ſu Real Decreto*, en que, con generalidad, ſegun ſe ha dicho, ſe comprehenden los ganados, con el aditamento *de ſer la intencion de ſu Mageſtad, que no ſe les cauſaſſe el menor perjuicio à los Pueblos, haciendoles aſsignacion de los paſtos, que neceſsitaſſen*; conforme (20) à la citada Ley de Partida, que declara *ballarſe otorgados los exidos, los montes, y las deheſſas, y los otros Lugares ſemejantes, para el pro comunal, pudiendo uſar de ello todos, y ſiendo comunales tambien à los Pobres, como à los Ricos*; y en conſecuencia de las demàs Leyes del

(19) *Supr. pag. 150.*

(20) *Supr. pag. 108. B. y 134. B. ubi Gregor. Lopez cum D. Thoma.*

del Ordinamiento Real, y la Recopilacion, que (reducidas à la inteligencia, y debida obſervancia de la Ley de Toledo) tienen la miſma inteligencia; ſin que alguna de ellas permita, ò dè lugar à la referida interpretacion, y excluſiva *de los ganados de grangerias de los Grangeros de grueſſo*, ni en lo reſpectivo al comun del Reyno, ni mucho menos en lo que toca à la Orden de Santiago; *lo primero*, por lo que decide la citada Partida, ibi: *Tambien à los Pobres, como à los Ricos*; y porque no es dudable, (21) *que en la tierra llana, ni pueden ſubſiſtir los ganados preciſos para el abaſto, ni dexar de arruinarſe las labranzas*, ſi ſe quitan los paſtos Concegiles, ò Valdios, à los que dicho Juez llamò *de grangerias de Ganaderos de grueſſo*; *y lo ſegundo*, porque à lo dicho, *para el comun de el Reyno*, ſe añade, en lo reſpectivo à la Orden de Santiago, lo diſpueſto por tantos Privilegios particulares, como ſe han referido, y por tan repetidos Eſtablecimientos antiguos, y modernos, y expreſſas Leyes Capitulares, confirmadas, y mandadas guardar por los Señores Reyes Adminiſtradores perpetuos; y en lo tocante al Partido de Merida, ademàs de eſto ſe obſerva lo que ſe dexa dicho de la conceſsion de ſus Exidos, y Valdios, en la reſpueſta, y ſatisfacion à el IV. Alegato; ſin añadir otros documentos, por eſcuſar que ſea mas dilatado eſte Informe.

Tambien ſe ſatisface el IX. Alegato, ſobre que el Privilegio no contenia traslacion de dominio en los Valdios, y ſolo pudiera probar la jurisdiccion, ſegun lo literal de la Ley; añadiendoſe, que dicha jurisdiccion la gozaba la Orden

9 En la novena razon, y Alegato Fiſcal, ſe repite, *que el Privilegio del Señor Don Alonſo, ſolo havia incluido la juriſdicion*; y para convencimiento de eſta voluntariedad, baſta la inſpeccion de ſu tenor; (22) pues haviendo dicho, *que concedia, y confirmaba la Ciudad de Merida, ſeñalando ſus limites*; y que la daba, y concedia *con todos ſus Terminos nuevos, y antiguos, derechos, montadgos, portazgos, prados, paſtos, &c.* previniendo, que ſe huvieſſe de hacer la guerra, y paz; luego añade: *Et tali*

(21) Queda aſſentado, y es conſtante, que ſolo pueden conſervarſe en manadas Concegiles algunos ganados bacunos; y conociendo, el que hace eſte Apuntamiento, la reſiſtencia, que podrà tener en muchas perſonas eſta aſſercion, cita, para prueba de ella, la dolorosa experiencia del tiempo, que lo acreditarà, ſi ſe llevaſſe à efecto la idèa de los Jueces de Valdios; y ſujetandoſe à qualquiera cenſura, ò providencia, para en el caſo de tener formado, con error de ſu entendimiento, el expreſſado concepto; porque no ſe aguarde à que pueda hacerſe tan dilatada, y coſtoſa prueba, *propone*, el que à perſonas practicas, y bien intencionadas, ò indiferentes, ſe les pregunte, ſi conſideran poſsible, que ſe conſerven en manadas Concegiles, *cerdos, cabras, ovejas, machos, y carneros, y aun yeguas; en la tierra llana*? y ſi efectivamente *en algunos Pueblos de ellas* las ha havido en algun tiempo? *Item*, ſi con ſolas bacadas de Concejo, ſe podra conſeguir la ſuficiente crianza para la labor, y el gaſto de las Carnecerias? *Y ultimamente, ſi en dicha tierra llana* ſe podrán conſervar los ganados, que baſtan à la labranza, crianza, y gaſto de Carnecerias, quitando el aprovechamiento de las Tierras Concegiles à dichos ganados de grangerias de los Grangeros grueſſos, ò de ganados Merchaniegos? *previniendo*, que ayan de reſponder con expreſsion, è individualidad; dando razon, y refiriendo los caſos de que tuvieſſen noticia.

(22) *Supr. pag. 6.*

den; y mas las deheſſas: y notando de nuevo ſu inſtancia, con la pregunta hecha, diciendo, que a què havia venido à dicho Juicio, quando tenia, y poſſeìa quanto pudiera?

libertate dono, ut nullus Merinus, vel Sagio Regis, vel alterius, niſi veſter, ut quidquid ad ius Regium, vel cuicumque Dominum poteſt pertinere, ibi, totum ad vos, & ſucceſſores veſtros, & Eccleſiam veſtram pertineat in perpetuum, &c. eſta clauſula, conforme à la Ley del Ordinamiento, y la Recopilacion, (23) *claramente comprehende lo juriſdiccional*; y aſsi la antecedente, *es preciſo, que contenga otra coſa*, à ſaber, *las rentas, y derechos de la tal heredad, y calumnias, y las heredades, que el Rey alli tuviera*; mayormente, quando (aun en el caſo de no ſer el Privilegio de Merida 119. años anterior à las Cortes de Alcalà) no es dudable, que ſe concediò incontinenti, que ſe acababa de conquiſtar aquella Ciudad; y quando mucha parte de ſu termino aun eſtaba en poder de Moros, cuya notoria circunſtancia tanto diſta de los terminos en que ſe anullan por dicha Ley las Donaciones Reales, *hechas en tiempo de Tutorìas, ò à perſonas de otro Reyno*, que no permiten, que ſobre eſto ſe haga reflexion alguna.

(23) *Ley 1. tit. 10. lib. 5. de la Recopilacion*, eſtablecida en Alcalà en la Era de 1386. y año de 1348. *ſupr. paz. 110.*

Proſigue dicha reſpueſta.

Y confeſſando, como es aſsi, *que en dicha Ciudad de Merida, y ſu Termino, ha gozado, y goza la Orden, no ſolamente la juriſdiccion, ſino es las deheſſas, y otras muchas heredades de Meſa Maeſtral, y Encomiendas*; ſe reſponde à la pregunta, ò reconvencion (*menos reflexionadamente hecha* en eſte Alegato, de lo que correſpondia en una materia tan circunſtanciada) *que la Orden de Santiago, por medio de ſu Procurador General, acudiò à la inſtancia, ò juicio, por la riguroſa obligacion, repetidamente jurada, de atender à la conſervacion de los derechos del Maeſtrazgo*; ſin que puedan figurarſe terminos legales, *en que le fueſſe permitido, en conciencia, haverlo dexado de hacer*; y que es equivocacion del Fiſcal de Valdios de Merida, *afirmar, que la Orden tenia, y poſſeìa quanto pudiera tener, y poſſeer en aquel Territorio*; alegando eſto al miſmo tiempo, *que pretendia, que en virtud de un Privilegio tan expreſſamente comprehenſivo de el dominio ſolar, y de la juriſdiccion, ſolamente ſe le reconocieſſe eſta à la Orden, por concedida en dicho Privilegio*; dexandolo ſin efecto en todo lo demàs; y à la Orden, ſu Meſa Maeſtral, y Encomiendas, ſin titulo alguno, ni aun para las deheſſas, que le confieſſa poſſeer; pues à la verdad, no tiene la Orden,

ni

ni ha tenido otro alguno, que la referida donacion del Señor Don Alonso de Leon; y es constante, que si este Privilegio tuviera la voluntaria interpretacion, que le dà, *de haver sido comprehensivo de solo lo jurisdicional*; en tal caso, assi como no podia servir de titulo para los Valdios, ò heredades Concegiles, y para muchas de particulares, (y aun todas las de aquel Territorio, que no podràn presentar otro titulo, que la concesion de la Orden) *tampoco pudiera bastar para las dehessas, y demàs heredades de la Mesa Maestral, y Encomiendas*; de que se sigue concluyentemente demostrado, que la Orden debiò acudir à dicho Juicio, y que con la denuncia del Juez de Valdios, el Alegato Fiscal, y la Sentencia, no solo se quitaba à la Orden lo que era suyo, sino es se le anullaba el titulo unico, en cuya virtud poseìa lo que se le dexaba con el nombre de sus dehessas.

Satisfacese la X. razon sobre precario, è inmemorial; y en razon de que no se trataba de revocar lo donado.

10 Al decimo Alegato se satisface, repitiendo: Que se tiene por inconducente la disputa del *precario* de las tierras Concegiles; y que por la Orden, ni se ha procurado, ni se pretende alegar *la inmemorial* por titulo; no obstante, que el tiempo excede de cinco siglos; y que el punto no es de *regalia inseparable*, como queda notado; porque es lo cierto, que siempre la Orden *ha fundado su instancia en los expressos Reales Privilegios, referidos en este Apuntamiento, y practicados por los Maestres, y los Señores Administradores perpetuos*, continuadamente, *como comprehensivos del dominio solar*; y à lo que se añade, *sobre no tratarse de revocar lo donado*, se responde, con lo que yà se dexa dicho de la literal inspeccion del Privilegio; y para mayor convencimiento, tambien se repite, que con intervencion (24) del Señor Don Fernado el Santo, se hizo la division de Merida entre el Arzobispo de Santiago, y la Orden, el año de 1231. *con el cargo, que la Orden havia de tener siempre de defender su mitad, y tambien la otra de el Arzobispo, por aquel quadrienio, y el aditamento de no poderse ceder sino à la Orden en adelante*; en cuya consequencia, el año de 1235. *para assegurar dicha defensa*, por el Arzobispo, y la Orden, (25) *se estableciò, para los habitadores de Merida el Fuero*, que despues le ha sido confirmado, y ampliado por

(24) *Supr. pag. 7.*

(25) *Supr. pag. 33. B.* ibi: *Damus, & concedimus forum habitatoribus de Emerita Civitate, & de toto termino suo, tam illis, qui ibi habitant, quam illis, qui in futurunt habitabunt, &c.*

De terris vero in tota terra de Emerita, & in toto termino suo tam in pratis, quam in fluminibus, & ribulis, & hortis, & exitibus, retineat sibi Archiepiscopus cum Fratribus Militiæ S. Iacobi, & cum Episcopo futuro, tertiam; reliquas vero duas tertias habeant habitatores de Emerita, quod unam tertiam retineât sibi habitatores de Emerita, qui modo ibi sunt, & alia tertia reservetur dividenda inter habitatores futuros: istas autem possessiones sive terras non habeant habitatores de Emerita, nec de suo termino potestatem vendendi, donandi, commutandi, vel quocumque modo alienandi alicui, nisi illi, qui sit

por la Orden, y ſus Capitulos Generales; y la letra de dicho Fuero es la mas concluyente demonſtracion del dominio ſolar de la Orden, y de el derecho de los vecinos de la Ciudad de Merida, y ſu termino; pues conſta, *que de toda la tierra, reſervaron el Arzobiſpo, y la Orden, una tercia parte, dexando las otras dos à dichos habitadores, con la prevencion, que de las dichas dos tercias, la una fueſſe para los que entonces vivian en dicha Ciudad, y la otra ſe reſervaſſe para los que en adelante vinieſſen*; añadiendoſe, *que eſtas poſſeſsiones, ò tierras, los habitadores de Merida no tuvieſſen poteſtad de venderlas, donarlas, commutarlas, ò en otro modo enagenarlas para alguno, ſino es que fueſſe habitador de Merida, ò ſu Termino, y Vaſſallo del Arzobiſpo, y de la Orden*; cuya clauſula claramente prueba el aſſumpto; y las demàs de dicho Fuero, igualmente evidencian lo que ſe ha dicho *de la preciſa defenſa*, por mantenerſe los Moros muchos años deſpues en aquellas cercenias.

ſit habitator de Emerita, vel de ſuo Termino, & ſit Vaſſallus Archiepiſcopi, & Fratrum Militiæ S. Iacobi.

Y no ſiendo, como no es, negable, el que lo referido le conſtò aſsi à el Fiſcal, como al Juez de Merida, por el inſtrumento preſentado, y comprobado con ſu original, es preciſo atribuir à deſgracia, el que tan rotundamente ſe aſsiente, *que no ſe trataba de revocar lo donado, ſino es de reintegrar à ſu Mageſtad lo que nunca havia paſſado à la Orden, ni à la Ciudad*, ſin que deba hacerſe alto en el aditamento de la voz *dominio*; porque ni la Ciudad diſputarà con la propiedad de ſu ſingnificacion el derecho de la Orden; ni eſta, en tiempo alguno, y menos al preſente, ha penſado en dudar de la ſuprema juriſdiccion, y regalias de ſu Mageſtad, como Rey, ni del derecho, que, como Adminiſtrador perpetuo, tiene en todos los terminos, y heredamientos de dicha Ciudad, y Partido de Merida, divididos en dicho año de 1235. en la forma referida, y deſpues por repetidos Capitulos Generales de la Orden entre Meſa Maeſtral, Encomiendas, Concejos, y Particulares; todos los quales los gozan por merced de la Orden, ſin que alguno pueda preſentar Privilegio Real, que le ſirva de verdadero titulo; lo qual ſe afirma ſin ponderacion, en virtud de conſtar aſsi, por diligencia de el reconocimiento hecho de quantos

do-

documentos contiene el Archivo General de la Orden, que se halla en Uclès.

Tambien se satisface el XI. Alegato, sobre que el Señor D. Enrique IV. no tratò de donar á las Ciudades el dominio de las Aldeas, sino es de reintegrarlas á la Corona.

11 En la undecima razon, ò Alegato, hecho con la falta de claridad, que otros, se nota lo que se dexa dicho, que resulta de las Leyes del Ordinamiento; (26) y señaladamente, de las establecidas por el Señor Don Enrique IV. convenciendose del tenor de dichas Reales disposiciones, la voluntariedad con que se han entendido, y aplicado mal à la Ciudad de Merida, y sus Aldeas, que al tiempo de dichas Leyes, y muchos años antes, pertenecian à la Orden, *por los buenos, y razonables servicios*, que no pueden, (27) ni negarse, ni dudarse; y assi, aquella donacion, y las demàs referidas en este Apuntamiento, es constante, que se hallan confirmadas, à mayor abundamiento, assi por la Ley, ò disposicion del Señor Don Enrique IV. hecha en Cordova el año de 1455. como por la Ordenanza de los Señores Reyes, y Reyna Don Fernado, y Doña Isabèl, que contiene la *Ley* 11. *titul.* 9. *lib.* 5. *del Ordinamiento*, y la *Ley* 15. *titul.* 10. *lib.* 5. *de la Recopilacion*, sobre *la orden, que se debe tener en moderar las mercedes, y donaciones, que los Reyes hicieren, ò quitarlas, haciendose injustamente*; y haviendolas expressado, añade luego lo siguiente: *Las mercedes, que se hicieron por buenos, y razonables servicios, correspondientes à ellas, deben ser conservadas*: De suerte, que para excluir de la excepcion, ò limitacion de esta clausula, las donaciones de la Orden de Santiago, y para incluirlas en la regla de moderacion, y revocacion dada por dichas Leyes, es necessario tener por notoriamente incierto lo que afirmaron, no solamente los Sumos Pontifices, que vivian por entonces, sino es los Señores Reyes, que lo afirman, por haverles constado, y principalmente los Señores Reyes Catholicos, que eran los que hacian, ò renovaban la dicha Ley en Toledo el año de 1480. pues 22. años despues, en el de 1502. haciendose cargo de estarles encomendada la Administracion, y govierno de la Orden, refieren, y assientan: *Que desde su principio, y fundacion, en todas las conquistas, y guerras, los Reyes, y Principes, de buena memoria, sus Progenitores, en sus tiempos, y dichos Señores EN LA PACIFICACION DE SUS REYNOS, y en la conquista, y expedicion*

(26) *Supr. pag.* 109. *B. y* 110.

(27) Para demonstracion de ello se nota la Bula comendaticia de la Santidad de Alexandro III. *pag.* 1. *B.* tambien el Privilegio de el Señor D. Fernando el II. de Leon, *pag.* 3. *n.* 5. y el de el Señor Rey D. Alonso su Hijo, de el año de 1209. *pag.* 23. *B.* las Bulas comendaticias, referibas en la *pag.* 3. *n.* 6. y ultimamente, lo que afirmaron los Señores Reyes Catholicos en el Prologo de las Leyes Capitulares, que mandaron guardar, è imprimir, y và copiado en la *pag.* 22. *B. y* 23. *de este Apuntamiento.*

de el Reyno de Granada, y en las Armadas, y Flotas, que havian ēmbiado contra los eſpurciſsimos Turcos, en defenſa de nueſtra Santa Fé, y en otras muchas coſas, de los Maeſtres, Comendadores, y Freyles de la dicha Orden, continuamente, havian recibido muchos, y loables ſervicios, dignos de perpetua memoria, &c.

Satisfaceſe à el XII. Alegato, en razon de que ſe pudiera omitir el reparo ſobre la Condicion de Millones, pues el Reyno lo havia repreſentado à ſu Mageſtad, y con el Informe Fiſcal havia reſultado la declaracion Regia.

12 A la duodécima razon, alegada contra la Orden, y la Ciudad de Merida, ſe reſponde: *Que quien formò el Eſcrito por ſu parte, pudo muy bien ignorar la repreſentacion de los Reynos, el Informe Fiſcal, conſultado por la Real Junta, y la Regia declaracion*; pero no ignorandolo, como no lo ignoraba, el Fiſcal de aquella Comiſsion de Merida, debiò hacerſe cargo, de que *yà ſe le proponia razon particular*, y diſtinta de la general, contenida en el dictamen de la Real Junta; pues, haviendoſe eſte reducido, *no tanto* à que por el Reyno ſe cumplieſſe, ò no, lo que eſtaba ofrecido en el ſervicio, ò ſervicios de Millones; yà que eſtuviera, ò no, en obſervancia la condicion; *quanto* à el concepto formado, *ſobre que convenia mucho la enagenacion DE LOS VALDIOS para la poblacion, y para el aumento de el Reyno*; de manera, que ſolo en dicha enagenacion ſe conſideraba el medio de evitar la total ruina de la labranza, y crianza; *lo que en ſubſtancia ſe le proponia, era, que en la Ciudad, y Partido de Merida, para ſu conſervacion, y el deſeado aumento de vecinos, labranza, y crianza de ganados, era preciſo el aprovechamiento de las tierras labrantias, y de paſto, que ſe hallaban denunciadas*; pues aun con eſte aprovechamiento, todavia, por la calamidad de los tiempos, y otras razones, no ſolo ſe aumentaban, ſino es que ſe diſminuìan ſus Pueblos; ſiendo innegable, que (con la debida proporcion) pagan todo el ſervicio, ò ſervicios de millones, (28) y nuevos impueſtos, *ajuſtada la quenta por el valor de los medios ſeñalados para ello, à el tiempo de ſus conceſsiones*; y que ſiendo Merida, y ſus Pueblos, iguales en eſto, à las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, ſe diferencian en que han contribuido, y contribuyen con las crecidas rentas de Meſa Maeſtral, y Encomiendas, que es notorio; y en las urgencias han ſido mucho mas quantioſos los valimientos, y ſervicios, hechos por la Orden, en virtud de Bulas; à que ſe llegaba, que Merida, no ſolo

(28) A ſaber, los 24. millones, con el preſupueſto de la ſal; el ſueldo de los 8ц. Soldados; los dos millones y medio; los nueve, de plata, ò en plata; el millon de quiebras; y el impueſto de la ſal, ſegun la conceſsion, que corria, quando comenzò el valimiento, y la que oy corre, y como ſe expreſſa en las Eſcripturas impreſſas el año de 1734.

solo tenia à su favor la Condicion de Millones, que le confirmaba, ò corroboraba el derecho (*ò yà se llame uso*) de los Valdios, sino es la concesion de estos, hecha por la Orden, en virtud de la Real Donacion del Señor Don Alonso de Leon, y en consequencia de la referida particion de Terminos, del tiempo del Señor Don Fernando el Santo; de suerte, que reflexionado quanto corresponde, en el assumpto general de Valdios, à el particular punto, y caso de la Ciudad de *Merida*, y su Partido, (y à los demàs de la Orden de Santiago) no serà facil, como quiso aquel Fiscal, y han querido otros de la Comision, contemplar evaquada la instancia de la Orden, con la declaracion Regia, alegada en este fundamento; y antes bien, considerados los de la representacion de la Real Junta, es cierto, que apoyan mucho la instancia de la Orden; reducida à pretender la conservacion de los Valdios, para cumplir con la Ley, copiada en la pag. 66. *cuyo contenido, es la mas recomendable razon particular, que puede alegarse en el assumpto.*

Tambien se satisface á el XIII. sobre que las Leyes Capitulares son municipales Estatutos, que puede hacer qualquier Universidad, Pueblo, ò Gremio, por los quales no se entienden perjudicadas las Regalias, y mas en Valdios, como reservados à la potestad Regia, segun se acreditaba con la misma Condicion de Millones.

13 En el decimo tercio Alegato, *confessando*: Que por las Leyes Capitulares, no se entienden, ni pueden entender perjudicadas las Regalias; *es preciso assentar*: Que no ha llegado à hacerle cargo de dichas Leyes, quien las compara á los Estatutos municipales, ò Ordenanzas de cada Pueblo; siendo assi, que en la Orden, desde el tiempo del Señor Infante Don Enrique, *se concediò à los Concejos, que pudiessen hacer* (29) *Ordenanzas, como lo havian de uso*; diciendo, *que para esto les daba licencia, y autoridad, quedando à salvo à dicho Señor Maestre, y sus Justicias, ò Alcaldes Mayores, el enmendarlas*; en cuya consequencia, antes, y despues de la incorporacion, *todas las Ordenanzas del Territorio de la Orden de Santiago se han hecho, ò aprobado por el Real Consejo de las Ordenes*; no obstante la disposicion dada por el Señor Emperador, y la Señora Doña Juana, en Toledo el año de 1539. mandando, *que las Justicias de las Ciudades, y Villas, remitiessen las Ordenanzas al Supremo Consejo de Castilla para su confirmacion*, segun consta de la *Ley* 8. *titul.* 1. *lib.* 7. lo qual se repitiò en Valladolid el año de 1548. como resulta de la *Ley* 14. *tit.* 7. *lib.* 3. *de dicha Recopilacion.*

(29) *Titul.* 50. *de las Leyes Capitulares, leg. unic. pag.* 188. *y leg.* 7. *del titul.* 1. *de los Alcaldes Mayores, y Ordinarios, pag.* 64.

Y asi, à el Subdelegado de Merida, como Alcalde Mayor, que havia sido de aquel Partido, era preciso, que le constasse, que sus *Ordenanzas*, impressas (30) en Madrid, en casa de Matheo de Espinosa, el año de 1677. eran (aunque deducidas de ellas) muy distintas de las *Leyes Capitulares*, mandadas guardar, è imprimir, primero por los Señores Reyes Catholicos, segun se ha dicho, y despues por el Señor Don Phelipe III. el año de 1605. en virtud de Cedula Real, despachada en Valladolid à 15. de Enero, y refrendada de Francisco Gonzalez de Heredia, que se halla por cabeza de dichas Leyes; las quales, es ciertissimo, que no se entienden, *ni pueden entender*, en perjuicio de las Regalias; pero, que se entienden, y *deben entender*, por innegable, legitima, y authentica concesion Real de quanto contienen, respecto de las expressadas confirmaciones Reales, de que no puede dudarse; y asi, haviendo sido del todo voluntaria la exequacion, ò comparacion, entre las Leyes Capitulares de la Orden, y las Ordenanzas de los Pueblos; solo fue precisa, y es correspondiente la indagacion sobre demonstrar, *si en la letra, y en la legal inteligencia de dichas Leyes Capitulares, se contiene, como proprio de la Orden, y de sus Pueblos, el derecho de los Valdios, y dominio solar de la Orden*; pues yà queda demonstrado, que no es regalìa inseparable; y no merece aprecio alguno, la repetida memoria, que se hace de la Condicion de Millones; haviendose pretendido, en el antecedente Alegato, que no tenga lugar su literal inspeccion, y solicitandose en este, que sirva de prueba, en razon de que los Valdios se hallan reservados à la potestad Real; siendo asi, *que prescindiendo de dicha condicion, y en todos casos*, la Orden de Santiago reconoce, y confiessa, que solo le pertenece este derecho por las expressas concesiones Reales, que tiene presentadas.

Y para prueba de contenerse en dichas Leyes Capitulares el referido derecho de la Orden, se buelve à hacer presente el tenor de las establecidas por Don Lorenzo (31) Suarez, sobre *rozas, exidos, dehessas, pechos, abintestatos, y quintos*; y por el Señor Infante (32) Don Enrique, sobre *Terminos, Sexmeros, aprovechamiento de Valdios, ganados Merchaniegos, dehessas, y mostrencos*, &c.

(30) *Supr. pag.* 104. *n.* 158. Y se nota, que en dichas Ordenanzas impressas consta en el fol. 154. de ellas, que las antecedentes, y antiguas, havian sido confirmadas en 22. de Mayo de el año de 1576.

(31) *Supr. pag.* 53.

(32) *Supr. pag.* 58.

&c. todas las quales, con otras muchas, ſe hallan confirmadas, y mandadas guardar por los Señores Reyes Adminiſtradores; y correſponden, y convienen con el tenor de las citadas Ordenanzas de Merida, en los capitulos conducentes à el aſſumpto; de manera, que la Ordenanza de Merida, y las Leyes Capitulares de la Orden, ſon, entre sì, tan diſtintas, (legalmente, y con la debida proporcion hablando) como las Leyes Reales, y las Ordenanzas de los Pueblos; pero aſsi las unas, como las otras, prueban, y demueſtran el derecho de la Orden en una miſma forma; pues las Ordenanzas ſe han hecho en conſequencia de las Leyes Capitulares.

Satisfaceſe à la XIV. razon, que conſiſte en la ſentencia dada, reintegrando à la Corona todo lo denunciado; y añadiendo, en quanto à lo deducido por la Orden, y los Privilegios preſentados, y comprobados, q̃ declaraba, que no fundan dominio en los Valdios, y paſtos del uſo publico, ni eſte ſe entendia haver ſalido jamàs de la Corona, ni paſſado à los Donatarios por ſemejantes cõceſsiones, conforme à las Leyes fundamentales del Reyno; en cuya conſequencia, le imponia perpetuo ſilencio, aſsi por lo que

14 La decima quarta razon, que ſe conſidera propueſta, *para impugnar* los expreſſos Reales Privilegios de la Orden, y el uſo, que de ellos ha hecho deſde ſu fundacion, haſta el preſente tiempo, conſiſte en la ſentencia (33) dada por aquel Juez; que no obſtante lo antes de aora dicho, ha parecido conveniente copiarla, para que mas bien ſe venga en conocimiento de lo que ſe intenta probar en eſte general Apuntamiento; y para que ſe conozca el concepto, òidèa, llevada en dichos Autos, ſe obſerva *lo primero*, que contra lo diſpueſto en el Real Decreto de 8. de Octubre de 1738. y lo cometido por la Inſtruccion impreſſa, poſpuſo dicho Juez el debido cumplimiento, y principal encargo *de la dotacion, y aſsignacion de paſtos*, omitiendolo para en adelante; y haciendo deſde luego, y executando la reintegracion de las tierras, paſtos, y bellotas Concegiles, que ſervian, y eran preciſas à la conſervacion de la labranza, y crianza; lo qual es bien digno de

(33)

Sentencia de MERIDA.

Fallo, que los denunciados, no han preſentado, ni probado titulo legitimo para ſus reſpectivas ocupaciones, y detentaciones; y en ſu conſequencia mando, ſea reintegrada la Corona, y pueſto el Fiſcal en poſſeſsion de los Valdios, que aqui ſe expreſſan, con diſtincion; los de *Cornaloo*, y agregados, y ſus diez adeheſſados, *detentados, en quanto à yervas, por la adminiſtracion del concurſo*; à ſaber: el *Huevo*, *San Pablo*, *el Moro*, *la Mezquita*, *el Gamo*, *Cerro Verde*, *los Lomos*, *el Mentidero*, *Deſpoblado de Santa Ana*, *y el Hinojoſo*; y la reintegracion ſea à todo aprovechamiento, tanto por la yerva, que ha detentado el concurſo, como por el fruto de bellota, y Monte Encinal; conſervando, fuera de el Monte, y Encinas de las *Rapoſeras*, con ſu fruto, reſervada la yerva à los Capellanes de Honor, como la gozan haſta aqui, *el Encinal*, *y bellota de el Bohonal de Arriba*, reſervando el paſto, y ſuelo al Lugar de *Mirandilla*, *como le ha gozado*, el Monte Encinal *de el Bohonal de Abaxo*, y fruto de bellota, reſervado el paſto, y ſuelo al Lugar de *Aljaten*, como lo ha gozado, *el Quarto de San Chriſtoval*, *Machial*, *y Quadrado*, *el de la Jara*, à todo aprovechamiento de Encinal, ſuelo, y paſto;

* Y que reſervo, en la inſtancia, y dotacion de dichos dos Lugares, proveer lo que à ſu Mageſtad, y ellos convenga, *para la ſeparacion de ſus aprovechamientos*; el Valdio de el *Millarón*, detentado por la Villa de el Montijo, à todo aprovechamiento de paſtos, fruto de bellota, y Encinal; y reſervo à dicha Villa, y eſta Ciudad, ſi tuvieren que repetirſe, recipro-

ca-

que miraba à los Valdios declarados, y reintegrados en aquella ſentencia, como los que ocurrieſſe reintegrar en las que eſtaban preparadas en aquel Partido con Alange, &c.

reparo, y de particular reflexion, para que ſe venga en conocimiento de lo que ſe và demonſtrando; y mas quando no podia ignorar, que quanto ſe reintegraba, *era util à la labor, y al paſto*, y que ſobre las tierras *inutiles, y cervidas, no recaìa dicha reintegracion, para ſolicitar en ellas la cultura, y aumento de paſtos; principal fin de la piadoſa intencion de ſu Mageſtad, explicado en dicho Real Decreto.*

Obſervaſe aſsimiſmo *lo ſegundo* en dicha ſentencia, que no encontrandoſe, ni en el Real Decreto, ni en la Inſtruccion impreſſa, palabra, que denote *el encargo de proceder contra los poſſeedores de tierras labrantias*; y ſiendo eſte procedimiento *contrario à lo repreſentado por la Real Junta à ſu Mageſtad*, (que Dios guarde) eſto no obſtante, ſe puſo la clauſula, que puede verſe, *para proceder en adelante contra dichos poſſeedores de tierras labrantias*; y aun no ſatisfecho ſu zelo, añadiò dicho Juez, por lo tocante *à el Exido*, (llamandole Publico, y Realengo) *que de eſte, y ſus debeſſas, declaraba no haver probado la Ciudad, ni preſentado titulo legitimo, para ſu acotamiento, y adebeſſamiento.*

Y haviendole conſtado de la conceſsion, y confirmacion del Maeſtre Don Pedro Fernandez Cabeza de Baca, aſsi por la preſentacion del Privilegio original, como por lo que refiere la Hiſtoria de Merida, y ſe dexa ſentado en la pagina 51. B. donde ſe halla la ſiguiente clauſula: *Otroſi, à lo que nos embiaſteis pedir por merced, que vos mandaſſemos guardar vueſtro exido para vueſtros ganados; tenemos por bien, que vos ſean guardados, tambien de los nueſtros ganados, como de las Cabañas, como de todos los otros ganados de* camente; *en razon de la contrata, con que ſepararon de el comun goce eſte Valdio*, el qual ſe reintegre luego a la Corona; el de el *Cerro del Gato*, detentado por los Herederos de Don Pablo Calderon, y Condeſa Viuda de la Torre de Arce, ſe reintegre aſsimiſmo à todo aprovechamiento de paſtos, Encinal, y fruto de bellota; dexando à dichos Herederos, y Condeſa Viuda, *el goce de la yerva, y paſto*, arreglado à las ſentencias de Viſta, y Reviſta de la Real Chancilleria de Granada, haſta que ſean pagados de los 26ℓ500. ducados, por que eſtá empeñado dicho Valdio, con facultad de ſu Mageſtad, y la poſſeſsion que ſe dè al Fiſcal ſea con eſta declaracion; el *Valdio de la Pedernala*, a todo aprovechamiento; *los de Torre Mexia; Valdemaderos; Santa Maria de Cora; y Guadaxira*, entre los terminos de el Arroyo, Lobòn, Almendralejo, Solana, y Deheſſa de la Pulga; los *que ſe hallan contra Aljucen, el Rincon, los Maugos, y Santa Maria del Camino*, a todo aprovechamiento;

* *Dexando por aora ſalvo el goce de algunas tierras, que en ellos han roto para labor, y ocupan diferentes particulares, ſegun los Titulos, que preſentaren, en las inſtancias correſpondientes.*

* Y mediante eſtàr à los principios de la Montanera, è Iberna-dero, y hallarſe rematados por San Miguel los paſtos, y bellota de los Valdios referidos, *mando*, que para ſalvar el daño irreparable a los intereſes de ſu Mageſtad, ſe notifique à los Ganaderos, y Grangeros, en quienes tienen rematados dichos aprovechamientos, que dentro de tercero dia, acudan con Teſtimonio de ſus Remates, y Obligaciones, á ratificarlas de Rieſgo, de quien las recibiò, para pagar à la parte de ſu Mageſtad el precio de los Remates; y paſſado, ſe

de qualesquier otros que sean, segun que mejor, è mas cumplidamente se guardò en tiempo del Maestre Don Fadrique, è de los otros Maestres sus Antecessores, que Dios perdone.

Y siendo assi, que siempre en la Orden se han considerado los *Exidos* por lo mismo, ò de la misma calidad, que las *dehessas boyales*, segun se prueba de la Ley Capitular, copiada en la pag. 58. B. en esta inteligencia, y en la de haver sido confirmado el dicho Privilegio de concesion, y confirmacion de el Exido, con todos los demàs de Merida, por los Señores Reyes Catholicos en Tordesillas à 6. de Junio de 1494. segun consta del Privilegio original, que se guarda en dicho Archivo, y se le exhibiò, para que se sacasse la compulsa, que viene en los Autos; *bien claramente se convence la voluntariedad de* dicha declaracion, *de no haver presentado la Ciudad titulo legitimo para su acotamiento, y adehessamiento*, siendolo tan claro el referido Privilegio, y la citada Ley Capitular.

Tambien se observa *lo tercero*, que en esta clausula de la sentencia, buelve dicho Juez à reservar para en adelante *la dotacion*, restringida *à los precisos terminos, de que la pidiesse la Ciudad, y huviesse de ser tan solamente para la Boyada de labor, y Bacada de Concejo, y abasto de carnes, pues la yeguada comun estaba dotada por la Real Junta de Cavallerìa*, mandando: *Que dichas reses Concegiles, y de la obligacion de carnes, en el interin se conservassen en el aprovechamiento de dicho Exido, y dehessas*; y que tambien *se conservasse el concurso de propios, y comun de vecinos en dicho aprovechamiento, segun lo havian tenido, hasta que se declarasse lo que sobraba, y se le diesse por* se pongan Guardas à su costa en los passos, y montes; y por lo que insta el tiempo, se haga la notoriedad, en los que no fueren havidos en sus casas, dexando papel; *y en quanto à el Exido publico Realengo deslindado por la Ordenanza Testimoniada*, fol. 24. Piez. 5. *y las Dehessas de el Prado, Alvarregas, Rollanejo, Yeguas, y Dehesilla, inclusas en èl*, declaro, *no haver probado, ni presentado esta Ciudad Titulo legitimo para su acotamiento, y adehessamiento*;

En cuya consequencia, reservo à el superior arbitrio de su Magestad, y Señores de la Real Junta, que provean lo que fuere de su agrado, y la dicha Ciudad, que pida lo que le convenga para su dotacion, la de la boyada de labor, bacada de Concejo, y abasto de carnes; pues la yeguada comun està dotada en las yeguas por la Real Junta de Cavallerìa; y entre tanto *mando, que sean conservadas dichas reses Concegiles, y bacas de la Obligacion de Carnes, concurso de Propios, y comun de Vecinos, en el aprovechamiento respectivo de el referido exidò, y dehessas, como le han tenido, hasta que se declare lo que sobra, y le dà la Superioridad el destino que deba tener*;

Y en quanto à lo deducido por parte del Cavallero Procurador de la Orden de Santiago, y Testimonios, que ha presentado, de las donaciones, y assignaciones de Terminos en comun de esta Ciudad, y de Alange, y succesivas cessiones, y confirmaciones, DECLARO, *que no fundan dominio en dichos Valdios, y pastos de el uso publico*, ni este se entiende haver salido jamàs de la Corona, ni passado à los Donatarios por semejantes concesiones, conforme à las Leyes fundamentales de el Reyno; en cuya consequencia, le impongo perpetuo silencio, assi por lo que mira á los Valdios declarados, y reintegrados en esta

por la Superioridad el deſtino, que debia tener; y tambien en eſta clauſula ſe evidencia la idèa, ò concepto llevado por dicho Juez, *de deſpojar deſde luego à la Ciudad, y ſus vecinos, de todos los aprovechamientos Concegiles, y mucha parte de los que tenian por propios*; y dexarles *litigioſas las tierras labrantias, y el Exido*; y ademàs de eſto, *poniendolos en la preciſion de ſeguir inſtancia, para que ſe huvieſſe de ſeñalar una dotacion de paſtos TAN LIMITADA, que era impoſsible pudieſſe ſervir en manera alguna*; ſiendo todo ello tan opueſto à la piadoſa intencion, explicada por ſu Mageſtad (que Dios guarde) en ſu Real Decreto del año de 1738. y al cometido de la Inſtruccion impreſſa.

Aſsimiſmo ſe obſerva *lo quarto* en dicha ſentencia, la declaracion, hecha por lo reſpectivo à la inſtancia de la Orden, diciendo dicho Juez, *que las donaciones, aſsignaciones de Terminos, y Confirmaciones preſentadas, no fundaban dominio en los Valdios, y paſtos del uſo publico; ni eſte ſe entendia haver ſalido jamàs de la Corona, ni paſſado à los Donatarios, conforme à las Leyes fundamentales del Reyno, en cuya conſequencia, le imponia perpetuo ſilencio, aſsi por lo que miraba à los Valdios, yà declarados en aquella inſtancia, como por los que ocurrieſſe reintegrar en las que eſtaban preparadas en aquel Partido con Alange*; y hallandoſe comprobados todos los teſtimonios, que ſe preſentaron; y ſiendo la primordial donacion de Merida, y ſu Termino, y todos los otros Privilegios, y demàs documentos, del tenor, que ſe dexa referido, y eſtando mandados guardar los unos, y los otros por los Señores Reyes, *NO SE ALCANZA* por què legal conſideracion pudo aſſentarſe, que ta inſtancia; como los que ocurra reintegrar en las que eſtan preparadas en eſte Partido con Alange; y ratifico la declaracion que hice en la Sumaria general, y repeti en el Auto de Prueba, de no tomar conocimiento para impedir á la Orden el goce de ſus propiedades, derechos, y deheſſas por ſu departimiento;

CON LO QUAL, queda evaquado, y cumplido lo mandado por ſu Mageſtad, y Señores de ſu Real Junta, en Proviſion de ocho de Junio, y en Decreto de ſeis de Mayo de eſte año, à pedimento de dicho Cavallero Procurador General;

Y ſe tenga preſente, para que no reciba detrimento el Real ſervicio en los demàs Expedientes, con la dilacion, que ha originado en eſte el Sobſtituto; * y las coſtas, y ſalarios de la Audiencia, y expenſas ſuplidas, y que ſe ſuplieren en la execucion, ſe ſaquen de los primeros efectos de lo reintegrado, à reſerva de el prorrateo, con las demàs ocupaciones, y detentaciones, y culpados, que reſultaren en ellas; y por eſta mi ſentencia difinitiva, aſsi lo pronuncio, firmo, y mando.

que en dicha Donacion Real no fundaba la Orden dominio à los Valdios, y paſtos del uſo publico; y como ſe pudo por dicho Juez figurar inteligencia de Leyes fundamentales de el Reyno, *que prohiban*, *que* (en los Terminos *preſupueſtos* de la inſtancia de la Orden de Santiago) *el uſo publico de los paſtos ſalga de la Corona, y paſſe à los Donatarios?*

Pues no es dudable, que la donacion ſe hizo incontinenti que *Merida* ſe acababa de conquiſtar, hallandoſe todas ſus cercanias, y la mayor parte de ſus Terminos, en poder de los Moros; y aſsi ſe entiende como donacion, no de *Pueblo*, ſino es de *heredamiento*, *ò Termino deſpoblado*; ſin que para el aſſumpto de diſputar *ſobre dominio ſolariego*, pueda conſiderarſe razon de diferencia, que no ſea muy favorable à la inſtancia de la Orden; lo qual es tan cierto, y tan innegable, como todo lo demàs que ſe dexa dicho de el cargo de defender, y poblar; y del repartimiento de Terminos, y ſeñalamiento hecho à los vecinos de Merida por la Orden, y el Arzobiſpo, un ſiglo antes de publicarſe las Leyes de Partida; que con las del Ordinamiento, (34) y la Recopilacion, aſsientan la *practica corriente de haverſe concedido, y poderſe conceder, en dominio Solariego, heredamientos, y Terminos; en los quales, los Señores pudieron, y debieron hacer repartimiento de heredades, dandolas libremente, ò con algun reconocimiento para que ſe poblaſſen*; lo qual ſe comenzò à practicar en Merida el año de 1235. y ſe ha continuado deſpues con los Privilegios particulares, que ſe le han concedido; y con los Eſtablecimientos, y Leyes Capitulares, que para todos los Pueblos de la Orden ſe han hecho, y ſe hallan confirmados con la facultad, y derecho de acotar, y adeheſſar, practicado antes, y deſpues de la revocacion de la Ordenanza de Avila, con intervencion, y noticia del Señor Don Fernando el Catholico, en cuyo tiempo, no ſolo ſe continuò la referida practica, y ſe aprobò con la Ley Capitular citada, ſino es ſe diò, el año de 1510. la comiſsion, y deſpacho, que và copiada en la pag. 81. B. y 82. que ſiendo, como es, el mas expreſsivo cometido, que en aquellos tiempos ſe podia dár ſobre Valdios, ò Tierras Concegiles, ò que no eran de par-

(34) *Supr. pag.* 107. B. 108. *y* 109. *y* 152.

ticulares, convence, aun mas que otro algun documento, la expreſſada practica del dominio ſolar, uſo propietario de los terminos, y derecho de repartirlos, y el cuidado, que ſiempre en la Orden ſe ha tenido de hacer dicho repartimiento, atendiendo à la conſervacion de Meſa Maeſtral, y Encomiendas, y procurando cumplir con lo diſpueſto en la Ley copiada en la pag. 66. todo lo qual ha ſido, y es en tan grande beneficio del Real Erario, como ſe reconoce por lo que ha percebido, y percibe, y puede percebir de los fondos todos del Maeſtrazgo.

Tampoco puede alcanzarſe, por què regla legal dicho Juez impuſo perpetuo ſilencio à la Orden, contra la expreſſa deciſsion de la *Ley 4. titul. 7. de la Recopilacion*, donde ſe halla diſpueſto, que *ſi la ſentencia fuere dada contra Igleſia, Hoſpital, Monaſterio, ò Orden Militar, ò contra qualquier perſona, que tenga qualquier titulo del miſmo Lugar, que le pide el Termino, ò Terminos, que en tal caſo, ſiendo de tal ſentencia apelado en tiempo, el tal Juez les difiera à la apelacion* (dice la Ley) *para ante los del nueſtro Conſejo, y no para ante otros Juezes algunos, y ſobreſea en la execucion*; pues la limitacion, anotada al margen, y contenida en la Ley ſiguiente, ſolo recayò ſobre el titulo de aquellos à quienes lo huvieſſen dado los Concejos, como literalmente conſta de dicha Ley, y ſe dexa referido en la pag. 120. B. y 121. donde ſe anotan las reſpueſtas dadas à la Peticion 51. de el año de 1532. y à la 10. del año de 1534. y ultimamente à la 32. del año de 1537. que todas ſe reducen, à que à las Igleſias, y Monaſterios, ſe admitteſſe la apelacion, ſobreſeyendo en la execucion, conforme à dicha Ley, que cita al margen las referidas Peticiones de Cortes.

Y ultimamente no ſe alcanza, por què legal conſideracion pudo dicho Juez imponer perpetuo ſilencio, no ſolo por lo que miraba à los Valdios, yà declarados en aquella inſtancia de Merida, ſino es tambien por los que ocurrieſſe reintegrar en otras inſtancias, y ſeñaladamente en la de Alange, pues à la verdad, eſte modo de eſtender las Sentencias à inſtancias, no evaquadas, ni aun conteſtadas, es una noviſsima practica, à que

no

no ſerà facil aplicarle Juriſprudencia Civil, ò Canonica, ni de las Leyes del Reyno, pues Alange tiene diſtinta donacion; (aunque de la miſma ſubſtancia) y ſiendo, como es, ſu Territorio diverſo, y no comprehendido en el de Merida, no le pudo ſervir de motivo para incluirlo en la ſentencia, el hallar preſentado dicho Privilegio en la inſtancia de Merida, como todos los demàs de la Provincia de Leon, y Partidos de Montanchez, Hornachos, Segura, y Llerena, que ſe preſentaron, en la inteligencia (por no conſtar lo contrario por entonces) de que en toda la dicha Provincia de Leon conoceria el Subdelegado de la Ciudad de Merida, ſu Capital, y Cabeza; y una vez que dicho Subdelegado ciñò la inſtancia de la Orden à ſolo Merida, es conſtante, que porque eſtuvieſſen preſentados los Inſtrumentos de los demàs Partidos, no pudo eſtender à eſtos los efectos de ſu ſentencia, ni la dicha clauſula (legalmente hablando) puede contener otro, que una demonſtracion mas de la idèa, ò concepto llevado en dicha ſentencia, ſin que obſte el aditamento ſobre no tomar conocimiento para impedir à la Orden el goce de ſus propiedades, derechos, y deheſſas, de que yà ſe ha tocado.

Y tambien ſe obſerva *lo quinto*, que aſsimiſmo ſe dice en dicha ſentencia: *Que con lo expreſſado, quedaba evaquado, y cumplido lo mandado por ſu Mageſtad, y Señores de ſu Real Junta, en Decreto de 6. de Mayo, y Proviſion de 8. de Junio*, haviendoſe reducido ſu eſpecial, y duplicada orden à mandarle, que oyeſſe en Juſticia, procediendo conforme à Derecho, è Inſtruccion, con la calidad, de que apelando la Parte de la Orden, remitiera los Autos originales; y todo eſto, en conformidad de el Eſcrito preſentado en dicha Real Junta, y referido en la pag. 150. B. que abſolutamente cerraba la puerta à el voluntario diſcurſo, con que dicho Subdelegado quiſo figurarſe el cumplimiento de lo que ſe le havia mandado, contraviniendo à ello, à lo menos, con la impoſicion de perpetuo ſilencio, que nunca pudo imponer, ſegun dicha Ley recopilada.

Y ultimamente ſe obſerva en dicha ſentencia la prevencion, y aditamento de *que ſe tenga preſente ſu*

contenido, para que no reciba detrimento el Real ſervicio en los demàs Expedientes, con la DILACION, que havia originado en aquel de Merida el Subſtituto, ò Apoderado de la Orden; ſiendo indubitable, como del Proceſſo reſulta, que haviendo eſte celoſo Juez comenzado los Autos en 23. de Junio, deſpues à los 18. de Julio, en viſta de los Teſtimonios, y recaudos ſacados de el Archivo General de la Orden, mandò, que de todo ſe dieſſe traslado al Fiſcal de la Comiſsion, aſſentando, que ſe convencia de afectado, lo que la Ciudad havia dicho en razon *de tener que aviſar à el que hace eſte Apuntamiento, y reſidia en el Archivo de Uclès, para que ſubſtituyeſſe el Poder de la Orden* (lo qual eſtaba tan lexos de ſer afectado, que pudiera tenerſe por notorio, reſpecto de los muchos documentos en que conſtaba) y aſſentando tambien, y declarando, que era preciſa la preſentacion de los originales, por no baſtar los Teſtimonios preſentados; en cuyo eſtado no alegò el Fiſcal de la Comiſsion haſta los 29. de Julio; y tomados los Autos por la Orden, ò preſentado el Poder en 8. de Agoſto, pidiò ſu Procurador tres dias de termino, y ſe le concediò uno; repitiò la pretenſion, y ſe le concediò otro dia, poniendole Guardas para que bolvieſſe los Autos de noche, como con efecto lo hizo, y ſe entregaron el dia 12. de dicho mes de Agoſto; y en el 23. del miſmo, el Fiſcal de la Comiſsion convino, en que ſe libraſſe Deſpacho *de comprobacion*, con la protexta, de que debian preſentarſe originales los Inſtrumentos; y haviendoſe hecho en 14. de Septiembre publicacion de probanzas, mandando, que los Deſpachos requiſitorios, *ſi vinieſſen dentro de los 70. dias*, ſe puſieran en los Autos, y que eſtos ſe llevaſſen à el Abogado de las Partes, y ſe recogieſſen de noche diariamente, como eſtaba mandado; en eſte eſtado ſe pidiò prorrogacion de termino por la Orden, y ſe le concedieron ocho dias, recogiendoſe de noche los Autos à la Audiencia; y con eſta anguſtia de tiempo, ſe alegò por ſu parte de bien probado en 28. de Septiembre, *ſin hacerlo el Fiſcal* de la Comiſsion antes, ni deſpues; y todavia ſe ſuſpendiò la pronunciacion de la ſentencia haſta 7. de Octubre; todo lo qual, conſtando del Proceſſo, prueba lo mucho,

que

que ſe pondera con voluntariedad *la dilacion*, que ocaſionò en la inſtancia de Merida el Apoderado de la Orden; y eſto ſe evidencia, haciendo reflexion ſobre el innegable hecho, *de no haver procedido dicho Juez en aquel tiempo, ni deſpues, en todo el que le durò la comiſsion, en las muchas cauſas, que pudo formar, y evacuar contra los poſſeedores de heredades, en todo el Termino deslindado en la donacion de Merida*; pues el que hace eſte Apuntamiento, ſe halla tan igualmente inſtruido, de que todos ſe poſſeen por conceſsion de la Orden; como de que ningun Particular, ni Comunidad, preſentarà Real conceſsion, que no ſea, ò confirmatoria de la primordial de la Orden, ò hecha con ſu intervencion, y con Bula Apoſtolica; y es digno de eſpecial nota el eſcrupulo formado ſobre la dilacion ocaſionada por la Orden, à quien los terminos ſe le anguſtiaban con la expreſſada irregularidad; y la quietud, ò ſoſsiego, con que antes, y deſpues el dicho Juez ha ceñido, y reducido todos ſus procedimientos à la inſtancia, y Pleyto ſobre Alange, de que ſe tratarà.

Tambien ſe ſatisface la XV. razon, que conſiſte en haverſe admitido en ſolo el efecto debolutivo el recurſo de apelacion, diciendoſe en el Auto, que la Ley recopilada no venia à el caſo, pues en èl la Orden no ocupaba, detentaba, ni gozaba tierra alguna valdia; y añadiendoſe deſpues por dicho Juez en Carta miſsiva, que lo havia executado con atencion á los motivos, que exponia la ſentencia, y à no tener parte la Orden en las ocupaciones, ni haverlo ſido en la inſtancia para otra coſa, que hacerla tan dilatada, y prolija, como manifieſtan los Autos.

15 La decima quinta razon, Alegato, ò reparo, que ſe conſidera hecho por el Subdelegado de Merida, para impugnar el derecho de la Orden, es de la miſma inſpeccion, que los antecedentes; pues para dexar de admitir en ambos efectos la apelacion, figurando que dicha Ley recopilada no venia à el caſo, fue preciſo recurrir à la idèa voluntaria de aſſentar con equivocacion, *que la Orden no ocupaba, ni detentaba las tierras denunciadas*; haciendoſe ſupueſto de la duda; pues aunque pueda decirſe, que no las detentaba, porque le pertenecian por la donacion Real expreſſada, y en eſte ſentido tampoco las ocupaba, entendiendo por univocos eſtos dos Terminos; no podrà negarſe por dicho Juez, que eſtando todas las dichas tierras, llamadas Valdias, dentro de los limites ſeñalados en la donacion Real, le conſtaba, por los documentos referidos, *que por la Orden ſe havian dexado para el comun aprovechamiento*; y aſsi ſe entendia, *que la Orden venia à poſſeerlas por medio de los Concejos, y ſus Vaſſallos, que las desfrutaban*, con un derecho, à quien riguroſamente no convenia (35) el nombre *de uſo precario*; pues era mayor, y mas afianzado, como ſe dexa dicho; y ſegun correſpondia, *reſpecto de la mucha parte, que todos los Vaſſallos de la Orden tuvieron deſde el principio de la conſervacion de lo conquiſtado*; que, por lo tocante à Merida, ſe declara

(35) *Supr. pag.* 28.

muy bien en ſu Fuero (36) de poblacion; de manera, *que ſi por lo tocante à las dichas tierras Valdias, no pudieſſe tener efecto la conceſsion de la Orden*, hecha à ſus Pueblos para el pro comunal; es ciertiſsimo, *que tampoco pudieran ſubſiſtir las particulares conceſsiones de heredamientos*; lo qual no parece dexò de advertir el Juez, y aſsi recurriò à la confuſa, triplicada expreſsion, de que *ni ocupaba, ni detentaba, ni gozaba* la Orden las dichas tierras; no contentandoſe con afirmar, que no las poſſeìa.

(36) *Supr. pag. 33. y 34. y 35.*

Y para que mas bien ſe conocieſſe el expreſſado concepto de dicho Juez; pareciendole, que ſentenciada la inſtancia de la Orden, y admitida la apelacion en ſolo un efecto, aun no havia cumplido el cargo de ſu oficio, en Carta de 8. de Octubre, hizo preſente à la Real Junta, *que la Orden no havia ſido parte en aquella inſtancia para otra coſa, que hacerla tan dilatada, y prolija, como manifeſtaban los Autos*; ſiendo cierto, que eſtos evidenciaràn la anguſtia de tiempo, con que à la Orden ſe le precisò à concluir los de ſu defenſa; y que el mucho tiempo, que deſpues eſte celoſo Juez ſe ha eſtado deſpacio (pues no conſta aya hecho otra coſa, que ſeguir la cauſa de Alange, lo qual, comenzada en 23. de Noviembre, ſe ſentenciò en 24. de Diciembre de dicho año de 1740.) manifieſta claramente, por lo tocante à la Orden, la deſgracia de ſu pretenſion, ſin duda alguna, nada menor, que la de aquella antiquiſsima Ciudad, que haviendo ſido Capital de la Provincia de la Luſitania, fundada por los *Soldados Emeritos*, Colonia de Romanos, y Plaza de Armas de eſtos, y los Godos, que por muchos años ſe hallò authorizada con Silla Arzobiſpal, que haviendo conſervado, y aun aumentado ſu merito, deſpues, que conquiſtada de los Moros, quedò por Cabeza de la Provincia de Leon, en la Orden de Santiago, ſirviendo à ſu Mageſtad en todos tiempos, con los muchos, y grandes Soldados, y con los crecidos extraordinarios ſubſidios, que es conſtante, y haviendo ſido Madre de tantos Varones Inſignes en Santidad, Religion, y Letras, como refiere ſu Hiſtoriador, y à que pudieran añadirſe otros muchos, y uno, que tanto ſobreſale à todos, y hallandoſe dicha Ciudad, por la injuria de los tiempos, reducida yà à la cortedad, y al miſerable eſtado, que mejor, que à otro alguno, conſtaba à dicho Subdelegado; eſto no obſtante, olvidando dicho Juez tan recomendables circunſtancias; y lo que mas es, y concluye para el aſſumpto, apartandoſe de la piadoſa intencion, explicada en

en el Real Decreto, *dexò à dicha Ciudad de Merida tan ceñida, y reducida, como el mas miserable Pueblo, tomandole todos los pastos comunes, y demàs aprovechamientos, con el nombre de Valdios*, sin hacerle asignacion, ò dotacion alguna; *y dexandole anunciado un pleyto por cada tierra labrantia, litigiosos sus Exidos, y Dehessas boyales*; sin que se aya podido practicar *sin una clara contravencion* à dicho Real Decreto, y à expressos Capitulos de la Instruccion impressa, *que ciertamente* (como acreditarà la experiencia, si se llevare à efecto) *contiene la absoluta ruina de aquel Pueblo, y Partido, y un grandissimo atrasso de las Rentas Reales, y Maestrales*; sin que pudiera dicho Juez valerse para ello de el capitulo que trata de los *Arbitrios*, pues contemplados como tales, los que la Ciudad ha tenido por *propios*; lo cierto es, *que no se hallan concedidos sobre Valdios Realengos*, sino es sobre unos *Valdios, que considerados como tales, son Valdios propios, y que pertenecen al comun de dicha Ciudad, y su Partido*, à lo menos en la estimacion, y en el concepto formado, hasta que comenzò à proceder dicho Juez en la causa; y assi *ut cumque* se convence la idèa llevada en su curso, y determinacion, *reintegrando* executivamente todos los Valdios, y la parte de propios, que consiste en los Montes de Cornalbo (*que ha mas de doscientos y quarenta años, que se llamaban dehessa de CORNALBO, y era propia de la Ciudad*) *y dexando litigiosos* todos los demàs propios, con el equivoco nombre de Arbitrios; para abrir la puerta à un preciso, y distinto recurso en la Real Junta, à el tiempo, que dicha Ciudad quedaba tan sin fondos para poderlo costear.

Satisfacese el XVI. sobre que los vecinos tienen heredades propias, con plena libertad de disponer de ellas, lo qual implicaba con la idèa de ser Vassallos solariegos de la Orden, à que queria reducirlos, en Alange, el Substituto de el Cavallero Procurador General, haciendo regla para el todo de la Provincia, y dexando tan basto numero de Vassallos sin propiedad en sus bienes, y con la sugecion de solariegos, &c.

16 El decimo sexto reparo, Alegato, ò razon, se deduce de la Demanda Fiscal, y la sentencia dada en los Autos de Alange; y antes de passar à su respuesta, debe notarse, que à dicho Fiscal de la Comision de Merida, y de la causa de Alange, constò muy bien, desde el principio de los Autos, que la Orden fundaba su instancia *en el dominio solariego, ò derecho de el suelo concedido en las Reales donaciones*; y por esto se recurriò por su parte à la razon de ser inalienable este derecho, segun se dixo en la pag. 151. y en esta inteligencia, es digno de reparo, que despues de sentenciada la causa de Merida, se note como cosa nueva, y estraña, *el que la Orden repitiesse lo que siempre havia alegado*; y que no contentandose con la *ABSOLUTA* (no se le encuentra otra expresion propia para difinir el concepto, que contiene) *de haver llamado inalienable el derecho, ò dominio solariego*, la qual se huvo por bastante en Merida, y assi debiera considerarse por suficiente en Alange; esto no obstante, se acuda por dicho Fiscal à los dos nuevos medios, *de no probar la Orden el uso del dominio solar, ni poderse permitir esta instancia*; contra la qual

se

ſe encuentran notorias Leyes Reales, que dicen lo que adquiere el Donatario, ſea Orden, ò Igleſia, por donaciones, como las hechas à la Orden de Santiago; pues el recurſo à dichos dos nuevos medios, *evidencia la practica de concederſe dominio ſolar*; y convence, *el que la conceſsion de eſte derecho no ha ſido, ni es regalìa inſeparable*; lo qual preſupueſto, y haviendo de tocarſe en la razon XXXIII. ſe reſponde:

Que los vecinos de Alange, como los de Merida, y de todos los Pueblos de la Orden, gozan ſus heredades, con plena libertad de diſponer de ellas, porque aſsi ſe las ha concedido la Orden; *ſin que eſta juſta gracia diga implicacion alguna con el derecho ſolariego, ò de el ſuelo propio de la Orden*; pues ſobre haver hecho lo miſmo muchos Señores Solariegos, aun ſiendo, *rigorosè, & formaliter*, ſolariegos los Vaſſallos, no ſe encontrarà palabra en todas las Leyes de Partida, Ordinamiento, y Recopilacion, (37) *que prohiba à los Señores Solariegos ſemejantes conceſsiones*; *haviendo muchas clauſulas en todas las dichas Leyes, que perſuaden ſemejante procedimiento, ſin mandarlo*; ademàs, que yà ſe dexa dicho, (38) y es aſsi, *que la Orden defiende, como correſponde, que tiene, y ha gozado el dominio ſolariego de ſus Territorios*; pero nunca *ha llevado la idèa de conſiderar ſolariegos los Vaſſallos*; y ſiempre ha eſtado *tan lexos de ponerlos en eſta ſujecion, como demueſtran tan continuadas providencias de todos los Capitulos Generales*, dirigidas à la conſervacion, y aumento de ſus Pueblos; en cuya conſequencia, ſe hizo la Ley Capitular, que dice: *Trabajar debemos, à nueſtra poſsibilidad, como los Vaſſallos de nueſtra Orden ſean ricos, y ſus bienes, y haciendas acrecentadas, porque con la facultad de los bienes temporales, puedan mejor ſervir à Dios, y à la dicha nueſtra Orden, y ellos, abaſtadamente, ſean mantenidos, y ſobſtenidos.*

(37) *Supr. pag.* 152.

(38) *Supr. pag.* 28.

Y eſta Ley (confirmada, impreſſa, y repetidamente mandada guardar, con las demàs Capitulares de la Orden, por todos los Señores Reyes, Adminiſtradores perpetuos) no ſolamente prueba el circunſtanciado dominio ſolar de la Orden, ſino es hace del todo voluntaria, y aun eſtraña la *declamacion* de dicho Fiſcal de la Comiſsion de Valdios, que nunca ſerìa neceſſaria en la Orden de Santiago, aunque faltaſſen las Leyes Reales, que le ſirven de motivo para omitirla; pues muchos

años antes de publicarse las de Partida, yà por el Capitulo General (39) de Merida, celebrado el año de 1310. *se halla declarado estàr concedido el comun aprovechamiento de los Terminos à los Vassallos todos*, y la relevacion de pechos por diez años à los recien casados; à la qual, aun en tiempo de la guerra de los Moros, añadieron los Maestres, y sus Capitulos Generales, *otras muchas gracias, y relevaciones*, (40) no solamente *para los que servian como Cavalleros de Quantia, ò en otra forma*; sino es aun *para los demàs*, (41) quando las urgencias lo permitian; estendiendo algunas veces esta exempcion, y libertad à la *Infurcion*, *y Martiniega*, contribuciones propias, y peculiares del dominio solariego, como consta de las *Leyes 3. 13. y 14. del titul. 3. lib. 6. de la Recopilacion*; à que se añade, que aunque es assi, que la Ley de Partida, que dispone como se debe hacer el omenage à el nuevo Rey, de los Castillos, que se tuvieren por heredamiento, ordena: Que à los que maliciosamente *no quisiessen hacer el omenage, pueda tomarlos el Rey, è nunca ge los dàr despues; è esta mesma pena deben haver SI DESAFORAREN à los Moradores* (42) *de aquellos Lugares*; tambien es ciertissimo, que siempre la Orden de Santiago *estuvo muy lexos de que huviesse necessidad de recurrir en este assumpto à la Suprema Jurisdiccion, y Regalia inseparable de la Corona*, y à la disposicion de dicha Ley, como se evidencia con la referida Capitular, copiada pag. 66.

Respondese tambien à este XVI. Alegato: que es assi, que siendo, como son, de una misma classe todas las concessiones, hace, y debe hacer regla para toda la Provincia una determinacion; y se añade, que la Orden siempre (aunque sus Privilegios son tan anteriores à las Leyes Reales, y concedidos en remuneracion de sus servicios, y por el derecho de conquista) *ha estado, y està muy conforme, en que por dichas Leyes*, en caso necessario, y de duda, *se declare lo que se le adquiriò, y se contiene en las palabras de los Privilegios Reales, que se le despacharon, haciendole donacion de los Terminos, Montes, Prados, &c.* à cuyo fin se han puesto en este Apuntamiento, pag. 110. y 111. segun se notò en el principio; concluyendo con decir, que es ciertissimo, que la Orden de Santiago, como las de Calatrava, y Alcantara,

(39) *Supr. pag.* 47.

(40) *Supr. pag.* 28.

(41) *Supr. pag.* 43. En el Privilegio concedido a la Ossa por el Señor Infante D. Enrique el año de 1410.

Y en el Privilegio concedido à el Lugar del Hinojoso el de 1421. que se halla en la *pag.* 58. ibi: A esto vos respondemos, q̃ quanto al dicho nuestro pedido, que vos non podemos, á lo presente, escusar de èl, por los grandes menesteres, y necesidades en que somos; pero, que fiamos en Dios, que en breve lo havrèmos escusado, porque ayamos lugar de escusar los dichos pedidos a vos, è a los nuestros Vassallos, &c. y lo mismo prueb̃a otros muchos Privilegios, y algunas Leyes Capitulares, que se omiten, por no alargar mas.

(42) *Supr. pag.* 108. Segun la *Partid. 2. tit. 13. leg. 22. ubi Gloss.* verb. *Desaforaren*, ibi: Ideſt aliqua gravamina eis intulerint, ultra forum antiquum contentum in Cartis, & Privilegijs, vel á tempore immemoriali consuetum.

tara, para cumplir con su Instituto de guerrear con los Moros, y con el cargo de poblar, *usaron siempre de las liberalidades de los Reyes, tan à beneficio comun, y particular de el Reyno, los Pueblos, y Vassallos, como se reconoce de las concesiones* hechas à comunes, y particulares, que vàn referidas en este Apuntamiento; y se pueden individuar mas; *para prueba de que ningunos Pueblos en todo el Reyno han sido mas bien dotados*; de lo qual pudiera dicho Juez, de la Comision de Merida, tener noticia suficiente; y esta haverle servido para escusar muchos procedimientos, y expresiones, que constan de sus Autos, y sentencias de Merida.

Sentencia de Alange.

No menos resultan demonstrados dichos procedimientos con la sentencia de Alange, dada en 22. de Diciembre de dicho de 1740. *declarando*: Que aquella Villa no havia presentado Titulo legitimo para la ocupacion de los Valdios denunciados; *y mandando*, que como Realengos, y sobrantes, se reintegrassen à la Real Corona; *reservando* à los Particulares el derecho, que hicieran constar por sus Titulos, en las instancias correspondientes, para haver roto, labrado, y beneficiado diferentes tierras, y suertes; *y assimismo*, à la Villa, y su Comun, la dehessa boyal, y el exido, para subsistencia de la boyada de labor, bacas de Concejo, y yeguas, y ganado de el abasto de carne; *mandando*: que arrendasse solo, en dicha dehessa, y exido, hasta la concurrente cantidad de los gastos precisos, acudiendo por facultad à la Real Junta, *donde se daràa providencia sobre haver usado de su propia authoridad aquel arbitrio*; y que para en el interin, y desde aquel año, se depositasse su producto; *procediendose contra la Justicia, y Capitulares*, y requiriendo a los Ganaderos; *y ultimamente se dixo en dicha sentencia*: que se reproducia la de Merida, por lo tocante à la Orden; y que no havia tomadose conocimiento para impedirle el goce, que tenia de el Castillo, y dehessas de la Encomienda; y la de el Campo de Alange de el Maestrazgo; *condenando à la Villa, y efectos reintegrados, en las costas, y salarios del processo, y Audiencia.*

Y aunque siendo, como es, de la misma substancia, que la de *Merida*, esta sentencia de Alange, parece puede bastar lo yà dicho sobre la primera, no se escusa añadir el reparo, de que à la Villa de *Alange* no baste, con la inmemorial (que sola ha sido suficiente para Particulares) el titulo, que contiene la citada Ley Capitular; que à sus vecinos todavia se les repita el anuncio de seguir pleyto, para que le dexen las tierras labrantias, y à el Ayuntamiento se le obligue à seguir recurso sobre el particular de Arbitrios, para que esta providencia *obrasse en sus Capitulares*, lo que ni debiò, ni pudo, *la amenaza hecha con la sugecion de Vassallos solariegos*, à que se supuso, que la Orden queria reducir sus vecinos; siendo tan al contrario, como resulta de lo que se ha dicho; y en prueba de el derecho de la Orden, se copia el siguiente Privilegio, cuyo registro se

halla

halla en el Archivo de Uclès, y se ha mandado sacar, y presentar en los Autos de Llerena.

Don Enrique, Infante de Aragon, è de Sicilia, por la Gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, estando en el nuestro Cabildo General, que Nos facemos, è celebramos en el nuestro Convento de la nuestra Villa de Uclès, el dia de Santa Maria de Septiembre de este año de la fecha de esta nuestra Carta, con el nuestro amado Don Juan Diaz Coronado, Prior de Uclès, nuestro Presidente, è Lugar-Theniente en el dicho Capitulo, è Comendadores Mayores, è Treces, que con Nos se ayuntaron en el dicho Capitulo, por parte del Concejo, è Homes Buenos del *Oliva*, nuestros Vassallos, fue presentada una Peticion, por la qual se nos embiaron quexar, diciendo, que en tiempo que el Condestable administraba nuestra Orden, que andovieron por nuestra tierra Alfonso Fernandez de Ocaña, è el Vicario de Merida, è el Bachillèr de Carranzo, llamandose Reformadores, *è que dieron à los vecinos de VILLAGONZALO, è de la ZARZA, è del COLLADO, Aldeas que son de la Encomienda de Alfange, Debessas, y Exidos, mas de los que solian tener, en grande perjuicio del dicho nuestro Lugar del Oliva*, haviendo, *como diz que bovieron siempre de uso, y costumbre los vecinos del dicho nuestro Logar del Oliva, de comunicar en todos los Terminos del dicho Alfange, assi, è segun que los vecinos de la dicha Encomienda, è tierra de Alfange*; è que caso que sobre ello los dichos Reformadores fueran requeridos, que los castigassen, *diz que lo non quisieron facer*; è que si esto assi hoviere de passar, quel dicho Logar del *Oliva*, è vecinos dèl, recibirán grande agravio, è daño; è embiaron nos pedir por merced, *que sobre ello los proveyessemos de remedio de justicia*; è visto en el dicho Capitulo todo lo susodicho, *NOS, CON ACUERDO, E CONSEJO*, è consentimiento del dicho Don Juan Diaz, Prior Presidente en nuestro Logar-Theniente en el dicho Capitulo, è de los dichos Comendadores Mayores, è Treces, è Cavalleros, è Freyres, è Vicarios, è Clerigos, que con Nos se ayuntaron en el dicho nuestro Capitulo, *TOVIMOSLO POR BIEN, è revocamos, è anulamos, è dimos, è damos por ningunas, è de ningun efecto, è valor, qualesquier Exidos, è Debessas, que por los dichos, que se llamaron Reformadores, fueron dados, è señaladas*, a qualesquier Concejos, è personas, de los dichos Logares, è Aldeas de la dicha Encomienda de Alfalge; è por esta nuestra Carta *mandamos à los vecinos del dicho nuestro Logar de la Oliva, nuestros Vassallos, que usen, è gocen del Termino de la dicha Encomienda de Alfange de aqui adelante, segun que mejor, è mas cumplidamente usaron, è gozaron, antes que los dichos Reformadores los dichos Exidos, è Debessas diessen, è señalassen à los dichos Concejos de Alfange, ò à qualquier dellos*; è firmemente *DEFENDEMOS*, que ningunas, ni algunas personas non le vayan, ni passen contra lo en esta nuestra Carta contenido, que agora declaramos, è mandamos; sino seran ciertos, quel que lo contrario ficiere, si Freyre fuere, que ge lo demandarèmos con Dios, è con Orden, è los Seglares pecharnos han en por cada Concejo de la dicha Tierra de Alfange dos mil maravedis, si lo contrario ficieren. E desto les mandamos dár esta nuestra Carta, firmada del nombre del dicho Don Juan Diaz, Prior, nuestro Presidente, è Logar-Theniente en el dicho nuestro Capitulo, è de los nombres de los dichos Treces, è signada del Signo de Ferrando Sanchez, Vicario de Santa Maria de Tudia, è Reyna, Notario del dicho Capitulo, è sellada con nuestro Sello en las espaldas. *Dada en el nuestro Convento de la dicha nuestra Villa de Uclès à veinte è ocho dias dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil è quatrocientos è quarenta años.* Jo. Prior Uclensis. Garcia de Cardenas. Lope Alvarez. Don Fernando Ibañez. Alvaro de Orozco. Luis Carranza. Martin Pantoja. Garcia de Heredia. Ferrando Arias. Juan Gutierrez. E yo Ferrando Sanchez, Vicario de Santa Maria de Tudia, è de Reyna, Notario, escripsi; y este Privilegio se encuentra en el Libro segundo del Pa[illegible]pel Oradado, pag. 122.

Concluyese lo tocante à el Partido de Merida, y Alange, con Montanchez.

Assentado lo que se ha dicho de los Autos del Subdelegado de Merida; y omitiendo lo demàs para el particular Apuntamiento de aquel Partido; se concluye afirmando, que à el de Montanchez no ha passado Juez alguno; y que es constante, que aquel Territorio pertenece à la Orden, (43) en la misma forma, que el de Merida, haviendose concedido con igual motivo de re-

(43) *Supr. pag. 6. B. n. 19. y pag. 8. n. 22. y pag. 35.*

remuneracion, por causa de la conquista; sin escusarse el añadir, que reflexionado el primitivo repartimiento de Terminos, hecho por el Fuero, y atendida la mente de los Capitulos Generales todos, y la intencion de los Señores Reyes, Administradores perpetuos, *las providencias dadas*, segun se debieron practicar, *en Montanchez, todas prueban, y aun evidencian el intento; de manera, que vienen à formar, ò componer un concluyente, è innegable comprobante del assumpto de este Apuntamiento*; cuya explicacion se omite, por no dilatarlo mas, y por no haverse dado Juez para alli.

PARTIDO DE LLERENA, CON HORNACHOS, y Segura de Leon.

Satisfacese à la XVII. razon, fundada en que la Orden carecia totalmente de accion en la instancia.

17 No tuvo menos desgracia la instancia de la Orden con el Subdelegado Don Joseph Ferreras, ante quien, ademàs de esforzarse muchos de los insinuados Alegatos, se pidiò en el primero, que se despreciasse en el todo la instancia de la Orden, por contener total *carencia* de accion; con la protesta Fiscal de no contextar demanda; y siendo todo esto tan contrario, no solo à las disposiciones comunes de Derecho, sino es à las Instrucciones, y ordenes, con que se hallaba dicho Juez, y à el citado Decreto de la Real Junta, dado en 6. de Mayo, y referido en la pag. 150. B. esta sola reflexion convence, y manifiesta la insinuada desgracia de la instancia de la Orden, y el modo de proceder en ella dicho Juez.

Tambien se satisface el XVIII. Alegato, en que se dixo era inepta la excepcion, y la pretensa accion de dominio solar; porque quando estuviera fundada con los indispensables requisitos, no solo seria repugnante à todo derecho, sino es abstracta de la que contenia el Real Decreto de 10. de Abril.

18 El XVIII. Alegato se satisface con lo dicho en la pag. 151. B. num. 3. sobre ser inalienable, ò inseparable de la Corona este derecho; y con lo que se dirà en razon de los que se llaman indispensables requisitos; añadiendose, que con la misma voluntariedad, y con igual *carencia* de toda reflexion legal, se afirma en este Alegato, *QVE la excepcion de dominio solar es repugnante à todo derecho*; *Y QVE es abstracta de la que contiene el Real Decreto de 10. de Abril*; pues reducido *el derecho todo* à las disposiciones de las Leyes Reales, *queda demonstrado, quan conforme à estas es la practica de haverse concedido dominio solar*; y leìdo el Real Decreto, se verà, que, por lo tocante à la inspeccion de los Subdelega-

legados, lo que contiene es lo siguiente: *Y que si contra esto tuvieren, que proponer ALGUNA excepcion, los Comunes, Conventos, Hospitales, ò Procuradores de las Ordenes, lo executen ante dichos Jueces, ò en la Junta*; sin poderse negar, que la palabra, ò diccion *alguna*, que apela sobre la *excepcion*, como universal (44) afirmativa, *aunque concebida en singular, comprehende muchas excepciones*; esto es, las que tuviesse la Orden de Santiago; sin que pueda considerarse excluìda la expressada *del dominio solar*, aunque la Orden tuviera otras muchas, que proponer.

Satisfacese la XIX. razon, que consiste, en que los Privilegios se hallan concedidos con expressa nominacion de Villas formadas, y pobladas de vecinos; y assi tiene repugnancia juridica con el dominio solar; siendo uno de sus constitutivos formales, el que se halle despoblado, y yermo, el suelo donado.

19 En este decimo nono Alegato se confiessa la regla legal, que se toca, (45) y se dexa assentada para sus casos; *sin que de ningun modo pueda adaptarse à el presente*; constando por el Privilegio del año de 1246. que (46) la donacion del *Castillo de Reyna, con la Villa, y todos sus Terminos*, se hizo por el Señor Don Fernando el Santo, *à la Orden, y à el Famoso Maestre Don Pelay Perez, por muchos, y grandes servicios, en tal guisa, que si su Magestad, biciera treguas con Sevilla, ANTES DE GANAR A REYNA, O ANTES, QUE LA ORDEN LA GANASSE, que entràra en la tregua el dicho Castillo; y que en el interin, que la Orden lo adquiria, que huviesse de recibir ciertos maravedises chicos*; de que se infiere, con evidencia, que el dicho Privilegio de la donacion de Reyna, de ningun modo *expressa Villas formadas, y pobladas de vecinos*; pues las pocas Poblaciones, que entonces havia en aquel Territorio, eran todas de Moros, como la de Reyna, su Capital; y es constante, que lo mismo succediò con las donaciones referidas de *Merida*, (47) *Montanchez, la de Alange, y Hornachos*, y con la de *Montemolin*, hecha el año de 1248. en tiempo de dicho Famoso Maestre Don Pelay Perez, que haviendolo sido desde el año de 1242. hasta el

(44) Barbos. *Tractat. Var. diction. usufrequent. dict. 22. aliquis præcipuè num. 1. 3. 6. y 8.*

(45) *Supr. pag. 123.* ubi Avenè daño.

(46) *Supr. pag. 9. B. y 10.*

(47) Notase, que Bernavè Moreno de Bargas, en la Historia de Merida, *lib. 3. cap. 10. pag. 224.* dice: *Que en tiempo del Maestre D. Gonzalo Rodriguez*, que lo fuè desde el año de 1195. hasta el de 1204. *huvo Comendador de Merida*; con que se prueba, que yà era de la Orden; y despues, en el *cap. 11. pag. 225.* refiere *como fue ganada à los Moros la ultima vez*; añadiendo en la *pag. 227.* que *los Conquistadores de dicha Ciudad fueron muy poco heredados en ella, por causa de que se diò à la Iglesia, y Arzobispo de Santiago.* En el *cap. 12. pag. 127. B. y siguientes*, se refiere *como Merida vino à ser de la Orden de Santiago*; y se pone el Privilegio de la primordial donacion, su fecha el año de 1229. *cerca del Castillo de la Atalaya*; y para prueba de haverse hecho esta donacion, como alli se expressa, *estando el Rey Donante ocupado en las conquistas de Estremadura*, se nota, que el mismo Historiador en el *lib. 5. cap. 4. pag. 279.* dice: *Que el Lugar de la Atalaya, con el de Muñina, andando el tiempo, se reduxo à el de Mirandilla*, hallandose todos muy inmediatos à Merida.

de 1275. *ganò de los Moros la cèlebre Batalla* (48) *de Tudia*, y concediò los Fueros (49) de la *Puebla*, *y Segura de Leon*, con el de *Vſagre*, que ſe dexan copiados; *y prueban*, *que aun duraba la guerra con los Moros*, *y ſe trataba por la Orden de formar Villas*, *y que ſe poblaſſen de vecinos*; à cuyo fin, ſu ſucceſſor el Maeſtre Don Gonzalo Ruiz, (50) el año de 1275. en el Capitulo, celebrado en Leon, *concediò lo que de èl conſta*, para que ſe hicieſſen Pueblos, ò Poblaciones, en todo el ſuelo de la Orden.

(48) *Hiſtor. de Merida, lib. 4. cap. 13. n. 231.*

(49) *Supr. pag. 37. B. y 37.*

(50) *Supr. pag. 26.*

Y ciñendoſe por aora el aſſumpto (para mayor claridad) à los dos Partidos de Merida, y Llerena, comprehendidos en las ſeis donaciones preſentadas; ſe obſerva, que *la primera* habla en ſingular, diciendo: *Civitas illa*, *quæ dicitur Merida*; lo miſmo la ſegunda, ibi: *Caſtrum*, *& Villam de Montanchez*; y aun *la tercera* omite la palabra Villa, diciendo ſolo: *Caſtellum illud*, *quod appellatur Alfange*; en *la quarta* ſe dice, tambien en ſingular: *illam Villam*, *quæ dicitur Fornachos*; en *la ſexta* ſe dice: *Montemolin*, *con todos ſus Terminos*, ſin llamarle Villa; de que reſulta la voluntariedad con que ſe dixo en eſte Alegato, *que los Privilegios de la Orden ſe hallaban concedidos con expreſſa nominacion de Villas formadas*, *y pobladas de vecinos*; queriendo acomodar à el preſente aſſumpto *la repugnancia Juridica*, *que con el dominio ſolar tiene en ſus caſos el eſtado de hallarſe formalizadas las Poblaciones con vecindad*, *y con bienes comunes*, *ò particulares*, *quando ſe hacen las donaciones de los Pueblos*; de manera, que es innegable, haver intervenido en el preſente caſo, *el conſtitutivo de hallarſe*, ò deberſe conſiderar, *deſpoblado*, *y yermo todo el ſuelo donado à la Orden*, *deſde el año de* 1230. *haſta el de* 1248. *en dichos dos Partidos de Merida*, *y Llerena*; pues las Poblaciones, que havia, era neceſſario defenderlas de los Moros vecinos; y formalizarlas, y dotarlas; lo qual ſe executò con los referidos Fueros de *Merida*, *Montanchez*, *Vſagre*, la *Puebla*, *y Segura de Leon*; de cuya ſubſtancia ſe deben conſiderar los demàs, que no ſe han viſto; ſin que pueda formarſe duda (legalmente hablando) ſobre que *para conceder el dominio ſolar*, *ſe halla mas proporcion en los Terminos*, *Heredades*, *ò Pueblos ocupados de Moros*, *que en los abſolu-*

tamen-

tamente deſpoblados, y yermos; ni deba omitirſe el repato, *de haver ſido eſtas donaciones hechas*, no ſolo en remuneracion de ſervicios, por el derecho de conquiſta, y para que la Orden ſe mantuvieſſe, y ſe aumentaſſe (lo qual no podia ſer con ſolo lo juriſdiccional) *ſino es de hallarſe deſpachadas mas de cien años antes, que ſe mandaſſen guardar las Leyes de Partida*; y en fin, en un tiempo tan antiguo, *que no ſe enſeñarà* (51) *Real Donacion, que como contenga lo juriſdiccional de algun termino, ò Pueblo, no comprehenda tambien el dominio ſolar.*

(51) Confieſſaſe con ingenuidad, que no ſe ha podido vèr alguna, aunque para ello ſe han hecho las poſsibles diligencias.

Tambien ſe ſatisface à el XX. Alegato, en que ſe afirma, que los Reales Privilegios de la Orden havian ſido en perjuicio de los derechos de la Corona, y ſe hallaban expedidos con afincamiento; y aſsi eſtaban abolidos por expreſſas determinaciones Reales, y les faltaba, entre otros, el adminiculo de el ſello.

2o La vigeſsima razon (tan conſiguiente à la que le antecediò, como opueſta à el contenido de los Privilegios Reales, y de los demàs documentos preſentados por la Orden) prueba concluyentemente lo que ſe ha obſervado *en razon de la falta de noticias*; pues con reflexion à ellas, ſegun conſta en los documentos referidos, no ſeria poſsible haverſe permitido el dicho Alegato en ninguna de las quatro partes, que contiene; *lo primero*, porque es conſtante, y ſe demoſtrarà, quanta utilidad ha traìdo à la Real Corona, y quanto aumento à los Haberes Reales, la conceſsion de dichos Privilegios de la Orden de Santiago; pues (ſuccediendo lo miſmo en Calatrava, y Alcantara) ni huvieran podido tener efecto los crecidiſsimos extraordinarios ſubſidios, ſacados de dichos Territorios en las urgencias, que han ocurrido, deſde la incorporacion perpetua; ni deſde dicho tiempo los Señores Reyes huvieran gozado, como gozan, los crecidos fondos de el Maeſtrazgo, dividido en *renta de yervas*, y la que ſe arrienda con el nombre *de Maeſtrazgo*; ni tampoco la proviſion de *Encomiendas*; quedando dichos Territorios, ſin diferencia alguna, como los de Malaga, y Badajòz, y los demàs de las Caſtillas; *pues nadie negarà, que*, ſi à las Ordenes Militares ſolo ſe huvieſſe concedido lo juriſdiccional por ſus Privilegios de Donaciones Reales, *no huvieran podido mantenerſe, ni formar ſus Maeſtrazgos, y Encomiendas*; pues con lo juriſdiccional nada de eſto huviera podido practicarſe;

Fundanſe como han ſido deſpachados con utilidad comun.

Lo ſegundo, porque el afirmar, *que dichos Privilegios havian ſido expedidos con AFINCAMIENTO*; haviendo viſto ſu tenor, *y fecha*, y reconocido la cauſa motiva de ſu conceſsion; es la mas concluyente prueba de lo que ſe lleva propueſto, y notado en la conducta, ò idèa, ſeguida en eſta inſtancia de la Orden; pues à el menos verſado en la facultad de Derechos, parece dificultoſo, que ſe le pudiera proponer la dicha *inteligencia* de los Privilegios referidos de la Orden; *tomandola de los caſos*

Refiereſe como ſe deſpacharon, y ſe nota lo que ſe alega de *afincamiento*.

tan

tan distantes, y distintos, EN QVE, conforme à las Leyes expressadas en la pag. 110. y siguientes, y recopiladas en todo el *lib. 5. tit. 10. de las donaciones, y mercedes, que los Reyes han hecho, y hicieren*, SE MODERAN, Y REVOCAN AQUELLAS, QVE HVVIESSEN SIDO HECHAS EN TIEMPO DE TVTORIAS *de los Señores Reyes, y de guerras civiles, ò grandes turbaciones, y por sola la voluntad de dichos Señores Reyes, sin haver recibido antes, ò despues servicios algunos; y las que se hicieron por necessidad, fomentada por las personas, que las recibieron, por exquisitas, engañosas, y no debidas maneras, Alvalaes falsos, y por intercession, è importunacion de algunas personas aceptas, que querian pagar con las Rentas Reales los servicios, que havian recibido*; de todos los quales casos expressados en dichas Leyes, y de los semejantes, bien se conoce con evidencia, *quanto dista el de la concession de dichos Privilegios de la Orden de Santiago*, para que sus donaciones remuneratorias, (que tanta utilidad han traìdo al Real Erario) se consideren comprehendidas, en la disposicion de dichas Leyes Revocatorias, solamente de *donaciones practicadas, en diminucion, y perjuicio de la Dignidad Real, con inmoderacion, y hallandose el Señor Rey concedente CONSTREÑIDO à las facer por grandes necessidades, y traìdo por exquisitas, y no debidas maneras.*

Y para mayor convencimiento, y demonstracion de lo dicho, se repite la memoria *de los servicios de la Orden*, probados con asserciones de los Sumos Pontifices, y de los Señores Reyes de aquel tiempo; de suerte, que no puede oìrse la dicha voz *afincamiento* sin el justo pesar, que corresponde; viendo notarse la lealtad, y el merito de una Orden Militar, que haviendo sido siempre tan glorioſa, y hallandose en el presente felìz Reynado con el nuevo honor, yà referido; esto no obstante, *se le confunden sus antiguos procedimientos*; univocando con los culpables, que motivaron las dichas Leyes; *las heroycidades* de dicha Orden de Santiago; *practicadas en desagravio, y defensa de la Religion*; con la circunstancia, y particularidad *de no haver adquirido un palmo de tierra, no solo despues*, que comenzaron las turbaciones, de que hablan dichas Leyes; sino es tampoco despues de las Cortes de Valladolid del año de 1319. en que se encuentra *la primera prohibicion, establecida sobre donaciones de Pueblos, ò heredades de la Corona Real*; lo qual no es dudable, pues la primordial donacion de *Merida* se hizo el año de 1229; la de *Montanchez* el de 1230; la de *Hornachos* el de 1235; la de *Reyna* el de 1243; y la de *Montemolin* el de 1246; succediendo lo mismo con todas las demàs, que se iràn expressando, aunque yà se dexan referidas; concluyendo esta segunda parte de dicho XX. Alegato con assentar, que aun se aumenta la expressada voluntariedad

riedad con que se usa de la voz *afincamiento*; por tomarla de la *Ley* 29. *tit.* 18. *partit.* 3. donde expressando *como se deben cumplir las Cartas, que fueren ganadas contra los derechos del Rey*, se dice, ibi: *Non deben luego ser las primeras cumplidas, ca non han fuerza ninguna, porque pueden ser dadas con prisa de AFINCAMIENTO, O CON gran cuita, non podiendo al facer por desviar gran su daño, ò haviendo de vèr otras cosas, porque non pudiesse y parar mientes; mas aquellos à quien las embiare, debenlo facer saber al Rey, como recibieron tales Cartas, que eran contra sus derechos, ò amenguamiento de ellos, que les imbie decir como fagan; è si les embiare las segundas Cartas, en aquella misma razon debenlas cumplir; empero deben despues decir al Rey, que las cumplieron, mas que eran à su daño, è contra su derecho*; pues reflexionada, assi la disposicion de esta Ley, como el caso, en que se trae la voz *afincamiento*; es todo ello tan contra producentem, como se reconoce de el indubitable hecho *DE HAVERSE CONCEDIDO* los dichos Privilegios *antes, y al mismo tiempo de la conquista, sin despacharse Cartas algunas ganadas con preces, ò instancias*; sino es solo en su *remuneracion*; *Y DE HAVER CONSTADO* desde luego, que eran en notorio beneficio, y utilidad de los Señores Reyes concedentes; à que se llega, que en la Glossa 3. de dicha Ley, verb. *de Afincamiento*, se condena *aquella importunidad*, que se halla prohibida por Derecho Civil, Canonico, y Divino; y que reduce à el Donante à los terminos *de hallarse sin libertad para dexar de hacer la donacion*, citando en el capitulo 11. de San Lucas las palabras *propter improbitatem tamen eius, surget, & dabit illi quodquod habet necessarios*; y siendo ciertamente notorio, que las referidas donaciones, no solo se hicieron à la Orden, *sin que interviniesse la dicha importunidad*, sino es con el laudable intento de continuar, y perficionar *la expulsion de los Sarracenos*; en este presupuesto innegable, à quien ha querido quitar *la llave*, ò inteligencia, à la dicha Ley de Partida, en tan conocido agravio de la Orden de Santiago, suponiendo quitada por la Orden, à un Rey Santo, la libertad para hacer, ò negar dichas donaciones; bien puede temerse, que con propiedad se le acomode la especie de amenaza, que contiene el num. 52. del capitulo 11. de San Lucas, ibi: *Væ! vobis legis peritis, qui tulistis clavem scientiæ; ipsi non introistis, & eos qui introibant prohibuistis.*

Lo tercero, porque igualmente estraño, y opuesto à toda legal reflexion, es, el haver afirmado, *que los referidos Privilegios, y Donaciones Reales, hechas à la Orden, se hallan abolidas por expressas determinaciones Reales*, aludiendo à las que contiene todo el *titulo* 9. *de las Donaciones, y Mercedes*, en el *libro* 5. *del Ordinamiento Real*, y el citado *titul.* 10. *de las Donaciones, y Mercedes*, en el *libro* 5. *de la*

Recopilacion; pues ſobre que en la *Ley* 9. de el primero, y en la 6. de el 2. ſe ordena: *Que las coſas, que el Rey diere, ſean firmes*; diſponiendo: *Que no ge las pueda quitar èl, ni otro alguno ſin culpa*; viſtas todas las Leyes de uno, y otro Titulo, ſe hallarà, que ſu tenor ſe reduce, en el *ORDINAMIENTO*, à aſſentar: en quantas maneras ſe hace la donacion; y como ſe entienden interpretar las palabras de las Donaciones, que el Rey hace; y que el Rey no puede hacer donacion de la Ciudades, è Villas, y Lugares de ſu Corona Real, ſino es en la forma, que en la *Ley* 3. ſe expreſſa; A poner la revocacion, de las mercedes, y donaciones, que el Rey Don Enrique IV. hizo de las Aldeas, Terminos, y Juriſdicciones de las Ciudades, y Villas; Ordenar, que las donaciones, que el Rey ficiere, las faga con acuerdo de ſu Conſejo; Que las que ſe hacen en fraude de no pechar, no valgan; Que los Legos, que las hicieren à Monaſterios, ò perſonas exemptas, paguen el quinto al Rey; Y que no ſe hagan de las coſas de las Atarazanas; Que las coſas, que el Rey diere, ſean firmes; Que la donacion hecha à perſona eſtraña, fuera de el Reyno, de Villa, Caſtillo, ò Heredamiento, no valga; Y ultimamente, ſe reduce à expreſſar en la *Ley* 11. *la orden, que ſe debe tener en hacer mercedes, y donaciones, y en moderar las hechas*, ſegun ſe dexa referido en la citada pag. 110. y ſiguiente; y tambien ſe hallarà, que el tenor de las 20. Leyes del dicho *titul.* 10. *lib.* 5. *DE LA RECOPILACION*, incluye todo lo expreſſado; y añade tan ſolamente lo diſpueſto en la octava, duodecima, decima tercia, decima quarta, y decima nona, que no conducen à el aſſumpto.

De manera, que reſulta de las dichas expreſſadas determinaciones Reales, lo uno, que en la Ley que manda, *que las coſas, que el Rey diere, ſean firmes*, yà ſe encuentra, en lugar de la alegada *abolicion*, una poſitiva, y expreſſa confirmacion de los Privilegios de las donaciones hechas à la Orden; y lo otro, que, ademàs de que todos los expreſſados Privilegios, como anteriores à dichas Leyes, no debieran conſiderarſe incluìdos en ellas; reconocidas cada una de por sì, y obſervado el tiempo en que fueron eſtablecidas, ſe hallarà, que la *abolicion* ſolamente recae ſobre las donaciones *hechas en tiempo de Tutorìas, de turbaciones, y de las demàs circunſtancias expreſſadas en dichas Leyes*; ſin que ſea dudable, que tanto, y aun mas, que en qualquiera otro caſo ſe deba entender en el de las donaciones hechas à la Orden, lo diſpueſto por el Señor Don Alonſo el XI. en las ſiguientes palabras: *Pertenece à los Reyes hacer gracia, y mercedes à ſus Naturales, y Vaſſallos, porque ſean ricos, y honrados, y el Eſtado de los Reyes por ellos mas acrecentado, y por eſto hicieron donaciones à los ſuſodichos,*

y

y à Igleſias, y Ordenes de ſu Señorìo, de Ciudades, Villas, y Lugares, y otras heredades, y de la Juſticia criminal, y Juriſdiccion civil; pues no admite duda, que por la Orden de Santiago, mas que por otro Natural, *ò Vaſſallo del Reyno, ſe halla ſu Eſtado en aumento, y acrecentamiento*; de ſuerte, que ſi *la regla*, prenotada en dichas palabras, repetida en la *Ley* 6. y explicada en la 15. 17. y 20. de dicho *titul.* 10. *lib.* 5. *de la Recopilacion, no comprehendiera, como validas, las donaciones, hechas à la Orden de Santiago*, era meneſter confeſſar, *que ningunas quedaban, que huvieſſen de tener efecto*; pues ningunas ſe encontraràn mas circunſtanciadas; y aſsi eſte argumento, por ſu generalidad, y el de no concederſe, ò conſiderarſe concedido en caſo alguno dominio ſolar, *pari paſu ambulant*, y por probar mucho, nada prueban.

Satisfaceſe ſobre lo dicho, en razon de faltar el ſello à dichos Privilegios.

La quarta parte de el Alegato 20. conſiſte en haver afirmado, *faltarle à dichos Reales Privilegios, entre otros adminiculos, el de el ſello*; y ſiendo concluyente reſpueſta el hecho cierto, *de que todos ſe encuentran en el Archivo General de la Orden con ſus ſellos*; por lo que no ſe neceſsita entrar en diſputa, de como, y quando ſu falta induce, ò no, ſoſpecha de falſedad; ſe añade, que, ſin embargo de ſer dichos Privilegios tan anteriores, no ſolo à la publicacion de las Leyes de Partida, ſino es al mas antiguo tiempo en que ſe pudieron hacer, por hallarſe deſpachados antes, que comenzaſſe el Reynado del Señor Don Alonſo el Sabio; eſto no obſtante, leìdas en ſu *Partida* 3. todas las 121. Leyes del *titul.* 18. *de las Eſcripturas, porque ſe prueban los Pleytos*; y las 12. del *titul.* 20. *de los Sellos, y de los Selladores de la Chancelaria*; y en el Ordinamiento Real las tres Leyes del *titul.* 7. *del Regiſtro*; y las quatro Leyes del *titul.* 8. *de el Chancillèr, y Sello*; y leìdas tambien todas las 16. del *titul.* 15. *del Regiſtrador, y Chancillèr del Sello, que reſide en el Conſejo, y Audiencia*, recopiladas en el *lib.* 2. ſe hallaràn en todo conformes à dichas Leyes los referidos Privilegios, ſin que le falte ninguno de los requiſitos, que contiene, y menudamente expreſſa la *Ley* 2. *titul.* 18. *part.* 3. cuya rotulata es: *Què quiere decir Privilejo, è como ſe face*: Pues en dichos Privilegios de la Orden, *LO PRIMERO*, ſe encuentra la expreſsion con que deben comenzar, diciendo, que ſe mandan hacer *en uno con ſu muger, è con ſus fijos, &c.* y *LO SEGUNDO*, ſe halla verificada la ſiguiente clauſula: *E ſi fuere donadìo de heredamiento, debe nombrar todos los Terminos de aquel donadìo, ò de aquel heredamiento, aſsi como lo diere*; pues ſe encuentran nombrados todos los Terminos en *Merida, Reyna, y Montemolin*, con individual expreſsion; y en *Montanchez, Alange, y Hornachos*, con la generalidad de referirſe à los antiguos, y que havian tenido dichos Caſtillos en tiempo de los

Sarra-

Sarracenos; y assi se reconoce, que las dichas donaciones *fueron donadìo de heredamientos*; *EN TERCER LUGAR*, se halla la maldicion, que dicha Ley de Partida ordena, que se pueda poner, à aquellos que fueren contra el Privilegio, ò le quebrantaren; y *TAMBIEN* se encuentra la fecha, y lo demàs, que dispone dicha Ley; y la circunstancia de estàr escritos en pergamino; de que resulta demostrada la falta de legal reflexion, padecida en todas las quatro partes de dicho vigesimo Alegato; pues consta, que los Privilegios de la Orden fueron concedidos con grande utilidad de la Real Corona, en remuneracion de sus servicios, al mismo tiempo de la conquista; y assi se hallan, y son muy conformes à todas las determinaciones Reales; y conteniendo quantos adminiculos por ellas se piden, es ciertissimo, que à ninguno le falta el sello, como podrà reconocerse en caso necessario.

Satisfacese al XXI. Alegato, que se reduce, à que no dudando la Orden del biẽ fundado Derecho Natural, Real, Canonico, y Civil, que assistia à la Real Corona, havia recurrido à el efugio de prescripcion, que no tenia lugar contra los derechos inseparables, y se convencìa con la practica de sacar facultades Reales, y de haverse cobrado los arbitrios, y tercera parte de yervas, como en todo el Reyno.

21 Esta vigesima prima razon, ò Alegato, se halla (igualmente, que las otras) llena de ponderaciones; pues en caso de considerarse à la Real Corona en los terminos *de no haver concedido à la Orden los Privilegios, que alega*, bastando el decir, que fundaba de derecho por las disposiciones *del Civil, y Real*; debiera haver omitido *el Natural, y Canonico*, que dificultosamente se puede acomodar à el assumpto; y es constante, que por la Orden nunca se ha pensado recurrir à la *immemorial*, segun resulta de la presentacion de los Privilegios, que absolutamente excluye dicho medio de defensa; añadiendose, que tan cierto es el que *la prescripcion no tiene lugar contra los derechos inseparables de la Corona*, como el que *entre los de dicha classe, nunca se ha numerado el dominio solar*, segun se dexa dicho en la pag. 152. con la *Ley 5. tit. 5. partit. 2.* que los explica; *y sin negarse la practica de haverse sacado facultades Reales del Supremo Consejo de Castilla*, y de haverse cobrado los arbitrios, y la tercera parte de yervas en aquel Partido de Llerena, como en todo el Reyno; se responde, *que dicha practica no puede considerarse concluyente, ni aun suficiente prueba contra el derecho de la Orden de Santiago*; porque *tambien se han sacado siempre de su Consejo las mismas facultades*; y aqui se repite lo dicho en la pag. 154. y se hace presente, quan lexos ha estado, y està la Orden *de escusarse de la paga de quantos valimientos, y arbitrios se imponen en los terminos del referido de la tercera parte de yervas.*

Tambien se satisface à el XXII. Alegato, reducido, à que su Magestad, en los derechos de Mesa Maestral, Encomien-

22 En este vigesimo segundo Alegato, se equivoca el Fiscal de la Comision, ò quiere equivocar à los demàs; *haciendo supuesto de el assumpto de la disputa*; pues para que su Magestad no proceda con el concepto de Gran Maestre en los derechos, *que no se hallan assignados à la Mesa Maestral, Encomiendas, y Prioratos*, (entre los quales tiene el principal lugar el derecho solariego) era preciso haver hecho de ello de-

demonstracion; y en esto consiste todo el assumpto de la disputa; que en tal caso cessaria; y es de notar, que despues de haver hecho el expressado supuesto; añade, que procediendo en los primeros derechos, *con el concepto de Gran Maestre para su conservacion*; procede, en los demàs, *con el de Rey, y Señor natural*, para disponer de ellos, haviendole constado lo contrario por el Privilegio de enagenacion de *Berlanga, y Balverde*, donde viò, que tratando el Señor Don Phelipe II. de enagenar aquellos dos Pueblos (como otros de todas tres Ordenes) y siguiendo la practica del Señor Emperador, *no solamente pidiò Bula para lo que pertenecia à la Mesa Maestral, y Encomiendas* (que eran los Diezmos, Primicias, algunas heredades, los bienes mostrencos, las penas, y calumnias, y otros derechos) *sino es tambien la pidiò* para los demàs; *es à saber, los mismos Pueblos, las Fortalezas, y Terminos, la Jurisdiccion de Vassallos, los Montes, los Bosques, y los Passos*; siendo assi, que nada de esto pertenecia, ni à la Mesa Maestral, ni à las Encomiendas; y assimismo viò, que el nombrado Señor Don Phelipe II. llegando à disponer de todo lo referido en Balverde, y Berlanga, dixo: *Que lo hacia, usando de dichas Bulas*; de que se sigue, no haverlo hecho como Rey, y Señor natural; antes bien haver assentado, y reconocido aquel Sabio Monarca, *que hallandose precisado à dichas enagenaciones, por el estado, y urgencias de la Monarquìa, no podia practicarlas sin concession Apostolica, por ser propios de las Ordenes todos los referidos derechos*; segun se dexa expressado en las paginas 86. 87. B. y 93. B.

miendas, y Priorates, procedia con el concepto de Gran Maestre para su conservacion; y en los demàs con el de Rey, y Señor natural, para disponer de ellos, segun el estado, y urgencias de su Monarquìa, y bien estàr de sus Vassallos.

* Y confessandose en este Alegato, que dice lo cierto el Fiscal de la Comission, en afirmar, *que para disponer de los derechos de la Orden, no solo atendiò el Señor Don Phelipe II. à el estado, y urgencias de la Monarquìa*, sino es *al bien estàr de sus Vassallos en la Orden*; se demostrarà en su lugar, como el dicho Fiscal, y su Juez Subdelegado, en nada han seguido esta justissima, y muy util maxima, apartandose totalmente de lo que hizo el Señor Don Phelipe II.

Satisfacese à el XXIII. Alegato, sobre que en las Villas de Palomas, y la Puebla de la Reyna, el año de 1584. y siguientes, tambien se havia procedido à reintegraciò de tierras Valdias, Concegiles, y Realengas.

23 Para satisfacer à este vigessimo tercio Alegato, se repite lo que se dexa dicho en la pag. 94. y siguientes, sobre el valimiento de tierras Cadañeras del año de 1563. en *Ocaña, y Montiel*; y tambien *en Segura de la Sierra* el de 1582. y en los Partidos de *Merida, y Monstanchez* el de 1584. y 1589. lo qual evidencia lo mucho, que varian, y se destinguen *aquellos casos*, del presente; haviendose reducido los primeros, *no à enagenar* tierras Concegiles, *sino es à darle* dentro de la Orden mas util, y mas conveniente forma, y modo de aprovecharlas los Vassallos, segun la citada Ley Capitular: *Trabajar debemos*; y en conformidad de las demàs disposiciones dadas por la Orden; *à quien de ningun*

modo

modo se quitaba, ò negaba el derecho de dichas tierras Valdias; lo qual presupuesto, se responde: Que de los dilatados Partidos de Merida, y Llerena, que se componen de sesenta y siete Pueblos, solo se ha presentado una dacion de tierras de veinte y siete fanegas; sin que se aya encontrado noticia de otras algunas; y que quando las huviera, debian entenderse en la expressada forma; añadiendose, en prueba de ello, *que donde se encuentran muchas daciones de dichas tierras Concegiles en los mismos terminos, que la que se alega de Palomas, y la Puebla, es EN EL PARTIDO DE MONTANCHEZ*; en que ninguna duda puede ofrecerse, *de que todas las tierras Concegiles, y Valdias, han pertenecido siempre, y pertenecen à la Orden*; componiendose, como se compone de ellas, una de las veinte y tres dehessas de la Mesa Maestral; cuyo nombre es, el de *la Dehessa de los Valdios de la Zafra, y Quebrada del Partido de Montanchez*, en que se incluye todo el termino, sacadas las dehessas de *Valverdejo, y Lechoso*, que son de la Mesa Maestral, y *sacados los exidos, y dehessas boyales*, del señalamiento hecho à cada uno de los catorce Pueblos de aquel Partido; *cuyos vecinos siempre han tenido, y tienen, el derecho de aprovechar con todos sus ganados la dicha dehessa de la Zafra, ò Valdios*; y para ser mantenidos en este aprovechamiento, se han dado en todos tiempos repetidas ordenes *por los Señores Reyes, como Administradores perpetuos*; sin que se encuentre *alguna despachada con solo el concepto de Reyes, y Señores Naturales.*

Tambien se satisface à el XXIV. Alegato, reducido á decir, que se justificaba de siniestro quanto se proponia, sobre tener la Orden dexados, por disposicion de las Leyes Capitulares, à beneficio de los Pueblos, los referidos Valdios.

24 Por concluyenre respuesta de este vigesimo quatro Alegato, basta la literal inspeccion de dichas Leyes Capitulares, que se hallan en las paginas 53. 58. 65. B. 70. y 80. B. pues de ellas resulta por punto general, como la Orden ha dexado, à beneficio de los Pueblos, los referidos Valdios, para su labranza, y crianza, despues de haver concedido à cada uno, en comun, los exidos, y dehessas, que, se tuvo por necessario, ò por conveniente para su aumento, en consequencia del antiguo Establecimiento del año de 1275. (pag. 27.) donde *se otorgò à los Pobladores, que pacieſſen, y cortaſſen de consuno, è comunalmente con sus vecindades*; lo qual despues se repitiò, y explicò en el Capitulo General de Merida el año de 1310. segun se dixo en la pag. 46. B. y tambien en el Capitulo General celebrado en Llerena el año de 1383. cuyo tenor, segun consta de los Privilegios presentados, es como se sigue: *Otrosi, que las defeſſas de tierra de la Orden sean guardadas; E EN TODOS LOS OTROS LOGARES, QUE TODOS LOS VASSALLOS LABREN, PASTEN, E CORTEN, E PESQUEN, E CACEN DE CONSUNO CON SUS VECINDADES, porque todos vivan avenidamente, sin premia, è sin bullicio ninguno*; y esta disposicion tan reyterada, es la que desde entonces se ha ido explicando en los

los siguientes Capitulos Generales, y se contiene en dichas Leyes Capitulares.

Satisfacese à el XXV. Alegato, reducido, à que siendo los derechos de servicio Real ordinario, y extraordinario, cargados sobre casas, viñas, y demàs heredamientos, por el respecto de Señorìo, y dominio solar, que sobre todos funda su Magestad, acreditaba su paga, que la Orden no tenia dicho dominio solar.

25 En la satisfacion de este vigesimo quinto Alegato, no parece justo hacer mucho alto; pues no havrà quien (*circa sujectam materiam*, y tratando, ò discurriendo sin preocupacion de algun empeño de la voluntad, ò entendimiento) afirme, que *el servicio ordinario, y extraordinario* se paga por el *respecto de Señorìo, y dominio solar*; assi como igualmente todos confessaràn, *que el referido pecho solo pertenece à su Magestad por el Supremo dominio*, que siempre se conserva en los Terminos, y Pueblos concedidos con el derecho solariego; y nunca la Orden ha pensado enagenarlo; y assi de la paga del expressado tributo, nada se infiere contra el derecho, que la Orden defiende; y no puede dexar de notarse mucho el reparo, que no se ocultaria à el Abogado del Fiscal de la Comision, y consiste, en que *si el servicio Real, ordinario, y extraordinario*, se pagasse en aquel Partido de Llerena, *por el respecto del Señorìo, y dominio solar*, forzosamente *se percibiera, tanto de los Hijos-dalgo, como de las personas del Estado General*; pues esta igualdad se practìca en la paga del derecho *del reconocimiento de dicho dominio solar, en todos los Pueblos donde lo ay*; y el no haverse hecho este reparo, es otra prueba de equivocacion, como la que se dexa notada.

Tambien se satisface à el XXVI. Alegato, sobre que los derechos de portazgo, y pedido del Maestre, no tenian conexion con dicho dominio solar.

26 Respondiendo à el vigesimo sexto Alegato, se confiessa, (omitiendo disputas) que el derecho de portazgo no tenga conexion con el dominio solar; pero en lo tocante à el *pedido del Maestre*, se debe reflexionar de otro modo; no siendo dudable, que desde lo primitivo de la Orden, sus Vassallos *lo pagaron*; y aun pagaron *otros*; y assi en el Fuero de Santa Cruz, (pag. 40. B.) dado por el Famoso Don Pelay Perez, se dice: *Alli faga su pecho por lo que hoviere*; y en el Fuero de Segura de Leon, pag. 38. de el año de 1274. se concediò por el mismo Maestre la exempcion *de pechos* por diez años à sus Pobladores; y en el Fuero de la Ossa, (pag. 43.) dado por el Señor Infante Don Enrique, se dice: *Tenemos por bien, è es nuestra merced, de franquear, è franqueamos à vos los vecinos del dicho Lugar de la Ossa, nuestros Vassallos, assi los que agora y, morades, como à los que à èl viniere-des à poblar, è morar de aqui adelante, de todos pechos, è servicios, è monedas, assi foreras, como otras qualesquier, &c.* y lo mismo consta en los demàs Fueros de Poblacion; en cuya consequencia se establecieron *las Leyes Capitulares, que hablan de pechos*, y se dexan referidas en la pag. 53. B.; sin que por esto se dexe de confessar, *que ha sido muy correspondiente à las demàs disposiciones tomadas por los Capitulos Generales, el haver dexado de cobrar los otros antiguos pechos, desde que cessò la guerra de los Moros*; reteniendo solo *el pedido, la Martiniega, y alguno*

otro,

otro, en señal de reconocimiento de dicho dominio solar; y sin que pueda de contrario negarse, legalmente hablando, *que aunque tambien la Orden huviera dimitido, ò dexado de cobrar en el todo, los expressados derechos*, no por esso *se le podria arguir, que carecia del dominio solar*; pues lo prohibido à los que lo gozan, es imponer nuevos tributos; y de ningun modo se les impide el dimitir los que le pertenecen, y desde el principio percibieron.

Satisfacese el XXVII. argumẽto, en razon de que no hacia à el caso la licencia para fundar el Colegio de la Compañia, equivaliendo à la de los Diocesanos; y que el Fuero de Usagre, ni tenia fecha, ni estaba authorizado; y ademàs de esto, su tenor era contrario á las Leyes del Reyno, estaba constituìdo sin las Regias facultades necessarias, y le faltaba el sello, como tambien à la Carta de sentencia, y señalamiento de dehessa para Llerena, como poblada en termino de Reyna.

27 En este vigesimo septimo Alegato se confiessa, que la dicha licencia de fundacion del Colegio de la Compañia, *no solo equivale*, sino es contiene la precisa del Diocesano; pero no por esso dexa de probar el derecho, que se defiende; y assi ha debido notarse la clausula, que se halla en todas las demàs licencias, y dispone *el reconocimiento à la Orden, y à su Magestad, como Administrador perpetuo de ella*; y la Condicion, *de no usar de ningunos Privilegios, ni exempciones, aunque sean Apostolicas, que tuvieren para no pagar Diezmos, ò Primicias*; el qual pacto se puso *à limine fundationis*, y corresponde à el referido derecho, y dominio solar de la Orden, segun los Establecimientos, y Leyes Capitulares, que de esto disponen, y provienen de la concession de la Santidad de Alexandro III. que se halla en su Bula de la confirmacion Consistorial de la Orden, *para que en los Lugares desiertos, y en las tierras de los Sarracenos, la Orden, y sus Iglesias, no fuessen gravadas con alguna exaccion de diezmos*; en cuya consequencia, no solamente se hicieron los dos Establecimientos antiguos, que tratan *de los Eremitorios*; sino es se añadiò el moderno, *que dispone como se ha de procurar la observancia de dicho pacto*; recurriendo *à informar à su Santidad de todos los Privilegios de la Orden, en qualquiera caso de contravencion.*

Por lo tocante à el Fuero de Usagre, debe notarse su grande antiguedad; y que lo que se echa menos en el principio, *es el deslinde, y amojonamiento de Terminos*, que debia estàr separado, ò à lo menos lo podia estàr; sin que esto hiciesse falta à dicho Fuero; Tambien se observa, *que los renglones, que se notan de letra distinta*, y tan gastada, que no se pueden leer, son las firmas, y fecha de dicho Fuero; sin que deba arguirse con la diferencia de la letra; pues se conoce haver sucedido, en aquel antiquisimo instrumento, lo que en muchos, y aun los mas; siendo rarisimo el que se halla escrito por los que lo otorgan, y authorizan; que por lo comun han sido de menor pericia, y habilidad, que los Amanuenses, que lo escriven; Notase assimismo, *que la foja blanca*, que sigue à las firmas, se puso *para hacer separacion de la Tabla, ò Indice*, que se halla despues en tres fojas; las quales, y las 78. de todo el dicho Fuero, son de una misma letra; de suerte, que su inspec-

cion

cion no dexa lugar à la menor ſoſpecha de falſedad; ademàs de conſtar todo ſu tenor en los poſteriores Privilegios de dicha Villa de Uſagre, y en las Leyes Capitulares, y Eſtablecimientos; ſin que alguna de las clauſulas conducentes, y referidas en la pag. 37. B. *pueda conſiderarſe contraria à las Leyes del Reyno*; ni ſe alcance, por què regla le faltarian à el Famoſo Maeſtre Don Pelay Correa las Regias *facultades neceſſarias para dicho Fuero*; à viſta de la donacion del Caſtillo de Reyna, *con todos ſus Terminos, en que ſe comprehendian los de Uſagre*; cuya poblacion, y defenſa, *era el intento de dicho Maeſtre*; y ultimamente, ſe obſerva lo futil de la falta del ſello; tan facil de ſuceder en todos los *pendientes*, aun de mucho menor antiguedad; y que à todo lo dicho puede añadirſe el cotejo de letras, mandado hacer; baſtando para quitar qualquiera duda, el Auto, que original ſe halla por cabeza de dicho Inſtrumento, y dice aſsi: „ En XVI. dias del mes de Junio del año de 1556. años, el „ Licenciado Luis de Villanueva, Alcalde Mayor de eſta Provincia de „ Leon, por el Muy Iluſtre Señor Marquès de Falces, Conde de Santiſ„ tevan, Governador de eſta Provincia en el Partido de Merida, y „ Hornachos, por ſu Mageſtad, el Rey Don Phelipe nueſtro Señor, Hi„ jo, y Succeſſor en eſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, de la S.C.C.Ma„ geſtad del Emperador Carlos Maximo V. de eſte nombre, mandò al „ Concejo de la Villa de Uſagre, que ſe enquadernaſſe eſte Fuero, y „ ſe puſieſſe en el Archivo de Concejo, por ſer tan antiguo, y para al„ gunos efectos neceſſario. El Licenciado Villanueva.

Lo que ſe nota en tercer lugar en eſte Alegato, ſobre *la falta de ſello* en la Carta de Sentencia, y ſeñalamiento de enſanche de deheſſa para Llerena, *como poblada en Termino de Reyna*, es no ſolamente futil, y voluntario, *ſino es contra producentem*; pues conſta de la copia de los Privilegios de la Ciudad de Llerena, ſacada con citacion: Que el Señor Infante Don Fadrique, el año de 1353. por hacer bien al Concejo de la Villa de Llerena, *y para que fueſſe mejor poblada*, y por quanto havia moſtrado, que tenia mucha neceſsidad de deheſſas, le diò para ſus bueyes los Canchales de Valfondiello, deslindandola; y diſponiendo, que le fueſſe guardada, con las otras que tenia; con tal, que los vecinos de Montemolin, que labraſſen alli cerca, pudieran entrar ſus bueyes, aſsi como cada uno de los vecinos de Llerena.

En eſte eſtado, por los vecinos de las Villas, y Lugares de las Vicarìas de Tudia, y Reyna, y de Merida, y Montanchez, ſe hizo inſtancia à el Maeſtre Don Pedro Fernandez Cabeza de Baca, en razon de Terminos, y deheſſas, diciendo: Que los unos Pueblos tenian forzados los Terminos de los otros, y ſus deheſſas; y que defendian por tales las tierras, y heredades no adeheſſadas; por lo qual vivian en eſcandalo, y en bullicio; y en ſu viſta, por el Capitulo General, celebrado en Llerena, Lunes 16. de Marzo, de la Era de 1421. y año de 1383. ſe diſpuſo lo que ſe dexa referido *ſobre la guarda de deheſſas, y comun aprovechamiento de los demàs Terminos.*

Deſpues, en Deſpacho de 27. de Junio, fueron nombrados por Jueces de dichos Pleytos, Lorenzo Suarez, Comendador de Merida, y Garcia Suarez Meſia, Comendador de Montemolin, *aſsi en lo tocante à los Terminos, como ſobre deheſſas*, y para que hicieſſen *apeos, y deslindes, en caſo neceſſario*; y en virtud de dicha comiſsion, viſta cierta Querella del *Concejo de Llerena*, contra el de *Fuente del Arco*, ſobre el alargo de ſu deheſſa, mandaron: *Que todo lo acrecentado quedaſſe*

daſſe por Valdio, y que lo pudieran comer los ganados de Llerena, ſin pena, è ſin caloña; y eſta ſentencia fue pronunciada à los 29. de Julio de dicha Era, y año, y conſentida por las Partes.

En adelante el Maeſtre Don Lorenzo Suarez, en el Capitulo General de Merida, celebrado en 28. de Marzo del año de 1403. refiriendo la inſtancia, *ſobre que à la Villa de Llerena ſe dieſſe un pedazo de los Terminos de Montemolin, y Reyna*, por quanto *eran cortos los que tenia*; diò comiſsion à los Comendadores, Mayor de Leon, el de Merida, y el de Medina, para que ſobre ello informaſſen; y por no haver tenido efecto, a cauſa de la muerte de dicho Maeſtre Don Lorenzo Suarez; haviendo entrado en ſu Lugar el Señor Infante Don Enrique, conſta, que Llerena repitiò la pretenſion, diciendo: *Que era muy pobre de termino, ſegun ſu poblacion, y no havia donde criar ſus ganados, y eran meneſterosos de ellos, por no tener dehesſas ſuyas, como las otras Villas, y Lugares*; por lo qual, ſe diò nueva comiſsion en Valladolid a los 29. de Julio de 1416. à los Viſitadores Diego Alvarez de Meſa, Juan Nuñez de Prado, y Fernan Sanchez, que juſtificaron, que los terminos de Montemolin, y Reyna, eran muy largos, y en eſpecial el de Montemolin, que ſe comia comunmente con todos los ganados de los vecinos de *Llerena*, *Montemolin*, *Monaſterio*, *Fuente de Cantos*, y *Calzadilla*, ſus comarcanos; ademàs, de que dichos Lugares tenian ſus dehesſas; y *que la Villa de Llerena havia ſido poblada muy mucho mas nuevamente, que la de Montemolin, en el termino de Reyna; y ſegun ſu Poblacion, tenia aſſàz eſtrechura para en que traygan*, (aſsi dice el Inſtrumento,) *y crien ſus bacas ſus vecinos, y moradores de ella, haviendo en ella mil fumos de vecinos, ò mas*; que como quier, que tiene algunas defeſſas privilegiadas, que es muy poca tierra para ellos, è que es verdad, que los vecinos de la dicha Villa, que han bacas, que las traen en defeſſas compradas, è que por eſto no pueden criar como deben; y otroſi, juſtificaron lo miſmo, por lo tocante à *Reyna*, y la Comunidad de unos, y otros Pueblos; y en viſta de todo, determinaron, diciendo: „ Por ende falla„ mos, que debe ſer dado, y ſe debe dàr, por el poderìo à noſotros dado, al dicho Con„ cejo, y Homes Buenos de la dicha Villa de Llerena, *por defeſſa, que les ſea guardada*, „ y privilegiada, para en que crien ſus ganados bacunos, *el dicho pedazo de los dichos Ter„ minos*, por donde fue viſto, y apeado en vida del dicho Maeſtre Don Lorenzo Suarez; y por „ ſu mandado, por los dichos Comendador Mayor, y Garcia Gonzalez, y por mi el dicho Diego „ Alvarez, que es por los mojones de yuſo eſcriptos; por lo qual, declarandolo aſsi, por el po„ derìo à noſotros dado por la dicha viſitacion, è por la dicha ſu Carta, que aqui vá incorpo„ rada, damos, y otorgamos al dicho Concejo, y Homes Buenos de la dicha Villa de Llerena, „ *por defeſſa privilegiada*, para en que traygan, y crien los dichos ſus ganados bacunos, para „ agora, y para ſiempre jamàs, à ellos, y a los que fueren vecinos, y moradores en la dicha „ Villa, Vaſſallos del dicho Señor Maeſtre, *el dicho pedazo* de los dichos Terminos, por los mo„ jones, que ſe ſiguen, y que aqui ſe declararan, &c. E eſta dicha defeſſa, que aſsi damos, y „ otorgamos al dicho Concejo, y Homes Buenos de Llerena, *de los dichos Terminos de la dicha „ Montemolin, y Reyna*, de los dichos mojones aqui declarados adentro, *damos para ellos, y „ ſus ſucceſſores*, y para los que moran, y moraren en la dicha Villa, vecinos, y moradores de „ ella, para ſiempre jamàs, como dicho es, &c. E por quanto el dicho Concejo, y Homes Buenos „ de Llerena, nos pidieron, que enfrente de eſta defeſſa nueva, que anſi les damos, que les dieſ„ ſemos un pedazo del *Valdio ſuyo*, que eſtà contra la dicha Villa de Llerena, *porque convenia „ bien con ella, para ſe concertar mejor eſta defeſſa*, porque fueſſe mas larga, y toviesſen donde „ lo mejor paſſar los dichos ſus ganados bacunos; *fuemoslo veer, y apear*, è fallamos, que es „ bien razonable, y provechoſa coſa al dicho Concejo, y Homes Buenos, *ſer aſsi junto con la „ dicha defeſſa, lo qual otroſi le damos, y otorgamos*, para que ſea defeſſa, à bueltas de eſto „ otro, que avemos aqui declarado, y otorgado, lo qual và por eſtos logares, y mojones, que „ ſe ſiguen, &c. E por quanto queda un pedazo de tierra *de Valdio*, que es termino de la di„ cha Villa de Llerena, que los vecinos de Reyna comen de mancomunidad con ſus ganados, y „ eſtos de Reyna no podrian venir á ello, ſin paſſar por eſto, que aſsi damos por defeſſa à la „ dicha Villa de Llerena, ni los de dicha Villa de Llerena no podrian paſſar *al otro Valdio*, que „ han de comer de comunidad, que eſta contra las caſas de Juan Lucas, que es de la dicha „ Reyna; porque puedan cada unos de ellos gozar del dicho Valdio, y beber la agua de la di„ cha Ribera de Villa Martin, de los mojones afuera, y el agua de Arroyo de Molinos, damos „ que ſea cañada, por do los unos, y los otros puedan, ſin pena alguna, paſſar la vereda, que „ vien de las dichas caſas de Juan Lucas, no ſaliendo de los mojones, que vàn de la una parte, „ à la otra, haſta llegar á los *dichos Valdios*, que eſtan entre eſta defeſſa nueva, y la defeſſa de „ Arroyo de Molinos, &c. E por quanto toda la tierra, que eſtà en derredor de eſta defeſſa

„ nue-

„nueva, de lo que tomamos del dicho Lugar de Montemolin, *es de comunidad*, que los comen „los ganados de los dichos vecinos de *Llerena*, *y Montemolin*, *y Fuente de Cantos*, *y Moneſte-„rio*, *y la Calzadilla*, ſalvo el Señorio, y Guarda, que es del dicho Lugar de Montemolin, y „mas el dicho acotamiento de treinta dias, que el dicho Concejo de Montemolin ha de comer „la bellota, y Guarda de monte; à eſto dexamos, que quede de comunidad, como ſiem„pre fue, è quede, ſegun, y con los cargos, que ſiempre eſtuvo, &c. Y en razon de los que „tienen quinterias dentro en eſta tierra, que aſsi defeſſamos, y damos por defeſſa al dicho Con„cejo, y Homes Buenos de Llerena, *mandamos*, que ſus dueños de eſtas quinterias, y cada uno „de ellos, cada, y quando quiſieren, libremente puedan labrar, y labren ſus tierras de ellas; y „que de mientras labraren, que trayan ſus bueyes de arada dentro de eſta dicha defeſſa, y dos „bacas de leche de cada una yunta de bueyes, para el mantenimiento de gañanes, y que lie„ven en las dichas quinterias ſus calomnias, de qualeſquier ganados, que daño les ficieren en „ſus panes, y lo otro que ſembraren en las dichas quinterias; y que al tiempo de ſus raſtro„jos, que les ſean guardados, y que los puedan comer con ſus puercos; y que de mientras los „comieren, que beban el agua de la dicha defeſſa ſin pena alguna; y que comidos los dichos „raſtrojos, que luego ſalgan fuera de la dicha defeſſa: *E por eſta nueſtra Carta mandamos*, de „parte del dicho Señor Maeſtre, à los Comendadores, y Alcaydes de los dichos Logares de „Reyna, y Logares de ſu Encomienda, y Montemolin, y Fuente de Cantos, y la Calzadilla, y „Moneſterio, y a los Concejos, y Alcaydes, y Homes Buenos de los dichos Lugares, y á todos „los otros Comendadores, y Concejos, y Alcaydes, y Alcaldes, y Oficiales, y Homes Buenos „de todas las otras Villas, y Lugares, que el dicho Señor Maeſtre, y ſu Orden ha en la dicha „Provincia de Leon, aſsi los que agora ſon, como los que ſeràn de aqui adelante, *que ayan „por defeſſa defeſſada*, *y privilegiada*, *y autentica*, *eſta dicha defeſſa nueva*, que aſsi havemos „dado, y damos al dicho Concejo, y Homes Buenos de la dicha Villa de Llerena, por los Lo„gares, y mojones adentro, que en eſta Carta mas largamente es contenido, y la guarden, y „la non rompan, ni conſientan corromper; è deſde agora, *por el poderìo à noſotros dado*, *la „facemos para ſiempre jamàs defeſſa autentica*, *y privilegiada*, *y defeſſada*, *y les damos*, *y otor„gamos todos los Privilegios*, *y franquezas*, *y libertades*, *que han todas las otras defeſſas auten„ticas*, *y privilegiadas*, *&c.* E de eſto dimos eſta nueſtra Carta en pergamino, firmada de nueſ„tros nombres, y ſellada con nueſtro Sello de la Viſitacion de cera pendiente, è ſignada del„ſigno de Ruy Martinez, Eſcrivano de Camara del dicho Señor Infante Maeſtre, y Notario Pu„blico del Rey nueſtro Señor, que à todo ello fue preſente. Dada à cinco dias de Septiembre „del año del Naſcimiento de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto de mil quatrocientos y diez y ſeis años. „Diego Alvarez. Juan Nuñez. Ferdinandus Sanctius Cappellanus. E yo Ruy Martinez, Eſcriva„no de Camara de mi Señor el Infante Don Enrique, Maeſtre de Santiago, y Notario Publico „de nueſtro Señor el Rey en la ſu Corte, y en todos los ſus Reynos, fuì preſente à todo lo que „dicho es, con todos los dichos ſeñores Viſitadores; è eſta Eſcriptura, y Carta fice eſcrivir ſe„gun paſsò, è fice aqui eſte mio ſigno à tal en teſtimonio de verdad.

Deſpues de dicha ſentencia de Viſitadores, conſta, que por dicho Señor Infante Don Enrique, en Privilegio, ò Reſcripto de 2. de Junio de 1429. deſpachado en Ocaña, ſe revocaron diferentes deheſſas nuevas; pero por otro de 7. de Junio del miſmo año ſe declarò el antecedente por no comprehenſivo de la referida deheſſa nueva del Encinal; y deſpues fue tambien confirmada por los Reformadores del Condeſtable Don Alvaro de Luna, en tiempo de ſu Adminiſtracion, los quales expreſſaron, *que era cumplidero al ſervicio de la Orden*, *y al poblamiento de dicha Villa de Llerena*; *y que havida informacion*, *havian hallado*, *que aſsi ſe ennobleceria cada dia mas*, *y el Concejo*, *y Homes Buenos de ella multiplicaban en ganados*, *y otras coſas*, *de que ſe ſeguia gran ſervicio à la Orden*, *y à ſus Rentas*; y en eſta forma deſpacharon ſu nueva confirmacion à los 9. de Diciembre de 1433.

En adelante, el nombrado Señor Infante Don Enrique, en ſu Capitulo General de Uclès à 10. de Octubre de 1440. concediò à la Villa de Llerena, con Uſagre, la deheſſa del *Extremo*, de que ſe hizo memoria en la pag. 60. B. y por Privilegio de 8. de Noviembre, confirmò à dicha Villa de Llerena los que yá tenia concedidos; y mandò guardar diferentes ſentencias, y ſeñaladamente *UNA*, ſobre los derechos de la Alcaydìa; *OTRA*, *ſobre comunidad de paſtos*, *y aprovechamientos en todos los Terminos de Reyna*, *guardando deheſſas*; *OTRA*, ſobre lo miſmo, *para los Terminos de Guadalcanàl*, expreſſando, que las deheſſas authenticas de dicha Villa, eran la de *Benalija*, *el Encinal*, *la Caſa del Poſtigo*, *y otra de bueyes*; y que en Llerena havia las deheſſas del *Retamal*, *la Tieſſa*, *la de Fondo*, *la de Mingarrillo*, *la de Arroyo Molinos*, *la del Campillo*, y

la

la del *Canchal*; y tambien por dicho Privilegio le fue confirmado à los Vecinos de Llerena el uso, y costumbre, que tenian *de aprovechar los Terminos de Maguilla*, guardando su dehesa.

Despues el Maestre Don Juan Pacheco, en el Capitulo General de la Villa de los Santos, à los 20. de Octrubre de 1469. vistos los Privilegios, Mercedes, Franquezas, buenos usos, y costumbres de dicha Villa de Llerena, sus Fueros, y las referidas sentencias de Visitadores, *todo lo aprobò, confirmò, y mandò cumplir*; y en adelante tambien fue confirmado *por los Señores Reyes Catholicos* en Tordesillas, à 6. de Junio de 1494. segun consta de dichos Privilegios de la Ciudad de Llerena, sacados de su Archivo, con la correspondiente citacion en seis Testimonios, dados por Juan Joseph Murillo; el primero, de la dehesa del Canchál; el segundo, de la dehesa del Encinar; el tercero, de los Privilegios de la Alcaydia, y Comunidad de pastos con Reyna, y Guadalcanál, y aprovechamiento en Maguilla; el quarto, de confirmacion de todos los Privilegios de Llerena por el Maestre Don Juan Pacheco; el quinto, de otra confirmacion de los Señores Reyes Catholios en Tordesillas el dicho año de 1494. y el sexto, que tiene primeramente la Sentencia sobre el ensanche, y señalamiento de dehesa para Llerena, como poblada en el Termino de Reyna; haviendose sacado este Instrumento a la letra, del Testimonio, y Copia hecha con autoridad del Real Consejo de las Ordenes en el año de 1696. donde se reconoce lo inconducente de el reparo, hecho por el Fiscal de la Comision de Valdios, en razon de que debian bolver los originales, y no bolvieron à el reconocimiento Fiscal, por si tenia, que pedir de oficio; pues de no encontrarse esta diligencia, lo que resulta es, no el que no bolvieron, sino que no tuvo que pedir; y este reparo es en todo correspondiente à la expresion hecha en el diminuto Testimonio sacado en Llerena, que se halla al folio 111. de los Autos, donde, para ponerlo, expressa el Escrivano de la comision, que lo hace à solicitud repetida de la Parte de la Orden, sin embargo de estár los Instrumentos redarguidos de falsos civilmente; como si esta redargucion diera derecho para que se dexassen de presentar; y tambien contiene dicho sexto Instrumento la citada Executoria de Guadalcanál, el Privilegio de dehesa del Extremo de Llerena, y Usagre, y los Privilegios de Reyna, confirmados por los Señores Reyes Catholicos, y Emperador Carlos V. en sus Capitulos Generales, y la comprobacion de la licencia para fundar el Colegio de la Compañia de dicha Ciudad de Llerena; de todo lo qual resulta, que lo notado en tercer lugar, en este Alegato veinte y siete, sobre la falta de sello en la Carta de sentencia, y señalamiento de dehesa para Llerena, *no solamente es futil, y voluntario, sino es contra producentem*; pues el tenor de dichos Instrumentos, tan claramente prueba el derecho de la Orden; sin que pueda oponerseles legal reparo, que persuada la mas leve sospecha de falsedad.

Tambien se satisface à el XXVIII. Alegato, sobre que las clausulas: con Montes, Prados, Dehesas, &c. no son extensivas à el dominio solar, y solo contienen el efecto de jurisdiccion, segun las opiniones de los mejores Regnicolas.

28 A este vigesimo octavo Alegato se responde: Que tiene lugar en las donaciones, ò ventas de *Villas, yà poladas*, segun se deduce de lo que dixo (52) Luis Mesia, assentando, que en tal caso, *los Señores*, ò Dueños *de dichas Villas, ni pueden dividir terminos, ni permitir, que se edifiquen vicos*; y que *quanto los particulares vecinos, en el tiempo de la donacion, posseian, de nin-*

(52) *In leg. Regiam Toleti, 9. part. 2. fundam. n. 67.* ibi: *Et ex eadem ratione, ipsi Domini quibus Rex donat,* aut vendit *Villas iam populatas, quantumcumque in Privilegijs ea, ponantur verba*: Damos tal Villa, con todos sus terminos, aguas, estantes, y manantes, y con la jurisdiccion civil, y criminal, mero, y mixto imperio; *illarum Villarum terminos dividere non possunt, nec permittere intra eos, ut edificentur Vici, quodque alia earum concilijs in Vitis, quælibet edificia fiant, cum dicta Concilia in possessione sint terminorum, &c.*

Idem num. 76. *Nam quod particulares vicini tempore donationis, ipsis baronibus à Rege factæ possidebant, quòdque iam per occupationem erat, vel ex alio titulo legitimo, vel à lege, puta præscriptione, seu à rege, aut ab alio*, qui potestatem habuit dandi acquisitum, *id nullo modo venit in concessione illius territorij, alicui* domino, vel baroni facta: *text. est in cap.* 1. & ibi Bald. *de Capita-*

ningun modo viene en la conceſsion de aquel Territorio; y ſi ſe conceden *las Villas, ò Ciudades con ſus Terminos, Montes, y Aguas*, todavia claramente ſe colige, que, en tal conceſsion, *ſolo ſe incluye la juriſdiccion, y no la propiedad del Territorio*; y que ſiendo eſto aſſentado en Derecho, lo es igualmente, en punto de Hecho, que de ningun modo puede el referido Alegato comprehender el caſo de las donaciones hechas à la Orden; *pues todas ſe encuentran en los Terminos, no de Villas yà pobladas, SINO ES DE CASTILLOS, Y ALVERGUES DE MOROS, ENTREGADOS CON SUS TERMINOS A LA ORDEN, PARA SU POBLACION, Y DEFENSA*; como ſe dexa demoſtrado; (53) pot lo qual, vienen à ſer las dichas donaciones todas *DE TERMINOS YERMOS*; y es ciertiſsimo, que en ninguno de quantos Pueblos tiene la Orden, ſe encontrarà conceſsion hecha à comun, ni à particulares, antes de entrar los Pueblos, ò Terminos en la Orden; lo qual, por lo tocante à Merida, ſe demueſtra con ſu Fuero, tantas veces referido; y por lo tocante à los Partidos de Montanchez, y Llerena, (como todos los demàs) no es dudable, por lo que ſe dexa dicho, y conſta de la letra, y la data de los Reales Privilegios de ſus donaciones; de ſuerte, que aſſentada, y preſupueſta la regla legal de dicho argumento, *por lo tocante à Pueblos formalizados, que tienen vecindad, y bienes comunes, ò parciculares, concedidos por los Reyes, antes de las expreſſadas donaciones, que contienen las clauſulas*: *CON MONTES, PRADOS, DEHESSAS, &c.* y no pudiendo negarſe, que *ceſſa dicha regla en*

pitant, qui curiam vendi. Scribens quòd ſi Imperator conceſsionem alicuius Caſtri cum pertinentijs fecit in huiuſmodi conceſsione non venire defeſas, vel molendina, quæ communitatis propria erant, neque res vicinorum ſingulares, quia tantum videtur Rex concedere quòd eius erat proprium, *leg. Si domus, §. fin. ff. Delegat. 1. leg. Uxor patrui, C. Delegat. leg. Qui tabernam, ff. de Contrahend. emption.* & Bald. Franciſcus de Arctio *ſequitur in dict. conſil. 15. col. 3.*

Idem num. 77. *Unde ſi Rex Villas, aut Civitates cum ſuis terminis, montibus, & aquis concedit, ex quo terminus limitatus ipſius in univerſum Villæ, aut Civitas præſumitur, particulariaque prædia poſſeſſorum etiam præſumantur, aperte colligitur, quòd in tali conceſsione juriſdictio tantummodo ſit conceſſa*: circa quam intra Villam, Civitatem, vel eius *territorium ille dominus intentionem ſuam habebit fundatam, non tamen quoad territorium ipſum in proprietate, ſeu quoad terras à particularibus poſſeſſas*: circa quæ concilium illud, *& particulares poſſeſſores quo ad proprietatem, & poſſeſsionem intentionem ſuam habent fundatam*: & ita notat Matheu de Afflict. *in rubric. 37. num. 6. lib. 3. Conſtit. Neapolitan.* & Jaſon, *in leg. Quominus, ff. de Fluminib. facit ratio text. cap. Cum olim, de Conſuetud. & cap. pen. de Privileg.*

(53)

Supr. pag. 123. y 124. ubi Pedro Nuñez de Avendaño *de Exequend. mandat. lib. 1. cap. 4. num. 6. §. Et hoc eſt.*

los terminos yermos, llamados comunmente redondos; en esta inteligencia, reducida la presente disputa à indagar, *de què classe fueron las donaciones, hechas à la Orden*; parece ocioso el repetir lo que se dexa assentado, y demuestra, que los Terminos, y Castillos, que la Orden recibiò à el mismo tiempo de la conquista, *de ningun modo pueden considerarse por poblaciones formalizadas*; haviendo sido todas de Terminos yermos, hechas con el cargo de poblarlos, y defenderlos, ademàs de intervenir *la remuneracion de servicios, y el derecho de conquista*, con la notoria circunstancia *de dirigirse à la manutencion de dicha Orden Militar*, que bien se conoce, que de ningun modo pudiera lograrse, si dichas donaciones solo contuvieran *el efecto de jurisdiccion.*

Satisfacese à el XXIX. Alegato, reducido à que nada probaba el reconocimiento de Terminos, y su señalamiento en los de Guadalcanàl; y todo lo dicho se corroboraba con lo que se previene por disposiciones Reales en terminos de dominio solar, sobre no poderse enagenar; lo qual negaba por no-

29 En este vigesimo nono Alegato se nota, que el caso, ò exemplar de Guadalcanàl, se reduce, à que haviendo debates sobre los Terminos, y Entriaderos de *Benalija*, con el Concejo de Cazalla, y el de Alanis, se nombraron Jueces Comissarios, uno por la Ciudad de Sevilla, y otro por el Comendador Mayor de Leon Don Alonso de Cardenas, con la clausula siguiente: Para que junto con el dicho Jurado podades conocer, y conozcades, y determinar, y determinedes, en aquella via, y forma, que vos viéredes, que cumple al servicio de Dios, y del dicho Maestre, mi Señor, y al bien, y paz, y sosiego de las dichas Villas, y Lugares; y *mandamos* à la dicha Villa de Guadalcanàl, y à las otras Villas, y Lugares de esta nuestra Provincia, y à cada una de ellas, y à quien lo susodicho atañe, ò atañer puede en qualquiera manera, que todo lo que vos el dicho Bachillèr Juan Gonzalez, &c. y los dichos dos Comissarios, à los 6. de Octubre del año de 1468. señalaron los limites, que dividen los Terminos de la Orden, de los de la Ciudad de Sevilla, *por Benalija*; determinando sobre las tierras inmediatas à dicho Rio, y que los pleytos seguidos sobre lo expressado, en que havia havido pelea, y muertos, quedassen por nullos; y añadiendo, que passàran los vecinos libremente de una parte à otra; segun consta de la dicha sentencia de dichos Jueces Compromissarios; la qual, por lo tocante à el passo de vecinos, se mandò guardar en la Chancillerìa de Granada el año de 1535. y sobre penas de ganados, que hacian los de Alanis, tambien se mandò cumplir en la Audencia de Sevilla el de 1625. segun consta del Testimonio presentado; de que resulta la observancia de la Ley Capitular, copiada en la pag. 58. y 65. B.

sobre

ſobre requerir cada año los mojones de los Terminos; y ſe convence, y comprueba la practica obſervada por la Orden en eſte particular; y por lo tocante à la ſegunda parte de dicho Alegato, ſe añade, y ſe reſponde, que à la verdad, lo notorio es lo que ſe dexa dicho, ſobre que en conformidad de las Leyes Reales ſe encuentra legitimamente concedido el dominio ſolar en los muchos caſos, que no pueden negarſe, y no ſe hallan mas circunſtanciados, que el de la preſente inſtancia.

Tambien ſe ſatisface à el XXX. Alegato, ſobre que los vecinos, ſin licencia de la Orden, fabrican caſas, colmenares, &c. y enagenan ſus heredades; y que los Eſtablecimientos, y Leyes citadas en contrario, ſolo pudieran tener exiſtencia, ſiendo conformes à el derecho Real; ademàs, que quanto en ellas ſe trata ſobre deheſſas, y montes, ſe entiende de lo correſpondiente à la Orden; pero de ningun modo de las deheſſas, prados, y montes, que no le pertenecen; y quando otro lugar, ò inteligencia tuvieran, ſolo pudiera ſer antes de la incorporacion à la Real Corona.

30 La primera parte de eſte trigeſsimo Alegato, ſe incluye en el trigeſsimo tercio; donde ſe repetirà ſu reſpueſta; y por lo que mira à el punto *de la exiſtencia de los Eſtablecimientos, y Leyes Capitulares*; deſde luego ſe confieſſa, que ciertamente carecerian de ella, *ſi no fueſſen conformes à el Derecho Real*; pero del miſmo modo, con toda verdad, ſe afirma, que no ſe encontrarà alguna, entre todas ſus diſpoſiciones, que diga repugnancia con lo prevenido, y ordenado por las Leyes del Reyno; y porque ſin duda, eſta vaga propoſicion mirò à el punto, y particular derecho *de hacer deheſſas, y acotados*; ſe buelve à aſſentar, que haviendo practicado la Orden eſta facultad, deſde la fundacion, *à ciencia, y paciencia de los Señores Reyes, deſde el Santo, Conquiſtador de los Partidos de Merida, y Llerena*, de que aqui ſe trata; à mayor abundamiento, ſe halla declarada, aprobada, y mandada guardar por los Señores Reyes Catholicos, como ſe dixo en la pagin. 153. B. y tambien por los demàs Señores ſus Succeſſores en el Reyno, y la Adminiſtracion perpetua de la Orden, haſta la Mageſtad del Señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) que ſe ſirviò aſſentarlo en ſu Cedula del año de 1719. copiada en la pag. 105. con expreſſa orden, y mandato à los Viſitadores, *de remitir los Autos, para que ſe ſiguieſſen en el Conſejo de las Ordenes, à quien eſto privativamente tocaba*; de ſuerte, que no es dudable, ni la antiquiſsima referida facultad de adeheſſar, ni la expreſſa literal confirmacion de eſte derecho, que reſulta practicada por todos los Señores Reyes Adminiſtradores, ni la continuada practica, no ſolo del tiempo de los Maeſtres, ſino es deſpues de la incorporacion perpetua; y aſsi todas las deheſſas de los Concejos, y Particulares, tienen ſus Titulos, *confirmados* por los Señores Reyes en los Capitulos Generales; y *reconocidos* por los Viſitadores, en virtud del expreſſado encargo, para que no permitan deheſſas formadas, contra lo diſpueſto por los Eſtablecimientos; y aqui ſe buelve à notar, por lo reſpectivo à el Partido de Llerena, la conceſ-

sion de la dehesſa de *Vſagre*, pueſta en la pagin. 52. la de los *Santos*, copiada en la pag. 61. el alargo de la de *Bienvenida*, pueſto en la pagin. 67. B. y la conceſsion de otra para *Valencia de las Torres*, que ſe refiere en la pag. 68. B. omitiendoſe otras muchas; pues todas ſon de la miſma ſubſtancia; y prueban en la forma, que ſe hacian, y componian de los Valdios; de que reſulta la voluntariedad con que en la tercera parte de eſte Alegato ſe quiſieron reſtringir las Leyes Capitulares, *para que no incluyeſſen las Dehesſas, Prados, y Montes de los Concejos, y los Particulares*; ſiendo eſtas las que principalmente ſe comprehenden en ſu diſpoſicion, como ſe reconoce del tenor de dichas Leyes; y mas claramente de la citada Real Cedula del año de 1719. donde ſe nombran *las dehesſas concedidas à los Pueblos, ſegun ſu neceſſidad*; y ſe relacionan *las de Particulares*, hechas contra lo diſpueſto por los Eſtablecimientos.

Y porque en la ultima parte de eſte Alegato, ſe añade, *que ſu inteligencia ſolo pudiera tener lugar antes de la incorporacion de la Orden à la Real Corona*; para convencimiento de eſte mal reflexionado efugio, ſe nota, que todos los Eſtablecimientos, y Leyes Capitulares, no ſolamente ſe mandaron guardar por dichos Señores Reyes Catholicos, en ſus muchos Capitulos Generales, y ſeñaladamente en el del año de 1502. como ſe dixo en la pag. 80. ſino es tambien por el Señor Don Carlos V. que, pocò deſpues de la incorporacion perpetua, hizo la ſegunda impreſsion de dichos Eſtablecimientos; la qual repitiò el Señor Don Phelipe II. y tambien el Señor Don Phelipe III. ſegun ſe dexa expreſſado en el fol. 97. B. y 98. reimprimiendo, y mandando guardar las Leyes Capitulares, en la miſma forma, que deſpues ſe ha buelto à ordenar por los demàs Señores Reyes Adminiſtradores; de ſuerte, que puede conſiderarſe por una de las mas concluyentes pruebas de la inſinuada falta de noticias el referido efugio, con que ſe procurò huir la fuerza de la reconvencion, que reſultaba de ſola la inſpeccion literal de dichos Eſtablecimientos, hechos todos, y mandados guardar deſpues de la incorporacion.

Satisfaceſe á el XXXI. Alegato, en razon de que las donaciones referidas no pudieron perjudicar los derechos Reales, y ſolo ſubſiſtieron por el tiempo de los concedêtes, quedando nulas por ſu

31 En la primera parte de eſte Alegato, no puede dexar de repetirſe, que las donaciones, hechas à la Orden de Santiago (y à las de Calatrava, y Alcantara) no ſolo *no han perjudicado à los derechos Reales*; ſino es que antes bien le han producido el mas conſiderable interès, reſpecto de que, ademàs de los crecidiſsimos extraordinarios ſubſidios de las enagenaciones, y la crecida renta de las Encomiendas, es conſtante, que los Maeſtrazgos en ſus dos fondos (ſin incluir lo mucho, que

pro-

su muerte, como otorgadas con prisa de afincamiento, y con gran cuita, por obviar otros daños; y assi havian sido reformadas por las Leyes terminantes de estos Reynos.

produce el Heredamiento, y Real Sitio de Aranjuez) llegan à 130. quentos de maravedis cada año; sin que à esto repugne, el que en la yà citada theorica, y practica de comercio, pag. 62. se cuenten, ò consideren de dichos dos fondos tan solamente 55Ⱡ161. escudos, que valen 18. quentos 754Ⱡ750. maravedis, *pues esto consiste en las cargas, y por los antecedentes valimientos*; de suerte, que aunque solo esto quedasse oy liquido, no por esso dexan de ser verdaderos valores los 130. quentos; y con los de las Encomiendas, segun se dixo en la pag. 103. no baxaràn de 300. quentos anuales; sin que sea dudable, que de ningun modo pudieran haverse formado sin dichas donaciones, ni tampoco si solo huvieran incluido lo jurisdiccional.

Y por lo tocante à la segunda parte, sobre que dichas donaciones subsistieron por solo el tiempo de los concedentes, como otorgadas con prisa de afincamiento, por lo qual fueron reformadas por las Leyes terminantes de estos Reynos; tambien se repite lo assentado en la pag. 168. y 169. añadiendo, que las palabras de la *Ley 1. titul. 10. lib. 5. de la Recopilacion*, que comprehenden las donaciones de la Orden, se hallan explicadas (54) de manera, que debiò el Fiscal de dicha Comision de Valdios, y su Abogado, aunque ignorassen los documentos de la Orden, omitir el expressado Alegato; considerando por concedidas, para el tiempo, y vida de los concedentes, solo las donaciones, que contiene (55) la Ley de Partida, y no las referidas de la Orden, hechas en los Terminos expressados, de comprehender el dominio solar, sin la Suprema jurisdiccion, y los demàs derechos, que competen *in signum* (56) *supremæ potestatis*; entre los quales, reconocida la individual relacion, que se hace por el citado Juan Matienzo en la *Ley* 3. no solamente no se encuentra el que se disputa; sino es antes bien se halla entre los derechos, que pueden possee rse por qualquiera Privado, *ex concessione Principis*; à que se llega, que atendidas las palabras

(54) Matienz. *lib. 5. Recop. tit. 10. leg. 1. gloss. 9.* ibi: Le sean guardadas para siempre. *Hac lex corrigit, leg. 5. tit. 15. part. 2. Quatenus dicit huiusmodi donationes, & Privilegia durare ad vitam, dumtaxat, concedentis; hic enim statuitur durare perpetuo. Sed hoc intellige in donationibus Civitatum, vel Oppidum Regni, factis iuxta formam infra.*

(55) *Supr. pag.* 152. donde se ponen las palabras de la *Ley 5. tit. 15. part. 2. Las quales contienen las cosas, que pertenecen al Señorìo, y que otorgadas, solo valen por la vida de aquel Rey, que ge las otorgò, ò de el otro, que ge las quisiere confirmar.*

(56) Matienz. ubi supr. *leg. 3. gloss. 3. per tot. & præcipuè num. 4.* ibi: *Quartum genus bonorum, sunt quæ Principi, vel ad Principem spectant, quæ licèt Regiæ Coronæ pertineant, possunt tamen à quocumque privato, ex concessione Principis possideri*; qualia sunt *prata, pascuorum saltus, ferarum vivaria, prædia, rustica, & urbana, &c.*

de dichos Privilegios, y las de la Ley recopilada, (57) *reſulta de ellas la intencion de conceder los Señores Reyes à la Orden el expreſſado dominio ſolar*; pues ſin èl, nada le pudieran aprovechar las expreſſadas donaciones, para el fin, y el intento, ò intencion con que las hacian antes, ò à el miſmo tiempo de la conquiſta; hallandoſe los Terminos, y heredamientos, comprehendidos en dichas donaciones, ò *yermos*, ò *poblados de Moros*; caſos uno, y otro muy diſtintos de aquel en que *las donaciones ſe reforman por Leyes terminantes de eſtos Reynos*, porque *no conviene à los Reyes uſar de* (58) *tanta franqueza, y largueza, que ſea convertida en vicio de DESTRUCCION*; pues el caſo de las donaciones, hechas à las Ordenes Militares, yà queda demoſtrado, quan lexos eſtuvo de dicho inconveniente; ademàs de verificarſe, que *con devocion ferviente, y Catholicos, y animoſos corazones, y con derramamiento de la ſangre de ſus Individuos, y Vaſſallos, ayudaron à ganar, y defendieron el Territorio todo, que gozan; y libraron ſu tierra, (en la expreſſada forma) de los Infieles, Moros, y Enemigos de nueſtra Santa Fè Catholica*; y aſsi es conſtante, lo mucho que ayudaron las Ordenes à que los Señores Reyes Conquiſtadores fueſſen herederos (59) *de lo de ſus Enemigos*, haciendoſe acreedores à que *ſe les concedieſſen Pueblas nuevas*; como con efecto ſe le concedieron los Terminos para ellas, y las comenzaron à hacer antes del citado año de 1275. ſegun el Eſtablecimiento, copiado en la pag. 27. hecho para continuarlas, como ſe han continuado deſde entonces; repitiendoſe en todos los Capitulos Generales las providencias, que para ello ſe han conſiderado conducentes.

(57) Idem Matienz. *dict. leg. 1. gloſſ. 16.* ibi: *Principis intentio attenditur in Privilegijs.* Q. ibi: Parece que reſulta la intencion del Rey. *Nota in Privilegijs attendi Principis intentionem.*

(58) Idem Matienz. *dict. leg. 3. gloſſ. 1.*

(59) Idem Matienz. *dict. leg. 3. gloſſ. 7. per tot. & præcipruè n. 3. & 4.*

Satisfaceſe al XXXII. Alegato, ſobre que la Meſa Maeſtral, y Comēdadores, percebian ſus derechos, con independiencia de los derechos, y bienes de los Pueblos, y vecinos;

Y tambien á el XXXIII. ſobre que los vecinos, ſin

32 Aunque eſtos, y los otros tres ſiguientes Alegatos, ſe hallan esforzados con la conteſte depoſicion de 8. teſtigos, que lo fueron.

1 Don Benito de Ondina, Eſcrivano de dicha Ciudad de Llerena, de 56. años.

2 Don Alonſo Gago, de edad de 57. Abogado de los Reales Conſejos, que ha ſido mas de dos trienios Alcalde Mayor de aquel Partido, y al preſente Adminiſtrador de Propios.

3 Don Joſeph Maeſo, de edad de 26. años, Contador de Rentas Reales de aquel Partido.

4 Don Franciſco Sanz de Herrera, vecino de Traſierra, de 45. años.

5 Don

5 Don Diego Blanco de Morales, vecino de Villa Garcia, de 64. años.

6 Don Diego de Thena Gordillo, de 38. años.

7 Don Juan Matheos Truxillo, Abogado de los Reales Conſejos, Contador que ha ſido de la Meſa Maeſtral, y que eſtaba nombrado por Adminiſtrador de lo que ſe iba reintegrando à la Corona.

8 Y Don Andrès Gomez Meſia; *con todo eſſo no tienen apoyo legal*; y con feſſandoſe, como cierto en ſu caſo, y en la debida inteligencia, el primero, *en razon de cobrarſe con independiencia de los unos, los otros derechos, y bienes*; ſe reſponde à el ſegundo de eſtos tres Alegatos, que deſde el tiempo del Maeſtre Don Lorenzo Suarez, como conſta en la pag. 26. y 53. yà ſe encuentra *general conceſsion*, hecha à los Vaſſallos de la Orden, por lo tocante *à rozas, y tierras labrantìas*; lo qual repitiò el Señor Infante Don Enrique, ſegun ſe dixo en la pag. 58. diſponiendo, *que para ſu repartimiento, huvieſſe Seſmeros*; y en adelante, por el Maeſtre Don Alonſo de Cardenas, como conſta en la pag. 70. B. ſe añadiò, *que dichos Seſmeros ſolo tuvieſſen poder para hacer el ſeñalamiento de Tierras, Terminos, y Montes, que los vecinos pedian, y havian de tener por coſa ſuya propia*, haciendoles el Concejo Carta de ello por ante Eſcrivano, y poniendola en en el libro de Ayuntamiento; de que reſulta, *que las referidas heredades ſe han gozado, y gozan, con dependencia de la Orden, y ſe enagenan con la licencia, y conſentimiento, que virtualmente contienen las expreſſadas Leyes*; las quales, del miſmo modo comprehenden, tanto la remiſsion del annual reconocimiento, como el derecho, que no reſervò, de las ventas, y demàs enagenaciones, atendiendo à el motivo repetidamente expreſſado.

Y por lo tocante *à los recurſos, hechos à el Real Conſejo de Caſtilla, para romper los Propios, y Valdios*, ſe buelve à hacer preſente lo que ſe ha dicho en el punto de Arbitrios, de que no ſe intenta diſputar; y ſe añade, que de los *Valdios*, en todos tiempos, ha diſpueſto la Orden por medio de ſus Capitulos Generales; haciendo quantas *deheſſas nuevas, y Exidos* ha juzgado convenientes para los ganados Concegiles; *dexando para los Merchaniegos las demàs tierras comunes, y valdias*, ſegun queda demoſtrado con las referidas conceſsiones de deheſſas, y las expreſſadas Leyes Capitulares; en cuya virtud ſe hallan hechas, aſsi las citadas Ordenanzas de la Ciudad de *Merida*, aprobadas, è impreſſas el año de 1676. como las de *Llerena* del año de 1708. y todas las demàs de cada uno de los otros Pueblos del Territorio; y al miſmo efecto ha cometido en todos tiempos à los Viſitadores Generales, lo que conſta en los Poderes, que ſiempre ſe le han dado, y ſon de la ſubſtancia de los copiados en la pag. 75. para el fin de que ſe conſervaſſe la memoria del re-

ſin licencia de la Orden, enagenaban ſus heredades ſin pagar coſa alguna por dichas ventas à la Orden, de veintena, ò otro derecho; y que por los Concejos ſe acude por facultades à el Real Conſejo de Caſtilla, ſin contradicion de la Orden, aſsi para acenſuar, como para romper los Propios, y Valdios;

Y aſsimiſmo, á el XXXIV. en razon de que tambien por dichos Ayuntamientos ſe han concedido licencias para hacer caſas, colmenares, cercados, y viñas, con abſoluta independencia de la Orden, y ſin pagar tributo alguno.

reconocimiento à la Orden, ſegun ſe dixo en la pag. 81. debiendo añadirſe, por lo tocante à los Concejos, la Ley copiada en la pag. 53. B. *ſobre que no puedan vender, ni arrendar ſus dehesſas; y que ſi alguno tuviere neceſsidad de hacerlo, huvieſſe de pedir licencia, como tambien para los preciſos repartimientos de pechos, derramas, ò ſiſas en las coſas vendibles para ſus neceſsidades*, como conſta del Privilegio concedido à *Villanueva de los Infantes* el año de 1421. que ſe halla en la pag. 61. notandoſe, que aunque deſpues en el de 1433. ſe hizo la diſpoſicion, que contiene la *Ley 1. tit. 6. lib. 7. de la Recopilacion*, tambien es aſsi, que conſta de la *Ley unic. del titul. 5. en la 2. part. de las Capitulares*, (eſtablecida el año de 1480. por el Maeſtre Don Alonſo de Cardenas, aprobada, y ampliada por los Señores Reyes Catholicos, y mandada guardar por todos los demàs Señores ſus Succeſſores) que ſiempre ha eſtado en obſervancia la referida conceſsion, y diſpoſicion, por lo tocante à dichos recurſos de los Concejos à el Real Conſejo de las Ordenes, conforme à la expreſſada Ley Capitular.

33 En el particular del ultimo de eſtos tres Alegatos, ſe nota, que las licencias en èl expreſſadas, ſe conceden por los Concejos en nombre de la Orden, y ſegun lo diſpueſto por las Leyes Capitulares, que expreſſamente hablan de colmenares, ordenando, que por los Oficiales de la Villa, ò Lugar do eſtuviere, ſe le ſeñale, y amojone el ſitio, ò exido; y tambien hablan de viñas, y olivares; y de el tenor de dichas Leyes, ſe han formado las Ordenanzas de las referidas Ciudades, y todos los demàs Pueblos; de manera, que es aſsi, que los Concejos conceden las dichas licencias, pero no *con abſoluta* independencia de la Orden, ſino es uſando del derecho, facultad, y comiſsion, que para ello les eſtá dada; y por lo que toca à que no paguen tributo alguno, yà queda aſſentado, que la Orden, haciendo en eſto lo mas juſto, ha dexado, y dexa de pedirlo.

Satisfaceſe à la XXXV. razon, ſobre que por los Concejos ſe arriendan las dehesſas, y tierras Valdias, no ſolo à ſus vecinos, ſino à Ganaderos Eſtraños, y Meſteños, ſin perjuicio, y antes bien con mucha utilidad, como ſe ha dicho en la pag. 137.

34 En ſatisfaccion de eſtos Alegatos, y por lo tocante à el primero de los tres, ſe preſcinde, de que los Concejos, en algun caſo, ayan arrendado las tierras Valdias, pues eſto nunca han podido executarlo ſin facultad Real; y ſe afirma, con toda certeza, que para efecto de hacer paſtables las tierras, ningunos Ganaderos, haſta oy, han deſcuajado, ò deſmontado un palmo de ella, como yà ſe dixo de los Meſteños en la pag. 137. y aſsi, la utilidad figurada en la venta, ò arrendamiento de dichas tierras Valdias, carece de fundamento cierto, y ſolamente lo es, que los Concejos han arrendado, y arriendan las dehesſas, que gozan como propias, y que ni deben, ni pueden arrendar los Valdios, en perjuicio del pro comunal, como no intervenga juſta cauſa, y facultad Real; ſiendo, ſin duda alguna, eſtas ventas

Tam-

una

Tambien à la XXXVI. en razon de que los pleytos, que han ocurrido sobre derechos perpetuos, como el de terminos, su division, y separacion, se han ventilado en la Chancilleria de Granada.

Y assimismo à la XXXVII. sobre que por los Jueces Subdelegados de la Santa Cruzada se han reintegrado al Real Fisco muchas tierras mostrencas, y se han vendido, sin que por la Orden, ni su Consejo, se ayan embarazado los referidos procedimientos.

una especie de acotado, que se comprehende en la prohibicion tan repetida de hacer nuevas dehessas, y exidos, sin licencia de la Orden.

35 En quanto al segundo, sobre pleytos de Terminos, se hacen presentes las Leyes Capitulares, copiadas en la pag. 58. y 65. B. establecidas, sobre que los Alcaldes hagan requerir cada año los mojones; y en caso de estàr mudados, en perjuicio de la Orden, procediessen por sì, y diessen cuenta à los Alcaldes Mayores, y à los Maestres, en cuyo lugar han estado los Señores Reyes con el concepto de Administradores despues de la incorporacion de la Orden; por lo qual, en tiempo de dichos Maestres, es constante, y puede reconocerse por los muchos pleytos inventariados, y archivados en Toledo, que todos los de Terminos, en conformidad de dichas Leyes Capitulares, se siguieron ante los Jueces de los Pueblos, y Provincias, y despues en el Tribunal del Maestre, por medio de las personas, que para ello tenia diputadas; *y se nota la Ley 6. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion.*

Y tambien es igualmente cierto, que por tan privativo de la Orden de Santiago, de Calatrava, y Alcantara, se consideraba el conocimiento de las causas de Terminos, que establecida la Ley de Toledo, *que pone la forma, y orden, que se ha de tener por los Jueces en la restitucion de los Terminos ocupados à las Ciudades, Villas y Lugares, publicos, y Concegiles, y jurisdicciones, y abrevaderos, y la forma, que se ha de tener en proceder en ellos*; para su observancia, se halla en todas las Instrucciones dadas à los Jueces, que pone en su Territorio, un Capitulo, *en que se les manda visitar los Terminos del distrito, y renovar los mojones, si fuere necessario, restituyendo lo que injustamente estuviere tomado, conforme à la Ley de Toledo*; por lo qual, haviendose dispuesto en Cedula Real, despachada en Cordova à 31. de Mayo de 1492. que las Chancillerìas, ò Audiencias no conociessen de las sentencias de los Jueces Ordinarios, ò Comissarios de Terminos, llevandose à el Supremo Consejo de Castilla los de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, es assi, que por este tiempo continuò la Orden el dicho privativo conocimiento de las referidas causas, como resulta demostrado con los Autos de la Villa de Ocaña del año de 1524. que se dexan referidos en la pag. 85. y tambien es cierto, que despues de haverse ordenado por el Señor Emperador, y la Señora Doña Juana, en las Cortes de Madrid, y Toledo, en los años de 1528. y 1539. que el expressado conocimiento de causas, con otras, se remitiesse à las Reales Chancillerìas, como consta en la *Ley 21. titul. 4. lib. 2. de la Recopilacion*; despues, en tiempo de el mismo Señor Emperador, en el citado Capitulo General de Madrid, y Valladolid, que presidiò su Hijo el Señor Don Phelipe II. se mandò guardar la expressada Ley Capitular, que habla de Terminos; y

lo mismo se ha executado en todos los siguientes Capitulos Generales; en cuya virtud, siempre ha sido, ò se ha considerado por privativo del Real Consejo de las Ordenes este conocimiento, no solo segun la citada Ley Capitular, sino es en conformidad de las Cedulas Reales, despachadas sobre el punto de jurisdiccion, que yà se dexan, por causa de este Alegato, tocadas en la pag. 87. y siguientes, sin otro intento, que el de responder à el contenido de esta pregunta, articulada ante el Juez de Valdios de Llerena, pues el assumpto de este Apuntamiento se ciñe à solo el particular de Valdios. Y no negandose, sino antes bien confessandose, que algunos pleytos de Terminos, y señaladamente el de Usagre, y Villa Garcia, se han seguido en la Chancillerìa de Granada; es preciso assentar, que cotejados los Autos de quantos casos se alegan, con la disposicion repetida por las Cedulas Reales, se encontraria solucion à el argumento, siempre que en esto se fundasse la pretension, ò instancia de la Orden de Santiago, que, como se ha dicho, se ciñe à el particular de Valdios, omitiendo los demàs puntos.

En el ultimo de dichos tres Alegatos, sobre el particular de tierras mostrencas, confessando, que de muchos años à esta parte, los Subdelegados de la Santa Cruzada, han tomado muchas, y las han vendido; no se podrà negar, por quienes se hallan enterados de los derechos de la Orden, que por sus Leyes Capitulares consta, que desde el tiempo del Maestre Don Lorenzo Suarez, yà pertenecia à la Orden este derecho; el qual expressamente se halla comprehendido, y apreciado en todos los Pueblos enagenados, como yà se dexa assentado en los de Oreja, Colmenar, y Noblejas, pag. 87. B. y puede reconocerse de todos los demàs, por las dismembraciones de cada uno, que deben parar en la Contadurìa General; à que se llega la actual possession, y goce de muchos de los compradores; y señaladamente, del Ayuntamiento de Fuente de Cantos, y el hecho indubitable, que contiene el Acta Capitular sobre este punto, hecha el año de 1600. que se dexa copiada en la pag. 59.

Reparase el Alegato XXXVIII. en razon de los testigos examinados.

El XXXIX. de la sentencia.

Y assimismo el XL. sobre los procedimientos, y la apelacion admitida en solo un efecto.

36 En estos reparos se nota, que ninguno de los 8. testigos diò razon suficiente de lo que deponia, y que omitieron el darse por entendidos de las citadas Leyes Capitulares, y los Privilegios de dicha Ciudad de Llerena, no pudiendo ignorar su contenido; el *primero*, por ser Escrivano; el *segundo*, por ser Abogado, y Administrador de Propios, y haver sido Alcalde Mayor; el *tercero*, por su oficio de Contador; y el gran manejo, que su Padre ha tenido en aquel Ayuntamiento; y *el septimo*, por ser tambien Abogado, y haver tenido la Contadurìa de Mesa Maestral; y se observa, que *el quarto testigo fue Juez de Comission de dicho Subdelegado en Ribera, y la Puebla de la Reyna; y un hijo del segundo, lo fue tambien en Segura de Leon*; y se nota, que sin haverse hecho probanza alguna

na por la Orden, ni aun comprobadoſe ſus Inſtrumentos, ſe diò ſentencia à los 10. de Noviembre de 1740. *declarando por derecho propio de la Real Corona, no ſolo el dominio ſolar à tierras, y terminos juriſdiccionales de dicha Ciudad de Llerena, y Lugares de ſu Partido, comprehendidos en la Comiſsion, ſino es tambien las Realengas, Valdios, y Deſpoblados*; añadiendoſe, que *debia mandar, y mandaba llevar à execucion las reintegraciones, ſus ventas, enagenaciones, y demàs efectos de la Comiſsion, con coſtas, y perpetuo ſilencio à la Parte de la Orden.*

Reflexionaſe la ſentencia dada en Llerena, en la inſtancia de la Orden.

37 En que debe mucho reflexionarſe, aſsi la ociosa declaracion *de ſer propio de la Real Corona el dominio ſolar*; como la repeticion, con que dicho Juez buelve à expreſſar *las tierras Realengas, los Valdios, y los Deſpoblados*, por igualmente propios de la Real Corona, en la ſegunda parte de dicha declaracion; quedando yà comprehendido todo eſto en la generalidad de la primera parte, en las palabras: *tierras, y terminos juriſdiccionales de dicha Ciudad de Llerena, y Lugares de ſu Partido*; y tambien debe obſervarſe, que no ſatisfecho con la *impoſicion de perpetuo ſilencio*, practicada por el Subdelegado de Merida, como ſe dixo en la pag. 161. B. ſe extendiò dicho Juez del Partido de Llerena à la *condenacion de coſtas, y ſu exaccion*; poniendo à eſte fin *preſo el Procurador*; y admitiendo en *ſolo un efecto la apelacion*; ſin embargo de haverſele requerido con Proviſion de la Real Junta, deſpachada en 12. de Agoſto, que *ſe referia à la Orden, y Decreto de 6. de Mayo* (expreſſado en la pag. 150.) *por el qual ſe havia providenciado la admiſion de las apelaciones, remitiendo los Autos originales*; todo con el voluntario pretexto de cierta Carta-Orden de la Real Junta; que unicamente ſe reducia, aprobandole ſus procedimientos, à mandarle, *que los continuaſſe haſta la determinacion de las excepciones pueſtas por la Orden*; lo qual, no ſolo era diſtinto, ſino es neceſſario à el ſentido, ò inteligencia que le diò, *pretendiendo valerſe de ella para el atentado de paſſar à executar la ſentencia, y à los demàs procedimientos*, contra lo mandado por dicha Real Junta, tan repetidamente, y lo diſpueſto por dicha Ley recopilada, en razon de admitir en ambos efectos la apelacion.

Y tambien las demàs ſentencias de los Pueblos.

38 Y aſsi ſe evidencia mas el concepto, ò idèa, que dicho Juez llevaba por norte, ò empeño de ſu modo de proceder, tratando con tanta diferencia los Pueblos, y Vaſſallos, que han quedado à la Orden en aquel Partido; no obſtante, que ſus Inſtrucciones eran iguales para todos; y con ingenuidad, y por la juſticia, y la razon, ſe confieſſa por hecho conſtante, que la benignidad practicada en los Pueblos enagenados, *dexandole todos ſus Terminos*, ſe reconoce *por muy juſta, y muy correſpondiente à la piadoſa intencion de ſu Mageſtad*, pues los neceſſitan del miſmo modo, *que quando ſe le ſeñalaron, y ſe le dexaron por la*

Or-

Orden; de manera, que lo que se nota à dicho Juez, de ningun modo tiene por objeto la dicha benignidad en los nueve Pueblos enagenados, sino es la mayor disonancia, que hace la rigidèz observada en los 31. que permanecen en la Orden, como en lo antiguo; pues segun se dirà, apenas quedaron algunos de ellos à quienes no se le quitassen, ò se le alterassen las comunidades, ò comunes aprovechamientos, que tenian con otros, en virtud de los repetidos antiguos, y modernos Establecimientos, que se dexan citados; siendo indubitable, que la necesidad de ellos no se podrà considerar por menor, ni por menos digna de atencion, que la de los enagenados; y para demostracion de lo referido, y que se proceda con mas claridad, *se observa lo primero*, que el dicho Territorio, llamado *Provincia de Leon*, se compone de las catorce Villas, y Aldeas del Partido de *Montanchez*; tambien de la Ciudad de *Merida*, y las Villas, y Aldeas, *que se hallan en sus deslindados Terminos*; *y son à el presente veinte y siete, con el despoblado de Santa Ana* (quedando fuera *Villalva*, *Solana*, *Ataloya*, *y Zafra*, por estarlo yà, quando esto se reconociò, en Capitulo General, por el Señor Infante Don Enrique el año de 1440. en la Ley que se copia en la pag. 58. donde se le deslinda dicha Provincia de Leon, diciendo, *que partia terminos con Don Lorenzo Suarez de Figueroa, à quien yà pertenecian dichos Pueblos*) y assimismo, se compone de la donacion de *Alange*, donde se halla esta Villa con las demàs; tambien de la de *Hornachos*, con los Pueblos de sus Terminos; y de los Pueblos todos, que se comprehenden en el Territorio deslindado en la donacion de *Reyna*, y en la de *Montemolin*, hechas todas seis à el tiempo de la conquista; y assimismo, se compone de

Son de la Donacion de Montanch.
- Montanchez.
- Torremocha.
- Botija.
- Salvatierra.
- Benquerencia.
- Valdefuentes, * enagenad.
- Torre de Santa Maria.
- Alvalà.
- La Zarza.
- Arroyo Molinos.
- Valdemorales.
- Almoharìn.
- Las Casas.
- Alcuesca.

Son de la Donacion de Merida.
- Merida. Ciudad.
- Carmonita.
- Cordovilla.
- Carrascalejo.
- Aljucen.
- La Nava.
- Santa Ana, despoblado.
- Mirandilla.
- Truxillanos.
- San Pedro.
- Balverde.
- Don Alvaro.
- Garrobilla.
- Arguijuela.
- Montijo, * enagenada.
- Su Puebla, * enagenada.
- Espartagalejo.
- Lobòn, * enagenada.
- El Arroyo.
- Calamonte.
- Torre Mexìa.
- Almendralejo, * enagen.
- Azauchal.
- Villafranca.
- 1. La Fuente el Maestre.
- 2. Puebla de Sancho Perez.
- 3. Los Santos de Maymona.

De la de Alange.
- Alange.
- La Zarza.
- Villa Gonzalo.
- 4. Oliva.
- 5. Palomas.
- 6. Puebla la Reyna.
- 7. Ribera.
- 8. Puebla del Prior.

de la Villa de *Valencia del Ventoso*, y *de la Ciudad de Xerèz* de los Cavalleros, y sus dos Aldeas, *el Valle de Matamoros*, y *el de Santa Ana*, las quales quatro Poblaciones fueron de los Templarios, y pertenecen à la Orden, por los los titulos, que se dexan referidos en la pagin. 12. de este Apuntamiento; y tambien se observa lo segundo, que de los referidos quarenta Pueblos, y los de *Villa Garcia*, y *la Puebla del Conde*, que todos han sido comprehendidos en la comisson del dicho Subdelegado de Llerena, y en la sentencia de 10. de Noviembre de 1740. es digno de reflexion lo que se dexa notado, sobre que à los enagenados de la Orden *les ha conservado sus Terminos todos* (que à la verdad los necesitan) *pero à los otros se los ha quitado*, y *alterado su comun aprovechamiento*; siendo induvitable la igual falta, y necesidad; como puede en todo tiempo demostrarse; y esta desigualdad de procedimientos, evidencia lo mucho, que aquel Juez de Comisson se apartò *de la justissima*, * *y muy util maxima*, *practicada por el Señor Don Phelipe II. en la enagenacion de dichos Pueblos*, como se conoce solo con referir la sustancia de todo lo determinado en dichos quarenta y dos Pueblos de la comprehension de su cometido; los quales se hallan sin duda alguna en el Territorio de la Orden, concedidos por dichas donaciones de *Montemolin*, *Reyna*, y *Hornachos*, y parte de la de *Alange*, y *Merida*, segun se demuestra por el Mapa, puesto adelante; formado por el contenido de dichas donaciones, y de otros antiguos documentos, sin que puedan dudarse los limites, como yà se dixo en la pag. 36.

9. Hornachos.
10. Llera.
11. Valencia de las Torres.
12. La Hinojosa.
13. El Campillo.
14. El Retamàl.
15. La Higuera.

16. Reyna.
17. Trasierra.
18. Las Casas.
19. Ayllones.
20. Fuente del Arco.
21. Berlanga, * enagenada.
22. Balverde.
23. Guadalcanàl.
24. Azuaga.
25. La Granja.
26. Llerena. Ciudad.
27. Maguilla, su Vico.
* Villa Garcia, * enagenad.
28. Usagre.
29. Bienvenida.

30. Montemolin, * enagen.
31. Monasterio, * enagen.
32. Fuente de Cantos, * enag.
33. Calzadilla, * enagenad.
34. Medina, * enagenada.
* Puebla del Conde. *
Sitio de Calilla.
35. La Calera.
36. Segura de Leon.
37. Fuentes.
38. Cañaveràl.
39. Cabeza la Baca.
40. Arroyo Molinos.

Valencia del Ventoso.
Xerèz. Ciudad.
El Valle.
Santa Ana.

~De la de Hornachos.~ ~Son de la Donacion de Reyna.~ ~Son de la Donacion de Montemolin.~ ~De Templarios.~

* Villa Garcia.* 38 Presupuesto lo referido se asienta, que en *Villa Garcia* declarò dicho Subdelegado, *no deber reintegrar cosa alguna*, EN ATENCION A LA CORTEDAD DE SU TERMINO, Y A SER LAS TIERRAS DE EL DE PARTICULARES, QUE LAS LABRABAN; y debe notarse, que por estas razones, lo mismo debia haver declarado en todos los demàs Pueblos; donde se verifica, assi la misma cortedad de Termino, como la circunstancia de ser tierras de particulares, y labrantìas, à lo menos en los pedazos reintegrados, que puede llegar el caso de que aya quien los arriende, y compre; pero solo tuvo lugar *la expressada razon* en aquel Pueblo enagenado sin Bula, y continuadamente reclamado por la Orden, y lo tuvo en *Montemolin*, *Monasterio*, *Fuente de Cantos*, *Medina*, *y Calzadilla*, dados en empeño, y en *Berlanga*, *y Balverde*, enagenados con Bulas; y assi en ninguno de ellos se encuentra reintegrado algo à la Corona; à excepcion del antiguo Valdio, ò dehesa llamada *de Calilla*; que tiene muy particular inspeccion, sin embargo del empeño referido, de dichas cinco Villas, hecho con las expresadas Bulas; y que se aprovechaba por las comuneras; notandose, que los cinco primeros Pueblos de la donacion de Montemolin, se consideraban en lo antiguo *por un comun*, entrando Llerena con ellos; y que los dos ultimos, à saber, *Berlanga*, *y Balverde*, de la donacion de Reyna, entraban *en aquel comun* tambien con Llerena, y su Vico Maguilla, y con Ayllones, las Casas, Trasierra, Fuente del Arco, y Guadalcanàl.

1.Fuēt.elMaestr. 2.Pueb.Sāc.Per. 3.Sant.deMaym. 39 En la Villa de *la Fuente del Maestre* no se encuentra razon de haver reintegrado algo à la Corona; porque no se han podido vèr los Autos; y lo mismo sucede, respecto de la *Puebla de Sancho Perez*; pero en la contigua de *los Santos* (cuyos Terminos son igualmente cortos) consta, que dicho Subdelegado agregò à la Corona las tierras labrantìas, llamadas *Dehesillas*, *y Rañales*, que poseìa el Concejo; haviendolas arrendado Don Antonio de Carbajàl; y tambien le quitò *la enfancha de pasto comun*, que por antiguos Privilegios, y Executorias, tenia en parte del Termino, y comun de Usagre; y estos tres Pueblos, yà queda demostrado, que se hallan en los antiguos Terminos de la donacion de Merida; como resulta del bien conocido *Cabezo de Maymona*, que señala por ultimo mojòn; y à causa de la distancia, se hallan, desde lo muy antiguo, separados de la Comunidad del Partido de Merida; y con extension de aprovechamientos à los Terminos de las otras donaciones.

En

4. La Oliva.

40 En la Villa de la *Oliva* (que es de la donacion de Alange, como resulta del Privilegio, copiado en la pag. 166.) agregò à la Corona diferentes pedazos; y despues, por el servicio de veinte mil reales, le concediò, que fuessen sus Terminos privativos; excluyendo la Comunidad de los Pueblos comuneros, contra lo dispuesto desde el principio de la Orden; y con tanta disonancia de lo que resulta del citado Privilegio; pues por èl consta, que el año de 1440. à pedimento del dicho Concejo de la Oliva, se deshicieron las dehessas, y Exidos, concedidas *à Villa Gonzalo, y la Zarza*, y à otro Pueblo, que se llamaba *el Collado*, para que todos usassen, y gozassen del dicho Termino.

5. Palomas.
6. Pueb. la Reyna.

Por lo tocante *à la Villa de Palomas*, tambien consta, que le quitò el aprovechamiento de pastos, en donde los gozaba en Comunidad con la Oliva; y lo mismo hizo en *la Puebla de la Reyna*, por lo tocante à el sitio, llamado del *Madroño*, que, como los demàs, era de tierras labrantias, propias de vecinos de dichas Villas; reintegrando tambien el Exido de la Retuerta, que era de la misma calidad; en cuyo estado, transigiò en 80ȳ. reales à la dicha Villa de la Puebla de la Reyna.

7. Ribera.
8. Pueb. del Prior

Y haviendo la Villa de Ribera pujado mil, por ser comunera, y de quadruplicada vecindad; todavia, por fines particulares, no tuvo lugar la instancia; y entregados dichos ochenta y un mil reales, se despachò Privilegio; sì bien se halla pendiente recurso, hecho por el evidente perjuicio, que se sigue à dicha Villa de Ribera; en la qual, el nombrado tercer testigo *Don Joseph Maeso*, con comision del Subdelegado Ferreras, incorporò los sitios de *Manchòn, y Juagaco*, que se transigieron en 9ȳ. reales; y por lo tocante *à la Puebla del Prior*, cuyo Privilegio de poblacion se halla en la pag. 38. no se encuentra razon de haver reintegrado algo à la Corona, siendo todos estos cinco Pueblos, con Alange, la Zarza, y Villa Gonzalo, de la donacion, y el antiguo comun de Alange.

9. Hornachos.
10. Llera.
11. Valé. las Tor.
12. La Hinojosa.
13. El Campillo.
14. El Retamál.
15. La Higuera.

41 En la Villa de *Hornachos* consta, que incorporò el sitio de la *Lapa*, de Monte de Encinas, y el de *Trasicaza*, y los de *Chapaya, Mata, y Matilla, quitandole, ademàs de esto, la Comunidad del Monte, y Sitios de Llera*; y que en dicha Villa *de Llera*, por transacion, y compra, y en precio de quince mil reales, *se dexò por privativo de sus vecinos el dicho Monte, desde la Vega de Alvaro Gonzalez, hasta el Rio Retin*; quitando dicha comunidad de pastos, y la jurisdiccion acomulativa, que tenia Hornachos, como Cabeza de aquel comun; y en conformidad de las antiguas disposiciones executoriadas en tiempo de los Maestres, de que se ha hecho memoria en la pag. 73. y puede hacerse mas individual, y expresiva, en caso necessario; notandose, que tambien

aqui

aqui ocurre la particularidad de ser mayor Pueblo el de Hornachos, ademàs de Cabeza de Partido, y de dicho comun, del qual fue tambien *Valencia de las Torres*, perteneciente à la Encomienda Mayor de Leon; y en eſte Pueblo de Valencia, ſin embargo de lo que ſe dexa referido en la pag. 61. y 64. B. por lo tocante à eſtàr declaradas por propias de aquel Concejo las Tierras Valdias, todavia lo precisò à tranſigir en ſeis mil reales; y aunque en la Villa de la *Hinojoſa* no conſta haverſe reintegrado à la Corona coſa alguna; es aſsi, que en dicho Pueblo, y la Villa de Almendralejo, conociò otro Juez diſtinto de los de Merida, y Llerena; y ſe obſerva, que en las Villas del *Campillo*, y *Retamàl*, incorporò à la Corona todo lo mas del termino, y ſeñaladamente *EN LA PRIMERA*, los ſitios de la *Coronilla*, todo de tierras de labor de particulares, *las Maſchipas*, *Cerro Judio*, *la Sierra de Argallèn*, *y la mitad de la deheſſa*, *que ſe dice* la Cumbre del Santo, deſtinada para yeguas, y tambien las deheſſas, y ſitios, que dicen *la Vera*, *y Sicara de Santa Maria*; *y EN LA SEGUNDA*, los ſitios de *Cumbre de Conſtanza*, *el Venero*, *y Rocillas*, de tierras de labor de particulares los dos ſegundos; y el primero, adeheſſado, y hypotecado à un Cenſo; concurriendo la circunſtancia de hallarſe en dicho ſitio llamado *Venero*, el agua comun, ò abrevadero, para todos los ganados; y de hallarſe el ſitio de la *Cumbre* deſtinado para yeguas; y por lo tocante à la *Higuera de Llerena*, que es de dicha donacion, y antiguo comun de Hornachos, nada ſe ha podido ſaber.

16. Reyna.
17. Traſierra.
18. Las Caſas.
19. Ayllones.
20. Fuèt. del Arco

42 En la Villa de Reyna, Traſierra, las Caſas, Ayllones, y Fuente del Arco, que todas ſe hallan en la donacion, y antiguo comun de Reyna, ſe ſabe, que dicho Subdelegado aplicò varios pedazos de tierra à la Corona; no ſiendo dudable quanto ſe ha dicho de ſu donacion à la Orden, aun antes de la conquiſta; y haviendoſe hecho ſaber à el Subdelegado los Privilegios de dicha Villa de Reyna, y los Pueblos ſus comuneros; que ſon muy expreſsivos, y eſpeciales; y ſe hallan confirmados por los Señores Reyes Catholicos en el Capitulo General de Tordeſillas.

21. Berlanga. *
22. Balverde. *

Y à el miſmo tiempo, que no los tuvo por baſtantes, ni apreciò ſu falta de Terminos, es digno de reparo, que nada reintegrò, como ſe ha dicho, en *Berlanga*, *y Balverde*, que tambien han ſido de dicho comun de Reyna; lo qual ſe nota, no porque ſe tenga por *injuſto*; ſino es para demoſtrar el *cur tam varie*? à que no ſerà facil reſponda dicho Subdelegado, haviendo viſto, como viò, en el Privilegio de ſu enagenacion, *que el Señor Don Phelipe II. pidiò expreſſa facultad para la venta, y enagenacion de los Valdios, ò tierras Concegiles, y comunes*, explicadas en las palabras: *Montes*, *Boſques*, *Paſtos*, *&c.* y que teniendola yà concedida en

las

las Bulas, todavia *no tomò dichas tierras para venderlas, ni las vendiò*; ſino es *las dexò à los Pueblos, y ſus vecinos, como las gozaban, por la aplicacion de la Orden*; que nunca ha hecho novedad en ello, aunque dichos vecinos dexaron de ſer yà, deſde entonces, ſus Vaſſallos; y es conſtante, que los expreſſados derechos *no ſe han recompenſado, haſta aora*; y aun, ni han podido ſalir de la Orden, en la forma, que dichas Bulas diſponian; ni puede menos de cauſar notable diſonancia à la razon, que, *llegado el caſo de tomar de los Pueblos todos, en el Territorio de la Orden, las dichas TIERRAS VALDIAS*, ſe aya de practicar eſto, *dexandolas à los eſtraños*, y quitandolas *à los propios Vaſſallos de la Orden*; quando las gozan *eſtos* por las anteriores diſpoſiciones de juſticia; *y aquellos*, por ſolo una juſta, y bien reflexionada gracia; todo lo qual ſe obſerva por muy conducente; pues los documentos de dichas enagenaciones *ſon los mas probantes de el derecho de la Orden à las tierras llamadas Valdias*; y aſsi le conſtarà à qualquiera que ſe dedique à ſu reconocimiento; y de ello ſe harà mas individual, y expreſsivo informe, quando ſea neceſſario; con el fin de que ſe venga en pleno conocimiento de el buen animo con que ſe ha tocado ſiempre eſte punto, ſin reflexion alguna, que pueda incluìr perjucio de tercero en ningun ſentido, y con el deſeo ſiempre de cumplir la obligacion, ſegun la ha tenido, el que hace eſte Informe, y mas de una vez ha experimentado menos correſpondientes los efectos de ſu trabajo.

33. Guadalcanàl. Y proſiguiendo la narrativa de los procedimientos de dicho Subdelegado, ſe obſerva, que en *Guadalcanàl*, que es de dicha donacion, y antiguo comun de Reyna, adjudicò dicho Juez tres pedazos de tierras de Particulares, Obras Pias, y Conventos, unas deſmontadas, y otras montuoſas, arrendando ſu aprovechamiento; y quitandole el que tenia en comun con Fuente de el Arco, contra las referidas expreſſas conceſsiones de la Orden.

34. Azuaga. En la Villa *de Azuaga*, el dicho Ferreras, primero admitiò por tranſacion los ſitios llamados los Agudos, y la Javata, y diez mil reales de vellon; y deſpues, haviendo entrado en lugar de dicho Juez Don Joſeph Sanchez con nueva comiſsion, ſe ajuſtò con aquel Ayuntamiento, en que por dichos ſitios de Agudos, y Javata, y los de Muda, y Solobràl, y por indulto, y razon de Valdios, arbitrios, talas, rompimientos, quemas, inordinacion de quentas, y otras coſas, quedando todo tranſigido, ſe dieſſe para la Real Hacienda *la dehеſſa de la Nava*, conſiderada en veinte, ò treinta mil ducados, y mas ſeſenta y ſeis mil reales, las coſtas, y ſalarios; dandoſele facultad para tomar à cenſo ciento y diez mil; y con la condicion, de que *ſe le declaraſſen las demàs dehеſſas por propias, como tambien todo ſu Termino*; lo qual ſe eſcriturò por dicho Juez; pero

no conſta ſe aya deſpachado la confirmacion, y Privilegio, ni que ſe aya efectuado la venta en propiedad de dicha deheſſa de la Nava; ſiendo uno, y otro materia, que merece muy particular inſpeccion, por el derecho de la Orden.

25. La Granja. En la Villa de *la Granja* conſta, que ſe denunciaron diferentes poſſeſsiones de vecinos; y que por via de tranſacion diò aquel Ayuntamiento dos millares, ò ayjaderos, llamados el de *Torrecilla*, y el *Arroyo de la Mata*, los quales adminiſtra Don Juan de Vera; y ademàs de eſto, ſe procediò à las ventas de los ſitios *de las Veguillas*, que es plantìo de viñas, de *Archidona*, *el Rincon del Pozo*, *Fuenlabrada*, *y la Fuente de Suja*, cobrando de los quatro mas de tres mil reales.

26. Ciud. de Ller. 27. Magu. ſu Vic. De la Ciudad de Llerena, y ſu Aldea Maguilla, aunque ni ſe han podido vèr los Autos, ni ſe ha remitido Teſtimonio alguno, ſe ſabe, que adjudicò *un gran pedazo de tierras labrantìas de ſobreſaliente calidad*; cuyo procedimiento diò motivo à las pretenſiones de *Berlanga*, *y de dicha Ciudad de Llerena*; y tambien merece particular inſpeccion, à viſta, no ſolo de la donacion de Reyna, y de lo que, en comun, ſe ha dicho de todo el Partido, ſino *de lo eſpecial de las conceſsiones*, *hechas à Llerena*, *y à ſus Pueblos Comuneros*.

28. Uſagre. 29. Bienvenida. En las Villas de *Uſagre*, y *Bienvenida*, (que ambas ſon de la donacion de Reyna, y deſde lo antiguo tuvieron parte en la de Montemolin, como los Santos, y la Puebla de Sancho Perez) conſta, que aun fueron mas rigidos, y menos reflexionados los procedimientos de dicho Juez; ſin embargo de haverſele preſentado quantos Privilegios vàn referidos en eſte Apuntamiento; y ſeñaladamente, ſu antiquiſsimo *Fuero*, el Privilegio *de la deheſſa del Campo*, *la expreſsiva ſentencia del año de* 1434. que ſe dexa copiada en la pag. 57. y los demàs Privilegios, y antiguas diſpoſiciones de la Orden, que prueban, *por lo tocante à tierras Valdias*, *ò Concegiles de Uſagre*, y del miſmo modo el de *Bienvenida*, Pueblo fundado en ſu Termino, como ſe demueſtra por repetidas Executorias; y ſeñaladamente, por la de el alargo de deheſſa, referida en la pag. 66. B. las de Viſitadores, expreſſadas en la pag. 68. cara y B. la de los del Conſejo del ultimo Maeſtre, que ſe dexa *referida en* la pag. 73. B. en cuya conſequencia, por ſus Comiſſarios, en pleyto de dichos dos Pueblos, ſe diò la ſentencia, que viò (con los demàs Inſtrumentos originales) el dicho Subdelegado, confirmada por los Señores Reyes Catholicos en 6. de Junio de 1494. *amojonandoſe los Terminos comunes*, *y los exidos*; *CON EXPRESSION, DE QUE eſtando junto à la Fuente de la Pizarra*, *à el canto de la deheſſa del Campo*, *deſde alli haſta Bienvenida*, *fueſſe havido por termino comun de las dichas Villas*; *y deſde los mojones alli ſeñalados* haſta Uſagre, *fueſſe havido por exido de Uſa-*

Usagre; *segun* se ha obſervado, y conſta de otras muchas Executorias, y ſeñaladamente, *de una* de la Real Junta de Comiſsiones, deſpachada en 27. de Mayo de 1536. à favor de Bienvenida; y tambien ſe reconoce del *aſsiento* ſobre primera inſtancia, Executoriado en el Real Conſejo de Hacienda el año de 1637. *ſobre el particular de dicho comun aprovechamiento*; de que conſtò à dicho Juez, como aſsimiſmo *de la ultima Executoria*, deſpachada por la Real Junta de Comiſsiones el año de 1654. para mantener à Bienvenida el expreſſado derecho de comunidad en los Terminos comunes de Uſagre, guardadas deheſſas, y exidos.

Primera ſentencia de Uſagre, y Bienvenida.

No obſtante lo referido, à los 14. de Septiembre de dicho año de 1739. adjudicò à la Corona los ocho ſitios llamados *Mata Negra*, *PORRINO*, *HAMBRE AGUDA*, *la Venta*, *SIERRA DEL CALBO*, *Garranchoſa*, *Campo del Alamo*, *y la Caſtellana*, ſin perjuicio de las diligencias, mandadas practicar ſobre las deheſſas de Uſagre; y aunque en eſte eſtado inſiſtieron ambas Villas en ſu pretenſion, de que ſe le conſervaſſen dichos ſitios como los gozaban, y principalmente *Bienvenida*; y hecha taſſacion de vecinos, cabezas de ganado, y cavimiento de paſtos, ſe hallò, que Bienvenida tenia 481. vecinos; y que ſin ganados de Carneceria, y Merchaniegos, ſe hallaban 914. cabezas mayores de yeguas, y ganado bacuno de labor, y Concegil, ſiendo el cavimiento de ſu termino privativo 205. cabezas; y tambien ſe hallò, por lo tocante à *Uſagre*, que ſus vecinos eran 140. y las cabezas Concegiles ſolo 110. ſiendo el cavimiento de ſus terminos, con el exido, y deheſſas, de 2ɥ195. cabezas mayores, que con las de Bienvenida, componian 2ɥ400. y en eſte eſtado, ſin haver dado traslado à Bienvenida, paſsò dicho Juez à la diligencia de pedir las quentas, primero de Concejo, y luego de Propios.

Segunda ſentencia de Valdios.

Y haviendo buelto à continuar las de Valdios, en eſtas, à los 12. de Julio, mandò hacer dotacion à las dos Villas; y à los 26. de dicho mes diò ſegunda ſentencia, diciendo, que ſin embargo de la antecedente, por lo que reſultaba del conocimiento, y taſſacion, mandaba reintegrar à la Corona los ſitios de el *Porrino*, *Sierra del Calbo*, *Hambre Aguda*, y el llamado *Exido* Anſarero, que caìa à la parte de Villa Garcia; *y que de los demàs paſtos, y aprovechamientos, ſe hicieſſe la dotacion en comun à dichas dos Villas*; reſervado *para la de Uſagre, y ſu ganado de Carneceria, el Exido àzia Villa Franca, y los Manantiales*; *y para los ganados caſeros, un pedazo de tierra contiguo à dicha Villa.*

Reglas, ò Ordenanzas dadas por dicho Juez à Uſagre.

Y haviendo apelado Bienvenida de eſta ſentencia, no obſtante dicho recurſo, *y el no haverſele hecho ſaber la taſſacion, y adjudicacion*; deſpues dicho Subdelegado paſsò con nuevo mayor perjuicio, y notorio agravio de Bienvenida, à vender en propiedad, el ſitio del *Arroyo de la*

Higue-

Higuera, que era de los no adjudicados; y mas adelante, en ciertas providencias, ò Ordenanzas, explicò la dicha segunda sentencia; *viniendo à dexar à Bienvenida, en la realidad, sin pastos algunos, utiles, ni aun para los ganados Concegiles, por la carga, que impuso à los sitios adjudicados en comun*, de mantener los ganados Merchaniegos de vecinos de Usagre; porque *su Magestad no tenia obligacion de dàr pastos à los ganados Merchaniegos, ò de grangeria de vecinos particulares*; Y SIN EXEMPLAR SE TOLERABA A LOS DE USAGRE, POR LA UTILIDAD EN QUE SE FUNDABAN LAS DICHAS REGLAS, DADAS PARA SU CONSERVACION; las quales, à la verdad, contienen la ruìna de uno, y otro Pueblo, *y un conocido atrasso, assi de las Rentas Reales, como de las pertenecientes à la Mesa Maestral, y las dos Encomiendas de los nombres de Usagre, y Bienvenida, y de su Alcaydia, perteneciente oy al Juzgado de las Iglesias*; lo que se assienta, despues de una madura reflexion, para cumplir con el cargo, y la obligacion de hacer en todo veridico informe; y con la protesta de satisfacer sus reparos; Y para demonstraciòn *de la conducta de dicho Subdelegado*, se hace presente, que ni debiò dudar el contenido de las citadas Leyes de Partida, y Capitular de la Orden, que disponen: *Que los pastos hayan de ser comunales à todos, tambien à los Pobres, como à los Ricos*; y que: *Hayan* (exceptuando los exidos, y dehessas) *de servir, no solo para los ganados Concegiles de los Vassallos de la Orden, sino es para los Merchaniegos*; ni pudo dexar de saber, que haviendo comenzado à Executoriarsele à Bienvenida el referido pasto comun, quando no tenia veinte vecinos; despues, que Usagre, el año de 1588. se hallaba con 481. es assi, que en el año de 1637. teniendo Bienvenida solos 347. vecinos, se le mandò guardar, por Executoria del Real Consejo de Hacienda; y ultimamente, por la citada del año de 1654. de la Real Junta de Comissiones; de que resulta, quanto mas correspondiente, precisso, y justo havrà de ser, que se le mantenga oy, pues su vecindad se compone de los referidos 481. vecinos, y la de Usagre, con muchos habitantes, apenas llega à 140.

30. Montemol. *
31. Monasterio. *
32. Fuèt. de Cât. *
33. Calzadilla. *
34. Medina. *
* Pueb. del Cõde.

43 En las cinco Villas empeñadas con Bulas; à saber, *Montemolin, Monasterio, Fuente de Cantos, Calzadilla, y Medina*, que todas se hallan en los Terminos deslindados de Montemolin, se buelve à notar, no el que le dexasse todos los pastos, y tierras de los suyos (porque ciertamente los necesitan) sino es el que no le huviessen servido de regla para la dicha Villa de *Bienvenida*, su confinante, y para la de los *Santos de Maymona*; que à la verdad, una, y otra se hallaban, y hallan, aun con todo lo que tenian, muy mucho mas estrechas, que qualquiera de las referidas cinco enagenadas en empeño, aun consideradas

PROVINCIA DELEON
Dehesas de Mera Ma.
Caceres
Trugillo
Torremocha
Botiva
Salvatierra
Salor Rio
Valdefuentes
Alvala
Arroio molinos
Montanches
la zarza
Valdemorales
Almoharin
las Casas
Alcueica
Carmonita
Cordovilla
La Nava
Garrovilla
Arquijuela
Montijo
Badajoz
Escala de Leguas Castellanas
Merida
Trugillanos
S Pedro
Valverde
Guadiana R.
Puebla
Lobon
Arroio
Calamonte
D Aluaro
Torremegia
Villagonzalo
La Zarza
Alange
la oliba
Palomas
Puebla la Rei.
Hornachos
Riuera
Azauchal
villafranca
Puebla Prior.
Hinojosa
Xerez
el valle
S Ana
Ardila Rio.
Fuentes
Bodonal
Burguillos
Los Santos
Atalaia
Medina
Pueb. San. Per.
Segura
Cañaber
Bienvenida
Villagarcia
Llera
Valencia
Yguera
maguilla
Caueza lavaca
Arroio molino
S. M. tudia
la Calera
Palacio
Montemolin
Monasterio
Pallares
S. Maria
Puebla del Conde
Reina
las Casas
Valverde
Aillanes
la granja
Fuente de la arco
Verlanga
Azuaga
Guadalcanal
R. Vanalija
Cala de los Crespos
Calilla
Rio Cala
Rio Culebrin
Las Torres de Real
Santa Ollalla
Cumbres
Aracenas
Alanis
Caçalla Real
Fuente Obejuna
Zalamea de Alcantara
Guadamez
Medellin
Castillos VI
Sus divisiones
Merida
Montanches
Alange
Hornachos
Reyna
Montemolin
Guadiana R.
Encomiendas 80
1 11 21
2 12 22
3 13 23
4 14 24
5 15 25
6 16 26
7 17 27
8 18 28
9 19 29
10 20 30

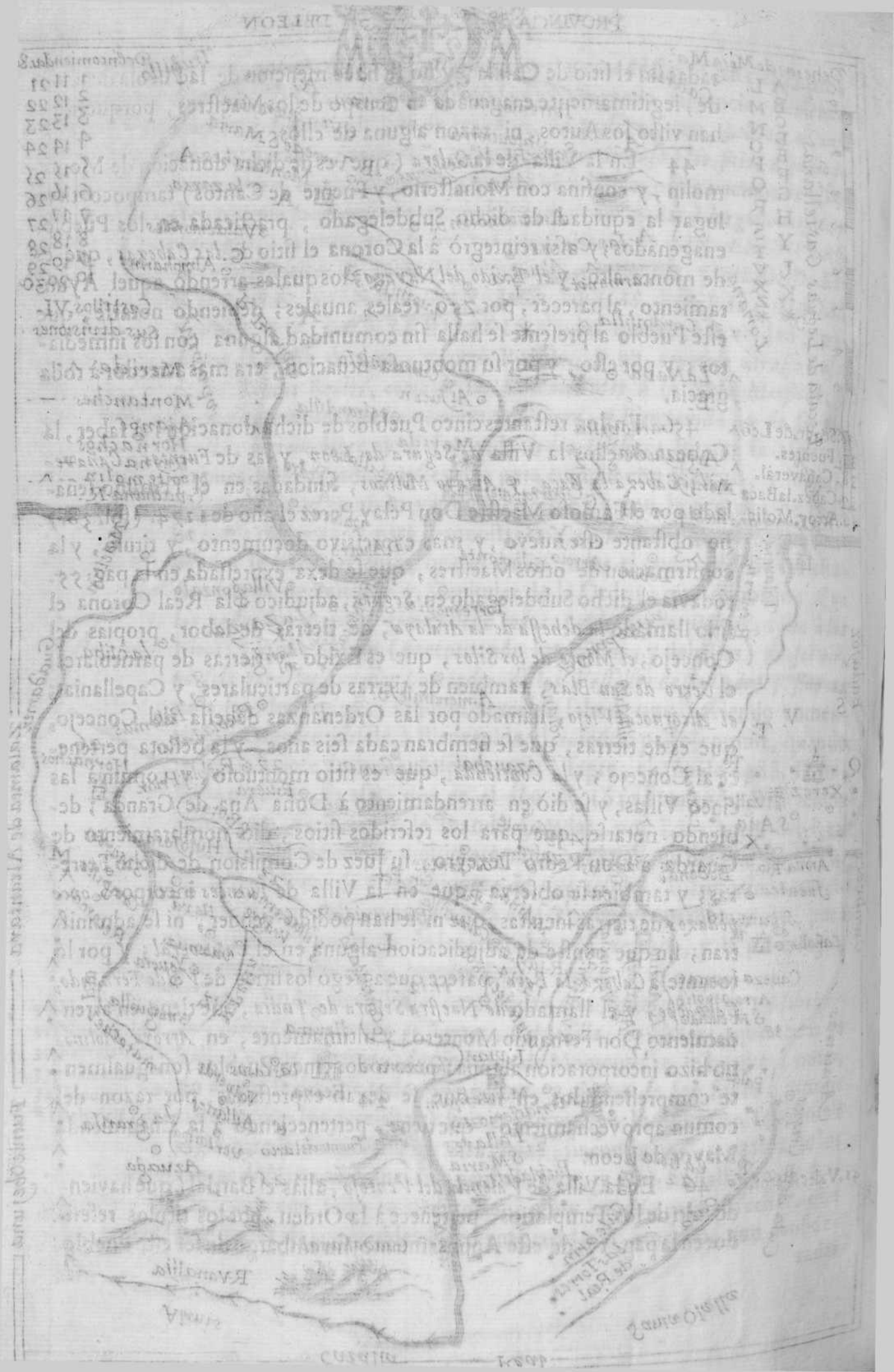

radas sin el sitio de Calilla; y no se hace mencion de la Puebla del Conde, legitimamente enagenada en tiempo de los Maestres, porque no se han visto los Autos, ni razon alguna de ellos.

44 En la Villa de la *Calera* (que es de dicha donacion de Montemolin, y confina con Monasterio, y Fuente de Cantos) tampoco tuvo lugar la equidad de dicho Subdelegado, practicada en los Pueblos enagenados; y assi reintegrò à la Corona el sitio de *las Cabezas*, que es de monte alto, y *el Exido del Navazo*; los quales arrendò aquel Ayuntamiento, al parecer, por 750. reales anuales; debiendo notarse, que este Pueblo al presente se halla sin comunidad alguna con los inmediatos; y por esto, y por su montuosa situacion, era mas acreedor à toda gracia.

36.Segur.de Leō
37. Fuentes.
38. Cañaverāl.
39.Cabez.laBaca
40.Arroy.Molin.

45 En los restantes cinco Pueblos de dicha donacion; à saber, la Cabeza de ellos la Villa *de Segura de Leon*, y las de *Fuentes*, *Cañaverāl*, *Cabeza la Baca*, *y Arroyo Molinos*, fundadas en el Termino señalado por el Famoso Maestre Don Pelay Perez el año de 1274. (fol. 38.) no obstante este nuevo, y mas expresivo documento, y titulo, y la confirmacion de otros Maestres, que se dexa expressada en la pag. 55. todavia el dicho Subdelegado en *Segura*, adjudicò à la Real Corona el sitio llamado *la dehessa de la Atalaya*, de tierras de labor, propias del Concejo; *el Monte de los Silos*, que es Exido, y tierras de particulares; el *Cerro de San Blàs*, tambien de tierras de particulares, y Capellanias; *el Alcornocàl Viejo*, llamado por las Ordenanzas dehessa del Concejo, que es de tierras, que se siembran cada seis años, y la bellota pertenece al Concejo; y *la Contienda*, que es sitio montuoso, y comun à las cinco Villas, y se diò en arrendamiento à Doña Ana de Granda; debiendo notarse, que para los referidos sitios, diò nombramiento de Guarda à Don Pedro Texeyro, su Juez de Comision de dicho Ferreras; y tambien se observa, que en la Villa de *Fuentes* incorporò *once pedazos* de tierras incultas, que ni se han podido vender, ni se administran; sin que conste de adjudicacion alguna en el *Cañaverāl*; y por lo tocante à *Cabeza la Baca*, parece que agregò los sitios de *Valde Fernando*, *Calvache*, y el llamado *de Nuestra Señora de Tudia*, que tiene en arrendamiento Don Fernando Montero; y ultimamente, en *Arroyo Molinos* no hizo incorporacion alguna; pero todos cinco Pueblos son igualmente comprehendidos en las que se dexan expressadas, por razon del comun aprovechamiento, que tiene, perteneciendo à la Encomienda Mayor de Leon.

41.Valēc.Vētos.

46 En la Villa de *Valencia del Ventoso*, aliàs el Barrial (que habiendo sido de los Templarios, pertenece à la Orden, por los titulos referidos en la pag. 12. de este Apuntamiento, sin embargo de ser este Pueblo,

mas perteneciente à el Partido de la Ciudad de Xerèz de los Cavalleros, señalado à otro Juez) parece, que aplicò à la Corona los sitios, llamados *Monte de Concejo, y Vinagre, y otros*, con algun Monte de Encinas, y que son de tierras de labor de particulares, Capellanias, y Mayorazgos, excepto 53. fanegas Concegiles; lo qual se vendiò un año; y aqui se nota, que de la pertenencia, y la donacion de dichos Terminos de *Valencia del Ventoso*, y de todos los de la Ciudad *de Xerèz de los Cavalleros*, constò à dicho Juez, por haversele presentado Testimonios authorizados, con la expresion, que es digna de verse, y se halla en el citado folio; à que se llega, que en el gran pleyto sobre las Heredades de Xerèz, comunmente llamado de *las propiedades*, y seguido, no solo con el comun de dicha Ciudad, sino es con la Parte Fiscal, se diò sentencia tan expresiva, que

MESA MAESTRAL.

Notase, que los Maestrazgos se hallan arrendados en 84. quentos, 628ʊ131. mrs. y algunos granos, quedando fuera lo que produce el Real Sitio, y Heredamiento de Aranjuez; pero no se puede señalar lo perteneciente à los Partidos de las Ciudades de Merida, Llerena, y Xerèz.

Tambien la renta de yervas de dichos Maestrazgos vale 50. quentos, con poca diferencia, cada año; y de dicha cantidad parece, son à lo menos 10. quentos, 782ʊ539. mrs. de las 23. dehessas, que se hallan en los dichos tres Partidos de Merida, Llerena, y Xerèz, incluyendo la de las Escusas de Talavera.

Nombres de Dehessas.	*Valores.*	*Donaciones.*
A. Zafra, y Quebrada	243ʊ966.	En la deMontanchez.
B. Balverdejo	129ʊ654.	
C. Lechoso	64ʊ400.	
D. Cubillana	989ʊ400.	En la de Merida.
E. Las Tiendas	1.043ʊ343.	
F. Araya	112ʊ500.	
G. Florianas	627ʊ300.	
H. Piñuela	408ʊ000.	
Y. Isla de Juan Anton	166ʊ040.	
J. El Campo de Alange	1.717ʊ000.	En Alange.
K. Arguijuelas	055ʊ137.	
L. El Pizarràl	748ʊ000.	EnMontemolà
M. El Vercial	306ʊ000.	En Reyna.
N. Higueras, su arrendamiento	en litigio.	
O. Canchàl	169ʊ139.	Ornachos.
P. Redtojo	525ʊ000.	
Q. Alcobaza	1.111ʊ260.	En Xerèz.
R. El Prado	1.114ʊ520.	
S. La del Rey	503ʊ200.	
T. La Bobeda	142ʊ800.	
V. Potroso	387ʊ600.	
X. Rincon	163ʊ200.	
Z. Escusas. Z	055ʊ080.	En Talavera.

que pudiera baſtar ſola, para prueba del derecho de la Orden, y de aquellos vecinos, ſus Vaſſallos; quando faltaſſe lo que contiene la Real donacion del Señor Don Enrique II. con la expreſsion de *terminos, poblados, y por poblar*, y aunque tambien faltaſſe el fuero, y conceſsion expreſſado en la pag. 51.

Concluyeſe lo tocante à el Partido de Llerena.

47 Preſupueſto lo referido, de todo ello reſulta, que de los 42. Pueblos del Territorio de la Orden, que el dicho Subdelegado Ferreras reſidenciò, apenas quedò alguno de los que oy goza la Orden *pleno iure*, ſin que dexaſſe de reintegrar parte de ſus Terminos à la Real Corona, haviendo dexado de hacerlo en los Pueblos enagenados, y empeñados; ſiendo conſtante, que *ni es mayor ſu eſtrechèz*, ni tan grande, ò igual *ſu juſto titulo*

(61)

ENCOMIENDAS.

Sus Nombres.	*Sus Valores.*	*Nombres de Deheſſas.*
La de Alcueſca.	20ʊ523.Rs.	1. Valde la Yegua.
*Rapoſeras. *Sequeros...		} de Capellanias
La de Merida...	20ʊ435.	2. Prado de Lacara.
Lobòn. *.....	7ʊ623.	3. La Orden. *
Montijo. *....	12ʊ646.	
Almendralejo. *	13ʊ092.	
La Fuente.....	7ʊ300.	
		4. La Alamed. Hoſp. de Toled.
Azauchal.....	46ʊ015.	
Villafranca....	15ʊ000.	
Puebl. Sãch. Per.	11ʊ160.	
Los Santos....	41ʊ254.	La referida.
La de Alange...	59ʊ396.	5. Santibañez.
		6. Holgado.
		7. Arguijuelas, de Bienvenid.
Palomas.....	14ʊ229.	8. Deheſilla.
La Oliva.....	7ʊ714.	9. Palomarejo, algo.
		10. Quebrada, de los Santos.
San Marcos.....		27. Puebla del Prior.
Puebl. la Reyna.	3ʊ000.	
Hornachos....	38ʊ1113	26. El Lecho.
Hinojoſa.....	5ʊ977.	28. San Martin de Santa Fè.
La de Reyna...	12ʊ574.	24. Una.
Uſagre.....	9ʊ057.	23. El Prado.
Bienvenida....	22ʊ818.	La referida.
	05ʊ000.	Su Alcaydìa del Juzgado.
Guadalcanàl...	22ʊ249.	25. El Palacio.
La de Baſtiment.	37ʊ530.	30. Buenaviſta, de la Vicaria.
Azuaga.....	49ʊ902.	
La May. de Leon.	43ʊ726.	15. La Orden.
		16. El Caſtaño.
		11. Pizarralejo. *
		12. La Mata. *
Calzadilla. *...	16ʊ541.	
Aguilarejo. *..	4ʊ806.	17. En Fuente de Cantos. *
Medina. *....	26ʊ906.	13. La Orden. *
		14. El Campo. *
Monaſterio. *..	21ʊ184.	
Sta. Maria Tudia.....		18. La Vicaria.
		22. Sitio de Calilla.
La de Mótemol. *	18ʊ157.	19. Una. *
		20. Arroyo del Moro. *
		21. Deheſilla. *
La de Valencia.	24ʊ095.	29. Una.

titulo de conceſsion, y aplicacion de la Orden, hecha antes de la enagenacion, y continuada deſpues, como ſe ha dicho; lo qual prueba la inſinuada deſigualdad en los procedimientos de dicho Subdelegado; y para mayor convencimiento de ello, y *de la deſgracia con que en ſu Juzgado corriò la inſtancia de la Orden*; *SE PROPONE* el medio juſto de hacer arreglada informacion, y cotejo de los unos Pueblos con los otros, con expreſsion de vecinos, yuntas, ganados, y el cabimiento de los Terminos comunes, y privativos de cada uno; y *SE ASSIENTA*, como hecho indubitable, que la enagenacion de los ſitios reintegrados, y que ſe intenten reintegrar, contiene, no ſolo el atraſſo de los Pueblos, comun à las Rentas Reales, y de la Orden, por regla general, ſino es tambien con reflexion à la paga de diezmos, ſin que baſte poner la condicion *de haverlos de pagar donde antes*; lo qual yà ſe diſcurriò para el ſitio del Arroyo de la Higuera, que quiſo comprar Villa Garcia, y forzoſamente havrà de tener una graviſsima dificultad ſu obſervancia; pues tan grande la ha encontrado ſiempre, la que ſe pone en las licencias para las fundaciones de Conventos, aun haviendo la diferencia, que ſe dexa reconocer.

Y lo perteneciente à dicho Partido de Llerena, y toda la Provincia de Leon en Eſtremadura, ſe concluye notando, que de cada uno de ſus Pueblos han ſalido, y ſalen, para aumento de los Haberes Reales, crecidiſsimas cantidades annuales, por razon de dicho dominio ſolar, percibiendoſe de la Meſa Maeſtral, (60) Encomiendas, y Alcaydìas, no ſolo de los Diezmos, y Primicias, ſino es de las muchas heredades reſervadas, como ſe dixo en la pagin. 76. y los valores anuales de las Encomiendas, (61) por el mas verоſimil preſupueſto, que ſe ha podido hacer, ſe expreſſan à el margen; notandoſe la letra, que ſeñala en el Mapa, cada una de las 23. dehеſſas de Meſa Maeſtral; y que tambien ſe ponen los nombres de las treinta, pertenientes à Encomiendas, y las dos, que gozan los Capellanes de Honor, yendo incluidos los valores en el todo de las Encomiendas; no practicandoſe con mas expreſsion, por no haverſe podido conſeguir de las Oficinas mas puntual noticia, ſin embargo de las Judiciales, y extraordinarias diligencias, à eſte fin practicadas.

PARTIDO DE OCAÑA, Y UCLÈS.

XLI. Alegato, ſobre que la pretenſion era injuridica, y deſpreciables los Inſtrumen-

48 Por lo tocante à lo alegado por el Fiſcal de la Comiſsion del Partido de Ocaña, y Uclès, ſe reſponde, que la pretenſion de la Orden, y ſu inſtancia, ſe fundò deſde luego *lo primero*, en las Reales Donaciones del Caſtillo *de Oreja* del año de 1171; el de *Mora* del miſmo; el de *Alba-*

mentos preſentados, por haverſe ſacado ſin ſu citacion, y porque en ellos no ſe hacia la mas minima mẽcion del pretenſo dominio ſolariego, y debian, ſegun derecho, reſtringirſe, y no ampliarſe.

Alharilla de 1173; el de *Vclès* de 1174; el de *Eſpechèl* de 1185; lo de *Dos Barrios* de 1201; el Caſtilo de *Caravanchèl* el de 1203; la Heredad de *Yegros* el de 1219; y el Cortijo de *Abeyazat* el de 1256; cuyos Privilegios todos contienen la referida clauſula: *Con Montes, Boſques, Paſtos, &c.* que, por las razones expreſſadas, comprehende el dominio ſolar; haviendoſe hecho las referidas donaciones à el tiempo de la conquiſta.

49 *Lo ſegundo* ſe fundò, en que todos los Pueblos de aquel Partido, ſe demoſtraba hallarſe en los terminos contenidos en dichas donaciones, ſegun un deslinde de la de *Oreja* del año de 1239; otro de *Villa Sandin, Alboer, y Biedma* del año de 1185; un apeo de lo perteneciente à *Vclès* por la parte de Alarcòn, dando la buelta haſta el Algive, y Meſas Rubias, hecho el año de 1241; otro apeo del año de 1240. por la parte del *Corral de Almaguèr*; otro del año de 1237. por la parte del *Campo de Criptana*; otro del de 1243. por la parte de Alcaràz; otro del año de 1294. por la parte de Socuellamos; otro por la parte de *Salvanès*, de el año de 1267; y ſegun ciertas Concordias con la Dignidad Arzobiſpàl, y Primada de Toledo.

50 Y ſe fundò *lo tercero*, en el uſo practico, que ſiempre la Orden havia hecho de los Terminos de todo aquel Territorio, *concediendolos à Concejos, y Particulares, y deſpachando à eſte fin Fueros de Poblacion*; como el de *Vclès* el año de 1179; y tambien los de *Eſtremera, y Fuente el Sauco* en el miſmo tiempo; tambien el repartimiento de *Ontigola* el año de 1202; la donacion temporal de *Biedma, y Villarubia* el de 1204; la Poblacion *de Villarubia* el de 1207; la de *Monreal* en el miſmo año;

PUELLOS, Y HEREDAMIENTOS DEL PARTIDO DE OCAÑA, Y UCLÈS.

La Villa *DE OCAÑA*,
Ontigola. Al.
Aranjuez. S. R.
Colmenàr. * Vill. Enag.
Oreja. * Enag.
Biedma. Encom.
Villoria. Encom.
Villarubia. Vill.
Noblejas. * Vill. Enag.
Villatoba. Vill.
Dos Barrios. Vill.
Montealegre. Encom.
Monreal. Encom.
Yegros. Al. delHoſp. de Tol.
Mora. * Vill. Enag.
Villamanrique. * Vill. Enag.
Fuentidueña. Vill.
Villarejo de Salvanès. Vill.
Valdaracete. * Vill. Enag.
Eſtremera. * Vill. Enag.
Alharilla. Caſtillo.

Belinchòn. Vill.
Tarancòn. Vill.
Fuente Pedro Naharro. Vill.
Rozalèn. Vill.
Fuente Redonda. Sitio.
Tribaldos. Vill.
UCLÈS. Vill.
Acebròn. Vill.
Torrubia. Vill.
Villarubio. Vill.
Almendros. Vill.
Saelices. Vill.
Carraſcoſilla.
Val de San Pedro. Deſp.
Sicuendes. Deſp.
Moraleja. Deſp.
Membrillèr. Deſp.
Reanſares. Deſp.
Aldeguela. Deſp.
Villa Eſcuſa de Aro. Vill.
Fuente el Eſpino. Vill.
Villàr de la Encina. Vill.
La Rada. Al.
Carraſcoſa. Al.

el Fuero *de Ocaña* el de 1210; la poblacion de *Montealegre* el de 1219; una permuta de heredades de *Almaguèr*, *y Tarancòn* el de 1225; la poblacion de *Villarejo Rubio* el de 1240; una donacion temporal de *Biedma*, *y Villa Sandin* el de 1242; una particion de Terminos entre *Peralejos*, *y Aranjuez* del año de 1250; nuevo Fuero, y conceſsion de terminos à *Ocaña* el de 1251; el Fuero de *Santa Cruz* el año de 1253; la conceſsion, por punto general, *para poblar* el año de 1275; el Capitulo General del año de 1310. *ſobre Comunidad de aprovechamientos*; los Privilegios de *Villamayor*, ò las Chozas, el de 1321; los de *Pedro Muñoz* de 1324; de *Villa Tobas* el de 1328; del *Campo de Criptana* el miſmo; de la *Puebla de Almuradiel*, y la *de Don Fadrique* el de 1331; del *Comun de la Mancha* el de 1353; la poblacion de *Ocañuela* el de 1335; la conceſsion de deheſſa à *Dos Barrios* el de 1338; la donacion de *Santa Maria de los Llanos* el de 1387; la conceſsion de *ſeis Deſpoblados*, hecha al Comun de Uclès el año de 1421; la de una deheſſa à la *Mota* el de 1440; otra à *Acebròn* en el miſmo; y el Privilegio de poblacion *de Torrenueva*, concedido en dicho año con la mayor expreſsion.

51 Y ultimamente, ſe fundò la dicha inſtancia, y ſe procurò probar el expreſſado uſo de la Orden con la ſentencia de Valdios de la Villa de *Valencia de las Torres*; los Privilegios *de Villanueva del Cardete*, *y Villa Mayor*, confirmados, como los otros, por

que no contiene Pueblo alguno de el antiguo comun de *Fuentidueña*; pero incluye mucha parte del comun de *Uclès*; y todo el comun de la Mancha.

Hinojoſ. Vill.
Los Llanos. Vill.
Socuellamos. Vill.
Tomelloſo. Al.
La Torre, ò Abeyazat. Encom.
Pedro Muñòz. Vill.
El Campo. Vill.
La Mota. Vill.
El Toboſo. Vill.
Miguèl Eſtevan. Vill.
Miravèl. Encom.
El Quintanar. Vill.
Puebla de Almuradiel. Vill.
Puebla de Don Fadrique. Vill.
Villanueva del Cardete. Vill.
Villamayor. Vill.
Torre Lengua. Sitio.
Pozo Rubio. Vill.
Orcajo. Vill.
La Cabeza. Vill.
El Corral. Vill.
Santa Cruz. Vill.
La Zarza. * Vill. Enag.
Buenameſon. Sitio.

Notaſe, que en eſte Partido tiene la Orden, ademas de lo perteneciente à Meſa Maeſtral, las Encomiendas ſiguientes.

Encomiendas.	*Sus Valores.*
La de Ocaña	005ℓ400.
Dos Barrios	004ℓ138.
Montealegre	032ℓ216.
Monreal	049ℓ358.
Villoria	012ℓ582.
Biedma	007ℓ588.
Villarubia	012ℓ854.
Mora. *	008ℓ828.
Yegros, del Hoſp. de Toled.	ℓ
Oreja. *	011ℓ712.
Eſtremera. *	006ℓ765.
La Mayor de Caſtilla	107ℓ585.
Villa Eſcuſa de Aro	007ℓ435.
El Corral	019ℓ342.
Santa Cruz	007ℓ473.
Miravèl	072ℓ167.
Socuellamos	010ℓ083.
El Campo	011ℓ082.
Villamayor	008ℓ779.
Pozo Rubio. Nueva	

por los Señores Reyes Catholicos, y por el Señor Emperador Carlos V. la dicha comiſsion, à un Juez de Terminos para *Ocaña*, deſpachada por el Real Conſejo de las Ordenes el de 1524; y las Actas Capitulares, y ſentencias *ſobre la incorporacion referida del pedazo de Valdios de Ocaña* à el Real Sitio de Aranjuez; y haviendoſe preſentado teſtimonios de todos eſtos inſtrumentos, ſe pidiò deſde luego, que *ſe hicieſſe comprobacion, ſegun ſe havia practicado en los Autos de Merida*; y aſsi por eſto, como por el tenor de todos ellos, ſe convence la voluntariedad con que ſe dixo, que *la pretenſion era injuridica; y los inſtrumentos deſpreciables*; aſſentandoſe, *que no ſe hacia la mas minima mencion del dominio ſolariego*; pues ninguna otra coſa pueden contener las referidas palabras, pueſtas en dichos Privilegios; y explicadas con la expreſſada practica; ſin que ſea neceſſario entrar en la queſtion, *de ſi los referidos Privilegios, por ſu calidad de remuneratorios; y por haverſe concedido para poblar, y defender*, debian, *y deben reſtringirſe, ò ampliarſe.*

Satisfaceſe à el Alegato XLII. ſobre que la conceſsion de Oreja ſolo contenia las tierras, viñas, y demás, que mencionaba; y eſto con la expreſſa condició, de que haviendo guerras, pudieſſe ſu Mageſtad uſar de todo ello; *añadiendoſe*: que los demàs Privilegios eran de la miſma ſubſtancia: y que aſsi todas las donaciones havian ſido *mere condicionales*; y no exiſtiendo la condicion, *no podian atribuir derecho alguno*; ò yá fueſſen hechas gratuitamente, ò en remuneració por la conquiſta; y que *eſta razon de conquiſta*, era para poſſeer, como poſſeia, las heredades, que gozaba, con la condicion dicha; *y no para que le pertenezca el dominio ſolariego.*

52 A el contenido de eſte Alegato ſe ſatisface diciendo: que quando la expreſsion, que ſe reflexiona en lo tocante à la donacion de *Oreja*, ſe encontraſſe en todos los demàs Privilegios; y aſsi no ſolamente ſe hallaſſen ſugetos à la qualidad, ò diſpoſicion modal, que ſignifica dicha clauſula; ſino es, que eſta fueſſe una clara condicion, que hicieſſe, ò bolvieſſe condicional el Privilegio referido *de Oreja*, y todos los otros; tampoco en el figurado caſo debia apreciarſe el reparo hecho; pues por la Orden nunca ſe dexò de cumplir la que ſe quiere llamar *condicion*, y es *modo*, ſegun la *Ley 6. titul. 4. partit. 5.* y en lo reſpectivo à que en dicha donacion, y las demàs de la Orden, no debe atenderſe la qualidad de *remuneratorias, ni el derecho de conquiſta*; y que aſsimiſmo *no fueron comprehenſivas del dominio ſolariego*; ſe aſsienta lo dicho en eſte particular; pareciendo, que no es juſta ſu repeticion; y unicamente ſe reflexiona el punto de *afirmarſe*, por dicho Fiſcal de aquella Comiſsion, *que la razon de conquiſta, ſolo era para poſſeer la Orden las heredades, que gozaba, y no para que le pertenezcan las demàs por el dominio ſolariego*; pues à la verdad, por las dichas Donaciones Reales, y no por otro algun titulo, han pertenecido à la Orden las heredades, que poſſee, y todas las que deſde ſu fundacion, ha repartido, y concedido à los Concejos, y Perſonas Particulares, en aquel Territorio; ſin que la generalidad, que contiene ſu tenor, pueda permitir la voluntaria diſtincion, que aqui ſe ha procurado dàr, ſin algun legal apoyo.

Tambien ſe ſatisface à el Alegato XLIII. ſobre que haviendoſe

53 Por lo tocante à los dos medios de eſte Alegato, el primero de la deciſsion de la Real Junta, tomada à inſtancia de los Procuradores Generales de las Ordenes, ſe convence ſolo con ſu inſpeccion;

dose ventilado dicho punto en la Real Junta de Valdios, se hallaba decidido, *en la inteligencia, de que en las Ordenes Militares no reside el dominio solariego*; y sobre que no podia sufragarle la inmemorial posseſsiò, pues no se justificaba, ni podia justificar; respecto de que diferentes Villas, y entre ellas Colmenar, y Oreja, *se havian enagenado por los Señores Reyes*, lo qual no huvieran executado, *à no tener facultad para ello*, ni lo huviera consentido la Orden.

à cuyo fin se dexa expreſſada en la pag. 150. B. la inſtancia, y la deciſsion referidas; y ſi dicha reſolucion contuviera lo que se supone en el Alegato, seria ociosa la Audiencia en Justicia, que se le mandaba dàr à la Orden por la Real Junta, con la prevencion de admitir las apelaciones, remitiendo los Autos originales.

54 En el segundo de la inmemorial, se nota, que no se hace memoria de haverse alegado esta en el Escrito de la Orden; pues aunque se conoce, *que ſi no debe apreciarſe la que la Orden de Santiago puede probar, no havrà alguna, que deba tenerſe por juſto titulo*; con todo esso, yà se dexa dicho en la pag. 170. B. que la Orden solo se funda *en los expreſſos Reales Privilegios preſentados, y en ſu practica obſervada deſde el principio de la Orden, haſta el preſente feliz Reynado*; añadiendose, que los exemplos de las Enagenaciones de *Colmenar, y Oreja*, son concluyentemente *contra producentem*, y los casos innegables, que con mayor claridad prueban el referido derecho de la Orden; y evidencian, que los Señores Reyes assi lo han reconocido; pues yà queda assentado en la pag. 85. B. y 87. B. *lo expreſſado por el Señor Don Carlos V. aſsi en la Cedula para impetrar las Bulas de enagenacion*, como en el Rescripto, y Privilegio de *diſmembracion, apropiacion, y enagenacion*, despachado en virtud de dichas Bulas; pues en todos, y en cada uno, segun su tenor, se viene à reconocer, que el Señor Don Carlos V. y lo mismo el Señor Don Phelipe II. no podian enagenar, ni los diezmos, ni los Vassallos, y su jurisdiccion, *ni los Montes, Boſques, y Paſtos* (que son Valdios) *ſin licencia, y expreſſa facultad Apoſtolica*, por lo qual se pidiò; y usando de ella, se hicieron las referidas dismembracion, apropiacion, y ventas; y de ningun modo se executaron en otros terminos, como pudo constar à el Subdelegado de Ocaña, por el Privilegio de dichos Pueblos de Colmenar, y Oreja, de que se pidiò, que se pusiera testimonio; y en lo demàs, sobre *que la Orden no huviera conſentido las dichas enagenaciones*, se nota: que esto, ni es conducente, ni lo tiene bien entendido el que hizo el Alegato.

Respondese à el XLIV. Alegato, sobre que *verſa notoria diferiencia* entre la propiedad, y dominio; pues *aquella* solamẽte atribuye facultad para la inseculacion en los Pueblos, y la percepcion de sus frutos,

55 Al contenido de este Alegato, prescindiendo de la distincion expressada entre la propiedad, y el dominio, como se ha prescindido de otras muchas questiones, por no hacer mas difuso este Apuntamiento, se satisface con el constante hecho de haver practicado la Orden desde su principio *la facultad de acotar paſtos, hacer exidos, abrir tierras incultas, y repartirlas*, à ciencia, y paciencia de los Señores Reyes, en tiempo de los Maestres; y con su intervencion, despues que el Maestrazgo se halla incorporado à la Corona; haviendose observado *en tiempo de los Maeſtres*, en consequencia de las donaciones hechas para defender, y poblar; y *en tiempo de los Señores Reyes* por la misma razon, y

en

en conſequencia de la Bula de Sixto IV. deſpachada el año de 1479. con el encargo de recuperar, y no enagenar derechos algunos, la qual và referida en la pag. 69. B. y diò motivo, aſsi à todas las Actas hechas en los Capitulos Generales ſobre eſte particular, como à la clauſula pueſta en la Bula de Adriano VI. perpetuando la incorporacion de los Maeſtrazgos à la Corona Real, ſegun ſe dixo en la pag. 84.

tos; y *eſte* confiere la de poder acotar, y abrir tierras incultas, y romper exidos, y para nada de lo referido ſe dà derecho en los expreſſados Privilegios; *los quales, no ſe hallan confirmados por ſu Mageſtad,* (que Dios guarde) y antes ſi, *ſe encuentran virtualmente derogados,* con el hecho miſmo de haver imbiado Subdelegados, no obſtante la contradicion de las Ordenes, coadyuvada con las repreſentaciones de ſu Real Conſejo.

Y à todo lo haſta aora dicho *ſobre hacer debeſſas, y acotados,* ſe añade: que à 1. de Marzo de 1533. en atencion à que ſe hallaba acrecentada la Noble Villa de Ocaña, ſe tratò de hacer nuevo coto, ò acotado, para los ganados de Carneceria; y con efecto, ſe ſeñalò deſde la traviesſa del camino, que và de las Chozas à Villarubia, àzia el Pozo Seco, en termino de Oreja, y al camino de Villatobas à Ocaña, y de alli à el camino, y Valle de Mirabueno, cerca del camino de Dos Barrios, y haſta el Termino de Yepes, y Ciruelos, Aldea de Toledo, y por el Valle del Algive, àzia la Igleſia de San Gil, haſta dàr en el Valle de Ocañuela, à la ſenda de Cabañas, que và à Aranjuez, y al camino de Ocaña à Ontigola, y à el que và de Yepes à la Barca de Oreja, y à el que và de Ocaña *à el Vado de la Eſcaleruela*; para que *dentro de los dichos mojones, y redonda,* no pudieſſen paſtar otros algunos ganados; ſobre lo qual, ſe ſiguiò inſtancia en el Real Conſejo de las Ordenes, pretendiendoſe por algunos vecinos de Ocaña, *que no tuvieſſe efecto la Ordenanza ſobre eſto hecha, reſpecto de que convenia, que ſe conſervaſſen abiertos, y comunes aquellos VALDIOS*; y ultimamente, à los 19. de Noviembre de 1535. por dicho Real Conſejo de las Ordenes fue confirmado, y mandado guardar el dicho coto, y las demàs Ordenanzas, con ciertas moderaciones; y de todo ſe deſpachò Executoria à los 10. de Diciembre de dicho año, que puede verſe; notandoſe, que en dicho año de 1533. *yà en la Orden ſe havian deſtinado à los Pueblos los Valdios*, como reſulta de lo expreſſado en eſte Apuntamiento, y ſe evidencia *con los recompenſados à Ocaña, para incorporar en Aranjuez*; ſiendo aſsi, que en lo comun del Reyno, no ſe hallaban *LOS VALDIOS por propios, ò concedidos à los Concejos*, ni lo eſtuvieron haſta el año de 1609. en que ſe hizo en Segovia la conceſsion de ellos, que contiene la *Ley* 11. *titul.* 5. *lib.* 7. *de la Recopilacion*; ſiendo digno de reparo, *que eſta Ley, con las antecedentes nona, y octava, no hallandoſe en la antigua Recopilacion, yà ſe encuntra en el Quaderno impreſſo el año de* 1610. conforme eſtà en la nueva, y noviſsima Recopilacion.

Y por lo tocante *à no hallarſe confirmados por ſu Mageſtad* (*que Dios guarde*) *los Privilegios de la Orden*, puede ciertamente decirſe: que ſe padece equivocacion grande; no debiendo echarſe menos eſta

formalidad ; omitida, y que ha debido omitirse desde la incorporacion perpetua; pues en el mismo instante, en que cada uno de los Señores Reyes han llegado al Trono, han tenido inseparablemente unidas las dos formalidades *de Rey*, que havia de confirmar, y *Maestre, ò Administrador*, que (en caso necessario) debia pedir la confirmacion; y assi se entiende concedida, desde el mismo punto en que se debiera pedir; y porque no se juzgue, que solo se intenta responder con la expressada consideracion, se añade: *Que son mucho mas que en otro algun Reynado, los Reales Decretos*, expedidos en el presente, *que prueban lo referido*; y por lo tocante *à deheſſas, exidos, y acotados, se buelve à hacer presente la Real Cedula del año de* 1719. referida en la pag. 105.

Y aunque el aditamento *de hallarse dichos Privilegios virtualmente derogados, por el hecho mismo de haverse imbiado Subdelegados à el Territorio de las Ordenes, no obstante su contradicion, coadyuvada con las Representaciones del Real Consejo de las Ordenes*, parece que no pide respuesta alguna; con todo no le escusa hacer presente, assi la *voluntariedad*, con que se figura tan estraña *virtual derogacion*; como *el rigoroso cargo*, que por la jurada obligacion reside al presente, residia à el tiempo de dichas representaciones, y ha residido siempre, en los que componen las Ordenes, y mayor en los que las goviernan, y deben defender sus derechos, *que al mismo tiempo lo son de su Magestad, SIN QUE PUEDA darse verdadera real distincion, por la qual dexe de perjudicar à su Magestad, y à su Real Corona, y Erario, quanto perjudique à las Ordenes.*

Tambien se satisface à el XLV. Alegato, sobre que la jurisdiccion, que las Ordenes exercen en sus respectivos Territorios, tampoco puede atribuir derecho alguno para el dicho dominio solariego, por ser totalmente diverso, segun expressa legal disposicion.

56 Por lo tocante à este Alegato, desde luego se confiessa su fundamento; y es constante, que nunca se ha pretendido el dominio solar *como efecto, ò fruto de la jurisdiccion*, concedida à la Orden en todo su Territorio; sino es *como derecho distinto*; pero igualmente concedido, al mismo tiempo, que la jurisdiccion, con el fin de que la Orden formalizasse las poblaciones, defendiesse el territorio, y continuasse su Santo Instituto *de militar, y guerrear en España por la defensa del Christianismo*; para lo qual bien se reconoce, quan poco sufragaria la jurisdiccion en todos tiempos; y mucho mas digna de reparo es, esta reflexion, atendiendo à el estado en que se hallaba el Reyno, y à el que tenian los sitios incluìdos en las donaciones, quando estas se hicieron à la Orden, à el mismo tiempo que se acababa de hacer la conquista.

Satisfacese á el XLVI. Alegato, sobre el pedido, y yantar, respecto de pagarse á su

57 En quanto à lo alegado, sobre el *pedido yantar*, se hace presente lo que se dexa dicho en la pag. 172. y por lo tocante à la *restitucion pedida* por aquel gran Fiscal de la Comision de los Valdios del Partido de Ocaña, se observa *lo primero*: Que de ningun modo pudo consi-

su Mag.no como Rey, sino como Gran Maestre; añadiendose, que le competia el beneficio de la restitucion, y que en su nombre, y en caso necessario, la intentaba, y pedia.

considerar comprehendido en su comisision el poder, y facultad que es propia unicamente de los Fiscales Reales, para que como tales *puedan pedir, y demandar, acusar, y defender todas aquellas cosas que cumplen à el servicio, y Patrimonio Real, y à la execucion de la justicia, y acrecentamiento de las Rentas Reales*; siendo su oficio de Promotor Fiscal en aquella comisision, ceñido à lo que se contiene en el capitulo 6. de la Instruccion; y *lo segundo*, que respecto de la incorporacion perpetua del Maestrazgo, todos los derechos, que legitimamente le pertenecen à este, se hallan tan inseparablemente unidos à la Real Corona, que ninguno los atenderà como estraños; mirandolos, como tan propios, los Señores Reyes, segun lo practicò el Señor Don Carlos V. en el caso, (*) que se refiere al margen, y como se dexa dicho del Señor Don Phelipe II. en la pag. 90. B. y de su Magestad (que Dios guarde) en la pag. 105. sobre la Orden de Montesa; à todo lo qual se llega, ser à la verdad caso repugnante el figurado de la restitucion; pues quando se encontrassen hechos, ò resoluciones *contrarias à el derecho de su Magestad, como Maestre, ò Administrador de la Orden*; ò que fuessen *opuestos à la regalia*; nunca debiera, ni pudiera intentarse dicha restitucion; considerando siempre, *como no practicados*, los referidos hechos; y como *no tomadas las expressadas resoluciones* para el efecto, y fin de adquirir, ò perder derecho la Real Corona, ò el Maestrazgo; respecto de que desde la incorporacion ha sido una misma la voluntad de conservarlos; y assi de ningun modo han podido valer, *para que se considere alguna especie de prescripcion* en ellos.

Tambiè se satisface à el XLVII. Alegato, sobre la generalidad con que se nota de inconducente lo mas de lo que contenia el Escrito

58 Por lo tocante à la generalidad con que se nota de inconducente la mayor parte, ò todo el Escrito de la Orden, solo se responde: que en la realidad contiene un compendio de todo este Apuntamiento, con expresion de los Instrumentos pertenecientes à el Partido de Ocaña; y

se

(*) Por hallarse pendientes en Granada algunos pleytos, despachò el Señor Don Carlos V. la siguiente Cedula.

EL REY. *Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Cibdad de Granada: à mi es hecha relacion, que en essa dicha Cibdad penden algunos pleytos, y causas, que la Orden de Calatrava, de que Yo tengo la Administracion perpetua por autoridad Apostolica, tiene, assi con el Obispo de Jaen, como con otras personas: Yo vos mando, y encargo proveais, que los dichos negocios, y causas, que à la dicha Orden tocaren en essa Abdiencia, brevemente, mediante justicia, sean despachados. Fecha en Burgos à 15. de Hebrero año de 1528. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.*

Y tambien escriviò al Fiscal, que lo era el Doct. Ribera, por haver trabajado en dichos pleytos, y le dice assi: *Lo que os agradesco, y tengo en servicio, è os encargo, y mando, que en esto, y en todas las cosas, y negocios, que à la dicha Orden tocaren, las mireis mediante justicia, no errando, ni faltando en cosa alguna à vuestro Oficio, que en ello me hareis placer, y me ternè de vos por servido.*

Alfaro *de Offic. Fiscal. gloss. 20. n. 6. & 7.* ibi: *Sivè tanquam ad Regem, sivè tanquam ad Philipum spectet, quoad nostrum institutum, cum de Fiscali officio sermo est, nulla est differentia, dummodo ad Regem spectet.*

to de la Orden, y los instrumentos presentados; y se añade, que se halla despreciada por la Real Junta la pretension referida del dominio solar.

se assienta, que la pretension introducida por la Orden, *sobre, que se le declare el dominio solar*, incluye la de que *se entiendan, y consideren por propias de la dicha Orden qualesquiera tierras, que* (prescindiendose de dicho dominio solar) *huvieran de llamarse Valdias*; añadiendose, que vista la referida instancia de la Orden, expressada en la pag. 150. B. y la resolucion de la Real Junta, se vendrà en pleno conocimiento, de que por ella, de ningun modo se halla despreciada la dicha pretension de la Orden en razon del dominio solar.

Satisfacese tambiè à el XLVIII. Alegato, ò reparo, sobre las razones con que se procediò contra heredades de las Encomiendas de Miravèl, y el Horcajo.

59 En quanto à los procedimientos, practicados sobre heredades de Encomiendas, y la respuesta dada à el reparo, que se le hizo por la Encomienda de *Miravèl*, se observa el contenido de la segunda Instruccion, que cita; y se halla en la pag. 149. B. y su tenor hace innecessario, y *no correspondiente* el requisito de justificar las Encomiendas, *que no se han estendido à mas bienes, y heredades, que las assignadas en su primitiva dotacion*; siendo ciertissimo; *lo uno*, que dicha justificacion de primitiva dotacion, *absolutamente es impracticable, por no haver Instrumento alguno de aquellos tiempos*, ni haverse observado en ellos la formalidad, que oy se tiene en la ereccion de Capellanias, ò Beneficios, y tampoco puede justificarse en aquella antiguedad; y *lo otro*, que en el caso de que las Encomiendas debiessen hacer justificacion, *qualquiera, que fuesse*, para que se le mantuviessen los bienes de que se hallaban en possession, *entonces venian dichas Encomiendas à ser de peor condicion, que qualesquiera particulares*, à quienes puede bastar la possession quadragenaria; y desde luego (conforme à expressa orden de la Real Junta) se hallan libres de la obligacion de exhibir los titulos; estando dispuesto, *que ningun Juez pueda intrometerse à pedirlos, sin que preceda prueba plena, y concluyente, de ser Valdias, ò Realengas las tierras possèidas, bien sea de testigos, bien instrumental, con el apercibimiento de ser responsables dichos Jueces à satisfacer las costas, y daños, &c.* siendo assi, que no solo de quarenta años à esta parte, pero ni en muchos mas antecedentes, ni aun en tiempo alguno, no serà facil justificar, *que han sido Valdias las heredades, que gozan las Encomiendas*; ni que estas han adquirido algunas; siendo lo cierto, que han perdido muchas; y que como quiera, aunque de todo se prescindiesse, no es dudable, que las Rentas de dichas Encomiendas *son yà propias de la Real Corona, y como regalia, y que vienen verderamente à sufragar las necessidades, como todos los demàs Haveres Reales*, disponiendo, como su Magestad dispone de ellas, *para remunerar à las personas, à quienes, si no huviera Encomiendas, se le darian pensiones, y ayudas de costa en la Thesorerìa General*; lo qual debiera haver bastado para omitir los expressados procedimientos, y otros semejantes, y qualesquiera, que dis-

diſminuyen los legitimos derechos, y frutos de las Encomiendas.

Concluyeſe lo perteneciente à el Partido de Ocaña.

6o Eſto prenotado, ſe concluye lo perteneciente à eſte Partido de Ocaña, y Uclès, donde no llegò el caſo de reſponderſe à el ſegundo Eſcrito de la Orden; ni aun el de mandarſe hacer la comprobacion de los Inſtrumentos preſentados; y tampoco ſe ſabe, que ſe aya hecho enagenacion alguna, ſino es la de cierta porcion grande de tierras de la jurisdiccion, y terminos de la Villa de *Socuellamos*, de la donacion de *Abeyazat*, la qual no ſe practicò por el Subdelegado de Ocaña; que, procediendo de buena fè, *confeſsò ſiempre ſe hallaba con orden para no paſſar à enagenar en propiedad tierras algunas, haſta que ſe concluyeſſe la demanda de los Cavalleros Procuradores Generales*; y haſta aora no ſe han podido tomar los Autos, aunque ſe ha ſolicitado, y contienen la referida, y otras eſpecialidades, que hacen mas preciſa la atencion; y porque en eſte Partido ſe encuentra razon de la corta vecindad, à que muchos de ſus Pueblos llegaron en el dilatadiſsimo tiempo, que corriò de mas de dos ſiglos y medio, deſde ſu principio de ellos, haſta el año de 1468; por cauſa de haver eſtado la Orden dicho tiempo en una caſi continua guerra, que aun permaneciò haſta la conquiſta de la Ciudad de Granada; y tambien ſe encuentra noticia de lo mucho, que ſe aumentaron deſde dicho año, haſta el de 1598. gozando, y desfrutando los terminos todos, que la Orden les havia dexado, y concedido; en eſte Apuntamiento ſe pone dicha noticia, (*) ſacandola de *las Anotaciones à la Regla de Santiago, eſcritas por el Licenciado Diego de la Mota, lib. 2. cap. 33. pag.* 109; dexando blanco, donde ſe anote el numero de vecinos, que mantenian dichos Pueblos quando llegò la providencia de Valdios; para que haciendo el debido cotejo, ſe venga en conocimiento, de que forzoſamente correſponde, *no*

(*)

Pueblos.	*Vecinos año de* 1468.	*El de* 1598.	*El preſente tiempo.*
Los Llanos	045.	0100.	
La Mota	090.	0800.	
Los Hinojoſos	035.	0200.	
Villamayor	200.	0700.	
La Zarza	005.	0050.	
Santa Cruz	120.	1400.	
El Corral	300.	1500.	
Villanuev.delCarder	260.	0900.	
La Cabeza	060.	0280.	
El Quintanàr	100.	0800.	
Miguèl Eſtevan	020.	0090.	
El Toboſo	140.	1200.	
El Campo	150.	1500.	
Socuellamos	090.	1200.	
Torre de Beyazat	300.	yà deſp.	
Horcajo	015.	0400.	
Villa Eſcuſa de Aro	050.		
Eſtremera.*	300.		
Valdaracete.*	100.		
Villarejo	050.		
Fuentidueña	050.		
Villarubia de Ocaña	150.*.	0800.*.	

ſolo el que no ſe aumenten, ſino es *el que ſe diſminuyan dichos vecindarios*, ſi ſe les quita, ò minora el aprovechamiento de Terminos, que gozaron en el tiempo de ſu aumento de el año de 1468. haſta el de 1598. y deſpues, haſta que llegò dicho valimiento, ò arbitrio de tomar, *como ſobrante*, lo que en la realidad *era abſolutamente preciſo*, ſegun ſe ha dicho; y ſe repetirà en el reſumen de eſte Punto Tercero.

PARTIDO DE Montiel.

Refierenſe las donaciones de todo el Partido, y ſu Poblacion; ſegun ſe enuncia en los inſtrumẽtos referidos.

61 Por lo tocante à el Partido de Villanueva de los Infantes, y Campo de Montiel, (en que no ha ſido menor, aunque mas diſsimulada, la deſgracia de la inſtancia de la Orden, por un Juez avecindado en aquella Villa, y que ha ſido Alcalde Mayor de ſu Partido, por lo qual forzoſamente tendria noticia de los mas de los documentos citados, y no podria dexar de

	Año de 1243.	Año de 1468.	Año 1741.
16. Alvaladejo. Deſp.		000.	
Borraliſta. Deſp.			
8. Terrinches. Pob.		100.	
El Finojo. Deſp.			
Santa Marina. Pob.			
Fuente Mayolo. Deſp.			
Odes. Pob.			
10. Almedina. Pob.		400.	
Fuente la Higuera. Deſp.			
7. Torre de Juan Abad. Pob.		000.	
Cernina. Deſp.			
11. Xamila. ✠ Deſp. Infant		300.	
Peñaflor. Deſp.			
4. Alcoviella. Pob.		000.	
Monte Agudiello. Deſp.			
Navas de la Condeſa. Deſp.			
6. Torres. Pob.		030.	
3 Fuen Llana. Pob.		080.	
La Zarza. Deſp.			
2. Cañamares. Pob.		015.	
Cañamarejo. Deſp.			
Turra. Deſp.			
Saladiellos. Pob.			
15. Carrizoſa. Deſp.		025.	
La Ruidera. Deſp.			
El Tocòn. Deſp.			
9. La Membrilla. Pob.		500.	
El Carrizal. Deſp.			
20. S. Iague, ò Caſtellar. Pob.	000.		
1. Alhambra. Pob.	040.		
Eznaveſor. Deſp.			
5. Montiel. Pobl.	100.		

Aſsi conſta del Privilegio del Santo Rey, y de las Concordias con la Primada de Toledo, que ſe hallan en el Bular. p. 160. y 126. con fecha del referido año de 1243. deſpues de lo qual, el de 1248. ſe adquiriò à la Orden, y à dicho Partido, Villanueva de la Fuente; y el de 1259. la Oſſa; y de eſtas Poblaciones, y las nuevamente fundadas, tambien ſe nota el numero de vecinos del año de 1468. previniendo, que en lugar del antiquiſsimo Pueblo, llamado Xamila, ſe fundò uno con el nombre de Moraleja, que deſpues ſe llamò Villanueva de los Infantes, como ſe dixo en la pag. 61.

14. Villanueva de la Fuente.	000.		
13. La Oſſa.	070.		
22. Torrenueva.	200.		
12. Villa Hermoſa.	100.		
19. Santa Cruz de los Cañamos.	030.		
21. Cozar.	020.		
23. Solana.	200.		
18. Villamanrique.	000.		
17. Puebla del Principe.	040.		

Y aſsi ſe contienen los 23. Pueblos, como ſe dexan referidos en la pag. 41. B. y ſon los que à el preſente exiſten.

Beas.

de conſtarle la utilidad, que ha reſultado à los Haberes Reales, de que la Orden aya tenido el dominio ſolar) para ſatisfacer à

Beas. Vill.	800.	
Chiclana. Vill.	000.	
Villa Rodrigo. Vill.	000.	
Genave. Vill.	000.	
Torres. Vill.	000.	

los reparos, que alli ſe han pueſto, ſe nota, y ſe repite, que haviendo comenzadoſe la conquiſta de dicho Partido, ſegun ſe dixo en la pag. 42. por el Maeſtre Don Fernando Diaz, es aſsi, que treinta años deſpues de mantenida, y continuada por la Orden, (con poca diferiencia de tiempo) ſe le hicieron las donaciones del Lugar de Alhambra, con ſus Terminos, y el Caſtillo de Eznaveſor, y la Algecira de Guadiana, y ſe comenzò la poblacion de Alhambra; manteniendoſe por los Moros el Caſtillo llamado San Pablo, y Montiel, que ni ſe conquiſtò, ni vino à la Orden con todos ſus Terminos, haſta el año de 1227; en cuyo eſtado ſe continuaron las Poblaciones, ſin embargo de la guerra; desfrutando la Orden todos ſus Terminos, como reſulta del Privilegio del Santo Rey, expreſſado en la pag. 17. B. y en la 41. donde ſe demueſtran *las Aldeas, y Caſtillos poblados, y por poblar*, que en aquel Partido yà ſe hallaban el año de 1243. quando el Santo Rey *declarò los pertenecientes à la Orden*; diſponiendo, *y ordenando la continuacion de la Comunidad de paſtos, no ſolo entre sì, ſino es con los Pueblos del Partido de Segura de la Sierra*; de manera, que *haviendo comenzado la conquiſta* de aquel dilatado Territorio, el nombrado Maeſtre D. Fernando Diaz, que lo fue deſde el año de 1184. haſta el de 1186. ſegun lo refiere el Lic. Fr. Franciſco Rades, y reſulta probado por la enunciativa del Privilegio de confirmacion de Alhambra, y haviendoſe continuado por los demàs ſus ſucceſſores en el Maeſtrazgo, todo el referido tiempo, que durò la guerra con los Moros; bien claramente ſe demueſtra, que *durante la dicha guerra, y al miſmo tiempo de la conquiſta, ſe formalizaron, y poblaron, aſsi el Caſtillo de Alhambra, y ſus Terminos, como los de el Caſtillo Capital, llamado San Pablo, y Montiel*; y el eſtado, que eſtos tenian el dicho año de 1243. y la vecindad de muchos del año de 1468. ſegun el citado Diego de la Mota, ſe pone al margen, (*) dexando blanco para notar la vecindad con que ſe hallaban poco antes que comenzaſſe el valimiento, y arbitrio de Valdios, para que ſe venga en conocimiento de lo que ſe dexa inſinuado.

Tambien ſe refieren los Fueros de Poblacion de Maeſtres, y una conceſsion de dehesſa.

62 Aſſentado, que pertenecen à la Orden los referidos veinte y tres Pueblos, y ſus Terminos, por las expreſſadas Reales Donaciones remuneratorias, hechas à la Orden por el derecho de conquiſta; tambien conſta, que à el miſmo tiempo, que eſta ſe iba continuando, atendiò

la

la Orden à la formalidad, y aumento de las poblaciones todas; dando en comun, y en particular las providencias, que se dexan expressadas, por lo tocante à cada uno de dichos veinte y tres Pueblos, y señaladamente, los Fueros de *Montiel*, y el de la *Ossa*, copiados en la pag. 42. y 43. el antiguo Establecimiento *general para poblaciones* del año de 1275. otro Fuero de *Montiel*, dado en el mismo; diferentes Privilegios, y el Establecimiento de Comunidad de pastos del año de 1310. expressados en la pag. 46. B. y 47. B. todos con el fin de aumentar la poblacion; en cuyo estado, tambien se concediò el antiguo Privilegio de Villazgo *à Infantes*, con la facultad *de imponer ciertas sisas*, y hacer *una Fortaleza para su defensa*; dandole *por Exido una legua en derredor*; *y manteniendole la Comunidad de pastos con Montiel, y todo su Campo*, el año de 1421. y porque entonces tenia el nombre *de la Moraleja*, despues por el Maestre Don Alonso de Cardenas el año de 1480. se le puso el que oy tiene de Villanueva de los Infantes; y à causa de hallarse acrecentada en la poblacion, y haverle representado la necessidad de mas dehessa para bueyes, *pidiendosele señalasse al sitio de los Matehuelos, y Romerales*; tambien consta, que por dicho Maestre, en el Capitulo General de Llerena, *se diò comission al Governador de la Provincia de Castilla*, para que justificasse, *si se podria dar, sin grave perjuicio de los otros Pueblos convecinos, à quienes era COMUN el dicho Termino*; lo qual executado, y citadas las Villas, y Lugares del *Campo de Montiel, Fuen Llana, Albambra, la Membrilla, Carrizosa, y Alcubillas*, para que tambien imbiassen testigos; todos depusieron, conforme à dicha pretension, excepto los dos testigos de la Villa *de la Membrilla*, y uno de la *de Montiel*, que lo contradixeron; y no obstante esso, visto en el Capitulo General, *que la peticion era justa, y la necessidad evidente, y que el perjuicio de ellos no era mucho grave à los dichos Pueblos*, con otorgamiento de los que componian el Capitulo General, *se concediò à el dicho Concejo de Villanueva de los Infantes el dicho pedazo de tierra para dehessa à los dichos bueyes, y bestias de arada*, (deslindandola desde el Carril, camino de Carrizosa, por los Terminos, que alli se expressan) *para que la huviessen, y tuviessen por su dehessa propia, pudiendola guardar, y acotar de qualesquier ganados mayores, y menores de las dichas Villas, y Lugares*; despachando para ello su Privilegio, ò Rescripto, en la Villa de Segura de Leon, à 17. de Agosto de 1481. el qual fue confirmado, y mandado guardar por los Señores Reyes Catholicos en Tordesillas à seis de Junio de 1494.

Refierense assimismo las Ordenanzas del Comun de Montiel.

63 Tambien consta, que despues de lo referido, continuò la Comunidad de pastos entre los Pueblos todos de aquel Partido; y assi, à los 28. de Octubre de 1563. el *Governador, y Justicia Mayor de la Provincia de Castilla, y Campo de Montiel*, y los Apoderados de las Villa de *Montiel, Albambra, Torre de Juan Abad*, la *Membrilla, Villanueva de los Infantes, Almedina, Solana, Torrenueva, Villa Hermosa, y Villa Manrique*, hicieron diferentes Acuerdos, ò Capitulos, para el aprovechamiento, y conservacion de los terminos, y montes; siendo el decimo quinto, sobre *que el Termino de Ardasigordo, que estaba amojonado, y era muy provechoso para el aprovechamiento de los ganados, principalmente, en tiempo de fortuna, que ninguna persona pudiera labrarlo, pena de* 20ß. *maravedis*; siendo el 20. sobre *el plantio de Viñas*; el 21. sobre *las majadas de los ganados, y como, y quando, y por quien se havian de amojonar, y señalar las que fuessen necessarias, por ante el Escrivano del Comun de dicho Campo de Montiel*; la 22. sobre que *se guarde la Moneda la Fuerca*, la

en la forma, *que Ardalgordo*; y la 30. sobre que *à los mozos, y sirvientes, se le permitiessen hasta 50. cabezas de ganado lanar, ò cabrio, en los Terminos de dicho Partido*; todo lo qual, con el contenido de los demàs Capitulos, fue confirmado, y mandado guardar al dicho *Comun, y Campo de Montiel* por el Real Consejo de las Ordenes, en Madrid à quatro de Octubre de 1564. años, despues de cierto pleyto entre el dicho Comun del Campo de Montiel, y los Concejos de Villa Hermosa, y el Castellar de la Mata, con cierta declaracion, tocante à el particular del sitio de Ardalgordo, à favor de los vecinos de Villa Hermosa, y Montiel, y de ello se despachò Executoria à los 19. de Octubre del dicho año.

Observase en el reparo XLIX. sobre que sin determinarse la instancia de la Orden, se halle executada la enagenacion de Fuen Llana, y se encuentre quitada la comunidad de pastos, establecida por la Orden desde su principio, y Executoriada con el Privilegio del Santo Rey.

64 Lo qual presupuesto, se observa, que dicho Subdelegado, sin determinar la instancia de la Orden, y aun sin substanciarla, passò à executar en *Fuen Llana* la enagenacion en propiedad de ciertos pedazos de tierras de los *Exidos* contiguos al Pueblo, incluyendo la *Vereda del Barranquillo, y Calar de la Ratona*, que tambien sirve de passo, y vereda de los ganados; procediendo contra expresso Capitulo de Instruccion, y faltando à las repetidas Ordenes dadas por la Real Junta, *sobre no enagenar tierras algunas de las Ordenes Militares, hasta que se huviessen determinado sus pleytos*; y assimismo, hizo diferentes embargos, principalmente en lo de *Alhambra*, en perjuicio, y conocido quebrantamiento de la Comunidad de pastos de todo el Partido, tan repetidamente mandada guardar por la Orden, en conformidad de lo dispuesto por el Señor Don Fernando el Santo, como se dixo en la pagin. 17. B. y tambien embargò, y arrendò, en *Villa Hermosa*, el sitio llamado de los *Llanos*; y adjudicò, como despoblados, los Terminos del *Lugar de Torres*, y la *Villa de Cañamares*, por decir desfrutaba los primeros la Villa de *Infantes*, y los segundos la de *Villa Hermosa*, y parte la de *Montiel*; dandose à este fin por desentendido, lo primero, de la practica observada en la Orden, *de quedar los despoblados à beneficio de los inmediatos Pueblos, para ayuda à las contribuciones*, segun se dexa referido en la pag. 56. num. 97. y lo segundo, y lo que mas es, de que la *Ley 4. tit. 6. lib. 7. de la Recopilacion*, establecida el año de 1462. tambien *dexa dichos Despoblados, sus Terminos, Dehessas, y Exidos à los Pueblos inmediatos, QUEDANDO OBLIGADOS A PAGAR LO QUE EN LOS PEDIDOS CABIA A PA-*

(*)

ENCOMIENDAS DE MONTIEL.

Sus Nombres.	*Sus Valores.*
Bastimentos de Castilla. . .	16U168. Rs.
Alhambra, y Solana. . . .	52U768.
Carrizosa.	09U798.
Villa Hermosa.	37U959.
Montiel, y la Osa.	07U365.
Villanueva de la Fuente.. .	30U141.
Membrilla.	26U118.
Torres, y Cañamares. . .	05U369.
Bastimentos de Montiel.. .	12U776.
Montizòn, y Chiclana. . .	26U118.
Beas.	31U860.

Assi consta de un moderno assiento, que se ha visto; y no se expressan los valores de Messa Maestral tampoco en este Partido, por lo que se dexa dicho.

GAR A LOS LUGARES ASSI DESPOBLADOS; por cuya regla recopilada, aunque en la realidad ſean Deſpoblados los dichos *Torres, y Cañamares*, que en el año de 1468. tenian, el primero 30. y el ſegundo 15. vecinos, bien ſe conoce quan correſpondiente ſeria dexarlos à las dichas Villas de *Infantes*, *y Villa Hermoſa*, y aun à la de *Montiel*, cuyas vecindades han tenido tan crecido aumento, y à proporcion el de los antiguos pedidos, y las modernas Contribuciones Reales; y tambien lo han tenido las Rentas de Meſa Maeſtral, y *Encomiendas*; (*) pero à la verdad, con eſte Subdelegado ha ſucedido à la Orden, en la ſubſtancia, lo miſmo, que con los de Merida, y Llerena, aunque ha variado en el modo.

Tambien ſe obſerva en el L. Alegato, ò reparo, ſobre haver dexado declaradas por pertenecientes à la Villa, y propias de ſu Comun, ſus tres deheſſas.

65 Y aſsi ſe obſerva, que haviendo paſſado à ſentenciar en primero de Febrero de eſte año los Autos de la *Villa de Infantes*, en *PRIMER LUGAR* declarò *por perteneciente à ſu Comun la deheſſa llamada la NUEVA*, cuyo Privilegio ſe dexa referido con fecha de Agoſto de 1481. *como concedida por el nombrado Maeſtre Don Alonſo de Cardenas*; y tambien declarò *EN SEGUNDO LUGAR*, *las otras dos deheſſas*, *llamadas la Vieja*, *y la DEL MONTE*, *que pertenecian à el Concejo como propias*; *por reſultar aſsi en baſtante forma juſtificado*; pero acabando de hacer eſtas dos declaraciones, muy conformes à la juſticia, y derecho de la Orden, luego proſigue diciendo:

Y en el LI. y LII. ſobre arbitrios, cotos, y quartos.

66 Que en conſequencia de ello, declaraba aſsimiſmo, *no ſer yà Parte el Cavallero Procurador General*; mediante, que *los Capitulos ſiguientes no eran de la claſſe de Valdios*, ſino de arbitrios privados, ſin facultad Real, en perjuicio de ſu Mageſtad, y del comun de vecinos; y eſta declaracion tan mezclada con el particular, y principal punto de Valdios, bien manifieſta la idèa llevada por dicho Juez; y con mas claridad ſe demueſtra con la *TERCERA DECLARACION*, ſobre *que no eran propios los cotos*, *y quartos expreſſados en la ſentencia*, condenando à la Villa, y ſus Particulares, à que no uſaſſen de dicho acotamiento, con la voz de Propios Concegiles; y mandando, por lo reſpectivo à la Redonda, *que ſus quartos fueſſen unicamente para los cortos peujareros de qualeſquier eſpecie de ganado*, *que no paſſe de cien cabezas*, *y para las Comunidades Religioſas*; *ſin que las manadas* (que podian, y debian tener deheſſas, y podian tambien andar en el reſto del termino) *pudieſſen entrar en dicha Redonda*.

67 Lo qual ciertamente es tan opueſto à la particular conceſsion de dicha Redonda, y à las citadas Leyes Capitulares; como es diſonante el que para ello ſe aleguen las Ordenanzas de Toledo, por quien (à cauſa de haver ſido Alcalde Mayor de aquel Territorio) de ningun modo podia ignorar, *que las juſtas providencias de dichas Ordenanzas*

no

no eran comprehenſivas de aquellos Pueblos; que ſolo debian gorvernarſe por las ſuyas particulares; y por las que ſe dexan referidas *del Comun de dicho Campo de Montiel*, y tambien por las Leyes Capitulares, y Eſtablecimientos; pero bien ſabia dicho Subdelegado, que por eſtas reglas ſe hallaba expreſſamente excluìda ſu idèa; y aſsi quiſo, que le ſirvieran de pretexto las Ordenanzas de Toledo, *Cabeza de aquel Reyno*; y al miſmo fin ſupuſo perjudicados *à los Pobres de dicha Villa*, diciendo, miraba ſu providencia, à que *quedaſſen deſagraviados*; y inſiſtiò *en el arbitrio del quinto de aceyte, y peſcado por menor*; expreſſando, *que eſta ſiſa, y tributo, no podia ſer propio de la Villa, pues ſolamente lo podia imponer ſu Mageſtad* (que Dios guarde) *por ſu Real Poderìo*; concluyendo con *mandar, que preſentaſſe el Privilegio de la ſupueſta propiedad*; *ò Real conceſsion de tan perjudicial arbitrio*;

Y no pudiendo dexar de conſtarle à dicho Subdelegado (como vecino, que era, y como Juez, que havia ſido) aſsi *de la buena fè*, con que de inmemorial tiempo ſe havia uſado la referida ſiſa, ſin reparo, ò contradicion alguna; como tambien, *de que haviendoſe reconocido* los pocos antiguos documentos, que han quedado en aquel Archivo, ſe encontrò el referido Privilegio del Señor Infante Don Enrique, por el qual, literalmente ſe diſpone, y expreſſa lo ſiguiente: *E damos vos licencia para que echedes ſiſa razonable en vueſtro comprar, è vender*; bien ſe conoce, que eſte mandato, y la expreſſada repeticion de *arbitrios, y ſiſas*, tuvo en dicho Subdelegado el fin, è intento yà expreſſado, de intrincar, è implicar el punto de Valdios, de que ſe trata, con el de arbitrios, en que parece no neceſsita entrarſe.

Concluyeſe lo perteneciente à el Partido de Montiel.

68 Y porque la inſtancia de la Orden, como ſe ha dicho, ſe halla ſin determinacion alguna de dicho Subdelegado; y de ſus procedimientos reſulta, que en unos *aprecia* lo que la Orden ha obrado, ſegun reſulta de la declaracion ſobre deheſſas de Infantes; y en otros *lo deſatiende*, como ſe reconoce por el particular de la *Redonda*, y lo tocante à *Villa Hermoſa, y Alhambra, y Fuen Llana*; para que mas cumplidamente ſe venga en conocimiento del referido uſo, que la Orden ha hecho del expreſſado dominio ſolar de ſus Terminos, ſe hace aqui preſente, y ſe repite el *Privilegio de Poblacion de Torre Nueva*, Villa de dicho Partido, que ſe dexa copiado en la pag. 62. B. y de cuyo tenor ſe deben conſiderar los demàs, que no ſe han viſto, aſsi de dicho Partido, como de los otros; concluyendo con aſſentar, que las Villas de *Chiclana, y Beas*, tambien pertenecen à la Orden en la miſma forma, ſegun ſe dixo en la pag. 18. y que no ſe ſabe, ſi dicho Juez las ha incluìdo en ſu cometido con Genave, y Torres, reſpecto de no haverſe podido vèr todos ſus Autos del Campo de Montiel.

PAR-

Satisfacese à el reparo, ò Alegato LIII.

69 Por lo respectivo à Segura de la Sierra, y su Partido, assentado lo que se dexa dicho en la pag. 145. B. se repite, que todos los Pueblos, y Terminos de su Territorio pertenecen à la Orden, por las donaciones de la *Villa de Torres de Segura*, hecha el año de 1235; la de el *Castillo de Hornos*, el de 1239; la de *la Villa de Segura*, con su Castillo, el de 1242; la confirmacion de esta el de 1243; expressando, entre otros, los Castillos de *Moratalla*, *Socobos*, *Letur*, *Priego*, *Ferez*, *Lietor*, *Nerpe*, *Tayvilla*, *Teste*, *Canena*, *y Alganchez*; y por el Privilegio *de Orcera* del año de 1285, con su Cortijo, y Torre, y *con los Pobladores*, *que entonces eran*, *y en adelante fuessen*, segun se dixo en la pagin. 19; sin que pueda, en modo alguno, darse diferencia de estos, à los demàs Pueblos, y Terminos de la Orden; pues los Privilegios son de un tenor, y la causa motiva de la concesion una misma; y no es dudable, quantos años despues de dichas donaciones se continuò por la Orden la guerra con los Moros en aquel, y los demàs Territorios, y Partidos, segun resulta, no solamente de la Concordia hecha con la Iglesia de Cartagena el año de 1271. que se refiere en el Bulario, pag. 211. y expressa diferentes Lugares, donde los havia; y de la Bula de Comission (62) de el año de

(62)

Clemens Episcopus Servus Servorum Dei. Venerabile fratre Episcopo Burgensi, salutem, & Apostolicam benedictionem. Exhibita nobis nuper pro parte dilecti filij *Garsie*, Magistri Ordinis Militiæ Sancti Iacobi petitio continebat, quod licet Magister pro tempore existens, & fratres dicti Ordinis, per Privilegia à Sede Apostolica eis concessa (à solutione subsidiorum procurationum quorumcumque, authoritate Apostolica impositorum, sint exempti, propter quod Cameræ Apostolicæ *decem Malaquines*: *& nil amplius dare*, *& solvere tenentur annuatim*, ipsique *subsidia*, *& procurationes huiusmodi*, numquam nisi à modico tempore circa solvere consueverint; tamen Legati Sedis prædictæ ab eisdem Magistro, & Fratribus *procurationes*, *& subsidia huiusmodi* habere, & extorquere nituntur, in tempore Magistri, & fratrum præiudicium non modicum, & gravamen; *Quare pro parte dicti Garsie Magistri*, *& fratrum nobis extitit humiliter supplicatum*, *ut cum etiam idem Magister*, *& fratres pro defensione fidei orthodoxæ*, *ac tuitione Christianorum in illis partibus degentium de Estepa*, *de Benamegi*, *de Bedmar*, *de la Ossa*, *de Castiel Seto*, *de Cadros*, *de Chansim*, *de Venamiarta*, *de Segura*, *de Torres*, *de Fornos*, *de Siles*, *de Alvanchez*, *de la Fuerta*, *de Cieza*, *de Caravaca*, *de Ceegin*, *de Canara*, *de Yeste*, *Ornos*, *de Moratalla*, *de Priego*, *de Venayare*, *& de Aledo*, *Castra*, *quæ ad eos pertinent*, *& in fronteris Sarracenorum consistunt*, *manutenere*, *& defendere teneantur*; *& propterea ducentamillia maravitinorum exponant annuatim*: dictusque Ordo propter guerras, & temporum discrimina, sit quam plurimum in suis bonis, & redditibus attenuatus, & de pauperatus; eisdem Magistro, & fratribus, ut ipsi ad solutionem procurationum, & subsidiorum huiusmodi, non teneantur, *concedere*, de benignitate Apostolica dignaremur; *Nos igitur de præmissis certam notitiam non habentes*, fraternitate tuæ de qua in hijs & alijs specialem in Domino fiduciam obtinemus, per Apostolica Scripta committimus, & mandamus, quatenus de Privilegis prædictis, si qua Magister, & fratres habeant, & qualia Privilegia ipsa existant, & si ipsi Procurationes, & subsidia huiusmodi

de 1287. que refiere la precisa defensa de los Castillos de las fronteras; sino es tambien del Privilegio de poblacion de *Ferez*, con fecha del año de 1488. copiado en la pag. 44. y cuya confirmacion se dexa referida en la 73. y tampoco se negarà: *Que en los Terminos, que comprehenden las dichas donaciones, se hallan fundados*, no solamente los tres referidos Pueblos *Villa Rodrigo, Genave, y Torres*, y los otros nueve, que refiere el Auto, sino es tambien otros seis, que à el margen (*) se expressan, con el sitio de *Tayvilla*; poniendose à su continuacion las Encomiendas, y sus valores; de manera, que no puede tenerse por legalmente hecho el reparo, de que los Testimonios presentados *compre-*

iusmodi non consueverint alias solvere, nisi à modico tempore circa, & á quanto tempore illa solverint, necnon de alijs præmissis, & eorum circunstantijs universis, quæ circa ea fuerunt attendende authoritate Apostolica diligentius *te informes & quidquid per informationem huiusmodi repereris, nobis per tuas litteras* in publicam formam reddatas tuoque sigillo signatas, harum seriem continentes, quàm totius significare procures, ut tua super hijs informatione instructi super eis consultius agere valeamus. Dat. Aviniom secundo Idus Iunij. Pontificatus nostri, anno octavo.

(*)

	Pueblos.	*Vecinos del año 1468.*	*El de 1598.*	*El presente tiempo.*
1.	Segura de la Sierr. Vill.	150.		
2.	Orcera. Ald.			
3.	La Puerta. Ald.			
4.	Benatae. Vill.	070.		
5.	Torres de Alban. Vill.			
6.	Genave. Vill.			
7.	Villa Rodrigo. Vill.			
8.	Siles. Vill.			
9.	Santiago. Vill.			
10.	Hornos. Vill.			
11.	Yeste. Vill.	300.		
12.	Nerpio. Vill.			

Los primeros diez Pueblos pertenecen enteramente à la Encomienda de Segura, que tambien lleva parte en algunos otros del Campo de Montiel; y los dos ultimos, con el Sitio de Tayvilla, pertenecen á la Encomienda de Yeste.

Moratalla. Vill. . . . . 180.
Socobos. Vill. . . . . .
Lietor. . . . . .
Letur. . . . . .
Ferez. . . . . .
Priego. . . . . .

ENCOMIENDAS.

Sus nombres.	*Sus Valores.*
Segura de la Sierra.	107ℓ249.
Yeste, y Tayvilla.	035ℓ488.
Socobos.	033ℓ132.
Moratalla.	041ℓ517.

hendieſſen, y entremezclaſſen Lugares, de que no ſe tenia noticia, pues ſon comprehenſivos de los de ſu cometido; y no podia penſarſe en que ſe dividieran las antiguas Conceſsiones Reales, ni ſobre eſte punto podia figurarſe reparo alguno, que diſminuyeſſe la fè, que debe darſe à ſus originales, como es conſtante.

Satisfaceſe à el LIV. Alegato, ſobre que el poder de la Orden no era baſtante, y los Privilegios, ſobre eſtàr ſacados ſin citacion, de Archivos privativos de la Orden, y ſin expreſſar ſi eran originales, no comprehendian Deheſſas, y Valdios, ſino es ſolo la juriſdiccion, y Vaſſallage.

7o Y por lo tocante à los reparos del Fiſcal de aquella Comiſsion, parece, que en quanto à la falta de poder baſtante, no es juſto deteneſſe, reſpecto de que le conſtaba la orden repetida, que la Real Junta tenia dada; y no ignoraba otras circunſtancias; y en quanto à la nota impueſta à los Archivos de la Orden, *por ſer privativos*, aun quando, por la incorporacion perpetua, no ſe pudieſſen mirar con otro reſpecto, y conſideracion, es bien cierto, que nunca han debido *à el mas eſtraño, opueſto, y rìgido Litigante* igual reparo; ſobre que tampoco ſe hace alto por la ſeguridad de que no puede tener aprecio alguno reflexion tan eſtraña; ſiendo ſu Mageſtad (que Dios guarde) con el concepto de Maeſtre, ò Adminiſtrador de la Orden, como reconvenido en la inſtancia, quien ha preſentado por medido del Procurador General los dichos Privilegios, y quien conſerva, como propio de la Orden, el Archivo de donde ſe han ſacado; y conſtando, que por Cedula Real, deſpachada por el Señor Don Fernando el Catholico en la Ciudad de Toro, y refrendada de Miguèl Perez de Almazàn, ſe mandò labrar quarto de Camara, ò Archivo, y caxones para ſu ſeguridad; y que para el expreſſado fin, ſe diò otra Cedula; cuyo tenor, (*) y el de la diligencia, en ſu virtud practicada, evidencian el gran cuidado, que juſtamente mereciò *la conſervacion, y autoridad del Archivo*, del zelo, y aplicacion de dicho Señor Don Fernando el Catholico; ſin que por

(*)

EL REY. Diego de Orozco, Comendador de la Camara de los Privilegios de la Orden de Santiago, cuya adminiſtracion yo tengo por authoridad Apoſtolica, ſabed: Que en el Capitulo General de la dicha Orden, que ſe celebrò en la Villa de Medina del Campo, fue platicado, que por quanto los Privilegios, y Eſcrituras, è Libros de Viſitaciones de la dicha Orden, no han eſtado, ni eſtan en aquel recaudo, è guarda, que conviene, ni han tenido el concierto, ni orden que deben haver; e porque cumple al bien de la dicha Orden, fue acordado en el dicho Capitulo, que ſe debia tener manera, que las dichas Eſcrituras, è Libros, è Privilegios eſtoviеſſen en buena guarda, è puеſtos en concierto; è para remedio de ello ſe acordò, e aſſentò, que en el Convento de Uclès ſe haga una buena Camara, en la qual ſe haga un Archivo de madera, en el que ſe pongan por orden en ſus caxones; è porque Diego de Torremocha es perſona habil, è tiene mucha noticia, è experiencia de las dichas Eſcrituras, yo le mandè dàr el Avito de la dicha Orden, para que tenga cargo de poner, è tener las dichas Eſcrituras en concierto, è guarda, con vos juntamente, è que en ello tengais la forma ſiguiente: Conviene à ſaber, que la dicha Camara, è Archivo, tenga cada una de ella dos llaves, e que la una de ellas tengais vos el dicho Comendador, e la otra tenga el dicho Diego de Torremocha; è cada, e quando que el dicho Diego de Torremocha quiſiere entrar à ver, è corregir, è ordenar

por los demàs Señores Reyes Administradores se haya dexado de manifestar la misma, en las ocasiones que se han ofrecido; y señaladamente, (omitiendo otros casos) por el Señor Don Phelipe II. en cuyo tiempo se mandò hacer abecedario; y por el Señor Don Phelipe III. por quien, en el Capitulo General del año de 1600. se mandò visitar el dicho Archivo, con la prevencion, de que los Visitadores, el Licenciado Diego de la Mota, y Alonso Valcazar, viessen antes el Archivo de Simancas, y hecha la visita, diessen cuenta à el Capitulo General; todo lo qual, bien claramente prueba lo futil, y poco apreciable, que debe ser la expressada nota, puesta por el Fiscal de la Comision de Segura,

denar alguna cosa, que vos le deis la llave para ello: è porque el dicho Diego de Torremocha ha de facer juramento en manos del Reverendo Padre Prior de Uclès, que bien, è fielmente terna, è guardarà, è usara de los dichos Privilegios, è Escrituras, è Libros, è que no harà en ellos fraude, ni colusion, ni darà, ni confiara ninguno de ellos à persona alguna que sea, sin mi licencia, y mandado; por ende yo vos mando, que faciendo primeramente el dicho Diego de Torremocha el dicho juramento en manos del dicho Prior, à quien cometo que lo reciba de èl en vuestra presencia, en tal caso veis la forma de suso declarada, que se tomò por assiento en el dicho Capitulo; y aquella guardeis, y cumplais en todo, è por todo, è que no fagades endeal. Fecha en la Ciudad de Toro à tres dias del mes de Marzo de quinientos è cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey mi Señor, Administrador. Miguèl Perez de Almazan.

En siete dias del mes de Abril de mil è quinientos è cinco años, se notificò esta Cedula del Rey nuestro Señor à Diego de Orozco, Comendador de la Camara, estando presente el señor Don Antonio de Orgáz, Prior del Convento de Uclès, è Diego de Torremocha, Cavallero de la Orden; è el dicho Comendador dixo, que la obedecia, è obedeciò, con aquel acatamiento que era obligado; è luego el dicho señor Prior, cumpliendò la dicha Cedula, en la parte que con èl habla, en presencia del dicho Comendador Diego de Orozco, recibiò juramento del dicho *Diego de Torremocha*, para que de aqui adelante bien, è fielmente usaria de los Privilegios, è Escrituras de la Orden, que le fueren entregadas, è que no las confiarìa, originalmente, à persona alguna, sin licencia, è especial mandado del Rey nuestro Señor, ò el Maestre, que por tiempo fuere; è el dicho Diego de Torremocha fizo el dicho juramento, è dixo, si juro, è amen. Testigos que fueron presentes, Pedro Martinez de Murcia, è Pedro de Peña, Freyres del dicho Convento. En testimonio de lo qual, el dicho señor Prior, è el dicho Comendador Diego de Orozco, è el dicho Diego de Torremocha, firmaron aqui sus nombres. Diego de Torremocha.

Notase, que en los Establecimientos de Don Alonso de Cardenas se hace memoria del Comendador de la Camara; y en los de los Señores Reyes Catholicos se dice: *A la Encomienda de la Camara, que ha de dàr quenta de los Privilegios, y Escrituras de la Orden, &c.* Tambien se hace memoria de esta Encomienda en los de el año de 1566. con expresion casi igual; y aunque en el Libro de Hacienda de el Real Convento de Uclès, que es muy antiguo, faltando la dicha Encomienda de la Camara, se halla la de *Pozo Rubio*: es cierto, que en los Establecimientos de los años de 1577. 1627. y 1652. no se encuentra la de Pozo Rubio, ni la de la Camara, haviendo faltado con el nombre de esta, el cuidado de un Comendador, que atendiesse à que se cumpliera lo mandado por el Señor Don Fernando el Catholico en la Cedula copiada; y la renta, que parece goza oy la dicha Encomienda, llamada de Pozo Rubio, son 85779. reales, como se dexa dicho.

gura, à un Archivo de tales circunſtancias; y por lo tocante à la tercera parte de eſte Alegato, ſe hace preſente, lo que ſe dexa dicho *ſobre haver ſido comprehenſivos los Privilegios, no ſolo de la juriſdiccion, ſino es de los Terminos todos, y ſus aprovechamientos*, ſin lo qual no huvieran podido tener efecto las Reales Donaciones.

Tambien ſe ſatisface à el LV. Alegato, ſobre la ſentencia dada por Diego de Argote, en igual aſſumpto de Valdios el año de 1582.

71 En quanto à eſte Alegato, del ponderado exemplar de la antigua *ſentencia de Valdios*, ſe hace preſente lo que ſe dexa dicho en la pag. 95. B. refiriendolo; y lo que tambien ſe aſſentò en la pagin. 171. reſpondiendo à otros identicos exemplares; y debe obſervarſe, que ſolo ſe ha podido encontrar en todo el dicho Territorio una dacion de tierras; ſiendo aſsi, que à viſta de la eficacia con que han procedido aquel Juez de Comiſsion, y ſu Fiſcal, no ſe dexarian de haver encontrado otras, ſi las huvieſſe; y que como quiera, lo referido ſe practicò *ſin noticia de la Orden*; y por conſiguiente, *ſin ſu conſentimiento*; y que, ſobre hallarſe eſte caſo comprehendido en la diſpoſicion Teſtamentaria del Señor Don Phelipe II. que ordenò la reintegracion, que ſe dexa referida, es conſtante, que en el Capitulo General, celebrado por el Señor Don Phelipe III. el año de 1600. y en la Real Cedula, en que mandò guardar las Leyes Capitulares, ſe contiene una expreſſa derogacion de todo lo que obrò el nombrado Diego de Argote en perjuicio del derecho de la Orden; debiendo notarſe, que el miſmo Señor Don Phelipe III. hizo aun mas expreſſa declaracion, por lo reſpectivo à la Orden de Alcantara, el año de 1609. ſegun ſe dexa dicho en la pag. 126. y ſiendo cierto, que en el preſupueſto (que ſe tiene por ſeguro) de que ſea de la Orden el referido derecho, y uſo propietario de los Terminos de ſu Territorio, ſu Mageſtad (que Dios guarde) y los mas celoſos de la Regalìa, no dexaràn de conſiderar *por no practicados* quantos Actos ſe encuentren, *contrarios, y opueſtos à la juſta conſervacion de todos los derechos de la Orden*, como ſe ha dicho repetidamente, con el grave fundamento de la obligacion en eſte particular contraìda, aſsi por el Señor Don Fernando el Catholico, en ſu eſpecial conceſsion, como por el Señor Don Carlos V. por sì, y en nombre de los demàs Señores ſus Succeſſores, *en la incorporacion perpetua*; para cuya demonſtracion, buelve ocioſas qualeſquiera pruebas legales, el juſto piadoſo Decreto de 12. de Noviembre de 1734. yà citado pag. 105.

Satisfaceſe à el LVI. Alegato, ſobre que el Teſtimonio de los Capitulos Generales, Leyes, y Eſtablecimiẽtos, pade-

72 Por lo reſpectivo à la nota de los Capitulos Generales, Leyes, y Eſtablecimientos, de que tambien ſe prelentò Teſtimonio, (aſſentando, que deſde luego ſe pidiò Deſpacho para ſu comprobacion) ſe reſponde, que ſiendo cierto, el que ni pudieron, ni pueden, ni podràn perjudicar à el Patrimonio Real, por ſer una mera declaracion del derecho

recho de la Orden, tan util à los Reales Haberes: Es al miſmo tiempo dicho Alegato la mas concluyente demonſtracion de la falta de noticias, verdadera, ò afectada, con que ſe formò todo aquel Eſcrito; pues el referido Teſtimonio contiene *lo primero*, el antiguo Capitulo General del año de 1310. *ſobre Comunidad de paſtos*, mandado guardar en todos los ſiguientes, y que ſe halla comprehendido en el Bulario, y en la Real Cedula, que alli ſe cita, deſpachada por ſu Mageſtad, (que Dios guarde) en Buen Retiro à 30. de Marzo de 1719; y *lo ſegundo*, incluye diferentes Leyes Capitulares, y Eſtablecimientos de Maeſtres, cuyas diſpoſiciones fueron repetidas, y mandadas guardar por los Señores Reyes Catholicos en ſus Capitulos Generales, y en los ſiguientes por los Señores Don Carlos V. Don Phelipe II. III. y IV; y ſiendo innegable la aſsiſtencia de ſus Mageſtades à dichos Capitulos en los primeros dias, y que todas ſus Actas fueron autorizadas con ſus Reales Firmas, bien ſe conoce, que fue preciſa una verdadera, ò afectada ignorancia de todo lo expreſſado, para alegar, que todos los Actos de dichos Capitulos Generales *havian ſido executados, ſin ciencia, conſentimiento, ni aprobacion de ſu Mageſtad.*

padeciá los miſmos vicios, y nada podia perjudicar á el Real Patrimonio, por ſer todos los Actos, que contiene, executados ſin ciencia, conſentimiento, ni aprobacion de ſu Mageſtad.

74 En eſte Alegato, y ſu primera parte, ſe confieſſa, que la *deheſſa de Bujariza era propia de la Encomienda quando ſe enagenò* el año de 1573. en virtud de las Bulas, que ſe refieren pag. 86. pero viſto el tenor de ella, y el de la diſmembracion, y apropiacion en ſu virtud executada, no podrà negarſe, *que en los referidos tres documentos ſe contiene una clara demonſtracion, ò aſſercion del Señor Don Phelipe II. hecha en razon de que pertenecian à la Orden, no ſolo las heredades propias de las Encomiendas, ſino todas las demàs tierras Concegiles*, como ſe ha dicho; y aſsi, para ſu enagenacion de dichas tierras Valdias, *ſi entonces ſe huviera de haver practicado*, huviera intervenido el ineſcuſable requiſito *de la recompenſa*, que ſe omitiò, porque dexaron los Señores Don Carlos V. y Don Phelipe II. de uſar de dicha Bula, *en lo perteneciente à tierras Concegiles*, por atender à los Pueblos, y cumplir con la Ley citada: *Trabajar debemos*; lo qual es tan cierto, como digno de particular reflexion, y pide, que eſta ſe haga à el miſmo tiempo ſobre el contenido del Real Decreto de 8. de Octubre de 1738. referido en la pag. 147. B. pues contiene igual piadoſa intencion de ſu Mageſtad (que Dios guarde) en las prevenciones, que comprehende de aſsignar, y dexar à los Pueblos *los paſtos neceſſarios para ſus ganados, y labranzas*; y eſtos fueron, ademàs de la obſervancia de la Ley Capitular, los motivos *de no haver enagenado, ni aun en virtud dichas Bulas, LOS TERMINOS VALDIOS*, como es conſtante, y puede reconocerſe *con la diligencia facil* de vèr todas las diſmembraciones, que neceſſariamente han de encontrarſe en la Contaduria General.

Tambien ſe ſatisface á el LVII. Alegato, ſobre que la pariedad de Bujariza no podia ſervir, por que era deheſſa formada, y perteneciente à la Encomienda, y por eſto, para ſu enagenacion, havian ſido neceſſarias las diligécias, que no lo ſerian para enagenar tierras Valdias, como las del preſente cometido en que ſe procede; *porque ſu Mageſtad*, (aſsi dice el Alegato) *como Dueño EXPOTICO, que ha ſido, y es de las tierras Valdias, huviera diſpueſto de ellas, como lo hace de las preſentes, à ſu arbitrio, y beneficio.*

75 En lo reſpectivo à la ſegunda parte de eſte Alegato, ſe extiende tanto la equivocada pluma de quien lo formò, que à la verdad no ſe huviera dado à la Prenſa el contenido, ſi no ſe hallaſſe con tanta repeticion expreſſado en Autos; pues *el amplio, y abſoluto dominio* de los Señores Reyes de Eſpaña, de quienes ſe afsienta, (63) por lo reſpectivo à el aſſumpto, *haver poſſeìdo ſus Dominios, y Territorios por derecho propio, tanquam res captas in bello*; de ningun modo tenia neceſsidad de la equivocada ponderacion, ò difinicion impropia, que ſe hizo, llamandole *deſpotico*, contra lo diſpueſto en la *Ley* 1. 2. y haſta la novena, del *titul.* 1. *partit.* 2. y contra lo que ſe hallaba ordenado en la *Ley* 2. 3. *y* 4. *titul.* 14. *lib.* 4. *de la Recopilacion*, por cuyas reglas ſiempre los Señores Reyes de Eſpaña han uſado ſu *abſoluta* (64) *equitativa poteſtad*, que totalmente excluye, como ex diametro opueſto, el nombre tan mal aplicado à ſu dominio.

(63) Petr. de Avend. *de Exequend. cap.* 1. *num.* 7. ibi: *Et quod Rex Hiſpaniæ poſſideat hæc Regna iure proprio tanquam res captas in bello.* Vi. mirabiliter per Bellug *in Speculo Princip. rubr.* 14. *vid. Gloſſ. nov. in leg.* 1. *titul.* 18. *partit* 2. ubi idem notat: *Et Rex Caſtellæ appellatur Dominus ipſius terræ: vi. text. in leg.* 1. *tit.* 11. *partit.* 2. *Et ideo Rex Caſtellæ appellatur Rex ſui ius ris*, ut notat Card. *in Clementin. fin. de Cenſi. q.* 7. *Et alibi dicitur noſter Rex tanquam unus Deus corporalis in terris, ſecundum* Bal. *in cap. Imperialem*, §. *fin. de Probi. feud. alien.*

(64) D. Franc. Salg. *de Supplicat.* 1. *part. cap.* 7. *fere per totum*, & *præcipuè num.* 8. 13. 25. & 28.

Satisfaceſe à el LVIII. Alegato, ſobre que las donaciones no hablan de propiedad, y dominio, diſpoſitivo de los Terminos publicos, Valdios, y Realengos, y ſolo arguian jurifdiccion, y Vaſſallage, y ſobre que los Eſtablecimiétos, y Capitulos Generales nada fundaban de uſo, y dominio à favor de la Orden en dichos Valdios, ni ſe colegìa mas que un amago, para hacer deheſſas en lo futuro, ſolo por eſtorvar diſcordias entre los Vaſſallos.

76 Por lo tocante à el 58. Alegato, en el particular *de que las donaciones no hablan mas, que de la jurifdiccion*; aſſentado, ò prenotado lo que en eſte punto ſe dexa dicho, *ſe reſponde, que viſtas, ſe hallaràn*, no ſolo la expreſsion de *Montes, Fuentes, Aguas, Tierras cultas, è incultas, que antes de formal poblacion* no pueden ceñirſe à ſignificar la ſola Jurifdiccion, y Vaſſallage, ſino es tambien, que el Señor Don Fernando el Santo expreſsò en cada una de ellas, *que la cauſa motiva eran los ſervicios hechos por la Orden, que cada dia los continuaba ſin ceſſar*; lo qual de ningun modo pudiera practicarſe, *ſi las donaciones ſolo huvieran ſido del Vaſſallage, y la Jurifdiccion*; pues eſta nada produciria para los grandes gaſtos, que la Orden executaba en la defenſa de la Fè Catholica, como expreſsò la Santidad de Inocencio IV. en las confirmaciones, no ſolamente de las donaciones de Torres de Segura, Caſtillo de Hornos, Villa de Segura, y ſus Caſtillos, ſino es en todas las demàs de ſu tiempo, con la ſiguiente clauſula: *Hinc eſt quod cum ſicut intimantibus vobis accepimus, chariſsimus in Chriſto filius noſter Ferrandus Illuſtris Rex Caſtellæ, & Legionis, providè penſans labores multiplices, graveſque ſumptus, quos pro tuenda fide*

fide Catholica, & cultu ampliando Divino (65) *continuò ſubſtinetis, ordini veſtro*; y en quanto à que los Eſtablecimientos, y Capitulos Generales *nada fundan à favor de la Orden en los Valdios*, y que no ſe colige mas que *un amago para hacer deheſſas en lo futuro, ſolo por eſtorvar diſcordias entre los Vaſſallos*, ſe hace preſente lo que ſe ha dicho; y conſtando de ſu tenor, ſe halla, en punto de *deheſſas*, innegablemente autorizado por la Real Cedula del año de 1719. pag. 105; ſin eſcuſar la repeticion de el Privilegio, y conceſſion de deheſſa, copiado en la pag. 54. B. que ſiendo del Maeſtre Don Lorenzo Suarez, ſe halla ſu regiſtro en la Contaduria General del Maeſtrazgo, donde conſta haverſe confirmado en Tordeſillas el año de 1494. por los Señores Reyes Catholicos, y tambien el año de 1523. por el Señor Don Carlos V. con el aditamento de haverſe concedido en el de 1652. à conſulta del

(65)

Hallanſe en el Bulario de la Orden las referidas confirmaciones Apoſtolicas, con la copiada clauſula, en las paginas ſiguientes.

La de Torres de Segura del año de. 1235 pag. 145.
La de Hornos del año de . . . . . 1239. pag. 143.
La de Segura del año de . . . . . 1242. pag. 153.
La de ſus Caſtillos año de . . . . 1243. pag. 147.
La de Alharilla del año de . . . . 1172. pag. 146.
La de Uclès del año de . . . . . 1174. pag. 152.
La de ajuſte por Caceres año de . . 1229. pag. 149.
La de Montiel del año de . . . . . 1229. pag. 156.
La de Montanchez del año de . . . 1230. pag. 143.
La de Merida del año de . . . . . 1231. pag. 148.
La del Portazgo de Uclès de . . . 1231. pag. 149.
La de Hornachos del año de . . . 1235. pag 163.
La de Alange del año de . . . . . 1243. pag. 159.
Particion en Montiel año de . . . 1243. pag. 160.

Y tambien el miſmo Pontifice, pag. 166. confirmando la donacion del Reyno de Zalè, en Africa, expreſsò lo ſiguiente: Hinc eſt, quod cum ſicut intimantibus vobis accepimus, Zeit Aazon Rex Zale illuſtri divinitus inſpiratus deſiderans Baptiſmatis unda renaſci, & Deo vivo ac vero ſub Religionis obſervantia Chriſtianæ placere, paratus exiſtat vobis, & Ordini veſtro concedere Regnum ſuum, per quod, vobis illud habentibus, vicinæ Sarracenorum regione de facili poſſent dominio veſtro ſubjici, & cultui acquiri divino, ac conſequenter Chriſti fideles Terræ Sanctæ libentius, & efficatiùs ſubvenire, nec ad aliquem Principem Chriſtianum pertineat Regnum ipſum, Nos provide attendentes utilitatem multiplicem, & magnam Catholicæ fidei exaltationem, grandeque Chriſtianitatis robur, quæ de conceſsione huiuſmodi provenirent, veſtris ſupplicationibus inclinati univerſitati veſtræ, ut præfatum Regnum licitè recipere, ac acquirere, necnon præmiſſas Regiones, & alia circumpoſita Sarracenorum loca, quæ iuris alicuius Chriſtiani Principis non exiſtunt, & acquiſita retinere plenè, ac liberè in perpetuum, necnon in Regno, & Regionibus, & locis prædictis Eccleſias per veſtros Clericos idoneos cum ſuis plebibus gubernandas, plenaque libertate functuras, & Hoſpitalia conſtruere ſine contradictione qualibet, valeatis, ita quòd ſoli Eccleſiæ Romanæ teneamini pro præmiſsis annuum quadraginta marabotinorum cenſum in ſignum libertatis huiuſmodi Sedi Apoſtolicæ perſolvendo, auctoritate præſentium indulgemus.

Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam noſtræ conceſsionis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Siquis autem hoc attemptare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Dat. Lugdun. octavo Kal. Octobris. Pontif. noſtri anno tertio.

del Real Consejo de las Ordenes, *jurisdiccion de penar*; en cuyo estado, recayò la ultima confirmacion de el Capitulo General de Madrid, despachada en 19. de Octubre de 1653.

Tambien se satisface à el LIX. Alegato, fundado en ser innegable, que en los Señores Reyes reside el general dominio, y propiedad de todos los Terminos, con la Soberana potestad de disponer de ellos, citando el caso de la Villa de Santiago, llamada antes Hornillo.

77 En el argumento cinquenta y nueve *se confiessa* (y por nadie puede negarse) *el general supremo dominio, y la potestad de los Señores Reyes*; haciendo presente lo que se dixo en la pag. 151. B. y repitiendo, que la Orden *siempre ha confessado, que goza por Donaciones Reales, y no por otro titulo alguno, el dominio solar*; y en su consequencia, *la potestad de dividir terminos, y repartirlos desde el principio de la Orden, à ciencia, y paciencia de los Señores Reyes, y con su intervencion desde el Señor Don Fernando el Catholico*, segun se dexa demostrado; y por lo que toca à el caso de la Villa de Santiago, como quiera, que este haya sido, es ciertissimo, que por èl no se entenderà quitado à la Orden su derecho, à el conocimiento de la causas de terminos, como se dixo en la pag. 179.

Satisfacese tambien à el Alegato LX. sobre que las donaciones hechas à los Pueblos, con las voces mas expressivas, de montes, prados, &c. solo contienen el uso precario; y hecha donacion, ò venta, con dichas voces, de algunos Pueblos, y sus Terminos, no se entenderà, que el Principe se desapropria de el dominio mayor de los Terminos publicos, y Concegiles, ni de la accion de disponer de los Valdios à su voluntad, ni tampoco, que el comprador, ò donatario adquiere derecho para hacer un leve coto de dehessa, &c.

78 Tambien, en el sexagessimo argumento (prescindiendo de lo precario, por lo que se ha dicho) se assienta, y confiessa *la regla*, yà tocada en la pag. 167. y 174. B. *Sobre que en terminos de donacion, ò venta de Pueblos, las referidas palabras solamente comprehenden la jurisdiccion, y de ningun modo los terminos publicos, y Concegiles*; y tambien se confiessa, *que por dichas palabras, no se entenderà desapropiarse su Magestad del dominio mayor, ò supremo*; pero de este no se trata, ni ha tratado, pues el derecho, ò dominio solar, no es de dicha classe, como se tocò en la pag. 151. B.

Y la citada regla, de ningun modo comprehende el caso de que se disputa; pues las donaciones de *Torres de Segura*, el Castillo de *Hornos, la Villa de Segura, y su Castillo, y los demàs* de aquel Territorio, y la de *Orcera*, se hallan hechas desde el año de 1235. hasta el de 1285. en cuyo tiempo se executò (y aun no se hallaba concluìda) la conquista de aquel Territorio, como lo demuestran los Privilegios de dichas donaciones; y se evidencia con la citada Concordia entre la Cathedral de *Cartagena*, y el Famoso Maestre Don Pelay Perez el año de 1271. donde se refiere, que *Aledo aun estaba possedìda de Moros*, como *Moratalla, Castella, Orcie, y Burgeya*, y puede verse en la pag. 211. del Bulario de la Orden; siendo tambien innegable, que muchos años despues fue preciso continuar la Orden sus servicios, y guerra; pues, como refiere Rodrigo Suarez en su Alegacion 8. *Oria, Cantoria, Maxacar, y otros Lugares, y Terminos, aun permanecian el año de 1292. en poder de los Moros*; y yà se dexa dicho, que en el de 1387. era precisa la defensa de los Castillos de todo aquel Territorio de Segura, y Murcia; y lo ocurrido en Ferez, y Abaràn, pag. 44. y 73. de que se

se sigue, *que las dichas donaciones, de ningun modo fueron de Villas pobladas, donde los vecinos particulares yà posseìan algunos bienes, sino es, à la verdad, de unos terminos redondos, ò heredamientos, que se iban conquistando de los Moros, y de ninguna manera pudieran conservarse con solo la Jurisdiccion, y Vassallage*, que oy produce tan poco; y entonces havia de producir menos interès pecuniario; conteniendo en sì los *precisos crecidos gastos*, que se dexan conocer, y se expressan en la Bula citada de Clemente VII. *sobre libertad de procuraciones, y subsidios*, y se continuaron hasta la conquista de todo el Reyno de Granada; y por lo que toca à el particular de *disponer de Valdios, y hacer dehessas*, se hace presente lo que se dexa dicho, signanter en la pag. 153. B.

Tambien se satisface à el LXI. Alegato, sobre que las referidas voces, montes, prados, &c. que deben obrar algo, lo que obran es, acerca de la jurisdiccion, y no con respecto à el dominio dispositivo de los Terminos, porque de este no se desapropia la Soberanìa del Principe; añadiendose con Autores clasicos, que los Predios particulares, se quedan de los Dueños cuyos eran; los propios á el Comun que los gozaba, y los demàs Terminos Valdios, no mudan la qualidad, y destino, manteniendose à los vecinos el uso precario, durante la voluntad de el Principe.

79 En el sexagesimo primo argumento se repite lo que yà se dexa tocado sobre el punto de jurisdiccion; la qual significan dichas palabras, *quando la donacion, ò venta es de Pueblo formado*; y se buelve à confessar, que *del Supremo dominio dispositivo es de el que no se desapropia la Soberanìa*; pero tampoco *se ha pensado tenerlo, ni disputarlo la Orden*; y diciendo muy bien los A. A. clasicos, *en el caso de Pueblos formados* (pag. 123. 124. y 174.) *con vecindad, y assignacion de bienes comunes, ò particulares*; de ningun modo es adaptable su conclusion *à los terminos de la presente disputa*, pues en todo aquel Territorio, ni en los demàs Partidos, *ni los Concejos tuvieron bienes propios, ò comunes; ni los vecinos particulares gozaron heredades, hasta que la Orden se las concediò*; y sobre que esto resulta probado, con el innegable hecho de haverse entregado aquellos terminos todos à el tiempo de la conquista, y muchos años antes de acabarse de hacer; *para que esto no se dude*, basta el que ni se ha presentado, ni se presentarà, documento alguno, por donde conste, que antes de hacerse à la Orden las dichas donaciones, yà havia Pueblos con vecindad; y bienes concedidos por los Señores Reyes; y lo que se assienta de terminos publicos, y Valdios tiene la misma respuesta; y si pudieran prescindirse de lo contratado, y contenido en la Condicion, y Servicio de Millones, correria, para lo comun del Reyno, la reflexion, que por lo tocante à la Orden yà se dexa respondida, ò explicada.

Assimismo se satisface à el Alegato LXII. sobre los exemplares de el Supremo Consejo de Castilla, que no ha permitido, que algunos Señores de Vassallos ayan dis-

80 Por lo tocante à el sexagesimo segundo Alegato, se confiessa, havràn sido muchos los casos (aunque no se tienen presentes) en que, la justificacion, y el zelo del Supremo Consejo de Castilla, *havrà moderado los procedimientos de los Señores de Vassallos Solariegos, y les havrà impedido qualesquiera abusos, que hayan querido practicar en los terminos, y pastos comunes*, à los quales impropiamente se les dà el nombre de *Valdios*; pues confessada, ò assentada la qualidad de el *Señorìo Solariego*, como segun Fuero (pag. 108. B.) de Castilla, *tanto*

dispuesto de los Terminos Valdios, y pastos commnes, valiédose de dichas palabras: *Montes, Bosques, &c.*

quiere decir como home, que es poblado en suelo de otro, sin poderlo enagenar; y en tales Solariegos *non ha el Rey otro derecho ninguno, si non tan solamente moneda, &c.* en reconocimiento de el Regio dominio; de lo dicho resulta, que no pueden llamarse *Valdias* tierras algunas de su recinto; y que solo el abuso de dichos Señores, ò Dueños Solariegos, ha sido el que precisa, y justificadamente ha motivado las resoluciones de el Supremo Consejo de Castilla, dadas à favor de los Vassallos, conforme à lo dispuesto en el *lib. 4. tit. 11. del Ordinamiento*, y en el *tit. 3. lib. 6. de la Recopilacion*, haviendo estado la Orden de Santiago tan lexos de dàr motivo à que se necesitasse igual recurso, como se reconoce, à vista del hecho cierto, de que en todo el Reyno no se encontraràn, no solo en lo Solariego, Abadengo, y de Señorìo, pero ni en lo Realengo, otros algunos, que, en comun, y en particular, tengan mayores dotaciones, assignaciones, ò concessiones; y assi este argumento ha sido tan inconducente, y voluntario, como otros.

Satisfacese tambien à el LXIII. Alegato, en que se repite la sentencia de Valdios de Diego de Argote; y se añade, que desde dicho año de 1582 no podia ofrecerse razon de dudar de la possession en que havia quedado la Corona de disponer en dichos Valdios; y que esto se evidéciaba con la facultad de Arbitrios.

81 En el sexagessimo tercio Alegato, formado con la Sentencia de Valdios, yà referida, se responde: que sobre no ser unos mismos los terminos de el presente, y de aquel caso, ni se probarà *la ciencia*; ni serìa bastante à dar derecho à la Real Corona *la paciencia* de la Orden; respecto de lo que se dexa dicho de la jurada obligacion de conservar todos los pertenecientes à los Maestrazgos; y es digna de reflexion, que dicha sentencia se diò Reynando, y teniendo la Administracion de la Orden, el Señor Don Phelipe II. que tres años despues, à los 2. de Junio de 1585. en Barcelona, expidiò una Cedula, refrendada de su Secretario Matheo Vazquez, para que el Obispo de Cordova no se escusasse de admitir Reverendas del Prior del Convento, y Provincia de Leon; poniendo, entre otras, la siguiente clausula: *Porque pretender otra cosa, serà contra las preheminencias de la Orden de Santiago, CUYA CONSERVACION debeis vos procurar, POR SER YO ADMINISTRADOR PERPETUO DE ELLA*; y esta expression bien claramente demuestra el animo, que aquel Sabio Monarca tenia de atender, de continuo, à dicha conservacion de los derechos de la Orden; à que se llega, lo que se dexa dicho de su disposicion Testamentaria, y de los posteriores Capitulos Generales, donde se repitieron las disposiciones, que prueban, que la Orden, en todos tiempos, ha usado el expressado derecho; y en lo tocante à el recurso hecho sobre *Arbitrios* à el Supremo Consejo de Castilla, tampoco parece conveniente dilatarse mas.

Tambien se satisface al LXIV. Alegato, sobre que

82 Por lo tocante à el sexagessimo quarto Alegato, se responde, que las Ordenanzas, como dadas, ò confirmadas por la Orden en su Real

Real Conſejo, y hechas en conſequencia de las Leyes Capitulares (ſegun ſe dixo en la pag. 158. B.) de ningun modo han adquirido, ò traſladado, ni podido trasladar à la Villa de Segura de la Sierra *privativo derecho*, reſpecto de la Orden, ſino una facultad, y accion *de uſarlo por ſu conceſsion, y en ſu nombre*; y lo miſmo ſe entiende de todos los demàs Pueblos; y en quanto à la licencia para fundar Conventos, ſe hace preſente lo que ſe dexa dicho en la pag. 172. B.

que las Ordenanzas de Segura de la Sierra antes probarian à favor de la Villa, que à favor de la Orden; y que ni conduce lo dicho ſobre la licencia para fundar Conventos, ni ſe podrà apropiar à la Orden el dominio Solar, faltandole el principal requiſito de haver hecho las donaciones de heredades, ſin reconocimiento del directo dominio.

Pero en lo reſpectivo à haver faltado en la Orden, y ſus donaciones de heredades, el requiſito principal *de haverſe hecho baxo del reconocimiento del directo dominio*, no puede dexar de decirſe, que el Autor de dicho Alegato procediò en eſte particular con la inſinuada falta de noticias; debiendo haver viſto la Ley Capitular ſobre los cenſos, y otras heredades de la Orden, y tambien las Leyes de los Sexmeros, y los Olivares, y tambien los poderes, y comiſsion de Viſita dados por los Señores Reyes Catholicos, pues todos eſtos documenros ſe le preſentaron teſtimoniados, y prueban, que las dichas donaciones ſiempre ſe han hecho *con el expreſſado reconocimiento*, en conformidad de los antiguos Eſtablecimientos, y ſeñaladamente, de los del Señor Infante Don Enrique, copiados en la pag. 60. ſin que deba hacerſe alto, en que muchas de las referidas heredades ſe han concedido *por un cortiſsimo tributo*, que ſe ha dexado de cobrar; y otras *ſin alguno*; pues ſobre encontraſe muchas, *de que ſe percibe*; no ay duda, en que el expreſſado modo de repartir ſus Terminos, que deſde el principio usò la Orden, teniendo mucho de generoſo, ha tenido lo que baſta de juſto, atendiendo à la poblacion, conforme à la Ley: *Trabajar debemos*: y ſin olvidarſe de la dotacion de Meſa Maeſtral, y Encomiendas, (66) y aqui ſe anotan las demàs, y ſus valores.

Satisfaceſe tambien à el LXV. argumento, hecho

83 En eſte ſexageſsimo quinto Alegato ſe reſponde, por lo tocan-

(66)

ENCOMIENDAS.

Sus nombres.	*Sus Valores.*
Ciezar.	19U386.
Valdericote.	29U040.
Aledo, y Totana.	75U139.
Caravaca..	144U522.
Bedmar, y Albanchez. . .	15U485.
Caſtroverde. *	02U375.
Huelamo. *	05U093.
Mohernando. *	15U936.
Paracuellos. *	20U813.
Montalván...	06U766.
Sagra, y Cenet.	12U536.
Muſeros.	08U100.
Enguera.	04U574.
Orcheta.	07U290.
Avellino.	03U722.
San Coloyro.	26U269.
La Barra.	11U430.
Deſtriana.	27U369.
Caſtro Toraſe.	16U718.
Peñauſende.	08U842.
Caſas de Cordova.	22U904.
Eſtepa. *	38U119.
Caſtilleja de la Cueſta. * . .	01U921.
Mures, y Benazuza. * . .	03U844.

cho con el caſo de la enagenacion de Bujariza, practicada con Bula, y recompenſada à la Orden; añadiendoſe, que de todo ſe ſacaba el grave perjuicio, que eſtaba experimentãdo la Real Hacienda, Cauſa Publica, y urgente neceſsidad de la Corona, pues las inſtancias de la Orden de Santiago, aunque infundadas, ſiempre hacian el eſtrago de poner en opiniones el exito, lo que daba motivo baſtante para entibiar los animos en las compras.

tocante à ſu primera parte, que viſtas las Bulas, la diſmembracion, apropiacion, y enagenacion de la deheſſa de Bujariza, ſe hallarà, que el Señor Don Phelipe II. pidiò el Breve Apoſtolico, no ſolo para vender Predios de las Meſas Maeſtrales, y Encomiendas, ſino es juriſdiccion de Vaſſallos, y Tierras Concegiles, explicadas en las clauſulas, ò palabras: *Nemora, ſaltus, & paſcua*, que ſe hallan en la Bula, y *Pueblos, Fortalezas, y Terminos, Juriſdiccion de Vaſſallos, Montes, Boſques, y Paſtos*, que ſe encuentra en los Reales Reſcriptos; de ſuerte, que aquel Sabio Monarca reconociò, que tanto para lo uno, como para lo otro, neceſsitaba el Breve Apoſtolico; y aſsi lo pidiò; y lo impetrò; y deſpues ſe eſcusò de uſar de ſu facultad, *por lo tocante à Valdios*; pareciendole lo mas conveniente *dexarlos à beneficio de los Pueblos, ſegun la Orden ſe los tenia concedidos*; y eſta reflexion es tan cierta, y arreglada à el tenor, y à la debida inteligencia de dichos documentos; como es inconſiderada la que ſe forma en la ſegunda parte de eſte argumento, con las ofenſivas voces, de aſſentar: *Que de la defenſa, hecha por la Orden de Santiago, ſe ſeguia GRAVE PERJUICIO à la Real Hacienda, Cauſa Publica, y urgente neceſsidad de la Corona; reſpecto de que ſus inſtancias, aunque infundadas, ſiempre hacian EL ESTRAGO de poner en opiniones el exito; lo que daba motivo baſtante para entibiar los animos en las compras.*

84 Sin que puedan, ni el Fiſcal de la Comiſsion, que formò el Alegato, ni el Juez Subdelegado, que lo admitiò (y con irregular anticipacion, y ſatisfaccion lo embiò à la Real Junta, inſertandolo en cierto Teſtimonio) dexar de ſaber, tanto *la inſinuada riguroſa obligacion de hacerſe dicha defenſa*; como la referida *crecidiſsima utilidad, que ſiempre, y ſeñaladamente deſde la incorporacion de la Orden à la Corona, ſe ha ſeguido A LA REAL HACIENDA, A LA CAUSA PUBLICA, Y A QUALQUIERA URGENTE NECESSIDAD*; de ſuerte, que quando *ſus inſtancias fueſſen infundadas*, en materia de rigoroſa juſticia, porque las Reales *conceſsiones* no fueſſen *tan expreſſas*, como la Orden entiende; todavia, en terminos de juſtiſsima gracia, pudieran admitirſe, atendida la referida circunſtancia de dicha utilidad, y reflexionado el *ESTRAGO*, que hicieron *EN LOS MOROS*, en todo el tiempo de la conquiſta de eſtos Reynos; ſiendo innegable, que yà en el año de 1170. havia comenzado à practicar *el deſeo de Militar por la propagacion de la Fè Catholica*; à cuyo fin ſe le concedieron poco deſpues los Caſtillos de *Alconchèl, y Almofrag, para expugnar los Enemigos de la Cruz de Chriſto*; haviendolo deſde luego executado de modo, que la Santidad de Alexandro III. afirmò: *que los Freyles de Santiago ſe exponian à los extremos peligros; y que veſtidos de ſu Eſcudo, y ceñidos de*

de muchas virtudes, defendian los fines de la Chriſtiandad; ſiendo Religion tan acepta, y tan neceſſaria al Chriſtianiſmo, que aquellos, que la recibian, trabajaban principalmente en confundir los Enemigos de la Cruz de Chriſto, y en defender los fines de la Chriſtiandad àzia Eſpaña; en cuya inteligencia, los Señores *Don Fernando II.* y ſu Hijo *Don Alonſo el VIII. de Leon*, y los Señores Reyes Catholicos, *Don Fernando, y Doña Iſabèl*, (ſegun ſe dixo en las paginas 22. B. y 23.) como teſtigos preſenciales, repetidamente afirmaron el dicho *ESTRAGO DE LOS MOROS*, deſde el referido año de 1170. haſta que ſe concluyò *la pacificacion de los Reynos, y la conquiſta DE GRANADA*; en cuyo eſtado, por la union del Maeſtrazgo (igualmente que la de los de Calatrava, y Alcantara) ſe han conſeguido en las urgencias del Reyno, los eſpeciales ſervicios, y valimientos, que ſe dexan referidos, *y ſin comparacion exceden proporcionalmente à los practicados por lo reſtante de los Reynos de Caſtilla, y Leon*; y ſobre haver contribuìdo en los tributos, ò pechos Reales, ſin diferencia, ſe han diſtinguido, y diferenciado los Pueblos de las Ordenes con el anual ingreſſo de los dos fondos de Maeſtrazgos, y la Renta de Encomiendas, que alcanzan, por el mas moderado preſupueſto, à 850ʊ863. eſcudos cada año, (67) como à el margen ſe expreſſa; llegando las quatro Encomiendas de la Sierra de Segura à 217ʊ384. rs.

85 De manera, que ſi à proporcion ſe percibieſſe otro tanto en todos, y cada uno de los Pueblos de los Reynos de Caſtilla, y Leon, ſubirian las Rentas, ò Haberes Reales, à tan cre-

(67)

TOTAL DE RENTAS DE LOS MAESTRAZGOS.

	Maravediſes.	*Reales.*	*Eſcudos.*
Renta de Maeſtrazgos.	84.628ʊ131.	—2.489ʊ062.	—248ʊ906.
Renta de Yervas. . .	50.000ʊ000.	—1.470ʊ588.	—147ʊ058.
Encomiend. de Calatr.	48.810ʊ000.	—1.435ʊ588.	—143ʊ558.
Encomiend. de Alcant.	32.274ʊ000.	—1.066ʊ881.	—106ʊ688.
Encomiend. de Sãtiag.	69.582ʊ088.	—2.046ʊ532.	—204ʊ653.
Total——	285.294ʊ219.	8.508ʊ651.	850ʊ863.

Diviſion de las de Santiago.	*Reales.*
Las de la Provinc. de Leon.	638ʊ791.
Las de la Mancha.	405ʊ729.
Las de Montiel.	256ʊ440.
Las de Sierra de Segura. .	217ʊ384.
Las de Murcia.	268ʊ087.
Diferentes de Caſtilla. . .	059ʊ702.
Otras de Aragon.	069ʊ252.
Otras de Leon.	131ʊ147.
Todas, los dichos—	2.046ʊ532.

Se ha formado eſte preſupueſto, ſacando la primera partida de un apuntamiento del corriente aſsiento; la ſegunda, de otro de la Contaduria General; la tercera, y quarta, de un aſsiento de el año de 1719. de las Encomiendas de Calatrava, y Alcantara; y la quinta, de otro aſsiento del año de 1736. y algunas mas modernas apuntaciones.

cida ſuma, que ciertamente huviera hecho, que no ſe recurrieſſe à el valimiento, y arbitrio *de enagenar Valdios*; eſcuſandoſe el *ESTRAGO* de las coſtas, y gaſtos de los Subdelegados; de los quales, ſe confieſſa con ſinceridad, que ſolo ſe trata, pues en ſus Juzgados ſe han hecho tan duras, è impropias reconvenciones à la juſta perciſa inſtancia de la Orden, como ſe ha viſto; y à la verdad han pueſto *en opiniones el exito*, que huviera tenido el Real Decreto de 8. de Octubre de 1738. ſiendo conſtante, que la providencia, valimiento, ò arbitrio, que en èl ſe contiene, *mirò con igualdad à el juſto, y piadoſo intento de reintegrar el Real Patrimonio, y beneficiar la Cauſa Publica, en la cultura, y aumento de los paſtos de tantos Valdios, que ſe hallan abſolutamante inutiles, y de otros, que por mal cuidados, no producen lo que pudieran*; y el haver faltado los Subdelegados à el debido cumplimiento de lo referido con ſus procedimientos, y menos puntuales informes, es lo que ha ocaſionado *los atraſſos*, à que puede con menos impropiedad darſe la difinicion con que ſe explica el fin de la pretenſion de la Orden en eſte Alegato.

Tambien ſe obſerva en el LXVI. reparo, de la ſentencia de dicho Subdelegado, lo conducente; y ſe concluye lo perteneciente à eſte Partido.

86 Con los expreſſados pretextos, ò fundamentos, y ſin eſtàr legitimamente ſubſtanciados los Autos de la Orden, paſsò aquel Subdelegado à ſentenciarlos; *denegando la reintegracion, que pretendia*; y mandando, *que ſe continuaſſen las diligencias para la venta, y el arriendo interino de los paſtos, y tierras embargadas*; y que *para qualquiera inſtancia, ſe juſtificaſſe la exiſtencia del Poder original en Archivo, ò Protocolo*; y admitiendo la apelacion *en ſolo el efecto debolutivo*, en el Teſtimonio pedido para recurrir à la Real Junta, mandò incluir los Eſcritos, que contienen dichos Alegatos, y la antigua ſentencia de Diego de Argote; en cuya viſta, la Real Junta, à pedimento de la Orden, por Real Proviſion de 12. de Octubre de 1740. *mandò traer los Autos originales, y que en el interin, que en ſu viſta otra coſa ſe mandaba, no innovaſſe dicho Juez en manera alguna, ſobreſeyendo en los procedimientos*; lo qual, y que ſe dexaſſen las coſas en el sèr, y eſtado, que tenian al tiempo, que comenzò la comiſsion, fue lo pedido por parte de la Orden; en virtud, no ſolamente del derecho, que à los Pueblos de el Partido de Segura le pertenecian por las Reales Donaciones, que lo comprehenden, ſino es tambien por el que deſde el año de 1243. tiene *à la Comunidad de ſus paſtos* el Partido de Montiel; que ſe halla *declarado, y Executoriado por el Señor Don Fernando el Santo en la inſtancia de la Orden, y el Concejo de Alcaràz*; cuyo Privilegio tambien ſe preſentò à dicho Subdelegado; y reſpecto de el tiempo en que ſe deſpachò, bien perſuade la gran parte, que los Vaſſallos de la Orden, vecinos de el Campo de Montiel, tendrian en la conquiſta de la Sierra de Segura, por la ſituacion, y vecindad, y por el tiempo en que ſe executò; à que ſe

llega,

llega, el hallarſe *dicha Comunidad de paſtos* mandada guardar por todos los antiguos, y modernos Eſtablecimientos, que diſponen, ſe guarden todos los comunes aprovechamientos de Terminos, exceptuando cotos, y deheſſas, y los demàs ſeñalamientos privativos, que de tiempo en tiempo ſe han ido practicando; ſegun la cauſa juſta, que la Orden ha obſervado en cada Pueblo con el deſeo de ſu aumento; que efectivamente ſe ha logrado, quando la penuria de los tiempos no lo ha impedido; y ſe evidenciarà, haciendo reflexion del vecindario, que muchos de los Pueblos de Montiel conſta, que tenian el año de 1468. y cotejandolo con el eſtado en que ſe hallaban poco antes, que comenzaſſe el dicho valimiento de Valdios; de ſuerte, que aſsi como el referido comun aprovechamiento de los Terminos de Segura de la Sierra, y los demàs, facilitaron el aumento de vecinos, labranza, y ganaderìa en aquellos Pueblos, y en los de Segura; aſsi de el miſmo modo ſiempre, que ſe les quiten dichos aprovechamientos, es abſolutamente preciſa ſu decadencia, y minoracion en todo, como el tiempo lo evidenciarà, ſi llegare el infauſto caſo de experimentarſe, que no ſe eſpera, reſpecto, aſsi del tenor de los Privilegios referidos, y ſu practica, como en atencion à las demàs conſideraciones hechas.

PARTIDO DE CIEZAR, Y CASTRO TORAFE.

Partido de Murcia.

87 Aunque à los Pueblos de Murcia no llegò Subdelegado alguno, como eſte Apuntamiento (hecho en conſequencia del general encargo) debe comprehender aquellos, y los demàs de la Orden, ſe buelve à hacer preſente, que *Ciezar*, con ſus Terminos, le pertenece por donacion de el año de 1281; y *Valdericote*, *Negra*, *Habaràn*, *y Oxox*, con los ſuyos, por donacion de el miſmo año, y confirmacion de el de 1285; y que *Aledo*, *y Totana*, vinieron à ſu dominio, ò poder, el de 1257. en cambio de *Elda*, *Caloxa*, *y Catràl*; deſpues de lo qual, el de 1344. ſe le adquirieron las Villas, y Caſtilos de *Caravaca*, *Ceegin*, *y Bullas*, que havian ſido de los Templarios; *y en todos eſtos terminos*, *poblados*, *y por poblar*, *practicò deſde luego la Orden el expreſſado derecho*; *cumpliendo con los requiſitos*, *y cargos de ſu defenſa*, *y poblacion*, como ſe demueſtra con el Fuero de *Aledo*, *y Totana* de el año de 1293. copiado en la pag. 45. y con el de *Caravaca*, *Ceegin*, *y Bullas*, de el de 1344. copiado en la pag. 48. y con el de *Habaràn* de el año de 1483. referido en la pag. 73. del tiempo del ultimo Maeſtre; y eſtos inſtrumentos, *igualmente prueban la continuacion de la preciſa guerra con los Moros en aquel Territorio*; la qual no ceſsò haſta, que del todo ſe acabò

de

de conquiſtar el Reyno de Granada; deſde cuyo tiempo crecieron, y ſe aumentaron (68) aquellas Poblaciones, y las Encomiendas han llegado à 268ɥ087. reales anuales, por preſupueſto baſtantemente moderado.

Pueblos.	*Vecinos del año 1468.*	*De el de 1598.*	*De el preſente tiempo.*
Ciezar. . . .	140. . .		
Ricote.			
Habaran.			
Oxox.			
Blanca.			
Ulea.			
Lorqui. . . .	035. . .		
Aledo. . . .	090. . .		
Totana.			
Caravaca. . .	200. . .		
Ceegin.			
Bullas.			
Huelamo. . .	100. . .		

Partido de Caſtro Torafe, y Pueblo de Peñauſende.

88 Por lo tocante al Partido de *Caſtro Torafe*, (cuyos Pueblos, por los diſtintos territorios donde, ſe hallan, han ſido de los ſeñalamientos de los Subdelegados de Sahagun, Salamanca, y Zamora) ſolo ſe ſabe, que el ultimo ha procedido en *Peñauſende*, declarando por del Real Patrimonio *el Monte, ò Deheſſa, llamada Carraſcal de Llodero, con las tierras de labor, que en sì contiene*; y condenando à la Orden; porque el dicho Pueblo ſe eſcusò de ſatisfacer 2ɥ600. reales, que le tocaban, por la tranſaccion hecha con el Partido de Sayago; ſegun ſe ha entendido, aunque no han podido verſe los Autos; por lo que ſolo ſe hace preſente, que haviendoſe remitido todos los inſtrumentos, que prueban el derecho de la Orden en los Pueblos de dicho Partido, en lo reſpectivo à *Peñauſende* ſe obſerva, que *con ſus pertenencias* yà lo gozaba la Orden antes de ſu Apoſtolica Conſiſtorial confirmacion, como conſta de la Bula de Alexandro III. del año de 1175. y que deſpues en el año de 1181. *fue confirmado por el Señor Don Fernando el II. de Leon, con el nombre de PEñAUSENDE*, y la expreſsion de concederlo, y confirmarlo à la Orden *in perpetuum, con otros Pueblos, y heredades*, poniendo la ſiguiente clauſula: *Libero etiam hæreditates, & aliàs, quas à me inde habebunt, de toto iure, & voce regali, quod ſicut nunc obtinent, ſemper eis liceat ſic poſsidere, & habere::: & etiam eas cauto, quod de cætero nemini liceat Majorino Regis, vel Saxioni, aut etiam alij de parte Regis, vel extranea in iſtas intrare contra voluntatem Magiſtri, & Fratrum Militiæ, & ipſorum Succeſſorum, neque pro aliquo foro, aut voce, ipſas inquietare, neque de ſuo prendere, vel alienare, &c.*

Y à la verdad parece, no havrà quien, tanto en la clauſula de la Bula, ibi: *Peñagoſend, cum ſuis pertinentijs*: como en la referida de la

TIFFEN Color Control Patches © The Tiffen Company, 2007
Blue Cyan Green Yellow Red Magenta White 3/Color Black
Centimetres Inches

PROVINCIA DE CASTILLA

la confirmacion Real; reſpecto de la cauſa motiva de la conceſsion; y atendido el tiempo en que ſe hizo, dexe de conſiderar en ellas comprehendido el dominio ſolar; llegandoſe à eſto las poſteriores Apoſtolicas confirmaciones de Lucio III. de el año de 1185; de Urbano III. el de 1187; de Inocencio III. el de 1205. y el de 1210; de Honorio III. el de 1223; de Inocencio IV. el de 1247; y ultimamente, de Julio II. el de 1507; y *haviendoſe deſpachado eſta à ſolicitud de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, Adminiſtradores de la Orden*; en cuyo tiempo ſe hicieron las diligencias, que ſe dexan expreſſadas, ſobre la conſervacion de los derechos de la Orden, y entre ellos los de *Peñauſende*, donde ſe mantenia una Fortaleza, y ſe reconocieron, como en las ſiguientes Viſitas, y ſe inventarearon los derechos, y heredades pertenecientes à la Encomienda de ſu nombre; ſegun mas individualmente ſe expreſſarà à ſu tiempo, en el particular Apuntamiento de dicho Partido, quando ſe haga con los demàs; poniendoſe aqui, para la debida inteligencia, el Mapa de Caſtilla.

RESUMEN, Y CONCLUSION DE ESTE TERCERO PUNTO, y de todo el Informe.

Repiteſe, como todos los Pueblos pertenecen á la Orden por expreſſos Reales Privilegios, y haviendoſele cõcedido à el tiempo de la conquiſta.

89 Referidas con generalidad, y reſpondidas las razones, *con que ſe han pretendido impugnar los expreſſos Reales Privilegios, en cuya virtud goza la Orden de Santiago todos los Pueblos de ſu Territorio, con los heredamientos de cada uno; y deſde ſu fundacion ha uſado el dominio ſolar de ſus Terminos, repartiendo las tierras, y heredades à Concejos, y Particulares*; ſe buelve à hacer preſente *LO PRIMERO*, que todos los Pueblos de los ocho Partidos, en que, por cauſa de mayor claridad, ſe ha conſiderado dividida la Orden, le pertenecen por expreſſos Reales Privilegios, ſegun ſe refiere en el primer Punto, haviendoſele concedido todos, ò antes de la conquiſta, ò en el tiempo de ella, ò inmediatamente deſpues, para que (continuando la Orden *ſu Inſtituto de guerrear*) *atendieſſe à la defenſa, y formal poblacion de ellos*; y ſe mantuviera de las rentas, que produxeſſen ſus Terminos; à cuyo fin deſde luego, dexando lo que neceſsitaban los Vaſſallos, *repartiò lo demàs, encomendando ſu beneficio, y adminiſtracion, y el cuidado, y la manutencion de los encomendados, à diferentes Cavalleros; que ſiendo inſtituìdos, ò nombrados por el Maeſtre, huvieſſen de proveer de las coſas neceſſarias à los Freyles*, como conſta del Capitulo 21. de la Regla; y haviendoſe obſervado aſsi durante el tiempo, que permaneciò aquella Comunidad, *ò vida comun*; deſpues ſe hizo diviſion de Meſa Maeſtral, y Encomiendas, aumentandoſe ſus Rentas, à el paſſo, y con la proporcion que crecian los Pueblos.

90 Debiendo notarſe como indubitable, que ſi *las Reales Donaciones* ſolo huvieran comprehendido *la juriſdiccion*, como yà ſe dexa tocado, de ningun modo huvieran podido ſervir à la Orden; viniendo à ſer mas propiamente *carga, y penſion*, que *utilidad, y renta*, lo que en tales terminos contuvieran; y que con ſolos los diezmos, ni pudiera haverſe penſado por entonces en la manutencion de la Orden, ni havria llegado el caſo de formarſe Meſa Maeſtral, y Encomiendas, pues à la verdad, una grande parte de ellas, conſiſte en las deheſſas, y otras heredades; y con los diezmos ſolos, à el tiempo de la conquiſta, nada podia conſeguirſe, por ſu cortedad; ademàs, que eſtos no provenian de la real *largicion*, y sì la practicada por los Señores Reyes de Caſtilla, y Leon, ſe huviera ceñido *à lo juriſdicional*; es conſtante, que no huviera ſubſiſtido la Orden de Santiago; y que repartidos los Terminos de ſu Territorio, (como los demàs de el Reyno ſe repartieron) le faltarìa en ellos à los Haberes Reales el expreſſado ingreſſo de rentas de Maeſtrazgos, y Encomiendas; y aſsi como en *Merida* ſe pagan las miſmas contribuciones Reales, que en Badajòz; *aſsi de el miſmo* modo *que no ay en Badajòz rentas de Maeſtrazgo, no las huviera en Merida*, ni en los otros ſiete Partidos de la Orden de Santiago, y los de Calatrava, y Alcantara; pues no ſe darà razon de diferencia para ello; y en el figurado caſo, vendria à no tener efecto, ò ſer vana la confirmacion Apoſtolica *de las Reales Donaciones*, en las ſiguientes clauſulas de la Bula de Alexandro III. que ſe halla en la pag. 14. del Bulario de la Orden, y la una dice aſsi: *Et Ordinem veſtrum, authoritate Apoſtolica, confirmantes, præſentis ſcripti patrocinio communimus, ſtatuentes, UT QUÆCUMQUE POSSESSIONES, QUÆCUMQUE BONA in præſentiarum juſtè, & legitimè poſsidetis, aut in futurum conceſsione Pontificum, LARGITIONE REGUM, VEL PRINCIPUM, oblatione Fidelium, ſeu alijs juſtis modis, præſtante Domino, poteritis adipiſci, firma vobis, & veſtris ſucceſſoribus, illibata permaneant.*

91 Lo miſmo vendria à ſuceder à la clauſula, que aſsienta, ibi: *Ut Clerici præterea veſtri Ordinis, per VILLAS, ET OPPIDA ſimul maneant, & Priori, qui ſuper eos fuerit ordinatus, obedientes exiſtant; & filios fratrum, qui eis à Magiſtro fuerint commiſsi, inſtruant ſcientia litterarum; & fratribus, tam in vita, quam in morte ſpiritualia ſubminiſtrent*; pues ciertamente con la juriſdiccion ſola en las Villas, y Lugares, de ningun modo pudiera tener efecto la diſpoſicion de dicha clauſula.

92 Tambien vendria à quedar ſin efecto en la mayor parte la clauſula ſiguiente: *Decernimus ergo, ut nulli hominum liceat JURA, VEL POSSESSIONES VESTRAS temerè perturbare, aut BONA VESTRA*

TRA auferre, vel oblata retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare; sed illibata omnia, & integra conserventur eorum, pro quorum gubernatione, ET SUBSTENTATIONE concessa sunt, usibus omnimodis pro futura, salva Sedis Apostolica authoritate; pues no teniendo, como no tiene, ni ha tenido la Orden otras algunas Reales Donaciones de todos los Pueblos, y Terminos de su Territorio; en el figurado caso *de ser solo comprehensivas de la jurisdiccion*, ociosamente se havia hecho la referida declaracion; y se havia assentado, *que las possessiones, y bienes, se havian de conservar, para que aprovechassen, y sirviessen à los omnimodos usos de aquellos para cuyo govierno, y SUBSTENTACION se havian concedido*; pues ciertamente, para la manutencion, y el sustento *de los Individuos de la Orden, y los precisos familiares Sirvientes, y Soldados*, de nada podia servir la jurisdiccion.

93 Y no es dudable, que una de dos, *ò por dichas donaciones* no pertenece à la Orden un palmo de tierra; *ò tiene el uso propietario* de todos sus Terminos en dominio solar; sin que en esta consideracion pueda ofrecerse duda, à vista de la generalidad, ò pluralidad con que se expressan *Terminos, Montes, Bosques, &c.* sin que se encuentre en las donaciones, que son de Castillos con sus Terminos, como todas las que comprehenden los Partidos del Territorio, expresion alguna particular.

Y como si no huvieran contenido el dominio solar las Reales Donaciones, no se huvieran podido formar la Mesa Maestral, y Encomiendas, y se prueba el intento con la Bula de la Apostolica Confistorial confirmacion de la Orden del año de 1175. en tres clausulas.

94 Y para mayor demonstracion, de que la Orden lo que necesitaba no era tanto *Jurisdiccion, y Vassallage*, como *POSSESSIONES, Y BIENES*, segun presupone, y assienta la dicha Bula de confirmacion; se nota, que antes, y despues de su data, se halla explicado, y evidenciado este concepto en el preambulo de las Reales Donaciones; y assi, la de *Castro Torafe*, despachada el año de 1172. dice: *In Nomine Domini nostri Iesu Christi. Amen. Inter cætera, quæ Regiam Majestatem decorare videntur, suma, & præcipua virtus est, sancta loca, ac Religiosas personas diligere, & venerari, & eas LARGIIS DITARE MUNERIBUS, atque PRÆDIIS, ET POSSESSIONIBUS AMPLIARE; ut dando terrena adipisci mereamur æterna; ea propter ego Fernandus, Dei gratia, Hispaniarum Rex, &c.* como puede verse en la pagin. 9. del Bulario; y lo mismo se encuentra en la donacion de Montanchez, copiada en la pag. 6. B. de este Apuntamiento, y en las demàs, que se omiten, por no hacerlo mas prolixo.

Tambien se repite, como la Orden, en sus Capitulos Generales, señalò terminos, y repartiò

95 Lo qual presupuesto, y demonstrado con lo literal de dichos Reales Privilegios, expressados en el primero Punto, tambien se repite, y assienta, que, segun consta en la dilatada narrativa del Segundo, desde luego la Orden, en sus Capitulos Generales, practicò el repartimiento de heredades à el passo, y con la proporcion, que adquiria con sus

Ter-

tiò heredades desde su fundacion, ò principio, hasta el año de 1310.

Terminos los Castillos de los Moros; despachando Fueros de poblacion, y otras concesiones, con las clausulas mas demonstrativas, y probantes de dicho dominio solar, que pudieran ponerse; como resulta del Fuero de *Castro Torafe* del año de 1178; el de *Uclès* de 1179; la particion de el Prado de *Ontigola* de 1202; la Poblacion de *Villarubia* el de 1207; la de *Monreal* el mismo; el Fuero de *Ocaña* el de 1210; la Poblacion de *Montealegre* de 1219; y la de San Vicente de Castro Torafe del año de 1220; tambien resulta de la concelsion del Fuero de *Merida* el año de 1235; de la de *Montanchez* el de 1236; de la Poblacion de *Villarejo Rubio* el de 1240; de el Fuero de *Usagre*, despachado por el Famoso Don Pelay Correa, sin poderse leer su fecha; y de los que el mismo despachò à *Montiel* el año de 1243; à *Ocaña* el de 1251. à *Santa Cruz de la Zarza* el de 1253; à la Puebla, ò para la Puebla *del Prior*, el de 1257; otro à *Montiel* el de 1261; y otro el de 1268; la donacion, y permuta de San Martin, y Placenciola, cerca de Hornachos, el de 1270; otro à *Segura de Leon* el de 1274; y otro à *Montiel* el de 1275; en que haviendole succedido en el Maestrazgo Don Gonzalo Ruiz Giròn, hizo el Establecimiento *para dichas Poblaciones por punto general, concediendo la comunidad de pastos con los demàs Pueblos*; y poniendo las otras clausulas, que pueden verse en la pag. 27. y se observa, que yà en dicho tiempo *la Orden formaba dehessas*, como consta de una, concedida à *Dos Barrios*; y que no obstante dicha disposicion general de hacer Pueblas, todavia *continuò despachando* sus Fueros de Poblacion quando convenia; y que en el año de 1310. *fueron revocados los donadios hechos sin el Capitulo General, assi de Encomiendas, como de Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, Hornos, Prados, Pastos, Y QUALESQUIERA OTRAS COSAS*; mandando *guardar las dehessas, y que en lo demàs tuviessen comun aprovechamiento los vecinos.*

Expressanse hasta el año de 1324.

96 De suerte, que la facultad *de adehessar*, y la comunidad de pastos, y su aprovechamiento, yà se encuentra concedido por la Orden à sus Pueblos, y Vassallos en aquel Capitulo General, celebrado 19. años antes, que en las Cortes de Madrid el de 1329. *el Señor Don Alonso el XI.* por la Peticion 49. *mandasse, que los Exidos, Montes, Terminos, y Heredamientos de los Concejos, fuessen restituidos à ellos para el pro comunal*, à cuyo fin los dexò, y concediò la Orden en el referido Capitulo General de *Merida*; y se bolviò à repetir el Establecimiento en el celebrado en *Llerena*, como se ha dicho; disponiendose tambien, *que se guardassen las dehessas*; porque siempre estas las havia hecho la Orden hasta entonces, como desde aquel tiempo lo ha continuado; en la misma forma que ha despachado otros Fueros de Pobla-

Poblacion, y otras conceſsiones à Concejos, como à *Montiel* el año de 1312; à *Merida* el de 1313; *à Zeegin* el de 1317; à las *Chozas* el de 1321; à *Pedro Muñoz* el de 1324; otro à *Merida* el de 1327; *concediendole la bellota, madera, y leña de la Albuera, y de las Tiendas; y tambien las deheſſas de Cornalvo, Freſneda, y las Alcazabas, y otras coſas; PARA QUE SE POBLASSE MEJOR*; lo qual, ſin el dominio ſolar, y con ſola la juriſdiccion, de ningun modo ſe huviera podido practicar por la Orden, como es conſtante.

Refierenſe haſta el de 1353.

97 Tambien lo es, que el año de 1328. concediò à el Lugar de *las Chozas*, que fueſſe Villa ſobre sì; ſeñalandole el Monte de Magacela; y en el miſmo diò nuevo Fuero à *Villanueva del Cardete, y à Villatobas, el Campo, Villajos, Poſſadas, y Criptana*; tambien concediò el de 1330. à la *Puebla de Almuradiel*, que fueſſe Villa, ſeñalandole la deheſſa del Monte; y en el de 1335. ſeñalò à el *Orcajo*, y à *Velmonte*, la deheſſa de Albardana; y concediò la poblacion *de Ocañuela*, dando licencia *para plantìos, con el tributo del quinto, y la condicion de perder las tierras, que no ſe plantaſſen*; en el año ſiguiente ſe concediò una deheſſa *à Yeſte*; y ſe mandaron guardar los paſtos de *Merida* para ſus vecinos, aun reſpecto de los ganados de los Comendadores, y Freyles; *porque no teniendo aquellos vecinos donde paſtar con ſus ganados, havrian de comprar deheſſas para ellos en otras partes fuera de la tierra de la Orden, lo qual ſeria en ſu daño*; y tambien por dicho tiempo ſe mandò guardar la comunidad de aprovechamientos, y ſe confirmaron ſus Privilegios *à el Comun de Montiel*, declarando ſe extendia deſde Guadiana haſta Guadarmeña; y aſsimiſmo ſe confirmò la conceſsion de deheſſa, hecha *à Dos Barrios*; y haviendo entrado en el Maeſtrazgo el Señor Infante Don Fadrique, concediò nuevos Privilegios à *ſu Puebla*, tomandola para ſu Camara, *para que ſe poblaſſe mejor*; y por la miſma cauſa concediò nuevos Privilegios al *Quintanar* el año de 1344; y una deheſſa al *Lugar de Bayonas* el de 1348; el de 1351. confirmò los Privilegios del *Comun de Montiel*; y el de 1353. entendiendoſe, que era del ſervicio de la Orden, y convenia para el poblamiento de los Lugares, ſe concediò, y diſpuſo, que huvieſſe, ò ſe hicieſſe *el Comun de la Mancha*, como havia, y eſtaba hecho el *Comun de Uclès*, y que el de la Mancha comprehendieſſe deſde el Rio Giguela haſta Guadiana, incluyendo ſu Lugar de *Palomares*.

Expreſſanſe haſta el de 1426.

98 Deſpues ſe confirmaron de nuevo los Privilegios à *Merida*; y en el año de 1371. ſe diò Fuero à *Xerèz de los Cavalleros*; tambien en el de de 1377. ſe concediò una deheſſa *à Tarancòn*; y en el de 1383. ſe le confirmaron de nuevo todos los Privilegios *à Merida*, mandando, *que ſe le guardaſſe el exido para ſus ganados, como eſtaba diſpueſto*; en

el de 1387. ſe hizo la conceſsion de *Santa Maria de los Llanos*, en el Capitulo General de Merida; y en el miſmo ſe concediò à *Uſagre el Campo de la Atalaya, para que fueſſe deheſſa para ſus bueyes, beſtias, bacas, y yeguas*; en cuya conſequencia, los Viſitadores *mandaron guardar, haſta de los Porqueros del Maeſtre, el paſto, y bellota de ella, y de las demàs deheſſas, exido, y termino de dicha Villa, en tiempo, que les era acotado para los bueyes de arada, yeguas, y bacas de eſcuſas*; y en conformidad de los referidos Fueros, y conceſsiones de la Orden, por el Capitulo General del Maeſtre Don Lorenzo Suarez, celebrado el año de 1403. *ſe hicieron las Leyes, que prueban el expreſſado derecho de la Orden*; y ſe dexan expreſſadas en la pag. 53. y 54. y el año ſiguiente de 1404. *ſe concediò la deheſſa, que ſe dexa referida, de Segura de la Sierra*, haciendola *de un pedazo de tierra de Valdios*; en el de 1416. ſe confirmaron *à Merida* ſus Privilegios; en el de 1420. ſe mandò: *Que ſu Comendador no le impidieſſe à el Concejo de dicha Ciudad, que diera ſolares para caſas, y ſitios para Molinos*; y por ſentencia del año de 1426. *ſe declarò cierto aprovechamiento en las deheſſas de Araya, Islas, y las Tiendas, propias de la Orden.*

Refiereſe haſta el año de 1477.

99 Aſsimiſmo, por dicho tiempo, en lo reſpectivo à *Llerena*, conſta, que en el año de 1353. *para que fueſſe mejor poblada*, ſe le concediò la deheſſa de los Canchales; y aunque en el de 1383. ſe hizo inſtancia por las Villas, y Lugares de la Vicarìa de Tudia, y Reyna, ſobre que no ſe concedieſſen mas deheſſas (como ſe dexa expreſſado en la pag. 173.) todavia ſe le concediò à *Llerena* una en los Terminos de Montemolin, y Reyna, llamada entonces *la Nueva*, y deſpues *el Encinàl*; y tambien ſe concediò à *Llerena*, y *Uſagre* la deheſſa llamada del Extremo; y al *Comun de Uclès*, en el año de 1421. ſe le concedieron quatro deſpoblados; y à el Lugar del Hinojoſo nuevos Privilegios en el miſmo año; y durante el referido Maeſtrazgo, en la intermedia Adminiſtracion del Condeſtable, ſe dieron las dos ſentencias de *Terminos de Uſagre*, y *paſtos de Merida*, que ſe dexan referidas en la pag. 56. B. y 57. y deſpues ſe hicieron las Leyes Capitulares de dicho Señor Infante, que concluyentemente demueſtran el uſo, que la Orden hacia de el referido dominio ſolar; en cuya conſequencia, ſe declarò la comunidad de paſtos de Hornachos, y ſe concediò cierta deheſſa para la *Villa de los Santos*, y ſe deſpachò la poblacion de *Torrenueva*; y el tenor de uno, y otro documento, y de los muchos Privilegios deſpachados en aquel Capitulo General, evidencian el expreſſado derecho de la Orden; que tambien ſe continuò ſiendo Maeſtre el nombrado Condeſtable; y aſsi reſulta de la ſentencia, en que ſe declararon los Valdios de *Valencia de las Torres por propios, y pertenecientes à ſu Concejo*; y lo miſ-

miſmo ſe practicò en el Maeſtrazgo de Don Juan Pacheco; en cuyo tiempo ſe mandaron cumplir, y ſe hicieron nuevas Leyes Capitulares, y entre ellas la que comienza: *Trabajar debemos*: y en ſu conſequencia ſe concediò el alargo de deheſſa de Bienvenida, pag. 66. B. cuyo contenido es harto expreſsivo, y probante.

Tambien ſe refieren hasta el año de 1494.

100 La miſma practica de conceder terminos, y heredades, y hacer deheſſas, ſe obſervò en tiempo del ultimo Maeſtre Don Alonſo de Cardenas, en que ſe le declararon las ſuyas à *Uſagre*; ſe mandò cumplir el alargo de la de *Bienvenida*; ſe dieron diferentes ſentencias, pertenecientes à *Valencia de las Torres, y Ornachos, y ſu comunidad de paſtos*; otras ſobre terminos *de Uſagre con Montemolin, y la Puebla de Sancho Perez*; y una muy eſpecial, y terminante, pag. 69. *ſobre las Tierras Valdias de Merida*; otra *ſobre el exido de la Aldea de Cañamares*, concedido por Montiel, para que ſe acabaſſe de poblar; y ſe confirmò cierta deheſſa de Segura de la Sierra, *ſita junto al Rio Tus*; y haviendoſele deſpachado à dicho Maeſtre la Bula de confirmacion, referida en la pag. 69. B. con el particular encargo *de no enagenar bienes algunos*; en eſte eſtado celebrò los Capitulos Generales; cuyas Actas, y el tenor de ſus Leyes Capitulares, concluyentemente prueban el expreſſado uſo, que la Orden hacia del referido dominio ſolar, y la reſerva del reconocimiento correſpondiente con que ſe hacian las donaciones, y la Orden conſervaba el expreſſado derecho; ſiendo de la miſma ſubſtancia los Privilegios por eſte tiempo deſpachados à la *Torre de Juan Abad*, y otros Pueblos; y muy eſpeciales los de *Abaràn, y Ferez*; y la ſentencia de comunidad de paſtos entre *Bienvenida, y Uſagre*; y debiendo obſervarſe, que en tiempo de dicho ultimo Maeſtre *fueron confirmados todos los Privilegios, y derechos de la Orden, por los Señores Reyes Catholicos*, ſegun reſulta de las citadas Actas de los Capitulos Generales.

Refiereſe lo practicado en la Adminiſtracion de los Señores Reyes Catholicos deſde 1494. haſta 1516.

101 Tambien ſe obſerva, que teniendo yà los Señores Reyes Catholicos eſtablecidas en Toledo año 1480. y 1481. las diſpoſiciones, y Leyes, que vàn expreſſadas, pag. 115. B. *ſobre la ocupacion de terminos, y ſu reſtitucion à los Concejos*; y haviendo ordenado por Pragmaticas de los años de 1490. y 1491. *que ſin ſu licencia no ſe hicieſſen deheſſas en el Reyno de Granada, y que en adelante no tuvieſſe lugar la Ordenanza de Avila, que en aquel Territorio permitia dicha facultad*; en eſte eſtado, entraron primero el Señor Don Fernando, y deſpues la Señora Doña Iſabèl, en la Adminiſtracion del Maeſtrazgo; y en el primer Capitulo General, celebrado en Tordeſillas el año de 1494. *mandaron cumplir, y obſervar todas las referidas diſpoſiciones de la Orden*, y ſignanter la facultad de hacer *deheſſas*; y dieron la comiſsion, y

pode-

poderes, copiados en la pagin. 75. en cuya virtud se hicieron las Visitas mas antiguas, que se encuentran; y su tenor, y el de los Establecimientos, y Leyes Capitulares de el año de 1502. hace indubitable (legalmente hablando) *la continuacion de el referido uso propietario, que la Orden hacia de sus Terminos, y del antiguo derecho de hacer dehessas*; de que se encuentra repetida especial mencion en los dichos Poderes, y Leyes Capitulares; y lo mismo resulta de la comision, y poder dado à el Comendador de los Privilegios Diego de Torremocha el año de 1510. (pag. 81. B.) que es bien especial, y contiene tambien la substancia de lo que por entonces, en consequencia de la Ley de Toledo, se encargaba *sobre los Terminos*, à los Corregidores, de lo Realengo, por la Pragmatica de 9. de Julio del año de 1500. y por lo respectivo à las Ordenes, se cometia entonces, y se ha cometido despues, por su Real Consejo, à sus Governadores, y Alcaldes Mayores, como puede verse de los antiguos, y modernos Capitulos de su Instruccion.

102 De suerte, que no es dudable, que los Señores Reyes Catholicos, antes de entrar en la Administracion de el Maestrazgo, tenian confirmadas todas las donaciones hechas à la Orden, y buelras à confirmar virtualmente con la disposicion de la Ley hecha en Toledo el año de 1485. y referidas en la pag. 110. B. y despues continuaron, y mandaron observar el referido derecho de la Orden, y su practica de repartir terminos, conceder heredades, y hacer dehessas; siendo bien especial el caso de la de *Dos Barrios*, referido en la pagin. 83. por la oposicion del Lugar de la Guardia, que no era de la Orden; y esto no obstante, desestimada su contradicion, tuvo efecto el dicho adehessamiento, haciendose, como se havian executado los demàs, por el Capitulo General de Valladolid del año de 1513. en que el nombrado Señor Don Fernando el Catholico, cumpliendo con el tenor de las Bulas, que encargaban la conservacion de los derechos de la Orden, no solamente los mandò observar todos, sino es despachò las Cedulas de Jurisdiccion, que son bien sabidas; y se dexan expressadas pagin. 83. 85. y 89. B.

Tambien se refiere lo practicado por el Señor D. Carlos V. desde el año de 1516. hasta el de 1556. en que hizo la Renuncia.

103 Asimismo se observa, que haviendo entrado primero en la Administracion el Señor Don Carlos V. por Bula de Leon X. con el encargo de no enagenar, hecho à los Maestres; despues se le repitiò por la Santidad de Adriano VI. en la Bula de incorporacion perpetua; y assi tampoco es dudable la igual continuacion de los referidos derechos de la Orden en todo el Reynado de aquel Monarca, como resulta de los muchos Privilegios despachados en su Capitulo General del año de 1523. en que (pag. 84. B.) se hizo la union del Lugar de Villa-

llaverde à el de Villamayor, y ſe aprobò la ſubrogacion, y permuta de cierta deheſſa; y el año ſiguiente de 1524. en conſequencia de gozar, y practicar la Orden el referido uſo propietario de los Terminos, deſpachò un Juez de ellos à Ocaña, con inſercion de la Ley de Toledo; de manera, que el Real Conſejo de las Ordenes continuò ſiempre los pleytos de Terminos, de que conocian, en tiempo de los Maeſtres, privativamente en primera inſtancia, ſus Jueces, ſin que ſe hicieſſe novedad alguna con las Cedulas de los años de 1496. y de 1502. y 1528. que ſolo fueron para las Reales Audiencias, y Chancillerìas.

104 Y en conſequencia de ſer de la Orden, no ſolamente las particulares heredades, que yà gozaban las Encomiendas, ſino es los Terminos comunes, y Concegiles, llamados Valdios, ſe pidiò por dicho Señor Don Carlos V. la primera Bula de enagenacion el año de 1529. y ſe hicieron las Actas del Capitulo General de Madrid el de 1534. para agregar à el heredamiento, y Real Sitio de Aranjuez el pedazo de termino, que Ocaña tenia entre la deheſſa de Soto-Mayor, y Alpagès; y en el de 1538. ſe hizo la expreſsion, que puede verſe, pag. 87. B. en la diſmembracion de Oreja, Colmenar, y Noblejas; y ultimamente, en el Real Conſejo de las Ordenes ſe evaquò la inſtancia de dicha recompenſa de los Valdios de Ocaña; y en el Capitulo General de Madrid, y Valladolid, preſidido por el Señor Don Phelipe II. en nombre, y con poder del nombrado Señor Don Carlos V. ſe repitieron las Actas, que prueban el expreſſado derecho de la Orden, y la facultad de hacer deheſſas, ſegun, y como antecedentemente ſe havia obſervado antes, y deſpues de la perpetua incorporacion à la Real Corona, que manteniendo diſtinguidos los derechos de el Maeſtrazgo, nunca podrà ſervir de titulo, razon, ò pretexto, para diſminuir en manera alguna los que gozaban, y practicaban los Maeſtres; lo qual es tan cierto, que no permite, que ſobre ello ſe hagan reflexiones, y mas à viſta de la utilidad, que ha reſultado, y reſulta à el Real Erario, de que las Ordenes ayan tenido el expreſſado derecho.

Refiereſe tambien lo practicado en la Adminiſtracion de el Señor D. Phelipe II. haſta el año de 1598.

105 Notaſe tambien, que el nombrado Señor Don Phelipe II. (que yà havia reconocido, y mandado guardar el referido derecho de la Orden en dicho Capitulo General de Madrid, y Toledo) luego que entrò en el Maeſtrazgo, lo bolviò à reconocer en las Preces de la Bula de enagenacion del año de 1559; por cuyo tiempo ſe deſpacharon las Ordenanzas de Montanchez, que ſon una repeticion de las Leyes Capitulares; y deſpues, en el Capitulo General del año de 1560. y 1561. ſe repitieron, y practicaron de nuevo las formalidades *de llamar, y emplazar à los Concejos, y Particulares, para que preſentaſſen los*

Privilegios, que prueban la reserva, que la Orden siempre ha hecho del debido reconocimiento de las heredades, que concede; y tambien se hizo en dicho Capitulo General una Acta, *sobre que no se rompiessen las debessas de Mesa Maestral, Encomiendas, y Concejos de la Orden*; cuyo hecho demuestra con igual, y aun mayor claridad, lo que se lleva expressado; debiendo observarse, que en dicho Capitulo General se diò nueva forma sobre el nombramiento de Alcaldes, y Oficiales de los Concejos; y que en el año de 1566. se alterò esta la primera vez; y despues se bolviò à alterar en el de 1587; en cuyo medio tiempo, tambien se repitiò la referida especie de declaracion de el Señor Don Phelipe II. en los muchos instrumentos de enagenaciones, que para socorro de las urgencias produxeron las crecidas cantidades, que no se han ajustado à punto fixo; pero sin duda suben de mil seiscientos y ochenta quentos de maravedises, los percebidos de las Ordenes por dicho medio en los dos Reynados, y el de el Señor Don Phelipe III. y esto, ademàs de las rentas anuales de Maestrazgos, yervas, y Encomiendas; y sin contar las cantidades sacadas de el arbitrio, y modo de nuevo govierno, y concesion de Regidores perpetuos, Villazgos, y tierras Cadañeras, que à la verdad, produxo en los dos primeros medios con muchas ventajas à el resto de los Reynos.

106 Y bolviendo à observar lo practicado por el Señor Don Phelipe II. se asienta, que haviendo hecho la antigua Recopilacion de las Leyes del Reyno, mandando, que se observassen; despues repitiò todas las disposiciones de los Capitulos Generales antecedentes, en el que celebrò el año de 1573. en esta Corte; de cuyo contenido, y de sus disposiciones Testamentarias, yà referidas, resulta demonstrado lo que se lleva propuesto; de manera, que aquel Sabio Monarca, de el mismo modo, que los Señores su Padre, y su Abuelo, practicò, y mandò guardar el expressado derecho de la Orden, y uso propietario de sus Terminos, desfrutando, como se ha dicho, la crecidissima utilidad, que le produxo la incorporacion de los Maestrazgos; en cuyos Territorios, y signanter en el de Santiago, yà las tierras, llamadas Valdias, se hallaban dexadas para el aprovechamiento de los Pueblos, segun se ha demonstrado con las Leyes Capitulares, y señaladamente con la que comienza: *Trabajar debemos*; y en lo respectivo à el resto del Reyno, aun no sucedìa assi; como puede verse en la citada antigua Recopilacion; pues que en el libro siete, titulo quinto de *los Propios, y Rentas de los Concejos*, no se contienen mas Leyes, que las siete primeras; y consta, que la octava, y decima, que comenzaron à formalizar la dicha aplicacion, se hicieron en los años de 1586. y 1593; y mucho despues, en el de 1609. la *Ley* 11. que fue la que efectuò la dicha concesion de

Val-

Valdios à ſus Pueblos; *à quienes quedaron deſde luego por Propios*; (*entiendeſe para uſarlos, y aprovecharlos, y no para venderlos, ò arbitriarlos*) y por la nueva Recopilacion, las referidas tres Leyes no ſe puſieron en el *titul. 7.* de dicho libro, aunque en èl ſe hallaban la 11. y la 6. que tratan de los Terminos comunes; ſino es el citado *titul. 5. de los Propios, y Rentas de los Concejos*; lo qual merece particular reflexion.

Tambien ſe refiere lo practicado en la Adminiſtracion de el Señor Don Phelipe III. haſta el año de 1621.

107 Obſervaſe aſsimiſmo, que el Señor Don Phelipe III. tambien practicò, y mandò guardar el expreſſado derecho de la Orden, ſu propietario uſo de terminos, y la facultad de hacer deheſſas; como ſe demueſtra con las diligencias, que motivaron el que impetraſſe la Bula de Clemente VII. ſobre las enagenaciones referidas; y reſulta de las Actas del Capitulo General del año de 1600. y de la Real Cedula, con que el de 1605. mandò guardar todas las Leyes Capitulares, ſegun ſe dixo en la pagin. 97. B. y ſiguientes; à que ſe llega, que en ſus grandes urgencias, no recurriò à enagenar Valdios algunos de las Ordenes, aun haviendoſe viſto preciſado à el valimiento de los 900. quentos de maravedis; que cargò de empeño, y à el quitar, ſobre los Maeſtrazgos, con Bulas impetradas en los años de 1608. y 1609; ſiendo bien digno de reparo, que à los 21. de Agoſto de el referido de 1609. *en las Cortes de Segovia, hizo à todo el Reyno la conceſsion de Valdios aquel Piadoſiſsimo Monarca, por el ſervicio de los Millones, continuado, y bien cumplido por todos los Pueblos, aſsi Realengos, y de Señorìo, como de las Ordenes*; ſin que fueſſe neceſſario comprehender à eſtos, porque yà gozaban dichos Valdios, por merced de los Capitulos Generales, hecha, y continuada por los motivos expreſſados; y para prueba, y convencimiento, de que los Valdios de las Ordenes, de ningun modo ſe conſideraban por de la miſma claſſe, que los otros Realengos, yà concedidos por dicha Condicion de Millones, *ſino es por propios de las Ordenes, y de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de ellas*; ſe hace preſente, que, como ſe dexa dicho, pag. 126. nueve dias deſpues de dicha general conceſsion, *el Real Conſejo de las Ordenes, à 31. de Agoſto de dicho año de 1609. para gaſtos, ò urgencias de dentro de las Ordenes, propuſo el arbitrio de enagenar algunos pedazos de Valdios en las Villas de Valencia, y Brozas*, que ſon de la Orden de Alcantara; y la Mageſtad del Señor Don Phelipe III. todavia ſolo ſe reſolviò à convenir en ello, *con tal, que ſe tuvieſſe cuenta con no deſconſolar los Pobres, ſi fueſſe poco lo que tenian en dichos Valdios*; lo qual claramente prueba, que en las Ordenes, *ſus Mageſtades, como Adminiſtradores perpetuos, y los Capitulos Generales*, ſon los que han practicado, podido, y debido practicar el repartimiento de los Valdios; teniendo preſente, por lo tocante à

San-

Santiago, la citada Ley: *Trabajar debemos*: que siempre ha sido la justa, y util regla de dichos repartimientos.

108 Y aunque se ha dicho, que, en la expressada general concession de Valdios, *no fue necessario comprehender los Pueblos de las Ordenes*, porque assi se tiene entendido; se nota, y observa, que haviendo cumplido estos igualmente, que los Realengos, el expressado *Servicio de Millones*, no pueden dexar de considerarse *iguales en el derecho, adquirido à los Valdios, por la contratada condicion, y gracia de ellos*; de manera, que desde dicho año de 1609. à la merced con que los Pueblos de las Ordenes desfrutaban dichos Valdios, se llegò la expressada disposicion de las Cortes, ò hecha en las Cortes de Valladolid, hallandose desde entonces duplicada dicha concessión, gracia, y merced; en cuya virtud continuaron desfrutando los referidos aprovechamientos, con utilidad comun, y respectiva, ò relativa à el Real Erario, *immediatè*, en la paga, assi de los millones, y todas sus incidentes contribuciones, como de Alcavalas, y los demas Haberes Reales; y con utilidad respectiva, ò relativa à los Maestrazgos, y Encomiendas, que *mediatè* viene à ser porcion, y parte de los Haberes Reales; haviendo, demàs de esto, producido las anuales rentas, que al presente passan de ochocientos y cincuenta mil escudos, y proporcionado el dicho servicio de los 900. quentos, y otros muchos muy quantiosos, *y con exceſſo à los restantes Pueblos de las Coronas de Castilla, y Leon.*

Refiere se tambien lo practicado en la Administracion de el Señor Don Phelipe IV. hasta el año de 1665.

109 Y porque son, y deben ser los Pueblos de las Ordenes *considerados con igual derecho à la referida concesion de Valdios del año de* 1609. se hace presente, que haviendo el Señor Don Phelipe III. dispuesto por su Testamento la reintegracion de lo enagenado de las Ordenes; es constante, que el Señor Don Phelipe IV. tambien practicò, y mandò guardar, assi el expressado derecho de la Orden de Santiago, y la facultad de hacer dehessas, como la continuada gracia, y concession de Valdios; repitiendo la dicha Condicion de Millones el año de 1632; en cuyo estado se formò la nueva Recopilacion el de 1640. *y se puso por Ley en el Titulo de los Propios de los Concejos*; y tambien es cierto, que haviendose visto precisado à la enagenacion de algunos Valdios, interviniendo el consentimiento de las Ciudades de Voto en Cortes, no fueron en ella incluìdos los Pueblos de las Ordenes, como se dexa assentado en la pag. 102. por las razones yà tocadas, de ser de las Ordenes dichos Valdios, y de lo mucho que se interessaba, y havia interessado la Corona en que lo fuessen, como *conditio sine qua non*, para el establecimiento, y subsistencia *de las rentas de Maestrazgos, y Encomiendas; que con los demàs derechos, siendo Patrimonio de las Ordenes, adquirido con sangre, y sudor de sus Individuos, en desagravio, y*

defen-

defenſa de la Religion, y hallandoſe authorizados, y confirmados en la naturaleza de bienes Eccleſiaſticos, antes, y deſpues de la incorporacion perpetua, y recomendados en ella, vienen à formar *una decoroſa, y fructuoſa preheminencia de la Corona Real*; como mas de una vez ſe ha tenido preſente en las bien atendidas ſuplicas de las Ordenes.

Refiereſe tambien lo practicado en la Adminiſtracion de el Señor Don Carlos II. haſta el año de 1700.

110 Repetida el año de 1650. por el Señor Don Phelipe IV. *la conceſsion de Valdios*, en la nueva (ò como nueva) Condicion de Millones; y renovadas, y mandadas guardar todas las diſpoſiciones de la Orden de Santiago por ſu ultimo Capitulo General de el año de 1652; y haviendo tambien mandado, que ſe cumplieſſen los Teſtamentos de los Señores ſu Padre, y Abuelo, en lo tocante à la reintegracion de lo enagenado de las Ordenes; en eſte eſtado entrò en ſu Adminiſtracion, y Prelacìa la Mageſtad de el Señor Don Carlos II. que tambien practicò, y mandò obſervar los referidos derechos de la Orden de Santiago, y las diſpoſiciones de ſus Eſtablecimientos, y Leyes Capitulares; debiendo notarſe, para demonſtracion de la continuada practica de las citadas en eſte Informe, que todas ellas ſe encuentran en las Ordenanzas de *Merida*, confirmadas por el Real Conſejo de las Ordenes el año de 1676. que ſe dexan referidas en la pag. 104; y obſervandoſe en lo perteneciente à la *conceſsion de Valdios*, que eſta ſe fue repitiendo conforme ſe fueron continuando los ſervicios hechos, *con el nombre de Millones*; y que ſobre haver ſido explicada la primordial de el año de 1609. con las palabras: *Para que lo ſuſodicho ſe guarde, y cumpla inviolablemente aora, y en todo tiempo*; à eſto ſe llega lo que ſe dexa aſſentado en la pag. 130. aſsi en razon *de lo que efectivamente ſe contribuye por millones*, como de *lo mucho que la bien experimentada fidelidad de los Pueblos apreciarian, el hallarſe en eſtado de poder contribuir mas*; conſiguiendo aſsi *en ſu propia conveniencia*, el ſumamente apreciable interès de aumentar los ſervicios, que en todos tiempos ha procurado que ſean mayores, que ſu poſsiblidad; y no puede omitirſe, que con el medio de vender las dichas tierras llamadas *Valdias*, ſobre lograrſe de prompto cortiſsimos intereſes, ſe ocaſionan embargos, y pleytos, y ſe ocupa el paſto comun de los ganados de los Lugares, y ſe dà ocaſion à otros muchos inconvenientes, ſegun ſe dixo en la pag. 135. por lo qual ſe hallan deſpachadas muchas Cedulas Reales à inſtancia de los Procuradores de los Reynos, prohibiendo dicha enagenacion de Valdios, en obſervancia de lo concedido por ſus Mageſtades en dicha Condicion de Millones; y es bien digno de reparo, el caſo que ſe dexa referido, con la autoridad de *Bedoya*, en la pag. 130. B. de la determinacion del Supremo Conſejo de Caſtilla en Sala de Mil y Quinientas, que ſin duda alguna evidencia la practica de dicha Condicion

de Millones en todo el Reynado de dicho Señor Don Carlos II.

Tambien se refiere lo practicado en el presente feliz Reynado.

111 Tambien se asienta, y es indubitable, que en el presente felìz Reynado se hallan repetidas la Condicion de Millones, y la contratada gracia de los Valdios, como resulta de las Escrituras de estos servicios; y que la Magestad del Señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) no solamente ha practicado, y mandado guardar, como los Señores Ascendientes, el derecho de la Orden, y la facultad de hacer dehessas, como se dixo en la pag. 105. y 140. B. sino es que se ha distinguido mucho en el grande amor à las Ordenes, con muy especiales Decretos; ademàs de haverles hecho la singularissima *merced, y honra*, de que sus Hijos, los dos *SERENISSIMOS SEÑORES INFANTES DON PHELIPE, Y DON LUIS*, vistiendo el Habito de la de *Santiago*, sean Comendadores Mayores de esta, y la de *Calatrava*, pag. 127. gozando otras muchas Encomiendas tambien en la de *Alcantara*, y *Montesa*; por cuya razon, todos los Pueblos de las dos, y muchos de las otras dos Ordenes, logran la fortuna de ser sus *Encomendados*, en propia significacion de la voz Encomienda, prometiendose por esta circunstancia su Real Proteccion.

112 De manera, que no es dudable, que el uso propietario de los Terminos de la Orden, repartiendo heredades, y haciendo dehessas para Particulares, y para Concejos, lo practicaron todos los Maestres, à ciencia, y paciencia de los Señores Reyes; y que despues de establecida la Ley de Toledo, sobre Terminos, y de estàr revocada la Ordenanza de Avila sobre dehessas, y de haverse despachado la Pragmatica de Cordova sobre el mismo assumpto, en lo respectivo à el Reyno de Granada, por los Señores Reyes Catholicos; en este estado, y despues de todo lo referido, como Administradores de la Orden de Santiago, tambien lo practicaron, y mandaron guardar, haciendo para ello, que se imprimiessen las Leyes Capitulares, y dexando dispuestas, y ordenadas las formalidades con que se havian de celebrar los Capitulos Generales, donde se reconociesse, y se procurasse la observancia de ello, como se ha procurado por los Señores Don Carlos V. y los demàs Señores Reyes Administradores, y con mucha singularidad, por su Magestad (que Dios guarde) que el año de 1719. haviendo mandado, que se usasse del Bulario de la Orden, como se usaba de los Establecimientos, tambien se sirviò despachar Visitadores, con los poderes, y comission, referida en la pag. 105. que mas claramente, que todos los otros documentos, prueban el assentado uso continuo, que la Orden ha hecho de sus Privilegios, como comprehensivos de el dominio solar.

113 Y bastando los hechos expressados en este Apuntamiento,

para

para dexar reſpondidos los ſeis argumentos, con que ſe ſuele impugnar el derecho ſolariego, quando faltan los expreſſos Privilegios, que tiene la Orden de Santiago (la qual, como ſe lleva aſſentado, ſiempre ha tenido en ſus Capitulos Generales por principal fin, el contenido de las Reales determinaciones, con que la piadoſa juſtificada intencion de ſu Mageſtad, que Dios guarde, renovò el antiguo valimiento de Valdios, mandandolo practicar, pag. 147. B. ſobre el fundamento de el *interès de la Cauſa Publica, y ſu Real Erario*) tambien baſtan para demonſtrar, que la practica de el referido uſo propietario de la Orden ha ſido *conditio ſine qua non*, para el eſtablecimiento de la Meſa Maeſtral, y Encomiendas, *con que ſe mantuvo la Orden el dilatado tiempo de mas de tres ſiglos, que durò la guerra con los Moros en eſtos Reynos*; y con que concluida dicha guerra en el Reynado del Señor Don Fernando el Catholico, *deſde entonces ſus rentas han ſido, en la realidad, una verdadera parte, y porcion de los Haberes Reales, tan quantioſa, que debe conſiderarſe à proporcion de los* 850ſ000. *eſcudos annuales*, que al preſente producen; pues reſpecto de conſiſtir en frutos de heredades, es claro, que la diferencia en la cantidad de maravedis, no debe tenerſe por diferencia de verdaderos valores; porque pocos maravedis de renta, de los tiempos antiguos, correſponden à muchos del preſente tiempo; y no podrà arguirſe con la corta porcion, que de los fondos de Maeſtrazgos, y Encomiendas, llega à el efectivo embolſo; pues en realidad, los valores de uno, y otro, por el mas corto preſupueſto, ſon los referidos; y eſto es lo que conduce para la demonſtracion que ſe hace; ſin que perſona de practica inteligencia pueda negar, que ſon verdaderos valores, no ſolo de las Alcavalas, y Cientos, ſino es aun de los Millones, *el total de eſta renta*, aunque por Juros, y otros gaſtos, *quede reducido à menos de la mitad*; con cuya reflexion ſe ſatisface dicho argumento.

114 Y repitiendo el preſupueſto del primero, y ſegundo Punto de eſte Informe, en razon de que quantos Pueblos, y Heredamientos ha gozado, y conſerva la Orden de Santiago, *le pertenecen por expreſſos Reales Privilegios de donacion, que ſe le han concedido por el derecho de conquiſta, con el dominio ſolar, para que pudieſſe cumplir con ſu Inſtituto*, y quedaſſen remunerados ſus ſervicios; y en razon de que en conſequencia de dichas Reales conceſsiones, *y ſolo por ellas, y no por otro titulo*, ò razon, ha uſado la Orden, con tanta utilidad del Real Erario, en todos tiempos, el derecho de repartir terminos, y heredades, y de conceder, y formar deheſſas; como ſe demueſtra con tan repetidas aſſerciones de los Señores Reyes, ſus Adminiſtradores perpetuos, y Prelados; y dexando yà explicados los ſeſenta y ſeis argumentos, y

repa-

reparos, con que mas se ha agravado, que disputado, el derecho de la Orden de Santiago por los Fiscales, y los Jueces de la Comisision de Valdios.

CONCLUSION DE ESTE INFORME.

Assentando, que todos los Titulos de pertenencia se hallan authorizados con la inscripcion de los Señores Reyes.

115 Se concluye este dilatado Informe, repitiendo el justo eficàz deseo, con que la Orden de Santiago, haviendo executado la presentacion de sus Privilegios, procura evacuar las diligencias, que considera de su rigurosa jurada obligacion, en la precisa instancia, *sobre que se le declare si tiene, y le pertenece el expressado derecho solar en su Territorio*; que es lo mismo, que si *le es facultativo el permitir, sin litis pendencia, la enagenacion de las tierras, llamadas Valdias, y Realengas*; y en consequencia del expressado justo deseo confiessa, con la mayor estimacion, *que todos los Titulos, en que ha procurado fundar su pretension, contienen la inscripcion, el sello, y la firma de los Señores Reyes de las Españas*, Don Fernando el II. de Leon, y Don Alonso el VIII. de Castilla, y sus Glorioso Descendientes, y Succesores en ambas Coronas; sin que en los Pueblos, y Terminos, sobre que se disputa, haya adquirido la Orden palmo de tierra, ni derecho alguno con otro titulo, que el referido de merced, gracia, y donacion de dichos Señores Reyes, como lo manifiestan sus Privilegios Reales, presentados en Autos.

Que las donaciones se hicieron à Dios, y á la Orden.

116 De suerte, que el pertenecerle quanto le ha quedado, es por que siendo propio de dichos Señores Reyes de Castilla, y Leon, hicieron de ello sus Magestades donacion à *Dios, y à la Orden de Santiago*, segun informa la letra de todos los Privilegios; y assi la donacion de *Castro Torafe* presentada, y que puede verse en la pag. 18. del Bulario, dice: *Hujus siquidem rationis, & intuitu, ego Domnus Fernandus, Dei Gratia, Hispaniarum Rex, unà cum Filio meo Rege Domno Alphonso, do DEO, & vobis Petro Fernandi, Militiæ Beati Jacobi, Venerabili Magistro, omnibus vestris, &c.* y la confirmacion de muchos bienes; y señaladamente de *Destriana*, hecha por el Señor Don Alonso de Leon, dice: *Notum facio præsentibus, & futuris quod, ob remedium animæ meæ, & Parentum meorum, concedo, & confirmo DEO, & Militiæ Fratribus Sancti Jacobi, & vobis Sancij Fernandi, Magistro, &c*; la donacion de Merida, pag. 6. expressa: *Concedo, & confirmo DEO, & eidem Apostolo, & eius Ecclesiæ, &c*; en la de Alange, pag. 8. ibi: *Facio Cartam donationis, concessionis, confirmationis, & stabilitatis DEO, & Ordini Militiæ Sancti Jacobi*; y las mismas palabras se encuentran por lo tocante à *Llerena*, en la donacion de *Hornachos*, pag. 9. num. margin. 31. y tambien en la donacion de *Reyna*, pag. 9. B. y num. marginal 34; tambien en la de *Uclès*, hecha por el Señor Don Alonso de Castilla, se dice: *Dono, & concedo DEO, & vobis Petro Ferrandi, Jacobitanæ Militiæ Magistro, &c*; en la de *Alharilla*, por el mismo: *Dono, & concedo DEO, &*

Beatæ

Beatæ Mariæ, & vobis Magiſtro Petro Fernandez, & Fratribus Sancti Jacobi, &c; la de *Montiel, DEO, & Ordini Militiæ Sancti Jacobi, &c*; la de *Segura de la Sierra*, lo miſmo; y tambien las demàs; como pueden verſe; obſervandoſe, que todas las dichas Reales Donaciones tambien ſe hallan con la circunſtancia de confirmadas con la citada Bula de Alexandro III. y otras ſeis, deſpachadas por Lucio III. Urbano III. Inocencio III. Onorio III. y Inocencio IV. en tiempo de los Maeſtres, y tambien por otra de Julio II. en tiempo de la Adminiſtracion de los Señores Reyes Catholicos.

Y que dichas donaciones deſde luego ſe practicaron, como comprehenſivas de el dominio ſolar; ſin perjuicio de las Regalias inſeparables, tambien en tiempo de los Señores Reyes Catholicos.

117 Y porque aſſentado lo que ſe dexa dicho, es muy cierto, que toda la preſente diſputa eſtà reducida à el punto centrico, *de ſi en dichas Reales Donaciones*, hechas à Dios, y à la Orden, y tantas veces confirmadas con Bulas Apoſtolicas, *ſe halla, ò no, comprehendido el dominio ſolar, y por conſiguiente, el derecho à las tierras, llamadas Valdias*; por tanto ſe buelve à hacer preſente la referida practica, y uſo hecho por la Orden deſde ſu principio, à ciencia, y paciencia de los nombrados Señores Reyes D. Fernando de Leon, y D. Alonſo el VIII. de Caſtilla, y ſus Glorioſos Deſcendientes, y Succeſſores; la qual ſe continuò por el dilatado tiempo de mas de tres ſiglos, que duraron los Maeſtres, obſervandoſe con uniformidad de actos, paladinamente executados en los Capitulos Generales, *con el juſto inſinuado intento, de que ſe poblaſſe el Territorio, y ſe pudieſſe mejor continuar la guerra con los Moros*, à que ayudaban mucho los Pueblos, y Vaſſallos con ſus perſonas, y bienes; y ſe nota, que la miſma practica obſervaron los Señores Reyes Catholicos, y la han obſervado los demàs Monarcas, haſta el preſente feliz Reynado, ſin diferiencia alguna, como reſulta demonſtrado con los citados Capitulos Generales, y demàs documentos, que todos ſe hallan authorizados con la inſcripcion, ò firma de ſus Mageſtades; ſin que por eſto dexe de reſponder tambien la Orden, *que al preſente, como en tiempo de los Maeſtres*, en todas las antiguas donaciones, y ſus Caſtillos, y Terminos, en ellas concedidos, *ſe reconoce, y ſe confieſſa con la debida reverente eſtimacion, la imagen del Ceſar*, eſto es, la *Suprema Juriſdiccion, y todas las regalias, y derechos inſeparables de la Corona*; teniendoſe muy preſente la Cedula deſpachada en Burgos, à 3. de Noviembre de 1496. que habla de la Real preheminencia; porque en ningun tiempo, ha pretendido la Suprema Juriſdiccion, ni las regalias inſeparables, lo qual ſolo debia motivar la dicha reſpueſta; y es tambien cierto, que por la circunſtancia de hallarſe unidos en la Perſona de ſu Mageſtad, (que Dios guarde) los dos conceptos de *Ceſar*, y la *Orden*, con el requiſito eſpecial de la perpetuidad, que le faltò à los Señores Reyes Catholicos, debe, *à fortiori*, eſperar, y prometerſe la Orden, con la ma-

mayor confianza, que ſi en el tiempo, que los Señores Reyes Catholicos tuvieron la Adminiſtracion de ella, *ſin incorporacion à la Real Corona*, todavia conſideraron juſta la continuacion de la referida practica del dominio ſolar, ò como claramente comprehendido en las primordiales donaciones; ò porque en caſo de que no huvieſſen ſido ſus clauſulas tan expreſſas, yà ſe hallaban declaradas con dicha practica interpretativa; *y equivaliendo à Privilegio* el conſentimiento de todos los Señores Reyes, que le havian precedido en treſcientos años, baſtaba para que ſe entendieſſe concedido, *y ſe huviera de conſervar*, conforme à lo diſpueſto por los Emperadores Arcadio, y Onorio en la *Ley* 29. *titul.* 2. *de Epiſcop. & Cleric. lib.* 16. *Cod. Theodoſ.* que dixeron: *Quæcumque à Parentibus noſtris diverſis ſunt ſtatuta temporibus, manere inviolata, atque in corrupta, circa Sacroſanctas Eccleſias, præcipimus. Nihil igitur à Privilegijs immutetur, omnibuſque, qui Eccleſiæ ſerviunt, tuitio deferatur, quia temporibus noſtris addi potius reverentiæ cupimus, quam ex his quæ olim præſtita ſunt immutari*; en dicha inteligencia de hallarſe perpetuamente incorporados los Maeſtrazgos à la Corona, es conſtante, que aun con mayor fundamento de razon ſe podrà conſiderar, que la referida practica del dominio ſolar no ſe opone en modo alguno à la Suprema Juriſdiccion, y à las inſeparables regalias.

118 Y en otra forma ſe darìa en el reparo, de que deſpues de unida la Orden à la Corona, adelantando el crecidiſsimo honor de tener un *Maeſtre Rey*, venia à experimentar el atraſſo (que nunca ha podido imaginarſe) de que ſus derechos, y Privilegios huvieſſen de ſer menos atendidos; de ſuerte, que baſtandole, antes de la union perpetua, el *reddite quæ ſunt Dei Deo*, no le haya de baſtar, quando *el reddite, quæ ſunt Cæſaris Cæſari*, ſe encuentre unido para el aſſumpto en la Real Perſona, ſin poderſe conſiderar ſeparado en tiempo alguno, reſpecto de la perpetuidad de la incorporacion del Maeſtrazgo; y aſsi, con la mayor confianza eſpera, y ſe promete la Orden la declaracion favorable, que pretende, y à la verdad lo ſerà, conſiderado el interès de ſu Mageſtad (que Dios guarde) y contemplandolo *tanto con relacion à el concepto de Rey*, como *à el de Maeſtre, ò Adminiſtrador perpetuo*; pues yà ſe ha dicho, y es ciertiſsimo: *Que forzoſamente ha de ſer verdadero interès de la Corona Real, el que lo fueſſe verdadero de el Maeſtrazgo de Santiago, y los de Calatrava, y Alcantara.* Sin que pueda dexar de hacerſe preſente, que à los dichos Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, es à quienes ciertamente debieron eſtos Reynos la verdadera formal recuperacion en un todo, y con mucha eſpecialidad en el punto de la obſervancia *de las Regalias, y la reintegracion del Patrimonio Real*, y que eſtos miſmos ce-

loſiſ-

loſiſsimos, y Religioſiſsimos Monarcas fueron los que practicaron, y mandaron practicar el referido derecho de la Orden, aun deſpues de eſtablecida la Ley de Toledo *ſobre terminos*, que es la vaſa fundamental del valimiento de Valdios; y tambien mandaron guardar, y obſervar los Privilegios todos, y los derechos de la Orden; diſponiendo, que à eſte fin *ſe tuvieſſen las Eſcripturas, y Libros, en aquel recado, è guarda, que convenia, poniendoſe en el Archivo por orden en ſus Caxones*; como con efecto ſe executò; y todavia el Indice, entonces formado, demueſtra, y prueba quanto para el aſſumpto pudiera ſer conducente en el particular de la verdadera exiſtencia de dichos Privilegios, y de haver ſido confirmados deſpues de haver tenido dichos Señores Reyes Catholicos *la primera Adminiſtracion, ò proteccion de la Orden*; en cuyo tiempo, en los años de 1480. y 1485. ſegun ſe dixo en la pag. 110. B. eſtablecieron la Ley, que declara las donaciones, que ſe havian de entender revocadas, ò limitadas; y deſpues, como ſe ha expreſſado deſde la pag. 74. haſta la 83. haviendo entrado en la Adminiſtracion, por muerte del ultimo Maeſtre, continuaron la referida practica del dominio ſolar; lo qual, à la verdad, pudiera eſperarſe, que ſe tendria por baſtante, para conſeguir la declaracion, que ſe pretende, aunque con mas zelo de la juſta preciſa defenſa de los Derechos Reales ſe reflexione la referida practica.

Y en tiempo de los Señores D. Carlos V. y D. Phelipe II.

119 Pero todavia à lo dicho ſe llega, que por muerte de los Señores Reyes Catholicos entrò en la Adminiſtracion de la Orden el Señor Don Carlos V. en cuyo tiempo, con la Bula de la incorporacion perpetua, ſegun ſe dixo en la pag. 84. quedò de nuevo concedido el expreſſado derecho de la Orden; en cuyo Territorio ſe continuò el uſo propietario, antes, y deſpues de las diſpoſiciones tomadas *ſobre Valdios*, en lo perteneciente à el comun del Reyno, como ſe dexa expreſſado deſde la pag. 118. ſin que à viſta de los repetidos, y uniformes actos, executados con aſsiſtencia, ò intervencion de aquel Monarca, ſea dudable la dicha continuacion de la expreſſada practica, como puede verſe deſde la citada pag. 84. haſta la 89. y lo miſmo ſucediò en tiempo del Señor Don Phelipe II. en cuyo largo Reynado, como ſe ha dicho deſde la pag. 91. haſta la 99. fueron aun mas repetidas las providencias, en que ſe halla demonſtrada la referida continuacion del derecho de la Orden, antes, y deſpues del Eſtablecimiento de las Leyes, hechas por lo tocante al Comun del Reyno, que ſe refieren en las paginas 122. y 124. B. pudiendo hacerſe reflexion muy particular ſobre las enagenaciones practicadas con Bulas en ſu tiempo, *ſin incluir los Valdios, ò tierras Concegiles*, comprehendidas en las voces, ò palabras: *Montes, Boſques, Paſtos, &c.*

Del

Y haſta el preſente feliz Reynado.

120 Del miſmo modo continuò la referida practica el Señor Don Phelipe III. en todo ſu Reynado, antes, y deſpues de la general conceſsion de los Valdios, hecha à los Pueblos de todo el Reyno, *por el ſervicio de millones en las Cortes de Segovia*, como puede verſe deſde la pag. 99. haſta la 102. y tambien el Señor Don Phelipe IV. como ſe expreſſa en la pag. 102. y ſiguiente; debiendo notarſe, que en tiempo del Señor Don Phelipe III. (pag. 126.) acabandoſe de hacer la general conceſsion de Valdios, en lo reſpectivo al Reyno, *ſe conſideraron por propios de la Orden de Alcantara los de ſus Villas de Valencia, y Brozas*; y que en tiempo del Señor Don Phelipe IV. (pag. 102.) en los particulares valimientos de Valdios *no ſe incluyeron las Ordenes*, cuyo derecho ſe conſervò por el Señor Don Carlos II. y ſe halla con muy apreciables circunſtancias continuado, y en algun modo extendido, ò à lo menos declarado en el preſente feliz Reynado; principaliſsimamente por la comiſsion dada à los Viſitadores Generales el año de 1719. y referida en la pag. 105. que concluyentemente prueba la continuacion, que la Orden havia hecho del referido dominio ſolar; que à la verdad, es uno de ſus mas *precioſos bienes*, pues ſin èl, como yà ſe ha dicho, es conſtante, *que ni huviera podido ſubſiſtir la Orden en el tiempo de las conquiſtas*; ni menos *havria tenido facultades para dexar formadas la Meſa Maeſtral, y Encomiendas*, que tanto han producido, y producen en beneficio de la Cauſa Publica, *ni para haverſe diſtinguido con los extraordinarios ſervicios de millares de millones de maravedis*, ſacados de las enagenaciones, y empeños hechos con Bulas, y de los demàs valimientos, como de conceſsiones de primeras inſtancias, y Oficios perpetuos de los Concejos, en que han ſobreſalido mucho los Partidos de las Ordenes, ſegun puede muy facilmente demonſtrarſe, cotejando los pocos Pueblos, en que eſtos valimientos han dexado de practicarſe, con relacion reſpectiva à los demàs de el Reyno.

121 Y porque eſto es tan cierto, como el que en todos tiempos ſe han diſtinguido mucho *en contribuir* las Ordenes, por eſto ſe hace preſente, que ſolo el claro conocimiento de el perjuicio, y atraſſo, que el valimiento de dichas tierras Valdias ocaſiona à las Rentas Reales, y Magiſtrales, ha ſido la cauſa, de no haver podido por la Orden penſarſe, como otras veces ſe ha hecho, en el medio de alguna variacion en las reglas dadas para ſu govierno, y el aprovechamiento de tierras Concegiles, ò Valdias, que, como ſucediò en lo antiguo, quando ſe llamaron *Cadañeras*, permitieſſe el preſente valimiento; añadiendoſe à lo dicho, que en las tierras, que ſe han tratado de vender, *y no ſon inutiles, ſino es fructiferas*, es conſtante, que ni ſe han de formar Pueblos, ni ſe ha de lograr en tiempo alguno el aumento de labores, y ganados;

y

y que antes si por el contrario desde luego, *con dichas ventas, se comenzarà à experimentar el grande atrasso de uno, y otro*, que cada dia serà mayor; concluyendose este Apuntamiento con esperar, que *lo literal, y comprehensivo de las Reales Donaciones, y su practica uniforme, y continuada*, sin perjuicio de las regalìas inseparables, y con la demonstrada utilidad, que à el Real Erario ha producido, y produce el hecho de haver tenido, y tener la Orden el dominio solar, *junto todo con las demàs consideraciones, facilite la declaracion, que se pretende, y siempre ha debido solicitarse*, para evacuar el cumplimiento de la jurada obligacion de procurar, que se conserven los derechos de la Orden; y pidiendo, y proponiendo con *San Ephren, Sermon. Divinar. Gratiar.* ibi: *Si quid adhuc iam dictis addendum videbitur, vos supplete; ego enim, ut artis imperitus, parendi, desiderio adductus, quæ sciebam scripsi, &c.* y confessando con el Gran Padre *San Agustin, lib. de Doctri. Christ.* ibi: *Longior evasit liber hic quam volebam, quamque putaveram; sed legenti, vel audienti, cui gratus est, longus non est; cui autem longus est, per partes eum legat, qui habere vult cognitum, &c.*

HAVIENDO SALIDO CON MUCHAS ERRATAS esta impresion, se ha tenido por preciso observar las mas principales.

PAG. 5. lin. penult. *refiriere*, lee, refiere.
Pag. 12. B. lin. 27. *Señorìo*, lee, Señorìo.
Pag. 15. B. lin. 37. 1266. lee, 1261. ✠
Pag. 19. B. lin. 12. *salidas*, lee, Salinas.
Pag. 20. lin. 26. *lo*, lee, la.
Pag. 26. lin. 16. *bas*, lee, hasta.
Pag. 35. lin. 33. 1136. lee, 1236.
Pag. 41. lin. 37. lee, *y se componìa.*
Pag. 51. B. lin. marg. 11. 1388. lee, 1383. y lin. 24. 1367. lee, 1387.
Pag. 58. errada ella, y es la 56.
Pag. 61. lin. 15. *Aroaga*, lee, Azuaga.
Pag. 64. lin. marg. 5. 1464. lee, 1446.
Pag. 76. lin. 10. despues de *Montanchez*, añade, *la.*
Pag. 85. lin. 35. *y asi desde dicho año de 5. de Marzo*, lee, y asi desde 5. de Marzo de dicho año.
Pag. 85. B. lin. 40. 1528. lee, 1524.
Pag. 88. B. lin. 39. 1552. lee, 1548.
Pag. 100. B. lin. ult. *sentia*, lee, se tenia.
Pag. 109. B. lin. 9. *tomados*, lee, tornados.
Lin. 14. *rotular*, lee, roturar. Lin. 35. despues de 1425. està de mas *se.*
Pag. 120. B. lin. 25. *y conteſtada*, lee, y proteſtada.
Pag. 123. lin. 7. *mantarijs*, lee, montannis.
Pag. 123. B. lin. 38. *llamada*, lee, llamado.
Pag. 126. B. lin. 16. *paſcuſorum*, lee, paſcuorum.
Pag. 130. B. lin. penult. *& conditionis*, lee, & conditiones.
Pag. 131. B. lin. ult. *iſpe*, lee, ipſe.
Pag. 133. B. lin. 3. *y en el año*, lee, yà en el año.
Pag. 144. lin. 10. *de coſtas*, lee, y coſtas.
Pag. 144. B. lin. 31. *del Corral de Almaguèr*, lee, de el Horcajo.
Pag. 154. B. lin. marg. prim. *pueſtos*, lee, paſtos.
Pag. 160. lin. marg. 25. *en las yeguas*, lee, en la de las yeguas.
Pag. 172. lin. 11. *enagenarlo*, lee, negarlo.
Pag. 175. B. lin. 37. *vecinos*, lee, vinos.
Pag. 208. lin. 12. *Clemente VII.* lee, VIII.

INDICE, Ò COMPENDIO

DE ESTE APUNTAMIENTO LEGAL.

DONACIONES REALES EN LEON.

PRINCIPIO de la Orden en los Reynos de Leon, y Galicia. Donaciones hechas por los Señores *D. FERNANDO II. Y DOñA URRACA*, el año de 1170. de diferentes Heredades *en Aſtorga*. Ajuſte, ò concordia con el Cabildo Arzobiſpal de *Compoſtela*. Otras Donaciones Reales, hechas del Valle de *Albuera*, *Luchena*, *y Cantinana*, y el Caſtillo *de Monte Mayor*, en termino de Badajòz, y de el Caſtillo de *Alconchel*, y el de *Almofrag*, para continuar la guerra con los Sarracenos, año de 1171. Nueva Donacion de *Caſtro Torafe*, hecha el año de 1172. á el Cardenal Don Jacinto, á el tiempo de la profeſsion de los *Cavalleros de Avila*; y ſe refiere la traslacion de el Convento de *Caceres* à Caſtro Torafe, num. 1. pag. 1.

Su Confirmacion Apoſtolica conſiſtorial de Alexandro III. deſpachada el año de 1175. con expreſsion de muchas Donaciones, hechas haſta entonces en el Reyno de Leon, y Galicia, en el de Caſtilla, y en el de Portugal; y ſe hace preſente la Bula commendaticia, que *refiere los principios de la Orden, y ſus grandes ſervicios hechos en defender los fines de la Chriſtiandad àzia Eſpaña*, num. 2. pag. 1. B.

PARTIDO DE CASTRO Torafe.

EL NOMBRADO SEñOR DON FERNANDO EL II. DE LEON, con ſu Hijo el Señor Don Alonſo, hace nueva donacion, ò confirmacion de *Caſtro Torafe*, con ſus Terminos, el año de 1176. y el Venerable Maeſtre Don Pedro Fernandez, y la Orden, conceden *fuero de poblacion* à ſus vecinos el de 1178. num. 3. pag. 2.

Los miſmos Señores, el año de 1181. * en Caſtro Torafe à 3. de las Kalendas de Abril, hicieron Carta de donacion, y nueva perpetua confirmacion *de todo lo que la Orden tenia en ſu Reyno de Leon*; expreſſando mucho, y libertandolo haſta de todo el derecho, y voz Real, num. 4. pag. 2. B.

Tambien, por otro Privilegio, ſu fecha en Salamanca à 4. de las Kalendas de Mayo de dicho año, refiriendo el fin con que la Orden havia ſido inventada, concediò a *Valdornia*, y *Villafafila*, con todos los hombres, heredades, &c. aſſentando, que en ſu Reyno ſe puſiera la Caſa principal, num. 5. pag 3.

En dicho año, à 10. de las Kalendas de Noviembre, la Santidad de Lucio III. confirmò la referida donacion, con la de *Corèl*, y otras: y el miſmo dia, en Bula commendaticia, *refiriò los meritos, y ſervicios de la Orden*; ſegun deſpues lo executaron Inocencio III. Gregorio IX y Inocencio IV. n. 6. p. 3.

El miſmo año de 1181. a primero de Septiembre, los Condes de Urgèl dieron à la Orden lo de *Barrueco Pardo*, como lo havian recibido del Colegio de Ledeſma, en honor de los ſeñores Don Fernando II. de Leon, y ſu hijo Don Alonſo, num. 7. p. 3.

***
***

Muere el Señor Don Fernando II. de Leon, à quien la Kalenda llama Fundador de la Orden; y ſu Hijo *EL SEñOR REY DON ALONSO EL VIII. CON SU MADRE LA SEñORA DOñA URRACA*, confirman de nuevo *todas las donaciones, y encartaciones*, en Zamora à 4. de las Kalendas de Mayo de 1188. repitiendo la conceſsion de *Deſtriana*, con todos ſus Terminos, num. 8. p. 3. B.

Tambien, por otro Privilegio de 30. de Abril de 1190. concediò de nuevo, por derecho hereditario, *à Barrueco Pardo, y Palumbero*; y por uno de 30. de Agoſto de 1191. hizo donacion de

el Señorìo de *Granada* ; y lo que en ſus Terminos pertenecia à la voz Real; y tambien de *Villarrubias*, y los *Celarios de Ciudad-Rodrigo*, *y Ganadi*, n. 9. pag. 3. B.

Por otro Privilegio de 31. de Mayo de 1192. concediò todo el Realengo de la Aldèa *de Cubillos*, con la clauſula comminatoria, que ſe acoſtumbraba poner. Y por uno de 4. de las Nonas de Octubre de 1194. concediò el *Celario de Limia*, *y Lemus*. Y por otro de 30. de Abril de 1195. bolviò à confirmar à *Barrueco Pardo*, *y Palumbero*, num. 10. pag. 4.

Aſsimiſmo, à los 14. de las Kalendas de Abril de 1199. confirmò el Caſtillo *de Palomero*, con ſus Terminos, que deſpues ſe deslindaron el año de 1221. y por otro Privilegio de 2. de las Kelendas de Junio de 1203. concediò à el Arzobiſpo de Santiago *el Caſtillo de Atalaya*, con ſus Terminos deslindados, n. 11. pag. 4.

Tambien, en Salamanca, por Abril de 1209. concediò à los moradores de *Portu* el fuero, que havian tenido; y ſe obſerva, que en el año de 1178. ſe havian averiguado los Terminos de *Pias*; cuya Villa ſe donò à la Orden por dos Inſtrumentos de Abril, y Mayo de 1198. y ſus pedidos, y los de Portu, los concediò el nombrado Señor Don Alonſo el año de 1212. y deſpues, por otro Privilegio, deſpachado en Zamora à 23. de Febrero de 1226. los confirmò, num. 12. pag 4.

Por un Privilegio, ſu fecha en Salamanca à 12. de las Kalendas de Mayo de 1209. tambien confirmò à la Orden el *Caſtillo de Atalaya*, de conſentimiento del Arzobiſpo de Santiago, en cambio de *San Jurgio*, *y Quintanela*, repitiendo el haverſe fundado la Orden en ſu Reyno, *para la exaltacion*, *y defenſa de la Chriſtiandad*, y bolviendo à poner la condicion de Caſa Mayor, como ſu Padre lo havia executado; y daſe aqui la razon de tener eſte Privilegio por de confirmacion, num. 13. pag. 4. B.

Por otro Privilegio, deſpachado en Benavente à 22. de Febrero de 1220. bolviò à confirmar la Villa de *Caſtro Torafe*, ſiendo Maeſtre Don Martin Pelaez Barragan; que con el Capitulo, à los 2. de Junio de dicho año, diò *nueva Carta de Fuero* à los Pobladores de *San Vicente*, num. 14 pag. 4. B.

Por un Privilegio, deſpachado ſobre Caceres à 23. de Junio de 1222. tambien concediò el *Celario de Candamio*, y otros derechos, con la carga de una Capellania en San Salvador de Gozòn, y de una Miſſa Cantada cada Semana *en el Convento de San Marcos*. Y por otro de 3. de Septiembre de 1227. concediò diferentes Heredades en *Ciudad-Rodrigo*, en cambio de *Villaruz*, *para poblarla*, num. 15 pag. 5.

Por otro Privilegio, ſu fecha en Coria à 16. de Mayo de 1229. confirmò *todos los Cotos*, *y Poſſeſsiones de Realengo*, n. 16. pag. 15.

Y aſsimiſmo, por uno deſpachado en Galiſteo en Mayo del miſmo año, refiriendo la inſtancia, que la Orden hacia en razon de *Caceres*, concediò de nuevo à *Villafafila*, y ciertos derechos en *Caſtro Torafe*, y ofreciò, para el caſo de ſu conquiſta, el Caſtillo de Santa Cruz, Truxillo, Medellin, ò *Montanchez*; y aqui ſe refieren los Terminos viejos de *Caſtro Torafe*, ſegun el fuero antiguo del año de 1129. n. 17. p. 5.

PARTIDO DE MERIDA, y Montanchez.

El nombrado Señor Don Alonſo el VIII. de Leon, y Galicia, à 2. de las Kalendas de Junio de 1229. hizo donacion de la *Ciudad de Merida*, y ſus Terminos, à el Arzobiſpo de Santiago Don Bernardo, num. 18. pag. 5. B.

Y por otro Privilegio de primero de Agoſto de 1230. concediò à la Orden el Caſtillo, y Villa de *Montanchez*, con los ſuyos, n. 19. pag. 6. B.

*** ***
***

EL REÑOR DON FERNANDO EL SANTO, T III. de ſu nombre,

haviendo reynado en Caſtilla, por renuncia, deſde el año de 1217. entrò, y ſuccediò à ſu Padre en la Corona de Leon el año de 1230. y en el ſiguiente de 1231. à los 16. de las Kalendas de Mayo, con ſu authoridad, y por medio de cierto ajuſte, fue dividida la dicha *Ciudad de Merida*; dandoſe la mitad de ella, y ſus Terminos, a la Orden, *que*

la

la havia de defender: y eſte convenio fue confirmado por el Santo Rey en Burgos à 10. de Mayo de dicho año; y por el Capitulo Arzobiſpal à 18. de las Kalendas de Mayo de el de 1234. y haviendoſe pedido por entonces confirmacion à la Santidad de Gregorio IX. deſpues la deſpachò Inocencio IV. à 2. de las Nonas de Septiembre de 1245. num. 20. pag. 7.

Siendo aſsi la Ciudad de *Merida* de el Arzobiſpo, y la Orden de por mitad; ſe le diò *fuero à ſus habitadores* á 15. de las Kalendas de Agoſto de 1235. *concediendole las dos tercias partes de ſus Terminos*, con otros derechos; y pactando ſobre las *cavalgadas*, *que havian de hacer*, num. 21. pag. 7.

El nombrado Señor Don Fernando el Santo, à los 25. de Julio de 1234. tambien havia confirmado la donacion de *Montanchez*; y à los 26. de Marzo de 1235. havia concedido cierta Heredad *en Medellin*; en cuyo eſtado, el Maeſtre Don Pedro Gonzalez, en el Capitulo General de Zamora, el año de 1236. concediò Privilegio *de fuero à la Villa de Montanchez*, dandole *las dos tercias partes de ſu Termino*; y el Privilegio ſe deſpachò en Villafafila à los 8. de Noviembre, num. 22. pag. 8.

Y continuandoſe la conquiſta de Eſtremadura, tambien el Santo Rey à los 10. de Septiembre de 1243. hizo donacion del *Caſtillo de Alange*, con los Terminos que havia tenido en tiempo de los Sarracenos, num. 23. pag. 8. B.

PARTIDO DE LLERENA, QUE comprehende à Hornachos, y Segura.

Aſsimiſmo, por los grandes ſervicios de la Orden, le hizo donacion de la *Villa de Hornachos*, con todos ſus Terminos, à 22. de Abril de 1235. A los 29. de Enero de 1238. confirmò cierto repartimiento de Heredades en *Cordova*; y á los 21. de Febrero del miſmo, concediò alli cierto Cortijo, y Yugadas, *para la* * *Caſa de Montanchez*, n. 24. p. 9.

Tambien á los 11. de Abril de 1246. hizo donacion del *Caſtillo, y Villa de Reyna*, con todos ſus Terminos; y por otro Privilegio de 13. de dicho mes, refiriendo el primero, añadiò cierta declaracion, *por ſi antes de ſu conquiſta ſe hacian treguas con Sevilla*; y deſpues, el año de 1247. concediò la Poblacion de *Santa Suſana*, junto á Zamora, num. 25 pag 9. B.

Sobre el cerco de Sevilla á los 20. de Mayo de 1248. concediò el Privilegio de la donacion de *Montemolin*, y ſus Terminos, *con la Alqueria de Beznaget*, ſu Torre, y los ſuyos; y antecedentemente, á los 2. de Enero de dicho año havia confirmado el Cortijo del Silvar; y mucho antes, en Privilegio del año de 1235. tambien havia confirmado la decima de las Rentas de Truxillo, los derechos en las Poblaciones, deſde Tajo á Guadiana, y la decima de la agricultura: y por otro Privilegio del año de 1247. havia concedido en Medellin ciertas Huertas, Tierras, y Viñas, y una Bar a ſobre Guadiana, n. 26. p. 10.

*** ***
***

EL SEÑOR DON ALONSO EL X. DE CASTILLA, Y LEON,

llamado el Sabio, que con igual devocion; que ſus glorioſos Predeceſſores, atendiò à la juſta remuneracion de la Orden, hizo donacion de *Villanueva del Aliſcar*, en Febrero del año de 1253. y por dicho tiempo concediò *la Torre, y Heredad de Almuedano*. Tambien à los 12. de Junio del miſmo confirmò la donacion de *Montemolin*; en cuyo eſtado, por inſtrumento, ſu fecha en Toledo á 10. de las Kalendas de Mayo de 1254. el famoſo Maeſtre Don Pelay Perez, con la Orden, recibiò *la otra mitad de Merida*, dando à la Igleſia Compoſtelana la Encomienda *de Lodio*, y otros muchos bienes, n. 27. p. 11.

Y por Privilegio de 23. de Marzo de dicho año de 1254. hizo donacion de *Benamegì*, refiriendo *el ſervicio de la conquiſta de Murcia*. Aſsimiſmo en Toledo à 6. de Abril de dicho año confirmò las donaciones *de Alange, y Reyna*; y el dia ſiguiente las de *Cubillos, Barrueco Pardo, y Candamio*, y Heredades de *Ciudad-Rodrigo*; y haviendo hecho donacion de *Benazuza* en 16. de Febrero de 1258. á Don Anaya: de eſte la recibiò la Orden en dicho Reynado, por permuta del *Caſtillo de Tornon*; y deſpues, el miſmo Señor Don Alonſo el Sabio,

Sabio, à los 24. de Septiembre de 1267: hizo donacion de *Eſtepa*, con ſus Terminos, n. 28. pag. 11. B.

***

***

PARTIDO DE XEREZ, QUE incluye à Valencia del Ventoſo.

Confirmados los Privilegios de la Orden por el Señor D. Sancho el IV. llamado el Bravo; deſpues ſu Hijo, y Succeſſor

EL SEñOR D. FERNANDO EL IV. practicò lo miſmo; y en ſu tiempo ſe diò cuenta á el Maeſtre Don Juan Oſſorez de la extincion de los *Templarios*, *y la aplicacion de ſus bienes*, n. 29. p. 12.

Y con eſte motivo, por Privilegio de 24. de Mayo del año de 1312. hizo donacion de la *Caſa del Ventoſo*, con Montes, Paſtos, y Deheſſas, à Gonzalo Gomez de Caldelas, ſegun ſe havia deslindado el año de 1271. y deſpues fue concedida à la Orden por el nombrado Gonzalo Gomez á los 6. de Marzo del año de 1346. con la expreſsion referida, num. 30. pag. 12.

***

***

Por dicho tiempo la Santidad de Juan XXII. deſpachò cierta Bula en Aviñon ſobre los bienes de los *Templarios*; y hallandoſe hecha entre eſtos, y la Dignidad Epiſcopal de Badajòz, por lo reſpectivo à Xerèz, deſde el año de 1256. *cierta Concordia* de juriſdiccion, y otros derechos, fue declarada á los 5. de Diciembre del año de 1337. por Reſcripto, y aſſercion del Señor Don Alonſo el XI. y haviendo confirmado à la Orden de Santiago todos ſus Privilegios, y practicado lo miſmo ſu Hijo el Señor D. Pedro; deſpues ſu ſucceſſor de eſte,

ELSEñOR DON ENRIQUE II. DE CASTILLA, Y LEON, à los 25. de Diciembre del año de 1370. concediò à la Orden la dicha Villa (oy Ciudad) *de Xerèz*, con todos ſus Terminos poblados, y por poblar, y ſus Tributos, foreros, y no foreros; y aqui ſe nota, que en eſta Donacion, y la de *Valencia*, yá ſe hallan exceptuadas las *monedas foreras*, *y las minas*, por haverſe deſpachado los Privilegios deſpues de eſtablecidas las Leyes de Partida, num. 29. pag. 12. y que haviendo pertenecido a la Orden cerradamente los dos Partidos *de Merida*, con Montanchez; y *Llerena* con Hornachos, y Segura, en el felìz Reynado del Santo Rey, por ſus confirmaciones, y donaciones; yà deſpues, deſde dicho año de 1370. le perteneciò el tercero Partido de la *Ciudad de Xerèz*, y Villa de Valencia del Ventoſo.

DONACIONES REALES en Caſtilla.

PARTIDO DE OCAñA, y UCLES.

EL SEñOR DON ALONSO EL IX. DE CASTILLA, haviendo hecho donacion al Venerable Don Pedro Fernandez de la Villa *de Pinèl de Suſo* en 15. de Julio de 1165. deſpues à 10. de las Kalendas de Abril de 1171. concediò á los Freyles de Caceres el *Caſtillo de Mora*, y la Villa *de Monzot*, con ſus Terminos, y otros bienes; y à los 3. de los Idus de Septiembre del miſmo año, diò á la Orden el *Caſtillo de Aurelia*, con los ſuyos, num. 32. p. 12. B.

Y ſe nota, que ſu Abuelo el Señor Don Alonſo el Emperador, por un Privilegio de 3. de las Nonas de Noviembre, havia concedido fuero à los Pobladores de *Aurelia*, ſeñalando ſus Terminos; por otro de 31. de Enero de 1156. havia dado à la Igleſia de San Ginès la *Aldèa de Salvanès*, con ſus Terminos; y por uno de 14. de las Kalendas de Febrero de 1167. tambien havia concedido al Monaſterio de San Vicente las de *Fuenti-Dueña*, *y Eſtremera*, con ſu Albergueria, expreſſando ſus Terminos; que ſobre incluirſe en la referida donacion de *Aurelia* del año de 1171. fueron deslindados por propios de la Orden el de 1267. ſiendo Maeſtre Don Pelay Perez, n. 32. p. 13. B.

Tambien el nombrado Señor Don Alonſo el IX. à los 7. de Febrero de 1172. hizo donacion al Maeſtre, y Freyles de Santiago, de el *Caſtillo de Alfarilla*, con ſus Terminos; y à los 15. de las Kalendas de Enero de 1172. diò la Villa llamada *Bolobres*, en la ribera de Tajo, à los Freyles de Avila; y por Privilegio de

5. de

5. de los Idus de Enero de 1174. hizó donacion del *Caſtillo, y Villa de Uclès*, con ſus Terminos, n. 34. p. 13. B.

En eſte tiempo, el año de 1175. en la referida Bula de confirmacion, con los expreſſados bienes, ſe incluyeron *las decimas de Valera*; deſpues, el año de 1179. ſe diò fuero de poblacion a los habitadores de *Uclès*, y à los de *Eſtremera*; y en el de 1194. ſe concediò à los de *Fuente el Sauco*; y el de 1231. fueron deslindados los Terminos de *Vclès* por la parte de *Alarcòn*, deſde Giguela, haſta las Meſas Rubias, y Fuente el Eſpino, n. 35. p. 14.

El nombrado Señor Don Alonſo el IX. tambien diò à la Orden el Caſtillo de *Piedra Negra* à 17. de las Kalendas de Enero del año de 1180. y el territorio de *Peñafora*, que incluye el de *Mohernando*; y tambien el *Caſtillo de Eſpechèl*, en la ribera de Tajo, à 8. de los Idus de Junio de 1185. y deſpues, à 5. de las Kalendas de Agoſto de 1195. concediò el *Caſtillo, y Villa de Paracuellos*, con todos ſus Terminos; y aqui ſe nota, que el Privilegio de *Eſpechèl* fue confirmado por el Señor Don Sancho el IV. à 25. de Enero de 1287. y por el Señor Don Alonſo el XI. à 12. de Abril de 1327. n. 36. p. 14.

Obſervaſe tambien, que aunque *Ocaña* ſe incluya en la donacion de *Aurelia*, del año de 1171. deſpues, à 3. de los Idus de Abril de 1173. fue dada, con todos ſus Terminos, à Pedro Gutierrez, y Tello Perez, de quienes la adquiriò la Orden de Calatrava; que à los 6. de los Idus de Agoſto del año de 1182. *la bolviò à la Orden de Santiago, con los Diezmos de Vclès*; recibiendo ciertos maravedis *en Eſpartinas*, con *Alcovela*, entre San Eſtevan, y Oſma, n. 37. p. 14. B.

Aſsimiſmo ſe nota, que haviendo el Señor Don Alonſo el Emperador, à 13. de las Kalendas de Diciembre del año de 1157. concedido à Antolino Portaguera, y Pelayo Petriz la *Villa de Dos-Barrios*, con ſus Montes; deſpues, el año de 1192. ſe le diò *Fuero de Poblacion*; en cuyo eſtado, el Señor D. Alonſo el IX. por Privilegio de 6. de Marzo de 1201. concediò la dicha Villa, y Caſtillo de Dos Barrios, con todos ſus Terminos, à Pedro Martinez de Ocariz; que trece dias deſpues lo diò à la Orden; y en adelante, entrè la Abadeſa del Monaſterio de San Clemente, y una hija ſuya, y entre la Orden, el año de 1210. ſe concluyò cierto ajuſte ſobre ello; quedando en eſta forma *Dos-Barrios* por propio de la Orden; que en primero de Julio de 1242. confirmò *ſu antiguo Fuero de Poblacion*, ſiendo Maeſtre Don Rodrigo Yeñeguez, n. 38. p. 15.

Tambien el Señor Don Alonſo el IX. à los 19. de Mayo de 1205. diò à la Orden el *Caſtillo de Caravanchèl* (oy Monreal) con ſus Heredades; y conſta, que antecedentemente, á 5. de las Nonas de Mayo de 1203. los Condes de Caſtilla Don Fernando, y Doña Mayor, havian hecho la miſma donacion à el Maeſtre Don Gonzalo, n. 39. p. 15.

*** ***
***

EL SEÑOR DON ALONSO EL X. DE CASTILLA, Y LEON,

llamado el Sabio, viznieto del Señor Don Alonſo el IX. tambien concediò à la Orden, por el ſervicio hecho ſobre Oriñuela, el *Cortijo llamado Abeyazat*, en la Mancha, por Privilegio de 5. de Julio de 1256. *reteniendo ſolo el derecho de moneda*, conforme à lo yà diſpueſto por ſus Partidas; y en dicho tiempo, à los 8. de Enero de 1261. tambien conſta, que à los Señores Infantes Don Manuel, y Doña Conſtanza, por el honor, que hacian à la Orden, les fue concedido, en Encomienda, *el Caſtillo de Haro, con ſu Villa, y Aldèas*, num. 40. pag. 15.

Y para demonſtracion de que todo el territorio de *Ocaña* ſe comprehende en las Reales donaciones expreſſadas, ſe hace preſente el deslinde antiqniſsimo de *Aurelia*, deſde el Picotajo, incluyendo à *Ontigola*, *Ocañuela*, *Ocaña Mayor*, ambas *Noblejas*, *Alfarilla*, *el Monte de las Alcarrias*, y haſta donde *entra Tajuña en Xarama*; y otro ſeñalamiento, ò particion con la Orden de San Juan, de 7. de Mayo de 1237. que incluye à *Mora*, con ſu Termino, á *Criptana*, con ſu Sierra, derecho á la Cabeza de Lillo, la Carrera de Almuradiel à Quero, *Santa Maria de Guadiana*, *la Ruidera*, y *Abeyazat*, ò Socuellamos, y las *Meſas Rubias*: Otro apèo con la Dignidad Arzobiſpal, hecho

en 3. de Marzo del año de 1241. ò el antecedente, en que ſe puſo *un mojon* en la carrera de Lillo á Alion, y *otros* en Monte-Alegre, la Cabezuela, y Eſcorchòn; partiendo los terminos de *Mora*; y expreſſando eran de la Orden *Monreal*, *Dos Barrios*, *Mora*, *Negros*, *Eſcorchòn*, *Alion*, *Velmonte*, *Almaguèr*, *Almuradiel*, *Monte-Alegre*, *y Santa Cruz*, y haſta las *Meſas Rubias*, ſitio confinante con *Socuellamos*, ò *Abeyazat*, cuyo Concejo tambien diſputò terminos, por medio de ſeis Jueces, el año de 1294. con el Concejo de Alcaràz, con quien yà ſe ha dicho, que el año de 1231. ſe havian deslindado los de Uclès, n. 41. p. 16.

PARTIDO DE MONTIEL.

El nombrado Señor Don Alonſo el IX. de Caſtilla, tambien parece que concediò al Maeſtre Don Fernando Diaz *la conquiſta de Montiel*, por ſer territorio tan vecino á Uclès, y Ocaña; y á los *6.* de Mayo de 1214. le diò el *Caſtillo de Eznaveſſor*, con todos ſus Terminos; y deſpues, à los 3. de Junio del miſmo, el *Lugar de Alhambra*, con los ſuyos, *Salidiello*, *Alcovela*, y *Argamaſilla*, ſobre Morataláz; y haviendole ſuccedido

*** ***
***

EL SEñOR DON ENRIQUE I. DE CASTILLA ſu Hijo, conſta, que à primero de Mayo de 1215. confirmò al Conde Don Alvaro la donacion, que por ſus dias le havian hecho los Freyles de la Orden, *para que poblaſſe à Alhambra*; por otro Privilegio de 12. de Junio del miſmo año, refiriendo, que la Orden havia tenido por el tiempo de mas de treinta *à Algecira de Guadiana*, le concediò confirmacion de ella, y todos ſus Terminos; y à 6. de los Idus de Enero de 1217. bolviò à confirmar el *Caſtillo de Alhambra*, poblado en frontera de Sarracenos; ſeñalando ſus lindes haſta la Calzada de *Montiel*, que era Caſtillo de Sarracenos, *y à la Moraleja*, *Carrizoſa*, *Argamaſilla* de Pilas Buenas, *el Tocòn*, y *Pozo del Ciervo*, n. 42. p. 16.

*** ***
***

EL SEñOR DON FERNANDO EL SANTO, haviendo ſuccedido en la Corona de Caſtilla por renuncia de ſu Madre, conſta, que à 15. de Mayo de 1227. concediò, y confirmò à la Orden, à *San Pablo*, *y à Montiel*, con todos ſus Terminos, n. 43. pag. 17.

Y para que mas bien conſte de ſu extenſion, ſe hace preſente, que en adelante, por Privilegio de 18. de Febrero de 1243. el Señor Rey, afirmando haver viſto los Privilegios de la Orden, y los de el Concejo de Alcaràz, determinò, que los Freyles dexaſſen á *Villanueva*, y à *Gorgogi*, como lo hicieron, para que ſu Mageſtad lo dieſſe al Concejo de Alcaràz; confirmando à la Orden todos los demàs Lugares, y Caſtillos, que allì ſe expreſſan, haſta en numero de 38. para que los tuvieſſe con todos ſus Terminos, y pertenencias, ſin que ni ſu Mageſtad, ni alguno de los Señores ſus Succeſſores, ni tampoco los de Alcaráz, pudieſſen pedir coſa alguna; y ſacadas dos Dehеſſas, una para cada parte; mandò, que en lo demàs huvieſſe Comunidad, entrando en ella los de *Segura*, los de *Santiago*, los de *Alhambra*, y los de *Eznaveſſor*, num. 44. p. 17. B.

Tambien conſta, que antecedentemente el Santo Rey, à los 12. de Abril de 1235. havia hecho donacion de la *Villa de Chiclana*, con ſus Terminos, à el Obiſpo de Oſma Don Juan; que à los 3. de las Kalendas de Diciembre de 1239. la diò en cambio à la Orden, y à el Maeſtre Don Rodrigo Yeñeguez; y que viviendo todavia el Santo Rey, es aſsi, que ſu hijo el Señor Don Alonſo, hallandoſe ſobre el Cerco de Sevilla, á los 3. de Agoſto de 1248. hizo donacion à la Orden de la nombrada *Villanueva*, entre Montiel, y Alcaràz, con ſu Celario, y Torre; y tambien la hizo de *Gorgogi*, con todos ſus Terminos, y pertenencias; expreſſando haverlo comprado del Concejo de Alcaràz; y eſta donacion fue repetida, y confirmada por el Señor Don Enrique II. de Caſtilla, y Leon, n. 45. p. 18.

Aſsimiſmo conſta, que à 3. de las Kalendas de Diciembre del año de 1239. el nombrado Obiſpo de Oſma Don Juan, diò á la Orden la *Villa de Beas*, con ſus Terminos, y Caſtillo; recibiendo en per-

mut

muta lo que tenia en *Ayllòn*, *Almazàn*, y *otras partes*; cuyo cambio fue confirmado el dia siguiente en Burgos por el Santo Rey, en Privilegio, que refiere otra confirmacion del Capitulo General, celebrado en *San Marcos*, por los tres Reynos de Caſtilla, Leon, y Portugal; y deſpues ſe diò carta de pago por el Maeſtre D. Pelay Perez el año de 1242. y á los 13. de Septiembre de 1243. el Santo Rey tambien concediò *una Heredad*, y nueve aranzadas de Viñas en San Eſtevan, n. 46. p. 18.

Antecedentemente el nombrado Señor D. Enrique I. havia concedido à D. Suero Tellez *una legua de termino en los de Alcaràz*, llamada la Oſſa, ſegun corre a San Felix, y la primera Algecira: y el Santo Rey lo havia confirmado a 2. de Marzo de 1223. en cuyo eſtado ſe trataron de dividir los Terminos confinantes con la Orden, por San Felix, Moutiel, Alhambra, y la Ruidera, por Inſtrumento de 4. de Abril de 1254. deſpues de lo qual, el nombrado

*** ***
***

SEñOR DON ALONSO EL SABIO, por Privilegio de 3. de Septiembre del año de 1255. confirmò de nuevo la dicha *Heredad, y Pueblo de la Oſſa*; que vino à la Orden por donacion, aprobada á 14. de Febrero del año de 1259. en el Capitulo General de Robledo de Montanchez, donde el famoſo Maeſtre Don Pelay Perez concediò à los Donatarios, por ſus dias, la dicha *Villa de Dos-Barrios*, n. 45. p. 18. B.

*** ***
***

Al nombrado Señor Don Alonſo ſuccediò ſu Hijo el Señor Don Sancho el IV. que confirmò todos los Privilegios; y ſu Hijo, y Succeſſor *EL SEñOR D. FERNANDO EL IV.* por uno de 12. de Abril de 1310. concediò à la Orden *la Aldèa de Valadazote, en Alcaràz*, con ſus Terminos, exceptuando ſolamente Moneda Forera, Minerales, y el Yantar.

*** ***
***

Tambien confirmò los Privilegios de la Orden el Señor Don Alonſo el XI. y ſu Hijo, y Succeſſor el Señor D. Pedro; y el ſucceſſor de eſte;

EL SEñOR D. ENRIQUE II. DE CASTILLA, Y LEON, à los 16. de Marzo del año de 1369. concediò de nuevo à la Orden el dicho *Lugar de Villanueva de Alcaràz*, con ſus Terminos; exceptuando minas de oro, ſervicios, tercias, y moneda forera, conforme à las Leyes de Partida; y en eſta forma la Orden, por dichos Reales Privilegios, adquiriò todo el Partido de Infantes, n. 48. p. 18. B.

PARTIDO DE SEGURA DE LA Sierra.

EL NOMBRADO SEñOR DON FERNANDO EL SANTO, à primero de Mayo de 1235. hizo donacion de la *Villa de Torres*, con ſu Caſtillo, y Terminos, expreſſando à *Albanchez*, *Beas*, *Canena*, y *Coviellas*; y á los 25. de Noviembre de 1239. el *Caſtillo de Hornos*, con todos los Terminos, que tenia en tiempo de los Sarracenos; y aſsimiſmo, á 21. de Agoſto, de 1242. la *Villa de Segura*, con ſu Caſtillo, y los Terminos que le correſpondian, n. 49. p. 19.

Por eſte tiempo, el *SEñOR DON ALONSO*, antes de ſucceder en el Reyno, à los 5. de Julio de 1243. confirmò la donacion de *Segura*, ſus Terminos, y Caſtillos, expreſſando 21. n. 50. p. 19. B.

Deſpues ſu Hijo *EL SEñOR D. SANCHO EL IV.* à 25. de Noviembre de 1285. diò á la Orden á *Orcera*, por cambio de *Famuſco*; reteniendo la moneda forera, la ſuprema juriſdiccion, y las minas; y eſta donacion fue confirmada por el Señor Don Alonſo el XI. à 8. de Abril de 1329. expreſſando la permuta, n. 51. p. 19. B.

PARTIDO DE CIEZAR, Y LOS demàs de Murcia.

EL NOMBRADO SEñOR DON ALONSO EL SABIO á 24. de Abril de 1281. hizo donacion de la Villa, y Caſtillo de *Ciezar*, con ſus Terminos, en cambio

bio de *Abaniellas*; reteniendo Moneda, y Juſticia (quando la Orden no la hiciera) Yantar, y Minas; y en el miſmo año, à los 25. de Marzo; ſu Hijo

EL SEñOR DON SANCHO EL IV.

ſiendo Infante, prometiò à la Orden á *Valderricote*, con *Negra*, *Albaràn*, *Oxoco*, la *Ruelda*, y todas ſus Alquerias, y Terminos; y haviendo llegado a Reynar, confirmò dicha donacion en 19. de Diciembre de 1285. n. 52. p. 20.

Tambien el miſmo Señor Don Alonſo el Sabio, ſiendo Infante, à 15. de Abril de 1244. havia dado à *Elda* à Don Guillèn de Alemàn, y eſte à la Orden en 20. de Enero de 1245. y por otro Privilegio de 15. de Junio de 1255. havia concedido al Maeſtre Don Pelay Perez à *Caloja*, *y Catràl*, por lo de Aguilar de Campo, en cuyo eſtado, á 14. de Abril de 1257. ſiendo yà Rey, lo recibiò de la Orden, dando à dicho Maeſtre à *Aledo*, *y Totana* en permuta, con todas ſus Aldèas, y Terminos, exceptuando la moneda, y la Juſticia, n. 53. p. 20.

Deſpues, en Sevilla, à 21. de Mayo de 1266. concediò diferentes Heredades en *Murcia*, *Orihuela*, *y Lorca* el miſmo Señor Don Alonſo el Sabio; y ſu Nieto

el SEñOR D. FERNANDO EL IV.

el Lugar de *Chocar*, y la Torre de *Tejar*, con ſus Terminos, con tal, que la Orden hicieſſe deſde alli guerra, y paz, reteniendo las Minas ſu Mageſtad; y en adelante, el Señor Don Alonſo el IX. con ſu Hijo Infante el Señor D. Pedro, à 3. de Agoſto de 1344. concediò à la Orden, y al Señor Maeſtre el Infante Don Fadrique, las Villas, y Caſtillos de *Caravaca*, *Ceegin*, *y Bullas*, con todos ſus Terminos, poblados, y por poblar, ſegun lo havia tenido la Orden del Temple; y antecedentemente, á los 18. de Septiembre de 1327. havia concedido, y declarado à los Vaſſallos de la Orden la libertad de *Tercias*, num. 54. pag. 20. B.

REYNOS DE ARAGON, y Portugal.

No ſe ciñò á los limites de Leon, y Caſtilla la remuneracion de los Principes; y aſsi, el de Antioquia hizo donacion del Caſtillo de *Betulia* el año de 1180. y Zeyt Ahazon de ſu Reyno de *Zalè*; y reduciendo eſta relacion à los terminos de la Peninſula, conſta, por lo reſpectivo a Aragon, que el Señor Don Pedro, el año de 1210. donò el *Caſtillo*, *y Villa de Mentalvàn*, con todas ſus Aldèas, pobladas, y por poblar; y eſte Privilegio fue confirmado por el Señor D. Alonſo el año de 1331. que el Señor Don Jayme, el de 1264. hizo donacion de la *Torre*, *y Alqueria de Muſeros*, con Caſas, Campos, &c. deſpues de lo qual adquiriò la Orden la Alqueria de *Sagra*, *con ſus Terminos*, y el Lugar de *Zenet*, en permuta del Lugar de Agua, y otras Heredades en Xativa, n. 55. p. 21.

En lo reſpectivo a Portugal, como vecino de Galicia, conſta, que fueron mas las Reales Donaciones; porque el Señor Don Alonſo el I. el año de 1172. concediò el *Caſtillo de Monſanto*; y el de 1173. el *Caſtillo de Abrantes*. El Señor Don Sancho el I. el año de 1186. concediò los *Caſtillos de Alcazar*, *Palmela*, *Almadana*, y *Arruda*; y el de 1193. diferentes *Heredades*. El Señor D. Alonſo II. el año de 1218. confirmò los referidos Privilegios. Deſpues, el Señor Don Sancho II. el año de 1235. concediò el *Caſtillo de Alviſtre*, y el de 1236. el *Caſtillo*, y *Villa de Siſimbria*; y el de 1237. *el derecho de Patronato de ciertas Igleſias*; el de 1239. concediò el *Caſtillo de Mertola*; en cuyo eſtado ſe tomò cierta concordia *con el Cabildo de Lisboa* el año de 1252. y en adelante, el de 1291. ſe comenzò la *inſtancia ſobre deſunirſe la Orden* en aquel Reyno.

RESUMEN DE ESTE PUNTO.

Aſsientaſe, que por los Señores Reyes Catholicos fueron confirmados todos los Privilegios de la Orden el año de 1480. y que el ultimo Maeſtre pidiò licencia para hacer la guerra á los Moros; deſpues de lo qual, el de 1484. la Señora Doña Iſabèl, eſcriviendo á el Papa, y al Cardenal Miniſtro, hizo preſentes los ſervicios de la Orden, y la notable funcion de Malaga; y concluida la Conquiſta de Granada, fue concedido à la Orden el *Lugar de Buñol*, en las Alpujarras, en remuneracion de ſus ſervicios, con ſus rentas, pechos, y derechos; en cuya recompenſa ſe dieron 400ß. maravedis de Juro para la fundacion.

cion de el Real Monaſterio de Granada, n. 57. p. 22. B.

En la expreſſada forma conſta, que haviendo ſido el fin de la Orden el guerrear por la defenſa de la Chriſtiandad (verificandoſe en ello las dos vidas, activa, y contemplativa) para prueba de el exacto cumplimiento de eſte Inſtituto, quando faltaſſen los demás documentos, baſtan las Bulas Commendatorias, y las Aſſerciones de los Señores Don Fernando el II. y Don Alonſo el VIII. de Leon, yà referidas, y lo que conſta en la de los Señores Reyes Catholicos, contenida en el Prologo de ſus Leyes Capitulares, que ſe copia en eſte num. 58. pag. 23.

Y aunque, en la expreſſada inteligencia, pudiera la Orden pretender la pertenencia de todos ſus Pueblos, y Terminos en dominio ſolariego, *por ſolo el derecho de conquiſta*, ſegun la Ley de Partida, declarada en eſte particular; eſto no obſtante, por aora ſolo funda ſu inſtancia *en la excepcion de los expreſſos Privilegios referidos*; que ſobre hallarſe deſpachados con antelacion à las Leyes fundamentales del Reyno; contienen la clauſula con *montes, boſques, &c.* que à cauſa de dicha anterioridad, *no puede por ellas interpretarſe, y reducirſe à que ſolo comprehenda lo juriſdiccional*; y mas haviendoſe hecho las conceſsiones *por cauſa de la conquiſta*, con la obligacion de *continuar la guerra*, y la obligacion *de procurar el que ſe poblaſſen los Terminos yermos, aumentando, y formalizando los yà poblados*; y ſiendo cierto, que ſi dichas donaciones ſolo huvieran comprehendido *lo juriſdiccional*, ni la Orden huviera podido cumplir con ſu inſtituto, ni el comun de ſus Pueblos (y aun de todo el Reyno) *tampoco haoria experimentado la conveniencia, que de dichas conceſsiones ſe ha ſeguido*, n. 59. p. 23. B.

Y para prueba del requiſito de *guerrear*, repitiendo las expreſſadas Aſſerciones de los Señores Reyes; ſe nota, que en las donaciones de *Alconchèl, Almograf*, y *Montanchez*, que ſon de las mas antiguas, y en las de *Abeyazat, Montièl, Valdericote, Aledo, y Totana, Checar, y Yecar, Cehegin, Caravaca, y Bullas*, como en otras muchas ſe halla expreſſa la dicha cauſa motiva; y con mas individualidad en el *ajuſte, y particion de Merida*; de quien debe obſervarſe, que antes havia ſido de la Orden; y que al tiempo de dicha particion el año de 1231. *quedò perpetuamente obligada à la referida defenſa*; con cuyo motivo ſe le diò el citado fuero el dicho año de 1235; ſe practicaron las ſalidas que ſe refieren; ſe diò el fuero de Uſagre; y tuvo efecto la adquiſicion de la otra mitad de Merida, por permuta del Oyo, en adelante, n. 60. p. 24. B.

Y para demonſtracion del requiſito de *poblar*, ſe nota, que ſobre hallarſe en todas las donaciones la clauſula; *con montes, boſques, &c.* y otras equivalentes; y donde no havia Pueblo, difinirſe el termino, y ſitio con el nombre de *Cortijo*, que es el mas propio, como ſucede en *Abeyazat*, y *Orcera*; à eſto ſe llega el contenido del fuero de *Caſtro Torafe, el de Velès, y Fuente el Sauco*; ſiendo conſtante, que lo pactado en ellos fue la mas clara expreſsion, que en aquellos tiempos pudiera ponerſe, *para demonſtrar el dominio ſolariego de la Orden*; y que ſolo ſe concedia el uſo precareo à los vecinos, en la forma, que andando el tiempo ſe explicò por los Capitulos Generales, mirando *mas à el comun beneficio de los Pueblos, que à el particular interès de la Meſa Maeſtral, y Encomiendas*, con tanta diferencia de los demàs Señores Solariegos; y para el expreſſado fin de probar dicho requiſito de poblar, ſe obſerva el hecho cierto de la conceſsion de Heredades al *Concejo de Ocaña* el año de 1202. de otras, à los Pobladores de *Villarubia*; y á los del Heredamiento de *Monreal*; la conceſsion del fuero de Ocaña de el año de 1210. del que ſe diò à los Pobladores de *San Vicente de Caſtro Torafe* el año de 1220. la Poblacion de *Montealegre*, concedida à vecinos de Villatobas: el citado fuero de *Merida* de 1235. el referido de *Montanchez* del año 1236. ciertos Privilegios de *Villarejo Rubio, Dos Barrios, Ocaña, Puebla del Prior, y Segura de Leon*; y el Eſtabliecimiento hecho por punto general el año de 1275. otro Privilegio concedido à *Ocaña* el de 1281. lo diſpueſto por el *Capitulo General de Merida* el año de 1310. y el contenido del fuero de poblacion de *Torrenueva* del año de 1440. que es mas moderno que todos los referidos, n. 61. p. 25. B.

Y preſupueſto con el tenor de dichos Inſtrumentos, aſsi el que los Privilegios remuneratorios fueron deſpachados con antelacion a las Leyes, con que ſe intentan reſtringir; como el que fueron concedidos con el cargo (que la Orden ha cumplido) de defender, y poblar, ſegun reſulta juſtificado, ò explicado, aſsi por los Señores Reyes Catholicos, y por los demàs, que han tenido la adminiſtracion, y ſe contiene en las Aſſerciones de hechos, practicados con ſu expreſſo conſentimiento, las quales ſe encuentran authorizadas con ſus Reales firmas; en eſta inteligencia ſe concluye eſte primero Punto, diciendo, *que ſi dichos Privilegios no ſon comprehenſivos del dominio ſolar*; apenas ſe encontrarà *alguno*, *que lo pueda ſer*; no haviendoſe hallado, en los que ſe han viſto, mayor expreſsion; y no ſiendo dudable, *que qualeſquiera que ſe manifieſten* (à excepcion de los concedidos à Calatrava, y Alcantara, que ſon de un miſmo tenor, y circunſtancias) *acaſo tampoco ſe podràn igualar en la cauſa motiva de ſu conceſsion remuneratoria.*

Y por razon de claridad ſe añade, *que haviendo tenido los Pueblos, y Vaſſallos de la Orden* tanta parte en la conſervacion de lo conquiſtado, como ſe manifieſta con los referidos fueros, y el antiguo ſervicio de Cavalleros de Quantia; es aſsi, *que los Vaſſallos nunca han ſido, en el efecto, ſolariegos*; aunque todos los Terminos, y Heredamientos *han pertenecido à la Orden en dominio ſolar deſde ſus conceſsiones*; y tambien es cierto, *que para el aumento de dichos Cavalleros de Quantia* (que con los demàs Vaſſallos pudieſſen executar las cavalgadas, de que hablan los fueros) *ſe concedieron en todos tiempos*, muchas, y grandes Heredades; *ſin mas penſion, que la de reconocer à la Orden ſu dominio propietario*; ò con *tan cortas impoſiciones*, que eſta ha ſido la cauſa de que no ſe tengan preſentes; ſi bien es ciertiſsimo el numero de muchas, dadas à cenſo; de que ſe harà relacion en el ſiguiente Punto; demonſtrando como, aunque ſe preſcindiera de los expreſſados literales Privilegios, todavia quedarian ſatisfechos los ſeis argumentos con que comunmente ſe impugna el derecho ſolariego; y llevandoſe por norte el intento de probar, *que el contenido de las Reales determinaciones*; con que ſe ha renovado el antiguo valimiento de Valdios, *ha ſido ſiempre en la Orden el principal fin con que ſe han eſtablecido las reglas de ſu govierno, pertenecientes à el uſo de los Heredamientos, y Terminos*, num. 62. pag. 27. B.

PUNTO SEGUNDO.

ANTES de referirſe el uſo continuo, que la Orden ha hecho de los expreſſados Privilegios, *como comprehenſivos del dominio ſolar*; ſe aſsienta el crecido numero de los de *exempcion, y conceſsion de Pechos, y Tributos*, que tambien le fueron concedidos deſde ſu fundacion; y à mayor abundamiento lo declaran, num. 63. pag. 29.

Como el inſtituto de la Orden fue *guerrear con los Moros*; por eſto neceſsitò muchos bienes; y el nombrado

SEñOR D. ALONSO EL IX. DE CASTILLA le concediò el medio diezmo *de las ſoldadas, ò eſtipendios*, el año de 1131. en cuyo eſtado la Santidad de Alexandro III. *eſtableciò, que todos los bienes de la Orden le fueſſen firmes*; y por eſte tiempo

EL SEñOR D. FERNANDO II. DE LEON, à 8. de las Kalendas de Marzo de 1184. concediò la exempcion de el Pecho, llamado *Nuncio*.

SU SOBRINO EL SEñOR DON ALONSO EL IX. DE CASTILLA, à 6. de las Nonas de Noviembre de 1188. concediò la exempcion del Tributo, llamado *Collazos*.

EL SEñOR D. ALONSO EL VIII. DE LEON tambien concediò el diezmo del Tributo, llamado *Moneda*.

Lo miſmo concediò ſu Primo *EL SEñOR D. ALONSO EL IX. DE CASLILLA* à 3. de las Kalendas de Diciembre de 1194.

Y LA SEñORA DOñA BERENGUELA DE CASTILLA, el año de 1197. concediò la decima de todos los *Celarios de ſu Reyno*, n. 64. p. 29. B.

Su Hijo *EL SEñOR D. FERNANDO EL SANTO*, reynando yà en Caſtilla,

Y

y Leon, concediò la exempcion del Tributo, llamado *Acemilas*.

EL SEñOR DON ALONSO EL X. llamado el Sabio, confirmò *eſte Privilegio* de exempcion en ultimo de Febrero de 1253. y à los 5. de Abril de 1277. concediò, ò confirmò *las mandas de Hoſpitales*.

EL SEñOR D. SANCHO EL IV. el año de 1285. concediò dichos Pechos, y Tributos; y deſpues, en Burgos, à 8. de Agoſto de 1289. *el portazgo de todos los ganados, que entraſſen en tierra de la Orden.* *

EL SEñOR D. FERNANDO EL IV. à 3. de Agoſto de 1295. repitiò la exempcion de *Acemilas*; el año de 1131. confirmò la de *Pedidos*; à 15. de Enero de 1302. confirmò los demàs *Privilegios*; en primero de Julio de 1303. providenciò ſobre *Cruzada*; y à 20. de Julio de 1308. concediò *la Luctuoſa* de los Templarios.

EL SEñOR D. ALONSO EL XI. à 24. de Julio de 1316. confirmò *todos los Privilegios* de la Orden; à 9. de Junio de 1319. la conceſsion de *Pechos*, y *Tributos*; à 18. de Septiembre de 1327. *la exempcion de Tercias Reales*; y à 25. de Octubre de 1341. el Privilegio de ſu Viſabuelo, *para que en los Lugares de la Orden no ſe prenda, ni ſe pueda llevar omicillo, ſi no es que la Orden no haga juſticia.*

Tambien el *SEñOR DON PEDRO confirmò todos los dichos Privilegios* à 12. de Noviembre de 1351.

Lo miſmo practicò ſu Succeſſor en la Corona *EL SEñOR DON ENRIQUE II.* el año de 1366.

Y deſpues, *EL SEñOR D. JUAN EL I.* à 14. de Agoſto de 1379. bolviò a confirmar las dichas conceſsiones *de Pechos*, que explican, y demueſtran el referido dominio ſolar, *ſin poderſe reſtringir à ſolo la juriſdiccion*; ſin que ſe incida en la inconſecuencia *de no concederſe* à la Orden lo que en aquellos tiempos ſe daba à muchos; *y de confeſſarle* la conceſsion de Tributos, que à nadie ſolia concederſe; lo qual preſupueſto, ſe paſſa à referir *el uſo continuo, que la Orden ha hecho de los referidos ſus Privilegios, como comprehenſivos, &c.*

Y à eſte propoſito ſe hace preſente *el fuero de Caſtro Torafe*, que es el mas antiguo, que ſe encuentra, n. 65. p. 30.

Por ſu tenor conſta, que en el año de 1178. el Venerable *MAESTRE D. PEDRO FERNANDEZ*, con la Orden, *diſpuſo de Herencias, y Heredades*, mandando, *que eſtas ſolo ſe pudieſſen vender à Pobladores*; lo qual de ningun modo ſe pudiera haver diſpueſto, ſi la Orden no tuvieſſe el dominio ſolar. Lo miſmo reſulta del antiquiſsimo *fuero de Aurelia*; y ſe obſerva, que haviendo paſſado los Cavalleros, y ſu Convento, de Alharilla à Uclès; eſta Villa, y ſus Aldèas ſe formalizaron en la poblacion, con el *fuero concedido* por dicho Maeſtre, y la Orden el año de 1179. que es de la miſma ſubſtancia de el que tambien diò à *Eſtremera*; y de el dado deſpues por el *MAESTRE D. SANCHO FERNANDEZ à Fuente el Sauco* el año de 1194, y otros Pueblos del Partido de *Ocaña*, y *Vclès*, concediendo *Caſas*, y *Heredades*, &c. y ſe copia dicho fuero, num. 60. pag. 31. B.

Por dicho tiempo, *EL MAESTRE D. GONZALO RODRIGUEZ*, concediò à el *Concejo de Ocaña* la mitad del Prado de Ontigola el año de 1202. y el de 1204. ſe entregaron à la Orden las Heredades de *Vlezma*, y *Villarubia*, que por ſus dias havian eſtado concedidas à Don Lope de Varea, y ſu muger; y yà pertenecia tambien à la Orden *Villa Sandin*; y à 3. de los Idus de Abril del año de 1207. concediò la Poblacion de *Villarubia*, dando facultad *para diſponer de las Heredades*; y es conſtante, que nada de lo referido ſe podria practicar, *ſi la Orden ſolo tuviera la juriſdiccion, y careciеſſe del dominio ſolar*, n. 67. p. 32.

Tambien el nombrado Maeſtre diò à poblar *à Monreal*, concediendo *à los Pobladores la facultad de vender, y empeñar*, el dicho año de 1207. y à los 16. de Mayo de 1210. hizo *cierta avenencia ſobre lo que havian de pagar los de Ocaña*, como no tuvieſſen Cavallo, y ſirvieſſen al Maeſtre; y mas claramente reſulta lo dicho del tenor del fuero concedido por el *MAESTRE MARTIN PELAEZ à Montealegre*, año de 1219. y à *San Vicente de Caſtro Torafe* año de 1220. que ſe copian; y por el primero ſe pac-

tò *el fuero de Velès*; y por el ſegundo ſe puſo la *expreſſa condicion de pagar el foro ajuſtado, aunque las Heredades paſſaſſen à otros Poſſeedores*, num. 68. pag. 32. B.

No obſtante las grandes diviſiones de la Orden, conſta, que en ſu principio ſe practicò en la expreſſada forma el dominio ſolar de ſus Terminos; y es aſsi, que en el feliz Reynado del Señor D. Fernando el Santo, yà ſe encuentra *el fuero de Merida del año de* 1235. *que como mas moderno, aun es mas expreſsivo*; y como tal ſe copia, n. 69. p. 33.

Formalizada con dicho fuero la poblacion de Merida, ſus Vaſſallos, y Aldèas, à el miſmo tiempo de ſu conquiſta, y quando aun ſe mantenian en poder de los Moros todos los Caſtillos de ſus Fronteras; es aſsi, que el *MAESTRE D. PEDRO GONZALEZ* quedò hecho cargo de *ſu conſervacion, y defenſa*, deſde el año de 1231. y que en el de 1236. *fueron incluidos en ella los Pobladores, y habitadores*, ſegun conſta de dicho fuero, n. 70. p. 34.

Tambien conſta, que el nombrado Maeſtre, el año de 1236. concediò *fuero de poblacion à Montanchez*, y ſus Aldèas, confinantes con Merida, Medellin, Truxillo, y Caceres; *y la ſubſtancia* (como en el de Merida) *ſe reduce à dexar dos tercias partes de los Terminos à los Pobladores; ademàs de darles otras Heredades*, ſegun conſta de ſu letra; y ſe obſerva, que el *MAESTRE D. RODRIGO IÑIGUEZ*, con la gente de Merida, *entrò por entonces en tierra de Moros, donde aora ſon las Villas de Almendralejo, y haſta Guadalcanal*, n. 71. p. 34. B.

El nombrado Maeſtre, el año de 1240. concediò la *Poblacion de Villarejo Rubio*, en termino de Criptana; y el de 1242. diò vitaliciamente *à Villarubia, y Villa-Sandin*; y haviendo ſuccedido en el Maeſtrazgo *el famoſo DON PELAY PEREZ*, adquiridos los Caſtillos de *Alange*, *Reyna*, y *Montemolin*, y la otra mitad de *Merida* el año de 1254. en conformidad del antecedente convenio, y por el derecho de conquiſta; aſsi quedò para la Orden todo el Partido de *MERIDA, con Montanchez*; y el de *LLERENA con Hornachos, y Segura*, que componen lo que ſe llama Provincia de Leon en Eſtremadura, n. 72. p. 35. B.

Refiereſe el deslinde de toda la dicha Provincia, ſegun las donaciones, y el Privilegio *de fuero de Segura de Leon*, y la donacion *de Valencia*, n. 73. p. 36.

Pruebaſe la inſinuada practica interpretativa, *con el fuero* de poblacion dado à *Uſagre, y ſus Aldèas*, por el famoſo Don Pelay Correa, *que trata de la defenſa de aquel territorio, y del repartimiento de caſas, y heredades*, num. 74. pag. 37.

Lo miſmo reſulta juſtificado con los *fueros* de la *Puebla, llamada del Prior*, y de *Segura de Leon*, que ſe copian, y fueron deſpachados el año de 1257. y el de 1274. n. 75. p. 38.

Del expreſſado tenor, ò ſubſtancia deben ſuponerſe los demàs fueros; y es conſtante, *que de ningun modo huviera ſido facultativo à la Orden lo expreſſado*, ſi faltandole el dominio ſolar à ſus Reales donaciones, *eſtas ſolo huvieran contenido lo juriſdiccional*, n. 76. pag. 38. B.

En lo tocante á la Provincia de Caſtilla, y *Partido de Ocaña, con Velès*, gozaba yà la Orden, en tiempo de eſte famoſo Maeſtre, lo que aqui ſe expreſſa, n. 77. p. 38. B.

Y aſsi ſe deslinda, y apèa el dicho Partido, refiriendo cinco antiguos apèos de los años de 1139. 1231. 1237. 1241. y 1294. n. 79. p. 39.

El nombrado famoſo Maeſtre, en continuacion de lo practicado por ſus Anteceſſores, diò *fuero à el Concejo de Ocaña* el año de 1251. *diſponiendo lo que havian de pechar ſegun haciendas*, y concediendole *las Aldèas, que ſolia tener*; *y por Terminos, à Villatobas, las Chozas, el Algive, Ocañuela, el Corral, el Prado de Fontigola, y otro cerca de Fuente Labrada*; *y aſsimiſmo el paſto, y aprovechamiento en los Terminos de Oreja, Alpagès, Aranjuez, Ontigola, Dos Barrios, Noblejas, Noblejuelas, Monte-Alegre, Eſcorchòn, Santa Cruz, Villoria, y Villarubia.*

Tambien concediò à los vecinos de *Dos-Barrios*, que hicieſſen cierta Deheſſa; y à los de *Santa Cruz*, el año de 1235. el fuero, que ſe copia; y concluyentemente prueba el inſinuado uſo proprietario, que la Orden hacia de ſus Terminos, n. 79. p. 39. B.

En

En lo tocante al *Campo de Montiel*, conſta, que el año de 1243. por Privilegio de 18. de Febrero, el Santo Rey aſſentò, y declarò *los muchos Caſtillos, y Aldeas de la Orden*, en la inſtancia con los de Alcaràz; y por una Concordia, tomada el miſmo año con la Dignidad Arzobiſpal de Toledo, ſe demueſtra, *que de los 32. ſolamente los 12. ſe hallaban poblados con Igleſia*, n. 80. p. 41.

Y ſe obſerva, que con el citado Privilegio ſe demueſtra el referido dominio ſolar, *por la aſſercion, ò declaracion que contiene*; pues ſobre ſer tan literal como ſe expreſſa; es aſsi, que *ſi la Orden ſolo huviera de tener lo juriſdiccional, huvria ſido ocioſo nombrar las 19. Aldeas, y Caſtillos deſpoblados*; y lo miſmo reſulta de *los tres* fueros concedidos à *Montiel* en los años de 1243. 1261. y 1268. por el nombrado famoſo Maeſtre; *y otro* concedido deſpues por el SEÑOR INFANTE D. ENRIQUE el año de 1410. à el *Lugar de la Oſſa*, que aqui ſe copian; y ſu tenor prueba, que no huviera podido deſpacharſe por la Orden, ſi eſta careciеſſe del dominio ſolar, n. 81. p. 42.

Por lo reſpectivo *à Segura de la Sierra*, adquirida la Villa de *Galera*, y confirmada la conceſsion *de los Caſtillos de aquel Territorio*; tambien por dicho tiempo ſe concedieron varios Privilegios de fuero; à los quales ſe refiere *uno* deſpachado el año de 1488. *à la Villa de Ferez*, que aqui ſe copia; y ſus clauſulas evidencian la concluſion, que ſe defiende, n. 82. p. 43. B.

En lo tocante à el *Partido de Ciezar, y lo demàs de Murcia*, debe entenderſe lo miſmo, ſegun reſulta del fuero del año de 1293. concedido por el MAESTRE DON JUAN OSSOREZ à los Pobladores de la Villa *de Aledo*; que es igualmente expreſsivo, n. 83. pag. 44. B.

Tambien conſta, que el nombrado famoſo Maeſtre Don Pelay Perez el año de 1270. havia concedido en permuta *à la Venerable, y Bienaventurada Señora Infanta Doña Sancha Alphonſo*, A SAN MARTIN, Y PLACENCIOLA, Lugar cerca de Hornachos; y que haviendole ſuccedido en el Maeſtrazgo D. GONZALO RUIZ GIRON; por eſte, en el Capitulo del año de 1275. ſe tomò la providencia *de conceder, por punto general, la facultad de Pueblos, ò Poblaciones*; y en primero de Junio de dicho año, deſpachò *nuevo fuero à Montiel*, con diferentes conceſsiones, n. 84 p. 46.

Aſsimiſmo, à los 13. de Diciembre de 1276. deſpachò nuevos Privilegios al Concejo *de Montiel*; que fueron confirmados ultimamente por D. JUAN OSSOREZ el año de 1306. y en eſte eſtado, por el Capitulo General de Merida del año de 1310. *ſe revocaron todos los Donadìos; ſe mandaron guardar las debeſſas; y que en lo demàs, huvieſſe comunidad entre los Vaſſallos de la Orden*, n. 85. p. 46. B.

Haſta el referido tiempo, la Orden *havia conſervado ſus bienes en comun*, ſin haver hecho diviſion de Meſa Maeſtral, y Encomiendas; ſegun reſulta de dos Bulas de Bonifacio VIII. y Clemente V. n. 86. pag. 47. expedidas, ſobre que algunos Cavalleros ſe eſcuſaban de dexar lo que les eſtaba encomendado.

Y haviendo entrado en el Maeſtrazgo DON DIEGO MUÑIZ, confirmò ſus Privilegios *à Montiel* el año de 1310. y le concediò otros el de 1312. lo miſmo practicò ſu ſucceſſor DON GARCIA FERNANDEZ el de 1313. confirmando tambien *à Merida ſus buenos uſos; y concediendole, que ſi los ganados de ſu cabaña* (de dicho Maeſtre) *hicieſſen algun daño, ſe pagaſſe como el de otro vecino*; y que *los Comendadores no tomaſſen coſa alguna para ſu mantenimiento, ſino es comprandolo*; y el dicho Maeſtre confirmò à los Vaſſallos de *Ceegin* el fuero *concedido en tiempo de los Templarios*; deſpachandoles nuevo Privilegio en Cordova à 28. de Junio de 1317. el qual, y la donacion, ò confirmacion de *Caravaca*, que aqui ſe copia, igualmente prueban el preſente aſſumpto, n. 87. p. 47. B. y 48.

Tambien el nombrado MAESTRE D. GARCI FERNANDEZ el año de 1321. concediò nuevos Privilegios, para que ſe poblaſſe mejor el *Lugar de las Chozas*; y el de 1324. diò à el *Concejo de Pedro Muñoz* la Thenencia de el Caſtillo; y haviendole ſuccedido

DON BASCO RODRIGUEZ, eſte, à 28. de Abril de 1327. para que el Concejo de *Merida* ſe poblaſſe mejor, *le otorgò ſu fuero, y Privilegio; y todo ſu Termino; y el de ſus Aldeas; ſeñalando algunas*; le concediò *la bellota, madera, y leña de la Albuera, y de las Tiendas*; y tambien *las deheſſas de Cornalbo, y de Freſneda, y las Alcazabas*; y que *tuvieſſen Alcaldes, con inhibicion del Comendador*; y que eſte *ſolo llevaſſe el quinto de los bienes raices de los abinteſtatos; pagadas las deudas, &c.* n.88. pag.48. B.

Deſpues en Guzques à 10. de Agoſto de 1328. concediò *à el Lugar de las Chozas*, que fueſſe Villa ſobre sì; y tuvieſſe Mercado; *y le ſeñalò el Monte de Magacela*; y a los 16. de Agoſto de dicho año, concediò *à Villanueva del Cardete* nuevo fuero, y Privilegio para ſu poblacion; y por otro de 30. de Marzo, havia concedido à *Villatobas* comunidad de paſtos en los terminos inmediatos; y lo miſmo havia practicado por otro Privilegio a favor del *Campo, Villajos, Poſſadas Viejas, y Criptana*, n.89.p.49.

En adelante; por otro Privilegio de 21. de Diciembre de 1330. concediò *à la Puebla de Almuradiel*, que fueſſe Villa ſobre sì, y no Aldea del Corral; dandole el fuero de Uclès; y libertad de todos pechos por 15. años; *ſeñalandole la deheſſa del monte, y paſto comun en toda la tierra de la Orden*; lo qual confirmò el *MAESTRE DON ALONSO MENDEZ*; que el año de 1335. concediò à el *Orcajo*, y *Velmonte* la deheſſa *de Albardana*; y en el miſmo año, à los 27. de Septiembre concediò *la Poblacion de Ocañuela*; dando licencia *para plantar viñas, con el tributo del quinto*; *y la condicion de perderlas en no pagandolo.*

El año ſiguiente concediò deheſſa á *Yeſte*; y confirmò ſus Privilegios à *Merida*; mandando en cierto Pleyto, ſeguido contra los ganados de los Comendadores, y Freyles, *que no ſe les conſintieſſe hacer daño alguno*; *porque no teniendo aquellos vecinos donde paſtar con ſus ganados, havrian de comprar deheſſas para ellos en otras partes, fuera de la tierra de la Orden*; *lo qual ſeria en ſu daño, y de ſus Vaſſallos.*

El miſmo Maeſtre confirmò los Privilegios a el Concejo *de Montiel; y ſu coman*, deſde Guadiana à Guadarmeña; y à los vecinos *de Dos Barrios*, el que tenian del Maeſtre Don Pelay Perez, *para hacer deheſſa en el Valle, que và contra Huerta.* Y haviendo entrado en el Maeſtrazgo *EL SEñOR INFANTE DON FADRIQUE*, tambien confirmò los Privilegios de *Merida*, y los de *Segura de la Sierra*; y el año de 1343. a los 25. de Abril, concediò á la *Puebla de Don Fadrique*, que fueſſe Villa ſobre sì; y otras mercedes, que contiene el Privilegio, que aqui ſe copia; y prueba el referido uſo propietario de los terminos de la Orden, n.90. p.49.

El nombrado Señor Infante, el año de 1344. para que mejor ſe poblaſſe el *Quintanar*, le concediò *ciertos Privilegios, y comunidad de aprovechamientos en el Toboſo, y Puebla de Almuradiel.* El año de 1348. diò una deheſſa à el Lugar de *Bayonas*, para ſus bueyes, y beſtias de arada. Eſtando en Membrilla de el Tocòn á 8. de Enero de 1351. confirmò los Privilegios de *Montiel, y ſu comun*; y hallandoſe en Fuente de Cantos à 4. de Marzo de 1353. concediò *à diferentes Concejos de la Mancha*, que compuſieſſen *un comun, al modo de el de Uclès, y de otros, que havia*, entrando *el Lugar de Palomares*, y los demàs, *deſde Giguela, haſta Guadiana*; y llamandoſe *comun de la Mancha*, num. 91. pag. 50.

En la expreſſada forma continuaron ſu practica los demàs Maeſtres; y conſta, que *D. FERNANDO OSSOREZ* confirmò *à Merida* todos ſus Privilegios; y haviendo recibido *la Villa* (oy Ciudad) *de Xerèz de los Cavalleros*; por Reſcripto de 25. de Junio de 1371. *le concediò el nuevo fuero*, que aqui ſe pone, y prueba el intento, num. 92. pag 52.

Tambien à 13. de Enero de 1377. concediò una deheſſa al Concejo de *Tarancòn*; y haviendo ſuccedido en el Maeſtrazgo *DON PEDRO FERNANDEZ CABEZA DE BACA*, eſte, à 9. de Febrero de 1383. confirmò los Privilegios *à Merida*; mandando *guardar el exido para ſus ganados*; ſegun lo havian hecho el Señor Infante

Don

Don Fadrique, y otros Maeſtres; y en adelante, ſiendo *MAESTRE DON GARCIA FERNANDEZ* el año de 1385. ſe tomò de la Orden, en permuta de 10ß. mrs. la mitad, que aun gozaba, *de Villa Garcia.*

Luego, que entrò en el Maeſtrazgo *DON LORENZO SUAREZ*, à los 30. de Octubre de 1383. diò a el Real Convento de Santiago de Uclès el *Lugar de Santa Maria de los Llanos*, con ſus terminos, y deheſſas; y el dia antecedente havia deſpachado *à Uſagre* la conceſsion, que aqui ſe copia, de la deheſſa, llamada del Campo; que concluyentemente prueba el aſſumpto, que ſe defiende; y ſobre la obſervancia de eſte Privilegio, tambien ſe diò por los Viſitadores la Sentencia, que aqui ſe pone; y por dicho tiempo, a los 3. de Junio de 1369. ſe mandò: *que el Comendador de Merida no turbaſſe ſu Ayuntamiento; y le guardàra ſus fueros, y Privilegios*; haviendoſe deſpachado eſte, con el motivo *de quererſe intrometer en los Ayuntamientos, en las Ordenanzas, y en los Propios, y Rentas*, n.93. p.51. B.

Deſpues, en ſu Capitulo de Merida, del año de 1403. eſtableciò, por punto general, las reglas, *y Leyes neceſſarias*; y entre las conducentes á el aſſumpto de eſte Apuntamiento, que ſe hallan poſteriormente confirmadas, y mandadas guardar, fue una; *ſobre que el que abriera tierras, ſin ſerle ſeñaladas, las perdiera*; otra, *ſobre exidos de los Concejos, y ſu guarda*; otra, *ſobre que no pudieran vender, ni arrendar las deheſſas ſin licencia*; tres, *ſobre pechos, y tributos*; una, *ſobre los que venian de fuera de la Orden à poblar*; otra, *ſobre derechos de Hornos de Poya*; y otra, *ſobre abinteſtatos, y quintos*; concluyendoſe todas, con el mandato de cumplirlas baxo de varias penas, n.94. p.52. B. 53. y 54.

Por las referidas Leyes Capitulares, *hechas à peticion de los Procuradores de la Tierra de la Orden*, ſe demueſtra, *que del tenor de los yà referidos*, ſerian los demàs fueros, y Privilegios de poblacion; y aqui ſe pone uno de cierta deheſſa, concedida *en lo de Segura de la Sierra*, que es el mas expreſsivo de lo que ſe vá probando; pues ſe reduce *à conceder un pedazo de tierra de cierto valdìo para dicha deheſſa*; y ſu fecha fue en 12. de Mayo del año de 1404. y ſe nota, que el nombrado Maeſtre confirmò ſu fuero, yá referido, a el *Concejo de Segura de Leon, y le mandò guardar ſu exido*; *y que ſe obſervaſſen ciertas Sentencias ſobre eſto dadas por ſus anteceſſores*, n.95. p.54. B.

El Señor *INFANTE D. ENRIQUE*, haviendo entrado en el Maeſtrazgo, igualmente practicò el uſo propietario de los terminos de la Orden; y aſsi conſta, que à los 7. de Marzo de 1412. mandò, que el *Lugar de la Puebla de Sancho Perez* pagaſſe *à Merida* la cebada de yunterias; à los 9. de Mayo de 1416. *le confirmò todos ſus Privilegios*; y a los 29. le concediò, que tuvieſſe *Eſcrivano de Fechos*. Deſpues, à los 20. de Febrero de 1420. mandò, *que el Comendador dexaſſe à el Concejo de dicha Ciudad, que diera ſolares para caſas, y aberidos para molinos*: diſpuſo, *que el Alcalde de Cañadas no uſara ſu comiſsion en aquel territorio*; y que *los Alcaldes de Merida guardaſſen, y defendieſſen ſu juriſdiccion.*

Por otro Privilegio de 4. de Octubre de dicho año de 1420. ordenò, *que el Comendador de Merida no ſe intrometieſſe en la eleccion de Oficios del Concejo*; y haviendoſe, en eſte tiempo, ſeguido pleyto *ſobre la yerva, bellota, y demàs aprovechamientos de las deheſſas de Araya, Islas de Juan Anton, y las Tiendas*, ſe mandò por ſentencia de Viſitadores, dada en 5. de Noviembre de 1426. *que los vecinos pudieran exemptamente uſar de las coſas ſobredichas, en las referidas deheſſas*; y en otro pleyto con el Comendador, tambien ſe declarò por los Viſitadores, *que los vecinos no debian pagar quarta, aunque fueſſen braceros*; que *tampoco debian poya*; y no teniendo horno encendido, *podian cocer en qualquiera otro ſin pena*; y eſtas ſentencias, y la pronunciada *ſobre las llaves del Caſtillo*, fueron deſpues repetidamente confirmadas, n.96. p.55.

Tambien, por otro Privilegio, deſpachado en Segovia, concediò la *deheſſa del Encinal à la Villa* (oy Ciudad) *de Llerena*; ſeñalandola en los terminos de Montemolin, y Reyna; y eſtando en el Lugar del Toboſo à 26. de Octubre de

1621.

1621. el dicho Señor Infante concediò *à el comun de la Mancha* los deſpoblados de *Sicuendes*, *Vermontejo*, *Val de San Pedro*, *Membrilleta*, *Reanſares*, *y Aldeguela*; y antecedentemente, comenzadas yà ſus diferencias, y eſtando en Ocaña à 20. de Febrero del miſmo año, havia concedido à el Concejo *del Finojoſo* libertad de Tercerìas, Acemilerìas, y los demas pechos, à excepcion del que ſe llama pedido; providenciando, *que los Vaſſallos, que ſe fueſſen à vivir al Finojoſo de Juan Fernandez*, ò à otra parte, fuera de la Orden, *buvieſſen de contribuir por razon de ſus bienes*, n. 97. p. 56.

Aumentadas las dichas diferencias, y haviendo entrado en la adminiſtracion de la Orden el Condeſtable Don Alvaro de Luna, conſta, que en el año de 1434. por cierta ſentencia de un Juez de Comiſsion, ſe declarò, y determinò, *ſer terminos propios del Lugar de Uſagre, los que ſe llaman de la Caſtellana*, entre Valencia, y el Arroyo de la Higuera; *y pertenecerle el Señorìo, y propiedad, y uſo de ellos, &c.* y por otra ſentencia del año de 1439. *en cierto pleyto entre el Arrendador de la Renta de los Valdios de Merida, y un Paſtor, y el Procurador del Concejo*, ſobre la paga de yerva del Valdìo, tambien ſe declarò, *que los Arrendadores, que en adelante fueſſen, no pudieran pedir derecho alguno, por razon de yerva de los Valdios, ni aun à los Paſtores de los vecinos de Merida, y ſu tierra*; y ninguna de las referidas ſentencias huviera podido tener lugar, ſi la Orden no uſaſſe de dicho dominio ſolariego, n. 98. p. 56. B.

En adelante, concluidas dichas diferencias, conſta, que en el Capitulo General de Uclès el año de 1440. por el Señor Infante Don Enrique ſe hicieron *nuevas Leyes* para el govierno de la Orden; ſiendo, por lo reſpectivo à eſte aſſumpto; *UNA*, ſobre que en el dia de todos Santos no ſe deſacoten las bellotas; *OTRA*, ſobre que en la Provincia de Leon, los Alcaldes hicieſſen requerir cada año los mojones de terminos confinantes con Sevilla, Cordova, Alcantara, Calatrava, Badajòz, el Conde Don Pedro Stuñiga, y Don Lorenzo Suarez; haciendo lo miſmo, por lo tocante à Xerèz; *OTRA*, ſobre que en cada Lugar huviera Sexmeros; *OTRA*, ſobre que los Labradores pudieran cortar, cazar, peſcar, y pacer con ſus ganados en los terminos *VALDIOS*; *UNA*, ſobre que *los ganados Merchaniegos no paſten en las debeſſas, ni exidos comunes*; *OTRA*, ſobre que los bueyes, y bacas de labor pudieſſen paſtar en la debeſſa mas cercana; *UNA*, ſobre los pechos de heredades compradas; *OTRA*, ſobre las coſas moſtrencas; *UNA*, ſobre los cenſos, que ſe huvieſſen enagenado ſin licencia de la Orden; *Y OTRA*, ſobre las perſonas de quienes ſe havia de llevar el quinto, n. 99. p. 57. B.

Igualmente, que con las Leyes Capitulares, ſe demueſtra la dicha practica con los Eſtablecimientos del Señor Infante Don Enrique; y ſignanter, con los que diſponen, que los Maeſtres *no puedan* enagenar los bienes de la Orden, ſino en cierta forma, *y que ſe revoquen* todas las mercedes, y enagenaciones de otro modo practicadas, num. 100. pag. 59. B.

Tambien en dicho Capitulo General confirmò, entre otros Privilegios, *uno*, con fecha de 8. de Octubre, revocando el compromiſſo de *Villa Garcia*, *y Uſagre*, reſpecto *de que los vecinos de Villa Garcia no eran Vaſſallos de la Orden*, n. 101. pag. 60.

Aſsimiſmo, à los 10. de Octubre, en dicho Capitulo General de Uclès, concediò à *Llerena*, *y Uſagre*, que adeheſſaſſen el *EXTREMO*; tomando cinco partes Llerena, y tres Uſagre; y poco deſpues concediò el Villazgo de *Villanueva de los Infantes*, que ſe copia.

Tambien ſe dieron diferentes ſentencias ſobre comunidad de paſtos de *Hornachos*, *Valencia*, *y Llerena*; y en dicho Capitulo General de Uclès, à los 20. de Octubre de 1440. ſe confirmò para la Villa de *los Santos* el alargo de ſu deheſſa de el Moral; concedido por ſentencia de Viſitadores antecedentemente; y ſe copia eſte inſtrumento, como tan terminante, n. 102. p. 60. B.

Aſsimiſmo, á los 11. de Noviembre de dicho año de 1440. confirmò el Privilegio de poblacion *de Torrenueva*, que ſe copia; y contiene la mayor expreſsion, n. 103. p. 62.

En dicho Capitulo General de Uclès de el año de 1440. ſe diò regla, y forma para celebrar los ſiguientes; mandandoſe

que

que los Concejos, y Particulares acudieran à presentar sus concesiones; y no obstante el general extravio de papeles antiguos, todavia se encuentran muchos registros de ellas; y aqui se refieren algunas de ambas Provincias, n. 104. pag. 63.

Haviendo entrado en el Maestrazgo el yà nombrado Condestable Don Alvaro de Luna; tambien consta, que en su tiempo, en cierto pleyto entre el Concejo de *Valencia de las Torres*, y el Comendador Mayor de Leon, *sobre las tierras valdìas de la Peña del Fierro*, se diò sentencia à los 29. de Febrero de 1446. *declarandolas por comunes, y Concegiles del dicho Lugar*; y mandando, *que le fuesse restituìda la possession vel quasi; salvo el derecho de la propiedad à la Orden, ò à otra persona*, n. 105. p. 64.

Al nombrado Maestre se siguiò la dilatada administracion del Señor Infante Don Alonso, que durò 14. años; y por su renuncia, fue electo Don Juan Pacheco; que nombrò por Justicia Mayor de la Provincia de Leon, à su Comendador Don Alonso de Cardenas; y este diò comision para el pleyto, que pendìa entre *Fuente de Cantos, y Bienvenida*, sobre el termino de la Nava del Espino; y fue sentenciado por los Alcaldes Mayores de dicha Provincia, à 5. de Mayo de 1468. *declarando los mojones; y mandando, que huviesse comunidad entre uno, y otro Pueblo*, num. 106. pag. 64. B.

Despues, el nombrado Maestre, en el Capitulo General, que el dicho año celebrò en la Villa de los Santos, no solo aprobò, y mandò guardar las referidas Leyes de Don Lorenzo Suarez, y del Señor Infante Don Enrique (las quales demuestran el uso, y practica del dominio solar de la Orden) sino es añadiò otras; siendo *UNA* de ellas, sobre que los Alcaldes hiciessen requerir cada año los mojones de los terminos; notando el temor, que se havia tenido sobre ello à los Cavalleros comarcanos; *OTRA*, sobre hidalguìas; *Y OTRA*, sobre tanteos; *que explica, assi el referido dominio solar de la Orden*; como el deseo, *que esta siempre ha tenido, de que sean ricos sus Vassallos*, n. 107. p. 65.

Concluìdo el dicho Capitulo General de los Santos, el nombrado Maestre, á los 25. de Octubre de 1469. diò despacho sobre la instancia, que la Villa de *Bienvenida* trataba *en razon del alargo de su dehessa en los VALDIOS de Jubrecelada*; cometiendolo à el Comendador de Villa Franca, Rodrigo de Cardenas; que reconociendo, que *Usagre* tenia siete dehessas; y la *Hinojosa* una convenible para sus bueyes; *en tal manera, que sin los VALDIOS de Jubrecelada podian passar*, aunque fuessen mas; y acatando esto, y el daño, que Bienvenida recibia, en no tener dehessa convenible, segun el crecimiento de vecinos; *y assimismo, por quanto los de Usagre, y Finojosa comian à Jubrecelada con sus ganados menudos*; y porque *mayor servicio se seguia al señor Maestre, y acrecentamiento de sus rentas, que la dicha Villa de Bienvenida sea assi mas poblada, y tenga parte del dicho termino, y campo VALDIO para sus bueyes, que no en que se comiera por los dichos Concejos con sus ganados menudos; pues segun costumbre antigua, estos solian andar por los terminos VALDIOS; y los dichos Concejos tenian muchos, y buenos.*

Por tanto, à los 9. de Marzo de 1470. diò, y assignò a Bienvenida *el alargo*; y haviendo apelado el Comendador de Usagre, y aquel Concejo, y el de la Hinojosa; todavia se mandò cumplir esta sentencia, por el Maestre Don Juan Pacheco, *con la protesta de no perjudicar su derecho, y el de la Orden*, à los 17. de Septiembre de 1474. num. 110. pag. 66.

Y despues, à los 11. de Septiembre de 1476. en otra instancia sobre el dicho alargo de Jubrecelada, se diò sentencia, *determinando varios incidentes*; y por lo principal se dixo: *que por quanto en aquel caso, segun las Constituciones, y Establecimientos*, estaba dada forma; *por tanto lo remitian à la providencia del señor Maestre, y su Capitulo General*; como con efecto se hizo; y fue aprobado dicho alargo; segun consta en el n. 113. p. 68.

Al Maestre Don Juan Pacheco, se siguiò la duplicada eleccion de Don Rodrigo Manrique, y Don Alonso de Cardenas; y muerto aquel; este fue de nuevo electo, ò confirmado en Azuaga el año de 1477. n. 111. p. 67.

Desde luego el nombrado ultimo Maestre confirmò la referida practica; y consta, que sus Visitadores, Mosèn Guillèn, Juan Martinez, y el Licenciado Pedro de Orozco, à los 15. de Julio de 1478. dieron ciertos Mandatos, y Ordenanzas

á *Usagre*; conformes á las Leyes Capitulares, y á sus Privilegios, num. 112. pag. 67. B. Y tambien otra sentencia en 2. de Marzo del mismo año, à favor de *Bienvenida*, sobre jurisdiccion; haviendose alegado, y confessado, *que se hallaba situada en termino de Usagre*; y esta sentencia, y las referidas sobre Jubrecelada, fueron confirmadas en el Capitulo General de Ocaña el año de 1480. n.110. p.67.

Tambien en dicho Capitulo General de Ocaña, por Privilegio de 4. de Mayo de 1480. despachado al Concejo de *Valencia de las Torres*, se confirmò cierta sentencia; por la qual, conociendose la necessidad que dicho Concejo tenia de dehessas para bueyes; *se le dexò la llamada la Matilla*; sin embargo *de que por el Comendador Mayor antecedentemente se havia mandado, que fuesse VALDIO*; y tambien se confirmò el Privilegio, y franqueza de llevar pan cocido á los Comendadores de Leon; *Y LA* referida sentencia de las tierras Valdìas de la Peña del Fierro; *OTRA*, de Visitadores, sobre cazar, y pescar; *OTRA*, sobre penas del *Lugar de San Martin*; *UNA*, sobre leña para el Comendador; *OTRA*, sobre Comunidad de pastos con *Hornachos*, *y Llerena*; *Y OTRA*, sobre procedimientos de los Comendadores, n.114. p.68.

Por dicho tiempo, los nombrados Visitadores, Mosèn Guillèn, y Pedro de Orozco, à 19. de Octubre de 1478. havian dado sentencia en el pleyto de terminos entre *Montemolin*, Fuente de Cantos, y Calzadilla de una parte, y *Usagre* de la otra, amojonando desde el Pico de la Sierra del Javalin, hasta el Arroyo de Lucas, y Pozo Raposo, num. 115. p.68. B.

Tambien, por otra sentencia de 26. de Octubre del mismo año, en otro pleyto entre *Usagre*, *los Santos*, *y la Puebla*, amojonaron por el Puerto de la Sierra de la Plata al Pozo Gordo, y hasta el Arroyo de la Venta, y el Hornillo, n. 116. pag. 69. declarando sobre el particular de beber en el Arroyo de *Botòz*.

Despues de lo referido, el Bachillèr Alonso Sanchez, con Despacho del ultimo Maestre, en 13. de Enero de 1480. mandando cumplir la sentencia *de terminos* entre Montemolin, y Usagre; prosiguiò la mojonera desde el Pozo Raposo hasta el Pozo Gordo; y esta, y todas las demàs sentencias, fueron confirmadas en dicho Capitulo General de Ocaña, en Privilegio de 5. de Mayo, despachado á favor de Usagre, n.117. p.69.

Tambien por dicho tiempo se siguiò instancia ante los Visitadores de la Ciudad de *Merida*, por el Ayuntamiento, quexandose de diferentes agravios del Comendador; y en quanto à el Capitulo, *que decia de las tierras VALDIAS*, *que havian sido vendidas para edificar la Iglesia de Nuestra Señora*, mandaron, *que las tales venta*, *ò ventas*, *no passassen*; *y las dieron por ningunas*, *y de ningun efecto*; *siendo tornadas al numero*, *y pro comunal*; *reservando su derecho à los Compradores*, *contra los que se las vendieron*; y esta sentencia, con las demàs referidas de Merida, *sus Privilegios*, *y el fuero à que havia sido poblada*, se confirmaron en Ocaña à 15. de Mayo de 1480. n.118.p.69. B.

Asimismo, à 24. de Septiembre de dicho año, los Visitadores aprobaron una concesion *de exido*, *y coto* para el Lugar de *Cañamares*, *para que se acabasse de poblar*. Tambien fue confirmada una dehessa *à Yeste*; y cierto ajuste, y comunidad de terminos entre *Segura de la Sierra*, *y Yeste*; y la nueva concession de la dehessa, sita junto al Rio Tùs; señalada desde el tiempo del Señor Infante Don Enrique, y entonces restituìda, *por haverse tomado Huesca à los Moros*; notandose aqui la Bula de Sixto IV. expedida *con el encargo*, *de que dicho ultimo Maestre recuperasse*, *y no enagenasse bienes*, n.119. p.69. B.

En las convocatorias de 9. de Enero de 1480. fueron citados, para el Capitulo General de *Uclès*, todos *los que tenian gracias*, *y mercedes de la Orden*; y tambien *los Pueblos*; *con apercibimiento*, *de que serìan anulladas*, *no presentando los Privilegios*, num. 120. pag. 70. y sobre lo referido, se practicaron otras diligencias en *Ocaña*, *el Corral*, *y Llerena*, *y en Ecìja*.

En dicho Capitulo General, confirmandose las Leyes referidas; se hicieron otras; y señaladamente *UNA*, sobre no imponer Sisas, sin licencia; *OTRA*, sobre que huviesse libro de assiento de sexmerìa; *UNA*, sobre el servicio de lanzas; *OTRA*, sobre los ganados cabañiles de forasteros en los terminos Valdìos; *UNA*, sobre la conservacion de los montes en las heredades particulares, y en Valdìos; *OTRA*, sobre el estanco del arrendamiento de heredades; *UNA*

sobre

ſobre revocar las deheſſas, y exidos, hechos ſin licencia; *OTRAS DOS*, ſobre cortar los Jaboneros leña ſolamente en los Valdios; *UNA*, ſobre recibir Pobladores; *OTRA*, ſobre pechos de heredades; *UNA*, ſobre plantio de olivas; *OTRA*, declarando el derecho del tanteo; *UNA*, ſobre los cenſos enagenados, y el reconocimiento con que ſe deben tener las heredades en la Orden; *OTRA*, ſobre portazgos, y exempcion de ganados en la Orden, y el derecho, que tenian de paſtar; *Y OTRA*, ſobre lo miſmo; inſertando el arancèl de portazgos, p. 70. B. y dicho n. 120.

Tambien en dicho Capitulo General ſe hicieron, ò repitieron los Eſtablecimientos, *ſobre no enagenar los bienes de la Orden*; y ſe preſume, que ſe confirmaron los Privilegios deſpachados à Concejos, y particulares; ſin que ſe deba negar, que del tenor de los yà referidos, ſerìan los demàs.

Y ſe nota, haverſe encontrado *DOS* de la *Torre de Juan Abad*, ſobre que las tierras, que ſe tenian ſin ſexmerìa, ſe dexaſſen luego; y las que eſtuvieſſen dadas con ella, ſe pudieſſen labrar; pero no enagenar à foraſteros; y ſobre otras coſas; *UNO*, de conceſsion de deheſſa à *Infantes*; *OTRO*, de la nueva poblacion de *Abaràn*, que es muy expreſsivo; *UNO*, de la nueva poblacion de *Ferez*, y confirmacion de ſu deheſſa, que contiene la expreſsion, que debe verſe, con reflexion à ſu fecha del año de 1492. *OTRO*, que comprehende la ſentencia entre *Llera*, *y Hornachos*, ſobre terminos, y paſtos; *Y OTRO*, que comprehende la que el año de 1487. ſe diò à favor del Concejo de *Bienvenida*, ſobre el aprovechamiento de los terminos Valdios, y comunes con *Uſagre*, p. 72. B. y dicho n. 121.

Haviendo entrado en el Maeſtrazgo los Señores Reyes Catholicos, tambien practicaron el referido uſo propietario de los terminos de la Orden; mandando celebrar Capitulo en Tordeſillas el año de 1494. num. 122. pag. 73. B.

Y en èl ſe practicaron las miſmas formalidades; y ſe preſentaron los Privilegios concedidos á comunes, y à particulares, num. 132. pag. 74. y ſignanter el referido de Villazgo de *Infantes*, y ſu conceſsion de ſiſas, y ſeñalamiento de exido, n. 124. p. 74. B.

Y para la conſervacion de todos los bienes de la Orden, ſe dieron por dichos Señores *los Poderes, que aqui ſe copian*, cometiendo *el reconocimiento de heredades; y el encargo de recuperar lo enagenado, y de que no ſe hicieſſen deheſſas*, por haver de ſer eſto privativo del Capitulo General, n. 125. p 74. B.

Por los Libros de Viſita de dicho tiempo tambien conſta, que yà en dicho año de 1494. tenia la Orden deſtinadas *en la Provincia de Leon*, para la Meſa Maeſtral, y Encomiendas, *las miſmas deheſſas, que oy gozan, y ſe refieren*, num. 126. pag. 76. Y aqui ſe pone lo que reſulta por lo tocante à los demàs Pueblos fuera de Eſtremadura, pag. 77.

En lo reſpectivo *à la Provincia de Caſtilla*, con iguales poderes, y comiſsion, ſe hicieron las Viſitas por dicho tiempo; y *ſe refieren las deheſſas de Meſa Maeſtral, y Encomiendas*, en todos ſus Partidos, n. 127. p. 77. B.

De manera, que por dichas Viſitas ſe demueſtra, y convence, *como los Concejos, y particulares, quanto gozaban, era por conceſsion de la Orden, y con ſu reconocimiento*; y eſto ſe contiene en las referidas Actas de Viſita, y poderes firmados de los Señores Reyes Catholicos; *ſiendo preſumpcion legal*: que los Pueblos, que no conſervan Privilegios de repartimiento, y conceſsion de terminos, y heredades, *entraron à ſu goce, en virtud de otros del miſmo tenor que los copiados*; y que à los particulares, *ſe le han adquirido ſus heredades, ò por expreſſos Privilegios, ò por la conceſsion de ſexmerìa*, n. 128. p. 79.

Y ſe demueſtra *dicha preſumpcion legal*, con el apercibimiento, practicado en todos los Capitulos Generales, *ſobre la preſentacion de los Privilegios*; y con el hecho cierto, *de no encontrarſe heredades algunas de nuevo adjudicadas à la Meſa Maeſtral, y Encomiendas*, n. 129. pag. 79.

Tambien los Señores Reyes Catholicos el año de 1502. confirmaron las referidas Leyes Capitulares; declarando algunas; y haciendo otras; y ſiendo la una, *ſobre el repartimiento de ſiſas*, n. 130. pag. 80.

Deſpues, el nombrado Señor Don Fernando el Catholico, en el Capitulo General de Valladolid el año de 1509. para la conſervacion de los bienes de la Orden, practicò la eſpecial diligencia *de cometer à el Comendador de la Camara, Diego de Torremocha*, el Deſpacho, que aqui ſe inſerta, *ſobre las heredades enagenadas*

genadas; *y dadas à cenſo*; encargandole *lo que havia de executar*; y eſta comiſſion es la mas terminante prueba, de que la Orden havia diſpueſto, y diſponia de todo ſu ſuelo; *pues de otra forma no correſpondìa deſpacharſe*; y ſe nota, que en virtud de dicha comiſſion, ſe otorgaron las muchas Eſcripturas, que en ocho crecidos libros, y otros dos de Indice, ſe hallan en el Archivo General de la Orden, num. 131. pag. 81.

Tambien ſe aſsienta, que en el Capitulo General de Valladolid del año de 1513. ſe diò facultad à la Villa de *Dos Barrios*, *para acotar cierta deheſſa*; con citacion, y Audiencia *del Lugar de la Guardia*, *que no era de la Orden*, n. 132. pag. 82. B.

Y porque el Señor Don Fernando el Catholico igualmente atendiò á conſervar la *juriſdiccion* de las Ordenes, de cuya alteracion han reſultado no pocos incidentes para el aſſumpto, que ſe trata; por eſto ſe apuntan las Cedulas, deſpachadas deſde el año de 1495. haſta el de 1513. n. 133. p. 83.

Haviendo entrado en la adminiſtracion el Señor Don Carlos V. *con el cargo de abſtenerſe de enagenar*, que ſe le repitiò en la Bula de la incorporacion perpetua, deſpachada en 4. de Mayo de 1523. en eſte eſtado celebrò Capitulo General, con las miſmas formalidades, que los antecedentes; y conſta, que en èl ſe deſpacharon, y confirmaron los Privilegios, que aqui ſe refieren; y ſeñaladamente *UNO*, concedido á el Concejo de *Villamayor*, *la union de Villaverde*, *ſu termino*, *y deheſſa*; y que ſubrogaſſe la deheſſa de Toconàl, por la de Cabezas Rubias; quedando eſta para paſto comun, y aquella para boyal, n. 134. p. 84.

Deſpues de dicho Capitulo General, en que, por legal preſumpcion, ſe entienden de nuevo confirmadas las referidas Leyes Capitulares; conſta, que à 25. de Noviembre del año de 1524. *ſe deſpachò un Juez de Terminos para Ocaña*, por el Real Conſejo de las Ordenes, conforme à la Ley de Toledo; y tambien es aſsi, que aunque à los 7. de Agoſto de 1523. havia diſpueſto el Señor Don Carlos V. *que ſin embargo de las antecedentes Cedulas*, *las apelaciones ſe llevaſſen à las Chancillerìas*; deſpues, à los 5. de Marzo de 1524. *ſe ſirviò mandar*, *ſe remitieſſen à los del ſu Conſejo de las Ordenes*; y en el ſiguiente Capitulo General de Valladolid, celebrado el año de 1527. tambien fueron mandadas guardar las dichas Leyes; y aunque á los 27. de Agoſto ſe deſpachò la que ſe llama *Concordia del Conde de Oſſorno*; ſobre que nunca tuvo efecto; conſta de ſu tenor, *que dexaba à la Orden el conocimiento de cauſas*, *que tenia*, à excepcion de las que ſe huvieſſen de ſeguir contra los Cavalleros *ratione perſonæ*; y aſsi ſe obſerva, que de eſta Cedula no ſe tratò en la inſtancia, poſteriormente ſeguida por las Chancillerìas, n. 135. p. 85.

Tambien el Señor Don Carlos V. en las preces para las Bulas de enagenacion, conſta, que aſſentò *pertenecian à las Ordenes*, ademàs de los Diezmos, y Primicias, no ſolamente *los Pueblos*, *y Fortalezas*, ſino es los *Lugares*, *ò terminos*, *y juriſdiccion de Vaſſallos*; y tambien *los montes*, *boſques*, *y paſtos*; cuyas palabras de ningun modo pueden reſtringirſe à ſignificar ſolamente la juriſdiccion.

Lo miſmo reſulta demonſtrado con el Acta del Capitulo General del año de 1535. *ſobre tomar ciertas tierras VALDIAS de Ocaña para el Real Sitio de Aranjuez*; deſpues de hechas las agregaciones de las Encomiendas de Oreja, y Alpagès, n. 136. p. 86.

De manera, que ſiendo innegable, que aſſentada nueva forma de govierno para la juriſdiccion de la Orden, en dicho Capitulo General, *no ſolo ſe contemplò preciſo el equivalente*, ſino es *el conſentimiento* para tomar dichas tierras *VALDIAS*; reſulta, concluyentemente demonſtrado, con aſſercion del Señor Don Carlos V. *que dichas tierras pertenecian à la Orden*, *y no à la Real Corona*, n. 137. p. 87.

Y para mas clara demonſtracion de lo referido, ſe aſsienta, no ſolo el tenor de las otras Bulas de enagenacion; ſino es el de la *diſmembracion*, *y venta de Oreja*, *Colmenar*, *y Noblejas*; cuya literal inſpeccion buelve ocioſo todo diſcurſo; y ſe añade, que haviendo ſeguido el Concejo de Ocaña inſtancia en el Real Conſejo de las Ordenes, *ſobre dicha recompenſa*; ſe mandò hacer por ſentencia de 8. de Mayo de 1548. y por eſte tiempo, en las Cortes de Valladolid, ſe tomaron diferentes reſoluciones, ſin incluir los territorios de las Ordenes, para donde ſe daban por ſu Conſejo, n. 138. p. 87. B.

Deſ-

Deſpues, en Madrid, y Valladolid, ſe celebrò Capitulo de la Orden, preſidiendolo el Señor Don Phelipe II. Rey de Inglaterra, y Principe de Eſpaña; y en èl ſe dieron nuevas providencias de govierno; y las Cedulas ſobre juriſdiccion, y apelaciones, que ſe refieren, con ciertas clauſulas *notables* de otra Cedula del miſmo Señor Don Phelipe II. deſpachada à la Orden de Monteſa, por la razon inſinuada, n.139. p.89.

Y bolviendo á ſeguir la chronologica relacion de hechos, que à mayor abundamiento explican la dicha practica; ſe aſsienta, que el año de 1557. ſe dieron *Ordenanzas à el Partido de Montanchez* de la miſma ſubſtancia, que las Leyes Capitulares; el de 1559. ſe impetrò nueva Bula de enagenacion, con las miſmas clauſulas, que las antecedentes, por el Señor Don Phelipe II. que el año ſiguiente comenzò à celebrar otro Capitulo General en Toledo; y á primero de Febrero de 1561. *diò poder, y facultad para que ſe hicieſſe la recompenſa del pedazo de tierra de Ocaña*, n.140. p.91.

Que luego ſe hizo; ſeñalandola *en la deheſſa de Sotomayor*, por Eſcriptura de 25. de Febrero, con la clauſula, que ſe nota, no haver producido efecto, n.141. p.92.

Siendo conſtante, *que ſi dichos Valdios de Ocaña*, y Ontigola, ſe huvieſſen conſiderado por propios de ſu Mageſtad; *ni huviera ſido preciſa la licencia de la Orden, y el pleyto del Conſejo*; ni tampoco *la recompenſa*; y aqui ſe obſerva, que en dicho Capitulo General ſe diò providencia *ſobre no romper las deheſſas de Meſa Maeſtral, Encomiendas, y Concejos*; y que haviendo ſido firmado á los 14. de Diciembre del año de 1562. contiene otra igual aſſercion del Señor D. Phelipe II. que prueba el referido uſo propietario de los terminos de la Orden, n.141. p.92.

Como el principal intento de eſte Informe ſe dirige, aſsi à manifeſtar, *que las donaciones fueron comprehenſivas del dominio ſolar*; como el que en ello *ha tenido el comun de todo el Reyno, la conveniencia que ſe reconoce*, conſiderado *lo mucho mas*, que ſe ha ſacado, y ſaca de los territorios de las Ordenes, ordinaria, y extraordinariamente, para que ſu Mageſtad diſponga de ello; por eſto, ademàs del crecidiſsimo precio de las enagenaciones con Bulas, ſe hace preſente el de las conceſsiones de *primeras inſtancias, y Regimientos perpetuos*, con exceſſo à lo reſtante del Reyno, n.143. p.93.

Y ſe nota, que uno, y otro arbitrio ſe practicò, mas *como providencia de govierno, que como enagenacion*, ſegun reſulta de las Cedulas Reales, à eſte fin deſpachadas.

Y confeſſandoſe, que en el año de 1563. tambien el Señor Don Phelipe II. en el Partido de Montiel, de la Orden de Santiago, ſe valiò de diſponer de ciertas tierras valdìas, ò comunes, que ſe llamaban *Cadañeras*, concediendolas en perpetuìdad à los vecinos por algun ſervicio; ſe aſsienta, que eſte arbitrio tampoco ſe conſiderò como abſoluta enagenacion; ſino es como nueva providencia, conducente al mejor govierno de la Orden, y à la utilidad, que ſe le debia procurar à ſus Pueblos; y ſe manifieſta, à viſta de las pocas tierras que ſe vendieron, y el moderadiſsimo ſervicio, que intervino, n.144. p.94.

El miſmo arbitrio de tierras ſe practicò en *Segura de la Sierra* el año de 1582. pero tambien ſin citacion de la parte de la Orden; y una enagenacion, de que ay noticia, ſe efectuò por el corto precio de medio real cada fanega, ſiendo de calidad, num. 145. pag. 95. B.

Para los Partidos de *Merida, y Montanchez*, ſe diò igual comiſsion en los años de 1584. y 1589. y en ſu virtud tambien ſe hicieron algunas ventas; pero en la expreſſada inteligencia de ſerle util à los vecinos, y Pueblos de la Orden, n.146. p.96.

De los expreſſados innegables hechos reſulta probado, que los Señores Don Fernando, y Doña Iſabèl, D. Carlos V. y D. Phelipe II. en cierto modo vinieron à confeſſar la referida practica, y uſo propietario, que la Orden hacia de todos ſus terminos; ſegun lo diſpueſto por las Leyes, y Eſtablecimientos, y lo relacionado en las Bulas de enagenacion.

Sin que ſea dudable el exceſſo, con que el territorio de la Orden ha contribuìdo, à el reſpecto de lo demàs del Reyno, con las rentas anuales, y los arbitrios, ò medios referidos.

A que ſe llega, que haviendo el Señor D. Phelipe II. mandado, que ſe reintregaſſen las dichas enagenaciones, vino en eſta forma à reconocer de nuevo la referida practica, y uſo propietario, que la Orden hacia de ſus terminos yermos, n.147. pag.97.

Luego que el Señor D. Phelipe III. comenzò à reynar, mandò cumplir las citadas Leyes en el Capitulo General del año de 1600. y por ellas, y otras Actas, quedò de nuevo declarado, y confeſſado el derecho de la Orden, num. 148. p. 97. B.

Relacionanſe las dichas Leyes, mandadas cumplir el año de 1605. n.149. p.98.

Y ſe obſerva, que tambien fueron nombrados Viſitadores, para que procuraſſen el reconocimiento de las heredades de la Orden, y ſu reintegracion; y que formada cierta Junta,

para el efecto de cumplir la disposicion testamentaria del Señor D. Phelipe II se tuvo muy presente el particular *de las tierras Valdias de los Maestrazgos*, por ser de la misma calidad, que los Lugares, y Encomiendas, num. 150. p. 99.

En este estado, se impetrò la Bula de la Santidad de Clemente VIII. el año de 1604. por la qual, en lo respectivo a las Iglesias Cathedrales, Colegiatas, y Parroquiales, y a los Monasterios, se determinaba *la reintegracion de los Castillos, Villas, y TIERRAS*, que estuviessen, entonces, *en la Real Corona*; bolviendose á esta la recompensa.

Y assi no es dudable, que por esta Bula (que comprehende à las Ordenes, yà que no en lo literal de su decision, à lo menos en la causa de ella) nuevamente quedò declarado el derecho de la Orden de Santiago; como el de las de Calatrava, y Alcantara para la debida conservacion, hasta de sus tierras Cadañeras, y Valdias.

Pues si las enagenadas se debian restituir, y reintegrar *como estuviessen en la Real Corona*, bien se infiere *à fortiori*, que ningunas otras se podian enagenar, n. 151. p. 99. B.

Y porque no se procura menos referir con puntualidad los hechos, que demonstrar *como uno mismo* el interès de la Orden, y del Real Erario, aunque *discreta sunt iura*;

Por este motivo se nota, que impetrada la dicha Bula de Clemente VIII. se considerò como comprehensiva de las enagenaciones de las Ordenes; pues en los años de 1608. y 1609. se sacaron dos Bulas, para valerse de empeñar, por 20. años, *ciento y veinte mil ducados* de renta de las Mesas Maestrales, por precio de novecientos quentos de maravedis.

Y haviendo despues resuelto el arbitrio de acrecentar el precio de lo empeñado; se capitulò en el Afsiento, por expressa condicion, *que se sacasse nueva Bula, derogatoria de la referida*; lo qual no se practicò; y antes bien el Señor Don Phelipe III. por su Testamento, mandò practicar *la reintegracion de lo enagenado de las Ordenes*, que aun se hallaba sin haverse dado en venta Real.

Y aqui se nota, que sin incluirse lo perteneciente à Regimientos perpetuos, primeras instancias, y tierras Cadañeras; todavia los Señores D. Carlos V. y D. Phelipe II. y III. percibieron de las Ordenes, (ademàs de las rentas de Mesa Maestral, y Encomiendas) los dichos *novecientos* quentos de mrs. y tambien la cantidad *de mas de mil seiscientos y ochenta quentos*, en las enagenaciones hechas con Bulas, n. 152. p. 100. B.

De lo referido se sigue, que las tierras, entonces llamadas *Cadañeras*, se consideraron por de la misma clase, que la jurisdiccion de Vassallos; y assi fueron comprehendidas en la madura reflexion de la Junta, formada para cumplir el Testamento del Señor Don Phelipe II.

Y presupuesto, que, ò se dispuso de ellas *por un modo de nuevo govierno*, mirando à el bien comun; *ò por una especie de enagenacion*; si es lo primero, no se puede hacer argumento para el presente caso; y si lo segundo, no es dudable, *que la dicha especie de enagenacion*, aun quando se huviesse comprehendido en las cinco Bulas de Clemente VII Paulo III. Pio IV. y S. Pio V. *yà no podia tener lugar despues de la citada de Clemente VIII.* y de las disposiciones testamentarias de los Señores D. Phelipe II. y D. Phelipe III. n. 153. p. 101.

Luego, que el Señor D. Phelipe IV. succediò en la Corona, y en los Maestrazgos, es cierto, que hizo llevar á efecto *el interino afsiento del nuevo, y mayor empeño*, en que se daban a los Diputados del Medio General las Villas de Montemolin, Monasterio, &c. y que se tomò otro para la venta de veinte mil Vassallos el año de 1625. interviniendo el consentimiento del Reyno en Cortes.

Y tambien lo es, que aunque en el de 1632. se assentò *el no vender tierras Valdias algunas de nuevo*; con todo esso, para la enagenacion de 150ǁ. ducados por una vez, en diferentes Arzobispados, y Obispados, se dio Despacho el año de 1645. sin incluir el territorio de las Ordenes, n. 154. p. 102.

Y para demonstracion de que no fueron incluidos en aquel valimiento los dichos territorios de las Ordenes; se añade la consideracion, de que siendo solo 150ǁ. ducados los que por una vez se havian de sacar; es constante, que anualmente se llegaron á percebir 947ǁ106. ducados, segun cierta relacion antigua; y que aunque baxaron a 286. quentos, 491ǁ166. mrs. qualquiera de estas cantidades, y la de los actuales valores, evidencia lo que se lleva propuesto; *y la crecidissima utilidad, que à el Real Erario se ha seguido*, de que la Orden de Santiago aya tenido el expressado dominio solar, y uso propietario de sus terminos.

Siendo constante, que *aliàs*, no huviera havido Mesa Maestral, y Encomiendas, que reditualen tanto cada año; no huvieran podido lograrse los referidos extraordinarios servicios, que con tanto exceso han hecho los territorios de las Ordenes; y lo que es mas terminante, ni su Magestad gozara en tal caso el *fondo, y ramo de yervas*, que tiene en los Maestrazgos; pues ningunas desfruta en el resto de sus Reynos, n. 155. p. 102. B.

Tam-

Tambien ſe reflexiona ſobre lo mucho que contribuìan, y ſobre las Actas del *Capitulo General* de 1652. pag. 103. num. 156.

Aſsimiſmo ſobre la diſpoſicion Teſtamentaria del Señor *Don Phelipe IV.* del año de 1665. y ſe expreſſa algo de lo ocurrido en tiempo del Señor Don Carlos II. pag. 103. n. 157.

Refierenſe las Ordenanzas de *Merida* del año de 1676; que ſon de la miſma ſubſtancia, que las Leyes Capitulares, pag. 104. n. 158.

Tambien lo ocurrido en tiempo de ſu Mageſtad (que Dios guarde) quando nombrò *Viſitadores* el año de 1719. ibi, num. 159.

Ponenſe las clauſulas de ſu Cedula, y ſe refieren los Poderes del año de 1600. y el Decreto de 1734. *para Monteſa*, pag. 105.

RESUMEN, Y CONCLUSION de eſte Punto.

Aſsientaſe el contenido del primero Punto; y como no huvieran ſido, en realidad, donaciones las hechas à la Orden, *ſi ſolo contuvieran lo juriſdiccional*, pag. 105. n. 160.

Refierenſe los *Fueros de Poblacion*, y otras conceſsiones, hechas deſde el principio de la Orden; que prueban el expreſſado uſo propietario de los Terminos, haſta el Maeſtre *Don Rodrigo Iñiguez*, pag. 106. n. 161.

Tambien los concedidos en tiempo del Famoſo *Don Pelay Correa*, y ſu Succeſſor; que hizo uno por punto general, ibi, num. 162.

Otros Fueros de Maeſtres haſta el año de 1336. ibi, n. 163.

Refierenſe diferentes Fueros del *Señor Infante Don Enrique*, que haviendo ſido Maeſtre deſde el año de 1342. haſta 1358. en ſu tiempo ſe publicaron *las Leyes de Partida* en las Cortes de Alcalà, pag. 107. n. 164.

Ponenſe las *Leyes* 2. 5. *y* 8. *tit.* 2. *partit.* 2. que tratan del poder, y ſuprema juriſdiccion del Emperador, y del Rey; y tambien ſe pone la *Ley* 12. que expreſſa las facultades, ò derechos de los demàs Señores, pag. 107. B.

Refiereſe la *Ley* 3. *titul.* 10. de dicha *Partida* 2. que contiene las razones, porque debe el Rey amar, è honrar, è guardar à ſu Pueblo; y ſe pone la *Ley* 22. *titul.* 13. de dicha Partida, que aſsienta, como ſe debe hacer el omenage por los Caſtillos, y como no han de ſer deſaforados los moradores en lo *ſolariego*, pag. 108.

Poneſe la *Ley* 10. *titul.* 18. *partit.* 3. què contiene la regla, y modo de deſpachar los Privilegios de exempcion de pechos; refiereſe la *Ley* 9. que trata de la exempcion del portazgo; y la 19. que expreſſa como deben ſer fechas las Cartas para la ſeguridad de los ganados; y la *Ley* 7. *tit.* 20. de dicha *partit.* 3. que ordena los derechos de la Chancelarìa en los Privilegios de conceſsion *de termino poblado*, *ò yermo*, pag. 108.

Aſsientaſe quales ſon las coſas propiamente *del Comun de cada Ciudad*, *ò Villa*; en quales los Emperadores, è los Reyes han Señorìo propiamente; y como ganan el Señorìo de las coſas los que las *toman de los Enemigos de la Fè*, ſegun las *Leyes* 9. 11. *y* 20. *titul.* 28. *partit.* 3. pag. 108. B.

Què quiere decir *Deviſa*, è *Solariego*, è *Behetria*; è què departimiento ay entre ellos; ſegun la *Ley* 3. *titul.* 25. *partit.* 4. que con todo el *titul.* 11. *del lib.* 4. *del Ordinamiento Real*, prueba *la practica de concederſe el dominio ſolar*, pagin. 108. B.

Haſta què quantìa, y como ſe hacen, y ſe entienden las Cartas, y Privilegios del Emperador, y del Rey; en que ſiempre ſe exceptùan *las alzadas*, *y el derecho de hacer guerra*, *y paz*; ſegun la *Ley* 9. *tit.* 4. *partit.* 5. pag. 109.

De quales coſas no puede hacerſe manda; y como ſe han de hacer las donaciones de Caſtillo, Villa, ò Aldea, ſegun las *Leyes* 13. *y* 14. *tit.* 9. *part.* 6. reduciendoſe el contexto de todas * *à declarar*, quales ſon las regalìas, y quales los derechos, que ſe pueden conceder; *explicando* el reconocimiento de los que tienen Caſtillos; *declarando* como ſe han de conceder las exempciones de pechos; *expreſſando* las coſas del comun de cada Pueblo; *y aſſentando* la practica de concederſe *Señorìo ſolariego*, *y Lugares con Pueblo*, *y para que ſe poblaſſen*, pagin. 109.

Tambien ſe aſsienta, que lo miſmo reſulta de las poſteriores Leyes del Ordinamiento; y ſe refiere la 3. *titul.* 3. *lib.* 7.

del año de 1329. *para que ſe reſtituyeſſen à los Concejos ſus Exidos, Montes, y Terminos*; añadida el año de 1351. y recopilada en la *Ley* 1. *lib.* 5. *tit.* 7. que es la primordial diſpoſicion de Terminos, pag. 109. B.

Ponenſe otras Leyes de dicho Ordinamiento, que ſuponen, y prueban *la practica de conceder derecho, ò dominio ſolar*; pagandoſe *infurcion*; y tratan de los portazgos: diſponiendo, *que no ſe carguen nuevas impoſiciones*, p. 109. B.

Otra Ley, que es la 5. *titul.* 9. de dicho Ordinamiento, en razon de *las donaciones, y mercedes* de Ciudades, Villas, Lugares, Caſtillos, Fortalezas, y Aldeas, y Heredades, *ſobre como ſe havian de hacer, y ſe entendian*; explicando la *Ley* 1. *tit.* 3. *lib.* 12. *del Fuero*, pag. 110.

Tambien ſe refieren las confirmaciones de lo referido, explicando dicha Ley de el Fuero, ſegun las *Leyes* 1. 2. *y* 3. de dicho *titul.* 9. *lib.* 5. *de el Ordinamiento*, de que ſe formaron las *Leyes* 1. 3. *y* 5. *titul.* 10. *del lib.* 5. *de la Recopilacion*; que tratan *de la inteligencia de las donaciones, y mercedes, que los Reyes han hecho, y hicieren, y otras perſonas*, p. 110.

Aſsientaſe como en las Cortes de Nieva de 1473. à ſuplica de ſus Procuradores, ſe revocaron las donaciones hechas deſde 15. de Septiembre de 1464. y ſe diò regla, y forma para las que ſe havian de hacer en adelante; ſegun la *Ley* 4. *tit.* 9. *del Ordinamiento*; de que ſe formò la *Ley* 3. del dicho *tit.* 10. *lib.* 5. *de la Recopilacion*, pag. 110.

En conſequencia de lo referido, los Señores Reyes Catholicos, el año de 1480. ſegun conſta de las *Leyes* 10. *y* 11. de dicho *titul.* 9. *lib.* 5. *del Ordinamiento*, bolvieron à diſponer, *que no ſe hicieſſen dichas enagenaciones*, moderando *las yà executadas*; *y revocando muchas de ellas*; y de eſtas diſpoſiciones ſe formaron las *Leyes* 2. *y* 5. del dicho *titul.* 10. *lib.* 5. *de la Recopilacion*, pag. 110. B.

Tambien, el año de 1485. en Toledo, eſtablecieron de nuevo dichos Señores Reyes Catholicos *la modificacion, y declaracion de las mercedes exceſsivas*, hechas por el Señor Don Enrique, y por los demàs Señores Reyes; ſegun lo yà referido; *revocando las executadas deſde Septiembre de* 1464. *haſta la muerte del Señor Don Enrique IV.* por haverſe hecho como refiere la *Ley* 17. de dicho *tit.* 10. *lib.* 5. *de la Recopilacion*; * de manera, que por la regla dada en dichas Leyes, ſe han de *entender, y en caſo neceſſario interpretar todas las donaciones hechas à la Orden de Santiago*; notandoſe, que ninguna ſe halla practicada por el Señor Don Enrique IV. *y que todas*, expreſſando las cauſas en cuya virtud ſe hicieron, *evidencian la falta de reflexion con que ſe impugnan por los Jueces de Valdios con dichas Leyes*, pag. 111.

Refierenſe los Privilegios Reales, menos antiguos, de donaciones hechas à la Orden (que por deſpachados en tiempo, en que ſe eſtablecian dichas Leyes de Partida, y deſpues de ellas) *ſe hallan eſcritos con mas expreſsion*; y ſe aſsienta, que por no haverſe deſpachado aſsi los mas antiguos, ſe encuentran repetidas nuevas conceſsiones, y confirmaciones de pechos, p. 111.

Refierenſe los Fueros de Poblacion, y otros Reſcriptos, deſpachados por el Señor Infante Don Fadrique deſpues de el año de 1348. y por otros Maeſtres, pag. 112. n. 165.

Expreſſanſe algunos del Maeſtre Don Lorenzo Suarez, deſde 1387. haſta 1404. pag. 112. n. 166.

Refierenſe otros del Señor Infante Don Enrique deſde 1410. haſta 1429. *ibi*, num. 167.

Ponenſe otros del Adminiſtrador Condeſtable Don Alvaro de Luna deſde 1433. haſta 1439. p. 113. n. 168.

Otros del nombrado Señor Infante Don Enrique, y ſu Capitulo General de 1440. ibi, n. 169.

Refierenſe algunos de los Maeſtres Condeſtable, y Don Juan Pacheco, deſde 1446. haſta 1474. pag. 114. n. 170.

Ponenſe otros del Maeſtre Don Alonſo de Cardenas, y ſus Viſitadores, deſde 1476. haſta 1480. ibi, num. 171. * y aqui la ſentencia de los Valdios de Merida.

Refierenſe las Actas de los Capitulos Generales de Don Alonſo de Cardenas, Leyes Capitulares, y Eſtablecimientos, que tambien prueban el expreſſado uſo propietario, p. 114. B. n. 172.

Ponenſe diferentes Privilegios de dicho Don Alonſo de Cardenas, deſpachados haſta que entraron en el Maeſtrazgo los Señores Reyes Catholicos; los quales igualmente continuaron el expreſſado uſo

uſo propietario, pag 115. num. 173.

Aſsientaſe lo eſtablecido por dichos Señores en Toledo en los años de 1480. y 1481. *ſobre la reintegracion, y conſervacion de los Terminos à los Pueblos*, de que conſta en las *Leyes* 1. 3. *y* 4. *lib.* 7. *titul.* 7. *de la Recopilacion*, pag. 115. B.

Tambien ſe refieren las *Leyes* 9. 13. *y* 14. de dicho *titul. y lib.* eſtablecidas en Jaen el año de 1489. en Cordova el de 1490. y en la Vega de Granada el de 1491. para que lo edificado en lo publico, y Concegil ſe conſervaſſe; *y de alli en adelante no ſe hicieran dehesſas, ni cotos, quedando revocada la Ordenanza de Avila* p. 116.

Aſsimiſmo ſe aſsienta la *Ley* 2. de dicho *titul. y lib.* que diſpone la dicha reintegracion, *reſpecto de los Oficiales de los Concejos*; y ſe refieren diferentes Pragmaticas, deſpachadas al miſmo fin por dichos Señores Reyes Catholicos, *para que fueſſen reſtituidos los dichos Terminos à los Concejos*, pag. 116.

Expreſſanſe las conceſsiones, hechas por los Señores Reyes Catholicos, como Adminiſtradores de la Orden, ſus Eſtablecimientos, y Leyes Capitulares, *que contienen una clara, y concluyente aſſercion del referido uſo propietario de los terminos de la Orden*, pag. 116. B. num. 174.

Haceſe cotejo de las diſpoſiciones comunes de las *Leyes del Ordinamiento* para lo comun de el Reyno, *y de las peculiares Capitulares de la Orden* para ſu Territorio, *ſobre el particular de los dichos Terminos, que ſe havian de reintegrar, y conſervar à los Pueblos*, pag. 117. B. n. 175.

Refiereſe la *Ley* 10. *y la* 16. *titul.* 7. *lib.* 7. *de la Recopilacion*, eſtablecida en los años de 1515. y 1525. *à fin de que no ſe hicieſſen mercedes de dichos Terminos, ni ſe enagenaſſen*; y ſe hace mencion de lo acordado ſobre eſte particular en las Cortes de 1513. 25. 28. 32. 37. y 1541. notandoſe, *que de lo reſpondido por el Señor Don Carlos V. en eſtas ultimas, ſe formò deſpues la Ley* 11. *tit.* 7. *lib.* 7. *de la Recopilacion*; *alterada por las poſteriores*, p. 118.

Tambien ſe refiere lo pedido, y acordado en las Cortes de 1548. y 1552. *de que ſe formò la Ley* 5. de dicho *titul.* 7. que declara *por no baſtante titulo el que fuera dado por Concejo, deſpues del año de* 1542. y ſe pone lo reſpondido en las Cortes de Valladolid del año de 1558. p. 118. B.

Aſsientaſe tambien como ſobre la guarda de las dehesſas, ſe han hecho diferentes Leyes; y ſe nota, que en dicho año de 1515. ſe ordenò, *que ni los Señores Reyes hicieſſen mercedes de los Terminos, ni los Concejos gracias de ellos*; lo qual ſe fue repitiendo en los años de 1537. 41. y 52. quedando deſde eſte reducida la diſpoſicion de la Ley de Toledo, ſobre admitir en ambos efectos la apelacion, *al que preſentaſſe titulo de Concejo*, à los preciſos Terminos *de haverſe dado el dicho titulo antes de el año de* 1542. p. 119. B.

Haceſe memoria de la Concordia del *Conde de Oſſorno*; y bolviendo à la Ley de Toledo, en la 1. parte de ſu limitaccion, y diſpoſicion de la *Ley* 4. *tit.* 7. *lib.* 7. *de la Recopilacion*, donde ſe ordena, *que ſe admita en ambos efectos la Sentencia dada contra Igleſia, Hoſpital, Monaſterio, ò Orden Militar*; ſe reflexiona lo que conſta de las Cortes de 1532. 34. y 1537. p. 120.

Refiereſe como el Señor Don Carlos V. deſde que entrò en el Maeſtrazgo, continuò *el uſo propietario de los Terminos de la Orden, concediendo Privilegios*; ſegun lo havian executado los Señores Reyes Catholicos; y ſe demueſtra como en el Real Conſejo de las Ordenes *ſe deſpachaban Jueces de Terminos*, pag. 121. n. 176.

Tambien ſe prueba el expreſſado uſo propietario *con las preces de las Bulas de Enagenacion*, impetradas por el Señor Don Carlos V. con las clauſulas referidas de las *Actas del Capitulo General, para agregar à el Real Sitio de Aranjuez* diferentes Heredamientos; *y con el Privilegio de diſmembracion de Oreja, Colmenar, y Noblejas*, y todos los demàs que deſpachò de la miſma ſubſtancia; *dexando à los Pueblos en la Orden quanto tenian como lo gozaban*, pag. 121. B. n. 177.

Refiereſe lo practicado por el Señor Don Phelipe II. que como Rey, repitiò todas las Leyes expreſſadas, comprehendiendolas en la antigua Recopilacion; y como Maeſtre, ò Adminiſtrador perpetuo de la Orden, *tambien repitiò las aſſerciones referidas en las nuevas preces* de

las

las Bulas de los años de 1559. 69. y 1574. para enagenar; *y en las Actas de los Capitulos Generales; y los Privilegios de diſmembracion, y venta*, deſpachados en virtud de dichas Bulas, p. 122.

Tambien ſe refiere lo que eſcriviò Luis de Meſia el año de 1568. ſobre la Ley de Toledo; y la equivocacion, ò falta de noticias con que el Doctor Nuñez de Avendaño *extendiò à las tierras de Maeſtrazgos lo que havia dicho de Cuenca, Alarcòn, y las Montañas*, pag. 122. B.

Reflexionaſe la doctrina de Avendaño, que no ſe opone à la inſtancia de las Ordenes; *en la inteligencia de haver ſido ſus donaciones de terminos yermos para que ſe poblaſſen, y defendieſſen, y no de poblados, que teñian vecindad, y à quienes ſe havian concedido antes, y ſeñalado bienes comunes, ò particulares por el Rey*, p. 123.

Manifieſtaſe, por lo tocante à la *Provincia de Leon*, como todas ſus donaciones fueron de *Terminos abſolutè yermos, ò ſin formalidad poblados*, y hechas al miſmo tiempo de la conquiſta, pag. 123. B.

Tambien ſe manifieſta, por lo reſpectivo à la *Provincia de Caſtilla*, p. 124.

Aſsientaſe de nuevo, ò ſe repite el contenido *de las Leyes 8. y 10. del titul. 5. lib. 7. de la Recopilacion*, hechas en los años de 1586. y 1593. *declarando la ultima las tierras Concegiles, y Valdias, por propios de los Concejos*, de que ſe hizo cargo, primero el Doctor Alphonſo de Acevedo, y deſpues Don Alonſo Narbona; tambien ſe aſsienta el contenido del Capitulo General del año de 1573. refiriendoſe las Cedulas de 1566. y 1587. deſpachadas por el miſmo Señor Don Phelipe II. ſobre la conceſsion de primera inſtancia à los Pueblos de la Orden, haviendoſe practicado eſſo, *no como enagenacion de derechos de la Orden*, ſi no *como nuevas providencias, conducentes à ſu govierno*; y lo miſmo ſe entiende de las comiſsiones dadas *ſobre las tierras, entonces llamadas Cadañeras, y oy Valdias*, en que entendieron Diego de Carvajal el año de 1563. *en el Campo de Montiel*; Diego de Argote el de 1582. *en Segura de la Sierra*; Juan Bataona Mantilla, el de 1584. en el Partido *de Merida*; y Antonio de Quiròs el de 1589. en el de *Montanchez*; todos ſin noticia, ni contradicion de la Orden, pag. 124. B. y 125.

Tambien ſe aſsienta, que aunque *la conceſsion de Villazgos*; y la dacion *de Tierras Cadañeras, y Concegiles*, ſe conſideraſſen como enagenaciones; todavia de ellas nada puede ſeguirſe contra la Orden; pues el miſmo Señor Don Phelipe II. *poſteriormente, diſpuſo la reintegracion de todo por ſu Teſtamento*; y el Señor Don Phelipe III. mandò *obſervar las Leyes Capitulares*; y haviendo comprehendido en el aſsumpto de la Junta el particular *de las Tierras Valdias*, impetrò la citada Bula de Clemente VIII. p. 125. B.

Y aunque es aſsi, que ſe continuaron, y aun ſe aumentaron las urgencias, con todo eſſo el Señor Don Phelipe III. *no vendiò tierras algunas de las Ordenes, ni otros bienes, con las antecedentes Bulas*; ſino es diò en empeño, *con otras nuevas*, 1209. ducados de renta de las Meſas Maeſtrales, por la cantidad de 900. quentos de maravedis, en los años de 1608. y 1609. y al miſmo tiempo, *en las Cortes de Segovia*, hizo *la general conceſsion de Valdios*, que contiene la *Ley 11.* recopilada en el titulo citado *de los propios, y rentas de los Concejos*; * y aqui ſe nota, *que por eſta Ley, y por las poſteriores Condiciones de Millones*, ſe deben conſiderar à los Pueblos de las Ordenes con igual derecho, que los demàs de el Reyno; *reſpecto de que igualmente han contribuido en el ſervicio*; y que tambien es cierto, que por entonces el Señor Don Phelipe III. *como Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y por medio de ſu Conſejo, arbitriò en algunos pedazos de Valdios*, con tal, *que ſe tuvieſſe cuenta con no deſconſolar à los Pobres*; cuyo hecho prueba concluyentemente la diferencia de los Valdios de las Ordenes: que ſiempre han atendido tanto à la conſervacion de los Pueblos, no quitandoles los paſtos, ſin los quales no pueden mantenerſe, como dixo el Doctor Hermoſilla, explicando una Partida, p. 126.

Reflexionaſe ſobre el cumplimiento del Servicio de Millones, diciendo con abſoluta verdad, *que los Pueblos todos de las Caſtillas, nada dexan, ni han dexado de hacer para cumplirlo*; y que las Ordenes Militares *han contribuido, y contribuyen, con las cantidades exceſsivas, que no huviera logrado el Real Erario, ſi les faltaſſe el referido domino ſolar, como no las tiene en las demàs Provincias de la Pe-*

Peninſula; lo qual evidencia la voluntariedad con que tan reperidamente ſe ha procurado ſindicar la juſta, preciſa inſtancia de los Cavalleros Procutadores Generales; pag. 26. B. Y mas *logrando la Orden de Santiago el imponderable honor de que los Sereniſsimos Señores Infantes ſean ſus Comendadores Mayores.*

Tambien ſe reflexiona, que aunque es cierto, que en el Reynado del Señor D. Phelipe III. algunos Pueblos, diſmembrados de las Ordenes, ſe empeñaron en mayores cantidades, por cierto aſsiento con el Medio General; *ſobre que ſe tomò interinamente, haſta que pudiera tener lugar el deſempeño*; es innegable, que por ſu Teſtamento mandò, que ſe reintegraſſen; y aunque el Señor Don Phelipe IV. *efectuò el referido aſsiento*; y diſpuſo *la venta de ciertos Vaſſallos*; y la enagenacion *de algunas Tierras Valdias*; tambien es conſtante, que el referido *mayor empeño* fue en interin, como ſe ha dicho; y aſsi, ſin nuevo gravamen de la Orden; y en quanto à *las ventas de Vaſſallos*, es lo cierto, que, por lo tocante à la Orden, ſolo fueron conceſsiones de primera inſtancia las que ſe deſpacharon, *como las de el tiempo del Señor Don Phelipe II.* y quando eſtas providencias huvieſſen ſido derogatorias del derecho de la Orden; quedaron deſvanecidas, y anuladas, por el Capitulo General, y por el Teſtamento de dicho Señor Don Phelipe IV. obſervandoſe, ademàs de lo dicho, por lo tocante à el punto *de Tierras Valdias* enagenadas el año de 1645. que la comiſsion de los 150ỻ. ducados *no comprehendiò à las Ordenes*, p. 127.

Refiereſe lo que *Caxaleruela* eſcriviò el año de 1631. *ſobre deheſſas de los Maeſtrazgos, y Comendadores*; y ſe convence la voluntariedad con que lo hizo, p. 128.

Tambien ſe refiere lo que *Don Gabriel de Pareja* afirmò el año de 1643. *en conformidad de la citada Condicion, y conceſsion de Valdios*, hecha el año de 1609. y repetida en las Cortes de 1632. p. 128. B.

Poneſe *la Condicion de Millones*, ſegun la eſcritura del año de 1650. en que buelven à incluir *las antecedentes conceſsiones de Valdios*: ſin que en dicha Condicion, que es la 18. del 5. Genero, *ſe encuentre limitacion alguna*; componiendoſe de la Condicion antigua; el aditamento del año de 1632. ſobre rompimientos; y de otro aditamento, *ſobre que ſu Mageſtad, pudieſſe vender, lo que eſtuviera remitido à concierto antes del ſervicio del año de 1632.* p. 129.

Refiereſe *la obſervancia continua de dicha Condicion de Millones, y el cumplimiento de lo pactado por parte de los Reynos*; ò yá ſe conſidere ſu ſervicio de ſolos 17. Millones y medio, pagados en ſiete años; ò de los 24. pagados en ſeis; ſin que ni obſte la cuenta de *Don Diego Bolero*; ni ſea de reparo el eſtado, ò decadencia de las Alcavalas, y Cientos, pag. 130.

Tambien ſe refiere el ultimo Capitulo General del año de 1652. y la diſpoſicion teſtamentaria del Señor Don Phelipe IV. del año de 1665. *deſde cuyo tiempo no ſe encuentran enagenadas tierras de las Ordenes*; y ſe aſsienta, que en el año de 1676. fueron deſpachadas, ò confirmadas las nuevas Ordenanzas de Merida, que contienen *una nueva declaracion del expreſſado derecho de la Orden*; y ſe pone el caſo, que refiere *Don Manuel de Bedoya*, ſobre haverſe derogado, y ſuſpendido *cierta Cedula, y Comiſsion de Valdios* en tiempo de la Señora Doña Mariana de Auſtria, Governadora de eſtos Reynos; lo qual ſe practicò, ſeguida la inſtancia en el Supremo Conſejo de Caſtilla, y Sala de Mil y Quinientas, en virtud de dicha Condicion de Millones, p. 130. B.

No obſtante lo expreſſado, tambien ſe refiere, que *Don Franciſco de Feloaga*, el año de 1675. aſſentò, *y defendiò la venta de los Valdios* con 12. fundamentos, que ſe ponen por el orden que los trae, p. 131.

Reflexionaſe ſobre el tiempo en que parece haverſe conſiderado, y defendido dicha concluſion por *Feloaga*, ſin noticia *de las expreſſadas conceſsiones de Valdios*, hechas à los Reynos, y ſus Pueblos, p. 132.

Y antes de paſſar à la reſpueſta, ò explicacion de dichos 12. fundamentos de *Feloaga*, ſe repite la dicha conceſsion, y quanto en eſte particular ſe halla eſtablecido deſpues de la Ley, que cita, de 1541. y en que ſe funda, p. 132.

Satisfaceſe al primer fundamento, que conſiſte, en que *no ſe ſiga perjuicio*, pag. 132. B.

Satisfaceſe al ſegundo, que ſe funda en *dos Leyes de Partida*, una de el eſtilo, y

otra de la Recopilacion hecha el año de 1551. p. 133.

Tambien se satisface al tercero, y quarto, en que solo trae *Autores, que escrivieron antes de dicha concesion*, pag. 133. B.

Respondese al quinto comprobante, ò fundamento, y á la distincion *de propiedad, y uso, ò commodidad*, p. 133. B.

Satisfacese à el sexto fundamento, que consiste en la citada Ley del año de 1551. *alterada por las posteriores concessiones de Valdios*, p. 134.

Tambien se satisface á el septimo, y octavo fundamento, y se expressa *quan lexos estàn los Pueblos* de lo que insinua *Feloaga*, p. 135.

Respondese à el noveno fundamento de las *Executorias*, à que recurre dicho Autor, p. 135.

Satisfacese à el decimo comprobante, fundado en las dos consideraciones, y los *dos derechos de su Magestad*, pagin. 135. B.

En el undecimo fundamento, se repara la falta de noticias, con que se assentò el voluntario preliminar *de no seguirse perjuicio de dicha enagenacion de Valdios*, pag. 136.

Y se assienta, como no son adaptables dos casos, que refiere *Don Miguèl de Zavala*, pag. 136.

Refiereſe lo que tambien en este particular assentò *Caxaleruela*; empeñado en probar, que la restauracion de la abundancia de España, principalmente consistia en la conservacion, y aumento de los ganados Trasumantes; debiendo haver incluìdo, à lo menos, con igualdad *las labores, y los ganados Estantes*, pagin. 136. B.

Observase lo articulado ante el Juez de Valdios de Llerena, sobre que las ventas de Valdios *facilitaban, que se reduxessen à fertiles las tierras infructiferas*, siguiendo la idèa del citado *Caxaleruela*, pag. 137.

Y confessandose, que ciertissimamente, *tanto* como se disminuìan los ganados Estantes, *à proporcion se aumentaràn los Trasumantes*; se reflexiona la ninguna utilidad, que de esto puede seguirse *à los Haberes Reales*, pag. 137.

Para prueba de que el citado *Caxaleruela* llevò la idèa insinuada, se observa, que por el medio de limitar à veinte cabezas mayores, y à 500. menores los ganados de el mas rico Labrador, y *Ganadero* Estante, ò Riberiego, es cierto, que la labranza vendria à quedar, sin la ayuda de los ganados, p. 137. B.

Y aunque tambien dice, *que los ganados Estantes son el nervio substancial de el utilissimo gremio de Labradores*, y quatro veces mas, que los del Concejo de la Mesta, y los que llevan la labranza, mantienen la poblacion, y abastecen el Reyno: inmediatamente, sin salir del capitulo, propone, *que no se permitan los rompimientos, y plantìos, con tan absoluta generalidad*, que arruinando la labranza, solo pudieran conducir à el aumento de los ganados Trasumantes, pag. 138.

Tambien se observa, haver llamado *EXCESSO* à el estado *en que parece se mantenian las labores en su tiempo*; y comparar *à las mobatras las facultades, que se dabàn para rompimientos*; atribuyendo à estos el atrasso de los montes, y encinares, con el reparo que se nota, pag. 138. B.

Y lo que mas evidencia la idèa de dicho Autor, es, que, proponiendo *el expediente prestantissimo* de la restauracion de la abundancia de España, *reducido à el señalamiento de 500. cabezas de ganado menor, y veinte de mayor*, dice, *que si se prorrogàra el Privilegio, fuera cubrir los campos de ganado con brevedad increìble*; como si en este aumento no consistiera dicha restauracion? Y añade, *que no es bien se estienda à qualquiera cantidad de ganados, porque se darian à esta grangerìa todos los Poderosos, &c.* y que el señalado numero es proporcionado à su proposito, ò idèa, *y cortissimo para codiciado de gente caudalosa, y protestantes de la vanidad*, pagin. 139.

Y ultimamente se observan dos consideraciones del mismo Autor; *LA UNA*, reducida á haver considerado el numero de veinte mil cabezas, para formar la quenta, que trae girada; conociendo, que la cabaña pequeña no puede sostener los gastos; y por esta regla no serà mas facil hacer diferencia entre la sierra, y la tierra llana, *que considerar à los Ganaderos de la primera libres de ser protestantes de la vanidad, hallandose este vicio solo en los Riberiegos*; y *LA SEGUNDA CONSIDERACION*, que se funda en ser quatro veces mas los ganados

nados Eſtantes, que los Traſumantes, tambien dà lugar à conocer, que el aumento de los de la Cabaña Real, no podrà equivaler à la pèrdida de los Riberiegos, y Eſtantes; ſiendo digno de reflexion, que no pudiendo ignorar el citado Autor, por ſu practico conocimiento, que en la tierra llana *no ſe conſervan hatos de Concejo, compueſtos de manadillas, qual de treinta, y qual de cincuenta cabezas de ganado menor*, ſe le figuraſſe el caſo, de que los habitadores de ella *procurarian tener eſtos pegujuelos de ganados, aunque los traxeſſen de Berberìa, ò Francia*, pagin. 139. B.

Preſupueſto lo referido, ſe ſatisface el ultimo comprobante de *Feloaga*, que conſiſte en el argumento de pariedad, *hecho con la facultad de cazar*, p. 140.

Y porque no menos, que los demas Pueblos del Reyno, *han contribuìdo, y contribuyen los de la Orden de Santiago en los ſervicios todos*, es conſiguiente, que el dicho titulo les aprovecha para la conſervacion de las Tierras Valdias, concedidas, y confirmadas antes por los Capitulos Generales; y aſsi ſe ha tenido, no ſolo por conducente, *ſino es por ineſcuſable lo reflexionado ſobre la Condicion de Millones*; y bolviendo à la chronologica narrativa de los documentos, *que prueban el uſo propietario de los Terminos de la Orden*, ſe aſſienta *pro coronide* la Cedula, deſpachada a los Viſitadores Generales el año de 1719. por ſu Mageſtad (que Dios guarde) y el citado Decreto de la Orden de Monteſa de el de 1734; y ſe obſerva, que los referidos documentos (evacuando los argumentos, con que comunmente ſe impugna el derecho ſolariego) evidencian, *que el contenido de el Real Decreto de Valdios*, en los terminos á que lo reduce la piadoſamente de ſu Mageſtad, *ha ſido, en todos los Capitulos Generales de la Orden de Santiago, el principal fin con que ſe han eſtablecido las reglas de ſu govierno, con notoria utilidad de el Real Erario*, pag. 140.

PUNTO TERCERO.

En que ſe refieren con generalidad las razones con que ſe impugna el expreſſado derecho de la Orden, pag. 141.

Ponenſe las alegadas en los Autos de el Partido de Merida con Montanchez, pagin. 141.

Refierenſe las que conſtan de los Autos de el Partido de Llerena, que comprehende à Hornachos, y Segura de Leon, pag. 142. B.

Expreſſanſe las alegadas ante el Juez de Ocaña, y Uclès, pag. 144.

Ponenſe las que conſtan de los Autos de el Partido del Campo de Montiel, pag. 144. B.

Refierenſe las que conſtan de los Autos de Segura de la Sierra, p. 145. B.

Inſinuaſe la falta de noticias de los Subdelegados de Valdios, p. 147.

Refiereſe el Decreto de 8. de Octubre de 1738. que ſe halla impreſſo, y debiò ſervirles de regla durante ſu comiſsion, pag. 147. B.

Tambien ſe refiere la Inſtruccion impreſſa, que ſe les diò por la Real Junta, en conſecuencia de dicho Decreto, p. 148.

Refiereſe la inſtancia de los Reynos, la Conſulta de la Real Junta, y la reſolucion de ſu Mageſtad, que todo anda impreſſo, pag. 148. B.

Tambien ſe refiere el Decreto, que repetidamente citan los Jueces de Valdios, en lo reſpectivo à las Ordenes Militares, y la Carta-Orden, que al tiempo de ſu aviſo ſe les deſpachò por la Real Junta, pag. 149.

Expreſſaſe lo practicado por las Ordenes Militares en la Real Junta, en conſecuencia de dicho Real Decreto, p. 150. B.

Y como ſe acudiò por la de Santiago ante los Jueces Subdelegados, en virtud de dicho Real Decreto, y de un Deſpacho de la Junta, preſentando ſus Privilegios, pag. 150. B.

Satisfacenſe dichas razones alegadas en Merida, pag. 151.

I. Sobre no preſentarſe el relato de la donacion, pag. 151. B.

II. En razon de la denuncia Fiſcal, ibi.

III. Sobre que ſu Mageſtad funda de derecho, y no puede concederſe dominio ſolariego, por ſer inalienable, p. 151. B.

IV. Sobre que no podia tener lugar en los Valdios, que ſolo eſtaban en el uſo precario, pag. 152.

V. Sobre paſtos ſobrantes, reſpecto de que vendian, pag. 152. B.

VI. Sobre no baſtar la aſsignacion de Terminos hecha por la Orden, ni concederſe eſtos en ſus Privilegios, pag. 153.

VII.

VII. Sobre no haver podido los Capitulos Generales hacer deheſſas, ni dividir Terminos, pag. 153. B.

VIII. Sobre que no debian darſe paſtos para las grangerias de los Ganaderos de grueſſo, pag. 154.

IX. Sobre que el Privilegio ſolo pudiera probar la juriſdiccion, notandoſe mucho el que la Orden, huviera ſalido al juicio, pues tenia, y poſſeia quanto pudiera, pag. 155.

X. Sobre precario, è inmemorial, y en razon de que no ſe trataba revocar lo donado, pag. 156.

XI. Sobre que el Señor Don Enrique IV. no tratò de donar à las Ciudades el dominio de las Aldeas, ſino es de reintegrarlas à la Corona, p. 157.

XII. Sobre la Condicion de Millones, reſpecto de la repreſentacion hecha por los Reynos, y lo que havia reſultado, pag. 157. B.

XIII. Sobre que las Leyes Capitulares ſon municipales Eſtatutos, y Ordenanzas, que puede hacer qualquiera Pueblo, por las quales no ſe entienden perjudicadas las regalias, y mas en Valdios, como reſervados à la poteſtad Regia, ſegun ſe acreditaba con dicha Condicion de Millones, pag. 158.

XIV. Copiaſe la Sentencia de Merida, y ſe obſervan ſus reparos; ſiendo el primero, haver omitido la aſsignacion de paſtos; el ſegundo, la proteſta de proceder contra los Poſſeedores de tierras labrantias, declarando carecer de titulo, porque tocaba à el Exido, pag. 159. El tercero, ſobre qual havia de ſer la aſsignacion de paſtos, pag. 160. El quarto, ſobre la declaracion, hecha en la referida ſentencia, extendiendola aun à los Valdios, què no ſe havian litigado; y ſobre la apelacion admitida en un efecto, pag. 160. B. Y el quinto, ſobre haverſe añadido, que en la expreſſada forma ſe hallaba evaquada la Orden de la Real Junta; notando el detrimento, que havia recibido el Real Servicio, por la inſtancia de la Orden, pag. 162.

XV. Sobre haver admitido en ſolo un efecto la apelacion, con el pretexto de que la Orden no gozaba tierra alguna Valdia; y ſobre, que à la Real Junta aſſentò aquel Subdelegado, que ſolo havia ſido parte para hacer la inſtancia tan dilatada, y prolija, como manifeſtaban los Autos, pag. 163.

XVI. En los Autos de Alange, ſobre que los vecinos tienen heredades propias, de que diſponen; implicando eſto con la idèa de ſer Vaſſallos ſolariegos, à cuyo eſtado, y ſugecion queria reducirlos el Subſtituto del Cavallero Procurador General, haciendo regla para el todo de la Provincia, pag. 164. y 165.

Poneſe la Sentencia de Alange, y un Privilegio, en que ſe mandan conſervar comunes todos ſus Terminos, y deshacer ciertas deheſſas, y exidos, por el perjuicio, que ſe ſeguia à el Concejo, y Hombres Buenos de la Oliva, pag. 165. B. y ſiguiente.

Concluyeſe lo tocante à el Partido de Merida, y Montanchez, p. 166.

PARTIDO DE LLERENA.

XVII. Sobre que la Orden carecia totalmente de accion en la inſtancia, pag. 166. B.

XVIII. Sobre que era inepta la excepcion, y pretenſa accion de dominio ſolar, como repugnante á todo derecho, y abſtracta de la que contenia el Real Decreto de 10. de Abril, pag. 166. B.

XIX. Sobre que los Privilegios expreſſaban Villas formadas, y pobladas de Vecinos, y aſsi tenian repugnancia Juridica con el dominio ſolar, pag. 167.

XX. Sobre que dichos Privilegios de la Orden havian ſido en perjuicio de los derechos de la Corona, lo primero; expedidos con Afincamiento, lo ſegundo; ſe hallaban abolidos por expreſſas determinaciones Reales, lo tercero; y le faltaba, entre otros adminiculos, el del ſello, lo quarto, pag. 168. 169. y 170.

XXI. Sobre que por la Orden ſe havia ocurrido á el efugio de preſcripcion, que no tenia lugar contra los derechos inſepatables, pag. 170. B.

XXII. Sobre que ſu Mageſtad, en los derechos de Meſa Maeſtral, y Encomiendas, procedia como Gran Maeſtre, y en los demàs como Rey, y Señor natural, pag. 170. B.

XXIII. Sobre los exemplares de antiguas enagenaciones de tierras Valdias en la Puebla de la Reyna, &c. pag. 171.

XXIV. Sobre decir era ſinieſtro lo alegado con las Leyes Capitulares, en razon de los Valdios, dexados à beneficio de los Pueblos, p. 171. B.

XXV.

XXV. Sobre los derechos de ſervicio ordinario, y extraordinario, propios de ſu Mageſtad, pag. 172. num. 25.

XXVI. Sobre los de portazgo, y pedido, ibi, num. 26.

XXVII. Sobre la licencia para fundar la Compañia; ſobre el Fuero de Uſagre, y Privilegios de Llerena, que aqui ſe ponen, por no haverſe podido conſeguir antes, pag. 172. B. y ſiguiente.

XXVIII. Sobre que las clauſulas: *Con Montes, Prados, Debeſſas, &c.* ſolo contienen la juriſdiccion, pag. 174. B.

XXIX. Sobre particion de terminos; y no poderſe conceder dominio ſolar, p. 175. B.

XXX. Sobre que los vecinos fabrican caſas, y enagenan heredades; y ſobre que las Leyes Capitulares ſolo comprehenden lo correſpondiente à Meſa Maeſtral, y Encomiendas, pag. 176.

XXXI. Sobre que las donaciones no pudieron perjudicar los Derechos Reales; ſubſiſtieron por la vida de los contedentes; y fueron otorgadas con afincamiento, pag. 176.

XXXII. XXXIII. y XXXIV. Sobre que la Meſa Maeſtral, y Encomiendas perciben ſus derechos; los vecinos ſin licencia de la Orden enagenan heredades; y los Ayuntamientos dàn licencias para hacer caſas, &c. pag. 177. B. y 178.

XXXV. XXXVI. y XXXVII. Sobre que los Concejos arriendan deheſſas, y tierras Valdias; ſe ſiguen los pleytos de terminos en las Chancillerias; y no tiene la Orden los bienes moſtrencos, pag. 178. y 179.

XXXVIII. XXXIX. y XL. Sobre las circunſtancias de los teſtigos; el tenor de la ſentencia; y los procedimientos de ſu execucion; y ſe ponen todos los Pueblos de la Provincia de Leon, pag. 179. B.

Sentencias particulares de los Pueblos del Partido de Llerena, con el Mapa, y los valores de Meſa Maeſtral, y Encomiendas.

PARTIDO DE OCAÑA, Y UCLÈS.

XLI. Sobre que la pretenſion era injuridica, y los Inſtrumentos no probaban; y aqui ſe ponen las de los Pueblos, y Encomiendas, pag. 187.

XLII. Sobre que la conceſsion de Oreja fue condicionada, como las demàs, pag. 188.

XLIII. Sobre eſtàr yá determinada la inſtancia contra la Orden por la Real Junta; y ſe alega el exemplar de Colmenar, pag. 188.

XLIV. Sobre la diferiencia de propiedad, y dominio, y la facultad de hacer deheſſas, y acotados; y como los Privilegios ſe hallaban virtualmente derogados, pag. 188. B.

XLV. Sobre que la juriſdicion no dá derecho para la inſtancia, pag. 189. B.

XLVI. Sobre el pedido yantar; y el beneficio de la reſtitucion, pag. 189. B.

XLVII. Sobre la generalidad con que ſe notan los Inſtrumentos preſentados, pag. 190.

XLVIII. Sobre haver procedido contra heredades de Encomiendas; y ſe ponen muchos Pueblos con ſus vecindades antiguas, pag. 190. B.

PARTIDO DE MONTIEL.

Refierenſe ſus donaciones, y ſe ponen los Pueblos, que tiene, y los que tuvo, pag. 191. B.

Refierenſe los Fueros de Poblacion, y una conceſsion de deheſſa à Infantes, pag. 192.

Refierenſe las Ordenanzas del Comun de Montiel, pag. 192. B.

XLIX. Reparos ſobre los procedimientos del Subdelegado de Infantes; y ſe ponen las Encomiendas de aquel Partido, pag. 193.

L. LI. y LII. Obſervaciones ſobre ſu ſentencia, y la contrariedad que ſe reconoce en el concepto, que le han debido los Privilegios de la Orden, pag. 193. B.

PARTIDO DE SEGURA DE LA Sierra.

LIII. Sobre la pertenencia de ſus Pueblos, que ſe refieren con el valor de las Encomiendas, pag. 194. B. y ſiguiente.

LIV. Sobre que el poder de la Orden no era baſtante, y los Inſtrumentos ſe havian ſacado ſin citacion, y de Archivos de la Orden, y ſolo comprehendian lo juriſdiccional, pag. 195. B.

LV. Sobre la antigua ſentencia de Valdios del año de 1582. pag. 196. B.

LVI. Sobre que el Teſtimonio de los Capitulos Generales, Leyes, y Eſtablecimientos, contenia actos executados ſin ciencia, ni conſentimiento de los Señores Reyes, pag. 196. B.

LVII. Sobre la pariedad de Bujariza, y en razon de la facultad de enagenar tierras Valdias los Señores Reyes como dueños expoticos, pag. 197.

LVIII. Sobre que las donaciones ſolo prueban la juriſdiccion, y los Eſtablecimientos nada prueban mas, que un amago para hacer

deheſſas, ſolo por eſtorvar diſcordias entre los Vaſſallos, pag. 197. B.
LIX. Sobre la Suprema poteſtad, y dominio, que no ſe ha diſputado, pag. 198. B.
LX. Sobre que las donaciones no pueden comprehender mas que la juriſdiccion, pag. 198. B.
LXI. Sobre que las voces: Montes, Prados, &c. ſolo obran à cerca de la juriſdiccion, y no en quanto á los terminos, pag. 199.
LXII. Sobre que el Supremo Conſejo de Caſtilla á los Señores Solariegos no ha permitido el uſo de algunos derechos, pag. 199.
LXIII. Sobre que la Real Corona eſtaba en poſſeſsion de diſponer de los Valdios, y eſto ſe evidenciaba con la facultad de arbitrios, pag. 199. B.
LXIV. Sobre que las Ordenanzas no prueban à favor de la Orden; y aqui ſe pone una relacion de Encomiendas, y ſus valores, por lo tocante à Murcia, y las demás, que no ſe havian pueſto, pag. 200.
LXV. Sobre el gran perjuicio cauſado con las infundadas inſtancias de la Orden, que ſiempre hacia eſtrago; y aqui ſe pone el total de rentas de los Maeſtrazgos, pag. 200. y 201.
LXVI. Sobre la ſentencia de aquel Subdelegado de Segura de la Sierra, pag. 201. B.
Por lo tocante à el Partido de Murcia, ſe refieren las donaciones, y ſe ponen ſus Pueblos, pag. 202.
Refiereſe lo que ſe ha podido obſervar por lo tocante à el Partido de Caſtro Torafe, y el Pueblo de Peñauſende, pag. 202. B.

RESUMEN, Y CONCLUSION DEL tercero punto.

Repiteſe, como todos los Pueblos pertenecen á la Orden, por expreſſos Reales Privilegios, haviendoſele concedido a el tiempo de la conquiſta; y ſe prueba el intento con la Bula de la Apoſtolica Conſiſtorial confirmacion de la Orden del año de 1175. en tres clauſulas, pag. 203.
Y como ſi no huvieran contenido el dominio ſolar las Reales Donaciones, no ſe huvieran podido formar la Meſa Maeſtral, y Encomiendas, pag. 204.
Tambien ſe repite, como la Orden, en ſus Capitulos Generales ſeñalò terminos, y repartiò heredades deſde ſu fundacion, ò principio, haſta el año de 1310. pag. 204.
Expreſſanſe dichos repartimientos haſta el año de 1324. pag. 204. B.
Refierenſe haſta el año de 1353. pag. 205.
Expreſſanſe haſta el de 1426. pag. 205.
Refierenſe haſta el año de 1477. pag. 105. B.
Tambien ſe refieren haſta el año de 1494. pag. 206.
Refiereſe lo practicado en la Adminiſtracion de los Señores Reyes Catholicos, deſde 1494. haſta 1516. pag. 206.
Tambien ſe refiere lo practicado por el Señor Don Carlos V. haſta el año de 1556. en que hizo la renuncia, pag. 206. B.
Refiereſe tambien lo practicado por el Señor Don Phelipe II. haſta 1598. pag. 207.
Tambien por el Señor Don Phelipe III. haſta el año de 1621. pag. 208.
Por el Señor Don Phelipe IV. haſta el año de 1665. pag. 208. B.
Refiereſe tambien lo practicado en tiempo del Señor Don Carlos II. haſta el año de 1700. pag. 209.
Tambien ſe refiere lo practicado en el preſente feliz Reynado, pag. 209. B.
Concluſion del Informe, aſſentandoſe, que los Titulos de pertenencia ſe hallan autorizados con la inſcripcion de los Señores Reyes, pag. 210. B.
Que las donaciones ſe hicieron à Dios, y à la Orden, pag. 210. B.
Y que deſde luego ſe practicaron, como comprehenſivas del dominio ſolar, ſin perjuicio de las regalias inſeparables, tambien en tiempo de los Señores Reyes Catholicos, pag. 211.
Y en tiempo de los Señores Don Carlos V. y Don Phelipe II. pag. 212.
Y haſta el preſente feliz Reynado, pag. 212. B.

FIN.

En fin, por lo que la pinta,
dió à entender en el prodigio
de su sobrina, y del caso
el Duque quedò aturdido,
turbado su corazon
à el oìr lo referido.
Despues de haverse ausentado
el huespede Peregrino,
puesto su espiritu en Dios,
dexò su Hermita, y abrigo,
y una tenebrosa noche,
de la obscuridad valido,
à las puertas de su hermano
llegò el Duque, qual mendigo,
à pedir una limosna,
por no ser reconocido.
Admirado se quedò
el gran Duque, quando vido
à su penitente hermano;
preguntòle los motivos
de su determinacion;
y despues de referidos
los intentos, que le assisten,
por las nuevas que ha tenido
de su sobrina, pretende
andar Paìses distintos
hasta llegar à encontrarla:
Quien este sucesso ha visto?
En fin, mudando de trage,
aunque nunca los cilicios
de sus carnes los quitò,
vistiò famosos vestidos,
y prevenido de armas,
en un famoso tordillo,
que era hijo de los vientos,
de su valor sostenido,
se ausentò de la Ciudad
por Adonis muy lucido,
y guiado de los Cielos,
y de divinos auxilios;
despues de algunas fatigas,
que passò por los caminos,
llegò à la dicha Ciudad,
que le dixo el Peregrino:
Solicitò la posada,
adonde transito hizo.
Tendiò la vista, y mirò
à la que era el motivo
de tanta tribulacion,
y con cariñoso estilo,
y fingidos cumplimientos,
à su amor le diò principio,
diciendola: Hermosa Dama,
este tu amante, rendido
se halla de tu hermosura;
y si acaso yo soy digno
de recibir tus favores,
dame, señora, el aviso,
que tendràs aqui un esclavo,
que te servirà propicio.
Bastantes doblones traygo
que ofrecerte; y assi digo,
que aquesta proxima noche
he de ser favorecido.
Es cierto vengo cansado
del trabajo del camino,
y te advierto que me tengas
agua, ò vino prevenido
para lavarme los pies,
que espero de tu cariño
concederasme este gusto:
diòle el sì luego improviso.
Considere aqui el Lector,
si hace curioso motivo,
alguno que viesse entrar
en un quarto pequeñito
à la Dama, y à el Galàn,
no se hiciera mil juicios?
Mala es la murmuracion;
pues no, curiosos, no han sido
estos amores en valde;
pues el termino cumplido

del dia, llegò la noche,
y cada hora era un siglo
para nuestro fino amante:
Traen manjares distintos
à las mesas, que cenar;
se saludan con cariños
estos nacidos de amor,
y otros de otro amor nacidos.
Llegò la hora de acostarse,
à lo que el tio la ha dicho,
que le lavasse los pies:
quitò una media, y ha visto
las blancas carnes del Duque
adornadas de cilicios:
maravillada se queda,
y estas razones ha dicho:
Señor, què mysterio es este?
Como con tantos cilicios
essas carnes martyrizas?
No dices, favorecido
esperas verte esta noche
en los brazos de Cupido?
Si es promessa la que haces,
refrenate en el delirio
de lo sensual, y mira
no malogres los principios,
que segun miro se ofrecen,
à mi me dàs nuevo aviso.
Suspenso se quedò el Duque,
y dando algunos suspiros,
le dice: No me conoces?
yo soy el Duque tu tio,
y por mandado de Dios
en busca tuya he venido.
Sobrina, vamos al yermo,
con el alma te lo pido,
dexa las culpas mortales,
mira que ay muerte, y juicio:
dexa las profanidades,
y pensamientos lascivos:
mal por ti sola he passado,
y tu sola eres motivo:
Dexè mi alvergue, y morada,
y mis rezos, y mis libros,
solo por buscarte à ti;
pues tanta dicha he tenido
de hallarte, no me he de ir
si no te vienes conmigo.
La Duquesa le responde,
hechos caudalosos rios
sus hermosissimos ojos:
Del alma querido tio,
yà he conocido mis culpas:
Señor mio Jesu-Christo,
pequè, Señor, contra vos,
misericordia, Dios mio.
Tio, vamos al desierto,
que el haver hecho el delito
fue instada del Cavallero:
con què dolor te lo digo!
me vencieron, que à muger
presto se vence, esto es fixo;
ropa, y doblones no faltan.
Ay! què harè de mis vestidos?
El tio la respondiò:
dexalo todo perdido,
que lo que es del demonio
èl procurarà admitirlo;
y à los diez y siete dias
llegan al abrigo antiguo.
Abrazò con grande zelo
los sayales, y cilicios.
No sabrè aqui ponderar,
quando le diò nuevo aviso
à su padre el mismo Duque,
como yà havia recogido
à la descuidada oveja,
que ha faltado de su nido.
La madre despavorida
al desierto se ha venido
à vèr su hija querida,
en lagrimas, y suspiros

se èxhala, dando gracias
por el favor recibido.
Llegan al yermo guſtoſos,
con el pretexto, y deſignio
de viſitar la Duqueſa,
à lo que el tio havia dicho,
que temia la preſencia
de ſus padres, que era digno
por caridad la dexaſſen.
En fin, la madre ha pedido,
que la dexen vèr ſu hija:
la licencia ha conſeguido
baxo de ſanta obediencia;
mas al ſilencio remito
lo que podia paſſar.
El padre à el hermano ha dicho
en clauſura la mantenga,
y la puſieſſe en el ſitio,
ò cueba, que antes tenia;
eſte es el mayor prodigio,
que en aſperas penitencias
excedia al miſmo tio,
ofreciendole al Señor
el alma, que la ha infundido.
Perdona, noble Lector,
lo ruſtico del eſtilo
de Pedro Navarro, que es
el Autor de eſtos Corridos,
que ha ſacado de una hiſtoria,
que ha leìdo en cierto libro,
y ſu titulo contiene:
Victoria, y Triumphos de Chriſto.

FIN.

SEGUNDA PARTE.

CONTINUANSE LOS SUCESSOS DE LA LINDA Deidad de Francia; y ſe declara como la convirtiò un tio ſuyo, y acabò en una penitente, y exemplar vida en la Cueba miſma que eſtuvo al principio: Con todo lo demàs que verà el curioſo Lector.

AL fin de los dichos años,
que yà quedan referidos,
por la eſpeſura de un monte
de aquel eſcuſado ſitio,
huyendo de la inclemencia
del Invierno, y de ſus frios,
à las puertas de la Hermita
un miſero Peregrino
llegò buſcando ſu alvergue,
y el Hermitaño benigno
diòle poſada guſtoſo,
donde trataron diſtintos
myſterios, que en eſte mundo
por experiencia ſe han viſto.
Acordòſe el juſto Duque
de ſu pena, con arbitrio
preguntòle donde iba,
ò qual era ſu deſignio?
Porque ſi paſſaba à Roma,
le haria encargo preciſo.
A lo que le reſpondiò,
que guiaba ſu camino
à ſu Paìs, porque yà
lo mas del mundo havia viſto.
Pues dime, tiene la Francia,
ò todo quanto has corrido,
alguna Dama, que exceda
en la hermoſura, y el brio
à la que la nombran Venus?
Que he leìdo algunos libros,
y me parece que no
havrà en el mundo ſiglo
quien à eſta pueda exceder;
pues es cierto, que rendido
quedo, quando llego à vèr
las letras, en que colijo
deben rendirſe los hombres
à una hermoſura, eſto es fixo.
Todo eſto proponia
ſolo por tener indicios
donde pàra la ſobrina;
reſpondiòle el Peregrino:
Mas de cien leguas de aqui
vide un ſoberano hechizo
de una hermoſiſsima Dama,
que la dàn el apellido
de que es la linda de Francia;
pero vengo compaſsivo
à el vèr, que en una poſada
aſsiſte con el arbitrio,
y al exercicio de moza
tan comun, que el pobre, y rico
à pocas sùplicas vence,
y alivia ſus apetitos.
Referirè ſus facciones,
y explicarèlas, amigo.

Casò à su gusto el pequeño
con un soberano hechizo;
y viendo en tranquilidad
sus estados, se previno
el cambiar con los sayales
las ropas, y los vestidos,
commutando los diamantes,
esmeraldas, y zafiros,
las perlas, y los topacios
en muy asperos cilicios,
y los regalos del mundo
en espirituales libros.
El referir sus angustias,
las lagrimas y suspiros,
me parece imponderable,
quanto: bienes han cumplido
el plazo de tal ausencia.
Fuese, en fin, el Duque invicto
à lo intrincado de un monte,
y en la espesura de un risco,
entre alfombras de esmeraldas,
que naturaleza hizo,
acompañado de plantas,
y de alegres paxarillos,
su vida aspera hacia:
o prodigio de prodigios!
què admiracion se me ofrece!
pocos havrà en este siglo,
que imiten à este Varon,
à este Anacoreta, asylo
de virtud, y santidad.
Dexèmos en este sitio
à este justo en su maleza,
y à el hermano me es preciso
mencionar, para saber
que à los dos años cumplidos
el Cielo le dio una hija,
y dieron por apellido
la linda Deidad de Francia:
considere el advertido
de sus padres la crianza,
los alhagos, y cariños,
con que à la Infanta criaban:
O què grande desatino!
Aqui se cumpliò el refràn,
que à veces el mundo mismo
es causa de perdiciones,
y bien dixo el que lo dixo.
Cumplidos los doce años
de su edad, havia distintos
Cavalleros pretendientes,
y havia grandes ruìdos,
muertes huvo, y la Ciudad
se quexaba al Duque mismo,
padre de la dicha dama,
para que tanto delirio
le obligasse à darle estado;
à lo que el padre previno
el darle à su hermano parte
de todo lo sucedido,
y avisarle en esta forma:
Señor, y hermano querido,
hallandome atribulado,
y en parte mas de cariño
no hallo modo, ni mana
con que poder dàr casto
à quien fomenta mis penas;
vuestra sobrina es motivo,
avisame el mejor medio
para evitar el delirio
de tanta profanidad:
mostraos, señor, benigno,
y vuestro raro talento
me saque de este conflito.
Remitiò la dicha carta,
y sus renglones leidos,
la respuesta que le embia
fue darle preciso aviso,
le manden à la sobrina
à el yermo: quien tal ha visto!
A la hija la amonestan,
que p[illegible]

En fin, con la dicha idèa
consiguieron el designio
de que passe la Duquesa,
para lo que se previno:
lleva una gran comitiva,
que todo el Pais lucido
acompañò à la Duquesa,
como darè à punto fixo,
à el numero populoso
de tanto Adonis lucido,
que solo por una Dama
se miran todos perdidos.
Depositaron la Perla
en el Oriente, y rocìo
de aquel Sol de la virtud,
donde ocho dias cumplidos
con jùbilos, y festejos,
los mas parientes, y amigos
asistieron cuidadosos:
luego el tio le previno
à su hermano la dexasse,
que con exemplos divinos
pretendia persuadirla,
para que dexasse el siglo,
de la madre los alhagos,
y de su padre el cariño:
Y dandole documentos,
yà los ruegos de su tio
la convencieron de forma,
que en el acuerdo convino,
y proximo de la cueba
se la dedicò su tio,
donde una celda la hicieron:
este es el mayor prodigio!
Adornò sus blancas carnes
con muy asperos cilicios:
pediale à Dios perdon
de sus culpas, y delitos.
Transformada en Magdalena
se mirava: què prodigio!
Comia yervas silvestres,
y en arroyos crystalinos
bebia, quien despreciò
los vasos de oro muy finos.
Dexemosla en este estado,
y à la Ciudad me es preciso
mencionar, para saber.
Cierto Cavallero rio,
de el amor de la Duquesa
passaba cruel martirio,
angustias, fatigas, insias,
penas, y grandes delirios;
y viendo que era imposible
el conseguir sus designios
de gozar de su hermosura,
de una industria se previno
para lograr su esperanza;
y fue, dando: principio,
pues invocando al diablo,
hizo pacto: quedelirio!
si à la Duquesa acanzaba,
entregaria propio
su alma al mismo demonio,
el que le diò nuevo arbitrio,
fingiendose endemoniado:
quien este sucesso ha visto!
Sus padres, desatinados,
procuraban exorcismos
por su mejoria, y no
en èl hallaban alivio.
Les dixo el demonio un dia:
Solo en el desierto, es fixo,
està quien puede sacarme
de este cuerpo; y assi digo,
lleveis essa criatura,
porque el Justo con sigilo
nos castiga con gran furia;
y sus padres, que creìdos
fueron con el fingimiento,
lo llevan al Duque invicto,
para que por caridad
el se curasse à su hijo.

LEGACIO

obre el

Iurisdi

DE

antiago

G-E 49